



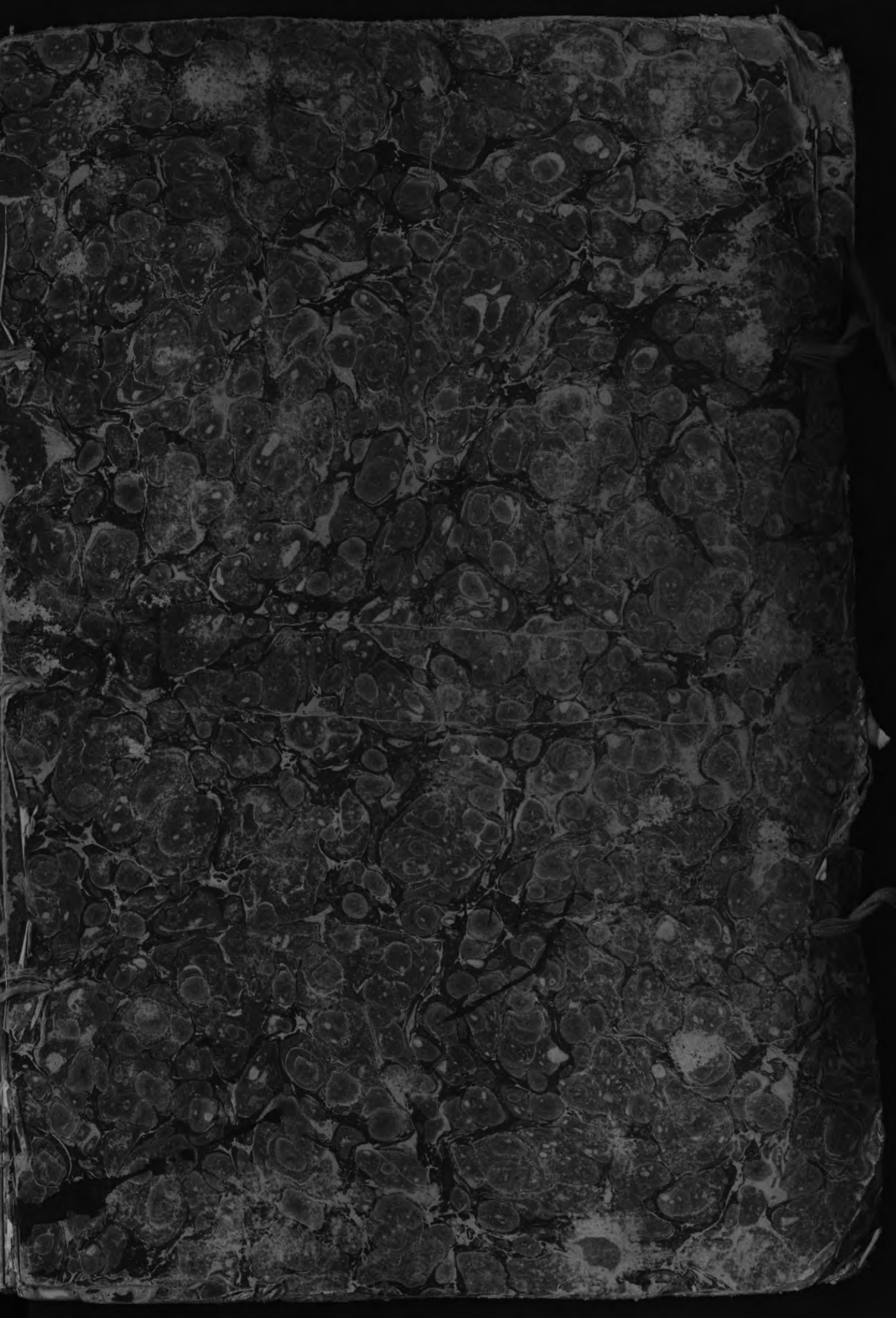
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOAQUÍN GINER

1838

Signatura: 1309

ES.030092.AMA.001309



*Y*

*Amor de  
sistencia y  
titulos, nombres*

*Num. Tit.*

*1. Ven*

*2. Ven*

*3. Ven*

*4. Ven*

*5. Ven*

*6. Ven*

*7. Ven*

*8. Ven*

Indice de todas las Escrituras Autorizadas por mi Joaquín Giner Soutouza, Escribano Real y Público del Reino, Jefe de la Real Audiencia y Residencia de esta Villa de Alcoy, con expresión de sus números, títulos, nombres de los otorgantes mas de su otorgamiento y folios de su registro perteneciente al Año 1838.

Num.	Títulos.	Nombres de los Otorgantes.	Folios.
		<u>Enero.</u>	
1.	Venta	Don José María y Juan Antonio Botella y López	10
2.	Venta	Miguel Ripoll y otros Juan Boroncat y Camps	20
3.	Venta	Bartolome Pascual María Pascual	30
4.	Compra	Don Francisco Alonso y Puig su hijo Don Joaquín y otros	40
5.	Testamento de Letra	Don Jacinto Casali Los Señores Mouton y Espinosa	50
6.	Carta de Pago	Don Miguel Aliró Obispo Don Antonio González	60
7.	Poder	Joaquín Mottó y Galber Don Antonio Ayala y otro	70
8.	Carta de Pago	Manuel Borra y otro Don Jorge Torreguerra	80

- 9. Arrendamiento " Ramon Molina y Converte . . . a  
Don Francisco Carbonell . . . " 7. B.
- 10. Obligacion . . . " Jose Mollo y Ma . . . a  
Petro Albert y Cardona . . . " 8.
- 11. Confesion e Dote " Isidro Segura y Jan . . . a  
Maria Cortes y Maria . . . " 9.
- 12. Capital . . . " Delos bienes introducidos por Isidro Segura en  
el matrimonio con Maria Cortes y Maria . . . " 10.
- 13. Confesion e Dote . . . " Joaquin Moja y Jorda . . . a  
Maria Jorda y Cortes . . . " 11.
- 14. Poder . . . " Quintin Morra en C. & R . . . a  
Petro Lopez y otro . . . " 12. B.
- 15. Notif<sup>ca</sup> a Venta . . . " Francisca y Concepcion Coloma a presencia  
deu Curador Francisco Coloma . . . " 13.
- 16. Carta de Pago . . . " Don Antonio Varnal y Aliso . . . a  
Teresa Llana Viuda . . . " 13. B.
- 17. Poder . . . " Don Francisco Carbonell y otros . . . a  
Juan Bautista Ornat . . . " 14. B.
- 18. Venta . . . " Vicenta Ferrandi y Jorda . . . a  
Doña Inefa Moullos . . . " 15.
- 19. Venta . . . " Juan Garcia y Juster . . . a  
Antonio Juan y Mansanel . . . " 16. B.
- 20. Poder . . . " Rosa Cayá Viuda . . . a

21.  
22.  
23. Jia  
24.  
25. J.  
26. Jia  
27. J.  
28. Jia. de  
29. Jia. de  
30. Jia. de  
31. Jia. de

Don Antonio Ayala . . . . . 17. B.

21. Poder . . . . . Don Vicente Brutinel . . . . . a  
Don Antonio Ayala . . . . . 18.

22. Afirmamento " Tomas Pascual y Baydal . . . . . a su hijo  
" Francisco Pascual y Fran . . . . . 18. B.

23. <sup>1</sup>ª y <sup>2</sup>ª. Fian. Carc. y de esta a dno. D. Hon. <sup>co</sup> Alonso y Ding por su hijo  
Don Joaquin Alonso . . . . . 19.

24. Poder . . . . . Don Joaquin Alonso y otros . . . . . a  
Martin Morra y otros . . . . . 19. B.

25. Poder . . . . . Manuel Pascual y otros . . . . . a  
Martin Morra y otros . . . . . 20.

26. Fianza de Carc. <sup>1</sup>ª y <sup>2</sup>ª de esta a dno. Ambrosio Vazarro . . . . . por  
Dro. Pablo Cerda . . . . . 21.

27. Poder . . . . . Pedro Juan Julia . . . . . a  
D. Antonio Ayala y otros . . . . . 21. B.

28. <sup>1</sup>ª y <sup>2</sup>ª. Fian. de Carc. <sup>1</sup>ª y <sup>2</sup>ª de esta a dno. Vicente Cerda . . . . . por  
Francisco Cerda su hermano . . . . . 22.

29. <sup>1</sup>ª y <sup>2</sup>ª. Fian. de Carc. <sup>1</sup>ª y <sup>2</sup>ª de esta a dno. Miguel Antonio Pascual . . . . . por  
Manuel Pascual su hermano . . . . . 22. B.

30. <sup>1</sup>ª y <sup>2</sup>ª. Fian. de Carc. <sup>1</sup>ª y <sup>2</sup>ª de esta a dno. Vicente Joaquin Reig y Sempere . . . . . por  
Jose' Castello y Recler . . . . . 23. B.

31. <sup>1</sup>ª y <sup>2</sup>ª. Fian. de Carc. <sup>1</sup>ª y <sup>2</sup>ª de esta a dno. Blas Tomas y Camarero . . . . . por  
Miguel Cerda y Pascual . . . . . 24.

32. <sup>1<sup>a</sup></sup> F. de Casé. <sup>2<sup>a</sup></sup> Seq. y extar. a dno. Francisco Reig . . . . . p<sup>er</sup>  
 Blas Cerdá y Reig . . . . . n 28<sup>n</sup>
33. Poder . . . . . Don Blas Motta y Valor . . . . . á  
 Don Miguel Canatalá . . . . . n 28<sup>n</sup> B.<sup>to</sup>
34. Carta de Pago . . . . . Don Miguel Carbonell y Perer . . . . . á  
 Su hijo Don Rafael y otros . . . . . n 26<sup>n</sup>
35. Carta de Pago . . . . . Doña Josefa Ribert y Pellicer . . . . . á  
 Don Agustín Motta y Sempere . . . . . n 26. B.<sup>to</sup>
36. Poder . . . . . Doña Daga Viuda . . . . . á  
 Jose Gallo y otros . . . . . n 27<sup>n</sup> B.<sup>n</sup>
37. Capital . . . . . De los bienes introducidos por Jose Anton  
 en el matrim<sup>o</sup> con Josefa Pastor y Daga . . . . . n 28<sup>n</sup>
38. Venta . . . . . Jose Gimeno en C. y P . . . . . á  
 Jose Anton y Añerer . . . . . n 29<sup>n</sup>
39. Poder . . . . . Camilo Moya . . . . . á  
 Cristoval Meixas . . . . . n 31. B.<sup>to</sup>
40. Obligacion . . . . . Don Rafael Goralber y otros . . . . . á  
 Don Jose Valor y Suignotto . . . . . n 32<sup>n</sup>
41. Obligacion . . . . . Pantaleon Suñer . . . . . á  
 Leonardo Perer . . . . . n 33<sup>n</sup>
42. Venta . . . . . Jose Casarampere . . . . . á  
 Jose Moya y Beneyto . . . . . n 34<sup>n</sup>
43. Combinacion . . . . . Doña Milagros Suignotto . . . . . can

44. D  
 45. Ya  
 46. D  
 47. Ca  
 48. Af  
 49. U  
 50. U  
 51. Ob  
 52. Ca  
 53. F  
 54. U

Quintin Yorra on C. A.

35 B.

Febrero

- 44. Dote ..... Francisco Just y Consorte ..... a  
 Mariana Just su hija ..... " 38
- 45. Poder p.<sup>a</sup> Vir. Car.ª ..... Doña Esmeralda viuda ..... a  
 Antonio Valor y Valor ..... " 39 B.
- 46. Poder ..... Don Vicente Texol y otros ..... a  
 Don Lorenzo Masia y otros ..... " 40.
- 47. Carta de Pago ..... Francisco Pascual y Vilaplana ..... a  
 Jose Cardenal y Pascual ..... " 41 B.
- 48. Afianzamientos ..... Francisco Soler y Garcia ..... a  
 su hijo Jose Jorda ..... " 41 B.
- 49. Venta ..... Doña Teresa Gibert viuda ..... a  
 Don Antonio Valor ..... " 42 B.
- 50. Venta ..... Quintin Yorra ..... a  
 Joaquin Ripoll ..... " 44 B.
- 51. Obligaciones ..... Joaquin Garrigos ..... a  
 Quintin Yorra ..... " 45 B.
- 52. Carta de Pago ..... Miguel Pascual ..... a  
 Marcos Jorda ..... " 46 B.
- 53. Fianza ..... Don Francisco Alonso y Ding ..... por  
 su hijo Don Joaquin Alonso ..... " 47 B.
- 54. Venta ..... Vicente Sentonja y Gibert ..... a  
 Don Vicente Juan Ripinos ..... " 48.



55. Venta ..... Joaquín Prado y Sella ..... á  
José Ferrer y Sala ..... " 50n

56. Poder p. C. y pto. " Don Manuel Viguero y Mir ..... á  
Quintín Arona ..... " 52n

57. Protesto e Letra " Joaquín Sentosa en C. S. .... á  
Sr. D. Don Santiago Corral y C. .... " 52n B.

58. Combenio - " Don Francisco Motta y Sempere ..... con.  
Bautista Gibert y Perer ..... " 53.

59. Testamento - " de Sr. Ant.º Vencual y con Consorte  
María del Carmen Sanchez ..... " 54. B.

60. Carta de Pago - " Anita Blanquer Viuda ..... á  
José Sempere y Sancho ..... " 56. B.

61. Venta ..... Vicente Gibert y Berg ..... á  
Doña Teresa Gibert Viuda ..... " 57n

62. Carta de Pago - " Vicente Gibert Viuda ..... á  
José Terol y Cantó ..... " 58 B.

63. Obligacion ..... Tomas Gibert y Monttós ..... á  
Vicente Alcayna y Botella ..... " 59n

64. Carta de Pago " Doña Rosa Olema ..... á  
Tomas Ferrandis ..... " 60n

65. Dote ..... Don José Albors y Sentosa ..... á  
Margarita Beneyro ..... " 60 B.

66. Testamento - " De Doña Teresa Gibert y Pellicer

Venda de Don Joaquin Gilbert . . . . . 62<sup>a</sup> B.

67<sup>a</sup> Venta . . . . . Salvador Ferrandis y Bonet . . . . . a  
Baltasar Ferrandis y Comas . . . . . " 68<sup>a</sup>

68<sup>a</sup> Venta . . . . . Juan Casanoves y Ferrando . . . . . a  
Jose Mora y Bercego . . . . . " 69<sup>a</sup>

69<sup>a</sup> Dote . . . . . Rosa Julia . . . . . a  
Simisma . . . . . " 71<sup>a</sup>

70<sup>a</sup> Dote . . . . . Gregorio Molto a su hija . . . . . a  
Maria Molto . . . . . " 73<sup>a</sup>

71<sup>a</sup> Division . . . . . De los bienes de la herencia del difunto  
Miguel Berenguer entre sus 3 hijos y herederos " 73 B.

72<sup>a</sup> Venta . . . . . Rosa Maria Berenguer . . . . . a  
Diego Boronat y Miralles . . . . . " 75<sup>a</sup>

73<sup>a</sup> Testamento . . . . . De Rita Gilbert y Matias comoda de  
Tomás Garcia y Martin . . . . . " 76<sup>a</sup> B.

74<sup>a</sup> Poder . . . . . Jorge Ferragrosa y Masia . . . . . a  
Jose Delfi y otros . . . . . " 78<sup>a</sup>

75<sup>a</sup> Venta . . . . . Don Vicente Juan Lupinos . . . . . a  
Juan Botella y Blanguer . . . . . " 78. B.

Marzo.

76<sup>a</sup> Obligacion . . . . . Jose Fontouza y Canto . . . . . a  
Don Francisco Carbonell . . . . . " 80<sup>a</sup>

77<sup>a</sup> Venta . . . . . Don Vicente Talone y otros . . . . . a

Don Antonio Jubian y Melaplana . . . . . " 81"  
 78" Venta . . . . . Rosa Jorda' viuda en C. i. r. . . . . á  
 Rafael Cantó y Ripinos . . . . . " 82"  
 79" Venta . . . . . Rosa Jorda' viuda en C. i. r. . . . . á  
 Jorge Arullor y Jaja' . . . . . " 87. B.  
 80" Venta . . . . . Agustín Merita y Sentrosa . . . . . á  
 Antonio Matarradona y Jorda' . . . . . " 91.  
 81" Venta . . . . . Don Pedro Muni' y Molet . . . . . á  
 Don Francisco Pastor y Julián . . . . . " 92"  
 82" Carta de Pago . . . . . Rosa Jaja' viuda . . . . . á  
 Francisco Jaja' . . . . . " 94" B.  
 83" Venta . . . . . Joaquín Borrell y Storans . . . . . á  
 Juan Blanco y Andrés . . . . . " 95"  
 84" Obligación . . . . . Rafael Julia y Consorte . . . . . á  
 Vicente Miralles y Garcia . . . . . " 96. B.  
 85" Combencio . . . . . Don Jori' y Don Roque Barceló . . . . . con  
 Don Juan de Dios Montañes . . . . . " 97. B.  
 86" Carta de Pago . . . . . Doña Maria Boronat . . . . . á  
 Don Jori' Boronat . . . . . " 99. B.  
 87" Poder . . . . . Don Fernando Raduan y Obos . . . . . á  
 Jose Gallo, Antonio Ayala y otros . . . . . " 100. B.  
 88" Venta . . . . . Maria Pico' y Baldo' . . . . . á  
 Jose Yorra y Such . . . . . " 101.

89" Ve.  
 90" Ve.  
 91. Pro  
 92" Bro  
 93" Bro  
 94"  
 95. Ob  
 96" U  
 97" C  
 98"  
 99. U  
 100" O

89. Venta ..... " Parental Casanova y otros ..... a  
 Juanito Yorra ..... " 102.
90. Venta ..... " Antonio Epi y otro ..... a  
 D. Antonio Miró ..... " 103. B.
91. Protesto de Pagare ..... " Pedro Poblet en C. N. ..... a  
 Don Vicente Terol ..... " 104. B.
92. Protesto de Pagare ..... " Pedro Poblet en C. N. ..... a  
 D. Vicente Terol ..... " 104. B.
93. Protesto de Pagare ..... " Pedro Poblet en C. N. ..... a  
 Don Rafael Bonnat ..... " 105.
94. Venta ..... " Francisco Coloma en C. N. ..... a  
 Don Antonio Miró y Llorca ..... " 106. B.
95. Obligación ..... " José Gibert ..... a  
 Francisco Coloma ..... " 107. B.
96. Venta ..... " Don Vicente Mottó en C. N. ..... a  
 Don Rafael Terol y Julia ..... " 108.
97. Capital ..... " Delos bienes introducidos por Cristoval Pastor  
 en el matrimonio con Doña Julia ..... " 110.
98. Testamento ..... " De Pedro Montllor y de su consorte  
 Maria Montllor ..... " 112.
99. Venta ..... " Miguel y Lorenzo Sentouja ..... a  
 Roque Segura y Berenguer ..... " 114. B.
100. Obligación ..... " Don Jose Gualber <sup>Gualber</sup>  
 y consorte ..... a

Don Vicente Motta y Joré . . . . . 116<sup>o</sup> B.<sup>to</sup>

101<sup>o</sup> Comb<sup>o</sup> y Permuta . . . Don Pablo Caranichana Mayor con  
Don Pablo y D.<sup>a</sup> Angela sus hijos . . . . . 117. B.

102<sup>o</sup> Cesion y Renuncian<sup>o</sup> Dona Maria Caranichana . . . . . á  
Don Pablo Caranichana . . . . . 119<sup>o</sup>

103<sup>o</sup> Obligacion . . . . . Jose Anton y Apores . . . . . á  
Maria Pastor y Paya . . . . . 120<sup>o</sup>

104<sup>o</sup> Protesto de letra . . . Silvestre Reig en C. ut . . . . . á  
Antonio Palaguer en C.<sup>a</sup> R.<sup>o</sup> . . . . . 121<sup>o</sup>

105<sup>o</sup> Carta de Pago . . . . . Jose Jimeno en C. ut . . . . . á  
Jose Anton y Apores . . . . . 121<sup>o</sup> B.

106<sup>o</sup> Venta . . . . . Josefa Sempere y Lorenz . . . . . á  
Droque Jorda y Planes . . . . . 122<sup>o</sup> B.

107<sup>o</sup> Deslinde de Casa . . . Jose y Antonio Sempere con su hermano  
Don Camilo Sempere . . . . . 124<sup>o</sup>

108<sup>o</sup> Venta . . . . . Jose Sempere y hermanos . . . . . á  
Gerona Llana Vinda . . . . . 125<sup>o</sup> B.

Abril


109<sup>o</sup> Venta . . . . . Vicente Motta y Motta . . . . . á  
Don Antonio Julian . . . . . 127. B.

110<sup>o</sup> Poder y V.<sup>o</sup> Part<sup>o</sup> . . . . . Maria Gibert Vinda . . . . . á  
Vicente Sentouza . . . . . 129<sup>o</sup>

111<sup>o</sup> Combenio . . . . . Don Antonio Julian . . . . . con



B. B.  
4. B.  
19  
20  
121  
121 B.  
122 B.  
124  
125 B.  
127 B.  
129

- Rafael Dom. . . . . "130
- 112 " Permiso " Vicente Mar y Montuor. . . . . á  
Vicente Mar y Jaja. . . . . "130 B.
- 113 " Dote " Sempere y Jorda V.<sup>da</sup> asimismo casando con  
Miguel Calabrig. . . . . "131.
- 114 " Poder Especial. " Don José Espinos y Candela. . . . . á  
Quintín Yorra y Vilaplana. . . . . "132 B.
- 115 " Poder " Doña Josefa Montuor. . . . . á  
Francisco Torregrosa. . . . . "133.
- 116 " Obligacion. " Quintín Yorra y Vilaplana. . . . . á  
Don Rafael Terol y otro. . . . . "133 B.
- 117 " Rele<sup>on</sup> de Oblig.<sup>on</sup> " Quintín Yorra en C. N. . . . . á  
Don Vicente Juan Espinos. . . . . "134 B.
- 118 " Carta de Pago " Agustín Jorda y Pascual. . . . . á  
Don Francisco Merita. . . . . "136.
119. Declaracion " Rosa Libert e Hipó. . . . . á  
Don Francisco Merita. . . . . "137.
- 120 " Convenio " Luis Cerda y Sempere. . . . . con  
Don José Candela. . . . . "138.
121. Venta " Don Salvador Branchat. . . . . á  
Don Rafael Terol. . . . . "139.
- 122 " Transaccion " Don José Gualber y consorte. . . . . con  
Don Luis Pascual y Hermanos. . . . . "140 B.
- 

123. Carta de Pago .. Don Cayetano Piel .. a ..  
 Dona Milagro Ruizmollo .. "142" B.

124. Arrendamiento .. Dona Milagro Ruizmollo .. a ..  
 Don Cayetano Piel .. "143"

125. Transacción y Comb<sup>o</sup> .. Francisco Canto y Espinos .. con ..  
 Rafaela Canto y Espinos .. "144"

126. Carta de Pago .. Santiago Martinez y Ocho .. a ..  
 Don José Albors y Ocho .. "145" B.

127. Combencio .. Roque Mora y Pascual .. con ..  
 sus hermanos y Sobrinos .. "147"

128. Combencio .. Don Antonio Pascual .. con ..  
 José Pons y Miralles .. "150"

129. Venta .. Don Salvador Blanchat .. a ..  
 Don Rafael Terol .. "151"

130. Carta de Pago .. Serafin Domenech en C. y P. .. a ..  
 Don Tomas Ginex y Pascual .. "152" B.

131. Combencio .. Francisco Verdú .. con ..  
 Rafael Pons .. "153" B.

132. Poder .. Tomas Gove y Oliver .. a ..  
 Isabel Cuenea y Mengual .. "154"

133. Venta .. Don Gabriel Cano y Flores .. a ..  
 Cristoval Andrer y Dominguez .. "155"

134. Protecto. de Letra .. D. Fernando Paduan e Hijo Almirante

135. Carta ..  
 136. U ..  
 137. Pro ..  
 138. U ..  
 139. U ..  
 140. U ..  
 141. Ob ..  
 142. U ..  
 143. Apro ..  
 144. U ..  
 145. Poder ..

por D. Manuel Bayona . . . . . " 158 B.

135<sup>a</sup> Carta de Pago . . . Vicente Catalá y Martí . . . . . á  
Jose Gadea y Juster . . . . . " 159.

136<sup>a</sup> Venta . . . . . Don Francisco Merita y Almunia á  
Quintín Yrond y Vilaparra . . . . . " 159. B.

137. Protesto de Pago á Jose Clemente en C. R. . . . . á  
D. Antonio Pascual y Utrio . . . . . " 162.

138. Venta . . . . . Jose Botella y Montdor . . . . . á  
Gracia Montdor en madre . . . . . " 162. B.

139. Venta . . . . . Gracia Montdor viuda . . . . . á  
Jose Botella su Hijo . . . . . " 164.

140<sup>a</sup> Venta . . . . . Rita Gisbert y otros . . . . . á  
Rafael Maria y otros . . . . . " 165.

141<sup>a</sup> Obligación . . . . . Rafaela Canto y Espino . . . . . á  
Jose Jordá y Sentouza . . . . . " 168. B.

142<sup>a</sup> Venta . . . . . Antonio Perer y Perer . . . . . á  
Llona Carbonell . . . . . " 170.

143. Aprobac<sup>o</sup>n de Sesión Francisco Gualberd y otros en favor de  
Roque Utrio y Pascual . . . . . " 171. B.

144<sup>a</sup> Venta . . . . . Roque Utrio y Pascual . . . . . á  
Llona Llona viuda . . . . . " 172. B.

145<sup>a</sup> Poder p. a. C. y pto<sup>o</sup> . . . . . Don Antonio Mottó y Consorte á  
Francisco Perello y otro . . . . . " 174.

*[Decorative flourish]*



- 146 "Venta" Antonio Calbo y Linares . . . a  
Don Antonio Miró . . . "174. B.
- 147 "División" De los bienes de la herencia a Teresa Sanabria,  
entre sus hijos y herederos . . . "178. B.
- 148 "Renuncia a dño" Margarita Perez y Jan en favor de  
su Hermano y Sobrinos . . . "181. B.
- 149 "Poder p. Cobrar" Francisco Vilaplana y Carbonell . . . a  
Francisco Vilaplana su hijo . . . "182.
- 150 "Combenio" Luis Corda y Sempere . . . con  
Don Antonio Pascual y Cator . . . "182 B.
- 151 "Poder" Vicente Walli y Julia . . . a  
Jose Gaya y Domenech . . . "183. B.
- 152 "Combenio" Joaquin Garcia y Martinet . . . con  
Antonio Lacer y Valor . . . "184.
- 153 "Poder" Luis Perez y otros . . . a  
Juan Bautista Cimat . . . "185"
- 154 "Carta de Pago" Rafael Don y Miralles . . . a  
Don Antonio Julian . . . "186"
- 155 "Carta de Pago" Don Francisco Javier Albors . . . a  
Don Agustín Fran.º Albors . . . "186 B.
- Mayo
- 156 "Carta de Pago" Luis Perez y Girones . . . a  
Antonio Corda y Arna . . . "187. B.

- 157 "Fe
- 158 "D
- 159 "N
- 160 "Fe
- 161 "Po
- 162 "Ve
- 163 "Poder
- 164 "Poder
- 165 "U
- 166 "Ca
- 167 "Fe
- 168 "U

157<sup>o</sup> Testamento " De Tomas Ferrer y Sempere y de su Consorte  
Mariana Ferrer y Ostola . . . . . " 188

158<sup>o</sup> Dote " Mariano Andres y Conroste . . . . . a  
Rafael Andres su Hija . . . . . " 191. D.

159<sup>o</sup> Poder " Don Rafael y Don Miguel Pareual . . . . . a  
a Manuel Motta y Miralles . . . . . " 193.

160<sup>o</sup> Testamento " De Jose Jordá y Ribes y de su Consorte  
Maria Vilaplana y Valor . . . . . " 194

161<sup>o</sup> Poder " Francisco Vilaplana . . . . . a  
Don Joaquin Hernandez de Padilla y Otro . . . . . " 197.

162<sup>o</sup> Venta " Maria Valor y Dña' Viuda . . . . . a  
Vicente Gibert y Serra . . . . . " 197. D.

163<sup>o</sup> Poder p.<sup>a</sup> C.<sup>o</sup> y Plejtor " Don Rafael Sollicer y Consorte . . . . . a  
Francisco Gonzalez y Zaragoza . . . . . " 198 D.

164<sup>o</sup> Poder p.<sup>a</sup> C.<sup>o</sup> y Plejtor " Don Francisco Merita y Anuncia . . . . . a  
Quintin Serra y J.<sup>o</sup> Paul.<sup>a</sup> Crosat . . . . . " 199. D.

165<sup>o</sup> Venta " Francisco Jordá y Abad . . . . . a  
Jose Jordá y Blanes y Consorte . . . . . " 200.

166<sup>o</sup> Carta de Pago " Mariana Perer y Ochoa . . . . . a  
Jose Antonio y Francisco Boig . . . . . " 201. D.

167<sup>o</sup> Testamento . De Miguel Motta y Sirena . . . . . " 202. D.

168<sup>o</sup> Venta " Isidoro Perer y Girones . . . . . a  
Luis Perer y Girones . . . . . " 204.

169 " Venta ..... Don Leonardo Blanes y Hermanos, á  
 Antonio Lorenz y Gibert . . . . . "208. B

170 " Compania ..... Don Antonio Fort y Reig . . . . . con  
 Don Enrique Fort y Oros . . . . . "207.

171 " Venta ..... Don Enrique y Don Gregorio Fort . . . á  
 Don Antonio Fort y Reig . . . . . "209.

172 " Arrendamiento " Don Antonio Fort y Reig . . . . . á  
 D. Ant. Fort Hermanos E y A. . . . . "211.

173 " Protesto de Pagarc. " Jose Climent en C. et. . . . . á  
 Don Antonio Parcual y Galió . . . . . "212.

174 " Carta de Pago ..... Antonio Segura y Oros . . . . . á  
 Vidro Segura y Jan . . . . . "212 B.

175 " Carta de Pago . " Bernarda Salvansach Vinda . . . . . á  
 Jose Marty en Dipa . . . . . "213 B.

176 " Poder ..... Don Salvador Inquidano y Oros . . . . . á  
 Don Mariano Burgos de Ballabriga . . . . . "213. B.

177 " Carta de Pago . . . Rafael Motta y Parcual . . . . . á  
 Juan Laliya y Oros . . . . . "214 B.

178 " Afijamiento Tomas Parcual y Baydal á su hijo . . . . .  
 Jose Parcual y Jan . . . . . "215. B.

179 " Poder ..... Pablo Casamichana y Ornat . . . . . á  
 Don Enrique Martin y Oro . . . . . "215 B.

180 " Testamento De Sr. Coronat, Vuda a Vicente Arminand, " 216.

181 " Fe  
 182 " Fe  
 183 " ob  
 184 " Pa  
 185 " Po  
 186. An  
 187 " Do  
 188. Po  
 189 " Fe  
 190 " Co  
 191 " Fe  
 192 " D  
 193 " Jia



181 " Testamento " De Pedro Maria y Valor . . . . . " 218.

182 " Testamento " De Jose Pastor y Sempere . . . . . " 219.

183 " Obligación " Francisco Vilaplana y Carbonell . . . . . á  
Juan Ferrer y Carbonell . . . . . " 221.

184 " Permiso " Jose Molina y Arceve á su hijo . . . . . "  
Vicente Molina y Cerdá . . . . . " 222.

185 " Poder " Sr. Jorge Gibert y Ota . . . . . á  
Don Pedro Juan Dorcel . . . . . " 222.

186. Arrendamiento " Rafael Anxa y Ota . . . . . á  
Don Vicente Ferrer . . . . . " 222 D.

187 " Poder " D. Rafael Pareual y Ota . . . . . á  
Martín Yorra . . . . . " 224.

188. Poder " D. Antonio Pareual y Ota . . . . . á  
Antonio Valor y Valor . . . . . " 224 D.

189 " Testamento . De Rita Jordá console de Jose Aluñansa . . . . . " 225. D.

190 " Combencio . " Vicente Molina y Cerdá . . . . . con  
Jose Berenguer . . . . . " 226. D.

191 " Testamento " De Vicente Valor y Ferrer . . . . . " 227. D.

192 " División " De los bienes de la herencia de Joaquin Sempere  
entre su viuda, hijos y hered . . . . . " 228 D.

193 " fianza carcelera " Ramon Lloca y Zaragoza . . . . . por  
Jorge Carbonell . . . . . " 234 D.

194. Comercio — Francisco Pla y Berg am. hijo  
 Joaquin Pla y Ripoll . . . . . "235"
195. Comercio — Joaquin Pla y Ripoll . . . . . con  
 Joaquin Mucaty y Vilaplana . . . . . "235 B.
196. Carta de Pago — Agustin Lario y Oleina . . . . . á  
 Francisco Lacer y Carbona . . . . . "236.
197. Poder — Don Blas Motta y Valor . . . . . á  
 Don Miguel y Don Tomas Carratala . . . . . "237.
198. Arrendamiento — Don Fernando Raduan y Ubeda . . . . . á  
 Vicente Abad y Carbonell . . . . . "237 B.
199. Carta de Pago — Jose Boromat y Gaya . . . . . á  
 Doña Mariana Felicer Vinda . . . . . "238 B.
200. Fermento — De Antonia Arzeni y Epi conorte de  
 Vicente Cremades . . . . . "239.
201. Venta — Jose Perez en C. d. . . . . á  
 Don Rafael Miró . . . . . "241. "
- Junio.
202. Carta de Pago — Jorge Pascual y Vilanova . . . . . á  
 D. Vicente Juan Espino . . . . . "242 B.
203. Venta — Maria Srañana y Sibut . . . . . á  
 Vicente Valor y Valor . . . . . "243
204. Dote — Tomas Madaredona y Consorte . . . . . á  
 Juan<sup>ca</sup> Madaredona su hija . . . . . "244 B.

205. D  
 206. D  
 207. D  
 208. O  
 209. Ca  
 210. D  
 211. D  
 212. O  
 213. D  
 214. Fe  
 215. C. d.

- 205<sup>a</sup> Dote . . . . . "Jose Miralles y Garcia y Consorte . . . . . á  
Concepcion Miralles su hija . . . . . " 246.
- 206<sup>a</sup> Dote . . . . . "Jose Miralles y Garcia y Consorte . . . . . á  
Francisca Miralles su hija . . . . . " 247. B.
- 207<sup>a</sup> Poder . . . . . "D Jose Guadalupe y Guadalupe . . . . . á  
Guntin Verma y otros . . . . . " 248 B.
- 208<sup>a</sup> Obligacion . . . . . " Josefa Andres y otros . . . . . á  
D. Antonio Encual y Andres . . . . . " 249. B.
- 209<sup>a</sup> Carta de Dago . . . . . " D. Salvador Inquidano y otros . . . . . á  
D. Vicente Brituel . . . . . " 250 B.
- 210<sup>a</sup> Dote . . . . . " Tomas Almito y Sempere . . . . . á  
Maria dela Concepcion su hija . . . . . " 251. B.
- 211<sup>a</sup> Poder . . . . . " Antonia Gil, Viuda . . . . . á  
Agustin Manes . . . . . " 252 B.
- 212<sup>a</sup> Obligacion . . . . . " Rafael Abad y Coronat . . . . . á  
Tomas Martin y Perez . . . . . " 253.
- 213<sup>a</sup> Poder . . . . . " D. Rafael Encual y Lacer . . . . . á  
D. Mariano Burgos de Ballabriga . . . . . " 254 B.
- 214<sup>a</sup> Ferramento . . . . . " De Rafael Carter y Almito . . . . . " 254.
- 215<sup>a</sup> C. de Dago y Poligra. . . . . " D. J. B. Gubert . . . . . á  
D. Antonio Julian . . . . . " 255.

216. Venta - " Vicenta Borenguer y Mijor - a)  
 Jose Carbonell y Garcia . . . . . 257.

217. Venta - " Miguel Abad y Ferrel . . . . . a)  
 Francisco Abad y Abad . . . . . " 258 B.

218. Fortamento - de Miguel Bumbou y Reig . . . . . " 260.

219. Obligación - " Joaquin Garcia y Masia . . . . . a)  
 Maria Antoli Vinda . . . . . " 261 B.

220. Fortamento - " de Bartolome Slinares y dem Cons.<sup>tes</sup>  
 Maria Mayor . . . . . " 262 B.

221. Fortamento - " de Teresa Segura Vinda de - "  
 Bartolome Gibera . . . . . " 264 B.

222. Venta . . . . . " Jose Motta y Mas . . . . . a)  
 Jose Motta y Carmona . . . . . " 266.

223. Poder p.<sup>a</sup> Cobrar - El S. D. Vicente Lopez . . . . . a)  
 D. Domingo Vitaluga . . . . . " 267.

224. Venta judicial - El S. D. Jose Doron Verdú . . . . . a)  
 D. Rafael Pineda y Miró . . . . . " 267. B.

225. Venta - " Antonio Borenguer y Reyro . . . . . a)  
 Juan Ferrandis y Slinares . . . . . " 270  
Julio?

226. Poder p.<sup>a</sup> V. P.<sup>o</sup> - " Maria Motta Vinda . . . . . a)  
 Gregorio Isles su hijo . . . . . " 271. B.

227. Ca  
 228. Ob  
 229. Com  
 230. Ca  
 231. Fe  
 232. Pr  
 233. Pr  
 234. A  
 235. Ho  
 236. A  
 237. G

227. Carta de Dago " Francisco Jorda y Abat . . . . . a'  
 Jose Jorda y Consorte . . . . . " 272
228. Obligacion . . . . . " Bartolome Soler y Consorte . . . . . a'  
 Jose Perer y Soler . . . . . " 272 B
229. Confeccion de Dote . . . . . " Antonio Abat y su hija . . . . . a'  
 Inesca Cavia y Sanchez . . . . . " 273 B
230. Carta de Dago . . . . . " Antonio Blanca y Motta . . . . . a'  
 D. N. Tomas Gualber . . . . . " 274 B
231. Testamento . . . . . " De Inesca Ferrero cons<sup>ta</sup> de Tomas Domenceh . . . . . " 275 B
232. Orden p<sup>a</sup> v. o. p. " Joaquin Calatayut y Consorte . . . . . a'  
 Francisco Berello . . . . . " 277 "
233. Orden p<sup>a</sup> v. o. p. " D. Mariana Calabuig . . . . . a'  
 D. Vicente Giner su hijo . . . . . " 278
234. Afianzamiento " Cristoval Espinos y su hijo . . . . . " .  
 Jose Espinos y Espinos . . . . . " 278 B
235. Testamento . . . . . " De D. Rosa Ribera y Monttor Consorte de  
 Tomas Vilaplana . . . . . " 279 B
236. Carta . . . . . " Teresa Morra y Sentosa . . . . . a'  
 D. Tomas Morra y Oleina . . . . . " 280 B
237. Division . . . . . " De los bienes de la dif<sup>ta</sup> Maria Monttor entre  
 su viudo hijo y herederos . . . . . " 283



238 Testamento de D.<sup>a</sup> Mariana Sellier viuda des  
 de Jose Gibert y Sempere . . . . . " 290.

239. Obligacion . . . . . Juan Bautista Perez . . . . . a  
 D. Antonio Pascual y Soler . . . . . " 291 B.

240. Venta . . . . . Vicente Castro y Sempere . . . . . a  
 Rafael Carbonell y Silvestre . . . . . " 292 B.

241. <sup>12<sup>a</sup> r<sup>a</sup></sup> Retiro p. d<sup>o</sup> de tanteo. D. Rafael Pascual y Miró . . . . . a  
 Antonio Botella y Sons . . . . . " 294 "

242. <sup>12<sup>a</sup> r<sup>a</sup></sup> Orden p. v. p. D.<sup>a</sup> Maria Borrnat v.<sup>da</sup> . . . . . a  
 D. Rafael Borrnat su herm.<sup>o</sup> . . . . . " 296.

243. Convenio . . . . . D. Jose Sempere y otros con las heredera  
 de Don Jose Jordá . . . . . " 296 B.

244. Arrendamiento . . . . . Quintan Serra y Vilaplana . . . . . a  
 D. Antonio Oliva . . . . . " 298 B.

245. Testamento . . . . . De Josefa Miralles v.<sup>da</sup> de J.<sup>co</sup> Ros . . . . . " 299. B.

246. Carta de Pago . . . . . Juan Ferrandis y Linares . . . . . a  
 Vicente Dico y consorte . . . . . " 301.

247. Venta . . . . . Antonio Gibert y Garrigos . . . . . a  
 Francisco Gibert y Bernabeu . . . . . " 301. B.

248. Carta de Pago . . . . . Micaela Albors viuda de su hij.<sup>o</sup>  
 Jose y Camila Pascuals . . . . . " 302 B.

249. U  
 250. M  
 251. C  
 252. Ca  
 253. Ca  
 254. Co  
 255. Ca  
 256. F  
 257. Pro  
 258. Co  
 259. U  
 260. Ca

290.  
291 B.  
292 B.  
294 "  
296.  
296 D.  
298 D.  
299 B.  
301.  
301 B.  
302 D.

259. Venta " D. Fran.<sup>co</sup> Sempere y otros " a  
Pascual Gibert y Gines " 303 B
250. Renuncia " Diego Ferrer a Jose Garrigon " 305 "
251. Carta de Pago Francisco Perello en C. et a  
Isaquin Domenech " 306.
252. Carta de Pago " Isaquin Storca " a  
Francisco Aixa " 307.
253. Carta de Pago " Manuel Mollo y Mingalles " a  
los hered. de Tomas Vilaplana " 307.
254. Codicilo De Jose Ferrer y Francis consorte de  
Tomas Domenech " 307 B.
255. Carta de Pago " Pedro Gibert y Sempere " a  
Agustin Garcia y Lana " 308 B.
256. Testamento De Manuel Ferrer y Ferrer " 309.
257. Protesto de Fagun Juan Ferrandis en C. et a  
D. Rafael Durval y Miró " 310 B.
258. Convenio " D. Jose Torregrosa en C. et. " con  
D. Bartolome Durval " 311.
259. Venta " D. Pablo Casamichana mayor " a  
D. Pablo Casamichana en hijo " 313.
260. Carta de Pago. Tomas y Vicente Pajo " a

Antonio Vicer y Jorja . . . . . "314 B.  
 261. Combencio . . . . . "Jose Vicer y Barber con sus hijos  
 Jose y Salvador Vicer . . . . . "318  
 262. Direccion . . . . . "Delos bienes dela herencia de Vie. Perrenad  
 y cons. entre los hijos y hered. delos mismos . . . . . "316 B.  
 263. Combencio . . . . . "D. Antonio Perrenad . . . . . con  
 sus herm. y sobrinos . . . . . "326.  
 Agosto  
 264. Venta . . . . . "Antonio Pastor y Julia . . . . . a  
 Antonio Carbonell y Chippoll . . . . . "329.  
 265. Obligacion . . . . . "Jose Alema y Jorda . . . . . a  
 Jose Carbonell y Garcia . . . . . "330.  
 266. Arrendam<sup>to</sup> . . . . . "D. Antonio Mollo y Otros . . . . . a  
 Los S. S. Llacer y Gualber . . . . . "330 B.  
 267. Carta de Pago . . . . . "Miguel Lloret y Lloca . . . . . a  
 Francisco Adrover y Vicer . . . . . "332.  
 268. Combencio . . . . . "D. Antonio Encual y Miró . . . . . con  
 D. Rafael Encual su herm. . . . . "332 B.  
 269. Venta . . . . . "La Junta de este Hospital . . . . . a  
 D. Agustín Albors . . . . . "333 B.  
 270. Poder . . . . . "D. Femenc Raduan el hijo y Otros . . . . . a  
 Jose Barbera . . . . . "335"

271. . . . .  
 272. . . . .  
 273. . . . .  
 274. . . . .  
 275. . . . .  
 276. . . . .  
 277. . . . .  
 278. . . . .  
 279. . . . .  
 280. . . . .  
 281. . . . .

14 B.	271	Poder	D. Jose Espinosa y Candela y Otro Francisco Vall y Otros	a 335 B.
18	272	Venta	Mariana Canabal y Otros Miguel Barraclina y Consorte	a 336
16 B.	273	Poder	D. Ant. y Gregorio Tort D. Surriague Tort su heren.	a 337 B.
26.	274	Dotc	Agustin Seydro y Consorte Maria Seydro su hija	a 338 B.
329	275	Poder	D. Ant. Canabal y otro y Otros Francisco Julian	a 339 B.
330	276	Permiso	Diego Motta y Botella Francisco Motta su hijo	a 340
330 B.	277	Venta	D. Juan Sempere y Salicor y Otros Rafael Gubert y Gubert	a 340 B.
332	278	O. de Maguina	José Antonio Sanchez Jose Candela y Serra	a 342 B.
332 B.	279	Poder p. C. y R.	José Maria y Abad Ant. Morant y Otro	a 343
333 B.	280	Venta	D. J. Sempere y Salicor y Otros D. Nicolas Montaner y Salicor	a 343 B.
335	281	Combenio	Pura Vilaplana Vinca Maria Carbonell su hija	con 345

282. Carta de Pago. " Tomas Blanes y Pujá - a  
 José Vilaplana y Guier - " 345 B.

283. Carta de Pago. Mutua. " Pedro Segura y San - con  
 Cristoval Vilaplana y Jorda' - " 346.

284. Venta " Fran<sup>co</sup> Vicente Segura y Alos - a  
 Tomas Ferrer y Ferrer - " 346 B.

285. Obligación " D.<sup>a</sup> Luisa Guzmolló - a  
 D. Rafael Parnal - " 347. B.

286. Venta " Joaquin Garrigos - a  
 Quintin Torras - " 348 B.

287. Obligación " Jose Domenech y Company - a  
 Matias y Vicente Albero - " 349 B.

288. Venta " Pedro Sollet y Martinet - a  
 Juan Ferrandis - " 350 B.

289. Prot.<sup>to</sup> de Pagare' " Juan Ferrandis en C. de - a  
 D. Antonio Parnal y Albe' - " 351 B.

290. Carta de Pago " Pedro Segura y San - a  
 Jose Ferrer y Sans - " 352 "

291. Obligación " Jose Ferrer y Sans - a  
 Jose Pover y Llobet - " 352 B.

292. Testamento " Sr. D. Tomas Motta y Sr. conorte de -  
 D. Francisco de Paula Arruñia - " 353 B.

293. Pro...

294. Protes...

295. Protes...

296. Sam...

297. Ven...

298. Pro...

299. Sub...

300. Pro...

301. Ven...

302. Cas...

303. Ven...

293. Protesto - Francisco Cabrera - á  
D. Rafael Terol - " 355 B.

294. Protesto de Daguerre - Juan Ferrandín en C. et. - á  
D. Antonio Pascual y Miró - " 355 B.

295. Protesto de Daguerre - El S. N. de 2.ª Constitucional en C. et. - á  
D. Antonio Pascual y Miró - " 356

Setiembre

296. Promesa de oblig. - D. Ant.º Pascual y Miró - á  
D. Arcadio Sitricio y Com.º - " 356 B.

297. Venta - D.ª M.ª de la Concepción Alvarado - á  
D. José Ruiz y Stanger - " 358

298. Poder - D. Vicente Juan Espinosa - á  
Francisco Hernandez - " 359 B.

299. Subst.ª de Poder - D. Antonio Miró y Loren - á  
Juan.º Julian - " 359 B.

300. Protesto - Juan.º Cabrera - á  
D. Rafael Terol - " 360 B.

301. Testamento - De Juan.º Canto y Espinosa - " 361

302. Carta de Dago - D. Rafael Pascual y Stanger - á  
D. Vicente Brumiel - " 362

303. Venta - Vicente Oliva y Garcia - á  
Rafael Cava y Garcia - " 364

304. Testamento " De Jose Vilaplana y Juan " 365

305. Poder y v. p. " Joaquin Calatayud " 366 B.  
 Juan Bautista Casas

306. Carta de Pago " Antonia Blanguer y Otro " 367 B.  
 Juan B. Compañy

307. Arrendamiento " Blas Julian en C. " 368  
 D. Jose Sempere

308. Carta de Pago " Antonio y Concepcion hijos de la testamentaria " 368 B.  
 Don Pedro Casati

309. Obligacion " Juan. y Blas Gaya " 369 B.  
 Jose Gaya y Sempere

310. Comb. y oblig. " D. Juan. Almunia y Novia " 370  
 D. Agustin Motta y Sempere

311. Venta " D. Joaquin Alonso y Alonso " 371 B.  
 D. Joaquin y Don Jose Tubat

312. Venta " Miguel Satorre y Crespo " 373  
 Antonio Satorre y Crespo

313. Division " de los Bienes de la herencia del difunto " 374  
 Lorenzo Prida entre sus hered.

314. Protesto " La Sra. Viuda de Juan. Hijo " 376 B.  
 D. Antonio Pascual y Miro

315. Carta de Pago " Francisco Gaya y Otro " 377 "  
 Francisco Fier y Fier

316. C

317. D

318. P

319. P

320. F

321. F

322. U

323. C

324. C

325. "

326. "

365  
316. Carta de gracia Miguel Brangançes y Sempere á  
José López y Vilaplana . . . . . "377 B.

366 B.  
317. Poder. Lorenzo Laporta y Fortes . . . . á  
José Cecchi y Otro . . . . . "379 B.

367 B.  
318. Promesa de obligac<sup>on</sup>. Inaquina Canto . . . . á  
Bernardo Munier . . . . . "380

368.  
368 B.  
319. Poder p.<sup>a</sup> v.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> . . . . " D. José Ramón Gibert . . . . á  
Quintín Torra . . . . . "380 B.

369 B.  
320. Testamento De José Coronat y Masia . . . . "382

370  
321. Testamento De D. Mariana Felices y de Scalz . . . . "383 B.

322. Venta . . . . " José Pérez y Vilaplana . . . . á  
José Pérez su Padre . . . . . "385 B.

371 B.  
323. Carta de pago. D. Leonardo Blanca y Otros . . . . á  
Antonio Storcas y Gibert . . . . "387

373  
324. Carta de pago. D. Juan<sup>o</sup> Merita y Hermanos . . . . á  
Quintín Torra y Vilaplana . . . . "388 B.

374  
325. Venta . . . . Quintín Torra y Vilaplana . . . . á  
Don Francisco Merita . . . . . "389

Octubre

376 B.  
326. Dote . . . . " Cristoval Botella y Consorte . . . . á  
Crisa Botella su hija . . . . . "390



348. Venta	Margarita Julia Don Jose Pascual	a	412. P.
349. C. de Pago	Jose Motto y Motto Manuel Sava y Consorte	a	414.
350. C. de Pago	Lorenzo Sentosa y Alcayua Blas Gibert y Gibert	a	414 P.
351. Convenio	D. Francisco Sempere y Pellicer D. Antonio Julia y Otro.	con	415.
352. C. de Pago.	Rosa Jorda, Viuda Jose Valor y Vilaplana	a	416.
353. Obligacion	Jose Valor y Vilaplana Rosa Jorda Viuda	a	416 P.
354. Venta	Francisco Vilaplana Vicente Company	a	417 P.
355. Venta	D. Fran. Sempere y Otros Don Jose Pascual y Daya	a	418 P.
356. Arrendam <sup>to</sup>	D. Nicola. Montellon en C. et Gregorio Roca y Botella	a	419. P.
357. Testamento	De D. Juan Baut. Mallol		420 P.
358. Carta de Pago	Jose Ferrandis Juan Clemente	a	422. P.

359 Carta  
360 Transa  
361 Ven  
362 Do  
363 Ven  
364 Ven  
365 Do  
366 Venta  
367 Carta  
368 Do  
369 Do

2, B.	359 Carta de Dago	Doña Maria Brinquen Diego Borras y Uralles	á "423"
14	360 Transacción	Joaquín Carr y Mouró Antonio Candela y Sora	con 423 B.
14 B.	361 Venta	José Tator en. C. A. D. Francisco Carbonell	á "425"
15	362 Dote	Camila Macer Si misma	á 426 B.
16	363 Venta	Don José Sana Jacé Campus	á "428 B.
16 B.	364 Venta	Pura Abad y Consorte Francisco Abad y Abad	á 429 B.
17 B.	365 Dote	Francisca Mús Si misma	á 431 B.
18 B.	366 Venta de Mag. <sup>na</sup>	Vicente Colomer y Otro Vicente Gran y Otros	á "432 B.
19 B.	367 Carta de Dago	Bartolomé Pascual María Pascual	á 434 B.
20 B.	368 Dote	D. Nicolás Montolio y Consorte D <sup>a</sup> M <sup>a</sup> delos Dolores su hija	á 435 B.
22 B.	369 Dote	Maria Jordá Viuda Pela Sempere su hija	á 436 B.

370. Dote Salvador Perez y Consorte a  
 Maria Perez su hija 437 B.
371. Obligacion " Asensio Forregrosa y Maca a  
 D. Agustin Francisco Albornoz 438 B.
372. Obligacion " Joaquin Parga y Pedro a  
 Vicente Jorda y Lacer 439 B.
373. Cambenio " D. Miguel Pascual y Miro con  
 Vicente Beneyto y otros 440 B.
374. Obligacion " Juan Vilaplana y Consorte a  
 D. Antonio Pascual y Andres 440 B.
375. Poder D.<sup>a</sup> Ana Motta Viuda a  
 D. Agustin Manes 442 B.
376. Venta Agustin Segura y Servera a  
 Estanislao Sentonja 442 B.
377. Carta de Dago " Rita Marsi Viuda a  
 Asensio Forregrosa 443 B.
378. Venta Judicial El Sr. Don Jose Perez Cerda a  
 Dona Maria de la Concepcion Jorda 444 B.
- Diciembre
379. Afianzamiento Vicente Domenech por  
 Vicente Jorda 446 B.
380. Obligacion Jose Jimeno y Coderech a  
 Rafael Miralles y Cortes 446 B.

381. Carta
382. Com
383. Com
384. Co
385. U
386. D
387. U
388. T
389. C
390. T
391. U
392. U

381. Carta de Pago. Camila Andres y Jorda  
Mariano Andres y Mañquez 447.
382. Confesion de Dote. Antonio Abad y Peres  
Camila Andres su consorte 447. B.
383. Comb. y Aliac. Alejandro Llores  
Jose Maria, Labrador 449.
384. Codicilo De Rita Girones 449. B.
385. Venta Vicente Gaya y Cascaus  
D. Nicola, Montllor 450.
386. Division De los bienes de la herencia de la difunta  
Juan. Coderech, entre su viudo e hijo. 451. B.
387. Venta Antonio Miralles  
Jose Corbi. 458. B.
388. Poder p. Cobrar D. Agustin Mollo y Sempere  
Joaquin Sempere y Vilaplana 459. B.
389. Combenio Quintin Yorra  
D. Jose Puig y otros 460. B.
390. Poder p. dividir y vender Vicente Fortosa  
Tomas Gutierrez 462.
391. Venta Don Vicente R. Espino  
D. Juan. Merita 462. B.
392. Venta Quintin Yorra y Vilaplana  
D. Fran. Merita 463. B.

393. Dotación Domingo Carbonell á  
 María Escayna 465
394. Testamento De Doña Jan.<sup>ca</sup> Domenech consorte  
 de D.<sup>no</sup> Jose Valor y Guignotto 465 B.
395. Testamento De D. Jose Valor y Guignotto 471.
396. Carta de Dago Antonio Mora y Bernabey á  
 Salvador Mora su Abuelo 476.
397. Carta de Dago Fran.<sup>co</sup> Munto y Cantó á  
 Santiago Martinez 476 B.
398. División de los bienes de la dif.<sup>ta</sup> Tomasa Monllor  
 entre sus hijos sucesores y herederos 477.
399. Venta Tomas Esteve en C. ed á  
 Vicente Domenech 480 B.
400. Afianzamiento Jose Santonja y Cantó por  
 Antonio Botella y Pons 481 B.
401. Arrendamien.<sup>to</sup> Blas Julian en C. A. á  
 Antonio Parnal 482 B.
402. Poder Don Jose Perez Verdú á  
 Pedro Schoa 483.
403. Protesto a letra Quintin Llorca en C. A. á  
 Ramon Carrion 484.

404. Poder
405. Carta
406. Carta
407. Carta
408. Carta
409. Carta
410. Carta
411. Carta
412. Carta
413. Carta
414. Carta

- 404 Poder p<sup>a</sup> V. O. D.<sup>a</sup> Angela Castillo y Consorte á  
D. Diego Fernando Montañez 484.
- 405 Carta de Pago D. Agustín Fran.<sup>co</sup> Albors á  
D. Miguel Mottó 487.
- 406 Venta Salvador Ros á  
Jose Abad 487. B.
- 407 Obligacion Agustín Pericas y Consorte — á  
D. Antonio Pascual y Andrex 489.
- 408 Obligacion Rafaela Cantó y Lupino á  
Jose Torda y Sevotousp 490.
- 409 Carta de Pago Francisco Solroca y Otros á  
Rafael Pascual y Guillem 491.
- 410 Testamento De Rosa Perez viuda de Jose Julia' 491. B.
- 411 Poder. D. Salvador Inguidano á  
D. Mariano Burgos 494
- 412 Testamento De Jayme Sorens y Consorte — 495.
- 413 Carta de Pago Rosa Boti Viuda á  
D. Miguel Miró Obró 497.
- 414 Obligacion D. Jeronimo Silvestre y Consorte á  
Rosa Boti Viuda 497. B.

114

*[Faint handwritten text]*

115

*[Faint handwritten text]*

116

*[Faint handwritten text]*

117

*[Faint handwritten text]*

118

*[Faint handwritten text]*

119

*[Faint handwritten text]*

120

*[Faint handwritten text]*

121

*[Faint handwritten text]*

122

*[Faint handwritten text]*

123

*[Faint handwritten text]*

124

*[Faint handwritten text]*



100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



Protocoll  
ja Cron  
idencia  
la divina  
ochocientos  
brado  
mero de

Ven  
D. Jor

Alon

Librado copia al  
proctor en San P. 2.  
dia de San Juan 1833





Protocolo de Errores publicas, que yo Joaquin Guinier Leontorja Escribano de su Magestad, Publico, del Numero, Juzgado, residencia y vicinia de esta Villa de Alcoy, he de autorizar por la divina gracia y voluntad en este presente año del Señor mil ochocientos treinta y ocho, y para ello antepongo mi acostumbrado signo, firma y rubrica, en esta referida Villa, dia primero de Enero del expresado año =

\$

Joaquin Guinier  
Leontorja

Venta  
D. Don Maria y Perer  
D.  
Antonio Botella y Llopis

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Don Don Maria y Perer, haciendo de derecho referido, residente y vicino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus sucesores, y en el de los que de ellos recibieren título, vez, y causa, en cualquier manera, otorga que vuole, y da en su total y enagunacion perpetua, por juro de verdad, para siempre jamas a Antonio Botella y Llopis, Maestro de obras de este proprio vicinario, y a los suyos, toda la parte y porcion de Casa demandada que le pertenece por herencia de sus difuntos Padres Don Maria y Perer, en la que esta situada en el poblado de esta expresada Villa, calle de Santo Tomas, marcada con el numero cinco, que le restante de ella es del Comprador, y lindas por ambos lados y cercada con casas del proprio Comprador, la cual hace esquina a la calle de San Jaime y Santa Ana, compuesta la parte que por las presentes se enaguna, de todas las piezas o habitaciones que se encuentran desde el cuartito de la navada de la escalera, despues de la habitacion primera, esclusivo dicho cuartito, arriba, se la mitad del Establo, de la mitad del Saguan, y de todo comun con la escalera, libre la destinada por

Librada copia al Com-  
prador en don 9.º 2.º  
dia 1.º de Enero 1858

Antonio Botella y Llopis, Maestro de obras de este proprio vicinario, y a los suyos, toda la parte y porcion de Casa demandada que le pertenece por herencia de sus difuntos Padres Don Maria y Perer, en la que esta situada en el poblado de esta expresada Villa, calle de Santo Tomas, marcada con el numero cinco, que le restante de ella es del Comprador, y lindas por ambos lados y cercada con casas del proprio Comprador, la cual hace esquina a la calle de San Jaime y Santa Ana, compuesta la parte que por las presentes se enaguna, de todas las piezas o habitaciones que se encuentran desde el cuartito de la navada de la escalera, despues de la habitacion primera, esclusivo dicho cuartito, arriba, se la mitad del Establo, de la mitad del Saguan, y de todo comun con la escalera, libre la destinada por

de Casa de que se trata, de todo caso, memoria, hipoteca, honra y obligaciones especial y  
general, en cuyo concepto se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, sus  
contadurias, rendimientos y con todo lo demás que así de hecho, como de dere-  
cho le pertenece en el día, y en los sucesos de su vida, y pertenece  
en la referida parte de casa por precio de ochomil trescientos reales  
vellon, que recibe del Comprador en este acto en monedas de oro y plata de buena cali-  
dad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibida, requirido doyfe, y co-  
mo pagado de ellos, a su satisfacción, otorga en favor del citado Comprador la más  
solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad comben-  
ga. Declara que el justo precio y valor de la parte de casa demorada que ven-  
de por la presente, es el de los ochomil trescientos reales vellon, que  
ha recibido, y que no vale más, y si más valiere, del valor, en poca o mucha su-  
ma, hace gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dicho llamaron  
treceiros, con insinuacion y demas firmas legales. Pronuncia la Ley primera, título  
once, libro quinto de la recopilacion que habla de lo contrario en que hay lesion en  
mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repe-  
tir el engaño, queda por pasado, como si efectivamente lo entubieran; y desde hoy  
en adelante, para siempre, no deva poder, desde quinta y aparta, y a sus herede-  
ros y sucesores, del derecho y acciones que a la deslinada parte de casa tenga  
al presente y en adelante, de su parte, y pertenecer, y la cede y traspona en  
favor del Comprador, para que, como a suya propia, la posea o enajene a su  
voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido  
por la Clausula Exceptio Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Cononibus Religiosis  
et aliis qui de foro Valentis non essent. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et teno-  
rem forei nostri super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel  
haberent. Dijo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Le  
confiere el competente poder y facultad para que, del modo que mas bien se  
le acordare y pareciere, tome y aprenda la real tenencia y posesion que por  
derecho le compete de la parte de casa demorada que se le vende, y en el inte-  
rin, se constituya su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, pa-  
ra ponerle en ella siempre que se le pida. Declara que es dueño en propie-  
dad y usufruto de la referida parte de casa demorada, de que se trata, y que  
no la tiene gravada ni onerosa a persona alguna; por lo que se obliga  
a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los  
mismos terminos y escritos por Leyes Reales. Estando presente desente-  
nido Antonio Botella y Lopez, comprador, acepta esta Escritura en todo  
y por todo, y con ella la venta que se le hace de la parte de casa demo-  
rada arriba deslinada, de cuya propiedad y posesion se dio por en-  
tregado a su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la

Ven  
Moique

Simon

Librada copia el  
Comp. Pello 4.º  
de Enero de 1838



entrega y prueba. Queda porvenir por mi el Escribano de la obligación de  
 presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduría de hipotecas de  
 esta referida Villa, dentro de seis días, en cumplimiento de lo mandado en la  
 última Real Pragmática expedida para ello sin cuyo requisito ni que ha de  
 proceder el pago del derecho de amortización, señalado por su Magestad en su  
 real decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
 veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y como a la observancia y punto  
 al cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta Escritu-  
 ra, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los Señores  
 Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y de-  
 ban conocer, según derecho, para que les apremien a ello, por todo rigor legal  
 y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Juez competente pronun-  
 ciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Le-  
 yes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renun-  
 ciation de todas ellas en forma. Y como lo firman, a quienes con los testigos,  
 yo el Escribano doy fe conzco, lo cual lo son Don Agustín Francisco Sol-  
 bore y Santorjal, y Don Tom Solbore y Santorjal, vecinos, de esta villa y  
 de la Villa vecinos y moradores. =

*Jose Maria*

*Antonio Botella*

*Autonij  
 Jaquim Erner  
 Deutorjal*

Venta  
 Miguel Boipoll y otros  
 a  
 Simón Boronat y Camps

Librada copia el  
 Camps 4.º ind  
 4.º Enero de 1858

En la Villa de Solbor a los dos días del mes de Enero del año  
 mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el Jefe y testigos infrascriptos, comparecie-  
 ron Miguel Boipoll y Jaquim Boipoll y Borrall, Condadores de Solbor, vecinos el prime-  
 ro y último de la de Sanillobar, y el segundo de la presente. Vicente Borrerri y Boipoll  
 de oficio Escribano del mismo vicindario de Sanillobar, y Pascual Boipoll y Segura, Conca-  
 dor de Solbor de esta dicha Villa, por mandos los tres primeros y los dos últimos sobrinos  
 de la difunta María Boipoll y Borrall, y de su grado y cierta ciencia, en la mejor  
 vía y forma que haya lugar en derecho, así en sus nombres propios como en el de  
 sus sucesores, y en el de los que de ellos hubieren en causa, en cualquier manera. Y por

que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua, por juro de  
heredad, para siempre jamas, a' Jimen Boromat y Camps, Labrador, veci-  
no de la Baronia de Penella, termino de Cocentayna, y a' la suya, dos Ban-  
cales de tierra viria, y un pedazo de tierra yerma, comprensivo todo de dos  
jornales y medio de oras, mas o' menos; situada dicha tierra en el indio  
do termino de Cocentayna, partida de Penella; lindante con otras tierras del Comprador,  
agueras en medio con las de Vicente Boromat, Joni Nobli, Antonio Figuerola y Sa-  
dal Norte; la cual fundacion de la citada difunta Maria Boromat; y esta sujeta a' dos  
censos de ciertos capitales que ahora no recuerdan, el uno en favor del ex-Convento  
de San Augustin de esta Villa, y otro en favor del Clero de San Salvador de la de Cocen-  
tayna; libre la tierra de que se trata, de otro gravamen y responsabilidad; y como a' tal  
se la enagenan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, seruidumbres  
y con todo lo demás que asi de hecho como de derecho, les pertenece en ella al presente  
y en lo sucesivo les pueda pertenecer; por precio de noventa Libras de moneda corriente,  
francas para los Vendedores, las cuales reciben estos del Comprador, en este acto, en oro  
y plata de buena calidad, a' mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y lo otorgo con  
ta de pago y finiquito en forma: Declaran que el justo valor de lo que venden es el  
expresado, y que no vale mas, y si mas valore, hacen del exceso, sea el que fuer, pro-  
pia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas firmes legales, en favor  
del Comprador y de la suya: Conmunican la Ley primera, titulo once, libro quinto de  
la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o' menos de  
las mitades del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño, que  
dan por pasado, como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se des-  
nuden y apartan de la tierra viria y yerma de que queda hecho miente, la  
que ceden y renuncian en favor del Comprador, para que, como a' suya propia, la  
pueda o' enagenar a' su voluntad, bajo la Clausula: Exoptis Clericis, Loci Sene-  
tis, Militibus, Penonibus Religiosis et aliis que de foro Valentia non existant,  
nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem firman super hac diti bona ipsa  
ad vitam suam adquirent vel habuerint. Y bajo la pena de comiso, segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio del pasado año mil  
seiscientos treinta y nueve. Se confieren el competente poder y facultad, para  
que del modo que mas bien le parezca, tome y aprinda la posesion que por  
derecho le corresponde de la destinada tierra; y en el interin se constituyan sus  
censos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para ponerle en ella siem-  
pre que se lo pida: Declaran que son dueños en propiedad y usufruto de la me-  
nada tierra, y que no la tienen gravada ni enagenada a' persona alguna; por  
lo que se obligan a' la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su  
precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, de modo que la race-  
nan a' juro y a' salvo, a' sus costas, de cuantos pleitos y gravámenes le resultaren  
de dicha tierra, fuera de la manifestada, y le indemnizaran de cuanto perjuici-

Ven  
Bartol

Maria

La ca. 50. l.

la Comp. 7a. 8a.

5. Enero de 17...



en la inscripción. Y estando presente Simon Boroniat, Comprador, acepta esta Escritura, y con ella la cuenta que se le hace de los dos jornales y medio de Anonimia y jornales arriba designados, de que se da por entregado a su voluntad, y en su virtud se obliga a satis facer desde hoy en adelante, a quien correspondiere, las pensiones de los antedichos censos, mientras no rediman su capital, llanamente y sin ningun pleito, pena de ejecucion y costas. Queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion, señalado en tal decreto de treinta y uno Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Haber a la observancia de cuanto llevo otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Don poder a las Justicias competentes, para que a ellos les apremien por todo rigor legal y sus ejecutiva, como por sentencia pasada en Juzgado y con sentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el Comprador y no los Vendedores, a quienes con los testigos y el Escribano doy fe como es, porque dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos, que lo son Raphael Perez Cuencia y Jose Yiner Ventorja, Escribientes, ambos de esta dicha Villa y moradoru. =  
 Lmnd. = In = da = deslin = cu = R = p = Vale =

Simon Boroniat

Raphael Perez

Ante mi: Juan Luis Cuena

Ventorja

Venta  
 Bartolome Pascual  
 a  
 Maria Pascual

Dada en la Villa de...  
 a las 10 y 1/2 de la tarde  
 de 5 de Enero de 1858

En la Villa de... a los dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos...  
 Bartolome Pascual y Mariaplana, Sornalean, y de su grado y cuenta renuncia en la vida y formal que mas bien haya lugar en derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren, en cualquier manera, a cargo que vuido y da en cuenta real y enajenacion perpetua, por juro de bondad, para siempre jamas, a su hermanita Maria Pascual y Mariaplana, Viuda de Don Cardenal, se

cinco ombos de esta dicha Villa, y a los suyos, el cuarto tercero de la espalda, con  
vuestro al conal, con donde comencan al Laguan y Escalera de la Casa de  
morada situada en trasvicio de la presente, en el barrio de Alpuzaves;  
el cual le pertenecio al Vendedor por herencia de su difunto Padre Benito  
Pascual; lindante la indicada Casa con la de Vicente Amis y otros por un  
lado, y con la de Jose Diaz por otro, que lo restante de ella es de los demas herma-  
nos del Vendedor y Compradora; y esta libre lo que se vende de todo gravamen, en  
el dia, pues sin embargo de que el Cabimiento de su Magestad tiene señorio ma-  
yor y directo sobre el todo de la dicha Casa, queda abolida este en el dia, por  
quales ordenes vigentes; en cuyo concepto se lo compra y enajena, con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho  
como de derecho le pertenece al citado cuanto, que vende solamente para alimen-  
tar a su familia; por precio de novecientos cuarenta y cuatro reales vellon, en  
que lo ha valorado el Arquitecto Don Juan Carbonell, de los cuales confiesa  
el Vendedor haber recibido de la Compradora, cuatrocientos seis reales antes de  
ahora, a su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba; y  
como pagado de ello, otorga en su favor la oportuna Carta de pago, y los restan-  
tes quinientos treinta y ocho reales vellon, combenieron haberlos de entrega,  
dandole novecientos treinta reales el dia diez y siete del actual, y los otros cien-  
to setenta y ocho, el dia veinte y cuatro de Junio del este año, en dineros efec-  
tivo y sin abono de redito ni intereses algunos: Declara que el justo valor de  
lo que vende por la presente es el de los expresados novecientos cuarenta y  
cuatro reales vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso en  
pocas o muchas sumas, hace en favor de la Compradora y de los suyos, gra-  
ga y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama en-  
tre vivos, con insinuacion y demas firmanzas legales; Renuncia la Ley pri-  
mera titulo once, libro quinto, de la recopilacion, que habla de los contra-  
tos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y lo  
cuatro años que profiere para resistir el engano, queda por parado, como  
si lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera,  
y aparta del quanto de que se trata, y lo cede y traspara, en favor de  
su hermana Compradora, para que lo posea o enajene a su libre vo-  
luntad, bajo las clavosillas: Exemptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,  
penonibus Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non existunt. Nisi  
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc diti, bona  
ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y bajo la pena de comi-  
so, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Ju-  
lio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve: Se confiere el compe-  
tente poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente, segun mas  
bien se le acomode y parezca, tome y apruebe la real tenencia y posesion



que por derecho le corresponde de la parte de Casa demorada que se le vende, y en el interior se constituye su inquilino tenedor y procedor porcauso en legal forma, para ponerle en ella, siempre que se lo pida. Declara que es dueño en propiedad y usufructo de lo que vende por las presentes, y que no lo tiene gravado ni impenido a persona alguna, por lo que se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales; de modo que sacará a par y a salvo, a sus expensas, a la Compravadora, en todas instancias y Tribunales, hasta regularizarlo y dejarlo en su libre uso, quietud y pacífica posesion, el cuento y demas que se le vende, de cualquier pleyto o gravamen que sobre ello se resultare, y no pudiendolo conseguir, la bolvora la cantidad de su precio o indemnizarla de cuantos costas y perjuicios se le siguieren e invogaren. Instando presente la contenida Abria Pascual y, Vilaplana, Compravadora, acepta estas Escrituras en todo y por todo, y con ella la venta que se la hace del cuento y derecho comun al Regal y Balcón de la Casa demorada de que queda hecho miente, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad, y en su virtud se obliga a satisfacer al Vendedor, o a quien le represente, los quinientos treinta y ocho reales vellon que le porta del precio de esta venta a los plazos y del modo arriba estipulado, bonamente y sin ningun pleyto, pena de eviccion y costas. Y queda porvenida por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro de mis dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Abogacia en su Real decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambos, a la observancia y puntual cumplimiento de cuento hecan otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Don poder a las justicias competentes, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no firmaron, a quienes, con los testigos yo el Escribano doyo conoze, por que dicen no saber escribir, lo hace por ella y a mis ruegos uno de dichos testigos, que lo son Don Paul Perer Luena y Nicolas Yivar Fontoja, Escribientes, ambos de esta referida Villa de



uno y morador. V. el mundo. ed. B.

Nicolas Giner  
Leñeroja

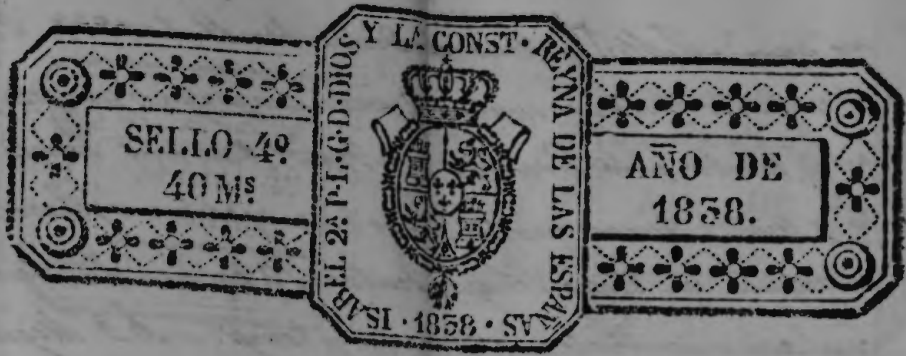
Autenti:  
Jaquie Giner  
Leñeroja

Fianza  
D. Fran. Alonso y Puig  
por  
su hijo D. Joaquin y otros

En la Villa de Alcor a los tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Don Juan Luis Alonso y Puig, del estado Noble, Ovetista y vecino de la de Alcor, y dijo que en este Juzgado de primera Instancia y por el oficio de mi cargo, se está substanciado causa Criminal contra Don Jaquie Alonso su hijo, Pablo Corda, Fran. Corda y Beruagui y Manuel Pascual y Puig, y otros, vecinos tambien de dicha de Alcor, sobre desahajo y minucias al Alcalde Constitucional de aquella Villa; en cuya causa, con auto del día treinta Diciembre ultimo, se mandó, entre otras cosas, proceder al embargo de bienes de los referidos cuatro reos, presos en la carcel de esta Villa, en cantidad de dos mil reales a cada uno, lo que podrían evitar dando la fianza suficiente; habiendo manifestado los propios en la notificación, o no cuando se les hizo saber la indicada providencia, que no habia necesidad de que se embargaran sus bienes, pues estaban prontos a suministrar la fianza acordada en el citado provido; en cuyo cumplimiento el compareciente, don Jaquie y corda, ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, ofrecio: que se constituyese por fiador y principal pagador de los dos mil reales vellon por cada uno de los referidos cuatro presos, que al todo son ocho mil reales, en cuya cantidad se les ha mandado afianzar a los mismos, para evitar el embargo de sus bienes en la expresada suma; los cuales ocho mil reales, o parte de ellos, ofrecio y se obligó a satisfacer y entregar el Don Fran. Alonso y Puig, Ofrecio, a quien y tan luego como se le mandó lo haga efectivo, si no lo efectuaron los mencionados cuatro presos Don Joaquin Alonso Pablo y Fran. Corda y Manuel Pascual, en dinero metálico sonante, con exclusion de todo papel morado, llamamente y sin ningun pleyto, pena de ejecucion y costas, sin necesidad de practicarse diligencia alguna, si no se quisiere, contra los mismos, ni de hacerse escision en sus bienes, pues desde ahora lo renuncia el Ofrecio, con la Ley roma, titulo veinte y dos, parte quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconocido antes que el deudor principal. Hago suyo propia la deuda agena; y queda de su cuenta y cargo la completa y puntual satisfacion de parte o del todo de los referidos ocho mil reales vellon; quieriendo, como quier, ser demandado y requerido para ello primero que los

Prot.  
Hacim

los H.  
D. P. a los  
jurientes en  
2do dia de  
gamo



ante-dichos cuatro promos, y que todos los actos y diligencias que se ofrezcan hacen, se entiendan con el otorgante y no con aquellos, sin perjuicio de la accion que haga contra los propios reos, que podra dirigirse siempre que acomodare, pues al efecto queda con su fuerza y vigor, y asimismo se obliga a pagar, en dicha conformidad, todas las costas, gastos y mesos cobos que por su morosidad se ocasionen, de cuyo importe despen la liquidacion en la relacion jurada que de ello se le presente, con relevacion de otra prueba, aunque por derecho se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento, obligo a hipoteca general y expresamente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, que promete no gravar ni de ningun modo enagenar hasta la estincion de la obligacion de que queda hecho merito, y lo que encontrariis firmes, quien no valga ni tenga efecto, como celebrado, contra esta Escritura: Da poder a las Justicias competentes para que se apremien al cumplimiento de cuanto lleva otorgado, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencias definitivas, por sus competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firma, a quien con los testigos yo el Escribano doy fe conzco, los cuales lo son: Rafael Ponce Guanca, Geribiente y Joaquin Abollo y Goralber, Benfistas, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores.

Juan. Alonso

Autenti:  
Joaquin Guier  
Pentompa

Protesto de Letra  
D. Jacinto Casali

los H. Monttor y Espinos En la Villa de Alay a los tres dias del mes de febrero, del año mil ochocientos treinta y ocho. Yo el Escribano, siendo las doce horas de su mañana, a instancia de los Señores Monttor y Espinos, del comercio y fabrica de Cañor de esta dicha Villa y sus vecinos, requiri a Don Jacinto Casali, tambien del comercio de este propio vecindario, pagare ciento cuarenta y nueve reales vellon, que aquellos digeron les restaba del importe de la Letra de cambio que su literal tenor es co-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Letra { no sigue = J.M.J. = Recibido de Diciembre 11 de 1837. Por \$194.97 vrs.  
 A ocho dias vista, se servirá V. mandar pagar por esta prime-  
 ra de cambio a la orden de D.<sup>a</sup> Fran.<sup>a</sup> Carreras, ciento cincuen-  
 ta y cuatro Duros, nueve reales vellon, en oro o plata, valor  
 en cuenta con dicho Sr. que sentará V. en cuenta nuestra se-  
 gun aviso de = Victorino Campala y Comp.<sup>a</sup> = A.D. Miguel Carrera del  
 comercio. May - N. E. N.º 98. = Acepto. May 26. 9.º / 37. C. P. de D.

Endoso { Miguel Carrera: Jacinto Carali = Pague a la orden de D. Carlos Llor-  
 ca. Val.<sup>a</sup> 19. Dto. 1837. = Fran.<sup>a</sup> Carreras = Pague a la O.<sup>a</sup> de los S.  
 Maullor y Lapinas. Val.<sup>a</sup> 19. D.º 1837. = Carlos Llorca = Conuerda bien  
 y fielmente con la indicada Letra de cambio, su original, entendida en  
 papel del timbro correspondiente, que rubricada por mi proprio puño,  
 abelen a los referidos Señores requeridos, a que me rucito y de ello doy fe

Sigue { Y apremi al citado Don Jacinto Carali, por quien aparece aceptada  
 dicha Letra, que de no pagar la indicada resta de la suma de la misma,  
 le protestaria lo que combiniere, el cual dijo, "Que no la pagaba porque  
 no habia podido recoger mas metalico en este dia que los mil reales ve-  
 llon que, a cuenta de la cantidad de la referida Letra de cambio, habia  
 entregado a los tenedores de ella", Abudante lo cual, yo el Escribano le proteste  
 las veces un derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, encomien-  
 das, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por falta de puntual  
 pagamento de la suma total de la a prenada Letra de cambio se hubie-  
 ren seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador y de quien  
 mas haya lugar. Yo firmo, a quien son los testigos, yo el Escribano doy  
 fe conserco, y entregue una copia literal de este protesto, los cuales son  
 Juan Bautista Cruzat, Procurador del Numero de este Purgado y Juan  
 Enasempuro y Valor, Cortador de papel, ambos de esta referida Villa ovi-  
 na y marañon.

Jacinto Carali

Joaquin Emer  
 Penton

Carta de pago  
 D. Miguel Meiro Otero.  
 D.  
 D. Antonio Gonzalez

En la villa de Antequa a los tres dias del mes de  
 Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Escribano y  
 testigos infrascriptos, compareció Don Miguel Meiro, Presbitero, Bene-  
 ficiado de la Parroquia Iglesia de la misma, y dijo: Que esta pose-  
 yendo un Beneficio fundado en dicha Parroquia, bajo la invocacion de  
 Nuestra Señora del Rosario, cuyo patronato pertenecia a Don Antonio Gon-



zales Torrvela), y en el día al hijo de este Don Antonio Gonzalez y Ser-  
vent, en cuya fundacion se asignaron sesicentas Libras de Capital,  
que hacen diez y ocho de pension anual, y responde el Patrono al  
Beneficiado: Fue el Don Antonio Gonzalez y Torrvela, fallecio debiendo-  
le al Compraviente, catorce de dichas pensiones, las cuales, con vein-  
te y una que han vencido hasta el día desde el fallecimiento de aquel,  
forman la suma de sesicentas treinta Libras, las mismas que le ha  
satisfecho el Don Antonio Gonzalez y Servent, Patrono actual del referi-  
do Beneficio; y para que esto conste en lo sucesivo, de su grado y cierta  
manera, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otor-  
ga y confiesa: Que ha recibido y cobrado del indicado Don Antonio Gon-  
zalez y Servent, por las razones y motivos arriba expresados, las men-  
cionadas sesicentas treinta Libras, que se le debian por el importe de  
las pensiones vencidas hasta esta fecha, del capital de la indicada funda-  
cion, en esta forma: Sesicentas diez Libras, antes de ahora a toda su cotan-  
ta, en buena moneda, con renunciacion que hace, por no parecer de  
presente su porrito, de las acciones que pudiesen oponer de no haberlas  
recibido, y de las demas Leyes de la entrega y prueba; y las restantes veinte  
y siete, en este acto, en plata de buena calidad, a mi presencia y de los tes-  
tigos, de que doy fe; y como realmente pagado a su satisfaccion de las en-  
dichas sesicentas treinta Libras, del modo expresado, formalizo en  
favor del Don Antonio Gonzalez y Servent, lo mas solemnemente y oficio, carta de  
pago y finiquito de ellas en forma, cual a su seguridad combenga: Le  
relieve y a sus bienes, de la obligacion en que estaba constituido de ha-  
berle de satisfacer las indicadas suma, como Patrono actual de dicho  
Beneficio; y asegura que le ha sido bien pagado y a parte legitima, por lo  
que promete no volverle a pedir ni otra persona en su nombre, para de  
restituirle, con mas las costas. Y estando presente el contenido Don Anto-  
nio Gonzalez y Servent, acepta esta escritura para una de ellas, segun le com-  
benga; y declara que ha recibido y satisface las referidas pensiones ven-  
cidas con la protesta de reclamarlas y su capital, de los bienes libres de su  
Padre, persiguiendolos donde se hallen, pues que este se obligo a ello quan-  
do lo percibio, recibiendo de la licencia de su madre el referido capital,  
como baja de la misma, y murio sin dejar mas bienes que los que

disputada en concepto de Vinculados sin quitar de ellos, como debia, la referida carga, y don que gravitan sobre los mismos, por cuya razon se ha obligado el aceptante a responderlas, y aspi- te la protesta de reclamarlas de quien y como correspondo. y a la primera de esta Escritura, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber: De poder a las Justicias competentes para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por ven- temio pasado en Burgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la re- nunciacion de todas ellas en forma. Tambien lo firman, o quienes con los testigos ya el Escrivano Duff consero, los cuales lo son, Rafael Perez Cuena y Nicolas Viver Sotuyo, Escrivanos, de esta referida Villa susinos los do y moradores. = V. el enud. de la Villa

Antonio Gonzalez y Servent

Ante mi:  
Jaques Cuier  
Escrivano

Poder  
Jaques Molto y Sotuyo

9. Ant. Ayala y otro

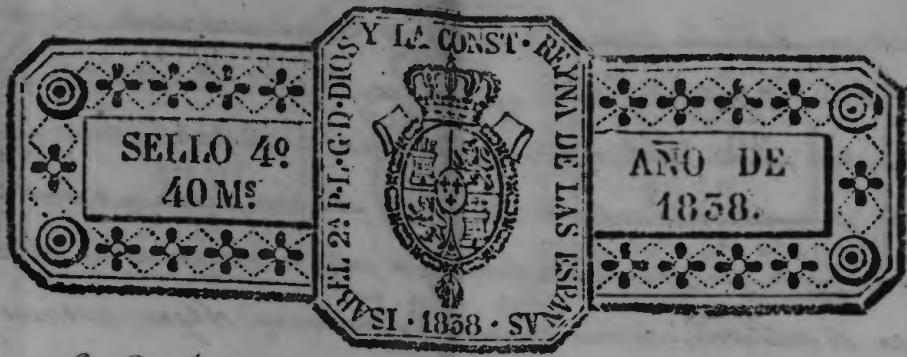
Librada copia al  
Jaques Molto, en  
4.º 3.º dia de su  
otorgamiento

En la Villa de Alay a los cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escrivano y testigos infra- escritos, comparecio Jaques Molto y Sotuyo, testigo, susino de la mis- ma, y de su grado y carta vincia, en la via y forma que mas bien haya. lugar en Derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder con pliego, libro, lomo y bastante, cual se requiera y necesaria sea para valer, a Don Antonio Ayala y a Don Jose Sotuyo, Procuradores del Reame de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, y sus sucesores, sucesores a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, para que juntos y cada uno de por si, en nombre del otorgante, y representado su pro- pia persona, accion y Derechos, comparezcan ante el referido Superior Tribunal y demas del su Magestad que con Derecho puedan y deban, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene y tu- biera en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activas y pasivas, y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusieren, y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y es- trajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que comparezcan, y las mismas que el otorgante hacia y hace

B

Carta  
Manuel

9. Jorge U...  
L. da ca. al Tom...  
grava en 1.º 3.º  
dia 15.º Enero 1835



podría siendo presente, para el poder que para enjuiciar se necesitaba, el mismo que se entendía conferido a los citados Agala y Gallo, por este que otorga con título, forma, general administración y relevación en forma. Y a la firmeza de la presente y de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga en bienes y rentas, habidos y por haber, con poderio a Justicia, sumisión y renunciación de Leyes correspondientes. Y lo firmo, a quien con los testigos yo el Escribano dey personas, los cuales lo son Don Simón Sutorija y Basualdo Barro Cuervo, Escribiente, ambos de esta referida Villa, vecinos y moradores.

Joaquín Molteni

Carta de pago  
Manuel Borras y otro

Antemi:  
Joaquín Cuervo  
Sutorija

A Jorge Corregrosa  
Lda. ca. al Torre  
gracia en 1.º 3.º  
dia 15.º Enero 1858

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Manuel Borras y Don Felice Cortante, de esta vecindad, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgaron y confirmaron: que han recibido y cobrado de Don Jorge Corregrosa y Maná, del comercio y vecino de la misma, mil setecientos cuarenta y tres reales, tres maravedies vellon, antes de ahora, a su voluntad, con renunciación que hacen de las Leyes de la entrega y prueba, los cuales son mitad de aquellos tres mil cuatrocientos ochenta y seis reales veinte y tres maravedies vellon que el indicho Corregrosa retuvo en su poder para entregarlos al Sr. D. Tomas Sutorija a quien cupo el numero treinta en el sorteo del cumplimiento de Expediente del pasado año mil ochocientos treinta y cinco en el caso de que por sus apropiaciones hubieron de ir al servicio de las armas dicho Sutorija, y habiendome franqueado los dos años de responsabilidad prevenido por Real orden, ha verificado la entrega de la referida suma, segun lo pactado en la Escritura otorgada al efecto ante el difunto Escribano Don Vicente Jimeno, en catorce febrero del expresado año treinta y cinco, y como realmente pagados de ella a su satisfaccion, otorgan en favor del Corregrosa la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma por su parte, cual a su seguridad cambongas se retiran y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de haber de

...delos al indico de las la mitad de los tres mil cuatrocientos ochenta y seis reales vein-  
 te y sus mercedias vellen supidos, segun la citada Escritura que cancelada y  
 anulada en esta parte, de donde en las demas con su fuerza y vigor, y asiguas  
 que la mitad de la referida suma, les ha sido bien pagada y a parte legiti-  
 ma, por lo que prometian no laborarla a quien ni otra persona en sus nombres, pe-  
 ra de sustituirlos, con mas las costas, y a su firmada obligan sus bienes y rentas habidos  
 y por haber, un poderis a justicias, sumision y renuncacion de Leyes correspondientes. Por  
 firmada a quienes con los testigos yo el Escribano doy fe conozco, por que dicen no saber escri-  
 bir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Rafael Cruz Guin-  
 ca y Jose Luis Senteros, Escribantes, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. -

*Rafael Cruz*

*Autenti-  
 Joaquin Cruz  
 Senteros*

Arrendamiento  
 Ramon Molinas y Cons.  
 a  
 Don Francisco Carbonell

Existiendo del auto de  
 fecha 18. Oct. ultimo de  
 fado N. el Sr. Jue del  
 inst. de este Partido a  
 solicitud del Sr. D. Jose  
 Labian en nombre  
 del Sr. Ramon y Cons.  
 libro testimonio en  
 esta fecha. Mayo 3. de  
 1860; cuyo testimonio  
 se libro en papel sellado  
 y se pague por  
 el Sr. Ramon y  
 Cons. solo judi-  
 cialmente.

En la Villa de Alcala a los seis dias del mes de Mayo del año  
 mil ochocientos sesenta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron  
 Don Ramon Molinas y Cons. y Don Jose Labian y Cons. ambos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
 bien haya lugar, previa la licencia marital precedida por el derecho, que de haber  
 sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes, doy fe, arguyen  
 que dan en arrendamiento a Don Francisco Carbonell y Abad, Arquitecto de este pro-  
 pio vecindario, una Heredad. Mania que por un usufruto la otorgante, por heren-  
 cia de su difunto primer marido Joaquin Verde, vulgarmente llamada la Cue-  
 va de Entrach, situada en termino de la Villa de Coscotey, Partido del Alcorri,  
 bajo de ciertos y determinados lindes, por todo el tiempo o sus mientras duran los dias  
 de la otorgante y precio en cada año de sus cahices y ocos de Barchillas de trigo en es-  
 pecie o en metálico al precio corriente de su respectivo año; pagaderos al tiempo de  
 su cosecha; y a mas ocho arrobas de vino de las que se cose en dicha Heredad tambien  
 cada año y una Salina y un cotto anuales igualmente, cuyo arriendo hacen y otor-  
 gan con las condiciones expresas de que el Carbonell pueda hacer y contraher cuan-  
 tas operaciones le acomoden y participen en la referida Heredad y sus tierras sin  
 derecho en una ni otra parte para pedirse aumento o disminucion del precio de este ar-  
 rendido por ningun motivo, ni menos por las necesidades o mejoras que pueda tener la in-  
 dicada Heredad; debiendo los otorgantes solo pagar las contribuciones que se impusieren a  
 la propiedad, con arreglo al precio que se arrienda; y las que se le cargaren o aumen-  
 taren por las mejoras que se diere a dicha Heredad seran de cuenta y cargo del  
 citado Carbonell, bajo de cuyo pacto y condiciones arrienda a este la expresada Her-

Perengues

Obligacion  
 Jose Molina  
 a  
 Pedro Molina



ridad, prometiéndose, como prometió, que mientras viva le otorgante, usufructuaria de la mi-  
 ma, le sea segura y nadie le inquietará en su goce, y de lo contrario le abonaron cuantos  
 perjuicios y costas se le ocasionaron con dicho motivo. Y estando presente el conde Don  
 Juan Caraball, acepta esta Escritura y en ella el arrendamiento que se le hace de la Her-  
 edad Abacia de que queda hecha mención, y en su virtud se obliga a satisfacer el importe  
 total de su precio a los otorgantes, o a quienes los representen, del modo y en los térmi-  
 nos expresados, y a cumplir por su parte lo demás que contiene esta Escritura, Manifiesto  
 y sin ningún pleito, pena de ejecución y costas. Y a la firmeza y plentel cumplimiento  
 de cuanto en la misma hevan otorgado, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber,  
 Don poder a las Justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal  
 y sus equalidades, como por sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en  
 Jorqado y consentida, o cuyo fin renunciara todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con  
 la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial la otorgante  
 la renunciara la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido entendida por mí el  
 Escribano, de que doy fe, para que no se valga en este caso, y jura conforme a dem-  
 cho de no oponerle a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la  
 suprague, aunque haya lugar, y por que ende su utilidad y combeniencia el hacerlo, de-  
 clara que la otorga libremente, sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apa-  
 racion la revoca y anula enteramente desde ahora, que de este juramento no pldina  
 abduccion ni relajacion, a quien se les pueda conceder, y que si de facto se les conce-  
 ron, no usara de ellas, pena de perjurio. Y solo firman los hombres y no la mujer,  
 a quienes con los testigos, doy fe como es, por que dice no saber escribir, lo hace por  
 ellos, y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Antonio Coll y Jayme Quintana,  
 del Comercio, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Ramon Molina

Juan Caraball

Jayme Quintana

Antoni  
 Jayme Enier  
 Antofel

Obligacion  
 Don Molle y Moas

a  
 Pedro Alborn y Cardona

En la Villa de Alcoy, a los siete dias del mes de Enero del año  
 mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el Enier, y testigos infrascriptos, comprario por



Yo, J. de la 2.ª al acop  
sente día 13.º de Mayo  
de 1838.

Morillo y Abon, Labrador, vecinos de la de Cocentayna, y de su grado y cuenta cienos,  
en la vie y forma que mas sea haya lugar en derecho, ofrece y confiesa: que  
le debe a Pedro Abon y Cardona, del mismo oficio y vecindad, la canti-  
dad de cien libras que le ha prestado graciosamente, y ha recibido del  
propio antes de ahora, a su voluntad, y por que la entrega no es de pre-  
sente, por haber sido cierta y condada, renuncia la excepcion que pudiera oponer  
de no haberla recibido y las demas leyes de la entrega y poruda, y como satisfe-  
cho de ellas, otorga en favor del Abon el oportuno resguardo, en cuyo pruta  
mo declara y jura en competente forma, a mi presencia y de los testigos, de que con-  
tifica, que no media intencio alguna, las cuales cien libras ofrece y se obliga a devol-  
verle al mismo Abon, o a quien legitimamente le representare, el dia veinte  
y cuatro del mes de Junio de este presente año, en una sola paga, y en dinero  
efectivo, escluso todo papel moneda, manamente y sin pleyto alguno, con las cos-  
tas de la cobranza, cuya execucion desiere con sola esta Escritura y el jura-  
mento de quea favore parte con relevacion de otra prueba, aunque de dere-  
cho se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento obliga todos sus bienes  
y rentas en general habidos y por haber, y especialmente, sin que la obligacion  
general de bienes vicies altere, ni perjudique a la particular, ni esta a aque-  
lla, hipoteca de las hanegadas, poco mas o menos, de Sierra Nueva, situada en  
termino de dicha Villa de Cocentayna, Partida de Boniasint, lindante con  
tierras de Juan Botella, con las de Vicente Blanco, con camino que dirige  
al Molino harinero del Duque de Medinaceli, y con tierras de Vicente Pala-  
cio, la cual adquirio por permuta que hizo con Don Juan Ferrando y Oñate  
Presbitero, libre las desliniadas tierras de Ardo gravamen, y ahora la grava  
e hipoteca a la seguridad del cobro de las antedichas cien libras, con el  
espresso pacto de no poderla enagenar de ningun modo, hasta la entera  
satisfaccion y pago de las mismas, y lo que en contrario hiciere, quiere no  
valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contra este contrato, y espacto  
y condicion que si venido el indicado plazo, no satisface el otorgante al Ab-  
bon las mencionadas cien libras, ha de otorgarle aquel o este venido de las  
desliniadas de hanegadas de Sierra Nueva, por el precio que ambos comben-  
gan y se ajusten entonces, o por el que lo dieren los Juitos que al efecto se  
nombren y elijan por las partes. Y estando presente el contenido Pedro Ab-  
bon y Cardona, acepta esta Escritura en todo y por todo, y por su virtud  
ofrece hacer de ella los usos que se combengan, y se obliga a cumplir por  
su parte, puntual y exactamente, el pacto y condicion arriba estipulada.  
Y queda prevenido por mi el Escribano de las obligacion de presentar copia de  
la misma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta dha. Vi-  
lla, dentro de sus dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica  
expedida al efecto, con obligacion que hace igualmente de sus bienes y rentas

Conf.ª de  
Pedro Segura  
a  
Maria Con



presentes y futuros. Y ambos dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento por todo vigor legal y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambos lo firman, a quienes con los testigos y el Escribano doy fe como los cuales lo son Antonio Valor y Barber, del comercio, Rafael Tenorio y Abad, Cerero, y Rafael Abollo y Reina, Oficial de Ventas, de esta referida Villa vecinos los tres y moradores.

Josef Molto Tero Abos  
 Mas Tero Abos

Conf.<sup>na</sup> de Dote  
 Pedro Segura y Fau  
 a  
 Maria Cortes y Maria

Ante mi:  
 Joaquin Gines  
 Escribano

En la Villa de Alcañices a los siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos sesenta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Pedro Segura y Fau, Labrador, vecinos de las mismas, y dijo: que hace unos cuatro meses con trajo matrimonio legitimo con Maria Cortes y Maria, su actual consorte, la cual a mas de una parte de casa de morada que posee en el Caserío de Gavarranchel, en término de esta dicha Villa, bajo de ciertos y determinados linderos, vendida por la propia de su difunto padre Francisco Cortes, en parte, y comprada la demas de dicha Libertad, en valor todo de tres mil seiscientos cuarenta y cinco reales, reducidos ya a los cuatrocientos noventa y cinco reales importe de un Estable de alba. Como si fuera vendido la misma a Don Libert y a Don Simpon, se trajo a su poder en dote suya, diferentes piezas de ropa y algun efectivo de su propiedad, que justipreciadas dichas ropas por personas inteligentes, nombradas al efecto de comun acuerdo por los interesados, ascendieron con el metalico, a mil ciento cuarenta y ocho reales vellon, que de ello la ofrecio el compareciente otorgar a su favor el competente resguardo, y la señaló a las propias por aumento de Dote, o en arrendamiento cuarenta reales tambien vellon, mas que no habiendou podido formalizar antes la correspondiente Escritura Dotal por varios inconvenientes que lo estorbaron y ocupaciones que han ocurrido, queriendo el compareciente realizarla hoy y cumplir con

la primera verbal de que queda hecho mero, para que en jamas se cause por ello perjuicio alguno a la indicada Maria Cortes de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, hecho y confeso fu real y efectivamente recibio de la expresada se actual Conorte Maria Cortes y Maria y que este trajo en dote y caudal suyo propio, cuando contraxeron ambos matrimonio, el dinero y piezas de ropa que con su valoracion correspondiente, son como sigue

Un Corpon de Lienzo Carero, en diez y seis reales . . . . .	16. — Pons.
Dos Subrecamas el una verde y el otro blanco, en noventa y seis reales . . . . .	96. — "
Una manta de Lanas, en veinte y cuatro reales . . . . .	24. — "
Sus Sabanas de Lienzo Carero de todo uso, en ciento setenta y seis reales . . . . .	176. — "
Un Colchon en cien reales . . . . .	100. — "
Dos pares de andas de Almohada, en veinte reales . . . . .	20. — "
Cuatro Camisas de Algodon, en veinte y cuatro reales . . . . .	84. — "
Tres Camisas de Lienzo Carero, en cuarenta y cuatro reales . . . . .	44. — "
Dos Mantillas y dos Servilletas, en treinta y dos reales . . . . .	32. — "
Cuatro Pañuelos de varias Colores y Colores, en treinta y ocho reales . . . . .	38. — "
Dos Paños de Franela Blanca, en veinte reales . . . . .	20. — "
Tres Pañuelos, dos de percal y uno de ruyto verde, en ochenta y cuatro . . . . .	84. — "
Un Tabon y Sustillo, en veinte y cuatro reales . . . . .	24. — "
Un Chaleco Blanco y un par de Zapatos en catorce reales . . . . .	14. — "
Un trahado y Oracion de Lanas y una Arca con su cerradura y llave, en treinta y seis reales . . . . .	36. — "
Y en dinero efectivo trescientos reales . . . . .	300. — "

Suman las partidas precedentes mil cinco cientos y ocho reales vellon . . . . . #11 Ls 8. — Pons.

A cuya cantidad han ascendido las ropas, muebles y dinero arriba notado, de todo lo cual el Notante se da por contento y satisfecho a su voluntad, por haberlo recibido de la expresada su Esposa Maria Cortes y Maria, en clase de caudal suyo propio, antes de contraxer matrimonio con los nombrados, cuya entrega fue efectiva, y por no poner de presente, renuncia la expresada que podria poner de no haberlo recibido y las demas cosas de la entrega y prueba, y por ello otorga a su favor el notario mas eficaz y conforme que para su seguridad se requiere: Declara que en las taraciones y justiprecio de las antedichas ropas y muebles, no se padecio ni hubo engaño alguno, y en el caso de que lo hubiere habido, del que sea, en poca o mucha suma, hace en favor de la indicada su Conorte, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Qualifica a mayor abundamiento, la citada taracion y justiprecio de los referidos bienes, y cumpliendo con la oferta verbal que hizo a la indicada Maria Cortes y Maria su Esposa

Capa  
de los b  
por Yida  
con Mo



... en el acto de contraer matrimonio con la misma según arriba queda  
 manifestado, de los doscientos cuarenta reales vellón, por aumento de dote o  
 en arras desde luego, en atención a las buenas circunstancias de que se  
 halla adornada la propia persona, y siendo necesario hacer de nuevo al-  
 ya la mencionada promesa, confesando, que los expresados doscientos cua-  
 renta reales, cabrán entera y ahora caben, en la décima parte de sus  
 bienes libres, y caso de que no quispas, se los consigna en los mejores que  
 pueda adquirir en la sucesiva, a elección suya, cuya cantidad unida a  
 la dotal, forman suma de mil quinientos ochenta y ocho reales vellón,  
 los cuales con los tres mil quinientos cuarenta y cinco reales del importe  
 de la parte de casa de morada de que queda hecho merito, prome-  
 te y se obliga a retener en su poder, sin gravarlos ni sujetarlos a sus  
 deudas, eximanas ni otros sucesos suyos, y a devolverlos en metálico a la  
 propia su Consorte, o a quien de derecho y justicia fuere en los casos que  
 la ley dispone, para lo cual y privadamente renuncia las Leyes que en es-  
 te caso le favorecerán. He la firma de esta Escritura obliga sus bienes  
 y rentas habidos y por haber. Di poder a las Justicias competentes para  
 que a ello le apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sen-  
 tencia pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes  
 fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncia-  
 cion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien con los testigos, yo el Escri-  
 bano doy fe en esta, por que dice no saber escribir, lo hace por él y a sus rue-  
 gos uno de otros testigos que lo son. Nicasio Paga y Sempere, operario  
 de la Fabrica de Paños, y Rafael Perez Cuencas, Contribuyente, ambos de esta  
 inferior Villa vecinos y moradores. En Madrid a tres de Mayo de 1858. Yo tam-  
 bien reitero

Rafael Perez

Ante mí:  
 Joaquín Giner  
 Escribano

Capital  
 de los bienes introducidos  
 por Pedro Segura en el matrim.  
 con Maria Cortes y Maria

En la Villa de Alcala a los siete dias del mes de Ma-  
 yo del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el Escribano y testigos interposi-


la compañía Maria Cortés y Maria Legitima y actual Consorte de Pedro Segura y Juan  
Labrador, de esta ciudad y de su grado y ciertos bienes, en la vía y forma  
que mas bien haya lugar en derecho libre y confieso que el indicado  
su marido cuando contrajeron ambos matrimonio, hace unos cuantos meses a  
mas de los veinte y un mil seiscientos veinte y siete reales vellón que, en va-  
los de diferentes bienes, se le adjudicaron en pago de su Haber en la division de  
los bienes de la herencia de su difunta primera Consorte Gregoria Perez, y resultan  
de la Escritura celebrada por mi en veinte y dos de Noviembre del pasado año mil ochocientos  
treinta y seis sobre ello, y para satisfacer las obligaciones que en la misma se le  
impusieron, cuyos bienes introdujo en dicho matrimonio por capital suyo propio,  
aportó al mismo en dicho concepto tambien, la cantidad de quinientos mil ochocientos  
siete reales vellón que tenian ya de aumento los mencionados bienes adjudicados al  
Segura, segun resultó del justiprecio y valoración que al efecto se practicó de los mis-  
mos por personas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo por los in-  
tervencidos cuya total suma de setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro rea-  
les vellón, que por dichas razones y motivos tiene introducida el Pedro Segura en  
la referida sociedad conyugal, tiene la otorgante tenida y considerada, y que  
se le tenga y considere por del absoluto dominio y propiedad del citado su  
Esposo, ofreciendo y obligándose igualmente a mirarlo todo siempre por cau-  
dal y capital del mismo, como tambien mirarlo y tenerlo en el propio concep-  
to los que heredare o adquiriere en la sucesión por donación u otro contrato lucra-  
tivo del algun pariente o extraño, deducido primero el importe del dote, arras  
y demas que por herencia, legado, donación u otras causas recayegan y adquiriere la  
esposada otorgante, para que a ninguno de los Consortes ni de sus habien-  
tos causa, se perjudique en los gananciales que pueda haber cuando se disuel-  
va el matrimonio, y declara igualmente que los indicados bienes los ha  
introducido el referido su marido en el indicado matrimonio actual, segun  
dicho en vertiendo presente el contenido Pedro Segura y Juan, enterado de esta  
Escritura la acepta en todo y por todo, para hacer de ellos los usos que le com-  
peten, y para por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a  
derecho, que todos los referidos bienes, componentes la expresada suma de se-  
tenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro reales vellón, son suyo pro-  
pio y que no entran sujetos ni gravados a ninguna responsabilidad, deuda, carga  
ni otra obligación alguna especial ni general; prometiendo, como promete, la presi-  
tada otorgante Maria Cortés, a mayor abundamiento, que no reclamara esta Es-  
critura en todo ni en parte ahora ni en ningún tiempo, ni se opondrá con-  
tra el contenido de la misma por su dote, arras, bienes hereditarios, parafen-  
siales, multiplicados ni por ningunos otros que le correspondan, median-  
te a estar bien persuadida que los bienes arriba expresados son del abso-  
luto dominio del referido su Esposo. Declara que en la formación y justipre-

Comp  
Joaqu  
Mar

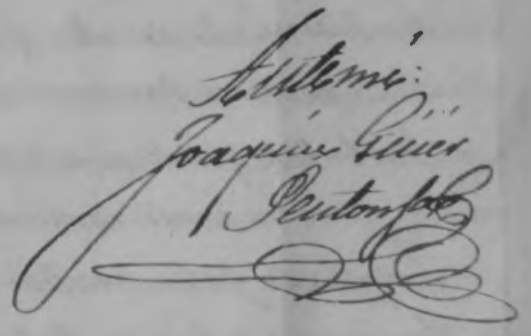


no de los nuevamente adquiridos, no ha habido lesion ni engano alguno, y con de  
 habiendo sido el que sea en favor del propio por donacion entre vivos; y aprueba de  
 de ahora la indicada tasacion y justiprecio, con promesa que hace de no sustenta-  
 lo en ningun tiempo, pena de no ser oida si lo fuere, judicial ni extrajudicial-  
 mente. Y para el exacto cumplimiento de quanto a cada uno se toca observar, obli-  
 gan ambos Conuertos sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Jus-  
 ticias competentes, para que los apremien a ello por todo rigor legal y via exe-  
 cutiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; a cuyo  
 fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general  
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial la conte-  
 nida en la Ley de Cortes renunciada a mas la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo he-  
 reficio ha sido enterada por mi el Escribano, para que no le valga ni ayu-  
 vado en este caso, y jura con forma a derecho, no oponer ni esta Escritura  
 por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lu-  
 gar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara, que lo hara  
 libre y espontaneamente, sin tener necha protestacion en contrario, y que  
 que aparezca, la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramen-  
 to no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que  
 aunque de facto se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y  
 no firmara, a quienes, con los testigos yo el Escribano doyo enocho, por que  
 dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos  
 que lo son Nicasio Caza y Sempere, operario de la Fabrica de Paños y Ore-  
 fader de la Ciudad de Gueneca, Escribiente, ambos de esta referida Villa vecinos y mora-  
 dores.

Rafael Perez



Ante mi:  
 Joaquin Guis  
 Escribiente



Confesion de dote  
 Joaquin Morja y Torda

a  
 Maria Torda y Cortes

En la Villa de Alcañá a los siete dias del mes de Mayo del año  
 mil ochocientos treinta y ocho. Contena el Escribano y testigo representados conju-  
 nta Joaquin Morja hijo de Felipe y de Maria Torda, Labrador, vecino de la mi-

ma, y dijo: que hace ya dos años contrajo legitimo matrimonio con Maria  
 Tonia hija de Juan y de Maria Cortes, su actual Consorte, la cual le  
 trajo a su poder en dote suyo, diferentes piezas de ropa y algu-  
 nos muebles que al efecto ha deservido dichos sus Padres de buenos  
 comunes, y justipreciado todo entonces por personas inteligentes que  
 lo fueron Juana Cayado y Juana Gilbert, de esta vicindad nombradas pa-  
 ra ello de comun acuerdo por los interesados, ascendio a dos mil ciento un rea-  
 les vellon; de lo cual ha ofrecido el compareciente obsequiar a su favor el com-  
 petente resguardo, y ha vinculo a las propias por aumento de dote o en ar-  
 ras docientos reales tambien vellon, mas que no habiendose podido for-  
 malizar ante la Correspondiente Escritura dotal, por varios inconve-  
 nientes que lo estorbaron y ocupaciones que han ocurrido, queriendo el  
 compareciente materializar hoy y cumplir con la promesa verbal de que  
 queda hecho merito, para que en forma se cause por ello perjuicio alguno  
 a la indicada Maria Tonia, de su grado y cierta ciencia, en la via y  
 forma que mas bien haya lugar en derecho, Provea y confiera: que real  
 y efectivamente recibio de la expresada su actual Consorte Maria Tonia  
 y Cortes, y que esta trajo en dote y caudal suyo propio, cuando contrajo  
 con ambos matrimonio, las piezas de ropa y muebles que con su valo-  
 racion correspondiente, son como sigue:

Un fergon y cubrecamas, setenta reales . . . . .	70. . . . .
Un Colchon poblado de hilos, en ciento cuarenta reales . . . . .	140. . . . .
Un Cubrecama verde, en setenta y cinco reales . . . . .	75. . . . .
Otro blanco con balona, en ciento veinte reales . . . . .	120. . . . .
Una Abanico de cama, en quince reales . . . . .	15. . . . .
Tres Sabanas de lienzo blanco, en trescientos diez reales . . . . .	310. . . . .
Dos delanteros, en noventa y seis reales . . . . .	96. . . . .
Eno pares fundas de almohada, en ochenta reales . . . . .	80. . . . .
Quin camisas de mujer, en docientos cincuenta y dos reales . . . . .	252. . . . .
Tres Camisas de lienzo blanco, en ciento cuarenta y cuatro reales . . . . .	144. . . . .
Ocho Servilletas y dos Mantiles de tela de lana, en setenta reales . . . . .	70. . . . .
Dos Tuberos, uno de seda y el otro de ananote en ciento veinte reales . . . . .	120. . . . .
Dos Mantillas de franjas blancas, en ochenta reales . . . . .	80. . . . .
Cuatro Sahalijos de ponal de colores y un cuadrapien de coqueta verde, en ciento cincuenta y dos reales . . . . .	152. . . . .
Tres pañuelos y otros mantiles de seda, en ciento diez reales . . . . .	110. . . . .
Cinco pares medias de Algodon, un par alpargatas coniamas y otro par de rapatos, en cincuenta y dos reales . . . . .	52. . . . .
Dos Anas de jino con sus cerraduras y llaves en cuarenta y cinco . . . . .	45
Alfileras del amarrador, en veinte reales . . . . .	20. . . . .



Abanal y delantal de lino, en veinte y seis reales . . . . . 26. --  
 Y una Caldera de cobre grande y otra pequeña de lo mismo en veinte y seis  
 reales . . . . . 120. --

Suman las precedentes porridas dos mil ciento un rea-  
 les vellon . . . . . 2101. --

A cuya cantidad han anendido las ropas y muebles arriba notados, de todo lo cual  
 el otorgante se da por contento y satisfecho a su voluntad, por haberlo recibido  
 de la expresada su Esposa Maria Torda y Cortes, en clase de caudal suyo pro-  
 pio, antes de contraer matrimonio con la misma, cuya entrega fue efectiva,  
 y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podria oponer de no  
 haberlo recibido y las demas cosas de la entrega y prueba, y por ello otorga  
 su favor el resguardo mas eficaz y conforme que para su seguridad se requie-  
 ra. Declara que ora la transacion y jurispruicio de los antedichas ropas y mue-  
 bles no se padecio ni hubo alguno alguno, y en el caso de que lo hubier habido,  
 del que sea en poca o mucha suma hace en favor de la indicada su Consorte,  
 gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable entre vivos, con inmutacion y  
 todas firmas legales. Qualifica a mayor abundamiento la citada transacion y  
 jurispruicio de los referidos bienes, y cumpliendo con la oferta verbal que hizo  
 a la mencionada Maria Torda y Cortes su Esposa, en el acto de contraer ma-  
 trimonio con la misma, segun queda arriba manifestado de los documentos rea-  
 les estos, por aumento de dote o en arras, desde luego, en atencion a las buenas  
 circunstancias de que se halla adorno de la propia, ridena, y siendo necesario ha-  
 ce de nuevo ahora la mencionada promesa, conferando que los expresados dos-  
 cientos reales vellon cabian entonces, y ahora caben en la decima parte de  
 sus bienes libres, y caso de que no quexan, se los consigna en los mejores que pue-  
 da adquirir en lo sucesivo, a eleccion suya, cuya cantidad unida a la dotal  
 forman ambas suma de mil trescientos un reales vellon, los cuales promete y  
 se obliga a intener en su poder, sin gravarlos ni registrarlos a sus deudas, cri-  
 minas ni otros exenos suyos, y adobrenselos en metálico a la propia su Consor-  
 te, o a quien de derecho y Justicia fuere, en los casos que la Ley dispone, para  
 lo cual expresamente renuncia las Leyes que en este caso le favoreceran. Ya la  
 primera de esta Escritura, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Se  
 poder a las Justicias competentes, para que a ello le apremien por todo rigor le-  
 gal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Jurgado y consentida.



cuyo fin renuncia todas las leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no firma, o quien con los testigos, yo el Escribano doy fe con esso, por que dice no se sin escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de dichos testigos que se son Nicolas Baya y Jempere, Operario de la fabrica de paños, y Rafael Perez Guanca, Escribiente ambos de estas referidas Villas vecinas y moradores.

Rafael Perez

Antemi  
Joaquin Guier  
Autografo

Poder  
Quinto Honor en C. S.

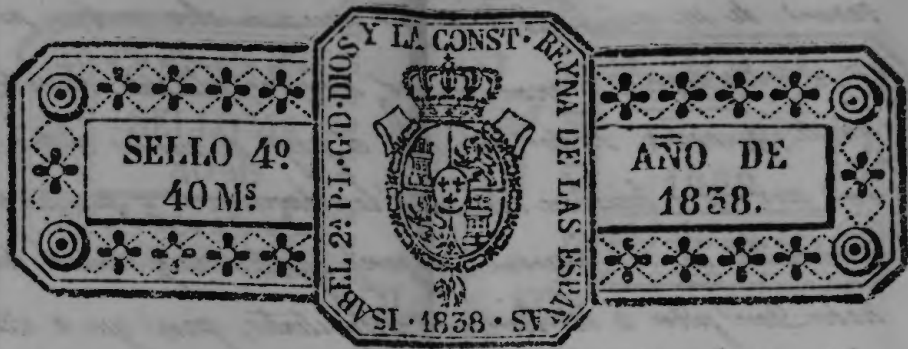
Don Lope y otro  
D. C. 1.º 2.º al  
Hoyte dia 23 de  
Enero de 1838

En la Villa de Alcañices a los ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Escribano y testigos infrascriptos con promesa Quinto Honor, Concurridos del numero del Juzgado de primera Instancia de la misma, y su vecino, en calidad de curador a pleyto del menor Don Joaquin Orico, del estado noble de esta vecindad, Esposo de Doña Mariana de los Dolores Torada, segun resulta y es de ver de las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado por el Escribano de mi cargo, que obran, por estar en mi poder y oficio, a que me refiero y de ello doy fe; y de su grado y circunstancia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgo: que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno especial y bastante, cual se requiere y necesitan sus puros y sencillos, libre, pleno especial y bastante, cual se requiere y necesitan sus puros y sencillos, para valer a Pedro Lopez y a Don Francisco Coronell, Procuradores del Juzgado de la Ciudad de Hija, a quienes a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, para que los dos juntos y cada uno de por si, en nombre del otorgante, en la calidad expresada, y representando su propia persona, accion y derecho, puedan comparecer y comparezcan ante el Tribunal de la indicada Ciudad de Hija, o en cualquier otro de su Magestad que con derecho puedan y deban, en promociion y seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene y hubiere en lo sucesivo el referido su menor, contra cualesquiera personas, o Comunidades de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusieren, y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y se requirieren, segun el estado y naturaleza del Juicio en que comparezcan, y las mismas que el otorgante haria, en dicho su representacion presente siendo, pues el poder que por exigencia se necesitan

Don  
Francisco

de su

Librada copia  
D. Ant. Mias  
Lillo 2.º dia 26  
Enero de 1838



el mismo quere se entienda conferido a los alcaides Lopez y Carbonell por este que obregas con libre uso, franca, general administracion y relevacion en forma. Y a la forma de las presentas y de todo cuanto en su virtud se hicure y practicare, obligas los bienes y ratas del referido su menor habidos y por haber, con poderio a Justicias sumision y renunciacion de Juras correspondientes. Yo firmo, aqui con los testigos yo el Escribano doxy conosa, los cuales lo son Serafin Domercach y Rafael Oera, Escribanos, ambos de esta ayuntamiento Villa osuna y moradores. =

Quinto Guerra

Notificacion de venta  
Francisca y Concepcion Coloma  
a presencia  
de su Curador Fran. Coloma

Antemi:  
Joaquin Guio  
Antemi

Librada copia al  
D. Ant. Mio en  
Lillo 2º dia 26 de  
Enero de 1838

En la Villa de Alborg a los ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Escribano y testigos infraescritos companacion Francisca y Abonia de la Concepcion Coloma y Ois, doncellas menores de los veinte y cinco años, y mayores de los diez, segun manifiestan y de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, a pancia y con anuencia y consentimiento de Francisco Coloma, oficial de Alborg, de esta vicindad todos ahora, Curador judicialmente nombrado a la menor edad de las mismas, segun las diligencias practicadas al efecto a su instancia, que obran actualmente en mi poder, a que me refiero y de ello doxy, obrgan. que aprueben, vatican y confirman, y dan por bien hecha la venta de un pedazo de tierra seana y demas de su propiedad, situado en terminos de la Villa de Ensamarranas, partida del ayuntamiento, bajo de ciertos y determinados linderos, que el referido su curador previo el correspondiente decreto de utilidad y autorizacion de este Juzgado, pero en favor de Don Antonio Mio y Urena, Abogado de este propio vicindario, en nombre y representacion de las obrganes, con Escritura antemi en veinte y uno Mayo ultimo, por precio de ciento ochenta libras de moneda corriente, y de veinte y cuatro barchillas, de Caveda, segun resulta de la citada Escritura de venta, la cual opan y se obligan no contravenir ni oponerse a su literal contenido ahora ni en tiempo alguno, por

Decorative flourish

razón de su menor edad ni por ningún otro motivo, no el que fuere;  
y si lo hicieron, á más de no ser oídas, judicial ni extrajudicial-  
mente, quieresen se las considerasen al pago de cuantas costas causa-  
ren por ello e hicieron causa. Y á la observancia y puntual cum-  
plimiento de lo presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por  
haber. Dan poder á las Justicias competentes, para que á ello las apremien  
por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, pen-  
da en Juzgado y contienda; á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros  
y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación  
de todas ellas en forma; y en especial renunciación el beneficio de la res-  
titución in-integrum, que las compete, y de que han sido enterados por  
mi el Escribano de que certifico, para que no les valga ni aproveche en  
este caso; y juran con firme á derecho, no oponerse á esta Escritura ni á  
la provisión que otorga el antedicho Sr. Curador, por el indicado benefi-  
cio, ni por otro alguno que las suprague, aunque vaya lugar; y por ser  
de su utilidad, declaran que otorgan esta y aprueban aquella libre  
y espontáneamente, sin tener hecho protestación en contrario, y aunque  
oponiere la invocan y anulan enteramente desde ahora. Fue de este juram-  
mento no pedían absolucion ni relajacion, á quien se las pueda conce-  
der, y que aunque de facto se las concedieren, no usaran de ellas, pena  
de perjurio, y de caer en caso de menor valor. Y solo firmas el curador por lo  
que le toca, y no las otorgantes, á todos los cuales con los testigos, yo el Es-  
cribano después conocho, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos  
y á sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Rafael Perez Cuevas  
y Nicolas Liner Antonja, Escribientes, ambos de esta referida Villa, ve-  
cinos y moradores.

Juan. Colon

Rafael Perez

Antoni  
Joaquin Cuevas  
Antonio

Carta de Pago  
D. Antonio Pascual y Miro  
á

Donna Llana Viuda

En la Villa de Alben á los nueve dias del mes de En-  
ero del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Escribano y testigos infra-  
scritos, compareció Don Antonio Pascual y Miro, del Comercio y fabrica de sa-  
nos, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecino, en la vie y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: que ha mudado y cobrado de  
Donna Llana Viuda de San Illueto, de este propio vecindario, la cantidad de cua-  
tro mil doscientos cincuenta y ocho reales vellon, antes de ahora, á su volun-



con renunciacion que hace de las leyes de la entrega y prueba y excep-  
 cion que pudiera oponer de no haberlos recibidos los cuales son a cuenta  
 y en parte de pago de aquellos diez y ocho mil trescientos ochenta y tres  
 reales tambien vellon. que la misma confeso deberte con escritura autentica  
 en nueve Enero del pasado año mil ochocientos treinta y siete, sobre cuya  
 total suma se formó una letra de cambio tirada en el propio dia en  
 la Ciudad de Alicante por la indicada Viuda, en favor del Orogante, que  
 se ha visto autentica en este acto, de que certifico; y como satisfecho el referi-  
 do Parcial de los apremios cuatro mil doscientos cincuenta y ocho rea-  
 les, otorga en favor de la mencionada Viuda la mas solenne y formal  
 carta de pago, cual a su seguridad combenga. La releva y a sus bienes  
 de la obligacion en que estaba constituida de haberle de satisfacer los  
 antedichos cuatro mil doscientos cincuenta y ocho reales vellon segun  
 la citada Escritura publica, que cancela y anula tan solamente en es-  
 ta parte, dejando en las demas con su fuerza y vigor; y asegura qd  
 la expresada suma le ha sido bien pagada y a parte legitima, por  
 lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre,  
 pena de reintegrarla con mas las costas; declarando, como declara, que  
 de los restantes catorce mil ciento veinte y cinco reales vellon se ha  
 formado otra letra de cambio de igual cantidad tirada desde Aylpda a  
 doce meses fecha, en el dia de hoy, en favor del Orogante y acepta-  
 da por la referida Viuda Juana Llana; la cual estando tambien pre-  
 sente a este acto, lo declara todo del modo que es manifestado; y otorga  
 que hasta la completa satisfacion y pago del indicado credito, quedan  
 existentes las hipotecas que constan y se hicieron por la propia en la  
 citada Escritura de obligacion, que desde ahora ratifica y confirma la  
 referida Viuda; y a la firmera de la presente obligan ambos sus bienes  
 y rentas anebidos y por haber. Dan poder a las Justicias competentes pa-  
 ra que las apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via exe-  
 cutiva, como por sentencia pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin  
 renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la gene-  
 ral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma  
 el Orogante y no la viuda, a quienes con los testigos yo el Escribano doy  
 fe conoco, por que dice no haber escrito, lo hace por ella y a sus ruegos

uno de dichos testigos que lo son Jayme Climent y Valls, Albani,  
y Antonio Bonnat y Mira, Maestro Zapatero, de esta villa  
de Vila vicinos ambos y moradores.

Antonio Bonnat y Mira

Alonso Boronad

Altemi;  
Joaquim Guies  
Antonif

Poder  
D. Fran.<sup>co</sup> Carbonell y otros  
Juan Bautista Grosat.

En la Villa de Alay a los diez dias del mes de Jun-  
io del año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el Guiribano y testigos infra-  
scritos, comparacionen Don Fran.<sup>co</sup> Carbonell y Don Jorge Sibert, Arquitectos  
y Antonio Botella y Mauro Sibert, Maestros de obras, vecinos de la mis-  
ma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien ha-  
ya lugar en derecho, los cuatro juntos y cada uno de por si, con renuncia-  
cion de las Leyes de la emancomunidad y fianras, otorgan: Que dan y confieren  
todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual si requiera y neci-  
sario sea, a Juan Bautista Grosat, procurador del Simero del Vergado de prima-  
ra Instancia de esta dicha Villa y su vicino, aciente a este otorgamiento, pero co-  
mo su presente fuese y aceptante, para que en nombre de los otorgantes, y re-  
presentando sus propias personas, accion y derechos, pueda denunciar y denun-  
ciar, con arreglo a la ordenanza de arquitectura, a todos los que, sin titulo correspon-  
diente, construyan y dirijan obras en esta Villa y su termino, citandolos al efecto an-  
te las Autoridades competentes, pidiendo se declaren incurso en la multa o mul-  
tas de que sean acreedores, con pago del impuesto de las mismas y de las costas y gas-  
tos que con otro motivo ocasionaren; sobre todo lo cual haviendo referido Grosat to-  
dos cuantos gestiones hanian y hacer podrian los comparecientes, presentes siendo  
para el poder que para enjuiciar se necesitase, si propio quieren se entienda con-  
fido al citado procurador, con libre y franca general administracion y re-  
levacion en forma. Yo la primera de esta Escritura, y de todo cuanto en su con-  
tenido se contiene, obligan sus bienes y rentas ha-  
bidos y por haber, con poderio a Justicias, renuncion y renunciacion de Leyes in-  
respondientes. Yo firmen, e quienes con los testigos, de que comoco, los cuales lo son An-  
toni Guies Antonija y Raymond de Tubian, Regidores de Canis, ambos de esta villa.

Jorge Sibert y Fran. Carbonell

Mauro Sibert

Antonio Botella

Altemi;  
Joaquim Guies  
Antonif

Ven  
Vicenda  
Dono  
Daga 1020 a la  
proad. dia 16.  
de 1838.

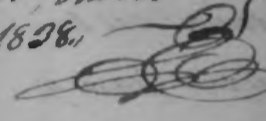


Venta

Vicenta Ferrandis y Jordá  
 doña Josefa Morillon

en la Villa de Alcoy a los once días del mes de Enero  
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Acordamos el Encar-  
 no y testigos infrascriptos, comparecimos Vicenta Ferrandis y Tor-  
 doña Josefa Morillon

Doña Joaquina de la Compañía  
 1ª de 1838

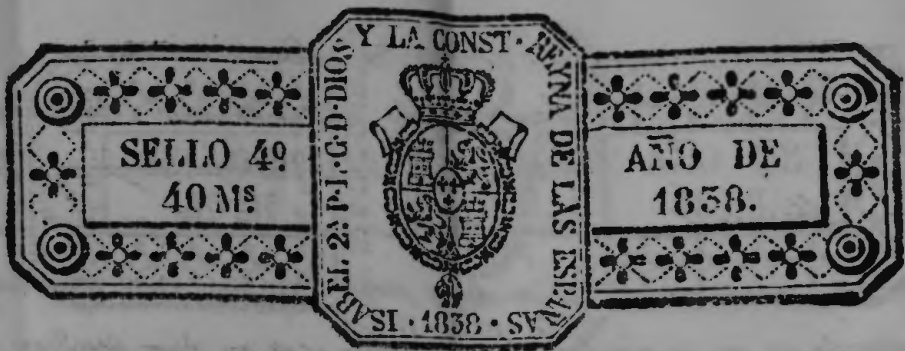


de Compañías, y de su grado y cierta ciencia, en la Villa y forma que mas bien  
 haya lugar, por vía de licencia. Morillon, porvenida por el derecho, que de  
 haber sido pedida, comidada y aceptada respectivamente por dichos Comor-  
 to a cuyo solo efecto ha comparecido el indicado Gavalla, a mi presencia y de  
 los testigos doctos, en su nombre propio como en el de sus hijos herederos  
 y sucesores, y en el de los que de ellos hubiermos título, voz y causa, en cualquier  
 manera, otorga que vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por ju-  
 ro de fe y fealdad, para siempre jamás a Doña Josefa Morillon, soltera, mayor  
 de edad, vecina de la presente, y a los suyos, un trozo de tierra seca, plan-  
 tada de vides y su olivo, comprensivo de un jornal de arar, poco mas o menos,  
 situada en termino de Millena, partida de los capotes, lindante con tierras de  
 Don Blas, con las de Francisco Jordá y con las de Don Alvaro, cuyo pedazo de tier-  
 ra le pertenecio a la Mandadora por herencia de su difunta Madre Teresa Tor-  
 doña; y esta libre de todo cargo, obligacion, gravamen y responsabilidad; y co-  
 mo a tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, us-  
 idumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenecio en  
 ella en el dia y en adelante la pueda tocar y pertenecer, por precio de ciento diez  
 libras de moneda corriente de las reales de España por entregada la vendidora, un  
 reconocimiento que hace por no parecer de presente su procreto, de la usura  
 que pudiera oponer de no haberlas recibido, y de las demas Leyes de la en-  
 traga y prueba; y como satisfecha de ellas a su voluntad, forja en favor de  
 la Compradora la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma,  
 cual a su seguridad combenga: Declara que el justo precio y valor del dis-  
 tinto pedazo de tierra olivos u el de las expresadas ciento diez libras, y  
 que no vale mas, y si mas valiera, del exceso, en poca o mucha suma, hace  
 en favor de dicha Compradora y de los suyos, gracia y donacion pura perfec-  
 ta e irrevocable que el dicho tierra entra vivo, con inmutacion y demas  
 firmadas legales. Renuncia la Ley primera titulo once, libro quinto de la  
 recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o me-  
 nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para n-



para el engano, que da por pasado, como si efectivamente lo estubieran,  
y de hoy en adelante, para siempre, se despoza y aparta  
y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion,  
título y de cualquier otro derecho y acción que en la actua-  
lidad tenga y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la  
dichada tierra olivar que enagenada por las porrentes, la cual es de, renun-  
cia y transpara en favor de la compradora Doña Josefa Mon-  
llor, para que la ponga a vender o permite a su voluntad libre, sin depen-  
dencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Censura  
de los Cleros, Luis Santos, Militibus Penonis Religiosis et aliis qui  
de foro Valencia non existant nisi dicti Clerici iusta seriem e. tenorem  
fieri nosi super hoc edite bonas ipsa edictam suam adquiserunt vel ma-  
horant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
del orden de nueva del Julio del pasado año mil se cientos treinta y  
nueve: La confiere el competente poder y facultad para que judicial  
o extrajudicialmente, segun mas bien se le acomode y parezca, tome y apun-  
te la posesion que por derecho le corresponde del terreno de tierra olivar  
de que queda hecho manto, y en el interin se constituya su colona tenen-  
dora y poseedora precaria en legal forma, para ponerla en esta man-  
era que se lo pide: Declara que adquiere en propiedad y usufruto de  
la tierra que vende y que no la tiene gravada ni de ninguna ma-  
nera enagenada a persona alguna, por lo que no obliga a la eviccion  
seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos  
terminos porrentos por Leyes reales, de manera que la sacara a por  
y a salvo a sus expensas en todas instancias de exentos pleytos, cas-  
gos y gravámenes la resultaren sobre dicha finca, indemnizandole  
a mas de cuantas costas y perjuicios se la siguieren por ello e invoga-  
ren. Y utiendo presente la contenida Doña Josefa Monllor, acepta  
esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se ha ha-  
ce del pedazo de tierra olivar arriba deslindado, de cuya pro-  
piedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad, y con-  
paga a que con el precio de esta venta queda pagada la comprado-  
ra de las cien libras que dichos consortes confesaron deberla con  
Escritura anterior en once octubre del pasado año mil ochocien-  
tos treinta y cinco, y del redito correspondiente a los dos años que  
son transcurridos, con renunciacion que tambien hace de las Leyes  
de la entrega y prueba, les otorga carta de pago y finiquito en  
forma, cual a su seguridad combenga. Lo releva de esta obligacion  
y cancela la citada Escritura enteramente, para que no obra efec-  
to alguno en juicio si fuera de el. Y queda prevenida por mi

5



Y como de la obligación de presentar copia de esta Cota  
 para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta Villa,  
 dentro de seis días, incumplimiento de lo mandado por su  
 Magestad en su última Real Pragmatica, expedida para ello,  
 sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho de  
 amortización señalado por su Magestad en su Real decreto de  
 Arunta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
 veinte y nueve, no tendrán valor ni efecto. Y todo á la obser-  
 vancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente  
 llevan otorgado en las presentes, obligan sus bienes y rentas ha-  
 bidos y por haber, dan poder á las Justicias competentes pa-  
 ra que las ejecucian á ello por todo rigor legal y vía exe-  
 cutiva, como por sentencias definitivas, paradas en fuerza y  
 consentidas, á cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con  
 la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma;  
 y en especial la contenida en la Real Cédula de Trece de Mayo  
 de setenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterado por  
 mí el Escribano de que doy fe para que no ha valga ni aprove-  
 che en este caso, y para conforme á derecho de no oponerme á esta  
 Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supere  
 que aunque haga lugar, y porque es de su utilidad y conve-  
 niencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontá-  
 neamente, sin tener necesidad de protesta en contrario: que  
 de este juramento no pedirá absolución ni relajación á  
 quien si las queda conceder y que si de facto se las con-  
 cedieren no usará de ellas, pena de perjurio. Y solo firma  
 la Compradora y no la Vendedora ni su marido á quienes  
 con los testigos doy fe como es, por que dicen no saber escribir,  
 lo hace por ellos y á sus ruegos uno de dichos testigos que lo son  
 Don José Hacer y Valor del Comercio, y Don Rafael Peres Guanca, Escribano  
 de ambos de esta vecindad. — Lmud. = setecientos treinta y tres

Josefa Antonia y Montoya  
 Josef Hacer y Valor

Ante mí,  
 Joaquín Guera  
 Escribano



Venta  
Juan Galdia y Fuster  
Antonio Juan y Monserrat

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de  
Junio del año mil ochocientos treinta y ocho.  
Ante el Escrivano y testigos, comparecieron Juan  
Galdia y Fuster, residentes de esta ciudad, y de su

Para el Compro.  
En 1.º h.º un pliego  
dia 15.º de Mayo 1838

propias y ciertas censas, en la cual y forma que mas bien haya lugar en  
derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores, y  
en el de los que de ellos hubieren título uno y causa, en cualquier manera, obriga  
su vende y de su venta real y imaginacion perpetua por uno de heredero, para  
siempre jamas, a Antonio Juan y Monserrat, Labrador, vecino del Lugar de Be-  
nisa, y a los suyos, una Casa de moneda, situada en el poblado de dicho Lugar,  
en el Callejon de San Francisco, lindante por un lado y espaldas con la de Francis-  
co Juan, por otro lado hace esquina a la Calle del referido Santo, por donde lin-  
da con Casa del citado Francisco Juan, y por delante con la de Compravenda  
Pales, cuya Casa fundo de su Padre Miguel Galdia, y esta libre de todo car-  
go gravamen y responsabilidad, y como a tal se la asegura y vende con todas  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, privilegios, y con todo lo demás que an-  
te hecho como de derecho le pertenecia en ella al presente, y en lo sucesivo le  
pueda tocar y pertenecer, por precio de cincuenta y cuatro libras y cinco sul-  
dos de moneda corriente, la cual suma confiesa haber recibido del Comprador  
ante de ahora a su voluntad, con remuneracion que hace de los Lujos de la en-  
trada y prueba, y como pagado a su satisfaccion del precio de esta venta, de-  
ga en favor del Comprador la mas solenne y eficaz Carta de pago y fini-  
quito en forma, cual a su seguridad con venga. Declara que el justo valor  
de la casa que vende es el de las espaldas cincuenta y cuatro libras y cin-  
co suldos, que no vale mas, y si mas valiere, del valor en poca o mucha suma,  
mas en favor del Comprador y de los suyos, gracia y donacion irrevocable en  
vivos, con remuneracion y demas firmas legales. Renuncia la Ley por-  
tuguesa, titulo once, libro quinto, de la recopilacion que habla de los contratos  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro  
años que profiere, para repetir el contrato, que da por parado, como se lo enti-  
endan, y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera y apresta y a sus  
sucesores del derecho y accion que le compete a la mencionada finca, y la de  
y apropiacion en favor del Comprador y de los suyos, para que como a de su pro-  
piedad la posea o imagine a su voluntad libre, sin dependencia alguna, quan-  
do lo establecido por la Clausula. Exceptis Clericis, Levitis Sanctis, Militibus,  
Personis Religiosis et aliis qui de foro Valencis non existunt, nisi dicti Clerici  
iuxta seriem et tenorem fore nisi supra hoc editi bonas ipsas Editam man-  
diquerunt vel haberint, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros y real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos tre-  
ta y nueve. He confieso el competente poder y facultad para que tome la posesion que



por derecho le corresponde de la Real Cédula de morada, y en el interin se  
 constituya su inquieto tenedor y poseedor precario en legal forma; para poner  
 le en ella, siempre que se lo pida; Declara que es dueño en propiedad y po-  
 sión de la finca de que se trata, y que no la tiene gravada ni enagenada  
 a persona alguna; por lo que se obliga a la evicción y su rescamien-  
 to de toda venta y su precio, en los mismos terminos, permitidos por Leyes  
 Reales. Y estando presente a este acto Maria Ribes y Jarris, Conorte del Ven-  
 dedor, provia la escritura de este, que de haber sido pedida concedida y acep-  
 tada respectivamente; los mismos a mi presencia y de los testigos, doy fe de  
 su espontanea voluntad otorga; que aprueba esta Escritura en todas sus  
 partes, y promete no reclamar los bienes de su patrimonio de la Casa que por  
 las propias se enagenan, por no de su utilidad y conveniencia; y si lo hicie-  
 re que no valga ni tenga efecto en juicio ni fuera de el, y que se bus-  
 cense al pago de cuantas costas causare con dicho motivo e hiciere causas;  
 a cuyo fin renuncia las Leyes que la favorecan. Y con este  
 Antonio Traca y Moacanin Comprador que tambien se halla presente  
 a esta Escritura, otorga; que la acepta en todo y por todo, y con ella la Casa  
 que se le vende, de que se da por entregado a su voluntad. Y queda prove-  
 nido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la mis-  
 ma en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Denia, dentro de trin-  
 ta dias, en cumplimiento de la ultima real Pragmatica expedida pa-  
 ra ello; un cuyo requisito, lo que ha de proceder el derecho de amortiza-  
 cion señalado por su Magestad en su Real decreto de treinta y uno  
 de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no ten-  
 dra valor ni efecto. Y todo a la observancia de cuanto llevan otorgado, obli-  
 gan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justia-  
 cias competentes, para que a ello se apromien por todo rigor legal y  
 via ejecutiva, como por sentencia pasada en Jurgado y concertada; a cu-  
 yo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegio de su favor, con la  
 general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma; y en es-  
 pecial la Maria Ribes renuncia la Ley veinte y una de Toro, de  
 que ha sido enterada por mi el Escribano, de que doy fe, para que no  
 la valga ni aporose en este caso; y jura conforme a derecho, no oponer-  
 se a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga

cuando haya lugar, y por su utilidad, declara que la aprueba lo-  
bramente, sin tener hecha protesta en contrario y aunque apare-  
ciera la nueva y anula enteramente desde ahora. Fue de este ju-  
ramento no pidiere absolucion ni relajacion a quien se las pue-  
da conceder y que si de hecho se las concedieren no usara de ellas pe-  
na de perjurio. Y no firmamos a quienes con los testigos doy fe conozco, por-  
que dicen no saber escribir, es hace por ellos y a sus riesgos uno de ellos tes-  
tigos que es don Juan Bautista Corrat Procurador del Numero de este  
terrago y Francisco Diez, escribiente, ambos vecinos de la presente. = Llamado

Juan Bautista Corrat

Ante mi:  
Joaquin Licer  
Notario

Poder...  
Dona Cayla Viuda

D. Antonio Ayala

Librada copia a la  
otorgante en 2.º 3.º de  
de su otorgamiento

En la Villa de Alay a los trece dias del mes de Enero del año  
mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos,  
comparecio Doña Cayla Viuda de Don Remalado Bermejo, vecina de  
la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, otorga: Fue de y confiere todo su poder cumplido, li-  
bro, lleno y bastante, cual se requiera y necesario sea para valer a Don An-  
tonio Ayala, Procurador del Numero de la Audiencia Territorial de la Ciudad  
de Valencia y su vecino, ausente a este otorgamiento, pero como si presente  
fuese y aceptante, para que en nombre de la otorgante y representando  
su propia persona, accion y derecho, comparezca ante el referido Supe-  
rior Tribunal y demas de su Magestad que con derecho pueda y deba,  
en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene  
y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o Comunidades, de  
cualquier estado y condicion, que sean civiles y criminales, acciones y pa-  
sivas, y para ello presente los escritos, testigos y documentos que comben-  
gan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusiere,  
y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y  
las mismas que la otorgante hacia y ha de hacer y ha de hacer, pues el  
poder que para enjuiciar se necesitara, al mismo tiempo se entienda con-  
fido al citado Don Antonio Ayala, por este que otorga con libre, franca,  
general administracion y relencion en forma. Y a la firmada de la pre-  
sente, y de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y ren-  
tas habitos y por haber, con poderio a Partidas, sumision y denuncia-

Poder  
Don

Don

Libra copia al otorgante  
en 2.º 3.º de  
de 1838.



cion de leyes correspondientes, y no firmada, a quien con los testigos y el Escribano Dnyff conaceo, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Antonio Pajo, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta referida Villa, y Fernando Braduan, Fabricante de Paño, ambos de la misma villa y moradores

Antonio Pajo

Antonio  
Joaquín Guis  
Autentico

Poder  
Don Vicente Brutón  
a  
Don Antonio Ayala

Yo el Escribano  
en 23 de Mayo  
de 1858.

En la Villa de... a los tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecio Don Vicente Brutón y Jorner del comercio y Fabrica de Paño, vecino de la misma, y de su grado y cuarta cunco, en la villa y forma que mas bien le parezca lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder sumplido, libre, pleno y bastante en al el requerido y necesario sea para valer a Don Antonio Ayala, Procurador del numero de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y su vecino, sucesor a este otorgamiento, pero como si presente fuese y ausente, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, raion y derecho, comparezca ante el referido Superior Tribunal y temas de su obediencia que con derecho pueda y deba, en requerimiento de los propios, causas y negocios que al presente tiene y tubiere en lo sucesivo contra cualquiera personas o comunidad, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, actives y pasives, y para dar presente los cuantos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean para probar la accion o expion que proveyere, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado del juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante hacia y haer podria siendo presente, para el poder que para enjuiciarse se necesitare, al mismo tiempo se entendiendo confiado el citado Don Antonio Ayala, por este que otorga con libro, firmas, general administracion y relevacion en forma. Y a la firmora de la presente y de todo cuanto en su virtud se proce

Antonio Ayala

... obligo su bienes y rentas labrados y por haber con proleto a  
... (omision) y renunciacion de sus correspondientes. Y lo fi-  
... mo, a quien con la obispo y el Meritano don de conuoco, los cuales  
... lo son Antonio Cayo Murador del Papeo del Papeo de esta  
... y de que (Alphand), Contrador de Papeo, ambos de la misma ve-  
... una y notaciones.

Vicente Brutinel



Autemij  
Joaquin Guier  
Pauter...

Afirmamento  
Tomás Pascual y Baydal  
a su hijo

Franco Pascual y Fran

En la Villa de ... a los ... dias del mes de  
... del año mil ochocientos treinta y tres. Autemij el Meritano y  
... infrascripto, con presencia de Tomás Pascual y Baydal, ... de Ca-  
... (vino de la misma), y de su grado y cierta licencia, en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, otorgo: Que encargo y afirmo a su hijo  
Franco Pascual y Fran, de edad de diez años, en el ... fabrica de Papeo de Don  
Antonio Cort, de este proprio vecindario, para que trabaje y aprenda el oficio  
de Papetero, por tiempo de cuatro años que principian desde este dia y con-  
cluyan en trece de mayo de mil ochocientos treinta y seis, durante los cuales  
ofrecio el otorgante, que el indicado su hijo no hará la menor falta a la referi-  
da fabrica de Papeo, y que trabajara y cumplira el mismo en todo aquello  
que el citado Cort le mande, sumo limpio y honesto; y que en el caso de hacer al-  
guna fuga o ausencia de dicha fabrica, lo habera a ella el proprio, y respecto a  
que el mismo otorgante debe reintegrar reales vellon al Don Antonio Cort por  
razon de alquileres de Casa de vivienda, quiera se reintegre y haga pago el proprio  
de la referida suma, del importe de los recibos que correspondan al indicado  
su hijo y venzan en los primeros años. Y estando presente al contenido Don  
Antonio Cort, enterado de esta escritura, la acepta en todo y por todo, y en su vir-  
tud ofrece y se obliga a tener en su fabrica papetera al mencionado Franco Pas-  
cual y Fran, y a hacerle trabajar en el referido oficio y en lo transversal de han-  
dir que esta para colocar en su fabrica de Papeo, enseriondole a ello en el termino  
propio, en lo que sea posible y admita la disposicion del mismo; durante cuyo  
tiempo promete entregarle por via de salario, siete reales vellon semanales en el  
primer año, diez en el segundo, en el tercero trece y diez y seis en el cuarto, to-  
do sin la menor oposicion ni repugnancia, reintegrandole antes de ello de los ocho-  
cientos reales vellon que le debe el Tomás Pascual, del modo expresado. Y ambas partes,  
a la observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente usaron

3



litigado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio á Justicias, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Y ambos lo firman, á quienes con los testigos y el Escribano Joseph Antonio, los cuales lo son Joaquin Cases y Salorra, fabricante de Paños y Rafael Perez Cuena, Escribiente, de esta referida villa vecinos y moradores. Y el emandado

Thomas Pasqual  
Art.º 4º

Autenti:  
Joaquin Cases  
Pentofal

Manera carubora y de otras á don  
Don Fran.º Alonso y Puig  
por su hijo  
Don Joaquin Alonso

En la villa de Alora, á los diez y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el Escribano y testigo infrascriptos, comparecio Don Fran.º Alonso y Puig, Abogado, vecino de la de Alora, y dijo que en el Juzgado del Señor Don Fr.º Perez Verdú Jefe de primer instancia interino por su Abogacía de esta dicha Villa y su Partido, y por la Escribania de mi cargo, se usó procediendo criminalmente del oficio contra su hijo Don Joaquin Alonso y Alonso, del propio oficio y ciudad, sobre delito y responsabilidad al Alcalde de la referida Villa de Alora, el cual se halla preso en esta Carcel por otros procesados en la misma causa, y en el dia de hoy se ha mandado ponerle en libertad, bajo fianza de carcel segura y de otros derechos, pagas juzgado y sentenciado, y para que tenga efecto la soltura del referido su hijo, en la forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo cierto al compareciente del que en este caso lo comparece, carga que reciba en fianza preso, como carubora comenariencia al contenido Don Joaquin Alonso su hijo, del cual se da por entregado á su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entrega y, por ende, y se obliga á tenerlo en su poder, y de pronto y manifiesto, y deberle á dicha Carcel, siempre que por el referido Señor Juez ó otro competente se le mande y sea requerido, sin aguardar á dilacion ni plazo alguno, aunque se derubos le sea concedido, sobre que renuncia cualquier beneficio que le suprague, y especialmente la Ley Sanicristal.

... de fideiussoribus, y la diez y siete del título doce, partida quinta, de cuyo  
 efecto fue averibido; y en caso de no restituir al individuo su hijo  
 a su prisión, pagará todo lo que contra él fuere juzgado y  
 sentenciado en todas instancias en la antedicha causa sobre que  
 está preso, con más la pena que como a Carcelero se le impusiere, en  
 que se da desde luego por condenado; y promete que el mismo su hijo  
 Don Braquín Alonso entrará a Pleitos y Justicia en los mencionada causa cri-  
 minal sobre que está preso, y que pagará lo que contra él fuere juzgado  
 y sentenciado en la propia en todas instancias, y en su defecto lo pagará por  
 el mismo, el otorgante como su fiador y principal pagador que se constituye, ha-  
 ciendo como hace fe hecho y sus ageno, suyo propio, sin que para ello sea necesa-  
 rio hacer omisión ni otra diligencia de fuero ni de derecho en el indicado  
 su hijo Don Braquín Alonso, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresa-  
 mente; y que la condenación que en la sentencia de la referida causa, se hicie-  
 re contra el citado su hijo, se entienda con el otorgante y sus bienes que al  
 efecto obliga habidos y por haber. Da poder a los Señores Reyes, Justicias y tri-  
 bunales de su obediencia que de sus causas puedan y deban tomar según dere-  
 cho para que se apresen a su cumplimiento por todo rigor legal y vía exe-  
 cutiva, como por sentencia definitiva, por su voluntad y pronunciada,  
 pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciadas las Leyes, fueros y  
 privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciación de todas ellas  
 en forma. Yo firmo, a quien con los testigos yo el Notario Diego Conces, los  
 cuales lo son Pedro Sanchez, Comere, Vicente Molle, Carrotes, y Salcedor Casas,  
 hijos de esta referida villa, vecinos, labradores y moradores. - Enm. - En todas  
 Comere,

Fran.º Alonso

Autem:  
 Braquín Alonso  
 Comere

Poder ...  
 D. Braquín Alonso y otros

Quinten Yorra y otros

Librada copia al Sr.  
 Yorra, en un Sello 3º  
 día 2º de Mayo de 1838

En la Villa de Alcazar, a los diez y seis días del mes  
 de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. Autem el Notario y testigo  
 infrascripto, Don Braquín Alonso, del Estado Noble, Caballero de la Real Orden, y  
 Labradores, y vecinos de la de Alcazar, firmó en la cárcel pública de esta  
 referida Villa, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más  
 bien haya lugar en derecho. Lo tres juntos y cada uno de por sí, con renun-  
 ción de las Leyes de la mano, usucapción y fianza, otorgan su dolo y confesión  
 todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiere y ne-  
 cesita para valer a Quinten Yorra y a Antonio Caya, Procuradores del Reo

Poder  
 Manuel  
 Quinten



no de este Juzgado de primera instancia, vecinos de la villa, y a Don  
 D.º Delfi y a Don Quinto Regueros antes Barba, Procuradores tambien  
 del numero de la Audiencia territorial de la Ciudad de Calatayud, veci-  
 nos de la misma, ausentes a este otorgamiento, para como si presentes  
 fueran y aceptantes, para que los cuatro justos y cada uno de por si, en  
 nombre de los otorgantes y representando sus propias personas, acciones  
 y derechos, principien, prosigan y concluyan todos los pleitos, causas  
 y negocios, civiles y criminales, activos y pasivos que al presente tienen  
 y en adelante tubieren, contra cualesquiera personas o comunida-  
 des de cualquier estado y condicion que sean, y para ello presenten  
 ante los Tribunales de su Magestad Superior e inferiores, los curules,  
 testigos y Procuradores que combungas y necesarios sean para pro-  
 cesar las acciones o excepciones que propusieren, y hagan todos los demas  
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran, se-  
 gun el estado y naturaleza del juicio en que comparecieren y las  
 omisiones que los otorgantes harian y hacer podrian, siendo presentes, que  
 el poder que para enjuiciar se necesitare, al mismo que es de entenderse  
 comprendido a los citados Horra, Cayá, Delfi y Regueros, por este que otor-  
 gan con libre, franca, general administracion y relevacion en for-  
 ma. Ya la firmeza de lo presente y de todo cuanto en su virtud se  
 practicare, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
 poderio a sus sucesos, renuncion y renunciacion de Leyes correspondien-  
 tes. Yo firmas, a quienes con los testigos ya el escribano Digo con arco,  
 los cuales lo son Hernan Victoria y Libert y Juan Perez y Beltra, jorna-  
 leros, que en esta referida Villa, vecinos y moradores.

Joaquin Horro  
 H. Horro

P. Cayá

Francisco Cedá

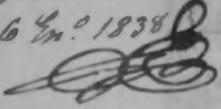
Ante mi:  
 Joaquin Amor  
 Anton Lopez

Poder " " "  
 Manuel Pascual y otros  
 Quinten Horra y otros

En la Villa de Calatayud a los diez y seis dias del mes de...



Librada copia al  
Por Porra nº 3º  
dia 26 de 1838



en el año mil novecientos treinta y ocho. Anterior a dichos y testigos  
infrascriptos, Manuel Canual y Ovej, Don Bartolo y Ovej y  
Alfonso Ovej, Labradores y vecinos de la de Ovej, por un  
la Real cédula de esta referida Villa, juntos los tres y cada  
uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la Real Audiencia  
de Ovej y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
mas abajo se expresa, y orden: Que don y otorgaron todo su poder  
poder, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiere y  
necesario sea para valer, a Juan Antonio Porra y Antonio Ovej, Pro-  
curadores del Numero de este Juzgado de primera instancia, veci-  
nos de la presente, y a Don Don Delfo y a Don Vicente Ovejales antes  
dichos, tambien Procuradores del Numero de la Audiencia Terri-  
torial de la Ciudad de Calcuta, de la misma ciudad, sucesores a este  
otorgamiento, pero como si hubieron asistido al propio y aceptado  
el encargo, para que los reales juntos y cada uno de por sí, con re-  
nunciacion de las Leyes que lo prohibian, en nombre de los otorgantes  
y representando sus propias personas, acciones y derechos, comparecieran  
ante los Tribunales de su Magestad, Superiores e inferiores de ambos  
Reinos, que con derecho puedan y deban, en promociion y seguimien-  
to de los pleitos, causas y negocios que al presente tienen y tuvieren en la  
dichos, contra cualesquiera personas o comunidades de cualquier es-  
tado y condicion que sean, civiles y criminales, activas y pasivas, y  
para ello presenten los escritos, testigos y documentos que conbragan  
y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propu-  
sieren, y hagan todos los demas actos y diligencias judicia-  
les y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y natu-  
raleza del juicio en que comparecieren, y las mismas que los  
otorgantes harian y hacer podrian siendo presentes, que el  
poder que para enjuiciar se necesitare, el mismo quieren  
se entienda conferido a los citados Porra, Ovej, Delfo y O-  
vejales, por este que otorgan con libre, franca, general admi-  
nistacion y relevacion en forma. Y a la firmada de la presente  
y de todo cuanto en su virtud se practicare, obligan sus bienes y ven-  
tas habidos y por haber, con poderio a costas, sumision y renunciacion  
de Leyes correspondientes. Y no lo firman, a quienes en los testigos y otorgantes  
como Delfo como, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos, y a  
los ruegos uno de dichos testigos, Tomas Victoria y Sibert y Juan Ovej y Ovej,  
promotores, ambos de esta ciudad.

FOMOS VITORIA

Ant. mi. P.  
Jaquim Ovej  
Ovej

Francisco  
y de  
Antonio  
Pablo



Fianza de Cauce seguro  
y de estar á Derecho  
Ambrosio Navarro por  
Pablo Cerda

In la Villa de Mayá á los diez y siete dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Am-  
brosio Navarro por tami el escribano y testigos infrascriptos, compareció  
Pablo Cerda e. Ambrosio Navarro y Cerda, Labrador, dueño de la de  
Agres, y dijo: fue en el Juzgado del Señor Don José Cerón Cerda (Nuestro  
de primera instancia), interino (por su Magestad de esta dicha Villa)  
y su Partido, y por la Escribania del mi cargo, se está procediendo crimi-  
nalmente de oficio contra Pablo Cerda, del propio oficio y ciudad, so-  
bre denuncia y residencia al Alcalde de la referida Villa de Agres, el  
cual se halla preso en esta Carcel con otros procesados en la misma  
causa, y en el dia de ayer se mandó ponerles en libertad, bajo fianza  
de cauce seguro y de estar á Derecho, pagar juzgado y sentenciado; y  
para que tenga efecto la soltura del expresado Cerda, en la forma que  
mas bien haya lugar en Derecho, siendo cierto el compareciente del ofi-  
cio en este caso le compete, otorga: Que reciba en fidei juro, como Carcele-  
ro comentariense al contenido Pablo Cerda, del cual se da por entre-  
gado á su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la Cortes y proce-  
das, y se obliga á tenerlo en su poder y de pronto y manifiesto, y  
delevarlo á dicha Carcel, siempre que por el referido Señor Jefe, u otro  
competente, se le mande y sea requerido, sin aguardar á dilacion ni  
plazo alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia  
cualquier beneficio que le suplique, y especialmente la Ley Sancionada,  
Ley de fidejurnitas, y la diez y siete del título doce, partido quinto,  
de cuyo efecto fue aperibido; y en caso de no restituir al indicado  
Cerda á su prisión, pagará todo lo que contra el fuere juzgado y sen-  
tenciado en todas instancias en la antedicha causa, sobre que está  
preso, con mas la pena que como a Carcelero se le impusiere en que  
se da desde luego por condenado; y promete que el mismo Cerda  
estará á Derecho y justicia en la mencionada causa criminal sobre  
que está preso, y pagará lo que contra el fuere juzgado y senten-  
ciado en la propia en todas instancias, y en su defecto lo pagará por el mis-  
mo el otorgante, como su fiador y principal pagador que se constituye,  
haciendo como hace de hecho y para ageno, suyo propio, sin que para  
ello sea necesario hacer mención ni otra diligencia de fuese ni de de-

*[Handwritten signature]*

recho en el indiano (Cable Ordo), ni sus bienes, ni su beneficio renun-  
cia; expresidente; y que la confirmacion que en la Matencia de  
la referida causa se hiciere contra el citado Ordo, se entienda  
con el otorgante y sus bienes habidos y por haber, que al efecto los  
dicha e hijatica especial y expresidente; sin poderlos gravar ni  
traerlos hasta que quede enteramente cumplido este negocio. De poder a  
los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan  
y deban conocer, segun derecho, para que a ello se apremien, por todo rigor  
legal y sin equitativa, como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y  
consentido, a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de sus  
partes con la general que prohibe la renuncacion de todas ellas en for-  
ma. Yo firmo, a quien con los testigos yo el Escrivano Doy y renovo,  
los cuales lo son Don Jov. Paranao y Marti y Vicente Pericas y Caydo,  
Escribanos de Cabal, ambos de esta referida Villa quinon y morada.

Ambrosio Navarro

Autemio,  
Joaquin Guier  
Plutenfar

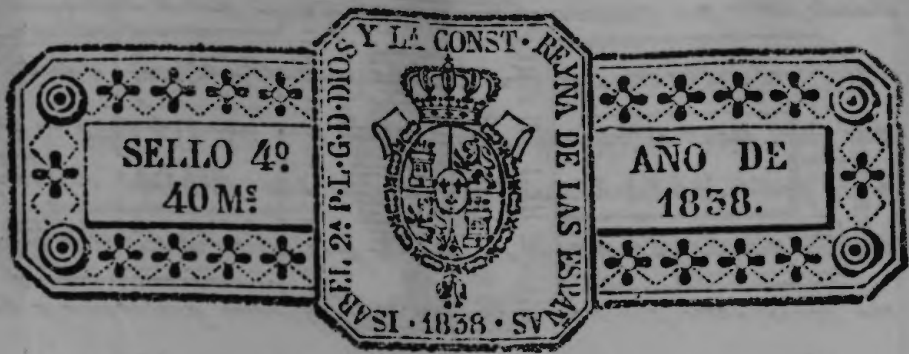
Poder...  
Pedro Juan Julia

D. Ant. Ayala y otros

Copia al otorgante  
en 9 de febrero por el  
declarado y mandado  
asistir como tal por  
el Trib. N. 20. Feb.  
de 1838.

En la Villa de Abasco a los diez y siete dias del mes de Enero  
del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escrivano y testigo in-  
frescritos, comparecio Pedro Juan Julia, Maestro Carpintero, vecino de la mis-  
ma, y de su grado y cierta renuncia en la via y forma que mas bien haya  
lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder correspondido, libre,  
pleno y bastante cual se requiera y necesario sea para valer a Antonio  
Ayala, Jov. Alca, Jov. Gallo y Jov. Delfi, Procuradores del Numero de la Al-  
diencia Territorial de la Ciudad de Valencia y sus vecinos, sucesores a este otorga-  
miento pero como si presentes fueran y asistentes, para que juntos y cada uno  
de por si en nombre del otorgante y representando su propia persona, su inter-  
y derecho, comparezcan ante el referido Superior Tribunal y demas de su al-  
gual que con derecho puedan y deban en seguimiento de los pleitos, cau-  
sas y negocios que al presente tiene y tubiere en lo sucesivo, contra cuales-  
quiera personas o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civi-  
les y criminales, activos y pasivos, y para ello presenten los escritos, testigos  
y documentos que combengan y necesarios sean para probar la accion o excep-  
cion que propusieren, y hagan todos los demas actos y diligencias judicia-  
les y extrajudiciales que se requirieren segun el estado del juicio en que com-  
parezieren, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria, siendo

Fian...  
y de...  
Vicente...  
Fran...



presente, pues el poder que para injuriar se menciona, al mismo que se  
 se entienda inferido a los antedichos Ayala, Allet, Gallo y Delfo, por este  
 que stanga con libro, franco, general administracion y relevacion en for-  
 ma. Ya la firmada de los presente y de todo cuanto en su virtud se practica-  
 re, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Justicias, su-  
 mision y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo firmo, a quien con los tes-  
 tigos ya el Sr. D. Juan Goye conozca, los cuales lo son Fran.º Julian, Procurador  
 del Numero del Juzgado de esta Villa y Rafael Perez Cuervo, Escribiente, am-  
 bos de la misma ciudad y moradores.

Rafael Perez Cuervo

Antemi;  
 Joaquin Cuervo  
 Escribiente

Fianza carcelera  
 y de estar a derecho  
 Vicente Corda por  
 Fran.º Corda su hermano

En la Villa de Segor a los diez y siete dias del mes de Enero  
 del año mil novecientos treinta y ocho: Antemi el Escribano y testigos infraes-  
 critos, comparecio Vicente Corda y Dominguer, Labrador, pariente de la de Segor, y  
 dijo que en el Juzgado del Sr. Don D.º Don Carlos Verdú, Jefe de primera instan-  
 cia, interino por su Magestad de esta dicha Villa y su Partido, y por la Escriba-  
 nia de mi cargo, se esta procediendo criminalmente de oficio contra su her-  
 mano Fran.º Corda y Dominguer, del proprio oficio y vecindad sobre desacato  
 y resistencia al Alcalde de la referida Villa de Segor, al qual se halla preso en  
 esta Carcel con otros prouocados en la misma causa, y en el dia de ayer se mandó  
 ponerlos en libertad, bajo fianza de Carcel segura y de estar a derecho, pagar ju-  
 gado y condenado, y para que tenga efecto lo referido del referido su hermano,  
 en la forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo cierto el comparecien-  
 to del que en este caso se comparece, a saber: que recibe en fianza preso como recluso co-  
 munitario al antedicho Fran.º Corda, su hermano, del qual se da por entrega-  
 do a su voluntad, sobre que concurria la Ley de la entrega y prueba, y se  
 obliga a tenerlo en su poder y de permiso y manijio, y deobrarle a dicho mand,  
 siempre que por el referido Sr. D.º Juan Goye o otro competente se le mande y sea re-  
 querido, sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aun que se demore la sua con-

Rafael Perez Cuervo

cedido, sobre que renuncia cualquier beneficio que le suprague, y especial-  
 mente la Ley Sancimus, Cod. de fidei iuribus, y la diez y siete del ti-  
 tulo diez, par todo quinto, de cuyo efecto fue advertido; y en caso  
 de no restituír al indicado Frant. Cerdá a su prisión, se prome-  
 tara el mismo en persona a sufrir lo que aequal debiere en la antedi-  
 cha causa, sobre que está preso, con mas la pena que como a Cavallero solo im-  
 pusiere, en que se dá desde luego por condenado; y promete que el mismo su  
 hermano Frant. Cerdá, estará a Derecho y justicia en la mencionada causa  
 criminal sobre que está preso, y que pagará lo que contra él fuere juzgado  
 y sentenciado en la propia en todas Instancias, y en su defecto lo pagará por  
 el propio, el otorgante como su fiador y principal pagador que se constituye,  
 haciendo como hace, de hecho y caso ageno, suyo propio, sin que para ello se  
 necesarió hacer sucesión ni otra diligencia de fuera ni de derecho en el in-  
 dicado su hermano ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente; y  
 que la condenación que en la sentencia de la repetida causa, se hiciere contra  
 el citado su herm, se entienda con el otorgante y sus bienes que al efecto obli-  
 ga habidos y por haber. Dá poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales  
 de su Magestad que de sus autos puedan y deban usar, segun derecho, pa-  
 ra que lo apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via exe-  
 cutiva, como por sentencia definitiva, por suz competente pronunciada,  
 pasada en juzgado y con sentido; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fu-  
 eros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas  
 ellas en forma. Y lo firma, a quien con los testigos ya el Escribano de fe conser, los  
 cuales lo son Frant. Julian, Procurador del Numero del Juzgado de esta villa, y Pedro  
 Juan Tula, Abacho Casquillas, ambos de la misma, vecinos y mercederos. - Lend. -

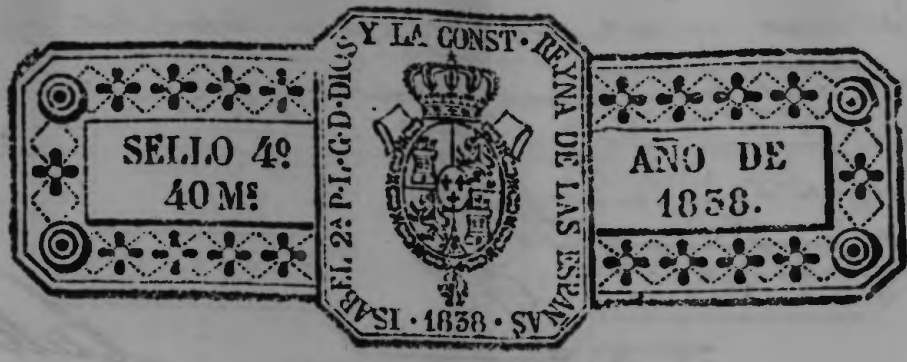
F=ca=herm.=6<sup>o</sup>

Vicente Cerdá

Ante mi,  
 Joaquín Guiser  
 Escribano

Fianza Cavallera  
 y del estar a Derecho  
 Mig. Ant. Cerdal por  
 Frant. Cerdal su herm.

En la villa de Alcor a los diez y siete dias del mes de Enero del año  
 mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos, compare-  
 ronso Miguel elobonio Cerdal y Mig. Jofador de lienzos, sobr de Agues y Dija. Fue en  
 el Juzgado del Señor Don Don Juan Pardo, juez de primera instancia, instruido por  
 su Magestad de esta villa de Alcor y en Cortado, y por la Escribania de mi cargo  
 está procediendo criminalmente de oficio contra su hermano Miguel Cerdal  
 y Dija, del proprio oficio y vecindad, sobre su reato y restitucion al Alcalde de  
 la repetida villa de Alcor, el qual se halla preso en esta carcel con otros pro-



andes en la misma causa, y en el dia de ayer es mandado ponerlos en liber-  
 tad, bajo fianza de causal segura y de estar a Derecho, pagar juzgado y senten-  
 ciado; y para que tenga efecto la soltura del aprehendido su hermano, en la for-  
 ma que mas bien haya lugar en Derecho, siendo cierto el cumplimiento del  
 que en este caso le compete, otorgo: Que reciba en fiado preso como carcela-  
 ra comenciamos al contenido Manuel Pascual y Ruiz, su hermano, del cual  
 se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entera-  
 ga y prueba, y se obliga a tenerlo en su poder y de pronto y manifiesto,  
 y devolverle a dicha Causa, siempre que por el referido Señor Jefe, si otro com-  
 petente, se le mande y sea requerido, sin aguardar a Dilacion ni plazo algu-  
 no, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia cualquier benefi-  
 cio que le suprague, y especialmente la Ley Sancimus, Lib. del fidejussoribus,  
 y la diez y siete del titulo doce, partida quinta, de cuyo efecto fue a prohibi-  
 do; y en caso de no restituir al indicado su hermano a su prision, se presen-  
 tara el mismo en persona a sufrir lo que aquel debiere en la antedicha cau-  
 sa sobre que esta preso, con mas la pena que como a carcelero se le impusiere,  
 en que se da desde luego por condenado; y prescrite que el mismo su herma-  
 no Manuel Pascual, estara a Derecho y justicia en la mencionada causa  
 criminal; y que pagara lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en la  
 propia en todas instancias, y en su defecto lo pagara por el mismo, el otorgante  
 como su fiador y principal pagador que se constituye, haciendo como hace de  
 hecho y caso ageno, suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer mencio-  
 ni otra diligencia de fuero ni de derecho en el indicado su hermano Manuel  
 Pascual ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente; y que la condes-  
 nacion que en la sentencia de la referida causa se hiciere contra el citado su her-  
 mano, se entienda con el otorgante y sus bienes, que al efecto obliga e hipote-  
 ca especial y expresamente, sin poder ser gravar ni enajenar hasta quedar  
 enteramente librado a su regreso: De poder a los Señores Jueces, Cortes y  
 Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun  
 derecho, para que a ello se apremien, por todo rigor legal y no ejecutivo, so-  
 bre por sentencia definitiva, pasada en juzgado y conserada; a cuyo fin  
 renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general que  
 prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Pro firmo, a quien en la  
 forma que el Sr. Don Juan de... no se debe recibir en la forma que...

ial  
 ma su  
 rancia  
 uado  
 ra por  
 lora,  
 llo en  
 el in-  
 de y  
 contra  
 obli-  
 males  
 ho pa-  
 ege  
 iada,  
 fue-  
 todas  
 ra, lo  
 rro  
 lund-  
 er  
 ario  
 mpa-  
 fue en  
 o por  
 esgoie  
 ronal  
 lo de  
 m pro-

a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Rafael Melero y Almirante,  
procurador de la fabrica de Santos y Nicolas Villa y Lora, Abogado  
de la villa, ambos de esta referida villa vecinos y moradores. - L. m. d. e.  
Regedor de Santos - en - v. m. d. e.

Rafael Melero

Antemi  
Joaquin Guier  
Antonio

Fianza carcelera y de estar a d. r.

Vicente Joaquin Ruiz y Amparo

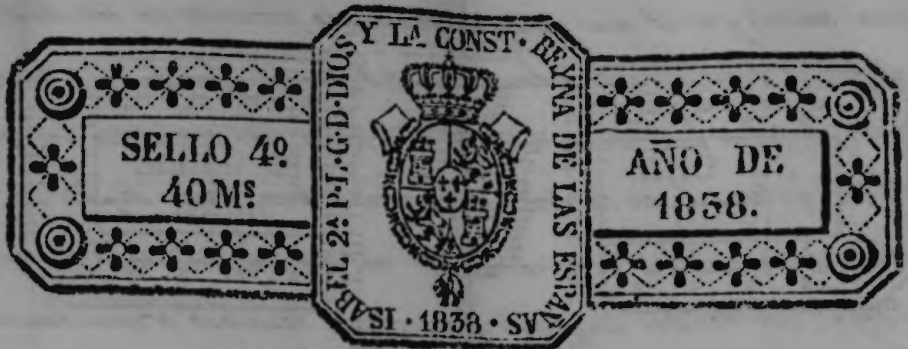
por

José Castello y Treles

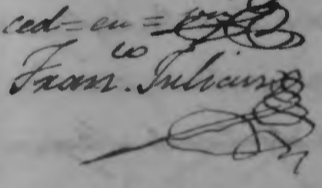
En la Villa de Algor a los diez y siete dias del

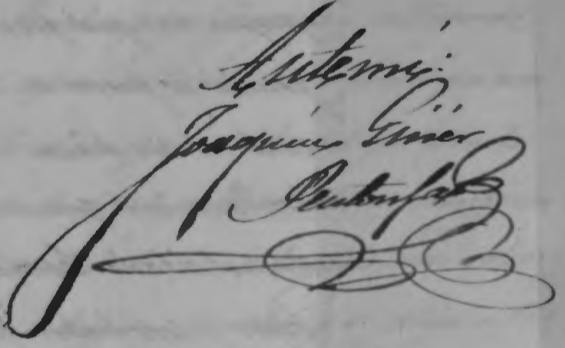
mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Es-  
critorano y testigos infrascriptos, comparecio Vicente Joaquin Ruiz y Amparo, la  
brador, vecino de la villa de Algor, y dijo: Que en el Juzgado del Tenor Don Francisco  
Cruz Verde, Juez de primera instancia, interino por su Magestad de esta  
dicha villa y su Partido, y por las Dividencias de mi cargo, se está procediendo  
criminalmente de oficio contra José Castello y Treles, del propio oficio y ve-  
cinidad, sobre denegato y resistencia al Alcalde de la referida villa de Algor,  
el cual se halla preso en esta Carcel con otros procesados en la misma cau-  
sa, y en el dia de ayer se mando ponerlos en libertad, bajo fianza de carcel  
ajena y del estar a derecho, pagar juzgado y sentenciado, y para que luego  
eficaz la entrega del expresado Castello y Treles, en la forma que mas bien ha-  
ya lugar en derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso  
le compete, ofruga: Que recibe en fiado preso, como Carcelero comunitario  
al contenido José Castello y Treles, del cual se da por entregado a su  
voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entrega y pruelos, y se  
obliga a tenerlo en su poder, y de pronto y manifiesto, y debolvente a di-  
cha Carcel, siempre que por el referido Tenor Juan, o otro compare-  
nte, se le mande y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo al-  
guno, aunque de derecho le sea concesso sobre que renuncia a cualquier  
beneficio que le suprague, y a. particularmente la Ley Sancionada, Cord. de fidelis-  
simus, y la diez y siete del titulo diez, partida quinta, de cuyo efecto  
fue apreciado, y en caso de no restituir al indicado José Castello a su pri-  
sion, se presentara al mismo en persona a sufrir lo que aquel debie-  
re en la antedicha causa, sobre que está preso, con mas la pena que  
como a Carcelero se le impusiere, en que se da desde luego por condena-  
do; y promete que el mismo Castello y Treles estara a derecho y justicia  
en la mencionada causa criminal; y que pagara lo que contra el fuere  
juzgado y sentenciado en la propia en todas instancias, y en su defecto  
lo pagara por el mismo, el ofragante como su fiador y principal pagador

[Signature]



que se constata, haciendo como base de hecho y no de derecho, suyo propio, sin que para ello sea necesario haber mediado ni otra diligencia de hecho ni de derecho en el indicado Don Castello y Teller, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y que la condenacion que en la sentencia de la referida causa se hizo contra el citado Castillo, se entienda con el otorgante y sus bienes que al efecto obliga a hipoteca especial y expresamente, sin poderlos gravar ni enajenar, hasta que quede enteramente satisfecho dicho negocio. Da poder a las Justicias competentes para que a su obsecuencia le apremien, por todo rigor legal y no ejecutivo, como por sentencia definitiva, pasada en litigado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renuncia sin de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien con los testigos yo el Escrivano Doyfe conosco, por que dice no saber escribir, lo hace por el ya sus meros uno de dichos testigos que lo son Fran. Julian, Promotor del Numero, de este Juzgado y Fiscal de esta Cuenca, firmando tambien de esta referida Villa suinos y moradores. Enm.º = Cordi-

ced = en =   
 Fran. Julian

  
 Antemio  
 Jaquim Giner  
 Escrivano

Francisco Carabera y de Arana Sr.  
 Blas Tomas y Camarasa  
 por  
 Miguel Corda y Pascual

En la Villa de Sagunto a los diez y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemio el Escrivano y testigos interponentes, comparecieron Blas Tomas y Camarasa, Regedor de Sagunto, asino de la de Sagunto, y dijo: Fue en el Juzgado del Sr. Don Don Juan Cruz Corda, Jefe de primera instancia, interino por la Magestad de esta dicha Villa y su Partido, y por la Escribania de mi cargo, se esta procediendo criminalmente en oficio contra Miguel Corda y Pascual, del propio oficio y vivienda, sobre desobediencia y resistencia al Alcalde de la referida Villa de Sagunto, el cual se halla preso en esta Carcel con otros procesados en la mis-





una causa, y en el día de ayer, remando ponerles en libertad, bajo fianca  
de carcel segura y de estar a Derecho, pagar juzgado y senten-  
ciado, y para que tenga efecto la soltura del expresado Miguel  
Corda y Canval, en la forma que mas bien haya lugar en dro-  
cho, siendo cierto el compareciente del que en este caso se comparece,  
Marga. Que vive en fidede preso, como Carcelero conventual, al con-  
tenido Miguel Corda y Canval, del cual se da por entregado a su vo-  
luntad, sobre que renuncia las Leyes de la entrega y juratoria, y se obli-  
ga a tenerlo en su poder y de su punto y manifiesto, y deholocarle a di-  
cha Carcel, siempre que por el referido Señor Juez, si otro comparece,  
se le mande y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plaza al-  
guna, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia cual-  
quier beneficio que le suprague, y especialmente la Ley Sancimus, Cod.  
de fidei iuribus, y la diez y siete del titulo dove, partida quinta, de  
cuyo efecto fue aprehendido; y en caso de no restituir al indicado Mi-  
guel Corda y Canval, a su prision, se presentara el mismo en per-  
sona a sufrir lo que aquel debiere en las antedichas causas sobre que  
esta preso, con mas la pena que como a Carcelero se le imponiere,  
en que se da desde luego por condenado; y promete que el mismo Cor-  
da y Canval, estara a Derecho y justicia en la mencionada causa cri-  
minal sobre que esta preso, y que pagara lo que contra el fuere  
juzgado y sentenciado en la propia en todas instancias, y en su defe-  
cto lo pagara por el mismo el demandante como su fiador y principal pa-  
gador que se constituyere, haciendo como hace de hecho y caso ajeno, suyo  
propio, sin que para ello sea necesario hacer oposicion ni otra dili-  
gencia de fuera ni de derecho en el indicado Miguel Corda y Can-  
val ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y que la  
condenacion que en la sentencia de la referida causa se hiciere con-  
tra el citado Corda, se entienda con el demandante y sus bienes ha-  
bidos y por haber que al efecto obliga especial y expresamente, sin  
poderlos gravar ni enagenar, hasta que quede enteramente orilla-  
do este negocio: De poder a las Justicias y Tribunales de su Mage-  
stad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, pa-  
ra que a su cumplimiento lo apremien, por todo rigor legal y  
via equitativa como por sentencia definitiva, parada en juzgado y  
consentida; e cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios  
de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
en forma. Yo firmo, a quien con los testigos yo el Tribunal doy fe  
comozco, porque dice no saber excubir, lo hace por el y a sus ruegos  
erro de dichos testigos que lo son Fran. Julian, Procurador del Numera-

(B)

Fianca  
y de en  
Fran. Julian  
Blas de



no del Juzgado de primera instancia de esta referida Villa, y Prof.  
Perez Luena, Veribante, ambos de la misma villa y moradores. - Enm.  
en -  
Franc. Julián

Aut. m. j.  
Joaquín Guier  
Antonio

Fianza carcelera  
y de estar a derecho  
Franc. Reig ... por  
Blas Cerda y Reig.

En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Enero  
del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior al Veribante y testigos infrasc-  
ritos, compareció Franc. Reig y Vidal, Regidor de Seneca, vecino de la de Agros, y  
dijo: Que en el Juzgado del Señor Don José Juan Verde Juan de primera ins-  
tancia interino por su Magestad de esta dicha Villa y su Partido, y por la Veri-  
tania de mi cargo, se está procediendo criminalmente del oficio contra Blas Cer-  
da y Reig, del propio oficio y villa, sobre delito y resistencia al Alcalde de  
la referida Villa de Agros, el cual se halla preso en esta Carcel con otros pro-  
cedidos en la misma causa, y en el dia de ayer se mandó ponerles en libertad  
bajo fianza de carcel segura y de estar a derecho, pagar juzgado y sentenciado,  
y para que haga efecto la soltura del apresado Cerda, en la forma que mas  
bien haya lugar en derecho, siendo cierto el conyuramiento del que en este  
caso lo compareció, otorga. Fue recibida en fiado preso, como carcelero comendario  
en el anterior Blas Cerda y Reig, del cual se dio por entregado a su volun-  
tad, sobre que renunció los Seguros de la entrega y prueba, y se obligó a te-  
nerlo en su poder, y de permito y manifiesto, y debiendo a dicha Carcel, siem-  
pre que por el referido Señor Juan u otro competente se le mande y sus requi-  
ridos, sin aguardar a dilacion en plazo alguno, aunque de derecho le sea con-  
cedido, sobre que renunció cualquier beneficio que le suprague, y especialmen-  
te la Ley Sancimus Sed. de fidei iuribus, y la diez y siete del título doce, partida  
quinta, de cuyo efecto fue oportuno, y en caso de no restituir al indicado Cerda  
y Reig a su prision, se presentará el mismo en persona a sufrir lo que aquel  
debiera en la antedicha causa sobre que está preso, con mas la pena que co-  
mo a Carcelero se le impusiere en que se da desde luego por condenado, y prome-  
te que el mismo Blas Cerda y Reig estará a derecho y justicia en la mencio-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

nada causa criminal sobre que esta preso, y que pagare lo que contra el fuere  
 juzgado y sentenciado en la propia, en todas instancias, y en su de-  
 fecto lo pagare por el mismo, al otorgante como su fiador y prin-  
 cipal pagador que se constituya, haciendo como hace de hecho y ca-  
 so ageno, suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer exco-  
 ni otra diligencia de fuero ni de derecho en el indicado Blas Cortés y Reig,  
 ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y que la condenacion que  
 en la sentencia de la referida causa se hiciere contra el citado Cortés se entien-  
 da con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que al efecto obliga e obliga-  
 tion especial y expresamente, sin poderlos gravar ni enagenar bienes que que-  
 del enteramente omitido este negocio: D. poder a los Señores Jueces, Justicias y  
 Tribunales de su Magestad que de sus causas quedan y deban conocer segun  
 derecho para que a su cumplimiento se apremien por todo rigor legal y vida  
 ejecutoria, como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y concurrida a cu-  
 yo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su fuero con la general  
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no firma, a quien con  
 los testigos yo el escribano Doy fe en nombre por que dice no saber escribir, lo hace  
 por el y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Fran.º Julian, Promotor  
 del número del Juzgado de esta referida Villa y Rafael Perez Guanco, Escribano,  
 ambos de la misma vecinos y moradores.

F.º Julian

Antemi  
 Joaquín Guis  
 Antonfor

Poder  
 Don Blas Molto y Valor

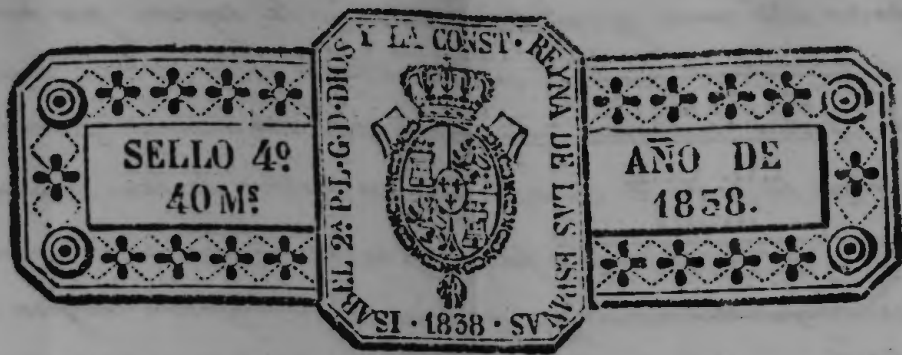
D. Miguel Carratalá

Librado copia al  
 otorgante en 2.º 2.º  
 día 20 Enero 1838

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Enero  
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Escribano y testigos impre-  
 scritos, comparecio Don Blas Molto y Valor, Promotor Fiscal interino del  
 Juzgado de primera Instancia de la misma y su vecino, y de su grado y tier-  
 ta cincia, en la oia y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga:  
 Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante,  
 qual se requiera y necesario sea para valer a Don Miguel Carratalá y Pape-  
 ra, Oficial de la Contaduria de Rentas de esta Provincia de Alicante, ve-  
 cino de ella, concurrente a este otorgamiento, pero como si presente fuere y acop-  
 tante, para que en nombre del compareciente y representando su propia  
 persona, accion y derecho, pida y cobre de la indicada Contaduria, o de  
 donde correspondiere, la cantidad que al propio se le debiere a esta fecha  
 y se le debiere en lo sucesivo, por la Dotacion o Palacio que le pertenece

Cobrar

(3)



al mismo otorgante en razon del expresado su destino; y de cuanto sobre y practique, de y otorgue recibos simples, cartas de pago autenticas, finiquitos y tantos en su caso, con los requisitos del derecho; sobre lo cual hará y practicará el indicado don Miguel Carbonell, cuantas gestiones, actos y diligencias haria y hacer podria el citado compareciente, presente siendo, pues para ello, cada uno y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, se da este poder, sin limitacion, con libras, francos, general administracion y subrogacion en forma. Y a la firmada de lo presente y de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion a Justicia, sumision y renunciacion de leyes correspondientes. Y lo firmo, a quien con los testigos yo el Escribano de fe honores, los cuales lo son Cristobal Miro, Labrador y Nicolas Giner Puentonfria, Escribano, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

M. Carbonell

Ante mi,  
Joaquin Giner Puentonfria

Carta de pago  
D. Miguel Carbonell y Perez  
a  
su hijo D. Rafael y otros

En la Villa de Alora a los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecio don Miguel Carbonell y Perez, fabricante de paños, vecino de la misma, y de su grado y cuenta conciencia, en la via y forma que mas de un halga lugar en derecho, otorgo y confiesa que ha recibido y cobrado de su hijo don Rafael Carbonell y de don Pablo y Doña Maria Carbonell, viuda de don Manuel Hernandez, de este propio vecindario, sus acciones en la Compañia de Comercio celebrada por los mismos con Guentana, ante mi en once de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y siete, el capital de diez mil reales vellones que introdujo el compareciente en dicho concepto, en la referida Sociedad, con mas la parte de ganancias que le han correspondido al propio, segun la liquidacion practicada al efecto por todos los interesados, por haberse disuelto la expresada Compañia por convenio de los mismos; y por no ser de presente la entrega de lo dicho por

haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer  
 si no habiendole recibido y las demas Leyes de la entrega y pose-  
 las, y como realmente pagado de todo ello, a su satisfaccion  
 otorga en favor de los indicados sus Concejales la mas solenne y  
 firme Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad  
 contiene: de sus bienes y a sus bienes de la obligacion en que estaban con-  
 tidos de habiendole entregado el referido su capital y prove de ganancia  
 segun la citada escritura de comparacion que cancela y anula para que  
 no otre efecto alguno en juicio ni fuera de el, y asegura que todo ello le ha  
 sido bien pagado y aparte de lo que promete no volverle a pe-  
 dir cosa ni cantidad alguna por este concepto, pena de nulacion y con-  
 dena a la firmara de las presentes, obliga sus bienes y montas habidos y  
 por haber con poder a Justicias, sumisores y renunciacion de Leyes con-  
 rrespondientes. Y lo firma, a quien con los testigos yo el Archivero de oficio con-  
 a los cuales se son: D. Diego Carbonell, Bachiller de Orden y Joaquin Lora, la-  
 brador, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores.

Miguel Carbonell, Perez

Artemio  
 Joaquin Crier  
 Antonfaj

Carta de pago  
 D. Josep Gibert y Pellicer

a  
 D. Agustín Molló y Sempere

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del  
 mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Consi-  
 ro y testigos infrascriptos, comparecio D. Josep Gibert y Pellicer, Don-  
 de, vecino de la misma y dijo: que Don Agustín Molló y Sempere, veci-  
 nista de este propio vecindario, con escritura autorizada por mi en vein-  
 te y siete del mes de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y  
 siete recibio de sus hermanos Don Agustín y D. Josep Marciano Gibert y  
 Pellicer, la cantidad de dos mil ochocientos noventa y tres vellones que disfrutaban los mi-  
 mos con sus otros hermanos D. Josep Marciano Gibert, por disposicion de su de-  
 funto Padre D. Josep Gibert y Sempere, debiendoles entregar los dichos en  
 propiedad y usufruto, despues de sus dias, a Don Joaquin, Don Juan y  
 Don Vicente Gibert hijos del Don Jose Marciano Gibert, cuya suma  
 se obligo al Molló a retener en su poder durante la vida de cada  
 uno de los expresados cuatro hermanos, abonandoles a ellos en el interior  
 un censo por cinco anual correspondiente a la referida cantidad, y a in-  
 terrogar a los hijos del precitado Don Jose Marciano Gibert, si por  
 que este y los restantes sus tres hermanos fuesen fallecidos, con arreglo a



la disposicion testamentaria del difunto Don Jon Gibert y Compe-  
 re, padrre y abuelo respectivo que fue de los propios, en dinero efectivo  
 y no en otra cosa ni especie, para cuya seguridad otorgo todos sus bie-  
 nes en general y en especial hipoteco una Heredad llamada La Corte  
 que posee en este termino, partida de cotes de abajo, con el pacto de no  
 enagenarla ni gravarla, hasta la entera satisfaccion y pago de la men-  
 cionada suma: fue de esta pertenencia a la compareciente, por cuarta  
 parte, quinientos veinte reales; y combiniendola por recibirla ahora y te-  
 nerlos en su poder en lugar del Don Agustin Morillo, para per-  
 cibir el usufruto de ellos, y entregarlos despues de ses dias a los referi-  
 dos sus sobrinos hijos del Don Don Ramon Gibert, lo ha hecho pre-  
 sente al Morillo, el cual esta conforme con ello, y por con-secuente es-  
 ta pronto a entregarla la mencionada suma; y para que lo de-  
 cho conste en lo sucesivo en debida forma, de su grado y cierta ciencia,  
 en las vias y formas que mas bien haya lugar en derecho, otorga:  
 fue visto en este auto del contenido Don Agustin Morillo y Compen de los  
 mencionados quinientos veinte reales vellones, en oro y plata de buena  
 calidad, a mi pronuncia y de los testigos, de que doy fe; y como realmente  
 pagada de ellos a su satisfaccion, otorga en favor del Morillo la mas  
 solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, para su se-  
 guridad combengada por su parte la releva al mismo y a sus bienes de la  
 obligacion en que estaba constituido de haber se responder de la mpre-  
 sada cantidad, segun la citada escritura de veinte y siete delabrado del  
 mes que corre y avata en esta parte, separada en las demas con su fuer-  
 za y vigor; y asegura que dichos quinientos veinte reales la han sido bien  
 pagados y a parte legitima, por lo que promete que nadie se los pluga ni  
 haya cargo alguno de ellos, pena de intervinellos la otorgante, con mas las  
 costas, y ofren y obliga la misma a tenerlos en su poder mientras  
 viva y a que despues de su fallecimiento, se entregaria integros a los hi-  
 jos del antedicho su hermano Don Jon Ramon Gibert, Don Joaquin,  
 Juan y Don Vicente Gibert, sus sobrinos, o a quienes lo representen del pro-  
 pio modo que se obligo en la presentada Escritura el Don Agustin Morillo,  
 llanamente y sin ningun plejto, pena de execucion y costas, para cuyo

equidad y cumplimiento obligo general y expresamente todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las justicias competentes, para que a ello le representen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por suer competente pronunciada pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de Poderes ellas en forma. Y lo firmo, a quien con los testigos doy fe como es, los cuales lo son Francisco Carbonell, Albornoz, y Don Lope Regidor de pedros de esta expresada Villa vecinos y moradores.

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Pentecostas

Poder  
Doña Rosa Viuda

Don Gallo y otros en la Villa de Alcañices a los veinte y cuatro dias del mes de Enero de este año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el Subscribo y testigos expresados, compareció Doña Rosa Viuda de Don Donatido Perera, vecina de la misma, y de su grado y cuenta renuncia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga su da y confesion todo su poder cumplido, libre, llano, y bastante cual se requiere y menciona mas para valer a Don Gallo, Juan Gomez de Andrade y Don Delmas, Procuradores del Numero de la Audiencia Real de la Ciudad de Valencia y sus vecinos, concurrentes a este otorgamiento, para como si presentes fueren y aceptantes, para que los tres juntos y cada uno de por si, en nombre de la otorgante y representando su propia persona, accion y derecho comparezcan ante el referido Superior Tribunal y demás de su Magestad que con derechos puedan y deban, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tubiere en la sucesion, contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que combungan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusieren, y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que comparecieron, y las mismas que la otorgante haria y hacer podria, siendo presente, pues el poder que para iniciar se necesitan, el mismo quiere y cubriendo confiado a los citados Don Gallo, Juan Gomez de Andrade y Don Delmas, por este que otorga con libre uso, franca, general administracion y retencion en forma. Y lo firmo de la presente y de todo cuanto en su virtud se

Don Gallo y otros  
L. G. Gallo 3.º de la  
Otorgante dia de su  
Otorgamiento

Capitulo  
de los  
por Jose  
con Jose



practicar, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderes a Justicias, sucesion y renunciacion de Leyes correspondientes. Y no firmo, a quien con los testigos yo el Escribano doy fe conosco, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus riesgos uno de otros testigos que lo son Antonio Cayas Procurador del domicilio de este Juzgado y Nicolas Guin Soutonja, Escribiente, ambos de esta referida Villa vecinos y morados =

Antonio Cayas

Antonio Guin Soutonja

Capital de los bienes introducidos por Jose Antonio en el matrimonio con Josefa Pastor y Cayas

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Josefa Pastor y Cayas, legítima y actual Consorte de Don Antonio y Lopez Labrador, de esta vecindad y de su grado y cierta cuncia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: que el indice de su Aband, cuando contrajeron ambos matrimonio hace unos quince meses, a mas de una casa de morada, situada en el poblado de esta dicha Villa, calle de San Juan, enjuna al callejon del mismo tanto bajo de ciento y determinados lindes que adquisio por venta que a su favor hizo Manuel Brunyger y hermanos, la cual introdujo el propio en el expresado su matrimonio por capital suyo, aposto al mismo, tambien en dicho concepto, la cantidad de dos mil cuatrocientas libras de moneda corriente, en el justo valor y precio de una porcion de rios de ganado lanar y cabros, y en metallas, reducida ahora a dinero efectivo toda la referida suma: que esta dicha cantidad y la destinada casa de morada, que, segun va manifestado, introdujo el Don Antonio en la expresada unida conyugal, fue la otorgante, teniente y consideras las siempre por del absoluto dominio y propiedad del citado su esposo, y como tal quien se tengan y consideren en todo tiempo, apreciando y obligandose igualmente a miradas por caudal y capital del mismo, en cuyo con



este mirara y tendrá tambien los demas bienes que herede o ad-  
quiera en lo sucesivo el referido Anton, por donacion u otro  
contrato suertivo de alguno pariente o extraño, deducidos pri-  
mero el importe del dote, arras y demas que por herencia,  
legado, donacion, cesion, o de cualquiera otro modo recaygan  
y adquiera la indicada otorgante, para que a ninguno de los con-  
tra ni de sus habientes causa, se perjudique en lo gananciales que  
puedan haber cuando se disuelva el matrimonio. Declara asimismo  
que los antedichos bienes los ha introducido el referido su marido  
en la mencionada su actual sociedad conyugal, segun queda ma-  
nifestado, y promete a mayor abundamiento que no reclamara  
esta Escritura en todo ni en parte, ahora ni en ningun tiem-  
po ni se opondra contra el contenido de la misma por su dote, ar-  
ras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por ningunos  
otros que la correspondan, mediante a estar bien persuadida que  
la cantidad de casa de morada y las dos mil cuatrocientas libras  
de moneda corriente, de que queda hecho merito, son del absoluto do-  
minio del referido su esposo Don Anton y su esposa. Y estando preven-  
ta este, enterado de esta Escritura, la acepta en todo y por todo para  
hacer de ella los usos que le combengan, y jura por Dios nuestro  
Señor y una señal de cruz conforme a derechos que los antedichos  
bienes son suyos propios y que no estan afectos ni gravados a nin-  
guna responsabilidad, deuda, carga ni otra obligacion alguna es-  
pecial ni general. Y ambas partes para el exato cumplimiento de  
cuanto a cada una le toca observar, obligan sus bienes y ren-  
tas habidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes, pa-  
ra que los apremien a ello, por todo rigor legal y via ejecutiva, co-  
mo por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pa-  
sada en su grado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las le-  
yes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la  
renunciacion de todas ellas en forma, y en especial la contenida  
en la Ley sexta y octava, renuncia la Ley veinte y una de Toro, de cuyo  
beneficio ha sido enterado por mi el Escribano, de que doy fe, para que  
no le valga ni aproveche en este caso, y jura segun derecho, no oponer  
ni el literal contenido de esta Escritura, por dicho privilegio ni por otro  
alguno que la suprague, aunque haya lugar, y porque es de su utilidad  
y combenencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontanea-  
mente, sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciera, la  
nueva y anula enteramente desde ahora, que de este juramento no pide  
ni absolucion ni relajacion a quien ni su pueda conceder, y que vive

Venta  
Don Juan

Don Juan

Yo el Escribano de  
poder en mi nombre  
las dos primeras y  
las dos ultimas de  
propio del noble don  
Juan y la inter-  
media del escrito, de  
D. Eusebio de 1838

Escrito



propio motu y las concederemos no sacara de ellas, pena de perjurio.  
Y solo firma el José Antonio, y no la Morgante su Consorte, á quien  
nos con los testigos ya el Escribano doy fe conosco, por que dice no  
saber escribir, lo hace por ella y á sus ruegos uno de dichos testi-  
gos que lo son Antonio Velasco y Segura, Benito y José Jimeno  
no y Godincha, del Comercio, ambos de esta corporación de Villa veci-  
nos y moradores. = Linn. = veinte y cinco = Sim = igualmen-  
te el = V. =

José Antonio Morgante

Antemi:  
Joaquín Guier  
Autentico

Venta.  
José Jimeno en C. d.

José Antonio y Agüero ..

De la villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes  
de Enero del año mil ochocientos treinta y cinco. Antemi el Escriba-  
no y testigos infrascriptos, compareció José Jimeno y Godincha, del comer-  
cio, vecino de la misma y dijo: que Don Ignacio Almuñica y Galbis,  
Benito, vecino de Benjama en Guaitona, ante Don de la Cruz, Es-  
cribano de la Ciudad de Jativa, le confirió el competente poder para q  
en su nombre y representacion pudiese vender y ceder a quien  
y por el precio que ajustare, la pieza de tierra muerta de que abo-  
ja a favor miento, de cuya Escritura me cobio el compareciente  
una copia librada por dicho Escribano receptor en toda buena for-  
ma y papel correspondiente, de la cual su literal tenor es el seguin-  
te = En la Ciudad de Jativa a los treinta dias del mes de Diciem-  
bre del año mil ochocientos treinta y cinco. Antemi el Escribano  
y testigos infrascriptos compareció Don Ignacio Almuñica, Ben-  
ito, vecino de Benjama, hallado en esta propia Ciudad y  
dijo: que daba y conferia todo su poder cumplido libre, pleno y bar-  
tante cual por derecho se requiere y es necesario a José Jimeno  
del Comercio y vecino de la Villa de Alroy, presente y receptan-  
te, para que en nombre y representacion del Morgante, pueda

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes  
de Enero del año mil ochocientos treinta y cinco. Antemi el Escriba-  
no y testigos infrascriptos, compareció José Jimeno y Godincha, del comer-  
cio, vecino de la misma y dijo: que Don Ignacio Almuñica y Galbis,  
Benito, vecino de Benjama en Guaitona, ante Don de la Cruz, Es-  
cribano de la Ciudad de Jativa, le confirió el competente poder para q  
en su nombre y representacion pudiese vender y ceder a quien  
y por el precio que ajustare, la pieza de tierra muerta de que abo-  
ja a favor miento, de cuya Escritura me cobio el compareciente  
una copia librada por dicho Escribano receptor en toda buena for-  
ma y papel correspondiente, de la cual su literal tenor es el seguin-  
te = En la Ciudad de Jativa a los treinta dias del mes de Diciem-  
bre del año mil ochocientos treinta y cinco. Antemi el Escribano  
y testigos infrascriptos compareció Don Ignacio Almuñica, Ben-  
ito, vecino de Benjama, hallado en esta propia Ciudad y  
dijo: que daba y conferia todo su poder cumplido libre, pleno y bar-  
tante cual por derecho se requiere y es necesario a José Jimeno  
del Comercio y vecino de la Villa de Alroy, presente y receptan-  
te, para que en nombre y representacion del Morgante, pueda

Antemi

Autentico

cepto mirara y tendrá tambien los demas bienes que herede o ad-  
quiera en lo sucesivo el referido Anton, por donacion u otro  
contrato lucrativo de algun parente o extraño, deducido pri-  
mero el importe del dote, arras y demas que por herencia,  
legado, donacion, cesion, o de cualquiera otro modo recaygan  
y adquiera la indicada otorgante, para que a ninguno de los con-  
tra ni de sus habientes causa, se perjudique en lo gananciales que  
puedan haber cuando se disuelva el matrimonio. Declara asimismo  
que los antedichos bienes los ha introducido el referido su marido  
en la mencionada su actual sociedad conyugal, segun queda ma-  
nifestado, y promete a mayor abundamiento que no reclamara  
esta Escritura en todo ni en parte, ahora ni en ningun tien-  
po, ni se opondra contra el contenido de la misma por su dote, ar-  
ras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por ningunos  
otros que la correspondan, mediante a estar bien persuadida que  
la cantidad de casa de morada y las dos mil cuatrocientas libras  
de moneda corriente, de que queda hecho merito, son del absoluto do-  
minio del referido su esposo Don Anton y sucesores. Y estando presen-  
te ante, enterado de esta Escritura, la acepta en todo y por todo para  
hacer de ella los usos que le convengan, y jura por Dios nuestro  
Señor y una señal de cruz conforme a derechos que los antedichos  
bienes son suyos propios y que no estan afectos ni gravados a nin-  
guna responsabilidad, deuda, carga ni otra obligacion alguna es-  
pecial ni general. Y ambas partes para el exato cumplimiento de  
cuanto a cada una se hace observar, obligan sus bienes y ren-  
tas habidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes, pa-  
ra que los apremien a ello, por todo rigor legal y via executiva, co-  
mo por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pa-  
sada en segunda y consentida, a cuyo fin renuncian todas las le-  
yes, fueros y privilegios de sus fueros, con la general que prohibe la  
renunciacion de todas ellas en forma, y en especial la contenida  
en la Ley sexta y una de Toro, de cuyo  
beneficio ha sido enterado por mi el Escribano, de que soy fe, para que  
no le valga ni aproveche en este caso, y jura segun derecho, no oponer  
ni el literal contenido de esta Escritura por dicho privilegio ni por otro  
alguno que la suponga, aunque haya lugar, y porque a de su utilidad  
y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontanea-  
mente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque a paracion, la  
hace y cumple enteramente desde ahora, que de este juramento no pidi-  
ra absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder, y que sea

De la qual  
pueden ser  
las dos po  
las dos ult  
papel del  
Quinta y  
medias del  
D. n. Lasso



propio motu y las concederemos, no usare de ellas, pena de perjurio.  
 Y todo firmo el José Antonio, y no la Aborgante su Consorte, á quien  
 nos con los testigos y el Escribano doy fe conoico, por que dice no  
 saber escribir, lo hace por ella y á sus allegos uno de dichos testi-  
 gos que lo son Antonio Velasco y Segura, Benito y José Gim-  
 eno y Godercha, del Comercio ambos de esta expresada Villa veci-  
 nos y moradores. = Linn. = veinte y cinco = Sim = igualmen-  
 te = L. =

José Antonio *[Signature]*

*[Signature]*  
 Antemi;  
 Joaquín Guier  
 Anton...

Venta...  
 José Gimeno en C. d.

José Antonio y su esposa...

*[Marginal note in smaller script, partially obscured]*

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes  
 de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Escriba-  
 no y testigos infrascriptos, comparecieron José Gimeno y Godercha, del Comer-  
 cio, vecinos de la misma y dijo que Don Ignacio Almoneda y Galbis,  
 Benito, vecino de Benijama, en su virtud, ante Don de la Cruz, Es-  
 cribano de la Ciudad de Jativa, le confirió el competente poder para qe  
 en su nombre y representacion, pudiese vender y venderse á quien  
 y por el precio que ajustase, la pieza de hierro sujeta de que iba  
 si se trata merito de cuya Escritura me cobio el compareciente  
 una copia librada por dicho Escribano Receptor en toda buena for-  
 ma y papel correspondiente, de la qual su literal tenor es el siguien-  
 te = En la Ciudad de Jativa á los treinta dias del mes de Diciem-  
 bre del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Escribano  
 y testigos infrascriptos compareció Don Ignacio Almoneda, veci-  
 no de Benijama, llamado en esta propia Ciudad y  
 dijo que deba y conferia todo su poder cumplido libre, llano y bar-  
 tante cual por derecho se requiere y es necesario á José Gimeno  
 del Comercio y vecino de la Villa de Alcoy presente y acepta-  
 te, para que en nombre y representacion del Aborgante, pudiese

*[Signature]*

*[Signature]*

quier y venda a qualquiera persona, un pedero de tierra  
buerta comprada de once cahiradas situada en termi-  
no de la villa de Alcoy, partida de la fuente mayor,  
hecho ciertos linderos por el precio o precios que convinieren  
y ajustase sobre las quantias, y no siendo la entrega de  
presente le confiere y renuncia la ocupacion de la non numerada  
ta puenca, prueba de sus recibos y demas del caso otorgado en  
su virtud Escrituras, cartas de pago y cuantos documentos con-  
vinieren para seguridad de los Compradores, con las Clauulas  
de naturaleza y estilo y la de excoccion, seguridad y reconocimiento,  
que todas desde ahora aprueba y ratifica, pues el poder que  
para ello se requiere el mismo le da y concede sin limitacion  
alguna, de manera que por falta de el no deje de hacer todo  
aquello que el otorgante haria y hacer por via, presente siendo, en  
libre, franca y general Administracion. Y a la firmora de quanto  
dicho se especifica practicar, obliga sus bienes habidos y por ha-  
ber y de poder a las Justicias de su Magestad para el apremio a su  
cumplimiento por todo rigor de derecho y via executiva, como si en  
la Escritura fuera sentencia definitiva, pasada en Juzgado y  
concedida. Si lo otorgo y firmo, siendo testigos Don Dolinches, La-  
brador de Guovis y Juan Benit, Escriviente, de esta vecindad.  
De todo lo cual y del consentimiento del otorgante don fe = Ignacio  
Almunia = Testes: Don de la Cruz = Ego Don de la Cruz, otro de  
los Escrivanos del numero de esta Ciudad, vecino de ella, certifico.  
En este primer traslado concuerda con su original registro de Escri-  
turas recibidas por mi en este año que entendidas con papel del  
dicho quarto, quedan en mi poder a que me remito. Lo requiri-  
miento del otorgante, libro el presente que signo y firmo en el  
mismo dia de su otorgamiento = Lugar de un signo = Don de la  
Cruz = lo relacionado va conforme, asi resulta y mas largamente  
es de ver de la precitada copia de Escritura de poder especial  
para vender enviada por el comprador, segun va dicho, y lo su-  
mato concuerda bien y fielmente a la letra con la misma su  
original, a que me refiero, la cual devolvi al referido Don Jimeno,  
y de todo ello don fe. Y usando el propio Don Jimeno Com-  
parante del poder y facultad que le esta concedido en la pre-  
sente Escritura de poder, de su grado y cierta ciencia, en la via  
y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en nombre del  
antecedido Don Ignacio Almunia y talia como en el de los hijos,  
herederos y sucesores del mismo, y en el de los que de ellos su-

Agua 6

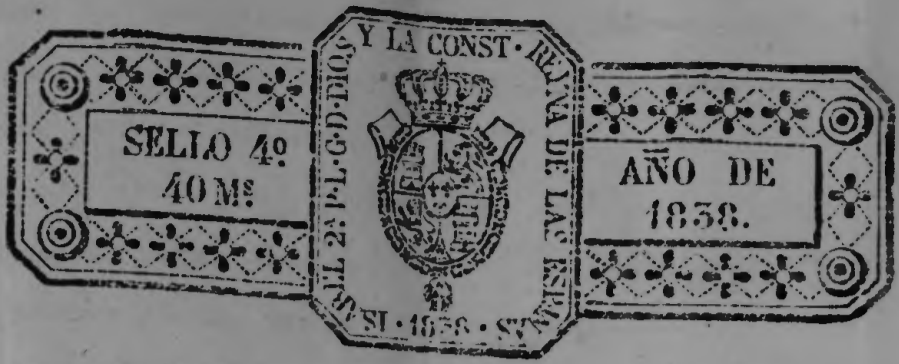




bien título, voz y causa, en cualquier manera, otorga: su vende y  
 la en venta real y enagenacion perpetua, por juro de heredad, para  
 siempre jamas, a Don Tutor y Asen, Labrador, tambien vecino de  
 la espada Villa, un pedazo de tierra huerta, que es el mismo de  
 que habla la indicada copia de Escritura de poder antes copiada, con  
 permiso de dicho Marqués, poco mas o menos, compuesto de un solo  
 banca, con derecho para su riego de doce horas de agua cada ocho  
 dias, y seis horas mas por otra tanda, de la que fluye de la fuente  
 y de otras nacimientos de la casa de campo llamada vulgar-  
 mente del Camito; lindante dicha tierra con las de los herederos  
 de Cristoval Acateio por un lado, por otro con las de Don Nicolas  
 Perez Corregina, con su vida unical por otro, y por otro con camino  
 que dirige a las tierras huertas y huertas; cuyo pedazo de tierra  
 de que se trata adquirió el citado su poderdante por herencia de  
 su difunto suor padre Don Blas Almonia, situada en termino  
 de esta referida Villa, partida de la Huerta mayor; la cual este  
 libre de todo como, memoria, hipoteca, señoria, obligacion, cargo  
 y responsabilidad; y como a tal se ha asegurado y vende, en di-  
 cha su representacion, con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
 tumbres servidumbres y con todo lo demas que an de hecho como  
 de derecho le pertenecen al propio en el dia, y en lo sucesivo le pue-  
 da tocar y pertenecer en la destinada tierra huerta; por precio  
 de tres mil doscientas libras de moneda corriente, de las cua-  
 les recibe ahora el Vendedor del Compravador, dos mil libras,  
 en oro y plata de buena calidad y puro, a provincia de mi el  
 Guadalupe y de los antedichos testigos, de cuya entrega y re-  
 cibe, requerido, doy fe, y como realmente pagado de ellas a su sa-  
 tisfaccion, otorga en favor del indicado Compravador la mas solem-  
 ne y eficaz Carta de pago, cual a su seguridad combenga; y  
 los restantes mil doscientas libras, combiniaron habiendolas de  
 entregar el mismo Compravador al Vendedor, o a quien legitima-  
 mente le represente, de este modo. Seiscientas libras, dentro de dos  
 meses contados desde el dia de hoy; y las otras seiscientas libras a su  
 cumplimiento total, dentro de cuatro meses contados tambien desde

*[Handwritten signature]*

esta fecha; todas ellas en dinero efectivo, y no en otra co-  
sa ni especie, y sin abono de rédito ni interés alguno.  
Declara en el nombre que interviene, que el justo precio y valor  
que en la actualidad tiene la dicha finca de tierra sujeta,  
es el de las expresadas tres mil seiscientas libras de moneda corriente,  
y que no vale mas, y si mas vale o valor quisiere, del escaso, ex-  
ceso o mucha suma, hace en dicha su representación, en favor del  
Comprador y de los suyos, gracia y donación pura, perfecta e inmo-  
vable que el derecho llama entre vivos con insinuación y demás firme-  
zas legales; renuncia en el propio nombre la ley primera, título once,  
libro quinto de la recopilación que habla de los contratos en que hay lesión  
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los verbos otros que profieren  
para repetir el engaño, queda por pasado, como si ya lo estuvieran; y  
desde hoy en adelante, para siempre, si desapodera, desde quita y aparta  
por el obligante al referido su principal y a los herederos y sucesores del  
mismo, de la propiedad o dominio, posesión, título, uso, usufructo y de otro cual-  
quier derecho y acción que tenga en el día <sup>de hoy</sup> y adelante se pueda tener y por-  
tarse al citado Almunia, y a los suyos, en el fiscal o pieza de tierra  
sujeta de que se trata; la cual cede, renuncia y traspasa el obligante  
en nombre del mismo Don Ignacio Almunia, en favor del Don An-  
tonio Comprador, para que, como a suya propia la posea, disfrute,  
compre, venda o de cualquiera otro modo enagenar a su entera y libre  
voluntad, sin dependencia ni restricción alguna, guardando tan solo  
lo establecido por la Clausula Coemptor, Clericus, Locus Sanctus, Au-  
ditorem Personis Religiosis et alius qui de foro Valentia non consistunt, si  
dicit clerici iuxta vicium et temeraria fore nisi supponit hoc iudicium, bene  
ipsa civitatem suam acquirit vel habent. Y bajo la pena de comu-  
n, según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de suero de D. Luis  
del pasado año mil setecientos treinta y nueve: si confiere el competente  
poder y facultad, para que del subdo que mas le parezca se le acomode y que-  
rera, tome y aprehenda la posesión que por derecho le corresponde de la  
pieza de tierra sujeta con su derecho de agua que por la presente le  
anda en nombre del indicado su Cofundante, y en el interin constata  
y el referido Don Ignacio Almunia, en soleno tenedor y poseedor pue-  
ra en legal forma, para ponerle en ella, siempre que se le pida y no  
requerido para ello en legal forma: También declara que el indicado  
su Cofundante o dueño en propiedad y usufructo de la mencionada finca,  
y que no la tiene vendida a ninguna persona, ni tampoco gravada  
ni hipotecada a la seguridad de cosa su cantidad alguna; por lo que apo-  
ca en nombre del mismo, y le obliga a que nada le inquietara ni mo-



vera plejto sobre su propiedad y posesion, y a que contra la referida tierra no  
 apareciera gravamen ni responsabilidad alguna, y si se le inquietan, no vienen a  
 aparecer, luego que el obligante, su principal, o los casaca habientes de éste se  
 an requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo seguirán a su pro-  
 pia expensa, en todas instancias y Tribunales, hasta ejecutarlo, y dejar  
 al Comprador y a los suyos, en su libre uso, quietud y pacifica posesion  
 la mencionada tierra huerta de que se trata, y no padieridos conaguien de  
 ninguna el referido. Al mismo las antedichas por sus decimas libras de  
 su precio las mejoras utiles, precisas y voluntarias que en ellas hicieron, o  
 hagan valer y estimacion que con el tiempo, acaso, adquiriera, y le indem-  
 nicara a mas de cuentas costas, gastos, danos, perjuicios y menoscabos si  
 le siguieren por ello o irrogaren. Y estando presente el contenido Inven-  
 tar y Averis, Comprador, acepta esta Escritura en todo y por todo y  
 con ella el pedazo o pieza de tierra huerta comprensiva de ocho fanega-  
 das, con poca diferencia, que se le vende por la presente, de cuya pro-  
 piedad y posesion se da por entregado o dada su voluntad, con renuncia-  
 cion de los Leyes de la entrega y prueba, y en su virtud paga y se obli-  
 ga a satisfacer y pagar al Vendedor, o a quien sus derechos hubieren, las  
 mil quinientas Libras que le outa del precio de esta venta, a los plazos  
 y del modo propio arriba manifestado, llanamente y sin ningun plej-  
 to, con las costas de la cobranza, cuya execucion defiere con esta Es-  
 critura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otras prue-  
 bas, aunque por derecho se requiriera, y con la entera satisfacion y pa-  
 go de la referida suma, hipoteca especial y convencionalmente la pieza de tierra  
 huerta que se quiere por la presente, con pacto de no gravarla ni enagenar-  
 la en manera alguna, y lo que en contrario hiciera, quien no valga ni ten-  
 ga ningun efecto, como relevado contra este contrato. Y queda preveni-  
 do por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escri-  
 tura, para su registro, en la contaduria de Hipotecas de esta Villa, don-  
 de se me dio, en cumplimiento de lo mandado por la ultima Real  
 Cedula expedida para ello, sin cuyo requisito a que ha de proceder  
 el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su  
 Real decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-  
 tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes



a la obediencia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente  
 viene otorgado en lo presente, obligan sus bienes y rentas,  
 y a José Jimeno y Cordera los del indicado Don Ignacio Al-  
 muniá su Abogado, todos habidos y por haber. Con poder  
 a los Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que  
 de sus causas quédan y deban conocer, segun derecho, para que a ello  
 se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia  
 definitiva por sus competente proveyedores y asada en su grado y  
 consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de  
 su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
 en forma. Y ambos lo firman, a quienes con los testigos yo el Escri-  
 vano doy fe con esso, los cuales son, Antonio Olanes y Segura,  
 Benito de, y Juan Bautista Groat y Quintin Yorra, Procura-  
 dores del Numero del Colegio de primera Instancia de esta refe-  
 rida Villa, de la misma vecino los tres y moradores. L. m. d. e.  
 Co = tu = de = dere = via = e = d = e =, y el m. d. e. en

José Jimeno

Antonio  
 Joaquín Guis  
 Benito de

Poder  
 Camilo Moya  
 a  
 Cristoval Lucias

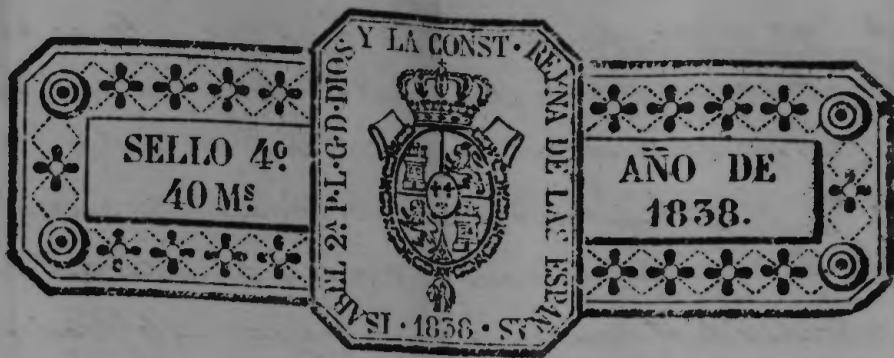
L. f. da copia al obr  
 gante 4º de dia  
 30 En. de 1839

En la Villa de Segura a los veinte y ocho dias del mes de Enero del año  
 mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Herrero y testigos infraescritos, compañeros  
 Camilo Moya y Abinales, tintorero, vecino de la misma, mayor que dijo ser de  
 los veinte y cinco años, y de su grado y cuarta cencia, en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poderum  
 plido, libre, pleno, especial y bastante, qual se requiera y necesario sea pa-  
 ra valer a Cristoval Lucias, Procurador del Numero de la Villa de Segura  
 y su vecino, asiente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aspi-  
 tante, para que en nombre del otorgante, y representando su propia  
 persona accion y derecho, cobre, recunde y perciba todas las cantidades  
 de dineros y otros generos y efectos que al propio le están debiendo y abuda-  
 ren en adelante personas particulares o comunes, sea cual fuere su ori-  
 gen, entidad y especie, que baxo de esta expresion generica se ha de en-  
 tender comprendida qualquiera circunstancia omitida, y de cuanto  
 cobre y practique, de y otorgue en tiempo y forma, recibos simples, cortos  
 de pago autenticos, conciliaciones, finiquitos, y tanto en su caso con los requi-  
 sitos del derecho. Para que pueda comparecer y comparecer ante los Se-

Cobrar

Conciliac. m. d. e.

(Signature)



Plenitudo

En los Alcaldes Constitucionales que se ofrecen, a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso, el de arbitros o amigables componedores, que uno y otro podrá escoger a su eleccion, allegando y aspi-  
 riendo cuanto embargo y jurga favorable a los derechos del otorgan-  
 te, e impidiendo lo que se reproduzga por la parte contraria; apuntes  
 las determinaciones favorables y reclama las que no lo sean, pidiendo de  
 ellas certificacion; para lo mismo comparecer ante los Tribunales de  
 primera instancia y tribunales superiores u otros competentes que con  
 derecho pueda y debe, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos,  
 testimonios y los demas documentos favorables que requiera y comparecer de los  
 archivos en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda  
 clase de demandas, articulos y apelaciones por los tramites del derecho,  
 sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el  
 que se requiere para lo expresado y sus incidencias, se da y confiere  
 por la indicada su representacion, al contenido Original Suo, con la  
 mayor amplitud, libre, franca, general administracion y relacion  
 en forma. Y a la firmeza de este Original y de cuanto en su virtud hicie-  
 ra y practicare el referido apoderado, obliga sus bienes y rentas habidos y  
 por haber: Da poder a las Justicias competentes para que a ello lo apre-  
 mien, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia defini-  
 tiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las  
 Leyes, fueros y privilegios de su favor con la generas que prohibe la re-  
 nunciacion de todas ellas en forma. Y lo firma, a quien con los testigos  
 yo el Sr. D. Don Jose consero, los cuales lo son Tomas Florens y Garcia,  
 Pion de Albanil y Esteban Panual y Pera, oficial de lo mismo, ambos  
 de esta referida Villa vecinos y moradores.

Canuto Moya

Obligacion  
 D. Rafael Sorabon y otros  
 D. Jose Valor y Puigmotta

Autem:  
 Joaquin Guier  
 Plenitudo

En la Villa de Allos a los veinte y ocho dias del mes

cuanto respectiva  
 bienes y rentas  
 y mas a  
 en poder  
 aquellas que  
 cho, para que a ello  
 como por sentencia  
 Da en juzgado y  
 fueros y privilegios de  
 cion de todas ellas  
 ligas y el Coni-  
 stancia y Segura,  
 Novia, Procura-  
 ia de esta refe-  
 dor. L. m. d.  
 Autem:  
 Joaquin Guier  
 Plenitudo  
 de Encom del año  
 fueros, compaño  
 por que dijo los de  
 via y forma que  
 todo su poderum  
 necerario sea pa-  
 Villa de Segura  
 ante fees y ay  
 do su propia  
 las rentas de  
 biendo y abuda  
 el fuero su ori-  
 co se ha de en-  
 la) y de cuanto  
 simples, cortas  
 no con los requi-  
 ed ante los se-

de cinco del año mil ochocientos treinta y ocho: Estando presentes el Escribano y testigos infrascriptos, Don Rafael Aralben y Canto, del Estado Noble, Juan Coronat y Carbanel, Fabricante de Papel y Fran.º Coste y Balaguer, Labradores, vecinos los tres de la jurisdicción, Dize: que en Junta celebrada en veinte y tres del actual por los interesados en el Riego nuevo, que se compone de la Cuadra del Pla y de la Foya, se resolvió conceder, y en efecto se concedieron amplias facultades a los mismos comparecientes y a Don José Corbi y Corda, Labradores, de este pueblo vecindario, que no asiste al otorgamiento de esta Escritura, por hallarse actualmente enfermo, para que juntos et individuum, como Electos del referido riego, otorgaran un documento publico por el que obligaran a todos los interesados en el mismo a renovar y abonar al Don José Valor y Puigmolte tambien del Estado Noble y vecino de esta referida Villa, otro de los Electos del indicado riego nuevo, y a los herederos y sucesores del propio, cuantos daños, perjuicios y menoscabos se le ocasionen al dicho Valor, por la construcción de cierto Alcazar que debe hacerse por tierras de la Heredad de su dominio, situada en este termino particular de la Foya, segun lo acordado y convenido en Junta que al efecto celebraron los interesados en el riego de la expresada Cuadra, y para dejar cumplido su cometido, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, los tres juntos y cada uno de por si, con remuneracion de los Gastos de la mancomunidad y fianza, en nombre y representacion de todos los interesados en el mencionado riego de la Cuadra del Pla y de la Foya del termino de esta dicha Villa, otorgan: que les obligan en forma a los mismos, en virtud y fuerza de las facultades que por los propios se les concedieron en la precitada Junta, a renovar, abonar y satisfacer al Don José Valor y Puigmolte y a sus herederos y sucesores, todos cuantos daños, perjuicios y menoscabos se le siguieren al propio y sucesores en las tierras de la indicada heredad de su dominio, por la construcción en las mismas, del Alcazar de que queda hecho merito, cuyos daños y perjuicios y sea su total importe, sera abonado y satisfecho por todos los interesados en dicho riego al expresado Valor o a los suyos, inmediatamente los presenten en la correspondiente relacion jurada sobre ello en que depusieren la ejecucion los otorgantes en la representacion y calidad que intervinieren, sin otra prueba aunque por Derecho se requiriera. Y estando presente Doña Francisca Gomarauch, legitima y actual consorte del conde Don José Valor y Puigmolte, en calidad de Apoderada qual acredita ser para varios particulares, del mismo, por la copia de escritura de poder que otorgo a su favor ante el Escribano de la Villa de Avellaneda Don Juan y Puig, en Don del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis, que me ha exhibido la propia, he visto y de ello y de estar librada en toda buena



forma por el antedicho Escritano y en papel correspondiente, Doy fe; cuna tambien de esta Villa la Doña Fran.ª Domenech, enterada del literal contenido de la presente Escritura, otorga, que la acepta en todas sus partes, para hacer de ella los usos que le combengan al referido su esposo Don José Valor y Puigmotto y a los suyos. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se acordó otorgado en la misma, obligan los otorgantes, los bienes y rentas de sus comitentes los Intercedidos en el riego de la referida Cuadra, y la aceptante los del citado su esposo, habidos y por haber, satisfaciendo a más aquellos las partes que por su necesidad causaren o hicieren causar. Dan poder a las Justicias competentes, para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en litigado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y he firmada el Don Rafael Gonzalez, y la Doña Fran.ª Domenech aceptante, y no los demás, por que dicen no saber escribir, a todos los cuales con los testigos yo el Escrivano Doy fe amoros, lo hace por los que no saben, uno de dichos testigos que lo son Antonio Gipi y Borda, Papaleas, Sebastian Cobet y Sebastian, Portador de Lana, y Manuel Cobet y Guipol, del mismo oficio, todos de esta referida villa vecinos y moradores.

Raf. Gonzalez      Fran.ª Domenech de Valor

Ant. Gipi y Borda

Autemij  
Joaquín Giner  
Sebastian

Obligacion  
Cantaleon Guipol  
a  
Leonardo Perez

En la Villa de Alcañiz a los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante el Escritano y testigo representado, comparecieron Cantaleon Guipol y Leonardo Perez, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: que le debe a Leonardo Perez y a sus hijos, Comerciantes de esta propia

encuentra, la cantidad de dos mil quinientos reales vellón que se ha por-  
tado por el presente, y ha recibido del mismo antes de ahora, a su  
voluntad, en renunciación que hace de la ejecución que podría  
oponer de su haberlos recibidos, y de los demás bienes de su embargo  
y prueba, y como satisfactor de ellas, formaliza en su favor el oportuno  
requerido de real cédula, y nobleza a deber y entregar al referido Don  
Bernardo Cerezo y Alvarado a quien legítimamente le representa, dentro de dos años  
contados desde este día, en una sola paga, y en dineros metálicos suaves, y no  
en otra cosa ni especie, sin abono de realdo ni interés alguno, en cuyos dos  
mil quinientos reales vellón presentados declara, y como necesario, jurar en debido  
forma, a mi presencia, y de los testigos, la certeza de que no intervinieron ni ha-  
ber intervenido ningún realdo ni interés, según arriba queda manifestado.  
Manifiesto y sin pleito alguno con los costos de la cobranza, y defini-  
re la ejecución con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere por-  
ta con relevación de otra prueba, aunque de derecho se requiriera, para su  
seguridad y cumplimiento obligo, juro, y apremiamente todos sus bi-  
enes y bienes habidos, y por haber, y en especial, sin que la obligación gene-  
ral de bienes suyos, altere ni perjudique a la particular, ni esta a aquella,  
hipoteca al otorgante toda la parte y porción que en pago de su haber  
se le adquirió en el Monasterio de Santa Catalina, y en las otras dos adyacentes re-  
caídas en la testamentaria de su difunto Consorte Don Pedro Lima, cuya  
división de sus bienes fue ya practicada, y autorizo la Escritura en su  
nombre el Escribano de esta Villa Don Juan López, bajo de cierta fecha, situa-  
do todo ello en este poblado calle de la Virgen Blanca, lindante con casa  
de Don Juan Martínez por un lado, y por otro con la de los herederos de Luis de  
Cayula; la cual parte de su propiedad y dominio esta libre de todo gravamen  
carga y responsabilidad, y para la gracia e hipoteca a la seguridad del  
cobro de los referidos dos mil quinientos reales vellón, con el expreso pa-  
to de no gravarla ni de ninguna modo enagenarla, hasta la entera satisfacción  
y pago de los mismos, y lo que en contrario hicieren, ni en valga ni tenga efecto,  
como celebrando entre este contrato y parte especial. Entiendo presente el contenido  
Don Bernardo Cerezo y Alvarado de esta Escritura, y que la acepta en todas sus  
partes, para uso de ella, y para la cobranza. Queda prevenido por mí el Escri-  
bano de la obligación de presentar copia de la misma para su registro en la  
Contaduría de Hipotecas de esta Villa, dentro de sus días, en cumplimiento de  
lo mandado por mi Señoría en su última Real Pragmática expedida por  
mi. Ambas partes dan poder a los Señores Jueces, Testigos, y Escribano  
de su magestad que de sus causas quedan, y debarán conocer, según ven-  
do para que se aprueben a la observancia de esta Escritura, por todo ri-  
gor legal, y sin ejecución, como por sentencia definitiva, pasada en sus

Libro de  
Compras  
pliego de  
Pelo de  
de su

8



gado y consentido; a cuya fin comunicamos a los dichos señores y privilegios de su favor, con la general que prohibe la comunicacion de todos ellos en forma; y ambos lo firmaron, a quienes con los testigos y el Escribano de fe nombrado los cuales lo son don Juan Antonio y Rafael Perez Guerra, Cronistas de esta referida Villa, vecinos los dos y moradores - *Ant.º de 20 de 1838*

*Juan Antonio y Rafael Perez Guerra*  
*Leonardo Perez*

*Aut. mia;*  
*Joaquin Cuervo*  
*Antonio...*

*Venta.*  
*José Casasempere*

*José Mora y Beneyto*

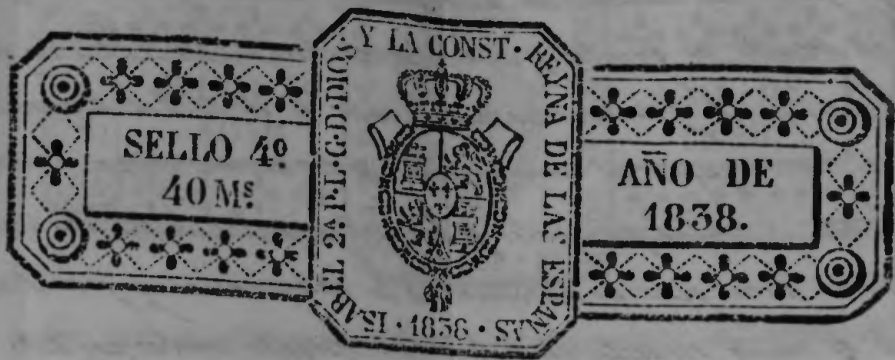
*Librica copia de*  
*Comprador en un*  
*pliego de papel del*  
*Sello de 100.º dia*  
*de su Aragon*

En la Villa de Alcañiz a los treinta y un dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. Interfui el Escribano y testigos interpresarios compareció José Casasempere y Ferrando de Capolera, vecinos de la misma, y de su grado y cierta conciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos subieron título por y causa, en cualquier manera, *Storga*: Que vendió y de su venta real y imaginacion perpetua, por juro de verdad, para siempre jamas a José Mora y Beneyto, fabricante de papel, vecino de la Villa de Barónas, y a los suyos, la sexta parte del molino papadero con la sexta parte de las tierras inmediatas al mismo y de las suales de la partida de foganfola; con su correspondiente derecho de agua y demas que se pertenece en dicho molino y tierras, que lo restante de ello es de sus demás hermanos y del indicado Comprador y se le adjudicó al referido en parte de pago de su haber; en la sucesion de las bienes de la herencia de sus difuntos Padres Juan Casasempere y Josef Ferrando, autorizada por mí en nueve Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro; sito de dicho Molino y tierras en término de la referida Villa de Barónas Partido de Madrid del campo de oro, lindante con tierras de la heredad propia denominada con este nombre con Arroyos de Alcañiz y con el rio de Guadalquivir; comprendien-

*[Signature]*

donde en esta venta se trata parte de todas las batidas ahinas y pie-  
zas de madero, hierro y cobre pertenecientes a dicho Molino,  
segun le fue adjudicado al otorgante en la citada division; li-  
bre al presente la deslinada parte de Molino, fierros y demas  
de que se trata, de todo cargo, gravamen y responsabilidad; pues sin  
embargo de que el Real Patronato de su Magestad tenia sumo mayor  
y absoluto sobre la mencionada finca, un pago de cierto canon anual, den-  
das de luengo, fadiga y demas de la infanteria, queda abolido el mismo, por  
Real Decreto restablecido en dos de febrero ultimo, en cuyo concepto asegura  
y vende al referido Sr. D. Juan la dicha parte del expresado Molino papalero y  
demas ansiedades y pertenencias del propio de que queda hecho merito, con  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas  
que asi de hecho como de derecho le pertenece en el mismo actualmente,  
y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer con respecto a la parte de  
que se trata, por precio de veinte mil quinientos reales vellon, frances,  
para el Comprador, los cuales combiniaron haberseles de satisfacer al propio  
al referido Comprador, en esta forma: Cinco mil quinientos reales, por todo  
el mes de Junio de este año: Cinco mil reales, tambien en el mes de Junio  
del veniente mil ochocientos treinta y nueve: Otros cinco mil reales, en igual  
mes del año mil ochocientos cuarenta; y los cinco mil restantes, en el pri-  
mo mes de Junio del siguiente mil ochocientos cuarenta y uno; con obli-  
gacion de haberse de abonar en el entretanto un cinco por ciento anual  
al correspondiente a la cantidad que retenga en su poder, todo en dinero  
metalico sonante y no en otra cosa ni especie: Declara que el justo valor  
y precio de lo que vende es el de los veinte mil quinientos reales vellon  
y que no vale mas, y si mas valiere, del uso, en poca o mucha suma,  
hace en favor del Comprador, gracia y donacion pura, perfecta e in-  
vocable, que el derecho llama embrozo, con insinuacion y demas firme-  
zas legales. Pronuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopila-  
cion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos  
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repe-  
tir el negocio, queda por prescrito como si ya lo estuvieran; y desde hoy en  
adelante, para siempre, se desampara y aparta y a sus herederos, del  
dominio o propiedad, posesion, titulo y de otra cualquier derecho que  
en el dia le compete, y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la  
parte del Molino y demas que vende por la presente; y lo cede y tras-  
pasa en favor del antedicho Sr. D. Juan Comprador, para que, como  
a suyo propio, lo posea o enajene a su entera y libre voluntad, sin  
dependencia alguna, guardando tan solo lo establecido por la Clau-  
sula Scriptis Clericis, Locus Sanctus, Mortuorum, Personis Religiosis et aliis

Q



que de foro Valentin non constant nisi dicit Clerici, iuxta seriem et teno-  
 rem feri noni super hoc dicit bora, iura aduicam suam sequerent vel ha-  
 berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
 Real orden de nuevo de Luis del partido año mil setecientos treinta y nue-  
 ue. Se confiere el competente poder y facultad, para que del modo que  
 mas bien se le acuerde y parezca, tome y ejerenda la real tenencia y  
 provision que por derecho le compete de la parte de Molino y demas que  
 se le curre; y en el interior se constituye su tenedor y poseedor pro-  
 curio en legal forma; para ponerla en ella, siempre que se lo pide. De-  
 clara que el dicho en propiedad y usufruto de la referida parte de Mo-  
 lino y demas de que se trata, y que no lo tiene gravado ni enagenado a per-  
 sona alguna; por lo que se obliga a la viccion, seguridad y saneamiento  
 de esta cuenta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Re-  
 ales. Y estando presente el contenido Don Mora y Remigio Compadador, acepta  
 la Encomienda en todas sus partes y con ella la venta que se le hace de la  
 parte del deslindado Molino Fabrica de papel de las tierras indicadas y  
 demas pertenencias y anexidades de aquel, de que se da por entregado a su  
 voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba; y en su  
 virtud ofrece y se obliga a satisfacer y entregar al Caudal, o a quien legitima-  
 mente le represente, los veinte mil quinientos reales vellon del precio de  
 esta cuenta, del modo y en los propios terminos anteriormente manifestados, con  
 el abono a mas del dicho expresado; todo en dinero efectivo y no en otra cosa  
 ni especie, llamamante y sin ningun pleyto, pena de execucion y costas; para  
 cuya mayor seguridad y cumplimiento obliga a hipoteca general y expresamen-  
 te todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial la septa parte  
 del Molino paplero y demas que adquiere por la presente, con el pacto de  
 no poderse enagenar ni gravar hasta la entera satisfaccion del precio de esta  
 cuenta y sus rendas, queriendo que lo que en contrario fuere no valga ni  
 tenga efecto como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y queda  
 prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de  
 esta Escritura para su registro, en la contaduria de hipotecas de esta Vi-  
 lla, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Re-  
 al Pragmatica expedida para ello sin cuyo requisito o que ha de proceder

*[Handwritten signature]*



el pago del dicho de amortizacion, señalado por su Magestad en su Real Decreto de veinte y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y el demandado si Casasempre al cumplimiento de la misma obligacion tambien sus bienes y rentas presentes y futuros. Dan poder a las Justicias competentes para que les apremien a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan demandado ambos por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en demandado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohíbe la renunciacion de todos ellos en forma. Y los dos lo firman a quines con los testigos yo el Escribano doy fe como, los cuales lo son Don Rafael Carrascosa y Conca del Comercio y Fabrica de paños y Rafael Perez Guerra Escribante, ambos de esta expresada Villa, vecinos y moradores. = V. los Annd. = eu = vo y = lin = y rentas =

Por casasempre Jose Mora y Benito

Combenio e  
 Doña Milagro Ruizmollo  
 con  
 Juanlin Torres en C.A.

Antemij,  
 Joaquin Ruiz  
 Escribano

Por el Sr. D. Juan de...  
 Parte interesada via  
 1.º Agosto 1839 y se le  
 hizo gastos de vno.

En la Villa de... a los treinta y uno dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y cinco. Tuven presente el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Doña Milagro Ruizmollo y Dña. Juana de San Jose Torres, revestida de ella en la Villa de la villa, de una parte, y de otra Juanlin Torres y Dolaplana, Procurador del numero del Juzgado de primera instancia de la presente y su vecino, en calidad de curador a pleitos a la menor edad de Doña Maria de los Dolores y Doña Maria del Milagro, Torres y Ruizmollo, y de sus esposos respectivos Don Joaquin Ruiz y Don Jose Yampor, segun en resulto de las diligencias practicadas al efecto en este dicho Juzgado, que obran en el Expediente de que abajo se hara mención, de que certifico, con asistencia e intervencion de la Doña Maria de los Dolores Torres y de su consorte Don Joaquin Ruiz, y Dijo: que en este mismo Juzgado y por la Escribania de mi cargo se establecieron y quedaron autos por Francisco Villan en nombre y como apoderado de la Doña Milagro Ruizmollo, contra las precitadas Doña Dolores y Doña Milagro Torres sus hijas, como unicas y universales herederas de su difunto esposo y padre respectivo Don Jose Torres, a

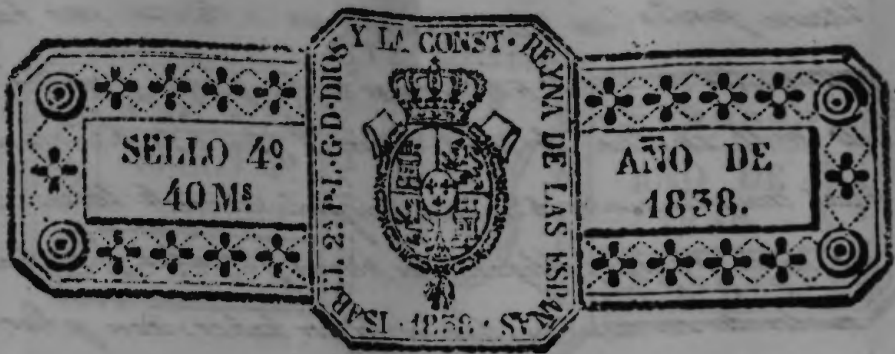


que se declarasen bienes gananciales el importe de los bastones  
 y artefactos de Maquinas construidos en la Heredad de la Foya y o-  
 tras mejoras hechas en varias fincas vinculadas que poseia el espre-  
 sado difunto Don Juan Torres, durante su matrimonio con la manco-  
 nada doña Juana primera compareciente, y que si la abadesa, en su con-  
 sencia, la mitad del valor de los por las referidas sus hijas. Fue a  
 esta solicitud se opuso el Quintin Torres, en dicha su representa-  
 cion, apoyado en razones legales, y que en este asunto siguieron el  
 pleito como los indicados autos hasta recibirse a prueba por cer-  
 to numero de dias que fueron prorrogados luego por otros mas, ha-  
 biéndose suspendido dichos terminos probatorio a instancia de las  
 partes por auto provido en veinte y cinco del mes de noviem-  
 bre ultimo a continuacion de escrito presentado por las mis-  
 mas. Fu en este estado, teniendo presentes las razones que mediaron  
 con en favor de una y otra parte, y tambien que la cuestion  
 versaba entre personas unidas con el mas estrecho vinculo de  
 parentesco, por lo que las crecidas costas que se habian de re-  
 sionar en el seguimiento del juicio precisamente habian de re-  
 sultar en perjuicio notorio de las referidas menores representa-  
 das por el Torres, habian tratado de poner termino y transi-  
 gir el punto de que se trataba en los referidos autos de un modo  
 que pudiese ser util a ambas partes. Fu en efecto, despues de  
 varias proposiciones hechas y contestadas mutuamente por  
 los Intermedios, habian quedado convenidos, con ausencia y con-  
 sentimiento de los presentados consortes menores, en que la Ma-  
 dre de esta Doña Milagro Quignolte renunciase cualquier  
 derecho que la competia sobre las mejoras de que queda he-  
 cho merito, y que en distribucion de ello deban suministrarle  
 las mismas sus hijas diariamente y por mitad, diez reales  
 vellones, es decir, cinco reales cada una, durante la vida de  
 dicha su Señora Madre mientras permaneciese en el esta-  
 do de viuda, o no contrayga segundas nupcias; cuyo con-  
 venio indudablemente es muy util y ventajoso para las in-  
 dicadas menores, pues a mas de vitarse las cuantiosas co-

36

estad en su or-  
 mis oho-  
 to 70-  
 hin su  
 las compe-  
 al cumplimiento-  
 rigor legal y  
 legado y con-  
 legio de su fa-  
 llas en forma.  
 do y se comiso,  
 y fabrica de pa-  
 naderia Villa, ve-  
 lta  
 ceito  
 B  
 termino,  
 Guier  
 Antonia  
 B  
 un dias del  
 lami el Yvici  
 Quignolte  
 la Villa de  
 dlamay, Precu-  
 present y  
 de Doña  
 Pa y Quignol-  
 Doña Juana  
 hoto en este  
 u hacia un  
 Doña Ana  
 rico, y Diji  
 mi cargo se  
 y como app  
 Das Doña  
 iverables su  
 i Torres, u-

tas que se originarian del seguimiento del juicio, el objeto  
del asunto, objeto de la cuestion, era incierto e inseguro  
por depender del merito y valor que se diese a las reso-  
luciones por una y otra parte y a las pruebas que res-  
pectivamente se produjeren, y sin embargo de lo que se  
llamado por la Madre ascendia a una cantidad de la mayor  
consideracion, se deba por satisfacer la propia en la modica  
cantidad expresada que solo debia suministrarla durante su  
vida y mientras no contrayga segundo matrimonio, motivo por  
el cual dicho convenio jamas podia ceder en perjuicio de las in-  
dicadas menores, y si en notorio beneficio de las mismas. Jun-  
to todo ello se habian hecho presente al Tribunal por medio del  
oportuno escrito, quien en su vista, y habiendo sido antes  
el informe y dictamen sobre el particular de los tres Señores  
que al efecto nombro, Don Jose Bruchat y Alfaro, Don Blas  
Nieto y Don Angel Vilaplana, de esta vicinidad, a los cuales  
para el debido conocimiento se les comunicaron los autos, en el  
dia de hoy, ha acordado providencia por la que aprobando  
en dichos terminos el referido convenio, ha conferido la compe-  
tente facultad al Quintin Borra para que en nombre y  
representacion de sus menores Doña Maria de los Dolores y  
Doña Maria del Milagro Torde y Quijimoto y de los respecti-  
vos esposos de estas Don Joaquin Rico y Don Jose Tompe, pro-  
cediese al otorgamiento de la presente para cuya mayor va-  
lidacion legitimidad y firmeza, ha interpuesto el Señor Abogado  
de los citados autos la autoridad y judicial decreto de este Aboga-  
do en quanto podia y de derecho debia, segun todo ello  
se resultaba y era de ver de los mencionados autos que  
obran por ahora en mi Oficio a los que se refieren, y para  
que este su convenio conste en lo sucesivo en debida forma, y  
el transcurso del tiempo no altere en manera alguna su con-  
tenido, lo reduce por la presente a Escrituras publicas, y en  
su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la mejor via que  
hayo lugar en derecho, en su nombre propio la Doña. Mili-  
gro Quijimoto y el Quintin Borra en el de los Menores a qui-  
nes representa, en uso de la facultad que de esta concedida por  
el Tribunal, Organos: se transigen desde ahora los mencionados autos  
y el litigio que en los mismos tenian pendiente, y se ajustan, convienen  
y se conforman del modo, y en los terminos arriba expresados, que apre-  
ben y satisfacen con todas las formalidades del derecho, y declaran que



en esta transaccion no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño alguno, y en el caso de que lo haya, del que sea, en poca o mucha suma, ni hacen mutua gracia y donacion pura perfecta e irrevocable entre vivos, con simulacion y demas firmes a su seguridad congruentes. Renuncian la Ley segunda, titulo primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion, que trata de la Lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para recurrir al contrato, y pedir el suplemento a su justo valor, que dan por pasados, como si lo estuvieran; y tambien renuncian todas las demas Leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error substancial o de calculo, ignorancia, lesion enorme, coaccion y sueldo grave que con su valor constante hallase en nuevos instrumentos, o por otro medio o excepcion legal, para que en jamas se favorezcan, mediante no intervenir cosa alguna de las susodichas en esta transaccion, ni otras de las supradichas por dolo, y ser igual y util a los intervinientes en todas sus partes, y en especial a los que representan el Señor, como transaccion. Si de estos, quitan y apartan mutuamente, y el Juan Antonio Borral a sus menores, de cualquier don. no que puedan tener y pretender en la suya contra las hijas y nietas contra aquellas en el pleyto antes manifestado, y finalmente dan por estinguidas, devinidas y enteramente fincidas las pretensiones instauradas, queridas, como quieren, que los citados autos queden del todo nulos y cancelados con arreglo y en virtud de esta transaccion, que ambas partes prometen y obligan a observar en todo e invariablemente, sin oponerse a ella, reclamando ni interponer nada, ni lo hicieren a mas de no ser oidos, ni admitidos en reclamacion, y para que no interpongan nada, sino antes bien conformados al pago de cuantas costas couieren e hicieron con dichos señores, como quien pretenden que no le toca, sus costas por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado todo con mayores vinculos y firmes, queriendo asimismo que en las causas por todo rigor no solo a la solucion de las contas y danos que al obediente se inroguen y haga constar por su re-

*[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner of the page.]*

lacion, jurada, sin otra prueba, de que si relevan, uno tambien al cum-  
plimiento de todo lo pactado por ambas partes y queda menciona-  
do en el cuerpo de esta Escritura. Y todo a la observancia y pun-  
tual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorga-  
do en la propia, obligan sus bienes y rentas y el Quintin Tor-  
ra los de sus menores, habidos y por haber: Dan poder a las Justicias  
competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y ejecu-  
tivo, como por sentencia definitiva, por sus competente proceun-  
cia pasada en Jurgado y comulgada, a cuyo fin renuncian to-  
das las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
hibe la renunciacion de todas ellas en forma, y en especial la Do-  
na Maria Reina Santa y Augustina, a peticion del indicado su Cur-  
ador y peticion la licencia real del citado su Excmo, que de haberse  
pedido, concedido y aceptado respectivamente por los mismos, do y fe,  
otorga: que aprueba, ratifica y confirma en todas sus partes cuanto que-  
de arriba manifestado, y se obliga a cumplir cuanto el antedicho su  
Curador tiene otorgado en nombre de la misma. <sup>1. Ley</sup> renunciacion la <sup>1. Ley</sup>  
y una de las, de que no ha sido enterado por mi el Escrivano, de que do y fe,  
para que no la valga ni aproveche en este caso, y para conformar a de-  
recho de no oponerse en ningun tiempo a esta Escritura por dicho  
privilegio ni por otro alguno que la refrague haya lugar y la  
pague con el referido su Excmo don Joaquin Oria, renunciacion el be-  
neficio de restitucion in integrum, que les compete, haciendo ambrosial  
juramento de no contravenir por ello en ningun tiempo el contenido  
de esta Escritura, que por ser de su utilidad y conveniencia, declaran  
que la otorgan libremente, sin tener hecha protestacion en contrario.  
Los de dichos juramentos no pedirán abrogacion ni relajacion a  
quien se las queda concedida, y que si de facto se las concedieren, no con-  
ven de ellas, y mas de porqueros, y de caer en caso de menor valor y todo lo  
firmant, a quienes con los testigos do y fe como los cuales lo son Don Juan Bar-  
lita Malla, Abogado y Don Don Excmo y Comendador del comercio, de esta  
referida Villa, vecinos los dos y moradores. = En comid. = unum = o = o =,  
y los interlinados que = ley = vale =

Milagros Puig molto y <sup>Don Joaquin Oria</sup>  
Joaquin Oria  
Quintin Guerra  
Dolores Torra  
Ante mi:  
Joaquin Giner  
Deutor



Dote  
Don. Justo y Conworte  
a  
Mariana Just su hija

Yo el Sr. D. Justo al primero dia del mes de febrero del  
año mil ochocientos treinta y ocho. Interfui el Escribano y test  
gos en presencia comparecieron Francisco Just, fundador de la casa  
Mariana Just su hija y Maria Cabrera, Conworte, vecinos de la misma y dijeron:  
que tienen tratado y convenido que su hija Mariana Just y Cabrera, Dama  
de honor, contraiga matrimonio con Rafael Martin de Vicuña, y de Maria  
Digna, hija de Lomas, suro de estado de este propio vecindario, a la cual,  
para que mejor pueda sobre llevar las obligaciones y cargas del referi  
do estado, han resuelto entregarle de bienes comunes algunas ropas y  
muebles, y que siendo que el dote en lo sucesivo en debida forma para  
los efectos que les combungan, se reduce por la presente a Escritura pu  
blica; y en su virtud, de su grado, y cierta conciencia, en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, dijeron: Que el dote y constitucion a la refe  
rida su hija Mariana Just y Cabrera, por dote y calidad suya propia a cuenta  
de lo que pueda pertenecer a la misma de sus herencias, las ropas y mue  
bles que valieron por compra Torregrossa y Teresa San, Peritas nombra  
das al efecto de comun acuerdo por los Interferidos, son los siguientes

- Un par de lienzos de sereno rayado, en cuarenta y ocho reales . . . . . 48.
- Dos blusas tambien de sereno rayado, pobladas de hilos, en trescientos  
treinta reales . . . . . 320.
- Dos labereras rayadas, en veinte reales . . . . . 20.
- Un cobertor de lana de Casa, con balona de Perca, en ciento  
cuarenta reales . . . . . 140.
- Una Colcha poblada de Algodon, en ciento sesenta reales . . . . . 160.
- Seis Labereras de sereno casero y otra de enca con balona de per  
ca, en cuatrocientos treinta y dos reales . . . . . 432.
- Dos delantales, el uno de Merlina estampada, con bol  
na bordada y el otro de cotonia con balona calada, en  
ciento veinte reales . . . . . 120.
- Seis pares finos de almohada de varias clases, todas con balona,  
en ciento sesenta reales . . . . . 160.
- Un par coninas con poblacion y cordones, de Merlina con balona  
de lo mismo, en sesenta reales . . . . . 60.
- Doce Camisas de varias clases, en trescientos ochenta y cuatro r.  
. . . . . 384.

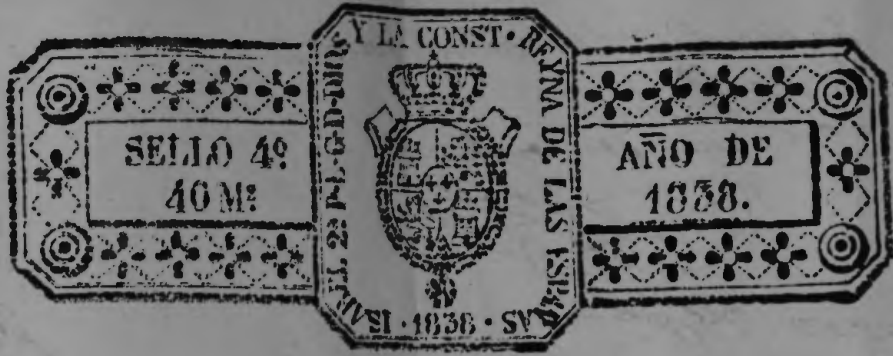
Handwritten signature or flourish at the bottom of the list.

Unos zapatos de diferentes clases, en veinte y cuatro reales . . . . .	380
Una mantilla de mano de seda, con balones, en diez y seis reales . . . . .	160
Quatro Cuyugameros de lana de cam, en diez reales . . . . .	320
Tres Soballos de seda, uno grande y dos pequeños, los tres de la de seda, en veinte y cuatro reales . . . . .	240
Los Soballos de igual tinta, en veinte y cuatro reales . . . . .	240
Un Paño de pascal con balones de Merlina de mil flores, en treinta y seis reales . . . . .	360
Unas, Soballos y delantal de mano, en treinta y seis reales . . . . .	360
Un guardapiés de seda encarnada, con felpas, en treinta y seis r. <sup>os</sup> . . . . .	360
Dos Soballos de pascal de varios colores, en cuarenta y ocho r. <sup>os</sup> . . . . .	480
Uno tambien de pascal floreado, en cuarenta reales . . . . .	400
Doce Camis mudias de Agüeros, en noventa y seis reales . . . . .	960
Dos Sobones negros de cubia, y otro tambien negro de alpaca de seda, en veinte y cuatro reales . . . . .	120
Una Bata de cubia negra, en veinte reales . . . . .	200
Dos Mantillas de franela negra, una usada y la otra nueva en ciento veinte reales . . . . .	120
Once Botones, tres para el cuello y los restantes ocho para la faldriguera, todos de varios clases y colores, en veinte y dos reales . . . . .	152
Unos pendientes de quincalla, en veinte y seis reales . . . . .	260
Unos clavos de lo propio para las cortinas, en nueve reales . . . . .	90
Una Anca con su coraduna y llave, en siete reales . . . . .	70

Suman las precedentes partidas tres mil cinco  
cuenta y seis reales vellon . . . . . 3056 . . . . .

A cuya cantidad han arrendado las ropas y muebles arriba notados, to-  
do lo cual, estando presente el contenido Rafael Malain y Cayo, apro-  
bando, como aprueba, la valoración y justiprecio de dichos bienes, lo  
realice en este acto de los precitados Consortes Borgantes, a presencia  
de mi el Escrivano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requi-  
rido, doy fe, y como realmente entregada de todo ello, a su satisfaccion,  
otorga en favor de los mismos y de la referida su hija, el mas firme  
y eficaz resguardo, cual a su seguridad convenga. Declara que las  
precitadas ropas y muebles han sido valorados por las mencio-  
nadas peritas nombradas para ello de comun acuerdo por las par-  
tes, segun arriba queda manifestado, y que en su valoración y jus-  
tiprecio no se habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberle,  
cabe el que sea, en poca o mucha suma, en favor de la expresada  
Aboniana Just y Cabron, y de los precitados sus Padres, por via de do-

*[Decorative flourish]*



nacion, pura, perfecta e invariable que el dicho llama instrucion, con insinuacion y demas firmes legales: prueba y ratifica la mencionada tasacion y justiprecio; y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna; y si lo tuviere, no visto por el mismo hecho habiendolo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmes y con todas las formalidades del derecho. Quarta- cion a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla don- nada la refenda Ibañeta Just y Cabrera, su viudera Espasa, se promete en arras y hace donacion propter nuptias, para si el caso de que se efectue el matrimonio y no de otra manera, de la con- dition de bienes reales vellon que melora caben en la decima de sus bienes libres, y caso de que no quipara, se lo consigna en los mejores que adquirir pueda en la sucesion, o dacion suya, los reales unidos a los del dote, formando la suma de tres mil trescientos cincuenta seis reales, tambien vellon, que ofrece guardados en su poder, como patrimonio propio de la citada su futura Espasa, para restituirlas y entregarlas a la misma, o a quien la representare, en cual- quiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no dis- poner, gravar ni sugetar en manera alguna los antedichos bienes a sus deudas particulares, crimenes ni otros sucesos suyos, para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las Leyes que le son propias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber; da poder a los Señores Justicias y Tribu- nales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello le aprehendan por todo rigor le- gal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer com- petente pronunciado, parada en Jurgado y consentida; o cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. No firma el contenido Caspar Batain y Daga, al qual con los testigos yo el Cronista doy fe conosco, por que dice no saber escribir, lo hace por el propio y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Jines Fontanaja, Es- cribiente y Vicente Davila y Botello, Maestro Libro de u-

380  
 16  
 12  
 24  
 24  
 36  
 36  
 36  
 48  
 40  
 96  
 192  
 100  
 120  
 152  
 25  
 9  
 70  
 3056  
 notados, lo  
 Baya, apm  
 bienes, lo  
 a provincia  
 cito, requi  
 satisfacion  
 mas firme  
 para que las  
 mencio  
 por las par  
 acion y jus  
 de habere  
 a expensas  
 con via de d-



la uprenda Villa vecinos los dos y moradores. = V. los amos. =  
b. la =  
Jose Luis Sentera

Prepara V. p.  
Cosa Casanova V.

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Sentera

Antonio Valor y Valor En la Villa de May a los dos dias del mes de Febr-

Libre copia al abpo  
derado en un plie  
go de papel al uso  
2.º dia 5.º Februa  
de 1838, habiend  
letrado por mis  
D.º de copia, nota  
y presente nota, 238

yo del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos in-  
presentes, compareció D.ª Casanova Viuda de Don Jose, vecina de la  
misma, y de su grado y carta cuncia, en la viz y forma que mas  
bien haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, li-  
bre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiere y necesa-  
rio sea para poder, a Antonio Valor y Valor, factor de Comercio, de  
este propio vecindario, que está presente y aceptante para que en  
nombre de la compareciente y representando su propia persona pe-  
ciosa y derechos, pueda arrendar y de en renta a cualquiera persona  
o personas, las Casas, tierras y demas fincas y posesiones que en  
la actualidad tiene y tuviere en lo sucesivo la misma otorgante, por el  
precio, tiempo, pacto y condiciones que con aquella combinare: Co-  
bre los precios annuos o mensuales de los arrendos, y otorgar las Escri-  
turas publicas o privadas que menester sean para que en la propia  
representacion reciba y perciba todas las cantidades que a la otor-  
gante se le estén debiendo, y adeudaren en adelante personas par-  
ticulares o comunas, no cual fuere su origen, cantidad y especie, por  
bajo de esta supresion, qumica se ha de entender comprendida cual  
quiera circunstancia, multa; y de cuanto cobre y practique, de y otor-  
que, en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas,  
Antiquitos y cartas en su caso con los requisitos del derecho. Para que  
pueda comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucio-  
nales que se ofruesa, a juicio de conciliacion, previo el nombram.  
de hombres buenos y en su caso el de arbitro o amigables componi-  
dors, que uno y otros pueda escoger a su arbitrio y eleccion, alegando y  
suponiendo cuanto combengar y juzgar necesario y favorable a los  
derechos de su Arrendante, impugnando lo que se reproducere  
por la parte contraria: Apuene las debidas minasiones en pro,  
y reclame las en contra, pidiendo de ellas certificacion y rra de  
nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instan-  
cia y Tribunales superiores u otros competentes que con derecho

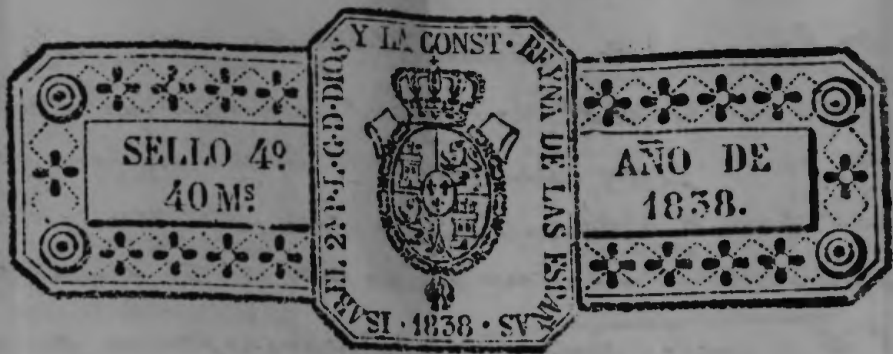
Arrendar y

Cobrar y

Conciliacion y

Obligado y

Decorative flourish



puída y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testamentos y los demas documentos favorables que seque y compulse de los Archivos en que existan, por virtud de los cuales promuevan toda clase de demandas, artículos y apelaciones, siguiendoles por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias, se da y confiere al contenido. Antonio Valor, con la mayor completitud, libre uso, franca, general administracion y relevacion en forma. En la fimeria de esta Escritura y de cuanto en su virtud hiciera y practicare el referido su apoderado, obliga la Villa otorgante todos sus bienes y rentas, habidos y por haber. Da poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en Juzgado y comentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo la otorgante y si el aceptante, a quienes con los testigos yo el Escribano doy fe conca, porque dice no saben escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Joaquin Castañer Regidor de Panos e Hidro Oca, Enchador de ellos, de esta expresada Villa vecino honrado y morador. - V. el enm. *Joaquin Castañer*

*Antonio Valor*

*Ante mi:  
Joaquin Guier  
Escritor*

Poder  
D. Vicente Escudé y otros  
D. Lorenzo Masia y otros

En la Villa de Arca a los tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos interpusieron comparecieron Don Lorenzo Masia, Don Julián Tadei, Don Antonio Pascual y Miras, Don Fernando Cadizan, Don Roque Barcala, Don Vicente Escudé, Don Joaquin Guier, Don Pedro Barcala, Don Joaquin...

*Joaquin Guier*

en Valencia, Don Antonio Vicens, Don Tomas Jover, la Villa de  
Yllesmorre, D.º Sr.º Miguel Ramon Mora, Don Anto-  
nio Jover, D.º Sr.º Carbonell, Don Antonio Julian, Don Mi-  
guel Pascual y Gacer, Don Don Pascual y Victoria, Don Mi-  
guel Tada y Don Don, vecinos todos de esta expresada Villa,  
y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha-  
ya layen en derecho, juntos y cada uno de por si con renuncia-  
cion de las Leyes de la marcomunidad y fianra, otorgan: Que  
ofenen y no obligan todos a continuar en el Tribunal de lo con-  
comenda, lo auto que siguen en el Juzgado de primera in-  
tancia de esta expresada Villa y por la Chancaria de micar-  
go, con Don Alfonso Cuartero, representado por el Procura-  
dor Juan Bautista Crosat, sobre pago de cantidad de los  
bienes cedidos por Don Fernando Canedo, de arte proprio ce-  
cidario, o sea sobre preferencia de cotas, de los menciona-  
dos bienes, de los creditos que respectivamente les adeudan  
citado Don Fernando, para lo cual confieren las mas ampli-  
as facultades y el poder que en derecho sea necesario,  
a los cinco porimeros comparecientes Don Don Tada,  
Don Antonio Pascual y Mio, Don Fernando Canedo, Don Se-  
bastian Masia y Don Roque Canelo, para que juntos los cinco y cada  
uno de por si, puedan llevar a efecto la continuacion de los mencionados au-  
tos, por los tramites del derecho, tanto en este Tribunal como en el Superior  
de la Audiencia del territorio de la Ciudad de Valencia, y en otro qualqui-  
era donde correspondiere y necesario sea, haciendo y practicando en ellos  
cuantas diligencias se requirieren, y podrian hacer todos los compare-  
cientes facultados igualmente para la eleccion y nombramien-  
to de Procuradores o Procuradores que les representen, y de Abogado o Abo-  
gado de su satisfaccion que les dirijan el negocio y finalmente fa-  
cultan unanimes a los presentados Tada, Pascual, Canedo, Masia y Can-  
elo, para distribuir y repartir a cada uno de los Abogados aquella su-  
ma de metales que proporcionalmente le correspondiere a su respec-  
tivo credito, para cubrir con ello los gastos y costas que se ocasionen, y  
deban satisfacer los comparecientes en el indicado Litigio, en todas sus  
instancias; a lo que se comprometen todos, obligandon cada uno a cum-  
plir el contenido de esta Escritura, llanamente y sin ningun pley-  
to, pena de excomunion y otras. Y los referidos Don Don Tada, Don Antonio  
Pascual y Mio, Don Fernando Canedo, Don Sebastian Masia y Don Roque  
Canelo, aceptan el encargo que se les confiere en esta Escritura, prome-  
tiendo como prometen porvenir con toda legalidad, celo e interes en el pro-



... todos a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan dicho de obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecuti- va como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, gran- de en fuerza y comendada, a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de to- das ellas en forma. Yo firmen todos quienes con los testigos yo el Excmo. Sr. D. Rafael Antón y Abad, Cero y Don Vicente Ginés y Calabuig, fabricante de Paños, ambos de esta capi- tala de ella, vecinos y moradores.

Fernando Raduana y Vicente Jorja  
 Miguel Ramon Mora y de Yricas Nonillo  
 Ant. Pascual y Ant. Uueu  
 Lorenzo Maier y Tomas Gimenez y Jorja  
 Antonio Giner y Jose Loral y Vicente Roig  
 Jaime Carbonella y Roque Barcelo  
 Jose Parra y Miguel Jorda  
 Antonio Tolon y Antonio  
 Pedro Barcelo y Joaquin Giner y Anton

Carta de pago  
Fran.<sup>co</sup> Casual y Vilaplana

José Cardenal y Casual

En la Villa de Alay a los cinco dias  
del mes de febrero del año mil ochocientos  
veinte y cinco y ocho.

Yo el escribano y testigo infrascripto, comparendo Fran.<sup>co</sup> Casual y Vilaplana, Abogado, vecino de la misma, y de su grado y cuenta conciencia, en la vía y forma que mas bien haya segun en derecho, otorga y confiere: Que recibe en este acto de su sobrino José Cardenal y Casual, del propio oficio y vecindad, en monedas de oro y plata, de buena calidad, a mi presencia y de los testigos de que abajo se van mil doscientos quince reales vellon que le resto a deber el propio al compramiento del precio de cierta parte de casa de morada que se vendió, con escritura autotome en treinta Julio ultimo, con obligaciones de pagarmelos por todo el mes de Enero de este año, y como entregado de ello a su satisfaccion, otorga en favor del referido su sobrino, la misma sentencia y oficio carta de pago y finiquito en forma, cual a su requeridad combenga: Le rebuza y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfacer los antes dichos mil doscientos quince reales vellon, segun la citada Escritura de venta que cancela y anula en esta parte, dejando en las demas con su fuerza y vigor; y asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas. Va la primera de la presente, otorga, sus bienes y rentas, habidos y por haber, con poderio a Justicia, renuncion y renunciacion de leyes correspondientes. Y no firma, a quien con los testigos, yo el Escribano abajo se conoce, por que dice no saber escribir, lo hace por el ya un requerido de otros testigos que lo son Pascual Pava Cuenco, Escriviente y Gregorio. <sup>Inde</sup> Perchador de Caños, ambos de esta expresada Villa, vecinos y moradores.

Afirmamento  
Francisco Soler y Garcia  
a  
su Nieto José Jorda

Ante mí:  
Joaquín Guis  
Escritor

En la Villa de Alay a los cinco dias



del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el escribano y testigo infrascriptos compareció Francisco Soler y Garcia, arriero, vecino de la misma, y de su grado y ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que encarga y afirma a su nieto Jose Jorda y Soler, de doce años de edad en el molino fabrica de papel de Don Antonio Fort, de este propio vecindario, para que trabaje y aprenda el Oficio de papelerero, por tiempo de cuatro años que principian en el dia de hoy y concluiran en cuatro febrero del viniente año mil ochocientos cuarenta y dos, durante los quales Ofrece el Otorgante que el indicado su Nieto no hará la menor falta a la referida fabrica de papel, y que trabajará y cumplirá el mismo con todo aquello que el citado Fort le mande siendo licito y honesto, y que en el caso de hacer alguna fuga u ausencia de dicha fabrica, se volverá a ella el propio. Y estando presente el contenido Don Antonio Fort enterado de esta escritura la acepta en todo y por todo: admite por aprender en la mencionada su fabrica al precitado Jose Jorda y Soler, al qual se obliga a tenerle en ella y a hacerle trabajar en el referido oficio enseñandosele en el termino prefijado en lo que sea posible y admita la disposicion del mismo; durante cuyo tiempo promete entregarse por vía de salario, once reales semanales en el primero y segundo año, catorce en el tercero, y diez y seis en el cuarto; todo sin la menor oposicion ni repugnancia. Y ambas partes, a la observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas ha- vielos y por haver: dan poder a la justicia competente para q. a ellos se cumplan por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios en su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firma el Fort y no el Soler, a quinien con

cuatro dias  
 en mi nombre  
 Antemi  
 haerui  
 vicino  
 via y forma q.  
 que recibe en es  
 oficio y vecin  
 presencia y de  
 sus cellon que  
 vicino de carta  
 tura antoni  
 melos por  
 de aller a su  
 la 11.00 10-  
 ma, cual a  
 la obligacion  
 en los ante-  
 la citada en  
 ante, dejan  
 quia que la  
 y a pua  
 a pidi  
 tuerte, con  
 oblega, sus  
 vis a Justi-  
 por dieros.  
 by se cona  
 ya un me-  
 a Lunca)  
 ambos  
 Antemi  
 in Guier  
 Paulouff  
 co dia

los testigos yo el Sr. Rey fue conocido, por que dice no  
saber decirlo, lo hace por el y á su ruego uno de  
dichos testigos que lo son Rafael Masia maestro  
de obras y Rafael Pezar Cuenca, escriviente, ambos  
de esta expresada villa vecinos y moradores.

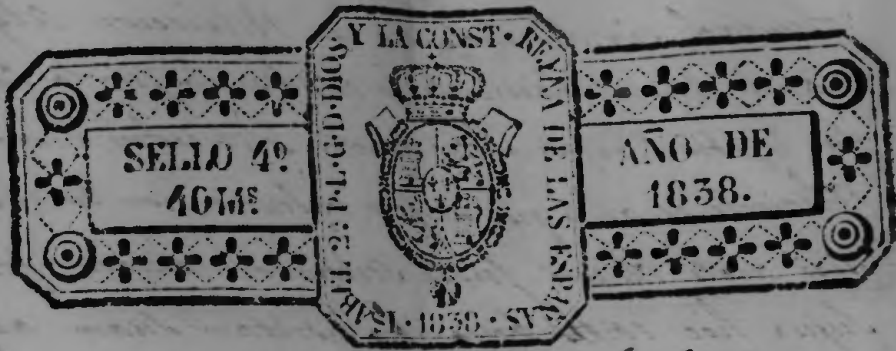
Anto. Font  
Rafael Masia

Venta.  
Doña Teresa Gilbert viuda  
a  
Don Antonio Valero.

Antemí,  
Joaquín Giner  
Escriviente

Librada copia  
al comprador  
en un sello de la  
clava de la  
en 9. febrero 1838.  
y p. pag. 21. con. y la  
presente, reg. 1.º y  
copia.

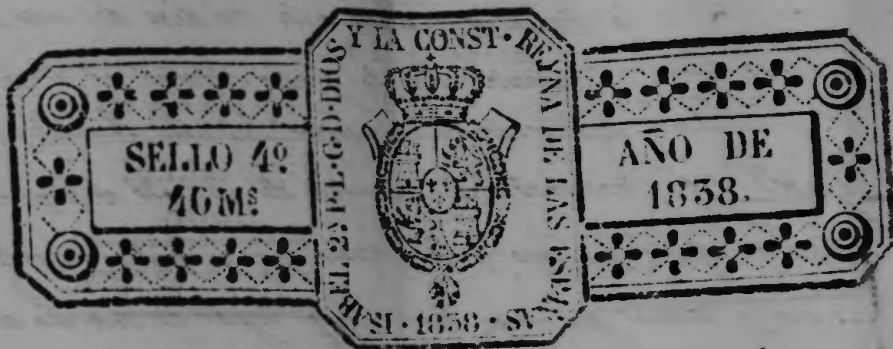
En la villa de Alcor a los cinco dias del  
mes de febrero del año mil ochocientos treinta y ocho.  
Estando Antemí el Escribano de su Magestad, publico,  
del número y Jurgado de primera Instancia de la mis-  
ma, y testigos infraescritos, Doña Teresa Gilbert y Pellicer,  
viuda de Don Joaquín Gilbert, vecina de esta expresada vi-  
lla, de un buen grado y cierta ciencia, en la mejor via y  
forma que haya lugar en derecho, en su nombre pro-  
pio, como en el de todos sus herederos y sucesores, y en el  
de los que de ellos hubieren título, voz, representación  
y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende, dá y  
concede a título de venta real y enagenación perpetua, por  
su su de heredad, para siempre jamás, a Don Antonio Va-  
lero, vecino y del Comercio de esta referida villa, que está pre-  
sente y bajo aceptante, y á los suyos, una casa de morada que  
posee en propiedad y usufructo, hace ya unos veinte y ocho  
años, poco mas ó menos, por herencia de su difunta tia Do-  
ña Rita Gilbert, la cual está situada en la Calle de San  
Nicolas de este Obllado, distinguida por el número veinte  
y nueve, y linda por un lado con casa de Doña Concepcion  
Gorda, viuda, por otro con la de Don Antonio Julian, por la es-  
palda con casa de Don José Toró y por delante con la del  
indicado Julian, dicha calle de San Nicolas, en medio, cuya  
finca que por la presente se enagena, está libre de todo  
censu, memoria, hipoteca, Señoria, cargo, gravamen, res-  
ponsabilidad y obligación especial y general, y como a tal  
sela asegura y vende al citado Don Antonio Valero, con  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,



y con todo lo demás que así de hecho como de derecho le per-  
 tence actualmente y en lo sucesivo la pueda tocar y parte-  
 necer en la mencionada casa de morada de que se trata; por  
 precio de treinta y tres mil reales vellón, los mismos que la  
 indicada Doña Teresa Sibert vendedora recibe en este mis-  
 mo acto del comprador, en monedas de oro y plata de bue-  
 na calidad y peso, a presencia de mí el escribano auto-  
 rizado y de los testigos instrumentales, de cuya entrega y re-  
 cibo requirido, doy fe; y como real y verdaderamente paga-  
 da a satisfacción de la expresada suma, precio de esta  
 venta, ponga en favor del precitado Valero, la man solemnne  
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguiri-  
 dad combenga. Declara que el justo precio y valor que en la  
 actualidad tiene la dicha casa de morada que por la  
 presente enajena, es el de los expresados treinta y tres mil re-  
 ales vellón que ha recibido, y que no vale más, y si más vale  
 o valer pudiese, del escoro, en poca o mucha suma, hace  
 en favor del antedicho comprador y de sus sucesores, gracia  
 y donación, pura, perfecta e ineluctable que el derecho lla-  
 ma entre vivos, con insinuación y demás firmas legales.  
 Renuncia la Ley primera del título once libro quinto de la  
 Recopilación que habla de los contratos en que hay lesión en  
 más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años  
 que pacifine para repetir el engaño, que da por pasado, co-  
 mo si efectivamente hubieren ya transcurrido; y desde hoy  
 en adelante, para siempre, se desapodera, desiste, quita, y  
 aparta la referida Doña Teresa Sibert, vendedora, y a sus  
 herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesión  
 título, voz, recuento y de otro cualquier derecho y acción  
 que en el día tiene y en adelante la pueda tocar y parte-  
 necer en la casa de morada de que se trata; la cual cede y  
 traspasa en favor del indicado Don Antonio Valero, com-  
 prador, para que como dueño absoluto de ella, la pague,  
 venda, o de cualquier otro modo enajene a su entera y libre



salvada, sin dependencia ni Retencion alguna, guar-  
dando tan solamente lo establecido por la Clau-  
ta: *Exptis Clericis: Sacerdotibus, Militibus, Canonis*  
*Religionis et alius qui de foro valentia non existunt*  
nisi dicti Clerici suata seriem et tenorem fori novi  
super hoc escrito bona ipsa aditam suam adquirerent  
vel haberent. Baxo la pena de Comiso, segun el tenor  
delos antiguos fueros y Real orden de nueve de julio del pa-  
sado año mil setecientos treinta y nueve: Confine al pro-  
pio valen el competente poder y facultad, para que su-  
dicial o extrajudicialmente, segun mas bien se le acor-  
de y parezca, tome y aprenda la Real tenencia y posesion  
que por derecho le corresponde de la casa de morada cri-  
ta delindada; y en el interin que no lo haga, se consti-  
tuya su inquietina tenedora y procedora precaria en  
legal forma, para ponerla en ella siempre que se lo  
pidia, y sea requerida para ello en legal forma: Tambien  
declara que es dueña en propiedad y usufructo de la  
mencionada casa, y que no la tiene vendida ni gravada  
ni ninguna persona, ni ala seguridad de cosa ni canti-  
dad alguna; por lo que ofese y obliga a que nadie le  
inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad y po-  
sion, y a que contra la misma no apareciera gravamen  
ni responsabilidad alguna; y si se le inquietare, moviere  
o apareciere, luego que la otorgante, o su causa ha-  
vientes, sean requeridos conforme a derecho, valoran a  
su defensa, y lo seguiran a sus propias expensas, en toda  
instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo, y dejar a  
Comprador y a los suyos en su libre uso, quieta y paci-  
fica posesion la mencionada casa de morada de que se  
trata; y no pudiendolo conseguir, le otorgaran los indica-  
dos treinta y tres mil reales vellon que ha recibido por  
su precio, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que  
en ella hiciere, el mayor valor y estimacion que con  
el tiempo acaro adquiriera, y le indemnizaran a mas  
de cinquenta cortas, gantos, danos, perjuicios y menorca-  
do se le siguieren con dicho motivo e inrogaren. Estando  
presente el contenido D. Antonio Valles, Comprador, creyda  
esta escritura entera y por toda, y con ella la venta que se  
le hace de la casa de morada arriba delindada, de cuya



propiedad y posesion se da por entregado a su voluntad.  
 Y queda prevenido por mi el Escribano de la Obligacion de  
 presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta referida Villa, dentro de seis dias,  
 en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida  
 para ello, sin cuyo requisito, si que ha de preceder el pago  
 del derecho de amortizacion señalado por su Magestad  
 en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado  
 Año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efec-  
 to. Y ambas Partes, a la observancia y puntual cumplimi-  
 ento de quanto respectivamente llevan otorgado en la  
 presente, obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver.  
 Dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su  
 Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, se-  
 gun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor  
 legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva, por  
 su competente pronunciada, pasada en juzgado y con-  
 sentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y  
 privilegios de su favor con la general que prohibe la  
 renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el com-  
 prador, y no la vendedora, a quienes con los testigos, y el  
 Escribano con su concurso, por que dice impedimento su ac-  
 tual enfermedad apoplectica, lo hace por ella, y a sus  
 hijos, uno de dichos testigos que lo son Francisco Gon-  
 zalez y Zaragoza, Maestro Sangrador, y Rafael Maria  
 y Botella, Maestros de Obras, ambos de esta referida Villa  
 vecinos y moradores en <sup>donde a: n: p: int: se: valen</sup>

Antonio Valero

Fran. Gonzalez

Ante mi:  
 Joaquín Guzmán  
 Notario

Venta... en la Villa de... el día... del mes de Febrero del año...  
Juan... y...  
Juan... y...  
Juan... y...

Libro copia al Com-  
proador en folio 2.º en  
virtud de su cédula  
judicial, día 28.º de  
enero 1850.

*[Signature]*

lencia de la misma y sus vecinos, y de su grado y cuarta sucesiva, en  
la vida y como que mas bien haya lugar en derecho, así en su vida  
propia, como en el de sus hijos herederos y sucesores, y en el de los que  
de ellos hubieren título, en y causa, en cualquier manera, y lugar que  
venga y de su venta real y enagenación perpetua, por juro de hu-  
riedad para siempre jamás, a Juan... y...  
de la Villa de Benilloba, y a las mujeres, un pedazo de tierra... de po-  
co mas de un jornal de arar, situada en terminos de dicha de Benilloba,  
partida de Salt Lindante con fincas de Vicente... por un lado,  
por otro con las de Don Pascual... por otro con las de...  
y con las de... por otro, cuya tierra esta libre de  
todo censo, hipoteca, gravamen y responsabilidad, y como  
a tal se la asegura y vende con todas sus entadas, caldas, conser-  
vas, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho, como de derecho,  
le pertenece al presente y en lo sucesivo le pudiese tocar y pertenecer en la di-  
chada tierra por precio de sus mil setecientos cincuenta reales vellón,  
los mismos que constare al Comprador haber recibido del Comproador,  
antes de ahora, a su voluntad, con renunciación que hace de las Le-  
yes de la entrega y promesa, y como realmente pagado de ellos a su  
satisfacción, obra en favor de dicho Comproador la mas abien-  
ta y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su voluntad  
convienga. Damos que el justo precio y valor de la tierra de que se ha-  
ta es el de los mencionados sus mil setecientos cincuenta reales vellón,  
y que no vale mas y si mas valiere del exceso, en poca o mucha suma,  
sea gracia y donación pura, perfecta e irrevocable entre vivos por  
insinuación y demás formas legales. Renuncia la Ley primera, ti-  
tulo once, libro quinto de la recopilación, que habla de los con-  
tratos en que se agencian en mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio y los cuatro años que se prefieren para repetir el engaño, que de por  
pasados como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siem-  
pre, si despoza y aparta, y a sus herederos y sucesores, del domi-  
nio o posesión, propiedad, título y de cualquiera otro derecho que en  
el día se compate, y en adelante le pudiese tocar y pertenecer a la tier-  
ra destinada, la cual vida y traspara en favor del citado Comproador,  
para que como a suya propia, la posea o usague a su voluntad,  
sin dependencia alguna guardando tan solamente lo establecido

*[Signature]*



por la Clausula: *Acceptis Clerici, laici, fideles, Militibus, Sacerdotibus, Religiosis,*  
*et alijs qui de fidei voluntate non desistant, sui diti Clerici, jurta, mem-*  
*si tenorem firi noni, super hoc diti bona, que ad vitam, manm adqui-*  
*rent, sui habuerint. Et bap la pena de como se puse el tenor de los anti-*  
*quos fueros y el qual orden de nuevo de Julio del pasado año mil setien-*  
*tos treinta y nueve. De compare el competente poder y facultad, para*  
*que del modo que mas bien se le acomode y parezca tomo y apren-*  
*da la real cedula y provision que por derecho le compete de la tier-*  
*ra que se le vende, y en el interin se comitiese, se laboren tenidos*  
*y proceda poremio en legal forma, para ponerla en ella siempre*  
*que se lo pida. Declara que es deuda en paguidad y unafueto de*  
*la mencionada tierra de que se trata, y que no la tiene gravada*  
*ni enagada a persona alguna; por lo que se obliga a la exacion, re-*  
*quidad y enamamiento de esta venta, y su precio, en los mismos termi-*  
*nos presentas por Leyes reales. Y estando presente el contenido Joa-*  
*quin Ripoll y Escullon, Compadon, acepta esta Escritura en*  
*todo y por todo, y con ella la venta que se le hace del destinda-*  
*do pedono de tierra muerta, de cuya propiedad y posesion se da por en-*  
*tegado a toda su voluntad. Y queda prevenido por m el Srmo de la*  
*obligacion de presentas copia de la misma, para su registro, en la*  
*Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de ses dias, en cumpli-*  
*miento de la ultima Real Pragmatica, expedida para ello, sin cuyo*  
*requisito, no que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion,*  
*señalado por su Magestad en su Real decreto de treinta y uno de*  
*Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no*  
*tenida en abto. Y ambo, a la observancia y puntual cum-*  
*plimiento de cuantos respectivamente llevan otorgado en esta Es-*  
*critura, obligan sus oinos y ventas habidos, y por haber. Don por*  
*a los Señores Jueces, Justicias, y Tribunales de su Magestad, queda-*  
*res causas puedan y deban conocer, segun derecho, porque a*  
*ello les competen, por la riga legal y real ejecutiva, como por*  
*sentencia definitiva, que fuer competente pronunciada, para*  
*da en otorgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las*  
*Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohi-*

se la renuncian de todas ellas en forma. Yo los firmo, a quienes con los testigos yo el Cónsul, doy fe conocida, los cuales lo son Don Juan Antonio y Rafael Fern. Guerra, Distinguidos de esta referida Villa vecinos ricos y moradores.

Quintín Guerra

Doa Quimipoll

Ante mí:  
Joaquín Guier  
León

Obligacion  
Joaquín Garriga

Quintín Guerra

En la Villa de Alor, a treinta dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el Cónsul, y testigos infrascriptos, compareció Joaquín Garriga y Girones, fabricante de Cádiz, vecino de la misma y de su grado y cierta cuncia, en la vía y forma que mas bien haya pagas en derecho, otorga y confiesa: Que le debe a Quintín Guerra y Vilaplana, Procurador del Numero del Juzgado de primera Instancia de esta referida Villa y sus vecinos, la cantidad de tres mil ochocientos reales vellón que ha recibido del mismo en esta forma: Mil ciento treinta reales en metales, mil novecientos veinte reales, en el valor de doce puros de línea, con tres de sesenta varas valencianas cada uno, nueve de ellas sutenes y las otras tres ochenas, fabricadas en Castañeda y Merino. Cuarenta cincuenta reales, en el valor de veinte puros de línea de papel para fumar, y cincuenta reales en precio de treinta y seis pares de alpergatas de cáñamo, de muy buena calidad y equidad del precio de todo ello se da por satisfecho el otorgante y de lo mismo por entregado a su voluntad, con especial renuncia que hace de la recepcion que pudiera hacerse de no habiéndolo recibido y, de las demás Letras de la entrega y prueba, y por habiéndolo recibido todo, según va dicho, a su satisfacción otorga en favor del Guerra el competente resguardo, cuyos tres mil ochocientos rón ofrece y se obliga a devolver y pagar al indicado Quintín Guerra y Vilaplana, o a quien le represente, dentro de dos meses, contados desde el día de hoy, en una sola paga y en dinero efectivo, con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin ninguno pleyto, con las costas de la cobranza defiriendo, como defiere la ejecución de ello con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de toda prueba, aunque de derecho se requiera, y Declara que en los men-

5



conatos de sus sobrantes reales vellon de la deuda, no ha inter-  
 venido ni intervenga rido, ni en dolo fraude, ni en engaño  
 alguno, y siendo necesario, para en debida forma, a su instancia y  
 de los testigos, la certera de ello; y para la seguridad de todo cuanto  
 lleva otorgado, obliga el Sr. D. Joaquín Garriga sus bienes y rentas en ge-  
 neral, habidos y por haber, y en especial, sin que la obligación  
 general de bienes viene, atenta ni perjudique a la particular,  
 ni esta a aquella, sino que antes bien sea de poder usar de  
 ambas el Donante a su arbitrio y elección, hipotecando las fincas  
 siguientes: Una casa de morada situada en el poblado de Benillo-  
 ba calle de San Juan, llamada de las Yaguas, lindante con la Fran-  
 cisco Cortes y la de D. Juan Juan Horna. Otra casa sita en la calle  
 de San Cristóbal del mismo poblado, lindante con la de Joaquín  
 Alvarado y Catala por un lado, y por otro hace esquina a la  
 citada calle, por donde linda con la del referido Pedro Juan Ju-  
 na. Medio jornal de tierra seca situados en terminos de  
 dicha de Benilloba Partida de la Colarada, lindante con ter-  
 ras de Don Manuel Barriga y con la de Tomas Vilanova.  
 Una heredad de tierra suelta en el mismo termino  
 Partida de la Colarada, lindante con tierras de Pedro Juan  
 Horna y el rio de Benilloba. Una heredad de tierra  
 suelta, sita en dichos terminos Partida del Calvario lin-  
 dante con tierras de Joaquín Garriga y Catala por todos  
 los lados. Sobre un jornal de tierra suelta en dichos termi-  
 no de Benilloba, llamada vulgarmente esta tierra de  
 Mosén Jaume, lindante con la de Antonio Montan  
 y Gimint, y con la de un tal Pedro de Mí; y un jornal  
 de tierra suelta, llamada el puntano, sita en terren-  
 no de la Villa de Puigculla, Partida del Puntano, lin-  
 dante con tierras de Joaquín Juello y Gregorio Ripoll,  
 todas las cuales fincas adquirió el otorgante por ven-  
 tas que varios sujetos hicieron a su favor, y estan  
 libres de todo gravamen, y ahora las hipoteco a la  
 seguridad del cobro de los antedichos sus mis otros

contra mis velleo, con el expreso pacto de no poderlas  
 gravar ni de ningun modo enagenar, ni de la de entera  
 satisfaccion de los mismos, quando como tambien  
 quisiere, quando tenidos e hipotecados los deudados de  
 mi a la cantidad del cobro de cuanto recibiere a mas el  
 comprobante del estado de mi y resulten de la cuenta  
 corriente que lleven ambos entres, y lo que en contrario  
 fuere, quisiere no valga ni tenga efecto como celebrado  
 contra este contrato y pacto especial. Y estando presente  
 el contenido Quintin Torres y Uleptana, acepta esta forma  
 en todo y por todo, para hacer de ella los usos que le  
 combengan. Y queda por venido por mi el Sr. D. de la  
 obligacion de presentar copia de la misma, para su  
 registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa  
 dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado  
 por su Magestad en su ultima Real Pragmatica, espe-  
 dada para ello. Dan poder ambos a las Justicias competen-  
 tes para que les expresen al cumplimiento de esta Escoria por  
 todo rigor legal y via executiva, como por sentencia defi-  
 nitiva, por Jura competente pronunciada, pasada en  
 Juregado y consentida, a cuyo fin renuncian todos los se-  
 ños, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
 hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo lo firmo  
 el Septimo y no el Octavo, a quienes con los testigos yo  
 el Sr. D. de la, por que dice no saber escribir, lo  
 hace por el y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo  
 son Miguel Semper y Maria Chacalatero, y Cristobal  
 Pastor y Mente, fabricante de Panon, de esta referida  
 Villa vecinos ambos y moradores. Enm. = as = ochocien-  
 tos non. = m = d = f = qu = e = a = v. Dan = b = y el int. do = de = 1838

Quintin Torres Miguel Semper

Carta de Sergio  
 el Riquel Pargual  
 a

Antemi  
 Joaquin Guier  
 Panton

Marco Tonela

En la Villa de Alay a los siete dias del mes de fe-  
 brero del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el  
 Meribano y Testigo infrascriptos comparecio el Riquel Pargual

P. ca. 2do 3o abo  
 Marco Tonela, dia  
 20. Abril de 1838  
 y pago por los 94.



y Sempere, maestro fabricante de Paños, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que recibe en este Acto de Marcos Tonda, Arriero de Villapoyra, la cantidad de Setenta y cinco Libras de moneda corriente, en plata de buena calidad, á mi presencia y de dicho testigo de que doy fe; las cuales son las mismas que el propio Tonda retó á deber al compareciente y al difunto Jayme Monllor, tambien de esta vecindad, del precio de una casa de morada que ambos le vendieron con Escritura Autorizada por mí en el dia catorce del mes de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y seis, con obligacion de entregarmelas por todo el mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete, y como verasmente pagado de ellas á su satisfaccion, otorga en favor del expresado Marcos Tonda la mas solemne y eficaz Carta de Pago, y finiquita en forma cual á su seguridad combenga: se obliga el Otorgante Miguel Paigual á entregar la correspondiente parte de la mencionada suma á la Viuda y Herederos del difunto Jayme Monllor, sin formar para ello oposicion ni resistencia alguna: Relvra al indicado Tonda de la obligacion en que estava constituido de haber de satisfacer las antedichas Setenta y cinco Libras segun la citada Escritura de venta que cancela y anula en esta parte, dejandola en la denon con su fuerza y vigor, y asegura que dicha cantidad se ha sido bien pagada y á parte legitima, por lo que promete no volverla á pedir ni que tampoco lo haran la Viuda y herederos del expresado difunto Jayme Monllor, ni otra persona en sus nombres, pena de substituirala el Otorgante, con muchas costas. En la firmiera de esta Escritura, obliga sus bienes y rentas presentes y por haber: da poder á las Justicias competentes para que le apremien á su cumplimiento, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia pasada en juzgado y consentida: á comp. fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Yo firma á qui en con los testigos yo el escribano doy fe con los que



Don Rafael Paqual y Peur, fabricante de Paño y  
Rafael Peur Cuenda, licerriente, ambos de esta  
referida villa vecinos y moradores =

Miguel Pasqual

Fianza  
Don Francisco Alorro y Suig }  
por  
Su hijo D. Joaquin Alorro

Autenti:  
Joaquin Guier  
Pretor

En la villa de Alor, a los ocho dias del mes de fe-  
brero del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Sr. D. Joaquin Guier  
y Suig, infrascriptos compareció Don Francisco Alorro y Suig,  
Nobilita, vecino de la de Alor, y dijo: Que en este Juzgado de  
primera instancia y por la Escribania de mi cargo se está sus-  
tanciando causa Criminal contra su hijo Don Joaquin Alorro y  
Alorro, del propio oficio y vecindad, sobre falsedad de ciertos ac-  
tas como Secretario del Ayuntamiento Constitucional de dicha  
Villa de Alor, y otros, sucesos que resultan de la indicada causa,  
en la que, en el día de ayer, se mandó proceder al embargo de bie-  
nes del último en cantidad de dos mil reales vellón, con la cuali-  
dad de poderlo evitar presentando la competente fianza, ha-  
viendo manifestado el propio su hijo en el acto de haberse sa-  
bido la providencia en que se mandó dicho embargo de bienes,  
que no havia necesidad de practicarla, pues estava pronto a  
presentar la referida fianza; en cuyo cumplimiento, el com-  
pareciente, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho oforga: Que se constituye  
por fiador y principal pagador de los expresados dos mil rea-  
les vellón por el precitado su hijo Don Joaquin Alorro,  
en la qual suma se le ha mandado ofianzar al mismo  
para evitar el embargo de sus bienes en dicha cantidad,  
cuyos dos mil reales vellón, a parte de ellos, ofrece y se obli-  
ga satisfacer el Don Francisco Alorro y Suig oforgante,  
a quien y tan luego como se le mande los haga efectivos,  
sino lo hiciere y efectuare el indicado su hijo, en cinco  
Metales sonante y no en otra cosa ni especie llama-  
mente y sin ningun pleito, pena de execucion y costas, sin  
necesidad de practicar diligencia alguna, sino se qui-  
siera contra el mismo su hijo Don Joaquin Alorro, ni se



hacere en sus bienes, pues desde ahora la Venuncia el Otorgante con la Ley nona, titulo veinte y dos, parte quinta y demas, que disponen que el fiador no pueda ser recompensado antes que el deudor principal: hace suya propia la deuda legua; y queda de su Cuenta y cargo la completa y puntual satisfacion de parte o del todo delos Rescisos dos mil reales vellon; queriendo, como quiere ser demandado y requerido para ello primero que el autedicho resciso, y que todo los Actos y diligencias que se ofrecan hacer, se entiendan con el Otorgante y no con aquel, sin perjuicio de la Accion que haya contra el propio Don Joaquin Alonso, que podria dirigirse siempre que acomodare, pues al efecto queda con su fuerza y vigor; y asi mismo se obliga a pagar en dicha conformidad todas las costas, gastos y moras-cabos que por su morosidad se ocasionen, de cuyo importe se fiere la liquidacion en la Relacion suada que de ellore se presente, con relevacion de Otra prueba aun que por derecho se requiera; y para cuya seguridad y cumplimiento obliga general y expresamente todos sus bienes y Rentas havidos y por haver: da poder a la Justicia competente para que le aprehenda al cumplimiento de quanto lleva Otorgado por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva, por juez competente pronunciada pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin Venuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la Venunciacion de todas ellas, en e forma. Yo firmo aqui con los testigos, yo el Sr. D. Joaquin Alonso con los quales lo son Rafael Perez, Cuenca Merivienta y Don Antonio Miró y Moros Abogado, ambos de esta Rescisa villa vecinos y Moradores.

Juan.º Alonso

Antemi:  
Joaquin Guier  
Autonfa

Venta en un finca  
Vicente Sentoupa y Ribot  
a Don Vicente P. Espinos

En la Villa de Hoy a los nueve dias del mes

de Febrero del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el  
Veribano y Testigos infrascriptos, compareció Vicente Senton-  
ja y Gibbat, Labrador, vecino de la misma, y de un grado  
y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya  
lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus  
hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título,  
vía y causa, en cualquier manera Orga: Que vende y da en ven-  
ta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre  
duran, a Don Vicente Juan Espinos y Landela, del Comercio y fa-  
brica de paños, de este propio vecindario y a los suyos, la mitad de  
un jornal y medio, poco mas o menos, de tierra huerta, con su  
correspondiente derecho de agua para su riego, y la mitad de los  
Carnajitos que estan a la parte superior y al lado de la balia  
de la Heredad denominada Madrid, que ayente en la Testamenta-  
ria del Obispo Fradco Abad y Ferol, de la que son parte las finas  
de que se trata, con derecho con los demas convecinos de ella, a su  
casa de campo, era de trillar, cisterna o aljibe y lavadero de la propia;  
situada en termino de esta referida villa, partida de Siquero, lindante  
esta tierra que por la presente se enagena, con otros de Don Antonio Perez,  
Vilaplana por un lado, por otro con los de Don Salvador Perez, Presbitero,  
con las de la Viuda Francisca Pastor por otro, y por otro con la deuda prin-  
cipal que dirige a la indicada casa de campo, lo cual adquirió el ven-  
dedor por compra que hizo de Francisco Macer y Perez, y de Maria Abad  
y Pastor, Consortes, tambien vecinos de la presente, con escritura auto-  
ricada por mi en el dia cuatro del mes de Setiembre ultimo, habiendo  
acreditado haber satisfecho en la Administracion de Rentas y Raciona-  
les de esta villa ochenta y siete Reales vellon y medio, por el derecho  
de amortizacion devengado por aquella venta, segun es de ver del  
Recibo que al efecto me ha esibido dado por el Señor Comisionado  
del Vamo en este Partido, Don Jose del Rio, en el dia de ayer, el qual  
he visto, y de ello doy fe; cuya tierra esta sujeta a la mitad de un censo  
redimible, de Capital de cien Libras, que con su correspondiente a una  
pension, se responde y paga al Reverendo Clero de la Parroquia de S. Pe-  
dro de esta villa; libre de cualquier otro gravamen, cargo y responsabi-  
lidad; y como a tal solo asegura y vende todo, con sus correspondientes  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que  
asi de hecho como de derecho le pertenece en el dia y en adelante  
le pueda tocar y pertenecer en la referida Heredad, con respecto a  
lo que de la misma se vende por la presente, y con todos los derechos  
que se mencionan en la citada Escritura de Compra; por precio de

Librada copia en un  
pliego papel al se-  
ñal de Mestas al Com-  
provo, dia 11 de febre-  
ro a 1838 = Por el  
reg. no satisfecho 23.9.10  
la presente y leg.



Diez y siete mil quinientos reales vellon, de los que continieron que en poder del comprador, de consentimiento del vendedor, que den trescientos setenta y cinco reales, con obligacion a aquel de pagar con ellos las pensiones de la mitad del censo manifestado, en capital de setecientos cincuenta reales, que es la parte que le corresponde del proprio, y los diez y siete mil ciento veinte y cinco restantes, confiesa el vendedor haberlos recibido del mismo comprador, antes de ahora, a su voluntad, y por que la entrega no es de prueba, por haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer de no haberlos recibido, con las demas leyes de la entrega y prueba, y como realmente pagado de ellos, a su satisfaccion, otorga en favor del citado comprador, la man. solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga. Declara que el justo precio y valor de la tierra y demas que vende por la presente, es el de los expresados diez y siete mil quinientos reales vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del escero en poca o mucha suma, hace en favor del antedicho Espinos y de los suyos, gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas fianceras legales: Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro otros que profine para repetir el engaño, que da por pasados, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera desiste, quita y aparta y a sus sucesores de la propiedad y posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier derecho que le compete a lo que enagenara por esta escritura, lo cual cede y traspasa en favor del mencionado comprador para que lo posea o enagene a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religionis et aliis qui ex foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de noviembre de julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien

se le acomode y parezca, tome y aprenda la posesion que por dere-  
cho le corresponde de la tierra y demas que por la pre-  
sente se le vende, y en el interin se constituye su colono-  
dor y poseedor precario en legal forma, para poseerle en  
ella, siempre que se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y  
usufruto de la tierra y demas de que se trata, y que nolo tiene gra-  
vado ni enagenado a persona alguna; por lo que se obliga a la  
verdad, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los  
mismos terminos prescritos por Leyes Reales, y solo en cuenta a he-  
chos propios y no mas. Precate el contenido Don Vicente Manuel  
nos y familia, Comprador, acepta esta Escritura en todo y por todo,  
y con ella la venta que se le hace de la mitad del jornal y medio de tier-  
ra huerta y demas de que queda hecho mención, de cuya propiedad y  
posesion se dá por entregado a su voluntad, y en su virtud, se obliga  
a satisfacer las pensiones correspondientes a la mitad del ve-  
fencelo censo, en suma o capital este de setecientos cinquenta reales ve-  
llon, desde el dia de hoy en adelante, mientras no le rediman: Promete  
igualmente pagar las pensiones pertenecientes a dicha mitad de  
censo que hubieren vencido y se devieren, desde el veinte y dos de  
Agosto de mil ochocientos treinta y dos, en que se celebró la Escritura  
de Division de los bienes de la Herencia del indicado difunto In-  
diano Abad y Ferral; y a mas los setenta reales veinte y seis marave-  
dies vellon que en la citada Escritura de compra se impuso  
al otorgante la obligacion de pagarlos, por las pensiones atra-  
sadas que se adeudaban del indicado censo, todo en dinero efec-  
tivo, y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin ningun plej-  
to, pena de execucion y costas, al antedicho Reverendo Clero. Y queda  
prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia  
de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Hipoteca  
de esta esprouada villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo  
mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello;  
sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de  
Amortizacion señalado por su Magestad en un Real Decreto de  
treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos ven-  
te y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y tanto a la observan-  
cia y puntual cumplimiento de quanto respectivamen-  
te heben otorgado en la presente, obligan sus bienes y ven-  
tas habidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces, Justi-  
cia, y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y  
deban conocer, segun derecho, para que a ello los apremien

Uen  
Joan

Jose

Librada en  
al compra  
en 3 plej  
papel del  
lino de  
y el otro de  
dia 12, feb  
y pago por  
Copia y pago  
Voron a Simo  
y mudra  
Aquella 83  
Kobri solo 4  
gracia lo



por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron las Leyes dem favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo lo firma el comprador y yo el vendedor, á quienes con los testigos yo el escribano soy fe comoreo, por que dice no saber escribir, lo hace por él y á mi ruego, como se oíen los testigos que lo son Rafael de la Cruz, Cerrviente, y José Ferrer y Sola, Albergar, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Yo el comprador  
*[Signature]*

Jose Ferrer

Ante mí:  
Joaquín Guier  
Escribano

Venta  
Joaquín Bravo y Sella  
á  
José Ferrer y Sola

En la Villa de Altoy á los nueve dias del mes de febrero de mil ochocientos treinta y ocho años. Ante mí el escribano y testigos infraescritos compareció Joaquín Bravo y Sella, fabricante de paños vecino de esta dicha villa, y de su grado y ciencia en la forma y forma que mas bien oya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y por él delos que de ellos hubieren título por y causa en cualquier manera, otorga. Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de honestad para siempre jamás á Don Jose Ferrer y Sola vecino y del comercio de la de Cocantayna y á los suyos, quince jornales poco mas ó menos de arar de tierra virga con cuatro ó cinco Agueras, situada en terreno de la Villa de Benillora, partida de Forals ó de la Venta, lindante con tierras de Jose Albarrá por un lado, con las de Baltasar Parrachina por otro, por otro con las de Francisco Guier, y por otro con camino real que dirige á la referida de Benillora; cuya tierra delquino el vendedor por donacion entre vivos que le hizo á su favor su difunta primera conuote Salvadora Parrachina

Librada copia  
al comprador  
en 3 pliego  
papel del 4º  
lino del 2º  
y el otro del 4º  
Dia 17, Febº 1858.  
y pago por otro  
Copia y Legitima  
Nada a cinco hojas,  
y media este y así  
aquella 33 l. y m. y  
Kobri solo 48. r. de  
gracia lo demás

ahora uno diez y seis o veinte años atrás, ante el difunto alii-  
quel Notare Merivano que fue de la espasada Villa de  
Cocentayna; y esta ingeta y tenuta al dominio ma-  
yor y directo del Excelentísimo Señor Conde de Revi-  
llagigedo, con pago de cierto canon anual, derecho de  
Suimo, fadiga y demás del enfiteusis, de lo que nada se paga  
en el día según manifiesta el otorgante; con el pacto de que si  
en lo sucesivo huviera de pagarse Suimo por esta enagenación  
ó trasgaso, lo satisfará el mismo vendedor de sus bienes propios;  
fura de lo qual esta libre la deslindada tierra de todo censo  
Memoria, hipoteca, Señoria, Obligación cargo y responsabi-  
dad, y como á tal se la asegura y vende con todas sus entra-  
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás  
que así de hecho como de derecho le pertenecía al presente y en ade-  
lante le queda toca y pertenencia en la mencionada tierra, por pre-  
cio de seiscientas treinta libras de moneda corriente, fruecas pa-  
ra el vendedor de las que confiesa este haver recibido del compra-  
dor cien libras antes de ahora, á toda su voluntad, con renuncia-  
ción que hace de la excepción que pudiera oponer de no haverlas re-  
civido y de las demás Leyes de la entrega y prueba; y las restantes  
quinientas treinta libras las recibe en este Acto del propio Com-  
prador en monedas de plata de buena calidad á mi presencia  
y de los testigos de cuya entrega y recibo, requerido yo el Notario  
no doy fe, y como pagado á su satisfacción del total precio de  
esta venta otorga en favor de dicho Comprador la mas solemne  
y eficaz carta de Pago y finiquito en forma, qual á su seguri-  
dad Combenga: Declara que el justo precio y valor que en el día  
tienen los deslindados quince formales de tierra viña, es el de las expre-  
sadas seiscientas treinta libras de moneda corriente, que ha recibido,  
y que no valen mas, y si mas valen ó valer pudieren, del escero, en  
poca ó mucha suma, hace en favor del precitado Comprador  
gracia y donación, pura, perfecta é irrevocable que el derecho Na-  
ma entre vivos, con inriunación y demás firmes legales: Re-  
nuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopila-  
ción que habla de lo contrario en que hay lesión en mas ó  
menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pre-  
fine para repetir el engaño que dá por pasados, como si ya lo  
estubieran; y desde hoy en adelante para siempre se desajo-  
dera, deviste, quita y aparta, y á sus herederos y sucesores  
del dominio ó propiedad, posesión, título, uso, recurso y de



Otro cualquiera derecho y acción que en el día tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la tierra viña de que queda hecho merito y vende por la presente, la cual cede, renuncia y traspasa en favor del indicado José Ferrer y Sala, comprador, y de los suyos para que como a dueño absoluto de ella, la posea, venda o de cualquier otro modo enagené a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restricción alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus personis Religiosis, et aliis quibus foro Valentis, non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori nostri Super hoc editi. bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habuerint, y bajo pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Confiese al mencionado Ferrer y Sala Comprador el competente poder y facultad, para que judicial o extra judicialmente, segun mas bien se acomode y pareceria tome y aprinda la Real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de los quince fanegas de tierra viña arriba deslindadas; y en el interin que no lo haga se constituya su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que se lo pida y sea requerido para ello segun y en los terminos prevenidos por el derecho. Tambien declara que es dueño en propiedad y usufructo de la expresada tierra, y que no la tiene vendida ni gravada a ninguna persona ni a la seguridad de cosa ni cantidad alguna; por lo que ofrece y se obliga a que nadie inquietará ni movera pleito alguno al referido comprador ni a sus sucesores sobre la propiedad y posesion de lo que se le vende; y aque contra ello no apareciera gravamen ni responsabilidad alguna fuera del Señorío directo arriba manifestado; y si se inquietare, moviere, o apareciere, luego que el vendedor o sus causa habientes, sean requeridos conforme a derecho, saldaran a su defensa y lo seguiran a sus propias expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriales y despa al comprador y a los suyos en un libre uso, quieto y pacifico pose-*



sin la tierra que por la presente se le enajena; y no pudiendo conseguir se volvera la cantidad que el otorgante ha recibido por su precio, las mejoras utiles, mejoras y voluntarias que en dicha tierra hicieren, el mayor valor y estimacion que con el tiempo crecieren aqui, y le indemnizará a mas de quantas cortas, gater, danos perjuicio y menor caber se siguieren con dicho motivo e invogaren. Y estando presente el contenido Don Ferrer y Sala, Comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que le hace de los quince jornales poco mas, o menos de tierra vana, con cuatro o cinco Yguaras, de que arriba queda hecho merito, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud, ofrece y se obliga a reconocer por dueño y Señor directo de la referida tierra al expresado Señor Conde de Revillagigedo; a pagarle al mismo o a quien legitimamente le represente, el correspondiente Canon Anual, y a cumplirle con los derechos de su mismo carga y demas de la enfiteusis, todo plenamente y sin pleito alguno, pena de execucion y cortas. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta expresada Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real pragmática expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de Amortizacion señalado por Su Magestad en un Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Y ambas partes, a la Observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente heban otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas presentes y por haver. Dan poder a los Señores Jueces, Justicia y Tribunal de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Jurgado y Consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de un favor, con la general que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. Yo lo firmo el Vendedor y no el comprador a quienes con los testigos yo el Escribano hoy se co-



noico por que dice impedirlo la flovedad de Nervin que pa-  
dece, lo hare por el y a su ruego uno de dichos testigos que  
lo son Nicolas y Jose Ginez Sentonpa y Rafael Perez Cu-  
enca, Merivientes de esta referida villa vecino los tres y mo-  
radores =

Joaquin Bravo

Nicolas Ginez

Sentonpa

Rafael Perez Cuenca

Autenti:  
Joaquin Ginez  
Sentonpa

Poder para C. y D. Don Pagnal Puigmollo y Ortia

Quintin Morra

Conciliacion

Pleitos

En la villa de Alery a los nueve dias del mes  
de febrero del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el Suenbano  
y testigos infrascriptos, Don Pagnal Puigmollo y Ortia, del Estrecho  
estable y vecino de la misma; Disp: Que de su grado y cierta ciencia en  
la rta y forma que mas bien haya lugar; daba y conferia todo en Breve  
cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual en derecho se requiera y ne-  
cesario sea para valer; a Quintin Morra, Procurador del Sumero del  
Juzgado de primera instancia de esta expresada villa y su vecino, au-  
sente a este Ayuntamiento, pero como si fuese presente y aceptante, para que  
en nombre del compareciente y representando su propia persona, ac-  
cion y derecho, pueda comparecer y comparezca ante los Señores Al-  
caldes Constitucionales que se ofrezca a juicio de Conciliacion, previo el  
nombramiento de hombres buenos y en su caso el de Arbitros o Amigables  
componedores, que uno y otros podra elegir a su arbitrio y eleccion, Alegan-  
do y exponiendo cuanto combenga y surja necesario y favorable a los dere-  
chos de su Ordenante, e impugnando lo que se reprodujere por la parte  
contraria: Aprueve las determinaciones en Bº y Relamula Breve, con-  
fidiendo de ellas certificacion, para de nuevo comparecer ante los Se-

Decorative flourish

Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores u otros com-  
petentes que con derecho pueda y deba, con escritas, alegatos, su-  
plicas, memoriales, testigos, testimonios, y los demas documentos  
favorables que saque y compulse de los Archivos en que existan, por  
virtud de los cuales promueva toda clase de demandas, Articulos y  
apelaciones, siguiendo las por los tramites del derecho, sin que necesite de otro  
mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo  
lo expresado y sus incidencias, se da y confiere al contenido. Quinto. Y por-  
ta con la mayor amplitud, libre uso, franca y general Administracion  
y elevacion en forma. Y la fianza de esta Escritura, y de cuanto en su  
virtud hiciere y practicare el referido su Apoderado, obliga el otorgan-  
te todos sus bienes y Ventas haviendo y por haver. Da poder a los Señores Jue-  
ces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas, puedan y de-  
van conocer segun derecho, para que a ello lo apremien por todo rigor le-  
gal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Juzgado y consentida,  
a cuyo fin renuncia todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor, con la  
general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo  
el otorgante, a quien con los testigos yo el heribano doy fe conuco, que  
los son Rafael Cantó, Moro de Servicio de la casa del otorgante y el li-  
quel mouller, Operario de la fabrica de Sano, de esta república villa ve-  
cinos y Moradores =

Pasc. Puz, molto

Aut. mi:  
Joaquin Guier  
Aut. mi:  
Joaquin Guier

Protecto de Letra

Joaq. Soutouza en C. A.

Los S. D. Santiago Gosalver y Compañia

En la villa de Atoy á los nueve dias del mes  
de febrero del año mil ochocientos treinta y ocho: Yo el heribano,  
acabada de dar las tres horas de la tarde de este dia, asistencia  
de los Señores Don Santiago Gosalver y Compañia, me constituí  
en la casa de morada de Juan Bautista Garcia, de esta vecin-  
dad y habiendo preguntado por el mismo a su Padre Otisio  
Joaquin Soutouza, habitante en la propia, y contestado me es-  
te que nose hallaba en ella el citado su Serno, le requirí al  
mismo Soutouza, pagare la cantidad de la Letra de Cambio  
que dice Ari. Aliénate 11. de Dore de 1837. Por D. 3753.

Letra



28 m. = A sesenta días, ha reservado V. mandar pagar por  
 esta primera de cambio a la orden de los Sres D.<sup>ns</sup> Jorralber  
 y J.<sup>ta</sup> la cantidad de tremil setecientos cincuenta y tres reales  
 veinte i cinco ms von en oro o plata, valor recibido de S. Lus.  
 M. que sentará V. en cuenta segun aviso de = J.<sup>ta</sup> Serer = A. D.<sup>ta</sup>  
 J.<sup>ta</sup> B.<sup>ta</sup> Garcia del Com.<sup>o</sup> = Alery = Acepto = Juan Ban.<sup>ta</sup> Gar-  
 cia = Concuerta fielmente con su original la indicada Letra  
 de Cambio, extendida en papel de timbre correspondiente, que  
 rubricada por mi propio puño, devolvi a los referidos Señores re-  
 quierentes a que me remita y de ello doy fe. Representa al citado  
 Joaquin Sentorja, que de no pagar la suma de la presentada Letra  
 de Cambio, le protestaria lo que hubiere lugar, el cual dijo: Que  
 no la pagaba por no tener orden ni fondos para ello del referi-  
 do Juan Bautista Garcia su Senor. Mediante lo cual yo el  
 Escrivano le protesté las veces en derecho necesarias, que todos  
 los Cambios, Recambios, Encomendas, Costas, gastos, danos, intere-  
 ses y menoscabos que por falta de puntual pagamento de la can-  
 tidad de dicha Letra, se huvieren seguido y siguieren, seran por  
 cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Yo firmo,  
 a quien con los testigos yo el Senor doy fe conozco, y entregue una  
 copia literal de este protesto, los cuales lo son Quintin Horra  
 Procurador del numero del Jurgado de primera instancia  
 de esta expresada villa y Miguel Monttór, Operario de la fa-  
 brica de S. Luis, ambos de la misma vecinos y moradores =

Sigue =

Joaq.<sup>ta</sup> Sentorja

Joaquin Guier  
Sentorja

Combenio  
D. Juan Motta y Semper

con  
D. Juan Sivert y Serer

En la villa de Alery a los diez dias del mes de  
 febrero del año mil ochocientos treinta y ocho: Antean el Senor  
 y testigos infrascriptos, compareció Don Francisco Motta y Sem-

otro com-  
 la  
 des  
 son  
 los y  
 esita de otro  
 para todo  
 instrum. Jor-  
 istracion  
 auto en su  
 el d'rogan-  
 Señores me-  
 ueclan y de-  
 do rigor le  
 consentida;  
 vor; con la  
 a. No fix-  
 comico, que  
 ante y ellis  
 la villa ve  
 mi:  
 Guier  
 Sentorja  
 dias del mes  
 Escrivano,  
 instancia  
 consti-  
 esta vecin-  
 de obitico  
 tadome et.  
 equiri al  
 cambio  
 on 3783.

perre, Bautista, vecino de la misma, de veinte años de edad  
segun expresion del proprio de estado casado y valado, por  
lo que administra y rige por si solo sus bienes, y Dijo:  
Que Francisco y Joaquin Motta y Bonabon, hermanos,  
fabricantes de papel de este mismo vecindario, confesa-  
ron de veras al compareciente segun escritura autorizada por  
mi en veinte y ocho Setiembre del pasado año mil ochocien-  
tos treinta y cinco, la cantidad de veinte y cinco mil Reales  
vellon, con obligacion de debolverlo el dia cuatro del mes de  
Junio de este año, con el abono del rédito, y obligacion e hi-  
poteca especial de bienes que para la seguridad del cobro de la  
dicha suma hicieron los Antedichos Deudores y Aparecen  
de la precitada escritura publica: Que para acudir el compa-  
reciente a sus precisas necesidades suplico a Bautista Gis-  
vert y Saver fabricante de paños, vecino tambien de esta referi-  
da villa, le prestase, como en efecto le ha prestado graciosamente  
el mismo, la cantidad de quinze mil Reales vellon que ha reci-  
vido del indicado Gisvert, antes de ahora a toda su voluntad  
con la condicion expresa de haberse de reintegrar el proprio  
de ellos, de los veinte y cinco mil Reales vellon de que queda he-  
cho merito, cuando vovra el plazo estipulado en la indicada  
escritura de obligacion, devriendolo pagar y cobrar el Bau-  
tista Gisvert de los Antedichos hermanos deudores Francisco y  
Joaquin Motta, o de quien a la saron este obligado a la satis-  
faccion de la referida total suma, prestando al efecto, el referi-  
do Don Francisco Motta y Sempere, compareciente asimismo  
fuese, su nombre y firma: Cuyo quinze mil Reales vellon son  
los mismos que le restan a dicho Don Francisco Motta de los expre-  
sados veinte y cinco mil Reales, por haber recibido ya los restan-  
tes diez mil del mismo Bautista Gisvert, segun resulta de la  
escritura que sobre el particular otorgó aquel en favor de este  
Antemi en veinte y siete Setiembre ultimo; y para que este su  
convenio conste en lo sucesivo en competente forma, lo redu-  
cen por la presente a escritura publica a lo fino que pue-  
dan convenirles, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia,  
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otor-  
ga el Don Francisco Motta y Sempere: Que efectivamente  
se deve al indicado Bautista Gisvert y Saver los Antedichos  
quince mil Reales vellon que le ha prestado graciosamente y  
ha recibido del mismo antes de ahora, a toda su voluntad, se



que queda ya manifestado, y por que la entrega de ellos no es  
 de presente, por haver sido cierta y verdadera, Nuncia la excep-  
 cion que pudiera oponer de no haverlos recibido y los demas  
 Leyes de la entrega y prueba, en cuyo quince mil Reales vellon  
 declara, y si es necesario para en debida forma, a mi presen-  
 cia y de los testigos, que no interviene ni ha intervenido N. D. I. O.  
 ni interu alguno, los cuales ha recibido para atender a sus  
 urgencias y necesidades segun va dicho; y se conforma y quiere  
 que el referido Bautista Girvent y Perez, o quien legitimamente  
 le represente perciba y cobre los mencionados quince mil Reales  
 vellon de los precitados Deudores Francisco y Joaquin Motta y  
 Gualver Hermanson, o del que tenga obligacion de entregar al  
 otorgante los expresados veinte y cinco mil Reales, el dia cuatro  
 del mes de Junio proximo veniente con arreglo a la citada es-  
 critura que al efecto se otorgo en veinte y ocho Setiembre de  
 mil ochocientos treinta y cinco, para lo cual confiere al pro-  
 pio Girvent el competente poder y facultad, obligandose a  
 prestar el otorgante su nombre y firma, si necesario fuere pa-  
 ra la seguridad del pagador o pagadores, siendo requerido  
 al intento por parte interesada; del mismo modo todo que lo  
 ofrecio en la indicada escritura de veinte y siete Octubre del año  
 anterior, para la cobranza y percibo de los otros diecinueve mil Rea-  
 les vellon; prometiendose y obligandose igualmente, como  
 promete y se obliga a no oponerse en tiempo ni en manera al-  
 guna a lo que lleva otorgado en la presente ante bien ofrece  
 cumplirlo todo en los terminos mencionados, momentaneamente y  
 sin ningun pleito, pena, a mas de no ser oydo en juicio ni fue-  
 ra de el, de satisfacer y pagar cuantas costas causare e hubiere  
 causar con otro motivo. Y obtenido presente el contenido Bau-  
 tista Girvent y Perez, enterado de lo que refiere este documento,  
 otorga que lo acepta en todas sus partes, para usar de ello  
 segun le combenga; y queda prevenido por mi el Escribano de la  
 obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro,  
 en la contaduria de hipotecas de esta villa, a los fines que fue-  
 ran convenientes, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo



Mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para  
 ello. Y ambor ala observancia y puntual cumpli-  
 miento de quanto respectivamente llevan otorgado, obli-  
 gan sus bienes y rentas hauidos y por haber: Dan poder  
 a las justicias competentes para que a ello les apremien por  
 todo rigor legal y via executiva, como por sentencia parada en ju-  
 rado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y pri-  
 vilegios de un favor, con la general que prohibe la renunciacion de  
 todas ellas en forma; y en especial, el Don Francisco Motta, renuncia  
 a mayor abundamiento el beneficio de Restitucion in integram  
 que le compete por su menor edad, y jura conforme a derecho, no  
 oponerle alo que lleva otorgado, por dicho privilegio ni por otro  
 alguno que le suprague, aun que haya lugar, y por que es de su  
 utilidad y combeniencia declara que lo otorga libre y espontanea-  
 mente: que del juramento hecho no pedira absolucion ni re-  
 lasion a quien se la pueda conceder, y que si de proprio motu se  
 los concedieren, no usara se ellas, pena de perjurio y de caer en caso de  
 menos vales: Por lo qual se firman, a quienes con los testigos y el Es-  
 cribano de hoy se conoco, los cuales los son Don Antonio Motta Aboga-  
 do y Rafael Perez Cuena, Abogados Ambor de la misma ve-  
 cina y moradores =

Juan de Motta  
 Bautista Gilberte

Testamento  
 De Don Ant. Sarcenal  
 y de su  
 Con. M. del Carm. Sanchez

Antes mi:  
 Joaquin Guier  
 Notario

En la villa de Alcoy á los once dias del mes de  
 febrero del año mil ochocientos treinta y ocho: En el nombre de  
 Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya, Amen: Sepa  
 por esta publica Escritura de Testamento, como nosotros Don An-  
 tonio Sarcenal, marido de Doña y Maria del Carmen San-  
 ches, consortes, vecinos de esta dicha villa, hallandonos fuera  
 de cama, con perfecta salud a Dios gracias, y por su divina  
 misericordia con nuestro entero y cabal juicio, clara memo-  
 ria, entendimiento natural y con todas nuestras demas po-  
 tencias y sentidos y disposicion en derecho necesaria, para  
 poder otorgar nuestro testamento, segun así parece al Es-  
 cribano Autorizante y testigos infrascriptos: Creyendo ante



todo como firmemente creemos, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu-Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir, como Católicos y fieles Cristianos: Tomando por nuestra intercesora y abogada a la siempre virgen María Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los santos y santas de nuestra especial devoción, a los de nuestros nombres y demás de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone nuestras culpas y pecados y lleve nuestras almas, como lo esperamos a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patrocinio, hacemos y ordenamos nuestro último testamento, último y postrimera voluntad nuestra, en la forma siguiente.

*Primera.* Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las crío y redimió con el inestimable precio de su purísima sangre, y los cuerpos los mandamos a la tierra de cuyo elemento fueron formados.

*Otra.* Queremos y ordenamos que cuando la divina voluntad fueren ser vida llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadáveres sean vestidos con aquel hábito que dispusieron nuestros infrascriptos albaceas, los cuales dispondrán igualmente la claridad y forma de nuestro respectivo entierro y funeral, y la cantidad que debe servir para bien de nuestras almas; y en la manera que determinaren sean conducidos a la iglesia parroquial de esta villa, en la que se cantará misa de Requiem de cuerpo presente con Diácono, Sub-Diácono y Iphenda acostumbrada, si fuere por la mañana; y si por la tarde las vísperas de difuntos de estilo; y luego serán enterrados en el Cementerio general de esta expresada villa.

*Otra.* Legamos por sola una vez y por vía de limosna, once reales vellón, por cada uno de nosotros, al Monte pío de viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia contra la



Francisca; y nada de las demas mandadas de piedad, sin embargo se  
habiamoslo recordado el presente Escritorio.

Otro: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y pios ef-  
ectores Testamentarios de esta nuestra disposicion, el uno  
al otro y el otro al otro de nosotros los Otorgantes; y a nuestro  
hijo Miguel Pascual y Sanchez, bandido de San, de esta Ciudad, pa-  
ra que el mismo juntamente con el Sobreviviente de ambos, o cada uno  
de por si, procedan al puntual desempeño de este encargo, con las facultades en derecho necesarias para ello; y queremos que lo que se obrare so-  
bre el particular valga y tenga efecto como si por nosotros propios es-  
tuviere hecho.

Otro: Ordenamos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere  
al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, sean pagadas y a-  
tisfechas a quien y cuando correspondan constando legitimamente  
creditas; al paso que tambien queremos se cobren los creditos que  
resulten a nuestro favor; sobre todo lo cual encargamos el fuero  
de la mas sana conciencia.

Otro: Declaramos que de nuestro unico y actual matrimonio hemos procea-  
do y tenemos al presente un hijo legitimo y natural al breitado Miguel  
Pascual y Sanchez y a Maria Angela Pascual y Sanchez constituida en  
la menor edad.

Otro: Tambien Declaramos no haver aportado cosa ni cantidad alguna  
a dicha nuestra Sociedad conyugal el uno ni el otro de nosotros los Ot-  
organtes; y que todo lo que en la misma existe son ganancias los superlu-  
crados durante su constancia.

Otro: Declaramos igualmente que el indicado nuestro hijo Miguel Pas-  
cual y Sanchez le dimos y entregamos para casarse, diferentes pie-  
zas de ropa en valor de cien Libras de bienes comunes; las cuales que-  
remos y es nuestra voluntad son acede el proprio en su caso y lugar y en  
la forma prevenida por el derecho.

Otro: En uso de la facultad que la Ley nos concede, nos mandamos, desamos y  
legamos el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los Testadores, el re-  
manente del quinto de todos nuestros bienes derechos y acciones presen-  
tes y futuros; cuyo legado queremos y mandamos se nos adjudique  
en el valor de la primera salita con alcova y balcon a la calle; en  
el del entresuelo, y en el del sotano de la casa de morada situada en el  
Poblado de esta expresada Villa Calle de la Casa Blanca, bajo de ciertos  
linderos, de la cual poseemos parte; cuya adjudicacion se verificara por  
el justo valor de las mencionadas avitaciones; para que el sobre-  
viviente de ambos las perciba, y haga de ellas lo que bien visto le



sea en el indicado concepto, á su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la cláusula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis quibus pro valentia non existunt nisi dicti Clerici supra Seriem et tenorem prius super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.*

*Itaem.* Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes derechos y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razón que sea ó ser pueda, instituímos y nombramos por nuestros únicos y universales herederos á los ante dicho, nuestros dos hijos Estiguel y Maria Angela Pascual y Sanchez, por iguales partes, para que cada uno de ellos, haya y perciba la suya, y disponga de ella y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea á su voluntad libre, sin dependencia alguna, con sola la restriccion que previene la primera cláusula de *Exceptis Clericis et ceteris: Nisi ad proprias vias vita durante;* y pena de comiso contenida en la referida Real orden.

*Itaem:* Usando yo el testador de la facultad que por Ley me está concedida, nombro por tutora y curadora de la referida mi hija Maria Angela Pascual si lo necesitare, á la indicada su madre mi esposa Maria del Carmen Sanchez, y para en los casos que no pueda ser tal el nombre en su lugar á Injme Constant del Comercio de esta vecindad, á uno y á otro con las facultades legales, relevandolos de dar fianza por ser sugetos que merecen mi entera satisfaccion y confianza, de quienes el peso se tomarian el mayor interese y cuidado por la referida mi hija menor; y suplico al Señor Juez ante quien se presente copia de este nombramiento se sirva discrecional el encargo en la forma ordinaria.

Finalmente este es nuestro último testamento, última y primera voluntad nuestra, y como á tal queremos, ordena-



uno y mandamos que despues de muertos respectivos  
 fallecimientos, se lleve su contenido en todas sus par-  
 tes a puntual observacion y cumplimiento, por aquella  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues  
 por el presente y en tenor, revocamos anulamos y decla-  
 ramos por de ningun efecto ni valor toda y qualquiera testa-  
 mento, codicilo y otras ultimas voluntades que antes de esta  
 fuere hecha. Otorgado por escrito, de palabra o en otra  
 forma, y en especial revoco y anulo yo la Otorgante el testa-  
 mento que hizo ante el presente Escribano en trece Noviem-  
 bre del pasado año mil ochocientos treinta y seis, para que no  
 valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo  
 este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de tes-  
 tamento ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta re-  
 vida Villa de Alcoy, en los dias de Mayo y año expresados al prin-  
 cipio, siendo presentes por testigos Manuel Moyano cantó  
 tintorero, y Rafael Pizar Cuencia y Nicolas Luis Serrano ju-  
 deses, de esta referida villa vecinos los tres y moradores  
 y del Otorgante, a quienes con los testigos yo el Escribano doy  
 fe conveco, solo firma el Testador, y en su conuente, porque di-  
 ce no saber escribir, lo hace por ella y con un amigo, uno de los  
 indicados testigos, se que tambien doy fe. En los cuarenta y tres  
 Josef Antonio Pasqual *Escritor*

Manuel Moia

Autenti-  
 Joaquin Guier  
 Escritor

Carta de Pago  
 Anita Blanquer viuda  
 a  
 Jose Sempere y Sancho

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de fe-  
 brero del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el Escri-  
 bano y testigos infrascriptos comparecio Anita Blanquer viuda de  
 Gaspar Fornos, vecina de la misma, y de un grado y cinco cien-  
 cia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otor-  
 ga y confiesa: Que recibe en este acto de Jose Sempere y Sancho,  
 tintorero, de este propio vecindario, por mano de un Apoderado  
 Francisco Berello Porteador de Lanas, vecino de la propia, la  
 cantidad de treinta Libras de moneda corriente, en oro y pla-  
 ta de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy



fe; las cuales son, treinta Libras por el legado que en su último  
 Testamento hizo á la Obrajante su hija Doña Tomas Consorte que  
 fue del Sempere; y las treinta Partantes, las que tambien la legó á  
 dicha viuda la difunta Paula Motta, segun encargo verbal  
 que hizo esta al referido Sempere, otro de sus herederos; y como real-  
 mente pagada á satisfaccion de dichas treinta Libras, otorga  
 en favor del pagador la mas solemne y oficial carta de pago y  
 finiquito en forma cual á su seguridad conbenga: Le releva y  
 á sus bienes de la Obligacion en que estaba constituido de ha-  
 berla de satisfacer la mencionada cantidad por las razones y  
 motivos expresados; y asegura que la referida suma le ha sido  
 bien pagada y á parte legitima; por lo que promete no bolven-  
 sela á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituir  
 con mas las costas. Y á la firmora de esta Escritura obliga la Ob-  
 rajante sus bienes y rentas haviendo y por haver: Da poder á las ju-  
 sticias competentes, para que á ello la representen por todo rigor  
 legal y vía ejecutiva, como por Sentencia definitiva, pasada en fu-  
 gado y consentida; á cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros  
 y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncia-  
 cion de todas ellas en forma. Y su firma á quien con los testigos  
 yo el escribano doy fe conuco, por que dice no saber escribir, lo  
 hace por ella y con su ruego uno de dichos testigos que es Don Vi-  
 cente Pablo, fabricante de Sauer y Antonio Pascual, operario de  
 la fabrica de ello, ambos de esta referida villa de Vicuña y Mora-  
 ones.

Vicente Pascual

Ante mí:  
 Joaquín Guier  
 Antonfaj

Venta y  
 Vicente Gisbert y Berg

D.ª Herena Gisbert Viuda

En la Villa de Alvey á los once dias del mes de Fe-  
 brero del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mí el escri-

hano y testigos infrascriptos compareció Vicente Gisbert y Alija,  
dentista vecino de la misma, y de su grado y ciencia cien-  
cia, en la via y forma que mas bien haya lugar en de-  
recho, dió en su nombre propio, como en el de sus hijos,  
herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren

Librada copia a la  
compradora en tres  
pliegos de papel, el por  
vicio y falt. del sello 2º  
y el intem.º del 4º día  
28 Mayo de 1888, y pa-  
gó por su día 50.

titulo y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da  
en venta real y enagenacion perpetua, por modo herencia, para  
siempre jamas, a Doña Ferria Gisbert y Celicer, viuda de Don  
Joaquin Gisbert de este propio vecindario, y a los suyos, un pedazo de  
tierra huerta que le pertenece al otorgante por herencia de su hija  
Francisca Maria Gisbert en un banegal o campo de cabida todo este  
de pocas mas de cinco anegadas, situado en termino de esta referida  
villa, partida de Añover inmediato al nuevo puente llamado de  
Cristina, que lo distante del indicado banegal es propio de la citada viu-  
da; el cual linda con tierras de Don Pablo Caranichana vinda con medio,  
con las de Don Luis Sarrual y Hermanos, y por los otros lados con tierras  
de Don José Sempere, con el correspondiente derecho de agua para su rie-  
go, con respeto a la ora que todo el mencionado banegal tiene cada banda  
de la fuente nombrada de Barchell; y esta libre la parte que del propio  
ahora se trata, de todo Censo, memoria, hipoteca, Señoria, Obligacion, car-  
go y responsabilidad, y como a tal se la asegura y vende con todas sus en-  
tradas, salidas, vias, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que de  
de hecho como de derecho le pertenece al presente y en lo sucesivo le pue-  
da tocar y pertenecer en el delimitado banegal de tierra huerta, con res-  
peto a lo que enagenacion del mismo por la presente, por precio de Dos mil  
Ciento quince Reales vellon, los mismos que recibe en este acto de la com-  
pradora en monedas de oro y plata de buena calidad, a conveniencia de  
mi el Meribano y de los testigos de cuya entrega y recibí, requerido  
dey fe; y como realmente pagado a su satisfaccion del indicado pre-  
cio de esta venta otorga en favor de la precitada Viuda Compradora  
Doña Ferria Gisbert y Celicer la man solemnne y eficaz carta de pago  
y finiquito en forma, enal á su seguridad combenga: Declara que el  
justo valor y precio del pedazo de tierra huerta que vende por la presente  
es el de los expresados Dos mil Ciento quince reales vellon, y que no va-  
le mas, y si mas valiere del precio, en poca o mucha suma, hace en favor  
de la referida Viuda Compradora y de los suyos gracia y donacion pura  
perpetua e irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas firmes locales.  
Renuncia la Ley primera, titulo cinco, libro quinto, de la Recopilacion que  
habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir la rescision



i. suplemento sin justo valor, queda por prescrito, como si ya lo estuvieran; y  
 desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta y a  
 sus herederos y sucesores del derecho, acción que en el día tiene y en adelante  
 le pueda tener y pertenezca al terreno de tierra huerta de que queda hecho  
 Merito, y lo cede, renuncia y traspasa en favor de la Señora Doña Teresa  
 Gibera compradora y de los suyos para que como a su una absoluta del mis-  
 mo lo porca o enagenacion entera y libre voluntad, sin dependencia ni  
 subordinacion alguna guardando tan solo lo establecido por la clau-  
 sula: *Decretis Clericis Suis Sanctis, subditibus Personis Religiosis. et aliis  
 qui de jure prevalendo non existunt, viri dicti Clerici Junta suam et de no-  
 min proprio super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere non  
 valuerunt. y bajo pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros y real orden de nuevo de julio del pasado año mil. ochocientos treinta  
 y nueve.* La misma el competente poder y facultad para que, del modo que  
 mas bien se la acomode y parezca, tome y abraza la Real renuncia y posesion  
 que por derecho le corresponde de la parte del bancaal de tierra huerta que por  
 la presente se enagena en su favor; y mientras no se haga de constituirse en abono  
 tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella, siempre que  
 se lo pida: Declara igualmente que si desuso en propiedad y usufruto del ante-  
 dicho pedazo de tierra huerta, y que no lo tiene gravado ni enagenado a  
 persona alguna, por lo que ofrece y se obliga a que le sea cierto, seguro  
 y efectivo, y que nadie la inquietare ni movera pleito en su propiedad y pose-  
 sion, ni que contra la mencionada tierra aparezca gravamen alguno; y si  
 se la inquietare, movere o apareciere, saldra sin responsa y lo seguirá a sus  
 expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y reparar a la  
 compradora y a los suyos en su libre uso, quita y pacifica posesion la tierra  
 de que se trata; y no pudiendo conseguir la bolvera la cantidad que ha de  
 reembolsado por su precio y le indemnizara a mas, de cuantos perjuicios, cos-  
 tas, danos y menoscabos se le supieren por ello e intereses. *Actando pre-  
 sente la Contonida Única Compradora Doña Teresa Gibera, Cellier, Rep-  
 ta esta escritura en todo y por todo, y con ella la Venta que se la hace de la  
 parte del bancaal o campo de tierra huerta y derecho de agua para  
 su riego, de que queda hecho Merito, y antes queda declinado; de cuya  
 propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad; y queda*

*[Handwritten signature]*

provenida por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la  
 misma para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta  
 Real villa, dentro de ses dias, en cumplimiento de lo man-  
 dado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin  
 cuyo requisito, si que ha de prevener el pago del dicho de amor-  
 tacion señalado por su Magestad en un Real Decreto de treinta y uno  
 de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá  
 valor ni efecto. Y como a la oberrancia y puntual cumplimiento  
 de cuanto respectivamente se han obligado en la presente obligacion sus  
 bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder á los Señores Jueces, Justi-  
 cias y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban  
 correr segun derecho, para que a ellos les apremien por toda via legal  
 y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por fuer competente  
 pronunciada pasada en juzgado y consentida; cuyo fin renuncio con  
 todas las leyes fueros y privilegios de fueros, con la general que prohibe  
 de la renunciacion de todas ellas informada. Solo firma el vendedor, y no la  
 compradora, a quienes con los testigos yo el Escribano doy fe conoco por  
 manifestar impedirse su enfermedad apoplectica, lo hace por ella y  
 a su mujer uno de dichos testigos que lo son Don Francisco Sebastian  
 y Meina Ventura y Francisco Jorda y Bujoll y Salvador Alon y Ber-  
 tu Labadras, de esta expresada villa vecinos los tres y moradores  
 enmend = mientras no lo haga vale

Vicente Gibert

Juan Silvestre y Oleina

Antemi;  
 Jaquies Guier  
 Anton fab

Carta de Pago  
 Vicente Gibert Viuda

José Ferrol y Cantó

En la villa de Aleny á los trece dias del mes de febrero del  
 año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Escribano y testigos in-  
 formados, compareció Vicente Gibert Viuda de Pablo Robinson, vecino  
 de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas  
 á su haya lugar en derecho, dirige y publica: que ha recibido y cobrado de  
 José Ferrol y Cantó suudor de suyo, de este propio vecindario, la cantidad  
 de cuatro mil ochocientos diez y siete Reales de vellon y medio, en esta  
 forma, Cuatro mil ochocientos setenta y nueve Reales y medio, antes  
 de ahora, á toda su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes  
 de la entrega y nueva; y los restantes ochocientos cuarenta y ocho,  
 en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, á mi pre-

Lib. copia  
 ante con  
 a papel  
 17. Feb. 38  
 pago 13.0



dencia y delo testigo de una entrega y recibo, requirido, doy fe; y como es  
 la suma es la propia que se dice el fin del precio de una Maquineta  
 de cepillar: puros y media travesal que la donante le vendio al mismo  
 con escritura de venta en el mismo Agosto Ultimo, otorga en favor del referido  
 donante, por estar enteramente pagada a su satisfaccion del indicado devi-  
 to, la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual a su  
 seguridad combenga: Lo releva y amite bien de la obligacion en que estaba con-  
 stituido de haberla de satisfacer los expresados ochocientos sesenta y  
 siete reales de vellon y medio, segun la citada Escritura de Veinticinco del  
 mes de Agosto del año anterior, que cancela y amula en esta parte, de favor de  
 ella, de mas con su fuerza y vigor; y asegura que la mencionada suma la  
 ha sido bien pagada y a quite legitima por lo que promete no volverla  
 a pedir ni otra persona en su nombre, pena de exhibirla con mas la tentada.  
 Esta fianca de esta Escritura obliga en bien y suelta ha sido y por ha-  
 ver: da poder a la justicia competente, para que a ello la apremien por  
 todo rigor legal y no opeubida, como por sentencia definitiva, por diez  
 competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin se  
 renuncia toda la ley, fuero y privilegio de su favor, de la general que  
 prohibe la Resumacion de todas ellas en forma. Dno firma, a quien  
 con los testigos yo el donante doy fe como, por que dice no saber decir, lo  
 hace por ella y con su poder uno de dichos testigos que lo son Rafael Can-  
 to Batanero y Jose Maria Sentosa, de vivienda, ambos de esta villa de  
 Villa de Villanueva y de mas de un = Veinticinco = vale

Dada en Cantón

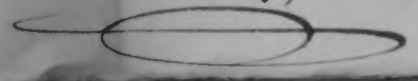
Antemi;  
 Joaquin Guier  
 Pantonfals

Obligacion  
 Toma, Gisbert y Monttort

Vicente Alegría y Botalla

En la Villa de Alay a los catorce dias del mes de febrero del  
 año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el donante y testigos infra es-  
 critos, comparecio Toma, Gisbert y Monttort, Labrador, vecino de la misma,  
 y de su grado y ciente ciente, en la oia y forma que mas bien haya lu-

Lib. da  
 copia al abeg-  
 ante con un pliego  
 a papel sello 2.º de  
 17. Feb.º de 1838 y  
 pago 12.º





lugar en derecho, Alcayna y Confesora: Que le deve a Vicente Alcayna  
y Botella, Remador de Niños, de este propio vecindario, la  
cantidad de 200.000 Reales vellon que le ha prestado gra-  
ciosamente y recibe del mismo en este acto, en plata a buena  
calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y le otor-  
ga el competente Resguardo, cuya suma promete que obligada e bol-  
vale al mismo, o a quien le represente, en el día treinta y uno del mes  
de Agosto proximo siguiente, en una sola paga y en dinero efectivo, sin  
abono de rédito ni interés alguno; en la cual declaro no ha intervenido  
ningun rédito ni interés, y siendo necesario, jura en debida forma, a  
mi presencia y de los testigos, la certeza de ello, y de no mediar tiempo  
o rédito alguno en el indicado prestante; para cuya seguridad y cum-  
plimiento, obliga todos sus bienes y rentas en general habidos y por haber,  
y en especial hipoteca tres quintas partes de una casa de morada que  
posee como propia en la que está situada en este poblado, calle de San  
Francisco que lo sitiente de ella es de Pedro Acoullor y de Rafael Olave,  
limitante por un lado con la de Basilio Juan y por otro con la de Pauli-  
ta Julia, y con el tendidero de la fabrica de Santos por la espalda; libre  
dicha parte de casa de todo gravamen, en la cual la hipoteca ahora a  
la seguridad del libro de la referida suma prestada y sus réditos, con  
el expreso pacto de no poderla gravar ni de ningun modo enagenar  
hasta la entera satisfaccion y pago de todo ello, y lo que en contrario  
hiciere quien no valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contra  
este contrato y pacto especial. Estancos prouento el contenido Vicente  
Alcayna y Botella, acepta esta escritura en todas sus partes, para  
usar de ella segun le combenga. Queda prevenido por mi el escribano de la obliga-  
cion de procurar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de  
esta villa, dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado por la Magestad en su  
ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a las  
Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho  
para que les aprueben a la observancia de esta escritura, por todo rigor legal  
y en definitiva, como por sentencia definitiva, por sus competentes prouencia  
da pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin remuevan todas las Leyes de su  
favor, con la general que prohibe la Remuencion de todas ellas en forma. Y no  
firman, a quienes son los testigos yo el escribano doy fe conuco, por que dicen  
no saber escribir, lo hare por ellos y aun antes uno de dichos testigos, que lo son  
Don Lorenzo Maria, del Comercio y Rafael Perez Cuenca, Abitiente,  
Ambos de esta referida villa vecinos y moradores =

Autentico  
Joaquín Guier  
Autentico



Carta de pago  
 Dona Rosa Reina  
 Tomas Ferrandis

En la Villa de Atoyá los quince dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el escribano y testigos infra-  
 escritos compareció Dona Rosa Reina viuda de Don Juan Sola, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga y confiere: Que se sabe en este acto de Tomas Ferrandis, Labrador de este propio vecindario, la cantidad de mil quinientos reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad a un p'vencia y de los testigos, de cuya entrega y recibio Niquirido, soy fe; los cuales son unido de aquellos tres mil reales que el indicado Ferrandis restó a decir a la citada viuda con percepcion del precio de una parte de casa de morada que se vendió con escastura Antuan en veinte y tres meses del pasado año mil ochocientos treinta y siete; y como realmente pagada a un satisfaccion de los antedichos mil quinientos reales vellon, otorga en favor del ferrandis la mas solemne y eficaz carta de pago, cual a un seguridad combunga: Se releva ya un bien de la obligacion en que esta ha constituido de haberla de satisfacer la mencionada suma, se que la citada escritura de venta que cancela y anula en esta parte defendida en las donas con su fuerza y vigor; y asegura que los dichos mil quinientos reales vellon la han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con mas las costas. Tal fin Mera de la presente obliga un bien y restas haver y por haver. Da poder a las justicias competentes para que a ello la apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por ser competente pronunciada parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes fuero y privilegio de su favor, con la general que prohibe la renuncacion de todas ellas en forma. Tal fin, a quien con los testigos yo el escribano soy fe conwco, los cuales son Jusef Lacer Sobador de Lanas y Salvador Limer, penchados de Atoyá, de esta referida Villa vecinos ambos y moradores.

Rosa Reina

Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Escribano

Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Escribano

Doce.

Don Vicente Alborn y Sotomayor  
Margarita Penayo

En la Villa de Alborn a los quince dias del  
mes de febrero del año mil ochocien-  
tos treinta y tres. Su casa el Sr.  
Don Vicente Alborn y Sotomayor con

parecio Don Vicente Alborn y Sotomayor, rentista, vecino de  
la misma, en calidad de Tutor y Curador testamentario que una  
infesto Sr. de Margarita Penayo hija de los difuntos Francisco  
Penayo y Juana Tativa y Disp. que tiene tratado y concertado que  
la indicada su menor Margarita Penayo contraiga el matrimonio,  
en par de Nuestra Santa Madre la Iglesia, con Francisco el punto  
de Agustin y de Maria Francisca Canto, hilador de lana de este  
propio vecindario, y para que mujer pueda sobrellevar las obliga-  
ciones y cargas del referido estado, ha venuto entregada a la mis-  
ma diferentes ropas y muebles, por via de dote suyo en parte de  
pago de lo que la pertenecio a la propia, por herencia de dicha  
su difunta madre Juana Tativa, segun venuta de la Escritura de  
Division y particion de sus bienes, autorizada por el difunto Don  
Vicente Jimeno en el dia once del mes de Enero del pasado año  
mil ochocientos treinta y tres; y queriendo que ello conate en lo  
sucedido en debida forma, para los efectos que les puedan com-  
berir de un grado y cinco cincera, en la via y mejor modo que  
haya lugar en derecho, otorga: Que da y constituye a la referida  
su menor Margarita Penayo y Tativa por dote y dote a lo  
suyo propio, en parte de pago de lo que a la misma la pertenu-  
cio por herencia de la preitada su difunta madre Juana  
Tativa, las piezas de ropa y efectos que valorados ahora por  
Teresa Suar y Teresa Jorda de esta vecindad, peritas nombradas,  
al efecto de comun acuerdo por los intervinientes, son las siguientes.

Tres Vergonzillos de tela de Casa en cuarenta Reales vellon . . . . .	40 <sup>n</sup> R <sup>n</sup>
Dois Colchones poblados de Lana en trescientos sesen- ta Reales . . . . .	360 <sup>n</sup> "
Cuatro Cabereras en treinta y dos Reales . . . . .	32 <sup>n</sup> "
Seis Paas fundas de Almocada de varios clases, quamecidas, unas de Randa y las demas de balona, en doscientos cuarenta y cuatro Reales . . . . .	244 <sup>n</sup> "
Tres Cobertores, el uno de tela de Casa, el otro de Cotonia fina, y de percal florado el otro todo con balona, en doscientos ochenta Re- ales . . . . .	280 <sup>n</sup> "

Son 956<sup>n</sup>



Buttas. N<sup>o</sup> 21

Una Colcha en ciento ochenta reales	180 <sup>o</sup>
Tres Delanteras, el uno de muselina con fanda y endage, el otro de cotonia con balona y el otro de muselina tambien con balona en ciento Cuarenta reales	140 <sup>o</sup>
Ocho Sabanas de tela de Casa, Otra de Costaura, y dos mas usadas en cuatrocientos ochenta y cuatro reales	484 <sup>o</sup>
Seis Camisas de mujer de tela de la Corona en doscientos diez reales	210 <sup>o</sup>
Seis Paños de muselina con balona en ciento Cuarenta y cuatro reales	144 <sup>o</sup>
Una Cortina de muselina mostreada con franja, Otra tambien de muselina lisa, usadas, con balona, y otra de pascal floreado tambien usado en ciento Cuarenta y cuatro reales	144 <sup>o</sup>
Un tapete de pascal floreado con balona de muselina, y otro de muselina tambien con balona en Cuarenta reales	40 <sup>o</sup>
Dos toallas de manos catalanas en veinte reales	20 <sup>o</sup>
Tres Mantos y seis servilletas de tela de Casa en noventa y seis reales	96 <sup>o</sup>
Trece pares medias de Algodon y uno de seda en ciento treinta y cuatro reales	134 <sup>o</sup>
Una Baraguina de cubia negra en noventa y seis reales	96 <sup>o</sup>
Dos mantillas de franela negra con felpa, en ciento veinte reales	120 <sup>o</sup>
Dos jubones de cubia y uno de seda en ciento ochenta reales	180 <sup>o</sup>
Cinco Zahalejos de pascal floreado en doscientos Cuarenta reales	240 <sup>o</sup>
Seis Pañuelos de varios Clases y colores en cuatrocientos reales	400 <sup>o</sup>
	<hr/> 3584 <sup>o</sup>

ce dias del  
 locum  
 sin  
 vin  
 no se  
 raio que ma  
 os Francisco  
 tambuiclo que  
 allatri monio,  
 isco el punto  
 lanar de este  
 var las obloga  
 ala a la mis  
 on parte de  
 seia de diha  
 la escritura de  
 difunto Don  
 pasado Año  
 conate en lo  
 puedan com  
 modo que  
 a la referida  
 y causa lo  
 a la pratom  
 ae Juana  
 ahora por  
 nombrada,  
 las siguientes.  
 40<sup>o</sup> N<sup>o</sup>  
 360<sup>o</sup> "  
 32<sup>o</sup> "  
 264<sup>o</sup> "  
 280<sup>o</sup> "  
 256<sup>o</sup>

Muebles de Oro, Ocho de quincalla, un collar de  
 diam y dos diamios, en ciento setenta y nueve Reales 179  
 Dos pares zapatos de Seda, en veinte y cuatro Reales 24  
 Varias alhajas de cocina, en vidriado y cobre que  
 comprende desde el numero cuarenta al cincuenta  
 del inventario de la indicada Division, cincuenta  
 cuarenta y cinco Reales 245  
 El mil seiscientos Reales que la correspondieron a dicha  
 menor por la mitad del importe de los generos  
 de la tienda, segun la Division de que queda hecho  
 Merito, cuya suma debe percibir de su hermana  
 na Dolores Pinero y de Santiago Martinez con  
 sortu, en poder de los cuales quedaron con los re-  
 feridos generos y existencias con obligacion de ha-  
 berlos de satisfacer por todo el presente ano 1600  
 Varios muebles de madera en ciento veinte y seis  
 Reales 126  
 Una silla, con asiento de lona, una mesilla con  
 cajon y cuatro macas con sus cristales y cubre-  
 pa, en ciento treinta y dos Reales 132  
 Suman las precedentes partidas cinco mil novecien-  
 tos veinte Reales vellon 5920

La cuya cantidad han ascendido las ropas, muebles y dineros en-  
 tra notado, todo lo cual, estando presente el contenido Francisco  
 Munoz y Canto, aprobando, como aprueba la valoracion y justi-  
 precio de las mencionadas ropas y muebles, lo recibe en este ac-  
 to del precitado otorgante Don Jose Alborn, cepto la referida  
 cantidad de mil seiscientos Reales vellon, a presencia de mi el Es-  
 cribano y de los infrascriptos testigos de cuya entrega y recibo, requi-  
 rido, doy fe; y como satisfecho de ello a su voluntad, otorga  
 en favor del referido Alborn y de la expresada su menor, el mas fia-  
 ble y eficaz resguardo, cual a su seguridad combenga: Decla-  
 ra que las precitadas ropas y muebles se han valorado por las  
 mencionadas peritas nombradas para ello de comun acuerdo por  
 las Partes, segun arriba queda manifestado; y que en su taracion  
 y justiprecio no ha havido lesion ni engano alguno, y caso de  
 haberlo, cede el que sea, en poca o mucha suma, en favor de  
 la expresada Margarita Pinero su verdadera esposa, por via  
 de donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama  
 entre vivos, con insinuacion y demas formas legales. Aque-





ra y ratifica la mencionada tasacion y justiprecio; y se obliga a  
 no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciere, sea  
 vito por el mismo hecho habiendolo aprobado y ratificado, con mayores vin-  
 culos y fianzera, y con todas las formalidades del derecho. Su atencion  
 a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la refe-  
 rida Margarita Peneyro y Jativa su futura esposa, la promete en arras  
 y haer donacion propter nuptias, para en el caso de que se efectue el  
 matrimonio y no de otra manera, de la cantidad de Sesientos Rea-  
 les vellon, que declara Caben en la decima de sus bienes libres, y caso  
 de que no quepan selos conigna en los mejores que adquirir pueda en  
 lo sucesivo a eleccion suya; los cuales unidos a los del dote forman  
 suma de Sesientos Cuatrocientos veinte Reales tambien vellon, que espe-  
 ce guardar unu poder como patrimonio propio dela citada su futura  
 esposa, para sustituirlos y entregarlos a la misma, o a quien la representa-  
 re, en cualquiera de los casos, provuidos por el derecho; y se obliga a no  
 despar, gravar ni enagenar en manera alguna los dichos bienes  
 a sus deudas particulares, crimenes ni otros efectos suyos; para  
 cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las Leyes que le  
 sean en este caso propicias. Y estando presente a este Acto el Contem-  
 plo Santiago Martinez, de esta Vecindad, ofrece y se obliga a satisfa-  
 cer y entregar al indicado Francisco Muntó y am verdadera como a  
 Margarita Peneyro, o al que huviere el derecho de los mismos los apre-  
 sados mil Sesientos Reales vellon, al plazo arriba estipulado, en  
 una sola paga y en dinero efectivo sin abono de rédite ni interes al-  
 guno, llanamente y sin ningun Pleyto, pena de execucion y costas. Y  
 a la observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente  
 se han otorgado en esta escritura obligan ambos en bien y ven-  
 tan haver y por haver: Dan poder a los Señores Jueces, Justicia  
 y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban  
 conocer, segun derecho, para que a ello les apremien por todo ri-  
 gor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por  
 juez competente pronunciada parada en juzgado y consenti-  
 da; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de  
 favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas

3584" —"  
 179" —"  
 24" —"  
 2165" —"  
 1600" —"  
 126" —"  
 162" —"  
 5920" —"  
 dinero ita  
 Francisco  
 cacion y just  
 se en este do  
 la referida  
 de mi el es.  
 rriba, requi  
 tad, otorga  
 el mas fia  
 onga: Decla  
 rado por las  
 acuerdo por  
 su tasacion  
 is, y caso de  
 favor de  
 a, por via  
 ho llama  
 aler: Apene

en forma. Solo firma el Santiago Matamoros, y no el Francisco  
de Alamo, á quienes con los testigos ya el Escribano voy fe  
conoce, por que dice no saber escribir, lo hare por él y á sus  
Amigos uno de dichos testigos que lo son Pedro Pobles y  
Matamoros y Rafael Puer Cuenca, este escrivente y aquel  
fabricante de Panes, ambos de esta expresada villa vecinos  
y moradores - en su Voluntad -

Santiago Matamoros

Pedro Pobles y Matamoros

Antonio

Joaquin Guier

Pedro Pobles

Testamento

de

D.<sup>a</sup> Ferna Gisbert y Pellicer

V. da D. Joaquin Gisbert

En la Villa de Alcor á los diez y siete dias del mes de  
Febrero del año mil ochocientos veinte y ocho: En el nombre de Dios  
todo Poderoso y de la Serenísima Imperatriz de los Cielos Maria Santi-  
sima su Bendita Madre y Señora nuestra, Concebida sin mancha  
ni sombra de la culpa Original en el primer instante de su ser-  
purísimo y natural, Amén: Sepase por esta publica Escritura de tes-  
tamento, como yo Doña Ferna Gisbert y Pellicer, Viuda de Don  
Joaquin Gisbert y Gisbert, vecina de la misma, estando fuera de Ca-  
ma, con perfecta Salud á Dios gracias, fuera de las revueltas del acci-  
dente apoplejico que me acometió y padeci hare ya algun tiempo atrás,  
y por la divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memo-  
ria, entendimiento natural y con todas mis demas potencias y senti-  
dos, disposicion y capacidad en derecho necesaria para poder  
disponer de mis bienes y ordenar este mi testamento, segun así  
parece al Escribano Autorizante y testigos interponentes: Creyendo  
ante todo como firme y verdaderamente creo en el Alto y Sobera-  
no misterio de la Beatísima y Santísima Trinidad, Padre, Hijo,  
y Espíritu Santo, tres personas distintas, en la realidad, pero  
con una misma esencia y atributos, y solo un Dios verdadero  
y en todo lo demás, misterios y Sacramentos que tiene,  
creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia, Católica, Apos-  
tólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido  
y protesto vivir y morir como católica y fiel cristiana: So-  
licitando por mi intercesora y especial Abogada á la siempre  
Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria San-  
tísima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de



mi guarda, al demi nombre y devocion, y de la Corte Celestial para que alcancen de nuestro Señor y Redentor Jesu-Christo, que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y muerte me perdone todas mis culpas y pecados y lleve mi alma a gozar de su Beatifica presencia: Funiendome de la muerte que es tan natural a toda criatura, como incierta su hora, deseando que, cuando esta llegue, me halle enteramente separada de los cuidados terrenos, para dedicarme unicamente a pedir misericordia a Dios, ahora que su divina Magestad se digna concederme tiempo oportuno para ello, otorgo mi testamento ultima y postrimera voluntad mia, en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y recomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crea y redima con el inestimable precio de su preciosissima sangre; y suplico a su divina Magestad se digna llevarla consigo a su eterna y santa gloria para donde fue criada: y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Otrosi: Miro ordeno y mando, que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habitos del gran Padre San Agustín, tomado por mi especial devocion del convento de Religiosas Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro de esta villa, y que puesto en ataúd modesto y decente, en forma de entierro general, con asistencia de todo el Reverendo Clero de la Parroquia Iglesia de la misma, de la Cofradia instituida y fundada en ella, y de la Capilla de Musicos de esta referida villa, sea conducido a dicha Parroquia, con toque de Campanas a medio buelo, en la que, si fuere por la mañana, se cantara misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono Sub-Diacono y Ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las visperas de difuntos de estilo, desviendome enterrarme sucesivamente en el Cementerio general de la presente.

Otrosi: Asigno y tomo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de Siete Mil quinientos Reales Vallon, para que de ellos se pague solamente el importe de mi entierro, ataúd, limosna de habitos, musica asistente, Cofradia del Acompañamiento, Cena, Misa de Requiem de cuerpo presente; y todos los demas gastos de mi



funeral, y la cantidad sobrante; ordeno y mando se invierta en celebracion de mis rezadas en supragio y bien de mi Alma, libe-  
radas a disposicion y voluntad de mis representantes Alba-  
ceas.

Otrosi: Ademas de la Cantidad que llevo asignada para supragio y bien  
de mi Alma y pago del importe de mi entierro y funeral, en la clausula  
precedente, mando, de lo y lego, por sola una vez, y por via de limosna,  
Cuatro Mil Reales vellon a los Sobros de esta Villa de Alroy, que parte de ellos  
se distribuiran entre los mismos, siendo posible, en el propio dia de mi entierro;  
y lo restante se dividiran y entregaran a las Viudas, huérfanos y Pobres ver-  
gimantes mas necesitados de la misma, a voluntad de los indicados mis  
Albaceas: al hospital de Caridad de esta expresada Villa, cinco Mil Rea-  
les vellon: Mil Reales tambien vellon a la casa de Ninos huérfanos de San  
Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia: cincuenta Reales a la casa de mi  
recordada de dicha Ciudad: otros cincuenta Reales al hospital general  
de la misma: A la Casa Santa de Jerusalen, otros cincuenta Reales vellon:  
Otros cincuenta Reales a la Redencion de Cautivos Christianos; y doce reales  
al monte pío de Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron  
en la guerra de la independencia contra la Francia; todo lo cual, lega-  
do se entenderan por sola una vez y por via de limosna, y devran pa-  
garse por mis Albaceas de los bienes de mi herencia, a mas de la suma que  
llevo asignada para supragio y bien de mi Alma en la clausula prece-  
dente, segun y lo de lo manifestado al principio de la presente. —

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y por ejecutores de esta mi disposicion  
testamentaria a mi primo Don Rafael Bellisio y Almonia, Abogado  
y a Don Francisco Sempere y Bellisio, Abogado de los Reinos y de las  
Indias, a Don Nicolas Vales y Guignotto, Teniente de Exército retirado,  
Residente en esta expresada Villa y a Don Juan de Albor, Maestro Cor-  
no, vecinos todos de la misma, a los cuatro juntos y a cada uno se  
porri, con las facultades en derecho necesarias para el puntual  
y exacto desempeño de este encargo, y es mi voluntad que de lo me-  
jor y mas bien parado de mis bienes tomen y vendan lo bastante  
y de su producto, cumplan y paguen todo lo funeral y pío de este mi  
Testamento, a cuyo fin les confiero el competente poder; y quiero que lo  
que obraren los mismos sobre el particular valga y tenga cumplido  
efecto como si por mi propia estuviere hecho, sobre lo cual les encar-  
go la actividad y celo que corresponde, y es consecuente al referido  
cargo.

Otrosi: Quiero, ordeno y mando que todas mis deudas, si las tuviere al tiempo  
de mi fallecimiento y constaren legitimamente acreditadas,



Sean pagadas y satisfechas, á quien y cuando correspondan, al paso que tam-  
 bien quier se cobren los creditos que resulten á mi favor; encargando, como  
 encargo, sobre ello el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro haver contrahido una sola vez matrimonio en favor de nuestra  
 Santa Madre la Iglesia con el citado dicho mi difunto esposo Don Joaquin  
 Gibert y Gibert, de cuyo enlace no procreamos ni tengo hijo alguno,  
 y conociendo igualmente de ascendientes y de herederos forzosos, que me  
 suceden, me hallo facultada por la Ley para poder disponer de mis bie-  
 nes libremente y segun fuere mi determinada voluntad.

Otro: Impongo cargamento perpetuo sobre la Heredad que poseo situada en  
 termino de esta referida villa, vulgarmente denominada de los Platos,  
 lindante por un lado con tierras de Don José Maria Arce, por otro con  
 las de Buenaventura Arce y por otro con las de Vicente Giner, en can-  
 tidad de Treientos Reales vellon, que anualmente entregará el dueño ó  
 dueños que fueren de la mencionada finca al convento de las Sierritas  
 de San Agustina, Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro de esta expresa-  
 da villa, para que se inviertan precisamente en la celebracion y canto de  
 los Mañanos y fiesta del Santo Sepulcro que todos los años se celebra en la Igle-  
 sia del referido convento; sin que de la indicada suma de Treientos Reales  
 vellon se pueda dar ni de un manera alguna, otro destino que el de la  
 funcion de que acabo de hacer merito.

Otro: Tambien impongo perpetuamente sobre la casa de morada que en la ac-  
 tualidad poseo en la calle mayor del poblado de esta referida villa, la  
 cual hace esquina á la de San Bartolomé llamada vulgarmente  
 del Caracol, y linda por el otro lado con la de Don José Bisbal, y por  
 la espalda con la de Miguel Lorenz, el gravamen y obligacion de cua-  
 trocientos ochenta Reales vellon, que el dueño ó dueños que fueren en  
 lo sucesivo de dicha finca, entregaran en cada un año á razon de cua-  
 renta Reales de vellon mensuales al Tesorero de la expresada Casa ho-  
 spital de Caridad de esta villa, para que precisamente se inviertan en el  
 alimento de los pobres enfermos existentes en el mismo. Igualmente  
 impongo sobre la referida casa de morada de mi absoluta propie-  
 dad y dominio al dueño que fuere de ella, la obligacion de costear y sa-  
 tisfazer lo que importare la fiesta que, á honor de la Santissima Concepcion,

he tenido la pía y Religiosa Costumbre de celebrar todos los años  
en la Iglesia Parroquial de esta presente Villa, en el día segun-  
do de su Octava, de cuyo modo quiero y es mi voluntad se con-  
tinue perpetuamente por el dueño o dueños que fueren  
en lo sucesivo de la Destinada Casa de Morada, que es la  
misma que en el día estoy hereditando yo la Obrajante, sin resistencia  
ni oposición alguna; y por último impongo sobre la Referida Casa de  
Morada la obligación de satisfacer y pagar la mitad de la limosna de  
la misa de doce que deve celebrarse en la Parroquial Iglesia de esta curre  
cada Villa en todos los días festivos y de precepto del Año, según en la  
Realidad estoy haciendo yo la testadora; mas si no hubiere devoto  
o devotos que contribuyan con el pago de la otra mitad, se entenderá dicha  
obligación por entera, en este caso, pero por sola la mitad del Año. —  
Quando, despo y lego a Maria Berenguer y a Teresa Castañer; mis cria-  
das de servicio, la Casa mediana que poseo en el poblado de esta es-  
perada Villa de Oliva y su Calle de San Bartolome, lindante por un la-  
do con otra casa de mi Abaduta propiedad y dominio, y por otro con la  
de Antonio Satorre, permaneciendo en mi servicio al tiempo de mi fa-  
llecimiento las indicadas Berenguer y Castañer; pues no existiendo ya  
estas en el servicio de mi la Obrajante en aquel entonces, es mi descan-  
mada voluntad no tenga efecto ni valider alguna dicho legado; y da-  
do caso de que solo permaneciere en mi servicio, en dicha época, una de  
las Referidas dos Criadas, quien, ordeno y mando quede enteramente en fa-  
vor de la que de ellas me estuviere sirviendo entonces, toda la destinada ca-  
sa mediana, con la obligación de haver de entregar, por sola una vez a  
la que entrare de nuevo en lugar de la que ya no permaneciere, la can-  
tidad de Mill Reales vellón; de cuya casa mediana dispondrán di-  
chas legatarias mis Criadas, o la que de ellas, en el caso expresado, lo fue-  
re a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restricción algu-  
na, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: Ex-  
ceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Patronis Reliquis, et aliis  
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem  
et tenorem, fori novi, Super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam  
adquirerent vel haberent; y Cap. pena de Comiso, según el tenor  
de los Antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado  
Año mil Setecientos treinta y nueve. Y si a mas de las indicadas dos  
Criadas tubiere en mi servicio yo la Obrajante algun otro Criado  
o Criada, quando se verificare mi fallecimiento, mando, despo y lego,  
por sola una vez, a cada uno de los Criados o Criadas que se hallaren  
en mi servicio a mas de las dos que llevo indicadas, la cantidad de





trescientos reales vellon, que se le pagaran de los bienes de mi herencia por los herederos que nombrare, no encontrándose suficiente dinero en mi casa para dicho efecto cuando yo fallere, del modo y en los terminos que abajo expresare.

Otrosi: Mando, deyo y lego igualmente a Dona Concepcion Alumnia y Novia legitima y actual comorte de Don Salvador Enguidanos, de esta vecindad, por sola una vez, la suma de Dos mil reales vellon.

Otrosi: Tambien Mando, deyo y lego, por una vez solamente, a Don Antonio y a Dona Mariana Gibert, hijos de tutorio y de Mariana Carbonell, de este propio vecindario, la cantidad de Dos mil Reales de vellon a cada uno de ellos.

Otrosi: A su mismo mando, deyo y lego, por una vez sola, a mi primo Don Jose Ramon Gibert y Sellicer, ventrta, vecino de esta dicha villa, o a sus hijos legitimos y naturales, la suma de Cuatro mil reales vellon.

Otrosi: Igualmente mando, deyo y lego, por sola una vez, la cantidad de Cuatro mil reales vellon a mi otro primo Don Jose Valo y Sellicer, ventrta, de esta vecindad, o a sus hijos legitimos y naturales.

Otrosi: Linceo, ordeno y mando que para la pronta y puntual satisfaccion y pago del importe del bien de mi alma, legados pios y demas que llevo dispuestos anteriormente, se encanten y apoderen de cuanto dinero se halle y encuentre en mi casa mortuoria, al tiempo de mi fallecimiento, el Presbitero Exaltado Padre Jose Ferrandis Religioso Breco- leto que fue del suprimido convento de San Francisco y San Ildefonso de esta referida villa, y mi primo Don Francisco Sempere y Sellicer, abogado, otro de los Abacacos que deyo nombrados, sin que puedan oponerse en manera alguna a ello mis infraeventos herederos, pues desde ahora para entonces, Autorizo competentemente y confiero las mas amplias facultades para el expresado fin y efecto, a los antes dichos Presbitero y mi primo Don Francisco Sempere; y en el caso de que no bastare para cubrir todo lo referido el dinero que se encontrare en la indicada mi casa mortuoria, se acabara de satisfacer el importe de los mencionados mis legados de los restantes bienes de mi herencia por los propios mis herederos; mas no se entendera esto de los bienes que Obijonga yo la Testadora, por via o concepto de legado, en favor

de otros particulares

Otros: Mando, digo y lego a Doña Jueta Gibert y Pellier mi So-  
rma de estado Comedia, y a Jueta Caballo legitima y  
actual Comorte de Francisco Perez, vecina ambas de esta re-  
ferida villa, criada que fue la ultima de mi la difunta, y  
a sus respectivos hijos, por mitad a cada una de ellas, la casa de  
Morada que como propia poseo en la citada Calle de San Bartolome,  
lindante por un lado con la Casa Mediano de propiedad anteriormente  
que llevo legada a mis criadas de servicio, y por otro con la de An-  
tonio Castro, para que la posean y se enajenen ambas por mi-  
tad de la referida casa, y la posean o enajenen con voluntad libre,  
sin la menor dependencia; guardando solamente lo establecido por  
la referida cláusula de Exceptis Clerici et Clera: vici ad pro-  
prios con ella durante; y pena de comiso contenida en la referi-  
da Real Orden.

Otros: Tambien mando, digo y lego a mi tia Doña Mariana Pellier, viuda  
de Don José Vincent y Sempere, de esta vecindad, el usufruto de la He-  
rredad llamada el Lago que adquiri por compra que hice de mi di-  
funto tio Don Francisco Pellier; la cual linda con tierras de los He-  
rrederos de Jorge Torregrosa, con las de Don Vicente Maria Pe-  
llier viuda de Juan Vabo, y con las del Ex-Convento de San Agus-  
tin de esta presente villa; y tambien la lego a dicha mi tia Doña  
Mariana Pellier el usufruto del pedazo de tierra contiguo lla-  
mado el Barranco, lindante con tierras de la viuda de Mendon  
y con otras del expresado Convento que era de San Agustín; y  
a mas, el usufruto de las tierras huertas con la habitacion que he  
constituido a mis expensas y poseo en la Cortada de Piquier de este  
terreno, que son las mismas que hace ya algunos años compré de la  
preitada mi tia Doña Mariana Pellier, y se hallan enclavadas a  
la heredad que esta poseo en el mencionado termino y Cortada;  
y para despues de los dias de la referida mi tia, quiero y con volun-  
tad que las mencionadas fincas vayan y pasen a mis tres hijos Don  
Agustin, Doña Jueta y Doña Mariana Gibert y Pellier, o a sus  
respectivos hijos, en los terminos siguientes: Las tierras de este ter-  
mino Cortada de Piquier, con la habitacion indicada, se dividiran  
por partes iguales entre mis expresadas dos hijas Doña Jueta y  
Doña Mariana Gibert y Pellier, para que cada una haga y dis-  
ponga de la suya lo que mas bien vierte lasia a su entera y libre  
voluntad; Y en cuanto a la Heredad del Lago con el Pedazo de tier-  
ra del Barranco arriba referidos, se transmitiran tambien



integramente, despues de lo cual de la indicada mi tia Doña Mariana Pellicer, sus Antedichos tres hijos Don Agustin, Doña Josefa y Doña Mariana Gibert y Pellicer, tambien por partes iguales, para que cada uno de ellos haga y disponga de la suya a su voluntad libre, sin la menor dependencia, con sola la Votacion topey prevenida en la primera Clausula: Exceptis Clericis et Ceteris: nisi ad proprios usus vita durante; y pena de Comiso contenida en la referida Real orden.

Otro: Igualmente mando, despo y lego la mitad de la Heredad denominada el Pago, que me pertenecia por herencia de mi difunta Señora madre Doña Francisca Pellicer, situada en termino de esta referida Villa, partida del Pago, la cual linda por un lado con tierra del Pago llamado de Vicedo, con la de Doña Maria Mataix y Basual con la de Ant. Gibert, por otro lado, y por otro con la del Otro Pago tambien de mi pertenencia, al Antedicho mi Primo Don Francisco Sempere y Pellicer, otro de mis Albaceas Testamentarios, o a sus hijos legitimos y Naturales, si por ventura hubiere fallecido el propio, al cual, ademas, le mando, despo y lego la casa de morada que poseo en la Calle de San Antonio de este Poblado, lindante con otra de los Herederos de Vicente Motta y con la de Serafin Vicent, para que el referido mi Primo Don Francisco Sempere, o los suyos, praxitan y se enposicionen del modo que mas bien visto les sea, tanto de la indicada Casa de morada como de la mitad de la heredad destindada, y hagan y dispongan de una y otra a su entera y libre voluntad, sin la menor dependencia, guardando brevemente lo establecido en la Clausula antes copiada: Exceptis Clericis, et Ceteris: nisi ad proprios usus vita durante; y pena de Comiso contenida en la referida Real orden.

Otro: Mando, despo y lego Asimismo la otra mitad de la mencionada heredad del Pago de mi dominio, situada, segun va dicho en la precedente Clausula, en termino de esta expresada Villa, partida del Pago, la cual linda con tierras del Pago de Vicedo, con la de Doña Maria Mataix y Basual, con la de Antonio Gibert y con la del Otro pago propio de mi la testadora, a todos los hijos e hijas del



Dispuso Don Antonio Motta y Doña Teresa Valor y Bellicer, llama-  
do Don Blas, Don Blas, Don Antonio, Doña Juana, y  
Doña Vicenta Motta y Valor, o á sus respectivos hijos  
legítimos y naturales, por iguales partes entre los cin-  
co, para que cada uno de ellos perciba y se empoderase  
de la que le tocare, del modo que le sea bien visto, y haga y dispon-  
ga de ella á su voluntad libre, con toda independencia: pero con la  
condicion expresa, de que si al indicho mi primo Don Francisco Ben-  
pue y Bellicer le acomodare y combinare el quedarse con el todo  
de la deslinada Heredad, deba abonar en este caso la mitad de su valor  
á los expresos hijos e hijas de los difuntos Don Antonio Motta y Doña  
Teresa Valor á justa tasacion de Peritos, á lo qual no podrán po-  
ner estos el menor reparo, pues mi determinada y libre voluntad  
en se entienda en dicha compraventa el expresado Legado; y de lo  
Contrario, observaran lo prescrito legatario lo que proviene la Clau-  
sula de Exceptis Clericis et Cetera: nisi ad proprios usus vita durante,  
y pena de Comiso contenida en la referida Real orden.

Otro: Tambien mande, rep y lego á mi otro primo Don Joaquin Bellicer el usu-  
fructo de la tierra huerta que poseo como propia en la Partida de la huerta  
mayor de este termino, lindante con tierras de los herederos de Don Anto-  
nio Victoria, por un lado, por otro con las de los difuntos Pedro Miguel  
Valor, con las de Don Manuel Alvarado, con las de Doña Mariana Jordá  
Viuda, las del Convento del Santo Sepulcro de esta expresada villa y con  
Camino llamado de la Galera; y para despues de que se verifique el  
fallecimiento del prescrito mi primo Don Joaquin Bellicer, consoli-  
dacione el usufructo con la propiedad de la deslinada finca, quiero  
y es mi voluntad vraya y pare esta, por mitad, al hijo del propio, Don Fran-  
cisco Bellicer, o á los suyos, una de dichas dos mitades de la referida tierra,  
y la otra mitad á los hijos e hijas que tenga y tuviere, aunque  
sea despues del fallecimiento de mi la Organte, mi primo Don  
Nafael Bellicer; para que cada parte haga y disponga de su co-  
rrespondiente mitad de tierra huerta, lo que bien visto le sea á su  
entera y libre voluntad sin dependencia alguna guardando solo  
lo prevenido por la Clausula Exceptis Clericis et Cetera: nisi ad pro-  
prios usus vita durante; y pena de Comiso contenida en la pre-  
citada Real orden.

Otro: Mandó, rep y lego igualmente á Don Nafael Bellicer y Doña, hijo de  
Don Nafael y de Doña Concepcion Covil, mi sobrino, o á sus hijos legíti-  
mos y naturales, la propiedad del bananal de tierra huerta que he  
comprado en la Partida de Riquier del termino de esta referida villa,



con la Casita que en el mismo sitio tratando de Continúa; lindante dicho Bancal con tierras de don Pablo Caramielana, linda en medio, con las de Don Luis Pascual y Mamanos y con las de Don José Sempere, inmediato al Puente llamado de Cristina, para que disfruta de ella el precitado mi Sobrino a su voluntad libre, con toda independencia; y el usufructo del referido Bancal de tierra huerta y unacedera carita, lo mando veje y lego por mitad al precitado su señor Padre don Rafael Pellicer y al Antedicho don Joaquín Pellicer, hermano de este, acreciendo al uno la parte correspondiente al primer momento de ambos. deviendo regirse el indicado mi Sobrino don Rafael Pellicer y Boil, esta enagenacion o Venta de la dicha finca, á lo establecido por la Clausula Exceptis Clerici et Clerica; nisi ad proprios usus Vita durante; y pena de comiso contenida en la referida real Orden.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier motivo, causa y rason que sea, o ser pueda, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero al Antedicho mi Primo don Rafael Pellicer, para que perciba, se encante y enajene de todos los restantes bienes de mi herencia y los usufructue tan solamente mientras duran los dias de su vida: Verificado el fallecimiento del propio, deberan pasar, en calidad tambien de usufructo, los bienes de mi herencia ala Consorte del propio Dona Concepcion Pascual y Boil, si se sobreviere acaso al indicado mi Primo, suplico de la misma; y para despues de los dias de ambos, se consolidara el usufructo con la propiedad de los mencionados mis bienes, de que instituyo y nombro por herederos míos, por iguales partes, á los hijos e hijas del Antedicho, don Rafael Pellicer y Dona Concepcion Pascual del Boil, don Joaquín, don Eugenio, don Vicente, Dona Concepcion, Dona Estanislava y Dona Amalia Pellicer y Pascual del Boil, y tambien á todo lo que en lo sucesivo tenga el referido mi Primo don Rafael Pellicer, aun que sea despues del fallecimiento de mi la Testadora, por iguales partes entre todos ellos, segun llevo ya dicho; para que cada uno haya



72  
y disponga de la que le tocara y de los bienes de que se compon-  
ga, lo que bien visto le sea a su entera y libre voluntad, sin  
dependencia ni retencion alguna; cumpliendo tanto es-  
ta como sus Padres, con todas las Obligaciones que estan  
a su cargo, segun se lo ordenado, como tales herederos suyos,  
y bajo la Clausula antes copiada de Exceptis Clericis et cetera: vi-  
si ad propriam vitam durante, y pena de Comiso contenida en  
la precitada Real orden.

Finalmente: Dato en mi Ultimo y postrero Testamento, Ultima y por-  
timera Voluntad mia, y como a tal quise, ordeno y mando que,  
despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus Par-  
tes, a puntual execucion y cumplimiento, por aquella via y for-  
ma que mas bien haya lugar en derecho; pues, por el presente y su  
tenor, revoco, anulo, y declaro por de ningun efecto ni valor todos  
y cualesquiera Testamentos, Codicilos, y otras Ultima Voluntades  
que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de pala-  
bra o en otra forma, y en especial, y expresamente Anulo, revoco  
y declaro por cancelado el Testamento que otorgue ante Don Jo-  
se Matias de Sotillo Escrivano de esta Villa, en el dia veinte del mes de  
Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y siete y el otro que otor-  
gue ante el mismo Escrivano, en el dia veinte y tres del mes de junio del  
año mil ochocientos treinta y cuatro, para que ninguno de ellos valga ni  
haga fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga su puntual  
y cumplido efecto en calidad de mi postrera voluntad y Ultimo Testamento,  
a cuyo fin se otorgo en esta expresada Villa de Lerma, en el dia, mes y año es-  
presados al principio, siendo presente por testigos Antonio Garcia y Olivera  
y Antonio Olivera y su hijo, tejedores de lienos, y Don Carbonell y Matias,  
fabricante de lienos, de esta misma Villa vecinos los tres y moradores. Y  
la otorgante, a la que con los referidos testigos yo el Escrivano don J. Co-  
nover, no firma por q. dice impedirle su actual enfermedad apople-  
tica, a presencia de mi el Escrivano y de los precitados testigos; wha-  
re por ella y a su ruego uno de ellos, de que tambien doy fe.  
Orden los envid. = b - h - os - que = os - acre = y postrer = o = B

Anto Olivera

Antoni  
Jaquim Oliver  
Autentico

Don  
Salva

Balta



Venta  
Salvador Ferrandis y Bonet  
 a  
Baltasar Ferrandis y Canet.

En la Villa de Aleny á los veinte y un dias de Buen Retiro del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos conparicio Salvador Ferrandis y Bonet, Labrador, vecino del Lugar de Benimarot, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título por y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y dá en venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre jamas, á Baltasar Ferrandis y Canet, del propio oficio y vecindad y á los suyos, un pedazo de tierra secano con tres olivos y una higuera, como preuisto de medio jornal de arar, poco mas ó menos, que fuere como propio, situado en termino del referido Lugar de Benimarot, partida de la Joya, lindante por dos lados con tierras del mismo comprador, por otro con las de Joaquina Monerria Viuda y con las del indicado vendedor por otro, cuyo pedazo de tierra secano adquirió este por compra que hizo hace ya unos veinte años segun el propio manifiesta bajo su responsabilidad, de Jose Ferrandis de Amon; y está libre de todo como, memoria, hipoteca, sinonia, obligacion, cargo y responsabilidad; y como á tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que así de hecho como de derecho le pertenece al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la dicha vendida tierra secano; por precio de cien libras de moneda corriente, las cuales confiesa el vendedor haber recibido del precitado comprador, antes de ahora á toda su voluntad, con expresa renunciacion que hace, por no parecer de presente su preuisto de la recepcion que pudiera oponer de no haberlo recibido y de las sumas de la entrega y prueba; y como realmente pagado de ellas á su satisfacion, otorga en favor del autedicho Baltasar Ferrandis comprador la mas solemnne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual á su seguridad combenga: Declara que el futo valor y precio del mencionado pedazo de tierra secano de que queda hecho merito, es el de las ochocientas cien libras de moneda corriente que há confesado haber recibido del comprador; y que no vale mas, yrimas valiere, del escuso, en poca ó mucha suma, hace en favor del referido.

tenida en  
 ma y por  
 ando que,  
 un Paz  
 via y for  
 ente y su  
 los lotes  
 untades  
 de pala  
 reboer  
 te con lo  
 el mes de  
 que otros  
 mio del  
 la valga ni  
 puntual  
 documento,  
 y á no el  
 y otros  
 y elatir,  
 radores. Y  
 rry se co  
 o a prople  
 r; lo ha  
 do y se  
 r = 0 3  
 mi;  
 Guier  
 troya

*[Handwritten flourish]*

nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en los actos  
que de ellos fuieren título, vez y causa, en cualquier manera, otorga  
ga: Que vende y da en venta real y enagenación por venta, por  
por de heredad, para siempre jamás, a Don Alvaro y Don Gil Fabri-  
cante de papel, vecino de la Villa de Bañeras, y á los suyos, la sexta  
parte del Molino papellero, con la sexta parte de las tierras inmediatas al mis-  
mo y de las noyales de la partida de Jorjansola, con su correspondiente derecho  
de agua y demas que le pertenece en dicho Molino y tierras, que le comprante de  
ello es de sus Hermanos y del indicado comprador, y se le adjudicó al comprador  
en parte de pago de un haber, en la Division de los Censos de la Herencia de sus  
dichos Padres Juan Casanueva y Juana Jorjansola, Autorizada por un  
en un año Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro; sito di-  
cho Molino y tierras en termino de la referida Villa de Bañeras, situada ha-  
mada del Campo de Oro, lindante con tierras de la Herencia de Maria denominada  
con este nombre, con Aragado Real y con el Rio de Cinalaño; comprendien-  
dose en esta venta la sexta parte de todas las baterias, alfileras y piezas de ma-  
dera, hierro y cobre pertenecientes a dicho Molino, segun se fue adjudicado  
al Abogado en la citada Division; libre al presente la mencionada parte de  
dicho Molino, tierras y demas de que se trata, de todo cargo, gravamen y responsa-  
bilidad, pues sin embargo de que el Patrimonio de su Magestad tenia ser-  
vicio mayor y directo sobre la mencionada finca, con pago de cinco cueros anual,  
derecho de sueldo fadiga y demas de la Real Cofradia, queda abolido el mismo  
por Real Decreto publicado en día de febrero del año proximo pasado;  
en cuyo concepto se compra y vende al referido Alvaro la sexta parte del referi-  
do Molino papellero y demas anexidades y pertenencias del propio, de  
que queda hecho mención, con todas sus entradas, salidas, rivas, costumbres, ser-  
vidumbres, y con todas las demas que asi de hecho como de derecho le pertene-  
ce en el mismo actualmente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertene-  
cer con respecto a la parte de que se trata; por precio de Veinte mil Qui-  
nientos reales vellon, los cuales combinaron haberlos de satisfacer al  
propio el referido comprador en once plazos, a saber: Mil setecientos ochenta  
reales quince maravedices vellon, por todo el mes de Abril primero venien-  
te: Mil setecientos ochenta reales once maravedices, por todo el mes de Agosto  
de este año: Otro mil setecientos ochenta reales once maravedices por todo  
el mes de Diciembre siguiente: igual suma dentro de cuatro meses  
contados desde el día ultimo de este presente año; y así sucesivamente  
la misma cantidad cada cuatro meses de los que vagan siguiendo,  
hasta completar el total pago del indicado precio de esta venta, abo-  
nándole en el interim un cinco por ciento anual correspondiente a la  
suma que retenga en su poder; todo en dineros metalicos sonante



y no en otra cosa ni especie; siendo pacto y condicion' de precio, que de las pri-  
 meras cosas que venan' haya de entregar el comprador a Don Jose Boromat  
 y Soga, del Comercio y fabrica de papel y Paños de esta dicha' Villa  
 y tambien su vecino, la cantidad de cinco mil cuatrocientos seis reales sin  
 y siete maravedies vellon' que al mismo le esta deviendo el Vendedor por el  
 importe del Alquiler vincido hasta este dia' y que venga hasta ultimos  
 del mes de Mayo proximo entrante de la casa propia del Boromat que  
 habita el otorgante, situada en el poblado de esta expresada Villa' Plaza  
 del Mercado, bajo de cielos y determinados linderos, sin tener derecho por  
 ello el citado Boromat a percibir ni reclamar la parte del rédito mencio-  
 nado correspondiente al referido su credito; los cuyos terminos declara  
 que el justo valor y precio de lo que vende es el de los veinte mil quinien-  
 tos reales vellon', y que no vale mas, y si mas valiera, del precio, en po-  
 ca ó mucha suma, hace en favor del comprador, gracia y donacion su-  
 va perfecta é irrevocable que el derecho llama' entre vivos con insinu-  
 cion y deudas financas legales. Renuncia la Ley primera, título once,  
 libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion  
 en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profuso para  
 repetir el engaño, que da' por pasado como si ya lo estuvieran, y desde hoy  
 en adelante, para siempre, se despoza y aprata y á sus herederos, del domi-  
 nio ó propiedad, posesion, título y de otro cualquier derecho que en el dia  
 le compete y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la parte del Malino  
 y deudas que vende por lo presente, y lo cede y traspassa en favor del auten-  
 tico Don Don Comproador, para que como á suya propia lo posea ó imagine  
 á su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan sola-  
 mente lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis, locis Sanctis, Militi-  
 bus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro voluntatis non existunt; et sic Sicuti  
 Clerici supra scripsi, et tuncum fieri non potest super hoc viti bona ipsa ad vitam  
 suam adquirunt vel habent.* Bajo la pena de comiso, segun el tenor de  
 los Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil se-  
 cientos treinta y nueve: Lo confiere el competente poder y facultad, para  
 que del modo que mas bien se acordare y parare, tome y abienda la ve  
 al tenencia y posesion que por derecho le compete de la parte de Malino  
 y deudas que se vende; y en el interin' se constituye en tenedor y poseedor

precario en legal forma, para ponerle en ella, siempre que se lo pida.  
Declaro que el dueño en propiedad y usufructo de la Heredia par-  
te de molino y demas de que se trata, y que no lo tiene y gana-  
do ni enagenado a persona alguna; por lo que se obliga a la  
licitud, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en  
los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Quando presento el  
Contrato Don José María y Don Cayetano, Comprador, acepta esta Escritura en to-  
do y por todo, y con ella la venta que se hace de la dicha parte del dex-  
tadero molino fabrica de papel, de las tierras indicadas y demas parte-  
nencias y anexidades de aquel, de que se da por entregado a toda su  
voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba; y en su  
virtud ofrece y se obliga a satisfacer y entregar al vendedor, y al prebitero  
Don José Coronat y Paga, o a quienes legitimamente les representen,  
los Ciento mil Quinientos Reales vellon del precio de esta venta, del  
modo y a los plazos arriba estipulados, a saber: Al Don José Coronat, los  
Ciento mil Cuatrocientos seis Reales diez y siete maravedices vellon que el ven-  
dante le debe, segun va dicho, de los plazos o pagas que vayan primera-  
mente; y al referido Juan Camarero Vendedor, los que vayan hasta el  
cumplimiento de la expresada suma, con abono a mas a este de un cinco  
por ciento anual correspondiente a la cantidad que retenga en su poder: Todo  
llanamente y sin ningun pleyto, pena de execucion y costas; lo qual, tambien  
presento a este efecto el antedicho Don José Coronat y Paga; lo acep-  
ta; conformandose, como se conforma, por consiguiente, en cobrar los cin-  
co mil Cuatrocientos seis Reales diez y siete maravedices que le deve el vende-  
dor Juan Camarero, del modo y en los terminos de que queda hecha  
expressio. Queda prevenido por mi el Escrivano el indicado José María  
y Don Cayetano, Comprador, de la obligacion de presentar copia de esta Es-  
critura, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro  
de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragma-  
tica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del  
derecho de amortizacion mandado por Su Magestad en su Real decreto de tre-  
inta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve  
no tendra valor ni efecto. Todo a la observancia y puntual cumpli-  
miento de quanto respectivamente llevan otorgado y deben observar y  
cumplir en esta Escritura, obligan sus bienes y vistas habidos y por  
haber: Dan poder a las Justicias competentes, para que a ello les apre-  
sien por todo rigor legal y via executiva, como por Sentencia defi-  
nitiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas  
las Leyes, fueros y privilegios de un favor, con la general que prohibe  
la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambos lo firman con el



Don José Borrada y Sayá por lo que le toca, a quienes con los testigos y el  
 Escritura doy fe conocer, los cuales son Francisco Julian Procurador del con-  
 sejo del Juzgado de primera Instancia de esta exornada Villa y Joaquin  
 Casa, fabricante de Saños, de la misma vecinos los dos y Moradores.

Juan Casa Sampedro  
 y Ferrandina

José María y Benito

José Benavente

Autenti:

Joaquin Guier

Autenti

Dottor  
 Rosa Julia  
 a sí misma.

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de fe-  
 brero del año Mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el Escrivano  
 y testigos infrascriptos, compareció Rosa Julia y Perca Viuda de vi-  
 cente Ruydo, vecina de la misma, y Dixo: Que siendo tratado y conve-  
 nido contraer legitimo Matrimonio con Cristoval Pastor y Muntó,  
 fabricante de Saños de este propio vecindario, y para con mas  
 comodidad poder sobrellevar las obligaciones y cargas del re-  
 ferido Estado, ha venuelto constituirse así misma, por dote y caudal  
 suyo propio, diferentes ropas y muebles de su absoluta propiedad  
 y dominio, y queriendo que ello conste en lo sucesivo en competen-  
 te forma, lo reduce por la presente a Escritura publica, y en su  
 virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho, Dize: Que se constituye así misma  
 por Dote y Caudal suyo propio, de bienes de su absoluta propie-  
 dad y dominio, las piezas de Rop. y muebles, que valorado todo  
 por Josef Pastor e Ignacia Carbonell, de esta vecindad, perita  
 nombradas al efecto de comun Acuerdo por los interesados, a co-  
 mo sigue.

Dos Colchones poblado de Lana, en cincuenta y veinte reales.	220 <sup>rs</sup> rs.
Un gergon de tela de Casa, en cincuenta reales	40 " "
Una Colcha, en ciento veinte reales	120 " "
Un Cobertor de Colonia de lierno Casaca con balona, en	

*[Handwritten flourish or signature]*

Ciento treinta reales	130 <sup>o</sup>
Dos Cacerenas, en veinte reales	20 <sup>o</sup>
Una Mantita de Cama, en treinta y dos reales	32 <sup>o</sup>
Seis Sobanos de Lienzo Casero, usados, en ciento cuarenta reales	140 <sup>o</sup>
Ocho Camisas usadas, unas de Crea, y otras de tela de Casa, en ciento veinte reales	120 <sup>o</sup>
Seis Pañuelos de lienzo Crea con balona, en ciento treinta reales	130 <sup>o</sup>
Dos delantescama de muselina, el uno con balona bordada, y el otro llano, en setenta reales	60 <sup>o</sup>
Seis para fundas de Almoadas, cinco de Crea y el otro de muselina Mostreada, todos con balona, en cien reales	100 <sup>o</sup>
Unos Mantiles sin botornar y otros usados, en cuarenta y cuatro reales	44 <sup>o</sup>
Seis Sevilletas de lienzo Casero, en cuarenta y dos reales	42 <sup>o</sup>
Las toallas, Manil, y delantal de hornos en treinta y seis reales	36 <sup>o</sup>
Un fubon de Lengua y otro de Alepin de seda a medio uso, en setenta reales	60 <sup>o</sup>
Un tapete nuevo de pascal florado con balona de muselina, y otro de lo mismo usado, en cuarenta y ocho reales	48 <sup>o</sup>
Unos Cortinas de Indiana a flores, en veinte y cuatro reales	24 <sup>o</sup>
Una toalla de Manos de muselina, con balona de lo mismo, en ocho reales	8 <sup>o</sup>
Dos Varas de Muselina y dos Bufagamanos de tela de Casa, en veinte y dos reales	22 <sup>o</sup>
Dos Zahalejos de pascal florado, usados, en setenta reales	70 <sup>o</sup>
Una basquina de Cubica tambien usada, en ochenta reales	80 <sup>o</sup>
Dos guardapiés de rayeta verde, en cincuenta reales	50 <sup>o</sup>
Dos Mantillas de franela negra, en setenta reales	60 <sup>o</sup>
Otra idem blanca, en treinta reales	30 <sup>o</sup>
Ocho pañuelos de varias clases y colores, en ciento setenta reales	160 <sup>o</sup>
Unos pendientes de oro, en ciento sesenta reales	160 <sup>o</sup>
Dos Camisas de hilo finas y cuatro idem de tela de Casa, nuevas, y cuatro mas usadas, en doscientos cuarenta reales	240 <sup>o</sup>
Un par de calzoncillos blancos de tela de Casa y un chaleco, en veinte y seis reales	26 <sup>o</sup>
Cinco Embolitorios de Orihura en cincuenta reales	50 <sup>o</sup>



130  
20  
32  
140  
120  
130  
60  
100  
160  
42  
36  
60  
48  
24  
8  
22  
70  
80  
50  
60  
30  
160  
160  
240  
26  
50

Dos paños de Niño de Colonia con balona y otro de bayeta, en treinta reales ..... 30 n.  
 Cinco Camisas y tres Armiños de Niño, en veinte y ocho reales ..... 28 n.  
 Diez gorritos blancos y dos fajas, en diez y ocho reales ..... 18 n.  
 Cuatro pares medias de algodón, en veinte reales ..... 20 n.  
 Dos vestidos de púcal de colores y dos enaguas de Niño, en treinta y seis reales ..... 36 n.  
 Las Ahinas del Amasador, en cuarenta y ocho reales ..... 48 n.  
 El Vidriado de la Cocina, en cuarenta y ocho reales ..... 48 n.  
 Cuatro Sillas de Enca sus listones y una Mesa de pino con Capon, en cuarenta y seis reales ..... 46 n.  
 Un tablado y bancos de Cama, en treinta reales ..... 30 n.  
 Y dos Ocas con sus tornadizas y flabes, en cincuenta reales ..... 50 n.  
 Suman las precedentes partidas Dos mil Seiscientos Setenta y Seis reales vellón ..... \$2.676 n.

La cuya cantidad han ascendido las piezas de ropa y muebles arriba mencionados, todo lo cual, estando presente el Contador Cristóbal Pastor y Munto, aprobando, como aprueba, la valoración y justiprecio de las mencionadas ropas y muebles, lo recibe a mi presencia y de los testigos, en este mismo acto, de la expresada Doyante Doña Julia y Señora su verdadera esposa, de qua doy fé, y formalizo en favor y para la seguridad de la propia, como satisfecho de ello, el man firme y Oficio Venquardo: Declara que las prometidas ropas y muebles se han valorado por las mencionadas peritas nombradas para ello de común acuerdo por las partes, según queda arriba manifestado, y que en su taracion y justiprecio no ha habido lesión ni organo alguno, y caso de haberle, cede el que sea, en poca ó mucha suma, en favor de la expresada Viuda Compadeciente, por vía de donacion pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas firmes legales: Aprueba y ratifica la mencionada taracion y justiprecio; y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hubiere sea visto por el mismo hecho habido aprobado y ratificado, con mayores vinculos y firmezas, y con todas las formalidades del derecho. En atencion a las buenas



Circunstancias de que se halla dotada la esposa Dña Julia  
y Pared, en futura esposa, la promete en arras y  
hace donacion propter nuptias, para en el caso de que  
se efectuare el Matrimonio, y no en otra manera, de la  
cantidad de doscientos cuarenta y ocho reales vellon, que  
declara caben en la decima parte de sus bienes libres, y con el  
que no quexan, y lo consigna en los mojos que adquirir pueda  
en lo sucesivo, a elección suya; los cuales, unidos a los del Dote  
forman suma de Dos mil Novecientos veinte y cuatro reales tam-  
bien vellon, que ofrece guardar en su poder como patrimonio  
propio hasta el estado de futura esposa, para restituirla y entregar-  
la a la misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos  
previados por el derecho; excepto trescientos cuarenta y ocho rea-  
les diez y siete maravedices vellon que de la precitada suma di-  
cen corresponder al hijo de la difunta Vicente Peydas, menor  
de edad, por herencia del Antedicho su difunto padre Vicente  
Peydas; los cuales trescientos cuarenta y ocho reales y medio se  
obliga el Sator a entregar al referido menor, cuando tome es-  
tado o cumpla los veinte y cinco años de edad; y se obliga igual-  
mente a no dissipar, gravar ni sugetar en manera alguna los  
Antedichos bienes a sus deudas particulares, criminales ni otras  
cualquier suyas; para cuya observancia y puntual cumplimiento  
renuncia las Leyes que le sean en este caso propicias. Ha la  
observancia de quanto se ha obligado, obliga sus bienes y rentas  
habidos y por haber. Da poder a los Señores Jueces, Justicias y Tri-  
bunales de su Magestad que de sus causas conocean, segun derecho,  
para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva,  
como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada,  
parada en juzgada y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Ley-  
es, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-  
nunciacion de todas ellas en forma. Lo firma, a quien conto, testigo  
yo el Escribano doy fé concurran, los cuales lo son Francisco Mi-  
raller y Joaquin Domenech, topadores de Aragon, ambos de  
esta expresada villa vecinos y moradores = Valen los en-  
mend. = s = hilos =

Cristoval Pastor

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Escritor



D. M. Gregorio Motto a su hija Maria Motto En la Villa de Alcoy, a los veinte y tres dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Meritano y testigos infrascriptos, compareció Gregorio Motto, habitador de Luas, vecino de la misma, y Dijo:

Que tiene tratado y convenido que su hija Maria Motto y Valls, doncella contrajera matrimonio en faz de nuestra Santa Madre la Iglesia con Antonio Junquer, hijo de Francisco y de Maria Guillen, mozo, prensador de Saus de este propio vecindario, y para que mejor pueda sobrelevar las obligaciones y cargas del referido estado, ha resuelto entregarle, diferentes piezas de ropa y algunos muebles, a cuenta de lo que le corresponde a la misma su hija de la herencia de su difunta madre Vicenta Valls, cuya Dicitio esta asumpare practicar, y queriendo que ello conste en lo sucesivo por escritura publica, de su grado y plena ciencia, en la via y forma, que mas bien haya lugar en derecho, Dijo: que da y constituye a la referida su hija Maria Motto y Valls por Dote y Caudal suyo propio, a cuenta, segun va dicho, de lo que le pueda tocar y pertenecer a la misma de la herencia de la diforada su difunta madre Vicenta Valls, los bienes que valorados, por Maria Sera Fontanell y Sista Anas, nombradas para ello por las partes, son los siguientes.

Un Cobertor y una Manta de Cama en veinte y cuatro rs.	24 " on
Un gergon en veinte y dos reales	22 "
Un Colchon poblado de hilo	52 "
Tres Sabanas de tela de Lana en setenta y ocho reales	68 "
Dos delantescama en cuarenta reales	40 "
Tres pares fundar de Almoada en cuarenta reales	40 "
Dos Camisas en treinta y dos reales	32 "
Dos Mantoles y un Meril en veinte y cuatro reales	28 "
Una Luagua, una Cortina blanca y un tapete en treinta y seis reales	36 "
Dos Tahalejos en setenta reales	70 "
Dos pañuelos en cuarenta y ocho reales	48 "
Un guarda pies de hiladillo en veinte y cuatro rs.	24 "
Tres Sillas y una Mesa en veinte y ocho reales	28 "
Y diferentes muebles y Armar del armador y cocina.	

Boa Julia  
y  
la  
que  
y caso de  
quien pueda  
del Dote  
reales son  
estrinoniu  
y entregar  
a de los casos  
y ocho rea  
Suma de  
las, menor  
que Vicente  
medio de  
do tome el  
liga igual  
alguna los  
es un otro  
el mismo  
r. Ha la  
y ventas  
vicias y fri  
derecho,  
pocentiva,  
uniciada,  
dar las de  
solivela re  
cutor testigo  
encio ali  
rumbos de  
en los en  
Ami;  
Guier  
tempo

en veinte y ocho reales  
Suman los precedentes por todas quinientos tre-  
inta y seis reales vellon

28<sup>o</sup>

536<sup>o</sup> R<sup>o</sup>

A cuya cantidad han ascendido los prometados bienes  
los cuales, estando presente el Jefe contrayente, aproban-  
do su valoración los recibe a mi presencia y de los testigos de que  
doy fe, y otorga en favor de su viudera esposa y su Dote el corres-  
pondiente resguardo: Declara que dichas ropas y muebles se han valorado  
por las indicadas peritas con toda legalidad y que en su tasacion no  
ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberle, cede a que sea  
en poca o mucha suma en favor de su viudera esposa, por donacion  
pura entre vivos con insinuacion y demas firmas legales: Afirmo  
y ratifico dicha tasacion, y se obliga a no reclamarla en ningun tiempo,  
pena de no ser oido en juicio ni fuera de el. Ten atencion a las buenas  
circunstancias de la indicada Maria Motta y Valli, la ofrece en Ar-  
ra y hace donacion propter nuptias, de la cantidad de cincuenta re-  
ales que declara capin en la decima de sus bienes libres, y sino cupie-  
ren, los consigna entre los mejores que adquirir pueda entre sucesivos, los  
cuales con lo del Dote forman suma de quinientos ochenta y seis  
reales vellon, que promete guardar en su poder, como patrimonio  
de dicha su futura esposa, para restituirla a la misma o a quien la  
represente, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho y se obli-  
ga a no disiparlos, gravarlos ni sujetarlos en manera alguna  
a sus deudas, crímenes ni otros hechos suyos; para cuya observan-  
cia y puntual cumplimiento renuncia las Leyes que le sean en este ca-  
so perjudiciales con obligacion que hacen de sus bienes y rentas habidos  
y por haver, con sueldo a justicias, sumision y remuneracion de  
Leyes correspondientes. No firma a quien con los testigos yo el  
escribano doy fe conocer, por que dice no saber escribir, lo hace  
por el y a sus amigos, uno de dichos testigos que los son Jose Sauer,  
Acerrante, y Vicente Climent tejedor de Paños, ambos de es-  
ta aprobada Villa vecinos y moradores =

Jose Sauer

Autenti:  
Jaquim Guier  
Escrivano

Division ~~de~~ de los bienes de la herencia  
del difunto Miguel Berenguer  
entre sus tres hijos y herederos =

En la Villa de Arroy a los veinte



y cuatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior  
el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Miguel Perenguer y Sempere,  
Leñista, Antonio Perenguer, Sempere perahador de Fines y Rosa Maria  
Perenguer y Sempere, hijos, hermanos, y vecinos de la misma, y Dignos: Fue  
por fallecimiento de su difunto Padre Miguel Perenguer recayeron en su  
universal herencia unos muebles de toda entidad que se dividieron ya entre sí  
los comparecientes; y una Heredad con su casa de Campo, llamada comunmen-  
te la Caseta de Perenguer, compuesta de dos solares de tierra buena, con dos oros  
de agua para su riego, situada en termino de esta dicha Villa, partida de  
Cotos de Arriba; lindante con tierras de Don Juan Sempere, las de Don Puc-  
naventura Galbes Periviera, las de Dona Mariana Ardi, y las de Don To-  
mas Rio, la cual y los indicados muebles fueron los únicos bienes que les per-  
tenecieron por herencia del referido su difunto Padre: Fue la destinada  
heredad la han poseido los tres en comunion y compañia hasta el pre-  
sente, sin tratar de dividirla ni dividirla entre sí; mas habiendo  
venuto ahora verificarlo, por iguales partes segun corresponde, por la mu-  
erte intestada del Padre comun, nombraron peritos de mutuo consentimien-  
to para la particion entre iguales partes de los dos solares de tierra buena  
de que, segun ya dicho, se compone la referida Heredad y su derecho de  
Agua, con adjudicacion de la Cantidad proporcionada a cada uno: Fue  
en su consecuencia practicaron los Peritos la mencionada Division, de la que  
resultó haber adjudicado a la Rosa Maria Perenguer el banegal llamado del  
Parral y el Estribo: A Miguel Perenguer el banegal dicho del Perero y el de  
la Humera; y al Antonio Perenguer el banegal conocido por el dela Espere  
raguera y el de bajo la Era, en cantidad a cada uno de once mil ochocientos  
cinuenta reales vltos; con la advertencia de que la referida casa de Campo de di-  
cha heredad, queda proindivisa por no tener comoda division, y con derecho por  
ello todos los interesados a su uso y habitacion sin distincion alguna, reservan-  
dole poderlo utilizar o sea poderlo realizar su destino y particion cuando  
lo tengan por oportuno, y deseando que lo dicho conste por Escritura pu-  
blica para que cada uno de los interesados tenga el correspondiente título  
de pertenencia y pueda disponer a su voluntad de la parte que le co-  
rresponda, de su grado y Cierta Ciencia, en la oza y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, así en sus nombres propios como en el sus-

Respectivos hijos, herederos y sucesores, y en el caso que de ellos hubie-  
ren título o causa, en cualquier manera, Organ:  
Que aprueben, ratifiquen y confirmen, en todas sus par-  
tes la precedente división, partición, deslinde, y adjudica-  
ción entre sí de la referida heredad con respeto solo a sus  
tierras y derecho de agua, y de lo adjudicado a cada uno, se dan por  
satisfechos y entregados, con renunciación de las leyes de la entrega y  
proveas; declaran que en dicha partición no se ha padecido lesión ni  
engaño alguno; y en el caso de que lo haya habido, sea por el sustituto que  
fuese, se ceden mutuamente por donación pura entre vivos, con in-  
stitución y demás fianzas legales: Renuncian la Ley primera, título  
Once, libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que ay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y las cuatro dadas que  
profieren para repetir el engaño que dan por pagados, como si ya lo estubie-  
ran; y desde hoy en adelante para siempre, se desahoderan, desisten, y  
cobran y a sus sucesores, los unos de la parte de tierras señalada a los o-  
tros, para que cada uno se enposesione y disponga de la suya a su libre vo-  
luntad, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clau-  
sula: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis Religiosis, et aliis*  
*quibus fore valentis, non existunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et te-*  
*noram fore nisi super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquire-*  
*rent vel haberent; y bajo la pena de Comiso segun el tenor del m. antiguo*  
*fuero, y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos tre-*  
*inta y nueve: se confieren el competente poder y facultad, para que cada inte-*  
*rorado tome y apruebe la Real tenencia y posesion que por derecho le cor-  
responde, segun la precedente división, de las tierras mencionadas; y mientras*  
*no lo hagan se constituyen sus colonos tenedores y poseedores precarios*  
*en legal forma para ponerse en ella mutuamente siempre que se lo*  
*pidan: Declaran que la referida heredad pertenece a la testamenta-*  
*ria del precatado su difunto Señor Padre, y que en el dia no existen ya*  
*otros bienes que la sean correspondientes; por lo que ofrecen y se obligan*  
*a la erección, seguridad y saneamiento de la parte que les va adjudica-*  
*da, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales; prometien-*  
*do igualmente que si por cualquier motivo, resultaran algunos otros bie-*  
*nes de la pertenencia del indicado su difunto Padre, se los dividirán*  
*entre sí del modo que lo anterior; y tambien la casa de Campo de la*  
*indicada Heredad, cuando surguieren oportuna su particion, por que-*  
*dar al presente sin dividir la misma, y con derecho todos para disfru-*  
*tarla y habitarla sin distincion alguna; y finalmente ofrecen y se*  
*Obligán todos a llevar a efecto y cumplimiento todo cuanto que*

Librada Copia  
prador en a  
de papel del  
y uno del H.  
el comedio, a  
el año, de  
go por dos  
gistro 387.  
Copias, y 3 por  
to, que al H.  
4.3. reales ve



da manifestado, sin replica, oposicion ni contradiccion alguna; pena de lo contrario de no ser oydos en juicio ni fuera de el y de satisfacer amar cuantas costas causaren con dicho motivo e hicieren causar. Y quedan prevenidos por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro en la Contraduria de Hipotecas de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y ala observancia de cuanto deban otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y por haber. Dan poder a las Justicias competentes, para que a ello les apremien, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; e en su fin renunciacion todas las Leyes, puros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firma el Miguel Berenguer, y sus hermanos, a todos los cuales, con los testigos yo el escribano doy fe como, por que dicen no saber decir, lo hace por ellos y a sus hijos uno de dichos testigos que los son Don Jose Branchat y Alfonso, Abogado, Joaquin Cota y Estorbe fabricante de Saños y Rafael Pava Cuervo, vecindante de esta referida villa, vecinos los tres y moradores = V. el am. =

Mig. Berenguer y Alfonso

Ante mi: Joaquin Guier

Venta. Rosa Maria Berenguer a Diego Coronat y Miralles

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro

Librada copia al Com. prador en dos pliegos de papel del sello 2º y uno del 4º en el intermedio, dia 1º de Mayo, de 1858, y pagó por otros de registro 35:11 por la copia, y 3 por la p. na. lo, que al todo son 38:14 real. cello.

2 dias del mes febrero del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el escribano y testigos infraescritos, comparecio Rosa Maria Berenguer y Sempere, Dñca, mayor de los veinte y cinco años, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores y en el de los que de ellos huvieren título, via y causa, en cualquier manera, forma: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por parte de heredad, para siembre, sarnas, a Diego Coronat y Miralles, Labrador de este propio vecindario y a los suyos, con

Decorative flourish at the bottom of the page.

bancal de tierra huerta llamado el estrecho, el qual es parte de las tierras de que se compone la Heredad que la referida Perenguer y sus hermanos poseen situada en termino de esta dicha Villa, partida de lotes de Orvita; cuyo bancal tiene el derecho de media hora de agua para su riego cada ocho dias, de la que fluye de la fuente conocida por el Chorrador de Silla; y es comprensivo de medio jornal de arar, poco mas o menos; lindante con tierras de Dona Mariana Orda Viuda, por un lado, por otro con las de Don Tomas Ruiz, por otro con las de Don Buenaventura Tralozar Briviera, y con las de su hermano Miguel Perenguer y siempre por otro; y lo adquirió por herencia de su difunto Padre Miguel Perenguer y Alcaraz, segun la adjudicacion que del mismo se le ha hecho a la vendadora en la escritura dirigida al efecto por la propia y los indicados sus hermanos, Antoni, en el dia de hoy, fecha antes de ahora; cuyo bancal de tierra huerta esta libre de todo cargo, memoria, gravamen, hipoteca, obligacion, cargo y responsabilidad; y como a tal se lo asegura y vende con todas sus estrachas, Salidas, etc., arbores, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece al presente en el propio y en lo sucesivo se pueda tocar y gozar, por precio de quinientas treinta Libras de moneda corriente, de las cuales recibe la vendadora en este acto del comprador trescientas Libras, en monedas de oro y Plata de buena calidad, a presencia de mi el Escrivano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe; y como realmente entregada de ellas a su satisfaccion, otorga en favor del citado comprador la mas breve y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga, y las restantes trescientas treinta Libras, continen haberlas de satisfacer este a la referida Vendadora, o a quien la represente, en el dia primero del mes de Noviembre de este presente año, en una sola paga y en dinero efectivo, con exclusion de todo papel moneda, sin libro de credito ni interes alguno: Declara que el justo valor y precio del desistido bancal de tierra huerta de que se trata, es el de las quinientas treinta Libras de moneda corriente, y que no vale mas, y si mas valiere, del mismo, en poca o mucha suma, hace en favor del Antedicho comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre otros, con insinuacion y demas firmas legales: Renuncia la Ley primera, titulo cinco, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que breve para rebeter el engaño, que da por pasados, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre, se desahora de todo, quita, y aparta y a sus herederos y sucesores, del derecho y accion que en el dia tiene y en adelante se pueda tocar y gozar al mencionado bancal de tierra huerta y su derecho de agua; y lo cede y traspasa en favor del indicado comprador y de los suyos, para que lo posea o usque a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro seculari non consistunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenorem fori ubi super hoc edicti bona ipsa, ad vitam suam adquiserunt vel haberant; y bajo la pena de canon, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales



Orden al número de Julio del pasado Año mil ochocientos treinta y uno: Lo confiere el competente poder y facultad para que del modo que más bien se le acomode y parezca, tome y apruebe la Real cédula y posesión que por derecho le corresponde del bancaal de tierra huasta que por la presente se vende; y en el interin se constituya en dicha tenedora y poseedora precaria en legal forma, para ponerle en ella siempre que esto pida: Declara que es dicha propiedad y usufruto del referido bancaal de tierra huasta de que se trata, y que no le tiene gravado ni de ningún modo ni en su favor ni en perjuicio de persona alguna; por lo que se obliga y se obliga a que le será cierto, seguro y efectivo al citado comprador, a que si se le inquietare ni moviere jamás alguno sobre su propiedad y posesión, y que no le resultará ningún gravamen contra dicha finca; y si se le inquietare, moviere o perturbare, siempre que la Obregante o sus causa habientes, sean requeridos conforme a derecho, alabran a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta sacarlo a cabo, y dejar al comprador y a los suyos en el libre, quieto y pacífico posesión del dicho bancaal de tierra huasta; y por su diendado conseguir le solvora la cantidad que ha desembolsado, y que a la sazón desembolsare por su precio, y le aborara a mas cuentas costas, gastos, daños y perjuicios que siguieren por ello e irrogaren. Y estando presente el contenido Diego L. Borruat y Simillas, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace del dicho bancaal y su derecho de agua para su riego, de que queda hecho mención, de cuya propiedad y posesión se le da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud obre y obligue a satisfacer y pagar a la referida Doña María P. Borruat y Sempere, vendedora, o a quien en legítimo derecho huviere, las treinta y treinta libras de moneda corriente que le resta del precio de esta venta, al plazo y del modo arriba estipulado; llamamonte y sin ningún pleito, pena de ejecución y costas. Y queda por su parte el comprador de la obligación de presentar copia de la misma, para su registro, en el Oficio de Hipotecas de esta villa, dentro de seis días, en cumplimiento de lo mandado en la última Real Cédula expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortización señalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado Año mil ochocientos veinte y uno, no tendrá valor ni efecto. Y ambos a la Obervancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente le han Obregado en la presente, obligan sus bienes y rentas haviendo y por haber. Dan poder a los Señores Jueces, Justicias, y tribunales de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, según derecho, pa

de las tierras de que  
pro.  
cu.  
o  
sol;  
en tierras  
as dice por otro  
Miguel Borruat  
Miguel Borruat  
a con la escritura  
el día de hoy po  
mosa gracamen  
vende con todas  
si de hecho como  
y poseer; por  
la vendida  
de buena fe  
requirido, doy  
del citado com.  
enga, y las 12.  
a la referida  
dice de este pre  
moneda, en  
del destinado  
bras de moned  
una, hace  
propeta e in  
rimeras legales  
habla de los  
cuatro años que  
y desde hoy  
sus herederos  
pueda tocar  
agua; y lo  
pesea o ma  
tan. daban  
Borruat Reli.  
ta. viciu, et  
vernet vol  
os y Reals



ra y e a ello les aprueven por todo rigor legal y en su ejecucion, como por en-  
tencia definitiva; por fuer competente pronunciada, pasada en ju-  
gado y concurrida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor,  
con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en for-  
ma. Sus firmas, a quienes con los testigos yo el Escrivano doy fe co-  
mune, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de  
dichos testigos que lo son Don Jose Bruchat y Alfonso, Abogado, Joaquin  
Cana y Satorre, fabricante de paños, y Rafael Perez Cuenca, Escribiente,  
todos de esta referida Villa vecinos y moradores. Vale el am. d.º en 9

Jose Bruchat

y Alfonso

Antesmi:  
Joaquin Cuenca  
Pentoufals

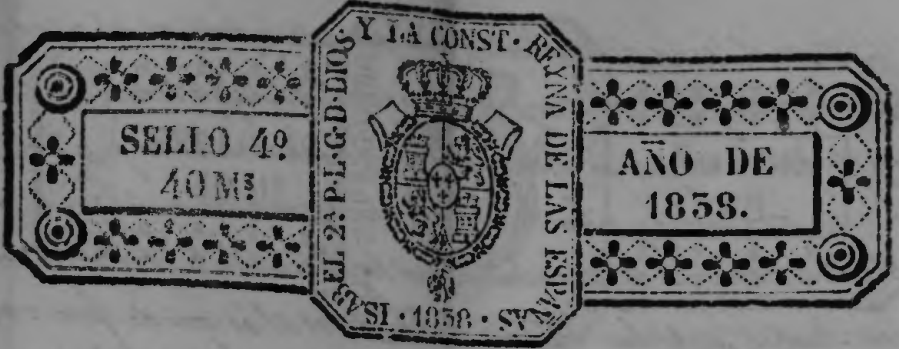
Testamento  
De Dña Isabel y Maria

Consorte de  
Thomas Garcia y Martin

En la Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Fe-  
brero del año mil ochocientos treinta y ocho: En el nombre de Dios nuestro Señor  
y a honra y gloria suya, amen. Hago por esta publica Escritura de testa-  
mento, como yo Dña Isabel y Maria, legitima consorte de Thomas Garcia y Ma-  
tin, tejedor de paños, de esta vecindad, hallandome enferma en cama de los acci-  
dentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su mer-  
ced y misericordia con mi entendimiento y cabal juicio, clara memoria, entendimiento ra-  
cional, y con todas mis demas facultades y sentidos, para otorgar mi testamento,  
segun así parece al Escrivano Autorizante y testigos infrascriptos: Creyendo ante  
todo, como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre,  
Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en to-  
do lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica,  
Apostolica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y  
morir, como catolica y fiel cristiana: Tomando por mi intercesora y abogada  
a la siempre virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gra-  
cia en el primer instante de su ser; a los Santos y Santas de mi especial devo-  
cion, a los de mi nombre y demas de la Corte Celestial, para que intercedan con  
Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi al-  
ma a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo Amparo y patrocinio hago y  
ordeno mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia, en la for-  
ma siguiente.

Primeramente mandando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crío y redi-  
mió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y el cuerpo lo mando  
a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Después Quiero por mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor sea servida Mevame



de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábito de las Religio-  
sas Agustinas Descalzas del Convento del Santo Sepulcro de esta villa, y que en forma  
de entierro ordinario sea conducido á la Sarraguia de la misma, en la que, si fuere  
por la mañana, se cantará misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-  
Diacono y Obreda acostumbrada; y si por la tarde, las visceras de difunto de Ob-  
tulo, y se enterrará luego en el Cementerio general de esta expresada villa.

Ordino y mando que mis sobrinos: Albaceras estrajidos de mis bienes lo preciso  
para la satisfaccion y pago de mi funeral y entierro, y que se celebren a mas se-  
te misas recadas en sufragio de mi alma, con limosna de cuatro reales vellon ca-  
da una.

Mando dolo y lego por sola una vez y por via de limosna, doce reales vellon al  
Monte Pio de Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra  
de la independencia, y nada á las demas mandadas de piedad, sin embargo de ha-  
berme lo hecho presente el Sr. Obispo de esta ciudad.

Libre nombre por mis albaceas y pios executores testamentarios de esta mi ultima voluntad  
al Sr. D. Juan Garcia y Martinez, Don Juan Garcia y Martinez, y al Sr. Don Joaquin Carreras, y la  
bricole de hijos de este propio vecindario, á los dos puntos y á cada uno de por sí con  
las facultades en derecho necesarias para este encargo, y quiero que lo que obraren los mis-  
mos: de este particular, valga y tenga efecto, como si por mi propia voluntad heche.

Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas  
y satisfechas aquellas que legitimamente consisten en esta yo deviendo, al paso que  
tambien quiero recobrar los credits que resulten á mi favor, sobre todo lo cual recaer-  
go el fuero de la mas sana conciencia.

Declaro haver sido casada sola una vez con dicho mi esposo Don Juan Garcia y  
Martinez, de cuyo matrimonio tenemos en hijos á Carlos, Francisco y Trinidad  
Garcia y Martinez, casada esta con Antonio Carreras, hijo de Carlos de este  
vecindario.

Quiero y mando que no se tome en cuenta ni deduzca mis referidos dos hijos Car-  
los y Trinidad Garcia, con su condicional alguna de lo que fueren percibido los mis-  
mos de mi la otorgante.

Declaro que yo la otorgante nada interduje en el matrimonio con el citado  
mi marido, y que este aporte al propio lo que heredó de sus padres, y consta  
por escritura publica que quiero se tenga presente cuando se trate de la  
separacion de bienes matrimoniales.



Otro: Mando en el tenor de todos mis bienes presentes y futuros, al citado mi hijo Don Juan Garcia y Sibat, para que perciba y se componga de los bienes de que se componga dicha herencia, y haga de ellos lo que bien visto le sea a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando solamente lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis* *licet* *Andree*, *Militibus*, *Senonibus* *Religiosis*, et *aliis* qui de *foro* *valentis*, non *exi-*  
*tunt*: *Subditi* *clericis*, *postea* *tenent* *et* *tenentur*, *pro* *ut*, *super* *hoc* *certi* *bona*  
*ipsa*, *ad* *vitam* *suam* *adquirerent* *vel* *haberent*, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nueva de Julio del pasado año mil. noventa y nueve.

Otro: En caso de la facultad que la Ley me concede, mando, de lo, y lego el remanente del quinto de todos mis bienes, habidos y por haber al presentado mi Esposo Juan Garcia y Sibat, para que perciba los bienes de que se componga el referido legado, y disponga de ellos a su voluntad libre, sin dependencia alguna, guardando lo prevenido en la presente clausula de *Exceptis clericis*, etc. *in* *ad* *propria* *vita* *durante*, y pena de comiso contenida en la referida Real orden.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto se ha dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que queda de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo, y en adelante me puedan pertenecer, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a los referidos mis tres hijos, Carlos, Francisco y Trinidad Garcia y Sibat, por iguales partes entre los tres, para que cada uno de ellos, haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea, a su voluntad libre, con toda independencia, guardando lo que previene la clausula antes copiada de: *Exceptis clericis*, etc. *in* *ad* *propria* *vita* *durante*, y pena de comiso contenida en la indicada Real orden.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y verdadera voluntad mia y como a tal, quiero, ordeno y mando que despues de mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor se ha, anulo, y declaro por ningun efecto su valor todos y qualquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha he hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan, lo en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, el cual firmo otorgo en esta referida villa de Alcazar, en el dia, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Vicente Boralla y Blanquer, maestro fabricante de Panes José Regu y Belle, tejedor de ellos, y José Lorenz y Lopez, Labrador, de esta referida villa vecinos los tres y moradores, y la otorgaron

Librada  
Obligada  
página de  
Sello  
Fel. de  
Diciembre



te, a quien con dichos testigos yo el Subitano doy fe conozer, no firma, por que  
dica no saber leer, lo hace por ella y a su ruego uno de los presen-  
tes testigos, de que tambien doy fe

Siente Pretella Mangera

Autenti:  
Jaquim Guier  
Pentouff

Poder  
Jorge Torregrosa y Masia  
a  
Jose Delfi y Urd...

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de  
Febrero del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el Subitano y testigos infra-  
escritos, compareció Jorge Torregrosa y Masia, del Comercio y vecino de la misma,  
en calidad de Curador a pleytos de la menor Agustina Constant de Sant Joan,  
cuyo nombramiento es de ver de las diligencias que al efecto se practicaron en la  
de Juzgado de primera Instancia por el oficio de Substancia de mi cargo, de que certi-  
fico, las cuales obran Originales en: Autos de condena de acreedores contra los  
bienes del estado Agustina Constant, pendientes ahora en la Superioridad en gra-  
do de Apelacion, a que me refiero, y de su grado y ciento cincuenta, en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, Algora: Me da y confiere todo su poder cum-  
plido, libre, pleno, y bastante cualse requiera y necesario sea para valer a Jose Del-  
fi, Antonio Ayala, Jose Galle, Juan Botet y Beltran e Aquacio Cua rroja, Procurado-  
res del numero de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y sus  
vecinos, ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptan-  
tes, para que juntos y cada uno de por si, en nombre del otorgante en la calidad  
que interviene, y representando su propia persona, accion y derecho, compare-  
can ante el referido Superior Tribunal, y demas de su Magestad, ante quienes e  
comparecer puedan y deban, en seguimiento de los pleytos, causas y Negocios  
que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo la citada menor, contra cuales-  
quiera personas o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean,  
Civiles y Criminales, Activos y pasivos, y para ello presenten los Meritos, Testi-  
gos y documentos que combingan y necesarios sean para probar la accion  
o excepcion que propusieron, y hagan todo lo demas actos y diligencias ju-  
diciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado del juicio, en que

comparacion, y las mismas que el otorgante en dicho nombre hacia y  
 hacer podria, siendo presente, pues el poder que para suscribir  
 se recienste el mismo quise lo autienda confiado a los juicios  
 de D. J. Ayala, Gallo, Alar, y C. y C. por este que otorga  
 con libre uso, Franca, general de Administracion y Obsequio  
 en forma. Esta finca de la presente y de todo cuanto en su virtud se prac  
 ticare, obliga los bienes y rentas de su Manor hereditos y por haver, compo  
 denio a justicias, sumarios y Comencion de Leyes correspondientes. Y  
 lo firma, aqui con los testigos Don Jo. Comera, los cuales lo son Donque  
 Equia Labrador y Rafael San Juana: Meriende, Ambo de esta  
 Referida Villa, vecinos y Moradores. ~~Ante D. Cuenca = Obispo~~

Jorge Comera

Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Notario

Don Vicente Juan Espinos


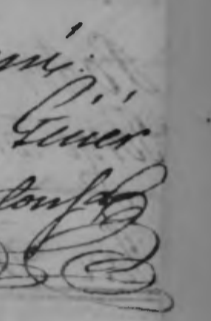
Juan Botella y Blanquer

Ida ca. p. se yd  
 al comp. dia  
 N. Julio 1838. y  
 pago de copia,  
 registro y nota,  
 Venite. y un rubro

En la Villa de Alcoy, a los veinte y ocho dias del mes de  
 Febrero del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Notario y testigos in  
 presentes, compareció Don Vicente Juan Espinos y Candela fabricante de papeles  
 vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos  
 y sucesores, y en el de los que de ellos huvieren título, por y causa, en cualquier ma  
 nera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro de  
 heredad, para siempre jamas, a Juan Botella y Blanquer, fabricante de papel,  
 de esta propio vecindario, y a los suyos, la cuarta parte de un molino fabrica de  
 papel, con la cuarta parte de las tierras anexas y de la pertenencia de la propia  
 finca, situada en termino de la Villa de Cocentayna, partida de la Mesa, lindan  
 te por un lado con tierras de Juan Gonzalez, por otro con las de Rita Candela  
 Viuda, madre del vendedor, y por otro con las del precitado Juan Botella  
 Comprador, en cuya venta se comprende igualmente la cuarta parte del  
 salto que tiene el referido Molino papeler, de los derechos de agua para  
 el curso y movimiento del mismo, de las baterias, chimas y demas de la per  
 tenencia del propio, y tambien la cuarta parte de un pedazo de tierra  
 huerta, Secana, Vina, y Chopada, comprensivo de un jornal de Arar, po  
 co mas o menos, como asimismo, la cuarta parte del derecho de agua  
 para el riego de la indicada tierra, la cual se denomina vulgarmente el  
 Cab de Sallera, y esta situada en termino tambien de dicha Villa de Cocen  
 tayna, partida conocida por el mismo nombre del Cab de Sallera, a la

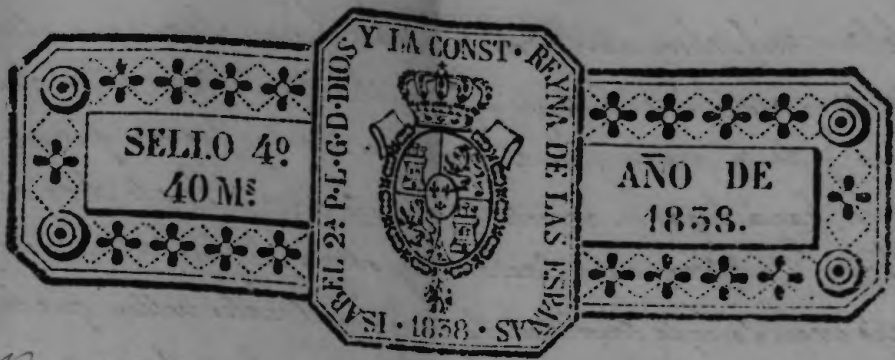


propia toma ó presa de las aguas para el expresado molino fabrica de papel, lindante con tierras de Hipólito Sáez de Cisto por un lado, por otro con las de Donito Gisbert, y con el cauce del Rio de la presente villa de Alcoy por otro, cuyo restante de todo lo que queda destinado es de la abocada propiedad y pertenencia de Don José y de Maria Espinos y Candela, hermanos del referido Don Vicente Juan Espinos, y lo que este vende por la presente, segun antes queda manifestado, lo adquirió el mismo por licencia de su difunto Padre Don José Espinos, y esta libre en el día de todo cargo, memoria, hipoteca, tenencia, obligación, cargo y responsabilidad; en cuyo concepto le asegura y vende la cuarta parte de todo lo que anteriormente queda mencionado, con sus cortes, pendientes entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y censales de demas que así se hecho como de derecho le pertenece al presente en ello y en lo sucesivo le pue- da tocar y pertenecer, sea por el motivo que fuere, con respecto á la cuarta parte de lo mismo, de que queda hecho escrito, por precio de cuarenta mil de reales vellon, de los cuales recibe el vendedor en este acto, del comprador trece mil Rea- les, en monedas de oro y plata de buena calidad, á presencia de mi el escriba- no y de los testigos, de cuya entrega se recibí, requerido, oyo, y como realmente pagado de ellos á su satisfaccion, otorga en favor del citado Juan Botella Comprador la mas solemne y eficaz carta de pago, cual á su seguridad comben- ga; y los restantes veinte y siete mil reales vellon combinaron los señores de en- tregar el mismo comprador al Don Vicente Juan Espinos vendedor, en tres pla- zes y pagas iguales de a trece mil quinientos reales cada una, debiendo ser la primera dentro de un año contado desde el día de hoy; y la segunda y última dentro de dos años contados tambien desde esta fecha, habiendome- le sumar un cinco por ciento anual correspondiente á la cantidad que el se- ñor Botella otorga en su poder todo ello en dinero metálico sonante, usual y corrien- te, y no en otra cosa ni especie: Declara que el justo valor y precio que en la actualidad tiene la cuarta parte del referido molino fabrica de papel, tierra y demas arriba deslindada, es el de los expresados cuarenta mil reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiera, del mismo, en poca ó mu- cha suma, hace en favor del antedicho comprador y de los suyos, gracia y de- nunciacion pura, perfecta e irrevocable que el dicho nombre en sus vivos, con in- demnizacion y demas fierras legales: Renuncia la ley primera, título once, libro quinto de la recopilacion, que habla de los contratos en que hay lesion

bre havia y  
 iciar  
 dia-  
 ga  
 lion  
 en virtud de pme  
 haver, confo-  
 rmdientes. Y  
 lo son porque  
 ambos de esta  
 = no vale  
  
  
 as del... de  
 y testigos in-  
 ante de Don  
 que mas bien  
 no, herederos  
 no lo quis ma-  
 a, por puro de  
 ante de papel,  
 no fabrica de  
 de la propia  
 nota, lindan  
 Rita Candela  
 en Botella  
 parte del  
 qua para  
 de la per-  
 de tierra)  
 Arax, po-  
 ho de agua  
 amonte el  
 de Cocen-  
 ni, á la

en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se fine  
para repetir el engano, que ha sido comprado como si ya lo hubieran;  
y desde hoy en adelante, para siempre, se desahoga, desiste, qui-  
ta y quita y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad  
posesion, título, uso, tenencia y de cualquiera otro derecho y acción que  
en el día tiene y en adelante le pueda tener y pertenecer a lo que por la pre-  
sente enageno; y lo cede, renuncia y transige en favor del precitado Juan Pe-  
tella comprador y de los suyos, para que como a dueño absoluto de ello, lo  
venda, ceda, o de cualquiera otro modo enageno a su entera y libre voluntad  
sin dependencia ni restricción alguna, guardando tan solamente lo estable-  
cido por la cláusula: *Excepti Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Canonis Seli-  
gialis, et aliis qui de foro realitatis no existunt: nisi dicti Clerici, iusta se-  
nem et tenorem, fori novi supra hoc citati, bona ipsa, ad vitam suam  
adquirunt vel habuerint, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los  
Antiguos fueros y real orden de marzo de julio del pasado año mil se-  
tecientos treinta y nueve: le confiere el competente poder y facultad para que  
del modo que mas bien se acordare y caserca, tome y abrauda la real tenen-  
cia y posesion que por derecho le corresponde de la cuarta parte del molino  
papelero y de lo demas, de que quiza ha hecho mención; qualesquiera cosas que  
tituye en su calidad de colono tenedor y poseedor, abrauda en legal forma para pe-  
netrar en ella siempre que se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y en  
fruto de todo lo que enageno por la presente, y no lo tiene gravado, ni vendido  
a persona alguna; por lo que oprime y se obliga a que se sea cierto, seguro y efecti-  
vo, y a que contra ello no se oponga ni se oponga ni se oponga ni se oponga ni se  
tenga alguno; ni tampoco se inquietare ni incomodara en su propiedad y po-  
sesion; y si se inquietare moviere o aporreciere, luego que el demandado en  
causa habientes non requeridos conforme a derecho, saldrán a satisfacción y lo  
siguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecución de lo  
y del real comprador en su libre uso, quita y pacífica posesion la cua-  
ta parte de todo lo mencionado que vende por esta escritura, y no pudiendo  
conseguir, le abona la cantidad que ha desembolsado y que a la sazón se em-  
bolare por su precio, le abonará el importe de las mejoras útiles, precisas y  
voluntarias que con el tiempo adquiriera lo que vende por la presente, y le in-  
demnizará en todas costas, daños perjuicios y menoscabos que se  
siguieren por ello e invogarem. Entiendo presente el precitado Juan Petella  
y el comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la  
venta que se hace de la cuarta parte del expresado molino papelero, tierras  
y demas anteriormente declarados; de cuya propiedad y posesion se da por  
entregado a toda su voluntad; y en su virtud oprime y se obliga a satis, hacer y  
pagar al Don Vicente Juan López y familia, o a quien legitimamente lo*

Don  
Vicente  
López



Represente, los veinte y siete mil reales vellon que le resta en deber del precio de esta venta á los plazos, en los terminos y del modo propio arriba estipulado, con el rebuero del cinco por ciento anual que queda indicado; Masamente y sin ningun pleito, con las costas de la cobranza; cuya ejecucion defiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte con rebuero de otra peneva aun que por derecho se requiera. Queda prevenido por mi el Escribano de la Obligacion de presentar copia de la misma, en su registro, en la contaduria de hipotecas de esta referida villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica uvertida para ello, sin cuyo requisito, á que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Ambos, á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se han otorgado en la presente, obligan sus bienes y ventos habidos y por haber. Dan poder á los Señores Jueces, Judiciciales y tribunales de su Magestad que desus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Uno dos lo firman, á quienes con los testigos yo el uno doy fe conocer, los cuales lo son Rafael Jorda y esmolto, operario de la fabrica de Pan y Juan Bautista Tomaler y Nadal, oficial de promisor de ellos, ambos de esta expresada villa, vecinos y moradores = Vñen lo cura = <sup>dos</sup> Ahinas = Clot = Refinado

*[Signature]*  
 Juan Botello

Juan Botello  
 y Blangues

Antemi;  
 Jaquies Guier  
*[Signature]*

Obligacion *[Signature]*  
 José Sentouja y Canto  
 D.<sup>o</sup> Francisco Carbonell

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo



del uno mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el escribano y testigos infrascriptos  
comparados. Por Sentencia y Cauto, Maestro Cerros, vecino de la villa  
una y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, otorga y confiere: Que se debe a su  
Herno Don Francisco Carbonell y Abad, Arquitecto de este pro-  
pio vecindario, la cantidad de quince mil reales vellon que le ha prestado y  
ha recibido del mismo antes de ahora, a su voluntad, con renuncia que hace,  
por no parecer de presente su periodo, de la excepcion que pudiera oponer de no ha-  
berlos recibido y de las demas leyes de la entrega y prueba, y como satisfecho de  
ellos, otorga en favor del citado Carbonell el oportuno resguardo, los cuales  
quince mil reales vellon ofrece y se obliga a devolver y entregar al referido  
su Herno, o a quien le represente, dentro de tres años, contados desde este dia,  
en una sola paga, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, con abo<sup>po</sup> a mas  
de un cinco por ciento anual correspondiente a la mencionada suma, en la  
que declara no ha intervenido ni interviniere ningun otro credito ni interes  
y siendo necesario, jura en debida forma, a mi presencia y de los testigos, la  
Certeza de ello, todo lo cual promete cumplir llanamente y sin perjuicio al-  
guno, con las costas de la cobranza, cuya execucion despese con sola esta Mercita  
ra y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba a un que  
por derecho se requiriera. Y para seguridad y puntual observancia de cuanto  
heba otorgado obliga general y expresamente toda sus bienes y ventura habidos  
y por haber, en especial, sin que la obligacion general de bienes perjudi-  
que a la particular, ni esta a aquella, hipoteca desde ahora todos los bienes  
de su absoluta propiedad y dominio y que se le adjudiquen al Abogado  
en parte de pago de su haber en la division que debe practicarse de resul-  
tas del fallecimiento de su difunta Comorte Vicenta Abad, cuyos bienes  
hipoteca, segun via dicho, a la seguridad del Cobro de los indicados quince  
mil reales vellon y sus rendidos correspondientes, con el expreso pacto de no  
poderlos gravar ni de ningun otro modo enagenar hasta la total satis-  
faccion de ellos, y lo que encontrariere hiciere, quisiere sea nulo y de ningun  
valor ni efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y es-  
tando presente el contenido Don Francisco Carbonell y Abad, autorado de  
esta Mercitana, la acepta en todas sus partes, para usar de ella segun le  
convienga. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion  
de presentar copia de la misma, para su registro en la Contaduria de hi-  
potecas de esta dicha villa dentro de seis dias, en cumplimiento de lo  
mandado por Su Magestad en la ultima real pragmatica espe-  
diada para ello. Y ambas partes dan poder a las justicias competentes  
para que dello les aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva, como  
por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, parada en

Yo el Jefe de Justicia al  
deplante dia 9. de Aca  
20 de 1838. y se le hizo  
quien

esta ca a  
en 3. de los  
mens y la  
finas del  
4. de las  
2. dia 1. de  
de 1838.  
presente,  
cop. pag.  
ta y Carab.



jugado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambos lo firman, a quienes con los testigos yo el Escribano doy fe conoreo en cuala toson Rafael Maria y Pedro Martin Sastre y Rafael Perer inenca, Escribiente, ambos de esta Real villa vecino y mora-

dores=  
Jose Sabonja

Rafael Carbonel

Antemij:  
Joaquin Guier  
Penturpal

Don Vicente Tabone y otros

Don Antonio Julian y Vilap

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de

Ida ca al Comp.  
en 3.º de las 200 pias  
menas y las 200 ul  
finas del Sello de  
4.º y las otras del  
2.º, dia 21.º de Mayo  
de 1838, y por la  
presente, req. y  
cop.º para ochenta  
y Cuatro r.º.

Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemij el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Vicente Tabone y Hermanos, del Comercio, Antonio Lapierre y Heredia, Calderon, Jose Sangre y Jordan fabricante de Paños, Don Fernando Bradua e Hijo del Comercio, Don Jose Victoria fabricante de Paños, Margarita San y Laya, Estera, Mayor de edad, Doña Ana Lopez, Cuida de Don Victor Montu, Don Jose Argemir y Heredia, del Comercio, Don Nicolas Vilaplana fabricante de Paños, Don Pablo Casanichana e Hijo, tambien del Comercio, Vicente Abat, fabricante de papel, Antonio Laya Procurador del Numero de este Juzgado de primera Instancia, en calidad de Apoderado Especial de Tomas Guinat, maestro Sastre, vecino en el dia de la Ciudad de Alicante segun los datos que para el otorgamiento de la presente le confirió el propio con escritura autemij en veinte y ocho Setiembre ultimo, que de ser bastantes al efecto, doy fe; Don Antonio Fort Hermanson, Enrique y Gregorio del Comercio y fabrica de papel y Paños, en nombre y como Apoderados de Don Luis Pardo del Comercio y vecino de la Ciudad de Cadix, segun lo acreditaron por la copia de escritura de poder otorgada a su favor por el valle for ante el Escribano Don Jose Maria Noble, en veinte y dos Juero de este Año, la cual me han exhibido los indicados Fort Hermanson, los otros y de ser bastante para lo que se dice, igualmente doy fe; Jose



Doctor y Escrivano fabricante de Paños, y José Montaña y Julia del mis-  
mo Oficio, vecinos todos de esta expresada Villa, y demogrado  
y cierta circunscricion, en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, sin en sus nombres propios, como en el desus hijos  
herederos, sucesores, y los referidos Baya y Escal, en el de  
sus respectivos representantes, y en el de los que de todos ellos hubieren título  
por y causa, en cualquier manera, otorgaron: Que venden y dan en venta  
Real y enagenacion perpetua, por parte de heredad para siempre fo-  
mas, a Don Antonio Julian y Velaplama del Comercio tambien y fa-  
brica de Paños, de este propio vecindario, y á los suyos, un suelmo Pa-  
tan situado en término de la Villa de Constantina, Partido de Algar, con-  
prensivo de seis pías, con la tierra adyunta al mismo, lindante con Aragon  
real, con tierras de Bazquín Mello y Alborn y con barranquillo Madruca de  
los Ceballos, el cual adquirieron los compradores por censo ó renta  
que hizo en su favor Francisco Mello y Sempere fabricante de papel  
de esta vecindad, en parte de pago de los créditos que respectivamente  
les debía el propio, segun Criterio Autorizada por este en el día vein-  
te del mes de Junio del año proximo pasado sino mil ochocientos trein-  
ta y siete; y esta sujeta á la mitad de un Censo de Capital de veinte y tres  
mil quinientos reales vellon, en suma de cinco mil doscientos cincuen-  
ta reales que se responde á Don Francisco Mello y Sempere y á Don Fran-  
cisco Sempere y Mello, y á la mitad de otro Censo de Capital de tres  
mil setecientos cincuenta reales, en cantidad de mil ochocientos  
setenta y cinco, en favor del Clero de la Parroquia Iglesia de Santa  
María de dicha Villa de Constantina; y á otro por Censo de mil  
ochocientos reales que se responde al Patrimonio de Su Magestad,  
y en el día queda extinguido por reales ordenes vigentes, libre de  
cualquiera otro cargo gravamen y responsabilidad, como aparece de  
la precitada Escritura de Cesion ó Venta, la cual han registrado los Ofi-  
ciantes por el Oficio de hipotecas de esta villa, habiendo satisfecho an-  
tes en la Administracion de Rentas Nacionales del mismo cuatro  
cientos treinta y un reales vellon de enganche por el derecho de  
Amortizacion, segun lo han acreditado por recibo librado por el en-  
cargado de dicho Ramo Don José del Río en catorce febrero de este año,  
que he visto, y de ello Certifico; en cuyo concepto se asegura y venden  
la declarada finca con todas sus entradas Salidas, Rentas, Portumbres  
Servidumbres y con todo lo demas que así de hecho como de derecho  
les pertenece al presente y en lo sucesivo les pueda tocar y perte-  
necer en la propia; con el preto y condicion expresa de que el Don  
Antonio Julian comprador ha de principiar á cubrir los Arrendos



de la referida finca desde el día primero de este presente mes inclusive, y á pagar á res-  
 ponsor de las cargas ó censos de que queda hecho mérito, del mismo día, y hasta  
 la citada fecha esclusiva, ó sea hasta el veinte y ocho de Febrero de este año, los  
 Antedichos vendedores cobraran las mencionadas Arrendas y satisficieron  
 las cargas del expresado Molino de Cortan, por precio de Ochenta y tres mil  
 quinientos reales vellón, de los cuales de consentimiento de los Arrendatarios  
 quedará en poder del comprador en primer lugar veinte y cinco mil  
 reales vellón para entregarlos á Don Francisco Molle y Sempere Not-  
 arista, de esta vecindad, cuando venira el plazo en que los mismos deben  
 satisfacerlos segun la citada Escritura de venta ó cesion: quince mil reales,  
 con obligacion de pagarlos á Don Tomas Arco vecino de la villa de Casta-  
 ña, tambien cuando llegue el plazo en que solo deben entregar los ven-  
 dedores segun la misma Escritura de cesion, y ultiimamente los once  
 mil doscientos cincuenta reales y mil ochocientos setenta y cinco por  
 la mitad de los dos censos primeramente manifestada, y los mil ochocien-  
 tos reales de todo el Capital del ultiimo perteneciente al patrimonio  
 de su Magestad; cuyas cinco partidas forman la de cincuenta y cua-  
 tronueve novecientos veinte y cinco reales vellón, que de dichos de los ochenta  
 y tres mil quinientos reales del indicado precio de esta venta, resta  
 tan solo veinte y siete mil quinientos setenta y cinco reales, los cuales los  
 recibien los vendedores en este acto del Don Antonio Julian comprador  
 en moneda de oro y plata de buena calidad, á presencia de mi el  
 Escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe;  
 y como realmente pagados de ellos á su satisfaccion, otorgan en fa-  
 vor del proprio comprador la man. solemn y eficaz carta de pago y  
 finiquito en forma, cual á su segunda combenga: Daban que el  
 futo precio y valor que en el día tiene el Molino de Cortan y tiene  
 el punto de venta que en la presente se compran, molinos y suados de venta  
 y otros mil quinientos reales vellón, y que en adelante, en su valor ó valor  
 padies, del mismo, en poca ó mucha suma, hacen en favor del comprador  
 comprador y de los suyos, gracia y donacion, pura y propia irrevocable que  
 el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas formalidades  
 solemnizadas la Ley primera, título cinco, libro quinto de la recopilacion que

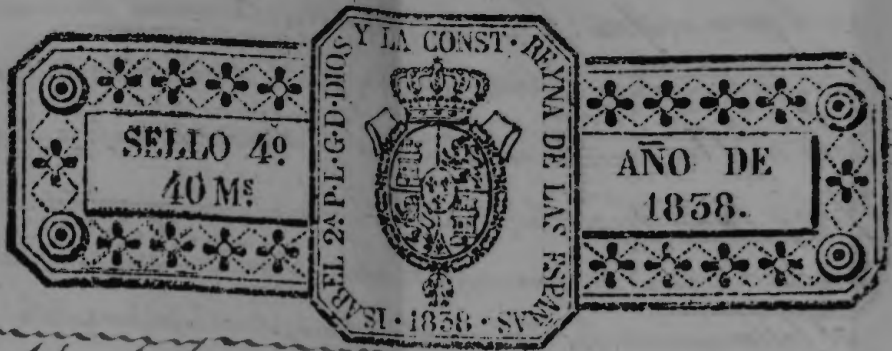
habla de los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del  
justo precio y los cuatro años que profuse para repetir el negocio, que  
van por su modo, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en ac-  
tante, para siempre, si alguno de ellos, descendientes, quitados y apartados  
ya sus herederos y sucesores, y los Antedichos Don Antonio Fort y  
Hernandez y Antonio Baya a los respectivos sus Señores, del domi-  
nio o posesión, propiedad, título, uso, tenencia, y de otro cualquier dere-  
cho que en el día tienen y en adelante les pueda tocar y pertenecer en la fin-  
ca de que se trata, y la carta, renunciación y transacción en favor del Antedicho  
Don Antonio Julian y Vilaplana comprador y de los suyos para que como  
dueño absoluto de ella (la finca) permute o de cualquiera otro modo enagenar  
arrendar y libre voluntad, sin dependencia ni restricción alguna, guar-  
dando solamente lo establecido por la cláusula: *Locum clericis, Sociis  
Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro videntur non  
essunt. Visi dicti clerici iuxta seriem, ob tenorem fortis sui, super hoc  
edicti bona ipsa, ad vitam suam adquisiverunt vel habuerunt, y bajo la pena  
de Comiso según el tenor de los antiguos foros, y real cédula de nueve de Julio  
del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Se confiere en el tiempo, ante  
Vobis y facultad para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, to-  
me y aprenda la Real tenencia y posesión que por derecho le corresponde del Mo-  
lino Catán de seis pilas y tierra adjunta al mismo, anteriormente dudado,  
y mientras no lo haga se constituyen sus tenedores y poseedores precario en  
legal forma, para ponerle en ella, siempre que se lo pida: Y oclavan que son  
dueños, en propiedad y usufruto de la mencionada finca; y que no la tie-  
nen gravada ni enagenada a persona alguna; y que no se obligan a la  
edificación, reparación y saneamiento de esta venta y su precio de ningún  
modo por así tenerlo pactado y convenido los vendedores con el comprador  
Comprador Don Antonio Julian y Vilaplana; a cual el año presente  
y posterior de esta escritura, otorga: Que la receipta custodas sus partes, y con  
ella la venta que se celebra del molino Catán de seis pilas, y tierra adjun-  
ta al mismo, de que queda hecho mención, de todo lo cual está por entregado  
a su voluntad, con renunciación que hace de las Leyes de la entrega y precio;  
en cuya virtud y consecuencia, ofrece y obliga a satisfacer y pagar las  
pensiones que le corresponden de las rentas arriba manifestadas, desde es-  
te día en adelante, y mientras no redima la parte que le pertenece de sus ca-  
pitales, alos referidos sus dueños actuales o a quien en lo sucesivo los re-  
presente: quinco mil reales vellón a Don Tomas Chico cuando ven-  
ra el plazo pactado en la escritura de donde dimana este crédito: Veinte  
y cinco mil reales tambien vellón al Antedicho Don Francisco Mela-  
to y siempre cuando llegue o cumpla el plazo de que queda hecho*



Mencion; todo en el mismo efecto y no en otra cosa ni especie: tambien se obliga a satisfacer y pagar las cargas, censos, y gravámenes que sobrevenga la dicha finca, desde el día primero del presente mes siguiente, segun anteriormente queda pactado: Asi mismo promete y se obliga a satisfacer cuantas cargas, censos, deudas, gravámenes, y obligaciones tanto especiales como generales resulten acaso o aparecieran de las manifestadas, contra dichas fincas, responsabilidades de ellas y del Ayuntamiento que sobre el particular o por cualquiera otro motivo, se promovieren en la dicha finca, sin derecho a citar de creacion ni poder repetir ni demandar cosa en cantidad alguna por ello á los acreedores ni a sus sucesores, por no haberse combinado con los propios: igualmente se obliga a satisfacer y pagar la cantidad ó cantidades que correspondan y se demandaren por razon del mismo debrido ó causado tanto por esta venta como por las anteriores transportaciones del referido Melchor Bistan y su tierra adjunta que otorgaron para satisfacer, en el caso de que por algun motivo, sea el que fuere ó ser pudiera, se demandaren y tuvieren de pagarse los indicados sus propios, y finalmente se obliga a satisfacer y pagar á los precitados Don Francisco Molle y Sanguino, y Don Fernando de los Rios correspondientes hasta la total satisfaccion de sus respectivos créditos, desde el indicado día primero del actual, segun queda dicho, y a cumplir por mitad con los dueños del molino papero llamado el Nuevo, situado en el mismo termino de la Villa de Cocintagua, Parada de Agor, y por entero, en el caso de venta de este molino, las obligaciones contratadas por el mencionado Francisco Molle y Sanguino, con los dectos e interesados en el dicho de Agor y Pinar de San Juan, con escritura autorizada por el Meritano que fue de Cocintagua Fernando Rey y Ulla, en el día seis de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, de cuyo contenido manifiesta estar enterado el contenido de este, todo lo cual promete cumplir plenamente y sin ningun defecto, con la exactitud de la escritura y demas que conare e interiere para el cumplimiento de lo dicho, cuya ejecucion de fere con sola esta escritura y el fincamiento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque por derecho se requiriera. Y queda prevenido por mi el Meritano de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la contaduria de Hipotecas de esta expresada Villa, dentro de

del día en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmática expedida para ello, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho de transacción señalado por su Magestad en un Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Ambas Partes, á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente deban obligados en la presente, obligan sus bienes y rentas, hereditarias y por haber: Don poder á los señores jueces, justicias y tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para que las apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida; á cuyo fin renuncián todas las Leyes fueros y privilegios de un favor, con la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Todo lo firman, á quienes con los testigos y el escribano sus fe couvies, los cuales lo son Quintín Llorca y Plaplana, Procurador del número del juzgado de primera instancia de esta referida villa, Rafael Ben Cuenca Verisiente y José Simón y Godrich, del Comercio, de la misma villa los tres y moradores.

Juanando Ramón y Nofre  
Antonio Fajal  
Vicente Tabony y horna  
Nicolás Filastana  
y Ricardo  
Auto Lapi... y Compa  
Pablo Casamichana  
Rosa Nopis  
Margarita Sans  
Jose Sampere  
y Tordana  
Vicente Abad  
Jose Vitoriano  
Jose Monllor  
Antonio Julián  
Antoni  
Jaquim Guier  
Panton



Venta  
Rosa Jordá V. da en C.A.  
a  
Rafael Canto y Espinos

En la villa de Alcoy á los cinco días del mes de  
Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho:  
Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, com-  
pareció Rosa Jordá viuda de José Matarrredona, vecina de la misma, y dijo:

Que á su hijo Antonio Matarrredona y Jordá, por herencia del citado su difunto  
Padre José Matarrredona, le perteneció una parte de casa de morada de la que es-  
ta situada en el Poblado de esta expresada villa, calle de Santa Rita, que lo restante  
de ella es de la propiedad de Rafael Canto y Espinos, y otros, siéndole por sus-  
tado con la de María Sempere y por otro con la de Teresa Pascual Viuda de Blas  
Giner y de otro, la cual se halla marcada con el número siete; compuesta la parte  
que de la misma ahora se trata, de un cuarto con cocina y Alcorca en la tercera ma-  
rada: De un Almacén y de una despensa en la marada segunda, á igual  
piso: De una cuarta parte del porche ó desbarán de la referida segunda ma-  
rada; y de derecho por mitad en la tercera parte del Establo, con uso común en el  
Zaguán y Escalera; sujetas y tenidas estas habitaciones á doscientos veinte y tres  
Reales diez y siete maravedíes vellón, parte del Capital de un Censo de seten-  
ta y cinco Libras que el todo de la referida Casa responde á Antonio Cas-  
cual y Pastor fabricante de Paños de esta vecindad, fuera deberial est á  
libre la mencionada parte de Casa de cualquier cargo, gravamen y responsabi-  
lidad: Que siéndole muy conveniente y ventajoso al indicado su hijo, constituido  
aun en la menor edad, proceder á la venta de dicha parte de Casa y también  
de un pedazo de tierra huerta de su dominio para comprar con el importe  
de ello otra habitación ó parte de Casa mas cómoda y que le pueda propor-  
cionar mas ventajas al referido menor, hizo diligencias de uno y otro la  
comparéciente su madre, y su efecto ha conseguido el fin que se propuso, co-  
mo abajo se expresará; mas que no pudiendo realizar el antedicho su hijo  
Antonio Matarrredona la venta de la parte de Casa de morada de que que-  
da hecho mérito, por estarle prohibida por Ley la enagenacion de sus bie-  
nes en razon de ser aun menor de edad, queriendo la comparéciente ven-  
cer este inconveniente, tanto para que su hijo no careca de lo útil que debe  
serle lo que queda manifestado; como para asegurar debidamente al com-  
prador de las piezas ó habitaciones destinadas, en el día veinte de E-  
nero último, vendió la propia al Jefe de la Jirada de primera Juris-  
dicia de esta expresada villa, por medio de mi Oficio, con un licito

Real Cédula  
que  
su  
se  
de su  
premio á su  
no por su en-  
da en Jirada  
su y pri-  
ciacion de lo  
en testigo yo  
mi hora  
primera  
tercera  
cuarta

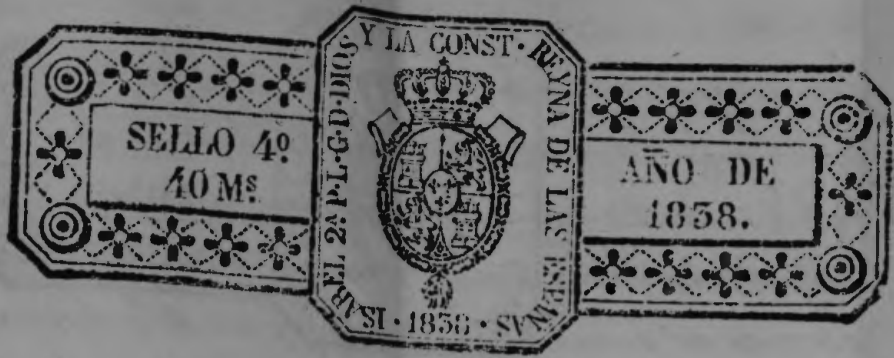
Por E. J.

...

Ante mí  
en Jirada  
Antonio



en el que manifestó: Que era Madro y Curador Testamentario de Antonio Matarrredona y Sorda de diez y siete años de edad, lo que constaba en el Testamento del difunto José Matarrredona, su difunto esposo y Padre Respectivo, autorizado por mí, de cuya cláusula o particular, y podía alargarse el oportuno testimonio: Que con respecto al fallecimiento del José Matarrredona, se dividieron los bienes de su herencia sirviendo de norma la referida disposición testamentaria, habiéndose adjudicado al citado su hijo, como uno de sus herederos, entre otras cosas para pago de su parte, una parte de casa de morada de la que está situada en la Calle de Santa Rita de este poblado, la cual es la de que queda hecho mérito, por precio de dos mil trescientos setenta y nueve reales, de los que rebajado el Capital de la parte del Censo manifestado en suma de trescientos veinte y tres reales diez y siete maravedíes vellones, quedaba líquida la cantidad de dos mil cincuenta y cinco reales y medio: Que el tener tan poca parte en la mencionada casa y disminuida en ambas moradas de ella, le proporcionaban al Dicho su hijo menor muy poca renta y dificultad en el arrendamiento, y por consiguiente mas pronto le causaba perjuicio que utilidad, por cuyo motivo había buscado proporcion para engañarla con rentas, y con el importe de su precio y el de un pedazo de tierra propio tambien del indicado su hijo, comprar otra habitación mas cómoda que le pudiese proporcionar mayores conveniencias, como efecto lo había logrado teniendo tratada la venta de dicha parte de casa con el precitado Rafael Canto, otro de sus condueños, por el mismo valor del justiprecio para comprar luego otra habitación de una casa situada en la Plazuela denominada de los Olivos de este poblado: Que no pudiendo beneficiar el mencionado contrato sin hacer constar previamente la utilidad que reportaría su menor con realizarlo, y obtener en su virtud el oportuno decreto dando la necesaria licencia y consentimiento para efectuarse, acudia con este motivo al tribunal para su logro, haciéndole presente la utilidad que le redundaba a primera vista a su menor, así por que quedaba resumerado el propio Capital que producía la finca que se vendía con la compra que entraba en su Patrio moño, como por que la localidad y situación de esta le era muy ventajosa y proporcionaba mas comodidad para buscar arrendadores que le pagasen el precio correspondiente: Que en este caso, justificados dichos extremos en competente forma, parecía que no debía haber dificultad en la concesion de licencia, sin proceder las formalidades y diligencias que solian observarse para la mayor seguridad en las ventas de esta categoría, siempre que se la impusiere la obligación de hacer constar al Juzgado haberse efectuado el remeare de la



Cautidad en los terminos prometidos; y concluyó Suplicando, que puesto en  
funcion en caso necesario, del nombramiento de curadora testamentaria de su  
hijo menor; con referencia al Testamento que otorgó su difunto Marido, se in-  
viese admitida el Tribunal Sumaria informacion de testigos en credito de los  
extremos contenidos en este escrito, y que resultando en la parte bastante; se le  
concediese la licencia oportuna, así para otorgar la venta de las mencionadas fincas  
pertenecientes a su menor, como para rememorar las rentas de ellas con la com-  
pra de la segunda habitacion de la casa situada en la Plaza del Solís del  
Dollado de esta Villa, interponiendo el Juegado para la mayor validacion de ello  
su autoridad y decreto judicial, aun que fuere con la obligacion de hacer constar  
en el expediente, por medio de diligencia el espomado de comercio; á cuyo Es-  
crito se acordó con auto del mismo día, se continuase el Testimonio que se  
solicitaba, y que la intermedia presentase la partida de Bautismo de su  
menor; dándole luego cuenta para proveer lo que correspondiese: Sueto el  
Testimonio solicitado y mandado y presentado Certificado del Bautismo del  
menor Antonio Matarradona y Jorda, librado en competente forma, en el día  
veinte y cinco del referido mes de Enero; se mandó que el citado menor  
Manifestase si se conformaba ó no en que su Madre Doña Jorda le repre-  
sentase en aquel asunto como su curadora testamentaria; ó nombrase, en  
el segundo caso, otro de su satisfaccion, admitiendole al efecto Respuesta en el  
Acto de la notoriedad; lo qual se le hizo saber al propio quien dijo que estaba confor-  
me en que fuese su curadora su madre Doña Jorda, á la que se la hubo por nom-  
brada en curadora a Nuyos del antedicho su hijo, con auto del día veinte y seis  
mandandole la discernir el cargo en la forma ordinaria; y respeto á que  
aparecia haber aceptado ya la propia el encargo, con la zpcion que te-  
nia hecha en nombre de su menor: En el siguiente día veinte y siete la fue  
discernido el encargo, y en el veinte y nueve se la mandó suministrar la  
Sumaria informacion de testigos que ofreció en su Relacionado Escrito, lo que  
cumplió en el día treinta del citado mes de Enero; y resultando por las de-  
posiciones de tres testigos conatos, mayores de toda Opcion, la cetera de  
los extremos comprendidos en el mencionado Escrito, en día treinta y uno  
del referido mes de Enero, se dictó Auto por el Señor Jue de primera  
instancia de la presente y su Partido el Auto que dice así: "En la Villa  
de Alcañá a los treinta y un dias del mes de Enero del año mil ochocientos trein-

ta y voto: El Señor Don José Pérez Verdú Juez de primera Instancia interino  
por su sagacidad de la misma y su Fielde, en vista de este expediente  
y del sumario anterior, Dize: Se faculta á la Viuda Ana Jordá pa-  
ra que en nombre y con asistencia e intervencion de su hijo menor  
Antonio Matarrredona, á quien representa, pueda proceder y procesar  
á la venta del pedazo de tierra buena y parte de la habitacion de la casa  
de este poblado Calle de Santa Rita, que se distinguen en el escrito anterior,  
en favor del mayor postor que resulte en el remate publico que debe celebrarse  
al efecto, toda vez que aparece ya el valor de dichas fincas, del indicado  
sumario de testigos, fijandose para ello edictos, de nueve en nueve dias, en  
los parages ó sitio de Costumbas; debiendo inventariar precisamente el va-  
lor de la referida tierra y parte de habitacion de casa, en la compra de la  
otra habitacion de casa tambien del poblado de esta referida villa, pla-  
zuela llamada de los Solitos, que menciona el citado escrito; para lo cual  
se faculta igualmente á la propia viuda Ana Jordá, segun la misma reso-  
lucion; de todo lo cual se continuaran las correspondientes diligencias de  
haberse realizado; y para su mayor validacion, legitimidad y firmeza,  
interpone su merced la autoridad y judicial decreto de este su Jega-  
do, en quanto puede y de derecho debe. Y por esto que su merced pro-  
veyo, así tomandó y firmó: Doy fee = José Pérez Verdú = Interino: San-  
tiguin Guier. Soutonja = notificado este provechido á la interesada, y al  
procurador Agustin Perna ben para su cumplimiento, se publicaron y fi-  
jaron los tres edictos correspondientes; y transcurrido el termino de los diez  
dias, con auto de dos del actual se mandó por dicho Señor Juez proceder  
al remate de la parte de casa de morada propia del menor Antonio Mata-  
rredona, en favor del mayor postor que se presentare, á quien se le otorgare  
la dicha escritura por la madre del mismo en los terminos que contiene  
el auto antes copiado, señalándose para la celebracion del remate el dia  
de hoy á las diez horas de su mañana, en las puertas del derecho del re-  
ferido Señor Juez: Llegado este dia, se sacó al remate en venta la parte de  
casa de morada de que se trata, por termino de una hora, y fue subastada  
en favor de Rafael Cantó y Lupino, Estanero de oficio, de esta vecindad, por  
precio de dos mil trescientos veinte y nueve reales vellon, el qual fue el  
unico postor que al efecto se presentó en el tribunal. Segun que lo re-  
lacionado así resultó y mas largamente es de ver del expediente ó  
diligencias en su razon formadas; y lo inserto con acuerdo fielmente á  
la letra con la providencia en vista antes copiada, su original, que  
obra en aquellas las cuales quedan, por ahora, en mi poder y oficio, á  
que me refiero, y de ello doy fee = En cuya virtud y consecuencia  
la compareciente Ana Jordá Viuda de José Matarrredona, en 270

Sigue



del permiso y facultad que se le concede en la presente providencia, con asistencia e intervencion del Antedicho su hijo menor Antonio Matarredona, segun en la misma se previene, de su grado y exacta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, des en nombre del referido su hijo como en el de los que del propio hubieren titulo por y causa, en cualquier manera otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por parte de heredad para siempre jamas, al precitado Rafael Canto y Espinosa, y a los suyos, la parte de casa de morada arriba descrita, compuesta de un cuarto con cocina y alcora en la tercera navada, de un buecador y una de bensa en la navada segunda, al mismo piso, de una cuarta parte del forche o de ban de dicha segunda navada, y de derecho por mitad en la tercera parte de Estable, con uso comun en el laguan y calera, cuyas habitaciones adquirio el precitado su hijo menor por herencia del difunto Don Matarradona su esposo y Padre respectivo, y estan sujetas a doscientos veinte y tres reales diez y siete maravedies vellon parte del capital de Ochenta y cinco libras que al todo de la mencionada casa responde a Antonio Basual y Pastor de este vecindario, libres de cualquier otro censo, memoria, hipoteca, memoria, obligacion, cargo y responsabilidad; segun todo ello queda ya manifestado en la introduccion o exordio de esta escritura, en cuyo concepto se asegura y vende la otorgante al indicado Rafael Canto la parte de casa de morada de que queda hecho merito con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece en ella al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer al antedicho su hijo menor, por precio de los mismos doscientos treinta y tres reales diez y siete maravedies vellon por que ha sido rematada la propia en su favor en el remate que al efecto se ha celebrado en el dia de hoy, de cuya cantidad, de consentimiento de la viuda otorgante, quedan en poder del comprador los trescientos veinte y tres reales diez y siete maravedies, para satisfacer en adelante las pensiones que le corresponden a la referida parte del Censo manifestado, y los dos mil cincuenta y cinco reales diez y siete maravedies vellon restantes los recibe en este acto la vendedora del comprado en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como realmente pagada de ellos a su satisfaccion, otorga la mas solemn-

me y eficaz carta de pago y finiquito en forma en favor del estado  
comprador, cual combenga a su seguridad: Declara que el  
justo valor y precio que en el dia tiene la parte de casa de mo-  
rada de que se trata, es el de los expresados por mil trescientos se-  
tenta y nueve reales vellon por que fue subastado, segun va dicho,  
en favor del indicado Raphael Cantó, y que no vale mas, y si mas valiere,  
del exceso en poca o mucha suma, hace en la representación que interviene  
su gracia y donación pura, perfecta e irrevocable entre vivos al mismo com-  
prador y a los suyos, con invocación y demas firmes legales: En el  
propio nombre renuncia la Ley primera, título cinco, libro quinto de la Re-  
compilación que habla de los contratos en que hay lesión en mas o menos de  
la mitad del justo precio, y los cuatro tomos que profiere para repetir el enga-  
ño, que da por parados en nombre de su hijo, como si ya lo estuvieran, y desde  
hoy en adelante para siempre, se despoja y aparta al mismo, ya sus suc-  
cesores, del dominio o propiedad, posesión, título y de cualquiera otro  
derecho y acción que tenga en el dia y en adelante se pueda tocar y pretender  
en la dicha parte de casa de morada, la cual cede, renuncia y traspara en re-  
presentación del propio su menor en favor del antedicho comprador, para  
que como a dueño absoluto de ella la posea o enajene a su entera y libre vo-  
luntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido  
por la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, seronis religionis, et aliis*  
*qui de foro voluntis non existunt: sibi dicti clerici, iuxta sententiam, et tenorem fori*  
*novi super hoc rite, bona ipsa, ad vitam suam adquisierunt vel haberent, y*  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nue-  
ve de julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve: Le confiere el  
competente poder y facultad en nombre de su representado, para que del modo  
que mas bien se acomode y parezca, tome y aprenda la real tenencia y posesión  
que por derecho le corresponde de la parte de casa de morada que por la presente  
se le vende, y mientras no lo haga, constituye al precitado su hijo menor  
por su inquilino tenedor y porcedor precario en legal forma para ponerle  
en ella siempre que se lo pida: Declara que el antedicho su hijo Antonio  
Matarradona es dueño en propiedad y usufruto de las habitaciones o parte  
de casa de que se trata, y que no la tiene gravada ni enajenada a perso-  
na alguna, por lo que ofrece en nombre del propio que sera cierta, segu-  
ra y efectiva al indicado comprador, que nadie le inquietará ni moverá  
pleyto sobre ella, y que contra la misma no aparecerá mas gravamen  
que la parte del censo manifestado, y si se le inquietare, movere o apare-  
ciere, luego que el expresado su hijo o sus sucesores, sean requeridos  
conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo requirirán a sus es-  
pensas en todas Instancias y Tribunales, hasta ejecutarlo y



dejar al comprador y a los suyos en su libre, quieta y pacífica posesion, la parte de casa anteriormente destinada; que pudiendolo conseguir le devolviera el mismo la cantidad de su precio, abonandole á mas cuantas costas, danos, perjuicios y menoscabos sale siguieren por ello e' irrogaren. Y estando presente el contenido Rafael Cando y Espinosa, comprador, acepta esta Escritura en todas sus partes, y con ella las condiciones y parte de casa de morada que se venden y han sido rematadas en su favor en este mismo dia, de cuya propiedad y posesion se da por entregado á toda su voluntad; y en su virtud se le obliga á satisfacer y pagar á quien correspondiere, desde hoy en adelante, las pensiones que se devenguen por la parte del censo manifestado, ni entrar ni redimir los trescientos veinte y tres reales y medio de su perteneciente capital; en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin ningun pleyto, pena de ejecucion y costas. Y queda prevenido por mi el Sr. Obispo de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la contaduria de hipotecas de esta expresada villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito á que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion, señalado por Su Magestad en su real decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes, á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se han otorgado en la presente, obligan sus bienes y venturas con los del precitado menor, todos habidos y por haber: Dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales competentes, para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian toda la Ley, fuero y privilegio de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial el Antonio Matarradona y Jorda, siendo, como es, menor de los veinte y cinco años y mayor de los catorce, á presencia de la Abogada Doña Jorda, su madre, renunciando el beneficio de restitucion in integrum que le compete; y jura conforme á derecho, no oponerle ahora ni en ningun tiempo al literal contenido de esta Escritura, por dicho privilegio ni por otro alguno que le supague, aun que haya lugar, del cual ha sido exonerado por mi el Sr. Obispo de que certifico; y por que es de su utilidad y conveniencia, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario;

y que aun que aparezca la reboca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no pida abolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder, y que si de proprio motu se la concedieren no usará de ellas, pena de perjurio y de caer en caso de menor valer. Yo lo firmo el comprador y yo la vendidora ni su hijo, a quienes con los testigos y el escribano soy feo conores, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que es don Miguel Miró y Peydro, papelero, Agustín Merita y Sutorja, fabricante de Panos y Jorge Mollor y Bayá Labrador, de esta expresada Villa de Vico, los tres y moradores = V. el emud. = eu =, y el int. = y unido

Por Acta con los Miguel Miró y Peydro

Autenti:  
Joaquín Guier  
Sutorja

Venta de  
Rosa Jordá V. da en C. et.  
a  
Jorge Mollor y Bayá

placa al Com-  
prador dia 23 de Mayo  
de 1838, en 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, compareció Rosa Jordá Viuda de José Matarredona, de esta de la misma, en calidad de madre y curadora testamentaria de Antonio Matarredona y Jordá, segun aparece de las diligencias que abajo se expresan, y dijo: Que al citado su hijo, por herencia de su difunto padre José Matarredona, le perteneció un pedazo de tierra huerta comprensivo de media brega de pozos y canales, situado en este termino, partida de Piquero, con derecho para su riego de doce horas de agua cada ocho dias de la que se recoge en la balsa de José Llana, quien dobla por tierras de Juan Miró, y linda por un lado con las de José Valor, por otro con las de Antonio Botella y con las del indicado Juan Miró por otro, libre de todo gravamen cargo y responsabilidad; cuyo pedazo de tierra huerta tiene resuelto vender la compareciente con auctoridad y consentimiento del antedicho su hijo, para poder comprar con su importe y el de una parte de casa de la propiedad del mismo, una habitacion mas comoda y que le pueda proporcionar mayores comodidades al proprio: Que en efecto tenia practicadas las oportunas diligencias para conseguir el fin que se habia propuesto; mas que no pudiendo llevarlo a efecto, por estar legalmente prohibida al expresado su hijo la enajenacion de su bienes por hallarse constituido aun en la menor edad, queriendo vender

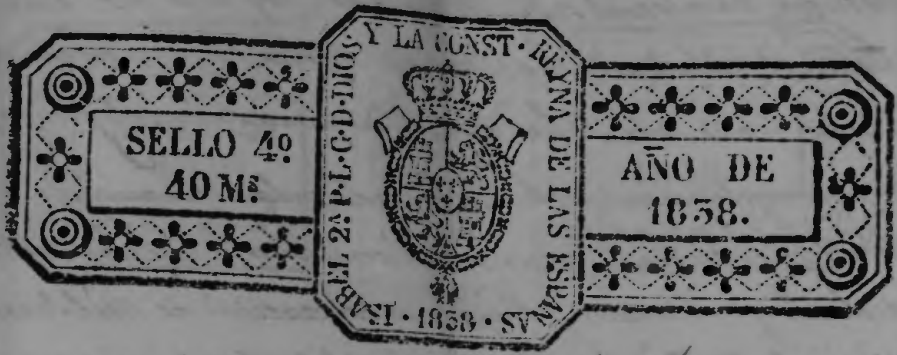


Sempre que inconveniente, en el día veinte del mes de Enero último, acudí ante  
 el Señor Juez de primera Instancia de esta Real Audiencia de esta Real Villa y su Partido, por  
 medio de la Escribanía de mi cargo, con un escrito, en el que entre otras cosas,  
 manifesté lo siguiente: que era madre, curadora testamentaria de An-  
 tonio Matarrredona y Jordá de diez y ocho años de edad, cuya calidad constaba  
 en la escritura de Testamento Autorizada por mí, del mencionado  
 su difunto esposo y Padre respectivo, con referencia a la cual podría conti-  
 nuarse Testimonio solo del expresado particular: Fue habiendo falle-  
 cido dicho su difunto Mando se procedió a la práctica de la correspondien-  
 te división y partición de los bienes recayentes en su herencia, sirvien-  
 do de norma para ello la indicada su disposición testamentaria: Se  
 adjudicaron a cada interesado los bienes que le correspondían, y entre los  
 que se señalaron en pago de un haber Paterno al antedicho menor An-  
 tonio Matarrredona, lo fue un pedazo de tierra huerta situada en la parti-  
 da denominada de Riquer, que es el mismo de que queda hecho mérito,  
 por precio de mil trescientos cincuenta reales vellón; libre de todo gra-  
 vamen: Fue por tener muy poca parte en una casa de Morada de la Ca-  
 lle de Santa Mita de este poblado, y por consiguiente en su ninguna renta,  
 y dificultad en su sostenido le era muy conveniente al precitado su hijo  
 vender tanto dicha parte de casa como el pedazo de tierra huerta arriba  
 mencionada, para comprar con el precio de ambas fincar otra habitación  
 mas cómoda y que le pudiese proporcionar mayor conveniencia a su me-  
 nor: Fue al intento tenía tratada la venta del mencionado terreno de tierra  
 huerta con Jorge Montoya, labrador, de esta vecindad, por el propio va-  
 lor de su justiprecio, y con otro la de la referida parte de casa, con el fin de com-  
 prar luego la habitación segunda de una casa sita en la Plaza denominada  
 del Sol de este poblado bajo de ciénos y determinado lindes, de cuyo modo  
 quedaba reservada la venta o enajenación de las fincas pertenecientes  
 al mencionado su hijo del patrimonio Paterno: Fue como no podía ser de otro  
 modo, sin hacer constar previamente la utilidad que  
 reportaría su menor con realizarlos, y que recayera luego en su virtud  
 el oportuno decreto concediendo la necesaria licencia y consentimiento  
 para efectuarlos acudí con este objeto al tribunal para su logro ha-  
 ciéndole presente que la utilidad que redundaba a su hijo menor

de de ahora:  
 ma quien  
 diere  
 de me  
 a su su  
 urar, lo hare  
 Miguel Mico  
 nta de Pano  
 Villa de Cien  
 quada  
 dro  
 temi:  
 ier  
 Antonio  
 días del mes  
 uribano y  
 Matarrredona, le  
 de Antonio Ma-  
 prarian y  
 de Matarrred  
 sedial meza  
 con derecho  
 surge en la  
 ndia por un  
 con ten del  
 y responsa-  
 la compare-  
 ara poder  
 piedad del  
 orcionar  
 noticadas  
 ha pro-  
 legalmen-  
 viene por  
 vincer



Resultaba a primera vista así por que quedava desmersado el mis-  
mo capital que producia las fincas que se vendian, con la  
compra de la habitacion que entraba en su patrimonio,  
como por que la localidad y situacion de esta le era mas ventoso-  
sa y proporcionaba mas comodidad para lograr arrendadores que  
le pagasen el precio correspondiente: Fue en este caso, justificado compe-  
tentemente dichos extremos, parecia que no debia haber dificultad en la  
concesion de la licencia, sin que precediesen las formalidades y diligencias  
que solian estimarse para la mayor seguridad en las ventas de esta cate-  
goria, siempre y cuando se le impusiere la obligacion de hacer constar al  
juzgado habere efectuado el recenso de la cantidad en los terminos  
designados; y concluyó suplicando que librado testimonio, en caso ne-  
cesario del nombramiento de Curadora Testamentaria del antedicho su  
hijo Antonio Matamedona, con referencia a la indicada presunta de tes-  
tamento que otorgó el difunto Padre del mismo, se enviase el Tribunal  
admitida sumaria informacion de testigos en credito de los extremos con-  
tenidos en su escrito, y resultando en la parte bastante, concederla de ofi-  
cio por permiso y licencia, así para otorgar la venta de las fincas por te-  
nientes a su menor ante deudas, como para recensar las resul-  
tas de ellas con la compra de la segunda habitacion de la casa situada en  
la Calle de los Abiles, interponiendo para la mayor validacion de todo  
la autoridad y decreto judicial, aun que fuere con la obligacion de hacer  
constar por medio de diligencia en este expediente el expresado recenso;  
A cuyo efecto, con auto del propio dia veinte se acordó se continuase  
el testimonio que se solicitava, haciendole saber ala compareciente que  
sentase la partida de su autismo de su menor; todo lo cual cumplido, en  
providencia de veinte y cinco del citado mes se mandó que el menor An-  
tonio Matamedona manifestase en el dicto de la notoriedad, si se conforma-  
ba ó no en que su Madre Doña Jorda le Representase en aquellas dili-  
gencias como su Curadora Testamentaria, ó nombrase otro de su satisfac-  
cion en el segundo caso; y habiendole notificado en el mismo dia este pro-  
vehido, Dijo que estava conforme en que dicha su Madre fuese su Cura-  
dora; en cuya virtud se tubo a la compareciente Doña Jorda por Cura-  
dora del expresado su hijo menor, con auto del dia veinte y seis, man-  
dandole la discernir el cargo en la forma ordinaria, respecto a que apa-  
recia aceptado ya el mismo por la propia por la solicitud que en nom-  
bre de su hijo tenia deducida: En el siguiente dia veinte y siete se fue di-  
cerniendo el referido oficio y cargo de Curadora a Pleitos de su menor  
Antonio Matamedona; y por auto del veinte y nueve, se la mandó  
suministrar la sumaria informacion que tenia ofrecida en su relacio-



nado escrito, lo que cumplió en el día treinta y uno del mismo Enero, y resultando plenamente justificado por las deposiciones de tales testigos con-  
 tantes mayores de toda excepción, todo cuanto se propuso y queda mani-  
 festado, en el mismo día treinta y uno del mes de Enero, se dictó por el refe-  
 rido Señor Juez, en virtud y meritos de ello, el dicto que á la letra copio =

Auto

En la villa de Alcañices á los trece dias del mes de Enero del año mil ochocientos  
 treinta y ocho: El Señor Don José María Madrid Juez de primera Instancia interino  
 por su magestad de la misma y su partido, en vista de este expediente y del Su-  
 mario anterior, Dijo: Se faculta á la Viuda Ana Jorda para que en nombre  
 y con asistencia e intervencion de su hijo menor Antonio Mataredona, á  
 quien representa, pueda proceder y proceda á la venta del pedazo de tie-  
 rra huerta y parte de la habitacion de la casa de este poblado calle de San-  
 ta Rita, que se deslindan en el escrito anterior en favor del mayor postor  
 que resulte en el remate publico que debe celebrarse al efecto, toda vez que  
 aparece ya el valor de dichas fincas, del indicado sumario de testi-  
 gos, fijandose para ello edictos de nueve en nueve dias, en los parages ó sitio  
 de costumbre; debiendo inventariar precisamente el valor de la referida tier-  
 ra y parte de habitacion de casa, en la compra de la otra habitacion de Ca-  
 sa tambien del poblado de esta referida villa, plazuela llamada del  
 Pollo, que menciona el citado escrito, para lo cual se faculta igualmente  
 á la propia Viuda Ana Jorda, segun la misma lo solicita; de todo lo cual  
 se continuaran las correspondientes diligencias de haberse realizado;  
 y para su mayor validacion, legitimidad y firmeza, interpone su mer-  
 ced la Autoridad y judicial decreto de este su juzgado, en cuanto puez  
 y de derecho debe. Por este que su merced provayo, así lo mandó y fixo =  
 mos: Dox fee = José María Madrid = Antonio: Joaquin Gines Souto =  
 Esta providencia se hizo saber en persona en el mismo día á la Viuda com-  
 parciente y al pregonero de esta villa, publicandose seguidamente y fijan-  
 dose en los parages de estilo, de nueve en nueve dias, los edictos correspon-  
 dientes; y trascurrido el transcurso de ellos, con auto de diez del actual,  
 se mandó proceder al remate publico del terreno de tierra huerta pro-  
 pio del menor Antonio Mataredona, en favor del mayor postor que  
 resultare del indicado remate, al cual se encargare la correspondiente  
 Escritura de venta en los terminos acordados en la primera pro-

videncia, para lo qual se señala el día de hoy á las diez horas de su mañana  
en el balcón de la habitación donde tiene su negocio el des-  
pacho, haciéndose saber al público para su inteligencia; en  
cuyo cumplimiento se ha subastado en la mañana de este  
día el mencionado pedano de tierra buena en favor del ante-  
dicho Jorge Moullor y Puya, por la cantidad de mil seiscientos ochenta  
reales vellón, respecto á haber sido el mayor postor que se ha pre-  
sentado al efecto en el tribunal. Segun que lo relacionado así resulta  
y mas largamente en el original diligencias ó expediente en su razón  
formada, y lo inserto con acuerdo bien y plenamente á la letra con la pro-  
videncia acordada en su vista, su original, que obra en aquel, el qual  
queda, por ahora en mi poder y oficio á que me refiero y de ello doy fe.  
En cuya consecuencia, usando la rebatida Vanda Dora Jor-  
da del pecunero, licencia y facultad que se la conceden en el indicado  
proveyido, con asistencia é intervención del citado su hijo menor An-  
tonio Matarredona, de un grado y cierta ciencia, en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, sin en nombre del antedicho su  
hijo, como en el de sus herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubie-  
ren título, via y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y  
dá en venta real y enagenacion; por, y para, por su suceso de heredad, para siem-  
pre, fama al precitado Jorge Moullor y Puya, Labrador de este propio  
vecindario, y á los suyos un pedano de tierra buena, comprendido de  
media anegada con poca diferencia, situada en término de esta referi-  
da villa, Partida de Aiguera, con derecho para en día de doce horas  
de agua cada ocho días de la que se recoge en la Balsa de San Llana, qui-  
andola por tierras de Juan Miao; bajo linderos de las de este, las de Jose  
Lalor y las de Antonio Botello, cuyo pedano de tierra buena adquirió  
el indicado su hijo Antonio Matarredona y Jorda, por herencia de un or-  
fusto Padre José Matarredona, y esta libre de todo Censo, Memoria, hip-  
oteca, Servidumbre, Obligacion, Cargo y Responsabilidad; segun todo ello  
queda ya manifestado en la introduccion ó exordio de esta escritura;  
y como á tal se asegura y vende al Moullor la deslindada tierra  
buena con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, Servidumbres  
y con todo lo demas que así de hecho como de derecho le pertenece  
al presente y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la misma al  
Antedicho su menor; por precio de mil seiscientos ochenta reales  
vellón en que se ha subastado en favor del propio en el remate publi-  
co que al efecto se ha celebrado en el día de hoy, de cuya cantidad con-  
fiera la Vnda Dora Jorda haber recibido del Jorge Moullor compra-  
dor noventa reales, entre de ahora, á su voluntad, con Venencia

Sigue



cion que hace de la coleccion que pudieren oponer de no haberlos recibido, y de las demas leyes de la entrega y prueba: novecientos diez reales que recibe la misma del citada comprador, en este acto, en monedas de oro, plata, y cobre o calderilla, a presencia de mi el escribano y de los testigos, de que seguidamente, y como realmente pagada a su satisfaccion de estas dos sumas, que componen la de mil reales, otorga en favor del comprador la mas solenne y eficaz Carta de pago, cual a su seguridad combenga, y los restantes seiscientos ochenta reales, combiniéron habérselos de entregar el mismo comprador a la vendedora, o a quien su derecho hubiere, por todo el mes de setiembre de este presente año, en una sola paga en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, sin abono de crédito ni interes alguno: Declara en el nombre que interviene, que el justo valor y precio del pedazo de tierra huerta de que se trata, es el de los expresados mil seiscientos ochenta reales vellon por que ha sido rematado en este dia en favor del Jorge Monttor comprador, y que no vale mas, y ni mas valiere, del escaso, ni poca o mucha suma, hace en nombre de su hijo, gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas formalidades legales al referido comprador y a los suyos: Renuncia en el propio nombre la Ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion, que habla de los contratos en que hay lesion en mas de la mitad del justo precio, y los cuatro años que presine para repetir el engaño, que da por pasado, como si ya lo establezcan, y desde hoy en adelante, para siempre se desapodera desde quita y aparta por la otorgante al mencionado su hijo menor del dominio o propiedad, posesion, titulo, y de cualquier otro derecho y accion que en la actualidad tenga y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer al mismo en el trozo de tierra huerta que queda deslindado, el cual cede y traspasa en el nombre que comparece, en favor del Antedicho Monttor comprador, para que como si dueño absoluto del propio, lo posea o enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriction alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Cláusula: Sapienter, Solum Sanctis, Militibus, Clericis Religionis, et aliis, qui de foro vacentur, non exierunt: Nisi dicti Clerici iustas rationem, et tenorem fore nori, super hoc edita, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mayo de julio de pasado año mil setecientos treinta y

*[Handwritten flourish or signature]*

y nuevo: Se confiere al expresado Alcaide en dicha su Representacion el  
competente poder y facultad, para que judicial o extrajudicial-  
mente, segun mejor le parezca y convenga, tome y apruebe la  
real tenencia y posesion que por derecho le corresponde del  
pedazo de tierra huerta de que queda hecho manto; y asi como  
no lo haga constituya al precitado en su posesion y posesion pre-  
cario del proprio en legal forma, para ponerle en dicha posesion, siempre  
que se lo pida: Declara que el indicado su menor o menor en propiedad y  
suspension de la dicha tierra, y que no la tiene gravada ni enagenada a  
persona alguna, por lo que ofrece en nombre del mismo, que le sera cierta, segu-  
ra y efectiva, que nadie le inquietara ni movera el dho en su propiedad y  
posesion, y que contra ella no aparecera gravamen alguno, y si se le inquietare  
movera o apareciere, luego que el susodicho Antonio Gutierrez y Jorda  
o sus herederos, sean requerido, conforme a derecho, saldran a su defensa, y  
lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo  
y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica pose-  
sion el pedazo de tierra huerta de que se trata, y no pudiendolo conseguir le  
deberan la referida cantidad de su precio, y le abonaran a mas cuantas  
costas, danos, perjuicios y menoscabos se siguieren por ello e rogaren. He-  
tando presente el contenido Jorge Monton y Daza, comprador, acepta esta li-  
cencia en todo y por todo, y con ella la venta que se hace del pedazo de tie-  
rra huerta con el derecho de agua para su riego arriba declarado, de cuya pro-  
piedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud, ofrece  
y se obliga a satisfacer y pagar a la obligante, o al que la representare, los  
dieci y siete ochenta reales vellon que resta a entregar del precio de esta venta, ab-  
plazoy del modo arriba estipulado, llanamente y sin ningun pleito, con las cos-  
tas de la cobranza, cuya ejecucion se hace con esta esta licencia y el juramen-  
to de quien fuere parte con relevacion de otra parte, aun que por derecho se  
requiera. Queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presen-  
tar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta  
expresada Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la  
ultima real Pragmatica expedida para ello; en cuyo requisito, lo que ha  
de preceder el pago del derecho de Amortizacion señalado por su Mage-  
stad en su real decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil  
setecientos veinte y nueve, no tendra a valor ni efecto. Tambien debe, a la  
observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se han  
dicho en la presente, obligan sus bienes y rentas, con los del susodicho Ma-  
non, totum hancido y por haber: Dan poder a los Señores Jueces, Justicias  
y tribunales de su Magestad que de sus Camas, pueden y deben conocer, se-  
gun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via eges

Ag.  
An.  
Pago p.  
la Accept.  
D. el dho.  
y pago de  
copias y pa-  
notas, con  
con



activa, como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de un fuero con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial el indicado estatuto de Matarrredona y Jorda, siendo, como es menor de los veinte y cinco años, y mayor de los catorce, a presencia de la otorgante Doña Jorda, su madre, renuncia el beneficio de restitucion in integrum que le compete del cual queda enterado por mí el Escribano, de que Certifico, y para constancia a dexarlo, no oponere ahora ni en ningun tiempo al literal contenido de esta escritura, por dicho privilegio ni por otro alguno que le supaque, aun que haya lugar, y por que en de un utilidad y conveniencia, declara que la otorga libre y espontaneamente, por medio de su Madre, sin tener hecha prohibicion en contrario, y que aun que apareca, la reboca y anula enteramente desde ahora: Fue de este juramento no fido Abolucion ni relajacion a quien se le pueda conceder, y que si de facto se le concedieren no usara de ellas, pena de perjurio y de carcer en caso de manoseo valer. Yo firmo, a quienes con los testigos yo el Escribano doy fe conuco, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos, uno de los testigos que lo son Rafael Cantó y Espinosa, batonero, Miguel Miró y Pedro, papelero y Agustin Merita y Sentouja, fabricante de panes, de esta referida villa vecino los tres y moradores = V.º el ind.º acordada en = i = u =

Miguel Miró y Pedro

Autentico  
Jaquim Guier  
Sentouja

Venta  
Agustin Merita y Sentouja

Antonio Matarrredona y Jorda

Dado por 2º a  
la Acept.ª oia  
D.º. Nov. 1853.  
y pago de respo  
copia y presentada  
nota, vante qm  
vante

de la Villa de Alcoy a los cinco dias del  
mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho. Autentico el  
Escribano y testigos infrascriptos, comparecio Agustin Merita y Sen-  
touja, fabricante de panes, vecino de la misma, y de su grado y cierta  
ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, ni en su nombre  
propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubiere  
en titulo por y causa en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Real y enagenacion perpetua, por suero de herencia, para siempre jamas  
al menor Antonio Matarrredona y Jorda, hijo de Jose y Rafael, veci-  
no de la misma y á los suyos una parte de Casa de morada de  
la que esta situada en el poblado de esta ymuniada villa, calle de  
Santo Domingo, plaza llamada del Solito, lindante por un  
lado con la de Rafael Valero y otros, y por otro con la casa establecimiento  
de antes de la propiedad de la fabrica de Cinos de esta referida villa: compren-  
ta la parte que de dicha casa se trata, de la segunda salita encima del entre-  
suelo con balcon de madera que mira á la calle, y con Alcora, cocina y ama-  
sador, con derecho comun por quinientas partes al Establo, Laguan y Estable;  
que lo restante de la indicada casa es de los hermanos del Ciudadano, cuya par-  
te que enageno esta ahora le pertenecio al jurado por herencia de su difun-  
ta madre Maria Sentoupa, y le fue adjudicada en la Escritura de Division y  
combenio otorgada Antonio por el compareciente y los mencionados sus  
hermanos, en treinta y tres del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro,  
y esta libre de todo cargo, censo, gravamen y responsabilidad, y como á tal se la  
segura y vende con todas sus entradas, salidas, vnos, costumbres, servidumbres  
y con todo lo demas que an de hecho como de derecho le pertenece en ella al  
presente, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de tres mil  
Reales vellon, de los cuales confiesa el vendedor haber recibido de hora jorra el Ciudadano  
Don Matarrredona, Madre del comprador, aceptante la presente por este, en razon  
de su menor edad, treinta y cuatro reales y medio, antes de ahora, á toda su voluntad  
con expresa renunciacion que agnel hace de las Leyes de la entrega y prueba; y  
los restantes de mil novecientos treinta y cinco reales, diez y siete maravedies vellon  
los recibe el antedicho Ciudadano de la referida madre del comprador, en este acto en mo-  
neda de Oro, plata y cobre ó calderilla, de buena calidad, á promocion de mi el Es-  
cribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe; y como realmente  
pagado á su satisfaccion del total precio de esta venta, del modo manifestado, otor-  
ga en favor del comprador y su madre, la mas solenne y eficaz carta de pago y  
finiquito en forma, cual á su seguridad combenga: Declara que el justo precio y  
valor de la delimitada parte de casa de morada es el de los expresados tres mil reales  
vellon que ha recibido, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso en poca ó  
mucha suma hace en favor del comprador, gracia y donacion pura, perfecta  
e inebocable que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas firme-  
zas legales: Renuncia la Ley pusimeca titulo once, libro quinto de la Reco-  
pilacion, que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de  
la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el  
engano, que dá por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante,  
para siempre redesea, por ora, de vista, quita y aparta y á mi heredero y suc-  
cesores del derecho y accion, que en la actualidad tiene y en adelante le pue-



da tocar y pertenecer en la parte de casa morada de que se trata, la cual, cede, y traspasa en favor del precitado comprador y de los suyos, para que, como a dueño absoluto de ella, la posea, o enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis, Suis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de fore valentis, non epistunt: et nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem, fore noni, supra hoc edita pena ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent, y bajo la pena de lo mismo, según el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nueve de julio de pasado año mil setecientos treinta y nueve: Lo confiere el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se le acomode y parezca tome y apruebe la Real tenencia y posesión que por derecho le compete de la parte de casa de morada que se le vende; y mientras no lo haga se constituya su inquilino-tenedor, y poseedor precario en legal forma, para que en ella, siempre que se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufructo de la parte de casa de morada de que se trata, y que no la tiene gravada ni enajenada a persona alguna, y que obliga a la elección seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en lo mismo que en sus precedentes por Leyes Reales, de manera que les sacan a par y a salvo a sus expensas en todas instancias y tribunales, de cuantos pleytos y gravámenes se le movieren y aparecieren en la referida finca, y en su defecto le devolberá la cantidad del precio de esta venta, y le indemnizará de cuantos costas, gastos, daños y menoscabos se siguieren por ello e irrogaren. Getando tambien presente a este Acto. Margarita Abat y Canot, legitima y actual consorte del vendedor enterada de esta ventura, de su espontanea y libre voluntad, y propia la licencia Marital procedida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los propios, el y fee: *El Orga*: Que no se opondrá en ningun tiempo a esta escritura, ni pedirá la preferencia que la Ley le concede para el cobro de sus bienes dotales, parafernales y demas de su patrimonio, de la mencionada parte de casa de morada que por la presente enajena el citado su esposo, por lo bien combencida que está del especial favor y utilidad que debe redundar en él y el indicado su marido de esta venta; a cuyo fin expresamente Venuncia todas cuantas Leyes la san en este caso propicia, que quier se entiendan literalmente insertas en la presente como lo estubieron, a cuyo fin la aprueba, a mayor abundamiento, por su parte, con todas las formalidades legales. Presente Ari*

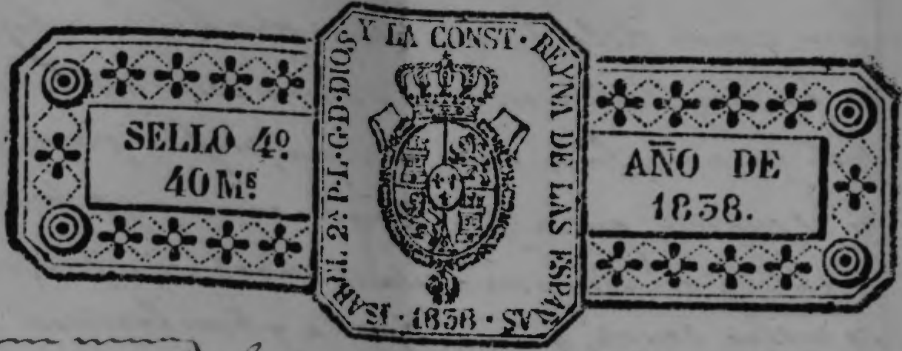


Mismo la contenida en la dicha Carta Jorda, madre y madre testamentaria del mismo Antonio de la Cruzada y Jorda, comprador, segun el testamento que otorgo Antonio el difunto por el dho. de su esposa y su parte respectiva, de que certifico acpta esta Escritura en todas sus partes, y con ella la Venta que se le hace al referido sujeto de la deslinada parte de casa de Morada, de cuya propiedad y posesion se da por entregada por el mismo a su voluntad. Queda prevenida por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Contaduria de hipoteca de esta villa dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado en la ultima real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su real decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y para la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente deben otorgarse en la presente, obligan sus bienes y rentas traidos y por haber: Dada poder a los Señores jueces, justicias y tribunales de su Magestad que en sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les oprimen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en Jurogado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la contenida en la Margarita Abas y Canet renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el escribano, de que doy fe, para que no valga ni aproveche en este caso; y para por Dios nuestro Señor y una señal de aver conforme a derecho, de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague, aun que haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacella, otorga que la aparece libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario; y que aun que aparezca la reboca y anula enteramente desde ahora: Que de esta forma no se pedira absolucion ni relajacion a quien el comprador y que si de facto se la concedieren, no usara de ella, pena de perjurio. Y solo firma el vendedor, y por su comorte ni la acpta, a quienes con los testigos, doy fe conosco, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellas y a un ruego mio a dichos testigos que son Rafael Cantó y Jimen batanero, Miguel Miró y Pedro papalao, y Jorge Montoya y Juan Labrador, de esta referida villa, vecinos de tan y morados.

Agustin merita Miguel Miró y Pedro

Antonio  
Jaquín Guis  
Antonio

...  
D. Juan  
D. Juan  
20/23, 7.º



venta  
 Don Pedro el Muni y Mollet }  
 de la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Mayo  
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Es-  
 cribano y testigos infrascriptos, compareció Don Pedro el Mu-  
 ni y Mollet, del Comercio, vecino y residente en esta expresada villa, y  
 de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lu-  
 gar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, he-  
 rederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieron título, etc., y cau-  
 sa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta Real y  
 enagenacion perpetua por puro de heredad, para siempre so-  
 mas, a Don Francisco Pastor y Julian tambien del Comercio y fa-  
 brica de Paños de este propio vecindario y a los suyos, una casa de  
 morada situada en el poblado de esta dicha villa, en el vall y  
 Calle de San Lorenzo, lindante por un lado con la de Don Pablo Cas-  
 nichama y por otro con la de su hermano Don Jose Muni y de Don  
 Jose Ruiz; la cual adquirió por herencia de sus difuntos abuelos  
 Don Jose Muni e Isabel Molins; y está libre de todo censo, memo-  
 ria, hipoteca, señoria, obligacion, cargo y responsabilidad; y como a  
 tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, etc., cos-  
 tumbres, servidumbres y con todo lo demas que así de hecho como de  
 derecho le pertenece en ella al presente y en lo sucesivo le pueda tocar  
 y pertenecer, por precio de cuarenta y siete mil Reales vellon, los  
 mismos que recibe en este acto el vendedor del comprador, en mo-  
 nedas de Oro de buena calidad, a presencia de mi el Escribano  
 y de los indicados testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy  
 fe; y como realmente pagado a su satisfaccion del total pre-  
 cio de esta venta otorga en favor del precitado comprador la  
 mas solemne y espicar Carta de Pago y finiquito en forma cual  
 a su seguridad convenga: Declara que el puto valor y precio, de la  
 declarada casa de morada que por la presente enagena, del valor expre-  
 so de cuarenta y siete mil Reales vellon, y que no vale mas, y si mas  
 valiere, del escuro, en poca o mucha suma hace en favor del pre-  
 citado comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta  
 e irrevocable que el derecho llama entre vivos con irrevocacion y  
 demas firmos, legales: Renuncia la Ley primera, título once,

Da a p. 1.º de Mayo  
 al Comp. dia  
 de Mayo de 1858.  
 y por don. satisfi-  
 2011 23.º 7.º

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Ante mi:  
 Raquies Eines  
 Escribano

Libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad de  
justo precio y los casos otros que profiere para repe-  
tir el engaño, queda por para siempre como si ya lo estu-  
viera; y desde hoy en adelante para siempre, se se-  
sajodera, devota, quita y apartada, y á sus herederos y sucesores, el  
derecho y acción que á la mencionada casa de morada tenga  
al presente y en adelante le pueda tocar y pertenecer, y la cede  
renuncia y transpara en favor del comprador y delo suyo, para  
que como dueño absoluto de ella la posea ó enajene á su entera  
y libre voluntad sin dependencia alguna, guardando tan to-  
tamente lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis, locis  
Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et Aliis qui de foro va-  
lentia, non esistant, nisi dicti clericis, juxta Seriem, et teno-  
rem prius novi, super hoc editi; bona ipsa, Ad vitam suam, ad-  
quirent vel haberent;* y bajo la pena de Comiso segun el  
tenor de los Antiguos fueros y Real orden de nueve de julio  
del pasado año mil. Setecientos treinta y nueve: Se confiere el  
competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se  
le acomode y parezca, tome y capienda la Real tenencia y pose-  
sion que por derecho le corresponde de la dicha finca; y uniu-  
tas nolo haga, se constituya su inquilino tenedor y poseedor precario  
en legal forma para ponerle en ella siempre que se lo pida: Declara  
que es dueño en propiedad y usufruto de la casa de morada anterior-  
mente dicha; y que no la tiene gravada ni de ningun modo ena-  
ganada á persona alguna; por lo que ofrece y se obliga á que le sea á  
lenta, segura y efectiva al precio de Pancico Sator; y que nadie  
le inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad y posesion, y á que  
contra la misma no apareciera gravamen alguno; y si le inquietare, movie-  
re ó apareciere, luego que el Orogante ó su causa fueren requerido,  
compare á derecho, saldran á su defensa y lo seguiran á sus espaldas  
en todas instancias y tribunales, hasta efectuarlo, y dejar al compra-  
dor y alos suyos en su libre, vta, quieta y pacifica posesion de la casa de  
Morada de que se trata; y no pudiendolo conseguir le bolveran la cantidad  
que ha desembolsado por su precio, les satisfaran las mejoras útiles, pre-  
cisas y voluntarias que en ella hicieron y le indemnizaran á mas de quan-  
to percusior, costas y menoscabos se siguieren ó rogaren con dicho mo-  
tivo. Et cuando presente á este Acto Dña Doña Inés y Condo conorte del  
Dño Pedro Almi Vendedor, de su espontanea y libre voluntad y previa  
la licencia marital prevenida por el derecho, queda haver sido pedida



Concedida y Aceptada respectivamente por los mismos, Doy fe ofrezco y se obliga con el indicado en el poro a que si su tía Joaquina Cantó, Sotera, vecina tambien de esta villa, pide y se manda que de la Casa de Morada de que trata se la pague el vitalicio de dos reales y cuatro maravedis a vellon d'oro, que los propios se obligaron a satisfacerla, segun escritura publica otorgada al efecto, lo satisficieron a la misma o al que la represente, siempre y mientras dure y subsista la mencionada su obligacion o vitalicio, de los demas bienes de su Abulista propiedad y dominio; y en especial de la Heredad de Maria que posee la Doña Josefa Liner en terminos de esta dicha villa Parson del Plano; lindante con tierras de Don Buenaventura Monttor y Otos; la cual debe ahora gravar e hipoteca especial y expresamente para la seguridad del pago y satisficcion del mencionado vitalicio, con el pacto expreso de no gravarla ni de ningun modo enagenarla con la propia obligacion, y lo que encontrare hiciere quiere no valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial; ya mayor abundamiento quiere la Doña Josefa Liner, que el cobro del indicado vitalicio en favor de la referida su tia, sea privilegiado y preferente su pago al de cualesquiera otros acreedores suyos, sea cual fuere su clase y precedencia y con harta el de otros bienes reales, parafeanales, hereditarios y de otros de su pertenencia; y ofrezco y se obliga a que contra ello no vtiari del privilegio que la conceden las Leyes para el cobro de los referidos bienes de su patrimonio a cuyo fin renuncia las que en este caso la sean propicias que quiere se entienda inserta al letra en esta escritura. para que en tiempo ni en manera alguna se cause ni inoque perjuicio alguno sobre el particular al contenido Don Francisco Pastor y Julian Compador. Y hallandose este tambien presente acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la casa de Morada arriba delindada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. y queda previendo por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su Registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta referida villa, dentro de setenta dias, en cumplimiento de lo mandado en la Ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de Amortizacion señalado por su Magestad en un Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil

Ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y todo, a la obser-  
 vancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente  
 deban otorgado en la presente, obligan su bien y ventura ha-  
 vido y por haver; dan Poder a los Señores Jueces Justicia,  
 y Tribunal de Su Magestad que de sus Casas Conozcan segun  
 derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva  
 como por sentencia definitiva proveyda en Jugado y consentida; a  
 cuyo fin renuncian todas las Leyes, Fueros y Privilegios de un favor  
 con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y  
 en especial la contenida en la Dña Doña Juana Santa, renuncia la Ley Se-  
 senta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido entendida por mi el escriba-  
 no, de que hoy fe, para que en la villa ni aproveche en este caso; y  
 para conforme a derecho no oponer ahora ni en ningún tiempo al  
 literal cumplimiento de esta escritura por dicho Privilegio ni por otro alguno  
 que la supaque, aun que haya lugar; y por que a un utilidad y conve-  
 niencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin  
 averse hecho protesta alguna en contrario; y aun que apareciere, la re-  
 voca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no  
 pida absolucion ni Relaxacion a quien se la pueda conceder, y que  
 si de facto se la concedieren no hará de ellas pena de perjurio. Esto fir-  
 man el Comprador y Vendedor y no la Consorte de este a quien con  
 los testigos y el Escribano hoy fe comoves, por que once no sabe  
 leer, lo hace por ella y aun unguero uno de dichos testigos que lo  
 son Francisco Masia y. Abad fabricante de Bano, y Francisco Molis  
 y Allorill, Bachaon de ellos, de esta expresada villa vecinos ambos  
 y moradores =

Pedro Masia

Juan lo Pastor

Francisco Masia

Ante mi;  
 Juan Luis  
 Notario

Carta de pago  
 Rosa Saja Vidua

Francisco Saja

En la Villa de Alora a los siete dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos in-



traerlos, comparecio Ana Ayza Viuda de Tomas Picher, vecina de la misma, y de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Orga y Contrasa: Que recibe en este acto de un Sr. Francisco Saza, fabricante de Libras, de este propio vecindario, la cantidad de cuatrocientas noventa Libras de moneda corriente, en oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; del cual confiesa la citada Viuda haber recibido diez Libras de la misma moneda antes de ahora a su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes de la entrega y prueba; cuyas dos sumas forman las quinientas Libras que el Saza confieso deber a la Organte, con escritura autentica en diez y ocho febrero de mil ochocientos treinta y tres; y como realmente pagada de ellas a su satisfaccion del modo expresado, Orga en favor del Antedicho Francisco Saza la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Le releva y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer las referidas quinientas Libras, y los recibos devengados por las mismas hasta esta fecha, segun la precitada escritura que cancela y anula en esta parte, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el; y asegura que todo ello la ha sido bien pagado y a parte legitima, por lo que promete no volverle a pedir otra cosa ni cantidad alguna por este respecto, pena de restitucion y costas. La firmora de la presente obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; con poderio a justicias sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. No firma a quien con los testigos y el recibano doy fe conveso, por que dice no saber escribir lo hace por ella y a sus ruegos uno de dichos testigos, que lo son Pedro Benito Sentonja y Rafael Perez Cuervo, vecinos ambos de esta ygre. sada Villa vecino y moradores =

Nicolas Guier

Sentonja

Ante mi:  
 Joaquin Borell y Florent

a  
 Juan Blasco y Andreu

Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Sentonja

En la Villa de Atoy a los siete dias del mes

de Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho: Atendi el Menbano  
y testigos infraescritos, compareció Joaquin Borrell y Lorens,  
jornalero del campo, vecino de la misma, y de su grado y ciencia  
ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores,

Librada Copia al  
Comprador en dos  
pliegos a papel del  
Sello 6.º dia 10.º Mar-  
zo de 1838: Dron del  
registro 24.º 1.º 11.º

y en el de los que de ellos hubieran título, voz y causa, en cualquier manera,  
Otorga: Que vende y dá en venta real y enagenación perpetua, por puro  
de heredad, para siempre jamás, á Juan Marcos y Andre, Labrador, veci-  
no de Benimantell y á los suyos, un jornal, pero mas ó menos, de tierra  
inculta, situado en termino de la Villa de Manises, praxida de Morquera,  
limdante con el camino de Alcocer, con tierras de Francisco Lorens, con  
las del comprador, y con las de Francisco Gadea; el cual adquirió el ven-  
dedor por herencia de sus difuntos Padres José Borrell y Teodis Lo-  
rens; libre la deslindada tierra de todo cargo, gravamen y responsabilidad;  
en cuyo concepto se la asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho como de dere-  
cho le pertenece en el día en la referida tierra, y en lo sucesivo le pueda to-  
car y pertenecer en la misma; por precio de once Libras de moneda corriente,  
las cuales confiera el vendedor haber recibido del comprador antes de ahora,  
con renunciación que hace de las Leyes de la entrega y prueba y demás del  
cava, y como acualmente entregado de ellas á su satisfacción, otorga en fa-  
vor del propio la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma,  
cual á su seguridad combenga: Declara que el justo precio y valor del des-  
lindado jornal de tierra inculta, es el de las expresadas once Libras que ha reci-  
bido, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso, en poca ó mucha suma, ha-  
ce en favor de dicho comprador y de los suyos, gracia y donación pura, perfec-  
ta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinuación y demás  
fuerzas legales: Renuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Col-  
lección que habla de los contratos en que hay lesión en mas ó menos de la  
mitad del justo precio y los cuatro años que profine para repetir el enga-  
ño, que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy  
en adelante, para siempre, se desapodera y opanta, y á sus herederos y suc-  
cesores, del dominio ó propiedad, posesión, título y de cualquier otro dere-  
cho y acción que en la actualidad tenga y en lo sucesivo le pueda tocar y  
pertenecer en el deslindado jornal de tierra inculta que enagena por la  
presente; el cual cede, renuncia y entrega en favor del precitado Com-  
prador, para que lo posea ó enagene á su voluntad libre, sin dependen-  
cia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula  
Locupletu Clericis, Socii Sanctis, Militibus, Xenonis Religionis, et  
Aliis, qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti Clerici



juxta tenorem et tenorem forinon, super hoc edito bono ipia ad vitam su-  
 am adquirent vel habent. Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los  
 antiguos fueros y real orden de nueve de julio del pasado año mil ochocientos  
 treinta y nueve. Se confiere el competente poder y facultad para que del modo que  
 mas bien se le acomode y parezca, tome y apronda la Real tenencia y posesion  
 que por derecho le compete del jornal de tierra que se le vende; y en el interin se  
 constituye en colono tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle  
 en ella, siempre que se lo pida. Declara que es dueño en propiedad y usufructo  
 del referido jornal de tierra de que se trata, y que no lo tiene gravado ni ena-  
 genado a persona alguna, por lo que se obliga a la eviccion, seguridad y re-  
 necimiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por  
 Leyes Reales. Estando tambien presente a este Acto Teresa Garrazo y San-  
 juan, legitima y Real Comixte del vendedor, enterada de esta escritura,  
 de su espontanea y libre voluntad, y previa la licencia marital, proveni-  
 da por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respecti-  
 vamente por los propios, doy fe. Storga: Que no responderá ahora ni en nin-  
 gun tiempo a esta escritura, ni gozará la preferencia que la Ley la conce-  
 de para el cobro de sus bienes dotales, parafernales y dema: de su patrimonio  
 del jornal de tierra inculta que por la presente enajena el citado su  
 esposo, por lo bien convenida que está del especial favor y utilidad que debe  
 redundar en si y el indicado su marido, de esta venta; a cuyo fin expre-  
 samente renuncia todas cuantas Leyes la sean en este caso propicias, que quiere  
 se entiendan literalmente insertas en la presente como si lo estuvieran; suplico a  
 que segun ambas manifestacion tiene abonado su dote la Garrazo en todos los bienes  
 del citado su marido, inclusa la tierra de que se trata. Promete quinizar al ten-  
 tenido Juan Blanco y Andres, comprador, acepta esta escritura en todo y  
 por todo, y con ella la venta que se hace del jornal de tierra inculta arriba  
 delimitado, de cuya propiedad y posesion queda por entregado. Queda prove-  
 nido por mi el escribano de la obligacion de registrar copia de la presente  
 en la contaduria de hipotecas de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimi-  
 ento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello, en cuyo requi-  
 sito, a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su  
 Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado  
 año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Hago a la



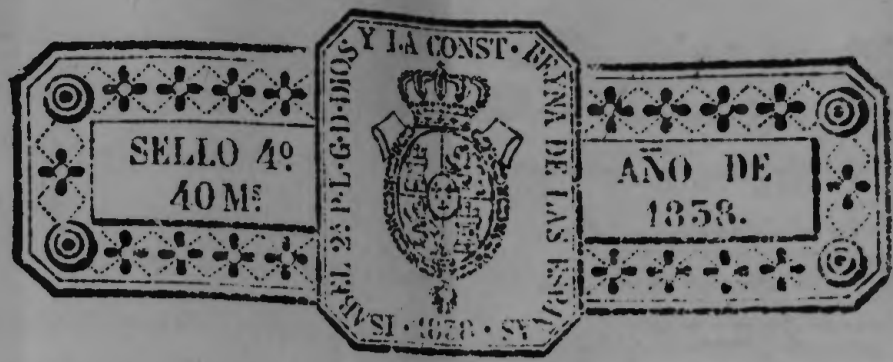
En virtud de y por virtud del cumplimiento de cuanto respectivamente  
 se ha requerido, obligan sus bienes y todas sus cosas y por haber.  
 Dan todos á las justicias competentes para que á ello les espec-  
 ien, por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia  
 definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en fuerza de  
 cosa juzgada, y como sin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su  
 jurisdicción con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma.  
 Especial la que se refiere á la renuncia de la Ley de  
 Santa quina de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Merita-  
 do de que soy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso; y su-  
 ra conforme á derecho no oponerá á esta escritura por dicho privilegio  
 ni por otro alguno que la suplique, aun que haya lugar; y por que es  
 de su utilidad y conveniencia, declara que la celebra libre y espontanea-  
 mente, sin tener fuerza de protesta ni oposición, y que aun que á pe-  
 rroca la rebaja y anula dice ahora: Que de este juramento no podrá  
 absolucion ni relajacion á quien se la pueda conceder, y que si  
 de proprio modo se la concedieren, no suara de ella, pena de per-  
 jura. Yo firmo, á quienes con los testigos yo el beneficiario soy  
 fe conocido, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos, y á su rue-  
 go, uno de dichos testigos que lo son Jorge el consero y Laya Labrada  
 y Rafael de San Juan, Meritantes, ambos de esta Real villa de  
 Lima, moradores =

Obligacion  
 Rafael Julia y comorte  
 a  
 Vicente Morales y Garcia

Autenti-  
 cado  
 Juan Luis  
 Gutierrez

Librada copia a  
 aceptante en un  
 folio de papel del  
 sello 2º dia 16 Ju-  
 nio 1838, y pago  
 por don de requirto,  
 copia, y la nota  
 de r. =

En la villa de Huesca á los diez dias del mes de  
 Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el benefici-  
 ario y testigos infrascriptos, comparecieron Rafael Julia y libe-  
 re, consero de oficio, y Rita Labrada y Laya conseros, vecinos de  
 la misma, y de su gran y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
 bien haya lugar, previa la licencia marital proveida por el dere-  
 cho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
 de por dichos comparecientes, á mi presencia y de los testigos, doy fe,  
 juntos los dos, y cada uno de por si, con expresa renunciación que hacen  
 de la Ley de la mancomunidad y fianza, Merced y Confianza:  
 Que se debera á Vicente Morales y Garcia, fabricante de Panes,



de este propio vicario, la cantidad de ciento cincuenta Libras que les ha  
prestado gratuitamente y han recibido del mismo antes de ahora, a toda su vo-  
luntad, con renunciacion que hacen, por no parecer de presente su perjuicio,  
de la excepcion que pudieran oponer de no haberlas recibido y de las dadas  
Leyes de la entrega y prueba; y como realmente satisfechos de ellas a su volun-  
tad, otorgan en favor del indicado Miralles el conyeteante Verguando, en cuya  
cantidad declaran no ha intervenido ni intervieneredito ni interes algu-  
no, y siendo necesario, juran en dicha forma, a mi presencia y de los tes-  
tigos la lectura de ello, las cuales ciento cincuenta Libras ofrecen y se obli-  
gan a devolver y entregar al referido Vicente Miralles, o a quien legitima-  
mente le representare, dentro de dos años, contados desde este dia, en una sola  
paga y en dinero efectivo, con exclusion de todo papel moneda, sin abono de redito  
ni interes alguno, manamente y sin ningun pleito, con las costas de la cobranza,  
cuya ejecucion desieren con sola esta escritura y el juramento de quien fuere  
parte, con relevacion de otra prueba como que por derecho se requiera. Tala  
observancia y puntual cumplimiento de cuanto se han otorgado en la pre-  
sente, obligan generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber,  
y especialmente y especialmente, sin que la obligacion general de bienes vicia, altere ni per-  
judique a las particular ni esta a aquella hipoteca la otorgante Rita Cabrera  
una tercera parte de casa de murada que corresponde a la misma por herencia  
de su difunta madre Maria Antonia Caya en la que esta situada en el Solar  
de esta dicha Villa calle de San Mateo que lo Vedante de ella es de Antonio Cri-  
to y de otro y linda por un lado con la de Rafael Celor, y por otro con la de  
Dona Vilaplana y otros; cuya tercera parte de casa esta libre de todo grava-  
men, cargo y responsabilidad; y como a tal la hipoteca ahora a la seguridad del valor  
de las referidas ciento cincuenta Libras y sus reditos, con el expresado pacto de no gra-  
varla ni en manera alguna en adelante, hasta la entera solucion y pago de  
la referida suma prestada y sus reditos correspondientes; y lo que en contrario hi-  
ciere quiere no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato  
y pacto especial; y a mayor abundamiento quise la propia Cabera que el cre-  
dito de las mencionadas ciento cincuenta Libras en favor del Vicente Miralles,  
sea privilegiado y presente en todo al de cualquiera otro, sea cual fuere su  
clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes dotales, parafernales, heren-  
ditarios y de otros de su pertenencia; y sepece y se obliga a que contra el

recolectivamente  
haber:  
me-  
cia  
nada  
ilusiones de su  
ellas en forma.  
ia la ley de  
mi el Maita.  
este caso; y fu-  
lo privilegio  
r, y no que es  
y espontanea-  
m que a pa-  
to no pudin  
lar, y que se  
una se per-  
bano soy  
y a las me-  
a Labrada  
da villa se  
Emi:  
u Quer  
Antonio  
del mes de  
ni el suar.  
ta y libre.  
vecinos se  
ma que mas  
por el dori.  
recolectivamente.  
os, con fe,  
que hacen  
confesaron:  
de Pano,

expresado crédito, no usará el privilegio que la conceden las Leyes para el  
Libro de los Antedichos bienes de su patrimonio, por el especial favor  
y utilidad que ha redundado en sí y su esposa, del indicio presentado;  
a cuyo fin renuncia todas las Leyes, la Orden en este caso por si-  
cilia, que quiere se entiendan inventas a la letra en esta Escritura.  
Y estando presente el Notario Vicente Miralles y Barria, enterado de esta condi-  
tura, la acepta en todas sus partes, para usar de ella, según le combenga. Y  
queda prevenido por mí el Escribano de la obligación de presentar copia de  
la misma, para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta referida Vi-  
lla dentro de seis días en cumplimiento delo mandado por su Magestad en  
su última Real Pragmática expedida para ello. Y por la observancia  
y puntual cumplimiento de la presente dan poder a las justicias competen-  
tes para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como  
por sentencia definitiva, por quer competente pronunciada, pasada en ju-  
gado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios  
de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en for-  
ma; y en especial la dita Cabrera y Sayá renuncia la Ley Secunda quana de  
furo, de cuyo beneficio ha sido enterado por mí el Escribano, para que no la val-  
ga ni aproveche en este caso; y jura solemnemente a derecho no exponer a esta  
Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufraque aun que  
haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que  
la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protección en contra-  
rio, y que aun que aparezca, la reboca y anula enteramente desde ahora: Que  
de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion a quien solo pue-  
da conceder, y que si de proprio motu se las concedieren no usará de ellas  
pena de perjurio. Y de los otorgantes y aceptante, a quienes con los  
testigos yo el Escribano doy fe conocido, firman solo los hombres, y  
no la mujer, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus  
sugetos uno de dichos testigos que lo son Rafael Buen Omena, Es-  
cribiente y Salvador Buen y Siempre fabricante de Cruzes, ambos  
de esta expresada Villa vecinos y moradores =

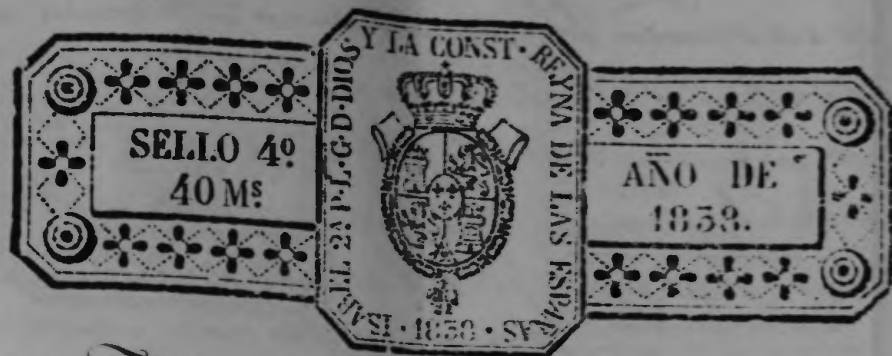
Rafael Julia      Vicente Miralles

Salvador Buen y Siempre

Ante mí,  
Jaquim Güer  
Escritor

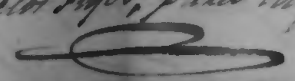
Combenio ~~inmunitivo~~  
Don José y D. Roque Barceló.  
con  
D. Juan de Dios Montañes.

En la Villa de Alcoy a los diez días



del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho: Anteriormente y testigos infrascriptos comparecieron de una parte Don José y Don Roque Barceló y Manch, hermanos, y de otra Don Juan de Dios Montañés, en calidad de Apoderado general de su señor padre Don Gabriel Quintan Montañés, del Comercio y vecino de la ciudad de Cadiz, segun el mismo manifiesto, los tres tambien del comercio y fabrica de Saues de esta expresada Villa, vecino de ella, y Diputado: Que los primeros propusieron como proprio un sitio o edificio batan denominado en el dia, situado extramuros de la presente, a la parte superior del edificio de Maquinaria que disfrutaban los mismos en propiedad y situado al lado del puente denominado de Don Bautista, lindante dicho sitio o edificio de un lado, con el molino de un lado llamado de Ribes, pasado que conduce al terrado en medio, con el cauce del rio del sustinar, con el puente del mencionado edificio de Maquinaria y con los amplios del expresado molino de Ribes: Que habiendose propuesto por elultimo a los dos primeros comparecientes, construira de nuevo o sea a edificar el mencionado molino batan, lo han aceptado dichos Don José y Don Roque Barceló, y que en su consecuencia se han conformado y convenido en que la construccion o reedificacion del indicado batan se verifique con arreglo y bajo las pautas siguientes:

Primª Que Don Juan de Dios Montañés en la indicada su representacion, se obliga a levantar y construira de nuevo a sus expensas en el referido sitio un molino de abatanar Saues, con cuatro pilas corrientes, el cual lo disfrutara el proprio sin pagar cosa ni cantidad alguna por via de Arriendo, todos cuantos años dure y subsista el Arrendamiento que Don José y Don Roque Barceló tienen hecho al Montañés del indicado edificio de Maquinaria de un lado y molino existente a la parte inferior del referido sitio o de un lado del expresado molino batan, segun y con arreglo a la escritura otorgada en su favor ante el difunto escribano Don Vicente Luengo, en el dia siete del mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y tres, y a la otra de reedificacion de la propia autorizada por el mismo Escribano entre del mes de febrero del siguiente año mil ochocientos treinta y cuatro, debiendo quedar la mencionada finca, o sea el molino batan que se reedifique de la absoluta propiedad y dominio de los contentos Don José y Don Roque Barceló, o de los hijos, para disfrutarse y enjugar del pro-



pio a su voluntad libre, sin dependencia ni restriccion alguna, tan luego concluya el Arriendo de dicho edificio de Maquina, o sea por terminacion total de los quince años por que se concedio, o por salame del indicado edificio, antes de su estinacion, el Señor de Montañes, en uso de la facultad estipulada en las precitadas Escrituras; y en uno y otro caso se entenderá quedar y quedará de la propiedad de los Señores el Batan de que queda hecho mérito, con todas sus Obas, baterias y demas accesorias y albinas de la pertenencia y anexas al mismo, sin abouante al Montañes por ello, con ni Credencia alguna de los Señores Parcelos ni sus Sucesores. —

2<sup>o</sup> Don Jue y Don Roque Parcelos solo tendran obligacion de costear la Caldera e hicras colado que se colocara por el Señor Montañes en dicho Batan para cocer el fabrico, en pago de su importe, sea el que fuere, lo anticipara el Don Juan de Dios Montañes, quien se reintegrara del proprio del precio del Arrendamiento del mencionado edificio de Maquina, o sea de las tercias que vencieren despues de haberse reembolsado el mismo del otro anticipo que hizo igualmente para la Obra de dicho edificio, en iguales terminos que en este, sin derecho a pedir por ello rédito alguno. —

3<sup>o</sup> Sera obligacion del Señor Montañes satisfacer y pagar integramente el importe del equivalente y demas contribuciones ordinarias y extraordinarias que se tachan e impongan al referido Molino Batan sus obreros el mismo lo porca y dispute en su caso de esta Escritura. —

4<sup>o</sup> La Obra de la parte exterior del Molino Batan que va a reedificarse, debera construirse el Don Juan de Dios Montañes con arreglo y sugesion a lo pactado y convenido por los Señores Parcelos con las demas Hermandades de su distrito. Dijo Don Roque Parcelos en la suposicion quinta de la Escritura de Division y particion de los bienes del mismo, otorgada Butemi en veinte y tres Mayo de mil ochocientos treinta y seis este es: que la entrada para dicho Batan deba ser por frente de la puerta principal del referido Molino haviendo de ser, segun antes estaba, por el punto que mas conveniente se juzgue, con el fin de poder aprovecharse por los dueños de este si les acomoda, del templo que hay enfrente de dicha puerta; y que la altura del expresado Batan no exceda de la que antes tenia, que lo sea la de la pared que hay en el dia en el paradero del Molino haviendo que conduce al terrado, y tiene cuatro palmos de elevacion. —

5<sup>o</sup> Ultimamente, otorgado como debe estar el expresado Molino Batan a las obras de las aguas que los Señores Parcelos tienen establecidas y arrendadas al Montañes para el curso y movimiento del indicado edificio de Maquina, y por conveniente al mis-



mo Don Juan de Dios Montañes profesa en ella dicho Batan al in-  
dicado Oficio de Maquina, careciere este de la suficiente fuerza,  
no tendra ningun derecho el citado Montañes a Reclamar baja al-  
guna del precio del Arrendamiento de dicho Oficio de Maquina,  
a no ser que dirigiendo el todo de las indicadas aguas al mismo Ofi-  
cio de Maquinas, no tenga las necesidades para el movimiento  
y Cuidado del propio, segun lo pactado en el Capitulo primero de  
la indicada Escritura de Arriendo.

Mutuo preintes, como va dicho, los contruidos Don José y Don Roque Marceló  
como tambien el Don Juan de Dios Montañes en la Representacion que indorriere,  
bien autorados del literal contenido de los precedentes capitulos, de su grado y cer-  
ta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, otorgan: Que  
Aprueban Ratifican y confirman los mencionados precedentes Capitulo en to-  
das sus partes, en cuya virtud y consecuencia Ofrece y se obliga cada uno a  
Observar, guardar y cumplir, puntual y exactamente todo cuanto de los mis-  
mos le corresponde; esto es: El Montañes se obliga a reedificar el indicado  
Molino Batan en los propios terminos convenidos en el capitulo primero  
y en arreglo al cuarto: A hacer el anticipo necesario para la colocacion  
de la Caldera de yerro colado para cocer el sabon que refiere el segundo  
de los indicados capitulos, reintegrandose de su valor del modo que alli se  
expresa: tambien se obliga al pago de las contribuciones que refiere el capitu-  
lo tercero: Se sujeta a lo estipulado en el Capitulo sexto; y promete dejar a  
la libre disposicion de Don José y Don Roque Marceló el Oficio Batan que  
debe construirse de nuevo, al tiempo que profesa el indicado Capitulo prime-  
ro. Y los Antedichos hermanos Don José y Don Roque Marceló se confor-  
man y conceden al Montañes el competente permiso y facultad para  
que pueda Reclamar la nueva constanacion del expresado Molino Ba-  
tan de cuatro pilas, y que lo disfrute el propio sin pagar cosa ni cantidad al-  
guna por raron de Arriendo del mismo, segun se menciona en el primero  
de los precedentes capitulos; e igualmente prometen cumplir por su parte  
todo cuanto de los propios les corresponde; lo qual uno y otros se obligan a  
Observar y cumplir Manamente y sin ningun pleito con las costas que  
causaren o hicieron causar en caso contrario; a cuya Observancia y  
puntual cumplimiento obligan sus bienes y rentas, y el Montañes

los del referido su Señor Padre, todos habidos y por haber. Dan poder à los Señores jueces, justicias y tribunales de su Magestad que de esta causa puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, parada en jurgado y consentida; de cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo a quienes con los testigos yo el escribano doy fe como, los cuales lo son Blas Siler fabricante de paños, Salvador Olney carretero y Ramon Claramont operario de la fabrica de esta villa vecinos y moradores =

**Josef Barcelo**

Proque Barcelo

J. P. de M. J. P. D. J. G. M.

J. M. de D. S. M. D. S.

Autenti:  
Joaquín Guier  
Autenti

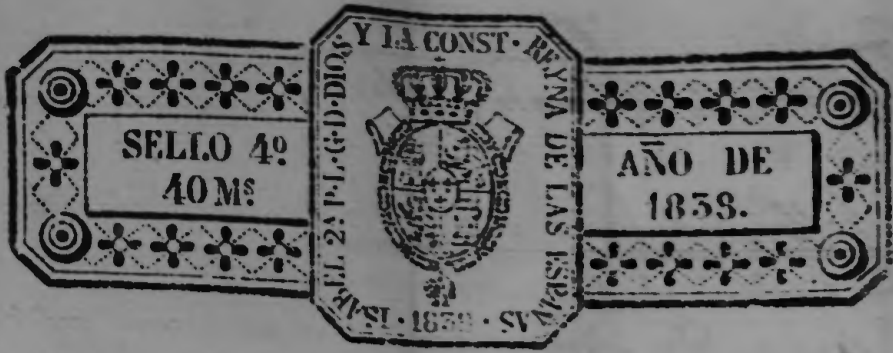
Carta de pago

Doña Maria Boronat

Don Jose Boronat

Da ca 1090 a. d.  
Jose Boronat, dia  
20. Feb. 1839. y pa-  
go 21. d. del reg.  
Cop. a. y p. t. m. d. e.

En la villa de Aleny a los catorce dias del mes de Marzo del Año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el escribano y testigos inpa-  
rentes compareció Doña Maria Boronat y Suya, viuda de Don Juan Boronat  
vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de  
su hermano Don Jose Boronat y Suya, del comercio y fabrica de papel y  
paños, de este proprio vecindario la cantidad de diez y nueve mil ochocientos  
cuarenta y dos reales ocho maravedices vellon, en esta forma: Mueco mil cien-  
to once reales nueve maravedices, antes de ahora, à su voluntad, con renunci-  
cion que hace de las Leyes de la entrega y prueba, y los restantes diez mil ochocien-  
tos treinta reales treinta y tres maravedices, en este acto, en moneda de  
oro y plata de buena calidad, à mi presencia y de los testigos, de cuya entrea  
ga y recibo, requerido, doy fe; los cuales diez y nueve mil ochocientos cua-  
renta y dos reales ocho maravedices, son los mismos que à la preitada  
Ciudad Obrajante le corresponden por su parte de los restos de los bienes  
de la testamentaria de su difunta Señora madre Lucia Suya, en el tiem-  
po que estuvieron por indivisos, y por la parte de papel que à la pro-  
pia Obrajante se adjudicó en la division de los bienes de la expresada  
su difunta madre; todo lo cual debia abonarse à la misma  
su Señor Padre Juan Boronat; y como realmente entregada à su



Satisfacción de la mencionada total suma, ponga en favor del antedicho su Señor Padre Juan Boronat la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga. Le releve y a sus bienes de la obligación en que están constituido de haberle de satisfacer los indicados diez y nueve mil setecientos cuarenta y dos reales ocho maravedices vellon por los motivos expresados, cancelando por consiguiente los documentos donde consta dicha obligación para que en esta parte no obren efecto alguno en juicio ni fuera de él; y asegura que la mencionada cantidad total la ha sido bien pagada ya parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla, con mas las costas, y respeto a que los enunciados diez y nueve mil setecientos cuarenta y dos reales ocho maravedices vellon, los ha recibido, segun queda manifestado, del citado Don Jose Boronat y su hijo su hermano, para que este pueda reintegrarse de ellos del referido su Señor Padre Boronat, ponga en favor de aquel el oportuno tanto y poder cual en derecho se requiera al expresado efecto. La observancia y puntual cumplimiento de cuanto lleva otorgado, obliga la indicada Viuda Doña Maria Boronat todos sus bienes y rentas habidas y por haber. Da poder a las Justicias competentes para que a ello la apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de fuero con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Su firma, a la cual con los testigos y el escribano voy fe conozco, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y aun megor uno de dichos testigos que lo son Antonio Galber operario de la fabrica de Paños, y Francisco Villar fabricante de ellos, ambos de esta expresada Villa de Vitoria y sus alrededores =

Antonio Galber

Ante mí:  
Joaquín Guier  
Escribano

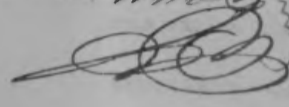


Poder Don Fernando Madruan y Otros

Jose Gallo, Antonio Ayala y Otro

En la villa de Toluca a los catorce dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho. Licitos.

Librada copia a los Organos en un pliego de papel del folio tercero en el...



...comparacion su Don Fernando Madruan y otros y Don Lorenzo Masia y Don Roque Barcelo, del Comercio, vecinos de la misma y Dize: Que Don Vicente Terol, Don Joaquin Terol, Don Leon Barcelo, Don Joaquin Tixer Torregrosa, Don Antonio Vicens, Don Tomas Guen, la Viuda de Pedro Montoli, Jose Peig, Miguel Ramon Mora, Antonio Guen, Joaquin Carbonell, Don Antonio Julian, Don Miguel Pascual y Lacer, Don Jose Pascual y Victoria, Don Miguel Torda y Jose Terol, de este propio vecindario, con escritura autorizada, por mi en tres del mes de Febrero ultimo, contra Don Juan de los Cortes con amplias facultades a los comparecientes y a Don Jose Terol y Don Antonio Pascual y Victoria, vecinos tambien de esta expresada villa, para que los cinco puntos y cada uno de por si, pudiesen continuar y continuasen tanto en este juzgado de primera Instancia, como en el superior de la Audiencia territorial, los Autos civiles que siguen con Don Alejandro Cuatrecasas, sobre cobro de caridad, de los bienes caudales por Jose Terol, en favor de los comparecidos y sus representados, en parte de pago de los credits que respectivamente les debia, extensiva dicha facultad a poder nombrar para el efecto, Procuradores y Letrados de su satisfaccion y confianza, en virtud de lo cual, para tener los comparecientes y demas acreedores del Jernandiz legitima representacion en los mencionados Autos, que deben continuarse en grado de apelacion en el referido superior Tribunal, a cuyo fin, dirigieron al mismo por el correo ultimo, habiendoles citado y cumplado personalmente al efecto, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, en sus nombres propios, como en el de los demas Procuradores del Jernandiz, arriba indicados, en fuerza de la expresada facultad, Organos: Su don y confieren todo su poder cumplido, libre, llano y bastante en alse requerida y necesario para valer, a Jose Gallo, Antonio Ayala y Juan Gomez Andrade, Procuradores del Numerario del referido Tribunal Superior, que reside en la ciudad de Valencia y sus vecinos, presentes a este Organismo, pero como si presentes fueren y aceptantes, para que los tres puntos y cada uno de por si, en nombre de los Organos y de los precitados demas Acreedores del Jernandiz, y representando sus propias personas, accion y derecho, comparezcan ante el referido Superior Tribunal y demas de Su Magestad que pueden y deben, en seguimiento del indicado pleito y de cualquiera otro que tubieren ante me escrito, contra cualesquiera personas o comunidades, sean del Estado y condicion que fueren, Civiles y Criminales, Activos y Pasivos, y para ello presenten los Autos, Testigos y documentos que combengan y sean necesarios

*Mano de...*

U...  
M...  
J...  
11



para probar la dación ó cespición que propusieron; y hagan todos los demas ac-  
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran, segun el estado y na-  
turaleza del juicio en que comparecieron, y las mismas que los interesados ha-  
rian y hacer podrian, siendo presentes, pues el poder que para enjuiciar se  
necesitare, el mismo quieren se entienda conferido á los precitados Gallo, Aya-  
la y Gomez, por este que otorgan, en dichas señas presentacion, con libere voz, fran-  
ca, general administracion y relevacion en forma. La fe primera de la presen-  
te y de todo en esto en su virtud se practicare, obligan, sustimen y acatan, con  
los de los referidos sus Representados habidos y por haber, con poderio á fus-  
tias, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. No firman, á  
quienes con los testigos yo el Escribano doy fe como, los cuales lo son ha-  
cel Juan Cuenca y Nicolas Guio Sutorija Escribanos Comos de esta Al-  
pujada Villa Vecinos y Moradores =

José Antonio Padua  
Diego Barcelo

Honorio Muro

Antoni,  
Joaquin Guio  
Sutorija

Venta  
Maria Pico y Baldo  
a  
Jose Yorra y Such

En la villa de Alcañices á los catorce dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infraes-  
critos comparecio Maria Pico y Baldo Viuda de Pascual Castello Vecina  
de Benifallim, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus sucesores  
y en el delor que de ellos hubieren título, voz y causa, en cualquier manera.  
Otorga: Que vende y da en Venta real y enagenacion perpetua por juo  
de herencia, para siempre fijas, á Jose Yorra y Such, tejedor de lien-  
ros, del proprio vecindario y á los suyos, un Establo, que es el unico que  
existe en la actualidad en la casa de morada que posee la misma, situa-  
da en el poblado del referido Lugar de Benifallim, Calle Marchada de la  
Fuente, lindante con ella del comprador por un lado, y por otro con la de

José Yvona de Miguel; cuyo Establo le perteneció a la vendedora por  
herencia del citado su marido Pascual Castelló; y se lo vende al  
Yvona para que por la casa de su propiedad abra puerta  
para entrar en él y se lo agregue a la misma; el cual está li-  
bre de todo cargo gravamen y responsabilidad; y como a tal se lo  
asegura y enagena, bajo la condición expresada, con todos los derechos que en él  
día tiene y en adelante la puedan pertenecer en el propio; por precio de vein-  
te Libras de moneda corriente, que confiesa la vendedora haber recibido del  
Comprador antes de ahora a toda su voluntad, en renunciación de las Leyes de  
la entrega y fianza, y como pagada de ellas a su satisfacción, ponga en  
favor la competente carta de pago y finiquito en forma: Declara que el  
justo precio y valor del indicado Establo es el de las expresadas veinte Libras,  
y que no vale más, ni más valiere, del precio, sea el que fuere, hace gracia  
y donación irrevocable entre vivos, con insinuación y demasísimas  
legales en favor del antedicho comprador: Renuncia la Ley primera, título  
once, libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que hay  
lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que pre-  
fija para repetir el engaño, que da por pasados, como si ya lo estuvieran;  
y desde hoy en adelante, para siempre a ella, a su heredera y a sus sucesores  
de cualquier derecho y acción que al mencionado Establo le correspondía, el  
cual se le y traspasa en favor del José Yvona y Such, Comprador, para que  
como a suyo propio lo posea, o enagene a su entera y libre voluntad, sin de-  
pendencia alguna, bajo la cláusula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus  
personis religiosis, et aliis qui de foro vultus, non spiritum: Nisi dicti  
Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, Super hoc editi, bona ipsa ad  
vitam suam adquisiverint vel habuerint; y bajo la pena de Comiso se-  
gun el tenor de los Antiguos Fueros, y Real orden de nueve de Julio del  
pasado año mil ochocientos treinta y nueve: Le confiere el impe-  
tente poder y facultad para que del modo que más bien se le oviere  
y pareciere, tome y aprenda la posesión que por derecho le co-  
rresponde del Establo de que se trata, y mientras no lo haga recobrar  
y le otorgante su inquietina tenedora y proceda a precaria en  
legal forma, para ponerle en ella siempre que se lo pida: Declara  
que es dueña en propiedad y usufructo del referido Establo, y que  
no lo tiene gravado ni enaginado a persona alguna; por lo que se  
obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su pre-  
cio en los mismos términos prescritos por Leyes Reales. Notando pre-  
sente el contenido José Yvona y Such Comprador, acepta esta escritura, y  
con ella la venta que se le hace del indicado Establo, del cual se da por  
entregado a su voluntad. Y queda prevenido por mí el Licenciado*





de la Obligacion de Registrar copia de la presente en el Oficio de hipotecas de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento a lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin embargo de que ha de preceder el pago del derecho de inscripcion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto se ha ordenado en la misma obligan ambos sus bienes y rentas hauidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por fuer correspondiente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el comprador, y no la vendidora, a quienes con los testigos voy se conoce, por que dice no sabe escribir, lo hace por ella y a mi sugeto como de dichos testigos que lo son Don Antonio Miró y Morón, Abogado, y Rafael Don Cuenca Meriviente ambos de esta apruada villa vecinos y moradores =

Antonio Miró

Autemij  
Joaquin Guier  
Preston

Venta. Gasual Casanova y otros

Quintín Yorra

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Autemij el escribano y testigos infra escritos comparecieron Gasual Casanova, vecino de Elda, Juan Casanova Alguacil de este Juzgado y Tomas Casanova, jornalero, vecinos ambos de esta villa, y desagrado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, sin enmienda propia, como en el de sus suelas, otorgan: Que venden y dan en venta a cal y enagenacion por

...cedora por  
...al  
...ta  
...li.  
...el  
...ochos que en el  
...precio de vin  
...nubido del  
...de la Ley de  
...on storga enu  
...Declara que el  
...siete sillas,  
...hace gracia  
...manifiestan  
...primera, título  
...os en que hay  
...años que pre  
...to extrubieron;  
...a sus sucesores  
...propriedad, el  
...rador para que  
...fundar, sin de  
...luchis, Melitón  
...et: Niri diti  
...bona ipra ad  
...de Comiso se  
...de Julio del  
...e el tiempo  
...n solo de  
...acecho te co  
...recomien  
...recazia en  
...da. Declara  
...tallo, y que  
...to que se  
...nta y su pre  
...ando presen  
...eritura, y  
...l se da por  
...ues band

petua, por juuro de honrad, para siempre jamas, a Pinedin  
Yorra y Vilaplana, Procurador del Sumero de este dicho  
Juzgado de primera Instancia, vimos tambien dela pre-  
sente, y á los supos, una Casa de Morada, situada en la  
villa de Ybi Calle de Santa Ferra, lindante por lo lado con  
la de Ferra Valls y con la de Vicenta Guillem y Bornay, y por  
la espalda con la de Jose Verdú; la cual adquirieron por herencia  
de su difunta Madre Marianna Vila; y esta truida á un censo de Ca-  
pital de ciento treinta y tres Libras y cinco sueldos, que, al tres por  
ciento, se responde á Don Diego Puigmottó y Sator; libras de obr gra-  
vamen; por precio de ciento setenta y tres Libras cinco sueldos, de las  
que se retiene el comprador las ciento treinta y tres Libras cinco sueldos  
del Capital del censo manifestado, para responder del mismo en los sues cinco;  
y los restantes cuarenta Libras los reciben los vendedores del comprador, en  
este Acto, en plata de buena calidad, á mi presencia y de los testigos, de  
que doy fe, y como satisfechos de ellas le otorgan carta de pago y finiqui-  
to en forma. Declaran que el justo valor y precio dela dicha casa de  
morada que venden por la presente al dicho Pinedin Yorra, con toda,  
sus entradas, salidas, y con sus costumbres, servidumbres y con todo lo demás que  
sui de hecho como de derecho les pertenece en ella en el día y en lo sucesivo,  
les pueda pertenecer, es el dela expresada ciento setenta y tres Libras cinco  
sueldos, y que no vale mas, y si mas valiere, de lo que, en poca ó mucha suma  
hacen en favor del citado comprador, gracia y donación irrevocable entre  
vivos, con insinuación y demás financas legales. Renuncian la Ley  
primera, título once, libro quinto dela recopilación que habla de los  
Contratos en que hay lesión en mas ó menos dela mitad del justo pre-  
cio y los cuatro años que profiere para repetir el contrato, que dan  
por pasados como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siem-  
pre, se desvaneceran de su existencia quitam y apertam y á sus herederos y succo-  
res del derecho y acción que en la actualidad tienen y en adelante les  
pueda tocar y pertenecer en la casa de morada de que queda hecho  
Mento, la cual ceden y traspasan en favor del prociado comprador  
y de los supos, para que la posea ó enagené á su voluntad, sin de-  
pendencia alguna guardando lo establecido por la Clausula: Excep-  
ti Clericis, Locis Sanctis, Militibus personis Religionis et aliis, qui  
de foro valentia, non coartant: nisi dicti Clerici, juxta seriem  
et tenorem feri novi Supor hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam  
adquiriverint vel haberent; y bajo la pena de comiso según el te-  
nor de los Antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del pa-  
sado año mil setecientos treinta y nueve: Le confieren el com-





potente Poder y facultad para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, tome y aprinda la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la destinada finca, y mientras no lo haga, se constituyan sus inquietos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para ponerle en ella siempre que se lo pida. Declaran que son dueños en propiedad y usufruto de la mencionada casa de morada, y que en la tienen gravada ni enagenada a persona alguna; por lo que se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando presente el comprador Quintin Torra y Vilaplana, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la casa de morada arriba destinada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar a su deseo las pensiones del Censo manifestado, desde hoy en adelante, mientras no redima su Capital, mancomunada y sin ningun pleyto, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion desiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con elevacion de otra prueba, aun que por derecho se requiera. Queda prevenido por mi el Meritano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipoteca de la Ciudad de Lissabona, dentro de treinta dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito ha que ha de preceder el pago del derecho de Amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendria valor ni efecto. Y por a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente deban observarse en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron los legos de un favor con la general empresa. Yo firmaron todos, a quienes con los testigos doy fe de tenerlos, en casa de la casa de D. Manuel Gomez de Arce Promotor fiscal de este juzgado, y D. Esteban Miro y Lorenz, Abogado, ambos de esta vecindad = el 1º de la Ciudad de Lisboa dentro de =

Juan Caranava  
 Quintin Torra y Vilaplana  
 Esteban Miro y Lorenz  
 Manuel Gomez de Arce

Venta. En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de  
Antonio Espu y Otro } Mayo del año mil ochocientos treinta  
y ocho: Antonio el Escribano y testigos  
D. Antonio Miró } infra escritos, comparecieron Antonio Espu  
y Dico y Esteban Espu y Espu, Labradores, vecinos de la de Terremón

Librada copia al  
comprador en un plie  
go de papel del 1.º fo  
dia 9. Abril 1838.

zanas, y de su grado y plena voluntad, en la vía y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, así en nombres propios como en el de sus sucesores, y en el de los que  
de ellos hubieren causa, en cualquier manera, Otorgan que venden y dan en  
Venta real y enagenacion perpetua, por parte de heredad, para siempre sa  
mas, a Don Antonio Miró y Morens, Abogado vecino de la presente y a los  
suos, dos bancales de tierra: veana viva, comprensivos de medio jornal,  
poco mas ó menos de arar, con derecho á regarse cuando hay aguas  
sobrantes de las del Riogo del Planet, situada dicha tierra en termino  
de Terremónzanas, Partida llamada del Planet, lindante con las del Com  
prador por un lado y por los demas con las de Maria Verdú; cuya tier  
ra adquirieron hace ya sobre diez años, segun manifiestan, por venta que á su  
favor hizo Juan Verdú, la cual está libre de todo cargo, gravamen y responsabi  
lidad, y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que así de hecho como de derecho  
les pertenece al presente y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer en dicha  
tierra, por precio de cuarenta y siete Libras y media en que han quedado combe  
nidos y ajustados, las cuales se libran, en este acto, del comprador Don Antonio Mi  
ró, en oro y plata de buena calidad, á mi presencia y de los testigos, de que doy  
fe, y como pagados de ellas á su satisfaccion, le otorgan carta de pago y fini  
quito en forma, así á su equidad como luego: Declaran que el justo precio y valor  
que en el día tiene la deslindada tierra es el de las expresadas cuarenta y siete Li  
bras y media, que han recibido, y que no vale mas, y si mas valiere, del escu, en  
poca ó mucha suma, hacen en favor del antedicho comprador, gracia y donacion  
pura, perfecta é irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas solemnidades legales:  
Renuncian la Ley primera título Once, libro quinto de la Recopilacion que  
habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo  
precio y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que dan por para  
dos, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se desapode  
ran y apartan, y tambien á sus herederos y sucesores, del dominio ó propie  
dad, posesion, y de otro cualquier derecho que á la mencionada tierra les  
correspondia y les pueda corresponder, la cual ceden y tras pasan en fa  
vor del Don Antonio Miró, comprador, para que como á suya propia la  
pueda ó enagene á su voluntad, bajo la clausula: Scriptis clericis, Sui Sanc  
tis, Militibus, Senoni Religiosis, et aliis, qui de foro valentia non exi  
sunt, nisi dicti clerici preta senem et tenorem fori nostri super hoc



editi, bona ipsa, ad vitam suam adquisiverunt vel haberunt, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Se confieren al competente poder y facultad para que del modo que mas bien se le acomode y parezca tome y aprenda la posesion que por derecho le corresponde de la tierra de que se trata y mientras no lo haga se constituyen los Organos sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que se lo pida. Declaran que son dueños en propiedad y usufructo de la mencionada tierra, y que no la tienen <sup>vacada</sup> gravada ni de ningun modo enagenada a persona alguna, por lo que se obligan ambos a la eviccion seguridad y fianza de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Estando presente el contenido Don Antonio Miró y Sorros, Comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del medio jornal con poca diferencia de tierra secana de Ovar, arriba delindado, con el derecho de agua obrante, de que queda hecho merito, de lo cual se da por entregado a toda su voluntad, y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de la misma para su registro, en la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de Logrono, dentro de treinta dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado, por su Magestad en su Real decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendria valor ni efecto. Mandos a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Dan poder a las Justicias competentes para que a ellas se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, parada en pago y consentida, a cuyo fin renuncian a las Leyes de su favor, con la general q. prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firman Antonio Lapi y el D. Antonio Miró, Comprador, que Mariano Lapi, a quien con los testigos q. el Sr. D. J. Ferrer por q. dice no saber firmar, lo hace por el ya sus nros. dichos testigos q. los señalan Sr. Sotomayor y Sr. del Cerro Llanca, escribanos, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores. Los nros. dichos, a valer.

Antonio Miró  
 Joaquín Guier  
 Antonio Lapi

Nicolas Guier  
 Antonio Lapi



Protesto de Sagare  
Pedro Póblot en C. et.  
a  
Don Vicente Ferrer

En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de  
Marzo del año mil ochocientos treinta y  
ocho. Yo el presente escribano, sien-  
do la una hora de la tarde, a instancia

de Don Vicente Ferrer, del comercio y vecino de la misma, me consti-  
tuí en la casa posada al cargo de Pedro Póblot, de este propio vecindario, en la que,  
según dije, se hospedaba Juan Rubio cuando viene a esta villa, y habiéndole pregun-  
tado por el número al Póblot, me contestó que no se hallaba en su posada; por lo que  
seguí al propio satisfecha la cantidad contenida en el Sagare que al efecto me  
entregó el Ferrer, extendido en papel sellado correspondiente a su valor, el cual  
Sagare dice así: el endoso a su continuación. Sagare en virtud del presente en Al-  
roy ya treinta dias, fha a la orden de D. Sr. Argemir y Torres la cantidad de vein-  
te mil reales vellón en oro o plata, valor recibido de D. Sr. en letra sobre  
Alicante = Villena 13 de febrero de 1838 = a cargo de Juan Rubio que no va

Endoso { he firmar = Joaquín Ferrer = Sag. a la orden de Don Vicente Ferrer, J. P.  
de Alroy fha ut supra = Don Argemir y Torres = Convenida fiel-  
mente con su original el referido Sagare y su endoso que rubricado de mi propio  
puño, devolví al Don Vicente Ferrer requiriente, a que me refiero, y de ello doy fe =

Sigue { Y advertí al citado Pedro Póblot, que de no satisfacer la cantidad que contie-  
ne el precitado pagare, se protestaría lo que en derecho conviniera, el cual  
dijo, que no la pagaba por no tener orden ni fondos del Rubio para "verifi-  
carlo" mediante lo cual, yo el escribano le proteste las veces en derecho necesari-  
as, que todos los cambios, recambios, encomiendas, cartas, gastos, donos,  
instancias y menoscabos que por falta de puntual pago de la suma  
del expresado documento, se hubieren seguido y siguieren, serán por cuenta  
y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. He firmo, a quien con todo  
dijo yo el escribano doy fe conserco, y entregué una copia literal de este  
protesto, los cuales lo fueron Juan Ferrer, moro de dicha posada y  
Antonio Maria, Alcañil, de esta referida villa vecinos ambos y mo-  
radores =

Pedro Póblot  
He

Joaquín Ferrer  
Antonio Maria

Protesto de Sagare  
Pedro Póblot en C. et.

a  
Don Vicente Ferrer

En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de  
Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho. Yo el presente escri-  
bano, siendo la una hora de la tarde, a instancia de Don Vicente Fe-

He



rol del Comercio y vecino de la misma, me constituí en la casa de Pedro Bobet de este propio vecindario, y pregunté al mismo, por Juan Rubio por haberme manifestado que cuando este viene á la presente se expedía en dicha su casa; y contactandome que no se hallaba en ella, se requirió satisfacción la cantidad contenida en el pagaré que al efecto me entregó el teniente de alcalde en papel sellado correspondiente á su valor, el cual con el endoso pagaré á su continuación es como sigue = Pagare en virtud del presente en Al-roy y á treinta dias, fecha, á la orden de D. José Argemir y Torres, la cantidad de cuatro mil reales vellon en oro y plata, valor recibido de dicho señor en Letra sobre Alicante = Villena 13 de febrero de 1853 = á ruego de don Juan Rubio que no sabe firmar = Joaquín Guier = Pag. á la orden de D. Vicente Terol /y/o de dho Sr. = Alcoy fecha ut supra = José Argemir y Torres = Convenida firmemente con su original el primitivo pagaré y endoso, que rubricado de mi propio puño, devolví al don Vicente Terol sigue = Requiere á que me refiero y de ello soy fe = Hapercibi al titulo Pedro Bobet, que de no satisfacer la cantidad que contiene el referido pagaré, le protestaría lo que combiniere, el cual dijo "Que no la pagaba por no tener orden ni fondos del Rubio para verificarlo," mediante lo cual yo el escribano le protesté en vece en derecho necesarias, que todos los Cambios, recambios, costas, gastos, daños, intereses y menor cabos que por falta de puntual satisfacción de la suma del indicado pagaré, se hubieren seguido y siguieren, serán por cuenta y riesgo del adador y de que en mas haya lugar. Yo firmé aqui en con los testigos yo el mismo soy fe concurra, y entregue una copia literal de esta protesta, los cuales lo fueron Juan Ferrnandis moro de dicha ciudad y Antonio Maria, Albanil, de esta expresada villa vecinos ambos y moradores =

José Bobet

Joaquín Guier  
Automf

Protesto de Pagare.  
Pedro Bobet en C. E. A.  
a  
D. Rafael Boronat.

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del

Año de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Yo el presente el  
 cédano, siendo las dos horas y tres cuartas de la tarde, a instan-  
 cia de Don Rafael Poronot fabricante de papel de esta Me-  
 cindad, dirigí a Pedro Poblet, librero de este propio Ce-  
 cidario, por Pedro Hurtado de Villena el cual se le pidió se  
 que manifestó el Poblet en su librería y cuando andéme que no se hallaban  
 ella, le dirigí al mismo satisficome la cantidad contenida en el pagaré  
 que me entregó al efecto el Poronot contenido en papel. Dicho Compuen-  
 tista a su valor, el cual es como copio = Pagare en virtud del presente  
 en Alcoy a noventa días fecha a la orden de D. Rafael Poronot, la canti-  
 dad de cinco mil reales vellón, en oro o plata, valor recibido de dicho  
 Señor esta misma especie = Pedro Hurtado = Villena 16 de Dici. de  
 1837 = concuerda fielmente con su original el indicado pagaré que su-  
 basado de mi propio puno, debí al requerente Don Rafael Por-  
 onot, a que me remito y de ello doy fe = I percibi al indicado P. D-  
 blet que de no satisfacer la cantidad del copiado pagaré, le protestaría  
 lo que combisere, el cual dijo "Que no la pagaba por no tener en su  
 fondos para verificarlo del indicado Pedro Hurtado, mediante lo  
 cual, yo el Meribano le protesté las veces en derecho necesarias, que todos  
 los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y  
 moriscos, que por falta de puntual satisfacción de la suma de lo  
 mencionado pagaré se hubieren seguido y siguieren, sean por cuen-  
 ta y riesgo del dador y de quien en su lugar. No firmo, a quien  
 con los testigos yo el Meribano doy fe concur, y esta es una Co-  
 pia literal de este protesto, los cuales lo fueron Don Antonio Miró  
 y Don Manuel Gomar, Abogados de esta ciudad =

Pedro Poblet

Joaquín Giner  
Meribano

Venta de...  
 Francisco Coloma en C. r.  
 a  
 D. Antonio Miró y Lorenz...

En la Villa de Alcoy a los diez y seis del mes de  
 Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el testigo y testigos  
 infrascriptos, compareció Francisco Coloma y Gic, Oficial de Albanil, veci-  
 no de la misma, y dijo: Que su hermana Josefa Coloma y Gic, por su en-  
 comienda de Sonamancana, en la Partida del Planet, en las cales de  
 tierra huerta, de medio jornal de arar, poco mas, plantada de al-

Librada copia al Com-  
 pañero en un pliego  
 de papel y sello  
 2º día 10 Abril 1838  
 gratis =

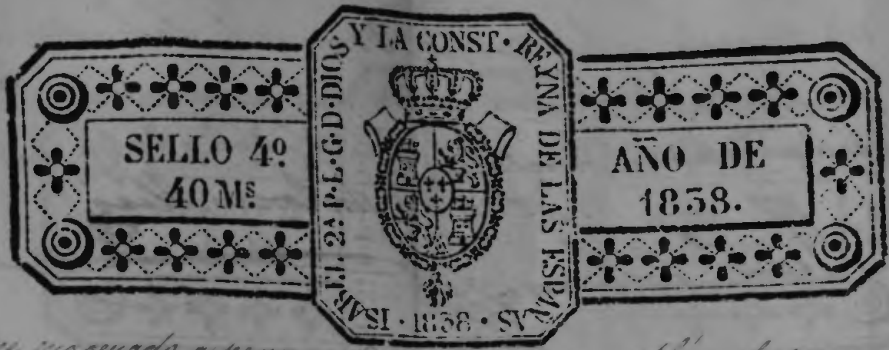


guinos olivos, cañas, almendros, y otros árboles y medio día de agua para su  
 riego en los Sábados de cada semana, tomándola al efecto de la Arregua ó  
 balsa del Manot y de la otra dicha de Senallo, segun mejor le acomoda, adqui-  
 rido todo por herencia de sus difuntos Padres, segun division que de sus bienes prac-  
 ticaron amigablemente los intervinidos, cuya tierra linda con la de Antonio Cal-  
 bo antes su hermana Maria, con la de su hermana Teresa, con la de Don Gas-  
 par Cortes, Doña Rico y Doña Bernabé, franca y libre de todo censo, tri-  
 buto, Capellanía, y de qualquiera otro gravamen, con sus entradas y sali-  
 das por las sendas de la Palsa del Manot y por el canal de mas arriba de  
 Torra Coloma y Rico hacia el Olivar de Santé: Que la referida su hermana  
 Josefa Coloma está venidita a vender la expresada finca y Agua, respecto a que  
 solo tarda en renta seis Sanchillas de trigo anuales, con las que cuasi no tiene  
 bastante para el pago de contribuciones, reparos y otros reparos vecina-  
 les, estando comprobada por otra parte, de que su valor en metálico la  
 será mucho mas productivo puesto en comercio en manos de una perso-  
 na de providad, caudigo y de buena fe, o dándole a rédito con el interes  
 que permita la Ley: Que con este objeto le nombro Curador a su menor  
 edad en este Juzgado de primera Instancia y por la Obrerania de mi  
 Cargo, segun resulta de las diligencias que obran en mi poder, a que me  
 refiero, y de ello doy fee, pero que el comprador viendo que lo que ha  
 de venderse tan solo vale ochenta y tres Libras de moneda corriente, pues  
 si bien para la particion se valió por Realtes en mayor cantidad, en con-  
 sideracion a que era para heredar, no vale tanto para pagarlo en efec-  
 tivo, y que aun que entones valiese mas, ha decaido su valor por  
 el grande portillo que se ha hecho en un margen de los dos canales  
 referidos, para evitar ala cotada su hermana menor los gastos de un  
 decreto de Utilidad, ha Remitto, interesado por el bien de la misma, ven-  
 der a Don Antonio Mtao y Lomas Abogado y vecino de esta villa la  
 expresada tierra y Agua con lo demas anexo y perteneciente a ella  
 sin el decreto judicial que sabe es necesario para verificarlo,  
 y que para garantizar al comprador pondrá el Dinero en poder  
 de José Gisbert y Domenech, Labrador de Torremauranas sugeto  
 que mereca la satisfaccion de aquel, para que comencie a pagar el  
 rédito, con obligacion de no entregárselo a dicha menor ni a otro, han-  
 ta que no se case ó cumpla los veinte y cinco años, Valíguen la

Luis  
 Antonio

del mes de  
 y testigos  
 Juan, veci-  
 do, por ce en  
 un calor de  
 da de al-

esta y la agua, dando forma suficiente, apreciando a mas que la india-  
da su humana renunciara bajo juramento el beneficio de res-  
titucion que le concede la Ley para reclamar esta venta; ha-  
ciendo a mayor abundamiento el comprador la seguridad  
y obligacion de bienes que abajo se daa, con lo que esta conforme  
el indicado comprador; en consecuencia de lo cual, de su grado y cierta cien-  
cia, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho en nombre de la preta-  
da su humana y de la sucesion de la misma delega: Que vende y da en venta real,  
y enagenacion perpetua, por precio de heredades para siempre famas al referido  
Don Antonio Alcazar y Lorenz y a los suyos, la tierra y agua de que queda hecho  
mencio, sita en el termino, Parada, y bajo los linderos mencionados, lo cual es a  
libre segun va dicho, de todo gravamen, en cuyo concepto, de aqui adelante y desde con  
las referidas sus entradas, salidas y con todos los demas derechos que la pertene-  
cen y pueden pertenecerle en lo sucesivo en diez a la octava menor por precio de  
ochenta y tres Libras de moneda corriente, las mismas que en este acto recibe  
el vendedor del comprador en oro y plata de buena calidad, y en presencia y de  
los testigos, de que don J. y como autographe de ellas a su satisfaccion de aqui en su  
favor la mas intencio con la de pago y finiquito en forma, qual a su seguridad  
comenga: Declara que el justo precio y valor de la dicha vendida tierra y agua que  
vende por la presente, es el de las indicadas ochenta y tres Libras, que ha recibido, y que  
no vale mas, y es mas valiosa, del precio, en poca o mucha suma, hace en favor del ante-  
dicho comprador, en la representacion que interviene, gracia y derivacion pura, per-  
fecta e irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas firmezas legales: Renun-  
cia en el propio nombre, la Ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion  
que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que da por  
perdido, como si ya lo estuviera; y desde hoy en adelante, para siempre, des-  
pudera y aparta a dicha su sucesion y a los suyos, del dominio o propiedad, po-  
sicion y de otro qualquier derecho que la comprata, y locado y traspasa en fa-  
vor del comprador, para que lo posea o enagenare a su voluntad bajo la blan-  
culla: *Locati Clericis, Suis, Sacerdotibus, Militibus, Canonis Religiosis, et Aliis qui  
de Foro Valentia non existunt: Nisi dicti Clerici, postea sciam et tunc con-  
fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquiserunt vel  
haberunt; y bajo la pena de comun, segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nue-  
ve: Le confiere el competente poder y facultad, para que se enajenacione de  
lo que se le vende, por la presente; y en el interin se constituye su mismo vende-  
dor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en posesion de ello  
siempre que se lo pida: Declara que la referida su humana es dueña en  
propiedad y usufructo de la tierra y agua de que se trata, y que no lo ha-*



se enajenado a persona alguna, por lo que, se obliga el otorgante a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos términos prescritos por Leyes Reales. Estando presente el comprador acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la tierra y agua arriba designadas, de lo cual se da por entregado a su voluntad. Queda prevenido por mi el escribano de la obligación de registrar copia de la misma en el Oficio de hipotecas de la Ciudad de Sevilla dentro de treinta días, en cumplimiento de la última Real Pragmática expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortización señalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado Año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambos a la observancia de cuanto se han otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber y en especial el Francisco Coloma al cumplimiento de cuanto queda manifestado; hipoteca expresamente los bienes que posee o suينو en Torre- manzana, lindantes con el río y tierras de Antonio Perriabeu, los que posee en Benifallim lindantes con otros de sus cuñados María del Palo; y a más las ochenta y tres libras del precio de esta venta que ha recibido en efectivo, según queda manifestado: Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohíbe la renuncia- ción de todas ellas en forma, y en particular la menor, que lo es mayor de los doce años, renuncia el beneficio de la restitución in integrum que la Ley la concede; y jura conforme a derecho, a presencia del antedicho su cu- rador, no oponerse ahora ni en ningún tiempo a esta escritura, que aprue- ba en todas sus partes, por el referido privilegio ni por otro alguno que la suprague aun que haya lugar; y por que es de su utilidad y convenien- cia, declara que la ha aprobado libremente: Que de este juramento no pedirá Abolición ni relajación a quien se las pueda conceder, y que si de facto se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio. Y solo firman los hombres y nota menor, a quienes con los testi- gos y el escribano doy fe conocido, por que dice no saber es- cribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Mariano Candela y Candela, fabricante de Pa- ños, Don Manuel Gomez Mañes, Promotor fiscal de,

este jurgado, y Jose Gibert y Domenech, Labrador, aquellos veci-  
nos de esta villa, y este de la de Torremamarias = Valen lo  
cunnd. = Citada = decret. =

Juan Coloma

Antonio Mas

Jose Gibert

Antoni Mas  
Joaquin Guier  
Antonio

Obligacion  
Jose Gibert  
a  
Juan Coloma

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Marzo del año  
mil ochocientos treinta y ocho. Antansi el Escribano y testigos infraveni-  
do, comparecio Jose Gibert y Domenech, Labrador, vecino de Torremama-  
rias, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya  
lugar en derecho, Otorga y Confiesa: Que recibe en este acto de Francisco Co-  
loma y sus hijos, oficial de Alcabala, vecino de la presente, la cantidad de sesenta y seis  
libras y cinco reales vellon, en monedas de oro y plata, de buena calidad, a  
mi presencia y de los testigos, de que doy fee, cuya suma es propia de Josefa  
Coloma, de la que es curador el titulado Francisco Coloma, y la pertenece a la  
mitad del producto de un tercio de tierra y derecho de agua que con escri-  
tura autorizada por mi en el dia de hoy, poco antes de ahora, ha vendido  
la referida menor por medio de su curador, a Don Antonio Mas Aboga-  
do de esta vecindad, en cuales sesenta y seis libras y cinco reales vellon, ope-  
ce y se obliga a devolver y entregar a la indicada Josefa Coloma, o a quien  
la represente, cuando la propia se case o cumpla los veinte y cinco años  
de su edad, con arreglo a lo pactado en la mencionada escritura de ven-  
ta, en una sola paga y en la misma especie que se ha recibido con el abo-  
no a mas de un cinco por ciento anual correspondiente a la expresada  
cantidad, en la que declara no ha intervenido ni interviene otro redito  
ni intereses alguno, como lo fue a mi presencia y de los testigos en con-  
sistente forma, Manamente todo y sin ningun pleyto con las costas de  
la cobranza, cuya ejecucion desiere con sola esta escritura y el juramen-  
to de quien fuere parte con relevacion de otra manera, aun que por  
derecho se requiera. En la seguridad de quanto debe otorgado obliga  
el Jose Gibert y Domenech todos sus bienes y rentas en general  
havidos y por haber. Estando presente el Francisco Coloma y sus  
entendado de esta escritura la acepta en todas sus partes, para  
hacer de ella los usos que combengan a la indicada su menor.  
Dan poder ambos a las justicias competentes para que les apre-  
sion a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva

U  
D  
D  
Librada Copia  
Comprador en  
pliego de pas  
Sello de Alca  
dia 21. Marzo  
y pago por or  
registro, Cop  
y nota 21



como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Nos dos lo firmamos, a quienes con los testigos yo el escribano doy fe con los cuales los son Don Manuel Arner Mañer, promotor fiscal del juzgado de primera Instancia de esta expresada Villa y Mariano Sibert y Domenech, Comerciante, vecino de Torremamanzas, y aquel de la presente

José Sibert ~~Mañer~~ Juan <sup>de</sup> Torremamanzas

Aut. mi:  
Joaquín Guier  
Deuonf...

Venta  
Don Vicente Motta en c. d.  
a  
Don Rafael Terol y Julia

En la Villa de Alhoy a los diez y siete días del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho: Aut. mi el escribano y testigos infraescritos, compareció Don Vicente Motta, vecino y del Comercio de la Villa de Madrid, por la copia de Escritura de Poder que me ha exhibido, otorgada por el mismo a su favor, en la propia, ante el escribano de ella Don Manuel Mateos, en once del actual, la cual he visto y de ser bastante para el otorgamiento de la presente, como tambien de estar extendida en toda buena forma y papel correspondiente, doy fe; y de su grado y cierta ciencia en la vía y mejor modo que haya lugar en derecho, así en nombre de su poderdante, como en el de los herederos y sucesores del mismo, en cualquier manera, otorga: Que vende y dá en venta real y enagenación perpetua por puro de heredad, para siempre jamás a Don Rafael Terol y Julia, tambien del Comercio y fabrica de Paños de este propio vecindario y a los suyos, un molino de Abatanar Paños, compuesto de ocho pilas

Librada copia al comprador en un pliego de papel ad sello de Abas... dia 21 de Marzo de 1858, y pago por otros de registro, copia y la 2ª nota 21...

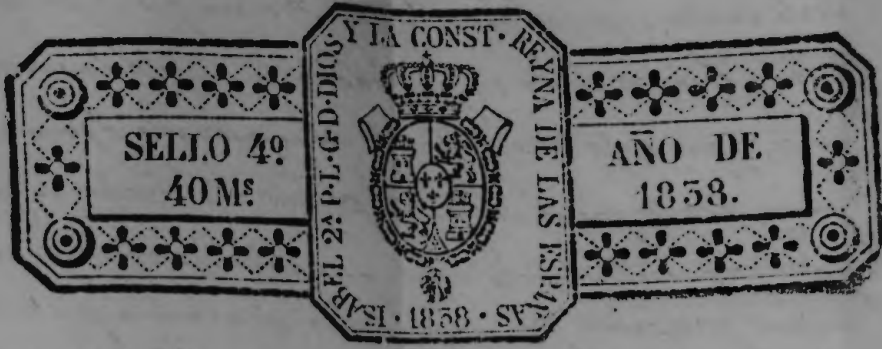
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten flourish]*



situado en termino de la Villa de Cocentayna, Partida de Algar, lim-  
dante con el molino papulero llamado el Viejo de la propiedad  
de Jaquin Motta y de sus sobrinos, con tierras de su finca del  
lo mismo de Rafael Serdonja, con troquia de Algar y con ca-  
mino que dirige al indicado molino papulero, cuyo Batan para  
su curso y movimiento, toma las aguas que salen del otro de igual clase  
proprio de Don Vicente Tabone y otros; y esta sugeto a la mitad de un censo de ca-  
pital de veinte y dos mil quinientos reales vellon en favor de Don Francisco  
Motte y Sempere y de Don Francisco Sempere y Motta; y la mitad de otro cen-  
so de Capital de tres mil setecientos cincuenta reales tambien vellon  
en favor del clero de la parroquia Iglesia de Santa Maria de Cocentayna,  
con el pago de sus correspondientes annuas pensiones, libre en el dia de cual-  
quiera otro cargo, gravamen y responsabilidad, el cual adquirio el indica-  
do su Coadjuvante Don Vicente Juan Perez, por cuenta y cuenta que en  
favor suyo y de otros Señores Francisco Motta y Sempere, de esta vicinidad, un pago  
de diferentes creditos que les adeudaba, con escritura autentica en veinte y uno  
de Mayo de mil ochocientos treinta y siete; y parte por cuenta que le hizo el mis-  
mo otorgante por si, como apoderado especial de Don Francisco Tomas Sempere,  
y como encargado de las demas cosas de la extinguida Compañia de Co-  
mercio, titulada Sempere y Perez, segun escritura autentica tambien por  
mi en nueve de Octubre del citado año, habiendome acreditado en competente  
forma haber satisfecho los correspondientes derechos de amortizacion, devon-  
gados por dichas ventas, en la Administracion de Rentas Reales de es-  
ta Villa, por los recibos que al efecto me exhibio el Compadre de dicho  
el Señor Comisionado del Reino Don Jose del Rio en doce de Setiembre  
ultimo de la primera, y en trece del actual de la segunda, los cuales he  
visto y de ello Certificado, pero con la diferencia de que en aquel entonces  
era el referido Batan fabrica de papel de dos tinas, que se conocia por el  
molino papulero nuevo. En cuyo concepto le asegura y vende el otorgante,  
en dicha su representacion, al Don Rafael Terol el mencionado molin-  
ero Batan, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,  
y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece al presente  
y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la referida finca, al ante-  
dicho Perez su Coadjuvante; por precio de veinte y cinco mil quinientos  
reales vellon, de los que, de consentimiento del Vendedor, se retiene el comprador  
en su poder trece mil quinientos y cinco reales, por la mitad de los  
capitales de los expresados dos censos a que esta sugeto el destinado  
Batan, para satisfacer en lo sucesivo sus correspondientes pen-  
siones y los restantes ciento diez mil ochocientos setenta y cinco reales  
vellon los recibe el otorgante del Terol ahora, en esta forma: No

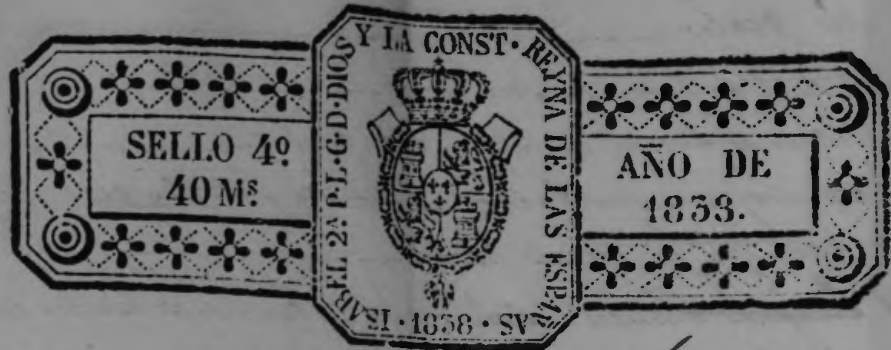
Q



venta y ochomil reales, en monedas de oro y plata, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y los doce mil ochocientos setenta y cinco reales, a su cumplimiento, en una letra de cambio a ocho dias vista, tirada por el comprador sobre Madrid, en esta fecha, contra su hijo Don Rafael Ferri y Pascual, residente en la Corte, en favor del contenido Don Vicente Molino, y como realmente pagado a su satisfaccion de ellos, otorga en favor del indicado comprador la mas sublimada y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad contribuya. Declara que el justo precio y valor de lo que vende por la presente en dicha su representacion, es el de los expresados ciento veinte y cuatro mil reales vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso, en poca o mucha suma, hace en favor del Don Rafael Ferri y Julia, y de los suyos, gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas formalidades legales. Renuncia en el nombre que interviene, la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que da por pasados, como si ya lo hubieran, y desde hoy en adelante, para siempre desapodera y aparta a su representado y a los sucesores del propio, del dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que en el dia le compete y en adelante le pueda tocar y pertenecer en el referido dicho Batan de que se trata, el cual cede y traspasa en favor del indicado Ferri y de los suyos, para que como a dueño absoluto del mismo lo posea o enagene a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, personis Religiosis et aliis, qui de foro valentia non existunt: nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem, fori novi super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Vaya la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Lo confiere en nombre de mi poderdante, el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde del expresado Molino Batan, y mientras no lo haga constituye a dicho su representado su tenedor y poseedor precario en legal forma, para po-

no le en ella, siempre que solo vida. Declara que el precitado Don Vicente Juan Ferrer es dueño en propiedad y usufruto de la mencionada finca, y que no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna, por lo que le obliga al proprio a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos términos y excepciones por Leyes Reales, de manera que le sacará a par y a salvo, a sus costas, en todas instancias y tribunales, de cuantos pleytos y gravámenes se le movieren acaso y aparecieren sobre dicha finca, amando los referidos, y no pudiendolo conseguir le bolvora el proprio Ferrer la cantidad de su precio, e indemnizará a mas de cuantos perjuicios, costas, daños y menoscabos se le siguieren por ello e invocaren. Testando presente el contenido Don Rafael Ferrer y Julia, comprador, acepta esta escritura y en ella la venta que se le hace del Molino de Abatamar Santos asotes deslindado, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud ofrece y se obliga a pagar las pensiones que le correspondan con respecto a la mitad del capital de los dichos censos arriba manifestados, desde este dia en adelante, mientras no verifique su redencion, y en mismo se obliga a cumplir por mitad con los dueños de dicho Molino Abatam antes indicado, o por entero, caso de ruina de este, todas las obligaciones contractadas por el Francisco Motta con los Eclesos e Intercomunes en el riesgo de Agár y Peniasent, con escritura Autorizada por el Escribano que fue de Cocentayna Fernando Reig y Ullas, en el dia seis de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve, de cuyo contenido se manifiesta estar enterado el referido Don Rafael Ferrer, todo llanamente y sin ningun pleyto, pena de egecucion y costas. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de la presente en el ofiio de Hijos de casa de la villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real pragmática expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de Amortizacion señalado por Su Magestad en Real decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente lleban otorgado en esta escritura, obliga el otorgante los bienes y rentas de su representado, y el aceptante los suyos, ambos habidos y por haber. Dan poder a los Señores Jueces, Justicias y tribunales de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigo legal y via egecutiva, como por sentencia definitiva por fuera competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la Remuniciacion de todas ellas en forma. Y así lo firmaron,

Capit  
de los  
Cristob  
1729



á quienes con los testigos yo el escribano doy fe convece, los cuales to son Don  
tolome Damiá y Don Francisco Blanco y el otro fabricantes de Caños de es-  
ta referida villa vecinos y moradores = Valeu los cumdº = por = y =

*[Handwritten signature]*  
F. Melbygojalber

Rafael Fero

*[Handwritten signature]*  
Antoni  
Joaquín Guier  
*[Handwritten signature]*

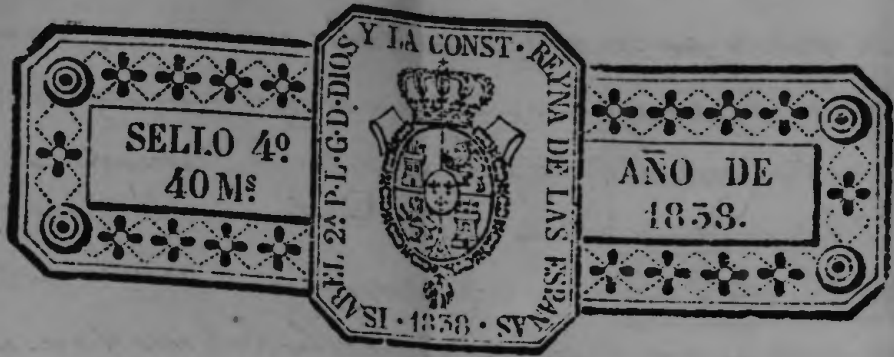
Capital  
de los bienes introducidos por  
Cristoval Pastor en el Matrim.  
con Rosa Julia

En la villa de Alcey a los diez y ocho dias del mes de Mar-  
zo del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el escribano y testigos in pres-  
entia, compareció Rosa Julia legitima y actual consoante de Cristoval Pastor de esta  
vecindad, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, otorga y confiesa: Que el indicado su marido cuando contrajeron ambos  
Matrimonio, que hace sobre un mes, aposto e introdujo en el mismo por capital  
suyo propio, la cantidad de seis mil novecientos veinte y ocho reales vellon li-  
quidos, en el justo valor de diferentes piezas de ropa, Caños y otros efectos, lo  
cual valorado por personas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo,  
en aquel entonces, por los interesados, es lo siguiente

Un gorron en cuarenta reales vellon	40 "
Dos colechones poblados de Lana en ciento sesenta reales	160 "
Un cubrecama blanco en cincuenta reales	50 "
Otro cubrecama de color en treinta reales	30 "
Una manta de Cama en veinte reales	20 "
Dos Sabanas en sesenta reales	60 "
Seis Camisas de hombre en cien reales	100 "
Dos Delantescama en veinte reales	20 "
Tres paños blancos en veinte y cuatro reales	24 "
Una Toalla en seis reales	6 "
Dos Calcetones blancos en diez reales	10 "
Dos Servilletas y dos toallas de Mesa en diez y ocho reales	18 "
Unos braçua blancos y una cortina de indiana en treinta y	

*[Handwritten flourish]*

die reales	36
Un mantel de hornos en diez reales	6
tres Varas de pual en diez y ocho reales	18
tres Camisones de muchachas en sesenta y cuatro reales	64
Siete pañuelos en veinte reales	20
tres Chaguas blancas en ocho reales, dos camisas de hombre en ocho: dos mandillas en diez y una manta y tres paños medias en ocho, al todo treinta reales	30
Una Chalco de Seda y tres mas rados en ciento treinta reales	130
tres paños medias en diez reales	10
una Chaguta de Sano y Lavador en diez reales	100
dos pantalones mas tambien de Sano en ochenta y cuatro reales	84
una Copa ruda, en ciento cincuenta reales	150
una mas inferior en ochenta y ocho reales	88
una sin botones en ciento setenta y cuatro reales	174
un Sombrero de Seda en veinte y dos reales	22
unos Zapatos en veinte y dos reales	22
dos Velones en sesenta y cuatro reales	64
Cinco Cuadros y un Espejo en setenta y seis reales	76
Cuatro Barchillas de Virgo en ochenta reales	80
una Antorcha en cincuenta reales	50
un Paramento de cana y seis sillas en cincuenta y cuatro reales	54
un Cofre y una Arca con llave en cuarenta y cinco reales	45
dos mesas una de ellas con cajon y llave en treinta reales	30
Las clavijas del Amador y el diado de la Serna en diez reales	100
una porcion de Arqueunas, una barchilla de Arqueunas y una porcion de Arroz, en cuarenta y nueve reales	49
Diez libras de Anil en doscientos cincuenta reales	250
Por Varillas de yerro para las cortinas y un brasero en treinta reales	30
Carbon, lena y otros fructos en ciento veinte reales	120
una porcion de Lana en varas de color en cuatrocientos reales	400
Cinco medias de Lana morada en diez reales	100
Sesenta medias de Lana escaldada en mil doscientos reales	1200
Cinco Sacas de uso para colocar Lana en noventa reales	90
Por pueras de Sano Anil con noventa y una varas de tiro a veinte y seis reales en donnil trescientos setenta y seis reales	2366
una plera de Sano Negro en clase diez y ochenta y seis is varas de tiro a veinte y tres reales cada una, en ocho cientos veinte y ocho reales	828



30n  
6n  
18n  
64n  
20n  
  
30n  
130n  
10n  
100n  
24n  
150n  
88n  
174n  
22n  
22n  
64n  
76n  
80n  
50n  
54n  
48n  
30n  
100n  
  
42n  
260n  
  
30n  
120n  
400n  
100n  
1200n  
30n  
  
2366n  
  
828n

Dos pedanos de Caño en ciento cuatro reales  
 una Romana en cincuenta reales  
 Una habitación en una casa de la Calle de San Antonio del  
 Obispo de esta villa, según escritura en su favor por mil  
 cuatrocientos reales  
 Suman los precedentes partidas nueve mil novecientos ochenta  
 y ocho reales vellón

104n  
50n  
  
2400n  
9988n

Bajas de este Capital.

Se deducen i bajan de la referida suma total, varias deudas que obran  
 tiene el Cristoval Pastor, en cantidad de dos mil trescientos veisiete  
 reales vellón  
 De perteneciente á las muchachas en valor de setecientos cin-  
 cuenta reales  
 Suman las bajas tres mil setenta reales  
 Y siendo el Capital de Francisco Pastor, nueve mil nove-  
 cientos ochenta y ocho reales  
 Es visto queda este reducido en liquido á seis mil novecien-  
 tos veinte y ocho reales

2310n  
750n  
3060n  
9988n  
6928n

Cuyo seis mil novecientos veinte y ocho reales vellón que, según la precedente liqui-  
 dación, han resultado en favor del Cristoval Pastor, declara la Otorgante Do-  
 ña Julia que el propio los introdujo en la referida su sociedad conyugal, por lo que  
 ofrece y se obliga la misma á tenerlos y considerarlos, y quise se tengan y consi-  
 deren, por del absoluto dominio y propiedad del estado en su posesión, ofreciendo  
 y obligándose igualmente á unirlos siempre por gananciales y capital del mismo,  
 como también mirará y tendrá en este concepto los que heredare ó adquiriere  
 el propio en los sucesos por donación u otro contrato lucrativo de algún  
 pariente ó extraño, deducido primero el importe del dote, arras, y demás  
 que por herencia, legado, donación ó cesión, se ganaren y adquiriere la es-  
 presada Otorgante, para que á ninguno de los consortes en dichas herien-  
 tes causa, se perjudiquen los gananciales que pueda haber cuando  
 se disuelva el matrimonio, y declara igualmente que los indicados  
 bienes los ha introducido en el mismo, según va dicho, el referido su  
 marido, promete la Dña Julia que no reclamará esta escritura  
 en todo ni en parte, ahora ni en tiempo alguno, ni se opondrá contra



en contexto por su dote, dadas, bienes hereditarios, parafernales, multi-  
plicados ni por algunos otros que la correspondan, mediante a  
esta bien permutada, que los bienes arriba expresados con el  
absoluto dominio de su esposo: Declara tambien que en  
la tasacion y justiprecio de los anteriormente notados no ha habi-  
do lesion ni engaño alguno, y caso de haberle, cede el que sea en favor del  
mismo por donacion entre vivos; y aprueba desde ahora la mencionada  
tasacion y justiprecio, con promesa que hace de no reclamarlo en ningun tiem-  
po, so pena, si lo tuviere, de no ser oida judicial ni extrajudicialmente. Res-  
tando presente el contenido Cristoval Pastor, enterado de esta escritura, la  
acepta en todo y por todo, para usar de ella segun le combenga. Y para con-  
forme a derecho que la referida cantidad liquida de seis mil novecientos  
veinte y ocho reales vellon, es suya propia y que no esta afectada ni gravada  
a ninguna responsabilidad, deuda, carga ni otra obligacion alguna  
especial ni general. Y para el exacto cumplimiento de cuanto a cada uno de  
ellos observen y cumplir, obligan ambos consores sus bienes y rentas habidos  
y por haver: Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apre-  
mien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva,  
procedida en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes,  
fueros y privilegios desu favor, con la general que prohíbe la renuncia-  
cion de todas ellas en forma, y en especial la referida Doña Julia, renuncia  
la Ley sexta y una de tova, de cuyo beneficio ha sido autorada, por un el li-  
critano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y para  
segun derecho no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro  
alguno que la sufrague, aun que haya lugar; y por que es de su utilidad  
y conveniencia el hacerla para evitar dudas en lo sucesivo, declara que  
la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha proteccion en contra  
rio; y aun que aparezca, la reboca y anula entonamente desde ahora:  
Que de este juramento no pedia absolucion ni relajacion a quien se la  
pueda conceder, y que si de facto se la concedieron, no usara de ellas, pena de  
perdura. Yo lo firmo el Cristoval Pastor, y no su consores, a quienes con los  
testigos yo el escribano doy fe como, por que dice no saber escribir, lo ha  
hecho por ella y a sus amigos uno de dichos testigos que los son el tano Fran,  
Maestro Santa y Rafael San Cuenca, escribiendo ambos de esta expresi-  
on de Villa Vieja y moradores = Valad. = para = 8 = i = ni =

Cristoval Pastor  
Manro Graue

Ante mi,  
Joaquin Guier  
Autonista



Testamento En la Heredad propia de nosotros Pedro Monllor y Mollo y Maria  
de Pedro Monllor Monllor y Torras, legitimas y Actuales Consortes, situada en término  
de su consorte de la Villa de Alcoy, Partida de los Puellas, bajo de vicario y determina-  
Maria Monllor los linderos, y día diez y nueve del mes de Marzo del año mil ochocien-  
tos treinta y ocho.

En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya, Amen:  
Separe por esta publica Escritura de Testamento, como nosotros los referidos consortes  
Pedro Monllor y Mollo, Labrador de Oficio y Señora Monllor y Torras, vecinos de la  
diputada Villa de Alcoy, hallándonos el primero con perfecta salud y la segunda  
algo enferma de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor le ha servido envi-  
ar, con que fuera de cama, y ambos, por la divina misericordia en nuestro interés  
y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras demás  
potencias y sentidos, disposición y capacidad en derecho necesarias, para poder dispo-  
ner de nuestros bienes, y ordenar este nuestro Testamento, según así parece al Scri-  
bano Autorizante y testigos instrumentales: Creyendo ante todo como firmemente  
creemos, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres  
personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás, creyendo en la  
fuerza nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya fe  
y creencia hemos vivido y profesamos vivir y morir como a católicos y fieles cristia-  
nos: Tomando por nuestra interesera y abogada, a la siempre virgen María  
madre de Dios nuestro Señor, y Señora nuestra concebida en gracia en el pri-  
mer instante de su ser, a los santos y santas de nuestra especial devoción, a los  
de nuestros nombres y de más de la corte celestial, para que intercedan con Dios  
nuestro Señor, a fin de que perdone nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras  
almas a gozar de su gloria eterna, Amen; Paso de cuyo comparecer y patrocinio  
hacemos y ordenamos mancomunadamente nuestro Testamento, última y últi-  
ma voluntad nuestra, en la forma siguiente:

Primamente encomendamos y mandamos nuestros almas a Dios nuestro Señor que las cree y re-  
dima con el inestimable precio de su preciosísimo sangre, y los cuerpos los manda-  
mos a la tierra, de cuyo elemento fueron formados

Otro sí: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere ser-  
vida, llevamos de esta mortal vida, a la eterna, nuestros cuerpos cadáveres, se-  
en vestidos con aquellos hábitos que designáremos y dispusieros en nuestros ím-  
plementos albaceas, y que puestos y colocados en ataúdes, modestos y decentes,  
en forma de enterramiento general, con asistencia de todo el Reverendo Clero y de

afirmados, Multi-  
de a  
del  
en  
haber.  
ca en favor de lo  
la mencionada  
solo en ningún sim-  
cialmente. Y es  
esta escritura, la  
benga. Y para con-  
mil novecientos  
lecta engravada  
gacion alguna  
nto a cada uno de  
ventas hechas  
que a ello les a pre-  
ancia definitiva,  
en todas las Leyes,  
be la renuncia.  
Pulio, renuncia  
torrada por mi el  
en este caso, y fun-  
vilegio ni por otro  
que es de su utilidad  
bo, declara que  
entación encontra-  
nte desde ahora:  
a quisén se las  
a de ellas, para el  
quisiones con los  
ber escribir, lo ha-  
Attanas Frau,  
de esta expresio-  
na = 8 = i = ni = G  
Autermita,  
quien Gener  
Autermita



las cofradías instituidas y fundadas en la Parroquia de la Iglesia de la mencionada Villa de Alcoy, sean conducidos a la propia, en la que, si fuere por la mañana se cante Misa de Requiem de cuerpo presente, y si por la tarde, las vísperas de difuntos de estilo, y que luego se entierren en el Cementerio general de la referida Villa.

Otro: Dignamos y tomamos de nuestros bienes, para sufragio y bien de nuestras almas, la cantidad de cincuenta Libras de moneda corriente por cada uno de nosotros los testadores, para que de ellas se pague el importe de nuestros respectivos entierros, stand, limosna de havito, Cera, Misa de Requiem de cuerpo presente y demas actos funerales; y la cantidad sobrante queremos se invierta en celebracion de misas recadas en sufragio de nuestras almas, celebradas a disposicion y voluntad de los indicados nuestros albaceas.

Otro: Mandamos, dejamos y legamos por sola una vez, por via de limosna, y por cada uno de nosotros los otorgantes trescientos reales vellon a la Casa Hospital de caridad de la referida Villa de Alcoy: Quince reales a la casa Santa de Jerusalem: Otros quince reales a la redencion de cautivos cristianos: igual suma a los Niños huérfanos de San Vicente Ferrer de la ciudad de Valencia, y por cada uno de nosotros los otorgantes diez reales tambien vellon al Montepio de Viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia contra la Francia, todos los cuales legados se pagaran de nuestros respectivos bienes a mas de la cantidad que dejamos asignada para sufragio y bien de nuestras almas en la clausula precedente.

Otro: Elegimos y nombramos por nuestros albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro y el otro al otro, de nosotros los testadores, y ambos a Tomas Gibert y Moullon, Labrador tambien de oficio y vecino de la citada Villa de Alcoy, nuestro Cuñado y Sobrino al respectivo, para que este juntamente con el sobreviviente de ambos, o cada uno de por si, procedan al puntual y exacto desempeño el semejante encargo con las facultades para ello en derecho necesarias; y que es mi voluntad, y es nuestra voluntad, que lo que obraren los propios sobre este particular valga y tenga cumplido efecto, como si por nosotros mismos estuviere hecho.

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere a lo tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas, a quien y cuando correspondan, constando legitimamente acreditadas, al paso que tambien queremos se cobren los creditos que resulten a nuestro favor; sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana Conciencia.

Otro: Declaramos: Que de nuestro unico y actual matrimonio que tenemos celebrado en favor de nuestra Santa madre la Iglesia, procreamos



en hijos á <sup>ya</sup> ~~Don~~ <sup>Don</sup> Manuel, legítima y actual consorte de Joaquín Moullor, Labra-  
dor y Vecino de la Villa de Benicóntea, y á Antonio Moullor y Moullor, el  
cual falleció desgraciadamente, y dejó en hijo suyo á Antonio Moullor  
y suya constituido actualmente en la infantil edad.

Otrosi: También declaramos, para los efectos que correspondan, que tanto lo apo-  
tado e introducido, por el uno como por el otro de nosotros los otorgantes en  
nuestra sociedad conyugal, consta todo ello por escrituras, públicas autoriza-  
das por los Escribanos y bajo las fechas que no recordamos ahora, las cua-  
les queremos se tengan presentes al tiempo y cuando se trate de la separa-  
ción de nuestros Patrimonios.

Otrosi: Igualmente declaramos: Que á la referida nuestra hija Rosa Moullor y  
Moullor la entregamos de nuestros bienes en dote, suyo para contraheer Matrimo-  
nio, diferentes bienes, según remanente de la Escritura pública, que se otorgó sobre  
el particular ante el Escribano y bajo la fecha que ahora no tenemos presente,  
y la cantidad á que ascendiere el indicado dote, que es como y es nuestra voluntad  
la dicke dicha nuestra hija, ó quien la represente, en su caso y lugar, y en la forma  
prevvenida por el derecho.

Otrosi: Mando, deyo y lego yo la testadora, María Moullor y Lorenz, á mi nieta  
Josefa Moullor y Moullor, hija de los antedichos Joaquín Moullor y Rosa  
Moullor mi hija, la cantidad de trescientos reales vellón por sola una vez,  
los cuales quiero se la entreguen á la propia, en efectivo por mi heredero con-  
fructuario del remanente del quinto de todos mis bienes, derechos, y acciones,  
en prueba del mucho amor y estimación que la profuso á la misma.

Otrosi: En uso de las facultades que la Ley nos concede, nos mandamos, dejamos y le-  
gamos el remanente del quinto de todos nuestros bienes, derechos y acciones pre-  
sentes y futuros, el uno al Otro, y el Otro al Otro, de nosotros los testadores, es  
decir: Yo el Otorgante Pedro Moullor y Motta, á mi consorte María Moullor y  
Lorenz, y yo dicha María Moullor y Lorenz, al referido mi esposo Pedro Moullor y  
Motta, para que el sobreviviente de ambos, perciba y se en comute de los bienes  
de que se componga el referido legado del remanente del quinto de los bienes  
del Patrimonio del primer Moriente, y los usufructue tan solo mientras du-  
ren los días de su vida, manteniendose en el estado de viuda, y verificado  
que sea su fallecimiento, ó antes si contragere acaso nueva nupcias, quere-  
mos y es nuestra determinada voluntad, que consolidandose la propiedad con  
el usufruto de los bienes del referido legado, vaya y pare íntegramente



a la precitada nuestra hija Rosa Monttor y Monttor, o a sus hijos legiti-  
mos y naturales, si por ventura huviere la misma ya fallado,  
la cual hará y dispondrá de los bienes de que consta el antedicho  
legado del remanente del quinto, en el que queremos se entienda  
mejorada la propia, o los suyos, en la mejor vía y forma que haya  
lugar en derecho, del modo que mas bien visto la sea, a su entera y libre vo-  
luntad, sin dependencia ni tributación alguna guardando únicamente lo estable-  
cido por la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus Bonis Religio-  
sis, et aliis, qui de foro videntur non existunt: nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
morem feri novi, supra hoc citati bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
haverint, et bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real  
orden de nueve de julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.*

*Y así:* Mandando igualmente de la facultad que por la Ley nos está concedida, mejoramos  
en el tercio de todos nuestros bienes derechos y acciones que al presente tenemos o  
en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razón  
que sea o ser pueda, a la precitada nuestra hija Rosa Monttor y Monttor, o  
a sus hijos legítimos y naturales, si por ventura nos promuriera la propia, para  
que perciba y se imponga la misma de los bienes de que se componga la referida me-  
jora del tercio, y haga y disponga del todo o de parte de ellos, del modo que mas  
bien visto la sea, a su voluntad libre con la mayor independencia; y queremos  
y mandamos, que tanto para pago de esta mejora del tercio, como de la del re-  
manente del quinto, de los bienes de nuestras herencias, se la consignen, señalen y  
adjudiquen, una casa de morada que poseemos situada en el poblado de la es-  
piciada Villa de Alcoy Calle de Santo Tomas, comunmente denominada de la  
Bucela, la cual linda por un lado con la de Pedro Monty y por otro con la  
de Francisco y Blas Julian. La otra casa de morada tambien de nuestro domi-  
nio, situada en el mismo poblado Calle de San Blas, lindante con la de An-  
tonio Monttor por un lado, y por el otro con la de Quintin Gorra. La here-  
didad de que queda hecho mérito donde nos hallamos en la actualidad dis-  
poniendo la presente Escritura, situada, segun vía dicho, en la partida de Pe-  
nelles termino de la referida Villa de Alcoy, que linda por un lado con tierras de  
los herederos de Blas Leon, por otro con la de Don José Meita y por otro con  
la de Antonio Vilaplana y otros, y toda la ropa de viso de mi la testadora  
de blanca como de color, y el valor de las deudas de las Casas, herencia y de-  
ja. Credite al importe de las indicadas de mejoras, de tercio, y remanente  
de quinto, queremos y es nuestra determinada voluntad que dicho viso,  
sea el que fuere, se entienda y considere en parte o en el todo de la legítima  
que de nuestros bienes la correspondía a la indicada nuestra hija Rosa Mon-  
tor y Monttor, la cual en la enajenación de los referidos bienes, deberá guar-  
dar lo establecido en la *primera clausula: Exceptis Clericis etcetera:*



*Viva ad proprios vita, vita durante, y pena de comiso contenida en la referida real orden.*

*Provi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto tenemos dispuesto y ordenado en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituímos y nombramos por nuestros unicos y universales herederos a la precitada nuestra hija Rosa Monllor y Monllor y al antedicho nuestro nieto Antonio Monllor y Baya, en representacion con este de nuestro difunto hijo Antonio Monllor y Monllor, por iguales partes entre los dos, para que cada uno haga y disponga de la suya y de los bienes de que se componga lo que bien visto le sea a su libre voluntad, sin la menor dependencia ni restriccion, guardando tambien lo prevenido por la antedicha Clausula: Exceptis Clericis etcetera: Viva ad proprios vita, vita durante, y pena de comiso contenida en la referida real orden.*

*Provi: Queremos ordenamos y mandamos que de los bienes de nuestra respectiva herencia no se hagan inventarios, Division ni particion judicialmente, y si por ello extrajudicialmente, con el aceto fin de evitar los crecidos gastos que por ello se originarian, debiendo intervenir en la practica de la Division y particion de dichos nuestros bienes Don Antonio Miras y Lorenz Abogado de esta vecindad, a quien desde ahora nombramos por Juez Contador, Revisor y partidor de ellos por merecer nuestra total confianza, Autorizandole la Division que se ordenare, por recibamos publico de la satisfaccion de nuestros herederos e interesados en la misma.*

*Provi: En uso yo el Abogado Pedro Monllor y Motta de las facultades que me concede la Ley del Reyno, nombro por tutor del antedicho mi nieto Antonio Monllor y Baya, si acaso lo necesitare el mismo, al referido mi Alcaide Tomacenciano Tomas Libert y Monllor sujeto que merece toda mi satisfaccion y confianza, y le relevo por lo mismo de dar la competente fianza, al qual le encargo tenga a bien admitir este nombramiento, y merecerme en lo posible en el cuidado y educacion de la persona y bienes del citado mi nieto, y suplico al Señor Juez, ante quien se presenta copia de esta Clausula, se sirva deponerle el cargo al antedicho Libert en la forma ordinaria, concediendole, como desde ahora para entones se concede al mismo por mi parte las facultades en derecho necesarias para ello.*

*Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultima y definitiva voluntad*

nuestra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que despues de mu-  
 estros respectivos fallecimientos, se deba en contenido en todas sus  
 partes a jmutual egecucion y cumplimiento por aquella  
 oia y forma que mas bien tenga lugar en derecho; pues por  
 el presente y su tenor rebo camos, anulamos y declaramos por  
 de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, codicilos  
 y otras ultimas voluntades que antes de esta fuieramos hechos y otorgados  
 por escrito, de palabra o en otra forma, y en especial anulamos y cancelamos  
 el Testamento que mano unucadamente, y bajo de desta fecha que ahora  
 no tenemos presente, otorgamos ante Don Jose Matay de nuevo escriba-  
 no de la referida villa de Alcey, para que ninguno de ellos valga ni obre fec-  
 to ni valor alguno, asi en juicio como fuera de el, y queremos que solo val-  
 ga y tenga cumplido efecto este, en calidad de nuestro ultimo testamento,  
 a cuyo fin le otorgamos en esta referida casa de campo en los dia, mes y año  
 expresados al principio, siendo presentes por testigos Vicente Anorre y  
 Carbonell, Albanil, y Antonio Lantó y Masia, y Antonio Lupi y Lantó,  
 tejedores de paños, dela expresada villa vecinos los tres y moradores.  
 Los otorgantes, a quienes con los testigos, y el escribano Don Josef Lantó  
 co, no firman, por que dicen no saber escribir, lo hacen por ellos y a sus  
 ruegos uno de los indicados testigos de que tambien soy feo = Valen  
 lo en un = con = e = en = e = o = a = o = u =, y el int = y Anorre

Vicente Lantó

Antoni  
 Joaquin Guier  
 Antonia

Venta  
 Miguel y Lorenzo Sentonja

à  
 Roque Segura y Berenguer

En la villa de Alcey a los veinte dias del mes de  
 Marco del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el Escribano y testigo  
 infraescritos, comparecieron Miguel y Lorenzo Sentonja y Arroya, herma-  
 nos del Comercio y vecinos dela misma, mayor el primero y el segundo me-  
 nor de los veinte y cinco años, segun dicen los propios; y sin embargo de  
 haberles manifestado por mi que el indicado Lorenzo Sentonja no podia,  
 por estarle privado por Ley otorgar por si la presente, sin el correspondiente  
 permiso y Autorizacion judicial, a causa de su menor edad, a lo que me  
 contesto que ratificara esta Escritura cumplidos que tenga los veinte y  
 cinco años, y que en el interin, para que el comprador no reciba por  
 ello perjuicio alguno, le asegurara y garantira esta venta, por su par-  
 te, Don Jose Lupinos y Candela, su hermano Político, con lo que se

Librada copia a los  
 Compradores en un  
 pliego de papel  
 de Sello de Alcey  
 dia 26 Marzo de  
 1838; y pago por  
 de cada uno de  
 gistro, copia y  
 la p. nota 21



hallaba conforme y aneaste el mismo comprador, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el delor que de ellos fuieren titular, por y causa en cualquier manera, Otorgan: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua, por suyo de heredad, para siempre jamas, á Roque Segura y Berenguer, Labrador, de esta proprio vecindad y á los suyos, un pedano de tierra Secana Olivar con algunas cegas, comprensivo de cuatro jornales de Arar, poco mas ó menos, situada en termino de esta referida Villa, partida de Cotos de arriba, lindante con tierras de Don Salvador Pranchat y Maestre por un lado, por otro con las de Juan Terec, con las de Don Tomas Neco y otros por el otro, con las de Don José Sempere por otro y con las de Don Nicolas Serec y Vilaplana por el otro; cuya tierra adquirieron los otorgantes por herencia de sus difuntos Padres Don Lorenzo Sustosa y Dona Josefá Abayna; y esta libre de todo censo, memoria, Hipoteca, Señoria, Obligacion, cargo y Responsabilidad; y como á tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, otros, los tumbres y Arriadumbres, y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho les pertenece al presente y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer en la mencionada tierra Olivar, por precio de mil ciento veinte y cinco Libras, que hacen reales vellon diez y seis mil ochocientos Setenta y cinco, en cuya cantidad ha sido valorada la referida tierra por los Peritos Antonio Planes y Antonio Dorcas, de esta vecindad, nombrados al efecto de comun acuerdo por los interesados; de la cual suma Reciben los vendedores, en este acto, del comprador, diez mil ochocientos Setenta y cinco reales vellon, en monedas de oro y plata, de buena calidad, á presencia de mi el Escribano y delos testigos de que doy fee, y como realmente entregados de ellos, á su satisfacion Otorgan en favor del proprio comprador la mas solemn y eficaz carta de pago, qual combenga á su seguridad; y los restantes Seismil reales, combiniaron habiendolos de satisfacer este á los vendedores, ó á quien legitimamente les represente, dentro de dos años contados desde esta fecha, en una sola paga y en dinero efectivo, con exclusion de todo papel moneda; abonandoles en el interin un cinco por ciento Annual correspondiente á la cantidad que retenga en su poder, pues es pacto que si el comprador entregare á los vendedores alguna, ó algunas cantidades á cuenta

Los dichos Susos reales vellan, tengan obligacion esta de admi-  
nistrar en documento de la expresada suma que les resta del to-  
tal precio de esta venta, aun antes del vencimiento del ci-  
tado plazo: Declaran que el justo valor y precio del des-  
tindado pedazo de tierra Olivar que venden por la presente,  
es el de los expresados diez y seis mil setecientos treinta y cinco reales ve-  
llon, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso, en poca ó mucha suma,  
hacen en favor del referido comprador y de los suyos, gracia y donacion por  
sa perfecta é irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y  
demas financas legales: Renuncian la Ley primera, título once, libro  
quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en  
mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere pa-  
ra repetir el engaño, que dan por pasados, como si ya lo estuvieran; y des-  
de hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apar-  
tan y á sus sucesores, del derecho y accion que en el día tienen y en ade-  
lante les pueda tocar y pertenecer en la tierra Olivar de que se trata,  
y la ceden, renuncian y traspasan en favor del comprador y de los suyos,  
para que como á dueño absoluto de ella, la posea ó usque á su voluntad y  
libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo es-  
tablecido por la clausula: *Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Sero-*  
*nis Religiosis, et aliis qui de foro Gallicano non existunt; Sicut dicti Cle-*  
*rici juxta Sermonem et tenorem fori nostri, super hoc editi, bona ipsa, ad vi-*  
*tam suam, acquirunt vel habent; y bajo pena de comiso, segun el*  
*tenor de los Antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio del pasado*  
 *año mil setecientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y fa-*  
*cultad, para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, tome y*  
*aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de*  
*la tierra Olivar antes destindada, y mientras no lo haga se constituyen*  
 *sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para po-*  
*nerle en ella, siempre que se lo pida: Declaran que son dueños en pro-*  
 *piedad y usufruto de dichos cuatro pedazos de tierra, y que no los tienen*  
 *gravados ni enagenados á persona alguna, por lo que ofrecen y se obli-*  
 *gan á que les seran ciertos, seguros y efectivos, y á que contra ellos no*  
 *apareciera Nuyto ni gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere*  
 *ó apareciere, luego que los otorgantes ó sus causa habientes, sean requie-*  
 *ridos conforme á derecho, saldran á su defensa, y lo seguiran á sus*  
 *expensas en todas Instancias y tribunales, hasta ejecutarlo y refer*  
 *al comprador y á los suyos, en su libre uso, quieta y pacifica posesion*  
 *la tierra de que se trata, y no pudiendolo conseguir, se volveran la*  
 *cantidad que han recibido, y que á la sazón recibieron por su pre-*



no indiciandole a mas de unetos perfumes cortas d'rimos y menoscabos  
 se le siguen en por ello e irrogaren. Presente a este efecto el antedicho Don José  
 Dupin y Candela, del Comercio y vecino tambien de esta expresada Vi-  
 lla, enterado de cuanto queda referido, de su espontanea y libre voluntad  
 otorga: Que el citado Don Domingo Hurtaja y Arcayna, cumplidos los  
 veinte y cinco años de su edad, ratificara esta escritura, segun lo tiene el  
 mismo otorgado: Que no sera reclamada por el propio esta venta, ni por nin-  
 guna otra persona en su nombre, ni que tampoco se pedia por su parte au-  
 mento de precio, por causa ni motivo alguno; y se obliga a que si lo contrario  
 sucediere, satisfara el indicado Dupin, de sus propios bienes, lo que por a quel  
 se pidiere, sin permitir se cause ni irrogue gasto ni perjuicio alguno al  
 Dique Segura, sobre el particular, a cuyo fin le garantiza esta venta  
 con todas las formalidades y requisitos legales. Y hallandome tambien pre-  
 sente el contenido Dique Segura y Beranquer, comprador, ayda esta  
 escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de los deslin-  
 dados cuatros jornales, con poca defensionia, de tierra secano Olivar, de  
 cuya propiedad y posesion se da por entregare, a toda su voluntad, con renun-  
 cia que igualmente hace de las Leyes de la entrega y posesion; y en su vir-  
 tud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar a los antedichos vendedores, o a  
 quien su derecho hubiere, los indicados Sisnil reales vellon que les resta  
 del precio de esta venta, al plazo, con el abono de redito y del modo arriba  
 estipulado; llanamente y sin ningun Pleito, pena de excecucion y costas. Y  
 queda prevenido por mi el heribano de la obligacion de presentar copia  
 de la misma, para su registro, en la contaduria de hipotecas de esta referida Vi-  
 lla, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real  
 Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el  
 pago del derecho de amortizacion. Enalado por Su Magestad en su  
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochoc-  
 cientos veinte y nueve, no tendra a valor ni efecto. Y todo a la observan-  
 cia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se han  
 otorgado en esta escritura obligan sus bienes y rentas haviros y por  
 haver: Dan poder a las justicias competentes para que a ello les  
 apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia  
 definitiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian



todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que  
 prohibe la remuncion de todas ellas en forma. No fix-  
 man todos excepto el comprador, a quienes con los testigos  
 yo el Escribano doy fe conozco, por que dice no saber decir,  
 lo hace por él y a sus ruegos, uno de los testigos que los son. Anto-  
 nio Sans y Matarredona y Francisco Sans y Cabrera, molineros  
 de esta expresada villa vecinos ambos y moradores = No v. el  
 Jan. 4.º = 1898

Miguel Santoya

Jose Lupo y Gandia

Lorenzo Santoya

Obligacion  
 Don Jose Gosalber y Gosalber y cons.

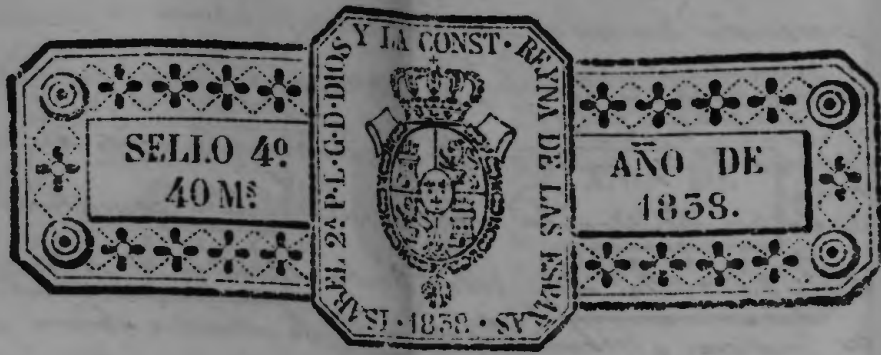
a  
 Don Vicente Mollo y Ferré

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias de

Lib. Copia al cap.  
 t ante un juez  
 go de papel del 1.º  
 Segundo dia 26.  
 Abril de 1898.  
 pago por cada de  
 Registro 10. 17. 1/2

mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y ocho. Anterior el Escribano y  
 testigos intervinientes, comparecieron Don Jose Gosalber y Gosalber, del citada  
 villa y Doña Teresa Mollo y Ferré, consortes, vecinos de la misma, y de su  
 grande y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa  
 la licencia marital procedida por el derecho que de haver sido perdida, con-  
 cida y aceptada respectivamente por los comparecientes, a mi presencia  
 y de los testigos doy fe; los tres juntos y cada uno deponi, con renunciacion  
 de las Leyes de la mencionada villa y fianza, ~~de Argon y Cuytarian~~ que se reco-  
 nocen y deben a Don Vicente Mollo y Ferré, Presbítero, Beneficiado de la bar-  
 roquial Iglesia de esta expresada villa, vecino tambien de ella, la cantidad  
 de siete mil quinientos reales vellon que los ha prestado y han recibido  
 del mismo, en esta forma: mil novecientos veinte reales, antes de a hora,  
 a su voluntad, con renunciacion que hacen de la cespion que pudiéran  
 oponer de no habélos recibido, y de las demas Leyes de la entrega y prueba,  
 y los cinco mil quinientos ochenta reales restantes los reciben los oton-  
 gados, en este acto, del citado Presbítero, en moneda de oro y plata de nue-  
 va calidad, a pronuncia de mi el Escribano y de los referidos testigos, de cuya  
 entrega y recibo, requirido, doy fe; y como realmente entregados de todos  
 ellos a su satisfaccion, formalizaron en favor del Antedicho Don Vicente  
 Mollo, el competente resguardo, cuyos siete mil quinientos reales  
 vellon, ~~proven~~ obligan ambos a devolver y entregar al referido Pres-  
 bítero, o a quien legitimamente le representare, dentro de un año con-  
 tado desde este mismo dia, en una sola paga, en dinero efectivo, y no en

\_\_\_\_\_



Otra cosa ni especie, abonandole cimas un cinco por ciento anual correspondiente a la expresada suma, esta que declaran ambos no ha intervenido ni interviene ningun otro redito ni interes mas que el de que queda hecho merito, y siendo necesario juran en dicha forma, a mi presencia y de los testigos, la certeza de ello, todo lo qual lo ofrecen cumplir llanamente y sin ningun pleito, costas de la cobranza, cuya ejecucion de fiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte con liberacion de otra prueba, aun que por derecho se requiriera. En la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorgado, obligan general y expresamente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial, sin que la obligacion general de bienes vicie, altere ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca la Doña Ferna Motta otorgante, toda la tierra lincada, secana y riar que por herencia de su difunto Señor Padre Nadal Motta, posee en termino de la Villa de Jorcentayna, Batida de Agár, lindante con tierras de Don Francisco Sempere y Pellicer por un lado, por otro con las de Don Jose Matias de Motta, con las de Cristoval Motta por otro, y por otro con las de Jose Agustín Motta; cuya tierra está libre de todo gravamen, cargo y responsabilidad, y ahora la hipoteca y grava a la seguridad del cobro de los mencionados siete mil quinientos reales vellon y sus reditos, con el expreso pacto de no poderla gravar ni de ningun modo enagenar, hasta la entera satisfaccion y pago de todo ello; y lo que en contrario hiciere, quicase sea nulo y que no tenga fuerza ni valor alguno, como celebrada contra este contrato y pacto especial; y a mayor abundamiento quicase la misma Motta, que el credito de los referidos siete mil quinientos reales vellon en favor del precitado Creditero Don Vicente Motta, sea privilegiado y su cobro preferente al de qualquiera otro, sea qual fuere su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y de otros de su pertenencia; y ofrece y se obliga a que contra el mencionado credito no usara del privilegio que la conceden las Leyes para el cobro de los referidos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha redundado en si y su esposo del expresado patrimonio, a cuyo fin renuncia las Leyes que la sean en este caso propicias, que quicase se entiendan insertas a la letra en esta escritura. Y estando presente el contenido Don Vicente Motta y Jerni, acepta esta escritura en todas sus partes, para usar de ella segun le combenga. Y queda

proveído) por mi el Recibido de la Obligacion de presentar Copia de la  
 misma, para su Registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta  
 Real Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo man-  
 dado por su Magestad en su ultima Real Pragmatica espe-  
 dida para ello. Dan poder ambas Partes a los Señores Jue-  
 ces, Justicias y Tribunales de la Reyna nuestra Señora que de sus Causas  
 puedan y deban conocer, segun derecho, para que les apremien a la obser-  
 vancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otor-  
 gado en la presente por todo rigor legal y via ejecutiva, como por senten-  
 cia definitiva por Jues competente pronunciada, pasada en Jurgado y  
 consentida; si cuyo fin renunciacion todas las Leyes, fueros y privilegios de  
 su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en for-  
 ma; y en especial la referida. Doña Teresa Motta y Calor renuncia la Ley  
 Sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido entrada por mi el Recibido,  
 de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y para por  
 Dios nuestro Señor y una Real de Causa, segun derecho, no oponerme a esta  
 Escritura, ahora ni en ningun tiempo, por el privilegio que la Obispa-  
 ra dicha Ley, ni por otro alguno que la suprague, aun que haya lugar,  
 y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga  
 libre y espontaneamente, sin tener hecha proteccion en contrario, y aun-  
 que apareciere la Revoca y anula, esteramente desde ahora: Que de este  
 juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se la pueda conce-  
 der, y que si de facto se la concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio.  
 Esto lo firmaron, a quienes con los testigos yo el Recibido doy fe conocer,  
 los cuales los son <sup>Don</sup> Thomas Blana y Gregorio Pastor, Operarios de la fa-  
 brica de Panes, de esta <sup>Real</sup> Villa Vecinos los dos y moradores = Valen los  
 cund = diez = ann = der = ac =, y el int. = <sup>Don</sup> J.

José Horcubay  
 Teresa Motta  
 Vicente Motta

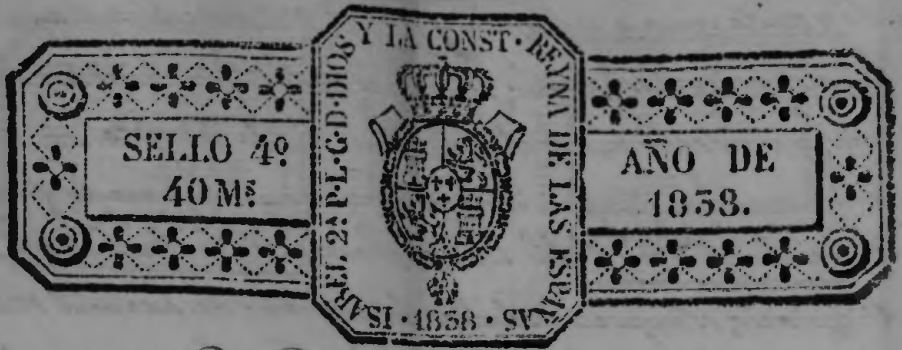
Antemio  
 Joaquin Guier  
 Anton...

Combenio y Remata  
 Don Pablo Casanichana Mayor  
 con  
 D. Pablo y Doña Angela sus hijos

En la Villa de Alay a los veinte y cinco dias del  
 mes de Marzo, del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemio el escriba-  
 no y testigos impu escritos, con participacion de una parte Don Pablo Cas-  
 nichana Mayor, del Comercio, y de otra Don Pablo Casanichana



Dadas en virtud de la indicada Compromiso, en sus en sus efectos e inman-  
facturas de la propia, según se le: adjudicare, a praximose, como se  
aparta y sepan de la referida cantidad, como si nunca hubiere si-  
do de su pertenencia, y si del dominio de los Anteriores en sus he-  
res. Todos en su Compromiso, cedon tambien, renuncian y tras-  
pasan en favor del indicado su Señor Padre Don Pablo Casanuechana de Ma-  
yor, de igual manera, el legado de los diez mil reales vellón que a cada uno de ellos les  
hizo el expresado su difunto tío Don José Soret en la citada su disposición Testamen-  
taria, con inclusion de los réditos e intereses que por ellos les correspondan según y  
con arreglo a la misma, para que el referido su Señor Padre, o quien le represente  
cobre y se encante del importe del mencionado legado y sus réditos, ni tiempo prescri-  
bido por el difunto en el indicado su Testamento, a cuyo fin cedon y renuncian en su  
favor el derecho que les compete para demandar la suma de los mencionados le-  
gado y sus intereses de Dicha forma, modo y valor con pacto de Don José Soralbea, de  
esta vecindad, heredera del au edicho su difunto tío Don José Soret, sin que se entien-  
da ni entienda ni quedará ni salte a la una ni a la otra parte, para poderse pedir ni  
reclamar mutuamente cosa ni cantidad alguna en el susperado caso de que, en  
por el modo y razón que fuere, saliere fallida o de que de cobrarse parte o el  
todo de alguna o algunas de las sumas que se cambian y permutan por la presente.  
Declaran que en este su compromiso no media fraude, error, ni lesión alguna;  
y si lo hubiere, sea el que fuere, se hacen de su importe nuda gracia y dona-  
ción pura perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinua-  
ción y demás firmes legales: Renuncian la Ley primera, título once, li-  
bro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que hay lesión  
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro Decretos que profiere para  
repetir el engaño, que dan por paxatos, como si ya lo estuvieran; y desde  
hoy en adelante, para siempre, se donan por cada uno respectivamente de las cantidades  
que cedon en permuta por la presente los unos a los otros, para que en por-  
cionandose cada parte de la que adquiere por esta escritura, del modo que mas  
bien viera le sea, disponga de ella en su voluntad en los terminos que le comben-  
gan sin dependencia ni restriction alguna: Declaran que son dueños y pro-  
prios de las sumas que se traspasan, y que no han dispuesto de ellas en favor  
de otra persona alguna. Finalmente ofrecen y se obligan a observar y cum-  
plir puntual y exactamente el literal contenido de esta escritura, sin nela-  
marla ni contradecirla total ni parcialmente ahora ni en ningun tiem-  
po por protesto, causa ni motivo alguno; y el que lo hiciere, sea vicio por  
el mismo hecho habiela aprobado ratificado y otorgado de nuevo con  
mayores vinculos y firmes y con todos los requisitos del derecho.  
Y ambas Partes, a la observancia y puntual cumplimiento de cuen-  
to Ueban otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas havi-



don y por haber: Don Joder a los señores jueces, justicias y tribunales de Su Magestad que de mi causa juzgan y deben conocer, segun derecho, para que a ello les apre-  
 mién por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por  
 fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo  
 fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general  
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la conce-  
 rida D<sup>na</sup> Angela Casamichana, renuncia la Ley breuta y una de Toro, de  
 cuyo beneficio ha sido cuturada por mi el Escrivano, de que doy fe, para que  
 no la valga ni a provecho en este caso; y para conforme a derecho, no oponere  
 contra esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sustra-  
 que, aun que haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia, declara  
 que la hace y otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha proteccion  
 en contrario, y aun que apareciere la rebeldia y ausenta enteramente de de abo-  
 ra: Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las  
 pueda conceder, y que si de facto se las concedieren, no usara de ellas pena de per-  
 juria. Todos lo firman a quienes con los testigos yo el Escrivano doy fe  
 conozco, los cuales tocan Vicente Valor y Valor, procurador de D<sup>na</sup> Angela Casami-  
 chana e hijo, ambos de esta referida villa vecinos y moradores =  
 y el escrivano = = = = = y el int. = = = = =

Pablo Casamichana Pablo Casamichana

Angela Casamichana

Prof Carbonell

Autenti:  
 Jaquin Guier  
 Escrivano

Cesion y Renunciacion  
 D<sup>a</sup> Maria Casamichana

D<sup>o</sup> Pablo Casamichana

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del  
 mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Escri-  
 vano y testigos interponidos, comparecio D<sup>na</sup> Maria Casamichana  
 viuda de Don Manuel Ferrando, vecina de la misma, y por gra

[Signature]

do y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
aui en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y suce-  
sors, y en el de los que de ellos, hubieren título, voz y causa, en qual  
quier manera, otorga: Que cede renuncia y traspasa en favor de  
su hermano Don Pablo Caramichana, del comercio de este proprio  
vecindario, el importe del legado en valor de diez mil reales vellon que  
hizo a su favor en dispuesto su Don José Serret en su ultimo testamento  
que otorgó ante Don Tomas Loeza Escribano de la presente en el día veinte y  
nueve del mes de Junio del pasado año mil ochocientos treinta; y tambien  
los réditos ó intereses que por el mencionado legado le correspondian a la otor-  
gante segun lo dispuesto por el indicado testador su tío, confirmando, co-  
mo le confiere el competente poder y facultad para que perciba al plazo pre-  
fijado en la citada disposición testamentaria el importe del indicado legado,  
en suma de diez mil reales vellon y sus réditos correspondientes, de la herencia  
del mencionado en dispuesto su Doña Francisca Motta y Valor legitima y legal  
comorte de Don José Serret, tambien de esta vecindad, bien sea judicial ó  
extrajudicialmente segun lo tenga por oportuno. El contenido Don Pablo  
Caramichana acepta esta herencia para hacer de ella los réditos que le  
correspondan, y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y entregar a la  
otorgante Doña Maria Caramichana su hermana, ó a quien legitimamente  
la represente la cantidad de nueve mil reales vellon en dinero efectivo y en una  
única paga, cuando cubra el mismo de la expresada Doña Francisca Motta y Valor  
herencia del referido su dispuesto su Don José Serret, el importe del legado de  
que queda hecho mérito, abonandola en el interin un cinco por ciento anu-  
al correspondiente a la indicada suma de nueve mil reales vellon, desde el  
día primero del mes de Enero del proximo entrante año mil ochocien-  
tos treinta y nueve, hasta que cumpla el Don Pablo Caramichana con la  
entrega a la otorgante su hermana de los dichos nueve mil reales  
vellon, por si ocurriese de que la Doña Francisca Motta y Valor no cumpliere  
con la satisfaccion y pago de ~~los~~ diez mil reales del legado, a su devodon  
yo; lo cual ofrece cumplir el aceptante plenamente y sin ningun pleito  
contra contra de la cobranza, cuya execucion desiere con sola esta escri-  
tura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba  
aun que por derecho se requiera. Declara la otorgante que en este combe-  
nir y cesion no hay fraude, error ni engaño alguno, y si lo hubiere, ce-  
de el que sea en favor del citado su hermano por donacion pura y perfec-  
ta ó irrevocable entre vivos, con inmutacion y demas firmes y legales.  
Pronuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion  
que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menor de la uni-  
dad del justo precio, y los cuatro años que profino para repetir el enga-

Obis  
José  
Man



En que da por parados, como ya lo estaban, y desde hoy en adelante, para siempre se desajudera y aparta y á sus herederos del derecho y acción que tiene y pueda competir á él y á sus herederos de Legado de diez mil Reales vellon y sus Reditos, quecede renunciá y traspasa en favor del indicado su hermano Don Pablo Casamichana para que disponga de él á su costera y libre voluntad, sin dependencia alguna, y finalmente declara, que los Reditos y Legado de que se trata son de su absoluta propiedad, y pertenencia, sin tenerlo gravado ni enagenado á persona alguna. Para observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente lleban otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y Rentas habidos y por haber: Dan poder á los Señores jueces jurisdiccion y tribunales de su Magestad que de un caual puedan y deban conocer segun derecho, para que á ello les aprometen por todo rigor legal y via executiva como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en fuerza de ley y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general que previene la renunciacion de todas ellas en forma. Y para lo firman á quienes con los testigos y el escribano doy se conocen, los cuales lo son veinte y tres y Valor procurador de Pinar, y Antonio Juan y Amat factor de Comercio de la Casa de Don Pablo Casamichana e hijo, de esta referida Villa vecinos los dos y moradores = V. el escribano =

Maria Casamichana Pablo Casamichana

Antonio Juan y Amat

Obligacion de Don Antonio y Doña...

Maria Pastor y Baya

En la Villa de Atoyac los veinte y seis dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el escribano y testigos infraescritos, comparecieron Don Antonio y Doña..., Labrador, vecinos de la misma, y desu grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya



lugar en dicho, Morga y confina: Que recibe en este acto de Vicente  
Semper, tambien Labrador y de su consorte Maria Cayá, tam-  
bien de esta vecindad, en representacion de la memoria Ma-  
ria Pastor y Cayá, hija de la ultima, la cantidad de cinco mil dos-  
cientos ochenta reales vellon, en moneda de oro y plata, de buena cali-  
dad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, confes-  
y como realmente satisfecho de ellos, Morga en favor de los antedichos consortes,  
la oportuna seguridad y seguridad, cuya cantidad ha recibido el Morgante  
y su esposa Josef Pastor por el precio liquido de una parte de casa de morada  
propia de esta, compuesta de la salita primera con alcora, balcon y cantana  
que miran a la calle, de un suato muro a la espalda de la referida alco-  
ra, de la cocina principal con su lavadero, y de 200 comun en el establo y derecho  
en el Laguan y Alcalera; lindante la precitada casa con la de Don Vicente Juan  
Lujano, situada en la Calle de San Miguel de este poblado; habiendose desentado  
ya cien reales vellon que a las circundadas habitaciones corresponden en par-  
te del Capital de ciento censo que sobreviene el todo de la mencionada casa en fa-  
vor del reverendo Clero de esta expresada Villa; cuyas piezas o habitaciones ha  
pedido la Josef Pastor vender a la menor Maria Pastor, cuando aquella cumpla  
los veinte y cinco años de su edad segun asi resulta del papel simple que sobre  
el particular se ha formado hoy y obra en poder de los antedichos consortes; y se  
obliga el Morgante Jose Antonio a que si cumplidos los veinte y cinco años de  
edad por la indicada Josef Pastor su esposa, se negare esta a realizar en favor  
de la Maria Pastor hasta absoluta de la parte de casa de morada de que queda  
hecho merito, segun lo estipulado en el referido papel simple o privado, sea  
por el motivo, causa o razon que fuere, la devolvera el Jose Antonio Morgante a la  
mencionada Maria Pastor y Cayá, o al que su derecho hubiere, los mencionados  
cinco mil doscientos ochenta reales vellon que le han sido entregados por dichos  
consortes Vicente Semper y Maria Cayá, en la misma especie que los ha re-  
cibido; en lo que declara no interinere credito ni interin alguno, y siendo nec-  
sario para en dicha forma a mi presencia y de los testigos, la cetera de  
ello; todo lo cual promete cumplir el citado Jose Antonio Manamonte y  
sin ningun pleyto con los costeros de la Cofradia, cuya ejecucion de here  
con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con releva-  
cion de otra alguna, aun que por derecho se requiera. Hasta otra lran-  
cia y puntual cumplimiento de ello obliga al mismo Morgante todos sus bienes  
y rentas en general habidos y por haber; y especialmente, si que la  
obligacion general de bienes, vicio: atene ni perjudique a la particular, ni  
esta a aquella, hipoteca una casa de morada que posee el propio en el ob-  
blado de esta referida Villa, calle de San Juan, lindante por un lado con  
la de Don Pablo Zambrano, y por otro hace esquina al Callejon

*[Faint handwritten notes in the left margin]*

*[Faint handwritten notes in the right margin]*



Dicho auto, la cual finca sobre y se obliga a no gravar ni de ningún modo de  
 enagenar hasta el puntual y exacto cumplimiento de todo cuanto queda  
 manifestado, y lo que en contrario hiciere quisiere sea nulo y de ningún va-  
 lor ni efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presen-  
 te Vicente Cayá Labrador vecino de esta villa, corredor de la misma María Lar-  
 tor y Cayá, autorado de esta escritura, la acepta, para ser de ella según con-  
 venga a la citada su representada. Y queda prevenido por mí el escribano  
 de la obligación de presentar copia de la misma, para su registro, en la con-  
 taduría de hipotecas de esta referida villa, dentro de sesenta días en cumpli-  
 miento de lo mandado en la última Real Cédula que se expidió para ello. Y  
 ambos partes dan poder a las Justicias competentes para que les apremien  
 al cumplimiento de cuanto heban otorgado, por todo rigor legal y vía ejecu-  
 tiva, como por sentencia proceida en Jugado y consentida; a cuyo fin re-  
 nuncian todas las leyes de su favor con la general que prohibe la renuncia-  
 ción de todas ellas en forma. Solo firma el Sr. Anton, y no Vicente Cayá  
 a quien con los testigos yo el escribano doy fe como es, por que dize no  
 saber escribir: lo hace por él y a un anexo uno de dichos testigos que lo  
 son Nicolás Pinca Antonja, Mercurio, Francisco Vilaplana, jornalero  
 y Antonio Balaguer, corredor, de esta referida villa vecinos vecinos y  
 moradores =

*José Anton*

*Nicolás Pinca Antonja*

*Joaquín Giner Antonja*

Protecto de Letra  
 Silvestre Reig en C. A.

Antonio Balaguer en C. A.

En la villa de Alcoy a los veinte y seis días del  
 mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Yo el presente Es-  
 cribano, siendo los tres cuartos de hora para los tres de la tarde, a instancia  
 de Antonio Balaguer, corredor, vecino de la misma según a Silvestre  
 Reig, habitante en la casa de San José de San Juan y encargado que manifestado  
 estar del propio durante su ausencia de esta villa, para cuidar de ella  
 y de sus negocios, pagare por el dote la cantidad que contiene la

Letra de Cambio otorgada en papel sellado correspondiente a su valor, cuyo  
 literal tenor es el siguiente = A la villa de Alcañices de 28 de Enero de 1838 = Por Don  
 Joaquin V. de la Cruz a los veinte y siete dias fha. se le manda pa-  
 gar por esta presente de Cambio a la orden de el mismo la  
 cantidad de diez mil reales en oro o plata efectiva, valor se-  
 cillado de Don Juan que se abra en cuenta, segun Aviro de = Juan de  
 Coruña = A Don Joaquin V. de la Cruz y Sempere del Comercio = Alcega =  
 Acepto: Joaquin V. de la Cruz y Sempere = Comencada fielmente con su origi-  
 nal la referida letra de Cambio, que rubricada de mi propio puno, de-  
 bolvi al Antonio Gallego Requero, encargado que diere para  
 ello del Escrivano, a que me refiero y doy fe = Refrendado al citado  
 Silvestre Nigra, que de no pagar la cantidad contenida en la presente  
 Letra de Cambio le protestaria lo que en derecho conviniese, el cual dijo  
 que no la pagava por no tener orden ni fondos del Pazo para satisfacerla  
 "Mediante lo cual yo el Escrivano le protesto las veces en derecho necesarias,  
 que todos los cambios, recambios, contras, gastos, daños intereses y menoscabos  
 que por falta de puntual pago de la suma de la indicada  
 letra, se tuvieran seguidos y siguieren, seran por cuenta y riesgo del  
 Aceptante y de quien mas haya lugar. Yo fiamos, a quien con los tes-  
 tigos yo el Escrivano doy fe conoco, y entregue una copia literal de  
 este protesto, los cuales lo fueron Don Agustin y Don Jose Valery do-  
 minguich, del citado noble, de esta referida villa vecinos y moradores =

Sigue &

Silvestre Nigra

Joaquin V. de la Cruz  
Alcega

Carta de Pago  
Jose Gimeno, en C. N.

Jose Anton y Agueres. En la villa de Alcañices a los veinte y siete dias del mes  
 de Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho: Antonio el Escri-  
 vano y testigos infrascriptos comparecieron Jose Gimeno y Codonch, del Comercio,  
 vecinos de la misma, en calidad de apoderado que acreditó ser de Don Agus-  
 tin Alaminia y Galbi, del citado noble, vecino de Benesama, por la  
 copia de Escritura de Poder otorgada por el propio asu favor en la  
 ciudad de Lativa en el dia treinta del mes de Diciembre ultimo, ante el  
 Escrivano de ella Jose de la Cruz, la cual copiada en el correspondiente  
 papel, me ha espivido el compareciente, y deseri bastante para el  
 otorgamiento de la presente, doy fe, y desingrado y cierta ciencia, en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y con-  
 fiesa: Que ha recibido y cobrado de Jose Anton y Agueres, Labra

Dada 10 20 a Jose  
 Anton, dia 7. let.  
 1838, y pago de don.  
 veinte y siete dias por  
 Cop. a req. pro y mora

*[Signature]*



dor de este propio vecindario, la cantidad de mil novecientas Libras de moneda  
 corriente en esta forma: trescientas Libras, antes de ahora, a su voluntad, con  
 la expresa renunciacion que hace de la excepcion que pudiera oponer de no ha-  
 berlas recibido y de las demas Leyes de la entrega, pague; y las novecientas  
 Libras restantes, en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a pre-  
 sencia de mi el Escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibida, seguidos, son  
 fe, las cuales mil novecientas Libras son las mismas que el Antedicho José  
 Anton le seito a deber del precio de un pedazo de tierra huerta situada en  
 termino de esta Señalada Villa partida de la huerta Mayor que el indicado  
 Don Simón le vendió en la expresada su representacion, con Escritura Auto-  
 rizada por mi en el día veinte y cinco del mes de Enero último, y como real-  
 mente pagado a su satisfaccion de las mencionadas mil novecientas Libras,  
 otorga en favor del Anton la mas solemne y eficaz carta de pago y finiqui-  
 to en forma cual a su seguridad combenga. Le releva y a sus herederos y  
 representantes que interviene, de la obligacion en que estaba constituido  
 de haberle de satisfacer la expresada suma segun la citada Escritura de  
 venta que cancela y anula enteramente, para que no obra efecto al-  
 guno en juicio ni fuera de él, por lo que respecta al devoto de las ante-  
 dichas mil novecientas Libras que le seito a deber, dejando como de la, en lo  
 demas la indicada Escritura con su fuerza y vigor, y asegura que la  
 expresada cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por  
 lo que promete no volver a pedir ni que tampoco lo hara el referido  
 Don Simón ni otra persona en sus nombres, pena de constituirse con  
 su ac las costas. Esta Observancia y puntual cumplimiento de la presen-  
 te obliga sus bienes y rentas, con los del Don Ignacio Amunoz y Sal-  
 cir su principal, herederos y por haber. Da poder a las Justicias com-  
 petentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva  
 como por sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada  
 en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privi-  
 legios de un favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en for-  
 ma de forma, a quien con los testigos de fe con que son Andonico Motta y Carboell,  
 Ventura, y Nicolas Mier Sautonja este, ambos de esta Ciudad =

José Simón  
 Escribano

Antemio  
 Joaquín Guier  
 Sautonja

En la Villa de Atoyá los veinte y ocho días  
del mes de Mayo del año mil ochocientos  
veintidós y ocho: Anterior el  
señor José Jordá y Blanes vecillano y testigo infanzonil,

comparció José Simón y Loren, Viuda de Vicente Muellos, ve-  
Librada copia al com-  
prador en sus pliegos de  
papel del folio 107.  
día 3 de Mayo 1808.  
pago por otro de re-  
gistro copia y la  
nota 39.ª.

linda de la misma, y de su grado y ciente cincuenta, en la vía y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos,  
herederos y sucesores y en el de los que de ellos hubieren título, voz y causa,  
en cualquier manera, Porque: Que vende y da en venta Real y enagenación  
perpetua por su parte de heredad, para siempre jamás a José Jordá y Blanes,  
Labrador de este propio vecindario, y a los suyos, media casa de morada de la  
que está situada en el Obllado de esta expresada Villa, Calle de San Francisco,  
Marcada con el Numero Veintay dos, que lo sita ante de ella es de Joaquín  
y Pedro Ferrí, hijos de la Morgante, y linda por un lado con la de Monica  
Miralles y otros, y por otro con la de José Jordá y otros: Comprende dicha  
mitad de casa, que por la presente se enagena, de las piezas o habitaciones  
siguientes: De la segunda salita que mira a la referida Calle, con Alcobá:  
Del amasador que existe a la espalda de esta en la travada de la Escalera:  
Del ultimo cuarto que mira al Corral, con su alcoba: Del desvan o porche  
de la Calle: De la cocina que se encuentra al salir del indicado desvan en  
la misma travada de la Escalera: Del otro porche o desvan de encima  
de la dicha Cocina: Del otro desvan del Corral: De la mitad del establo que  
existe en la referida casa; y de la mitad del Zaguán o entrada y escalera  
hasta el primer cuarto que mira al referido Corral; todo lo cual lo adqui-  
rió la vendedora, la mitad de ello, por compra que hizo de Mano Ferrí su hi-  
ja, hace ya treinta años, y la otra mitad, por herencia de su otra hija Mar-  
garita Ferrí; y está sujeto a la mitad de un Censo de Capital de cien Libras  
que al todo de la deslindada casa de morada responde y paga a Antonio  
Antón y Galbes, también de esta vecindad; libre de cualesquiera otro cen-  
so, hipoteca, obligación, cargo y responsabilidad; y como a tal le asegura y Cen-  
de la referida media casa, con todas sus entradas, salidas, otros consumos,  
servidumbres y con todo lo demás que así de hecho, como de derecho, la pene-  
nece en ella al presente y en lo sucesivo la pueda tocar y pertenecer, por  
precio de nueve mil Setecientos ochenta y ocho reales vellón, de los cuales  
de consentimiento de la Vendedora, se retiene el comprador Setecientos  
cinuenta Reales por la mitad del Capital del indicado Censo, para sa-  
tisfacer en adelante sus correspondientes pensiones; y los restantes nuve-  
venmil diez y ocho reales vellón confiesa dicha vendedora haberlos  
Recibido del mismo comprador, antes de ahora, a toda su voluntad, con  
Renunciación que hace de la excepción que pudiera oponer de no ha-



habiendo recibido y de las demas Leyes de la entrega y primera; y como realmente pagada a su satisfaccion de la mencionada suma, otorga en favor del precitado comprador, la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual combenga a su seguridad: Declara que el justo valor y precio de la media casa de morada que vende por la presente, es el de los expresados novecientos sesenta y ocho reales vellon, y que no vale mas, y si mas valore, del precio, en poca o mucha suma, hace en favor del antedicho comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas firmosas legales: denuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto, de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para solicitar el engaño, que da por presados, como si ya lo citubieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desahodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que en el dia tiene y en adelante la pueda tocar y pertenecer en la referida mitad de casa de morada que vende por la presente; y la cede, denuncia y traspasa en favor del precitado comprador, y de los suyos, para que como dueño absoluto de ella, la posea, disfrute a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Scilicet clericis, leicis, laicis, Militibus, hominis Religiosis, et aliis, qui de foro seculari non existunt: Sui dicti clerici, juxta seriem, et tenorem, fore noni, si per hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquiriverint vel habuerint, y bajo la pena de canon, segun el tenor de los antiguos fueros y real cedula de nueve de julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y facultad, para que del suado que mas bien se le acomode y parezca, tome y apruebe la real denuncia y posesion que por derecho le corresponde de la media casa de morada anteriormente destinada; que si entrase a lo haga, se constituye la otorgante en inquilina tenedora y arrendadora precaria en legal forma, para ponerle en ella, siempre que solo pida: Declara que es dueña en propiedad y usufruto de dicha mitad de casa de morada, y que no la tiene gravada ni de ningun modo enagenada a persona alguna; por lo que ofrece y se obliga a que se sera cierta, segura y efectiva; y a que nadie le inquietara ni moviera pleito alguno sobre ella, ni que contra la misma aparezca ningun otro gravamen; que se*

*Ante mi*  
*Don Juan de los Rios*  
*Notario Publico*

Inquiridos, moción o peticiones, luego que la otorgante, o sus causa habientes,  
sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa, y lo requirieren  
de sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutorial-  
le y dejar al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y paci-  
fica posesión, de indicada mitad de casa de morada; y no pudiendolo  
conquistar le volverá la cantidad que ha desembolsado por su precio, y le in-  
demnizará a mas de cuantos perjuicios, costas, danos y menoscabos, se le si-  
guieren por ello e irrogaren. Queda prevenido el contenido luego Jorda y  
Blanes, comprador. Recita esta Escritura, en todo y por todo, y con ella la ven-  
ta que se le hace de las habitaciones o media casa de morada de que queda  
hecho merito, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su  
voluntad; y en su virtud, ofrece y se obliga a satisfacer y pagar, desde  
hoy en adelante, al Antedicho Antonio Sentera y Toralber, o a quien corres-  
panda, las pensiones de la mitad del censo manifestado, mientras no redima  
su capital, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, llamamiento y sin  
ningun pleito, pena de execucion y costas. Queda prevenido por mi el Es-  
cribano de la Obligacion de presentar copia de la misma, para su registro,  
en la Contaduria de hipoteca de esta y primera villa, dentro de seis dias en  
cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para  
ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del dicho de amortiza-  
cion señalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Dicie-  
mbre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni  
efecto. Tambien a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto Me-  
sajivamente Me han obligado en la presente, obligan sus bienes y rentas ha-  
vidos y por haber: Dan poder a los Jueces, Justicias y tribunales de Su  
Magestad que de sus causas conozcan, segun derecho, para que a ello les apre-  
mien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva,  
por su competente prouincia de, pasada en Jurogado y consentida, a in-  
yo sin renunciar todas las leyes de su favor, con la general que prohibe  
la renunciacion de todas ellas en forma. No firman, a quienes con los  
testigos, yo el Escribano doy fe conozer, por que dicen no saber escribir, lo  
hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que toson Nicola  
Ginca Sentera y Rafael Puer Cuenca, escriuiente, ambos de esta Mo-  
jorada villa vecino y moradores = O. el curro = Reales D.

Nicolas Ginca  
Sentera

Antoni  
Joaquin Ginca  
Sentera



Destinde de casa.  
 Jose y Antonio Sempere  
 con sus herms.  
 Don Camilo Sempere y...

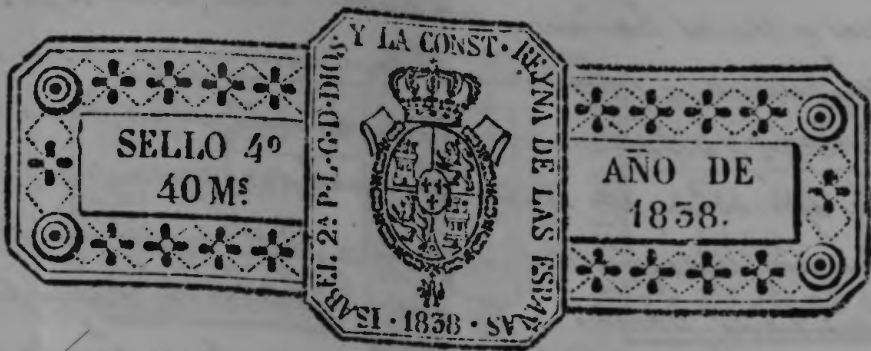
En la Villa de Alcoy, á los veinte y nueve dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. An-  
 toni el Viejo y testigos infrascriptos, comparecieron  
 Jose y Antonio Sempere y Sancho, tintoreros y Don

Camilo Sempere y Sancho, tintoreros, hermanos, vecinos de la misma, y Dijeron:  
 Que poseen como dueños absolutos en comunion ó por indivisores, una casa de mo-  
 rada situada en el Sobrado de esta expresada Villa, Calle de San Francisco, mar-  
 cada con el numero cinco, lindante por un lado con la de su Señor Padre Jose  
 Sempere y Sibent, y por otro con la de Don Jose Jordá y Frances, y desovan de  
 saber las piezas ó habitaciones y derechos que se pertenecen á cada uno de la  
 propia, para evitar de este modo los perjuicios que en sí trae el dispute de  
 una finca en comunion, han procedido al destinde, separacion y division  
 de la referida Casa, amistosamente entre sí los mismos interesados, segun y con  
 arreglo á la parte que á cada qual le corresponde en ella, en la forma siguien-  
 te = Parte adjudicada á Jose Sempere = Un sotano ó sollar en la tercera na-  
 vada ó centro de la Casa; Otro sotano ó sollar que su entrada es por debajo del  
 primer vano de la Escalera, donde hay ó existe una primera puerta la que es  
 comun y tiene derecho á ella su hermano Antonio Sempere, para entrar  
 cada uno al sotano ó sollar de su pertenencia; á cuyo fin cada qual tendrá  
 su puerta ó entrada libre, y será de la obligacion de ambos el sostener y  
 conservar la referida puerta primera, obrando en poder de cada uno de  
 dichos interesados una llave para abrir y cerrar la mencionada puerta  
 primera cuando bien visto les sea: Un entresuelo á mano derecha al entrar  
 en la indicada Casa por la puerta de la Calle: La cocina principal con  
 hornidero y terradito: Un amasador á la espaldas del antedicho entresuelo, con  
 su puerta á la Escalera: La sala primera que mira á la Calle: Un ama-  
 sador á mano derecha con su puerta á la Escalera: Otra sala con su quin-  
 dor que dá á la navada de atras, el cual saca ventanas encima del terradito:  
 Una habitacion toda á un piso y cerrada con sola una llave, en la quin-  
 ta navada, á la espaldas de la misma, con ventanas al terradito: Un  
 porche ó desvan encima de la referida habitacion con ventanas á de-  
 recha ó izquierda y al frente; y la tercera parte del Establo, Laguan y  
 Escalera, que es comun con sus otros dos hermanos = Al Antonio  
 Sempere se le adjudicó la segunda y tercera sala, con el desvan ó sin-

...nosa habientes,  
 ...sequiam  
 ...cial  
 ...naci  
 ...tudolo  
 ...recio, y le in  
 ...ratos, solo si  
 ...que Jorda y  
 ...u ella se van  
 ...de que queda  
 ...do á toda su  
 ...agor, desde  
 ...quien corres  
 ...as no redima  
 ...siste y in  
 ...hermi el  
 ...su registro,  
 ...is dias en  
 ...dida para  
 ...amortiza  
 ...mo de Dici  
 ...valor in  
 ...anto M.  
 ...ntas ha  
 ...al de su  
 ...lo la que  
 ...de finitiva  
 ...tida, á in  
 ...prohibe  
 ...cos los  
 ...vivir, lo  
 ...vial  
 ...esta Mo  
 ...mi  
 ...Guier  
 ...



simbre de cocina; todo lo cual mira a la Calle. Un sotano o Sella  
en el piso del Laguan, hecho a sus costas de acicente, con la obli-  
gacion sin que de sostener el, por si solo paredes y boveda que es  
el piso del Laguan, hasta los mismos cimientos que ocupa el  
referido Sella o sotano, para cuya operacion obtuvo el Co-  
respondiente permiso el Ciudadano Antonio Sempere de sus hermanos Jose  
y Don Camilo Sempere Subito, como dueños que eran hasta el Cen-  
tro de la tierra habiendose combinado en estas al indicado Sotano o Se-  
ller por la puerta primera de bajo del primer ramo de la escalera, en  
los propios terminos que se ha dicho con respeto al Jose Sempere, y la ter-  
cera parte del Establo, Laguan y Escalera, que es comun con sus otros  
dos hermanos, como queda ya manifestado. Y al Subito Don Cami-  
lo Sempere se le adjudica = La primera habitacion en la tercera planta  
de abas con sus ventanas que dan al terradillo de sus hermanos Jose  
Sempere, con el derecho de tirar el agua por el cano que hay alli de  
hopa de lata; y la tercera parte del Establo, Laguan y Escalera, que es co-  
mun, segun va dicho, de los tres referidos hermanos, advitiendose que  
entre el Jose Sempere y su hermano Antonio Sempere, tendran una fuen-  
te con derecho igual a ella los mismos, debiendo quedar dueños absolu-  
to cada uno de los comparecientes de lo que se va señalado, segun la pre-  
cedente distribucion y destino; y queriendo que todo ello conste en devi-  
da forma, para futura memoria y efectos que combengan a sus respec-  
tivos intereses, lo reducen por la presente a escritura publica; y en su vir-  
tud, justos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la manco-  
munidad y fianza, de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho otorgan: Que aprueban, ratifican y confir-  
man el anterior destino, separacion y division de pieceras o habitacio-  
nes que han practicado anistoricamente entre en la mencionada casa  
de morada; y en su virtud, se dan por satisfechos y entregados a su vo-  
luntad de la parte que de dicha casa les va adjudicada a cada uno, con  
renuncia que hacen de las Leyes de la entrega y prueva; y en su conse-  
cuencia se desapoderan y apartan mutuamente del dominio y de otro qual-  
quier derecho que tenian los unos a las habitaciones señaladas a los  
otros en la referida casa de Morada, durante su proindivision; y se ce-  
den respectivamente la parte de que quedan dueños por la presente, pa-  
ra que cada uno se enprosiene de la suya, del modo que se le acomode,  
y la posea o enagone a su entera y libre voluntad, sin dependencia al-  
guna, guardando solo lo establecido por la Clausula: Exceptis Cleri-  
cis, Locis Sanctis, Militibus, Dononis Religionis, et aliis qui de foro va-  
lentice non esintunt: Veri dicti Clerici, iuxta sententiam et tenorem



for noni super hoc editi, bona ipsa aditum suam adquirent vel habe-  
 rent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real  
 Orden de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve:  
 Se confieren mutuamente el competente poder y facultad para que cada  
 parte tome y apruebe la real tenencia y posesion que por derecho le cor-  
 responde de la que le va adquirida, y arriba queda designada; y en el inte-  
 rim se constituyen sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal  
 forma, para ponerse en ella, siempre que respectivamente solo pidan. De-  
 claran que en la division y destino de las pieças ó habitaciones de la indi-  
 cada casa de morada; no ha havido lesion ni engaño alguno, ni con ello se  
 ha causado el menor perjuicio a ninguno de los interesados, y caso de ha-  
 bersele ó de haberseles rogado algun daño, se condonan mutuamente  
 el que sea, en poca ó mucha suma; haciendose de ello entremi donacion  
 entre vivos, con insinuacion y demas formalas legales. Reinsinan la Ley  
 primera, titulo Once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los con-  
 tratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los  
 cuatro años que profine para repetir el engaño, los que dan por para-  
 dos, como si ya lo estuvieran; y se obligan mutua y respectivamente  
 a la eviccion, seguridad y saneamiento de lo que, segun va manifiesta-  
 do, ha quedado de la propiedad de cada uno, en los mismos terminos  
 prescritos por Leyes Reales; y finalmente se obligan a no reclamar es-  
 ta Escritura, ni oponerse directa ni indirectamente a su contenido, en par-  
 te ni en todo, ahora ni en tiempo alguno; y si lo hicieren, quieran por  
 el mismo hecho no ser oidos en juicio ni fuera de él, y que sea visto ha-  
 berlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo, con mayores vinculos  
 y formalas, y con todas las formalidades del derecho; prometiendo  
 como prometen y se obligan los otorgantes a guardarne entremi con  
 exactitud y puntualidad los derechos y demas que les van respecti-  
 vamente señalados. Y quedan prevenidos por mi el Escrivano de la  
 obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro,  
 en la contaduria de hipotecas de esta referida villa, dentro de seis  
 dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmati-  
 ca expedida para ello. Y a la observancia y puntual cumplimi-  
 ento de quanto en la misma Real Pragmati, obligan todos sus tie-

nes y rentas hauidos y por haber: Dan poder a los Señores jueces, justicias y tribunales de su Magestad que de sus causas juzgaran y deban conocer, segun de derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva, por quien competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de usura, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Por todo lo firmen, a quienes con los testigos yo el Escrivano doy fe como los cuales toson Francisco Pinello, Porteador de Lanas y Fierro Simana, Maestros de paimecau lebray ambos de esta expresada villa vecinos y moradores. Vale el curat. de Fr. B.

Jose Sempere y Sancho Antonio Sempere

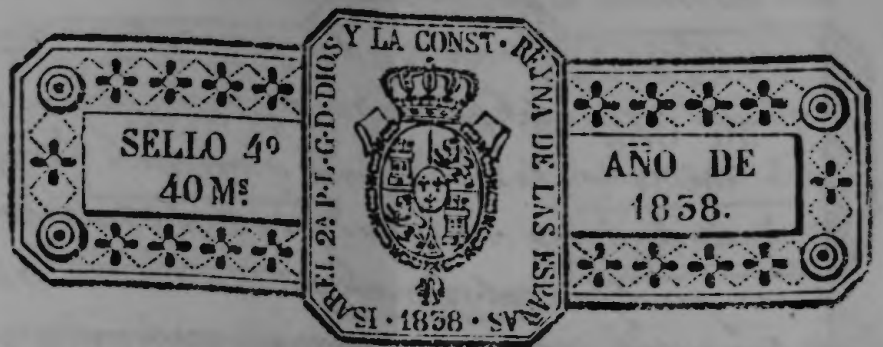
Camilo Sempere

Antoni  
Joaquín Guier  
Antonio

Venta  
Jose Sempere y Hermanos

Teresa Santa Vidala

En la Villa de Alcoy a los veinte y  
Librada copia en suave dia del mes de Mayo del año mil ochocientos trein-  
te y hojas, la otra al Sr. Don Antonio el Escrivano y testigos infrascriptos, compare-  
y las dos ultimas se hicieron Don Jose y Antonio Sempere y Sancho, Antorcora, Don Ca-  
sello 2.º y la otra al Sr. Camilo Sempere y Sancho, Cacabatero, Costa Sempere y Sancho, vi-  
da 4.º a la compradora de Francisco Sempere, Paula Sempere y Sancho con su marido Vicente  
tra 20 dtes de 1838. Benicio, fabricante de canos, y Teresa Sempere y Sancho con el Sr. An-  
y pago por otro de tanto Vilaplana, Maestro Cerro, hermanos y Señores respectivos, ve-  
Req.º copia y pre- cios de esta expresada villa, y digeron: Que su Señor Padre Don Jose Sempere  
rente nota 18 dtes. re y Gisbert, testista de este proprio vecindario, porce como dueño ab-  
soluto una parte de casa de morada de la que esta situada en esta poblada  
Calle de Nuestra Señora de la Asuncion o de Agosto, compuesta de las piezas,  
y bajo los linderos que abajo se manifestaran; cuya parte de casa de morada  
esta renunciandose de dia en dia, y para evitarlo, como tambien que por ello  
quede sin valor ni estimacion alguna, han convenido y consentido una-  
nimente enagenar ahora la mencionada parte de casa de morada  
a Teresa Santa Vidala dueña de lo restante de la misma, en representacion y co-  
mo unicos hijos y herederos del precitado su Señor Padre, que no sea  
lira el proprio por si esta venta, por hallarse actualmente consti-  
tuido en una Real Abandada y yo con el talal precio para llevar



la a efecto, respecto a que, por lo dicho, debe recaer en los comparecientes el  
 Comisión de la indicada parte de casa, cuando suceda el fallecimiento de  
 este, como tambien los demas bienes de su herencia; en cuya atencion, los  
 referidos comparecidos, desagrado y cierta ciencia, en la via y forma que  
 mas bien haya lugar, previa la licencia marital, prevenida por el  
 Decreto, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectiva-  
 mente por los citados consentos, a cuyo solo efecto han comparecido  
 Perico y Vilaplana, de ofe, en sus nombres propios, como en el de sus  
 hijos, herederos y sucesores y en el de los que de ellos hubieren titulo o  
 y causa en cualquier manera, otorgan: Que venden y dan en venta re-  
 al y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre jamas,  
 a Tercio Llana, Viuda de Don Illustre, vecina tambien de la presente y a  
 los suyos, la segunda salita que mira a la calle con cocina contigua en la  
 segunda traviesa, y septima parte del Establo, con uso comun en el tra-  
 guan y Vicalera, de la precitada casa de morada, situada, segun sea dicho,  
 en este poblado, calle de Nuestra Señora de la Anunciacion o de Agosto, que lo res-  
 tante de ella es ya propio de la indicada Viuda Compradora, y linda por  
 un lado con casa de Joaquin Sempere, por otro con la de Don Tomasa,  
 por la espaldas con la de Antonia Julia, y por delante con la de Don Anto-  
 nio la Torre, dicha calle en medio; cuya parte de casa, adquiri el in-  
 dicado su autor Padre por compra que hizo de Juan Alora, con escritura  
 Autorizada por el Sr. Obispo Don Don Juan de Motta en doce Abril del  
 pasado año mil ochocientos treinta y dos, haciendo hereditaria tener la  
 dicha en la Administracion de Rentas Nacionales de esta Villa el Comen-  
 dante don Diego de Anunciacion, segun se vio que me han expirado, li-  
 brado por el encargado del ramo Don Don del Rio en el dia quince del  
 mes de junio del año mil ochocientos treinta y tres, la cual parte de casa  
 de morada esta libre de todo gravamen cargo y responsabilidad; y  
 como a tal sola se aguaran y venden en dicha su representacion, con  
 todas sus entradas, salidas, costas, cortumbres, servidumbres, y con todo  
 lo demas que asi de hecho como de derecho pertenece en ella al pre-  
 sente y en lo sucesivo pueda tocar y pertenecer al contenido en  
 Señor Padre; por precio de mil quinientos reales vellon, los mis-

mas que reciben en este acto de la compradora, en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; y como acualmente entregados de ellos a mi satisfaccion, pongan en favor de la compradora la mas solemne y oficial carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga. Declaran que el justo valor y precio que en el dia tiene la deslinada parte de casa es el de los expresados mil quinientos reales vellon; y que no vale mas y si mas valiere, del curso, en poca o mucha suma, hacen en favor de la compradora y de los suyos, gracia y donacion, pura perfecta e inelocable que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas finmeras legales. Remuncian la Ley primera, titulo diez, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro titulos que profiere para repetir el engaño, que don por privados, como si ya lo establecieran; y desde hoy en adelante, para siempre de ra poderan y repontan al Antedicho su Señor Padre del Comisario o propiedad, posesion, y de otro qualquier derecho que en el dia le compete, y en adelante se pueda tocar y pertenecer a la mencionada parte de casa de morada; la cual ceden y traspasan en favor de la indicada Viuda Compradora, para que la venda o enagenue, a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausula: *exceptis clericis, bonis sanctis, militibus, personis religiosis, et aliis qui de fore valentice, non existunt. Nisi dicti illi nisi iuxta seriem, et rationem, fore non; super hoc editi; boni ipsi, ad vitam suam, adquiserunt vel habuerunt; y bajo la pena de exilio segun el tenor de los Antiguos fueros y Real Orden de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Reconociam el Comisario por su y facultad, para que del modo que mas se la circunvide y provea, tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la parte de casa de morada que se le vende; y en el interin se constituyen Comisarios en la representacion que intervinieren sus inquilinos tenedores, y herederos precarios en legal forma, para ponerla en ella, siempre que se lo pida. Declaran que el referido su Señor Padre, es dueño en propiedad y usufructo de la parte de casa de morada de que queda hecho merito, y que no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna; por lo que se proveyo obligando que la sea cierta, segura y efectiva; a que nadie la inquiete ni moviera pleito sobre su propiedad y posesion, y a que contra ello no apareciera gravamen ni responsabilidad alguna; prometiendo igualmente, que el citado su Padre no reclamara en ningun tiempo esta venta; y si se la inquietase moviere, apareciera, o el Antedicho su Señor Padre o sus Causa habientes, sean requeridos, conforme a derecho, saldran*



a su despesa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta  
 ejecutoriarlo y dejar a la compradora y a los suyos en su libre uso, quietud y  
 pacifica posesion la parte de Casa de Morada de que se trata, y no pudiendolo con-  
 seguir, la volveran la cantidad que ha desembolsado por su precio, el de las mejoras  
 que en ella hicieron, el mas valor que acaso adquiriere con el tiempo, y la indemnizaran  
 de cuantos perjuicios, costas, gastos, daños y menoscabos se la siguieren  
 por ello e invagan. Y estando presente la contenida Dña. Teresa Nava, Com-  
 pradora, acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le  
 hace de la parte de Casa de Morada arriba delimitada, de cuya propiedad  
 y posesion se da por entregada a toda su voluntad. Y queda prevenida por mi  
 el Escribano de la obligacion de procurar copia de la misma, para su Regis-  
 tro, en la Contaduria de hipotecas de esta referida Villa, dentro de seis dias,  
 en cumplimiento a lo mandado en la Ultima Real Pragmatica expedida  
 para ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de Inscri-  
 pcion señalado por su Magestad en su real decreto de treinta y uno de  
 Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor  
 ni efecto. Y tambien antes, ala Obervancia y puntual cumplimiento  
 de cuanto respectivamente deban otorgado en la presente, obligan sus  
 bienes y rentas havidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes  
 para que a ellos les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como  
 por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-  
 nuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que  
 prohibe la renunciacion de todas ellas en forma, y en especial las ante-  
 dichas Santa y Fernan Sempere y Sancho, renuncian la Ley Sexta  
 y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enteradas, por mi el Escri-  
 bano, de que doy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso, y  
 fueran conforme a derecho no oponer ahora ni en tiempo alguno a  
 esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufra-  
 que, aun que haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia  
 el hacerla, declaran que la otorgan libre y espontaneamente, sin  
 tener hecha protestacion en contrario; que de este juramento no  
 pediaan absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder, y que  
 si de facto se les concedieron, no usaran de ellas, para defen-  
 derse. Y solo firman los hombres y no las mugeres, a todos los cuales, con

de plata de  
 como  
 favor  
 y  
 de  
 lidadada parte  
 no vale mas  
 en favor de la  
 sta o reboca-  
 s firmes le  
 la recopilacion  
 la mitad del.  
 no, que dan por  
 siempre de  
 propiedad,  
 en adelante  
 omada; la  
 adora, para  
 alguna, guar-  
 asis, Mititi-  
 dicitidite  
 d vitorum  
 en el error  
 do ano mil  
 facultad,  
 Aprenda  
 la parte  
 en Armas.  
 y precedo  
 solo pida.  
 y usen  
 que en la  
 Arroyo se  
 inquiete  
 tra ella  
 imo igual  
 la venta;  
 Padre  
 otorgan.  
 valoran

En testigo yo el Alcibano de yfe coureo, por que dicen no sabia es-  
cribir, lo hace por ellas y a sus ruegos uno de dichos testigos, que  
es su terno Minerva, Juan de primas letras y Fran-  
cisco Saello, Detrador de Lanas, de esta ayuntamiento villa  
deinos en don y Moradone s =

Antonio Sambre  
Luis Camilo Sempere Bro. #  
Jose Sempere y paracho  
Antonio Vilaplata Vicente Pericas

Juan. Co. Fosello

Venta  
Vicente Mollo y Mollo

Antonio  
Jaquim Guier  
Antonio

Don Antonio Julian En la villa de Alcoy al primero dia del mes de

Para 1020 ab  
Comp. dia 5 de  
Ab. de 1838, y por  
la p. represento  
pido, pago de  
y un ror.

Abril del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el Excmo. y tes-  
tigo infrascripto, compareció Vicente Mollo y Mollo, Labrador, vecino  
de la de Cocentayna de veinte y cuatro años y medio de edad, de estado  
casado y velado, segun el mismo manifiesta, y sin embargo de haberle  
hecho presente por mi, de que certifico, que no podia, por estarlo prohibido  
por Ley, otorgar por si esta escritura, sin proceder el correspondiente per-  
misso y Autorizacion judicial, a causa de su menor edad, aló que me con-  
tecto que la ratificara cumplido que tenga los veinte y cinco años, y  
que en el interin, para que no reciba por ello perjuicio alguno el Com-  
prador, le asegurara y garantira la venta de que se hacia merito Francisco  
Valls y Mollo, tambien Labrador y vecino de la villa de Cocentayna sugro  
del compareciente, con lo que se hallaba conforme y de acuerdo el mismo Com-  
prador, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya  
lugar en derecho en su nombre propio, como en el de sus hijos, here-  
deros y sucesores, y en el delos que de ellos huvieren titulo, por y causa,  
en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y ena-  
genacion perpetua, por suyo de heredad, para siempre durar, a  
Don Antonio Julian y Vilaplata, del Comercio y Fabrica de Pinos  
vecino de esta ayuntamiento villa y a los suyos, un terno de tierra Secana  
comprendido de dos heredas, poco mas o menos, con derecho a de-  
gane de las aguas que nacen en la misma tierra y se recogen en  
una balista que en ella existe; la cual esta situada en termino de  
la indicada villa de Cocentayna, partida de Algar, lindante por  
un lado con Aragador real, por otro con tierras de Agustín Mollo



y con las de Don Francisco Sumbere por los demas lados, con obligacion de don para este y a sus herederos con pedazo de tierra de su propiedad; y la que por la presente se enagena adquirio el Vendedor hace ya sobre doce años segun el mismo dice, de su difunto Tio Vicente Motto; libre de todo como memoria hipoteca, Senoria obligacion, Cargo y Responsabilidad; en cuyo concepto se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece al presente y esto sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la tierra declinada; por precio de ciento Cuarenta y siete Libras de moneda corriente, las cuales recibe el Vendedor en este acto del Comprador, en Oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los testigos de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como realmente pagado de ellas a su satisfaccion, otorga en favor del Don Antonio Julian Comprador la mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma cual asi seguridad se embarga. Declara que el justo valor y precio del pedazo de tierra que vende por la presente, es el de las expresadas ciento cuarenta y siete Libras que ha recibido, y que no vale mas, y si mas valiere, del precio, en poca o mucha suma, hace en favor del precitado comprador y de los suyos, gracia y donacion plena, perfecta, e inelocable que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas franquicias legales: Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio; y los cuatro otros que profiere para repetir el engaño, que da por pagados, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y a sus sucesores, del derecho y accion que en el dia tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la tierra de que se trata; y la cede, renuncia y traspasa en favor del Comprador y de los suyos, para que como dueño absoluto de ella, la posea o enagene a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Receptis Clericis, loci Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foris veniunt, non exintant. Nisi dicti Clerici, facta seriem, et tenorem fori novi super hoc viti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent;*

no sabe es  
que  
an-  
lla  
temi  
y Guier  
Antonio  
mes de  
ibano y ter  
dor, vecino  
d, de retado  
de habuete  
achivido  
udiante per  
que me con-  
años, y  
no el com-  
Francisco  
y una suyo  
mismo com-  
bien haya  
pos, here-  
y causa,  
el y ena-  
mar, a  
de Oñor  
ra Secana  
cho a el.  
rogan en  
mino a  
ite por  
Motto





y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y Real  
orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta  
y nueve: Le confiere el competente poder y facultad para que  
del modo que mas bien se le acomode y plazca, tome y  
aproveche la real tenencia y posesion que por derecho le co-  
rresponde, del pedazo de tierra antes declarada, y mientras no lo  
haga se constituye su solo tenedor y poseedor precario en legal  
forma, para ponerle en ella, siempre que solo pida: Declara que es  
dueño en propiedad y usufruto de la mencionada tierra, y que no la  
tiene gravada ni de ningun modo enaguarda a persona alguna,  
por lo que ofrece y se obliga a que lesa ni ciente, equa y efectiva, a  
que contra ella no aparecera gravamen ni responsabilidad alguna  
ni contra la misma. Solo movera ningun pleito ni cuestion, ni  
se le inquietare, movere o aporciare, luego que el otorgante, o sus  
causa habientes sean requeridos conforme a derecho, saldran a su de-  
fensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribuna-  
les hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en util y  
uso, quieto y pacifico posesion la tierra de que se trata, y no pidiere  
dolo coneguir, le bolviera la cantidad que ha recibido por su precio  
y le indemnizara a mas de cuantos perjuicios, costas, danos y men-  
cabos se le siguieren por ello e irrogaren. Presente a este acto el Antedi-  
cho Francisco Valls y Mollo, enterado de cuanto queda referido, de su  
espontanea y libre voluntad, otorga: Que el citado Vendedor Vicen-  
te Mollo y Mollo, cumplidos los veinte y cinco años de su edad, ratificara  
esta escritura, segun se tiene el mismo ofrecido: Que no sera reclamada  
por el propio esta venta, ni por ninguna otra persona en su nombre,  
ni que tampoco se pedia por su parte aumento de precio por causa  
ni motivo alguno, y se obliga, a que si lo contrario sucediere satis-  
fara el indicado Francisco Valls de sus propios bienes, lo que por aquel  
se pidiere, sin permitir se cause ni irogue gasto ni perjuicio alguno  
sobre el particular al Don Antonio Julian, a cuyo fin legaron tira  
esta venta con todas las formalidades y requisitos legales. Y hallan-  
do tambien presente el contenido Don Antonio Julian y Vilaplana,  
comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella  
la venta que se le hace del pedazo de tierra de volmenegada po-  
co mas o menos arriba declarada, de cuya propiedad y pose-  
sion se da por entregado a toda su voluntad. Queda prevenido  
por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de la misma  
para su registro, en la Contaduria de hipoteca de esta villa dentro  
de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la Ultima Real prag-

Sea  
Man  
Vic  
D. C. en un  
Escritura  
de 28  
de mayo de 1739  
Adm...



matricada expedida para ello, sin cuyo requisito, ha que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Hago a la Obervancia y puntual cumplimiento de cuanto a respectivamente heban otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haver: Don poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunal de Su Magestad que de sus causas concoren seguir derecho, para que a ello les aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firma el Comprador y los demas, a quienes con los testigos, yo el escribano doy fe conocer, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a su riesgo y riesgo de dichos testigos que lo son Rafael Candela y Esteban, Batallero y Jose Casa y Moreno operarios de la fabrica de Pan, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Antonio Tulcan

Jose Casado

Autenticado  
 Jaquez Guier  
 Antonio

Poder para V. P. m.  
 Maria Gilbert Uida

a  
 Vicente Sentonja

En la villa de Alcañiz a los dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenticado el Decretario y testigos infrascriptos

comparcio Maria Gilbert Uida de Jose Gilbert, vecina de la misma y de su grado y cuenta vecina, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lizo, especial y bastante, qual se requiera y necesario sea para valer a su Herrero Vicente Sentonja, Labrador de este proprio vecindario, presente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y al cargo de aceptar, para que en nombre de la otorgante Administree y Representando su propia persona, acciones y derecho, pueda administrar y

En la villa de Alcañiz a los dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenticado el Decretario y testigos infrascriptos

comparcio Maria Gilbert Uida de Jose Gilbert, vecina de la misma y de su grado y cuenta vecina, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lizo, especial y bastante, qual se requiera y necesario sea para valer a su Herrero Vicente Sentonja, Labrador de este proprio vecindario, presente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y al cargo de aceptar, para que en nombre de la otorgante Administree y Representando su propia persona, acciones y derecho, pueda administrar y

administren todos los bienes de muebles como raíces que compongan el patrimonio de la citada Vinda, llevando exacta Cuenta y razon de todos sus Productos para inteligencia de la misma, admitiendo y despidiendo los colonos, ingratos y Arrendatarios que le favorecan, y sacando todos los frutos y rentas de su pertenencia.

Cuentas { Para que pueda pedir, y pida y tome Cuentas a cuantos deben deudas y rendirlas a la Otorgante, y de los que a esta sola pidan, con cargo y data adición o reformación de partidas, que a puseve o tache, segun lo existan las circunstancias hasta la completa definición y terminación de todas ellas.

Cobrar { Para que en nombre de la Otorgante su sugeta recorde, cobre y perciba todas las cantidades que a la propia sola estén debiendo y adeudadas en adelante, personas particulares o comunes, sea cual fuere su Origen, entidad y especie, pues baste de esta expresión general se ha de entender comprendida cualquier circunstancia omitida, y de cuanto cobre y percibiere, de y otorgue, en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, finis quintos, con-

Pagar { celaciones y bastos en su caso, con los requisitos del derecho. Para que por la expresada Otorgante, y en su nombre y representación, previa la legitimidad y para ello examen de los pasivos creditos, pueda pagarles y los pague y solvante, a la persona o personas con justo título pertenecientes, otorgando, aceptando y haciendo dicho Apoderado los cautelas y de-

Conciliacion { claraciones judiciales y extrajudiciales que combiniare. Para que pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca al juicio de Conciliacion, previa el nombramiento de hombre bueno y en su caso el de arbitros o amigables componedores que uno y otros podrá escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y fuere favorable a los derechos de la Otorgante e impugnando lo que se reproducere por la parte contraria, abrauce las determinaciones favora-

Plazos { bles y reclame las que no los sean, pidiendo de ellas Certificación, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y tribunales superiores si otros competentes, que con derecho pueda y deba con escritos, Alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que saque y compulsa de los Archivos en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones, por los tramites del derecho, sin que necesite de otros mas amplios, especial ni general poder, pues el que se requiera para lo expresado, y sus incidencias, exceda y confiere por la indicada su representación, al contenido de este Sentencia con la mayor amplitud, libre uso, franca, general administracion y relevacion en forma. Y la firmada de esta Escritura y de cuanto en su virtud hiciere y practicare el referido apoderado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias con-



petentes, para que á ello la aprueben por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin venuncie todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que previene la renunciación de todas ellas en forma. Su firma, á quien con los testigos yo el escribano doy fe conocer, los cuales fueron Nicolás Guier, Soutoufa y José Lacer, Merincurtes, de esta Ciudad, lo hago por la misma y á su ruego uno de ellos por manifestar no saber venir la Strongante =

Nicolás Guier  
Soutoufa

Antemi:  
Joaquín Guier  
Soutoufa

Combenio  
Don Antonio Julian  
con  
Rafael Pons

En la Villa de Alay á los dos días del mes de Abril del Año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Don Antonio Julian y Vilaplana del Comercio y fabrica de Paños y Rafael Pons, hijo de Pedro y de Teresa Miralles, Regedor de Paños, de veinte y un años de edad cumplidos, vecino también de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Strongan: El Pons, que substituirá al hijo del Julian, llamado José Julian y Sibestre, incluido en el presente recemplare de Exército, si le cupiere la suerte de soldado, tomando y encargándose al efecto del su mereo que le tocare á dicho José Julian en el sorteo publico que deve practicarse en esta Villa; y que, por consiguiente, irá al Servicio de las Armas por el José Julian, todo el tiempo que previene el actual Reglamento, sin dar lugar á que para ello se le recompense ni aprueve. Y el Don Antonio Julian se obliga á entregar al referido Rafael Pons la cantidad de dos mil reales vellon, en el caso de substituir el proprio al citado su hijo en el presente recemplare de Exército, del modo que tiene especificado, cuya suma sola satisfará al mismo, ó á quien le represente, tan luego como el antedicho Pons cumpla en el Servicio por su hijo, los años que se requirieran de responsabilidad, segun el Reglamento que actualmente hizo sobre el particular, abonándole en el



interim, estando en el Servicio, un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad; empero si no cupiere la suerte de soldado en el presente suceso al referido José Julian su hijo, tan luego quede este libre y exento del actual. Antes de cumplirse de Ejercito, entregará el Don Antonio Julian al Rafael Bus, tres ducados de oro en efectivo, por via de gratificacion, todo lo cual se precen y se obligan ambos a cumplir respectivamente sin pleito alguno, con las costas que causaren e hicieren causa por contravenir y oponerse al literal contenido de esta escritura; y a mayor abundamiento promete el Rafael Bus no hacer otro compromiso ni celebrar otro comercio que se oponga o perjudique al presente. Por lo, a la observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y por hacer: Dan poder a las Justicias competentes, para que a ellos les apromien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por costumbre pasada en juzgado y consentida; e en su fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo el Julian y no el Bus, a quienes con la testigo yo el escribano doy fe como, lo hace por él y a sus amigos, por manifestar no saber a ciencia, ni de dicho testigo que lo son Don Lorenzo Maria del Comercio, y Jose Botella y Cordero fabricante de lino, ambos de esta expresada villa de Villena, y morada.

Antonio Julian      Lorenzo Maria

Permisos  
 Vicente Mas y Monttlor  
 a  
 Vicente Mas y Sayá

Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Notario

En la Villa de Alroy a los veintidós del mes de Abril del Año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el escribano y testigo otorgante en un pliego de papel sellado 2º día de su otorgamiento, y sus dñs. se le hizo a José Juan de Jose, vecino de Villena, le cupiere la suerte de soldado en el presente reemplazo de Ejercito, pueda substituirle y le substituya, y vaya al Servicio de las Armas por el propio, en caso de substituto suyo, tomando el numero, para ello, que al referido José Juan le quepa en el sorteo que en su lugar se practique en dicha de Villena; por lo cual precibiere del mismo o de quien le representa, el citado su hijo Vicente Mas y Sayá, la cantidad que por via de gratificacion se le

Dele  
 Lemy  
 a 11  
 con



Opreñase, y por lo que arriba quedaren conocidos y ajustados, de la cual dispondrá á su voluntad el expresado Vicente Mar y Cayá hijo del Otorgante; á cuyo fin y efecto le suscriere este cuantas facultades en derecho sean necesarias, prometiendo no reclamar ni oponerse á esta escritura directa ni indirectamente, en tiempo ni en manera alguna, bajo la obligación que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderios á justicias, sumisión y renunciación de Leyes correspondientes. Su firma, á quien con los testigos yo el escribano soy fe comoco, por que dice no saber escribir, lo hace por él y á sus amigos uno de dichos testigos que lo son Quintín Guerra, Procurador del Número del Juzgado de primera Instancia de esta expresada Villa y Hermano de la Plana, Fiscal de Camos, ambos de la misma vecinos y moradores.

*Quintín Guerra*

*Autentico  
Jaquín Guier  
Escribano*

*Dotada  
Semperá Caydro Viuda  
á sí misma casando*

con Miguel Calabuz, en la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el escribano y testigos intercurrentes, compareció Semperá Caydro Viuda de Jose Santamania de esta Ciudad, y Dijo: Que tiene tratado y convenido contrato legitimo matrimonio con Miguel Calabuz, Oficial de Tintorero de este propio vecindario; y para poder sobrellevar con mas facilidad las obligaciones y cargas del referido Estado, ha resuelto constituirse en minima por dote y caudal suyo, los bienes que la pertenecieron por herencia del indicado su difunto marido; y con el fin de que consiste en competente forma, se reduce á escritura publica por la presente; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que se constituye en minima por dote y caudal suyo propio, los bienes que la pertenecieron por fallecimiento del citado su primer esposo Jose Santamania, los cuales valoraron por personas inteligentes nombradas al

*[Signature]*

al efecto de comun Arrendado por los interesados son las siguientes=

Un jergon tela de casa, en cuarenta reales vellon	40
Un colchon poblado de hilos, en cien reales vellon	100
Un cobertor de hilo y lana, Verde, con franja encarnada, Setenta y dos reales vellon	72
Otro cobertor blanco de tela de casa, en setenta reales vellon	70
Seis Sabanas, tambien tela de casa, en doscientos cuarenta reales	240
Diez Camisas usadas de la propia tela de casa en cincuenta y dos reales vellon	52
Un delante cama cotonia fina con balona, y otro idem mas ordinario con franja en setenta y cuatro reales vellon	64
Tres henaguas muselina usadas, en diez y seis reales vellon	16
dos pares fundas de almohada con sus cabezeras en cuarenta y cuatro reales vellon	44
dos manteles y tres servilletas, de tela de casa en cuarenta reales	40
Una cortina muselina, y otra de indiana en cuarenta reales	40
Un Tapete de pascal floreado con balona y una tophalla de Constanta con randa en setenta y ocho reales vellon	68
Cinco pares medias de algodou usadas en diez y ocho reales vellon	18
Un guandapiés de bayeta Verde y otro idem de listadillo en treinta y dos reales vellon	32
Tres Tahalejos pascal floreado en cincuenta y dos reales vellon	52
dos dengues de franela blanca, en treinta y dos reales vellon	32
un jubon de cubica usado en veinte reales vellon	20
diez pañuelos de varias clases y colores en setenta reales vellon	80
dos pares pendientes de Oro, y un Noserio engastado en plata en doscientos setenta reales vellon	260
Un Cortal para poner arena en ocho reales	8
unos bancos y Tablado de cama en treinta y dos reales	32
Una Arca con su cerradura y llave y una mesa, en cincuenta reales	50
Suman las precedentes partidas mil cuatrocientos y treinta reales vellon	1430

A esta cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notados, todo lo cual, estando presente el contenido siguiente Calabuig, aprobando, como aprueba su valoracion y justiprecio, lo recibe en este acto de la precitada Morgante, a presencia de mi el escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe; y como realmente entregado de ello a su satisfaccion, Morga en favor de la misma de Mas firme y eficaz requirido, en la seguridad combenga. Decla-

las siguientes=  
 40" - "  
 100" - "  
 72" - "  
 70" - "  
 240" - "  
 52" - "  
 64" - "  
 16" - "  
 44" - "  
 40" - "  
 40" - "  
 68" - "  
 18" - "  
 32" - "  
 52" - "  
 32" - "  
 20" - "  
 80" - "  
 260" - "  
 8" - "  
 32" - "  
 50" - "  
 30" - "  
 notarios,  
 aproban  
 to Acto  
 lo tati.  
 ente en  
 ma' de  
 . Decla.



ra que las prometidas joyas y muebles se han valorado por inteligentes que  
 para ello se han nombrado de comun acuerdo por las Partes, segun arriba  
 queda manifestado; y que en su tasacion y justiprecio no ha havido lesion  
 ni engaño alguno, y caso de haberle eode el que sea en favor de la expresada Sem-  
 perra Reydo, por via de donacion pura, perfecta e ineludible que el derecho  
 llama entre vivos, con insinuacion y demas finanzas legales; se aprueba y ratifi-  
 fica la mencionada tasacion y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo  
 en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, quier se viera por el  
 mismo hecho, habiendolo aprobado y notificado con mayores vinculos y firme-  
 zas, y con todas las formalidades del derecho. En atencion a las buenas  
 circunstancias de la referida Semperra Reydo su verdadera esposa, la pro-  
 mite en arras y hace donacion propter nuptias, para en el caso de que  
 se celebre el matrimonio y no de otra manera, de la cantidad de ciento  
 cincuenta reales vellon que declara caber en la decima parte de su bie-  
 nen libras, y caso de que no quexen selos consigna entre otros bienes que ad-  
 quiera en lo sucesivo, a eleccion suya, los reales vintor alon del dote for-  
 man suma de mil quinientos. Delicita real vellon que se hace guar-  
 dar en su poder como a patrimonio de la citada su futura esposa, pa-  
 ra Antiduales y entregalos a la misma, a quien la represente, en cual-  
 quiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no disponer ni mane-  
 ra alguna los Antedichos bienes a sus herederos, sucesores ni otros sucesores su-  
 yos, para cuya observancia y puntual cumplimiento, renuncia las Leyes que le sean pro-  
 pias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las  
 justicias competentes, para que a ello le apremien por todo rigor legal y via execu-  
 va, como por instancia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas  
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renuncia-  
 cion de todas ellas en forma. Su firma, a quien es testigo, doy fe conozer, por  
 que dice no saber escribir, lo hace por él y a sus sueros uno de dichos testi-  
 gos que son Francisco Reydo, promisor de Sano e Libro Aura, panado  
 ro, xmbor de eta expresada villa vecinos y moradores.

Autenti:  
 Joaquin Guier  
 Pluton



Poder Especial  
Don José Espinos y Candela

Quintín Norra y Vilaplana

En la villa de Alcoy á los dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el escribano y testigos en presen-

cia compareció Don José Espinos y Candela, del Comercio, vecino de la misma; y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar, da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea para valer, á Quintín Norra y Vilaplana, Procurador del número del Juzgado de primera Instancia de esta expresada villa y su vecino, que está presente y el cargo aceptante, para que en nombre del compareciente, y representando su propia persona, acción y derecho, pueda percibir, y cobrar y perciba de Don Vicente Juan Espinos también del Comercio de esta vecindad, hermano del Otorgante, la cantidad de metales que recibió el Don Vicente Juan Espinos de Don Vicente Prutinel y Gomer del mismo oficio y vecindad, por haverla retado este á deber á Don Francisco Merita del linaje noble y vecino también de la presente, del precio de ciento artefactos que el Mexita vendió al citado Prutinel con escritura autorizada por mí en veinte y cinco noviembre último, cuya suma obra en poder del Don Vicente Juan Espinos, como resulta de la indicada escritura de venta; y si este hubiere ya dispuesto de parte de la referida cantidad, con denuncia y consentimiento del Don Francisco Merita, se entregará solo el Porra de la que reste de la propia en poder del Don Vicente Juan Espinos, de obligando á este y obligando al otorgante con sus bienes y rentas presentes y futuros, á la responsabilidad de la suma que en virtud y fuerza de este poder, percibiere y cobrare el Quintín Norra, respeto ha habido así pactado y convenido los referidos hermanos con denuncia del Merita y Prutinel; sobre lo cual otorgará el antedicho Norra la correspondiente escritura pública con los requisitos y cláusulas necesarias que aparece desde ahora el mismo Don José Espinos. Y la firmeza de la presente, y de cuanto en su rason hiciere y practicare el referido Quintín Norra, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder á la Justicia competente, para que se apremie á su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios á su favor, con la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y lo firma, á quien con los testigos, y el escribano voy fe conuro, los cuales lo son

Librada  
Otorgante  
y digo de  
ello  
Otorgante  
por  
Merita y

Cob

Mer



Juan Bautista (Coral) Procurador del Sumario de este Juzgado y  
Nicolás Güera (Santosa), Abogados, ambos de esta expresada Vi-  
lla vecinos y moradores.

*José María y Gandía*

*Autenti-  
camente  
Joaquín Güera  
Procurador*

Poder de  
Dona Josefa Monttler

a  
Francisco Torregrosa

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Abril del  
Librada copia de uno mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el Subscribido y testigos infraescritos,  
Otorgante en un comparcio Dona Josefa Monttler y Monttler, Dama, mayor de los veinte y cinco  
años, vecina de la misma, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas  
le parezca y bien haya lugar. Noticia: Me da y confiere todo su poder en y libre, Me-  
gor por comparcio y bastante, cual su derecho se requiera y necesario sea para valer, a Francis-  
co Torregrosa, operario de la fabrica de Sinos, de este propio vecindario, que es  
ta presente y aceptante, para que en nombre de la compareciente y representan-

Cobrar de su propia persona, accion y derechos, pueda cobrar y cobre y perciba todas  
las cantidades que a la otorgante le este deviendo y adeudare en adelante. No-  
ra las personas de Antonio Sabonell, vecino tambien de esta dicha Villa, por  
razon del alquiler de una casa de morada que la tiene arrendada a la pro-  
pia, y de quanto cobra y practique, de y otorgue, en tiempo y forma recibos  
simples, cartas de pago autenticas, finiquitos y latos en su caso, con los requi-  
sitos del derecho, depositandolos a la misma y a los demas inquilinos coloca-  
dos por la propia en dicha Casa, de esta clase de las habitaciones que respec-

tivamente cupo cada uno de ellos, para poner otros en su lugar. Si sobre  
lo dicho, o por alguno de los indicados extremos, fuere necesario comparecer en  
juicio, lo podra tambien verificar el indicado Torregrosa, presentandose al  
Efector ante el Señor Juez de primera Instancia de esta expresada Villa,  
o ante los Señores Alcaldes Constitucionales de la propia, u otros Tribunales  
Competentes que con derecho pueda y deba, y allí constituido deducira to-  
da clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites del re-  
recho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder,

*[Signature]*

pues el que se requiriera para todo lo expresado y sus incidencias, se da y con-  
 fiere al contenido Francisco Torregrosa, con la mayor amplitud, libe-  
 rto, franca, general administracion y relevacion en forma. Y ala  
 firmara de esta Escritura, y de cuando en su virtud hiciere y prac-  
 ticare el referido su Apoderado, obliga la otorgante sus bienes y  
 rentas habidos y por haber. Da poder a las justicias competentes, pa-  
 ra que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-  
 tencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes,  
 fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion  
 de todas ellas en forma. Y lo firmen Ambos, a quienes con los testigos  
 yo el escribano doy fe como los cuales lo son José Lacer, Escribiente, y Fran-  
 cisco Caranova, Sabonero, ambos de esta referida Villa Vecino y Mo-  
 radores =

Yo el Escribano y testigos

Ante mi:  
 Joaquín Guier  
 Escribano

Obligacion  
 Quintin Yorra y Vilaplana

D<sup>o</sup> Rafael Ferril y Stro

En la Villa de Alcega a los trece dias del mes  
 de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano  
 y testigos infrascriptos, compareció Quintin Yorra y Vilaplana, procu-  
 rador del Numero del Juzgado de primera Instancia de esta expresada Vi-  
 lla y su vecino, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que se obliga a satisfacer y en-  
 tregar a Don Rafael Ferril y Julia y a Don Miguel Casnal y Lacer, del ofi-  
 cio de mercaderes y fabrica de Sano, de este propio vecindario, por lo pactado y con-  
 tenido por ambos con escritura autorizada por mi en el dia veinte y tres del  
 mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis, la can-  
 tidad de treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos reales vellon  
 que Don Francisco Mexita, ó sea su esposa Doña Julia Mexita, del Es-  
 tado noble tambien de esta vecindad, nesto en deber al ante dicho Don  
 Rafael Ferril y Julia por las razones y motivos que constan en otra escri-  
 tura que se otorgo ante el difunto Don Vicente Sumero, Escribano que fue  
 de la presente, en veinte Abril del citado año mil ochocientos treinta y  
 seis, por la que la referida Doña Julia Mexita, previa la correspondiente  
 licencia y permiso del indico de su esposo, vendio al Ferril la tienda vul-  
 gamente denominada el Clot del Noma, que porcia como propia



en terminos de esta expresada Villa, Sactida de Aguero, bajo de vicento y de-  
 terminados linderos, en la que se obligo la Dona Julia Thivota a satisfacer y pa-  
 gar la mencionada Suma a dicho Don Rafael Terol, cedindole al efecto al  
 mismo los rentos y productos de diferentes bienes de su absoluta propiedad y  
 dominio, y del precitado Don Francisco Alcala su esposo, cuya Suma de  
 treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos reales vellon, ofrece se obli-  
 ga a satisfacer y pagar a los indicados Don Rafael Terol, y Don Miguel Pas-  
 cual, o a quien los represente, en la forma y del modo siguiente: Ocho mil  
 veinte y dos reales vellon, en este acto en monedas de oro y plata, de buena  
 calidad, a presencia de mi el escribano y de los testigos, de cuya entrega y  
 recibo, requirido, doy fe. Igual suma en el mes de Agosto de este presente  
 año: Otra igual cantidad en el mes de Agosto del veniente año mil ochocien-  
 tos treinta y nueve: La misma Suma de ocho mil veinte y dos reales en  
 el mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta; y en el mes de Agosto  
 del subiguiente año mil ochocientos cuarenta y uno; Otra igual cantidad,  
 las cuales cinco partidas forman la de cuarenta mil ciento diez reales ve-  
 llon, a que han ascendido los treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos  
 reales y los reditos o intereses correspondientes a lo que de los mismos falta  
 a cubrir hasta la satisfaccion y pago de la ultima partida de ocho mil  
 veinte y dos reales, segun los planes estipulados, todo en dinero metalico  
 suante y no en otra cosa ni especie; lloramente y sin ningun Pleito,  
 pena de execucion y costas; en cuya cantidad declara y jura el otor-  
 gante no ha intervenido ni interviene otro credito ni interes, fuera de lo  
 que se ha manifestado, y siendo necesario jura en dicha forma a mi  
 presencia y de los testigos, la cetera de ello. Ya la observancia y puntual  
 cumplimiento de cuanto heba otorgado, obliga el indicado Quintin  
 Gorra y Delaplana todos sus bienes y rentas haviendo y por haber.  
 Preentes a este acto los contenidos Don Rafael Terol y Julia y Don Mi-  
 guel Pascual y Lacer notarios del contexto literal de esta escri-  
 ta, la aceptan en todas sus partes, para honor de ella los 170 que  
 les combanga; y en su virtud, como realmente pagados a su satisfac-  
 cion de los Antedichos, ocho mil veinte y dos reales vellon que, segun  
 queda manifestado, reciben ahora del Quintin Gorra, otorgan en  
 su favor la mas solemne y eficaz carta de pago cual a su seguidad

as, esc da y con.  
 tus, libro  
 Yala  
 trae.  
 u y  
 netente, pa  
 como por sen.  
 idas las Leyes,  
 aenunciacion  
 los testigos  
 biente, y fran-  
 cion y mo-  
 te mi:  
 in Guier  
 Deuterofla  
 na del mes  
 el Escribano  
 ana, ha en  
 priada 22.  
 que mas bien  
 acer y m.  
 acor, del lo-  
 tado y com-  
 te y tres del  
 reis, la con-  
 ales vellon  
 ita, del li-  
 dicho Don  
 ra ma-  
 no que fue  
 treinta y  
 vidente  
 dad vul-  
 propia

combenga, y cedan renunciacion y tras pasan en favor del propio pro-  
 piedad competente lasto y poder, y cuantas facultades en de  
 recho. con necesidad, para reintegrarse de los expresados  
 Cuarenta mil ciento y diez reales vellon, en los terminos y del  
 modo mismo o digase de los rentos o productos de los bienes que  
 se le cedieron al Don Rafael Feol por la Dña Julia Mueda, en la pre-  
 citada Escritura de Venta del día veinte del mes de Abril del año  
 de uno mil ochocientos treinta y seis, como se en esta parte. e hubiese  
 otorgado en favor del propio, para lo cual obligan tambien sus bie-  
 nes y rentas presentes y futuras, y quedan prevenidos por mi el Es-  
 cribano de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el  
 libro de hipotecas de esta referida Villa, dentro de seis dias, en cum-  
 plimiento de lo mandado por su Magestad en la ultima Real Pragma-  
 tica expedida para ello. Y todos dan porra a las Justicias competen-  
 tes, para que les apromien al cumplimiento de cuanto respectiva-  
 mente deban otorgado en la presente, por todo rigor legal y via  
 ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pro-  
 nunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian  
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
 hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Por tan lo firmaron, a  
 quienes con los testigos yo el escribano doy fe como es, los cuales son  
 Francisco Saello y Francisco Munto, contradores de Lanas Amber  
 de esta expresada Villa vecinos y moradores =

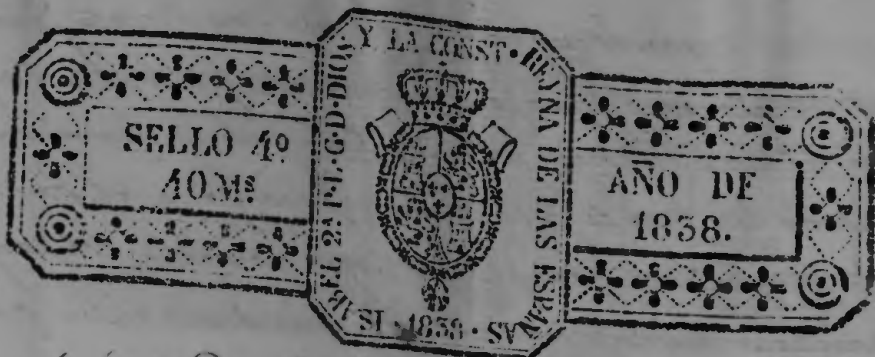
Quintin Gorra y Rafael Feol

Mij. Pasq. y Blaz

Antemi  
 Joaquin Guier  
 Anton

Relicacion de obligacion  
 Quintin Gorra en c. r.

a  
 Don Vicente Juan Lepinos. En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el suscritor y testigos  
 infrascriptos, compareció Quintin Gorra y Blaplana, Procurador del  
 Numero del Juzgado de primera Instancia de esta expresada Villa,  
 vecino dela misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en derecho, en nombre y represen-



tacion de Don José Espinosa y familia de este comercio y vecindad, segun la escritura de poder otorgada por este en favor de aquel anterior en el día de ayer, que de ser especial y bastante para la celebracion de la presente, doy fe, otorga: Que releva a Don Vicente Juan Espinosa tambien del comercio, de este propio vecindario, de la obligacion en que el mismo estaba constituido de haber de responder del deposito de la cantidad de sesenta mil reales vellon que dicho Don Vicente Juan Espinosa cobró de Don Vicente Prutinel y firmor del mismo ejercicio y vecindad, por ser parte del precio de ciertos antefactos que el otorgante como apoderado de Don Francisco Merita, del Estado noble, vecino igualmente de la presente, vendió al Prutinel con escritura autorizada por mí en veinte y cinco del mes de noviembre ultimo; los cuales sesenta mil reales, percibidos y debia guardar en su poder el Don Vicente Juan Espinosa, á las deudas de los autos llamados de concurso de acreedores que penden en este dicho Juzgado contra los bienes del referido Don Francisco Merita; cuya suma, por ser habido pactado y convenido los intervinidos Don José y Don Vicente Juan Espinosa, con auctoridad y consentimiento del Don Francisco Merita, ha sido hecho y entregado el Don Vicente Juan Espinosa al otorgante Quintin Torra, en esta forma: Cuarenta mil reales en este acto en monedas de oro á pronuncia de mí el escribano, y de los indicados testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y de los restantes veinte mil reales, una por entregar el Quintin Torra de diecinueve reales por haberlos recibido dicho Don Francisco Merita del Don Vicente Juan Espinosa, antes de ahora á toda su voluntad, con expresa renuncia que hace de la espresion que podría oponer de no haberlos recibido, y de la de una Ley de la entrega y entrega; y los otros diez mil reales de beneficio del Don Francisco Merita, los retiene en su poder el propio Don Vicente Juan Espinosa, para hacerse pago con ellos de otra igual cantidad que el Merita le restaba en deber de cierta suma que le prestó aquel y de que el mismo otorga en favor de este, por separado, la correspondiente escritura de cuenta de pago y finiquito, cual á su seguida comparengan, y como realmente se ha hecho el Quintin Torra de la mencionada suma de sesenta mil reales vellon, del modo manifestado, formaliza el

que  
 la cual fue  
 el del para  
 habiéndose  
 en sus bis  
 omi el es  
 ra en el  
 las, en con  
 el Pragma  
 competon  
 respectivo  
 al y via  
 etate pro  
 Remunuan  
 que para  
 fiman, á  
 cuales hon  
 uas Ambro  
 eme:  
 y Guier  
 Antomfo  
 ue de Abril  
 y testigos  
 curador del  
 ciada villa,  
 la via y for  
 represen

Competente regardingo en favor del indiano Don Vicente Juan Lupino y  
Candela: En virtud y fuerza de las facultades que le estan confe-  
ridas al mismo Porra por el Don Jose Lupino y Candela en la  
precitada Escritura de poder, releva, separa y deja al Don Vi-  
cente Juan Lupino, libre y exento, segun va dicho, del cargo de  
depositario de los expresados. Sesenta mil reales vellon que admitio  
en la precitada Escritura de Vnda del dia veinte y cinco del mes de  
Noviembre ultimo; y en vez y lugar del propio Don Vicente Juan Lupi-  
no, constituye el otorgante a su principal Don Jose Lupino y Candela, her-  
mano de aquel, por depositario real de los expresados. Sesenta mil rea-  
les vellon, para que responda el mismo de ellos siempre y quando le-  
galmente se le pidan, sin dar lugar ni consentir que por ningun pretexto  
ni manera alguna se haga el menor cargo, reclame ni repita contra el  
Antedicho Don Vicente Juan Lupino ni los suyos por la cantidad que  
el propio ha entregado en efectivo al Porra en esta Escritura, ni menos  
por los veinte mil reales vellon que no parecen de presente y se ha dado  
por contenido y satisfecho el mismo Porra otorgante; pues si tal caso  
sucediere, respondera de la mencionada suma de veinte mil reales vellon  
el Don Jose Lupino y Candela, sin permitir se impute perjuicio alguno por  
ello al referido su hermano. Ofrece y se obliga a que su representante  
Don Jose Lupino y Candela tendra y conservara en su poder en clase  
de deposito y a las resultas de los indicados autos de concurso de acreedo-  
res a los bienes del concurido Don Francisco Merita, los sesenta mil rea-  
les vellon de que queda hecho merito; y que hacia el mismo efectiva  
y verdadera entrega de esta total suma a quien, y siempre y quando  
por fuer competente se mande, sin exponer a plazo ni dilacion algu-  
na; para cuya seguridad y puntual cumplimiento, renuncia en vez  
y nombre del propio, las Leyes que en este caso les sean propicias y obli-  
ga todos sus bienes y rentas, con los del referido su poderdante, habidos  
y por haber. Da poder a los Señores Jueces, Justicia y Tribunales de su  
Majestad que de su causa puedan y deban conocer segun desecha, para que  
a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-  
tencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en ju-  
gado y consentida. A cuyo fin renuncia el otorgante todas las  
Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general  
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.  
Y estando presente el Don Vicente Juan Lupino y Candela  
acepta esta Escritura en todas sus partes, para usar de ella  
segun le combenga. Y ambos la firman a quines  
con los testigos, yo el Escribano doy fe conves, los



cual lo son Jue San e Sales, Procurador de Lano y Juan B. Antuña  
 Donale y Nadal, promotor de Casos de esta referida Villa vecino  
 los dos y Moradores = V. el número sesenta y tres

Quintín Yorra y Blas  
 Quintín Yorra

Carta de pago  
 Agustín Torda y Pasual

Don Francisco Merita

Ante mí:  
 Joaquín Giner  
 Notario

En la Villa de Alor a los cuatro días del mes de Abril  
 del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el Escribano y testigo in-  
 francado compareció Agustín Torda y Pasual, Labrador de oficio ve-  
 cino de la misma, y de su grado y ricata ciencia, en la vía y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho, storga y confiesa: Que recibe en este acto  
 de Don Francisco Merita del Estado Noble, de este propio vecindario  
 y por mano de Quintín Yorra y Blas, Procurador del Número  
 del Juzgado de primera Instancia de esta expresada villa, vecino  
 tambien de ella, encargado especial, que para lo mismo manifiesta  
 ser del Merita, la cantidad de mil y cien reales vellon en mone-  
 das de Oro y plata de buena calidad a presencia de mí el Escriba-  
 no y de los testigos, de cuya entrega y recibio requerido, doy fe, y co-  
 mo realmente pagado de ellos a su satisfaccion, storga en fa-  
 vor del indicado Don Francisco Merita la mas solemnemente y eficaz-  
 mente Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad comen-  
 ga, de todas las cuentas, tratos y contratos que han mediado  
 y tenido entre sí el compareciente y dicho Merita hasta esta fe-  
 cha; y muy particularmente de lo que el mismo Don Francisco  
 Merita le adeudaba al Storgante en virtud y en fuerza de los re-  
 cibos, vales y documentos que obran en los Autos de concurso  
 de Percepciones contra los bienes del expresado Merita, pendiéntes

*[Handwritten flourish]*



en este referido Juzgado de primera Instancia y Oficio del Escrito-  
no Mariano Casais, presentados entre otros los indicados  
documentos por el Abogado, por él y como heredero de su  
Abuela Doña Terua Sarmiento, cuyos mil y cien reales vellon  
han sido el resultado de la transacción o compromiso prac-  
ticado por Francisco Julian tambien Procurador de este Juzgado y el  
Antedicho Quintin Ivorra, nombrado al efecto por los interesados  
Don Francisco Merita y el Comparciente Agustín Jordá y Pascual;  
quedando el citado Merita con la Obligación de satisfacer y pagar  
la parte de costas que le correspondan al Jordá en la mencionada  
Autos llamados de Concurso de Herederos: Le releva el Agustín  
Jordá al Merita de la Obligación en que estaba constituido de ha-  
ber de satisfacer lo que le adeudava por las mencionadas raso-  
nes y motivos; cuyos reales recibos y documentos invalida, cance-  
la y anula enteramente desde ahora, para que no obren efec-  
to alguno en juicio ni fuera de él, y asegura que los Antedichos  
mil y cien reales vellon le han sido bien pagados y a par-  
te legitima, por lo que promete no volverelos a pedir ni tam-  
poco otra vez ni cantidad alguna sobre el particular, ni que tampoco  
lo hará en su nombre ninguna otra persona, pena de restituir lo  
que demandare y liego percibiere, con mas las costas. Presente a este  
Auto el mismo Ivorra, ofrece que el Antedicho Don Francisco Merita dará  
completa satisfacción a quien correspondan de las costas que adeudare el  
Agustín Jordá y Pascual en los precitados Autos tan luego como se le pidieren,  
en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin ningún pley-  
to, pena de ejecución y costas. Y ala Obterbancia y puntual cumpli-  
miento de quanto respectivamente deban otorgado, obligan su bienes  
y Rentas y el Ivorra los del Don Francisco Merita su representado, todos  
hacidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces Justicia y Tribuna-  
les de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun  
derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía  
ejecutiva como por Sentencia definitiva, por Jueces competente  
pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renun-  
cian todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la  
general que prohíbe la renunciación de todas ellas en for-  
ma. Y solo firma el Aceptante Quintin Ivorra,  
y no el Abogado Agustín Jordá y Pascual, a lo  
cual con los testigos yo el Escribano doy fe cono-  
co, por que dice un Sabia Ocaxia, lo hace por él y años  
vechos uno de los referidos testigos que lo son Joa-

De  
Don  
D. J.  
Librada Copia  
en y luego  
del sello P.  
D. Merita  
20. de Feb. 1809  
yo por todo  
14. de Feb. 1809  
D.



Juan Sues y Motta, Albani y Juan Bautista Garcia Merino  
ante ambos de esta apreciada Villa vecinos, Moradone =

Quintin Girona y Juan Sant. Girona

Declaracion  
Don Gisbert e hijos

Don Francisco Merita

Antemi:  
Joaquin Guier  
Antonio

En la villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Abril  
del Año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Escrivano y testi-  
gos infrascritos, comparecieron Don Gisbert y hijos, viuda, segun dijo,  
de Juan Lopez, vecino de Durianes, Don Lopez y Gisbert, Maestre Canga-  
ro y Quintin Girona Procurador del Sumario del Juegado de primera Ins-  
tancia de esta apreciada Villa, vecinos ambos de la misma y dijeron: Que  
los do. primeros por su y el ultimo en calidad de curador a efectos de los me-  
suras Francisco, Antonio, Juan, Rosa, e Isabel Lopez y Gisbert, otorgaron  
la escritura de Division y particion de los bienes de la herencia del proci-  
tado difunto Juan Lopez, padre que fue del segundo de los compare-  
cientes y de los representados en dicha Division por el tercero, ante el  
tambien difunto Vicente Pinero, Escrivano que fue de la pre-  
sente, en el dia diez y nueve del mes de Noviembre del pasado año  
mil ochocientos treinta y tres, en la que se adjudicó dicha Viuda com-  
pareciente la suma de Sesmil trescientos Setenta y dos reales vellon  
en parte de pago de su haber, los mismos que restaba a deber a la her-  
tamentaria del mencionado difunto Juan Lopez, Don Francisco Me-  
rita y Almunia, del Estado noble, y vecino de esta referida Villa de aque-  
llos diez mil novecientos Setenta y seis reales que el propio se obligó  
a entregarse a dicho difunto por los Señores Luis Casual y Hermanos  
del Comercio y fabrica de Caños, tambien de esta vecindad, quienes

Librada copia en  
un pliego de papel  
del sello 2º al Dn  
D. Merita dia  
20. de Abril 1858. y pa-  
ge por todo  
14 rto.

[Signature]

[Signature]

se lo deian pagar al Juan Lopez por el importe de las faenas de cer-  
raquia hechas de cuenta de los mismos, por el indicado Lopez,  
en el edificio de Maquinas de la propiedad del Don Francisco  
Merita, situado en este termino Partido del Salt, bajo de cier-  
tos y determinados linderos, segun asi resulta del vale o papel  
privado que al efecto se hizo y firmo dicho Merita al difunto Lopez, en vos  
de Setiembre del pasado año mil ochocientos Veinte y siete, en cuya  
division no se hizo merito del resto hasta los expresados diez mil no-  
vecientos Setenta y seis reales vellon, por habulos ya percibido y cobra-  
do el difunto Juan Lopez del Don Francisco Merita, de quien tiene  
tambien recibidos los antedichos Seismil trescientos Setenta y dos rea-  
les la referida Viuda Doña Isabel y Niq; y como todo ello es cierto y po-  
sible segun manifiestan los comparecientes, quicau conste en los suc-  
esito por escritura publica, para los efectos que puedan combenir,  
y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, otorgan y declaran: Que real y verda-  
deramente la fueron adjudicados ala Viuda Doña Isabel y Niq;  
en parte de pago de su haber, los mencionados Seismil trescientos  
Setenta y dos reales vellon en la division que se practico de los bienes  
decajentes en la herencia de su difunto Mando Juan Lopez, autori-  
zada en el dia y por el escribano de que queda hecho merito: Que di-  
cha suma sea resta de los diez mil novecientos Setenta y seis reales  
que Don Francisco Merita se obligo a pagar al difunto Lopez por la  
Señores Luis Arrenal y Hermanos, quienes debian entregarselos por el  
importe de sus faenas de Cerragia que tenia hechas de cuenta de  
los mismos, en el indicado edificio de Maquinas, segun el citado vale del  
del dia vos del mes de Setiembre del año Veinte y siete: Que esta men-  
cionada Division de bienes ni en la escritura otorgada en su razon, se  
hizo mencion de la cantidad restante hasta los diez mil novecientos  
Setenta y seis reales, por tenulos ya cobrados del Don Francisco Merita  
el difunto Lopez; y que la precitada Viuda ha recibido ya del pro-  
pio Merita los expresados Seismil trescientos Setenta y dos reales vellon;  
cuya declaracion hacen y otorgan los comparecientes, para evitar toda  
duda sobre el particular, para la seguridad del referido Don Francis-  
co Merita, y para que este pueda acreditarlo, si le combiene, en  
la parte y ante quien correspondia y deba. Y ala firmeza y segu-  
ridad de esta escritura, obligan los otorgantes sus bienes y rentas habi-  
dos y por haber: Dan poder alas justicias competentes, para que  
a ello les apunien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-  
tencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las

Q

Com  
Luis  
D



Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Yo lo firmo los  
hombres y no la vinda, á quien con los testigos soy fe conuco, por que dice no  
sabe escribir, lo hace por ella y á sus ruegos uno de dichos testigos que lo son  
Cristoval Miró, Castro, y José Guillen, Labrador, ambos de esta Ciudad.

*Quintanilla*  
*Jose Lopez*

*Cristoval Miró*

*Autem:*  
*Joaquin Guier*  
*Deanton*

Combenio  
Luis Cerda y Sempere

con  
D.º José Candela

En la Villa de Alcoy á los cuatro dias del mes  
de Abril del Año mil ochocientos treinta y ocho: Autem el Com-  
benio y testigos infrascriptos compareció Luis Cerda y Sempere, mo-  
zo de estado, de veinte años de edad, segun manifiesta, vecino de  
la misma, y brevecia y de consentimiento de Luis Cerda su Padre, y de  
su grado y expresa brevecia, en la via y forma que mas bien haya lu-  
gar en derecho, otorga: Que substituirá á Mariano Candela hijo de  
Don José y de Nita Candela, de este propio vecindario, incluido en  
el presente Reemplazo de Ejercito, si lo cupiere al mismo la suerte de  
Soldado, tomando y encargandose al efecto del numero que le to-  
care al antedicho Mariano Candela y Candela en el sorteo pu-  
blico que debe practicarse en esta referida Villa, y que por con-  
siguiente irá al servicio de las Armas el otorgante por el preuta-  
do Mariano Candela, todo el tiempo que previene el actual Re-  
emplazo sin dar lugar á que para ello se le recompense ni  
apremie en manera alguna. Y estando presente á es-  
te Acto el contenido Don José Candela, fabricante

de Tomas vecino tambien de esta Villa, Padre del con-  
tado Mariano Candela y Candela, en recompen-  
sa y retribucion de lo dicho Ofrece y se obliga a  
entregar en el Acto quinientos reales vellon al  
indicado compareciente Luis Cerda y Sempere, sien-  
do util el proprio para el Servicio de las Camas, si el referido  
su hijo Mariano queda libre y exento del Servicio en el  
Sorteo que, segun va manifestado, debe practicarse en esta  
Poblacion; y si al expresado su hijo Mariano Candela le cupiere  
en suerte un numero por el que deba ir el proprio a servir, y  
el Luis Cerda y Sempere substituye, como tiene otorgado, a aquel  
le satisfara y entregara al mismo, o a quien legitimamente le re-  
presente, la cantidad de mil quinientos reales vellon, tan bue-  
go como el antedicho Luis Cerda y Sempere cumpla en el Eger-  
cito por su hijo los Anos que se requirieran de responsabilidades, se-  
gun el Reglamento que en la actualidad rige sobre el particular;  
todo ello en dineros efectivo y no en otra cosa ni especie; obligandose  
como se obligan ambas Partes a observar y cumplir puntual  
y exactamente cuanto respectivamente lleban otorgado en esta es-  
critura, bajo la obligacion que traen de sus bienes y rentas habi-  
dos y por haber, y de satisfacer las costas que causaran o tuie-  
ren causar por contravenir directa o indirectamente al tita-  
val contrato de la presente: Dan poder a los Señores Jueces, Justicias,  
y Tribunales de Su Magestad que de sus causas puedan y deban  
conocer, segun derecho, para que les apremien a su cum-  
plimiento por todo rigor legal y via ejecutiva como por sen-  
tencia definitiva, por fuer competente pronunciada pa-  
rada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las  
Leyes fueros y privilegios de su favor con la general que pro-  
híbe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo lo firmé el jo-  
se Candela y no el otorgante ni su Padre por lo que le toca, ato-  
ra los cuales, con los testigos yo el dicho don fe conozco, lo hace  
por ella y a sus ruegos, por manifestar no saber escribir, uno de  
dichos testigos que lo son es real, finer Sentonja, Escriviente  
y Noque segura, labrador, ambos de esta vicindad =

José Candela

Nicolas Guier  
Sentonja

Ante mi:  
Joaquín Guier  
Sentonja

1700  
D. Salvo  
D. Ray  
Para ca. 1000  
al conyug. de  
do. Abril de  
y pago 2.1.10  
tus 2.1.10



Venta:

Don Salvador Bruchat de la Villa de Alroy a los cuatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: An-

Don Rafael Terol... Don Salvador Bruchat y Maestra, Administrador de Correos de la Ciudad de Alama, Reyno de Granada, residente ahora en esta villa por temporada, y de un grado y veinte ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos huvieren titulo y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por su su de heredad, para siempre jamas, a Don Rafael Terol y Julia, del Comercio y fabrica de Paños, vecino de esta expresada villa y a los suyos, una heredad vulgarmente denominada la Caseta del Graus, compuesta de una casa de campo, de dos jornales y cuatro fanegas de tierra huerta: de seis jornales de Secana de primera suelta, con olivos: de tres jornales, tambien secana de medicina suelta; y de otros tres jornales de tierra mas inferior; con derecho de tres horas de agua para su riego en cada tanda, dela del riego de Cotes; siendo todas las mencionadas cavidades de tierra de la referida Heredad, poco mas o menos, y comprنديendose tambien en ella la era de pan trillar que en la misma existe; cuya finca se halla situada en termino de esta expresada villa paralizada de Cotes de arriba; y linda con tierras de Don Jose Sempere por un lado, por otro con las del Padre Buenaaventura Gosalbez, con las de los herederos del difunto Miguel Perengue por otro, y por otro con las de la Heredad llamada la Torre propia de Don Joaquin Gisbert, senda vecinal en medio; la qual heredo el vendedor de su difunta Señora Madre Doña Francisca Maestra y Frau; y esta sujeta a un Censo de Capital de cinco treinta y cinco Libras de moneda corriente que con su correspondiente anual pensión se responde y paga al poseedor del Beneficio fundado en la Parroquial Iglesia de esta Villa, bajo la invocacion de la preciosissima sangre de nuestro Señor Jesu-Christo; franca y libre de qualquiera otro Censo, memoria, hipoteca, señorio cargo gravamen y obligacion; y como a tal

del Conte... en... a... ab... rien... si el referido... nicio en el... are en esta... la le cupiere... a servir, y... a aquel... mente le re... tan sue... en el Eger... bilidad, lo... el particular... obligandose... puntual... do en esta es... entas habi... en i' hicie... ste al lote... ces, justicias... y de ban... su Cun... por Sen... ada pa... en todas las... que pro... min el jo... toca, ato... lo hace... in, uno a... derivante... me;... in, fines... autoufa

se la Arreguna y vende con todas sus entradas, salidas, vros, cortum-  
bras, servidumbres, y con todo lo demás que así de hecho, como  
de derecho, le pertenece en ella al presente, y en lo sucesi-  
vo le pueda tocar y pertenecer; por precio de sesenta y ocho  
mil reales vellón, de los quales, de consentimiento del vendedor  
quedan en poder del comprador las ciento treinta y cinco libras del capi-  
tal del Cenro Arriba manufactado, que hacen dos mil veinte y cinco rea-  
les vellón, para satisfacer desde oy en adelante las pensiones del mismo;  
y de los sesenta y cinco mil novecientos setenta y cinco reales vellón. Testado  
se da el vendedor por entregado y satisfecho a su voluntad, con renuncia-  
ción que hace por su parecer de presente y por venir, de la excepción que pu-  
diera oponer de no haberlos recibido y de las demás leyes de la entrega y  
proseba; y otorga en favor del comprador la mas solenne y eficaz can-  
ta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga: Decla-  
ra que el justo valor y precio que en el día tiene la Merced de la  
es el dicho comprador sesenta y ocho mil reales vellón, y que no vale mas,  
y si mas valiere, del exceso, en poca o mucha suma, hace en favor del com-  
prador y de los suyos, gracia y donación pura, perfecta e irrevocable en tri-  
vros, con insinuación y demás firmas legales: Renuncia la Ley primera,  
título cinco, libro quinto, de la Recopilación que habla de los contratos en que  
ay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que  
profine para repetir el engaño, que da por pasado, como si ya lo estuvie-  
ran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodina, desiste, quita  
y aparta, y a sus herederos y sucesores, de la propiedad, posesión, título  
y de otro qualquier derecho que en el día le comporta y en adelante le  
pueda tocar y pertenecer a lo que enageno por esta escritura, lo qual  
cede y traspasa en favor del dicho Don Rafael Terol comprador  
para que, como a suyo propio, lo posea o enageno a su libre voluntad,  
sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido  
por la clausula: *Septis clericis, Suis Sanctis, Militibus, Personis reli-  
giosis et aliis qui de foro valentia non existunt, nisi dicti Clerici  
prout seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona iura ad  
vitam suam acquirere vel habere. Et bajo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de unu de julio del  
pasado año mil novecientos treinta y nueve. Se confiere el compe-  
tente poder y facultad para que, del modo que mas bien se le acomode  
y parezca, tome y aprunda la posesión que por derecho le corresponden-  
de de la Merced como de hecho de agua que por la presente se le  
vende; y en el interin se constituye su colono tenedor y poseedor  
precario en legal forma, para poseerle en ella siempre que elojuidi.*



Declara que es dueño en propiedad y usufruto de la mencionada Heredad y su  
 derecho de agua, y que no lo tiene gravado ni enagenado a persona alguna,  
 por lo que se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y  
 su precio en los mismos términos prescritos por Leyes Reales, de manera que  
 se sacará a par y a salvo a sus expensas en todas instancias y tribunales,  
 hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los suyos en un libre uso, quietud  
 y pacífica posesión la finca de que se trata de cualquier pleito que sobre  
 ella se moviere y de todo gravamen que a más del censo arriba manifesta-  
 do, le resultare sobre la misma; indemnizándole a más de quanto por  
 juicios, costas y gastos se le imogaren sobre el particular. Y estando presente  
 el Comendador Don Rafael Trasl y Julia, comprador, acepta esta escri-  
 tura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la deslindada  
 Heredad y derecho de agua para su riesgo de que queda hecho merito,  
 de lo qual se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofrece  
 y se obliga a satisfacer y pagar al poseedor del referido Beneficio de la San-  
 gre de nuestro Señor Jesu Christo, las pensiones que le correspondan del Cen-  
 so Arriba manifestado, desde este dia en adelante mientras no redima su  
 Capital; en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin  
 ningún pleito, pena de ejecución y costas. Y queda prevenido por mi el Es-  
 cribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su  
 Registro en la Contaduría de Hipotecas de esta expresada Villa, dentro de  
 tres dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima real pragma-  
 tica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pa-  
 go del derecho de Amortizacion señalado por Su Magestad en su real  
 decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
 veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambos a la Obisporia y  
 puntual cumplimiento de quanto respectivamente Urban otorgado  
 en esta escritura, obligamos a mi bien y ventura havido y por haber: dan  
 poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de Su Magestad  
 que de sus Cortes puedan y devan conocer segun derecho, para  
 que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, co-  
 mo por Sentencia definitiva, por juez competente pronuncia-  
 da, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin venimos a dar la  
 Ley, fuero, y privilegio en favor con la general que prohibe lo



15.  
Renunciación de toda ella en forma. Por lo firmans a quienes  
con la testigo y el Sr. D. J. de conora, los quales lo son, San  
ginal Julia y Ferragron, Defensor de Camo, y Miguel Ponce y  
Sanjuan, oficial de barbero, ambos de esta referida vi-  
lla, vecinos y moradores =

Salvador Branciat  
y Maestre

Rafael Trolz

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Notario

Transacción  
Don D. Gabriel y Consorte  
con  
Don Luis Pascual y Hermanos

En la Villa de Alcazar, a los seis dias del mes  
de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escrivano y tes-  
tigos infraescritos comparecieron Doña Teresa Motta con su esposo Don D. Jo-  
se Gabriel, del estado noble, de una parte, y de otra Don Luis Pascual y Hermanos,  
del comercio y fabrica de saños, vecinos todos de la misma, y dijeron: Que a ins-  
tancia de los segundos se estaban siguiendo Autos contra los primeros en el  
Juzgado de primera Instancia de esta expresada villa, por la Escribania de mi  
cargo, sobre propiedad del ambito y pedano de terreno que media entre una de  
las paredes del Puente llamado Cristina y el edificio para colocar Maquinas  
propio de los referidos consortes Don D. Gabriel y Doña Teresa Motta, de cuyo  
terreno fueron amparados y reintegrados en su posesion los citados consortes,  
por haver manifestado los mismos que los dichos se despojaron de ella con  
el hecho de haver levantado una pared que tomava el mencionado terreno de  
terreno, y colocado una puerta en aquella para usar exclusivamente los pro-  
pios de este; cuyos Autos de propiedad o sea de juicio plenario de posesion con-  
tinuaron en debida forma por los tramites marcados por la Ley para el Pleito de  
menor cuantia; y estando en el termino de prueba, y celebrandose el acto de esta,  
trataron los interesados, con el fin de evitar los perjuicios que precisamente  
debian resultarles con la continuacion del litigio, tanto por las costas que se  
causarian, como por los disgustos y desazones consiguientes a los litigantes, de  
delegitar un medio por el cual pudiesen conciliarse sus respectivas pretensio-  
nes y se evitasen mutuamente los gastos, incomodidades y disgustos que  
trae consigo la continuacion de un Pleito; y en fin, animados a una y a  
otra parte igualdad de sentimientos sobre el particular, han conferen-  
ciado detenidamente a cerca de ello, y por mediacion de personas de



Este modo de proceder, caracterizadas de un buen celo por la paz y armonia, sin causar perjuicio alguno a los interesados, han transigido y terminado el referido su pleito y cuestion, con arreglo y bajo los pactos, capitulos, y condiciones siguientes.

1º Que todo el terreno que media entre la obra del Puente Cristina y el edificio de Don José Gualber, quede de la absoluta propiedad y dominio de este en representacion de su Consorte Doña Teresa Motta, para disponer de el como suyo absoluto, con la servidumbre a que queda afecto dicho terreno, por condicion de esta transaccion, del Alcazon de desagüe del edificio de Maquinas de Don Luis Pascual y Hermanos; cuyo Alcazon tendran derecho y facultad dichos Señores para continuarla por bajo del camino que existe enfrente del dicho edificio de Gualber hasta su desagüe en la parada o estacada de Don Jeronimo Silvestre y su Consorte Doña Rita Reina; debiendo separar dicho Alcazon en la misma direccion sus paredes del indicado edificio del Gualber, para que no reciba por ello este ningun perjuicio.

2º Que si por alguna operacion que practicare Don José Gualber, o sus habientes causa, y sus operarios, en el terreno que ha de sufrir la servidumbre expresada se perjudicase a esta, impidiendo de cualquier modo su libre uso y ejecucion, venga obligado el Don José Gualber a reparar dicho perjuicio inmediatamente a sus costas, repeniendo las cosas a su estado anterior; y en su defecto quedan facultados Don Luis Pascual y Hermanos para efectuarlo por si mismos, a costas del propio Don José Gualber y sus sucesores.

3º Y que en consecuencia del dominio absoluto que se ha declarado en favor del Don José Gualber del expresado terreno, quede este facultado para levantar pared y remate, o de acomoda, sin perjuicio de que en el caso de hacerse necesario entrar en el a Don Luis Pascual y Hermanos, para efectuar cualquiera operacion que les interese en dicho Alcazon, haya de franquearles la entrada en el dicho Gualber, sin poderla impedir en manera alguna.

4º Últimamente quedan convenidos en servir hacer por mitad las costas del presente juicio, y por lo que respecta a las del juicio Sumarissimo de posesion, por tercera parte Don Luis Pascual y Hermanos, y la restante tercera parte Don José Gualber.

Y queriendo los antedichos comparecientes Don José Gualber y Gualber y Doña Teresa Motta, valor consortes, y Don Luis Pascual y Hermanos, que este su

ns agüine  
San  
er y  
vi.  
  
mi:  
Güer  
Potonfca  
  
das del me  
ribano y tel  
por Don José  
y Hermanos,  
ron: Que a sus  
primero en el  
abamia de mi  
a entre unade  
Maquinas  
Motta, de cuyo  
ados consortes,  
en de ella con  
mado como de  
sente los pro  
de posesion con  
sara el pleito de  
el acto de esta  
preciamente  
costas que se  
litigantes, de  
itas pretensio  
questos que  
do a una ya  
con conferen  
monas de

Combino y transaccion consta en lo sucesivo en dicha forma, lo reducen por la pre-  
sente a Escritura Publica, y en su virtud, juntos todos y cada uno de  
ellos, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de  
su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar  
previa la licencia marital, prevenida por el derecho, que de haver sido  
pedida, concedida y aceptada, respectivamente por los referidos convalides a pre-  
sencia de un el Escribano y de los testigos, rogó, otorgaron: Que transigen  
desde ahora el mencionado su litigio, y se ajustan con bienen  
y se conforman con las condiciones y calidades que contienen los pre-  
suntos capitulos, los que aprueban y ratifican con todas las formalida-  
dades del derecho; y declaran que en esta transaccion no hay dolo, error  
sustancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño alguno, y en el ca-  
so de que lo haya, del que sea, en poca ó mucha suma, se hacen mutua  
gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama  
entre vivos, con insinuacion y demas fianzas a su seguridad congruentes:  
Renuncian la Ley segunda, titulo primero, Libro Decimo de la Novisima Re-  
compilacion, que trata de la lesion en mas ó menos de la mitad del justo pre-  
cio, y los cuatro años que profiere para rescindir el contrato y pedir el su-  
plimento a su justo valor; que dan por pasados, como si lo estuvieran; y tam-  
bien renuncian todas las demas Leyes que permiten rescindir las transac-  
ciones por dolo, error sustancial ó de calculo, ignorancia, lesion enormi-  
sima, coaccion y miedo grave que cae en varon constante, hasta luego de nuevos  
instrumentos, ó por otro medio ó excepcion legal, para que en todas las favorer-  
can, mediante no intervenir con alguna de las referidas en esta transac-  
cion, ni otras de las reprobadas por derecho, y ser igual y util a los otorgantes  
en todas sus partes, como lo confiesan: se desisten, quitan y apartan mutua-  
mente de cualquier derecho que puedan tener y pretender los unos contra  
los otros en el Pleito de que queda hecho merito; y finalmente dan por es-  
tinguidas, renunciadas y enteramente fenecidas las pretensiones instauradas  
queriendo que los citados Autos de juicio plenario de posesion del ambito  
ó terreno indicado al principio, pendientes en este referido tribunal de Jus-  
ticia, queden del todo nulos y cancelados con arreglo y en virtud de esta  
transaccion, que se obligan y prometen ambas partes observar exacta é  
inviolablemente, sin oponerle á ella, Reclamacion ni contradiccion,  
y si lo hicieron, quieran que á mas de no ser oydos ni admitidas sus  
Reclamaciones, judicial ni ultrajudicialmente, sino antes bien condenados al  
pago de cuantas costas causaren ó hicieron con dicho motivo causar co-  
mo quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haverlo  
Aprobado y Ratificado todo con mayores vinculos y fianzas, que-  
riendo, como quieran igualmente los referidos otorgantes que se les com-



pela por todo rigor, no solo a la obtencion de las costas y danos que al obediente  
 se le irroguen y haga constar por su relacion jurada sin otra prueba de que se  
 relevan, sino tambien al cumplimiento de todo lo pactado, y se obligan am-  
 bos a formar un proposito verdadero de no inconvadirse la una ala otra parte  
 sobre el particular, queriendo que prevalezcan y rijan siempre en ello los  
 presentados capitulos, y que los mencionados Autos queden archivados  
 en el referido mi oficio donde se hallan radicados para los efectos que cor-  
 respondan en justicia. Y ambas partes, a la observancia y puntual cumpli-  
 miento de usanto respectivamente llevan otorgado en esta escritura obligan sus  
 bienes y rentas havidas y por haver: Dan poder a los Señores Jueces justicias y,  
 tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun dere-  
 cho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por  
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado  
 y consentida, a ningun fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios en su  
 favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma,  
 y en especial la Doña Ferrnada Doña renuncia la Ley sesenta y una de Toro,  
 de cuyo beneficio ha sido intercedida por mi el Escrivano de que soy fe, para  
 que no la valga ni aproveche en este caso, y fura conforme a derecho, no  
 oponerse a esta escritura ahora ni en tiempo alguno por el referido bene-  
 ficio, ni por otro alguno que la suplique, aun que haya lugar, y por  
 que en de su utilidad y conveniencia el hacenda, declara que la otorga  
 libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y  
 aun que apareciere, la revoca y anula enteramente desde ahora: Que  
 de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se la pue-  
 da conceder, y que si defecto se la concedieren, no otara de ella, pena de  
 perderla. Y para lo firmen, a quienes con los testigos soy fe concurro, los  
 cuales tocan Antonio Morera y Gilbert y Joaquin Diaz y Jellotto, La-  
 bradores de esta expresada villa vecinos ambos y moradores =

Jose Joaquin Ferrera molero

Juan Pascual y Hermonos  

 Antonio  

 Joaquin Guier

Carta de Lago en la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de  
Don Cayetano Fiol } Abril del año mil ochocientos treinta y  
ocho. Autenti el Escribano y testigos in-  
D. Milagro Suigumotto } presencios comparecio D. Cayetano Fiol  
del Comercio, vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia  
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confie-  
se: Que ha recibido y cobrado de Doña Maria del Milagro Suigumotto y su  
viz viuda de Don Jose Jorda viudante ahora en la presente, la cantidad de  
trece mil setecientos cinco reales vellon en esta forma: Diez mil ocho-  
cientos reales, antes de este acto, los mismos que el otorgante devia satis-  
facir á la referida viuda por el alquiler de la casa de morada de la pro-  
piedad de esta que habita aquel, situada en la Plaza de San Agustin del  
Poblado de esta villa, correspondiente dicho alquiler á veinte y seis meses  
vencidos en el dia ultimo del mes de Mayo de este año: Por mil ciento  
setenta reales, tambien antes de ahora, por el alquiler que de la indica-  
da casa de morada debe pagarla el Fiol á la Suigumotto, á rason de tres  
cientos setenta reales vellon al mes desde el dia primero del actual Abril  
hasta el ultimo del mes de Setiembre primero siguiente, segun y con ar-  
reglo al nuevo contrato que tienen celebrado sobre el particular; y por que  
la entrega de estas dos sumas no parece de presente renuncia la excepcion  
que pudiera oponer de no haberlas recibido, con las demas Leyes de la entree-  
ga y proceso; y los testantes tres mil setecientos cuarenta y cinco reales vellon  
los recibe en este acto el compareciente de la expresada viuda Doña Maria  
del Milagro Suigumotto, en moneda de platá de buena calidad, a presen-  
cia de un el Escribano y dos testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe;  
los cuales trece mil setecientos cinco reales vellon son los propios que al  
Don Cayetano Fiol le ascendava la Testamentaria del difunto Don Jose  
Jorda, y se impone la obligacion á la indicada viuda de satisfacerlos á aquel  
ó á quien le Representare, en la Escritura de division y particion de los bienes  
del mencionado difunto en legajo, autorizada ante el tambien difun-  
to Don Vicente Gimeno, Escribano que fue de esta villa en veinte y cua-  
tro de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y seis; y como re-  
almente pagado de ella á su satisfaccion del modo expresado otorga en  
favor de la ~~viuda~~ ~~Doña~~ ~~Maria~~ ~~del~~ ~~Milagros~~ ~~Suigumotto~~, la mas  
placida y eficaz carta de Lago y fidejuzgo en forma cual á su seguri-  
dad combenga: La rebaja y á su virtud de la obligacion en que estava  
constituida de habiale de satisfacer la referida cantidad, segun la cita-  
da Escritura de division y demas documentos donde constava la deuda,  
que cancela y anula en esta parte, desandolos en las demas con su fuer-  
za y vigor; y asegura que los antedichos trece mil setecientos cinco

Libri cop  
dos p. l. y  
pape del  
segundo, e  
D



Real cédula se han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete  
 no volverlos a pedir ni otra persona alguna en su nombre, pena de resti-  
 tuirlos, con sus costas. Presente a este acto la Doña Maria del Milagro  
 Puigmolto y Dalu, en su calidad de esta escritura, otorga igualmente de su es-  
 posesion y libre voluntad, que hace la oportuna carta de pago en favor  
 del compareciente Don Cayetano Fiol, de los indicados siete mil ochocientos  
 reales y trescientos cuarenta, importe de los alquileres recibidos y que  
 deben vencer en ultimo de Setiembre de este año, de la casa de morada de  
 que queda hecho mención por haver recibido en cuenta ambas sumas  
 el mismo Fiol, como va manifestado; y se obliga a no hacerle demanda  
 alguna de ellos en tiempo ni en manera alguna pena de Restitucion  
 y costas. Los dos ala observancia y puntual cumplimiento de cuanto  
 respectivamente deban otorgado en la presente obligan sus bienes y ren-  
 tas havidos y por haver. Dan poder a las justicias competentes, para  
 que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por  
 sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en  
 juzgado y consentida; a cuyo fin venuncian todas las leyes fueros y  
 privilegios de su favor, con la general que prohibe la venunciacion de to-  
 das ellas en forma. Tambien lo firman a quienes con los testigos y el es-  
 cribano doy fe conoco, los cuales son Quintin Chorra Escrivano del nu-  
 mero del juzgado de primera Instancia de esta expresada villa, y Joa-  
 fin Domenech, escribiente de la misma vecino, los dos y notarios =

Cayetano Fiol

Milagro Puigmolto y Dalu

Autenti:  
 Joaquin Cuñer  
 Notario

Arrendamiento  
 D. Milagro Puigmolto

a  
 D. Cayetano Fiol

En la Villa de Alty a los siete dias del mes de Abril del

Libri copia en uno mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el escribano y testigo in-  
 don pleyor del francito comparecio Doña Maria del Milagro Puigmolto y  
 pupue del Sello / segundo, en vir- Dalu, vinda de Don Jse Jorda, Residente ahora en la presente, y dem

lud de mandato fa-  
licial a concurrencia  
de la Santa proente-  
do por el Sr. de  
la D. Maria del Mila-  
gro Siquemotto,  
dia diez Abril de  
1816: el ofe =

Motais

El

grado y renta cieno, en la via y forma que mas bien haya lugar en  
Dicho, Arroja: Que da y concede en Arrendamiento a Don  
Cayetano Fiol, del Comercio y vecino de esta expresada villa  
una casa de morada situada en el Poblado de la misma, Pla-  
za de San Agustin, lindante con la de Don Santiago Diego por  
un lado, y por otro con la de Don Jose Sampedro, por el tiempo, precio,  
prelitos y capitulos siguientes.

1<sup>o</sup> Que este arriendo ha de durar y permanecer por espacio de seis años que toma-  
ron principio en el dia primero del presente mes de Abril y deben concluir en  
treinta y uno. Marzo del año mil ochocientos cuarenta, por precio de treceien-  
tos resenta reales vellon mensuales, pagaderos por medias anualidades an-  
ticipadas, a la compareciente o a quien legitimamente la representare, en dine-  
ro efectivo de oro o plata, y no en otra cosa ni especie.

2<sup>o</sup> No tendra facultad el Don Cayetano Fiol Arrendatario para subarrendar  
a persona alguna la Casa de morada de que se trata.

3<sup>o</sup> Que en cualquier variacion que por su conveniencia hubiere de hacer el  
antedito Don Cayetano Fiol en la mencionada casa, haya de procurar y  
procure no perjudicarla en manera alguna, debiendola dejar al fin o conclu-  
sion de este arrendamiento del modo propio que en el dia se halla.

4<sup>o</sup> La Dona Maria del Milagro Siquemotto otorgante no podra despedir por si  
ni por otra persona alguna al Arrendatario Don Cayetano Fiol ni a sus suc-  
cesores de la referida finca, durante los seis años del presente Arriendo; y el  
precitado Fiol y los suyos tendran facultad para poder dejar la Casa cuando  
se les acomode, aun antes de que se concluyan los indicados seis años del Arren-  
damiento; debiendo avisar para ello un año con anticipacion a la duena  
de la referida finca.

5<sup>o</sup> Ultimamente deberan duena y arrendatario de la destinada casa de que  
se trata avisarse mutuamente medio año antes de que se concluyan los men-  
cionados seis años de este arriendo, por si se continuan o no  
en el mismo.

En cuyos terminos y bap de los expresados prelitos, capitulos y condiciones, ofrece la  
precitada compareciente Dona Maria del Milagro Siquemotto y otorgante, que du-  
rante el prefijado termino de los seis años, sera cierta, equiva, y efectiva la  
indicada casa de morada al referido Don Cayetano Fiol, y que nadie le impu-  
tara ni movera Ningo sobre la permanencia de la misma, por pretexto ni mo-  
tivo alguno, durante los expresados seis años, a no ser por falta de pun-  
tual pagamento del precio de este arrendamiento, de ex acto cumpli-  
miento de alguno o algunos de los premissos capitulos, o por cuales-  
quiera otra causa legitima y legal, prometiendo cumplir por su  
parte la otorgante con todo lo que le correspondiere observar de los mis-



nos. Y estando presente el contenido Don Cayetano Fiol, autorado de esta escritura y capitulos insertos en ella, de su espontanea y libre voluntad y torca igualmente. Que recibe en arrendamiento la expresada casa de morada, por el termino de los mencionados seis años y veintio de trescientos sesenta y ocho milloven mensuales, que promete y se obliga a satisfacer y pagar ala Storgante, o a quien su derecho hubiere, en los terminos y del modo propio que refiere el Capitulo primero, ofreciendo como a free cumplir por su parte cuanto le corresponde y toca observar de todos los demas que contiene esta escritura, ambos llamamente y sin ningun pleyto, con las costas que causaren e hicieren causas en su defecto ala parte otra. Y ala obsequancia y pronta cumplimiento de lo que respectivamente llevan Storgado, obligan los dos sus bienes y rentas haviados y por haver. Dan poder a los Señores Jueces, Justicias, y tribunales de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva como por sustancia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros, y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambos lo firman a quimes con los testigos, yo el Meritano don Jefe consero, los cuales lo son Martin Yorra Secretario del Numero del Juzgado de primera Instancia de esta villa, y Martin Domenech, Meritante, de la misma vecino, los dos y notadores =

Mitago Peigres *[Signature]* Cayetano Fiol *[Signature]*

Transaccion y Convenio  
Francisco Cantó y Espinos  
con

Rafaela Cantó y Espinos

Autoscu:  
Jaquín Guer  
*[Signature]*

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el Meritano y testigos infraucitos comparecieron Francisco Cantó y Espinos, Batanero y Rafaela Cantó y Espinos, viuda de Jose Botella, vecinos ambos

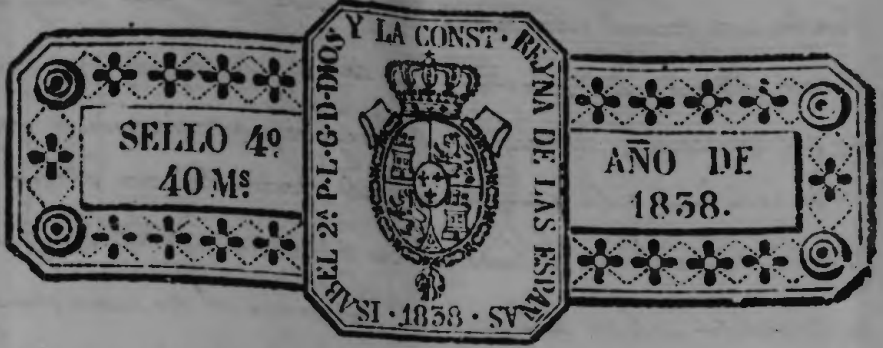


de la misma, y dijeron: Que por el primero se denunció a la segunda  
cierta obra que citava haciendo para la construcción de  
un molino Arriero en terreno de su propiedad, inmediato  
al del indicado Francisco Canto, para evitar los perjuicios

L.º C.º de 2.º 1.º 2.º y un  
del Sr. al Fran.º Canto  
dia 5.º Set. 1839, y pa  
go de de r.º de se  
ginta copia y prem  
te nota 5.º 1.º 2.º

que manifestó ocasionarse con ello, en el expediente en su favor for-  
mado, el cual, practicada la denuncia o suspensión de la indicada obra,  
se le comunicó al Francisco Canto para que dentro del termino legal y  
previo los requisitos del derecho formalizase su oposición o demanda: Que  
al efecto comparecieron ambos interesados a juicio de conciliación con-  
te el Señor Don Jose Espinosa y Candelas Alcalde segundo Constitucional  
de esta expresada villa, donde se hicieron los comparecientes Asistidos  
de sus respectivos hombres buenos, las oportunas demandas y contestacio-  
nes, resoluyéndose el juicio con el nombramiento, a invitación del referi-  
do Señor Alcalde, de los compromisarios Don Francisco Sempere Abogado  
y del Arquitecto Don Juan Carbonell, por la Rafaela Canto, y de Don Jose  
Branchat tambien Abogado y del Arquitecto Don Jorge Libent por el  
Francisco Canto, nombrando dicho Señor Alcalde por tercero en discordia  
al Abogado Don Antonio Miró quedando obligadas las Partes a entrar y  
parar por lo que los mismos decidieren sobre el particular: Que aceptado  
el encargo por los indicados compromisarios, procedieron estos respectiva-  
mente a desempeñar su cometido; y bien enterados del terreno y puntos  
de la cuestion, como tambien del derecho que les asistia a una y a otra  
parte, entendieron su parecer y decision, que entregaron a los compare-

Decision  
cientes y estos me presentan a mí el Meritano, el cual dice así: En la  
Villa de Alayá a los siete dias del mes de Abril del Año mil ochocientos  
treinta y ocho: Don Francisco Sempere y Melicer y Don Jose Branchat y  
Alfonso Abogados y Don Juan Carbonell y Don Jorge Libent, Arquitec-  
tos compromisarios nombrados por las Partes en el juicio de conciliación  
a que tiene referida la Certificación que precede, dicen: Que habien-  
do sido nombrados para proceder a la oportuna determinación en quan-  
to a la denuncia propuesta por Francisco Canto contra Rafaela Canto,  
acerca de la escavacion practicada para la fabrica de un molino  
arriero, de que tiene concebido el oportuno establecimiento, en la que  
reclama perjuicios que acota en dicha denuncia, y habiendo acedi-  
do unánime todos los referidos compromisarios al sitio de la Cues-  
tion, e inspeccionado detenidamente el mencionado terreno, y dis-  
cutido sobre él físicamente, en cuya consecuencia se ha alargado  
por dichos Arquitectos el correspondiente dictamen o relacion ex-  
ta de lo que segun su pericia entienden en la materia, el cual se ha  
tenido presente y se observa, que separandose la Rafaela Canto



Los señores castellanos en la fabricacion de su edificio, del Marquen donde se ha  
 ha construido el tomado del molino de Francisco Canto, que sirve para enjugar  
 los granos lavados, que forma linea divisoria, nose iroga perjuicio a la apre-  
 sada oficina, por que puede quedarle la ventilacion y entrada del sol,  
 a fin de que cause los efectos correspondientes de su instituto, y que por la mi-  
 sma razon el referido Francisco Canto siempre y cuando trate de variar la in-  
 duada oficina en otro edificio, tendra que seguir el propio rumbo de separar-  
 se de la linea divisoria dicha en vnan castellanas, y en virtud de todo declaran  
 los expresados Señores. Que deben conformarse y se conforman en el referido de-  
 creto de los Arquitectos, y todos unanimes, queriendo conciliar solida-  
 mente este asunto, manifiestan al mismo tiempo, que en atencion a que Fran-  
 cisco Canto, despues de levantado el edificio que debe construir la Rafaela  
 Canto, a pesar de la distancia de las dos vnan castellanas que ha de guardarse  
 la linea divisoria, puede experimentarse algun perjuicio en la ventilacion  
 e ingreso del sol, para su oficina del terrado, le quede libre el derecho y  
 facultad de levantar este hasta lograr dicho beneficio, siempre y cuando no  
 varie la esencia del terrado, pues en otro caso tendra que sujetarse a guardar  
 dicha distancia de la dos vnan castellanas. Y por este nuestro Decreto o Senten-  
 cia asi lo determinamos para que pueda llevarse a efecto en todas sus par-  
 tes, y lo firmamos = Don Francisco Sempere = Don Jose Branchat y Alfons =  
 Juan Carbonell = Jorge Subat =

Lo Relacionado va conforme, asi se ve y mas largamente a desar del precitado  
 expediente de denuncia de nueva obra y certificacion del juicio de Con-  
 ciliacion celebrado por los comparecientes sobre el particular, y lo mien-  
 to convenida fielmente ala letra con el dictamen o decision de los refe-  
 ridos Señores comparentes, que obra todo en mi poder y Oficio, por a ho-  
 ra, a que me refiero, y de ello doy fe. En cuya virtud y consecuencia lo con-  
 tenido Francisco y Rafaela Canto y Sepino, de su grato y cierta ciencia  
 en la oia y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que  
 aprueban, ratifican, y conforman en todas sus partes la premente  
 decision o sentencia pronunciada, por los referidos comparentes Don  
 Francisco Sempere, Don Jose Branchat, Don Juan Carbonell y Don Jorge  
 Subat en el mencionado su litigio o cuestion, la cual ofrecen y se obli-  
 gan ambos a llevar a su punto y debido efecto y cumplimiento, como si

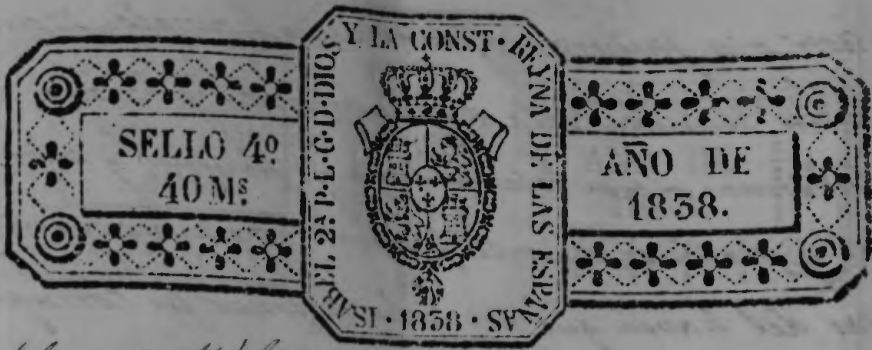
Realmente fuera Sentencia definitiva, por Jue competente pronunciada en Jugado y por la parte consentida, que por tal la recibien, prometiendole cumplir y apremiamente sugertarse cada uno de los otorgantes á lo acordado por dicho su Compromisario en el indicado su dictamen y Resolucion, sin darle ni consentir se le de á la misma, en tiempo ni en manera alguna tergiversacion en su literal y claro sentido, ni tampoco ninguna mala interpretacion: Cancelan y anulan en su actual estado el referido expediente, que quieren quede Archivado en la Secretaria de mi cargo para los efectos que les combengan y haya lugar en lo sucesivo; y finalmente aprueban y se obligan á cumplir y llevar á efecto Respectivamente el contenido de la Sentencia ó Resolucion antes copiada, Manamente y sin promover Pleito ni cuestion alguna sobre ello; y si lo hicieren, quieren que á mas ser oidos en admitidas sus pretensiones en juicio ni fuera de él como quien pretende lo que por ningun titulo le toca, se les condene al pago y puntual satisfaccion de las costas que con dicho motivo se causaren ó hicieren causar á la parte pacifica y obediente. Y como á la observancia se cuanto llevan otorgado, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Don Juan de los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera Sentencia definitiva por Jue competente pronunciada en Jugado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y como lo firman, á quienes con los testigos y el Escribano de oficio comparecen, los cuales son Fernando Cortes y Galbar, promotor de San y Salvador Mico y Sentonpa, Escribano de Lanza, de esta apruada villa vecinos los dos y moradores =

Fern<sup>do</sup> Cortes      Rosa la Cortes

Autenti-  
 cado  
 Jaqueiro Guier  
 Plutonja

Carta de Pago en un un un  
 Santiago Martinez y otro.  
 a  
 Don Jose Alvarz y otro

En la Villa de Alcoy á los ocho dias



del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior  
 el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Santiago Mar-  
 tinez y Servera, tratante en varios generos, en calidad de marido  
 y mas computa persona de Maria delos Dolores Peneyro y Jati-  
 va, y Francisco Muntó y Sagrabre, hilador de Lana, como mari-  
 do tambien y persona mas computa de Margarita Peneyro y  
 Jativa, vecinos ambos de esta expresada villa, y de su grado y  
 cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en  
 derecho, otorgan y confiesan: Que han recibido y cobrado antes  
 de ahora, a toda su voluntad y satisfaccion, tanto los mismos  
 otorgantes, por si como las referidas sus respectivas consortes Ma-  
 ria delos Dolores y Margarita Peneyro y Jativa, de los tutores y cu-  
 radores testamentarios de estas Don Jose Albor y Antonja, ven-  
 tista, y Doro Poblet, heredero, de este propio vecindario, todo  
 cuanto les pertenecio a las indicadas sus hijas, por herencia  
 de sus difuntos Padres Francisco Peneyro y Juana Jativa, bien  
 como hijas y herederas de los mismos, y bien en Representacion  
 y nombre las propias de sus hermanitas tambien difuntas  
 Vicente y Francisca Peneyro y Jativa, con arreglo y segun re-  
 sulta y es de ver de la Escritura de Division y Particion de los  
 bienes de los referidos sus difuntos Padres que al efecto se practico,  
 y autorizo el difunto Don Vicente Gimeno Escribano que fue  
 de la presente bajo de dicha fecha; y por que la entrega y porci-  
 bo de todo lo dicho no parece al contado o de presente por haber  
 sido cierto, efectivo y verdadero, renuncian expresamente en  
 sus nombres propios y en el de las indicadas sus consortes Ma-  
 ria delos Dolores y Margarita Peneyro y Jativa, la excep-

relata promun-  
 ue  
 age-  
 su  
 in vade  
 alguna tergi-  
 a mala inter  
 lo expedientes,  
 go para lo  
 y finalmente  
 mente el contor-  
 te y sin promo-  
 en cen que a  
 mifura de el  
 comen al pa-  
 se camaren  
 ala observan-  
 dario y por  
 der de de alla  
 derecho para  
 ad, como si fu-  
 parada en  
 luro y privi-  
 om de toda  
 igo y o el de  
 malbor juan  
 , de esta  
 C. i.  
 Guer  
 ton  
 lo via

cion que pudiesen oponer de no haverlo. Revidido que en  
latin llamaron de la non numerata pecunia, con  
las demas Leyes de la entrega y pague, y como re-  
al y verdaderamente pagados los mismos y sus espe-  
sas del haver que por dichas razones les correspondia a estas  
de las herencias de los indicados sus difuntos Padres y hermanos,  
otorgan en favor de los referidos tutores y curadores Albon  
y Poblet la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en  
forma enal combenga a la seguridad de los mismos. Apareceran  
entonces las cuentas que los propios les han dado y en-  
tregado a los comparecientes en la calidad expresada, las cuales  
ofrecen y se obligan a no reclamar ni contradecir ahora ni  
en tiempo alguno por ningun pretexto ni motivo, ni que tam-  
poco lo hagan las antedichas sus consortes, y que si se ejecutare  
tanto por uno como por otros, a mas de no ser oidos en juicio  
ni fuera de el quier en se les condene al pago total de cuantas cosas  
causaren e hicieren causar con el indicado motivo; Repeto ha aver-  
se practicado la dacion de las mencionadas cuentas con todo cuidado  
y escrupulosidad, y sin causar el menor perjuicio a las interesadas. Lle-  
van los comparecientes a dichos curadores, de la obligacion en que  
estaban constituidos de haver de satisfacer y entregar a las referi-  
das sus Esposas Maria de los Dolores y Margarita Peneyro y Sabina  
el haver que les correspondio a estas por herencia de los indicados sus  
difuntos Padres y hermanos, segun la citada Escritura de Division  
y particion de los bienes de la herencia de aquellos; y aseguran que  
los efectos y demas bienes de que consta el mencionado su haver, les  
han sido bien entregados a los comparecientes y a dichas sus consor-  
tes, como personas legitimas para recibirlos; por lo que ofrecen y  
se obligan a no volverlos a pedir, ni que tampoco lo hagan sus  
respectivas consortes ni otra persona alguna en sus nombres  
pena de devolver a los curadores lo que sobre el particular  
se les demandare e hicieren pagar, con mas las costas. Esta fir-  
mera de esta Escritura y de cuanto en la misma llevan otor-  
gado, obligan los comparecientes sus bienes y renta habidos y



por haber: Dan porra á los Señores Jueces Justicias y Tribunales de real  
 Magestad que de sus causas puegan y deban conocer segun derecho  
 para que á ello les apremien por todo rigor legal y via egecutiva,  
 como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronuncia-  
 da, parada en Jurgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las  
 Leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la  
 renunciacion de todas ellas en forma. Porlo firma el Santiago Mar-  
 tinez y Leveza y no el Francisco Muntó y Sanabria, á quien con  
 los testigos yo el Meritano doy fe como se por que dice no saber es-  
 cribir, lo hace por él y á un tiempo uno de dichos testigos que lo  
 son Nicolas Guin Sentoupa Meriviente y Agustin Albor y Planas  
 rentista, desta expresada villa vecino los dos y moradores =

Santiago Martinez      Nicolas Guin  
 Sentoupa

Comberio  
 Roque Mora y Pascual  
 con

Antemi  
 Joaquin Guin  
 Sentoupa

Sus Hermanos y Sobrinos. En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Meritano y testigos  
 infraescritos, comparecieron Roque Mora y Pascual, Labrador, Teresa  
 Mora y Pascual con su marido Damian Candela, tejedor de Paños,  
 Rita Mora y Pascual con el hijo Bruno Jorda, tambien tejedor  
 de Paños, Rosa Mora y Pascual con su esposo Buenaventura  
 Latore, operario de la fabrica de Paños, Francisca Mora y Pascual  
 con su marido Francisco Candela, tejedor tambien de Paños

*[Decorative flourish]*

Juan Gualber y Mora, tambien texedor de Paño, Francisca Gualber y Mora y su conuorte Antonio Domenech, Labrador, Maria Gualber y Mora con su esposo Jose Domenech, tambien Labrador y Teresa Gualber y Mora con el hijo Miguel Candel, Jorano de la fabrica de Paño, mayores que manifestaron ser todos de los veinte y cinco años, hijos y sobrinos respectivos, vecinos de esta expresada Villa, y dijeron: Que por laencia del difunto Juan Mora y Torregrosa, Padre que fue de los cinco primos, o sea de los repaidos Roque, Teresa, Rita, Rosa y Francisca Mora y Pascual, y Abuelo de los cuatro ultimos que son Juan, Francisca, Maria, y Teresa Gualber y Mora, solamente ha quedado en la universal herencia del proprio una parte de Casa de morada de la que esta situada en el Poblado de esta dicha Villa, Calle de la Virgen de Agosto, lindante por un lado con la de Jaquin Sempere, por otro con la de Jose Torregrosa, por la espalda con la de Antonio Julia y por delante con la de Jose Antonio Satorre dicha Calle enmedio, que lo restante de la indicada Casa, es de la propiedad de Teresa Llana Viuda, de esta vecindad: Compuesta la parte que de la misma correspondio a la herencia del difunto Juan Mora y Torregrosa, de un estrecho que se halla a mano derecha entrando en la indicada Casa, de un Sello o Estano que espide bajo del estrecho: De la primera cocina al piro del Zaguán: Del segundo cuarto que saca ventana al Corral con su cocina: De dos Septimas Pastes del Corral y Establo, y de deascho comun en el Zaguán y Escalera; cuya parte de casa de morada tiene el valor o estimacion de ciento trece Libras: Que todos los referidos comparecientes, excepto el primero de ellos, Roque Mora y Pascual han percivido ya a dicho su difunto Abuelo y Padre respectivo Juan Mora y Torregrosa, lo que consta por escrituras Publicas otorgadas al efecto por los Notarios y bajo las fechas que ahora no recuerdan; y que, como el precitado Roque Mora y Pascual nada tiene percivido aun del indicado su difunto Padre Juan Mora y Torregrosa, segun queda manifestado, han resuelto, en consideracion a ello, ceder y renunciar en favor del mismo la deslindada parte de Casa de morada para que como a desu abo.



toda propiedad y dominio la finca o enagenar a su entera y libre  
 voluntad, sin dependencia ni Retencion alguna; lo cual ha sido  
 aceptado por el indicado Roque Mora y Pascual, y queriendo que este  
 tenga un verdadero título de pertenencia de las habitaciones o parte  
 de casa de Morada, para los efectos arriba expresados, lo reducen a escri-  
 tura pública por la presente, con el fin tambien de evitar dudas y  
 dificultades en lo sucesivo sobre el particular; y en su virtud, de  
 su grado y expresa ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar,  
 previa la licencia municipal procedida por el derecho, que de haber  
 sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los antedi-  
 chos Concejales, a presencia de mi el Mericano y de los testigos, doy fe,  
 a cuyo solo efecto han comparecido los contenidos Damian Candela  
 Primo Jordá, Buenaventura Satorre, Francisco Candela, Antonio  
 y José Dominich, y Miguel Candela; juntos todos y cada uno de por sí,  
 con Vennociacion que hacen de la mancomunidad y fianza; así  
 en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores,  
 y en el de los que de ellos hubieren título, por y causa, en cualquier  
 manera: Estorgan: Que ceden renuncian y traspasan y por  
 título de venta y enagenacion perpetua transfieren al precitado  
 Roque Mora y Pascual su hermano y tío respectivo, y a los suyos,  
 la unica parte de casa de morada perteneciente a la heren-  
 ciantaria del difunto Juan Mora y Torregrova, de la que es-  
 ta situada en el poblado de esta expresada villa, calle de la  
 Virgen de Agrote, bajo lindes de los Cruz de Joaquín Sempere  
 y José Torregrova por los lados, por la espalda con la de  
 Antonio Julia, y con la de José Antonio Satorre por delante  
 dicha calle en medio; compuesta la mencionada parte  
 de que ahora se trata, de un estremo a otro derecha  
 entrando en la indicada casa, de un peller bajo del

*[Handwritten flourish or signature]*



Intenelo: De la primera Cocina al piso del Zaguán: Del  
segundo cuarto que saca ventana al Corral, con su  
cocina: De los septima partes del Corral y Establo,  
y de derecho común en el Zaguán y Escalera, segun  
todo ello arriba queda ya manifestado; cuyas avisa-  
ciones o parte de Casa de Morada se ceden y Renuncian en  
su favor con todas sus entradas, salidas, rros, sotumbres,  
Secidumbres, y con todo lo demas que asi se hecho como de  
Derecho les pertenece en el dia y en adelante les pueda to-  
car y pertenecer por el valor o estimacion de las antedi-  
chas ciento trece Libras, para que con ellas se cobre el expen-  
sado Proque Mora y Parcelal lo que por hexercia Paterna  
pudiera corresponderte, e cuyo haver estan ya satisfi-  
chos los Strongentes; declarando, como declaran estos, que  
con el valor de la destinada parte de Casa de Morada no  
llega a percibir el Proque Mora y Parcelal tanto como han  
recivido los demas comparecientes del indicado su difunto  
Padre y Abuelo Juan Mora y Ferragorda; qui si no fueren  
Renuncian en su favor lo que tuviere el proprio en exceso  
por la mencionada parte de Casa de Morada, por via de gra-  
cia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho  
llama entre vivos, con inmutacion y demas firmes  
legales: Renuncian la Ley primera, Titulo Once,  
Libro quinto de la Recopilacion que habla de los con-  
trato en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio, y los cuatro años que prescribe para re-  
petir el engan, que dan por pasado como si ya lo estu-  
vieron; y desde hoy en adelante, para siempre ceden po-  
derar, desisten quitar y apartar, y sus herederos y suc-  
cesores del dominio o propiedad, posesion, Titulo, vos, re-  
curso y de otro cualquier derecho y Accion que en la ac-  
tualidad les corresponde y en adelante les pueda tocar y  
pertenecer en la referida parte de Casa de Morada;  
la cual ceden, Renuncian y preparan, segun vadi-





cho, en favor de su tío y hermano respectivo Roque Mora y Pa-  
 cual y de los suyos, para que como a dueño absoluto de ella  
 la posea, se enagone a su entera y libre voluntad, sin depen-  
 dencia ni retención alguna, guardando tan solo lo establecido  
 lo establecido por la Cláusula: *Exceptis Clericis, Socii Sanctis  
 Militibus, Personis Religiosis, et Aliis qui de foro Valentiae,  
 Non Constitunt. Nisi dicti Clerici, jura ducem, et tenorem  
 fori novi super hoc iuris bona ipsa ad vitam suam acqui-  
 rorunt vel habuerint; y bajo la pena de Comiso segun el tenor  
 de los Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado  
 Año mil Setecientos treinta y nueve: Se confieren el competen-  
 te poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente,  
 segun mas bien se le acomode y parezca, tome y aprehenda la  
 Real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la par-  
 te de Casa de Morada arriba declarada; y mientras no lo ha-  
 ga se constituyen sus individuos, tenedores y proceedores jura-  
 rios en legal forma, para poseerle en ella, siempre que solo jura-  
 declarando tambien, como declararim que la parte de Casa de mo-  
 rada indicada pertenece a la herencia del difunto su Abuelo y Pa-  
 dre respectivo Juan Mora y Torregrossa, y que no la tienen  
 gravada ni enagenada a persona alguna. Y estando pre-  
 sente el contenido Roque Mora y Paenal, como va dicho, en-  
 terado de esta escritura, la acepta en todas sus partes, y  
 con ella las habitaciones o piezas declaradas, de cuya pro-  
 piedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad  
 Y queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion  
 de presentar copia de la misma para su registro, en la con-  
 taduria de hipotecas de esta expresada villa, dentro de seis dias,  
 en cumplimiento de lo Mandado en la Ultima Real Pragma*

sea expedida para ello. Y todo esta Obsecrancia y sum.  
mal cumplimiento de cuenta llevan obligados en la  
presente obligan sus bienes y rentas habidos y por  
haber: Don poder a los Señores Jueces, Justicias y tri-  
bunales de su Magestad que de sus causas puedan y de-  
van conocer segun derecho, para que a ello les apremien por  
todo rigor legal y via executiva como por Sentencia definiti-  
va, por Juez competente pronunciada, pasada en Julgado  
y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y pri-  
vilegio de su favor con la general que prohibe la renuncia-  
cion de todas ellas en forma. Y en especial la contenida en  
diferentes caxadas Teresa Mora y Pascual, Rita Mora y Pascual, Do-  
na Mora y Pascual, Francisca Mora y Pascual, Francisca Goral-  
ber y Mora, Maria Goralber y Mora y Teresa Goralber y Mora  
renuncian la Ley Segunda y una de Toro, que dice, Que la mu-  
ger no pueda ser fiadora de su marido y que quando con es-  
te se obligue de mancomun en un contrato, o en diverso, no  
quede ella obligada a cosa alguna a menos que se pudiese  
haber convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso pa-  
gue a prorrata del que experimento, no siendo de las cosas que  
el marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda.  
Y para por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para for-  
malizar este contrato no habido persuadidas con eficacia  
coercionada ni violentada, directa ni indirectamente por  
su marido ni otra persona, y que antes bien lo obligan  
de su libre y espontanea voluntad, y habido la causa impul-  
siva a que se celebre, por que sus efectos se convierten en su uti-  
lidad. Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni qua-  
rar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclama-  
cion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro mo-  
tivo, mediante no concurrir, ni haber precedido para  
efectuarlo en las cosas, y si fallaren, lo revocan y  
anulan enteramente desde ahora: Que este juramento  
a ningún prelado Religioso, pudiesen ni podran absolu-



ción ni relajación, y que aun que de proprio motu se la conceda, no varan de ella, pena de perjurar; y para mayor subsistencia de esta escritura, hacen un juramento mas de observarla integra mente, que relajaciones puedan ser las concedidas. Y de lo otorgantes y aceptante a quienes con los testigos doy fe conocer. No lo firmo Damian Canóla, y no lo firma, por que expresa. con todo no saber escribir, lo hizo por ella y o sin riesgo mio de dicho testigo que lo son Vicente Motta, Corredor, Rafael Torregrosa, fogador de Baños y Rafael Soutosa, Cermao, todos de esta expresada villa vecinos y moradores = V. el curul =

Damian Canóla

Rafael Soutosa

Antoni  
Jaquim Guier  
Autón

Comberio  
Don Antonio Pascual

con  
Jose Luis y Miralles. En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Antón el Clericano y testigo infra escrito, comparecieron de una parte Don Antonio Pascual y doctor fabricante de Baños, y de otra Jose Luis, hijo de Pedro y de Teresa Miralles, de veinte y cuatro años y once meses de edad, vecinos ambos de la misma, y de ingrado y cieata ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan: El Luis, que substituirá al hijo del Pascual, llamado Jose Pascual y llacer incluso en el presente de ejemplo de heredito, si le cupiere la suerte de soldado, tomándola y en.

cargandome al efecto del numero que le tocare a dicho Jose Pascual  
y hacer en el sorteo publico que se esta ya practicando en es-  
ta Villa; y que, por coniguiente, ira al servicio de las ar-  
mas por el Jose Pascual, todo el tiempo que previene el ac-  
tual Reglamento, sin dar lugar a que para ello se le recom-  
pense ni apremie. El Don Antonio Pascual y Pastor se obliga a  
entregar al referido Jose Sols la cantidad de ciento cuarenta libras,  
en el caso de substituir el proprio al citado su hijo en el presente Regu-  
lamento de Exército, del modo que viene especificado; cuya suma se la satis-  
fara al mismo, o a quien le representare tan luego como el antedicho Sols, cum-  
plida en el servicio por su hijo las cosas que se requieren de responsabili-  
dad, segun el Reglamento que actualmente sige sobre el particular, em-  
pero, una vez hecha la suma de libras en la presente quenta al referido Jose  
Pascual su hijo, tan luego quede esta libre y exenta del actual sorteo o Regu-  
lamento de Exército, entregara el Don Antonio Pascual y Pastor cuatrocientos  
Reales vellon por via de gratificacion, ambas cantidades en dineros efectivo  
y no en otra cosa ni especie; todo lo cual ofrecen y se obligan a cumplir los dos  
respectivamente sin dolo ni contradiccion alguna, con las costas que  
causaren e hicieron causar por contravencion y oposicion al literal contenido de  
esta escritura; y a mayor abundamiento promete el Jose Sols no hacer  
nro compromiso ni celebrar otro convenio q. se oponga o perjudique al  
presente. Y ambos ala observancia de cuanto llevan otorgado, obligan sus  
bienes y ventos haviados y por haber, con poderia y justicia, renuncion y  
renunciacion de Leyes correspondientes. Nota firma el Don Antonio Pas-  
cual y Pastor y no el Jose Sols y Miralles, por que dice no saber escribir, a  
quienes con los testigos ya el dicho Rey se conocen, le hace por el  
y a sus ruegos y modestos testigos que los son Nicola Li-  
nor Sentouza, Vicariente y Salvador Mora, Labrador, de  
esta expresada Villa vecinos los dos y moradores =

Antonio Pascual y Pastor      Nicolas Guier

Sentouza  
Vicariente  
Salvador Mora  
Labrador

Don  
D. J.  
da pa s.  
al Compu  
Abril de  
y por dno  
de 23. de Jun



Venta.

Don Salvador Branchat  
a  
D. Rafael Ferrol

Da ca. 1.º de 1858  
al comp. dia 14  
Abril de 1858.  
y por dñ. pago  
23.º. 1.º

En la villa de Alora a los nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el escribano y testigos infraescriptos, compareció Don Salvador Branchat y Maestre, Administrador de Correos de la Ciudad de Alhama, Reyno de Granada, residente ahora en esta villa, por temporada, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, vez y causa, en qualquiera manera, Otorga: Que vende y da en venta real y enagenación perpetua por puro de heredad, a Don Rafael Ferrol y Julia, del Comercio y fabrica de Paños, vecino de esta apruadada villa y a los suyos, diez y siete jornales, poco mas o menos de tierra seca esta es, once de viña y mapacho, y por bastante cinco de olivar y tierra campá tambien con poca diferencia; situada toda la referida tierra en termino de la villa de Coentaina, partida de la Cecilia, lindante con tierras de Dionisio Botella por un lado, por otro con las de Jose Dominguez, con las de Jose Motta por otro, por otro con las de Agustín Motta y por otro con las de Vicenta Maria Lina, soltera y con Arzaga de Real; cuya tierra le perteneció al Otorgante por herencia de su difunta Señora Madre Doña Francisca Maestre y Arau; y esta libre de todo censo, memoria, hipoteca, sinovis obligacion, cargo y responsabilidad; y como a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, vros, columbres, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho como de derecho le pertenece en dicha tierra al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de noventa y tres libras de moneda corriente, que hacen reales vellon trece mil seiscientos cinquenta, en que ha sido valorada por los Señores de Coentaina Antonio Aragu y Jose Motta por especial Combunio de las Partes; de cuya suma recibe ahora el Vendedor del mismo comprador, dos mil reales vellon, en monedas de Oro y Plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos de cuya entrega y recibo requerido, oyo fee; y los bastante once mil seiscientos cinquenta reales confiera el citado Vendedor havendo recibido del propio comprador, antes de este

delo, a su voluntad; y por que la entrega no parece de presente  
por haver sido ciega y vendada, renuncia el referido  
Branchat vendedor la recepcion que pudiera oponer a no  
haberlo recibido y las demas Leyes de la entrega y proce-  
va; y como realmente pagado se ello a su satisfaccion,  
denga en favor del indicado comprador, la ma. solemn y efi-  
ca carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad  
combenga: Declara que el justo precio y valor de lo Antedicho,  
diez y siete jornales de tierra secano que vende es el de los espasa-  
dos trece mil seiscientos cinquenta reales vellon, que ha recivi-  
do, y que no valen mas, y si mas valieren, del escuro, en poca o  
muchas suma, hace en favor del Don Rafael Ferral comprador  
y delo suyo, gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable en-  
tre vivos, con insinuacion y demas firmes, legales. Renuncia  
la Ley primera, Titulo once, libro quinto de la Recopilacion que  
habla de lo contrato en que hay lesion en mas o menor de la mi-  
tad del justo precio y lo quatro años que se puse para repetir  
el engaño que da por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy  
en adelante para siempre, se enajena y aparta y aus. here-  
deros y sucesores, de la propiedad, posesion, Titulo y de otro qual-  
quiera derecho que en el dia le compete y en adelante le pue-  
tocar y pertenecer a lo que enajena por esta escritura; lo qual  
cede y traspasa en favor del Antedicho Don Rafael Ferral Com-  
prador, para que como a suyo proprio lo posea o enajene a su  
entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna  
guardando tan solamente lo establecido por la Clavula:  
Septis Clericis, Suis Sanctis, alitibus personis religionis et aliis  
qui de foro Valentis non existunt, nisi clerici jurta sciam  
et tenorem fori novi in pce hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirant vel habeant; y baxo pena de comiso segun el tenor  
de lo Antiquo fuero y real orden de nueve de julio del pasado  
año mil seiscientos veinte y nueve: Se Confiere el competente poder  
y facultad para que, del modo que mas bien se le acomode y parezca,  
tome y aprenda la posesion que por derecho le corresponde de lo diez  
y siete jornales de tierra secano con costa deiferencia, que por la pre-  
sente se venden; y en el instrum se constituye en colono tenedor  
y poseedor precario en legal forma, para poseerle en ella  
siempre que se lo pida: Declara que es dueño en proprio  
y usufruto de la dicha tierra de que se trata, y que no la  
tiene gravada ni enajenada a persona alguna; por lo que



se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio en lo mismo tambien prescrito por Leyes Reales; en tal manera que de qualquiera Pleito, gravamen, o diferencia que sobre la mencionada tierra acaer se moviere o apareciere, le sacara a par y a salvo a sus expensas, en todas instancias y tribunales, hasta efectuarlo, y dejar al comprador y a los suyos en un libre uso, quieto y pacifica posesion la tierra de que queda hecho merito; y no pudiendolo conseguir, le bolvra la cantidad que ha recibido por su precio las mejoras utiles, precisas y voluntarias que en dicha tierra hiciere, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y le indemnizará a mas de quantos otros daños menores cabos y perjuicios se le siguieren por ello e irrogaren. Y estando presente el testamento Don Rafael Ferrás y Julia comprador acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la Venta que le hace de los diez y siete jornales, poco mas o menos de tierra de cana arriba deslindados, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, con numeracion que hace de las Leyes de la entrega y precena. Y queda prevenido por mi el Meritano de la obligacion de registrar copia de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta referida Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real pragmática expedida para ello, sin cuyo requisito, a queha de preceder el pago del derecho de Amortizacion señalado por su magestad en un Real decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas Partes, á la observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente lleoan otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y Ventas havidos y por haver: Dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad a que de sus Causas puedan y devan conozer segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por Jues competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncacion a todas ellas en forma. Y lo son lo firman, a



quien con los testigos yo el escribano don Jefe Comares, los  
quales lo son Piquel Julia y Torregorda, Feser de  
Pano, y Francisco Muntó y Sisebat Lorteador de Lanas,  
ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Salvador Marchat Rafael Ferrer  
y Mateo

Carta de Pago  
Seraphin Domenech en C. N.

Ante mí:  
Joaquín Guier  
Escritor

Don Tomas Guier y Casual En la villa de Alcoy á los diez dias del mes de  
Añil del año mil ochocientos treinta y ocho: doctores el escribano y testi-  
gos infrascriptos compareció Seraphin Domenech y Montor, en calidad de Apo-  
derado de Don Agustín Aranda, Coronel de Exército retirado, Residente abso-  
luto en la Ciudad de Sevilla, según lo acredita por la copia de Escritura de poder  
otorgada por el propio en favor ante el Escribano Antonio Jaques y Sanchez,  
vecino de la Ciudad de Valencia, en el día trece del mes de Julio del pasado año  
mil ochocientos treinta y cinco, que me ha exhibido el compareciente, he visto, y de-  
ser bastante para el otorgamiento de la presente, doy fe; de oficio el Domenech  
vecino de esta expresada villa, el cual de su grado y ciencia  
ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho en la repre-  
sentacion que interviene, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de  
Don Tomas Guier y Casual Fabricante de Lana, tambien de esta vecindad,  
deputado y Administrador judicialmente nombrado de los bienes embar-  
gados al referido Don Agustín Aranda, todos los Reptos que han produci-  
do los indicados bienes desde el día primero del mes de Mayo del año mil ochocien-  
tos treinta y cuatro en que entraron en su poder, hasta el treinta y uno de  
Mayo ultimo, todo lo cual, excepto mil veinte y dos reales vellon que recibe  
en este Acto el Domenech del Guier en moneda de Oro y plata de buena ca-  
lidad, á presencia de mí el Escribano y de los testigos, de que doy fe, declara  
haberlo satisfecho, y entrego el propio Tomas Guier á su Representante Don  
Agustín Aranda, bien por mano y conducto del compareciente Seraphin  
Domenech, y por el del Escribano de este Don Leon Martiner, Apoderado  
legítimo que tambien fue del citado Aranda; y por que la entrega de los  
Reptos y productos de los bienes de que queda hecho mención no parece  
de presente, fuera de la expresada cantidad de mil veinte y dos reales  
vellon, por haver sido cierta y verdadera, renuncia el compareciente

Sei Comico, los  
 Fescom de  
 de lana,  
 adones =  
 Rafael Ferrer

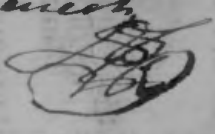
Ante mi:  
 Juan Guier  
 Anton Ferrer  
 dia del mes de  
 de 1858  
 de oficio el Don  
 en grado y circun  
 de esta vicinicia  
 los bienes embarg  
 que han produci  
 del año mil ochoc  
 treinta y uno de  
 vellon que recibe  
 la ta de buena ca  
 de declaracion  
 representada Don  
 ciento Sera fern  
 ier, apoderado  
 la entrega del  
 ito no parece  
 te y don mald  
 pareci este



en el nombre que interviene, la capcion que pudiera oponer de no haberlos recibido con los dichos Leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagado su porcion de lo dicho, a su satisfaccion. Ortega en Representacion del propio, en favor del contenido Don Tomas Liner y Saumal, la man. solemnne y eficaz Carta de Logo y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Apareva en todas sus Santes las Cuentas que le ha entregado y vendido por el tiempo que ha tenido a su cargo la depositaria y Administracion de los referidos bienes; las cuales, por consideraras y tenevas por justas y arregladas, promete y se obliga a no reclamarlas por si ni por su representante ni otra tercera persona, en tiempo ni en manera alguna; y si lo hicieren, quiera o no los oya en juicio ni fuera de el, y que antes bien se les condene al pago de cuantos costas causaren e hicieren causar: Helera al antedicho Don Tomas Liner y Saumal de la obligacion en que estava constituido como depositario Administrador de los mencionados bienes embargados al Don Augustin Aranda, de dar Cuentas de la indicada Administracion y Deposito y de satisfacer los Alcanas que contra el mismo Resultaren, segun la obligacion que de ello contrafo, la cual cancela y amula enteramente desde ahora, para que no Obre efecto alguno judicial ni extrajudicialmente; y asegura que los supradichos Rentos y productos de los indicados bienes, han sido bien pagados y Satisfectos por el Liner, y a partes legitimas; por lo que ofrece y se obliga a no volverle a pedir por si, ni que tampoco lo haga el Don Augustin Aranda, ni otra persona en su nombre, cosa ni cantidad alguna sobre el particular de que se trata, para de restituirle lo que se le demandare y Recor. Satisficere el propio, con sus las costas que se causaren con dicho motivo. Para Obervancia y puntual cumplimiento de cuanto lleva e obligado en esta Escritura, obliga el Arrogante sus bienes y Rentas con los de su Representado, todo lo habido y por haber: Da poder al Liner juezes justicia y tribunales de su Magestad que de sus causas corran segun derecho para que a ello le aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin Renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la Renunciacion de todas ellas en forma. Lo firma, a quien con el testigo yo el Don ray se comeca, los cuales lo son el Nicola

Don Antonio y Manuel Olivos, Mercedes, Comisarios de esta referida  
Villa Unión y Moradónes =

Serafin Domenech



Comisionario  
Francisco Sordú

Ante mí,  
Jaquín Guier  
Secretario

Don Manuel Sordú

En la Villa de Unión a los diez y seis del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior al presente comparecieron Francisco Sordú, fabricante de Sables y Espadas de Sable y de Sable Mirallo, socios socios ambos de la misma, y de su grado y calidad sea en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, otorgan respectivamente: El Sr. Sordú Mirallo, que va al servicio de las Armas por Francisco Sordú hijo del primero de los comparecidos, a quien le ha cabido la suerte de soldado para el presente contingente de Sables, tomándose y encargándose al efecto del mismo contingente y uno que le corresponde al dicho Francisco Sordú de Sables, según el sorteo público celebrado en esta Villa sobre el particular, en el día nueve del actual; por cuyo intermedio se obliga el referido Sordú a cumplir puntual y exactamente en el servicio de las Armas todo el tiempo que se manda en el Reglamento que rige y gobierna en la presente Puerta, sin dar lugar ni permitir que por ningún título ni manera se incommode, perjudique ni haga cargo alguno sobre él al Francisco Sordú hijo. Del contenido Sable de este Francisco Sordú, se le obliga a satisfacer y entregar en su recompensa y satisfacción, al Sr. Sordú Mirallo, a quien le representa, la cantidad de veinte y cinco Libras, cuando el mismo Sordú comparecido en el Sorteo por los años de responsabilidad que se requieren con arreglo al indicado Reglamento, en una sola paga y en dinero efectivo, valiendo todo papel moneda, abonándole a más un cinco por ciento anual mientras retenga en su poder la mencionada suma, llanamente y sin ninguna Sesta, pena de ejecución y costas; y además declara y manifiesta el Sordú haber entregado al Sr. Sordú de ahora, cinco Libras en la misma especie, de las que confina su recibo el Sr. Sordú con expresa renuncia que hace de las Leyes de las entregas y prenda; y finalmente precoran y se obligan ambos a cumplir con puntualidad y exactitud todo cuanto llevan otorgado, sin consentir que para ello se les apremie en manera alguna, queriendo, como quieren, se les condene al pago de costas costas causaren o hicieren con-



Poder  
Tomar  
Y Sable

Librada  
ala parte  
del Cuena  
un pliego a  
del del Sella  
dia 11 de  
1838. grab



dar por oponerse y contravenir al literal contenido de esta escritura, a cuya  
firmas obligan ambos sus bienes y rentas habidos y por haber. Sean  
Poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo ni-  
go legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y con-  
sentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de  
su favor, con la gral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.  
Solo firma el compareciente Francisco Verdú, y no el Rafael Sosa y  
Miralles, á quienes consta testigo y el escribano don J. Comas, porque  
dice no saber escribir, lo hace por él y á su riesgo uno de dichos testigos que  
es don Manuel Mota y Nicolas Giner Sontosa, Abogados, ambos  
de esta expresada villa de Benicarló y Alcaracena.

Nicolas Giner  
Sontosa

Francisco Verdú

Ante mí:  
Joaquín Giner  
Sontosa

Poder ~~impugnacion~~  
Tomás Sosa y Oliver

Y sabed Cuenca y Mengual, en la Villa de Alarcay a los tres dias del  
mes de Abril del año mil ochocientos treinta y  
ochos. Ante mí el Escribano y testigos impuñados,  
compareció Tomás Sosa y Oliver, ciego, vecino de la  
misma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y for-  
ma que más bien haya lugar en derecho, otorgó  
dillo así y concede a su Actual vecino Isabel Cuen-  
ca y Mengual, ausente a este otorgamiento, pero  
como si presente fuese y aceptante el mas Amplio  
poder y Correspondiente licencia mandada pre-

Librada copia  
ala parte de Is-  
bel Cuenca en  
un pliego de pa-  
pel del sello 2º  
dia 11 Abril de  
1838. gratis

Isabel Cuenca y Mengual

venida por la Ley de Cincuenta y cinco de Toro,  
para que, por sí propia o por medio  
de sugeto o sugetos de su confianza pueda  
intervenir e intervenir en la formación  
de inventario y sucesiva liquidación y división  
de los bienes de la Herencia del difunto en dicho Luis Ben-  
ca, percibiendo y encasando la misma de todo cuanto  
se le adjudicare en pago de su haver, tomando posesión judi-  
cial o extrajudicialmente de las fincas e bienes raíces que se le  
señalaren con dicho objeto, lo que, si lo tiene por conveniente, con-  
ganará a quien, por el precio, y del modo que la proveya, cobrando  
del comprador la cantidad de su importe; sobre todo lo qual otorgará la se-  
ñada Isabel Menca con don Juan de Herrera suyo esposo, según lo expresa el caso,  
la Merced pública sucesoria, con las cláusulas todas e en naturalera y ori-  
ginales, y en especial en aquellas que requiera el documento que se otorgare,  
a cuyo fin hará la sucesora cuantas actas, gestiones, y diligencias leviere la  
propia estando presente el otorgante para concederle la mencionada heren-  
cia marital, para el efecto, cada una y parte con lo anexa, necesario y de-  
pendiente, otorga esta escritura el contenido como dice, sin limitación, con libe-  
rra, franca, general administración y relevación en forma. Y su firmeza  
obliga el otorgante en bienes y rentas habidos y, por haver, en  
poderio a justicias, sumisiones y renunciaciones de Leyes  
correspondientes. Y no firma por su privación de verba,  
a quien con los testigos doy fe como lo hace por él y  
a su requerimiento uno de los mismos testigos que lo son  
Francisco Julián, Procurador del número de es-  
te Juzgado, Don Vicente Capera, Cristiano, vecino de  
S. Pedro de la fabrica de San y Manuel, Mota  
y Nicolás Pérez Sotomayor, Escribientes, de esta capi-  
tana villa vecinos los cinco y Morador el Sr. D. Clemente  
Joan Julián que es

*[Faint handwritten notes in the left margin]*

Ante mí:  
Joaquín Cuervo  
Escrivano

*[Faint handwritten notes on the right edge of the page]*

Librada  
al compr  
en 11 de Jan  
primera  
Ultima  
Uo de Ma  
las intran  
del N.º m  
20 Abril

Pode



*Venta*

D. Gabriel Cano y Flores  
a  
Cristoval Andrey Dominguez

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escribano de Su Magestad, publico,

Librada copia al comprador en 1100 fan, la octava, por si y en calidad de Apoderado que acredita ser para varios particulares, de su hermana Doña Maria de los Dolores Cano y Flores, legitima y actual conorte de Don Gonzalo Gonzalez Perez, del propio vecindario, por la copia de escritura de poder otorgada por la misma a su favor, habiendo precedido al efecto la correspondiente licencia y permiso marital del referido su esposo, ante el Escribano de la Villa de Antas (Cristoval Lopez Zamora, en el dia cuatro del actual, que me ha escrito el compareciente, librada por el propio Escribano receptor, en competente papel y forma, en el dia seis de este mes, la cual he visto, y los extremos o particulares necesarios para el otorgamiento de la presente, son a la letra segun copia = En la Villa de Antas a cuatro de Abril de mil ochocientos treinta y ocho, ante mi el Uno. pp.º y unico de dha. Villa y fgo.º que se expresaran, parecio D.ª Maria de los Dolores Cano y Flores mujer legitima de D. Gonzalo Gonzalez Perez vecino de la inmediata Villa de Cuevas, en oro de la licencia marital que por dho. se requiere, que de haber sido solicitada y concedida respectivamente doy fe conozco y Dip. que da y confiere su poder cumplido, amplio, especial y bastante, cual en dho. se requiera, a D. Gabriel Cano Flores, su hermano, de la misma vecindad, para que en nombre de la otorgante, y pasando a la Villa de Centanyua, Reyno de Valencia, proceda a la venta y enagenacion de todos los bienes raices y urbanos pertenecientes a la otorgante que por fallecimiento de su otro

del Numero y Juzgado de primera Instancia de la misma y ftegor infraescrito, comparecio Don Gabriel Cano y Flores, Hacendado y vecino de la Villa de Cuevas, Reyno de Granada, por si y en calidad de Apoderado que acredita ser para varios particulares, de su hermana Doña Maria de los Dolores Cano y Flores, legitima y actual conorte de Don Gonzalo Gonzalez Perez, del propio vecindario, por la copia de escritura de poder otorgada por la misma a su favor, habiendo precedido al efecto la correspondiente licencia y permiso marital del referido su esposo, ante el Escribano de la Villa de Antas (Cristoval Lopez Zamora, en el dia cuatro del actual, que me ha escrito el compareciente, librada por el propio Escribano receptor, en competente papel y forma, en el dia seis de este mes, la cual he visto, y los extremos o particulares necesarios para el otorgamiento de la presente, son a la letra segun copia = En la Villa de Antas a cuatro de Abril de mil ochocientos treinta y ocho, ante mi el Uno. pp.º y unico de dha. Villa y fgo.º que se expresaran, parecio D.ª Maria de los Dolores Cano y Flores mujer legitima de D. Gonzalo Gonzalez Perez vecino de la inmediata Villa de Cuevas, en oro de la licencia marital que por dho. se requiere, que de haber sido solicitada y concedida respectivamente doy fe conozco y Dip. que da y confiere su poder cumplido, amplio, especial y bastante, cual en dho. se requiera, a D. Gabriel Cano Flores, su hermano, de la misma vecindad, para que en nombre de la otorgante, y pasando a la Villa de Centanyua, Reyno de Valencia, proceda a la venta y enagenacion de todos los bienes raices y urbanos pertenecientes a la otorgante que por fallecimiento de su otro

Poder }

Termi:  
in Guio  
Cristoval

hermano D. Pedro Cano Flores le han correspondido en Ma-  
lla mediante a la renuncia que de ellos hizo su  
Padre D. Juan Cano Flores cediendo el dno. en la con-  
pareciente y en el dno. D. Gabriel, en virtud de la  
critura que a el efecto otorgo en veinte y cinco  
de Setiembre del año treinta y cinco, por ante D. Tomas  
de Haro Escrivano del numero de la Ciudad de Vera, en fa-  
vor de las personas con quienes los contrato, y por  
el precio en que se ajuste y ofrezca mayor ventaja  
a sus intereses, otorgando en su rason las competentes  
Escrituras de ventas, con relacion de los titulos de adqui-  
sicion y las regulares clausulas de saneamiento, cons-  
tituto, declaracion del justo precio, fe de entrega y re-  
nunciacion de las Leyes de ella, la quarentigia y los  
vinculos, solemnidades y firmexas propias del con-  
trato, bajo del cual perciba el Apoderado el valor de las  
citadas ventas, para darle el destino y aplicacion que  
la otorgante se tiene prevenido = A cuya seguridad y  
firmexa obliga sus bienes y rentas presentes y futuras,  
con poderio de Justicia, Sumision y renunciacion  
competentes. Remiteo asimismo la Ley setenta y una  
de Toro de que fue instruida por mi el Escrivano, y juro  
que para otorgar este poder no ha sido inducida, ni a-  
premiada por dno. su Marido ni otra persona en su  
nombre, pnes confiesa lo hace de su voluntad, por  
que los efectos se convierten en su beneficio: Que no  
tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar  
sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni  
reclamacion, y si pareciere la revoca y anula: Que  
de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion  
ni relajacion a ningun Prelado Escrivano que se le pue-  
da conceder, y aunque se le conceda de motu proprio  
no usara de ellas pena de perjurio. Y el D. Gonzalo  
Gonzales Perez se obligo a haber por firme la licencia  
concedida a la D<sup>a</sup> Maria Dolores Cano su Muger sin  
poder reclamarla, y si lo intentare ha de ser visto ha-  
berla concedido con las mayores seguridades. Y por lo que  
a cada uno toca, asi lo otorgan ambos, y no firman  
por no saber, lo hace uno de los Escrivos presentes que  
lo son D. Pedro M.<sup>a</sup> Cervantes, Manuel Cano Casta-

—



Liquet

to e' Ignacio Muñoz Rodrigo, de esta vecindad, á quienes  
 y otorgantes doy fe con vos = Dgo. Manuel Cano (antano)  
 Antemi = Cristoval Lopez Lamora = Lo relacionado va  
 conforme, así resulta y mas largamente, <sup>es de ver</sup> de la precitada  
 copia de Escritura de poder ecubida y lo inserto concuerda bien  
 y fíctmente á la letra con los referidos extremos ó parti-  
 culares de la misma, sus originales, que obran en ella,  
 la cual devolvi al compareciente Don Gabriel Cano y  
 Flores, á que me refiero, y de ello doy fe. En cuya vir-  
 tud y consecuencia, el mismo Don Gabriel Cano y Flores,  
 usando del poder y facultad que ha indicada su herma-  
 na le confiere en la mencionada Escritura de poder de  
 su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, así en su nombre propio como  
 en el de la citada Doña Maria de los Dolores Cano y  
 Flores, su hermana, y en el de los que de ambos hubie-  
 ren título, voz y causa, en cualquier manera, Otorga:  
 Que vende, da y concede a título de venta real y enagen-  
 cion perpetua, por puro de heredad para siempre jamas á  
 Cristoval Andreu y Dominguez, Labrador, vecino del Lugar  
 de Alundayna, y á los suyos, dos terceras partes de una He-  
 redad denominada vulgarmente el Suintarro, compues-  
 tas de dos terceras partes de su casa de campo y de la tra-  
 de pan-trillas, y de dos terceras partes de todas las tier-  
 ras muertas que comprende dicha Heredad, en cabida  
 la parte de que se trata, de diez y siete hanegadas, pro-  
 co mas ó menos, con <sup>do</sup> a regar del agua del riego lla-  
 mado de Beniasent, y á mas á dos terceras partes de sie-  
 te horas y media de agua que el todo de la menciona-  
 da Heredad tiene cada quince dias del agua conoci-  
 da por la de fraga y del real blanco, situada dicha  
 Heredad en termino de la Villa de Ocuntayna, par-  
 tida del Suintarro, lindante toda ella con tierras de  
 Miguel Sella, por un lado, por otro con las de las Pe-

Q



figuras Argentinas Decaleas del Convento del Santo Sepul-  
cro de esta presente Villa, por otro con las de San  
Miguel, y con Camino Real del Puente por otro,  
cuya otra tercera parte restante de la dicha Heredada He-  
redad, es propia del Comprador Cristoval Andres y Do-  
minguez, y las dos terceras partes que de la misma ahora  
se venden, las adquirieron el otorgante y la precitada su  
Hermana por renunciacion o repudiacion que su Señor Pa-  
dre Don Juan Jose Cano y Flores, Abogado de Negocios de la re-  
ferida Villa de Cuevas, hizo en favor de ambos, de la He-  
rencia y bienes que le correspondiesen de su difunto lu-  
go y hermano respectivo Don Pedro Maria Cano y Flo-  
res, a cuya testamentaria pertenecia la Heredad arri-  
ba declinada, segun asi resulta de la Escritura otorga-  
da en su varon por el antedicho su Señor Padre, ante el  
Escribano Tomas de Haro de la Ciudad de Vera, en el dia  
veinte y cinco del mes de Setiembre del pasado año mil  
ochocientos treinta y cinco, las cuales dos terceras partes  
de la mencionada Heredad, de que se trata, y se enage-  
nan por la presente, estan libres de todo censo, memoria,  
hipoteca, Señoria, cargo, gravamen, responsabilidad y  
obligacion especial y general, y como a tales se las asegura  
y vende por si y en la representacion que interviene, al  
citado Cristoval Andres y Dominguez, con todas sus en-  
tradas, salidas, enos, contrabitos, servidumbres y con todo  
lo demas que asi de hecho como de derecho, les pertenece  
actualmente, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertene-  
cer en la dicha Heredad del Puente, de que se trata,  
por precio de treinta mil reales vellon, los mismos que  
el Vendedor Don Gabriel Cano y Flores confiesa haber recibi-  
do del Cristoval Andres y Dominguez, Comprador, antes  
de ahora, a toda su voluntad, y por que la entrega de ellos  
no es de presente, por haber sido cierta y verdadera,  
Renuncia la excepcion que pudiera oponer de no ha-  
berlos recibido, y las demas Leyes de la entrega y prue-  
ba; y como real y verdaderamente entregado y pagado  
a su satisfaccion de los indicados treinta mil reales  
vellon del precio de esta Venta, otorga asi en su nom-  
bre como en el de su Representada, en favor del citado  
Comprador la mas solemne y eficaz carta de pago y fini-



quinto en forma, cual a su seguridad conbeniga. Declara que el justo precio y valor que en la actualidad tienen las dos terceras partes de la destinada Heredad de. que queda hecho merito, es el de los expresados treinta mil reales vellon que ha conferado tener recibidos del comprador, y que no valen mas, y si mas valen o valer pudiesen, del escero, en poca o mucha suma, hace en su nombre propio y en el de la precitada Doña Maria de los Dolores Cano su hermana, en favor del antedicho comprador, y de sus sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas firmes legales. Renuncia de igual manera la Ley primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que da por parado en su nombre y en el de su representada, como si efectivamente hubieran ya transcurrido; y desde hoy en adelante, para siempre, se derapodera, desiste, quita y aparta a si mismo y a la referida su hermana Doña Maria de los Dolores Cano y Flores, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro cualquier derecho y accion que en el dia tienen y en adelante les pueda tocar y pertenecer en las dos terceras partes de la Heredad arriba destinada, que venden por la presente, las cuales cede y traspasa en su nombre, y en el de la precitada su hermana, en favor del indicado Cristoval Andrez y Dominguez, comprador, para que como a dueño absoluto de ellas, las posea, venda o de cualquier otro modo enagenen a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solo lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis religionis et aliis qui de Jura Valentie*

*Q*

non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem  
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel haberent. Hago la pena  
de omiso, segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de nueve de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y nueve. Confiere, de igual ma-  
nera al mencionado Andrez, el competente poder y  
facultad para que judicial o extrajudicialmente, se-  
guro mas bien se le acomode y parezca, tome y apren-  
da la real tenencia y posesion que por derecho le cor-  
responde de las dos terceras partes de la Heredad ar-  
riba destinada; y en el interin que no lo haga, se cons-  
tituye asi mismo y a la referida su Hermana, a quien  
representa, sus Colonos tenedores y poseedores precarios  
en legal forma, para ponerle en ella siempre que se  
lo pida y sean requerido para ello, segun y en los terminos  
prevénidos por el Derecho. Tambien declara que tanto  
el Orogante como la precitada su Hermana Doña Ma-  
ria de los Dolores Lano y Flores son dueños en proprie-  
dad y usufruto de las dos terceras partes de la expresada  
Heredad, y que no las tienen vendidas ni gravadas  
a ninguna persona, ni a la seguridad de cosa ni can-  
tidad alguna; por lo que ofrece y se obliga a si propio y  
a la citada su Hermana, a que nadie inquietara ni mo-  
vera pleyto alguno al referido Comprador, sobre la pro-  
piedad y posesion de lo que se le vende, y a que contra  
ello no apareciera gravamen ni responsabilidad algu-  
na; y si se le inquietare, moviere o apareciere, fue-  
go que los Vendedores, o sus causa habientes, sean re-  
queridos conforme a Derecho, saldran a su defensa, y lo  
seguiran a sus propias expensas en todas instancias y  
Tribunales, hasta executoriarlo, y dejar al Comprador y a los  
suos, en su libre y pacifica posesion las dos  
terceras partes de la destinada Heredad que por la  
presente se enagenan; y no pudiendolo conseguir,  
se bolveran los antedichos treinta mil reales vellon  
que el Orogante ha recibido por su precio, las me-  
joras utiles, precisas y voluntarias que en ellas hicie-  
re, el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
acaso adquirieran, y le indemnizaran a mas de cuan-

¶



tas costas, gastos, daños, perjuicios y menoscabos se le siguieren con dicho motivo e irrogaren. Y estando presente el contenido Cristoval Andres y Dominguez, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de las dos terceras partes de la Heredad del Puntarrí de que queda hecho mención, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a su voluntad, y queda previendo por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta expresada Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas y el Don Gabriel Cano y Flores, hijo de su Hermana a quien representa, todos habidos y por haber: dan poder a los Senores Jueces, Intercias y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun Derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la general, que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el otorgante Don Gabriel Cano y Flores, y no el comprador Cristoval Andres y Dominguez, a quienes con los testigos y el escribano doy fe conozco, por que dice no saber escribir, lo hace por él y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Jimeno y Soderch,

del Comercio, y el Manuel Motor y vecino Liner Sentonpa,  
y vecino de esta referida villa, vecinos los tres y  
moradores = Los int. = es de ver = Oro = villa = 1838

Gabriel Maria Carrero José Jimenez  
y otros

Protesto de Letra  
Don Fernando Saduan e Hijos  
Así mismo

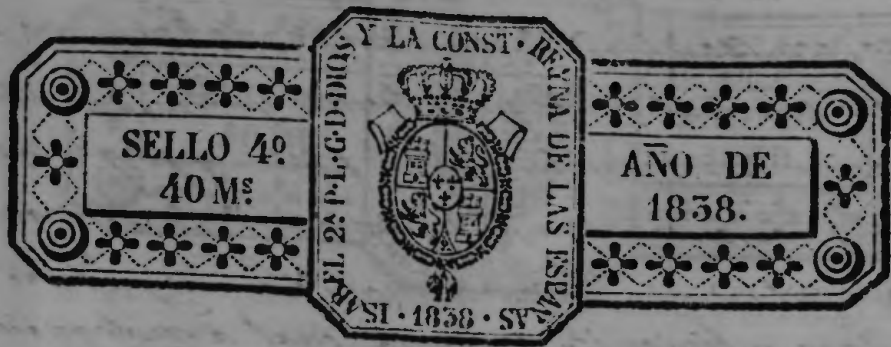
Ante mi:  
Joaquín Guiser  
Prestonpa

Por D. Manuel Rayona al In la villa de Alroy a los diez y ocho día,  
del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Sr.  
cibano y testigo interviniente, compareció Don Fernando Saduan e Hijos,  
del Comercio, vecino de la misma, siendo la una hora y media de la tarde  
de este día y dijo: Que los Señores Larios Hermanos, del Comercio de  
Libraltta, tiraron una letra de Cambio contra Don Manuel Rayona  
de Benidorm, en diez y nueve de Marzo último, pagadera en esta villa  
al Comisario del Comarcante, a treinta días fecha, de mil y quinien-  
tas Pesos fuertes, la cual fue cobrada en favor del mismo Saduan  
por el tirador, en veinte y cinco del citado Marzo, cuya letra y condi-  
ción son según copia = N.º 20.376. Libraltta 19 de Marzo 1838 Por  
el Sr. en off.º = A treinta días fecha se cobrará el mandado  
pagar por esta primera a nuestra propia orden, la cantidad de  
mil y quinientos Pesos fuertes en oro o plata metálica con exclu-  
sion de todo papel moneda creado y por hacer valer nuestro que  
anotará el en cuenta según Aviso = Larios Hermanos = al Sr. D.  
Manuel Rayona Benidorm pagadera en Alicante vecino  
Alroy al domicilio de los Sr. D. F. Saduan e Hijos = Libraltta

Letra {  
Ludric {  
Marzo 20 1838 = Recpto: Manuel Rayona = pagado a la orden  
de los Señores Saduan e Hijos. Valor en cuenta. Libraltta  
Marzo 21 de 1838 = Larios Hermanos = Concedida fielmente con  
la primera Letra y como a su continuación, su Original, que a lo  
efecto me ha exhibido el compareciente, extendida en papel común,  
y rubricada de mi propio puño, debió al propio compareciente,  
y que me remite y de ello doy fe. Mien-  
de este Mercader la hora en que precisamente debe verificarse  
el Don Manuel Rayona el pago de la expresada cantidad, con  
hacerse presentada en esta villa, ni meno tenerse noticia de su

que {  
Don Fernando Saduan, a que me remite y de ello doy fe. Mien-  
de este Mercader la hora en que precisamente debe verificarse  
el Don Manuel Rayona el pago de la expresada cantidad, con  
hacerse presentada en esta villa, ni meno tenerse noticia de su

Se



paradiso, motivo por el cual se presume con fundamento quedará perjudicada la indicada letra, para evitar que tal suceda y que en ningún tiempo se le haga cargo alguno al tenedor de ella por negligencia suya, me requiero para que exhiba esta carta de protesto, manifestando que los motivos que le impidieron a hacerlo, como tenedor de la referida letra, son, el no haberse presentado a pagarla en este día de su vencimiento, el contenido de un papel de pago, y por otro lado, por el propio; mediante lo cual yo el librero lo protesto en consecuencia necesaria, que todo lo cambio, recambio, recomiendo, corto, gales, deudas, intereses y ganancias que por falta de puntual pago de la suma que comprende la referida letra de cambio, se hubieran adquirido y requiero, sean por cuenta y riesgo del librero y de quien mas haya lugar. Yo firmo, a quien con los testigos y el librero voy se conde, los cuales se fueron a la villa de Alanya e Alrofono, Almirante del Comercio, Amos de esta referida villa, Urtico y marcos =  
 de el punto a  
 Fr. Padilla o Urtico

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten signature]*  
 Joaquín Cuervo  
 Alanya

Carta de Pago  
 Vicente Catalá y Martí

a  
 José Gadea y Jurdier

En la Villa de Alanya a los diez y ocho días del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el librero y testigo suscritos, compareció Vicente Catalá y Martí, Labrador, vecino de la villa de Alanya, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Alanya y Confianza: Que ha recibido y cobrado de José Gadea y Jurdier, teniente en su propio y vecindario, la cantidad de cincuenta y cinco libras antes de ahora a toda su voluntad, con renunciación que hace de la Ley de la entrega y pague; las cuales son las mismas que dicho Gadea le debió en favor de C

precio de una casa morada que el Compravente le ven-  
 dia con el Sr. Don Antoni en el dho. dho. del pa-  
 rido con sus colchones, sillas y otros, con obli-  
 gacion de pagarlos en tres plazos y pagados  
 los, y haciendole cumplido, según en dicho, dize en  
 fin del dho. dho. la casa de morada y otras cosas  
 de dho. y finiquito en forma cual a su seguridad con-  
 tinga: Le declara y a su bien de la obligación en que es-  
 tava constituido de haberle de satisfacer la mencionada  
 suma, según la citada Escritura de Venta, que cancela  
 y cancela en esta parte, defendida en su demanda con su fuerza  
 vigor; y asegura que las dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 se han sido bien pagadas y a parte legítima, por lo que  
 promete no volverlas a pedir ni otra persona en su nom-  
 bre para de satisfacerlas, con sus costas. Y esta finiquita  
 de cuanto lleva obligado, obliga en su fin y rentas, hereditas y  
 por hacer, con poder a sustituir, cesación y renunciación  
 de Lugar correspondiente, y lo firma, según con los testigos y el  
 Notario de la villa de Alcega, la cual lo son Don Juan Pro-  
 curador del dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 de esta dho. villa y Don Francisco Merita y Don Doro-  
 teo del dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 dho. dho. =

Vicente Catalá

Antoni  
 Joaquín Guzmán  
 Escriván

Venta  
 Don Francisco Merita y Almuñia  
 a  
 Quintín Torra y Vilaplana

En la villa de Alcega a los diez y nueve  
 dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante  
 mi el Notario y testigos infrascriptos, compareció Don Francisco  
 Merita y Almuñia, del Estado noble, vecino de la misma y dijo:  
 Que como actual poseedor del vinculo fundado por su difunta Oia  
 Doña Margarita Merita, está disfrutando una casa de morada  
 con la obra que se está construyendo a la espalda de la propia, si-  
 tuada en el dho. dho. de esta referida villa y en el dho. dho. dho.  
 la cual es la que en otra ocupa y habita Don Vicente Rubiel  
 y Gomez, de este comercio y vecindad, y linda por un lado con la

Librada copia al  
 comprador en un  
 folio de papel  
 del sello de Alcega  
 dia 16 Junio de 1838.  
 y gregio por todos  
 don 21 no.

Escriván



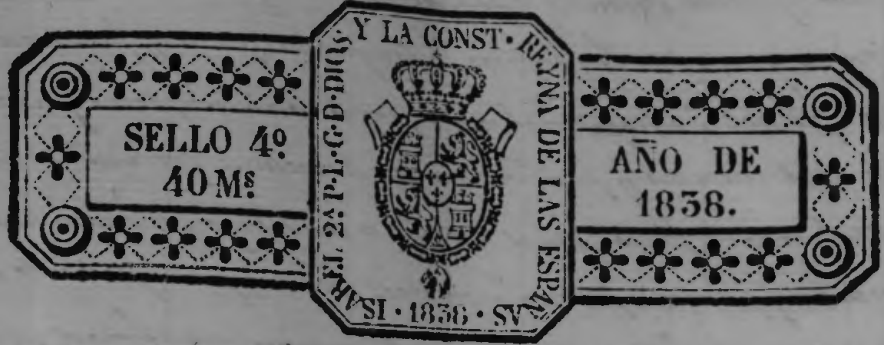
en de Don José Borruat y Saja, por el conde de los Mercedarios  
 Blas Vera, por el donde con casa de Vicente Tenby y otros, y por delante  
 con la Lanza de la indicada Plaza Mercado de esta Villa; cuya casa y  
 obra manifiesta con parte de los bienes de que se compone el  
 vínculo, y que su valor no llega de mucho á la mitad del im-  
 porte total de los propios, y respecto á que se halla facultado para poder  
 enaguar parte del todo de la mitad de los bienes que comprende  
 dicha Vinculación, con arreglo al decreto de Cortes de veinte y siete  
 Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete, publicado en las  
 mismas como Ley en Once Octubre del propio año, y en Relación de  
 diez y nueve Junio de mil ochocientos treinta y cinco, sancionado y  
 publicado como Ley en el día veinte y ocho del mismo mes y año  
 mandados establecer por su Magestad en treinta Agosto de mil  
 ochocientos treinta y seis; en uso de la facultad indicada, y previo  
 el consentimiento del Judio Procurador General del Ayuntamiento  
 Constitucional de esta Villa Don Antonio Medauna, que de haberle  
 pedido por el Don Francisco Merita y le concedióle aquel á este, á  
 mi presencia y de los testigos, según lo previenen los citados De-  
 cretos, en razón de ser menor de edad y estar bajo la patria potestad  
 del compareciente en hijo primogénito Don José Merita y Merita  
 sucesor inmediato del vínculo antes mencionado, á cuyo solo efecto  
 ha comparecido el Antedicho Judio, doy fe, de su grado y ciencia  
 ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en  
 su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en  
 especial en el de los llamados á la referida vinculación, y en el delo que  
 de todos ellos hubieren título, vez y causa, en cualquier manera, digo:  
 Me vende y da en venta real y enagenación perpetua, por parte de  
 heredad, para siempre jamás, á Guisotro Avona y Vilaplana, Pro-  
 curador del numero del Juzgado de primera Instancia de esta es-  
 pñada Villa y su vecino, la arriba declarada casa de mercado  
 con la obra nueva que se está construyendo al dorso de la misma;  
 cuya finca está sujeta á un censo de Capital de dos mil trescientos  
 once reales vellón que con su correspondiente anual pensión, se res-  
 pondía y pagaba al Ex-Convento de San Agustín de esta dicha  
 Villa, y ahora al Crédito publico; libre de cualquier otro gra-

ente le ven  
 ba  
 Ma  
 na  
 en  
 esta  
 dad con  
 que ex  
 cionada  
 cancela  
 fiera  
 que libe  
 lo que  
 en nom  
 primera  
 rior y  
 cionada  
 go ya el  
 ra Pro  
 tancia  
 Dec.  
 ha y ma  
 fura  
 in Guir  
 Antonio  
 mero  
 Ante  
 nica  
 y Dijo:  
 esta fia  
 uarda  
 opia, si  
 Mercado  
 Antinel  
 con la



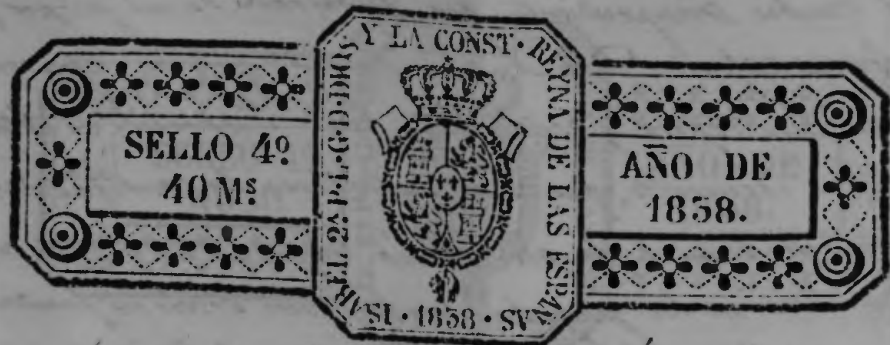
vamos y Responsabilidad; y como tal se la asegura y vende con to-  
das sus entradas, Salidas, Vicos, contramarcas, servidumbres, y  
con todo lo demás que así de hecho, como de derecho le per-  
tenece en ella al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y  
pertener; por precio de Ciento cincuenta mil reales vellón  
de los que, de consentimiento del vendedor, quedaran en poder del com-  
prador los dos mil trescientos once reales del Capital del Censo ma-  
nifestado para responder del mismo en lo sucesivo, y satisfacer sus  
pensiones correspondientes: También se retendrá el propio comprador  
mil y cien reales que de cuenta del Atenta Satisfizo aquel a Agus-  
tín Jorda Labrador de este vecindario, según escritura autorizada  
por mí en el día cuatro del Actual: Retendrá igualmente en su poder  
el referido Quintín Jorda comprador veinte y siete mil cuatro-  
cientos setenta y seis reales, con obligación de haberlos de entre-  
gar a Don José Espinosa y Caudela de este comercio y vecindario, quien  
se los debe el autódicho Don Francisco Mexita, según escritura otor-  
gada también autotemi en diez y siete octubre último: Asimismo  
Retendrá el comprador en su poder veinte y seis mil reales, para  
entregarlos a Don Vicente Juan Espinosa y Caudela, del comercio  
y vecino igualmente de esta referida villa, con el fin y objeto de que  
este venda al Morgante Don Francisco Mexita, la casa de morada,  
situada en la calle de Santo Toma de este poblado, equidistante a la de la  
virgen de Agosto, bajo de ciertos y determinados linderos, que el mismo  
Mexita vendió al citado Don Vicente Juan Espinosa, con escritura  
autotemi en veinte y cinco noviembre del año próximo pasado  
año; con lo que cita conforme el indicado Espinosa: Del propio mo-  
do retendrá en su poder el comprador cuarenta mil ciento trece reales,  
con obligación de haberlos de entregar a Don Rafael Ferrel y Julia,  
fabricante de Sábón de esta vecindario, al cual se los estaba adelantando  
el Don Francisco Mexita, Vendedor, y se obligó el Jorda a pagarlos a  
dicho Ferrel, con escritura autorizada por mí en el día tres del Cor-  
riente mes; habiéndole entregado ya a cuenta el citado Quintín  
Jorda parte de la expresada suma, ochocientos mil reales que el Don  
Francisco Mexita confiesa haber recibido del comprador Quintín  
Jorda, antes de ahora, a toda su voluntad; y de los restantes cua-  
renta y cinco mil reales se da por entregado dicho Mexita por  
haberle ofrecido el Jorda, comprador, vendiéndole por la misma  
cantidad cinco pedazo de tierra buena, situada en término de  
esta referida villa, partida de Cotes de abajo, bajo de ciertos y de-  
terminados linderos que el Don Francisco Mexita vendió al Jor.

Q



ra, con escritura Anterior en el día quince del mes de febrero del mes proximo  
 pasado uno mil ochocientos treinta y siete, lo cual debe cumplirse tan luego  
 registre copia de la citada escritura de venta en el Oficio de Hipotecas de es-  
 ta expresada villa y pague el derecho de amortización, que por la propia se  
 haya devengado, en la Administración de Rentas Nacionales de la misma;  
 cuyas siete partidas forman la de los ciento cincuenta mil reales vellón  
 del precio de esta venta, de los que se da, por entregado el Don Francisco  
 Morita, Vendedor, con expresa renunciación que hace, por no parecer de  
 presente su percibo, de la excepción que pudiera oponer de no haberlo al-  
 cido, y de las demás leyes de la entrega y prueba; y como realmente pa-  
 gado de ellas a su satisfacción, otorga en favor del Antedicho Quintin  
 Yora, Comprador, la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito  
 en forma, en la seguridad combenga, cumpliendo por el mismo Yora  
 todas las obligaciones y pagos de que queda hecho mención, y no de  
 otra manera: Declara que el justo valor y precio de la deslindada ca-  
 sa de Morada y de la obra de su clero, es de los expresados ciento cin-  
 cuenta mil reales vellón: Que no vale mas; y que si mas valiere, del exceso,  
 en poca ó mucha suma, hace en favor del comprador y de los suyos, gra-  
 cia y donación pura, perfecta, e irrevocable que el derecho llama entre-  
 vivos, con insinuación y demás formalidades legales: Renuncia la Ley prime-  
 ra, título Once, libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos  
 en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cua-  
 tro años que profiere para repetir el engaño, que da por parados, como si  
 ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se despoza,  
 desiste, quita y aparta y á sus herederos y sucesores, del dominio, pro-  
 piedad, posesión, título, voz, acuerdo y de otro cualquier derecho que esta  
 mencionada finca le compete al presente y en adelante le pueda perte-  
 necer; y la cede, renuncia y traspassa en favor del referido comprador y de  
 los suyos, para que la posea ó enajene á su entera y libre voluntad, sin de-  
 pendencia alguna, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis  
 Clericis, Suis Sanctis, militibus, Personis Religionis, et aliis, quid fore  
 Valentia, non valent: Sui dicit Clerici juxta seriem, et tenorem, pri-  
 mo super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquisierunt vel  
 haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de ley antigua

Real y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos  
trinta y nueve: Le confiere el competente poder y facultad, para  
que judicial o extrajudicialmente, segun quisiere, tome y apronda  
la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la  
deslindada finca, y en el interin se constituye en inquilino te-  
nedor y poseedor precario en legal forma, para presente en ella sien-  
pre que se lo pida; y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento  
de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes  
Reales; de manera, que de cualquier Pleito, Pleito, Pleito, gravamen o  
definicion que a mas del Censo manifestado se moviere o apre-  
ciare sobre la deslindada Casa de morada y su Obra, le sacara a par  
y a salvo, a su costa, en todas Instancias, y Tribunales, hasta ejecu-  
toriarlo y dejar al comprador y a los suyos, en su libre uso, quietud y  
pacifica posesion la mencionada finca; y no pudiendolo conseguir, le  
debolvra la cantidad que hubiere desembolsado por su precio, le  
satisfara el importe de los mueras vitales, precios y voluntarios q. con el  
tiempo adquiriera, y le indemnizara a mas de cuantos perjuicios, danos,  
gastos y costas se le siguieren por ello e invocaren. Y usando presente el  
consentido Quintin Morra y Villaplana, comprador, acepta esta condi-  
cion en todo y por todo, y con ella la venta que se hace de la casa de mora-  
da y obra que se esta construyendo, a su espaldas, de que queda hecho  
escrito, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su vo-  
luntad; y en su virtud se le obliga a satisfacer y pagar desde este dia en  
adelante, a quien correspondia, las pensiones del indicado censo, mientras no  
redima en capital; y tambien a cumplir todos los demas pagos y obligacio-  
nes antes referidas, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie; Manamen-  
te y sin ningun Pleito, pena de ejecucion y costas; todo en los terminos y del  
modo propio de que queda hecha mencion, para que quede reintegrado el  
vendedor Don Francisco Morra del precio de esta venta. Y queda prevenido  
por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura  
para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta expresada villa  
dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real  
Cognoscitiva expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de prece-  
der el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad  
en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año  
mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Y mandamos  
dar poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Ma-  
gestad que de sus Causas sepan y deban conocer, segun derecho, pa-  
ra que les apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y en ejecu-  
tiva, como por sentencia definitiva, por juez competente y provincia-



da, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin acommencian todas la Leyes,  
 fueros y privilegios de su favor; con la general que prohibe la renun-  
 ciation de todas ellas en forma. Hembra lo firmaron, con el Indico Don An-  
 tonio Vidaura, por la parte que le toca, a quien con los testigos, yo el  
 Escribano doy fe conuico, los cuales fueron Don Blas Motta y valor, abo-  
 gado, y Nicolas Linaer Sentouja y Manuel Mota, escrivientes,  
 de esta expresada villa vecinos los tres y moradores = lo emend =  
 consentimiento = lo = valor =

Juan Mexita

*[Signature]*

Ante Vidaura

Protesto de pagaré  
 Jose Clemente en C. V.

*[Signature]*  
 Joaquin Guier

Don Antonio Casal y Aliso

En la villa de Alcega a los veinte dias del mes de  
 Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Yo el Escribano siendo  
 como las dos horas y media de la tarde de este dia a instancia de  
 Don Antonio Casal y Aliso, me constituí en la posada o casa de morada  
 de la Vinda de Jose Clemente, Escribano Vicario, situada en la Plaza de  
 San Agustín de esta expresada villa, y haciendo preguntado a Jose  
 Clemente hijo de dicha Vinda, por Miguel Hernandez de Villena  
 me contenté que sin embargo de que se ocupa el propio en la refe-  
 rida en cara cuando viene a esta villa, no se hallava en ella  
 ala sazón, por cuyo motivo requirí al citado Jose Clemente y  
 satisficere la cantidad que contiene el pagaré que dice Abi. La  
 garré en virtud del presente en esta villa y a veinte dias fha. a la orden  
 de D. Antonio Casal y Aliso la cantidad de nueve mil Reales  
 vellon efect. en un plata suante valor recibido de dicho. por  
 en metalico suante Alcega 21 de Mayo de 1838. Por Miguel E  
 Hernandez no sabe firmar Jeronimo Hernandez = Conuicista  
 fielmente con su original el indicado pagaré extendido en papel

*[Small decorative flourish]*

del timbre correspondiente, que rubricado de mi propio puño, se  
 debió al referido Don Antonio de Arana y sus hijos, requiriente,  
 sigue { a que me refiero y de ello doy fe. Apercibido al cita-  
 do José Clemente, que de no satisfacer la cantidad del  
 presente pagaré, le protestaría lo que conviniera, el cual  
 Dijo: Que no le pagaba por no tener orden ni fondos del sa-  
 dor para verificarlo. Mediante lo cual le protesté las veces  
 en derecho necesarias, que todo lo cambien, recambios, encamin-  
 da, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por falta de pun-  
 tual satisfacción de la cantidad de dicho pagaré, se hubieren segun-  
 do y siguieren, serán por cuenta y riesgo del dador y de quien ma-  
 haya lugar. No firmo, a quien con los testigos yo el día veinte y dos de  
 Enero, y entregue una copia literal de esta protesta, los cuales  
 lo fueron Antonio Valero y Valero operario de la fabrica de Sa-  
 san y Fernando Saducan fabricante de paños ambos de esta aque-  
 rda villa veinos y moradores = Valen la cmen = J. en G.

José Clemente

José María Cuervo  
 Notario

Carta  
 José Botella y Monttor  
 a  
 Francisca Monttor en madre

En la villa de Alroy a los veinte dias del mes de  
 Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Asistiendo el escribano y  
 la compradora en testigos infraescritos, compareció José Botella y Monttor, capelán de  
 un pliego de papel un oficio, vecino de la misma, mayor que dijo ser de los veinte y cinco años,  
 del 2º día de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya  
 20 de Abril 1838; y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya  
 y pago por sí lugar en derecho, en su nombre propio, como en el de sus hijos,  
 se requirio, copia herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, o en  
 y causó en cualquier manera, el siguiente: Que vende y da en venta  
 21 de Abril real y enagenación perpetua, por puro de heredad para siempre  
 jamás, a su madre Francisca Monttor, viuda de Pedro Juan Botella,  
 de este propio vecindario, y a los suyos una parte de casa de mora-  
 da de la que está situada en este poblato, calle de la Virgen Maria  
 que lo restante se ella es de Margarita Botella y otros; la cual lin-  
 da por un lado con la Casa Hospital de Caridad de esta villa, y por  
 otro con la de los herederos de Fulgencio Miró; cuya parte de casa  
 se que se trata le fue adquirida al vendedor en pago de un haver  
 de Arana, segun así resulta de la Escritura de división y partición



de los bienes del precatado en punto de la, autorizada por Don Jho. Ma-  
 trix de Nostro Señorano de la presente, en el día catorce del mes de Junio  
 del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, y esta libre de todo censo, gra-  
 vamen y responsabilidad; y como a tal se la asegura y vende con todas  
 sus sueltas, salidas, vras, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que  
 así de hecho como de derecho le pertenece en ella al presente y en lo suce-  
 sivo le pueda tocar y pertenecer; por precio de Cuatro mil quinientos  
 veinte y un reales veinte y cinco maravedices vellon, de los que el comprador  
 se da por entregado a su satisfacción, con renuncia que hace de la excepción  
 que pudiera oponer de no haberlos recibido y de las demás leyes de la entrega  
 y prueba; y como realmente pagado de ella, otorga en favor de la referida su  
 madre, la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a  
 su seguridad combenga. Declara que el justo valor y precio de la menciona-  
 da parte de casa que vende, es el de los expresados Cuatro mil quinientos  
 veinte y un reales veinte y cinco maravedices vellon de que se ha dado por  
 entregado, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso, en poca o mu-  
 cha suma, hace en favor de la compradora y de los suyos, gracia y renuncia  
 pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinua-  
 ción y demás firmezas legales: Renuncia la Ley primera, título once, li-  
 bro quinto de la recopilación que habla de los contratos en que hay le-  
 sion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que per-  
 sine para repetir el contrato que da por pasado, como si ya lo estuvieran; y  
 desde hoy en adelante, para siempre, se de la potestad, de iure, quita y aparta,  
 ya sus sucesores, del derecho y acción que a la parte de casa de que se trata,  
 tenga al presente, y en adelante le pueda tocar y pertenecer, y la cede y tras-  
 pasa en favor de la referida su madre compradora y de los suyos, para que  
 la posea e use a su entera y libre voluntad, sin de su renuncia ni res-  
 tricción alguna, guardando solo lo establecido por la clausula: *Excepti  
 clericis, et his sanctis, militibus, et aliis, qui de foro va-  
 sentia, non existunt: nisi dicti clerici iure seruitu et tenorem, fore  
 novi, super hoc crediti, bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent vel  
 haberent; y baxta pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos  
 treinta y nueve: La compare el competente poder y facultad para qe*

del modo que mas bien se la acomode y parezca tome y aprinda la posesion  
que por derecho la compete de la parte de casa de morada de que queda  
hecho mudo; y mientras no lo haga se constituye en inquieto te-  
nedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siem-  
pre que se lo pida: tambien declara que es dueño en propiedad y usufructo de  
la parte de casa de morada que vende por la presente, y que no la tiene gra-  
vada ni de ningun modo enagenada a persona alguna; por lo que se obliga a  
la certeza, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos  
terminos prescritos por Leyes Reales, de manera que sacará a la comprado-  
ra a paz y a salvo, a sus expensas en todas instancias y Tribunales, de con-  
tra: Pleitos y gravámenes se la movieren y aparecieren en dicha finca; indem-  
nizandola a mas de todas las costas y perjuicios que por ello se la irroga-  
ren. Y estando presente la contenida vendida compradora Francisca Monter, acep-  
ta esta Escritura, en todo y por todo, y con ella la venta que se la hace de  
la mencionada parte de casa de morada, de una propiedad y posesion  
se da por entregada a toda su voluntad. Y queda prevenida por mi el  
Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su  
registro en la contaduria de hipotecas de esta villa, dentro de seis dias, en  
cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para  
ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amor-  
tizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de  
Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor  
ni efecto; y ambos a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto  
respectivamente llevan otorgado en esta Escritura obligan sus bienes y rentas  
hacidos y por hacer: Dan poder a las Justicias competentes para que a ello  
les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definiti-  
va, por su competente, pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cu-  
yo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general  
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firma el vendedor, que  
la compradora, a quien con los testigos yo el Escribano doy fe convida, por  
que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus amigos, uno de dichos tes-  
tigos que lo son Juan Barron y Poya, Arriero y Antonio Saer y,  
Gibets, fabricante de Paño, de esta referida villa vecinos ambos y  
Moradores = los empujaron = veinte e = valen =

Jose Botella

Antonio Perez y Gibets

Francisca Monter  
Joaquín Cuadrado  
Antonio Saer

Librad  
Compro  
pliego  
del 20  
de Ab  
y pag  
regist  
la pro  
21 m



Centa  
Gracia Moullor viuda  
a  
Jose Botella su hijo

En la villa de May a los veinte dias del mes de Abril de 1838. Antemi el escribano y testigos infrascriptos, comparecio Gracia Moullor, viuda de Pedro Juan Botella, vecina de la misma, y de su grado

Librada copia a  
comprador en un  
pliego de papel  
del 20 dia 30  
de Abril de 1838;  
y pago por un a  
registro, copia y  
la presente nota  
21 de Abril de 1838

y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, asien su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el delo que de ellos huvieren titulo, ven y causa en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre jamas, a su hijo Jose Botella y Moullor, y a los suyos, papeleros de Oficio, de este propio vecindario, una parte de molino fabrica de papel, situado en termino de esta referida villa, partida de lotes de abaso, vulgarmente llamado el Molino de Cones, compuesto de dos tomas; lindante por un lado con camino que dirige a Benilleba y otras linderos por la parte inferior con el cauce del Rio, y por los demas lados con tierras de los Señores de Don Juan Jordá; cuyo restante de dicho molino es de la otorgante y de sus demas hijos, dondo lo que se vende por la presente, parte de lo que la fue adjudicado a la vendedora en la Division de los bienes del precitado su difunto marido, autorizada por el escribano Don Jose Matas de Muelo en el dia catence del mes de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y cinco; lo cual esta libre en la actualidad de todo censo, gravamen y responsabilidad; pero sin embargo de que el patrimonio de su Magestad tania Señoria Mayor y directo sobre la mencionada finca, queda abolido en el dia por Reales ordenes rigentes; en cuyo concepto le asegura y vende la indicada parte de molino, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le corresponde actualmente y en adelante la pueda tocar y pertenecer, por precio de Cuatro mil quinientos veinte y un reales veinte y cinco maravedices vellon, de los que la vendedora se da por entregada a su voluntad, con renunciacion que hace de la lopcion que pudiera oponer de no haverlos recibido y de las demas Leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagada de ellos a su satisfacion, otorga en favor del referido su hijo la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual a su seguridad conlungra: Declara que el justo valor y precio de la mencionada parte de molino papeleros que vende, es el de los expresados cua-

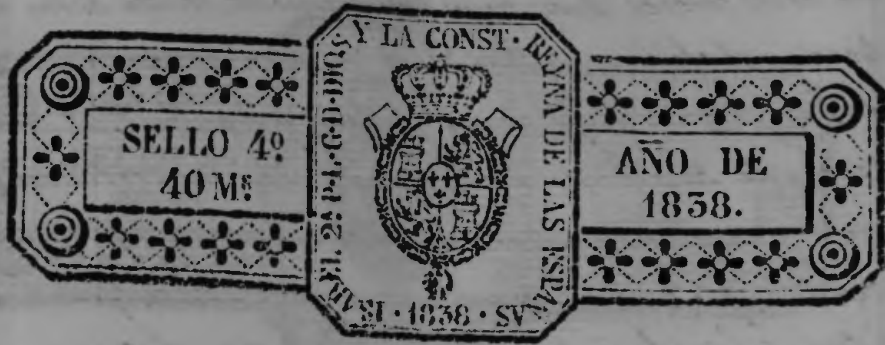
oda la posesion  
quora  
te  
la sum  
usufructo de  
a la tiene gra  
que se obliga a  
estas mismas  
a la comprado  
bunales, de man  
a finca, indom  
sola irroga  
na moullor, de q  
e sola hace de  
d y posesion  
da por mi el  
tura, para su  
suis dias, en  
aprobada para  
brecho de amor  
tendra valor  
tanto de cuanto  
s bienes y rentas  
tes para q. a esto  
tencia definiti  
mentada; a cu  
con la general  
l vendedor, que  
lo convico, por  
modo dicho los  
mio Paer y  
ambos y

Antemi  
Escrit  
Antoni



En mil quinientos veinte y un reales veinte y cinco maravedies vellon  
de que se ha dado por entregada, y que no vale más, y si más, va-  
liere, del valor en poca ó mucha suma, hace en favor del com-  
prador y de los suyos, gracia y donación pura, perfecta é inco-  
cable entre vivos, con insinuación y demás fineras legales: Acum-  
cia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación que ha-  
bla de los contratos en que hay lesión en más ó menos de la mitad del  
justo precio y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño, que-  
da por pasados como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante para  
siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta; y á sus sucesores, del dere-  
cho y acción que á la parte del molino de que se trata, tenga al presente  
y en adelante la pueda tocar y poseer; y la cede y tra para en favor  
del referido su hijo comprador y de los suyos para que la posea ó ena-  
gene á su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restricción algu-  
na, guardando tan solamente lo establecido por la cláusula: *Excep-  
tis clericis, locis sanctis, Militibus, Personis Religionis, et aliis, qui de  
foro Valentia, non existunt: Sui dicti clerici iusta rationem et tem-  
porum fori novi in hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquire-  
rent vel habuerint; y bajo la pena de convido segun el tenor de las  
Antiguas fueros y real orden de nueve de Julio del pasado año mil  
setecientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y facultad  
para que del modo que más bien se le acomode y prozeer, tome  
y aprenda la posesion que por derecho le corresponde de la parte del  
molino fabrica de papel de que queda hecho merito; y mientras no lo  
haga se constituye en inquietina temedora y poseedora precaria en legal  
forma para ponerla en ella, siempre que se lo pida: También declara  
que es dueña en propiedad y usufruto de la parte del expresado Molino  
que vende por la presente, y que no la tiene gravada ni de nin-  
gun modo enagenada á persona alguna; por lo que se obliga á la evi-  
cion seguridad y saneamiento de esta venta y en precio en los mismos  
terminos precitados por Leyes Reales, de manera que sacará al com-  
prador á par y á salvo, á sus expensas, en todas instancias y tri-  
bunales, de cuantos pleytos y gravámenes se le movieren y apa-  
recieren en dicha finca, indemnizandole á mas de todas las cos-  
tas y perjuicios que por ello se le irrogaren. Y estando presente el  
contenido José Botella y su comprador acepta esta Escritura  
en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la mencionada  
parte del deslindado Molino papelero; de cuya propiedad y posesion  
se da por entregado á toda su voluntad. Y queda prevenido por mi  
el Meritano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura*

Libro copiado  
de D. Juan de  
vinto de man  
con D. Jellon de  
del 1.º, de  
1741.



para su registro, en la consadurra de hipotecas de esta villa, dentro de ses dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado, por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, no tendra valor ni efecto; y ambos a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente lleban otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas hauidos y por haver: Dan poder a las Justicias competentes, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firma el comprador, que la vendedora a quienes con los testigos deo se renuncio, por que dice no saber escribir; lo hace, por ella y a sus sucesores uno de dichos testigos que lo son Juan Bonnat y Laya, Arriero y Antonio Beron y Gisbert fabricante de Panes, de esta referida villa vecinos ambos y moradores =

Jose Botello

Antonio Gese, y Gisbert

Antonio  
Joaquin Guier  
Antonio

Anta Gisbert y otros

Rafael Maria y otros

Libre copia a instancia de D. Fran<sup>co</sup> Carbonell en virtud de mandado judicial con 2 sellos de 1/2 real del Sr. D. Nic<sup>o</sup> Fr. Laya de

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el Diputado y testigos infrascriptos, comparecieron Anta Gisbert y Beron, soltera, Margarita Gisbert y Beron con su marido Antonio Mauller y Beron, Labrador, Maria Gisbert y Beron con el Sr. D. Francisco Laya y Bonat, Regidor de Alcoy, y Juan Bonnat tambien topador de Alcoy, vecinos todos de la presente en calidad de comprador a efectos de sus sobrinas Juana, Jose, Licenta y Juana Gisbert y Bonnat, con asistencia e intervencion de las dos ultimas que conya mayor de los doce años aunque menores de la veinte y cinco, y de los dos primeros, por hallarse con constituidos en la edad pupilar, o me-

*[Handwritten signature]*

nos de los catorce años, cuyo nombramiento resultó de las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado de primera Instancia, por la Es. C. de esta villa de su cargo de que certifica, y dice: Que por la voluntad de su difunto Sr. Joaquín Verdú, las pertenencias de la propiedad de una heredad llamada con su casa de campo y tierras huertas, y censales de que la misma se compone, denominada vulgarmente de Altafer o lava de Libach, situada en término de la Villa de Escenoy, situada del Abem, lindante por un lado con la heredad de Juan Tor, por otro con otra heredad llamada el Mas de la Oña, y con otra llamada por el Mas del Salicón, por otro, la cual se usufructua en el día María Subert, actual conyuge de Juan Subert, casada que fue con el indicado Sr. difunto Sr. Joaquín Verdú. Que habiendo resultado vender la propiedad de la indicada finca a Don Francisco Carbonell, Arquitecto, y a S. S. María, Abad, tanto para evitar los perjuicios que se les irrogan por haberse de esperar a percibir sus rentas al fallecimiento de la María Subert esposa del Juan Subert, como por que de no hacerlo al presente precisamente se les causarian otros perjuicios a motivo de hallarse casi abandonada y perdiéndose de día en día la mencionada Heredad, iban ya a realizar su contrato con dichos compradores, mas que informados de no poder efectuarlo por sí los indicados cuatro menores, por prohibirles la Ley la enajenación de sus bienes a causa de su actual estado, habiendo nombrado los propios en un auto a D. Diego al imparcial Juan Benavente su tío, para que solicitara en nombre de ellos el correspondiente permiso y autorización judicial del Juzgado de primera Instancia de esta villa, para llevar a efecto por su parte la venta de la propiedad de la heredad Masia de que queda hecho mención, el cual en virtud del indicado nombramiento, en el día cinco de Mayo último presentó un escrito en este Juzgado por el oficio de su cargo en virtud del correspondiente Decreto y Autorización judicial para verificar la indicada venta en nombre de sus menores a quienes representa, fundándose en que dada a dicho la cantidad que las pertenencias les producirán en el momento a sus menores un cinco por ciento anual, al paso, que de no llevar a efecto la referida enajenación, experimentarían un considerable perjuicio, a motivo de que la parte de la pertenencia de sus representantes, por ser costa se venía abandonada, pues con dificultad se encuentran arrendatarios o medieros que se encargue de su cultivo; cuyo extremo se verificó justificar por medio de sumaria información de testigos, la cual se le admitió en el mismo día cinco del mes de Mayo; y suministrada en el dicho, y resultando acreditado plenamente lo que se propuso y que da manifestado, por las deposiciones de tres testigos contrarios una





por de toda cepcion, en el propio dia ocho del mes de Mayo de este año, se  
 acordó por el Sr. Jefe del expediente en su razon formada, el Dcto en  
 Virta que ala letra copia. En la Villa de Alcañices ocho dias del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: El Sr. Don José María de  
 la Cruz de primera Instancia interino por su Magestad de la misma  
 y en virtud, en vista de estas diligencias y del Sumario que precede  
 de, Dto: se faculta y autoriza en competente forma a Juan Be-  
 navent, para que en nombre y representacion de sus menores Vicen-  
 ta, Maria, Antonio, y José Libert, hermanos y con asistencia e inter-  
 vencion de los dos primeros, pueda vender y trada la parte de la he-  
 rredad de que se trata y le corresponde en propiedad a dichos  
 menores, en favor del mayor portor que resulte del remate publico  
 que al efecto deve celebrarse, valorandose antes por los Dtos Labra-  
 doros de que se trata y el Dto de esta vicindad, la indicada finca,  
 a quienes se les ha de hacer saber para su aceptacion y suamiento, reportando  
 relacion jurada de lo que les resulte, y en el interino saquese al pre-  
 gon dicha heredad por el termino de treinta dias, fijandose edictos en  
 el punto de estilo, tambien cuenta transcurrido el termino de los pregones  
 para señalar dia y hora para el remate, y recorda tambien que correspondo  
 y para la mayor validacion, legitimidad y firmeza de todo ello, interpone su  
 merced la Autoridad y judicial decreto de este en su lugar en cuanto pueve  
 y derecho deve. Por este, Auto provengo, mandó y firmo: Don José María de  
 la Cruz. Antonio: Braquín Jefe Instancia. En cuya virtud y consecuen-  
 cia se procedió ala publicacion y fijacion de los correspondientes edictos  
 en el termino prefixado y punto de estilo, valorandose dicha heredad  
 por los Dtos nombrados al efecto en quinienta. Setenta Libras, y tran-  
 currido el termino de los pregones, se señaló para la celebracion del  
 remate publico de la finca de que se trata, el dia de hoy, lo qual anun-  
 ciado en competente forma, ha sido subastada en este dia la men-  
 cionada propiedad de la indicada heredad Maria, o sea la parte  
 que de la misma corresponde a los menores representados por Juan  
 Benavent, al precitado Dto de Alcañices por el nombre del Don  
 Francisco Carbonell que ofrecio por la referida parte de los menores  
 tres mil ochocientos ochenta y un reales ochocientos ochenta y un vellon

y fue el mayor poder que al efecto se presento; en consecuencia de lo qual, con au-  
toridad de este dia se ha mandado que se venda, por el curador de los au-  
torizados menores, en favor del. Mafael Maria y Don Juan sea lo  
u de la parte de la heredad de su pertenencia, por el orden, y con-  
sente el indicado curador para incoarse en lo que manifiesto el proprio  
en su relacionado Merito, sobre lo qual mandó el Señor Juan se otorgase la Cor-  
respondiente escritura en la que hiciera el expresado Curador Juan Perantón  
la oportuna diligencia de la cantidad que perciviere por sus representados  
todo lo qual sin duda, va conformes y mas largamente se da ver del presente  
nada expediente, y lo inserto concuena firmemente a la letra con dicha pro-  
videncia, en original que obra en aquel, el qual queda, por ahora, en mi po-  
der y oficio a que me refiero, y de esto doy ff. En 20 de junio, el compareciente  
Juan Perantón del permiso, facultad y licencia que solo confieren en el prove-  
hido antes copiado, con asistencia e intervencion de las señoras Lucia y Ma-  
ria Sibert, por representacion de los pupilos José y Juana Sibert, segun  
va dicho, juntamente con las demas comparecidas Isela, Margarita, y Ma-  
ria Sibert y Merdo, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
bien haya lugar, previa la licencia Martín, prevenida por el derecho, y  
de haver sido pedida, por las indicadas Margarita y Maria Sibert y Merdo  
a sus respectivos apoderados Antonio Alvarado y Francisco Lopez, a cuyo solo efec-  
to han comparecido estos, concediendola los mismos y aceptandola los propios  
a mi presencia y dolo testigo, doy ff. Arian sus nombres como en el de sus  
hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos tuvieren titulo, con y  
causa, en cualquier manera, Otorgan: Que venden y dan en venta real y  
enagenacion perpetua, por pura de heredad, para siempre jamás a los pre-  
sentes Don Juanico Carbosell, Arquitecto y Mafael Maria y Julián, Alba-  
ñil, vecinos de esta referida villa, y a los hijos, la propiedad de una he-  
rerad Maia, con su casa de campo y tierra huerca q. huerca de que se  
compone llamada comunmente el Altafer, a casa de Sibert, situa-  
da en término de Castellana y situada del Albera, lindante por un la-  
do con la heredad de Juan Lopez, por otra con la conocida por el Mas del  
la Casa y con la denominada el Mas del Calles por otro, la cual  
les pertenere por herencia de su difunto tío Joaquín Merdo y ahora  
representa la tía Maria Sibert actual conyete de la  
señora Merdo, segun todo ello queda escrito ya manifestado, deviendo  
percibir el importe de la indicada heredad, segun de los dias de la  
ciudad Maria Sibert la madre y Abuela respectiva de los vendidos  
Margarita Merdo, y esta Maria lo que por la presente enagenan  
de todo cargo, sujecion, hipoteca o otra obligacion cargo y res-  
ponsabilidad, en cuyo concepto solo venden a los antedichos Car-

Aque

Q



well y Masia, con todas sus entradas, salidas, ror, contrumbes, servidumbres  
 y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho les pertenece en el dia  
 y en adelante les pueda tocar y pertenecer en la heredad Maria de que se  
 trata por precio de trece mil ciento veinte y cinco reales vellon, con res-  
 pecto a los casales, o sea por la cuarta parte de esta cantidad, se ha vendido  
 de en el dia de hoy, en favor de los compradores la cuarta parte de la  
 mencionada finca correspondiente a los menores a quienes se refieren  
 ta el Juan Ponce de Leon, de cuya total suma confiesan los otorgantes ha-  
 ver recibido de los compradores, cuatrocientos ochenta reales antes de  
 ahora a su voluntad, con renunciacion que hacen de la excepcion que  
 pudieran oponer de no haverlos recibido, y de las demas leyes de la  
 entrega y prueba: siete mil quinientos veinte reales que reciben  
 en este acto los vendedores de los indicados Carbonell y Masia, en mo-  
 vedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el escribano y  
 de los testigos de cuya entrega y recibo doy fe, los cuales dos sumas for-  
 man la de ocho mil reales vellon; de los que como realmente entregan los  
 los vendedores a su satisfaccion, al vijete de dos mil reales cada  
 uno de ellos, otorgan en favor de los referidos compradores, la man-  
 tenencia y oficio de carta de pago, qual contenga a su requerido y  
 lo restan de cinco mil ciento veinte y cinco reales vellon, combi-  
 niendo los otorgantes con los antedichos compradores haverlos de  
 satisfacer y entregar estos, tambien por cuantas partes iguales,  
 despues de los dias de la mencionada usufructuaria Maria  
 Libert, en una sola paga y en dinero efectivo, sin abono de re-  
 dito ni interes alguno. Y en estos terminos, declaran que el  
 justo valor y precio que en el dia tiene la propiedad de la heredad  
 Maria (viva deslindada), es el de los expresados trece mil ciento  
 veinte y cinco reales vellon, y que no vale mas atendido su ac-  
 tual estado; y si mas valiere, del exceso, en poca o mucha suma  
 hacen en favor de los compradores gracia y donacion pura  
 perfecta e irrevocable que el derecho Maria entre vivos, con  
 insinuacion y donacion firmadas legales: Renunciacion la  
 Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion  
 que habla de los contratos en que hay lesion en mas o me-

no de la mitad del justo precio y los cuatro años que prosigue para  
repetir el engaño, que dan por pasados, como si ya lo estubie-  
ran, y desde hoy en adelante, para siempre, se desajuda con  
su mismo y el Benavent a su representante, del domi-  
nio o propiedad, posesión, título, y de cualquiera otro dere-  
cho y acción que en la actualidad los poseen y en lo sucesivo lo  
pueda tener y pretender en la heredad Maria anteriormente deli-  
mitada, la cual ceden renunciando y traspasan en favor de los indicados  
Don Juan Gabriel y Don Juan Maria y de los suyos, para que como  
dueños absolutos ya de su propiedad, la posean y conserven, y  
enagenen a su cuenta y libre voluntad, sin dependencia ni subjeción  
alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula  
Recepti Clerici, Sui Sancti. mil. libras. Denarii Religionis et a his  
qui de foro valensile, non exintunt. Sui dicti Clerici, jura sericem et te-  
morem feri ueri, super hoc edito bona ipsa ad vitam suam acquire-  
runt vel haberunt, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros y real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecien-  
tos treinta y nueve: Los confieren el competente poder y facultad para que  
judicial o extrajudicialmente, segun mas bien se les acomode y parezca, co-  
men y aprendan la real tenencia y posesión que por derecho les correspon-  
de de la propiedad de la expresada heredad Maria que se les vende; y en  
el interin se constituyeren así mismos el curador a sus menores, sus ta-  
lones remedores y sucesores necesarios en legal forma para presentar en ella  
siempre que se lo pidan: Declaran que son dueños de la propiedad de dicha  
heredad Maria, y que no la tienen vendida ni de ningun modo gravada  
ni enagenada a persona alguna; por lo que ofrecen y se obligan y el  
Juan Benavent a sus representantes, a que les sea cierta, segura y  
efectiva, a que nadie les inquietara ni moviera Pleito alguno sobre  
ella; y a que contra la misma no apareciera ningun gravamen ni  
responsabilidad; y si se les inquietare, moviere o apareciere, luego que  
los videntes, o sus causa habientes, sean requeridos conforme a  
derecho, saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas  
instancias y tribunales, hasta ejecutorial, y dejar a los compradores  
y a los suyos en su libre via, quieta y pacifica posesión de la deli-  
mitada heredad Maria de que queda hecho merito; y no pudiendolo con-  
seguir, les salveren la cantidad que han desembolsado y desembolsaren  
salveren a la razon por su precio, las mejoras vitales precisas y vo-  
luntarias que con el tiempo adquirieren, y les abonaran a may cuan-  
tas costas, gastos, daños, respicien y menoscabos se les requirieren  
por ello e irrogaren. Y estando presentes los contenidos Don Juan

①



cinco Carbonell y Abad y Rafael Maria y Boti, compradores aceptan  
 esta escritura y con ella la venta que se les hace de la propiedad  
 de la heredad Maria Antonia de la Cruz, de la cual se dan por enre-  
 gados a su voluntad, con renunciacion que hacen de las Leyes de la  
 entrega y prueba; y en su virtud ofrecen y se obligan los en juntos  
 y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad  
 y firma a satisfaccion y entregar a los vendedores, o al que su derecho  
 hubiere, los cinco mil ciento veinte y cinco reales vellon que les res-  
 tian del precio de esta venta despues de los dias de la Maria Gihbert  
 Consorte que fue del difunto Santiago Vendo, en una sola paga, en di-  
 nero efectivo y no en otra cosa ni especie, sin abono deredito ni inte-  
 res alguno; Manamente y sin ningun Pleyto con las costas de la Co-  
 trama, cuya execucion desieran con sola esta Escritura y el juramen-  
 to de quien fuer parte, con relevacion de otra prueba, aun que por  
 derecho se requiera. Y quedan prevenidos por mi el Donante de la  
 obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro en  
 la contaduria de hipotecas de esta villa, dentro de sesenta dias, en cumplimi-  
 ento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para  
 ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de  
 amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de trein-  
 ta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve,  
 no tendra valor ni efecto. Y para la observancia y puntual cum-  
 plimiento de quanto respectivamente hevan obligado en la pre-  
 sente, obligan sus bienes y rentas, y el Benavent los de su menor, y  
 todo habido y por haber, y en especial el proprio Juan Benavent, res-  
 pecto a que de orden del Juzgado de primera Instancia de esta villa  
 segun su relacionado auto del dia de hoy recibe los cinco mil reales vellon  
 correspondientes a los menores que representa, de la cantidad que los  
 compradores han satisfecho en parte del precio de esta venta ofe-  
 ce y se obliga distribuirlos entre los indicados sus representantes cuando  
 tengan la misma capacidad para percibirlos legalmente; y en el  
 entre tanto los asegura y a ello hipoteca la parte de una de morada  
 que posee en esta Doblado Calle de la Torre, que lo es de ella es  
 de Clara Benavent su hermana y rector, libre de todo grava-



men, lindante dicha casa con la de Antonio River y Gibert por  
un lado, y por otro con la de Tomas Perrotat; cuya par-  
te de casa de su pertenencia ofrece y se obliga, a no ena-  
genar ni gravar hasta que los referidos sus inquilinos que-  
den enteramente satisfechos y pagados de la menciona-  
da suma de dos mil reales vellon; y lo que a contrario fuere, quie-  
re sea nulo y de ningun valor ni efecto, como celebrado contra el  
te contrato y pacto especial: Dan poder para a los Señores Jueces, Jui-  
sicos y Tribunales de su Magestad, que de sus causas puedan y de-  
van conocer segun derecho, para que los apremien a su cumpli-  
miento por todo rigor legal y via ejecutiva; como por sentencia  
definitiva, por fuer competente pronunciada pasada en jur-  
gado y consentida; a cuyo fin renuncian todos las Leyes fueros y  
privilegios de en favor; con la general que prohibe la renunciacion  
de todas ellas en forma; y en especial las Reales Caxadas Margarita  
y Maria Gibert y Verdu, renunciacion la Ley de venta y una de Toro  
de cuyo beneficio han sido enterados por mi el Rey Don Felipe,  
y las menores Vicenta y Maria Gibert y Remarent a presencia del  
Cavador renunciacion tambien el beneficio de Restitucion in inte-  
grum que les compete y de que han sido enterados por mi; de que  
certifico, para que ni a una ni a otra les valga en este caso; y ju-  
ran conforme a derecho no oponerse en ningun tiempo a esta escri-  
tura por los referidos privilegios y beneficios: Fue de este juramento  
no peduan absolucion ni dilacion a quien se les pueda conceder,  
y que si de facto se la concedieren no usaran de ellas para de perjurar,  
y las menores tambien en caso de menor edad. Y delo otorgantes  
y Receptantes, a quienes con los testigos yo el dicho Rey fe conosco, solo  
firma el Don Francisco Carbonell, y no los demas por que dicen no sa-  
ber escribir; a todo lo qual con los testigos, yo el dicho Rey fe  
conosco, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo  
son Francisco Serello, Sordador de Lona, y Nicolas Giner de Ontonfa, Es-  
cribiente, como de esta expresada Villa de Linares y moradores = D<sup>o</sup>  
en unid. = fe = i = 17

*Juan de Serello*  
*Francisco Serello*

Juan de Serello

Antonio  
Joaquin Giner  
de Ontonfa

Obligacion  
Rafaela Cantó y Linares  
a  
Jose Jordá y Ontonfa

En la Villa de Alcañal a los veinte y dos

Librada  
privilegio de  
felle 2.  
ante dia  
yo 1828;  
por don de  
copia y  
Nota 2.  
—



Librada copia en do-  
plico de papel del  
Sello 2º al Recp-  
tante dia 14 de Ma-  
yo 1858; y pago  
por esta de registro y  
copia y la pre-  
Nota. V. V. V.

*[Handwritten signature]*

Das del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el luri-  
vane y testigo infrascriptos, compareció Doña Juana María de los Ríos y  
Sotillo, vecina de la misma, y de su grado y cuenta ciencia; en la vía y forma que  
mas bien haya lugar en Derecho, Orga y Confianza: Que le reconoce y debe  
a Don Jorda y Antonisa, Oficial de Molinos, de este propio vecindario, la can-  
tidad de siete mil quinientos reales vellon que le ha prestado para leran-  
tar y construir un molino harinero en terreno de la Abadía, propiedad  
y dominio de la Morgante, situado en término de esta referida Villa, Con-  
da de Lérez de Avila, bajo de ciertos y determinados linderos; la cual su-  
ma ha recibido la misma del expresado Jorda, en esta forma: mil rea-  
les antes de ahora, a su voluntad, con renunciación que hace por no, en caso  
de presente en porido, de la responsion que pudiera oponer de no haberlo re-  
cibido y de las demas Leyes de la entrega y prueba; y los restantes seis mil  
quinientos reales, los recibe en este Acto del antedicho Don Jorda, en mone-  
das de plata de buena calidad, a presencia de mi el Escribano y de los  
indicados testigos, de que doy fe; y como realmente entregada a su satis-  
facion del mencionado siete mil quinientos reales vellon, del modo ma-  
nifestado, Orga en favor del precitado Jorda el Virreyrdo mas oficiar  
y conforme, qual a su seguridad combenga; cuya total suma, en la que de-  
clara no ha intervenido ni intervenga credito ni interes alguno, fuera del  
que abajo se hará escrito, y en caso necesario, para en dicha forma, a mi  
presencia y de los testigos, de que certifico, la costera de ello, ofrece que obli-  
ga a devolver y entregar al referido Don Jorda y Antonisa, o a quien le-  
gitimamente le representase, devolviendo siete mil quinientos reales vellon ca-  
da año del precio del arrendamiento del harinero Molino harinero que  
debe tomar en arriendo el antedicho Jorda, por el tiempo, precio y condiciones  
que combengan, segun así manifesta estar conforme el propio, por haber-  
lo tratado y firmado ambos con anterioridad a este acto, sin abono por  
ello, en tal caso, de cosa ni cantidad alguna, por via de credito o interes, pero  
con la obligacion precisa la misma Doña Juana Morgante de haber de de parte  
concedido y entregarse corriente el referido Molino harinero que ha de  
construirse dentro de cuatro meses contados desde esta fecha; siempre si  
por cualquier causa o motivo, sea el que fuere, no se extinguiere el referido  
Molino, o no se despare corriente en los indicados cuatro meses a contar de

libertad por  
par  
ena  
que  
escriba  
licencia, que  
ado contra el  
Dios, que  
medan y de  
a su cumpli-  
sentencia  
ada en por-  
y fueron y  
renunciacion  
Don Margarita  
una de Don  
e, de que soy fe,  
reaciona rem  
en in inte-  
mi, de que  
te caso; y fu-  
a esta escri-  
to juramento  
la conceder,  
de personas.  
Don Margarita  
e conico, solo  
dican no la-  
vane soy fe  
testigo que lo  
Antonisa, Es-  
cribano = V. V. V.  
firmi:  
Don Jorda  
Antonisa  
y dos

*[Faint handwritten notes]*

*[Handwritten flourish]*

de el dia de hoy, entonces promete y se obliga la referida Viuda Ortega  
de la Puerta Canto y Espinos, a devolver y entregar los expresados Reales  
cuinientos reales vellon al preitado Sr. Don J. de S. J. o a quien  
en derecho huviere, dentro de los años contados desde este mismo  
dia, en una sola paga y en dinero, efectivo, con exclusion de todo principal su oca-  
da, abonandole solo en este caso un cinco por ciento anual correspondiente a todo  
el tiempo q. retenga en su poder la mencionada cantidad, preitada. Mandamos  
todo y sin ningun perjuicio, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion defiere  
con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, y le releva de otra prueba  
aun que por derecho se requiera. Y a la observancia y puntual cumplimien-  
to de quanto lleva otorgado, obliga la referida Viuda todos sus bienes y rentas  
en general havidos y por haver, los que grava e hipotecas especial y expresamen-  
te a la seguridad del Coto de los antedichos Reales cuinientos reales vellon  
y sus reditos en el caso ultimamente indicado, con la condicion y pacto expreso  
de no poderlos gravar ni de ningun modo enagenar, hasta la entera solucion y pago  
de la mencionada cantidad preitada y sus reditos correspondientes en el caso de  
q. queda hecho merite, y lo que encontrasen Juicio que no valga ni tenga efecto  
alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presen-  
te el licenciado Sr. Don J. de S. J. y Antonia acepta esta Escritura, en todas sus partes, para  
usar de ella, segun le combenga. Y queda prevenido por mi el Sr. Don J. de S. J. de obligacion  
de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas  
de esta expresada Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado por la  
Majestad en su Real Pragmatica expedida para ello. Y ambos licitados dan poder  
a los Señores Jueces, Jueces y tribunales de la Magestad que de sus causas  
puedan y deban conocer, segun derecho, para que los apremien a su cum-  
plimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia de defi-  
nitiva, por Jueces competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida;  
a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor,  
con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y  
solo firma la Viuda Ortega y no el Aceptante, a quien en tanto testi-  
ga yo el escribano doy fe convida, por que dice no saber escribir, lo hace  
por el y aun luego uno de dichos testigos que lo son Cristoval Mi-  
ra y Boronat, Cantón, y el otro el Sr. D. J. de S. J. Meriviente, ambos de  
esta expresada Villa vecinos y moradores. Y a la tenor de = 1 = J =

Rafaela Canto

Cristoval Miras

Ante mi,  
Joaquín Gomez  
Escritor

Lib. Cop.  
padre  
ger de p  
ello 24  
Ab. a 18  
jur d r  
tro, ayu  
Nota 38



Venta  
Antonia Lopez y Perez  
a  
Thomas Carbucell

En la Villa de Mayagüez a los veinte y tres dias del mes de Abril del  
año mil ochocientos cincuenta y ocho. Suscribi el Escrivano y testi-  
go infrascripto, con compareció Antonio Lopez y Perez, steator fabri-

Lib. copia al com-  
prador en dos plie-  
gos de papel del  
tallo de la Real  
C. de 2º dia de  
Abr. de 1838, y pago  
por esta de Regi-  
stro, copia, y lap.  
Nota 35. 377

caute de Mayagüez, vecino de la misma, y de su grado y cresta ciencia, en la via y forma  
que mas bien le pareciere, así en su nombre propio como en el de sus hijos  
herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, sea y cause en cual  
quier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua,  
por puro de heredad, para siempre firmes, a Thomas Carbucell y Bembora, Re-  
gador de Mayagüez, de este propio vecindario y a los suyos, la citada parte de una  
Casa de morada, situada en el poblado de esta expresada Villa, calle de San  
Antonio, que lo restante de ella es de Thomas Serranillo y otros; la cual linda por  
un lado con la de los herederos de Joaquin Lopez y por otro con la de Doña Jo-  
sefa Libertad Urdinola; comprendida la referida parte de que se trata de los cuar-  
tos y piezas tercera y cuarta que sacan ventanas al Corral, con alcoba y  
cocina cada una de ellas a su respectivo mismo piso: De su correspondiente  
parte del Zaguán y Escalera y 1500 comun en el Establo, con derecho a tirar  
o arrojar agua al dicho Zaguán que existe en el indicado Corral, cuya parte de  
Casa adquirió el vendedor por herencia de su difunta madre Ana Lopez, y  
por compra que hizo el propio, hace ya mucho tiempo, de su hermano  
Jose Lopez; y está libre de todo canon, cargo, gravamen y responsabilidad, y  
como a tal se la compra y vende con todas sus entradas, salidas, otros, costum-  
bres, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho como de derecho le per-  
tence en la referida parte de Casa al presente, y en lo sucesivo le pueda to-  
car y pertenecer; por precio de tres mil seiscientos noventa y ocho rea-  
les vellón, de los cuales recibe el vendedor en este acto del comprador mil  
ciento veinte reales vellón, en monedas de plata de buena calidad, a mi  
presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido y oído el escri-  
vano, doy fe: Confiesa el mismo vendedor haber recibido del comprador setecientos  
noventa y cinco reales en el justo valor y precio de dos telares y un  
punto para tejer cáñamas, que este se ha entregado, de lo cual y de su buena  
calidad y equidad del precio, se da por entregado y satisfecho a su voluntad,  
y como realmente pagado a su satisfacción de dichos tres cantidades, que  
componen la de mil novecientos quince reales, con renuncia que ha-  
ce, por no parecer de presente el percibo de la ultima, de la recepción que su-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten flourish]*

re el día de hoy, entonces promete y se obliga la referida Viuda Storgante  
la Casaca Conto y Espinos, a devolver y entregar los expresados setenta  
mil quinientos reales vellón al preitado Don Simón, o a quien  
en derecho le viniere, dentro de los años contados desde este mismo  
día, en una sola paga y en dinero, efectivo, con exclusión de todo papel moneda,  
abonándole solo en este caso un cinco por ciento anual correspondiente a todo  
el tiempo q. se tenga en su poder la mencionada cantidad prestada, llámase  
todo y sin ningún pleito, con las costas de la cobranza, cuya ejecución de here  
con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, y se releva de otra prueva  
aun que por derecho se requiriera. Y a la observancia y puntual cumplimiento  
de cuanto lleva otorgado, obliga la referida Viuda todos sus bienes y cosas  
en general presentes y por haber, los que grava e hipoteca especial y expresamen  
te a la seguridad del cobro de los expresados setenta mil quinientos reales vellón  
y sus réditos en el caso ultimamente indicado, con la condición y pacto expreso  
de no poderlos gravar ni de ningún modo enagenar, hasta la entera solución y pago  
de la mencionada cantidad prestada y sus réditos correspondientes en el caso de  
q. queda hecho mérito, y lo que encontrare sucesos que no valga ni tenga efecto  
alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente  
el testamento de la referida y don Simón acepta esta escritura, en todas sus partes, para  
usar de ella, según le combenga. Y queda prevenido por sus señores de la obligación  
de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduría de hipotecas  
de esta expresada villa, dentro de sesenta días, en cumplimiento de lo mandado por la  
Majestad en su Real Pragmática expedida para ello. Y mandamos decir con poder  
a los señores jueces, justicias y tribunales de su Magestad que de sus causas  
pudieren y debieren conocer, según derecho, para que los apremien a su cum  
plimiento por todo rigor legal y sin excepción, como por sentencia defini  
tiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida;  
a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor,  
con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Y  
solo firma la Viuda Storgante y no el Receptante, a quienes, con los testi  
gos yo el escribano doy fe como, por que dice no saber escribir, lo hace  
por él y así mismo uno de dichos testigos, que lo son Cristoval Mi  
ra y Boroniat, Conton, y Nicolás Benier Antonja, Meriviente, ambos de  
esta expresada villa vecinos y moradores = talen los cumo = a = J =

Rafaela Conto

Cristoval Mira

Antoni  
Joaquín Guier  
Antonio

Venta  
Automo

Tomos

Lib. copia al com  
prador en dos plie  
gos de papel de el  
dillo 2º dia de  
Abl. de 1838, y pago  
por obra de Regi  
tro, copia, y la p.  
Nota 35. 37 m



Venta  
Antonio Loren y Loren  
a  
Tomás Carbouell

En la villa de May, a los veinte y tres dias del mes de Abril del  
año mil ochocientos cincuenta y ocho. Anterior el Caribano y testi-  
go infrascripto, con paricio Antonio Loren y Loren, su entera y abien-

Lib. copia al com-  
prador en dos plie-  
gos de papel del  
tallo 2º. dia 2º de  
Abr. de 1858, y pago  
por don de Regi-  
stro, copia, y lap.  
Nota 35. 170.

caute de Loren, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos  
herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, sea y causa en cual  
quier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua,  
por furo de heredad, para siempre firmes, a Tomás Carbouell y Bravelera, he-  
redos de Loren, de este propio vecindario y a los suyos, la setava parte de una  
Casa de morada, situada en el poblado de esta expresada Villa, Calle de San  
Antonio, que lo restante de ella es de Tomas Ferrandis y otros; la cual tienda por  
un lado con la de los herederos de Joaquin Loren y por otro con la de Doña Te-  
rera Gibert Viuda; compuesta la referida parte de que se trata de los cuar-  
tos y piezas tercera y cuarta que sacan ventanas al Corral, con alcova y  
cocina cada una de ellas a su respectivo mismo piso: De su correspondiente  
parte del Laguan y Escalera y uso comun en el Establo, con derecho a tirar  
o arrojar agua al dicho lago que existe en el indicado Corral, cuya parte de  
esta adquisic[i]o[n] el vendedor por herencia de su difunta madre Doña Loren, y  
por compra que hizo el propio, hace ya mucho tiempo, de su hermano  
Joaquin Loren; y esta libre de todo canon, cargo, gravamen y responsabilidad, y  
como a tal sola segura y vende con todas sus entradas, salidas, otros, costum-  
bres, servidumbres y con todo lo demas que así de hecho como de derecho le per-  
tence en la referida parte de Casa al presente, y en lo sucesivo le pueda to-  
car y pertenecer, por precio de tres mil quinientos noventa y ocho rea-  
les vellon, de los cuales recibe el comprador en este acto del vendedor mil  
ciento veinte reales vellon, en monedas de plata de buena calidad, a mi  
presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido y ojal Caribano  
no, doy fe; Confiesa el mismo vendedor haver recibido del comprador sete-  
cientos noventa y cinco reales en el justo valor y precio de dos talaros y un  
punte para tejer batos, que este le ha entregado, de lo cual y de su buena  
calidad y equidad del precio, queda por entregado y satisfecho a su voluntad,  
y como realmente pagado a su satisfaccion de dichos tres contadores, que  
componen la de mil novecientos quince reales, con remision que ha-  
ce, por no parecer de presente el percibo de la ultima, de la expresion que pu-

[Signature]

Diera oponer de no haberla recibido, y de las demas Leyes de la entrega y  
pauera, otorga en favor del precitado Tomas Carbonell, la man-  
damos y oficiar carta de pago qual a su seguridad conben-  
ga, y los setecientos ochenta y tres reales vellon restantes, con-  
tinuaron habiendolo de entregar el mismo comprador al vendedor,  
o a quien su derecho hubiere, dentro de diez meses, contados desde el dia  
de hoy, en una sola paga en dineros efectivos, con exclusion de todo papel  
moneda, abonandole a mas un cinco por ciento anual correspondiente a la  
referida suma: Declara que el justo valor y precio de la parte de casa de  
morada que vende por la presente, es el de los expresados setecientos  
ochenta y ocho reales vellon, y que no vale mas, ni mas valiere, del meso, en  
poca o mucha suma, hace en favor del indicado comprador y de los suyos,  
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre  
vivientes, con insinuacion y demas firmezas legales: Renuncia la Ley pri-  
mera, titulo cinco, libro quinto de la recopilacion que habla de los contra-  
tos en que hay tenencia en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cua-  
tro años que profiere para repetir el engaño que da por parados, como si  
ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se deva poder y  
oparta del derecho y accion que en el dia tiene y en adelante se pueda  
tener y pertenecer a la parte de casa de morada arriba declarada, la cual  
cede y traspasa en favor del indicado Tomas Carbonell, comprador, para que  
como a suya propia, la posea y goze a su voluntad libre, sin dependencia al-  
guna, guardando tan solamente lo establecido por la bula: *Exceptis  
clericis, suis famulis, militibus, personis Religionis et alius qui de foro  
valutice, non existunt: nisi dicti clerici iusta causam, et tenorem, fo-  
si noni super hoc editi, bona ipsa aditum suum adquiserunt vel ha-  
verunt.* Baxo la pena de Comiso, segun el tenor de lo antiguo fuero  
y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos tre-  
inta y nueve: Le confiere el competente poder y facultad para que del modo  
que mas bien se le acomode y parezca, tome y aprienda la real tenencia y  
posesion que por derecho le corresponda de la parte de casa de morada de  
que queda hecho mención; y mientras no lo haga se constituye ni ingulino  
tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella, siem-  
pre que solo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufruto de la refe-  
rida parte de casa de morada, y que no la tiene gravada ni enagenada  
a persona alguna; por lo que se obliga a la eviccion, seguridad y saneami-  
ento de esta renta y su precio, en los mismos terminos prevenidos por  
Leyes Reales; de manera que sacará a sus expensas, a par y a salvo, al  
comprador de cuantos pleitos, gravámenes o diferencias se le movieren aca-  
so o a parecer en dicha parte de casa; y no pudiendolo conseguir se de-



Abona la cantidad que ha recibido y que a la sazón recibiere por su precio, y le abona a mas cuantas costas, daños y perjuicios solo movidos por él e inrogados. Haciendo presente el contenido Tomas Cabrerell y Barbera, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la octava parte de la destinada casa de morada, que se le vende, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y con su virtud, ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al precitado Antonio Perez, vendedor, o a quien legitimamente le represente, los ochocientos ochenta y tres reales vellón que le resta del precio de esta venta, al plazo, del modo y con el abono del rédito arriba estipulado, llanamente y sin ningun pleyto, con las costas de la cobranza; cuya execucion de here con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, y lo releva de otra prueba, aun que por derecho se requiera. Queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de procurar copia de la misma, para su registro, en la contaduria de hipotecas de esta referida villa, dentro de mis dias, en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a q. ha de preceder el pago del derecho de anotacion señalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra en los efectos. Y ambas a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente heben obrando en la presente, obligan sus bienes y heredes habidos y por haber: Don Pedro de Torres y Suesca, Justicias y Tribunales de la Reyna Nuestra Señora, que de sus cosas concuerdan, segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el vendedor, y no el comprador, a quienes con los testigos y el Escribano de of. se conorco, por que dice no saber escribir; lo hace por él y a sus rrazos, uno de dichos testigos que los son Don Fernando Zapena y Maduan, Medico y Escribano y Pablo y Pastor, Maestro fabricante de Paño, ambos de esta y precitada villa vecinos y moradores =

Antonio Perez

Fernando Zapena

Antoni  
Benjamin Guier

Pablo y Pastor



Aprobación de Cesión en la Villa de Almey a los veinte y cuatro dias  
Francisco Gualber y Mora del mes de Abril del año mil ochocientos  
a favor de Rogue Mora y Pascual. Anterior el día 22  
de dicho mes de Abril del año mil ochocientos, comparecieron  
Francisco Gualber y Mora, amos de casa, Rosa Muro y Castro  
viuda de José Gualber y Mora, en representación de Dña. Julia Gualber y  
Muro: su hija única, consanguínea en la menor edad, y Margarita Mo-  
ra y Pascual con su marido Don Juan Libert y Libert, Labrador, ve-  
cino todo de la misma, y Dijeron: Fue su demás hermano y Sobrino res-  
pectivos, con licencia autorizada por mí en dicho del Real Acuerdo  
concedieron a favor de Rogue Mora y Pascual, hijo y hermano de los com-  
parecientes, Labrador, de este propio vecindario, una parte de casa de  
Morada de la que está situada en el poblado de esta referida villa calle  
de la Virgen de Agosto, lindante con la de Joaquín Sempere por un lado y  
por otro con la de José Torregrosa, por la capata con la de Antonio Julia  
y por delante con la de José Antonio Saborre, dicha calle en medio, que  
lo restante de la mencionada casa es de Doña Llama Luenda; compuesta  
la parte de que se trata de un entresuelo a mano derecha entrando en la  
indicada casa, de un siller bajo del entresuelo, de la primera cocina al  
piso del Baño. Del segundo cuarto que mira al Corral y otra ventana  
a este, con su cocina: de los septimas partes del Corral y Establo; y de de-  
recho común en el Baño y Escalera, en valor de ciento trece Libras;  
cuya parte de casa de Morada sean los muebles que quedaban  
por herencia del difunto Juan Mora y Torregrosa, su respectivo difunto  
padre y abuelo; lo cual hicieron los citados sus demás hermano y Sobrino  
para que el Rogue Mora y Pascual quedase en parte satisfecho de lo  
que pudiese pertenecerle por herencia del Juan Mora y Torregrosa,  
Respeto a que todos aquellos, como igualmente los comparecientes y la  
representada por la viuda, habían percibido ya del expresado su di-  
funto padre y abuelo lo que constaba por escrituras públicas otorgadas  
al efecto; y hallándose los antedichos Francisco Gualber y Mora, Rosa  
Muro y Castro, en nombre de su hija, y Margarita Mora y Pascual, uni-  
mados de iguales sentimientos que los otros sus hermanos y Sobrino  
en favor del Rogue Mora y Pascual, de su grado y cierta conciencia, en la  
via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital  
prevvenida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y acep-  
tada respectivamente por dichos consortes, a mi presencia y de los ter-  
tigos, a cuyo efecto ha comparecido el Francisco Libert; así en sus  
nombres propios, como en el de sus hijos y sucesores, y en el de los  
que de ellos hubieren título, por y causa, en cualquier manera, y la



Ahora munto en nombre de la referida su hija menor, Atorgada. Que aprue-  
 ban, ratifican, y confirman, y hacen tambien por su parte en favor del in-  
 dicado su tío y hermano respectivo Doque Mora y Trucual, la misma ce-  
 sion y renuncia hecha en su favor por los testantes sus hermanos y sobrinos,  
 en la precitada escritura del dia ocho de este mes, por sus propias  
 voluntades y motivos que alli se expresan y quedan manifestados en la  
 presente, la cual quieren comprenda las mismas clausulas que aquella  
 contiene, como si realmente estuviesen insertas en esta, en especial las  
 en que se renuncia la cesion o tralacion de dominio de la del suada  
 parte de casa de Morada, constituto, y la de Exceptis Clericis; para que  
 pueda disponer y disponga el indicado su hermano y tío Doque Mora  
 de dicha parte de casa, sin dependencia ni restriction alguna. Pre-  
 sente a este efecto el contenido Doque Mora y Trucual, acepta esta escritura  
 y con ella lo que se cede y renuncia en su favor, de lo cual ceda por en-  
 terado a toda su voluntad. Queda proviendo por mi el Escritano de la  
Obligacion de registrar copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta  
Referida Villa dentro de sesenta dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima  
Real Pragmatica expedida para ello; y para esta observancia de munto lle-  
van otorgada obligen sus bienes y rentas haviendo y por haver. Dan po-  
der a las Justicias competentes, para que a ello se apremien por todo vi-  
gor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Juzgado y  
consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros, y privilegios  
de su tierra, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas,  
en forma; y en especial la mager enada Renuncia la Ley de setenta y una  
de Tom de que ha sido enterada por mi el Escritano, de que voy fe para  
que no la valga en este caso, y para conforme a derecho, no oponerse a esta Es-  
critura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague, aunque ha-  
ya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia, declara que  
la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion  
en contrario; y aun que apareca, la Rebata y annula desde ahora):  
 Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a  
 quien se las pueda conceder, y que si de facto se las concedieren, no  
 usara de ellas pena de perjurio. Sus firmas, a quienes con los tes-  
 tigos, voy fe canonica, por que dicen no saber escribir, lo hacep

por ellos y á su amigo uno de dichos testigos que lo son don Miguel  
 Pineda y Mico, Fabricante de Vinos, Agustín Gibert y  
 Antonja, Labrador, Juan Botella y Cabrerá Oficial  
 de tintorería, de esta y por cada villa veintiocho testigos y ma-  
 radores =

Mig. Card. y Mico

Antonia  
 Juan Gibert  
 Antonja

Venta de  
 Roque Mico y Sacual

Terza Nueva Vieja

En la Villa de Mayates Vieja y en otro del mar de  
 Librada copia de la Real del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el escribano y testigos  
 comparecieron supra escritos, compareció Roque Mico y Sacual, Labrador, vecino de la  
 misma, y de su grado y cierta conciencia, en la vía y forma que mas bien haya  
 a 18 de Mayo de 1838 y pago por lugar su derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos herederos  
 y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, vía, y causa, en cual-  
 quier manera, terza: Que vende y da en venta real y enagenación per-  
 petua, por vía de heredad, para siempre jamás á Terza Nueva, villa de  
 José Sillito, de este propio vecindario, y á los suyos, una parte de casa de  
 morada de la que está situada en el poblado de esta referida villa, calle de  
 la Virgen de Agosto, lindante por un lado con la de Joaquín Sanjurjo, por otro  
 con la de José Torregrosa, con la de Antonio Julia por la espalda, y por de-  
 lante con la de José Antonio Casual, dicha calle cruzada, que lo restante de  
 la indicada casa es propio de la compradora; comprada la parte que de la  
 misma ahora se vende de un extremo á mano derecha entrando en la  
 mencionada casa: De un pilar bajo del extremo: De la primera acera  
 al pie del Zapicho: Del segundo cuarto que mira al corral, con vista  
 á este y con su cocina: De un septenario Cortes del Corral y Establo, y  
 de derecho común en el Zapicho y Escalera; lo cual adquirió el vendedor  
 por herencia de su difunto Padre Juan Mora y Torregrosa, según renun-  
 cias hechas en su favor por sus hermanos y sobrinos, con escritura  
 Autorizada por mí, una en ocho del Actual, y la otra en el día de hoy,  
 poco antes de ahora, y está libre la parte de casa de morada de que se  
 trata, de todo censo, memoria, hipoteca, señoría, obligación, cargo y res-  
 ponsabilidad, y como á tal se la asegura y vende con todas sus entradas  
 salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que á este  
 hecho como de derecho le pertenece al presente y en lo sucesivo le pue-  
 da tocar y pertenecer en dicha parte de casa, por precio de ciento tre-  
 ce Libras, de las que recibe el vendedor en este acto de la Compradora tre-

Q

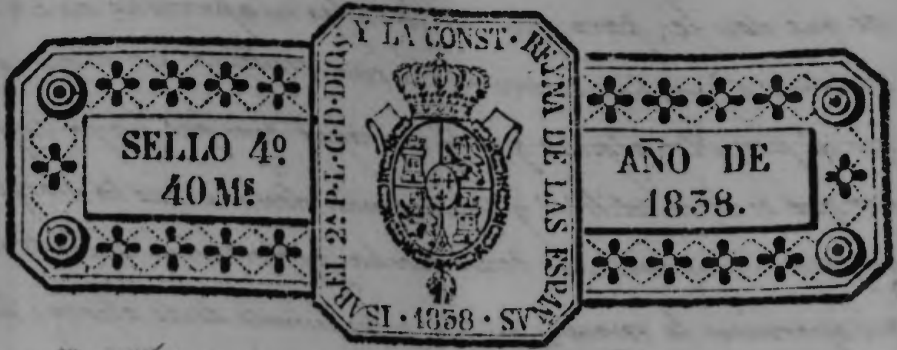


el Libro en monedas de plata de buena calidad, á mi presencia y de los testigos,  
 de que doy fe; y como realmente entregado de ellas á su satisfaccion otorga en  
 favor de la compradora la mas solida carta de pago, cual á su seguridad com-  
 tenga; y así estando bien Libro, combiniaron habersela de satisfacer la  
 suma al vendedor dentro de un año contado desde este dia, en una sola pa-  
 ga y en dinero efectivo, con abono de un cinco por ciento anual componi-  
 diente á la referida suma: Declara que el justo valor y precio de la dis-  
 tinguida parte de Casa de Morada que por la presente enagenada es el de las es-  
 peradas ciento trece Libras, y que no vale mas, y ni mas valiere, del dicho,  
 en poca ó mucha suma, hace en favor de la compradora y de los suyos gra-  
 tía y donacion pura, perfecta é irrevocable que el derecho de compra entre vi-  
 vos, con insinuacion y demas solemnidades legales: Pronuncia la Ley pri-  
 mera, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos  
 en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los enaltece  
 á fin que profiere para repetir el engaño, que dá por parado, como si ya  
 lo estubieran, y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste  
 quita y aparta y á sus herederos y sucesores, del derecho y acción que ala  
 mencionada parte de Casa de Morada tenga y en adelante le pueda por este  
 necer; la cual pronuncia y traspara en favor de la compradora 'Cecilia Anna'  
 y de los suyos, para que, como á dicha absoluta de ella la parte ó enagenar  
 á su entera y libre voluntad, sin dependencia ni subsecuiva alguna, quan-  
 dando tan solamente se estableció por la cláusula: 'Secundo clerici, Sicut  
 Sacerdos, Militatus, Sacerdos Religiosis, et alius, qui de fero valentiae, non existunt:  
 Sicut dicti clerici, justa sententia et tenorem fieri suorum super hoc ecclesie, bona  
 ipsa, ad vitam suam adquisiverunt vel habuerunt, y bajo la pena de lami-  
 so según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nuevo de Julio del pa-  
 sado año mil setecientos treinta y nueve: La confiere el competente poder  
 y facultad para que judicial ó extrajudicialmente según mas bien se la  
 acordare y pareciere, tome y gane la Real tenencia y posesion, que por  
 derecho la corresponde de la dicha parte de Casa de Morada, que se  
 le vende; y mientras no le haga se constituye en ingenuo tenedor y  
 proceede precario en legal forma para ponerla en ella siempre que  
 se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufruto de la men-

conada parte de casa de morada; y que no la tiene gravada ni en-  
ganada a persona alguna; por lo que ofrece y se obliga a  
que la sea cierta, segura y efectiva; a que nadie la in-  
quietará ni moverá. Plegó sobre su propiedad y posesión,  
y a que contra ella no aparezca gravamen ni hipoteca alguna  
alguna; y que inquietará, moverá o aparezca, luego que el otorgante o sus  
herederos sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y  
lo seguirán a su expensas, en todas instancias y tribunales hasta ejecución  
real y dejar a la compradora y a los suyos en su libre y pa-  
cífica posesión, la parte de casa de morada de que se trata, y no pudién-  
do conseguir la devolución de la cantidad que ha desembolsado y que a la  
sazón desembolsare por su precio, con abono a una de cuantos gastos  
costas y gastos se la requirieren por ello e impugaren. Poniendo presente la  
contenida Viuda compradora Teresa Llana, acepta esta escritura en todo y por  
todo, y con ella la venta que se le hace de la parte de casa de morada arriba  
descrita; de cuya propiedad y posesión se da por entregada a toda su vo-  
luntad; y en su virtud, ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al vendedor  
Donque Mora, o a quien su derecho hubiere, tan cien Libras que se resta del  
precio de esta venta, al plazo arriba prefijado y con el abono del cinco por  
ciento de que queda hecho merito; todo en dinero efectivo y no en otra cosa  
ni especie, llanamente y sin ningún dolo, pena de ejecución y costas. Y  
quien prevenida por un el escribano de la obligación de presentar copia  
de la misma para su registro, en la constancia de hipoteca, de esta expre-  
sara villa dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la última  
Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito a que ha de preceder  
el pago del derecho de insinuación, señalada por su Magestad en su Real  
Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte  
y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y asimismo a la observancia y puntual cum-  
plimiento de cuanto respectivamente levan otorgado en la presente, obli-  
gan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias  
competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y sin ejecución  
como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas  
las leyes de su favor con la gral que prohibe la remuneración de todas ellas en  
forma. No firmaron a quienes con los testigos, doy fe como, por que dicen no saber es-  
cribir, lo hace por ellos y a su ruego uno de dichos testigos que lo son Agustín Soler  
y Morales sacristan de la Iglesia del Convento de Sanja del Santo Sepulcro. A esta vi-  
lla, y Masalator y Carbonell papelero, ambos de la misma vecindad y Moradones =

Agustín Soler

Agustín Soler  
Joaquín Giner  
Couto



Orden para C. y L.  
Don Antonio Motta, Convento  
Francisco Brillo y Otro

En la Villa de Alcañices los veinte y cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Sr. Jefe y Jueces infrascriptos, comparecieron Don Antonio Motta, Maestro fabricante de Sano, y Doña

Librada copia a los  
Morg.º en un pliego  
de papel del solo 2º  
ria de un Morgantº  
y pagando por un  
de requirir copia, y  
de la p.ª Nota 2ª

Teresa Motta, consortes, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar, por via de licencia marital, procedida por el derecho que de haber sido pedida, concedida y conseguida respectivamente por dichos consentes, a mi presencia y de los testigos, doy fe, en dos fincos y cada uno de jurisi, con renunciacion de las leyes de la m.ª comunidad y fianca, Morgantº que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante

qual se requiera y necesare sea, a Francisco Brillo, Contrador de Lanas y a Francisco Julian, Procurador del Numero del Morgado de primera Instancia de esta p.ª

presada Villa, vecinos ambos de la misma, ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, para que juntos et in.º unum, en nombre de los

Constituc.º  
Morgantº y representando sus propios personas, acciones y derecho, comparecer con ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca a juicio de conciliacion

previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de Abogados o amigos habidos y reputados que uno y otros podran elegir a su eleccion, alegando y disponiendo lo que mas convenga y fuere favorable a los derechos de los otorgantes, e impugnan lo que se reprodujere por la parte contraria; y porachen las determinaciones favorables, y reclamen las que no lo sean, pidiendo de ellas certificacion, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera

Instancia y Tribunales superiores u otros competentes que con derecho puedan y deban, con Pleitos, Alegatos, Suplicas, Memoriales, Testigos, Testimonios y los demas documentos favorables que saquen y compulsen de los Archivos en que existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, peticiones y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesiten de otro mas

Amplio, especial ni general poder, pues el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, se dan y confieren por la indicada su representacion, con la mayor amplitud, libre uso, fianca, general Administracion y reiteracion en forma. Mas firmados, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Justicias, renuncion y renunciacion de Leyes correspondientes, y en especial la Doña Teresa Motta renuncia la Ley de Santa y una de Toro de unq beneficio ha sido enterada por mi el Sr. Jefe y

de esta expres.º  
en la ultima  
ha de preceder  
tod en su Real  
los veinte  
presente, p.ª  
de Justicia  
via ejecutiva  
insinuacion toda  
todas ellas en  
n unaver es.  
Agustin riler  
bulario a esta m.ª  
Moradras =  
le son;  
de Emer  
Autonoma

de esta expres.º en la ultima ha de preceder tod en su Real los veinte presente, p.ª de Justicia via ejecutiva insinuacion toda todas ellas en n unaver es. Agustin riler bulario a esta m.ª Moradras = le son; de Emer Autonoma

de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en otra parte; y para  
conforme a derecho, ni oponerse a esta escritura por dicho privile-  
gio ni por otro alguno que la suprague aun que haya lugar, y  
por que es de su utilidad y conveniencia, declara que la otorga libre  
y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aun-  
que apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este jura-  
mento no pedia absolucion ni relajacion a quien solos pueda conceder, y q.  
si de facto solas concedieren no errara de ellas pena de perjurio. Solo firma el  
Don Antonio Mero y no la Doña Teresa Mero, a los cuales con los testigos yo el  
Escrivano doy fe con todo por que dice no saber su nombre; lo hace por ella, ya sea  
mas que uno de dichos testigos que son Nicolas Guier, Antonia y Manuel Mo-  
ta Serrano, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Antonio Mero

Nicolas Guier  
Antonja

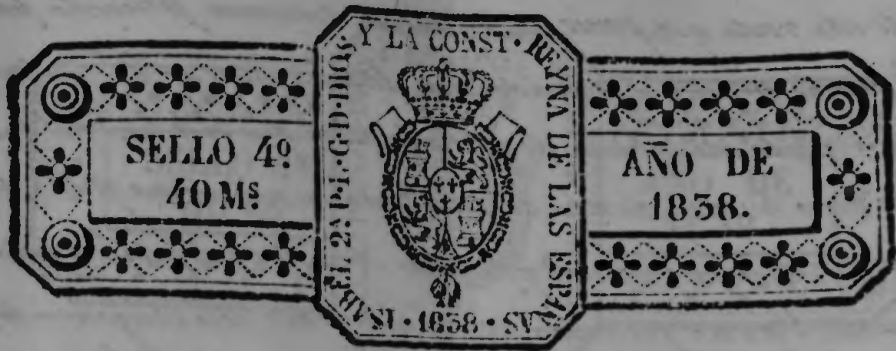
Juan Guier  
Antonio

Venta  
Antonio Calbo y Serrano  
a  
Don Antonio Mero

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Abril

Librada copia al  
comprador en un  
pliego de papel de  
sello de en el dia 15  
de Mayo del 1838;  
gratis por correccion  
de copia.

del año mil ochocientos treinta y ocho: Antonio el escribano y testigos infrascriptos  
los compareció Antonio Calbo y Serrano, Labrador, vecino de la de Torremancuernas  
y de su grande y cierta circunferencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
a su nombre propio, como en el de sus hijos y sucesores, y de su voluntad: Que vende  
y da en venta real y enagenacion perpetua, por su de heredad, para siem-  
pre jamás, a Don Antonio Mero y Serrano, Abogado de esta vecindad y a los su-  
yos, un banegal de tierra buena, como de tres horas de arar, en Almenaras  
y Lomas, sita en término de Torremancuernas, Partido del Albuñol, con derecho  
de una hora de agua para su riego, en los dias Sabados de cada semana,  
de la de la balsa de Serrano o Niño del Albuñol; lindante con tierras del  
citado comprador por la parte superior, con las del Abogado por la inferior  
y por los lados con las de Santa Maria de, y con las del propio comprador, cuya  
tierra compró este, de Vicente Lopez con escritura autorizada por D. Juan  
Lorca, Escrivano de esta referida villa; bajo de cierta fecha, asegurandome  
tanto el Abogado como el comprador, haber satisfecho aquel en la  
ciudad de Sijona el correspondiente derecho de amortizacion de un tanto  
por dicha venta, y haber registrado en seguida en el Oficio de hipotecas  
de la indicada ciudad, copia de la referida escritura; y esta libre la  
dichada tierra de todo gravamen, cargo y responsabilidad y  
como a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salida



*... de las tinajas, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho como de dere-*  
*cho le pertenece en ella al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer;*  
*por precio de quinientos diez reales vellon, los mismos que el Antedicho vendien-*  
*te recibe en este Acto del Comprador en moneda de oro y plata de buena calidad*  
*à mi presencia y de los testigos, de que doy fe; y como encargado de ellos en su*  
*satisfaccion, otorgo aquel en favor de este la mas solenne y oficial carta de*  
*pago y finiquito en forma, cual à su seguridad convenga: Declara que el*  
*justo precio y valor de lo que vende, es el de los expresados quinientos diez rea-*  
*les vellon que ha recibido, y que no vale mas, y es mas valioso, del mismo, en*  
*peca ó mucha suma, hace en favor del referido comprador y de los suyos,*  
*gracia y donacion irrevocable contra vicio, con susinuacion y demás fir-*  
*muras legales: Renuncia la ley primera, título once, libro quinto de la Re-*  
*copilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menor de la*  
*mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el en-*  
*gano, que dà por pagados, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante,*  
*para siempre, se dona, piedad y aparta y à sus herederos y sucesores, del do-*  
*minio ó propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que tiene en ella*  
*ya en adelante le pueda tocar y pertenecer à la mencionada tierra y su dere-*  
*cho de agua; y lo cede y traspasa en favor del Don Antonio Mier, comprador, y de*  
*los suyos, para que, como à dueño absoluto de ello, lo posea ó enajene à su ex-*  
*tera y libre voluntad sin dependencia ni restriccion alguna, guardando*  
*tan solamente lo establecido por la clausula: *Rescriptis clericis, Secis sanctis**  
**mililibus, Sacerdotibus, Religiosis, et aliis qui de fero valentia, non existunt:**  
**Visi dicti clerici, justa seriem, et tenorem, fore non sup, per hoc certi bona**  
**ipia, ad vitam suam adquisiverunt vel haberunt;* y bajo la pena de excomu-*  
*nicaçion segun el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nuevo de Julio del pa-*  
*sado año mil setecientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder*  
*y facultad para que del modo que mas bien se le acomode y proveya, tome*  
*y apremie la posesion que por derecho le corresponde de la tierra, teniente à*  
*que se le vende; y mientras no lo haga, se constituye en colono tenedor y*  
*proceder precario en legal forma, para ponerle en ella, siempre que se lo*  
*pidan: Declara que es dueño en propiedad y usufruto de la destinada à*  
*tierra y su derecho de agua, y que no lo tiene gravado ni enagenado à*  
*persona alguna, por lo que se obliga à la eviccion, seguridad y saneamiento*

*... care; y para*  
*... punile*  
*... y*  
*... a libae*  
*... y am*  
*... de este para*  
*... conceder; y q*  
*... la finna; el*  
*... testigos ya el*  
*... por ella, ya no*  
*... Manuel Mo*  
*... dore: =*  
*... me, j,*  
*... Guier*  
*... f*  
*... el mes de Abril*  
*... en favor de*  
*... en derecho*  
*... No vende*  
*... para siem*  
*... y à los su*  
*... Alencudros*  
*... con derecho*  
*... cada semana,*  
*... tierra del*  
*... la inferior*  
*... conceder; y q*  
*... por tomar*  
*... mandome*  
*... quel en la*  
*... de engao*  
*... hipotecas*  
*... libae la*  
*... biled ad y*  
*... ad*



de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales.  
 Estando presente el contenido Don Antonio Miró y Ferrer, compra-  
 dor; reciba esta escritura y con ella la venta que se le hace del bucal  
 de tierra huerta y derecho de agua para su riego de que queda hecho  
 merito; de cuya propiedad y posesion se da por entregado à toda su vo-  
 luntad. Queda eximido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar co-  
 pia de la misma para su registro en la contaduria de hipotecas de la ciudad  
 de Sijena, dentro de treinta dias con cumplimiento de lo mandado en la últi-  
 ma Real Cédula expedida para ello, en cuyo requisito, à que ha de  
 preceder el pago del derecho de amortizacion, señalado por su Magestad en  
 su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-  
 tos veinte y nueve, no tendrá valor en efecto. Y ambo à la observancia y pun-  
 tual cumplimiento de cuanto respectivamente heben otorgado en la presen-  
 te; obligan sus bienes y rentas hauidos y por haver: Dan poder à las justi-  
 cias competentes, para que à ello les apremien por todo rigor legal y via exe-  
 cutiva como por sentencia pasada en Juro y consentida; à cuyo fin  
 renuncián todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general  
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firma el compra-  
 dor y no el vendedor, à quienes con los testigos qe el Escrivano hoy se conu-  
 ce, por que dice no saber escribir, lo hace por él y à sus ruegos uno de dichos  
 testigos que los son Jose Miró y Carrual, fabricante de canes, y Matias Albero  
 Pedro Segura y Jan, Labradores, de esta expresada villa vecinos los tres  
 y moradores.

Jose Miró y Ferrer  
 Antonio Miró

Division  
 de los bienes de la herencia  
 de Ferrer Jan, viuda,  
 entre  
 sus Hijos y Herederos.

Antonio  
 Joaquín Ferrer  
 Antonio

En la villa de Alcoy à los veinte y seis dias del mes de  
 Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escrivano y tes-  
 tigos infrascriptos comparecieron Pedro Segura y Jan, Antonio Segura  
 y Jan y Ferrer Segura y Jan, con su marido esta Antonio Ribera, La-  
 bradores, vecinos de la misma; Francisco Ferrer y Jan, Manuel Ferrer y  
 Jan, tambien Labradores vecinos de Cuatrecerdas; Maria Ferrer  
 y Jan con su esposo Bautista Company, del propio oficio vecino de

Q



Acos: Fernando Perez y San, Labrador igualmente, vecino de Gonga; Lorenzo Garcia y Segura tambien Labrador, vecino de la Villa de Cocentaina; y Margarita Perez y San Viuda de Francisco Segura; vecina de la Ciudad de Valencia, hallados todos al presente en esta dicha Villa, y Dixerun: Que por fallecimiento de su madre y Abuela respectiva Teresa San, firmaron algunos bienes en su universal herencia y decretos de proceder a la Division, partition y adjudicacion de los mismos entre si, nombraron unanimente por juez divisor, partidor y contador al Abogado Don Antonio Miró y Sorros de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo y jurado portarse fielmente en el propio, se entrego del Inventario, Testamento de dicha difunta y de los demas papeles y documentos que creyo oportunos para el desempeño de su cometido: Que en consecuencia procedio a la practica de la referida Division, la que concluida, presento a los interesados extendida en competente forma, y que para darla la consolidacion necesaria me ha exhiben en este Acto la compareciensta, y es a letra

Division

segun copia = Don Antonio Miró y Sorros, Abogado de los Consejos Nacionales, vecino de la villa de Alery, Divisor amigablemente nombrado por los interesados para la partition de herencia que se dió, hago liquidacion y distribucion de ella, sugeriendome al efecto a las instrucciones que verbalmente se me han comunicado por las partes y son como siguen, en lo atentos que se insertan, a saber:—

1º

Se supone que Teresa San Viuda de José Perez falleció en diez y siete de Enero de mil ochocientos treinta y siete; bajo su disposicion Testamentaria que otorgó en Alery ante el Escribano Don Joaquín Siner y Sentonsa, en quince de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, dejando por sus viudos y universales herederos de todos sus bienes a sus hijos Antonio Segura, Pedro Segura, Francisco Perez, Fernando Perez Miguel Perez, Teresa Segura, Margarita Perez, Maria Perez y Antonia Segura y San, y en representacion de esta ultima a sus nietos Antonio y Lorenzo Garcia y Segura: Señalo para bien de su alma y gastos del funeral la cantidad de veinte Libras—

2º

Que a su hija Maria Perez la entrego para contraer matrimonio Reales vellen Reivientos: a Margarita Perez por igual Varon



Real. Arrendamiento de la finca: A Miguel Perez por idem, dea-  
los vellon. Seiscientos: A Fernando Perez por idem de real.  
vellon. Simil

3<sup>o</sup> Que Fernando Perez debe a esta herencia de reales vellon  
Seiscientos cincuenta

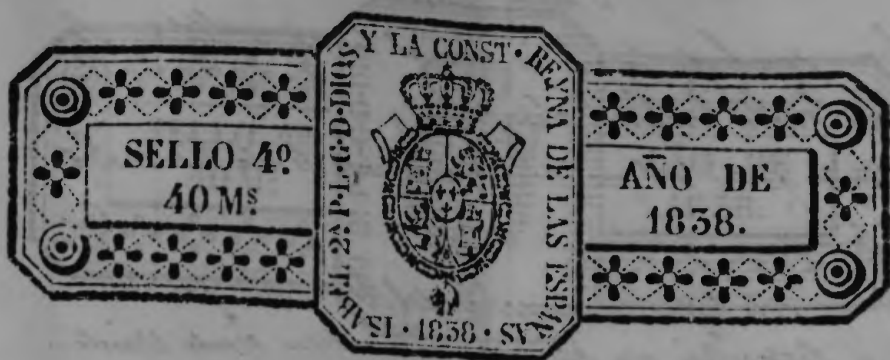
4<sup>o</sup> Que la difunta cedió a su hijo Pedro Segura todos los frutos de sus fin-  
cas en compensacion de los alimentos que le suministró; e instituyó por  
herederos a los nueve anteriormente referidos, por iguales partes.

5<sup>o</sup> Que en esta herencia no aparecen cosas mas que en el corto valor que se dá  
y es por causa del robo que experimentó la difunta.

6<sup>o</sup> Se supone que el Fernando Perez y su hijo renunció la parte de heren-  
cia que pudiera haber de la presente, contentandose con lo que ya  
tiene recibido al tiempo de contraer el matrimonio, respecto a que di-  
cho tanto cabe en la legitima y en el tercio, y que ni puede haber mas,  
ni se obliga a retornar cosa alguna, por no estar de lo que se per-  
mite por la Ley, estando todo conforme en que no se haga mención de tal inte-  
resado, distribuyéndose entre los ocho restantes el tanto líquido que resultare,  
y que conociendo el Fernando de que su parte es mucha mayor que la de los  
demas, y promete y se obliga a reconocerla, entregando a cada uno su parte  
y de los reales vellon, para que les sirva de ayuda al pago de costas en el  
presente negocio.

### Cuanto general de Piezas

1 <sup>a</sup> Una finca de tres fanegas de tierra inculta, dicha la una de Helia Valor, lindante con el Rio, con los Alcares, y con el Rio, en la partida del Rio de Helia, termino de suertes de la, sus- tanciada por Mandamientos reales vellon. . . . .	900 <sup>u</sup>
2 <sup>a</sup> Una finca de una partida del Canal de Lleras, lindante con Francisco Perez, Helia Alfonso, Vicente Gil, San Lera, y cami- no de Benarau, por reales vellon mil cincuenta. . . . .	1050 <sup>u</sup>
3 <sup>a</sup> Cuatro fanegas secanas en la partida del Carrascal, lindante con Francisco Perez, y Vicente Perez, Vicente Gil, y Vicente Chi- quillo, por reales vellon tres mil seiscientos cincuenta. . . . .	3750 <sup>u</sup>
4 <sup>a</sup> Dos fanegas secanas en la partida de la finca de Agudo, ter- mino de Balones, lindante con Juan Motta, Juan Segura y otros, por reales vellon dos mil seiscientos cincuenta. . . . .	2250 <sup>u</sup>
5 <sup>a</sup> Dos fanegas dichas el Alvarit de Miguel Andilla, lindantes con Juan Motta, Joaquin Felipe, Antonio Ferrnandis y Agagador en medio, por reales vellon mil seiscientos. . . . .	1800 <sup>u</sup>
6 <sup>a</sup> Un bancaal dicho la huertecita, contiguo al anteriormente des- tendido, por seiscientos cincuenta reales vellon. . . . .	750 <sup>u</sup>
	<hr/>
	10500 <sup>u</sup>



Suma Anterior 10.500 " "

- 7.ª Una Casa en el Sillado de Cuatrecindela en la calle del Sus-  
ter lindante con Jose Bern y Maria Selas, por reales ve-  
llon mil doscientos . . . . . 1.200 " "
- 8.ª La tierra y litoral de Casturera lindante con el Castillo Juan  
Motto y otros, por reales vellon tresmil trescientos . . . . . 3.300 " "
- 9.ª Diez fanegas en la partida de la Loma del Sen, lindantes con  
el Arzobispo, Cumbre del Monte, Barranca de Cayetano, con  
la fuente y camino del litoral, por reales vellon cuatro  
mil trescientos cincuenta . . . . . 4.250 " "
- 10.ª Dos cubas o botas para colomar vino, por reales vellon cien-  
to y cincuenta . . . . . 150 " "
- 11.ª Una tingla Acaytera, por reales vellon diez y seis . . . . . 16 " "
- 12.ª Una caldera por reales vellon ciento . . . . . 100 " "
- 13.ª Una pocas piedras de ropa por reales vellon treinta . . . . . 30 " "
- 14.ª Cincuenta cantaras vino a cuatro reales vellon, doscientos . . . . . 200 " "
- 15.ª Catorce Parchillas trigo a quince reales vellon, doscientos diez . . . . . 210 " "
- 16.ª Cinco arrobas Aceite a cuarenta reales vellon doscientos " . . . . . 200 " "
- 17.ª Diez Picente Chiguillo reales vellon doscientos veinte y cinco . . . . . 225 " "
- 18.ª Diez Serrano de cera reales vellon setecientos cincuenta " . . . . . 750 " "

Notaciones

- 1.ª Fernando Perez y Jan, reales vellon seis mil . . . . . 6.000 " "
  - 2.ª Margarita Perez reales vellon tresmil trescientos . . . . . 3.300 " "
  - 3.ª Maria Perez y Jan, reales vellon seiscientos . . . . . 600 " "
  - 4.ª Miguel Perez, reales vellon seiscientos . . . . . 600 " "
- Total treinta y un mil seiscientos noventa y un r. v. " 31.691 " "

Bajas

Primero se bajan los gastos del funeral con la inteli-  
gencia que no siendo suficientes los trescientos reales ve-  
llon asignados por la defunta para el pago de lo que la  
misma quiso se hiciera ha sido preciso aumentar el  
tanto y a al todo la cantidad de reales vellon cua-  
trocientos veinte y dos . . . . . 422 "

422 "

por idem, sea-  
Acate  
Mon  
atos de sus fin-  
e instituya por  
ante  
bor que se dia  
ate de heren-  
u lo que ya  
eto a que di-  
le haber mas,  
to me. etc por  
ito de tal inte-  
que resultare,  
que la de delo  
su sucesora  
atos en el  
900 "  
1080 "  
3750 "  
2250 "  
1800 "  
450 "  
500 "

Suma Anterior 422

Tambien con base lo que se debe al heredero Pedro de  
guerra reales vellon ochenta 80

Item por los gastos del juicio de bienes de esta herencia  
reales vellon treinta 60

Asimismo con base los derechos del testamento que auto  
rice y protocolore esta division, reales vellon ciento veinte 120

Y por mis honorarios de Divisor, reales vellon trescientos veinte 320

Total mil dos reales vellon 1002

Sumado la herencia valuada por reales vellon treinta y  
un mil seiscientos noventa y uno 31691

Y las bases importantes reales vellon mil dos 1002

Es visto queda reducido el decato comun a reales vellon  
treinta mil seiscientos ochenta y nueve 30689

Bases Secundarias

Se base el tanto de la Donacion que recibio el Fernando  
Braz y San, segun el Supuesto numero segundo, pues aun  
que aquella es de ala legitima, deve entenderse mayorado,  
imputandolo en legitima, tercio y quinto, como disponen  
nuestras Leyes, y teniendo en consideracion el supuesto nu  
mero cinco, sera la base de reales vellon seis mil 6000

Reducido el Haber a reales vellon veinte y cuatro  
mil seiscientos ochenta y nueve 24689

Haber reales vellon veinte y cuatro mil seis  
cientos ochenta y nueve 24689

Distribuido entre ocho partes iguales tocara a ca  
da una tres mil ochenta y seis reales cuatro maravedies 3086

Subrando dos maravedies que no se dividen 2

Adjudicaciones y Pagos

Miguel Perez

Se le adjudica en vacio lo que acota reales vellon seiscientos 600

Item la tierra anotada bajo el numero primero de lo  
cuerpo general de bienes por reales vellon novecientos 900

Item la tierra anotada bajo el numero segundo  
reales vellon mil cincuenta 1050

Item cobrara de su hermano Fernando de lo que  
aduda bajo el numero diez y ocho, reales vellon  
quinientos treinta y seis conveutos maravedies 536

Importa lo adjudicado reales vellon tres mil ochenta y seis con cuatro  
3086

Sumado este su haver, queda igual y satisfecho

*[Signature]*



María Perez.

Se le adjudica en vacio, lo que acota, reales vellon. Ciento y cinco. . . . . 600<sup>n</sup>.  
 Mem: Obrava de su hermano Fernando lo que resta, reales ve-  
 Non noventa y tres con treinta maravedices. . . . . 213<sup>n</sup> 30<sup>n</sup>.  
 Mem: La tierra del numero cuatro por reales vellon tres mil  
 Ciento y cincuenta. . . . . 2.250<sup>n</sup>.  
 Mem: Las ropas del numero tres en reales vellon vein-  
 te y dos con ocho maravedices. . . . . 22<sup>n</sup> 8<sup>n</sup>.  
 Conto que queda pagada, reales vellon tres mil ochenta y  
 Seis con cuatro maravedices. . . . . 3086<sup>n</sup> 4<sup>n</sup>.

Francisca Perez.

Se le adjudica en la tierra del numero tres, por reales ve-  
 Non mil cincuenta. . . . . 1050<sup>n</sup>.  
 Mem: La casa del numero diez reales vellon mil y  
 Ciento. . . . . 1200<sup>n</sup>.  
 Mem: Las botas numero diez, reales vellon cinco cincuenta. . . . . 150<sup>n</sup>.  
 Mem: La Caldera numero diez y tinaja numero once, rea-  
 les vellon ciento diez y seis. . . . . 116<sup>n</sup>.  
 Mem: Lo que deve a este Chiquillo, numero diez y siete,  
 reales vellon noventa y cinco. . . . . 225<sup>n</sup>.  
 Mem: En trigo y vino numero catorce y quince reales  
 vellon trescientos cuarenta y cinco con cuatro mara-  
 queda pagada, reales vellon tres mil ochenta y seis con cuatro mara-  
 . . . . . 3086<sup>n</sup> 4<sup>n</sup>.

Margarita Perez.

Se le adjudica en vacio lo que acota bajo el supuesto  
 numero dos, reales vellon tres mil trescientos treinta  
 y siendo en haber reales vellon tres mil ochenta y seis  
 con cuatro maravedices. . . . . 3086<sup>n</sup> 4<sup>n</sup>.  
 Le visto le sobran noventa y tres reales con  
 tres maravedices vellon. . . . . 273<sup>n</sup> 30<sup>n</sup>.

Antonio Segura

Se le adjudica la tierra del numero quinto de

Censo de bienes por reales vellon mil ochocientos . . . . . 1.800<sup>n</sup> .  
 Mem: La cuenta del numero Septo por reales vellon  
 Setecientos cincuenta . . . . . " 750<sup>n</sup> .  
 Mem: Cobranza de su hermana Margarita reales  
 vellon Diez y tres con treinta maravedies . . . . . " 273<sup>n</sup> 30<sup>n</sup>  
 Mem: En Arayto, numero Diez y seis reales vellon  
 Diecientos . . . . . " 200<sup>n</sup> .  
 Mem: En trigo numero quince, reales vellon Diez y  
 dos con ocho maravedies . . . . . " 62<sup>n</sup> 8<sup>n</sup>  
 Corral y pagado de su Haber, reales vellon tres mil  
 ochenta y seis con cuatro maravedies . . . . . 3.086<sup>n</sup> 4<sup>n</sup>

Josefa Segura.

Se la adjudica en la tierra del numero trece reales  
 vellon Diez mil Setecientos . . . . . 2.700<sup>n</sup> .  
 Mem: Cobranza de sus Sobrinos Antonio y Lorenzo diez  
 y tres reales treinta maravedies vellon . . . . . 213<sup>n</sup> 30<sup>n</sup>  
 Mem: De su hermano Pedro reales ciento Setenta y dos  
 con ocho maravedies vellon . . . . . " 172<sup>n</sup> 8<sup>n</sup>  
 Tanto que citara igualada de su Haber, reales vellon tres mil  
 ochenta y seis con cuatro maravedies . . . . . 3.086<sup>n</sup> 4<sup>n</sup>

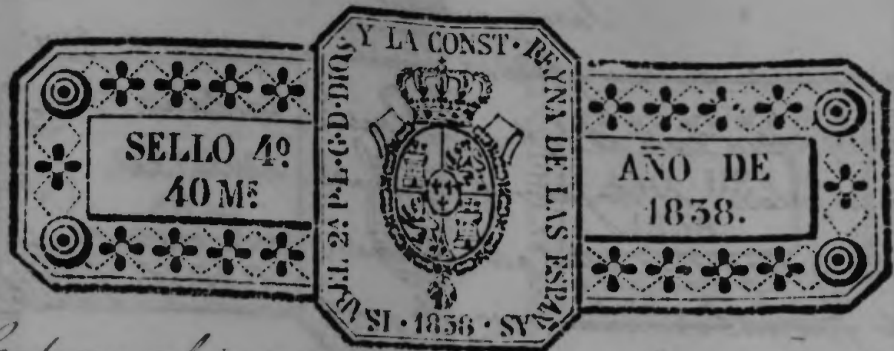
Antonio y Lorenzo Garcia.

Se les adjudica la tierra y corral de Costunera anotado bajo  
 el numero ocho por reales vellon tres mil trescientos . . . . . 3.300<sup>n</sup> .  
 Y siendo su haber reales vellon tres mil ochenta y  
 seis con cuatro maravedies . . . . . " 3.086<sup>n</sup> 4<sup>n</sup>  
 Es visto les sobran y entregaran a su tia Teresa, Diez y tres  
 reales treinta maravedies vellon . . . . . 213<sup>n</sup> 30<sup>n</sup>

Pedro Segura.

Se le adjudica la tierra numero nueve por reales vellon  
 cuatro mil Diez y cinco . . . . . 4.250<sup>n</sup> .  
 Mem: En Arayto del numero trece, reales vellon Diez con  
 veinte y seis maravedies . . . . . " 7<sup>n</sup> 26<sup>n</sup>  
 Mem: En trigo numero quince, reales vellon, dos, con vein-  
 te y dos maravedies . . . . . " 2<sup>n</sup> 22<sup>n</sup>  
 Y puesta lo adjudicado, reales vellon cuatro mil  
 Diez y cinco con catorce maravedies . . . . . 4.260<sup>n</sup> 14<sup>n</sup>  
 Y siendo su haber tres mil ochenta y seis reales con  
 cuatro maravedies vellon . . . . . " 3.086<sup>n</sup> 4<sup>n</sup>  
 Es visto le sobran reales vellon mil ciento  
 Setenta y cuatro con diez maravedies . . . . . 1.174<sup>n</sup> 10<sup>n</sup>





Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

Pagará el tanto de bajas que va suotado anteriormente de reales vellon mil dos . . . . . 1002<sup>n</sup>

Item: a su hermana Teresa reales vellon ciento setenta y dos con ocho maravedies . . . . . 172<sup>n</sup> 8<sup>n</sup>

Item: Para las Alumnas del Singatorio el haber sobrante que no se divide, maravedies vellon, dos . . . . . 2<sup>n</sup>

Y con ello queda igual y satisfecho, mil ciento setenta y cuatro reales, diez maravedies vellon . . . . . 1174<sup>n</sup> 10<sup>n</sup>

Fernando Sereñ.

Se le adjudica en vacio lo que ya tiene percibido para la care, reales vellon seis mil . . . . . 6000<sup>n</sup>

Y siendo este su haber contado en legitima y tercio en que se contiene mejorado por la donacion causal, queda igual y satisfecho de lo que le cabe, reales vellon seis mil . . . . . 6000<sup>n</sup>

Y para que se tenga mas pronto a la vista el verdadero estado de la presente Division, y se salga de las dudas que nos pudieran ocurrir, podremos tener presente la demostracion que subriega en estos terminos.

Comprobacion.

Importa el acervo comun de Herencia reales vellon treinta y un mil seiscientos noventa y uno . . . . . 31.691<sup>n</sup>

Periben.

Miguel Perez reales vellon tres mil ochenta y seis con cuatro maravedies . . . . . 3086<sup>n</sup> 4<sup>n</sup>

Maria Perez reales vellon tres mil ochenta y seis con cuatro maravedies . . . . . 3086<sup>n</sup> 4<sup>n</sup>

Francisco Perez reales vellon tres mil ochenta y seis con cuatro maravedies . . . . . 3086<sup>n</sup> 4<sup>n</sup>

Margarita Perez reales vellon tres mil ochenta y seis con cuatro maravedies . . . . . 3086<sup>n</sup> 4<sup>n</sup>

Antonio Segura reales vellon tres mil ochenta y seis con cuatro maravedies . . . . . 3086<sup>n</sup> 4<sup>n</sup>

Teresa Segura reales vellon tres mil ochenta y seis con cuatro maravedies . . . . . 3086<sup>n</sup> 4<sup>n</sup>

Antonio y Lorenzo Garcia reales vellon tres mil ochenta y seis con cuatro maravedies . . . . . 3086<sup>n</sup> 4<sup>n</sup>

Vidro Segura reales vellon tres mil ochenta y seis con cuatro maravedies . . . . . 3086<sup>n</sup> 4<sup>n</sup>

Fernando Sereñ, reales vellon seis mil . . . . . 6000<sup>n</sup>

30.698<sup>n</sup> 32<sup>n</sup>





Para pago de deudas, funeral, y gastos de la presente Divi-  
 sion segun nota de base, reales vellon, mil dos. 100 2.  
 Para las almas del Purgatorio, manavedes vellon, dos. 2.  
 Resulta lo repartido igual a lo dividido. Reales vellon, tres-  
 ta y un mil seiscientos noventa y uno. 31.691 - 11.

Alaraciones.

1.<sup>a</sup> Se declara que si por el tiempo aparecieren algunos debitos en favor o en  
 contra de esta herancia, como tambien algunos bienes que no se han  
 tenido presentes, o algun gravamen contra los divididos como hijote-  
 ca, censo, Capellanía, u otro de que en este acto no se hace merito por  
 no tener noticia de su existencia, sera obligacion de todos el contribuir  
 a su libramiento, asi como a permitir el favor que les resultare, teniendo  
 presente en tal caso que el Fernando Lopez y Juan puede alargar su cuenta  
 a lo que resta ahora del tercio, y si no fuese bastante para cubrir con el y  
 la legitima los seis mil reales recibidos, pasar a imputarlos tambien en  
 el quinto, y si diere el caso de que dicha cantidad fuese excesiva de los  
 tres cuartos de legitima, tercio y quinto, debora restituir el sobrante como a  
 excesivo a los demas coherederos de este haber que se divide.

2.<sup>a</sup> En atencion a que el heredero Antonio Garcia esta sirviendo a su magestad en  
 clase de soldado y no puede comparecer a aprobar la presente division  
 y encadenar de la parte que le toca se deslindara esta, y se entregara a una  
 persona, lega, llana, y abonada, para que la cuide y administre bajo la  
 responsabilidad de los demas participantes, a cuyo fin ninguno podra in-  
 geniar sus fincas que le van adjudicadas hasta que el Soldado Compa-  
 ñero y quede satisfecho de las cuentas que el Administrador le presen-  
 tare, y contento de su haber, o haya de darle a quien correspondiera por  
 fallecimiento del propio interesado.

3.<sup>a</sup> Se declara que los deslindes de las partes y señalamiento de ellas ha de hacerse  
 por medio de lites nombrados por las Partes.

Se declara que los interesados despues de haber quedado autorados de la presen-  
 te Division y de las Partes adjudicadas a cada uno, se han convenido en  
 hacer las variaciones o mudanzas siguientes: El Miguel Lopez que tenia  
 la tierra del numero primero del cuerpo general de bienes, la cede  
 a su hermano Francisco, tomando en su lugar la casa del numero  
 siete que tenia el Francisco: La tierra del numero dos la cede a  
 su hermana Maria Lopez. La tierra del Carrascal numero tres  
 se hara en tres partes, una para Francisco, otra para Miguel, y otra  
 para Maria, apouandose mutuamente entre si, el exceso que re-  
 sulte, y deslindandose cada una de las partes entre si, de manera que la





tierra del termino de Cuatrecoronas, y para los tres anteriormente nombrados. La restante tierra de esta herencia existente en el termino de Balones adjudicada a Maria Beron bajo el numero cuarto, Antonio Segura bajo el numero quinto y sexto, Antonio y Lorenzo Garcia, bajo el numero octavo, y Pedro Segura bajo el numero nueve, se entregará toda a Pedro Segura abonando este a cada interesado el valor en efectivo que correspondia a cada uno de los mismos, en terminos que cada uno de los participantes tendrá el mismo tanto que se le ha liquidado con sola la diferencia, de que asi como tenían adjudicado su haber en una parte, ahora lo tendrán en otra, pero debiendose tener siempre presente el valor de la tierra ó finca que tenía con él que tenga la que ahora se le da, para el abono mutuo que correspondan.

4.º Se declara que el heredero Francisco Beron debe a esta herencia la suma de oncecientos reales vellon que no se tubieron presentes al tiempo de dividirse los demas bienes, los mismos que devien dar distribuir entre ocho partes iguales, tocara a cada una de las mismas ciento doce reales vellon y medio. En cuyos terminos doy por bien hecha la presente Division que dueo mereca la aprobacion de los que me la han confiado, y la firmo. A los Abril veinte y seis de mil ochocientos treinta y ocho. Lic. D. Antonio Miao.

Publicacion

Estando presentes, como ya dice lo contenido comparecientes Pedro, Antonio, y Loren Segura y Juan, esta con su marido Antonio Miera, Francisco, Miguel y Juana Beron y Juan y el esposo de esta Beatriz Compañy, Fernando y Margarita Beron y Juan y Lorenzo Garcia y Segura, hermanos suyos, los cinco conjuntamente de su grado y cierta ciencia, en la era y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital, prevenida por el derecho que de haber sido pedida, concedida y depositada respectivamente por dicho conyunto, doy fe; juntos todos y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la minoridad y fuerza, así en un nombre propio como en el de sus herederos, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman, en todas sus partes, la presente Division y Particion de los bienes de la herencia de la difunta Juana San, viuda y abuela que fue de los mismos; y en su consecuencia aprueban tambien todo cuanto en la



propia se supone y declara, con especialidad el contenido de las tres últimas  
declaraciones, que producen y se obligan a llevar a su término y  
puntual ejecución y cumplimiento, sin rebeldía ni contradic-  
ción alguna. Que de lo contenido a cada uno de la indicada Divi-  
sión, y Resulta, por sus haberes particulares y otros bienes declarados,  
se dan por contentos, y de ello por consentimiento a toda su voluntad, con renun-  
cia de las Leyes de la entrega y entrega. Declaran que no se ha padecido el con-  
traer con ninguno en la liquidación y distribución de los mencionados bie-  
nes, y en el caso de que lo hubiere por demanda de parte alguna adju-  
da a cada uno de los interesados en pago de su haber, o en malísima otra tra-  
y manera solo concuerdan y están mutuamente, por renuncia pura entre vi-  
vos, con insinuación y demás firmezas legales, y con expresa renuncia de las  
Leyes que tratan del engaño en más o menos de la mitad del justo valor, y las cua-  
les otras que profieren para repetir el engaño, que dan por parados, como si ya  
se efectuaren; se despojan y apartan los unos de los bienes adjudicados a  
los otros, y se confieren poder bastante entre sí, para que cada participante se empo-  
nere de lo suyo del modo que le pareciera, y lo dispusiere o enajenare a su libre  
voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente el literal con-  
tenido de la declaración segunda y lo establecido por la cláusula: *Septem cleri-  
cis, Suis Sanctis, militibus, personis Religiosis, et aliis qui de bono valentia sua  
existunt: nisi dicti clerici, iusta ratione, et decorum, fore non, super hoc iuris  
bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent, et post la pena de lo  
mismo, según el tenor de los antiguos fueros y el orden de un cove de Julio  
del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Prometan todos que, si  
hubiere alguna incertidumbre sobre lo que les va adjudicado, se lo satisfagan  
mediamente a proporción de su haber, para lo cual quieran estar teni-  
do de elección en los mismos términos, previstos por leyes Reales, observando  
y obligándose a más todo a satisfacer y cumplir con puntualidad con el  
pago de las sumas que tienen obligación de satisfacer y abonarse, según  
la precedente División, cuando combengan con los que las han de percibir; y  
el dicho Reza se obliga a entregar a su honorario lo que debe abonar-  
les, dentro de medio año contado desde este día, en dinero efectivo, y no en  
otra cosa ni especie; Manos en todo y sin ningún Pleito, con las costas de  
la cobranza; cuya ejecución defieren con esta esta escritura y el juramen-  
to de quien fuere parte, con relevación de otra, pecaera aun que por dese-  
cho se requiriere; y finalmente, ofrecen todos llevar a su fin y debido efecto  
lo que contiene y llevan otorgado en este instrumento público, sin rebeldía  
ni contradicción alguna, y lo que en contrario hicieron quieran sea nulo  
y de ningún valor, y que. e les condene a penas de no ser oídos en ju-  
icio ni fuera de él, al pago de cuantas costas causaren e hicieron cau-*

*[Signature]*



saron e hicieron en can... en la villa de...  
 Dijo que aquella Causa...  
 no habia sido...  
 que acata por su...  
 haber sido...  
 se reserva la...  
 esta...  
 con todos...  
 pia de la...  
 dias no...  
 el de la...  
 tica...  
 gan...  
 endos...  
 casu...  
 de...  
 cion...  
 y...  
 fido...  
 ni...  
 en...  
 por...  
 lidad...  
 hecha...  
 tan...  
 cion...  
 cieron...  
 mas...  
 lo...  
 y...  
 sal...

Bra...  
 Jose...  
 Joaquin...

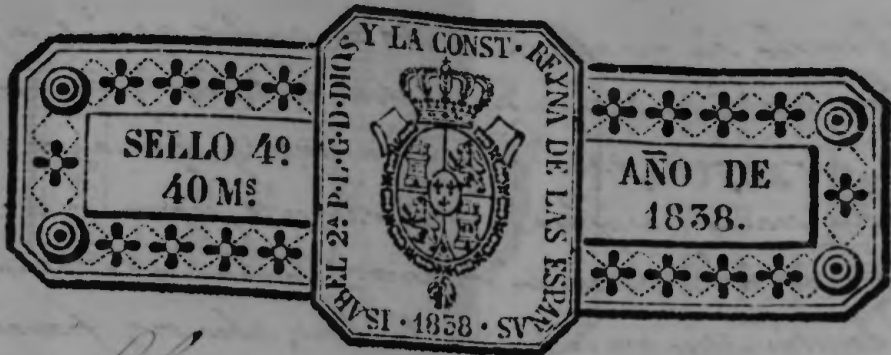
Renuncia de Derecho en la Villa de Atoyac a los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil setecientos y sesenta y cinco. Yo Juana de Dios y San Francisco de Asis y Abades de la Orden de San Francisco de la Villa de Atoyac.

Yo Juana viuda de Francisco de Jesus vecina de la ciudad de Atoyac, y Dios: Fue en la Division de los bienes de la herencia de su difunta madre Juana Ju, otorgada por la misma compareciente y demas intercedidos en ella, en la villa de Atoyac, pero antes de ahora, se reservo el derecho dicha viuda de poder reclamar; cuando la combiniere, la indicada Division por haber manifestado no haber recibido los tres mil trescientos sesenta y cinco reales que acabo por su dote, mediante a no haberlos recibido, aun que segun noticias dijo tener, los percibio su referido difunto esposo Francisco de Jesus; y habiendose combinado posteriormente con sus coherederos, sobre el particular, de que queda hecha expresion, del modo que les ha parecido convenientemente a una y a otros, tiene resuelto renunciar e lo mencionado derecho o reserva; y poniendolo en ejecucion, de su grado y cierta ciencia, en la mejor via que haya lugar en derecho, otorga: Fuere. renuncia y se aprata y separa firmatmente desde ahora de la reserva y derecho de reclamar la citada Division, segun en la misma escritura, para no hacer nunca uso de ello en juicio ni fuera de el, como si tal reserva no se hubiere hecho en dicha escritura de Division, la cual aprueba ratifica y confirma toda y Manamente sin condicion ni reserva alguna; suplico a haber celebrado sobre dicho particular con los demas intercedidos el convenio que les ha parecido convenientemente; y en su consecuencia se obliga a no hacer uso en ningun tiempo de la indicada reserva, pena de no ser oida sobre ello judicial ni extrajudicialmente y de pagar cuantas costas causare e hiciere causar con este motivo. A la seguridad y puntual cumplimiento de cuanto lleva otorgado, obliga sus bienes y rentas habidas y por haber, con poderos a justicias, sumision y renunciacion de los correspondientes. No firma, aqui con los testigos doy fe como por que dice no saber escribir; lo hace por ella y a su vez por uno de dichos testigos que son Don Francisco Merino del Estado civil y Nicolas Gomez y Manuel Motra, Merivientes, ambos de esta expresada villa vecinos y mercederos.

Fran. Merino

Juan de Dios y San Francisco de Asis

*[Faint handwritten notes or signatures in the bottom left corner]*



Orden para Cobrar  
Francisco Vilaplana y Carbonell  
Francisco Vilaplana su hijo

En la Villa de Alcega a los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Sr. Jefe de la Real Audiencia y de los Reales Tribunales de esta Real Audiencia de Burgos, compareció Francisco Vilaplana y Carbonell

de la villa de Alcega, vecino de esta dicha villa, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar; y que da y confiere todo el poder necesario, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea para que pueda valer, a su hijo Francisco Vilaplana y Carbonell, del mismo oficio y vecindario, que esta presente y aceptante, para que

Cobrar en nombre del compareciente y representando en propia persona acción y derecho, recaudo y perciba todas las cantidades que al otorgante se le estén deviendo y adeudaren en adelante personas particulares o comunes, sea cual fuere su origen, entidad y especie, pues bajo de esta expresión genérica se ha de entender comprendida cualquiera circunstancia omitida, y de cuanto cobrar y practique de y otorgare en tiempo y forma, recibiendo simple, cartas de pago, libranzas, fianzas, y todas en su caso, con los requisitos del derecho: Si para dicho efecto fuere necesario comparecer en juicio, da y confiere poder para que pueda hacerlo a Justo de Civeral, Alcaide de la media Merced de esta Villa y su vecino, asiente a este otorgamiento, tal como si fuere presente y aceptante, por razón y causa de que el citado Francisco Vilaplana y Carbonell es ausente menor de los veinte y cinco años, el cual representará también la persona, acción y derechos del otorgante, pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrecen, a juicio de conciliación, previo el nombramiento de hombre bueno, y en su caso el de Arbitros amigables componedores, que una y otra podrá elegir a su arbitrio y elección, alegando y expresando cuando convenga y juzgare necesario y favorable a los derechos del poderdante, e impugnando lo que se reproducere por la parte contraria: Apuebe las determinaciones en pró y reclame las en contra, pidiendo de ellas certificación, para demandar comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores u otros competentes que con derecho pueda y deba, con ciertos alegatos, suplicas, Memoriales, testigos, Testimonios, y los demas documentos favorables que saque y conquisiere de lo Archivero en que existan, por virtud de lo cual se promueva toda clase de demandas, recursos y apelaciones, siguiendo las por los trámites

*[Faint handwritten signature or text in the left margin]*

*[Faint handwritten text from the reverse side of the page, including words like 'día y seis días del', 'en la villa de', 'orden para', 'cobrar', 'Francisco Vilaplana', 'su hijo', 'vecino de esta', 'villa', 'de su grado', 'y cierta ciencia', 'en la vía y forma', 'que mas bien haya lugar', 'y que da y confiere', 'todo el poder necesario', 'libre, pleno, especial y bastante', 'cual en derecho se requiera', 'y necesario sea', 'para que pueda valer', 'a su hijo Francisco Vilaplana y Carbonell', 'del mismo oficio y vecindario', 'que esta presente y aceptante', 'para que en nombre del compareciente', 'y representando en propia persona', 'acción y derecho, recaudo y perciba', 'todas las cantidades que al otorgante', 'se le estén deviendo y adeudaren', 'en adelante personas particulares o comunes', 'sea cual fuere su origen, entidad y especie', 'pues bajo de esta expresión genérica', 'se ha de entender comprendida', 'cualquiera circunstancia omitida', 'y de cuanto cobrar y practique', 'de y otorgare en tiempo y forma', 'recibiendo simple, cartas de pago', 'libranzas, fianzas, y todas en su caso', 'con los requisitos del derecho: Si para', 'dicho efecto fuere necesario', 'comparecer en juicio, da y confiere', 'poder para que pueda hacerlo', 'a Justo de Civeral, Alcaide de la', 'media Merced de esta Villa y su', 'vecino, asiente a este otorgamiento', 'tal como si fuere presente y', 'aceptante, por razón y causa de', 'que el citado Francisco Vilaplana', 'y Carbonell es ausente menor', 'de los veinte y cinco años, el', 'cual representará también la', 'persona, acción y derechos del', 'otorgante, pueda comparecer y', 'comparezca ante los Señores', 'Alcaldes Constitucionales que se', 'ofrecen, a juicio de conciliación', 'previo el nombramiento de hombre', 'bueno, y en su caso el de Arbitros', 'amigables componedores, que una', 'y otra podrá elegir a su arbitrio', 'y elección, alegando y expresando', 'cuando convenga y juzgare', 'necesario y favorable a los', 'derechos del poderdante, e', 'impugnando lo que se reproducere', 'por la parte contraria: Apuebe', 'las determinaciones en pró y', 'reclame las en contra, pidiendo', 'de ellas certificación, para', 'demandar comparecer ante los', 'Señores Jueces de primera', 'Instancia y Tribunales Superiores', 'u otros competentes que con', 'derecho pueda y deba, con', 'certos alegatos, suplicas, Memoriales', 'testigos, Testimonios, y los', 'demas documentos favorables que', 'saque y conquisiere de lo', 'Archivero en que existan, por', 'virtud de lo cual se promueva', 'toda clase de demandas, recursos', 'y apelaciones, siguiendo las', 'por los trámites']*

del derecho, sin que necesite de Normas amplias, especiales, ni general  
 poder, con el que se requiere, al efecto de cobrar y en sus inveni-  
 cion, y lo propio para el seguimiento y defensa de sus  
 Leyes, cre da y confiere, respectivamente, segun lo lleva  
 otorgado, a los contenidos Francisco Vilaplana y Botella su hijo  
 y Augustin Alías con la mayor amplitud, libre uso, franca y gene-  
 ral Administracion y relevacion en forma. Esta finquera de esta  
 escritura y de cuanto en su virtud se hubiere y practicare por los re-  
 feridos en el poderado, obliga el otorgante todos sus bienes y renta-  
 barios y por haber: Da poder a los Señores Jueces, Justicias y Tri-  
 bunales de su Magestad que de sus causas, puedan y deuan conocer,  
 segun derecho, para que a ello le apremien por todo rigor legal  
 y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consenti-  
 da, a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su  
 favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
 en forma. No firma el otorgante, a quien con los testigos y el Escri-  
 bano Doyse a conocer, que lo son Nicolas Lino de Sotomayor y Manuel  
 Melon de Sotomayor, de esta expresada Villa de Lerma y moradores  
 en el enm. de ejercicio.

Francisco Vilaplana

Antes mi:  
 Joaquin Guier  
 Escribano

Conbenio  
 Luis Corda y Sempere

con  
 D. Anton. Pascual y Pastor. En la Villa de Lerma a los cinco y siete dia

Librada copia al del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el  
 aceptante en un escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Luis Corda Mayor  
 hijo de papel y Luis Corda y Sempere, mayor este de estado, de veinte años de edad,  
 de este 2.º dia padre e hijo, vecinos ambos de la misma, y de su grado y veinte ciudad;  
 38. Ab. de 1838. en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan:  
 y pago por sus El primero, que concede el correspondiente permiso y licencia, al se-  
 de registro, copia, guando de los comparecidos, para que pueda ir y vaya al servi-  
 y p. a. n. o. cio de las Armas por cualquiera con quien se ajuste y con venga,  
 y n. o. B. tomando al efecto el numero que le toque o haya tocado en  
 suerte; y el referido Luis Corda y Sempere, en uso del expresado per-  
 miso y licencia, potestad, presta y se obliga a ir al servicio de  
 las Armas por todo el tiempo que correspondiera, segun las orde-  
 nanzas vigentes, por Jose Pascual y Pastor, hijo de Antonia,



Tambien meo de este propio vecindario, tomando y encargandose pa-  
 ra ello del numero treinta y uno que le cupo en suerte al mismo Ascual  
 en el sorteo celebrado en esta Villa, para el actual Vicomptario del her-  
 edito; durante cuyo tiempo promete cumplir el propio exacta y fielmen-  
 te en el Regimiento y parte donde se le destine, sin permitir ni dar  
 lugar a que se incomode en manera alguna sobre este particular;  
 al referido Jose Barcual y Sacer. Entiendo presente el Padre de este An-  
 tonio Barcual y Pastor, fabricante de Cartas de este mismo vecindario, sup-  
 ta esta licatura por el citado en Ofijo, para usar de ella segun le con-  
 venga; y por via de gratificacion se obliga a entregarse al dicho Luis  
 Corda y Sempere, o a quien legitimamente le represente, la cantidad  
 de ciento sesenta Libras de moneda corriente, en esta forma: una tercera  
 parte de ellas, cuando el propio queda admitido en la Caja de Depo-  
 sito de Quintos de la Capital de esta Provincia, o donde correspondda:  
 Otra tercera parte, cuando cumpla el Cmo. primer año de servicio; y la  
 Otra tercera parte, despues de cumplidos por dicho Corda los dos  
 primeros años en el Servicio; y si, aun antes de extinguirse estos, se le  
 presentase al referido Barcual licencia a absoluta, o bien la partida de  
 muerte del expresado Luis Corda y Sempere, entregará la suma que sorte  
 de las antedichas ciento sesenta Libras, a quien correspondda, satisfe-  
 cho que sea de la legitimidad de los indicado documentos, todos sin abono  
 de rédito ni interés alguno; en dinero efectivo y no en otra otra espe-  
 cie; llanamente y sin ningun Ofijo, pena de execucion y costas. Y a la  
 Obervancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente  
 hecen otorgado, obligan todos sus bienes y rentas habido y por haber.  
 Dan poder a los Jueces, Justicia y Tribunales de su Magestad  
 que de sus causas puedan y deban conocer, seguir derechos, para que a ello  
 la apremien por todo vigor legal y via ejecutiva, como si fuera sen-  
 tencia definitiva, por ser competente pronunciada, proveyda en  
 su grado y consentida; a cuyo fin renuncian toda ley, fuero y  
 privilegio de su fuero; con la general que prohibe la renunciacion  
 de todas ellas en forma. Y lo firma el contenido Antonio Barcual,  
 y no lo demas, a todos los cuales yo el Sr. Don Juan de Dios se comeca, por  
 que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de di-

l. en general  
 u. inveni-  
 de sus  
 de la  
 de la su hij  
 banca y gene-  
 inera de esta  
 para por los re-  
 bienes y renta.  
 Justicia y Tri-  
 deuan conocer,  
 no rigor legal  
 aldo y consenti-  
 privilegio es en  
 de todas ellas  
 digo, yo el Sr.  
 onza y eventual  
 morados =

Antoni  
 Juan  
 Antonio

y siete dia  
 de. Antoni el  
 de la Mayor  
 de años de edad,  
 de esta ciudad,  
 de, Organ:  
 de la  
 a al servi-  
 con bonga,  
 a tocado en  
 l. yrnado por.  
 el Servicio de  
 que las orde-  
 de Antoni,





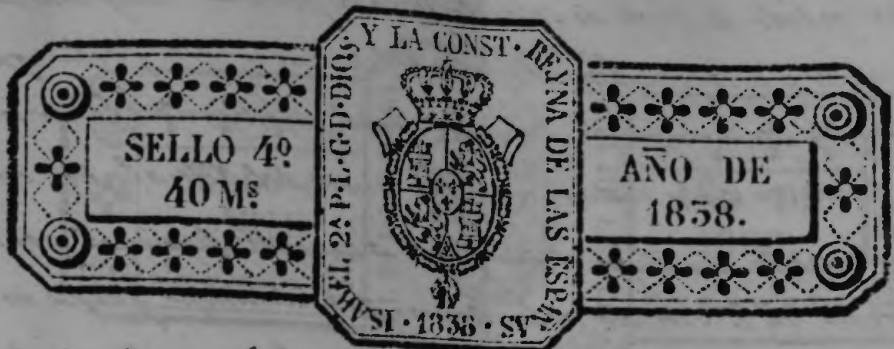
cho testigo que lo son Manuel Ullot, Merisente y Paulita  
Galiana, Tambor mayor del 1.º Batallon de Infanteria de  
Familia nacional de esta expresada villa, amos de la  
misma vecinos y moradores - O. los comd.º y J.º  
Antonio Pasqual y  
Pastor Bonifacio Galiana

Padre  
Vicente Valls y Julia  
a  
Jose Baya y Domenech

Interim,  
Joaquin Guier  
Antonio

Librada copia a  
Aprobado en un  
pliego de papel  
del sello de  
10 Mayo 1898.  
y pago por  
e registro, copia  
y la parte  
237 von.

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes  
de Abril del año mil novecientos treinta y ocho: Antonio el Viejo  
y Julia, vecinos de esta villa, compareció Vicente Valls y Julia, fo  
vecino de la Ciudad de Valencia, como mandado y mas copunta persona  
de buena conducta, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
bien haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lle  
no, especial y bastante, cual en derecho se requiere y necesita, para valer, a  
Jose Baya y Domenech, Labrador, vecino de esta expresada villa, en todo lo que  
le toca, que esta presente y presente, para que en nombre del compareciente y en  
la calidad que interviene y representando su propia persona, accion y derechos,  
pueda cobrar y cobre todas las cantidades que al otorgante y a la referida su con  
sente, se les den deviendo y adelantando en adelante por personas particulares,  
o comunes, en cual fueren en origen, entidad y especie, pues bajo de esta expre  
sion genérica se ha de entender comprendida cualquiera circunstancia omi  
tida; y de cuanto cobre y percibiere, de y otorgue en tiempo y forma, recibos  
simples, cartas de pago autenticas, finiquitos y lastos en su caso, con los requisi  
tos del derecho. Para que pueda comparecer y comparezca ante los Señores Al  
caldes Constitucionales que se ofrecan, a fin de conciliacion, previo el nombra  
miento de hombres buenos, y en su caso el de Arbitros o amigables componedo  
res que uno y otro podria elegir a su arbitrio y eleccion, alegando y aspe  
riendo cuando combenga y juzgare necesario y favorable a los derechos de  
su Interdante y de la dicha su esposa, e impugnando lo que se reprodue  
se por la parte contraria: Aprueba las determinaciones en pri y reclame las  
cuando, pidiendo de ellas certificacion para de nuevo comparecer an  
te los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores  
y otros competentes que con derecho pueda y deba, con escritos, alega  
tos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos  
favorables que saque y comparece de los archivos en que existan,  
por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, ar



Autos y apelaciones, por los trámites del derecho, sin que necesite de otros mas  
 cumplidos, especial ni general poder, pues el que se requiriera para todo lo expresado  
 y sus incidencias, se da y confiere al contenido 'Jose Ruya' con la mayor amplitud,  
 libre uso, franca y general administracion; con facultad de sustituir este  
 poder en cuanto á celebrar juicios de conciliacion y seguimiento de sus Pley-  
 tos y novenas, en una ó mas Procuradores, rebocar los sustitutos y nomi-  
 brar otros de nuevo, que á todos releva en forma. La firma de esta  
 escritura y de cuanto en virtud de ella se hiciera y practicare por el es-  
 presado Ruya, su Procurador y sustitutos, que acaso nombrare, obliga el  
 otorgante todos sus bienes y rentas, presentes y por haber: Di poder á los  
 señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas  
 puedan y deban conocer, segun derecho, para que á ello se apremien por  
 todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado  
 y consentida; á cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de  
 su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en  
 forma. Yo firma, á quien con los testigos yo el escribano doy fe conocida,  
 por que dice no saber escribir; lo hace por él y á sus riesgos uno de dichos  
 testigos que toson Luis Perez, Labrador, Manuel Castanell, operario  
 de la fabrica de Bún y Lorenzo Mira, Fogor de ellos, de esta referi-  
 da Villa vecinos los tres y moradores = Valen los cund. = se r =  
 euse

Luis Perez

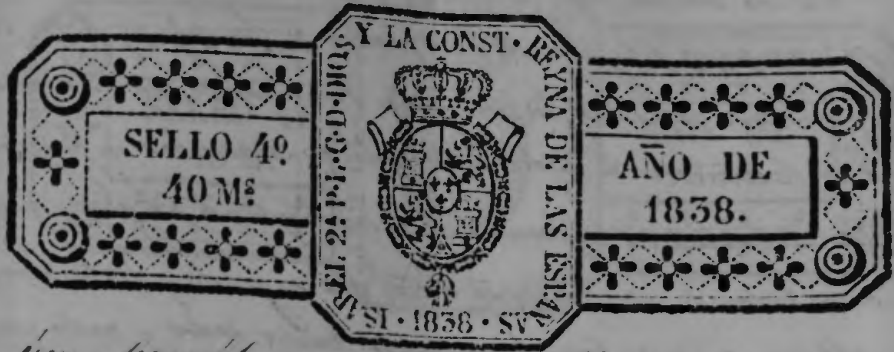
Autenti-  
 Joaquín Guier  
 Escritor

Combenio y  
 Joaquín García y Martinet  
 con  
 Antonio Maceo y Valor

En la villa de Alroy á los veinte y ocho dias del mes de  
 Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el escribano y testigos  
 infrascriptos, compareció Joaquín García hijo de Joaquín y de Teresa  
 Martinet, m.c.o, hermano de padres segun el mismo dice, vecino de es-  
 ta expresada villa, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que va al servicio de  
 las armas por José Jordá de Brunaocentura y de Maria Jordá, á quien

se ha cobrado la muerte de estado para el presente Reemplazo de Ejército,  
tomando y encargándose al efecto del número diez y ocho que  
al propio le corresponde, según el auto público celebrado en  
esta villa con dicho motivo en el día nueve del actual; por cu-  
yo interesado se obliga el Morgante á cumplir puntual y exae-  
tamente en el servicio de las Armas, todo el tiempo que se manda en  
el Reglamento que rige y gobierna en la presente guerra, sin dar  
lugar ni permitir que por ningún título ni manera se incomode per-  
judique ni haga cargo alguno sobre ello al Sr. Jorda y Jorda también  
niro de esta vecindad. Estando presente Antonio Lacer y Valor, con celo  
de oficio, veedor de esta expresada villa, enterado de cuanto queda referi-  
do, ofrece y se obliga por el Jorda, á satisfacer y entregar á Joaquín García  
ó á quien en derecho hubiere, la cantidad de docientos Libras, por vía de  
justificación, en la forma siguiente: treinta libras que el propio Joa-  
quín García confiesa tener ya recibidas del Lacer antes de ahora, á su  
voluntad, con renunciación que hace de las Leyes de la entrega y pene-  
ra, y de ellas otorga en su favor la competente carta de pago; y los cien-  
tos setenta libras restantes ofrece entregarlas, cuando cumpla el Gar-  
cía los dos primeros años en el servicio de las Armas por el Sr. Jorda,  
abonándose en el interior un cinco por ciento anual correspondiente  
á la suma que retenga en su poder; todo en dinero efectivo, y no  
en otra cosa ni especie; y es pacto y condición, que si antes de cum-  
plirse los referidos dos primeros años se correspondiere al Joa-  
quín García Morgante, en otra guerra que acaso se decretare, la  
muerte de ir al servicio, y hubiere, por consiguiente, de ir por el mis-  
mo el Sr. Jorda, en este caso no devan entregarsele ni se le entor-  
quen mas cantidades de las que á la sazón hubiere ya percibido;  
pero sin derecho en el Jorda ni otro alguno, para reclamarle á  
dicho Joaquín García la suma que se le hubiere entregado á cuen-  
ta al propio, todo lo cual ofrecen cumplir respectivamente el  
Joaquín García y el Antonio Lacer, llanamente y sin ningún Ple-  
to, pena de execucion y costas; para cuya mayor equidad obligan  
ambos sus bienes y rentas generalmente habidos y por haber; y  
en especial el Lacer hijotea toda la parte y porción de casa  
que le corresponde en la que está situada en este poblado calle  
de San Mateo, que lo restante de ella es de Buenaventura Jorda,  
y linda por un lado con la de Francisco Cabrera y por otro con la  
de José Satorre; cuya parte de casa gravada donde ahora á la segu-  
ridad del Libro de las Anterichas ciento setenta libras con el  
propio pacto de no gravarla ni enagenarla hasta su entera satisfac-

Q



cion y pago, ó hasta que acaso se verificare lo que anteriormente queda in-  
dicado; y lo que en contrario hiciere quisiere sea nulo y de ningun valor, co-  
mo celebrado contra este contrato. Del Sr. Joaquín García queda prevenido por mi  
el Veribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para  
su registro, en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro de seis dias  
en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida  
para ello. Tambor dan poder á la Justicia competente, para que á ello les  
apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada  
en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros  
y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion  
de todas ellas en forma. Nota firma el Sacer y no el Garcia, por que dice  
no saber escribir, á los cuales, con los testigos yo el Veribano doy fe co-  
munes, lo hace por él y á un sugeto uno de dichos testigos que lo son Don  
Tomás Storca fabricante de Paños y Emanuel Motos, enonviente, am-  
bos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Antonio Casex

José Storca

Antoni

Joaquín Guier

Antoni

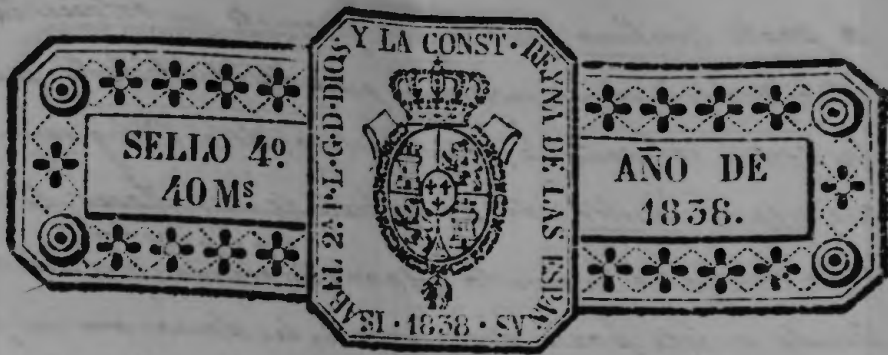
Orden  
Luis Perez y otros

José Storca

Librada copia  
al poderado en  
un pliego de pa-  
pel del sello de  
10 de Mayo de  
1838; y pago por  
don de registro,  
copia, y la que  
Nota 29 r

En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Abril  
del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el Veribano y testigos in-  
frascriptos comparecieron Luis Perez y Simón, Labradores, como padre y se-  
ñal administrador de la persona y bienes de Luis Perez y Antonja su hijo;  
Francisco Bernabén, Alcaide, tambien en calidad de Padre y adminis-  
trador legitimo de su hijo Francisco Bernabén y Antonja; José Jordá,  
Labrador, como marido de Josefa Antonja; y José Baya y Domenech  
tambien Labrador, en calidad de hijo de Vicenta Antonja; y en re-  
presentacion de Vicente Valli y Julia, marido de Teresa Antonja, fa-  
bricante de Paños, residente en la Ciudad de Valencia, en virtud de la  
competente Orden especial que le otorgó el propio á su favor, con

*Escritura Auténtica en virtud y fe de los Corrientes, que se es bastante para el  
sostenimiento de la presente, por contener la cláusula de Poder substi-  
tuirle, a su voluntad, en caso de suas Procuradores, con respeto solo  
a los Particulares de poder intervenir en su nombre en juicio de  
concordación y en la promoción de sus Pleitos o litigios, doy fe y re-  
cordo todos de esta expresada Villa; y de su grado y ciencia en la vía  
y forma que mas bien haya lugar, juntos todos y cada uno de por sí, con  
renunciación que hacen de las Leyes de la mancomunidad y fianza, *Acto  
geni*: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, especial  
y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea para valer, haciendo  
el Sr. D. D. *Lago y Domínguez* la mas formal substitucion del que sobre lo dicho  
se confirió al propio en la citada Escritura, el referido Vicente Gall, en fa-  
vor de Juan Bautista Corat Procurador del número del Juzgado de la  
primera Instancia de esta dicha Villa y su término, asiente a todo el Orga-  
nismo, pero como si presente fuese y asistente, para que en nombre de los  
Organos, en la calidad que intervinieren, y representando sus propia  
Personas, Acción y derecho, pueda comparecer y comparezca ante los Señores  
Alcaldes Constitucionales que se ofrecen a juicio de concordación, previo  
el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de Arbitros o Amiga-  
bles componedores, que unos y otros podrá escoger a su arbitrio y elec-  
ción, alegando y exponiendo cuanto combenga y fuere necesario y fa-  
vorable a los derechos de sus Fedendantes, de los que estos representan, e in-  
pugnando lo que se reproducere por la parte contraria: Aproue las de-  
terminaciones en pro, y reclame las en contra, pidiendo de ellas certificación  
para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia  
y Tribunales Superiores si otros competentes que con derecho pueda y deba,  
con Pleitos, alegatos, Suplicas, Memoriales, Testigos, Testimonios, y los demas  
documentos favorables que saque y cumpliera de los Archivos en que exis-  
tan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas,  
Artículos y apelaciones, por los tramites del derecho sin que necesite de otro  
mas cumplido, especial ni general, poder, pues el que se requiera para to-  
do lo expresado y sus incidencias, as dan y confieren, en la representación  
que intervinieren, al contenido Juan Bautista Corat, con la mayor amplitud,  
libre, etc, franca y general Administración y elevación en forma. Hala fir-  
mera de esta Escritura y de cuanto en virtud de ella se hiciera y practi-  
carse por el expresado Corat su Procurador, obligan los Organos todos  
sus bienes y rentas hauidos y por haver: Dan poder a los Señores Jueces,  
Justicia y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y de-  
ban conocer, segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor  
legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en Juzgado y con-*



sentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firmada Luis Perez y no los demas, a quienes con los testigos yo el escribano doy fe concurro, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos, uno de dichos testigos que lo son Miguel Valor y Valor, Labrador, y Juan Julia y Lacer Ciudadador de Lanas, ambos de esta corporada Villa vecinos y moradores

Luis Perez

Miguel Valor

Autentiq. Joaquín Guzmán

Carta de pago  
Rafael Cond y Miralles

Don Antonio Julian

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el escribano y testigo infrascriptos compareció Rafael Cond y Miralles, texero de Alcoy, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Don Antonio Julian y Vilaplana, de este comercio y propio vecindario, la cantidad de novecientos sesenta reales vellon, del modo siguiente: Cuatrocientos reales, en esta fecha, a su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y entrega; y los restantes quinientos sesenta reales, en este acto, en moneda de Plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; los cuales son los mismos que el indicado Julian ofreció entregarme al compareciente en el caso de salir libre del presente reclutamiento de Ejercito, ó sea del sorteo publico, que al efecto se practico en esta villa, en tiempo Don José Julian, segun certifica autorizada por mi sobre ello en el dia dos del actual; y como realmente pagado a su satisfaccion de los mencionados novecientos sesenta reales vellon del modo manifestado, otorga en favor del es. preado Don Antonio Julian y Vilaplana, la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad conbeniga; y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y

a parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir ni  
otra persona en su nombre, pena de restituirla, con sus  
tas costas, relevandole, como le releva, de la obligacion en  
que entra constituido de haber de satisfacer la refe-  
rida cantidad segun la citada Escritura que cancela y  
cancela en esta parte, desahandola en las demas con su fuerza y vigor;  
y ala finera de la presente obliga en bienes y rentas, havidos  
y por hacer, con poderio a Justicia, renuncion y Remuncion de  
Leyes Correspondientes. En firma, a quien con los testigos yo el Si-  
cribano don Jo. de Covarr, por que dice no saber escribir, lo hace por el  
y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Jose Cort y Clair, fa-  
bricante de Pan y Jose Daza y Garcia, tratante en ropa, ambos  
de esta expresada Villa vecinos y moradores.

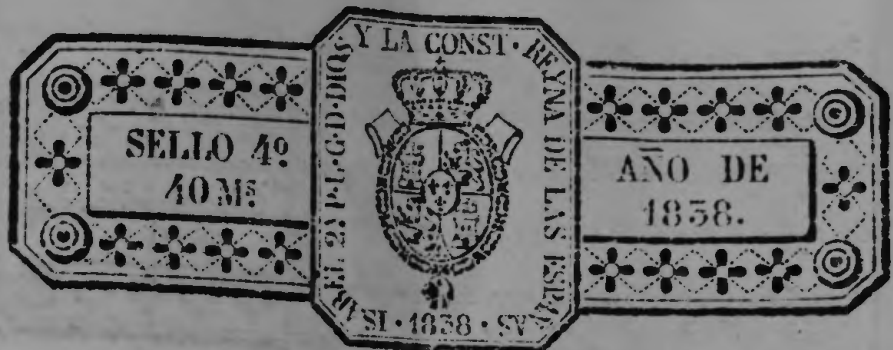
Jose Cort

Autenti:  
Joaquin Cuier  
Autoris

Carta de pago  
Don Francisco Javier Albors

Don Agustín Francisco Albors, en la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de  
Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el Scribeano y testigos in-  
frascriptos, compareció Don Francisco Javier Albors y Lora, vecinda vecino de  
la misma y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haue la  
gar en derecho, torza y confiesa: Que ha recibido y cobrado de su hijo Pa-  
dre Don Agustín Francisco Albors y Lora, hacendado, de este propio ve-  
cindario, la cantidad de sesenta y cuatro mil quinientos dos reales nueve ma-  
ravedis vellon, en la forma y modo siguiente: Cuarenta y ochomil Siscien-  
tos setenta y tres, antes de ahora, a su voluntad: Mil ochocientos ochenta  
y cuatro, de que se da por entregado el otorgante por haberlos satisfecho y  
pagado por cuenta del mismo, el referido su Señor Padre, por la parte de gas-  
tos que le correspondio satisfacer a aquel de los ocasionados en la opera-  
cion de la rebaja de la fuente llamada del Molinar del termino de esta ex-  
presada Villa y perjuicios ocasionados, y que debian abonarse a ciertos  
intermediarios que por dicha operacion quedaron perjudicados; con cuya  
cantidad se ha correspondido contribuir al otorgante por la menciona-  
da razon hasta el dia veinte y dos del mes de Diciembre ultimo en que  
se otorgo Antemi por los contenidos Padre e Hijo, la escritura de cuenta por-  
muita y convenio, de la que procede el debito de la indicada total su-  
ma; quedando obligado el propio Don Francisco Javier Albors a la

Librada copia al  
D. J. J. Albors,  
en un pliego de  
papel del Sello 2.º,  
dia 31 Julio 1838,  
y pago por un  
registro, copia, y  
la presente nota:  
21. vi. viii.



en favor de su cuenta y cargo, por mitad con el referido su Señor Padre, si algo mas  
 se les distribuyere y devieren pagar por el mencionado respeto, á mas de los mil  
 ochocientos ochenta y cuatro reales de que queda hecho merito: Cuatrocientos  
 cincuenta reales de que tambien se dá por entregado el forjante, por haber  
 los satisfecho su Señor Padre, por cuenta del mismo, por la mitad que al pro-  
 pio Don Francisco Javier Albornoz le perteneció pagar de los gastos ocasiona-  
 dos en la practica y publicacion del laudo y Division de los bienes del  
 difunto Don Francisco Antonio Albornoz, su Padre y Abuelo respectivos; y no no  
 parecer de presente el perigo de las mencionadas tres cantidades, por haber  
 sido cierta y verdadera la entrega de ellas, renunciando la excepcion que pue-  
 diera oponer de no haberlas recibido, que en latin llaman de la non mu-  
 nerata pecunia, con las demas Leyes de la entrega y prueba; y los restantes  
 tres mil cuatrocientos noventa y cinco reales, nueve maravedices vellon,  
 los recibe el citado Albornoz hijo, en este acto, de lo indicado en Señor Padre, en mo-  
 nedas de Oro y plata y el preciso cobre ó calderilla, de buena calidad, á presen-  
 cia de mi el Escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, segun lo doy  
 fe; los cuales son ochenta y cuatro mil quinientos dos reales nueve maravedices  
 vellon, con los mismos que el Don Augustin Francisco Albornoz se obligó á entor-  
 gar en el dia de hoy al referido su hijo, en la precitada Escritura de Permuta  
 y combenio, segun arriba queda ya indicado; y como realmente pa-  
 gado de ellos á su satisfaccion, del modo manifestado, plega en favor del au-  
 tedicho su Señor Padre la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito  
 en forma, cual á su seguridad combenga: Lo seloza y á sus bienes, de la  
 obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfacer la mencio-  
 nada total suma, segun la citada escritura de permuta y combenio, que  
 cancela y anula en esta parte, deponiendola en las demas con su fuerza y vi-  
 ger; y asegura que dichos ochenta y cuatro mil quinientos dos reales nueve  
 maravedices vellon, se han sido bien pagados y á parte legitima, por lo  
 que promete no volverlos á pedir al indicado su Señor Padre, ni otra per-  
 sona alguna en su nombre, pena de reintegro, con mas las costas que con  
 este motivo causare ó hiciere acaso causar: Y si la obervancia y puntual  
 cumplimiento de cuanto lleva otorgado en esta escritura, obliga sus  
 bienes y rentas havidos y por haver: Da poder á los Señores Jueces, Jus-  
 ticias y tribunales de su Magestad que de sus causas quedaren y devan

la á pedir ni  
 n mas  
 u en  
 refe-  
 ula y  
 fuera y vigor;  
 nta. havidos  
 unciacion de  
 utigo y el Es.  
 lo hace por el  
 tit y Clair, ga.  
 papa, ombos  
  
 fute, mi:  
 mius Guier  
 Autoriza  
  
 las del mes de  
 lano y testigo in-  
 entida ocimo de  
 en bien haya la  
 de su Señor Pa-  
 lo este propio ve-  
 rales nueve ma-  
 he mil. Sincien-  
 cientos ochenta  
 los satisfecho y  
 la parte de gas-  
 tes en la opera-  
 mino de esta es-  
 are á ciertos  
 dos, con cuya  
 la menciona-  
 e ultimo en que  
 ra de cierta por-  
 cada total su-  
 or. Albornoz á su



tenores, segun derecho, para que a ello se apremien por todo rigor legal  
y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez compe-  
tente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin  
renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la ge-  
neral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo  
firmo, a quien con los testigos yo el Escribano doy fe enuncio, los cuales so-  
son Antonio Botella y Lopez, Maestro de Obras, y don Jose. Alborn y  
Autonpa, Ventista, ambos de esta y privada villa vecino y moradores =  
Oste el enudo = acaro =

Fran.º Gas.º Alborn

Autonpa  
Joaquín Guier  
Antonio

Carta de pago  
Luis Perez y Girones

Aut.º Jorda y Aura Su la villa de May a los dos dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos treinta y ocho: Atendi el Escribano y testigos infra escritos,  
compareció Luis Perez y Girones, Labrador, vecino de la misma, y de su gra-  
do y cieta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dere-  
cho, otorga y confirma: Que recibe en este acto de Antonio Jorda y Aura, del  
propio oficio y vecindad, la cantidad de cien Libras, en moneda de oro y  
plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega re-  
cibo, requirido, doy fe; las cuales son las sumas que el Jorda' otorgo a davor  
al comprador del precio de cierto trozo de tierra secano que le ven-  
dió con escritura autorizada por mi en el dia veinte y ocho del mes  
de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y siete; y como realmen-  
te pagado de ellas a su satisfaccion, otorga en favor del antedicho An-  
tonio Jorda' la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en for-  
ma, cual a su seguridad conbenga: Le relevo y a sus bienes de la obli-  
gacion en que estava constituido de habiéndole de satisfacer la referida su-  
ma, segun la citada escritura de Venta, que cancela y anula en esta  
parte de la misma en las demas con su fuerza y rigor; y asegura que  
las indicadas cien Libras le han sido bien pagadas y a parte legitima,  
por lo que promete no bolverelas a pedir ni otra persona en su  
nombre, pena de restituir las con mas las costas. Y a la finiera de la  
presente obliga sus bienes y ventan habidos y por hacer: Da poder a  
las justicias competentes para que se apremien a su cumplimiento, por to-  
do rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado  
y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes de su favor, con la ge-

Para a  
en 15, 8, la  
y los dos  
pelo del 1.  
Otras del  
Dbre. de 1  
pagar por  
registro y pa  
mita, cien  
y medio

15



veral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. No firma, a quien con los testigos ya el escribano doy fe conser, los cuales toson. Miguel va lor y va lor, labrador y Buenaventura Sanchez y Air, operario de la fabrica de lino, ambos de esta es pruada Villa Vermeo y mora dores =

Luis peres

Testamento de Tomas Terri y Sempere y su con. Mariana Terri y Ortola

Autentico; Joaquín Guier

Quo ca a los otorgados en 15 de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. En 15 de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. En 15 de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. En 15 de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho.

En la villa de Altoy a los tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Suel nombre de Dios todo poderoso y de la Santissima Imperatriz de los Cielos Maria Santissima su ben dita madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni escurra de la cul pa original, desde el primer instante de su ser purissimo y natural, como se sabe por esta publica escritura de Testamento, como nacidos Tomas Terri y Sempere, vestida y Mariana Terri y Ortola, legitimos conseres, vecinos ac tualmente de esta referida Villa, estando ambos fuera de cama, con perfecta salud, a Dios gracias, y por su divina superioridad con nuestro entere y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas nuestras demas po tencias y sentidos, y disposicion y capacidad en derecho necesarias, para poder disponer de nuestros bienes y ordenar este nuestro Testamento, segun asi pro ce al Escribano Autorizante y testigos infraescritos, de que a quel da fe: in yendo ante todo, como firmemente creemos en el culto y gobierno misterio de la Santissima y Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres per sonas que aun que realmente distintas, tienen una misma esencia y atribu tos y con un solo Dios verdadero, y con todos los demas misterios y Sacra mentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre la Iglesia catoli ca, Apostolica, Romana, baxo cuya verdadera fee y creencia hemos criado y protestamos vivir y morir como catolicos y fideles Christianos: Toman do por nuestra intercesora y especial abogada a la siempre virgen e im maculada Reyna de los Angeles. Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de nuestra guarda, a los de nosotros

todo vigor legal cumple. muy fin en la ge. rma. Ho meo, los cuales lo Jose. Albon y y moradores = Autentico; Joaquín Guier

nombre y devoción, y demás de la corte celestial, para que alcancen de  
nuestro Señor y Titular Don Cristóbal, que por los infinitos meritos  
de su preciosísima vida, pasión y muerte, nos perdone todas  
nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras almas á gozar de su  
divinita presencia; temiendo nos de la muerte que es tan virtual á  
toda criatura, como incierta su hora, deseando que cuando esta llegue, nos  
halle enteramente separados de las ciudades terrenales, para dedicarnos  
unicamente á pedir misericordia á Dios; ahora que su divina Mage-  
stad se digna concedernos tiempo oportuno para ello, obsequiamos man-  
comunadamente nuestro Testamento, última y última voluntad  
nuestra, en la forma y modo siguiente

Sumariamente: Mandamos y Recomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Señor  
que las erio y redimió con el inestimable precio de su purísima sangre; su-  
plicando á su divina Magestad se digna llevarlas consigo á su eterna y  
santa gloria, para donde fueron criadas; y nuestros cuerpos los mandamos  
á la tierra, de cuyo elemento fueron formados.

Así: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
llevarnos de esta mortal vida á la eterna, nuestros cuerpos cadaverales, sean  
vestidos con aquellos hábitos que dispusieron nuestros infrascriptos Ab-  
bades; y que puestas en atitudes modestas y decentes, se les hagan y cele-  
bren los funerales ó entierros, en esta forma: Si sucedieren nuestros fa-  
llecimientos en la presente villa, á disposición y voluntad igualmente  
de los indicados nuestros Abbades que abajo nombraremos; y si fa-  
llecieremos en el Lugar de Balones, queremos, ordenamos y manda-  
mos, que á nuestros respectivos entierros vayan y asistan los  
Reverendos Curas Parrocos de las Iglesias de los Pueblos inmediatos  
al referido Lugar de Balones, que son el de Torza, el de Milena  
y el de Cuatrecandela; y que después de cantada la correspondiente Mi-  
sa de Requiem de cuerpo presente, con Diácono, Sub-Diácono y  
Cofronda decorada, si fuere por la mañana; y si por la tarde la  
vispera de difuntos de Abril, se entieren en el Cementerio general  
del Pueblo donde accierren nuestros respectivos fallecimientos.

Así: Mandamos, dejamos y legamos para que se les entreguen en dinero efec-  
tivo y en otra cosa en especie, por sola una vez y por vía de li-  
mosená, cinco reales vellón á cada uno de los cuatro pobres que con-  
ducen el cadáver ó fúnebre de cada uno de nosotros los donantes;  
y si nuestra voluntad se distribuyan diez Libras, también de  
limosená, por parte de cada uno de nosotros los Testadores, entre  
los pobres del Pueblo donde succieren ó accieren nuestros res-  
pectivos fallecimientos.



Otro: Dignamos y tomamos de nuestros bienes respectivos, para sufragio y bien de nuestras Almas, la cantidad de treinta y cinco Libras de moneda corriente, por cada uno de nosotros los otorgantes, para que de ellas se pague el importe total de nuestros entierros, con limosna de Albita, Cera, misa de Requiem de cuerpo presente y todos los demás actos funerales; y la cantidad sobrante, que en caso de nuestra voluntad se invierta en celebracion de misas veradas, en sufragio del Alma de cada uno de nosotros los testadores, con limosna de cuatro reales vellon cada una de ellas, por los Sacerdotes y en las Iglesias que dispusieren dichos nuestros infrascriptos Abacares; debiendo celebrarse el dia en que succedieren nuestros fallecimientos, si ocurriessen en el indicado Lugar de Balones, una misa cantada por el Reverendo Señor Cura del propio Lugar de Balones, en sufragio de nuestros Almas, y otra, con el mismo objeto, por cada uno de los tres Señores Curas Auxiliares de los precitados Pueblos de Gonga, Millena, y Cuatrotondeta, siendo posible en aquel dia; y si no fuere asequible la celebracion de las referidas cuatro misas cantadas, por los indicados cuatro Reverendos Señores Curas, en los dias de nuestros fallecimientos, se celebraran en los respectivos siguientes dias a los de los fallecimientos de nuestros otorgantes, accediendo, o succediendo a nuestra muerte, segun va dicho, en el mencionado Lugar de Balones.

Otro: Mandamos desfrutar y legamos, por una vez por via de limosna y por cada uno de nosotros los otorgantes, noventa reales de vellon a la Casa Hospital de Caridad de esta presente villa: veinte reales tambien de vellon, del propio modo, a la Casa Santa de Jerusalem; y diez reales de la misma moneda, al Monte Pio de Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia contra la Francia, por una vez igualmente, por cada uno de nosotros y por via de limosna; cuyas cantidades seran satisfechas por nuestros Abacares de la suma que respectivamente llevamos asignada para sufragio y bien de nuestras Almas en la cláusula que precede.

Otro: Elegimos y nombramos por nuestros Abacares y para ejecutores de este nuestro Testamento y ultima disposicion, el uno al Sr. y el otro al Sr. de nosotros los testadores, y ambos a nuestro sobrino Tomas Terri y Terri, Labrador, vecino del referido Lugar de

Salvos; para que cede con el sobreviviente de nosotros los otorgantes,  
juntos los dos y cada uno de por sí, procedan al mutual y  
exacto desempeño de semejante encargo, con las facultades en  
derecho para ello necesarias; y es nuestra voluntad que lo que  
ambos obraren sobre el particular, valga y tenga cumplido efec-  
to, como si por nosotros mismos estuviere hecho.

Otro: Queremos, ordenamos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere  
al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfe-  
chas aquellas que legitimamente constare estas nuestras deviendo por es-  
crituras públicas ó privadas, ó por otras legítimas pruebas dignas de toda  
fe y crédito, al paso que tambien queremos se cobren los créditos que resul-  
ten á nuestro favor, sobre todo lo que al incansamos el fuero de la mar, para con-  
vención.

Otro: Declaramos haber contraído una sola vez matrimonio, casar de nuestra  
Santa Madre la Iglesia; de cuyo enlace no tenemos hijos ni descendencia.  
Algunes; y careciendo igualmente de descendientes que nos sucedan le-  
gitimamente, nos hallamos ambos facultados por la Ley para disponer  
de nuestros respectivos bienes, según fuere nuestra determinada y  
libre voluntad.

Otro: En el remanente que quedare de los bienes, derechos, y acciones que al presente  
tiene cada uno de nosotros, y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer,  
por cualquier título, causa y razón que sea ó ser pueda, después de cum-  
plido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en  
este nuestro Testamento y última voluntad, nos instituímos y nombramos  
mutua y recíprocamente por nuestros universales herederos, el uno al otro  
y el otro al otro de nosotros los otorgantes, es decir: Yo el Autor de estas  
Feri y Siempre á la indicada mi actual consorte etleriana Feri y Estola;  
y yo dicha Mariana Feri y Estola al referido mi esposo Feris Feri y  
Siempre; en tales términos, que queremos que el sobreviviente de ambos  
quede heredero universal de todos los bienes de la herencia del que prime-  
ro falleciere de nosotros, y perciba solo el usufruto de todos ellos, mientras  
duren los días de su vida; y si viviere el caso de que, sea por el motivo ó ra-  
zón que fuere, se viere en alguna necesidad el que de nosotros dos quedare,  
tendrá facultad el propio para enajenar y vender, á su entera y libre vo-  
luntad, el todo, ó parte de los bienes del primer moriente, para acudir  
con el producto de ellos á su urgencia y necesidades; entendiéndose esto  
para en el caso de haver consumido ya antes los de su patrimonio  
particular, y no de otra manera; debiendo guardar ambos, en el caso  
de haver de disponer de los bienes de la herencia del que primero fa-  
llecier de nosotros los testadores, lo prevenido por la cláusula: Ex.



ceps clericis, leas sanctis, militibus, seronis religiosis, et aliis qui de se-  
ro valentice, non existunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenorem fo-  
ri usori, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
haberint; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos treinta  
y nueve.

Yo el Testador Tomas Ferri y Sempere, que todos los  
bienes de que se componga mi patrimonio particular, de los que acaso hubie-  
re consumido la referida mi consorte Mariana Ferri y Ortola, si por ven-  
tura me sobreviniese la propia, en virtud y uso de la expresada disposicion  
mia, se distribuyan del modo y en los terminos siguientes: todos los bienes si-  
ties y raices que poseo en el dia y en adelante me puedan tocar y pertenecer  
por cualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda, sean, vayan y pa-  
sen, consoldandose la propiedad con el usufruto de ellos, a mi Sobrino y Al-  
bacea testamentario Tomas Ferri y Ferri, o a sus hijos legitimos y natura-  
les, si fallarese acaso el mismo antes que yo el Testador; entendiendose  
dichos bienes unicamente los que estuvieren situados en los Pueblos de  
Gorga y Palenes y sus respectivos terminos: en comendado, como termino  
yo la obligacion expresa de haber de entregar Cien e cincuenta Li-  
bras, en metalico o en bienes raices, a mi hija Ferria Ferri y Fran, donce-  
lla; y cincuenta Libras en dinero metalico, a mi Sobrino Francisco Fer-  
rando y Ferri, Labrador; vecinos del antedicho Lugar de Palenes, o a los  
hijos legitimos y naturales del mismo. Todos los bienes que me pue-  
desen por cualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda, tanto en  
el poblado como en el termino de esta presente Villa de Attoy, quien y es  
mi deternada voluntad, que como los consumiere la referida mi  
consorte Mariana Ferri y Ortola, en fuera de lo que anteriormente llevo  
dijunto en su favor, sean, vayan y pasen, consoldandose igualmente  
la propiedad con el usufruto de dichos mis bienes, a mi hija Ferri y  
Ferri, viuda de Don Jose Blanes, tambien mi Sobrina, de este pro-  
pio vecindario, o a sus hijos legitimos y naturales, a la cual im-  
pongo asimismo la obligacion de haber de entregar la canti-  
dad de doscienta e cincuenta Libras, en dinero metalico o en  
bienes Raices, a Ferria Ferri y Fran doncella, sobrina de mi el ter-

*[Handwritten signature]*

tado, o a sus hijos legitimos y naturales sito tuviere la propia y me-  
promissiva acaso la misma; y cincuenta libras al cupre-  
tado su sobrina Francisco Ferrando y Ferrí, en dinero efec-  
tivo y no en otra cosa ni especie; mas si por ventura fallecie-  
re la referida mi sobrina Anita Ferrí y Ferrí sin dejar suc-  
cesion legitima y natural, ordeno y mando, que, solo en este caso, la  
represente el antedicho mi sobrino Tomas Ferrí y Ferrí, heredero  
de la propia, o los hijos legitimos y naturales del mismo si tuviere  
ocurrido ya en fallecimiento, en la percepcion de los bienes que la de-  
de mi herencia, que recibirá en el caso expresado dicho su hermano Tomas  
Ferrí, o los suyos, del modo propio y con iguales obligaciones que llevo im-  
puestas a la referida Anita Ferrí y Ferrí, mi sobrina. Y por-  
lo que respecta a los bienes muebles y ropas que posea yo el otorgante  
y se encuentren tanto en esta presente villa y su termino, como en el men-  
cionado Lugar de Palomas o el suyo, quien y a mi determinada voluntad,  
se dividan y partan en tres iguales partes, y sea y se entregue una de  
ellas al precitado Tomas Ferrí y Ferrí mi sobrino, o a los suyos; la otra a la  
indicada tambien mi sobrina Anita Ferrí y Ferrí, o a los suyos; y la otra a la  
expresada Teresa Ferrí y Ferrí, o a los suyos; entendiendose que no deben  
incluirse en la indicada particion de muebles y ropas, las Cortas o Ar-  
bas de poner o colocar vino que sean de mi propiedad, las cuales las per-  
cibirán y se entregaran de ellas los antedichos Tomas y Anita Ferrí y Ferrí,  
en esta forma: Los existentes en esta referida villa y su termino,  
la Anita Ferrí y Ferrí, o sus hijos legitimos y naturales; y los que existan en los  
mencionados Lugares de Palomas y Torca y sus respectivos terminos, el pre-  
citado Tomas Ferrí y Ferrí, o los suyos; y en estos terminos, percibirá y se  
comprovesionará cada uno de los expresados Tomas, Anita y Teresa Ferrí  
de los bienes que respectivamente les llevo arriba señalados, del mo-  
do que mas bien visto les sea <sup>para disponer</sup> a su entera y libre voluntad, sin depen-  
dencia ni restriccion alguna, fuera de lo que anteriormente queda mani-  
festado, guardando solo lo establecido en la proxima Clausa: Excep-  
ti Clerici &c. nisi ad proprios usus vita durante; y pena de comiso  
contenida en la referida Real orden.

Aviso: Mero, ordeno y mando yo la otorgante Mariana Ferrí y Catala  
que todos los bienes de que conste o se componga mi herencia o patri-  
monio particular, o los que por ventura no tuviere consumido  
el antedicho mi esposo Tomas Ferrí y Ferrí, si muriere yo an-  
tes que el mismo, en virtud y con arreglo a lo que llevo dispuesto  
en una de las Clausulas precedentes, se distribuyan, dividan y  
partan en los terminos y del modo siguiente: En primer lugar



los percibirán y se empresenarían de ellos íntegramente, mis dos hermanas Rita Terri y Catalá, consorte ésta de José Terri, del vecindario del Lugar de Palones, y Vicenta María Terri y Catalá, esposa de José Fran, vecino del Lugar de Benimaclet, las cuales los usufructuarán, tan solo mientras duren los días de su vida, por mitad entre ambas, y verificado que sea el fallecimiento de cada una de las indicadas mis hermanas, quiero y es mi voluntad, que consolidándose la propiedad con el usufructo de lo mencionado mis bienes, vayan y pasen lo que hubiere usufructuado mi hermana moriente, también por iguales partes, á mis sobrinos Tomas Terri y Terri, y Rita Terri y Terri, ó á sus hijos legítimos y naturales; y si acaso sucediere no tenerlos la citada mi sobrina Rita Terri y Terri cuando la misma falleciere, la representará en esta disposición miá el referido su hermano Tomas Terri y Terri, ó los hijos del propio, con la expresa obligación que impongo á cada uno de dichos mis sobrinos Tomas y Rita Terri y Terri, de haber de entregar cada uno de ellos, ó sus respectivos representantes, doscientas cincuenta libras, en dinero efectivo, ó en bienes raíces, á Teresa Terri y Fran, hija del Tomas Terri. Y por lo que hace á los bienes muebles y ropas que posea yo la testadora en cualquier parte que fuere, quiero y es mi determinada voluntad, se dividan y partan en tres partes iguales, de las que se entregará una al indicado Tomas Terri y Terri mi sobrino, ó á los suyos; otra á la expresada Rita Terri y Terri, también mi sobrina, ó á los suyos; y la otra á la referida Teresa Terri y Fran, ó á los suyos; entendiéndose que no deben incluirse en la mencionada partición de muebles y ropas, las botas ó cubas de colocar vino, que remiten demí absoluta propiedad y dominio, las cuales son percibirán y se entregaran de ellas, por mitad, los citados Tomas y Rita Terri y Terri; y de esta manera, heredaran y se empresenarían las referidas mi hermana y sobrinos de los bienes que cada uno debe percibir de los que aparecieran de mi herencia, según y con arreglo á la presente disposición miá, disponiendo cada uno de los suyos, del modo que mas bien visto le sea, á su entera y libre voluntad, sin dependencia ni obligación alguna, fuera de lo que anteriormente queda manifes-



hado, y de lo que establece la premiscita Cláusula: Insuper Clerici &c.  
sini ad proprios usus sola sumpto; y pena de Canónico contenida  
en la indicada Real orden

Finalmente este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrema vo-  
luntad nuestra, y como a tal queremos, y demeremos que en adelante que  
de aqui de nuestro respectivo fallecimiento, se lleve en cumplimiento en todas  
sus partes, a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella via y for-  
ma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor,  
testamos, anulamos, y declaramos por de ningun efecto ni valer todos  
y qualquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que  
antes de esta hubieremos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en  
otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el,  
salvo este que queremos tenga su puntual y cumplido efecto, en cali-  
dad de nuestra voluntad postrema y ultimo testamento, a cuyo fin  
de otorgamos en esta expresada Villa de Alcoy en los dias, mes, y año  
expresados al principio, siendo presentes por testigos Blas Tubin  
y Silaplana, maestro fabricante de lanas, Manuel Motos, escri-  
viente, y Francisco Benavides y Zaragoza, maestro Sanguador, de  
esta misma Villa, vecinos los tres y moradores. Y los otorgantes,  
a los que contra referido testigos yo el Notario don J. de Cruzco,  
reafirmo, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos ya sus  
nuevos uno de dicho testigos, de que tambien doy fe = Valen los  
unidos = d. reales = aband. lo = o = solo = a = en = su = en = un = visto = or = no =  
y el int. do para disponer

Blas Tubin

Juan Cruzco  
Notario

Dote.  
Mariano Andres y Consorte  
a  
Rafaela Andres su esposa

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Notario  
y testigos infrascriptos comparecieron Mariano Andres, fabricante de  
lanas, y Mariana Cardenal, consortes, vecinos de la misma, y dijeron:  
Que tienen tratado y combinado que su hija Rafaela Andres, y  
Cardenal, su hija, contraiga matrimonio en favor de nuestra San-  
ta Madre la Iglesia con José Botella y Muntor, papelero de oficio,  
de estado soltero, de este propio vecindario; y para que mejor  
pueda sobre llevar la misma las obligaciones y cargas del referido  
estado, han resuelto entregarla de bienes comunes diferentes ro-  
pas y muebles; y queriendo que ello conste por escritura publica



para los efectos que surtir puedan en lo sucesivo, de su grado y cierta  
 ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Organ:  
 Que dan y constituyen a la citada Señala. Duques y Conde de su digna  
 en dote y caudal suyo propio, a cuenta y en parte de lo que pueda por-  
 tener de las herencias de los señores sus padres, las ropas, mue-  
 bles y efectos que justipreciados por personas inteligentes, nombradas  
 al efecto de comun acuerdo por los interesados, son los siguientes.

Dois colchones poblados de lana en sesientos cuarenta reales	240	u
Un Lejón de tela de casa en sesenta reales vellon	60	u
Cuatro almohadas a diez y seis reales cada una, en sesenta y cuatro reales vellon	64	u
Una colcha en sesientos reales vellon	200	u
Dos cubertores de cotonia y otro tramado de Algodon en sesientos cuarenta reales vellon	240	u
Una Sabana de lino en sesenta reales vellon	60	u
Cinco Sabanas de lino Casero a cuarenta reales vellon cada una, en sesientos	200	u
Dos Delantales como de muselina, en sesenta y cuatro reales	64	u
Cuatro pares de almohadas, en ciento diez reales vellon	112	u
Un par de cortinas de Algodon e hilo en sesenta reales vellon	60	u
Dos Camisas a veinte y cuatro reales vellon cada una, en sesientos ochenta y ocho	288	u
Seho enaguas blancas a veinte y cuatro reales cada una, en ciento noventa y dos reales	192	u
Un tapete de pizarra floreado en cuarenta reales	40	u
Una escalla, manil y elantal de hornos en cuarenta y seis reales	46	u
Ses millitas a cinco reales, en treinta reales	30	u
Cuatro mantels para la mesa, en cuarenta y dos reales	42	u
Tres toallas de lino para las manos en veinte y ocho reales	28	u
Tres enjugamanos de tela de casa, en seis reales	6	u
Ses pares de medias a dos reales cada uno, en cuarenta y ocho reales	48	u
Un par idem, en diez reales	10	u
Ocho pãñuelos blancos a seis reales en cuarenta y ocho reales	48	u

*[Faint handwritten text from the reverse side of the page, including words like 'requisitos', 'contenido', 'quella via', 'prezente y su tenor', 'valor', 'voluntades', 'de palabra', 'si fuera de el', 'efecto', 'a cuyo fin', 'dia, mes, y año', 'Blas Salazar', 'notas', 'Peri', 'Sufragador', 'de', 'los señores', 'señor fe', 'arroyos', 'ellos ya sus', '= balen los', 'bien visto or no', 'F. Salazar', 'aquino Guier', 'Quintero', 'del mar', 'el escrivano', 'fabricante de', 'isma, y rigeron:', 'Andres, y', 'nuestra San', 'clero de Oficio', 'que mejor', 'del referico', 'diferentes no', 'ora publica']*

de una casa menor situada en el poblado de la villa de Coconagua, ca-  
lle del Sacalot, bajo de ciertos y determinados linderos, que en la ac-  
tualidad se ven en un documento sus linderos en Villa de San  
Francisco y en San Juan de la Encarnacion. Causa N.º 11.º. Me li-  
gura Francisco en el convento de Santa Clara de la indicada villa  
de Coconagua; y como por sus muchas ocupaciones no pueden atender los  
interesados al cargo de la referida Administracion, con el fin de tener un sujeto  
de su confianza, que la dirija, de su grado y cierta ciencia, en la via y  
forma que mas bien haya, los dos fundes y cada uno de por si, con renuncia-  
cion de las Leyes de la mancomunidad y Manuel Motta y Miralles: Que dan y con-  
fieren todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual en de-  
cho se requiera y necesario sea para valer, a Manuel Motta y Miralles,  
Labrador, vecino de la referida de Coconagua, que esta presente y el car-  
go aceptante, para que en nombre de los comparecientes, en la signatura  
de su interencion, y haciendo sus propias personas, Acio y Acio, lo

**Arrendar** & pueda arrendar y de su renta a cualquiera persona o personas la men-  
cionada casa menor, por el precio, tiempo, pactos y condiciones que con aque-  
llos combinare, desista y renuncie el arrendatario o arrendatarios que  
hay en el dia, y en adelante en su finca, si asi lo tiene  
por conveniente; y cobre los precios annos o mensuales de sus Arriendos  
que venian, y tambien los venidos y que se estan aun Arriendos. Sobre to-  
do lo cual otorgara las escrituras publicas o privadas que menester sean.

**Conciliar** & Si sobre lo dicho, o por cualquiera motivo, sea el que fuere, aun que no se  
ya expresado en este poder, se hubiere necesario presentarse en juicio, lo  
podra tambien ejecutar el precitado Manuel Motta y Miralles, com-  
pareciendo al efecto ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofu-  
ca, a juicio de Conciliacion; previo el nombramiento de hombres buenos y en  
su caso el de arbitros o amigables componedores, que unos y otros podra elegir a  
su arbitrio y eleccion, alegando y exponiendo en tanto combanga y fuere necesario  
y favorable a los derechos de sus poderdantes, e impugnando lo que se reprodujere  
por la parte contraria: Apruebe las determinaciones en pro, y reclame las en contra,

**Procurar** & pidiendo de ellas certificacion, para de nuevo comparecer ante los Señores Jue-  
ces de primera Instancia y tribunales superiores si otro competente que con  
derecho pueda y obra con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, tes-  
timonios y los demas documentos favorables, que saque y compulsa de los  
Archivos en que existan, por virtud de los cuales, promueva toda clase de  
demandas, artículos y apelaciones, siguiendo las por los tramites del dere-  
cho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el  
que se requiera para todo lo expresado y sus incidencias, era don y confie-  
ren al contenido Manuel Motta y Miralles, con la mayor amplitud, libre uso,

T  
D  
el  
1.º de Julio 18



franca, general administracion y relevacion en forma. A la firmera de es-  
ta escritura, y de cuanto en su virtud fuere y practicarse el referido su apo-  
derado, obligan los contingentes todos sus bienes y rentas habidos y por haber.  
Dan poder a los Señores jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de  
sus causas puedan y deban conocer, seguir derecho, para que a ello les apre-  
sien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por instancia pasada en  
juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privile-  
gios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
en forma. Tambor lo firman, a quienes con los testigos, yo el scrivano  
doy fe conocer, los cuales son: Manoel Parales y Agropia y llamo  
Abad y Vidama, celadores de la fabrica de Paños de esta referida villa, e  
Andro Segura y San, Labrador, de la misma Obispor de ben, moradone  
Valen los curd. a a a a

Manoel Parales y Miro

Autenti:  
Joaquim Guier  
Notario

Testamento  
De Jose Torde y Ribes  
y de su conr. te  
Maria Vilaplana y Valor

1º Co. o testim.  
liberal en sus tas  
de mandato judi-  
cial en 1º 3º dia  
1º Julio 1840.

En la villa de Alcoy a las seis dias del mes de Mayo del  
Año mil ochocientos treinta y ocho: En el nombre de Dios todo poderoso y de la  
serenissima Imperatriz de los cielos Maria Antonina, su conchita madre y se-  
nora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde  
el primer instante de su ser purissimo y natural, amén: Sepase por esta  
publica Escritura de Testamento como nosotros Jose Torde y Ribes, Labra-  
dor y Maria Vilaplana y Valor legitimos conortes, vecinos de esta dicha  
villa, estando el primero enfermo en cama de los accidentes y dolencias  
que Dios nuestro Señor se ha servido embiarle y la segunda fuera de  
ella, con perfecta salud gracias al Criador del universo, pero ambos, por  
su divina misericordia, con nuestro entere y cabal juicio, clara memoria  
entendimiento natural y con todas nuestras demer potencias y sen-  
tido, disposicion y capacidad en derecho necesario, para poder dis-

poner de mis tres bienes y ordenar este nuestro Testamento, según así parece al Scrivano Autorizante y testigos infrascriptos, de que a guel do fe: Creyendo ante todo, como firmemente creemos en el alto y soberano misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas que aun que realmente distintas, tienen una misma esencia y atributos y en un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios y Sacramentos que bien se cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como católicos y fieles cristianos: Removiendo por nuestra intercesora y especial Abogada a la siempre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles. Maria. Santísima madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Ángel de nuestra guardia, a los de nuestro nombre y devoción, y Señores de la Corte celestial para que alcancen de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo, que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y muerte, nos perdone todas nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras Almas a gozar de su beatífica presencia: Removiendo de la muerte que es tan natural a toda criatura, como incierta su hora, deseando que cuando esto llegare no hallé enteramente separados de los cielos terrenales, para dedicarnos únicamente a pedir misericordia a Dios, ahora que en divina Magestad se digna concedernos tiempo oportuno para ello, rogamos mancomunadamente nuestro Testamento, última y última voluntad nuestra, en la forma y modo siguiente.

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las críe y redima con el invaluable precio de su purísima sangre, suplicando a su divina Magestad se digné llevarlas consigo a su eterna y Santa gloria para donde fueron criadas; y nuestros cuerpos los mandamos a la tierra, de cuyo elemento fueron formados.

Segundo: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cada uno sean enterrados del modo siguiente: El de mi el Abogado con aquel hábito que dispusieron y fuere del gusto de mis infrascriptos Albaceas; y el de mi la Testadora con el que usan las Religiosas Agustinas de calabrado formado por mi especial devoción de su Convento del Santo Sepulcro de esta referida villa; y que puestos y colocados ambos en correspondientes Plaza modesto y decente, sean conducidos en forma de entierro general con asistencia de todo el Reverendo Clero de la parroquial Iglesia de esta dicha villa y de las cofradías instituidas y fundadas en ella a la misma Iglesia parroquial, en la que, si fuere por la mañana, se cantará Misica de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacono y Ofrenda Acortumbada; y si por la tarde, las Vigueras de Difuntos de estilo; y que



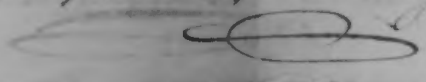
Después se enterraron en el cementerio general de esta referida villa.

*Provisión:* Asignamos y tomamos de nuestros bienes para sufragio y bien de nuestras Almas, la cantidad de mil reales vellon por cada uno de nosotros los Abogados, para que de ellos se pague el importe total de nuestros respectivos entierros, ataud, linuena de havito, cera, misa de Requiem de cuerpo presente, y todos los demás actos funerales; y la cantidad sobrante queremos se invierta en celebracion de misas recadas, en sufragio de nuestras Almas, celebradas a disposicion y voluntad de nuestros infanzones Albacarras pero con limosna de cuatro reales vellon cada una de ellas.

*Provisión:* Mandamos desamortizar y legamos, por sola una vez y por via de limosna cinco libras de moneda corriente por cada uno de nosotros los testadores al Hospital de Caridad de esta referida villa: Veinte reales vellon tambien por sola una vez, por via de limosna y por cada uno de nosotros, a los pobres de la carcel de esta misma villa; y otros reales tambien vellon por una sola vez, de limosna, y por cada uno de nosotros, a la fuente de viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cuyas sumas se pagaron de nuestros respectivos bienes, a man de la cantidad que desamortizamos asignada para sufragio y bien de nuestras Almas, en la Clausula que precede.

*Provisión:* Elegimos y nombramos por nuestros Albacarras y por ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion, el uno al Otro, y el Otro al Otro de nosotros los Abogados, y ambos a nuestro Ciudadano Ilustre Teoberto Gibert, Labrador y vecino de la presente, para que este con el Sobrenombre de nosotros los testadores, y cada uno de por si, procedan al puntual y exacto desempeño de semejante encargo con las facultades en derecho para ello necesarias; y es nuestra voluntad, que lo que obraren los dichos sobre el particular valga y tenga cumplido efecto, como si por nosotros mismos estuvieramos hechos.

*Provisión:* Queremos, ordenamos y mandamos, que toda nuestra deuda, si la hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente consisten en obligaciones deviendo por Cuentas publicas o privadas o por otras legitimas causas dignas de ser



fe y crédito; al paso que también queremos se cobren los créditos que se  
sultan a nuestro favor sobre toda la cual quedamos el fuero de  
la mas sana conciencia.

Atento: Declaramos que del actual y unico testamento que tiene  
nos convalidado en fe de nuestra Santa Madre la Reyna, se  
nos proceda y se cumpla al presente en dicha legítima y natural, a ella  
doña Juana y Doña Juana, Señoras de la Reyna y de su real corte.

Atento: Igualmente declaramos que lo introducido por nosotros los testadores  
en dicha nuestra actual sociedad conyugal, consta todo ello por escritu-  
ras publicas autorizadas al efecto por los Escribanos y bajo las fechas  
que ahora no recordamos, las cuales queremos se tengan por validas quan-  
do se trate de la separacion de nuestros bienes.

Atento: Cumplido y pagado que sea todo cuanto tenemos dispuesto y ordenado en  
este nuestro Testamento y ultima Voluntad en el finamiento que quedare  
de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos y nos  
debemos nos podamos tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y  
modo que sea o ser pueda, instituímos y nombramos por nuestra uni-  
ca y universal heredera de todos ellos a la precitada nuestra hija Ma-  
ria Juana y Doña Juana, para que los perciba y se posesione de los mismos  
del modo que mas bien oida la sea, y haga y disponga de ellos a su entera  
y libre voluntad, sin de dependencia alguna. Repeto a que la referida nues-  
tra hija Maria Juana y Doña Juana se halla, segun queda ya manifestado  
en el estado de enfermedad e imposibilitada por ello para disponer de  
sus bienes y otorgar testamento de ninguna clase, para evitar su muerte  
intestada, y que al contrario, verificado el fallecimiento de la misma haya  
quien la suceda, y herede nuestros bienes que agora no hubieren consumi-  
do la precitada hija nuestra, en consideracion a todo ello y en uso de las fa-  
cultades que en semejantes circunstancias la Ley nos concede, queremos  
ordenamos y mandamos, que los bienes de que se compongan nuestra res-  
pectivas herencias, y por ventura no los hubieren consumido la indicada  
nuestra unica hija y heredera universal Maria Juana y Doña Juana,  
se distribuyan, dividan y pasen en la forma y modo siguiente: Lo  
el testador Don Juan y Doña Juana instituye y nombra por heredera de los  
referidos mis bienes a la precitada mi consorte Maria Juana y  
Doña Juana, para que recopla e substituya en la percepcion de los  
mismos a la referida nuestra hija Maria Juana y Doña Juana, si  
caso falliere una antes que aquella; y en mi voluntad que si tal  
sucesiere se posesione dicha mi esposa de los bienes de la men-  
cionada mi herencia, o de la que restaren de los propios, y haga y  
disponga de ellos a su entera y libre voluntad, sin de dependencia



mi restricción alguna; mas si al contrario acaiere el fallecimiento de di-  
 cha mi consorte Maria Pilaplana y Valor primero que el de nuestra Hi-  
 ja Maria Jorda y Pilaplana, sobreviniendola esta por consiguiente en tal  
 caso, quiero, ordeno y mando que de los indicados bienes de mi herencia se extra-  
 gan y perciba cien Libras mi sobrino Nicote Jorda, Labrador y veci-  
 no de esta expresada Villa, o sus hijos legitimos y naturales: Docientas Libras,  
 mi otro Sobrino Agustin Jorda y Blanca, tambien Labrador de este pro-  
 pio vecindario, o los suyos: Trecientas Libras por mitad mis otras tres  
 Sobrinas Teresa y Ana Miro y Jorda doncellas de esta vecindad, o sus hi-  
 jos legitimos y naturales, accediendo a la una la mitad correspondiente  
 a la que de ambas falleciere acare sin sucesion legitima y natural; y lo  
 que restare de los mencionados bienes de mi herencia quiero y es mi determina-  
 da voluntad se venda e invierta su producto en celebracion de misa re-  
 zadas en sufragio de mi alma, la de mi consorte Maria Pilaplana y Valor  
 y la de nuestra hija Maria Jorda y Pilaplana, entrayendome antes de dichos  
 mis bienes la cantidad de docientas Libras que se invierten en sufragio y  
 bien de mi alma de la precitada mi hija Maria Jorda y en satisfaccion  
 y pago del importe del entierro y deudas de las funerales de la misma. Y  
 yo la expresada Maria Pilaplana y Valor nombro e instituyo, por here-  
 dero de los bienes de mi herencia, que acare no hubiere consumido la referi-  
 da mi hija Maria Jorda y Pilaplana, al indicado en la de mi esposa  
 de Jorda y Valor, si este sobreviniere a dicha mi hija, para que los perciba  
 y se entienda de ellos a su voluntad, disponiendo de los mismos, como de  
 una cosa propia, con toda independencia; empero si el citado mi marido  
 Murice primero que nuestra hija Maria Jorda, despues del fallecimiento  
 de esta, quiero, ordeno y mando, que de los bienes que restaren de mi heren-  
 cia perciba docientas Libras mi sobrina Maria Teresa Lisbert consorte de  
 Joaquin Demonech, amero de esta vecindad o sus hijos legitimos y natu-  
 rales: Cien Libras a Nicote Pilaplana y Valor mi hermano, jornalero  
 y vecino de esta expresada Villa o los suyos: Otras cien Libras mi her-  
 mana Ana Pilaplana y Valor, consorte actual de Jue Sanjuan de es-  
 te propio vecindario, o los suyos; y lo que quedare solo referido mis  
 bienes, quiero y es mi determinada voluntad se venda igualmente  
 y el producto se invierta en celebracion de misa rezadas en sufragio





de mi alma, la de mi cuerpo y la de la precitada mi Hija Maria  
Juana y Vilaplana; desiendo en todas cosas y cuando se trate  
de la enagenacion de los bienes de misos respectivos he-  
rencia, guardar lo establecido por la clausula: Exceptis, etc.  
vici, locis, casibus, personis, Religiosis, et aliis qui de fo-  
ro valentia, non existunt: nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem feri-  
neri super hoc edita, bona ipsa, ad vitam suam adquisierint vel habi-  
erint; y bajo la pena de conuicio segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Por lo tanto con el fin de evitar el que despues de nuestros respectivos fallecimientos quede  
Abandonada y sin apoyo ni proteccion especial y expresamente encargada para  
cuidar y cuidar de su persona y bienes, nuestra desgraciada Hija Maria Ju-  
ana y Vilaplana, la elegimos y nombramos desde ahora por defensores de la  
propia y administradores generales de sus bienes, siendo necesario, a Don  
Jose Valor y Valor, rentista y al referido nuestro Albacea Vicente Sis-  
tens, vecinos ambos de la presente, á los dos puestos y á cada uno de por si  
quienes por su honrrader y demas buenas circunstancias de que se ha-  
llan adornados, merecan toda nuestra satisfaccion y confirmacion, y por ello  
les conferimos al efecto á los mismos las mas amplias facultades y el poder  
que en derecho sea necesario para que se sirvan admitir este encargo en  
cargare del cuidado de la indicada nuestra hija y bienes de su pertenen-  
cia, regirlos y administrarlos con aquel celo e interes que esperamos  
de su caracter; y suplicamos en especial yo el testador al Señor Juez ante  
quien se presenta copia de este nombramiento, se regne, discrende el  
encargo en la forma ordinaria, con rebuacion de prestar ó suministrar  
fianza alguna por ello los antedichos defensores de nuestra hija, pues des-  
de ahora los releuamos á los dos de tal obligacion.

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad nuestra  
y como á tal queremos, ordenamos y mandamos que despues de nues-  
tro fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual  
execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya  
lugar en derecho; pues por el presente y en tenor de boca <sup>mis</sup> <sup>mos</sup> anulamos y declaramos  
por de ningun efecto ni valor todos y enalguna Testamentos, codicilos,  
y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorga-  
do por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan ni  
hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que queremos tenga cum-  
plido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, á cuyo fin se otorga  
esta en esta referida villa de Alcoy, en la dia, mes y año expresado al prin-  
cipio, siendo presente por testigos Don Antonio y Don Juan, Maestros de  
Juan Lopez y Sourales, Albacel y Pedro Carbonell y vicarjes, operario



de la fabrica de San... de esta ciudad Villa vecinos los tres y moradores.
Los Morgantes a quienes con dichos testigos yo el escribano soy fe comoreo,
no firman por que dicen no saben escribir; lo hace por ellos, y a su ruego
uno de los mismos testigos, de que tambien doy fe

Fedeo Carbonell

Ante mi:
Joaquín Cuervo
[Signature]

Poder...
Francisco Vilaplana

D. Joaquín Hernandez de Padilla y otros.

Librada copia en un...
pliego de papel del se...
de probas por es...
tar me declarado...
el Morgante por en...
te Tribunal de S...
Int.ª y mi Oficio, de...
9 de Mayo 1858, y pago...
a D. D. 29 de S. V.

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Mayo del año
de mil ochocientos treinta y ocho: Asistieron el escribano y testigos representados con pa-
rejo Francisco Vilaplana, de oficio Correo, vecino de esta dicha Villa, y de
su grado y cierta licencia, en la via y forma que mas bien haya lugar.
Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual
en derecho se requiera y necesario sea para valer, a Don Joaquín Hernandez de la
Padilla y Don José Ramón José, Procuradores del número del juzgado de primera
Instancia de la Ciudad de Alicante, Desechos de este Organismo, tal como se fuere, pu-
dier y el cargo aceptantes, a los dos puntos y a cada uno de por sí, para que en nom-

Concluse

bre del compareciente y representado, en propia persona, a quien y derecho, puedan
comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se oren
ca, a fin de conciliarlos, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su ca-
so el de Arbitros o amigables componedores, que uno y otros, podran ser por su
Arbitrio y eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y fuere necesario y fa-
vorable a los derechos de su poderdante, e impugnando lo que se reprodujere
por la parte contraria: Apreschen las determinaciones en pró y reclamen las

Allegatos

encuentra, pidiendo de ellas certificaciones, para de nuevo comparecer ante los
Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores a otros competen-
tes que con derecho, puedan y deban, con licencias, alegatos, duplicas, memoriales,
testigos, testimonios, y los demas documentos favorables que caquen y concul-
sin de los Archivos, no que existan, por virtud de los cuales, promuevan toda
Clase de demandas, Reclamaciones, y Apelaciones, rigiendolas por los tramites
del derecho, sin que necesiten de otro mas cumplido, especial ni general poder,

para el que se requiera para todo lo referido y sus incidencias, se da y com-  
fite a los contenidos Don Frayn Hernandez de Sevilla y Don Luis Ma-  
mon Jese, con la mayor amplexada, libre, usa, franca y general ad-  
ministracion y relevacion en forma. Y la primera de esta venida  
ya, y de cuanto en virtud de ella se hiciere y practicare, por los señores  
Hernandez de Sevilla y Jese, sus descendientes, obliga el Mayor de los señores  
y rentas habitados y por haber. De poder de los señores Justicias y  
Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban tener, según dere-  
cho, para que a ello le apremien por todo rigor legal y de ejecución, como por ven-  
tencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes  
fuertes y privilegios de su favor, con la que prohibe la renunciacion de to-  
das ellas en forma. Y no firma, a quien avale testigos y el Escribano soy fe-  
cundado por que dice no saber escribir, lo hace por él ya sus señores y modesti-  
chos testigos que lo son Don Francisco Alente del Estado noble y señores  
Alente, Presidente de esta referida villa sus vecinos y moradores

Manuel Alente

Venta  
Maria Valor y Dña. Viuda

Vicente Libert y Serra

Ante mi:  
Francisco Guier  
Escritor


Librada copia en  
un pliego de pa-  
pel del 5.º de  
Comp. dia 1.º de  
Mayo de 1838 y  
pago a don de  
Reg.º copia, y  
Lap.º Nota 35.º  
Don.º von G

En la villa de Alente a los siete dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escribano y  
testigo infrascriptos, comparecio Maria Valor y Dña. Viuda de Juan Brizquet  
vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio, como en el de sus  
necesarios, y en el de los que de ellos tuvieron titulo, por y causa, en qual-  
quier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion  
perpetua, por puro de heredad para siempre jamas, a Vicente Libert y  
Serra, Labrador, de este propio vecindario, y a los suyos, una casa de morada  
que le pertenecio por herencia de su difunta hermana Dña. Maria Valor y Dña.  
ya, como casa de morada diez años atrás, la que esta situada en la calle de  
San Antonio del poblado de esta referida villa, y en Barrio nombrado  
de Ovinda oli; y linda por un lado con la de Felipa Ferrandiz, y por otro  
con la de Teodora Carranova, libre de todo censo, memoria, hipoteca, Peno-  
nia y Obligacion especial y general; en cuyo concepto esta sujeta y ven-  
de con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo  
lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece en el dia y en lo sucesi-  
vole pueda tocar y pertenecer esta referida casa; por precio de cien Libras

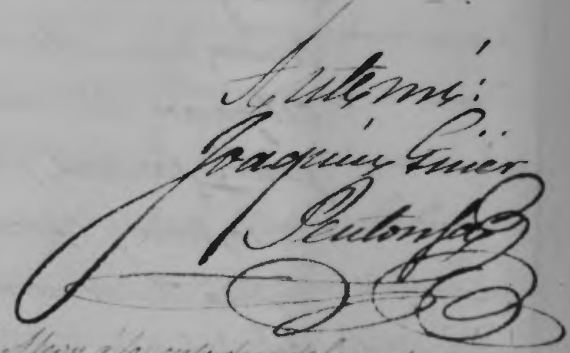


quieren por ello e irogaren. Entiendo presente el Contenido Dicho  
de Ribent y Serra, comprador de esta escritura en todo y  
por todo, y con ella la venta que se hace de la casa de mo-  
rada arriba declinada, de cuya propiedad y posesion  
Dicha por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido  
por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, pa-  
ra su registro en la Contaduria de hipotecas de esta referida villa, dentro  
de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la Ultima Real Pragua-  
tica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago  
del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real de-  
creto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos vein-  
te y nueve, no tendra valor ni efecto. Tambien a la observancia y pun-  
tual cumplimiento de cuenta respectivamente. Lleven Alzados en  
esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan po-  
der a los Señores Jueces Justicia y tribunales de su Magestad, que de un  
cualquiera fueren y deban conocer, segun derecho, para que a ello les apre-  
sien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definiti-  
va, por juez competente pronunciada, pasada en fuerza y conun-  
tida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de in-  
favor, con la general que prohibe la renunciacion de toda ella,  
en forma. No firman, a quienes con los testigos yo el Escribano doy  
fe conores, por que dicen no saber memoria, tal hace por ellos y a su au-  
tor uno de dichos testigos, que lo son. Y dice: Juan de la Cruz y Ma-  
nuel Mota, Alzados, ambos de esta referida villa vecinos y mo-  
radores =

Manuel Mota

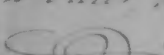


A. U. M. i.  
Jaquim Guier  
Pentosa



Padre para con...  
Don Rafael Sillero y Comas  
Francisco Trucales y Zaragoza

... de la villa de Moya a la venta...  
del año mil ochocientos treinta y cinco. Entiendo el Escribano y testigos en pa-  
rente. Don Rafael Sillero del Estado deable y con Dama Maria  
de la Concepcion Sacual del Sobl de esta Ciudad, de su grado y cierta  
situacion en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia ma-  
rital prevenida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y sus-  
tada respectivamente por dichos conores, doy fe. Alzados. No dan y con-  
fieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qual se re-  
quiere y necesario sea, para valer a Francisco Trucales y Zaragoza a





Maestros Sangrador, de este propio vecindario ausente a este Ayuntamiento,  
 con como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de los consuecos  
 Concilio <sup>en</sup> *Concilio* y representando sus propias personas, acción y derecho, comparezca  
 ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca, a fin de concilia-  
 ción, previo el nombramiento de hombres buenos, y en caso el de Arbitros  
 ó amigables componedores, que uno y otro podrá elegir a su elección, alegan-  
 do y exponiendo cuanto combenir y fuere favorable a los derechos de los con-  
 gantes e impugnando lo que se reproduzga por la parte contraria, apruebe las  
 determinaciones favorables y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas  
 Certeza <sup>en</sup> *Certeza* Certificación, firmada de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de pri-  
 mera Instancia y tribunales superiores u otros competentes, que con dere-  
 cho pueda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, Reques, Testimo-  
 nios y los demás documentos favorables que saque y comparecer de los Archivos  
 en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de denun-  
 cias, artículos y Apelaciones por los tramites del derecho sin que necesite de  
 otro mas amplio, especial, ni general poder, pues el que se requiere para  
 lo expresado y sus incidencias, se dan y confieren por la indicada su repre-  
 sentacion, al Estado General, con la mayor amplitud, libre uso, fuerza, ge-  
 neral dominacion y relevacion en forma. Esta fuerza de esta escritura  
 y de cuanto en su virtud hiciere y practicare el referido el poderado, obligan  
 los otorgantes sus bienes y rentas, hazienda y por haver, con pretorio a justicias,  
 Sumision y obediencia de Leyes correspondientes; y en especial la Dena Concep-  
 cion Real del Arzobispado de la Ley escrita y una de sus, de cuyo be-  
 neficio ha sido enterada por sus el Escrivano de que doy fe, para que no  
 la valga ni aproveche en este caso; y para conforme a derecho, no oponerse  
 a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supugne, aun  
 que haya lugar, y por que a de su utilidad y combenencia, declara que  
 la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario  
 y que que apruebe, la reboca y anula enteramente desde ahora: Que de  
 este juramento no pedirá absolucion ni relajacion a fin de que pueda  
 conceder, y que si se fado de las consecuciones, no seara de ellas, pena de per-  
 juria. El qual se firmara a quince con los testigos yo el  
 Escrivano de oficio, con los cuales lo son Antonio  
 Beron y Maria y Geronimo Julia y Pichon, Maestros Car

Contenido Incon-  
 en todo y  
 de mo.  
 nion  
 venido  
 ia de la misma pa-  
 seida villa, dentro  
 a Real Pragua.  
 rceder el pago  
 en su Real de.  
 dehorarios vein.  
 en suencia y pun-  
 m. No grado en  
 or haver: Da yo  
 gencia, que de un  
 que a ello les apre-  
 sencia de pristi-  
 ngado y comen-  
 isitacion de un  
 de toda ellas  
 azibano doy  
 llo, y a su sue-  
 naja y ma-  
 rreim y mo-  
 termi;  
 uis Guier  
 Pulompa  
 Puar de Mayo  
 y testigos en pa  
 Dena de su  
 grado y cierta  
 la licencia ma-  
 tida y de ofi-  
 que dan y con-  
 ute, qual se re-  
 Taragoza





en Juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, á quien con los testigos ya el Scribeano doy fe conozco, los cuales son Salvador Ladraun y Izalbe, del comercio y Manuel Motas, Escribiente, ambos de esta referida villa vecinos y moradores. V. los emienda = a = a =

Fran. Merino

Autem: Joaquín Guier

Venta Francisco Jorda y Abad

José Jorda y Blancos y Consorte

En la villa de May á los nueve dias del mes de Mayo del Año mil ochocientos treinta y ocho: Autem el Scribeano y testigos infrascriptos, con presencia Francisco Jorda y Abad, operario de la fabrica de Sábres, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio, como el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, voz y causa en cualquier manera, Merza: Que vende y dá en venta real y enagenacion perpetua, por parte de heredad, para siempre firmes, á José Jorda y Blancos, labrador, y á su consorte Mariana Blancos y Juya de este propio vecindario y á sus hijos, la tercera parte de una casa de morada, situada en el poblado de esta referida villa, calle de la Santissima Concepcion, que linda con la de sus hermanos Rafael y Vicente Jorda; lindante por un lado con la de Josefa Solís y por otro con la de Antonio Sarcinicia; cuya parte de casa de que se trata adquirió el Vendedor por herencia de su difunta madre Mariana Abad, y se compone de las piezas ó habitaciones siguientes: Del interior ó mano derecha entrando en dicha casa: Del soler: ó vigueta del mismo interior y á igual piso de este: Del Corral: De la cocina principal; y del cuarto de cocina de este, que casa entera se indicando temas, con derecho por tercias partes al agua y heredad de la mencionada casa, la cual esta libre de todo tributo, servidumbre, hipoteca, deuda, carga, gravamen y responsabilidad, en cuyo concepto solo asegura y vende en todas sus entradas, salidas, tras, trasumbros, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho, como de derecho se pertenece al presente y en lo sucesivo se pueda tocar y pertenecer en la destinada parte



de Casa; por precio de cinco cincuenta Libras de moneda corriente, de las que  
combinaron haber de entregar, los compradores al vendedor, a  
quien legitimamente le representa, cinco Libras en el día de San  
guillermo del mes de Junio próximo veniente; y las cincuenta Li-  
bras restantes, dentro de dos años, contados desde el día de hoy, en cinco  
pagos, y no en otra forma ni especie, de modo que a más un año que falta para el término  
previsto a la suma que entregan en su poder. Declara que el justo valor y precio  
de la parte de casa de morada que vende por la presente, y el de las imprentas cinco  
cincuenta Libras de moneda corriente; y que no vale más, y si más valiere, del  
precio, en poca o mucha suma, hace en favor de los compradores y de los sujetos,  
gracia y donación pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos,  
con insinuación y demás firmezas legales: Renuncia la Ley primera, título cinco,  
Libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que hay lesión en  
más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para  
repetir el engaño, que da por pasados, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en  
adelante, para siempre, se desquodera, desiste, quita y aparta y a sus herederos  
y sucesores, del derecho y acción que en el día tiene y en adelante le pueda  
haber y pertenecer a la destinada parte de casa morada, la cual cede y tra-  
spasa en favor de los indicados consortes compradores y de los sujetos, para que  
como dueños absolutos de ella, la posean e imagenen a su costura y libre volun-  
tad, sin dependencia ni restricción alguna, guardando tan solamente lo  
establecido por la Clausula: *Exceptis clericis, laicis sanctis, militibus, tenentibus  
religionis, et aliis, qui de foro vaticano, non existunt: nisi clerici, presbiteri  
sacerdotes et tenentibus, fori vaticani. Super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam,  
acquirere vel habere; y bajo la pena de comiso, según el tenor de los  
antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y nueve: Les confiere el competente Obispo y facultad para  
que del modo que más bien se les acomode y parezca, tomen y aprehendan  
la real tenencia y posesión que por derecho les corresponde de la parte de  
Casa de Morada que se imagina a su favor; y mientras no lo hayan se-  
lustrado en su inquietud tenedor y poseedor precario en legal forma, para  
poderles en ella siempre que se lo pidan. Declara que es dueño en proprie-  
dad y tributo de la destinada parte de Casa de Morada, y que no la  
tiene gravada ni enagenada ni posesión alguna; por lo que se obliga  
a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los  
mismos términos previstos por Leyes Reales, de manera que los sacará a  
paz y a salvo, a sus costas, costosas instancias y tribunales de Santa  
Meyor, gravámenes y contradicciones les quitara a caso sobre dicha fin-  
ca; y no pudiendo lo conseguir, les devolverá la cantidad que hubieren  
desembolsado por su precio, y les indemnizará a más de cuantos gastos hicieren,*



costas y menoscabos solos siquiesen por ello é inrogaren. Actando presen-  
 tes los contenidos compradores José Jordá y Blanes y Mariana Blanes y,  
 haya aceptado esta escritura y con ella la venta que se les hace de la parte  
 de casa de Morada arriba delindada, de cuya propiedad y posesion se  
 dan por entregados á toda su voluntad; y en su virtud ofrecen y se obli-  
 gan á satisfacer y pagar al precitado vendedor, á quien en derecho han  
 visto, un ciento cincuenta libras de moneda corriente de su precio á tres  
 plazos, con el abate del rédito y del modo propio arriba estipulado, Ma-  
 nuscrito y sin ningún Plazo, con las costas de la Cobranza, cuya ejecu-  
 cion desieren con sola esta escritura y el preamiento de quien fuere parte  
 con relevacion de otra pmeva aunque por derecho se requiera. Quedan  
 prevenidos por mí el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma,  
 para su registro, en la contaduría de hipotecas de esta dicha Villa, dentro de  
 diez dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello.  
 Sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion, se-  
 ñalado por la Real Pragmatica en su Real Decreto de treinta y tres de Diciembre del  
 pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá efecto. Estas  
 á la Obervancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente heban  
 alegado en la presente, obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Dan  
 feador á los señores jueces, justicias y tribunales de la Real Audiencia que de sus con-  
 ven puedan y deiran conocer segun derecho, para que á ello les Apresien por  
 todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva, pasada en  
 juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la  
 general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. No firman,  
 á quienes con los testigos yo el Escribano soy fe conocido, por que dicen no sa-  
 ber escribir, lo hace por ellos y á sus ruegos uno de dichos testigos que lo  
 son Agustín Lario yolina Montanero, y Miguel Lario y Sanjuan  
 Barbero, ambos de esta referida villa, vecinos y moradores = y el  
 cundo en adelante =

Miguel Lario

Autentico  
 Joaquín Guis  
 Escribano

Carta de pago en la Villa de Altoy a los nueve días  
Mariana Perez y otros del mes de Mayo del año mil  
ochocientos treinta y ocho.  
Jose Ant. y Fran<sup>co</sup> Ruiz, teni el Escribano y testigos in-  
frascriptos, comparecieron Mariana Perez viuda de Maria

Librada copia en un pliego de papel del año 1858 y pago de  
en el día 12 del mes de Agosto de 1858 y pago de  
Copia y la pre-  
Nota 21

no Blanes, Rita Perez, viuda de Vicente Peler, Rosa Santamaria con  
su marido Rafael Miana, porteador de Lana, y Josefa Maria Mollo  
comprate de Agustín Santamaria, militar, en calidad de apoderada  
del mismo por su ausencia de la presente, segun lo acredita por la  
Escritura de Poder para varios particulares, otorgada en su favor por an-  
te el Notario Leandro Garcia y Vilaplana de esta vecindad, en tres Mar-  
zo del pasado año mil ochocientos treinta y seis, copia de la cual he  
visto diferentes veces, y de ser bastante para el otorgamiento de la  
presente; doy fe; vecinos todos de esta referida villa, y Doy gra-  
do y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar,  
para la licencia marital, prevenida por el derecho que se haber  
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dicho con-  
sorte, a mi presencia y de los testigos, doy fe, otorgan y confiesan:  
Que estan enteramente pagadas y satisfechas de la cantidad de  
quinientas Libras que Jose Antonio y Francisco Ruiz, hermano de  
este propio vecindario, confesaron deber a la difunta Monica Perez,  
hermana y tia respectiva de los otorgantes, y del marido de la sot-  
to, con obligacion de haberse las de pagar a la indicada difunta en  
diferentes plazos que estipularon en la escritura que los precitados dos  
hermanos otorgaron al efecto en su favor anterior en el dia diez y  
nueve del mes de junio del pasado año mil ochocientos treinta y  
uno; cuyas quinientas Libras con los reditos devengados por ellas  
hasta esta fecha, manifestaron haber recibido del Jose Antonio  
y Francisco Ruiz, en esta forma: mil ochocientos reales vellon, en  
este acto, en moneda de plata, de buena calidad, a mi presencia  
y de los testigos, de que tambien doy fe; y todo lo demas hasta el  
cumplimiento de las expresadas quinientas Libras y sus reditos  
correspondientes, confiesan haberlo recibido de los indicados Ruiz,  
antes de ahora, a su voluntad, con renuncia que hacen de la  
excepcion que pudieran oponer de no haberlo recibido y de las  
demas leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagadas  
a su satisfaccion, segun se dicho, de las referidas quinientas  
Libras y sus reditos, del modo manifestado, como a unicas here-  
deras de la indicada difunta Monica Perez, otorgan en favor de  
los contenidos Jose Antonio y Francisco Ruiz la mas solemne y



# Testamento

de Miguel Mollán Sierra

En la Villa de Alroy a los diez días del mes de Mayo del año mil ochocientos

treinta y ocho: En el nombre

de Dios nuestro Señor y de María Santísima su bendita

Madre y Señora nuestra, y a honra y gloria suya,

como separe por esta pública escritura de Testamento, como

yo Miguel Mollán Sierra, Maestro Carpintero, vecino de la misma, hallandome enfermo en cama de los accidentes y dolencias

que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina

misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entera

mente natural y con toda mi propia potencia y sentidos, para

disponer de mis bienes y ordenar mi Testamento, según así parece

al escribano Autorizante y testigo infrascripto: irrogando ante todo,

como firmemente creo, en el misterio de la Santísima Trinidad Padre

Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas que solo Dios verdadero, y

en todo lo demás que creemos, creo y confieso, nuestra Santa Madre la Iglesia,

Católica, Apostólica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y pas-

tado vivió y moro; como católico y fiel Cristiano: Tomando por mi Ma-

terrona y abogada á la siempre virgen María Madre de Dios y Señora

nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser; á los santos y

santas de mi especial devoción, al de mi nombre y demás de la corte celestial,

para que intercedan con Dios nuestro Señor; á fin de que perdere mis culpas

y pecados y lleve mi alma, como lo espero, á gozar de su gloria eterna; bajo

de cuyo amparo y patrocinio, hago y ordeno mi último Testamento, últi-

ma y postrera voluntad mía, en la forma y modo siguiente:—

Primera: Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la creó y redi-  
mió con el inestimable precio de su preciosa sangre; y el cuerpo tomándole  
de la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Segunda: Quiero ordeno y mando, que cuando la divina voluntad fuere servida lleve a-  
nue de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con  
aquel hábito que dispusiere mi infrascripto Albacea, y que puesto en  
estado decente y decorado, en forma de enterramiento Ordinario, sea conducido  
á la Iglesia Parroquial de esta Villa, en la que, si fuere por la manan-  
da se enterrará en una de repulchra de cuerpo presente, con Diacono, Sub-  
diacono, y Ofrenda acostumbrada; y si por la tarde en las vísperas de San-  
tuos de estile, que luego se entierre en el Cementerio general de es-  
ta expresada Villa.

Tercera: Tambien quiero ordeno y mando, que de mis bienes se pague por mi Alba-  
cea lo preciso y necesario para dar satisfaccion al importe de mis  
últimos y demás gastos funerales.



*Acta:* Mando dep. y lego por sola una vez y por via de limosna, diez reales vellon al mes de pios de viudas y huorfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y queda á las demas mandados de piedad, sin embargo de haberme acordado el presente licitante \_\_\_\_\_

*Acta:* Depo y nombro por mi Albacea y pío executor testamentario de esta mi Dispocicion, á mi Notarial Coniorte Francisca Albert, á la cual, confiero desde ahora las mas amplias facultades y el poder que en derecho sea necesario para el puntual y exacto cumplimiento de semejante encargo; y quiero que lo que la misma obrare sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi propio estubiere hecho \_\_\_\_\_

*Acta:* Declaro que del actual y unico Matrimonio que tengo contratado en face de nuestra Santa madre la Iglesia con la Referida mi Esposa Francisca Albert, he mo procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales, á Blas, Vicente, y Maria delos Dolores Motta y Albert, casada otra con Antonio Lopez y á Miguel Vicente, Francisca Antonia, Mariana y Josef Motta y Albert, constituido otro en menor edad \_\_\_\_\_

*Acta:* Tambien Declaro que lo aportado por mi y la citada mi Coniorte á la presente sociedad conyugal, consta todo por Escrituras publicas, autorizadas por los licitantes y bajo las fechas que ahora no recuerdo; las cuales quiero se tengan presentes cuando se trate de la separacion de nuestro Matrimonio \_\_\_\_\_

*Acta:* Igualmente declaro que alo precatos mis hijos Blas y Maria delos Dolores Motta y Albert, para contratar sus respectivos Matrimonios les entrego que de bienes mios y de la indicada mi Esposa Francisca Albert, en virtud de lo que consta en los documentos privados que al efecto se formaron y obran en poder de mi el Otorgante; cuyas cantidades quiero se acobren por los citados mis hijos en su caso y lugar y en la forma prevenida por el derecho \_\_\_\_\_

*Acta:* En uso de la facultad que la Ley me concede, mando, dep. y lego el Remanente del quinto de todos mis bienes derechos y Acciones presentes y futuras á la referida mi Esposa Francisca Albert, para que perciba la propia el indicado legado y haga y disponga de los bienes de que el mismo se componga, segun fuere su determinada y libre voluntad; sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: Excepto Clero, Sacerdotes,

Militibus, Canonis Religiosis et aliis qui de fort valente, non exis-  
tunt: nisi tunc clerici iuxta seriem et tenorem sermo-  
ni super hoc edita, bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel habeant; y bajo la pena de Comiso se-  
gun el tenor de los autos y fueros y Real orden de nueve  
de Julio del presente año mil setecientos treinta y nueve.

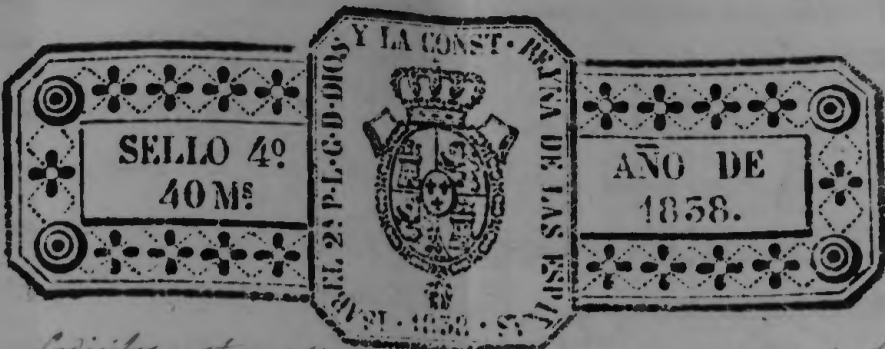
Otro: Quia sciam y mando que todas mis deudas, y las que me sobrevinieren al tiempo de mi  
fallamiento y constaren legitimamente acreditadas, sean pagadas y satis-  
fechas a quien y cuando correspondo, al paso que tambien quiero se libren  
los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la  
misima conciencia.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto de lo dispuesto y ordenado en este  
mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que me quedare de todos mis  
bienes derechos y acciones que al presente tengo y en adelante me puedan tocar  
y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda, insti-  
tuto y nombre por mis sucesores y universales herederos a los autodichos mis  
hijos Blas, Vicente, Maria de los Dolores, Miguel, Nicolo, Francisca, Antonia,  
Estanisa y Santa Motta y Albano, por iguales partes entre ellos, para que  
cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se  
componga, lo que bien visto le sea, a su entera y libre voluntad, sin la  
menor dependencia, guardando solo lo que establece la presente blan-  
queta de Excopti Clerici etc. y de ad proprio usum vita durante; y pe-  
na de Comiso contenida en la referida Real orden.

Otro: Quando de las facultades que me estan concedidas por el derecho, elijo y nom-  
bro por tutor y Curador de mis hijos o hijas que acaso lo necesitaren por  
hallarse constituidos en menor edad, a Juan Maria y Mator, fabricante de pa-  
pel de esta vecindad, de quien tengo total satisfaccion y confianza por  
su honradez y buenas circunstancias, con encargo que le haga de que ay  
de de los referidos mis hijos e hijas menores con el mayor celo e interes, a cuyo  
fin le doy y confiero al propio las mismas amplias facultades y el poder in-  
dicho necesario para el eventual desempeño de semejante encargo, re-  
levandole, como le relebo, se preste fianza alguna sobre el particular;  
y suplico al Señor juez ante quien se presente copia de este nombra-  
miento se sirva descargarle el cargo en la forma ordinaria.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y primera voluntad mia,  
y como a tal quiero, ordeno y mando, que de aqui de mi fallamiento  
se lleve su contenido, en todas sus partes a puntual execucion y  
cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, pues por el presente y en tenor, reboco, anulo, y decla-  
ro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos

Libro  
al  
un  
pel  
tra  
1898  
con  
pna  
17/1



Codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta tuviere hecho, por  
Clerito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en  
juicio ni fuera de el, salvo este, que quiero tenga cumplido efecto en calidad  
de mi ultimo testamento, a unyo, fin te otorgo en esta referida villa de Al-  
con y dia, mes, y año expresado al principio, siendo presentes por testigos  
Jose Aury y Lacer, molinero, Juan Aury y Castonell, fabricante de Paños  
y Jose Montorell y Sator papelero de esta expresada villa vecinos los tres  
y moradores. El otorgante, a quien con dichos testigos yo el escribano doy  
fe como es, no firma por manifestar impedirse su actual enfermedad:  
lo hace por el y a su riesgo uno de los referidos testigos, segun tambien  
doy fe = el cumulo = segun =

Juan Mora

Ante mi:  
Jaquim Guier  
Escribano

Venta  
Ysidoro Perez y Girone

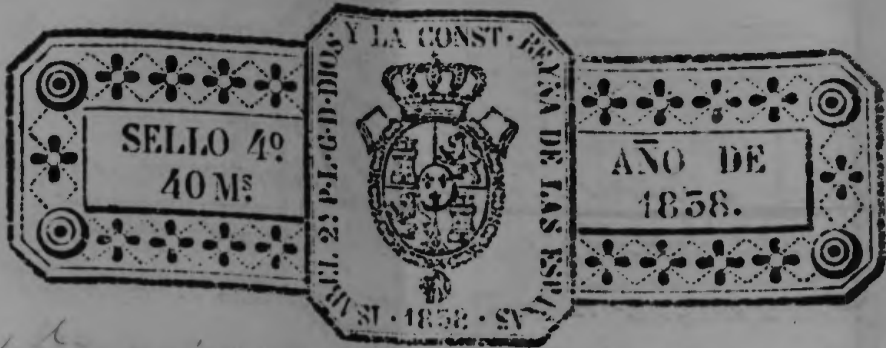
a  
Luis Perez y Girone

Librada Copia  
al Comprador un  
un pliego de pa-  
pel del sello de  
17 de Mayo de  
1858: y pago, por  
don e registro, lo  
pua y la p. nota  
17 de Mayo de

En la villa de Alcon, a los once dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el escribano y testigo infrascriptos, compare  
recio Ysidoro Perez y Girone, Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cir-  
cunscion, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en su nom-  
bre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos  
hubieran titulo, por y causa, en cualquier manera otorga: que vende y da en  
venta real y enagenacion perpetua, por puro de herencia, para siempre su-  
sua, a su hermano Luis Perez y Girone, del piquis oficio y vecindad, y a lo su-  
yo, todos catablos que existen y tiene la casa de morada que el vendedor y  
otros poseen en el poblado de esta expresada villa, calle de San Roque, mar-  
cada con el numero veinte y tres; lindante por un lado con la de Tomas de la  
plana, por otro con la de Teresa Munoz, viuda, por la espalda con el huerto  
de ambas, y por delante con la de Antonio Bisi, dicha calle en medio,  
cuyo por catablos compro el otorgante de su esposa Maria Perez y  
Autoli, con escritura autorizada por mi en veinte y cinco Mayo del pro-  
ximo pasado año mil ochocientos treinta y siete, ha biendome averiguado



por recibos que me exhibió del Señor Administrador de Rentas Reales de esta  
villa y en el Partido Don José del Río, en fecha nueve del mes de Setiembre  
del propio año, haber satisfecho en dicha Administración el ómnino  
pendiente derecho de amortización causado por la indicada  
Cuenta, el cual he visto y de ello Certifico: Libres los referidos Estables  
de todo escusa, gravamen y suspensión; y como a tales solo: Arrendamiento y venta  
con todas sus entradas, salidas, fines, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás  
que así de hecho, como de derecho, le pertenece en ellos al presente y en lo suce-  
sivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de sesenta Libras de moneda cor-  
riente, las mismas que el vendedor confiesa haber recibido del comprador an-  
tes de ahora a su voluntad, con renuncia que hace de la excepción que pudiera  
oponer de no haberlas recibido y de las demás leyes de la entrega y primera, y co-  
mo realmente pagado de ellas a su satisfacción, otorga en favor del antedi-  
cho comprador, la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma,  
cual a su seguridad convenga: Declara que el justo precio y valor de los men-  
cionados dos estables que vende, es el de las expresadas sesenta Libras de mone-  
da corriente, y que no valen mas, y si mas valieren, del exceso, en poca o mucha  
suma; hace en favor del indicado comprador y de los suyos gracia y donación  
pura, perfecta e irrevocable que el derecho llaman entre vivos, con insinuación  
y demás fianzas legales: Renuncia la Ley primera, título once Libro quinto  
de la Recopilación que habla de los contratos en que hay lesión en mas o menor  
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el enga-  
ño, que da por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante pa-  
ra siempre, se desanodera y aparta y a sus herederos y sucesores, del derecho  
y acción que en el día tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer a los  
dos Estables de que se trata; los cuales cede y tras pasa en favor de su hermano  
comprador y de los suyos, para que como dueño absoluto de ellos los posea  
e imagine a su voluntad, sin dependencia ni subjeción alguna; guardan-  
do tan solamente lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis, Sacer-  
dotibus, Militibus, Monachis Religiosis, et aliis qui de foro valentia, non  
sistentur, nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fieri neci super  
hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent, y  
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-  
den de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve:*  
Le confiere el competente poder y facultad, para que del modo que  
mas bien se le acomode y parezca, tome y aprinda la Real Cédula  
y provision que por derecho le corresponde de los mencionados dos es-  
tados que se le venden por la presente; y mientras no lo haga, se  
constituye su inquisitivo tutor y protector precario en legal for-  
ma, para ponerle en ella siempre que se lo pida: Declara que es



dueño en propiedad y usufruto de dichos dos establos, y que no los tiene gravados ni  
 enagenados a persona alguna; por lo que ofrece y se obliga a que se eran ciertos y  
 efectivos, y a que nadie le inquietará ni moverá pleito alguno sobre los mismos, ni  
 que contra ellos aparezca ningún gravamen; y si se le inquietare, movere o apa-  
 reciere, luego que el otorgante, o sus causas habientes, sean requeridos conforme  
 a derecho, saldrán a su defensa y lo requirirán a sus expensas en todas instan-  
 cias y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su li-  
 bre uso, quieta y pacífica posesion, los dos establos de que se trata; y no puidien-  
 do conseguir, le bolvora la cantidad que ha recibido por su precio, y le indem-  
 nicara a mas de cuantas costas, daños y perjuicios se le siguieren por ello e irroga-  
 ven. Y estando presente Luis Perez y Pinos, comprador, acepta esta escritura  
 en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de los referidos dos establos,  
 de que se da por entregado a su satisfaccion. Y queda prevenido por mi el escriba-  
 no de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la contadu-  
 ria de hipotecas de esta representada villa, dentro de seis dias, en cumplimiento  
 de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo re-  
 quisito, a que ha de proceder el pago del derecho de Amortizacion sena todo  
 por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasa-  
 do año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas a la  
 observancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obligan sus bienes  
 y rentas habidos y por haber: Dan poder a las Justicias competentes, para que  
 a ello las apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por senten-  
 cia definitiva, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciacion to-  
 dan las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion e to-  
 das ellas en forma. Y dados lo firman, a quienes con los testigos yo el escri-  
 bano doy fe conuco, los cuales son Manuel Melos y Nicolas Pines-  
 Sentouja, herosientes, ambos de esta representada villa, vecinos y moradores.

Luis Perez

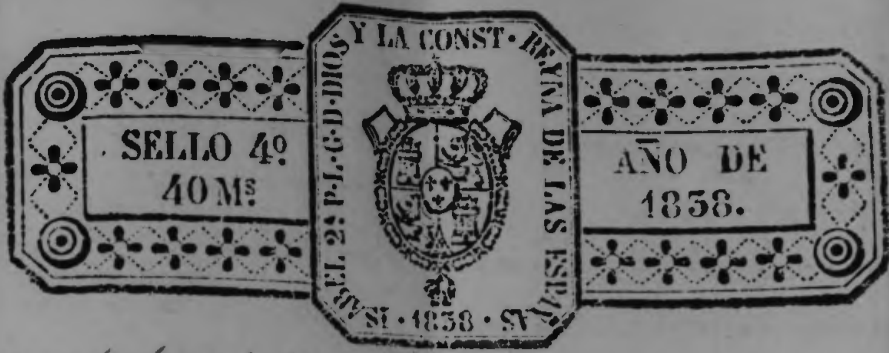
Luis Perez

Interme:  
 Joaquin Guier  
 Notario

Venta En la villa de Alcañices  
 D. Leonardo Blanes y Armador días del mes de mayo  
 a del año mil ochocientos  
Antonio Ferrus y Lisbeut veintetres treinta y ocho.

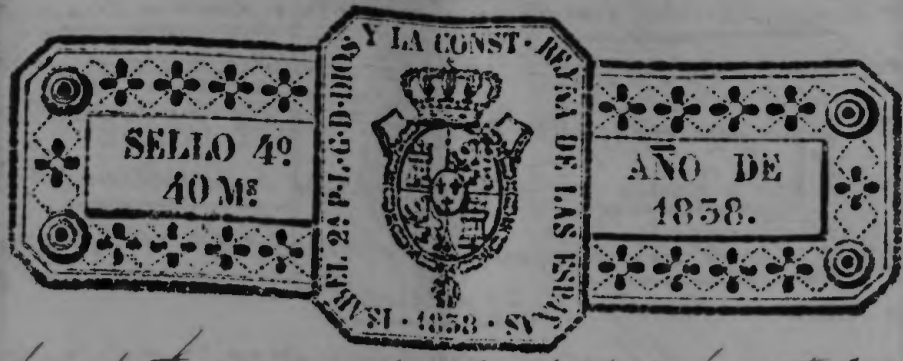
Si toda copia al  
 Compravador en una  
 plaza de pago  
 del d. de Alcañices  
 dia 11 Mayo 1898  
 y pago de otros de  
 el registro, copia  
 Nota 21. 1898

Autenti el Notario y testigos infrascriptos, comparecieron  
 Don Leonardo Blanes, Doña Francisca Blanes con su esposo Don  
 Agustín Francisco Albes, Doña Luisa Blanes viuda de Don José Franes, Doña  
 María Blanes con su marido Don Miguel Motta y Doña Teresa Blanes con el conyuge  
 Don José José, etc. todos, vecinos de esta villa, y los demás fabricantes de lino,  
 vecinos de esta referida villa, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y for-  
 ma que mas bien haya lugar, previa la licencia Marital, precedida por el  
 derecho que de haber sido perdida por dichas Señoras Casadas, concedida por sus  
 respectivos consortes, a cuyo solo efecto han comparecido estos, y aceptada por aque-  
 llas, a mi presencia y de los testigos, doy fe; en sus nombres propios, como en el  
 de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por  
 causa, en cualquier manera, Organos: Que venden y dan en venta real y  
 enajenación perpetua, por su derecho de heredad, para siempre jamás, a Antonio  
 Ferrus y Lisbeut, Labrador, de este propio vecindario, que los compra, dos jornales, por  
 lo mas o menos de tierra huerta, conyugada de varios bancales, con derecho de  
 dos horas de agua para su riego cada ocho dias, de la que fluye de la fuente del  
 Chorrador llamado de Sillal, o sea del riego de estos; situada dicha tierra en  
 termino de esta referida villa, partida de lotes de Abajo; la cual linda con tier-  
 ras de Doña Maria del Milagro Guzmán, viuda, por un lado, por otro con  
 las de Don Francisco Motta, con las de Don Tomas Lora por otro, por otro con las  
 de los herederos de Doña Mariana Sempere, linda en medio, y con camino  
 real que dirige a la Ciudad de Valencia por otro; cuya tierra adquirieron  
 los Organos por herencia de su difunto primo Don José Blanes, y que la  
 parte de ella a un censo de capital de novecientos reales vellon que  
 con su correspondiente anual pensión se responde y paga al ex-Corregido  
 de San Agustín de esta referida villa, y ahora al crédito publico, libre de cual-  
 quiera otro cargo y responsabilidad; y como a tal se la aseguran y venden  
 con todas sus entradas, salidas, raras, rentumbres, y otros nombres y con todo  
 lo demas que asi de hecho como de derecho les pertenece en la declinada  
 tierra al presente y en lo sucesivo los pueda tocar y pertenecer;  
 por precio de cuarenta y un mil reales vellon, de los cuales, de consen-  
 timiento de los vendedores, quedan en poder del comprador los mil  
 novecientos reales vellon para satisfacer en lo sucesivo las pensiones del  
 censo manifestado; y lo restante cuarenta y un mil cien reales, combine-  
 ran haberlo de entregar el comprador a los vendedores, o a quien legiti-  
 mamente les represente, de este modo: Veintetres treinta y ocho reales



por todo el mes de Setiembre primero viniente, en una sola paga y en dinero efectivo, escluso de todo papel moneda, sin abono de redito ni interin alguno; y los diecimil reales vellon á su cumplimiento, dentro de un año contado desde esta fecha, tambien en una sola paga y en metálico sonante, con esclusión de cualquier papel amonedado, á bono de tres un cinco por ciento anual correspondiente á esta ultima cantidad, mientras la retenga en su poder; y es precepto expreso que la croche pendiente de la tierra de que se trata, deve distribuirse entre los vendedores y compradores del modo y en los propios terminos que tienen tratado y convenido reiteradamente los mismos: Declaran que el justo valor y precio de los dos jornalís de tierra huerta que venden por la presente, es el de los expresados cuarenta y dos mil reales vellon, y que no valen mas, y si mas valieren, del precio, en poca ó mucha suma, hacen en favor del comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable entre vivos, con irrevocacion y demas firmes legales: Remuncian á la primera título once, libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profino para repetir el engaño, que dan por pasados, como si ya lo hubieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y á sus herederos y sucesores, del derecho y acciones que en el día tienen y en adelante les pueda tocar y pertenecer en la destinada tierra huerta; la cual cedon, remuncian, y traspasan en favor del antedicho comprador y de los suyos, para que como dueño absoluto de ella la posea ó enagené á su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriction alguna; guardando tan solo lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis, locis Sanctis, Militibus, Canonis Religione, et aliis qui de foro vobilitate, non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori vobis, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquiserunt vel haberunt*; y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los Antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Lo conferen el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se le acordare y parecer, tome y apranda la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la tierra arriba destinada; y en el interin se conserven sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para presente en ella siempre que solo pida: Declaran que son dueños en propiedad y usufruto de la

de tierra huerta, y que no la tienen gravada ni enagenada a persona alguna: por lo que ofrecen y se obligan a que le sea cierta, segura y definitiva y que nadie le inquietará ni moviera punto alguno en bre su propiedad y posesion, y que contra ella no se parara ningun otro gravamen, fuera del que manifestado; y si se le inquietare, moviere o gravare, luego que los demandados, como causa habiente, sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y litigan a sus expensas, en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en sus libros con quietud y pacifica posesion, la tierra de que queda hecho merito, y no pudiendo conciliar, se litigaran la cantidad que hubiere desembolsado por su precio, y se indemnizaran a mas de cuantas costas, danos, y perjuicios se le siguieren por ello e integran. Y estando presente el comprador de Antonio Liron y Libent, comprador, acepta esta condicion en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de las dos fincas, con poca diferencia, de tierra huerta y su derecho de agua, de que queda hecha mencion, de la cual es de por entregado a toda su voluntad, con renuncia de las Leyes de la entrega y precio, y en su virtud ofrece y obliga a satisfacer y pagar a los indicados dueños, a quien su derecho hubiere, los autos dichos en esta venta y un mil cien reales vellon que son de de precio de esta venta, a los plazos, con el abono del rédito y en los terminos anteriormente estipulados; y tambien se obliga a cumplir por su parte el pacto y condicion de que queda hecho merito; y a satisfacer de hoy en adelante, a quien correspondan, las pensiones del campo manifestado, mientras no redima su capital; Mandamos todo y sin ningun pleito, pena de ejecucion y costas. Y queda prevenido por mi el Sr. Rey de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la contaduria de hipotecas de esta ayuntamiento de villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion impuesto por Real orden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Todos a la observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente heban otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las Justicias competentes, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial las contenidas Doña Juana de Guzman, Doña Leonor, y Doña Teresia: Blasen renuncian la Ley de venta y una de Mayo de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Sr. Rey, de



de que doy fe, para que no las valga ni aproveche ni este caso, y juran, confor-  
me a derecho, no oponerse ahora ni en ningun tiempo al literal contenido  
de esta escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que les supugne con-  
que haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia, declaran que la  
otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecha proteccion en contrario:  
Que de este juramento no pedirán absolucion ni relajacion a quien se las  
pueda conceder, y que si de facto se las concedieren, no usaran de ellas, pena  
de perjurios. Todo lo firman, excepto Doña Luisa y Doña Leonor Bla-  
nes, a los quales con los testigos, yo el escribano doy fe con que dicen  
no saber escribir, lo hago por ellas, y a sus ruegos uno de dichos testigos que  
lo son Nicolas Siner Sautonja, Escrivano y Vicente Domanech y Mollor,  
criado de la casa del Don Agustin Francisco Albor, ambos de esta expresada  
villa vecinos, y moradores =

Leonora Blanes  
Mey y Mollo

Ag.º Fr.º Albor  
Luisa Blanes  
Jose Cort

Francisca Blanes

Antonio Moreno

Compañia de Nicolas Siner Sautonja  
D. Antonio Cort y Neig  
con  
D. Enrique Fort y otros

Antoni  
Enrique Siner  
Escrivano

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el escribano y testigos  
infrascriptos comparecieron Don Antonio Cort y Neig, Don Enrique  
Fort y Catala, Don Gregorio Cort y Catala y Don Enrique Fort y Catala,  
del comercio y fabrica de papel y lino, vecinos todos de la misma, y  
dijeron: Que tienen tratado y convenido establecer y formar entre si  
compañia de Comercio para la fabricacion y venta de papel y lino  
y demas ramos mercantiles que les combengan y mixen los pro-  
pio por utiles y ventajeros a sus intereses, a perdida y ganancia;  
y queriendo que ello conste en lo sucesivo en dicha forma, como  
tambien los pactos y condiciones que deben servir de base y norma

de dicha Sociedad, para evitar cualquiera duda y desavocencia que pueda acurr sueltarseles, lo reducen a escritura pública por medio de la presente; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que forman compañía ó sociedad para la fabricación y venta de papel y tinta, extensiva á los demas ramos de Comercio que pinguen fabricables y vendibles para los adhirientes de la misma, á pérdida y ganancia, segun queda indicado, con arreglo y sujecion á los pactos, capitulos y condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Que esta Sociedad conservará el nombre ó denominacion de Antonio Tort y Hermanos S. y G. y su objeto será la fabricacion de papel y paño, compra de sus materiales y venta de sus elaboraciones ó efectos fabricados, extendiendose á mas dicha compañía á cuantas negociaciones les combengan á los indicados socios.

2.<sup>a</sup> Que por fondo ó capital de esta compañía introducen en ella el socio Don Antonio Tort y Reig Doseientos veinte y un mil seiscientos setenta y cuatro reales vellon; Don Enrique Tort y Catalá ciento cincuenta y cinco mil ochocientos diez y seis reales; Don Gregorio Tort y Catalá ochenta mil ochocientos cincuenta y ocho reales; y Don Jayme Tort y Sargual quince mil reales tambien vellon; los cuales se han correspondido á este por su parte de ganancias de la compañía que ha tenido habitualmente con los demas comerciantes sobre la fabricacion de papel; cuyas cuatro cantidades forman la suma total de cuatrocientos setenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho reales vellon aportados ó introducidos respectivamente por los socios en la referida compañía, en Metálico, en las existencias de ambas fabricas de papel y tinta y en credito fabricable.

3.<sup>a</sup> Que los antedichos socios percibirán las ganancias ó pérdida, con arreglo al mencionado en respectivo capital; y si, como esperan, resultaren ganancias en esta compañía las percibirá el Don Jayme Tort y Sargual con arreglo al capital de cuarenta mil reales vellon; ó lo que de los quince mil de su haver; de quince mil que le cede su Padre Don Antonio Tort y Reig del que á este se correspondan; y de diez mil reales que tambien le cede su Tio y Padre político Don Enrique Tort y Catalá; en cuyo caso, se decretará á los mismos Don Antonio y Don Enrique Tort respectivamente la parte de ganancias que les pertenecerá por las expresadas sumas de quince y diez mil reales vellon.

4.<sup>a</sup> Que el Libro Mayor de entradas y salidas, como tambien los fondos de la compañía, entrará en poder y al cargo del Don Antonio



- Tort y Reig por espacio del primer año; e igualmente continuaran en este y restantes años de esta Sociedad, si el mismo lo tiene por conveniente; recibiendo dar el propio Don Antonio Tort la correspondiente Cuenta y razon de ello a satisfaccion de los demas interesados.
- 5.<sup>a</sup> La direccion de ambas fabricas de papel y paños y de los demas negocios que ocurran en la Compania, estara al cargo del Don Antonio Tort y Reig y de Don Enrique Tort y Catala, los cuales entenderan en las compras y ventas de los materiales y manufacturas de ambos ramos; y o lo firmaran los dos la correspondencia de la presente Sociedad y demas papeles de su pertenencia, precisamente con el nombre de la Compania.
- 6.<sup>a</sup> Los mismos Don Antonio Tort y Reig y Don Enrique Tort y Catala tendran a su cargo el libro de correspondencias de la Sociedad y demas que se necesitan en ella para el buen regimen y gobierno de la propia; y los referidos Don Gregorio Tort y Catala y Don Jayme Tort y Encual, llevaran libros corriente de libro particular cada uno de las entradas y salidas del Molino papelerero que tienen a su cuidado; es decir: el primero o sea Don Gregorio Tort, el de la partida de Siquer llamado del Ronia; y el Don Jayme Tort, el de la Riera del Molinar denominado el fierro; y darán semanalmente libro otro sobre las notas e instrucciones necesarias para trasladarlas al libro Mayor o donde correspondia.
- 7.<sup>a</sup> Todos los años, si lo tienen por conveniente los socios practicarán el correspondiente abono para saber el estado de la Compania.
- 8.<sup>a</sup> Ninguno de los socios podra extraer de la Compania, durante el tiempo de su existencia, cosa ni cantidad alguna excepto en caso muy urgente y preciso; y entonces solo podra sacar cada uno hasta tres mil reales vellon, por una vez sola.
- 9.<sup>a</sup> El Don Enrique Tort y Catala tendra obligacion de hacer las salidas e viages que se ofrerean en la Compania, a las plazas que se crean necesarias, y por su mas trabajo que se considera debe tener por ello el mismo que sus consocios Don Gregorio y Don Jayme Tort, le entregaran entre cada uno de ellos la cantidad de mil reales vellon anuales, mientras subsista esta Compania.
10. Por su trabajo cobrará cada interesado lo siguiente: Don Antonio Tort y Reig y Don Enrique Tort y Catala sesenta reales de vellon semana-

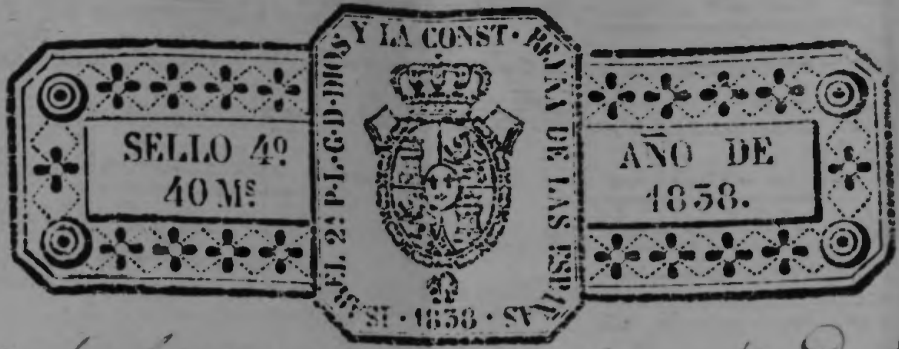


nales cada uno de ellos; y los otros dos socios Don Gregorio Tort  
y Catalá y Don Jaime Tort y Canals, cincuenta reales  
tambien valen cada uno y en cada semana; pero mien-  
tras el Don Enrique Tort y Catalá está fuera de esta villa  
por negocio de la compañía, gustará lo necesario de los fon-  
dos de la misma sin percibir entónces el propio de su semana reales  
semanales que le están asignados por su salario; mas su conorte  
Teresa Carasampes cobrará durante la ausencia de esta villa del Don  
Enrique Tort su leyón, treinta y seis reales valen en cada semana para acu-  
dir a su subsistencia y la de su familia.

11. Respecto a que para completar Don Enrique Tort y Catalá los ciento cincuenta  
y cinco mil seiscientos diez y seis reales valen, y el Don Gregorio Tort y Catalá  
la ley de setenta mil seiscientos cincuenta y ocho reales que respectivamente  
le han ingresado en esta compañía por sus capitales, les ha prestado  
su consocio y hermano Don Antonio Tort y Ruiz, al primero diez y si-  
ete mil seiscientos treinta y nueve reales, y al segundo nueve mil ses-  
cientos setenta y tres, tendrán obligación de devolverlos ambos res-  
pectivamente en efectivo y que en otra cosa ni especie, al propio o a quien  
le represente, al final de esta compañía, debiéndole abonar en el interin-  
un cinco por ciento anual, correspondiente a dichas sus respectivas can-  
tidades; declarando como declaran y juran en forma competente los di-  
chos Don Enrique y Don Gregorio Tort, que en las referidas sumas presta-  
das no interviene ningun rédito que el expresado.

12. Finalmente: Esta compañía durará por tiempo y espacio de una tri-  
ta que principian en el día de hoy, y concluyan en diez mayo de mil  
seiscientos sesenta y dos.

Desp de cuyos pactos, capitulos y condiciones quieren los dichos señores Don An-  
tonio Tort y Ruiz, Don Enrique y Don Gregorio Tort y Catalá y Don  
Jaime Tort y Canals, se entienda y considere formada y estable-  
cida la indicada compañía ó sociedad; y se obligan a observar, guar-  
dar y cumplir con toda exactitud y puntualidad, cuanto en los  
mismos se contiene, y a no reclamar ni oponerse al literal contenido  
de esta escritura por ningun pretexto ni motivo, y si lo hicieron,  
quieren en caso de juicio judicial ni extrajudicialmente, antes  
bien consenten se lleve a su pleno y debido efecto y cumplimiento  
sin embargo, y que por el mismo hecho se entienda haberla apro-  
vado y ratificado con mayores vínculos y firmezas, y que se  
les condene por ello al total pago de las costas que con dicho litigio  
causaren ó hicieron causar; a cuyo fin la formalizan con  
todas las firmezas, requisitos y equidades a su validación.



por derecho congruente; y en especial los contenidos Don Enrique y Don Gregorio Fort y Catalá expresos se obligan a devolver y entregar al pre-  
 citado su hermano Don Antonio Fort y Neig, o a quien legitimamen-  
 te le represente, las sumas que les ha prestado y se expresan en el capi-  
 tulo undécimo, al plazo, en los términos y con el abono del rédito  
 que en el propio consta; Mancomunada y sin ningún pleito, con las con-  
 tas de la cobranza; cuya ejecución defieren con sola esta escritura y  
 el juramento de quien fuere parte, con relevación de otra alguna aun  
 que por derecho se requiera, ratificando como ratifican y hacen ahora  
 de nuevo la declaración y juramento que hacen en dicho capítulo  
 pues de no mediar otro rédito ni interés en las referidas cantidades pres-  
 tadas, que el cinco por ciento anual de que queda hecha mención. Y  
 a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto expresivamente  
 llevan otorgado en esta escritura, obligan todos, sus bienes y rentas habi-  
 dos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces, Jutices y Tribunales de su  
 Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para que  
 a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia  
 definitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y conser-  
 da; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con  
 la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. No fie-  
 ran, a quienes con los testigos yo el escribano doy fe como por escrito lo son  
 Rafael Carbonell y Silvestre y Cristóbal Montoya y Galbez, operarios de la  
 fabrica de pan, vecinos de esta expresada villa vecino y moradores =

Ante Fort

Centa  
 D. Enrique y D. Gregorio Fort  
 a  
 D. Antonio Fort y Neig

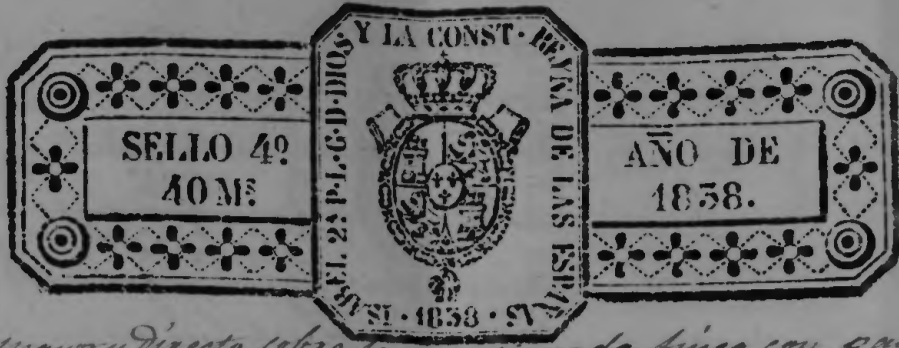
Ante mí:  
 Joaquín Guier  
 Notario

En la Villa de Atoy a los once días

del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante  
mi el Escrivano y Testigo infrascriptos comparecieron  
Don Enrique y Don Inigo Tort y Catala del comercio y  
fabrica de papel y paño, beamano, vecinos de la misma,  
de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien

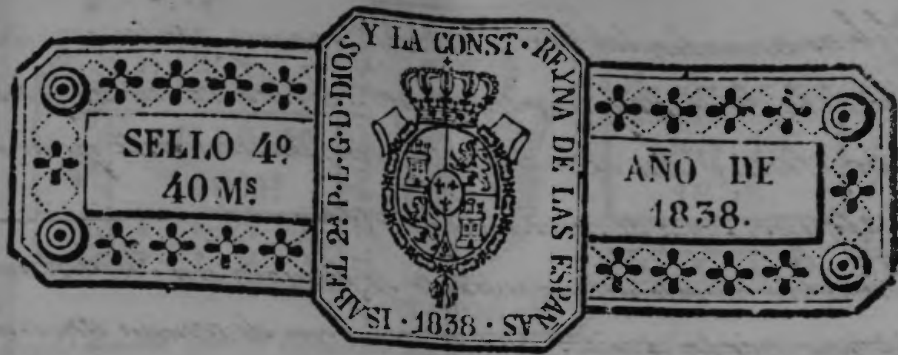
Librada copia al  
comprador en un  
pliego de papel  
del Alfo a Martes  
y pago de  
de registro, co-  
pia y la presen-  
ta 21. 3.

haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hi-  
jos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y con-  
tra, en cualquier manera, Organ: Que venden y dan en venta real y ena-  
jenación perpetua, por suro de heredad, para siempre jamás a un otro ter-  
mino Don Antonio Tort y Neig, del mismo oficio y vecindad, y a los su-  
os toda la parte y porción que les pertenece por las razones o títulos  
que abajo se expresan, a saber. Molino fabrica de papel de dos tinas, con  
su correspondiente derecho de agua, cotto, parte de los bancales de  
tierra al mismo anexo, y de todas las demás pertenencias de di-  
cho molino papelero; el cual está situado en este termino, partera  
de Miquel, denominado vulgarmente el molino del Poma; lindan-  
te con tierras de Don Miguel Escual y Alcer, y con el espacio de Ma-  
quina de la propiedad de los vendedores, compradores y de sus demás her-  
manos; cuya parte o porción de molino y demas de que se trata  
adquirieron los Organos, parte por herencia de su difunto padre  
Antonio Tort y Coca segun resulta de la division y particion de los bie-  
nes de su herencia, que autorizó el difunto Don Pedro Carrío Mar-  
tiner, Escrivano que fue de la presente, en once de Abril de mil ochocien-  
tos treinta y tres y es de ver en el numero segundo del cuerpo general  
de bienes de la indicada division; y haberes o hipoteca respectiva de los  
vendedores; y parte por compra que hicieron de su hermano Rafael  
Tort y Catala, con escritura autorizada por mi en veinte y ocho de octom-  
bre de mil ochocientos treinta y siete; y el Don Enrique Tort parte tam-  
bien por venta que en su favor hizo su hermana Ana Tort y Catala  
con escritura autorizada igualmente por mi en el día seis del mes de  
Marzo del citado año treinta y siete; habiendome acreditado haber  
satisfecho el correspondiente derecho de amortizacion en la ad-  
ministracion de Rentas Reales de este Estado, segun recibos  
que me han espido librados y firmados por el encargado del ca-  
no Don José del Rio, uno en veinte y tres Diciembre del año ante-  
rior y el otro en veinte y tres Mayo del propio año, los cuales  
he visto, y de ello certifico; cuya parte o porción de molino  
papelero y demas que por la presente se enajena, está libre en  
el día de todo cargo gravamen y responsabilidad; pues en em-  
bargo de que el Patrimonio de su Magestad tenía servidumbre



Mayor y directo sobre la mencionada finca con pago de ciento  
 canon anual, derecho de suino, fatiga y rema, de la espitensis, que  
 da abolido el mismo por Real Decreto establecido en el día diez  
 del mes de febrero del indicado año mil ochocientos treinta y siete;  
 y como à tal meguan y tender lo que anteriormente queda  
 manifestado, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
 bres y con todo lo demás que así de hecho como de derecho, les pertenece  
 ce actualmente y en adelante les pueda tocar y pertenecer en el  
 destindado molino fabrica de papel y sus anexidades, con respeto  
 à la parte de que queda hecho suino; por precio de cuarenta y cua-  
 tro mil ciento sesenta y siete reales vellon, franes para ser vende-  
 dor, es decir: Toda la parte de la pertenencia del Don Enrique  
 Fort por veinte y ocho mil ochocientos setenta y cuatro reales, y la  
 de la propiedad del Don Gregorio Fort por quince mil ochocien-  
 tos noventa y tres reales; cuya suma confiesan respectivamente  
 haber recibido ambos de su hermano comprador, antes de ahora à  
 toda su voluntad, con expresa renuncia que hacen de la excepción que  
 pudiesen oponer de no haberlos recibido y de la demas leyes e la  
 entrega y pmeva; y como realmente pagados à su satisfaccion  
 del precio de esta venta, otorgan en favor del Don Antonio  
 Fort comprador, la mas solemne y epiaa carta de pago y finiquito  
 en forma cual à su seguridad combenga; y el pacto y condicion apue-  
 sa de que si por algun tiempo se huviese de pagar suino por esta  
 trasportacion, como la obligacion de ello de cuenta y cargo del mi-  
 smo comprador, sin derecho à pedir cosa ni cantidad alguna al  
 efecto à los vendedores ni à los suyos; y que si por el tiempo el refe-  
 rido comprador Don Antonio Fort y su hijo, con sus sucesores, hu-  
 vieren de enagenar la destindada finca, sean privilegiados en otorgar  
 los para su compra ó adquisicion, por el precio que por peritos  
 se la diere: Declaran que el justo valor y precio que en la actualidad tiene lo que  
 por la presente enagenan es de los ochocientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y  
 siete reales vellon de que respectivamente se han dado por entregada; y en esta  
 le man, ni mas realice, del escro, en poca ó mucha suma hacen en favor del  
 comprador y de los suyos, gracia y donacion para perpetua é inalienable que  
 el derecho de esta venta, con sus anexidades y demas financas legales:

Renuncian la Ley primera, título once, Libro quinto de la Recopilacion que  
habla de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad  
del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el suquero  
que dan por pasado como si ya lo recibieran; y desde hoy en adelante  
te para siempre se desquedan, desisten, quitan, y apartan y a sus sucesores  
del dominio o propiedad, posesion y de qualquiera otro derecho y accion que en  
el dia tienen y en adelante les pueda tocar y pertenecer en el molino papeler  
y demas encañada del mismo, de que se trata, lo qual coden y traigan en favor  
del comprador y de los suyos, para que como dueño absoluto de ello, lo posea o ena-  
gane a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando solamente  
lo establecido por la Chancelaria de ciertos Clericos, Sacerdotes, Militares, personas reli-  
giosas, et alios qui de loro voluntate non existunt: Sui dicti clerici, iusta rationem et  
timorem foris non habent, bona ipsa ad vitam suam; ad queream vel  
habere, y bajo la pena de anata segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de nueve de junio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Plazgan  
el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se acomode y  
provea, tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le correspon-  
de de lo que por la presente se le vende, y en el mismo se constituyen sus tenedores y po-  
sedores precarios en legal forma, para poseerle en ella, siempre que se lo pida; de-  
claran que son dueños en propiedad y absoluto de la parte de molino y demas de  
que se trata; y que no lo tienen gravado ni enagenado a ninguna persona; por  
lo que se obligan a la viccion, seguridad y cumplimiento de esta venta y su pre-  
cio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, de manera que se saca-  
ran a par y a salvo a sus expensas en todas instancias, y tribunales, de qualquier  
pleito, gravamen o diferencia que le resultare sobre lo que se vende, cobrando  
siempre lo que anteriormente queda pactado a cerca del pago de Sueldo que de-  
venga esta enagenacion, que deberá ser de cuenta y cargo de su hermano compra-  
dor Don Antonio Cort y Meig. Notando presente este, acepta esta escritura, y  
con ella la venta que solo hace de la parte y posesion del molino fabrica e  
papeler y demas que queda manifestado, de lo qual se da por entregado a su vo-  
luntad; y en su virtud y fuerza que obliga a cumplir con puntualidad, y a que tam-  
bien se cumpliere por sus hijos y sucesores lo que contiene el pacto y condicion ar-  
riba estipulado. Queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de pre-  
sental copia de esta escritura, para su registro en la contaduria de Hipotecas de esta  
villa dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real  
Cedula expedida para ello, sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago  
del derecho de Enajenacion señalado en Real Decreto de treinta y cinco de Diciem-  
bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y  
ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de quanto hebre  
estipulado, obligan sus bienes y ventura, hazienda y por haber. Dan poder a los Jus-



Señas competentes, para que a ello sea a premission por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciacion todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Los tres lo firman, a quienes con los testigos yo el escribano doy fe como los cuales son Miguel Carbonell y Jover operario de la fabrica de pañer, y Gaspar Cabrera y Botella Maestros de primeras Letras Ombros de esta es. preuada Villa de Vinaros y Moradores = Valen los OM = y Reig =

Ante testigos

Arrendamiento  
Don Antonio Font y Reig

Ante mí:  
Joaquín Guier  
Escribano

Don Antonio Font y Reig y Don Antonio Font y Reig En la Villa de Vinaros a los once dias del mes de mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el escribano y testigos infrascriptos compareció Don Antonio Font y Reig del comercio y fabrica de papel y pañer, vecino de la misma, y de su grado y cuenta cencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y concede en arrendamiento a la sociedad o compania de comercio establecida en esta villa con el titulo o nombre de Antonio Font y Hermanos. En virtud de este propio vecindario, un molino fabrica de papel compuesto de dos turas, con el todo del local que comprende y ocupa la fabricacion de cañer, denominado vulgarmente el molino del Roma, situado en este termino parafada de Riquer, lindante con tierras de Don Miguel Lluís y Naur, por un lado, y con edificio de colocar usagerias, propio del compareciente y hermano, por otro; cuyo arrendamiento hace y otorga el Don Antonio Font y Reig con sujecion y bajo de los pactos capitulos y condiciones siguientes:

1.º Que este arrendo ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que toman principio en el dia de hoy y concluyeran en diez Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos; y en precio sera el de setecientos

Libras anuales, las cuales se levan pagarse por los arrendatarios al due-  
ño de la finca de que se trata, por tercias vencidas y en di-  
nero efectivo sin otra cosa ni especie, firmamente y sin pley-  
to alguno, pena de ejecución y costas.

2.<sup>a</sup> Al principio de este arrendamiento se firmara un Inventario y jus-  
tificación por los peritos que se nombren de común acuerdo por las par-  
tes, de todas las piezas mayores y menores de la dicha finca, y se-  
gun el estado de valor que tengan será de la obligación de los arrendatarios,  
bajo de la indicada Compañía de Comercio, su conservación hasta el fin de este  
contrato, y entonces deberá practicarse igual Inventario y justificación, satisfi-  
ciéndose mutuamente la una a la otra parte el más ó menor valor q. resulte.

3.<sup>a</sup> Si sucediere algún rompimiento en la Oreguía que conduce las aguas al Molino  
y por esta razón estuviere parado ó sin curso el mismo molino, sufrirá el ar-  
rendador Don Antonio Fort y Reig el descuento proporcional del arrendami-  
ento de los días que cesaran á los tres primeros en que principie la parada; por  
si dicho arrendador en los expresados tres primeros días pudiese reponer la de-  
fendida Oreguía ó Arút e introducir las aguas para el curso libre del Molí-  
no, no sufrirá descuento alguno del arrendado por esta razón.

4.<sup>a</sup> Finalmente, si por falta ó escasez de agua no pudiesen ir corrientes las dos  
linas del mencionado Molino, debiendo fabricarse en cada una de ellas  
veinte y dos portas al día, se pagará en este caso el precio del arrendamiento  
con proporción á lo que se trabaje en las indicadas fincas.

En cuyo termino y bajo de los primitivos pactos, capítulos y condiciones, ofrece el  
antedito Compañero Don Antonio Fort y Reig, que durante el prefijado  
termino de los cuatro años, una ciento, seguro y efectivo el destindado Molí-  
no papelerero y demas de que se trata, á la citada Compañía titulada An-  
tonio Fort y Hermanos S. y S. obligándose como se obliga á que le será sien-  
to, seguro y efectivo, á que nadie inquietará ni moverá pleyto alguno  
á la misma sobre la estancia y permanencia de sus socios en el referido Mo-  
lino, y á que no se les removerá del propio por ningún pretexto ni motivo, duran-  
te los prefijados cuatro años á no ser por falta de puntual pagamen-  
to del precio de este arrendo, de exacto cumplimiento de alguno ó  
algunos de los capítulos antes copiados ó por cualquier otra causa muy  
legítima y legal; y se obliga igualmente el otorgante á cumplir por su  
parte con todo lo que le corresponde y toca observar de los antedichos ca-  
pítulos. Estando presentes á este acto los socios de la indicada Compañía  
de Comercio denominada Antonio Fort y Hermanos S. y S. autorizados  
de esta escritura y del contenido literal de los capítulos insertos en ella, de su es-  
pontanea y libre voluntad otorgan igualmente: Que reciben en arrenda-  
miento la expresada finca Molino de papel con el local de que queda



hecho merito por el termino de los mencionados cuatro años, y precio de setecientas libras anuales, que prometen y se obligan a satisfacer y pagar al Don Antonio Tort y Berg, o a quien su derecho hubiere, en los terminos y del modo propio que refiere el capitulo primero, ofreciendo, como ofrece, cumplir por su parte, cuanto le corresponde y toca observar de las condiciones y capitulos anteriormente copiados, todo lo cual prometen cumplir ambas partes llanamente y sin ningun pleyto, con las costas que causaron e hicieron causar en su defecto a la parte otra. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente deban otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habi- do y por haber: Dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de su causa juegan y deban conocer, seguir derecho, para que a ello les apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via egecutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firman a quienes con los testigos yo el Escribano doy fe conozco los cuales los son Miguel Carbonell y Suer, operario de la fabrica de paños y har- pa de Sabina y Botella, maestro de primeras letras, ambos de esta upre- sada villa, vecino y moradores =

Ante los

Ante mí:  
Jaquim Giner  
Protonotario

Protecto de Sagare  
Jose Climent en C. A.

D. Ant.º Parcual y Miró. En la villa de Aleoy a los doce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Sendo las dos horas y cuarto de la tarde, yo el Escribano a instancia de Don Antonio Parcual y Miró de Comercio, y fabrica de paños de la misma, pregunté a Jose Climent, morador de la posada de Pedro Ribet en la que se halla de continuo Juan Ferrandis otro de los encargados de la propia y me contó que dicho Ferrandis se hallaba seguramente en la villa de Ybi a la que partió ayer, por cuyo motivo requirí al Jose Climent satisfacer la suma que contiene el Ca-



Pagare { que dice Asi = Pagare en virtud del presente en esta villa y a quince dias fha, de la orden de D. Antonio Pascual y elino la cantidad de Seiscientos y siete reales y siete mar vellon efect. en oro o plata sonante, o lo recibido de otro. en metálico sonante = Aley 28 de Abril de 1838 =

Juan Ferrandii = Convenida fielmente con el indicado Pagare' en original, que rubricado de mi propio puno extendido en pag el del timbre correspondiente, devolvi al referido Don Antonio Pascual

Sigue { y Misio requiriente, a que me se fiera, y de ello doy fe. Y apenabi al citado Jose Climent, que de no satisfacer la cantidad del presente pagare, le protestaria lo que combiniere, el cual dijo: Fue uola pagava por no tener orden ni fondos para ello del Juan Ferrandii; pero que una despedida le previno este, que si se presentava el Don Antonio Pascual y Misio con el referido Pagare', le manifestare al mismo que regrearia el Lunes inmediato y que tubiese paciencia hasta entonces. Mediante lo cual yo el Escribano doy fe con que y entrogue copia literal de este protesto, quienes lo fueron Antonio Valor y Valor factor de la casa comercio del Don Antonio Pascual y Misio, y Pedro Vera, Maestro Zapatero de esta expresada villa vecinos y moradores, los cuales lo firmaron por el Climent y a ruego del proprio = em. de Cas. v. g.

Antonio Valor

Pedro Vera

Joaquin Gines  
Antonio Sag

Carta de Pago  
Antonio Segura y otros

Yidro Segura y Jara

En la villa de Aley a los trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Escribano y testigos, comparecieron Antonio y Teresa Segura y Jara, esta con su marido Antonio Sibona, Labradores, vecinos de la presente, y Lorenzo Garcia y Segura tambien Labrador, vecino de la de Cocentaina, y de su voluntad libre previa la licencia marital prevenida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes a mi presencia y de los testigos, doy fe, organaron todos y conficaron: Que han recibido y cobrado



de Pedro Segura y San Labrador, de esta vecindad, hermanos de los dos prime-  
ros y tío del último, la cantidad de Serrano Garcia y Segura de cincuenta Li-  
bras, y Antonio y Teresa Segura la de cien Libras: cada uno de ellos los tres antes  
de ahora a su voluntad con renuncia que hacen de la excepción que pudieran  
oponer de no haberlas recibidas y de las demás Leyes de la entrega y prueba; las  
cuales son las mismas que han combuido de boales respectivamente ante  
por a los otorgantes el Pedro Segura y San por las tierras y Corral que al pro-  
pio se le adjudicaron de la herencia de su difunta Madre Teresa San, segun  
Resulta de la division que ordenó el Abogado Don Antonio Miró y fue auto-  
rizada por mí en el día veinte y seis del mes de Abril último; y como real  
mente pagados a su satisfaccion de las mencionadas sumas, otorgan en favor  
del Pedro Segura la mas solemnemente y oficial carta de pago y finiquito en for-  
ma, cual a su seguridad combunga: Le relevan y a sus bienes de la Obligacion  
en que estava constituido de haberlos de satisfacer dichas cantidades, segun  
la citada Division y su Combenio que cancelan y anulan en esta parte, de-  
pendolo todo entre demas con su fuerza y vigor; y aseguran que las refe-  
ridas cantidades les han sido bien pagadas y a partes legitimas, por lo que  
prometen no volverlas a pedir ni otra persona en sus nombres, pena de res-  
tituir las con mas las costas. Ya la fiamera de cuanto heban otorgado, obligan  
sus bienes y rentas havidos y por haver: Dan poder a las Justicias competentes, para que  
a ellos les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en  
juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la general que pro-  
híbe la renuncia cion de todas ellas en forma; ya mayor abrimoamiento la Teresa Se-  
gura renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de que ha sido enterada por mí, de que Cer-  
tifico, para que no la valga ni aproveche en este caso; y para conforma a derecho no  
oponere a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague  
aun que haya lugar, y por que es de su utilidad, declara que la otorga libramente, sin  
presentacion en contrario: Que del juramento hecho no pedira abolucion ni relacion a  
quien se las pueda conceder y que si de facto se las concedieren no otará re-  
ellas, pena de perjurio. Que firman los Otorgantes por que dicen  
no saber escribir, a los cuales, como testigos doy fe como es, lo hace por ellos y a su ruego uno escri-  
do testigo, qual son Nicome Sentosa, Labrador y Manuel de los Herminente ambos de esta  
Vecindad =

vic. *Saroton*  
*Antonio Miró*  
*Joaquín Guic*  
*Antonio*

te en esta villa y  
 qual y el libro  
 siete  
 recibidos  
 el de 1858 =  
 icado pagase en  
 do en papel del  
 Antonio Canaval  
 Y aporciaba al si-  
 d del preim esto  
 ip: Que no la pa-  
 n Ferrandini; pe-  
 tava el Don Auto-  
 tace al mismo  
 ciencia hasta en-  
 do los cambios, Ream-  
 tu al. Satisfacione  
 y por cuantay rici-  
 no no saber escribir  
 copia literal de este  
 la casa comercio del  
 de esta expresada  
 Vincent y a ruego  
 ca  
 Joaquin Guic  
 Antonio  
 el mes de Mayo  
 testigo, conya  
 Antonio Sibera,  
 tambien Labra-  
 rencia la licencia  
 da, concedida y  
 encia y de los  
 idos y cobrado

Algunos sus bienes y rentas habidos y por haber, con jurisdicción a justicia,  
sumisión y renunciación de Leyes correspondientes. Por tres  
lo firmaron, a quienes con los testigos yo el Escribano soy fe  
conocer, los cuales fueron Manuel Motos y Nicolás Linares, en  
toda sus viviendas, ambos de esta referida villa vecino y moradores.

Salvador Enquideros

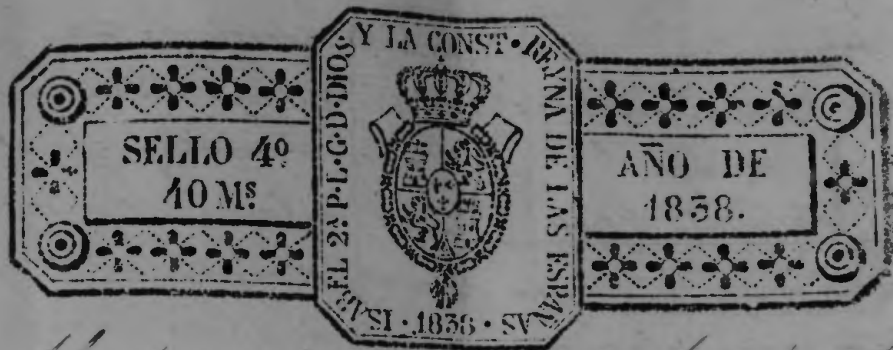
Antoni Gualber

José Veloz

Antoni Gualber  
Joaquín Guier  
Antoni Gualber

Carta de Pago  
Rafael Mottó y Casanova

a  
Juan Saliga y Obispo En la Villa de Alcoy a los diez y seis días del mes de Mayo  
del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Escribano y testigo in-  
frascripto, compareció Vicente Cerey Ferragrosa residente ahora en la de  
Cocentayna y Dijo: Fue con escritura autorizada por mí en el día treinta  
y uno del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y siete, Juan  
Saliga y Casanova y Manuel Borrás y Marañal, contantes de oficio, de esta re-  
ciudad, confesaron deberle la cantidad de sesenta y ocho Libras de moneda  
corriente que el citado Borrás tenía a deber a Andrés Cerey y Molló, hi-  
jo del compareciente, de las sesenta y cuatro Libras de gratificación que  
el propio Manuel Borrás debía entregarle al Andrés Cerey por haber ido  
al servicio de las Armas este en clase de substituto suyo; cuyas sesenta y  
ocho Libras de consentimiento del Vicente Cerey y Ferragrosa, se obliga-  
ron Saliga y Borrás a entregarlas a Don Antonino Gualber y Estaña,  
Presbítero beneficiado de la Parroquial Iglesia de Santa María de dicha  
Villa de Cocentayna, en el día primero del mes de Noviembre del indi-  
cado año mil ochocientos treinta y siete; mas que habiendo poste-  
riormente convenido que la expresada suma no se entregue al re-  
ferido Presbítero, y sí a Rafael Mottó y Casanova, comerciante de la  
misma Villa de Cocentayna, quien en su virtud la ha recibido  
ya del Juan Saliga, estando pronto a formalizar en favor de es-  
te la competente Carta de Pago, en su consecuencia, dem grado y  
cierta ciencia el propio Rafael Mottó y Casanova que se halla pre-  
sente a este acto, en la vía y forma que mas bien haya lugar en  
derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado del antedi-  
cho Juan Saliga y Casanova las mencionadas sesenta y ocho.



Libras de moneda corriente, antes de ahora a su voluntad, con renun-  
 cacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba, por convenio  
 y consentimiento del Vicente Perez y Torregrosa, y como realmente  
 pagado de ellas a su satisfaccion, otorga en favor de los contenidos  
 Juan Saliga y Manuel Borrás, la mas solemne y eficaz carta  
 de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga: Les  
 releva y a sus bienes de la obligacion en que estaban constituidos  
 de haber de satisfacer dicha cantidad al Vicente Perez, a su hijo  
 Andres Perez o al Creditero Don Antonino Gualber, segun la esta-  
 da Escritura de treinta y uno de Mayo del proximo pasado año tre-  
 inta y siete, que cancela y anula enteramente, para que no obre efec-  
 to alguno en juicio ni fuera de él; y asegura que las indicadas sesenta  
 y ocho libras se han sido bien entregadas, y a parte legitima por el es-  
 presado convenio, por lo que promete no volverlas a pedir, ni que  
 tampoco lo hagan los precitados Vicente y Andres Perez ni el Don  
 Antonino Gualber, ni otra persona alguna en sus nombres, pena de  
 restituirlos con mas las costas. Esta finquera de cuanto respectivamen-  
 te lleban otorgado en esta Escritura, obligan el Vicente Perez y Manuel  
 Motto sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las Justi-  
 cias competentes, para que a ello les apremien por todo rigor legal y  
 via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y concurri-  
 da; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios dem favor  
 con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y  
 solo firma el Motto y no el Perez, a quien con los testigos y el escriba-  
 no soy fe conoco, por que dice no saber escribir, lo hace por él y a su  
 ruego uno de dichos testigos que toman Nicolas Jimen Senlonja y  
 Manuel Motto, escribiendo, ambos de esta expresada villa de  
 Cazor y Moradomes = (ver los cum. da) = del proximo pasado = el  
 Manuel Motto

Ante mi:  
 Joaquín Guier  
 Notario

en juicio a justicia,  
 Moradomes =  
 my fe  
 is cas =  
 moradomes =  
 is el r...

Ante mi:  
 Joaquín Guier  
 Notario

del mes de Mayo  
 ano y setegies in-  
 te ahora en la de  
 si en el dia treinta  
 y siete, Juan  
 os oficio, de citare  
 Libras de moneda  
 Perez y Manuel, hi-  
 ratificacion que  
 re por haber ido  
 cuyas sesenta y  
 rma, se obliga  
 Gualber y Estana,  
 ta Maria a triba  
 rriembre del indí-  
 habiendo poste.  
 entregue al re-  
 perciante de la  
 ta ha recibido  
 en favor de es-  
 dem grado y  
 se halla pre-  
 ya lugar en  
 lo del autedi-  
 treinta y ocho.

Afirmamento En la villa de Alcoy a los diez y siete dias  
 de mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Yo  
 Don Tomas Pascual y Baydal }  
 a su hijo }  
 Don Tomas Pascual y Grau }  
 escribo comparecio Tomas Pascual y Baydal, marido de  
 Doña Maria de la Cruz, y de su grado y cuenta de cuenta en la via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que encarga y apa-  
 ma a su hijo Don Tomas Pascual y Grau de edad de ocho años, en el molino fa-  
 brica de papel de Don Antonio Fort y hermanos Ferrigue y Gregorio, de en-  
 te propio vecindario para que trabaje y aprenda el oficio de papelero  
 por tiempo de cuatro años que principian en catorce del actual, y con-  
 cluyan en el dia trece del mes de mayo de mil ochocientos treinta y  
 ocho, durante los cuales ofrece el otorgante que el indicado su hijo no hara  
 falta alguna a la referida fabrica de papel, y que trabajara y cumpli-  
 ra el mismo con todo aquello que se le mande, siendo licito y honesto,  
 y que en el caso de hacer alguna fuga o ausencia de dicha fabrica, se  
 referira a ella el propio. Y estando presente el convenido Don Antonio  
 Fort, anteado de esta escritura, la acepta en todo y por todo, y en su virtud  
 ofrece y se obliga a tener en su fabrica papelera al precisado Don Tom-  
 as Pascual y Grau, y a hazerle trabajar en el referido oficio, enseñandole en el  
 termino prefijado en lo que sea posible y admita la disposicion del mismo, du-  
 rante cuyo tiempo promete entregarle por via de salario cinco reales vellon se-  
 manales en el primer año, siete en el segundo, nueve en el tercero y en el cuar-  
 to doce, todo sin la menor oposicion ni repugnancia; al cual le hara ocupar  
 igualmente, cuando el Fort lo necesite, en su fabrica de paños. Ambas Car-  
 tas, ala observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente lle-  
 ban otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas havidos y por haber,  
 con poderio a justicia, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes.  
 Y los dos firman, a quienes con los testigos yo el Escribano doy fe con voz, los  
 cuales son Manuel Mota y Nicolas Giner Sevtonys, Escribientes, ambos de es-  
 ta expresada villa vecinos y moradores.

Acto Fort

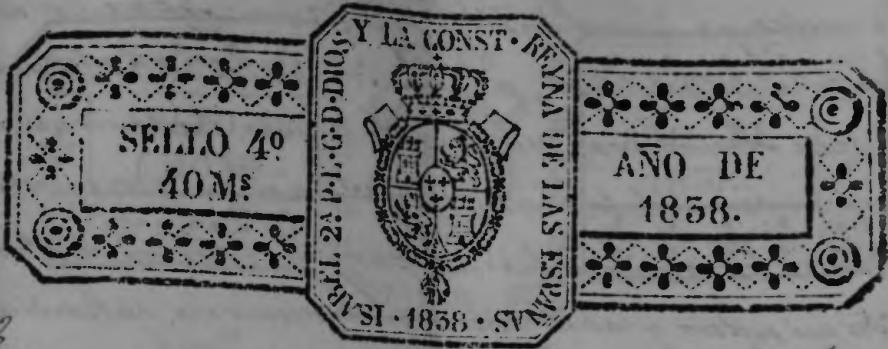
Thomas Baydal

Ante mi:  
 Joaquin Guier  
 Notario

Poder  
 Don Pablo Canamich y Coriat

a  
 Don Enrique Martin y Otro

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias



Librada copia  
al otorgante en  
impiego de papel  
del sello 3.º dia  
18 Mayo 1858  
y pago de vios  
de registro, co-  
pida y la prouen-  
te nota 144

del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el escribano  
y testigos infrascriptos compareció Don Pablo Canamichana y Conat del comercio,  
vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, le-  
no y bastante, qual se requiera y necesario sea para valer á Don Enrique Martin  
ya Don Juse Gallo, procuradores del numero de la Audiencia Territorial de Valen-  
cia y sus vecinos, ausentes á este otorgamiento, pero como si presentes fueren y acep-  
tantes, para que juntos y cada uno de por sí, en nombre del otorgante, y represen-  
tando su propia persona, accion y derecho, comparezcan ante el referido superior  
Tribunal y demas de su jurisdiccion que con derecho puedan y deban, en seguimiento de los  
pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tubiere unto sucesite contra cualquiera  
personas ó comunidades de cualquier estado y condicion que sean, civiles y crimina-  
les, activos y pasivos, y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que  
conbeugan y necesarios sean para probar la accion ó excepcion que propusieren y  
hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren  
segun el estado y naturaleza del juicio en que comparezieren, y las mismas que el otorgan-  
te haria y hacer podria, siendo presente, pues el poder que para otorgar se necesi-  
tase, el mismo quiere se entienda conferido á los citados Martin y Gallo por este que  
otorga con libre, franca, general administracion y relevacion en forma. Ha la fir-  
meza de la presente, y de todo cuanto en su virtud se practicar obligo sus bienes  
y rentas, habidos y por haber, con poderio á justicias, omision y renunciacion de le-  
yes correspondientes. Yo el otorgante y el escribano doy fe como es  
en las tosas, Manuel Nieto y Victorias Linares Leontopja, habitantes, ambos de esta re-  
frendada Villa, vecinos y moradores

Pablo Canamichana

Fertamento  
De Francisca Boroniat  
Viuda de  
Licente Arriola

Ante mi:  
Joaquín Guier  
Antonfa

En la Villa de May a la diez y siete dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: En el nombre de Dios  
nuestro Señor y de Maria Santissima su madre y Señora

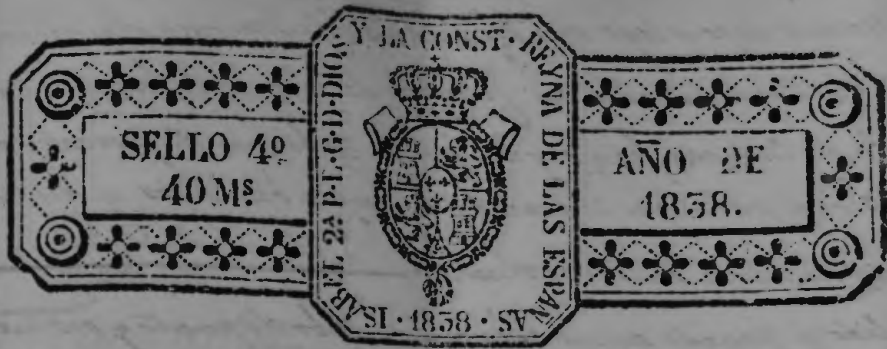
... y siete dias  
... mil  
... An.  
... mpa.  
... de  
... en la via y for  
... encarga y apr  
... en el mismo fo  
... Gregorio de en  
... de papeleros  
... del actual, y con  
... en esta  
... cada su hijo no hara  
... para y cumpli  
... do lito y honesto;  
... dicha fabrica, le  
... de Don Antonio  
... todo, y en su virtud  
... precisado Jose Cu  
... enseñandole en el  
... cion del mismo; su  
... cinco reales vellon se  
... el tercero y en el cuar  
... qual le hara ocupa  
... paños. Ambas Cos  
... respectivamente lle  
... habidos y por haber,  
... correspondientes.  
... do y fe como es, los  
... vientes, ambos de es.

muerte y a honra y gloria suya, Amén: Separe por esta pública es-  
critura de Testamento, como yo Francisco Barrios, Virrey de  
Nueva Arminiana, vecino de la misma, hallandome enfer-  
mo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Se-  
ñor se ha servido embiar-me, pero por su divina misericordia,  
con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural  
y con todas mis demás potencias y sentidos, para disponer de mis bienes  
y ordenar mi Testamento, según así parece al dicho Barrios Autorizante y  
testigo infrascripto: Creyendo como todo, como firmemente creo, en el  
misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres  
personas distintas y uno solo Dios verdadero; y en todo lo demás que en  
ella, cree y confiesa, nuestra Santa Madre la Iglesia, Católica, Apostó-  
lica Romana, tal como fe y creencia he vivido y profesado y profesare  
como católico y fiel cristiano: Formando por mi intercesora y abogada a la  
siempre virgen María Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia  
en el primer instante de su ser; a los Santos y Santas de mi especial devoción, al  
de mi nombre y demás de la corte celestial, para que intercedan con Dios nu-  
estro Señor, a fin de que perdona mis culpas y pecados y lleve mi alma co-  
mo lo espero, a gozar de su gloria eterna; todo de cuyo amparo y patrocinio,  
hago y ordeno mi último Testamento, última y postrera voluntad mía en  
la forma y modo siguiente.

Primamente mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la creó y redi-  
mió con el precio inestimable de su purísima sangre; y el cuerpo lo mando  
a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme  
de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con habito del  
gran Padre San Agustín tomado por mi especial devoción de su convento de  
Religiosos Agustinos Descalzas del Santo Sepulcro de esta villa, y que puesto  
en ataúd modesto y decente, en forma de entierro ordinario, sea conducido  
a la Iglesia Parroquial de la misma, en la que si fuere por la mañana, se  
cantara misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacon-  
o y Ofrenda acatunbrada, y si por la tarde las visperas de difuntos  
de estilo; y que luego se entierre en el Conventorio general de esta expresada  
Villa.

Otro: Asigno y dono de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de  
quince Libras, de las que se pagará el importe de mi entierro, sepultura de ha-  
bito y los demás actos funerales; y si acan algo sobare, se invertira en  
celebracion de misas veradas en sufragio de mi alma a disposicion de  
mi infrascripto Abacca, quien mandará que a mas de lo dicho se ce-  
lebrén treinta misas veradas con el propio objeto, tambien a disposi-



cion de un Albacea, y con timona de cuatro reales vellon cada una de ellas  
 Deseo: Mando, de lo y lego, por sola una vez y por via de timona, doce reales vellon  
 al Monte Pio de Viudas y huérfanos de los Militares, que fallecieron en la  
 guerra de la Independencia contra la Francia; y nada a los demas mandos  
 de piedad sin embargo de haberme lo recordado el presente Escrivano;  
 cuya suma se pagará por el indicado mi Albacea de la cantidad que debo agra-  
 niada para sufragio y bien de mi alma en la Cláusula que precede.

Deseo: Digo y nombro por mi Albacea y fidei executor testamentario de esta mi dispo-  
 sicion, a mi sobrino Vicente Subert, Operario de la fabrica de paños y reci-  
 no de esta dicha Villa; al cual doy y confiero las mas amplias facultades  
 y el poder en derecho necesario para el puntual y exacto desempeño de  
 semejante Encargo; y quiero que lo que el mismo obrare sobre este particu-  
 lar, valga y tenga efecto, como si por mi propia escritura hecho.

Deseo: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimien-  
 to, y constaren legitimamente acreditadas, sean pagadas y satisfechas a  
 quien y cuando correspondan, al paso que tambien quiero se cobren los cre-  
 ditos que resulten a mi favor; sobre todo lo cual encargo el fisco de la ma-  
 sana conciencia.

Deseo: Declaro que del unico Matrimonio que contraí con el predecesor mi difun-  
 to Mañudo Vicente Arminana, he sido procreando y tengo al presente en hi-  
 jos legitimos y naturales a José, Antonio y Francisca Arminana y Do-  
 rota, cada una con José Matais.

Deseo: Tambien declaro que todos los bienes que en la actualidad poseo son de mi  
 absoluta propiedad y dominio; pues el referido mi difunto esposo no los tenía  
 de ninguna clase.

Deseo: Quiero ordeno y mando que no se acode cosa ni cantidad alguna por lo ante  
 dichos mis tres hijos de lo que tienen percibido los mismos de mi padre para con-  
 traer sus respectivos Matrimonios; lo cual solo lo de mi hija Francisca Armi-  
 nana conste por escritura publica otorgada al efecto por el Escrivano y  
 bajo la fecha que ahora no recuerdo; y tambien quiero y es mi voluntad que  
 a ninguno de los indicados mis tres hijos se les tome en cuenta ni haga cargo  
 alguno por razon de Alquiler del tiempo que hayan arrendado en mi ca-  
 sa de Morada; pues quedo satisfecho de ello con los buenos servicios que  
 me prestan y han prestado los propios.



Doni: Mando de lo y lego a la referida mi hija Francisca Armiñana y Boromat,  
o a los suyos, un colchon poblado de lana, un cobertor blanco de  
tela de lana con franja y un par de Caboreras de pascal con  
sábana para que lo perciba la propia o sus hijos y sus por-  
gan de ello a su libre voluntad.

Doni Cumplido y pagado que sea todo cuanto hebo dispuesto y ordenado en este mi  
Testamento y Ultima Voluntad, en el remanente que quedare de todos  
mis bienes de acchos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me  
puedan tocar y pertenecer, instituyo y nombro por mis sucesores y univer-  
sales herederos a los antes dichos mis hijos Don Antonio y Francisca Armi-  
ñana y Boromat, por iguales partes entre los tres, para que cada uno per-  
ciba y se emposesione de la suya y haga y disponga de ella y de los bienes  
de que se componga, lo que bien visto les sea, a su entera y libre voluntad, sin de-  
pendencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula:  
Exceptis Clericis, Suis sanctis, utilitibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro valen-  
tiae, non erunt: et iudicium Clericis, iuxta seriem, et tenorem, feri noni, super hoc  
editi bona ipsa, ad vitam suam adquiserunt vel haberunt; y bajo la pena de  
Comiso segun el tenor delo antiguo fuero y Real Orden de nueva de Julio de  
mil seiscientos treinta y nueve.

Finalmente. He es mi ultimo Testamento ultima y postrera voluntad mia, y es-  
tando a tal quicio, ordeno y mando que despues de mi fallecimiento se lleve en  
contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por  
aquella via y forma que mas bien convenga en derecho, pues por el pre-  
sente y su tenor, anulo, reboca y declaro por de ningun efecto ni valor todo  
y enalguna Testamento, codicilo y otra ultima voluntad que antes  
esta huizere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, y  
en especial revoco el Testamento que con mi difunto marido Vicente Armi-  
ñana otorgue bajo la fecha que no recuerdo ahora, ante el difunto Don Vi-  
cente Jimeno, escribano que fue de esta expresada Villa, para que no valgan  
ni obren efecto alguno en juicio ni fuera de el, salvo este que ahora otorgo  
de mi espontanea y libre voluntad, el cual quiero tenga cumplido efecto en  
calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le ordeno y hago en esta expresada Villa  
de Alay, en lo dia, mes y año indicado al principio, siendo presente por testigos  
Donna Carbonell y Juan, fabricante de fajas de filoreda, Vicente Pascual  
y Victoria, cardador de Lanas, y Vicente Garcia y Gran de igual Oficio, de esta referi-  
da villa vecinos los tres y moradores. Y la otorgante, a la cual con los testigos yo el Es-  
cribano doy fe con todo, no firma por que dice no saber escribir, lo hace por ella y  
a su ruego uno de dichos testigos, a que tambien doy fe =

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Escritor



Testamento  
de Pedro Masia y Valor

En la Villa de Alcega a los diez y ocho dias del mes de  
Librada Copia a Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. En el nombre de Dios Nuestro Señor  
Bona Canóla Vriada del Testador, y a honra y gloria suya, amon: Soberano por esta publica Escritura de Testamento,  
como yo Pedro Masia y Valor, director de Maquinaria, vecino de esta expresada Villa, ha-  
siere hojas, las en su morm y las en el tri: standome en forma en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor, se ha  
de papel del sello 4º errido embriarme, pero por su divina misericordia con mi casto y cabal juicio, cla-  
y la tri del inter: ra memoria, entendimiento natural y con todas mis demas potencias y sentidos y dis-  
medio del 4º dia: pociion en derecho necesaria para poder otorgar mi Testamento, segun asi parece al Se-  
30 Mayo 1838; cribano autormente y testigos infrascriptos: Creyendo ante todo, como firmemente creo en  
y pago de 200 de el misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas  
regalos copia, la que solo Dios verdadero, y en todo lo demas que ensena, cree y confiesa nuestra Santa Ma-  
yza. nota 59. l. 1. dre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y pro-  
testo vivir y morir, como catolico y fiel cristiano. Tomando por mi intercesora y  
Abogada a la siempre virgen Maria Madre de Dios y Señora Nuestra, concebida  
en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devocion,  
al de mi nombre y demas de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro  
Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma, como lo espero, a gra-  
de su gloria eterna; ha'o de cuyo amparo y patrocinio hago y ordeno mi ultimo Tes-  
tamento, ultima y postrimera voluntad mia, en la forma siguiente.

Primero mando y suenando mi alma a Dios nuestro Señor que la crío y redimio con el inestimable  
precio de su purisima sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Quero: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere corrida llevenme de esta mortal  
vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con el uniforme de Militario Nacional que  
soy de la Compañia de Voluntarios del Batallon de esta expresada Villa, y que  
puesto en stand modesto y decente, en forma de mi rango ordinario, sea conducido a la Igle-  
sia Parroquial de esta misma villa, en la que, si fuere por la mañana, se cantara misa  
de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacono y profunda resonancia, y  
si por la tarde las vísperas de difuntos de estilo; y que luego se entierre  
en el Cementerio general de esta expresada Villa.

Quero: Arqueo y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de  
Cuatrocientos reales vellon, para que de ellos se pague el importe de mi stand,  
entierro, misa de Requiem, de cuerpo presente, y demas actos funerales, y la canti-  
dad sobrante, quiero se invierta en celebracion de misas por mi alma en sufragio de mi  
alma celebradas a disposicion y voluntad de mi infrascripto albacea.

... y Bernat,  
... blanco de  
... cal con  
... dis por.  
ordenado en este mi  
... quedare de todos  
... en lo sucesivo me  
... mis vecinos y vecinos  
... mio y Francisca Armi  
... que cada uno per  
... de ella y de los bienes  
... libre voluntad, sin de  
... cido por la clausula:  
... que de foro valen  
... fori novi, super hoc.  
... y bapla pena de  
... nueve de Julio de  
... voluntad mia, y co  
... nimiento se lleve su  
... plimiento por  
... ho, pues por el pae  
... lecto mi valor tota  
... tado, que antes se  
... u otra forma, y  
... do Monte Armi.  
... difunto Don Pi-  
... ma que no valgan  
... a hon Rodrigo  
... mp hido efecto en  
... ta expresada Villa  
... onta por testigos  
... riente Pascual  
... Oficio, de esta referi  
... lo testigo yo el Sr.  
... lo hace por ella y  
Autemi:  
quin Guier  
Autonfa

*Provi:* Mando, de lo y lea por una vez y por vez de Simona, cien reales vellón de  
Hospital de Caridad de esta presente villa de Alcoy y de al monte  
de Pindar y huacafanos de los militares que fallecieron en la guerra  
de la Independencia contra la Francia; cuyas dos sumas se pagaran  
por dicho mi Albarca del bien de mi herencia; a mas de la cantidad que  
hebo asignada para subragio y bien de mi Alma en la Clausula precedente.

*Provi:* Ello y nombro por mi Albarca y que ejecuten testamentario de esta mi disposición a Don  
Luis, tuncido de Panos, de este propio vecindario, al qual doy y confiero las facultades  
de en derecho necesarias para el puntual y exacto cumplimiento de susplante su cargo  
y quier y es mi voluntad que lo que obrare el mismo sobre este particular, valga y  
tenga efecto como si por mi propio arbitrio hecho.

*Provi:* Quiero Ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimien-  
to y constaren legitimamente acreditadas, sean pagadas y satisfechas a qui-  
en y cuando correspondan, al caso que tambien quiero se cobren los créditos que  
resulten a mi favor, sobre todo lo qual encargo el fuero de la misma Santa Concencia,  
y en especial quiero y es mi voluntad, se satisfagan y paguen a mi madre Ma-  
rina Magdalena Garcia Viuda de Francisco Candela, de esta presente villa, la canti-  
dad de diez y seis reales vellón que la seyan debe.

*Provi:* Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contratado en favor de mi  
Santa Madre la Iglesia con Doña Candela y Garcia, no he sido procurado ni tengo  
al presente hijo alguno.

*Provi:* Declaro igualmente que lo aportado a dicho matrimonio por mi el presente es  
todo ello por escrituras publicas; y que lo introducido por la referida mi esposa en la  
indicada nuestra Sociedad conyugal, no resulta en documento alguno publico ni  
privado, mas para que no se la cause perjuicio alguno a la propia por ello decla-  
ro ahora en descargo de mi conciencia, que aportó la cantidad de cinco veinte li-  
bras, poco mas o menos, en el valor de diferentes piezas de ropa; todo lo qual quiero y es  
mi voluntad se tenga presente al tiempo y cuando se trate de la repartición de nues-  
tros respectivos Patrimonios.

*Provi:* En uso de la facultad que la Ley me concede, mando, de lo y lea al tercio de todos mis bie-  
nes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y per-  
tenecer, por cualquier titulo, causa y rason que sea o ser pueda, a la precitada mi  
legitima y actual consorte Doña Candela y Garcia, para que perciba la misma los  
bienes de que se componga el referido tercio, y haga y disponga de ellos  
del modo que mas bien visto la sea a su entera y libre voluntad, sin dependien-  
cia alguna, guardando tan solo lo establecido por la Clausula: Exceptis  
clericis, Suis Sanchi, Militibus, Senensis Religiosis, et Aliis, qui de foro vtilen-  
tice, non existunt: Nisi dicti clerici, iusta senium et tenorem fori vtilen-  
tice, per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unese



de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve

Atento: Cumplido y pagado que sea todo cuanto hezo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuras, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera, a mi señora madre Gregoria Talor, Viuda de Pedro Juan Masia, de esta vecindad, para que perciba, se encargue y componiere de todos los restantes bienes de mi herencia, y haga y disponga lo propio de ellos a su voluntad libre, sin la menor dependencia, con sola la restriction que previene la primera Clausula: Exceptis Clerici, etc. A su ad pro pio sus, vita durante; y pena de comiso contenida en la referida Real Orden.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor, reboto, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo testamento; a cuyo fin le otorgo en esta referida villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presente por testigos Miguel Jordá y Quer y Jaque Pastor y Nieto, labradores de Lanar y Antonio Pascual y Berg, director de Almaguinas, de esta expresada villa vecinos todos y moradores. Del otorgante, a quien con dichos testigos yo el escribano don Joze Combarro, no firma, por manifestar mi enfermedad, lo hace por el y a su ruego uno de dichos testigos, de que tambien doy fe =

Antonio Pascual

Autemij:  
Jaquín Guies  
Antonio

Testamento de Jose Pastor y Sempere

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya, Empezase por esta publica Escritura de Testamento, como yo Jose Pastor y Sempere, Labrador, vecino de la misma, hallandome enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido embiarme; pero por su divina misericordia, con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa, y razon que sea o ser pueda, sustituyo y nombro por mis sucesores y universales herederos a las antedichas mis hijas Doña y Juana Pastor y Sempere, por iguales partes entre las dos, para que cada una de ellas haga y disponga de la suya y de los bienes de que se componga lo que bien visto la sea a su buena y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clavula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Indignis, et aliis qui de jure valentia, non existunt, etiam Sacerdotibus, iuxta seriem et tenorem, formam, et tenorem huiusmodi, bona ipsa, ad vitam suam adquisiverint vel habuerint; y todo lo firma de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unese de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: En uso de la facultad que la Ley me concede, nombro por tutor y curador de las indicadas mis dos hijas Doña y Juana Pastor y Sempere, si lo necesitaren las propias, al Reverendo mi Señor Padre Martin Pastor, en defecto o falta de este, a mi hermano Francisco Pastor y Sempere, y en los casos que este no pueda serlo, nombro en su lugar a Francisco Suelto, vecino de Lasas de esta vicinia, a quien tengo una total satisfaccion y confianza, por lo que les relevo de dar fianza alguna, encargando como los encargos se sirvan admitir este nombreamiento, y cuidar de las personas e intereses o bienes de las expresadas mis hijas, con el mayor celo y cuidado, a cuyo fin les confiero las mas amplias facultades y el poder en derecho necesario; y suplico al Señor Juez ante quien se presente copia de este nombreamiento, se sirva discernir el encargo en la forma ordinaria.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postuma voluntad mia; y como a tal quiero ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve en cumplimiento, en todas sus partes, a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en todo, revoco, anulo, y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de este hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en cumplimiento de mi ultimo testamento, a cuyo fin se otorgo en esta dicha Villa de Alcega, en los dias, meses y años expresados al principio, siendo presentes por testigos Tomas Alvestra y Sempere, fabricante de Canos, y Bautista Abad y Garcia y Francisco Anca y Cantos, este Maestre y aquel oficial de Corageria, a esta referida Villa vecinos los tres y moradores. Yo otorgante



Libra  
un pu  
del sa  
al de  
25 de  
y pag  
recip  
la p.



ralmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial y expresamen-  
te en que la obligación general se hiciera vice, altero ni, conquisque a la particu-  
lar ni esta a aquella, sino que antes bien ha de poder ser de rentas obre-  
das, a su arbitrio y elección, hipoteca un tanto con dos calderas para hervir  
Lanas y lino, y un correspondiente heredo de agua, situado en término de esta re-  
funda villa, partida de la huerta Mayor, lindante por un lado con otro tanto de la ciudad  
del convento de San Abad, con otro ahora de la ciudad de Almor, y por otro lado hace esquina  
al camino que dirige a otros tantos y a diversos partes, el cual esta libre al presente de to-  
do gravamen y responsabilidad, y como a tal lo hipoteca y grava a la seguridad del ca-  
bo de la referida suma prestada y sus reditos, con el expreso pacto de no poderlo gra-  
var, vender ni de ningún otro modo enagenar, hasta la entera satisfacción de lo anterior-  
mente cuarenta mil reales vellón y sus reditos correspondientes, y lo que en contrario hicieren,  
quiere sea nulo y no tenga fuerza, valor ni efecto alguno, como celebrado contra esta con-  
trato y pacto especial, y expreso y no obliga a mas el propio Francisco de la yerna y Carbonell, a  
si antes o al vencimiento del plazo de los cinco años arriba estipulado, hubiere demaguar  
la dicha suma, el mismo o sus hijos y herederos, preferirán precisamente para su pago  
al citado Juan de la yerna, a lo suyo, por el pacto real y estimación que la diere en entonces por partes  
que al efecto debieran nombrarse uno por cada parte, lo cual promete cumplir el mismo, y que  
se cumplirá por sus herederos y sucesores sin resistencia ni oposición alguna, con el de-  
contrario de no ser oídos en juicio ni fuera de el, y de satisfacer las costas que con dicho motivo  
causaren o hicieren causar. Letando presente el testigo de Juan de la yerna y Carbonell, acepta en  
esta escritura en todas sus partes para usar de ella segun le convenga. Y queda proviendo  
por mi el escribano de la obligación de presentarse copia de la misma para su registro, en la  
contaduría de hipotecas de esta dicha villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado  
en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y como a la observancia y puntual cum-  
plimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente obligan sus bienes  
y rentas habidos y por haber. Dan poder a los señores jueces, justicias y tribunales de su alia-  
genda que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello sea a pree-  
mien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por ser compe-  
tente pronunciada, pasada en juzgado y convalidada, a cuyo fin renuncian todas las leyes,  
fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciación de todas ellas  
en forma. Nos dos lo firmamos, a quienes con los testigos yo el escribano doy fe conocer,  
los cuales son Manuel de la yerna, el testigo y Francisco Castañer y Latorre, todos de Pa-  
ñor, de esta referida villa vecinos ambos y moradores = V. el escribano =

*[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]*

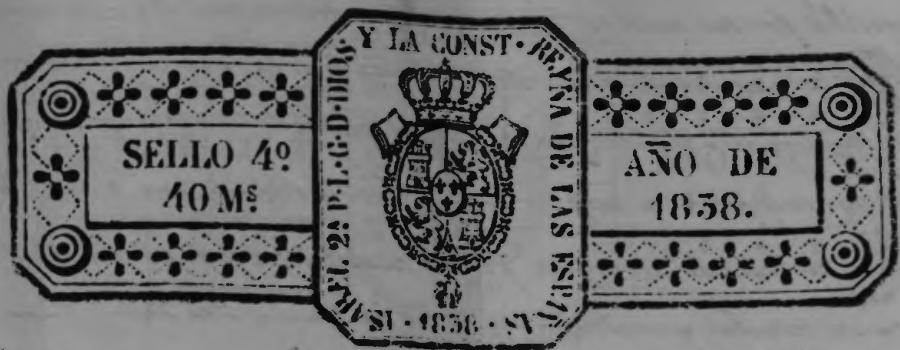
Francisco de la yerna

Juan Perez

Autenti:  
Joaquín Guier  
Autenti

Libro  
plie  
de la  
ello  
esta  
paga  
reg  
La p  
217

Ida  
a lb.  
un p  
de pa  
los un  
tal p  
a y pe  
el año  
del ter



Permitido  
Don Molina y Esteve  
su hijo

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el vecindario y testigo infrascripto, compareció Don Molina y Esteve, pastor de ganado, vecino de Adsubena, y de su hijo

Vicente Molina y Cordá

do y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho,

Librada copia en un pliego de papel del sello 2º al vicente Molina dia 22 de Mayo de 1858, y pagó de todo el registro copia y la pres. de Nota

Margate: Que da y concede a su hijo Vicente Molina y Cordá, suzo, de veinte años de edad cumplidos, vecino de esta dicha villa, el competente permiso y licencia natural, para que si quiere el mismo, y lo tiene por útil y conveniente a su interés, pueda substituir, sustituya y vaya al servicio de las Armas todo el tiempo que se requiera, por cualquiera de los moros á quienes en el presente recemplazo de Exerito haya cabido la suerte de soldado, tomando para ello el número que le haya tocado en suerte al Quinto á quien substituyere; en cuya virtud y consecuencia, prohibirá del mismo, y de quien se le presente, el citado su hijo Vicente Molina y Cordá, la consiudad que por vía de justificación se lo ofreciere y para lo que ambos quedaren combenidos y apostados, de la cual dispensará a su voluntad el expresado hijo del Margate, a cuyo fin y efecto le confiere este cuantas facultades en derecho sean necesarias, prometiendo no reclamar ni oponerse a esta escritura, directa ni indirectamente, en tiempo ni en manera alguna, bajo la obligación que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a justicias, renunciasion y renunciasion de leyes correspondientes. Suofama, á quien con los testigos y el escribano de ofe compareció, por que dice no saber escribir, lo hace por él y á sus ruegos uno de dichos testigos que loson Salvador Carbonell, tejedor de Sábos, y José Leres, tratante en ropa, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores.

Salvo de Carbonell

Antemi  
Jaquim Guier  
Preston

Poder  
Fray Jorge Gisbert y otro

Don Pedro Juan Sorcel

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Mayo

Librada copia a los diez y un dias del año mil ochocientos treinta y ocho en un pliego de papel del sello 2º de pobra, por manifestar los mismos testigos de tal privilegio la Reliq. a q. se dio en esta villa el 2º de Mayo 1858, y le hizo gracia de los diez

del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el vecindario y testigo infrascripto, comparecieron los Padres Fray Jorge Gisbert y Fray Gabriel Berceles, Religiosos Mercenarios, Desclaustrados del Convento de Nuestra Señora de la Merced de la Ciudad de Orihuela, residentes el primero en esta dicha villa, y el segundo en la de Castellón, y Diferon: Que siendo los

Special y expresamente  
que a la pacion  
ambos el dize  
para susten  
quiere a esta se  
con otro tanto de la vida  
en otro lado hace equina  
esta libe al presente de la  
a la seguridad del lo  
cto de no poderlo gra  
de la pacion delo antedi  
que encontrario hicier  
celebrado contra una em  
la pama y Carbonell a q  
lador, hubien de negonar  
vicio, mudo, para susten  
des en entonces por peites  
cumplir el mismo, y que  
sicion alguna, para delo  
que con dicho motivo  
y Carbonell, acepta a  
Queda prevenido  
para su registro, en la  
nimento de lo mandado  
ancia y p. n. al sum  
ente obligan, en bimo  
y tribunales de la dila  
na que a ello los a pre  
nitiva, por sus compe  
unismo todas las leyes,  
iacion de todas ellas,  
ribano de ofe compare  
storo, tejedor de Sáb  
V. el unido

Antemi  
Jaquim Guier  
Preston



imposible por sus muchas ocupaciones, presentame en el dia en la Comision principal de arbitrios de Amortizacion de la Provincia de la Ciudad de Alicante a cargo de la posesion que por su actual estado le esta asignada por su Magestad, para no carecer de este piadoso recurso, han enviado a tal fin persona en competente forma en dicha Ciudad, para que lo realice en su nombre, y mereciendo su total confianza Don Pedro Juan Borrel de aquel vecindario, los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la Comunidad y finura, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan. Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qual se requiera y necesario sea para valor al precitado Don Pedro Juan Borrel, del vecindario de dicha Ciudad de Alicante, consentido a este otorgamiento, para como si presente fuere y el cargo de Contador, para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas, acciones y derechos, pida recibo y cobro de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la referida Ciudad de Alicante por su contaduria, la cantidad que les corresponde y deben percibir con arreglo al Decreto de su Magestad expedido al efecto, y de quanto tocare y practique, de y otorgue recibos simples, con sus de pago autentica, sin gastos y costas en su caso, con los requisitos del derecho, y haga todas las Actas y diligencias que menester sean al objeto referido, las mismas que los otorgantes harian y hacen, promitiendo ser presentes, pues el poder que para ello se necesita, el propio que me se contiene conferido al Dto. dicho Borrel por este que otorgan con libre y franca general administracion y relevacion en forma. Para firmora de esta Escritura y de quanto en su virtud hiciere y practicare el referido Aludido, obligan sus bienes y ventos habidos y por haber, con poder de justicias, renuncion y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo firmamos, a quienes con los testigos que se escribieron doy fe con ellos, los cuales son Nicolas Gines Sordanya y Martin de los Rios, Secretarios, ambos de esta expresada villa vecina y Morador. = V. el mundo = recibo

P. Jorge Gisbert J Gabriel Perez

Arrendamiento  
Rafael Aura y Braul

Don Vicente Ferol

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Asistieron el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Rafael Aura molinero, y Vicente Braul vinda de Don Lorenzo Ferol, vecinos ambos de la misma, y dijeron: Que el primero de los comparecientes y el marido de la segunda de ellos,

Ante mi:  
Jorge Gines  
Sordanya



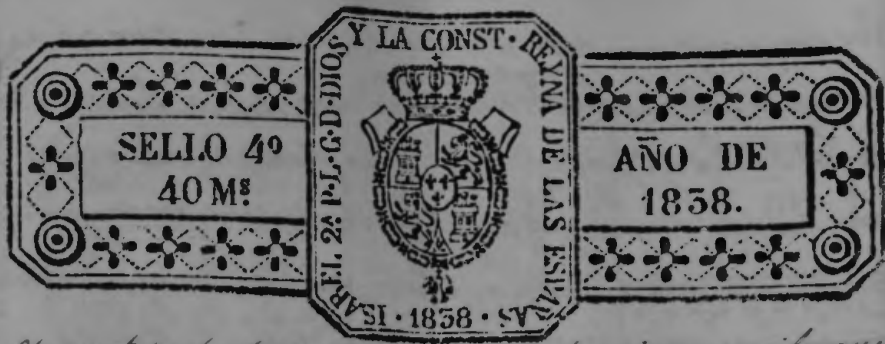
Celebraron escritura de combenio con Don Vicente Terol, del Comercio y fabrica de Cádiz de este propio reindario, ante el difunto Don Vicente Jimeno, Escribano que fue de la presente, en el dia veinte y cuatro del mes de Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y seis, por la que y su capitulo segundo, quedó estipulado que el citado Don Vicente Terol anticipase todos los gastos y conatidades que se necesitaren para la construcción de las obras que se proyectasen en el Molino harinero, con el fin y objeto de levantar contiguo al mismo un edificio para la colocación de Maquinaria, situado dicho Molino harinero en termino de esta referida Villa, partida de las cinco muelas lindante con edificios de Don Francisco Anallor y con otro Molino harinero de Don Victor Anallor, cuidando el indicado Don Vicente Terol de que sumamente se formase una nota de los gastos que ocurriesen con el visto bueno del Director de la obra o del compareciente Rafael Anua: Que en virtud y consecuencia del referido contrato, se construyó la obra de que queda hecho meroito y al efecto anticipó el Don Vicente Terol la suma de Setenta mil ciento ochenta reales treinta maravedies vellon, habiendo ascendido los recibos de los pagados por esta cantidad hasta el dia primero del mes de Marzo del proximo pasado año mil ochocientos treinta y siete, a mil quinientos veinte reales diez y seis maravedies, que reducidas a una sola misionada dos sumas, forman la de Setenta y un mil setecientos tres reales con doce maravedies, y que para reintegrarse el precitado Terol de esta total cantidad, en fuerza de lo pactado en la indicada escritura de combenio, han permitido los comparecientes Arrendarle al mismo el edificio que se ha levantado y construido al lado del expresado Molino harinero, por el tiempo, precio, y bajo los pactos y condiciones de que abajo se hara expresion; y queriendo que ello conste en lo sucesivo en debida forma para evitar dudas, pleytos, y dificultades, lo reducen por la presente a Escritura publica; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en sus nombres propios como en el de sus herederos y sucesores, Organ los Antedichos comparecientes Rafael Anua y Vicente Anail: Que dan y conciden en Arrendamiento al contenido Don Vicente Terol el edificio que en virtud de lo mencionado su combenio se ha edificado y construido al lado del antedicho Molino harinero para colocar en el mismo las Maquinarias y de una Artesaños que le paxearan, y tenga y considere por oporunas y combenientes a sus intereses, del propio snodo que en la actualidad se halla

la sola comision principal  
de Alicante  
siguiente por  
mucho ha  
va que lo reali  
Don Juan Borcel de aquel  
de las Leyes de la Man  
via y forma que mas  
de su poder cumplido  
na para valer al pa  
de Alicante, presente  
ante, para que en  
as, accion y derecho, su  
Amoracion de la R.  
Compuenda y de ben  
el efecto y de cuanto lo  
tentica, fin, quito y p  
cto y diligencia que  
harian y hacen prouen  
que quieran se entienda  
de forma general ad  
Escritura y de cuan  
y obligan sus bienes  
y renunciacion  
ligas y el dicho ano  
del mes de Mayo  
y testigos in  
Vicente Anail  
y Dagon. Que  
anda de ellos.

Autencia:  
Rafael Anua  
Vicente Anail



el referido edificio de que se trata, por termino de ocho años que tomaron principio en el día primero del mes de marzo del citado año mil ochocientos treinta y siete, y concluirán en el día ultimo del mes de febrero del siguiente mil ochocientos cuarenta y cinco, por precio de seiscientas Libras de moneda corriente anuales, que deberán descontarse del referido débito de seiscienta y un mil setecientos dos reales once maravedices vellon, al paso que vayan venciendo las anualidades, debiendole abonar un cinco por ciento en cada año, correspondiente a la cantidad que se le va adeudando hasta la total satisfaccion de la misma, del modo y en los terminos referidos, de cuyas seiscientas Libras, precio del preuisto arriendo, deberá descontarse lo que pertenecia a todo el tiempo que por razon de falta de agua estuvieren paradas o sin curso las maquinarias que se le que el Don Vicente Terol en el mencionado edificio, empero si la paralización o falta de curso de la indicada maquinaria fuese por algun cumplimiento de Requiza o por otra causal, y durare aquella mas de tres dias, se descontará igualmente, en este caso, al término, lo que correspondia del precio del arrendamiento, segun los dias que durare la indicada paralización o estuviere sin curso dicha maquinaria, mas si el estar esta parada o sin movimiento no llegare al termino de los referidos tres dias, no se abonará ni tendrá derecho por ello el Don Vicente Terol a pedir que se le abone ni cantidad alguna de las mencionadas seiscientas Libras del arriendo. En cuyo termino, y bajo de las preuiscatas partes y condiciones, y precisamente con arreglo a los Capítulos que contiene la citada escritura de combenir del día cinco y cuatro de marzo del pasado año mil ochocientos treinta y seis, y con indispensable condicion de haber de conservar el Don Vicente Terol el movimiento del edificio de que se trata, y en lo antedicho otorgantes D. Juan y Vicenta Aracil Viuda, que durante el prefijado termino de los ocho años será cierto, legítimo y efectivo el indicado edificio para colocar maquinarias, al referido Don Vicente Terol, por el precio de las seiscientas Libras anuales de que queda hecha expresion, y que nadie se inquietará ni moverá Pleito sobre la permanencia en el mismo, por pretexto ni motivo alguno, durante los referidos ocho años, a no ser por falta de exacto cumplimiento de alguna o algunas de las Comendadas condiciones, o por cualquiera otra causa legitima y legal, prometiendo cumplir por su parte los otorgantes con todo lo que les corresponde observar de aquellas. Del contenido Don Vicente Terol, que se halla presente a esta escritura, habiendola visto a la letra y enterado de los contenidos de la propia, de su espontaneidad y libre voluntad, otorga igualmente: Que recibe en arrendamiento el indicado edificio para colocar en él las Maquinarias y demas artefactos que se le ofrezcan, por el termino de los mencionados ocho años, y precio en cada uno de ellos de seiscientas Libras de moneda corriente, que promete y se obliga a satisfacer y pagar a los



otorgantes en los términos y del modo propio que arriba queda manifestado; apreciando como ofrece asimismo, cumplir por su parte cuanto le corresponde y toca observar de las demás condiciones y pactos que contiene esta escritura, todo lo cual se obligan a ejecutar uno y otro llanamente y sin ningun plejto con las costas que causaren ó hicieron causar en su defecto la una á la otra parte. Y á la observancia y puntual cumplimiento de lo que respectivamente han otorgado, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Dan poder á los Señores jueces, justicias y tribunales de su Magestad que de sus causas juzgan y deban conocer, segun derecho, para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, parada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor; con la general que prohibe la renuncion de todas ellas en forma. Solo firman el Rafael Aza y Don Vicente Terol, y no la Dnada Vicenta Aracil, á quienes con los testigos y el Escribano doy fe cruceo, por que yo creo no saber escribir; lo hace por ella y á su requer, uno de dichos testigos, que lo son Don Juan Bautista Mallol, Abogado y Rafael Montoliu, tratante en inmuebles, ambos de esta referida Villa, vecinos y moradores. Valen los int<sup>os</sup> se la

Rafael Aza Vicente Terol

Juan Bautista Mallol

Antoni  
Miguel  
Quintin

Don Rafael Pascual y otros  
á  
Quintin Yorra

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Ma-

yo del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el escribano y testigos infra-  
 plicado de papel del  
 sello 3º al Procu-  
 dor, en el propio dia  
 de su otorgam<sup>to</sup>, y la  
 fir firmo por don de  
 registro, copia, y la  
 nota de

...comparcieron Don Rafael, Don Antonio y Don Miguel Pascual y otros,  
 Don Miguel Pascual y Lacer en calidad de marido y mas conjunta persona de  
 Dona Francisca Pascual y Lacer y Don Jose Caylo, como esposo de Dona Francisca  
 Pascual y Lacer, todos del Comercio y vecinos de esta dicha Villa, y de su grado y jura  
 ta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, juntos y cada uno de  
 porri, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, otorgan

Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, qual en derecho se requiera y necesario sea para valer, a Quintin Guerra Escrivano del número del Juegado de primera Instancia de la propia y su vecino, que está presente y el largo aceptante, para que en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas, acción y derecho pueda comparecer y comparezca ante los Señores jueces, justicias y tribunales de su Magestad que con derecho pueda y deba, en promoción y seguimiento de los pleitos, causas, y negocios que al presente tienen y tubieron en lo sucesivo, contra cualquiera persona o comunidades de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presente los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean para probar la acción o excepción que propusiere, y haga todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, según el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que los otorgantes harían y hacer podrían, siendo presentes, pues el poder que para comparecer se necesitase, el mismo poder se entiende conferido al estado llano por este que otorgan, con libre uso, franca, general administración y relocation en forma. Para fiamera de la presente y de <sup>todo</sup> cuanto en virtud de la misma se practicare, obligan sus bienes y contra habidos y por haber, con poderio á justicias, cummision y renunciación de Leyes Comarrendadas. Y todos lo firman, a quienes con los testigos yo el Meribano doy fe conocer, los cuales lo son Nicolás García, fabricante de fajas de filoreda y Miguel García, jornalero ambos de esta expresada villa vecinos y moradores. O. el int. de todo.

Antonio Barcial y Miró

Mig. Barcial y Miró

Antonio Barcial y Miró

Antonio Barcial y Miró

Poder José Cantó  
Don Antonio Barcial y Miró

Antonio Barcial y Miró

Antonio Valor y Valor

En la villa de Alroy á los veinte y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Asistiendo el Meribano y testigo infra-escritos, compareció Don Antonio Barcial y Miró del Comercio y fabrica de Cien, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la red, forma que muy bien tenga lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea para valer a Antonio Valor y Valor, fado de su Casa Comercio, de este propio vecindario, ausente a este otorgamiento pero como si presente fuere y acq

Librada copia en un pliego de papel de sello 2.º al otorgante, día 20 de Agosto 1898; y pago por otro de registro, copia, y la presente nota 23.





Cobrar / tanto, para que en nombre del demandante y representando su propia persona de su derecho y de hecho, pida y cobre en cualquier cantidad de dinero hasta en suma de quinientos reales vellón, que al mismo se lo esté debiendo, y adelantados en adelante, sea en la parte que fuere, personas particulares o comunes, tenga la deuda la procedencia que tubiere, y sea de la especie que fuere; y de cuanto cobrare hasta la expresada cantidad, haga y otorgue en tiempo y forma recibos simples, cartas de pago auténticas, finiquitos y bastos en su caso, con los requisitos del derecho. Para que pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofresca, a juicio de conciliación, previos el nombramiento de hombres buenos y en su caso el de Arbitros o amigables componedores que uno y otros podrá elegir a su arbitrio y elección, alegando y exponiendo cuanto combenga y por que necesario y favorable á los derechos de su poderdante, impugnando lo que se reprohubiere por la parte contraria: Exprese las determinaciones en pró y reclame las en contra, pidiendo de ella Certificación para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores, u otros competentes que con derecho pueda y deba, con escrito, alegatos, suplicas, Memoriales, Testigos, Testimonios y los demas documentos favorables que sea que y compulse de los recibos en que existan, por virtud de los cuales, promueva toda clase de demandas, artículos y apelaciones, siguiendo las por los trámites del derecho, sin que necesite de otro más amplio, especial ni general poder; pues si que se requiera para todo lo expresado y sus incidencias, se da y confiere al Consueudo Antonio Mayor y Orlas con la Mayor amplitud, libre uso, franca, general administración y liberación en forma. Y á la firmeza de esta escritura y de cuanto en su virtud hiciera y practicare el referido apoderado, obliga el demandante sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder á las justicias competentes, para que á ello le apremien por todo vigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, purada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia toda las leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciação de todas ellas en forma. No firma, á quien con los testigos y el Escribano doy fe como es, los cuales son Quintin Torra Secretario del Sumero del Juzgado de primera Instancia de esta referida villa, y Nicolas Saccia fabricante de tabo, ambos de la misma vecino y moradores =

Antonio Pascual y Miró

Antemirjo  
Joaquín Guis  
Autonpa

cial y bastante, cual  
hora locura.  
ia y su ve  
mbro de lo  
cho pueda  
en tanales de su  
equimiento de los  
ento sucesivo, con  
tado y condicion  
lo presente los escri  
para probar la de.  
y diligencia, judi.  
ralera del juicio  
hacer juicio, sin  
ismo quieran se en  
franca, general  
do  
ante y de cuanto en  
habidos y por  
es. Corru, por dien  
no doy fe como es.  
loreda y Miguel  
moradores = C.E.

Testamento  
De Rita Jorda } En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos treinta  
y cinco: En el nombre de Dios nuestro Se-  
ñor, y de Maria Santissima su ven-  
Jose Almirante } dida madre y Señora nuestra, y a honra y gloria suya Amen.

Sepase por esta publica Escritura de Testamento como yo Rita Jorda legitima y actual consorte de Jose Almirante vecina de la misma, hallandome enferma en cama de los accidentes y dolencia que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi cordero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demás potencias y sentidos, para disponer de mis bienes y ordenar mi Testamento; Creyendo en todo, como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas que solo Dios verdadero, y en todo todo mas que en una, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, todo cuya fe y creencia he vivido y profeso vivir y morir, como fiel Cristiano: Formando por mi intercesora y Abogada a la siempre virgen Maria madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de ser, a los Santos y Santas de mi especial devoción, al de mi nombre y de mi de la Corte Real, para que intercedan por mi salvacion, bajo de cuyo compare y patrocinio hago y ordeno mi ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad mia, en la forma siguiente \_\_\_\_\_

Primera: Mandoy encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimio con el precio inestimable de su purissima sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado \_\_\_\_\_

Segunda: Quiero ser amortajada a voluntad de mi Albacea, y que en forma de entierro ordinario se conduzca mi cadaver a la Parroquia de esta Villa, donde se cante Víspera de cuerpo presente, si por la mañana, y si por la tarde las vísperas de difuntos de estilo, y que luego se entierre en el Cementerio de la misma \_\_\_\_\_

Tercera: Tambien quiero y mando que mi Albacea pague de mis bienes el importe de mi funeral y entierro y que disponga se celebren doce misas en sufragio de mi Alma con limosna de cuatro reales vellon cada una \_\_\_\_\_

Cuarta: Lego por una vez y por via de limosna, doce reales vellon, al Monte Pio de viudas, y huérfanos de los que fallecieron en la guerra de la Independencia, y nada a las demás mandas de piedad sin embargo de haberme lo recordado el presente Escribano, lo cual se pague de mis bienes por dicho mi Albacea \_\_\_\_\_

Quinta: Elijo y nombro por mi Albacea testamentario al citado mi marido Jose Almirante con las facultades en derecho necesarias para este encargo; y lo que obare sobre el particular quiero valga como si por mi misma estubiese hecho \_\_\_\_\_

Sexta: Quiero que mis deudas y creditos que resulten legitimos se cobren y pa-



quien respectivamente, sobre lo cual escargo el fuero de la mar. *S. M. C.* Conciencia  
 Otrosi: Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contraido con el indicado Sr. *Almadrana*, no tengo descendencia: Fue lo apuntado por mi al propio, con la por Escritura otorgada ante el Notario Don *Tomás Lora* bajo de cierta fecha, y que el citado mi hijo no entro en dicho matrimonio mas que la 10. pa de su vida.

Otrosi: Tambien Declaro que mi sobrina *Gerona Baldo*, hija de *Antonio* y de mi hermana *Mariana Gorda*, de estado soltera, se vino a mi compania cuando fallecieron dichos sus Padres y trajo consigo a mi poder una porcion de piegas de ropa y una Arca mediana de pino con su cerradura y llave, lo cual lo tengo todo en la habitacion donde me hallo, metida o guardada la ropa en la indicada Arca; y a mas de ello trajo a mi poder dicha mi sobrina once o doce brochillos de Saino que se consumieron por mi y mi marido, y es mi voluntad que las referidas piegas de ropa y Arca se le vuelvan a la citada mi sobrina, y que se abone a la propia el valor del mencionado Saino, por ser todo suyo y herencia de los antedichos mis difuntos Padres.

Otrosi: Lego el remanente del tercio de todos mis bienes presentes y futuros al indicado Sr. *Almadrana* mi marido, y quiero y mando que en pago de ello se le repartan los dos pollinos que en la actualidad tenemos, a justa tasacion de peritos, para que disponga a su voluntad del importe de dicho legado sin dependencia alguna.

Otrosi: Cumplido y pagado cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento, de lo que quedare de mis bienes habidos y por haver, nombro por mi unico y universal heredero a *Juan Gorda* mi Padre de esta veindad, para que perciba los bienes de mi herencia y disponga de ellos a su voluntad libre sin la menor dependencia, bajo la Clausula: *Exceptis Clerici, Sedi, Sancti, Militum, Senonum Religiosis, et aliis qui de foro vacillantia, non existunt: Nisi Clerici, iuxta Seriem, et tenorem, fori ubi super hoc erit, bona ipsa ad vitam suam, adquirent vel haberent*, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de lo contenido en el fuero y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

Finalmente: He en mi ultimo Testamento ultima y postrema voluntad mia, y como a tal quiero que despues de mis dias se lleve su contenido en



todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y  
forma que mas bien haya lugar en derecho, juro por el presente  
y sustentar rebato y declaro por de ningún efecto todos y cua-  
lquiera Testamentos y Últimas voluntades que antes de esta  
huviere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra  
forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él,  
salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de un último  
Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta dicha villa de Alcoy, en el día, mes,  
y año expresado al principio, siendo presente por testigos Francisco Ver-  
dú y Oleina, y Antonio Bosch y Jordá Regedores de Alcoy, y Vicente Colo-  
mer y Pastor, papeleros, de esta misma villa vecinos los tres y moradores.  
Yo otorgante de cuyo conocimiento, el de los testigos, y de hallarse la pro-  
pia con las disposiciones en derecho necesarias, para otorgar este tes-  
tamento, doy fe, no firmo por que dice no saber escribir, lo hace por  
ella y a su ruego uno de los suscritos testigos, de que tambien doy fe =

Combenio  
Vicente Molina y Cerda  
con  
José Berenguer

Ante mí:  
Joaquín Giner  
Notario

En la villa de Alcoy a los veinte y dos días del mes de Ma-  
yo del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el suscritor y testigos impa-  
rentes, compareció Vicente Molina, hijo de José y de Josefa Cerda, moro, veci-  
no de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, otorga: Que iba al servicio de las Damas por Juan  
Berenguer de José y de Ana Perer, a quien le ha cabido la suerte de solda-  
do para el presente Reemplazo de Egerito, tomando y encargándose  
al efecto del número veinte y ocho que le corresponde al propio Juan Be-  
renguer, según el sorteo público celebrado sobre el particular en la Vi-  
lla de Colof, para lo cual tiene impetrado y conseguido el oportuno per-  
misso Real, según escritura autorizada por mí en el día veinte  
del Actual, por cuyo interesado se obliga el Molina a cumplir pun-  
tual y exactamente en el servicio de las Damas, todo el tiempo que  
se previene y manda en el Reglamento que rige y gobierna en la  
presente quinta, sin dar lugar ni permitir que por ningún títu-  
lo ni manera se incomode, perjudique ni haga cargo alguno  
sobre ello al Juan Berenguer y Perer. Y estando presente el Padre  
de este José Berenguer, Labrador de la referida Villa de Colof, entoraxo



de esta escritura, la cuenta en todo y por todo, para hacer de ella los usos que le combengan al citado su hijo; y en satisfaccion y recompensa de la mencionada obligacion, ofrece y se obliga a satisfacer y entregar al acreyante Vicente Molina, o a quien en derecho hubiere, la cantidad de mil quinientos reales vellon en el mismo acto en que se le admita en la Casa general de Quintos de la Capital de esta Provincia; y dos mil reales tambien vellon cuando el propio Vicente Molina le acredite en competente forma haber cumplido en el servicio de las Armas todo el tiempo que se requiriese, o cuando el citado Juan Berenguer su hijo no este ya obligado a sustituirle al propio, ni sujeto ni tenido a Quinta ni Doteo alguno por el expresado Vicente Molina; cuyos dos mil reales vellon promete el Jose Berenguer poner en cara y poder de Quintin Torra y Vilaplana, procurador del numero del Juzgado de primera Instancia de esta dicha Villa y su vecino, la cual suma y la otra de mil quinientos reales se obliga el referido Berenguer a entregar en dinero efectivo y no en otra lera ni especie, llanamente y sin ningun Pleito, ni Venencia alguna, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion defiere con sola esta escritura y el sufragio de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque por derecho se requiriera. Puro a la Observancia y puntual cumplimiento de lo de cuanto respectivamente lleban otorgado en la presente, obligan general y expresamente todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Y el Molina queda proveido de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de Denia, dentro de treinta dias en cumplimiento de lo mandado en la Ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y dan poder a las Justicias Competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin se nuncian las Leyes de enfiteusis, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmara Jose Berenguer y no Vicente Molina, a quien con los testigos yo el escribano doy fe como es por que dice no saber escribir, lo hace por el y á un auego, uno de dichos testigos, q. los son el Contenido Quintin Torra y Vilapla- na y el de las Cienfentonga y Manuel el otro, Cienfentos, los tres a esta fecha ad- el em de finis. Va

Quintin Torra y Vilaplana  
 Ante mi:  
 Joaquín Guier  
 Escritor

por aquella via y  
 el presente  
 y una  
 de esta  
 en otra  
 no ni fuera a el,  
 lidad de un ultimo  
 hoy, entro dia, mes,  
 rigo Francisco Ver  
 mos, y Vicente Colo  
 tres y morados.  
 hallase la pro  
 otorgar esta en ten  
 rior, lo hace por  
 tambien doy fe  
 Ante mi:  
 Joaquín Guier  
 Escritor  
 del mes de Ma  
 no y testigos infra  
 Cerda, moro veci  
 forma que mas bien  
 ramos por Juan  
 la suete de sola  
 y en carzan dove  
 el propio Juan de  
 ticular en la Vi  
 el oportuno per  
 en el dia veinte  
 a cumplir jun  
 to el tiempo que  
 gobierna en la  
 or ningun tati  
 cargo alguno  
 monte el Padre  
 Colop, enterado

Testamento } En la Villa de Alroy á los veinte y tres dias del mes de  
De Vicente Salor y Cerezo Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho:

En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya,  
Séase por esta pública escritura de Testamento, como  
yo Vicente Salor y Cerezo, tutorero, sucesor de la misma, hallan-  
dome enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Se-  
ñor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi  
cuerpo y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con so-  
da mi demas potencias, y sentido para poder disponer de mi bienes  
y ordenar este mi Testamento; creyendo ante todo como firmemente  
creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo,  
tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios  
y sacramentos que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia  
Católica, Apostólica Romana, bajo cuya fe y asistencia he vivido y proce-  
do vivir y morir, como católico y fiel Cristiano, tomando por mi interce-  
sora y Abogada á la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nues-  
tra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, á lo tanto y tanta se  
mi especial devoción, al de mi nombre y demas de la corte celestial, para que in-  
tercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mi culpas y pecados  
y lleve mi alma á gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patroci-  
nio hago y ordeno mi último Testamento, última y postrera voluntad mi  
en la forma y modo siguiente

Otro. Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crío y redimió con el  
inestimable precio de su purísima sangre; y el cuerpo lo mando á la tierra  
de cuyo elemento fue formado.

Otro. Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme  
de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadavérico vestido con aquel hábito  
que fuere del gusto de mi infrascripto Albacea, que en forma de entierro ordinario  
sea conducido á la Parroquia de gloria de esta villa, en la que, si fuere por la mane-  
ra se cantará misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, sub-Diacono  
y Obreda recumbida, y si por la tarde las vísperas de difunto de estilo;  
y que luego se entierre en el Cementerio general de esta expresada villa.

Otro. Asigno y dono de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma, la cantidad de  
Seiscientos reales vellón, para que de ellos se pague el importe de mi entierro  
y demas actos funerales; y la suma que sobrare quiero se invierta en celebra-  
ción de misa, por las horas y disposición del indicado mi infrascripto Albacea,  
y en sufragio de mi Alma.

Otro. Mando, de lo y luego por vía de limosna, cien reales vellón  
á la Casa Hospital de Caridad de esta presente villa: Diez al Hospital  
general de la Ciudad de Valencia: Otro diez á los niños huérfanos de San



Quiero Ferrer de la misma: Igual suma a la casa Santa de Jerusalem: otros diez reales a la Redencion de Cautivos Christianos, y doce reales tambien vellon al Monte Pio de Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; todo lo cual quiero y mando se pague de mis bienes por dicha mi Albacea a mas de la cantidad que llevo asignada para sufragio y bien de mi Alma en la clausula que precede.

Otro: Eligo y nombro por mi Albacea y por executor testamentario de esta mi disposicion a Agustín Caya, fabricante de Panes de esta vecindad, al cual doy y confiero las mas amplia facultades y el poder en derecho necesario para el puntual cumplimiento de semejante encargo, y en mi voluntad, que lo que el mismo obriere sobre el particular, valga y tenga efecto como si por mi propio estribo hecho.

Otro: Quiero ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y resultasen legalmente acreditadas sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan, al paso que tambien quiero se cobren los creditos que venieren a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contratado en favor de nuestra Santa Madre la Iglesia con Doña Carbonell, no he nor procedido ni tengo al presente hijo alguno, y careciendo igualmente de ascendientes, me hallo facultado por la Ley para disponer de mis bienes segun fuere mi determinada y libre voluntad.

Otro: tambien declaro que no el otorgante nada he introducido en el matrimonio, y que lo aportado al mismo por la referida mi esposa Doña Carbonell, consta por Escrituras publicas Autorizadas al efecto, por lo Escrituras y bajo las fechas que ahora no recuerdo, las cuales quiero se tengan presentes en su caso y lugar.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en esta mi Testamento y ultima voluntad, en el testamento que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que en el dia tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo causa y razon que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera de todos ellos a la referida mi Consorte Doña Carbonell, para que perciba y se imponga la misma de los bienes de mi herencia y haga y disponga de ellos a su entera y libre voluntad sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: Excepti Clericis, Locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro valentia, non existunt: nisi dicti

de los, para ser, et tenorem fieri non super hoc editi, bona ipsa, ad  
estam suam, adquirerent vel haberent; y b. p. la pena de Comiso  
si quis el tenor de los antiguos fuere; y Real Orden de nueve de  
Julio del pasado Año mil ochocientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia  
y como a tal quiero ordeno y mando que despues de mi fallecimiento se lle-  
ve en contenido en todas sus partes, a puntual execucion y cumplimiento  
por aquella via y forma que en el haya lugar en derecho, pues por el presen-  
te y su tenor, reboco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y  
cualesquiera Testamentos, Codicilos, y otras ultimas voluntades que antes  
de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para  
que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el; salvo este que quiero  
tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le  
otorgo en esta referida villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados al prin-  
cipio, siendo presente por testigos Agustín Carbonell y Garcia Pacheco de  
Dono, Antonio Escina y Carbonell, testador de ellos, y Rafael Carbonell y San-  
tana, papelero, de esta dicha villa vecinos los tres y moradores. Y el testador,  
de cuyo conocimiento, el de los testigos, y de hallarse el propio con las circunstan-  
cias en derecho necesarias para el otorgamiento de esta escritura, yo el escriba-  
no doy fe, no firma por que dice no saber escribir, lo hace por el y a su rue-  
ga uno de los indicados testigos de que tambien doy fe =  
Agustín Carbonell

Division  
De los bienes de la herencia  
De  
Joaquín Sempere ex test  
su Viuda, Hijos, y Herederos

Autentico:  
Joaquín Guis  
Pretor

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Ma-  
yo del año mil ochocientos treinta y ocho: Autentico el Escribano y testigos  
infraescritos comparecieron Margarita Mollo Viuda de Joaquín Sempere,  
Francisco, Vicente, y Margarita Sempere y Mollo, esta con su marido An-  
tonio Sempere, y Jose Sempere y Mollo, Labradores todos y vecinos de esta  
expresada villa, excepto el ultimo que lo es de la Ciudad de Lixona y di-  
geron: Que por fallecimiento de su esposo y Padre respectivo Joaquín  
Sempere, fincaban diferentes bienes en la universal herencia del propio,  
y de sus hijos a la division, particion, y adjudicacion de ellos entre  
y entre ellos, y para el efecto de su division, particion, y adjudicacion,  
nombraaron unacordadamente por juez contador, divisor y Partidor, al abo-  
gado Don Antonio Mico y Ferrer de esta vecindad, el qual habia axf-



Division

tado y jurado el encargo en debida forma; y hallandose presente tambien a este Acto, manifestado haber desempeñado ya su cometido, entregando a los Com-  
parecientes la Division que se encargaron, los cuales me la presentaron aqui  
para su publicacion, y es a la letra segun Copio= Don Antonio Miró y Noves  
Abogado de los Consejos Nacionales, contador y divisor amigablemente nombrado  
para la distribucion de Herencia que se dió, hizo liquidacion, y distribucion de ella,  
sugeriendome al efecto a los datos e instrucciones que se me han suministrado por las  
partes, y son segun se expresa en los intentos y suposiciones siguientes a saber=

- 1º Se supone que Joaquin Semper a quien se sucede, fallecio intestado en dos de junio  
de mil ochocientos treinta y siete, fue casado con Margarita Mottó segun manda  
nuestra Santa madre Iglesia, en cuyo matrimonio procrearon y tuvieron por  
hijos naturales y legitimos a Francisco, José, Vicente, y Margarita Semper y Mottó.
- 2º Se supone que cuando contrajeron matrimonio los cuatro hijos referidos recibieron  
cada uno por causa de Donacion y Dote, para aportar mas facilmente las car-  
gas del enlace conyugal, a saber: El Francisco Semper reales vellon, mil: El  
José, reales vellon, mil: El Vicente, reales vellon, mil: La Margarita Sem-  
per y Mottó, reales vellon, mil; Total, reales vellon Cuatro mil: A que  
por estar todos iguales no quieran se haga merito en la presente Division.
- 3º Que la madre comun y conyuge p. sobreviviente Margarita Mottó, apor-  
tó al matrimonio con Joaquin Semper, segun escritura ante Francisco Ma-  
lax, en esta Villa de Alcoy, a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil  
ochocientos trece, la cantidad de reales vellon mil seiscientos veinte y seis  
con ocho maravedies, sin que aporte otros bienes por razon de herencia  
ni otra causa, asi como tampoco los apor-  
tó el difunto Joaquin Semper  
o al menos deya de hacerse merito de uno y otro por no constar lo que fueron,  
atendido a su poquissimo valor, de manera que se consideran como a  
bienes gananciales los que aparecen inventariados, deducidas las cargas  
que corresponden por razon de deudas y la dote que acaba de referirse.—
- 4º Que tanto las cosas como las demas alunas de casa incluidas las destinadas para la  
labranza han sido divididas amigablemente entre los interesados y por lo mis-  
mo no se hará merito de ellas en la presente Division por unanimidad con  
sentimiento de las partes—
- 5º Que tanto la Viuda Margarita Mottó como los demas interesados en esta Herencia  
están conformes en que la Division sea total, esto es, tanto de los bienes del difunto, co-

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Notario

...ias del mes de Ma-  
...ribano y testigos  
de Joaquin Semper,  
con su marido An-  
... y vecinos de esta  
de Xirona y di-  
...ector Joaquin  
...encia del propio,  
...on de ella cubren,  
...cubidos, al abo-  
...ual habia accp-

mo de los del conyuge que sobreviere, con sujecion a las relaciones que luego se diran

6.<sup>o</sup> Que los gastos de enterramiento, bien de alma y de mas ocasionados por la muerte del difunto se han satisfecho por los herederos del acervo comun de bienes; y por lo tanto no se hará merito alguno de los mismos. Por cuyos antecedentes, se hará la division en esta forma.

### Cuerpo General de Bienes.

- 1.<sup>o</sup> Una mancia en la partida de la Sereta en este termino, lindante con Don Jose de lazo, Los prietas, y con la Maria de Torres, sobre catorce jornales, valuado por los Arbitros Thomas Sator y Vicente Jimenez por consentimiento unanime de las partes en reales vellon doce mil . . . . . 12.000.
- 2.<sup>o</sup> Un trozo de tierra en el Pueblo de la Sarga de sobre dos jornales, lindante con tierras de Rafael Serra, Don Juan, Francisca Blanca, en la Partida de los Seras, valuado por reales vellon franco de pecho en mil doscientos . . . . . 1.200.
- 3.<sup>o</sup> La parte de Casa Calle de la Vizcondad de Argento, segun escritura ante Vicente Jimenez en esta villa en once de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres, lindante con Salvador Mora, Mercedes de Jose Serda, Roque Motta, y Cristoval Libert, valuada por reales vellon cuatro mil doscientos tres . . . . . 4.203.
- 4.<sup>o</sup> Noventa y tres cabezas ganado lanar a cincuenta reales vellon cada una cuatro mil seiscientos cincuenta . . . . . 4.650.
- 5.<sup>o</sup> Un par de mulas de primera clase, reales vellon tres mil seiscientos cincuenta . . . . . 3.750.
- 6.<sup>o</sup> Otro par de mulas inferiores, reales vellon novecientos . . . . . 900.
7. Mil doscientos quince cantares vino del año mil ochocientos treinta y seis, valuado por reales vellon ochomil quinientos cincuenta y dos . . . . . 8.552.
8. Mil novecientos ocho cantares vino del año mil ochocientos treinta y siete justipreciado por reales vellon ochomil quinientos ochenta y seis . . . . . 8.586.
9. Ciento noventa y tres Barchillas cuatro medios trigo a diez y siete reales vellon tres mil doscientos ochenta y nueve con diez y siete maravedices . . . . . 3.289. 17.
10. Siete Barchilla, trigo a diez y siete reales, ciento diez y nueve . . . . . 119.
11. Centeno, Setenta y tres Barchillas a once reales vellon, seiscientos cincuenta y seis . . . . . 756.
12. Cevada, diez y ocho Barchillas a ocho reales vellon y





	Medio, ciento cincuenta y tres . . . . .	153. "
13.	Sanio, ciento cuarenta y cuatro Barchillos á tres reales mil setecientos veinte y ocho . . . . .	1.728. "
14.	Metálico por vino, brevas y uva, reales vellon ciento cincuenta y ocho . . . . .	158. "
15.	Retiercol, quinientas veinte y cinco cargas, á tres reales, mil quinientos setenta y cinco . . . . .	1.575. "
16.	Barbechos, setenta y siete jornales á diez y seis reales mil doscientos treinta y dos . . . . .	1.232. "

Deudas Favorables.

17.	D. D. Francisco Merita segun recibo reales vellon veinte y ocho mil setecientos setenta y seis . . . . .	2.876. "
18.	Francisco Ferrer por una suela reales vellon mil doscientos . . . . .	1.200. "
19.	Joaquin Prats por vino y trigo, reales vellon mil quinientos . . . . .	1.500. "
20.	José Sempere y su hijo, segun escritura ante Vicente Linares en diez y siete masos de mil ochocientos treinta y seis, en esta villa, reales vellon, diez y nueve mil cuarenta . . . . .	19.040. "
	Total cuerpo de bienes, ciento tres mil trescientos sesenta y siete reales diez y siete maravedices vellon . . . . .	103.367. 17. "

Bajas

	Primamente la dote de la Viuda Margarita de los Saju. este numero terreno reales vellon mil seiscientos veinte y seis, con ocho maravedices . . . . .	1.626. 8. "
	Lo que se le deve á José Sempere por los diez años de soldada, hecha rebaja, reales vellon mil seiscientos veinte . . . . .	1.620. "
	A Francisco Sempere por veinte años de soldada hecha rebaja por mitad, cinco mil ochocientos cincuenta reales vellon . . . . .	5.250. "
	Por lo que se deve á Vicente Sempere por la mitad de los doce años de soldada y cesion que se le hace por los demas intererados, reales vellon cuatro mil setecientos cuarenta . . . . .	4.740. "



Por los gastos de recolección de las Correchas de mil ochocientos

cientos treinta y seis y mil ochocientos treinta y siete

que se adeudan, reales vellón cuatro mil trescientos

cinuenta y cuatro . . . . . 4.354<sup>n</sup>

18.310<sup>n</sup> 8<sup>n</sup>

Por los gastos de inventario, justiprecios, Abogado divisor

y escribano, reales vellón Setecientos veinte . . . . . 720<sup>n</sup>

Con cuyas bajas queda reducido el Capital hereditario a reales

vellón ochenta y cinco mil cincuenta y siete con nueve maravedís . . . . . 85.087. 9.

Distribuido entre dos partes iguales toca a cada una, reales

vellón cuarenta y dos mil quinientos veinte y ocho con vein-

te y un maravedíes . . . . . 42.528. 21.

Cuya suma es la que debería sacar la Viuda si quisiera por

razón de gananciales a más de lo que hemos dicho la corres-

punde por su dote: Pero en atención a que está conforme en par-

tir sus bienes entre sus hijos con sujeción a lo que luego se dice,

se hará la distribución total de ellos entre los cuatro cohende-

ros como si estuviésemos ya en el caso de haber fallecido la Mar-

gaita. Suelto excepto la cantidad de tal que se suenta, y así dis-

tribuidos entre cuatro partes iguales toca a cada una la de

reales vellón veinte y un mil trescientos sesenta y cuatro con

diez maravedíes . . . . . 21.264<sup>n</sup> 10.

Y Sobran tres maravedíes que no se dividen

Adjudicaciones

Haber de Francisco Sempere y Motta.

Ha de haber por sus legítimas Paterna y Materna que se han

liquidado, reales vellón veinte y un mil trescientos sesenta y

cuatro, diez maravedíes . . . . . 21.264<sup>n</sup> 10.

Item por lo que se le debe de veinte años de soldada pagaderos

por mitad a razón de treinta y seis Libras anuales, según

combenio fraternal, reales vellón, cinco mil trescientos cin-

cuenta . . . . . 5.250<sup>n</sup> . . . . .

Suma este haber realu vellón veinte y seis mil quin-

cientos catorce, diez maravedíes . . . . . 26.514<sup>n</sup> 10.

Pago al mismo.

Se le adjudica la mitad de la masía y tierra de la Serrata se-

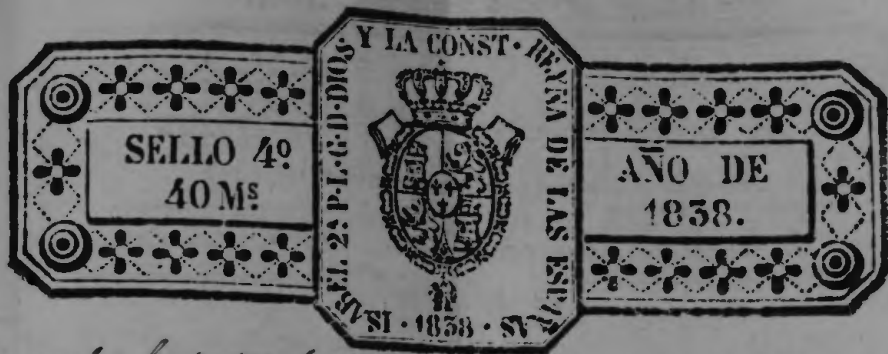
gún designen los Decretos, enotada bajo el numero pri-

mero del cuerpo general de bienes por reales vellón

Sei mil . . . . . 6.000<sup>n</sup> . . . . .

Item: La una sexta del numero cinco por reales vellón





mil ochocientos setenta y cinco . . . . .	1.875 "
Item: La otra del numero seis, por reales vellon cuatrocientos cincuenta . . . . .	450 "
Item: Ciento veinte y cinco cargas de Estiércol, numero quince, reales vellon trescientos setenta y cinco . . . . .	375 "
Item: Cobranza de Don Francisco Merita, reales vellon, nueve mil setecientos setenta y seis . . . . .	9.776 "
Item: Veinte y cinco obajas numero cuatro, reales vellon, mil doscientos cincuenta . . . . .	1.250 "
Item: Mil doscientos quince caudales de vino numero siete, reales vellon, ochomil quinientos cincuenta y dos . . . . .	8.552 "
Item: El trigo numero diez, reales vellon, crusto diez y nueve . . . . .	119 "
Item: La cevada numero doce, reales vellon, ciento cincuenta y tres . . . . .	153 "
Item: El vino numero ocho, reales vellon ochomil quinientos ochenta y seis . . . . .	8.586 "
Item: Metalico numero catorce, reales vellon, ciento cincuenta y tres, veinte y cuatro maravedices . . . . .	153 " 24.
Importa lo adjudicado treinta y siete mil quinientos setenta y nueve reales veinte y cuatro maravedices . . . . .	37.269 " 24.
Y siendo su haber solamente veinte y seis mil quinientos catorce reales diez maravedices . . . . .	26.514 " 10.
En visto le sobran, reales vellon, diezmil setecientos cincuenta y cinco, catorce maravedices . . . . .	10.755 " 14.
Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes. Entregará a su madre reales vellon mil ochocientos veinte y seis con ocho maravedices . . . . .	1.626 " 8.
Item: A su hermano Vicente reales vellon dos mil cuatrocientos treinta y cinco, tres maravedices . . . . .	2.435 " 3.
Item: Para los gastos de las trochas, reales vellon, cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro . . . . .	4.354 "
Item: A su hermano Jose, reales vellon mil seiscientos veinte . . . . .	1.620 "
Item: Pagará los gastos de Division, reales vellon setecientos veinte . . . . .	720 "
Item: A los Sobres y queda pagado tres maravedices . . . . .	3 "
Suman las obligaciones . . . . .	10.755 " 14.

18.310 " 8.

85.057. 9.

42.528. 21.

21.264 " 10.

21.264 " 10.

5.250 " "

26.514 " 10.

6.000 " "

Haber de Vicente Sempere y Motta.

Ha de haber por legitima reales vellon veinte y un mil  
 doscientos sesenta y cuatro, diez maravedices . . . . . 21.264<sup>u</sup> 10<sup>u</sup>  
 Item: por lo que se le adeuda, reales vellon, cuatro mil setecien-  
 tos cuarenta . . . . . 4740<sup>u</sup> "  
 Total que deve percibir, veinte y seis mil cuatro rea. <sup>u</sup> <sup>u</sup> 26.004<sup>u</sup> 10<sup>u</sup>

Pago al dicho

Se le adjudica la otra mitad de la Masia y tierra del numero pri-  
 mero del cuerpo general de bienes, por reales vellon seis  
 mil . . . . . 6000<sup>u</sup> "  
 Item: Veinte y cinco Obos, numero cuatro, reales vellon, mil  
 doscientos cincuenta . . . . . 1250<sup>u</sup> "  
 Item: Una mula numero cinco por reales vellon, mil  
 ochocientos setenta y cinco . . . . . 1875<sup>u</sup> "  
 Item: Una mula numero seis por reales vellon cuatro  
 cientos cincuenta . . . . . 450<sup>u</sup> "  
 Item: En trigo, numero nueve, reales vellon mil doscien-  
 tos ochenta y nueve diez y siete maravedices . . . . . 1.289<sup>u</sup> 17<sup>u</sup>  
 Item: Cobranza de Don Francisco Merita, numero diez y siete  
 reales vellon nueve mil . . . . . 9.000<sup>u</sup> "  
 Item: Barbechos numero diez y seis reales vellon mil dos-  
 cientos treinta y dos . . . . . 1.232<sup>u</sup> "  
 Item: Estiércol numero quince, cuatrocientas cargas, reales ve-  
 llon mil doscientos . . . . . 1.200<sup>u</sup> "  
 Item: Ganado numero trece reales vellon, mil doscientos se-  
 senta y dos, veinte y cuatro maravedices . . . . . 1.272<sup>u</sup> 24<sup>u</sup>  
 Item: Cobranza de su hermano Francisco reales vellon ses mil  
 cuatrocientos treinta y cinco, tres maravedices . . . . . 2.435<sup>u</sup> 3<sup>u</sup>  
 Importa lo adjudicado, reales vellon, vein-  
 te y seis mil cuatro, diez maravedices . . . . . 26.004<sup>u</sup> 10<sup>u</sup>  
 Culo que queda pagado y satisfecho de su haber

Haber de Jose Sempere y Motta.

Ha de haber por sus legitimas reales vellon veinte y un mil  
 doscientos sesenta y cuatro, diez maravedices . . . . . 21.264<sup>u</sup> 10<sup>u</sup>

Pago al propio.

Se le adjudica en vacio lo que adeuda, reales vellon  
 diez y nueve mil cuarenta . . . . . 19.040<sup>u</sup> "  
 Item: La tierra de la Sarga numero 00, reales



21.264<sup>10</sup> ..  
 4740<sup>10</sup> ..  
 26.004<sup>10</sup> ..

vellon mil doscientos .. 1.200<sup>10</sup> ..  
 Item: Veinte Obispos numero cuatro, reales vellon mil .. 1.000<sup>10</sup> ..  
 Item: En metalico numero catorce, reales vellon veinte y cua-  
 tro diez maravedices .. 24<sup>10</sup> ..  
 Importa lo adjudicado, reales vellon, veinte y  
 un mil doscientos setenta y cuatro, diez maravedices .. 21.264<sup>10</sup> ..  
 Y queda satisfecho de su haber que se liquida

6.000<sup>10</sup> ..  
 1.280<sup>10</sup> ..  
 1.875<sup>10</sup> ..  
 450<sup>10</sup> ..

Haber de Margarita Sempere y Mottó.  
 La de haber por sus legitimas, reales vellon veinte y un mil  
 doscientos setenta y cuatro, diez maravedices .. 21.264<sup>10</sup> ..

1.289<sup>17</sup> ..  
 9.000<sup>10</sup> ..  
 1.232<sup>10</sup> ..  
 1.200<sup>10</sup> ..  
 1.272<sup>24</sup> ..  
 2.435<sup>3</sup> ..

Pago a la propia.  
 Solo adjudica la parte de casa del numero tercero del cuerpo general  
 de bienes, reales vellon cuatro mil doscientos tres .. 4.203<sup>10</sup> ..  
 Item: Veinte y siete Obispos numero cuatro, reales vellon mil  
 ciento cincuenta .. 1.150<sup>10</sup> ..  
 Item: Obrera de Don Francisco Merita, reales vellon diez mil .. 10.000<sup>10</sup> ..  
 Item: de Francisco Ferrer numero diez y ocho, reales vellon  
 mil doscientos .. 1.200<sup>10</sup> ..  
 Item: De Joaquin Rats, numero diez y nueve reales ve-  
 llon, mil quinientos .. 1.500<sup>10</sup> ..  
 Item: En trigo numero nueve, reales vellon, dos mil .. 2.000<sup>10</sup> ..  
 Item: En Centeno, numero once, reales vellon setecien-  
 tos cincuenta y seis .. 756<sup>10</sup> ..  
 Item: En Saniro, numero trece reales vellon cuatrocien-  
 tos cincuenta y cinco, diez maravedices .. 455<sup>10</sup> ..  
 Importa lo adjudicado, reales vellon veinte y  
 un mil doscientos setenta y cuatro, diez maravedices .. 21.264<sup>10</sup> ..  
 Resultando con lo dicho estar pagada

26.004<sup>10</sup> ..  
 21.264<sup>10</sup> ..

Comprobacion

Para cubrir las bajas de esta herencia reales ve-  
 llon diez y ochomil trescientos diez, ocho maravedices. 18.310<sup>8</sup> ..

Francisco Sempere por sus legitimas, Reales vellon  
 veinte y un mil doscientos sesenta y cuatro, diez maravedies. 21. 26 lrs. 10.  
 Vicente Sempere, por lo mismo, Reales vellon, veinte y un  
 mil doscientos sesenta y cuatro, diez maravedies. 21. 26 lrs. 10.  
 Jose Sempere por igual rason, Reales vellon, veinte y un mil  
 doscientos sesenta y cuatro, diez maravedies. 21. 26 lrs. 10.  
 Margarita Sempere por dicho motivo, Reales vellon, veinte y  
 un mil doscientos sesenta y cuatro, diez maravedies. 21. 26 lrs. 10.  
 Para los pobres, los tres maravedies que nose dividen. 3.  
 Cuyas sumas igualan al total inventariado, ciento tres  
 mil trescientos sesenta y siete reales diez y siete maravedies vellon. 103. 367. 17.

### Aclaraciones.

- 1<sup>a</sup> Se declara que si por algun tiempo aparecieren algunos deudas en favor o en contra de esta herencia, se distribuiran en los mismos terminos que en el acto se verifica del acuerdo comun que nos resulta.
- 2<sup>a</sup> Que si resultare algun gravamen contra los bienes de esta herencia como censo, hipoteca, servidumbre, u otra cosa que en el acto no se menciona por no tenerse noticia de su existencia sera obligacion de todos los cuatro coherederos el contribuir por iguales partes a su libramiento, y si fuere menester seguir algun litigio o cuestion contribuiran todos igualmente hasta que quede el asunto terminado, y si se perdiere el pleito y se perjudicare con ello a algun participante como por quitarse la cosa que le va adjudicada, o sujetandole a sufrir el gravamen que se dispute, sera obligacion de los demas el indemnizarle los perjuicios, de manera que todos queden igualados con sus partes.
- 3<sup>a</sup> Se declara que cada uno de los cuatro hijos a saber, Francisco, Vicente, Jose, y Margarita Sempere y Motta estan obligados a suministrar diariamente a su madre un real diez maravedies vellon por rason de alimentos pagaderos por meses anticipados, en recompensa de su parte de herencia que les cede, y si enfermare o por otra causa necesitare mayor tanto para sostenerse con decencia segun su clase, deberan aumentar el tanto segun gradasen los Seritos facultativos y el Señor cura que lo fuere de esta Parroquia nombrados aquellos uno por la madre y otro por los obligados al suministro; y si para cobrar la cantidad que se designa fuere menester recombenir a alguno de sus hijos judicialmente, por excusarse al apuro de la misma, tendra derecho la viuda Margarita Motta a apoderarse de la mitad de las fincas que se dividen, y venderlas a la persona que mas bien visto le fuere, o arrendarlas, permutarlas, donarlas, o hacer de ellas lo que le acomode como a cosa propia de su dominio; entendiendose la parte de aquel heredero que no pague, y no la de los demas que cumplieren con exactitud: La sea.



dre será libre para vivir en compañía del hijo ó Nieto que mejor le pareciere, ó en casa separada segun quiera, pero pagando sus alimentos del tanto que se le señalara, ó comiendo separadamente en cuyo caso el hijo, en cuya casa habitare, debera facilitarla todos los utensilios de ollas, peroles, sartenes y demas que necesite para su uso mientras viva, gratuitamente y sin el mas minimo interes, y si se portare malamente el tal hijo en terminos que le sea preciso á la madre el haber de separarse de su compañía, se reserva el poderle quitar el tanto y quinto de la parte de herencia que cede por la presente y darlo al hijo ó persona que mejor lo hiziere con la misma, dejando tan solo al hijo ó Nieto la parte de legitima que corresponde por herencia de la madre, segun anteriormente se liquida.

1.<sup>a</sup> Se declara que despues de habere hecho la presente division ha resultado que la deuda que aparece contra Don Francisco Atienza no lo es segun se expresa de Reales vellon Veinte y ocho mil Setecientos Setenta y seis; pues liquidadas cretan resulta serlo de Reales vellon, diez y ocho mil ciento noventa y dos, por lo que hay de menos, reales vellon, diez mil quinientos ochenta y cuatro, cuya cantidad debiendo formar parte del total inventariado, se cara por mitad á la madre la mengua de su haver ganancial en Reales vellon, cinco mil trescientos noventa y dos, y el todo entre los cuatro coherederos decrecera á cada uno su haber en Reales vellon dos mil Setecientos cuarenta y seis, y sobra un maravedi que no se divide. Y en atencion á que la deuda de Don Francisco va adjudicada á los herederos Francisco, Vicente y Margarita Sempere, tendra cada uno la misma parte que le va adjudicada con el tanto menor de Reales vellon dos mil Setecientos cuarenta y seis, dos maravedices; de manera, que el Francisco que debia cobrar de Don Francisco Reales nueve mil Setecientos setenta y seis, cobrara ahora, Reales vellon siete mil ciento veinte y nueve, treinta y dos maravedices: Vicente que debia cobrar Reales vellon nueve mil, cobrara tan solo, Reales vellon seis mil trescientos cincuenta y tres, treinta y dos maravedices: Margarita que debia cobrar Reales, diez mil, cobrara solamente, Reales vellon siete mil trescientos cincuenta y tres, treinta y dos maravedices; Y el heredero Jose Sempere, que nada habia de cobrar del Don Francisco entregara á los tres hermanos anteriormente referidos, los dos mil Setecientos cuarenta y seis reales que le tocan, ó sean á cada uno Reales, ochocientos ochenta y dos, sobrando dos maravedices para entregar; y con ello quedan todos

satisfechos ó igualados. En cuyos terminos doy por bien hecha la  
prunte division que deuo mereca la aprobacion de los  
interesados que me la han confiado, estando pronto a comen-  
dar cualquier equivocacion de derecho que en la misma hu-  
biera padecido, siempre y quando se me haga conocer su ver-  
dadera existencia; en cuyo caso la refundiria y haria nueva mente  
sin cobrar mas honorarios que los que anteriormente se designan, sien-  
do por culpa mia la equivocacion que apareciere. No firmo: Acroy,  
Mayo diez de mil ochocientos treinta y ocho: Licenciado D. Antonio  
Miro:

### Publicacion

Y estando presentes, como va dicho, los contenidos comparecientes Margarita  
elotto, Francisco, Vicente, José y Margarita Sempere y elotto, esta con su marido  
Antonio Sempere, Madre e hijos, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma  
que mas bien haya lugar, previa la licencia marital, provida por el derecho  
que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos con-  
vales, doy fe; juntos todos y cada uno deponi con renunciacion de las Leyes de  
la mancomunidad y fianza; así en sus nombres propios como en el de sus here-  
deros, otorgan: Que aprueban ratifican y confirman en todas sus partes la  
preimata division y particion de los bienes de la herencia del difunto Joa-  
quin Sempere Lopez y Padre respectivo de los mismos; y en consecuencia aprue-  
ban tambien todo cuanto en la propia se supone y declara, con especialidad  
el contenido de la suposicion quinta y el de la declaracion tercera, que tratan  
sobre la particion de los bienes del patrimonio de la madre comun y modo de  
suministrarla sus alimentos; y así mismo lo que contiene la cuarta de las  
Declaraciones, acerca de la equivocacion del credito de Don Francisco Mexita;  
y Otren y se obligan a llevarlo todo a su puro y debido cumplimiento sin re-  
plica ni contradiccion alguna: Que de lo adjudicado en dicha division a  
cada uno y resulta por sus haveres particulares, se dan por contentos y  
de ello por entregados a toda su voluntad fuera de lo que deben abmanse  
estrosi, con renuncia de las Leyes de la entrega y nueva: Declaran que  
nuecha padecido el menor error ni engaño en la liquidacion y distribucion  
de los mencionados bienes; y en el caso de que lo hubiere por demania de va-  
lor en la parte adjudicada en pago de su haver a cada uno de los intere-  
sados, ó en cualquier otra cosa y manera, se lo condonan y ceden mu-  
tuamente por donacion pura entre vivos, con irrevocacion y deman fir-  
meras legales, y con expresa renuncia de las Leyes que tratan del enga-  
ño en mas ó menos de la mitad del justo valor, y los cuatro años que  
prescriben para repetir el engaño, quedan por pasados, como si  
ya lo estuvieran: Se desapoderan y apartan los unos de los bienes



no, unidos a los otros, y se conspiren, puer bastante entresi para que cada  
 partcipe tome posesion de lo suyo del modo que le parezca, y lo disfrute  
 e enagene a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo  
 preterado en la primitiva division y lo que previene la Clausula:  
*Exemptis clericis, Suis Sanctis, Militibus, Canonis Religiosis, et aliis qui de fore violentie,*  
*non existunt: Nisi dicti clerici iusta sermone et tenore, fore novi, super hoc editi*  
*bona ipsa, ad vitam suam adquisierint vel haberent, y bajo la pena de Comi.*  
*ss. segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del pa-*  
*sado año mil setecientos treinta y nueve. Y prometen todos que si saliere al-*  
*guna incertidumbre sobre lo que les va adjudicado, se la satisfaran mutuamen-*  
*te a proporcion de sus haberes, para lo cual quier en estar temido de ereccion*  
*en los mismos terminos, preicito por Leyes Reales, segun asi se previene en la*  
*primera y segunda de las Declaraciones puestas al fin de la indicada divi-*  
*sion, ofreciendo como ofrecen y se obligan a mas lo que llevam adjudicado*  
*en exceso a satisfacelo y abonarlo a sus coherederos, del modo y en los termi-*  
*no que lo tienen respectivamente prevenido, por todo lo que resta de este año, en*  
*diversos efectivos y no en otra cosa ni especie, y en una sola paga; todo lo cual prome-*  
*ten cumplir los otorgantes llanamente y sin ningun pleito, pena de egeccion y tra-*  
*tas; y ofrecen finalmente llevarlo todo a su puro y devido efecto y cumplimi-*  
*ento sin replica ni contradiccion alguna; y lo que en contrario hicieran quier en ca-*  
*mbio y de ningun valor, como celebrado contra este contrato, y que asstes bien se*  
*les condene, a mas de no ser oidos en juicio ni fuesen de el, al pago de costas e*  
*costas causaren e hicieron causar en dicha razon a los otros interesados. Y que-*  
*dan todos prevenidos por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia*  
*de esta escritura, para su registro, en la contaduria de hipotecas de esta villa*  
*y de la Ciudad de Sigüenza, dentro de treinta dias en cumplimiento de lo man-*  
*dado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y a la observancia*  
*de cuanto lleban otorgado, obligan sus bienes y rentas havidos y por haber.*  
 Dan poder a las Justicias competentes para que les apromien a su cumplimien-  
 to por todo rigor legal y via egecutiva, como por sentencia pasada en Jugado  
 y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor, con la general  
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la Marga-  
 rita Semper y Motta, renuncia la Ley sesenta y una de Toro, la cuyo benefi-  
 cio ha sido enterado por mi el Escrivano, de que doy fe, para que no la valga



ni aproveche en este caso; y juras conforme a derecho no oponerle ahora ni en ningún tiempo al literal Contrato de esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supugne, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libremente sin tener hecho presentación en contrario; y que cumpla que apareciere la rebeca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirá absolucion ni Relaxacion a quien se la pueda conceder, y que si defacto se la concedieren, no usará de ellas pena de perjurio. Yo firmo, a quienes con los testigos que el Sr. D. Juan de los Rios, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Jose Canales y Sierra, fabricante de Panes, y Don Lorenzo y Julia Corredor del fisco, vecinos de esta expresada villa, vecinos y moradores, valen las emendas hechas en el ultimo que lo es parte Agosto sin el en v. ap. ab.

Juan de la Cruz

[Signature]

Fianza Carcelera  
 Ramon Lerca y Zaragoza  
 por  
 Jorge Carbonell

Antes mi  
 Joaquin Guier  
 Anterior

En la Villa de Alcorcón a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Antes mi el Sr. D. Juan de los Rios, infrascripto compareció Ramon Lerca y Zaragoza, barbero, vecino de la misma, y dijo: Que en este Juzgado de primera Instancia y por la ordenanza de mi cargo, se está procediendo criminalmente de oficio contra Jorge Carbonell, sobre ligancía alcahal, por hallarse enfermo y hasta su restablecimiento, se le ha mandado excarcelar con duto del día de hoy proveído Antes mi por el Señor Juez de primera Instancia de esta expresada Villa, en virtud y fuerza de la relación de los facultativos que asisten al indicado Real, hecha por los mismos en la Causa mencionada formada; cuya excarcelacion debe entenderse bajo fianza Carcelera; y para que tenga efecto la propia, dem grado y litta Ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso lo compete, otorga: Que recibe en fidedo precio y se constituye Carcelero del antes dicho Jorge Carbonell, del cual se dá por entregado a su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueva que obliga a tenerle en su poder y de pronto y manifiesto y devolverlo a dicha Carcel, siempre que por el indicado Señor Juez



u otro competente, se mande y sea requerido, sin aguardar a dilacion alguna ni a ningun plazo, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia cualquier beneficio que le supugne, y especialmente las Leyes que en este caso le sean favorables, y de no restituir ala carcel al contenido Carbonell, pagara todo lo que contra el mismo fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la referida causa sobre que esta preso, con mas la pena que como a carcelero se le impusiere, en que luego se ha por condenado, para lo cual hace la causa y negocio ageno, cuyo proprio fin que preceda escusion, citacion ni otra diligencia alguna contra el indicado Jorge Carbonell ni sus bienes cuyo beneficio expremamente renuncia, y quiere que la condena- cion que en la Sentencia de dicha causa se hiciera o hacerse, se cutienda con el obligante y sus bienes que al efecto obliga habidos y por haber, con poderis a justi- cia, renuncion y renunciacion de Leyes correspondientes. He firma, a quien con los testigos yo el escribano doy fe como es, los cuales son Francisco Julian Bravero del numero del Juzgado de primera Instancia de esta expresada villa, y Manuel Alatorre y Nicola Linau Sentouya, Mercuriales, de la misma villa, los tres y morales - valen los emendados como es de

Francisco Lloay

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Escribano

Permiso  
Francisco Pla y Reig  
a su hijo  
Joaquin Pla y Ripoll.

En la villa de Alay a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el escribano y testigos in- teros, comparecio Francisco Pla y Reig, jornalero del campo vecino de la villa de Alay, y de su grado y conciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y concede a su hijo Joaquin Pla y Ripoll, del propio oficio y vecindad, el competente permiso y licencia paternal, para que, si quiere, el mismo y otorgare por util y conveniente a sus intereses, pueda substituir, substituya y vaya al servicio de las armas, todo el tiempo que se requiera, por cualquiera de los meros a quienes en el presente Reglamento de Exército haya cabido la suerte de soldado, tomando para ello el nu- mero que le haya tocado en suerte al quinto a quien substituyere;

...ponere ahora  
...a por  
...mque  
...a el  
...ech. a pro.  
...ca y amula onse.  
...abolucion ni  
...eto selas concedie.  
...a quienes con los  
...o saber veniri, lo  
...Don Jose Canocla  
...resor no fue, sin  
...lo emendados. Exce.  
...as de  
Ante mi:  
Joaquin Guier  
Escribano  
...dias del mes de  
...ribano y testigos  
...o vecino de la  
...y por la escriba.  
...oficio contra  
...ermio y hasta su  
...to del dia de hoy  
...tancia de esta  
...facultativos  
...a causa en su  
...sajo figura  
...pado y lista  
...en derecho,  
...o la Compete,  
...celero del an.  
...a su voluntad  
...ay, prueba  
...nifiente y  
...dos años fue

en cuya virtud y consecuencia, poribiria del mismo, o de quien le repre-  
sente el citado rubrico Joaquin Pla y Ripoll, la cantidad que  
por via de gratificacion se le ofreciere, y por la que ambos que-  
daran combenidos y ajustados, de la cual dispondra a su voluntad  
el expresado hijo del otorgante; a cuyo fin y efecto se consiere este  
cuantas facultades en derecho sean necesarias, prometiendo no reclamar ni  
oponere a esta escritura directa ni indirectamente, en tiempo ni en manera algu-  
na, bajo la obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber, con po-  
derio a justicias, renuncion y renunciacion de Leyes contrarias deus. Su firma,  
a quien con los testigos yo el escribano doy fe conosco, por que dice no saber es-  
cribir, lo hace por él y a mi riesgo uno de dichos testigos que lo son Salva-  
dor Ripoll, operario de la fabrica de paños y Quintin Torra, Procurador del  
Numero del Juzgado de primera Instancia de esta referida villa, de la mis-  
ma vecinos ambos y moradores =

Quinto Cuadro

Ante mi:  
Joaquin Guera  
Escribano

Combenio.  
Joaquin Pla y Ripoll  
con

Jaime Marti y Vilaplana

En la villa de Alcega a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del  
Librada copia en un libro mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el escribano y testigo infrascriptos, con-  
plico a papel del presente Joaquin Pla y Ripoll, hijo de Francisco Pla y Ripoll, formalero del  
delo 2.º a y en pla.º de campo, vecino de la misma, y de su grado y ciencia, en la via y forma  
de del otorgante, dia que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que ira al servicio de las  
Armas por Vicente Marti de Prudista y de Marianna Vilaplana, mozo, veci-  
no del Lugar de Millena, a quien se ha cabido la suerte de soldado para el  
presente reemplazo de Egeristo, tomando y encargandose al efecto del numero  
dos que al propio se corresponde, segun el sorteo publico celebrado en el indica-  
do Lugar con dicho motivo, por cuyo interesado se obliga el otorgante a cumplir  
puntual y exactamente en el servicio de las Armas todo el tiempo que se manda  
en el Reglamento que rige y gobierna en la presente guerra, sin dar lugar  
a que por ningun titulo ni manera se incomode, perjudique, ni haga cargo  
alguno sobre ello al Vicente Marti y Vilaplana. Estando presente el her-  
mano de este Jaime Marti y Vilaplana, labrador, vecino tambien de Mil-  
lana, endorador de cuanto queda referido, ofrece y se obliga por el Vicen-  
te Marti a satisfacer y entregar al Joaquin Pla y Ripoll, o a quien  
su derecho huviere la cantidad de doscientas diez Libras por via  
de gratificacion, en la forma siguiente: Cien Libras cuando el propio

Lib. 2.ª Copia  
en Libro  
yo 1838  
por el Reg.  
Copia



Joaquin Sta' quede admitido en la casa general de Pintos de la Capital de esta Provincia; y las restantes ciento y diez Libras luego le presente el mismo licencia competente de quedar cumplido o libre del servicio de las Armas, y sin ninguna responsabilidad en el Marti, para entrar en el mencionado servicio; cuyos ambas sumas se obliga a entregarle en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, llamamento y sin ningun plejlo pena de execucion y costas. Ambos prometin cumplir puntualmente el literal tenor de esta escritura sin dar lugar a que para ello se le recompenga ni apremie judicial ni extrajudicialmente. Na la observancia de cuanto Neban otorgado obligan todos sus bienes y rentas en general havidos y por haber: Dan poder a los Señores jueces, justicias y tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia por Juer Com. presunte pronunciada, parada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegio de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firma el Jeyme Marti y yo Joaquin Sta', a quienes con los testigos y el Escribano don Jo' Comercio, por que dice no saber el crivir, lo hace por el y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Jo' Espino y Candela del Comercio y Salvador Dipoll, operario de la fabrica de Somo, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Jeyme Marti  
St'

Jos Espino y Candela

Autemi:  
Joaquin Guier  
Autonpaz

Carta de Pago  
Agustin Lariv y Oleina  
a  
Francisco Macer y Cardona

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Autemi el Escribano y testigo intracantado, comparecio Agustin Lariv y Oleina oficial de Batanero, vecino de la misma y de un grado y cuarta

Lib. da copia al Macer y Oleina el 3º dia 23 de Mayo 1858; y pago 21.º por el Regillado, Mota y Copia

en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y con-  
fiesa: Que recibe en este acto de Francisco Lacer y Cardona,  
maestro fabricante de Paños, de este proprio vecindario, la  
cantidad de trescientos veinte reales vellon en moneda de  
plata y cobre de buena calidad, a presencia de mi el escri-  
vano y de los indicadores testigos, de cuya entrega y recibo, siguiendo don-  
de se los males son los mismos que han convenido entregar al Lacer al  
otorgante por los mil quinientos reales vellon que le demandaba este  
por escrito y con sujecion y arreglo a la Ley de Pleitos de menor cuantia,  
en el Juzgado de primera Instancia de esta expresada Villa, por me-  
dio de mi Oficio; y como realmente pagado solo en dichos trescientos  
veinte reales vellon a satisfaccion, como tambien de todas quantas  
deudas firmables, demandas, y pretensiones ha tenido y tiene pendiente el  
Lacio con el referido Lacer, inclusa la demanda de que queda hecho me-  
rito, y tambien la que dice haber promovido contra el proprio en este  
mismo Juzgado y por la Merced de Don Juan Bautista Sijuel,  
otorga en favor del precitado Francisco Lacer y Cardona, la misma columna y  
oficia carta de pago y finiquito en forma, cual conlleva a su seguridad; y por  
que el percibo del importe de todos sus mencionados tratos y contratos no pa-  
rece todo de presente, renuncia la recepcion que pudiera oponer de no habiendolo  
cobrado ni recibido, con las sumas Leyes de la entrega y prueba: Se aparta y se  
para de nuevo, desde ahora, para siempre, de las susdichas sus cuentas, de-  
mandas, y pretensiones, sin derecho para pedir en lo sucesivo cosa alguna  
por ello al Lacer ni a sus hijos ni herederos: Se releva de la obligacion en que  
el mismo estaba constituido de haber de satisfacer las cantidades que le adeu-  
daba, segun los papeles y documentos donde constar juicio, que cancela y can-  
cela enteramente, para que no obren efecto alguno en juicio ni fuera de el; y ase-  
gura que la referida suma y demas que le debía el Lacer, se ha sido bien paga-  
do ya a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir cosa ni cantidad  
alguna, hasta el presente, por las indicadas razones y motivos, pena de restituir  
de lo que le demandare y acoso percibiere, con mas las costas que se originaren.  
A la observancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obliga el otorgan-  
te sus bienes y rentas haviados y por haver: Da poder a los Señores jueces, justi-  
cia y tribunales de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer  
segun derecho, para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ege-  
cutiva como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada,  
pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes,  
fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-  
nunciacion de todas ellas en forma. No firma, a quien con los tes-  
tigos y el escribano voyz conoico, los males son a Nicolas Gines San-



... y ...  
... y moradores = vº el ... = ...

*Autenti*  
*Joaquín Guier*  
*Autenti*

*Poder*  
*Don Blas Motta y Valor*

D. Miguel y D. Thomas Carratalá de la Villa de Alicy a los veinte y siete dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el Meritano y testi-  
ficada copia al ...  
... impaciente, compareció Don Blas Motta y Valor, Abogado, vecino  
de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien  
haya lugar, *Algora*: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, es-  
pecial y bastante cual en derecho se requiera y necessario sea para valer, a  
D. Miguel y a Don Thomas Carratalá y Sipaña, Hermanos, vecinos de la Ciudad  
de Alicante, ausentes de este Obispado, pero como si presentes fueren y  
aceptantes, á los dos juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre del  
compareciente y representando su propia persona, accion y derecho, pidan  
y cobren de la Contaduría de Auctas Nacionales de esta Provincia, ó de don-  
de correspondiere, la cantidad que al propio solo debe hasta el día en que  
cejó de desempeñar el cargo de Promotor Fiscal del Partido de esta expresada  
Villa, por la detencion ó salario que le pertenece al mismo comparente en ra-  
zon del expresado destino; y de cuanto cobren y practiquen, den y otor-  
quen, recibos simples, cartas de pago Autenticas, finiquitos y todo en su  
caso, con los requisitos del derecho; sobre lo cual harán y practicarán  
los indicados Don Miguel y Don Thomas Carratalá, cuanto, gestionen, ac-  
ten y diligencias hasia y hacer podria el citado compareciente, presente  
fuerde puer para ello, cada cosa y parte con lo sucesor, Resorrio y dependi-  
ente de este Poder, sin limitacion, con libre, franca general adminis-  
tracion y relevacion en forma. Y á la firmora de la presente, y de todo  
cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y rentas habidos  
y por haber, con jurdicio á justicias, remision y renunciacion de Leyes

comprudentes. Yo firmo, a quien con los testigos, doy fe conoço, los  
cuales son Don Angel Vilaplana, Abogado y Don Juan  
cristo Navier Hubert, del Comercio, de esta expresada villa  
vecinos limbo y moradores.

Man. Mola

Arrendamiento  
Don Fernando Baduan y Obeda

Autentico  
Jorge Luis  
Pentecostes

D. Vicente Abad y Carbonell Dula Villa de Alroy a los veinte y cinco dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Antes del escri-  
bano y testigos infraescriotos, compareció Don Fernando Baduan y  
Obeda, del Comercio vecino de la misma, y de su grado y ciencia, en  
esta vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Alroy: Que  
y concede en arrendamiento a Vicente Abad y Carbonell, del propio  
oficio y vecindad, una casa de morada que posee como propia en la pla-  
za Mercado de esta expresada villa, lindante con la de Don Antonio Julian  
por un lado y por otro con la de Alfonso Lami, bajo de los pactos y con-  
diciones siguientes.

- 1.<sup>a</sup> Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de ocho  
años que tomanan principio en el día en que el D<sup>o</sup> Vicente Abad cubre a  
ocupar la indicada casa, que lo mas tarde deberá ser dentro de medio año  
contado desde el día de hoy: por precio de nueve reales de vellon diarios, que  
el Abad entregará al Baduan, o a quien le represente, por mensualida-  
des anticipada, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie.
- 2.<sup>a</sup> Que si en cualquier tiempo el citado Don Fernando Baduan necesitare la casa  
de que se trata para habitarla cualquiera de sus hijos, quedará res-  
cindido el D<sup>o</sup> anterior y se entenderá solo por seis años el tiempo  
o duracion de este arriendo, por en manera alguna podrá despedir-  
se al Abad de la referida casa antes de los ocho años estipulados, sino ha-  
re habitarla precisamente uno de los hijos del mismo Baduan, quedan-  
do siempre con su fuerza y vigor lo que contiene el precedente capitulo. o  
bajo el modo y terminos en que debe satisfacerse el importe de este  
Arrendamiento.
- 3.<sup>a</sup> Que concluidos los mencionados ocho años del presente arrendamiento, no con-  
viniendo lo que manifiesta el capitulo que precede, si al D<sup>o</sup> Vicente Abad  
le acomoda continuar en la expresada casa con iguales condicio-  
nes alas que el Don Fernando Baduan pueda conseguir de otro ar.



rendatario, será profenido el propio Vicente Abad

4º En el caso de que el Don Fernando Saduan se resolviese vender la casa que por la presente se arrienda, será profenido para su compra el Contenido Vicente Abad con iguales condiciones que con cualquiera otro Compraventor

5º Debiendo repararse desde la salida primera de dicha casa abajo y abrirse una fuente, será obligación del Don Fernando Saduan el crear la obra que al efecto se necesite, hasta en cantidad de cuatromil reales vellon lo mas, debiendo ser la obra que se construya, á direccion y gusto del dueño de la finca y en Arrendatario

6º Ultimamente todos los reparos y obras que se ofrezcan hacer en la casa de que se trata durante este arrendamiento, serán de cuenta del Vicente Abad hasta en cantidad de cincuenta reales vellon, y lo que exceda de esta suma lo costará para el Don Fernando Saduan dueño de la indicada casa de Morada. En cuyo termino y bajo de los preinsertos pactos, capitulos y condiciones, ofrece el antedicho Compraventor Don Fernando Saduan y Obeto, que durante el prefijado termino de los ocho años, será cierta, segura y efectiva la vendida casa de Morada al citado Vicente Abad; obligándose como se obliga, á que se será cierta, segura y efectiva, á que nadie inquietará ni moverá pleito alguno al mismo sobre la existencia y permanencia suya en la referida casa, y á que no se le removerá de la propia por ningun protesto ni motivo, durante los prefijados ocho años, á no ser por falta de puntual pagamento de este precio de este arrendamiento, de exacto cumplimiento de alguno ó algunos de los Capítulos antes Copiados, ó si ocurriere lo que se menciona en el segundo de dichos Capítulos; y se obliga igualmente el Arrendatario á cumplir por su parte lo que se corresponde y toca observar de los mismos. Previendo presente á este efecto el Vicente Abad y Carbonell, autorado de esta escritura y del Contexto literal de los Capítulos insertos en ella, de su espontanea y libre voluntad, ofrece igualmente, que recibe en arrendamiento, la y posesada casa de Morada por el termino de los mencionados ocho años y precio de nueve reales vellon diarios, que promete y se obliga á satisfacer y pagar al Don Fernando Saduan, ó á quien su derecho hubiere, en los terminos y del modo propio que se tiene á Capitulo primero, ofreciendo, como ofrece, cumplir por su parte cuanto se corresponde y toca observar de los pactos y condiciones anteriores.



mente copiadas; todo lo cual, prometen cumplir ambas partes llana-  
mente y sin ningún dolo, con las costas que causaren e  
hicieren causar en su defecto á la parte otra. Y á la ob-  
servancia puntual de cuanto respectivamente se ha  
otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas presentes y  
por haber: dan poder á los señores jueces, justicias y tribunales de su  
jurisdicción que de sus autos, púedan y deban conocer, según derecho, pa-  
ra que á ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por  
sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en  
juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y pri-  
vilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en  
forma. Ambos lo firman, á quienes con los testigos y el escribano don fe Co-  
neco, los cuales tocan don Pascual Abad del Comercio y don Martin Xer-  
tista, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Juan de Padua  
Don Abad

Carta de pago  
Jose Borrañat y Saja

á  
D. Mariana de Llerca y da


Autem;  
Joaquín Guier  
Autem;

En la Villa de Alcega á los veinte y nueve dias del  
mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el Escriba-  
no y testigo infrascriptos compareció Jose Borrañat y Saja, fabricante de  
papel, vecino de la misma, por sí mismo apoderado de todos los demás hijos  
y herederos de sus difuntos Padres Vicente Borrañat y Teresa Saja, según re-  
sulta de la Escritura de Poder otorgada por los propios en su favor autem  
en veinte y cinco noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y cin-  
co, que deser bastante para el otorgamiento de la presente, don fe; y de su  
grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar ende.  
recho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Doña Mariana de  
Llerca viuda de Don Jose Sibert y Simorre, doscientas cincuenta libras  
de moneda corriente, en esta forma: Diecisiete libras en este acto, en oro y  
plata de buena calidad á su presencia y de los testigos, de que también don  
fe; y las otras cincuenta dentro de ahora, á su voluntad, con renunciación que  
hace de la excepción que pudiera oponer de no haberla recibido y de las  
demas leyes de la entrega y papeles; y como realmente pagado á su sa-  
tisfacción de las antedichas doscientas cincuenta libras del mismo cupre-  
cado, otorga en favor de la citada viuda, por sí y en la representa-



cion que intercabime, la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga, cuyas decientas cincuenta Libras son las mismas que la indicada Viuda Doña Mariana Sollicher les tubo en deber de rentas de la hermita que de ciertas fincas recibieren con escritura autorizada por mi en el dia seis del mes de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y siete, en la que cedio la referida Viuda a los mencionados herederos el derecho de cierta cantidad de agua; y se obligo la propia a entregales la es- preuada suma dentro de cuatro años contados desde aquella fecha; y habiendole ya cumplido, segun va dicho, la releva de la obligacion en que estaba consti- tuida de haberselo de verificar segun la precitada escritura de hermita que cancela y anula en esta parte, de por ella en las dadas con su fuerza y vigor; y asegura que las ochocientas cincuenta Libras de que queda hecho merito, se han sido bien pagadas ya a parte legitima para recibirlas, por lo que promete no volverlas a pedir, ni que tampoco lo hara ninguno de sus repre- sentados, ni otra persona en sus nombres, pena de restitucion y costas. Y a la primera de la presente obliga el obligante sus bienes y ven- tas con los de sus demas hermanos havidos y por haber: de poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo vigor legal y via concorsiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncia- cion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien con mi testigo yo el escribano Don Jefe Conocer, los cuales lo son Don Agustin Mel- lo y Sempere, ventura y Presente Mendon y Daza, labradores, de esta expresada Villa, vecinos ambos y moradores.

José Boronatti



Autem;  
Jaquín Guier  
Autem;



Testamento  
De Antonia Acensi y Papi  
consorte de  
Vicente Cremades

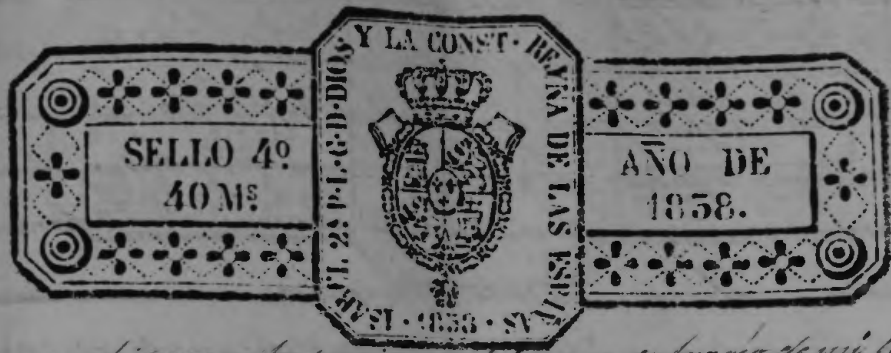
hata Villa de Alroy a los treinta y siete

Del día de Mayo del Año Mil ochocientos treinta y ocho:  
Separe por esta pública Escritura de Testamento como yo  
Antonia Arce y Luján, console actual y legitima de  
Vicente Cremades, vecina de la misma, hallanome  
enfamea en cama de lo accidentel y dolencia que Dios  
nuestro Señor se ha servido embriarme, pero por su divina mi se-  
ricordia con mi entere y cabal juicio, clara memoria, entendi-  
miento natural y con todas mis demas potencias y sentidos, dispo-  
sición y capacidad en derecho necesaria, y para poder otorgar mi tes-  
tamento y disponer de los bienes de mi Patrimonio; creyendo ante  
todo, como firmemente creo en el misterio de la Beatísima y San-  
tísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas  
y un solo Dios verdadero; y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nues-  
tra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya fe y  
creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica y fiel cristia-  
na. Formando por mi interesora y especial abogada a la siempre virgen Maria  
Madre de Dios y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instante  
de su ser purísimo y natural; a los Santos y Santas de mi especial devoción;  
al de mi nombre y demas de la corte celestial para que intercedan con Dios  
nuestro Señor; a fin de que perdone mis culpas y pecados y lleve mi Alma,  
como lo espero, a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patrocinio  
hago y ordeno mi ultimo Testamento ultima y postrema voluntad mia, en el  
nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya, en la forma y modo  
siguiente.

*Primeram:* Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió  
con el inestimable precio de su purísima sangre; y el cuerpo lo mando  
a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

*Secundam:* Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea  
vestido con habito del que usan las Religiosas Agustinas Descalzas del  
Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, si lo hubiere; y si no se encon-  
trase, quiero se amontaje con unas sayas o zalejo de mi uso; y que puer-  
to en Alaud modesto y decente en forma de entierro ordinario sea conducido  
a la Iglesia Parroquial de esta expresada Villa, en la que si fuere por la ma-  
ñana se cantará Misia de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-  
Diacono, y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde, las visperas de dis-  
juntos de estilo; y luego será enterrado en el cementerio general de lo mismo.

*Terciam:* Quiero ordeno y mando que mis Albaceas satisfechan y paguen de los  
bienes de mi herencia el importe de mi entierro, Misia de Requiem de cuerpo  
presente y los demas Actos funerales



que dispongan los papeles se celebra en un supragio de mi Alma, sea mis  
 Recordar de misos reales de vellon cada una por los Sacerdotes que sean de su que  
 to y eleccion

Yo mando, de lo y luego por sola una vez y por via de limosna, por reales vellon del  
 monte Pir de Prudon y herexfano de la. Militares que fallecieron en la guer  
 ra de la Independencia contra la Francia; y nada de las demas mandas de  
 piedad, sin embargo de haberme lo recordado el presoste el oribano.

Yo nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi dispo  
 sicion a mis dos hijos Sebastian y Felix Gadea y Aseuri, el primero Maestro  
 Coero, y el segundo hilador de Lana, ambos de esta vecindad; a los dos juntos y  
 a cada uno de por si con las facultades en derecho necesarias para el puntual  
 y exacto desempeño de semejante encargo, y en mi voluntad que lo que obraren  
 los mismos sobre este particular balsa y tenga efecto como si por mi propia  
 estubiese hecho.

Yo quiero, ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fa  
 llecimiento y resultaren legalmente acreditadas, sean pagadas y satisfechas  
 a quien y cuando correspondan, al par que tambien quiero se cubren los cre  
 ditos que resulten a mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la ma  
 sana conciencia.

Yo declaro que en primer lugar casada con Vicente Gadea, de cuyo matrimo  
 nio procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Sebastian Vi  
 cente, Manuel y Felix Gadea y Aseuri, de esta vecindad; y que en la actualidad es  
 hoy casada con el indicado Vicente Cremades, de cuyo enlace no tenemos descen  
 dencia alguna.

Tambien declaro que tanto yo la testadora como el referido mi esposo Vicente Crema  
 des nada aportamos ni introducimos en dicho nuestro actual matrimonio  
 sino la poca ropa de nuestro uso respectivo; por consiguiente, todas las  
 herencias del proprio son y deben considerarse como bienes gananciales, e  
 cepto dos onzas y media de oro que me dio a mi la testadora mi ya difun  
 to hermano Antonio Aseuri y se la entregue al expresado mi marido Vi  
 cente Cremades segun este declaro en su testamento que tiene otorgado, co  
 mo herencia de ello yo la testadora.

Igualmente declaro que a los precitados mis tres hijos Sebastian, Manuel y Vicente  
 Gadea y Aseuri, para contraer sus respectivos matrimonios, les entregue a cada



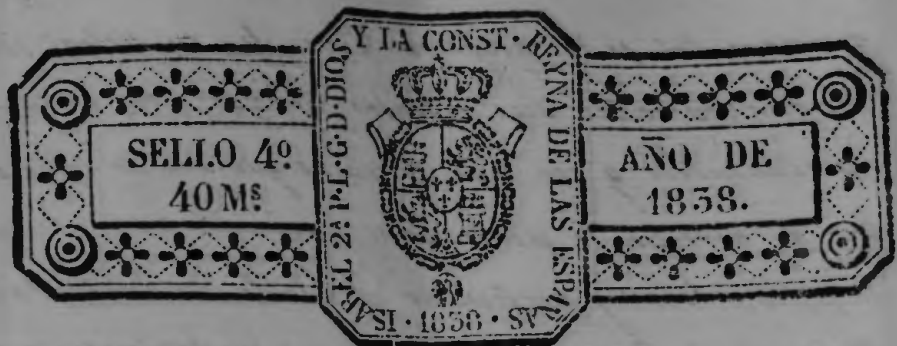
uno de ellos la ropa que pude, segun mi estado, y que al Felis Garca y  
Asensi mi otro hijo nada le he entregado por ser cum soltero,  
por cuyo motivo, para igualar a este con los indicados mis tres  
hermanos le mando deyo y lego al mismo Felis Garca y Asensi  
trececientos veinte reales vellon, como que conceptuos estaran los  
cuatro iguales con muy corta diferencia.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi  
testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare a todos mis  
bienes de echo y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me pudiere  
tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea, o ser pueda  
instituto y nombre por mis unicos y unibersales herederos a los antedichos  
mis cuatro hijos Sebastian, Nicolo, Manuel y Felis Garca y Asensi, por igua-  
les partes entre ellos, para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare  
y de los bienes de que se componga lo que bien visto le sea, sin cohera y libre volun-  
tad, sin dependencia alguna guardando tan solamente lo establecido por la Clau-  
sula: Excepti Clerici, Sedi Sancti, Militibus, Monachi Religiosis, et alii qui de foro  
valentia, non existunt: Nisi tibi Clerici puta seruum, et tenorem fori usuri  
Super hoc editi bona ipia, ad vitam suam adquireren vel habuerint; y baxo  
la pena de conuicio segun el tenor delos Antiguos fueros, y Real orden de nueve  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como a tal, quiero  
y mando que despues de mi fallecimiento, se lleve su cumplimiento, en todas sus partes  
a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor, revoco y declaro por  
de ningun valor todo y cualesquiera testamentos, codicilo, y otras ultimas vo-  
luntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra  
o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el,  
salvo este, que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamen-  
to, a cuyo fin le otorgo en esta dicha villa de Alcoy, en lo dia, mes y año expresa-  
do al principio, siendo presente por testigos Don Juan de Sarrion y Tomas, traidor  
de Canis, Jaime Deyero y Sibert, regedor de ello y Camilo Martin y Manuel, hidalgo de  
Lana, los tres de esta expresada villa vecinos y moradores. Y la otorgante, de cuyo co-  
nocimiento, el de los testigos, y el de hallarse la misma con las disposiciones ne-  
cesarias para otorgar este testamento, soy fe, no firma, por que dice no saber  
escribir, lo hace por ella y a su megor uno de dichos testigos de que tam-  
bien soy fe = Valen los emul. = tengo = S = los tres

Autem:  
Joaquin Guen  
Autem

Ida pa  
cu dos pa  
papel a  
y uno de  
San Juan  
por otro  
registro  
sentencia  
ta y tre  
mediante  
y q de r  
Copiar Cu



Venta

Jose Perez en C. v.

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi

D. Rafael Miró

Escrivano y testigos infrascriptos, compareció José Perez

Nota al Compt. en dos folios de papel del sello 2º y uno del 1º, dia 15 de Junio 1838, y por dno de copia, reg. to y de la pad. sena pagó Conuen. tar y se rades y medio, graduada 2. y q. de reg. to y de copia 6.

y Montón, Maestro Cerero, vecino de la misma, en calidad de apoderado especial que acreditó ser el propio de su Señor Padre José Perez y Barber de igual oficio, y vecindad, por la Escritura de poder para varios particulares otorgada por este en favor del compareciente, y de su otro hijo Salvador Perez, a los dos juntos y a cada uno de por sí, ante mi, en el día nueve del mes de Enero del mas próximo pasado año mil ochocientos treinta y siete, que de ser bastantes para el otorgamiento de la presente, doy fe y de su grado y cierta ciencia, en la vía y formas que mas bien haya lugar en derecho, así en nombre del referido su Señor Padre, como en el de los hijos herederos del mismo, y en el de los que de ellos hubieren título, von y causa en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por juro de heredad, para siempre jamás, a Don Rafael Miró y Gasalber, del Comercio y Fabrica de Paños, vecino tambien de esta expresada Villa, y a los suyos, una parte de casa de morada de la que está situada en este poblado, Calle de Santa Rita, lindante por un lado con la del Fran. Llopis y por otro con la de Rogue Torda, compuesta dicha parte que ahora se vende, de las piezas o habitaciones siguientes: De la segunda salita y del desvan que mira al corral, con sualcova y amasador, y de la cuarta parte del ragan, escalera, establo y lugar escusado; otras piezas o habitaciones se adjudicaron al precitado su Padre José Perez y Barber, por haberle tocado en suerte al propio en la Escritura de deslinde de la mencionada casa, autorizada por mi a instancia de todos sus dueños, en veinte y cuatro del mes de Febrero del referido próximo pasado año, y lo restante de la indicada casa es ya de la propiedad delantedito Comprador y de Rita Perez, la cual parte que de la deslindada casa se enagena por la presente, adquirió el José Perez y Barber por herencia de su difunto Padre Vicente Perez y está libre de todo onso, memoria, hipoteca, señoría, obligación, cargo, gravamen y responsabilidad;

al Felis Gadea y  
m sotter;  
m sutra  
y Asensi  
taran lo  
ordenado en este mi  
quedare a todo mi  
recibo me quedam  
me sea, o ser pueda  
deros a los antedichos  
y Asensi, por igual  
ala que se tocara  
tera y libre volun  
establecido por la Clau  
i, et alii qui de foro  
morum fori mori  
rel traberunt, y bap  
Real orden de mane  
a, y como a tal quien  
todas sus partes  
ma que mas bien  
voco y declaro por  
stras ultima vo.  
scrito, de palabra  
cio ni fuera de él.  
i ultimo Testamun.  
nos y ante expresa.  
ioy Tomas, tradidor  
Carual, hildador de  
organte, de cuyo co.  
de posiciones ne  
que dice no saber  
os de que form  
Ante mi:  
mi Quer  
Auton

y como a tal se ha asegurado y vende, en dicha su representa-  
cion; con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho co-  
mo de derecho, le pertenece al presente y en adelante,  
le pueda tocar y pertenecer al citado su Señor Padre en  
la parte de Casa de morada de que queda hecho merito; por pre-  
cio de siete mil novecientos ochenta reales vellon, los cuales reci-  
be el Orogante en este acto, del referido Comprador, en monedas de  
oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el Escrivano y  
de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe, y como  
realmente pagado de ellos a su satisfaccion, otorga en favor del  
propio Comprador, en la representacion que interviene, la mas  
solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, qual a su  
seguridad combengas. Declara que el justo valor y precio que  
en la actualidad tiene la parte de casa de morada de que se  
trata, es el de los expresados siete mil novecientos ochenta rea-  
les vellon; que ha recibido, y que no vale mas, y si mas valie-  
re, del exceso, en poca o mucha suma, hace, en la calidad  
que comparece, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable,  
que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas  
firmas legales, en favor del Comprador y de los suyos. Renun-  
cia en el propio nombre, la Ley primera, titulo once, libro quin-  
to de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cua-  
tro años que profiere para repetir el engaño, que da por pasa-  
dos, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siem-  
pre, desapodera, desiste, quita y aparta al referido su Señor Pa-  
dre y a sus sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo  
voto, recurso y de qualquiera otro derecho y accion que en el dia  
le compete y en adelante le pueda tocar y pertenecer en las  
habitaciones o parte de casa de morada arriba deslindada; la  
cual cede y traspasa, en nombre de su Representado, en favor  
del antedicho Don Rafael Miro, Comprador y de los suyos, para  
que como a dueño absoluto de ella, la posea o enajene a su ente-  
ra y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guar-  
dando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Cle-  
ricis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de fo-  
ro Valentis non coistant. Sini dicti Clerici iuxta seriem et te-  
norem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor



de los antiguos fueros y local orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere, en voz del precitado su Señor Padre, el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la parte de Casa de morada de que queda hecho merito; y en el interin constituya á su Poderdante por su inguiliuo tenedor y poseedor precario en legal forma; para ponerlo en ella siempre que legalmente se lo pida. Declara que el referido su Padre, es dueño en propiedad y usufruto de la mencionada parte de Casa de morada, y que no la tiene gravada ni enagenada á persona alguna, por lo que le obliga al propio su Señor Padre á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, de modo que le sacara á par y salvo, á sus propias expensas, en todas instancias y Tribunales, de cualquier pleito, gravamen ó diferencia que sobre la referida parte de Casa de morada le resultare en lo sucesivo al citado Comprador ó á los suyos, indemnizandolos á uno y á otros, en tal caso, de cuantos perjuicios, costas y menoscabos se les siguieren con dicho motivo é invogaren. Estando presente el contenido Don Rafael Muniz y Izalber, Comprador, acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella se vende que se le hace de las habitaciones ó parte de casa demorada anteriormente destinada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado á toda su voluntad. Queda prevenido por mi el Breve, de la obligacion de presentar copia de la misma para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta expresada Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, á que sea de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Ambas partes, á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas y el José Peres y Montolio del antedicho su Señor Padre, todos habidos y por haber. Dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer com-



potente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renun-  
cion todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general  
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y los dos testifi-  
can, a quienes con los testigos yo el Escribo doy fe conoço, los cuales  
lo son, Manuel Motos y Nicolas Guier Latorja, Escribientes, ambos de  
esta expresada Villa vecinos y moradores = Valen los cundo = au = s =

Jose Perez y Meador Manuel Motos y Latorja

Antoni  
Joaquin Guier  
Latorja

Carta de pago  
Jorge Pascual y Vilanova

Don Vicente Juan Espinos

En la Villa de Moy al primero dia del mes de Ju-  
nio del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Escribano y testigos  
insuficientes, compareció Jorge Pascual y Vilanova, Vendedor, vecino de la mis-  
ma, y de su grado y cuenta viniera, en la via y forma que mas bien haya he-  
gar en derecho, otorga y confiesa: Que recibe en este acto de Don Vicente Juan  
Espinos y familia, del Comercio y fabrica de Lana de esta propio vecindario la  
cantidad de diez y seis mil reales vellon, en monedas de oro y plata de buena ca-  
lidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requerido doy  
fe; los cuales son los mismos que en madre Política Doña Francisca Pastor y Sa-  
dea, Viuda de Don Eusebio Pastor y Terol estaba deviendo al compareciente Jorge  
Pascual, segun escritura autorizada por el Escribano Don Jose Mataro de Mel-  
le en el dia primero del mes de Abril del pasado año mil ochocientos treinta  
y cuatro, y de ellos se impuso dicha Viuda al Espinos la obligacion de entrega  
quinze mil reales al compareciente, en la escritura de comesta de ciertas fincas otor-  
gada por los propios Anterior en veinte octubre del mes proximo pasado año  
mil ochocientos treinta y siete; y los restantes mil reales los entrega el indicado  
Espinos al Pascual por cuenta de la referida Viuda Doña Francisca Pastor y  
Sadea, en calidad de haberse de reintegrar de ellos; y como realmente pa-  
gado el compareciente de los mencionados diez y seis mil reales vellon, a su  
satisfaccion, como tambien del redito devengado hasta el dia, por dicha nu-  
ma otorga en favor del Don Vicente Juan Espinos la mas solemnemente y efi-  
caz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga; e  
igualmente formaliza en favor del propio Espinos el compareciente lastro



por lo que respecta á los mil reales vellon que le entrega por cuenta de la mis-  
cada Doña Francisca Pastor su suegra, y le confiere poder bastante para per-  
cibirlos de la misma cuando lo tenga por conveniente: Le releva y asus bie-  
nes como tambien á la expresada Viuda de la obligacion en que estaban res-  
pectivamente constituidos de haber de satisfacer la referida suma, segun  
las citadas Escrituras de primero Abril del año treinta y cuatro y de veinte oc-  
tubre del treinta y siete, las cuales cancela y anula para que no obran efec-  
to alguno sobre este particular en juicio ni fuera de él; y asegura que los ante-  
dichos diez y seis mil reales vellon le han sido bien pagados y á parte legitima  
por lo que promete no volverlos á pedir ni otra persona alguna en su nom-  
bre, pena de restituirlos con mas las costas. La obediencia y puntual  
cumplimiento de cuanto lleva otorgado en la presente, obliga sus bienes y  
rentas haviendo y por haber: Da poder á las justicias competentes para que  
á ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por senten-  
cia pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia todas las leyes  
fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion  
de todas ellas en forma. No firma, á quien con los testigos yo el escribano doy  
fe conveco, los cuales lo son Juan Bautista Gonzalez y Alcalá y Salvador  
Benaben y Pascual oficiales de presbitero de Caño, ambos de esta apre-  
sada villa vecinos y moradores =

Jorge pagador

Centa  
Maria Sarrana y Gilbert  
a  
Vicente Valor y Valor.

Autem:  
Jaquim Guier  
Autem

En la villa de May á los dos dias del mes de junio  
del año mil ochocientos treinta y ocho: Antem el Escribano y testigo infraes-  
critos compareció Maria Sarrana y Gilbert con su marido Jaquim Orabo  
y Belles fabricante de Paños de esta vecindad, y de su grado y cierta ciencia  
en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital prove-  
nida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respec-  
tivamente por dichos conyugales á mi presencia y de los testigos, á cuyo solo efec-

to ha con parecido el Sr. don fe; asien su nombre proprio, como en  
el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubie  
ren título, por y causa, en qualquiera manera, ~~que~~ Que  
vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por su  
de heredad, para siempre firmas, a Vicente Valer y Valer su  
hermano politico, parientes de Cañon, de este proprio vecindario y a los  
suyos, una parte de casa de morada de la que esta situada en el Poble  
do de esta expresada villa, Calle de San Juan, lindante por un lado con la  
de Cristoval Sidero y otros, y por otro con la de los herederos de Juan  
Melo; que lo restante de ella es del comprador y de sus demas cuñados.  
comprueba la parte de que se trata y por la presente se enagena  
de la dila primera con alcora y un sobradillo o repero a su capator  
y con un balcon y una ventana que miran a la calle; y de todo el pi  
so de encima la cocina primera y comedior, que en dos cuartos que sa  
can ventanas al corral, de los cuales sirve el primero ahora de cozi  
na; con el correspondiente derecho y parte de Establo y Corral; cuyas divi  
siones o parte de casa de morada se la adjudica a la vendedora en la  
Division de los bienes de la herencia de su difunta madre Matiana Gi  
bert, segun resulta de la Escritura de particion y convenio autorizada en es  
ta villa por el difunto Don Felix Obledo y Garcia Escrivano con residencia  
en la de Sella, en diez y ocho de Setiembre del pasado año mil ochocientos vein  
te y seis, y esta libre de todo como memoria, hipoteca, sinonia, obligacion  
cargo y responsabilidad; y como a tal se la asegura y vende con todas sus  
entradas, salida, pro, subidas, servidumbres y con todo lo demas que a i  
de hecho como de derecho la pertenece en dia al presente y en lo sucesivo  
la pueda tocar y pertenecer, por precio de diez mil novecientos catorce rea  
les vellon, de los cuales recibe la vendedora en este acto del comprador seis mil rea  
les, en monedas de oro y plata de buena calidad de mi pronuncia y de lo tant  
o, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe; y los quatro mil novecientos cator  
ce reales restantes compra la propia vendedora habiendolos recibido de su cuña  
do comprador antes de ahora, a toda su voluntad, con renuncia que hace, por no  
poder de presente su precio, de la excepcion que pudiera oponer de no habiendolos  
recibido; y de las demas leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagara  
a su satisfaccion del total precio de esta venta en los terminos referidos  
otorga en favor del Vicente Valer comprador la man solemnne y oficial  
carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: De  
clara que el punto valor y precio que en la actualidad tiene la parte de ca  
sa de morada que vende por la presente es el de los expresados diez mil novecien  
tos catorce reales vellon que ha recibido, y que no vale mas; y si mas valiere,  
del exceso, en poca o mucha suma, hace en favor del citado comprador y



de los suyos gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demás  
 fianzas legales. Renuncia la Ley primera, título cinco libro quinto de la Re-  
 compilacion, que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la  
 mitad del justo precio y los cuatro años que profino para repetir el engaño,  
 que da por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para  
 siempre, se desapodera y aparta, y á sus herederos y sucesores, del derecho y  
 acción que en la actualidad tiene y en adelante la pueda tocar y pertenecer  
 en la parte de casa de morada que enagena por la presente, la cual cede, re-  
 nuncia y traspara en favor del comprador y de los suyos, para que la posea  
 ó enagene á su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion algu-  
 na, guardando tan solamente lo establecido por la cláusula: *Exceptis*  
*clericis, sociis sanctis, militibus, personis Religionis et aliis qui de foro valen-*  
*cite, non existunt: et si dicti clerici, iuxta tenorem et tenorem fori novi super-*  
*hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habuerint;* y bajo la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de  
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve; Le confiere el competen-  
 te poder y facultad para que del modo que mas bien se le acomode y parezca tome  
 y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la parte  
 de casa de que se trata; y mientras esto haga se constituye su inmediata tene-  
 dora y poseedora precaria en legal forma, para ponerle en ella siempre  
 que se le pida: Declara que es dueña en propiedad y usufruto de la mencio-  
 nada parte de casa de morada, y que no la tiene gravada ni enagenada á per-  
 sona alguna; por lo que se obliga á que se será cierta, segura y efectiva, y á que  
 nadie le inquietará ni moverá punto sobre su propiedad y posesion, y á que  
 contra la misma no aparecerá gravamen alguno; y si se le inquietare, mo-  
 viere ó apareciere, luego que la otorgante, ó sus causas habientes, sean requi-  
 ridos conforme á derecho, saldrá á su defensa la misma ó los suyos, en todas  
 instancias y tribunales, hasta agotarlos, y dejar al comprador y á sus  
 sucesores en su libre uso, quietud y pacífica posesion, la parte de casa antes  
 destinada; y no pudiendolo conseguir le deberán la cantidad de su pre-  
 cio, el mas valor que tuviere, indemnizandole otras de cuantos perjuicios,  
 daños y costas se le siguieren por ello é incogarem. Entiendo presente el  
 contenido presente valor y valor comprador, acepta esta escritura en todo y por to-  
 do, y con ella la venta que se hace de las habitaciones ó parte de casa de morada

de que queda hecho mosito, de cuya propiedad y posesion se da por este  
 gado a toda su voluntad. Queda prevenido por mi el Escrivano  
 de la obligacion de presentar copia de la misma, para su regis-  
 tro, en la contaduria de hipotecas de esta expresada villa, dentro  
 de sus dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real  
 Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito a que ha de preceder el  
 pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real  
 Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos vein-  
 te y nueve, no tendrá valor ni efecto. Hago ala observancia y puntual cum-  
 plimiento de cuanto respectivamente heban otorgado en la presente, obli-  
 gan sus bienes y rentas hauidos, y por haber. Dan poder alas Justicias competentes  
 para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como por sen-  
 tencia definitiva, por fuer como elente pronunciada firmada en juzgado y  
 consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su  
 favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma;  
 y en especial la contenida en la Ley Saracana renuncia la Ley. sexta y una  
 de toro, de cuyo beneficio ha sido notada por mi el Escrivano, de que doy fe,  
 para que no la valga ni aproveche en este caso; y para constar de derecho no  
 oponerse ahora ni en ningun tiempo al literal contenido de esta Escritura  
 por el privilegio que la dispensa dicha Ley, ni por otro alguno que la su-  
 fraque aun que haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia  
 el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha pro-  
 testacion en contrario; y que aun que aparezca, la reboca y anula entera-  
 mente desde ahora: Que de este suamiento no pida absolucion ni relajacion a qui-  
 en se la pueda conceder; y que si de facto se la concedieren, no usará de ellas,  
 pena de perjurio. No firman todos, a quienes con los testigos yo el Escrivano  
 doy fe como los tales lo son Bautista Abat y Lorenz, papelero y Roque  
 Montoliu y Gabriel, prebados de Oñero, de esta expresada villa vecinos  
 ombres y moradores =

Maria Saracana  
 Vicente Valor  
 y Valor

Joaquín Bravo

Antemi  
 Joaquín Guier  
 Quintanilla

Dote  
 Tomas Matarredona y consorte  
 a  
 Francisca Matarredona su hija.

En la villa de Atoy a los dos dias del mes de  
 Junio del año mil ochocientos veinte y ocho. Antemi el Escrivano y es.

Libri copia

si inter  
 Fran co Pa  
 y ex virt  
 mandato  
 en tou pley  
 del Sello P  
 del Sr. dñ  
 Agosto 182  
 don  
 No



la sentencia de  
Francisco Pericas  
y la virtud de  
mandato judicial  
en sus pliegos de  
del Sello P.<sup>o</sup> y uno  
del R.<sup>o</sup> de 11.  
Agosto 1858.  
Doy fe =

Notario

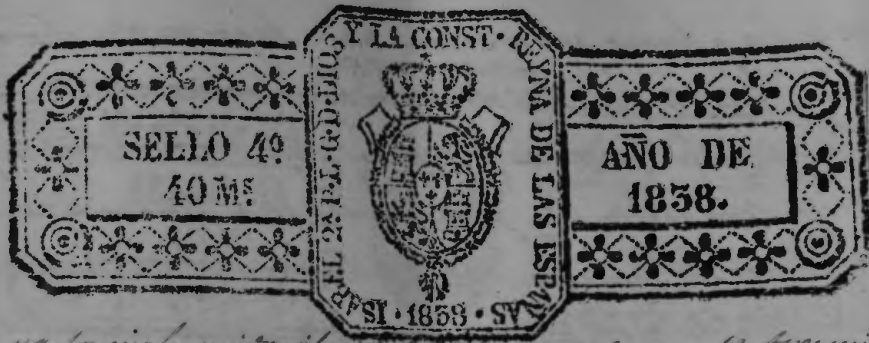
Agos infrascripto, comparecieron Tomas Matarredona, fabricante de  
Paños, y su consorte Teresa Diaz vecinos de la misma, y Diporon: Que tienen  
tratado y combenido que su hija Francisca Matarredona y Pecer, roncilla,  
contraiga matrimonio en el dia de mañana, segun rito de la Santa  
Iglesia con Juan Pericas de Francisco y de Rita Pecer, mozo, soubaco de  
Lanas, de este propio vecindario, y para que mejor queda la misma: 1.<sup>a</sup>  
ballevar las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entre  
gasta de bienes comunes diferentes ropas y muebles; mas para que  
ello conste en lo sucesivo a los fines que les combengan lo reducen por la  
presente a escritura publica; y en su virtud, de su grado y cierta cien-  
cia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan:  
Que dan y constituyen a la citada su hija Francisca Matarredona y Pe-  
cer, en dote y caudal suyo propio, a cuenta de lo que la correspondia a la mis-  
ma de bienes legitimos, diferentes ropas y muebles, que se valorado todo  
por Maria Teresa Inogrova y por Josefa Lator, peritas nombradas de  
comun acuerdo por los interesados, es lo siguiente.

un tergo de lienzo carero, en noventa reales.	90"
un colchon poblado de lana, en doscientos cuarenta reales.	240"
dos cabereras de lienzo rayado, en veinte y ocho reales.	28"
un cobertor de tela de casa con valona, en ciento cuarenta reales.	140"
una colcha, en ciento diez reales.	110"
una sabana de lienzo fino en ochenta reales.	80"
cuatro sabanas mas de tela casera, en ciento noventa y seis reales.	196"
dos delantales como con valona, en diez reales.	20"
tres paños fundas de almohada de varias clases en ochenta y cuatro reales.	84"
una cortina y pabellon de muselina en noventa y dos reales.	92"
otra cortina delo mismo usada, en veinte y cuatro reales.	24"
tres enaguas de lienzo carero, en ciento veinte reales.	120"
tres Camisas tambien de tela de casa, en doscientos diez y seis reales.	216"
tres servilletas del mismo lienzo en treinta reales.	30"
otra servilleta y una toalla de manos de igual lienzo en veinte y dos reales.	22"
unas toallas de horna, manil y delantal, en treinta reales.	30"
dos enfugamano, de lienzo carero en cuatro reales.	4"
tres paños medias de Algodon, en cincuenta y dos reales.	52"

...ion sediz por castro  
...ribano  
...regis.  
...a, mudo  
...im Real  
...de proceder el  
...ad en su Real  
...ochocientos vein-  
...y puntual cum-  
...la presente, obli-  
...dicia competente  
...va, como por sen-  
...da en juzgado y  
...privilegio de su  
...as ellas en forma:  
...y cuenta y suma  
...no, de que soy fe,  
...ame a derecho no  
...esta escritura  
...mo que la su-  
...y combeniencia  
...tener hecha pro-  
...amula entera men-  
...relacion a qui-  
...o vara de ellas,  
...o el recibano  
...veloz y boque  
...la vecinos  
...Diano  
...ntermin  
...quis, Guier  
...Autompa  
...rias del emba de  
...scribano y ter-

Un vestido negro de cubica en ciento setenta y seis reales	176
Dois mantillas de franela negra con felpón en ciento ochenta y ocho	108
Dois vestidos de percal floreado, en ciento cuarenta reales	140
Otro vestido tambien de percal de color a flores en treinta y dos	32
Un tapete de percal floreado con balona en treinta reales	30
Doce pañuelos a varias clases y colores en docientos ochenta y dos	280
Otro pañuelo de pila en treinta reales	30
Un guardapiés a rayeta encarnada en treinta reales	30
Un par Zapatos y un abanico en doce reales	12
Un collar y un Rosario en cuarenta reales	40
El vidriado de la cocina en cien reales	100
Una Almoadilla y tijeras en doce reales	12
Las ahinas del Amasador en treinta y cuatro reales	34
Una Arca de madera de pino sin cerradura ni llave, en treinta reales	30
Suman las precedentes partidas sumil setecientos ochenta y ocho reales vellón	
	<u>2708</u>

A cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notados, todo lo cual, estando presente el contenido Juan Pericas y Quer, aprobando, como asimismo la valoración y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto de los precitados consortes otorgantes, a presencia de mi el escribano y de los testigos de cuya entrega y recibida, requirido, doy fe, y como realmente entregado de todo ello a su satisfacción, otorga en favor de los mismos consortes y de la referida su hija, el mas firme y eficaz regardingo, qual a su seguridad combenga: Declara que las prenotadas ropas y muebles han sido valorados por personas inteligentes nombradas para ello por las Partes segun arriba queda manifestado, y que en su tasacion y justiprecio no ha havido lesion ni engaño alguno, y caso de haberse cede el que sea, en poca o mucha suma, en favor de la expresada Francisca Matamoros y Quer y de los precitados sus Padres por via de donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas firmes y legales: Aprueba y ratifica la mencionada tasacion y justiprecio, y se obliga a no reclamar una ni otra en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera sea visto por el mismo hecho haverlo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmes, y con toda la formalidad del derecho. En atencion a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Francisca Matamoros y Quer su verdadera esposa, la promete en arras y hace donacion por terzias, para en el caso que se efectue el Matrimonio y no a otra manera de la cantidad de trecientos reales vellón, que declara caber en la decima de sus bienes libres; y caso de que no quepan, selos consigna y señala en los mejores que adquirir pueda en lo sucesivo, a eleccion en



ya los cuales unidos al de este, forman suma de tres mil ochocientos sesenta y tres reales tambien vellan que ofrece guardar en su poder, como patrimonio propio de la citada su futura esposa para restituirlos a la misma, o a quien la representare en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho, y se obliga a no disponer, gravar ni sujetar en manera alguna los antedichos bienes a sus deudas particulares, crimenes ni otros sucesos suyos; para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las Leyes que le sean propicias con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias competentes, para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo a quien con los testigos yo el Escrivano soy fe conveco, los cuales toson Juan Blanch y Juan Oficial de la patero y Vicente Penu y Verdú Cardador de Loma, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Juan Perias

Antemij  
 Joaquin Guier  
 Bautista

Yo Don Jose Miralles y Garcia y Consorte  
 a  
 Concepcion Miralles su hija

En la villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemij el Escrivano y testigos infraescritos comparecieron Don Jose Miralles y Garcia, esposo de Concepcion y Vicente Libert y Libertas, consortes, vecinos de la misma, y dijeron: Que tienen tratado y combinado que su hija Maria de la Concepcion Miralles y Libert, doncella, contraiga matrimonio en favor de nuestra Santa Madre la Iglesia con Rafael Silvestre de Jose y de Francisca Maria Guier, porchador de Alcoy, suyo de este propio vecindario, y para que mejor pueda sobrelevar la misma las obligaciones y cargas del referido estado han resuelto entregarle de bienes comunes diferentes cosas y muebles, y queriendo que ello conste por escritura publica para los efectos que ocurrir puedan en lo sucesivo, de su grado y cierta ciencia

146  
 108  
 140  
 30  
 30  
 280  
 30  
 30  
 42  
 40  
 100  
 12  
 34  
 30  
 2708  
 los notados, todo  
 rebando, como  
 en este acto de los  
 y de los testigos  
 entregado de todo  
 y de la referida su  
 mbenga: Declara  
 or personas inteli-  
 ueda manifestado,  
 gano alguno, y  
 favor de la expresada  
 res por via de lo.  
 ntro vivos, con m.  
 la mencionada  
 ro en tiempo ni  
 hecho haver lo  
 con todas las  
 y buena, con  
 ica de arrebo-  
 omacion por  
 no a esta ma-  
 tara caben en  
 selos consigna  
 to a eleccion su-



en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que  
 don y constituyeron a la citada su hija Maria de la Concepcion  
 Sivalery Gistort, en dote y caudal suyo propio, a cuenta y en  
 parte de lo que pueda pertenecer a las herencias de los  
 otorgantes sus Padres, las cosas muebles y efectos que justis y precisado  
 por Santa Maura y Teresa Jorda personas inteligentes, nombrada  
 al efecto de comun acuerdo por los interesados, son los siguientes:

Un juego de tela de casa en cincuenta y dos reales . . . . .	52 <sup>u</sup> . . .
Un tablon poblado de hilo, en ciento veinte reales . . . . .	120 <sup>u</sup> . . .
Un Cabeceras rayada de encarnado, en veinte reales . . . . .	20 <sup>u</sup> . . .
Un Colcheter de Colonia tela de casa con balona de algodón e hilo, en ciento veinte reales . . . . .	120 <sup>u</sup> . . .
Cuatro Sabanas de Sueno Casero, en ciento veinte y seis r <sup>u</sup> . . . . .	176 <sup>u</sup> . . .
Tres Camisas de Crea, y tres mas de Sueno casero, en ciento ve senta y dos reales . . . . .	162 <sup>u</sup> . . .
Cuatro enaguas de diferentes fiencras con balona, en ciento doce reales . . . . .	112 <sup>u</sup> . . .
Tres pares fundas de almocada de varias clases, con balona en sesenta y ocho reales . . . . .	68 <sup>u</sup> . . .
Un delante como de muselina calada, y otro de muselina llana, los dos con balona, en ochenta reales . . . . .	80 <sup>u</sup> . . .
Seis pares medias de Algodon grueso en cincuenta reales . . . . .	40 <sup>u</sup> . . .
Una coralla de manos en diez reales . . . . .	12 <sup>u</sup> . . .
Una cintura blanca, cuatro corchetes, y unas botitas de Sueno, todo de Sueno casero, en treinta y seis reales . . . . .	36 <sup>u</sup> . . .
Un delantal de homo y manil, en veinte y seis reales . . . . .	26 <sup>u</sup> . . .
Un tapete de percal florado, con balona, en veinte reales . . . . .	20 <sup>u</sup> . . .
Una mantilla negra de franela con felpón, nueva en sesenta y ocho reales . . . . .	68 <sup>u</sup> . . .
Una mantilla tambien de franela negra con felpón, usada, en treinta reales . . . . .	30 <sup>u</sup> . . .
Siete pañuelos de varias clases y colores, en ciento veinte reales . . . . .	120 <sup>u</sup> . . .
Un jubon nuevo de rubica negra, y otro usado delo mismo en ve senta reales . . . . .	70 <sup>u</sup> . . .
Dos Pañuelos de percal florado, usados en cuarenta y ochoreales . . . . .	48 <sup>u</sup> . . .
Una bayoneta de rubica negra, nueva, en noventa y seis reales . . . . .	96 <sup>u</sup> . . .
Un par zapatos de seda, en diez y seis reales . . . . .	16 <sup>u</sup> . . .
Diferentes abina del Amaracon, en diez y ocho reales . . . . .	18 <sup>u</sup> . . .
Una Arca con su Cerradura y llave en veinte reales . . . . .	20 <sup>u</sup> . . .
Suman las precedentes partidas mil quinientos treinta y tres reales vellon . . . . .	1530 <sup>u</sup> . . .

1530<sup>u</sup>



A cuya cantidad han ascendido las ropas muebles y efectos arriba notados, todo lo  
 cual estando presente el contenido de las sellos de Selvaes y Lerones, aprobando como apue-  
 ba la valoración y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto de los precitados  
 consentidos Arrogantes a presencia de mi el escribano y de los testigos, de cuya entrega  
 y recibida, requerido, don fe, y como realmente entregado de todo ello a su satisfacción  
 Arrogar en favor de los mismos y de la referida su hija el mas firme y eficaz res-  
 guardo, cual a su voluntad combenga: Declara, que las precitadas ropas, mue-  
 bles y efectos han sido valorados por personas inteligentes, nombradas para  
 ello por las Partes, segun arriba queda manifestado, y que en su tasacion y jus-  
 tiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberse, cede el que sea  
 en poca o mucha suma, en favor de la referida Maria de la Concepcion Maria  
 de los Rios y de los precitados sus Padres, por via de donacion pura, perfecta e  
 irrevocable, que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas firmas  
 legales: Aprueba y ratifica la mencionada tasacion y justiprecio, y se obliga a no  
 reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto haberlo apro-  
 bado y ratificado por el mismo hecho, con mayores vinculos y firmas, y con to-  
 das las formalidades del derecho. En atencion a la honestidad y buenas circuns-  
 tancias de que se halla adornada la referida Maria de la Concepcion Maria  
 de los Rios, su referida hija, la promete en arras, y hace donacion propter  
 nuptias para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera  
 de la cantidad de ciento cincuenta reales vellon que declara caben en la decima  
 de sus bienes libres, y caso de que no quepan, selos consigna en los mejores que ad-  
 quierir pueda en lo necesario a eleccion suya; los cuales unidos a lo del dote,  
 forman suma de mil seiscientos ochenta reales vellon que ofrece  
 guardar en su poder, como patrimonio propio de la citada en futura esposa  
 para instituirlos a la misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos  
 prevenidos por el derecho, y se obliga a no disponer, gravar ni enajenar en manera  
 alguna los antedichos bienes en sus dadas, particulares, irrimovibles, ni otros al-  
 gunos suyos, para cuya observancia y puntual cumplimiento, renuncia  
 las Leyes que le sean propicias, con obligacion que hace de sus bienes y ren-  
 tas habidos y por haber: Da poder a las justicias competentes, para que  
 a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia  
 definitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consensi-  
 da; a cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor contra lo

lo, Arrogan: Fue  
 recepcion  
 sta y en  
 de los  
 si preciado  
 de, nombrada  
 siguientes  
 52n -  
 120n -  
 20n -  
 120n -  
 176n -  
 162n -  
 112n -  
 68n -  
 80n -  
 40n -  
 12n -  
 36n -  
 26n -  
 20n -  
 68n -  
 20n -  
 120n -  
 70n -  
 48n -  
 96n -  
 16n -  
 18n -  
 20n -  
 1530n -

neral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo  
 a quien con los testigos yo el escribano doy fe con los reales  
 con Vicente Carbonell y su igual, papelero de Oficio y En-  
 quin Carbonell y Botella, heredero de D. Juan, ambos de esta es-  
 pñada villa vecinos, y Moradores.

Dote. Jose Miralles y Garcia y consorte.  
 a

Francisca Miralles su hija

Ante mí:  
 Joaquín Guier  
 Notario

En esta Villa de Alby a los cuatro dias del mes de  
 Junio del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el escribano y testigos  
 infrascriptos comparecieron Jose Miralles y Garcia, heredero de D. Juan, y Vicente  
 Gibert y Gibert, conseres, vecinos de la misma, y Dijeron: Que tienen tratado  
 y convenido que su hija Francisca Miralles y Gibert, doncella, contraiga  
 matrimonio en feo de nuestra Santa Madre la Iglesia con Pablo Moya y  
 Abad, oficial de Carpintero, de estado soltero de este proprio vecindario, y  
 para que mejor pueda sobrellevar la misma con obligaciones y cargas del  
 referido estado, han resuelto entregarsela de bienes comunes, diferentes ropas  
 y muebles, y queriendo que ello conste por escritura publica para los efectos  
 que ocurrir puedan en lo sucesivo, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que don y constituyen a la cita-  
 da Francisca Miralles y Gibert su hija, en dote y caudal suyo propio, a cuenta  
 y en parte de lo que pueda pertenecer a las herencias de los otorgantes sus Pa-  
 dres, las ropas, muebles y efectos que justo apreciados por personas intelligen-  
 tes, nombradas al efecto de comun acuerdo por los interesados, son los siguientes.

un pergamino tela de Casa, en cincuenta y dos reales . . . . .	52
un colchon poblado de hilos, en ciento veinte reales . . . . .	120
dos cabeceras rayadas de encarnado, en veinte reales . . . . .	20
un cobertor de colonia lienzo casero, con balona de algodón chilo, en ciento veinte reales . . . . .	120
cuatro sabanas de lienzo casero, en ciento setenta y seis reales . . . . .	176
tres Camisas de lino, y tres mas de tela de casa, en ciento se- senta y dos reales . . . . .	162
cuatro enaguas de diferentes lienzos, con balona, en ciento doce reales . . . . .	112
tres pares fundas de almohada de varias clases, con ba- lona, en setenta y ocho reales . . . . .	68



Un delante cama de muselina calada, y otro de muselina ha- na, con balona los dos en ochenta reales. . . . .	80"
Six paños medias de algodón, nuevas, en cuarenta reales. . . . .	40"
Una tohalla de manos en doce reales. . . . .	12"
Dos enjugamanos, cuatro servilletas y otras tohallas de lienzo de casa en treinta y seis reales. . . . .	36"
Un delantal de hornos y mantel, en veinte y seis reales. . . . .	26"
Un tapete de pascal florado con balona, en veinte reales. . . . .	20"
Una mantilla negra de franela con felpón, nueva, en setenta y ocho reales. . . . .	68"
Otra mantilla tambien de franela con felpón, usada en treinta y siete pañuelos de varias clases y colores, en ciento veinte reales. . . . .	120"
Un jubón de cubica negra, nuevo, y otro de lo mismo usado en setenta reales. . . . .	70"
Dos zahalejos de pascal florados usados en cuarenta y ocho re- ales. . . . .	48"
Unas baquinias cubica negra, nuevas, en noventa y seis reales. . . . .	96"
Un par de Zapatos de seda en diez y seis reales. . . . .	16"
Varias ahinas del amasador en diez y ocho reales. . . . .	18"
Y una Oca con su Cerradura y llave, en veinte reales. . . . .	20"

Suman las precedentes partidas, mil quinientos trein-  
ta reales vellón. . . . . 1500

de cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notados, todo lo  
cual estando presente el contenido Pablo Moya y Abad, aprobando, como  
aprobado, la valoración y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto del que  
citado comento otorgantes, á presencia de mi el Escribano y de los testigos, de cuya en-  
trega y recibo, requerido doy fe; y como realmente entregado de todo ello, á mi satisfac-  
ción, otorga en favor de los mismos y de la referida su hija, el mas firme y eficaz res-  
guardo, cual á su seguridad convenga: Declara que las precitadas ropas y mue-  
bles, han sido valorados por personas inteligentes, nombradas para ello por los  
Partes, segun arriba queda manifestado; y que en su valoración y justiprecio no  
ha havido lesion ni engaño alguno, y caso de haverlo, cede el que sea, en poca  
ó mucha suma, en favor de la expresada Francisca Milla y Sabor y de los  
precitados sus Padres, por via de donacion pura, perfecta é irrevocable que el  
derecho llama entre vivos, con insinuacion y demás formalidades legales: A pue-

forma. Lo firma:  
naler. lo  
y Era.  
sta es.  
  
Ante mí:  
Baqun, Guier  
Autonf.  
  
dias del mes de  
ribano y testigos  
de niños, y veinte  
que tienen tratado  
lla, contraiga  
balle. Moya y  
no vicindario; y  
nes y cargas del  
diferentes ropas  
para los efectos  
en la via y forma  
tribuyen á la cita  
propio, á cuenta  
ngantes sus Pa-  
enomas intelligen  
los siguientes.

52"  
120"  
20"  
120"  
176"  
162"  
112"  
68"

va y ratifica la mencionada tasación y justiprecio, y se obliga á no re-  
 clamado en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera, sea visto  
 por el mismo hecho habiendolo aprobado y ratificado con mayores  
 simulos y firmezas, y con todas las formalidades del derecho. Ten-  
 dición á la honestidad y buenas circunstancias de que se halla  
 adornada, la referida Francisca de Arce y Sibat, su verdadera esposa, la pro-  
 mete en arras y hace donación propter nuptias, para en el caso de que se efec-  
 tue el matrimonio, y que de otra manera, de la cantidad de ciento cincuenta  
 reales vellón que declara caben en la decima de sus bienes libres, y caso de que no  
 quepan, selos consigna y vitala en los mejores que adquirir pueda en lo sucesi-  
 vo, á elección suya; los cuales unidos á los del dote, forman suma de mil. cis-  
 cientos ochenta reales vellón, que ofrece guardar en su poder, como patrimonio  
 propio de la citada su futura esposa, para restituirlos á la misma, ó á quien  
 la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho, y se obliga á  
 no disipar, gravar, ni sujetar en manera alguna los susodichos bienes á sus  
 deudas particulares, criminales ni otras excusas suyas, para cuya observancia y  
 puntual cumplimiento, renuncia las Leyes que le sean propicias, con obli-  
 gación que hace de sus bienes y rentas havidos y por haver: De poder á las  
 Justicias competentes, para que á ello le apremien por todo rigor legal y vía  
 ejecutiva, como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada,  
 pasada en Julgado y consentida; á cuyo fin renuncia todas las Leyes fu-  
 ros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciación  
 de todas ellas en forma. Yo firmo, á quien con los testigos yo el escribano soy  
 fe convec, los cuales lo son Vicente Carbonell y Joaquín de Aguirre pape-  
 lero y Joaquin Carbonell y Botella tejedor de Paño, ambos de esta ayun-  
 da villa, vecinos y moradores.

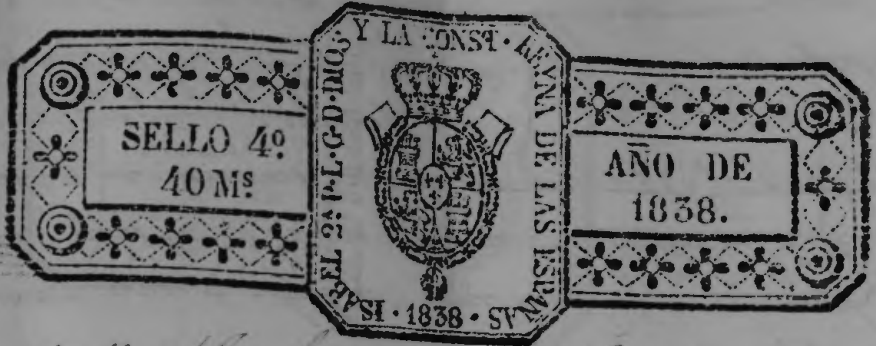
Poder  
 Don José Gualber y Gualber

á  
 Quintin Yorra y Otros

Librada copia en un  
 pliego de papel del  
 sello 2º al otorgante  
 día 11. Junio del 1938,  
 y pago de 500 rs. de  
 gastos, copia, y la  
 presente en la 23.

En la villa de Alcañices cinco días del mes de Junio de 1938  
 apareció don José Gualber y Gualber, del Estado noble, y vecino de la misma,  
 como marido de Doña Teresa Ullot, y de su grado y ciento cincuenta, en la vía  
 y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder com-  
 plido, libre, pleno, especial, y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea  
 para valer á Quintin Yorra y á Juan Bautista Coronat, procuradores del  
 número del Jurgado de primera Instancia de esta expresada villa, vecinos

Antemi,  
 Joaquin Guor  
 Escritor



de ella, y á Juan Gomez Andrade y á Juan Allet y Beltran tambien Procura-  
 dor de la Audiencia Territorial que reside en la Ciudad de Valencia, y sus  
 vecinos, presentes todos á este otorgamiento, para como si presentes fueren y aceptan-  
 tes para que los cuatro juntos y cada uno de por sí, en nombre del compareciente  
 y representando su propia persona, accion y derecho, puedan comparecer y com-  
 pareceran ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se piden, á fin de conciliar sin  
 previo el nombramiento de hombres buenos y en su caso el de arbitros ó amigables  
 componedores, que uno y otro podran escoger á su arbitrio y eleccion, alegando y  
 exponiendo cuanto combenga y surgen necesario y favorable á los derechos de su  
 poderdante, impugnando lo que se reproducere por la parte contraria: Apone-  
 ben las detenciones en Oro y reclamen las ementas, pidiendo de ellas certifi-  
 ficacion, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia  
 y Tribunales Superiores u otros competentes que con derecho puedan y de-  
 ban, con escritos, alegatos, Suplicas, memoriales, testigos, sermoneos y los demas  
 documentos favorables que saquen y compulsion de los archivos en que existan  
 por virtud de los cuales promuevan toda clase de demandas, articulos y apelacio-  
 nes, siguiendo las por los tramites del derecho, sin que necesiten de otro mas amplio,  
 especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus in-  
 sidencias, se da y confiere á los contenidos Quintin Horra, y Juan Bautista  
 Ornat, y á Juan Gomez Andrade y Juan Allet y Beltran, con la mejor amplitud,  
 libre uso, franca, general Administracion y relevacion en forma. Y á la  
 firmora de esta Escritura, y de cuanto en su virtud hicieron y practicaren  
 los referidos sus apoderados, obliga el otorgante todos sus bienes y rentas hauidos  
 y por haver: Da poder á los Señores Jueces, justicias y Tribunales de su Mage-  
 tad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que á ello  
 le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en  
 juzgado y consentida cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con  
 la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo el otorgante,  
 segun con los testigos y el Sr. don se comoco, que lo son Manuel Allet, Escribiente y don  
 Pedro Comto Alcazar fabricante de Pardo, de esta expresada villa vecinos y moradores

Antemi,  
 Jaquim Guor  
 Autorizado

se obliga á no re-  
 e, scarto  
 mayores  
 echa. Ten  
 se halla  
 ora esposa, la pro-  
 el caso de que se efec-  
 ciento cincuenta  
 libros, y caso de que no  
 queda en lo sucesi-  
 suma de mil. seis  
 como patrimonio  
 la misma, ó á quien  
 derecho, y se obliga á  
 dichos bienes á sus  
 una observancia y  
 ropicias, con obli-  
 Da poder á las  
 rigor legal y via  
 mente pronunciada,  
 todas las Leyes, fu-  
 se la renunciacion  
 y el escribano soy  
 de ejercicio pape  
 abon de esta expresada

Antemi,  
 Jaquim Guor  
 Autorizado

de Junio de 6  
 en infra escrito, com-  
 uno de la misma,  
 ciancia, en la via  
 todo su poder cum-  
 iora y necesario en  
 procuradores del  
 da villa, vecinos

Obligacion En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de  
Josefa Andres y otras Junio del año mil ochocientos treinta  
a ocho: Anterior el Escribano y testigo  
D. Ant. Pascual y Andres infrascriptos, comparecieron Josefa An-  
dres con su marido Francisco Pastor, Maria Andres con el suyo Blas

Librada copia en un pliego de papel del sello 2.º al don Antonio Pascual y pago x otros de registro, copia, y la presente nota 21 de  
Milaplana y Camila Andres con su esposo Agustín Benca, Bataneros de oficio, ve-  
cinos de la misma, y de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya  
lugar, previa la licencia marital, proveida por el derecho, que de haber sido pedida,  
concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales, a mi presencia y de los testi-  
gos, doy fe, otorgan y confiesan: Que se deben a Don Antonio Pascual y Andres, fabricante  
de vino de este proprio vecindario, la cantidad de mil quinientos reales vellon, que se ha pro-  
cedo y reciben del mismo en este acto en la forma siguiente: mil reales el indicado Agus-  
tín Benca y su consorte Camila Andres, y los quinientos restantes, de consentimiento de  
todos los otorgantes, Jayme Andres y Martí, tambien Batanero de esta vecindad, padre y  
suero respectivo de los propios, para acudir a sus exigencias y necesidades, aun en mon-  
eda de oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el escribano y de los indicados testigos,  
de que igualmente doy fe, y como entregados de ellos a su satisfaccion, otorgan en favor  
del Pascual el competente resguardo, cuyos mil quinientos reales vellon ofrecen y se obli-  
gan a devolver y entregar al antedicho Don Antonio Pascual, o a quien le represente,  
tan luego se verifique el fallecimiento del expresado Jayme Andres y Martí, del modo  
siguiente: mil reales el citado Agustín Benca y su esposa Camila Andres, y los restantes  
quinientos reales entre todos los comparecientes, por terceras partes iguales, abonando se  
á una un cinco por ciento anual correspondiente ala cantidad que respectivamente deben  
reintegrarle; todo en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, llamamosite y en ningún  
pleito, pusa de ejecucion y costas; en cuyo pretamo declaran no interviner mas credito  
ni interes que el manifestado como lo juran en dicha forma, segun certifica. Y ala  
observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorgado obligan los compa-  
recientes todos sus bienes y rentas en general havidos y por haver, y especialmente, sin  
que la obligacion general de bienes viejos, altere, ni perjudique ala particular ni esta  
aquella, sino que antes bien ha de poder valer de ambas el acceso de su adquisicion y  
elicion, hipotecan un suotino Batan de una pila con su local donde en el via hay abo-  
cadas una perchadora, una transversal, y una Balsa, situado en termino de esta refe-  
rida villa en la riera del Molinar, lindante con otro Batan de Joaquin Canual y de  
Manriano Andres por un lado, y por otro con el de Jorge y Juan Canto; de cuya finca  
les donó la propiedad alas otorgantes el antedicho su Señor Padre Jayme Andres, re-  
servandose el usufructo de la misma, segun las propias manifestacion, la cual  
esta libre en el via de todo cargo, gravamen y responsabilidad; y como á tal la hipo-  
tecan ahora ala seguridad del cobro de la mencionada cantidad prestada y sus re-  
ditos, con el expreso pacto de no gravarla ni de ningun modo enagenarla hasta la en-  
tera satisfaccion y pago de todo ello; y lo que encontraron fueren, quieren sea nulo



y de ningun valor ni efecto, como celebrado contra este contrato y pado especial; y a mayor abundamiento quieren las referidas Jueta, Maria y Camila Andres, que el credito de los antedichos mil quinientos reales vellon que respectivamente adeudan con sus maridos al Don Antonio Sarrual y Andres, sea privilegiado y preferente su cobro al de cualquier otro, sea cual fuere su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes dotales, para personales, hereditarios y de otros de su pertenencia; y ofrecen y obligan a que contra el mencionado credito no usaran del privilegio que las concede las Leyes para el cobro de los indicados bienes de sus matrimonios, por el especial favor y utilidad que ha redundado en favor de la Camila Andres y su esposo, y del Padre comun Tajuine Andres, del mencionado matrimonio, a cuyo fin renunciaron las Leyes que las son en este caso propicias, que quieran se entienda en virtud de la letra en esta Escritura; ofreciendo, como ofrecen y se obligan, para todo que siempre que resolvieren vender o enajenar la antedicha finca, fincas, o cada una de ellas, por su parte, preferiran, para su compra al antedicho Don Antonio Sarrual y Andres, a los sujetos, por el mismo precio que cualquiera otro comprador les ofriere por el expresado matrimonio, cuyo pacto y condicion prometen cumplir los compradores, ofreciendo que tambien se cumpliran puntualmente, por los hijos y herederos de los propios, sin dolo, excusa ni tergiversacion alguna, ni pena de pagar todas las costas causas y litigacion en caso contrario. En todo presente el contenido Don Antonio Sarrual y Andres, en tomndo de esta Escritura, se obliga en todas sus partes, para hacer de ella lo que se contenga. Queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la contaduria de hipotecas de esta referida villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su ultima Real Cagnativa expedida para ello. Dan poder ambas partes a los señores jueces, justicias y tribunales de la Real Audiencia de esta villa, que de sus causas fueren y devan conocer, segun derecho para que les aprension de la observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente les es entregado en la presente, por todo sign legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada, para en juzgado y consentido, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma, y un especial las contenidas Jueta, Maria y Camila Andres, renunciaron la ley cuenta y una de Toro de cuyo beneficio han sido enterada por mi el Escribano, de que soy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso; y fuxan por diez reales vellon y una real de costas

*[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]*



según derecho, no oponere a esta Sentencia, ahora ni en ningún tiempo,  
 por el privilegio que la dicha Ley, ni por otro alguno  
 que la suprague aunque haya lugar, y por que es de su utili-  
 dad y conveniencia el hacerlo, declaran que la otorgan libre y co-  
 nstantemente, sin tener hecha protestación en contrario, y aunque  
 apareciere la reversión y amilán enteramente donde ahora: Que de este jurame-  
 nto no pediran absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder,  
 y que si de facto se les concedieren no estarán de ellos, pena de perjurio. Solo fir-  
 man Agustín Pericas, Cayone Andres y Don Antonio Pascual, y no los demas, por  
 decir no saber escribir, a todos los cuales con los testigos, voy fe comovio, lo hace  
 por ellos y a sus amigos uno de dichos testigos que lo son Manuel Mota, vecino  
 y José Silvestre y Casa, tejedor de paños, ambos de esta referida villa vecinos y  
 moradores =

Agustín Pericas

Cayone Andres

Don Antonio Pascual

Manuel Mota

Antonio Pascual  
 Joaquín Gómez  
 Antonio

Carta de pago.  
 Don Salvador Enquidanos y Otros

Don Vicente Pristinel

Librada copia en un  
 pliego de papel del se-  
 ño 2.º al Don Vicente  
 Pristinel, dia 30 de  
 Junio de 1878, y pago  
 a don a requiso, co-  
 pia y la presente  
 Nota El Sr

En la villa de Altoy a los siete dias del mes de Junio  
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el Escribano y testigos infraescritos  
 Don Salvador Enquidanos, Regidor del Ayuntamiento Constitucional de la villa  
 de Altoy, y Comandante del Batallon de Milicia Nacional de ella, Don Bautista Sastre y  
 Cruz, fabricante de paños, y Don José Valor y Merca, del Comercio, vecinos los tres de es-  
 ta expresada villa, de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya  
 lugar en derecho, otorgan y respaldan: Que reciben en este acto de Don Vicente  
 Pristinel y Hermanos, del Comercio de este propio vecindario, la cantidad de veinte  
 mil ochocientos cuarenta y cinco reales vellón, esto es, el primero, sea Don Salva-  
 dor Enquidanos, once mil ciento treinta y cinco reales; Don Bautista Sastre se-  
 is mil ochocientos setenta; y el valor de veinte mil ochocientos cuarenta reales; todos en  
 monedas de oro y plata de buena calidad, a presencia de sí el Escribano y otros  
 testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; los cuales son los mismos y si-  
 mas que respectivamente les estaba debiendo el menor Don Francisco Mol-  
 to y demore, vecino tambien de la presente, segun los valores y documentos, jus-  
 tificativos que, a efecto de realizar el cobro, presentaron los obligados y recono-  
 cieron en competente forma el Molto, a presencia de su curador a D. Cayton Enriquez  
 Martínez en el Juzgado de primera Instancia de la ciudad de Valencia al cargo  
 de Don Miguel Martínez, ante su Escribano Juan Genoves y cauce, haviendose



Preceptado en su vista, por dicho señor juez al referido Don Juan, satisface las men-  
 tionadas sumas a los indicados acreedores a ellas, por cuenta del precitado Don Juan,  
 no desde y tiempos, en documento de la cuenta y encaje de los dichos reales que se  
 envia en su poder como parte del precio de la casa morada situada en la plaza mercado  
 de esta referida villa, bajo de ciertos y determinados linderos que le vendio al propio el  
 referido Don Francisco Motta y Sempere, precio el correspondiente de ciento de utilidad;  
 cuyo precio de pago se impuso al referido Don Juan en proveido de treinta  
 y cinco del mes de Mayo ultimo acordado por dicho señor juez de primera Instancia Don  
 Miguel Martinez, ante el indicado Don Juan Sempere y Sempere, inserto en el escrito  
 producido por aquel al de esta villa Don José Luis Cortés, en primer de los corrientes, el  
 cual le cumplimentó en el día de ayer, y como realmente pagados a su satisfacción  
 los indicados Sempere y Sempere, y valor de las respectivas sumas de que queda hecho mención,  
 alegan en favor del Don Juan Cortés por haberlas recibido de su mano, y del menor Don  
 Francisco Motta y Sempere, por ser este quien, tal estaba deviendo, la mas solemnemente y oficial-  
 mente de pago y finiquito en forma cual a su conformidad comparece. Los señores de la Abogacía  
 en que estaban constituidos ambos de haberles de entregar las mencionadas sumas, el día  
 de ayer, según los indicados valores o documentos justificativos, y el Don Juan Cortés, producido.  
 Del referido señor juez de primera Instancia de la ciudad de Valencia que cancelan y  
 anulan por su parte, para que no obren efecto alguno sobre el particular, en juicio ni  
 fuera de él, y aseguran que dichas cantidades les han sido respectivamente bien pagadas  
 y a partes legítimas por lo que prometen no volver a pedir ni al Don Juan Cortés  
 ni al Don Francisco Motta y Sempere, por sí ni por tercera persona, pena de constituirse a que demandaren y  
 acas por sí o con otras personas, la primera de cuanto huban el referido obligado, sus bienes y fincas habidos y  
 por haber, dar poder a la honra, honra, justicia y tribunales de su jurisdicción, que de sus causas, vean y deban co-  
 nocer, según derecho para que se imponen al cumplimiento de esta sentencia, no haber ni ley ni ejecutiva  
 como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, parada en pagado y consumada, a cuyo  
 fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su honor con la general y prohibe la transmisión de todas  
 ellas en forma. Lo cual se firmó en su propia y con la del Sr. D. Juan Cortés y Sempere, por un lado, y por el Sr.  
 D. Juan Cortés y Sempere, por el otro, y se pagó a cuenta de la referida villa vecino de esta y mo-  
 rador en la calle del conde - entendiéndose en el presente.

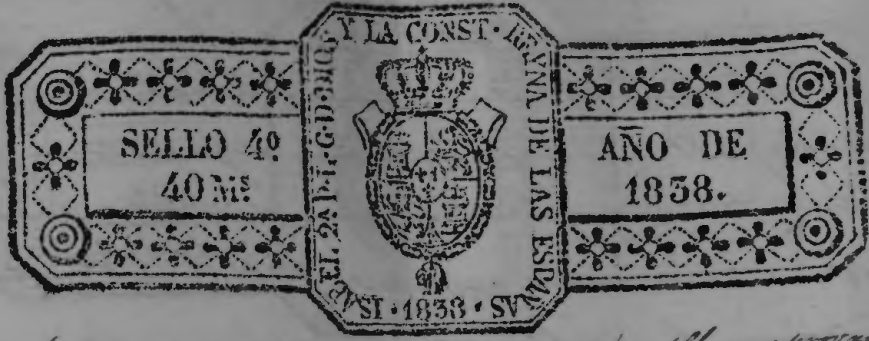
Salvador Cordero

José Valero

Ante mí:  
 Joaquín Guzmán  
 Notario

ningun tiempo,  
 alguno  
 White  
 y el  
 y aun que  
 Fue de este punto  
 queda conceder,  
 porturas. Solo fi-  
 no los demás, para  
 de comen, lo hace  
 al dicho, encaviente  
 da villa vecino y  
 Andres  
 Ante mí:  
 Joaquín Guzmán  
 Notario  
 del mes de junio  
 vigésimo infraescrito  
 judicial de la mis-  
 Don Juan Cortés y  
 vecino los tres de a  
 que mas bien haya  
 de Don Juan Cortés  
 ciudad de veinte  
 sea Don Juan Cortés  
 Don Juan Cortés de  
 cuenta reales, todo en  
 el Sr. D. Juan Cortés y Sempere  
 con los mismos de  
 Don Francisco Motta  
 o documentos sus-  
 rogantes y el Sr.  
 D. Juan Cortés y Sempere  
 Valencia al cargo  
 que, habiendose,





cual, cuando presente el contenido Picante Molla y Albero, aprobando como apue-  
 ra la valoración y justiprecio de dichos bienes, certifica que los ha recibido por su poder  
 de ahora delo, precisado concurran Tomás Muelle y Juana María Gualver, con expresa  
 renuncia, que hace de la recepción, que pudiera oponer de no haberlos recibido  
 y de las demás Leyes de la entrega, y entrega; y como acaerente entregados de ellos  
 a su satisfacción, otorga en favor de los mismos consortes y de la referida su hija  
 la más solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma real a su seguridad  
 Combenza. Declara que las prenotadas cosas y muebles han sido valorados  
 por personas inteligentes nombradas al efecto de común acuerdo por los Con-  
 tos, según arriba queda manifestado, y que en su tasación y justiprecio no ha  
 habido lesión ni engaño alguno, y caso de haberse, cede el que sea, en poca o  
 mucha suma, en favor de la expresada María de la Concepción Muelle y de los  
 precisados sus Padres, por vía de donación pura, perfecta e irrevocable que el  
 derecho llama entre vivos, con insinuación y demás formas legales. Aprueba  
 y ratifica la mencionada tasación y justiprecio; y se obliga a no reclamarlo  
 en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho ha-  
 bearlo aprobado y ratificado con mayores vínculos y firmas, y con todas las for-  
 malidades del derecho. Y en atención a la honestidad y buenas circunstancias e  
 que se halla adornada la referida María de la Concepción Muelle y Gualver,  
 su viudeza supora, la promete en dotes y hace donación propter nuptias, para en  
 el caso de que se efectúe el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de  
 Cuarenta y cinco cincuenta reales vellón que declara caben en la decima de sus  
 bienes libres; y caso de que no quepan solo conyugal y señala entre mejores  
 que adquirir pueda en lo sucesivo, a elección suya; los cuales unidos alq del dote,  
 forman suma de sesenta y cinco reales también vellón, que se  
 se guardan en su poder como patrimonio propio de la citada su futura esposa  
 para restituirlos a la misma; o a quien la representare, en cualquiera de los casos  
 prevenidos por el derecho; y se obliga a no disipar, gravar ni enajenar en manera  
 alguna los antedichos bienes a sus deudas particulares, crimenes ni otros  
 otros suyos; para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia  
 las Leyes que le sean propicias con obligación que hace de sus bienes y rentas ha-  
 bridos y por haber. Da poder a las justicias competentes para que a ello le apue-  
 riven por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva  
 por juez competente pronunciada pasada en Julgado y consentida; a cuyo fin

los días del mes de...  
 unta y...  
 lumb...  
 Que se...  
 miento, Gualber...  
 de la...  
 propio vicario...  
 de las...  
 de bienes...  
 en la...  
 la presente a...  
 y forma que...  
 la...  
 de lo que...  
 que valora...  
 por los...  
 220" - "  
 140" - "  
 120" - "  
 288" - "  
 20" - "  
 72" - "  
 166" - "  
 82" - "  
 116" - "  
 30" - "  
 44" - "  
 24" - "  
 24" - "  
 90" - "  
 92" - "  
 90" - "  
 100" - "  
 40" - "  
 4" - "  
 1763" - "  
 notario; todo lo

Renuncia todas las leyes fueros y privilegios de favor con la general que pro-  
híbe la renunciaci6n de todas ellas en forma. Suo firma, por que dice  
no saber escribir, al cual con los testigos yo el escribano soy fe comore,  
lo hare por el y a sus amigos uno de dichos testigos que lo son Manuel  
dicho Ocasio y Lorenzo Martinez, del Comercio, ambos de esta  
aprobada villa, vecinos y moradores = O el com.º = Maria de la Lu-

copiam Munto  
Lorenzo Martinez

Autenti-  
cacion  
Baqun Guier  
Autenti-  
cacion

Poder  
Antonia Gil Vinda

Agustin Maner

Lebrada copia de  
ese otorgamiento  
ala otorgante, en  
un pliego de papel  
del sello se pobra por  
esta declarada tal  
en este tribunal y op  
cio de Mariano Car  
rio, cuyas dilig. he  
visto y certifico  
Juan Perez

En la villa de Moy a los ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el escribano y testigos infrascriptos, con presencia Antonia Gil Vinda, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga Vinda y confiesa todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante cual se requiere y necesario para valer a su sustitucion Ocasio y del comercio de la Audiencia territorial de la ciudad de Valencia y en sus vecinos ausentes a su otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de la otorgante yo representando en propia persona, accion y derecho, comparezca ante el referido superior Tribunal y demand de su Magestad que con derecho que ha y deca en seguimiento de los Pleitos causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier Estado y condicion que sean, Civiles y Criminales, Activos y pasivos, y para ello presente los escritos, testigos y documentos que conbragan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusiere, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que la otorgante haria y harer podria siendo presente, pues el poder que para enjuiciar se necesitare, el propio que se se entienda conferido al citado Maner, por este que otorga con libe uso, franca, general administracion y relevacion en forma. Para fe y memoria de la presente y de todo cuanto en su virtud sepa acticare, obliga la otorgante sus bienes y rentas presentes y por haber, con poderio a justicias, renuncion y renunciaci6n de leyes correspondientes. Su firma, ala cual con los testigos yo el escribano soy fe comore, por que dice no saber escribir, lo hare por ella y a sus amigos uno de dichos testigos que lo son Jose Maria Sorell papalero, y Antonio Hilario, operario de la fabri-



ca de San Juan, ambas de esta precitada villa vecinas y vecinas de...

Antonio Sanchez

Autentiq;  
Jaquim Guier  
Autentiq;

Obligacion  
Rafael Abad y Coronat

Tomás Martínez y Pérez

En la villa de Algor a los dicho dias del mes de Junio del año  
Lib. copia al acep... mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el... y testigos...  
ante en un plic... Rafael Abad y Coronat, fabricante de papel, vecino de la villa de...  
go de papel de se... y ciento ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, obenga y satisficiera:  
No 2º dia 15 junio... Que se debe a su hermano politico Don Tomas Martinez y Perez del...  
a 1838; y pago... la presente la cantidad de quatro mil reales vellon que se ha...  
con de requita... mismo modo de ahora, a su voluntad, con renuncia...  
ya y pag... na oponer de no haberlos recibidos y de las demas...  
que... realmente entregado de ellos a su satisficacion, obenga en favor del...  
que al presente tie... hunc resguardo; cuyo quatro mil reales vellon...  
as o... al indicado su hermano politico, a quien se le representara, dentro de quatro años con...  
miniales, Activos... tados desde este dia, entregandole al efecto mil reales vellon en cada uno de los referidos...  
sectos que con... cuatro años, en dineros efectivos y en otra cosa si cupiere, con abono a mas de un cinco...  
que provisione... por ciento anual correspondiente a la suma que retenga en su poder, que es el mismo...  
iciales que se re... Pedito d'interes que interviene en la indicada cantidad precitada, segun asi lo declara...  
comparacione, y las... el otorgante, y lo jura siendo necesario, a sus pronuncia y de los testigos, de que soy fe; lo...  
ente, pues el... cual ofrece cumplirlo Manamente y sin ningun pleyto, con las costas de la cobranza in...  
entienda conten... ya egecion desiere con esta esta escritura, y el juramento de quien fuere parte con re...  
encia general ad... levacion de otra proua, aun que por derecho se requiriera. Ha la obervancia y puntual...  
la presente y... cumplimiento de quanto lleva otorgado obliga general y expresamente todos sus bienes...  
otorgante sin... y venas habido y por haver, y en especial sin que la obligacion general de bienes, vicia...  
a justicias, altere, ni perjudique a la particular ni esta aquella, hipotecas toda la parte y porcion...  
dientef. Que... de molino fabrica de papel que, por herencia de su difunto Padre Jose Abad, le per...  
no soy fe... tenece en el que esta situado en termino de esta precitada villa, partida del...  
por ella y... Salt, denominado vulgarmente el Molino del Chaso, que lo recitante de el es de suher...  
por Jose Mar... manar y de su hijo Don Lorenzo Vidaura e hijos; el cual linda con otro molino pa...  
de la fabri... pelon de los Herederos de Pedro Abad y Toral; libre en el dia de todo cargo, gravamen

y responsabilidad y como a tal hipoteca ahora la parte de su patrimonio a la seguridad del cobro de los antedichos cuatro mil reales vellon y sus intereses correspondientes, con el expreso pacto de no poderla ni vender ni de ningun modo enagenar hasta la entera satisfaccion y pago de ellos, y lo que en contrario hicieren ni valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este testor y pacto especial. Notario puse a este fin don Juan Martinez y Cur, Rejta esta escritura de la que queda suscribiendo, para usar de ella segun le combenga. Queda prevenido por mi el Notario de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta referida villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambos dan poder a los justicias competentes para que los apremien al cumplimiento de lo que llevan otorgado en la presente por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y convertida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Ellos con lo firmaron, a quienes con los testigos y el Notario don se conocen, los cuales lo son Don Pedro Vicedo, curante en Leyes y Manuel Jimenez, tratante en varios generos, de esta villa vecinos ambos y moradores =

Nasael Cascaj

Jornay Martinez

Antoni  
Jaquim Giner  
Prestor

Poder...  
Don Nasael Cascaj y Sacca

a D. Mariano Burgos de Ballabriga

Librada copia al otorgante, via de un otorgamiento, en un pliego de papel el dho. y pago de dho. e registro, copia y la presente nota 23 rvs

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de junio del año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el Notario y testigos interpresitos, comparecieron Don Nasael Cascaj y Sacca, Regido del Ayuntamiento Constitucional de la misma y su vecino y de su grado y entera ciencia en la via y forma que mas bien le haya lugar en derecho, Rejta: Poco da y contiene todo su poder cumplido, libre, llano, y tratante, qual se supiere y cuestionare sea, para otorgar a Don Mariano Burgos de Ballabriga, Procurador del Ayuntamiento de los dho. ayuntamientos de la Ciudad de Valencia y su vecino, consentido a este otorgamiento, como si presente fuese y aceptante para que en nombre del otorgante y representandose en propia persona, recien y derecho haga presentacion en forma legal en el Juzgado de primera Instancia de dicha Ciudad donde pudiese o via rindiendo el expediente sobre autorizacion judicial para la venta de cierta casa suya situada en la Plaza Mercade de esta villa; propia del Mayor Don Francisco Motta y Sempere, en favor de Don Vicente Costinuel del Comercio, de esta villa, del documento o documentos y cédulas originales, publicas o privadas, que acrediten las cantidades que el precitado Motta es en deber al dho. vecino, con el fin de que reconozca las dho. casa segunda y sus en la entera conformidad a derecho, para el sucesivo cobro de todas ellas, limitando que al citarlo efecto se expida y remita el correspondiente Copartido sin se estimare cometido a este Señor Jefe de primera Instancia, respecto a que reside



Pleitos y

Actualmente en esta villa el nombrado D. Manuel de la Cruz, hasta conseguir el mandato de pago por  
D. Manuel de la Cruz al don Rafael Casaral de las sumas que le debe el referido don Francisco de  
los, y por cuantiosas otras sumas que se acerca al mismo D. Manuel en asuntos iudiciales que al  
presente tiene y tuviere en adelante al juicio, contra personas particulares o comunas de  
cualquier estado y jurisdiccion que sean, Reales y Comarcales, activos y pasivos, procurará el  
referido D. Manuel en el tribunal que correspondiere los licitos, testigos y documentos que combungan  
y necesario sean para ordenar la accion o ejecucion que procediere, haciendo sobre ello todos los  
demas actos y diligencias judiciales o extrajudiciales que se requirieran, segun el estado y naturaleza  
del juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante hacia y hacer podria, siendo pre-  
sente, pues el poder que para todo lo manifestado y sus incidencias se necesitan, el mismo que  
se le entienda confiado al citado D. Manuel de Ballabriga, por este que otorga con libre  
franquea, general administracion y relevacion en forma. A la firmeza de esta Escritura y de  
cuanto en virtud de ella hiciera y usara el referido D. Manuel, obliga sus bienes y  
rentas habidos y por haber, con potestad de justicia, comision y transaccion de leyes  
correspondientes. Lo firmo, a quien con los testigos en el Escrivano son fe concurra, los cuales  
son Manuel de la Cruz y el Sr. D. Manuel de la Cruz, Escrivano, ambos de esta referida villa ve-  
cidos y moradores =

Raf. Casaral  
Escrivano

Aut. mi.  
Manuel de la Cruz  
Escrivano

Testamento  
de

Rafael Casaral y de la Cruz. En la villa de May a los diez dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y  
ocho: En el nombre de Dios nuestro Señor, ya honra y gloria suya, amen: hease por esta publica Escritura  
de Testamento, como yo Rafael Casaral y de la Cruz, vecindario de May, vecino de la misma, hallando  
me enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pe-  
ro por su divina misericordia convaldecido y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natu-  
ral y con todas mis demas potencias y sentidos, disposicion y capacidad en derecho necesaria,  
para poder otorgar mi Testamento y disponer de los bienes de mi patrimonio, creyendo ante  
todo, como firmemente creo en el misterio de la Santísima y Santísima Trinidad, Padre, Hi-  
jo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todas demas que  
creo, creo y confieso en la Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana,  
bajo cuya fe y sacramento he vivido y profeso vivir y morir como Católico y fiel cristia-  
no. Tomando por mi intercesora y especial Abogada a la siempre Virgen Maria  
Madre de Dios y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instante de  
su ser purísimo y natural, a lo tanto y juntos de mi especial devocion; al de mi nom-  
bre y demas de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor a fin de que  
perdone mi culpa y pecados y lleve mi alma, como se expone, a gozar de su gloria eter-  
na; he por este mi amparo y patrocinio hecho y ordeno mi ultimo Testamento ultima  
y portera voluntad mia en el modo y forma siguiente

de su patrimonio  
ellos y su  
avara  
pago de  
de algu  
mucho pronto el con  
la que queda en su  
no sui el Escrivano se  
proteger de esta referida  
seguridad en la ultima  
misma, competente  
tergado en la presen  
definitiva, por que  
a cuyo fin se van  
ral que prohibe la  
siones con los testigos  
lo, cuarenta en de  
villa vecino ambo  
Aut. mi.  
Manuel de la Cruz  
Escrivano  
del mes de Junio  
inscribirse, comparecio  
misma y su vecino y de  
dormido, otorga: he  
suplicacion y peticion  
del numero de los  
de otorgamiento, por  
to y representacion su  
tergado de primera in-  
struccion judicial para  
propria del mismo  
decurrido de cada veint  
tradas, que acreditou  
el fin de que reconse  
el sucesivo cobro  
dependiente oportu  
poco a que reside



Primeramente: mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con el precioso  
precio de su purísima sangre; y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemen-  
to fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadáver sea vestido  
con el hábito que dispusiere un infrascripto albacea; y que puesto en estado mozo  
y decente, en forma de antiguo ordinario, sea conducido a la parroquial Iglesia de es-  
ta villa, en la que se costará misa de Requiem de cuerpo presente, si fuere  
por la mañana, y si por la tarde las diez y seis de difuntos de estilo; y luego se  
sea enterrado en el cementerio general de esta expresada villa

Otro: Asigno y tomo de mi bienes para sufragio y bien de mi alma, la cantidad  
de noventa libras de moneda corriente, para que se pague de ellas el im-  
ponte de mi entierro, óbito, limosna de Dito y demás actos funerales; y lo so-  
brante quiero se invierta en celebracion de misas rezadas, celebradas o dis-  
ponicion de dicho mi albacea

Otro: Mando de hoy y luego por sola una vez y por via de limosna, al hospital de esta  
villa, al general de la Ciudad de Valencia, a la Casa Santa Teresita, a lo si-  
no huérfanos de San Vicente Ferrer a dicha Ciudad, y a la redencion de Chris-  
tiano cautivo, cinco reales de vellon a cada uno de estos santos lugares; y doce  
reales tambien de vellon al monte Pio de viudas y huérfanos de los militares  
que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cuya  
suma se pague en dolo de mis bienes de mi herencia a mas de la cantidad que  
dejo asignada para sufragio y bien de mi alma

Otro: Eligo y nombro por mi albacea testamentario a don Jose Antonio Blasco  
Presbitero secularizado, residente en esta expresada villa; al cual doy y confie-  
ro con mas amplias facultades y poder en derecho necesario para el puntual  
cumplimiento de lo presente en cargo; y lo que obrare sobre el particular, quiero  
valga y tenga efecto, con o sin mi propio estuviere hecho

Otro: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y  
satisfechas a quien y cuando convenga, al par que tambien quiero se cobren los cre-  
ditos que resulten a mi favor; todo lo cual encargo al fisco de la mi conciencia

Otro: Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contratado con Josefa Mol-  
to, he sido separado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Natael, Ma-  
guerit y Francisca Estora y Motta, constituidos en infantil y juvenil edad

Otro: Tambien declaro que lo introducido en el matrimonio, tanto por mi como por la  
estara mi esposa, consta por escrituras publicas otorgadas al efecto por los escriba-  
nos y bajo las fechas que ahora no recuerdo; las cuales quiero se tengan presentes  
en su caso y lugar

Otro: Dejo cien libras a la Refonda mi consorte Josefa Motta en agradecimiento al mu-  
cho interés y cuidado que por mi se toma, y en prueba de la estimacion que la ten-  
go; cuya suma percibirá la indicada mi consorte y hará de ella lo que bien vi-  
to la fuere a su entera y libre voluntad sin dependencia alguna

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto hebo dispuesto y ordenado en este mi tes-  
tamento y última voluntad, en el presente, que quedare de todos mis bienes,  
Derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mi unico



y universales herederos a los antes dichos mis hijos Rafael, Miguel y Juanaica Pastor y  
Motto, por iguales partes entre los tres, para que cada uno de ellos haga y su ponga a  
la suya a su entera y libre voluntad sin dependencia ni retención alguna, guardando  
tan solamente lo establecido por la cláusula: Exceptis clericis, Sordis Sanctis, militibus  
personis religionis, et aliis qui de foro valencis, non existunt: nisi nisi Clerici, Justa senem,  
et tenorem feri novi. super hoc editi. bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-  
rent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nue-  
ve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente, esta es mi testamento ultima y postrera voluntad mia, y como a tal quiero  
orden y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus Par-  
tes a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien ha-  
ya lugar en derecho; pues por el presente y en tenor de lo que antecede y declaro por de  
ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultima volun-  
tades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma  
para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que  
ahora otorgo de mi espontanea y libre voluntad, el cual quien tenga  
cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en  
esta referida Villa de Alcoy, en los dia, mes y año expresados al princi-  
pio, siendo presentes por testigos Rafael Masia y Ortella, maestro  
de obras, Sebastián Abad y Pastor, tejedor de Paños, y Gregorio Lo-  
pez y Dupont, Alcañil, de esta expresada Villa vecinos los tres y mo-  
radores. Y el otorgante de cuyo conocimiento, el de los testigos, y de ha-  
llarse el propio con las disposiciones en derecho necesarias para el  
otorgamiento de esta escritura, soy fe, no firma por que dice impedix-  
elo su actual enfermedad, lo hace por él y a su ruego uno de di-  
chos testigos de que tambien soy fe =

Rafael Masia

Autemij  
Jaquim Guier  
Autonja

Carta de dago y obligacion  
Don Juan Bautista Gisbert  
a  
Don Antonio Julián

En la villa de Alcoy a los once dias del mes

de Junio del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Escritano  
y testigo intervinientes, compareció Don Juan Bautista Gibert,  
para el comercio y fabrica de paños, vecino de la misma, y se  
su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya  
lugar en derecho. Ostorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado  
de Don Antonio Julian y Vilaplana, tambien del comercio y fabrica  
de Paños de este proprio vecindario, la cantidad de veinte y cinco mil Rea-  
les vellon, en la forma y modo siguiente: Quince mil reales, en este  
Acto, en monedas de oro de buena calidad, a presencia de mi el Escri-  
tano y delo indicado testigo, de cuya entrega y recibo, requerido, tray-  
te; y los restantes diez mil reales, antes de ahora, a toda su voluntad,  
con expresa renuncia que hace de la excepcion que pudiera oponer  
de no haberlos recibido y delos demas Leyes de la entrega y entrega;  
los cuales veinte y cinco mil reales vellon, son lo mismos que el  
Don Antonio Julian y Vilaplana devia entregar a Don Fran-  
cisco Motto y Sempere, vecino igualmente de esta expresada Vi-  
lla, por haberle impuesto la obligacion de verificarlo Don  
Vicente Fabre Hermanos y demas acreedores de Francis-  
co Motto y Goralber, fabricante de papel de este mismo  
vecindario, en la Escritura de venta de ciento Molinos de  
tan situado en termino de la Villa de Cocentayna, Parti-  
da de Algar, bajo de lindes ciertos y determinados, otorgada en  
su favor por los referidos acreedores del Francisco Motto y Go-  
ralber, anterior en el dia tres del mes de Marzo Ultimo, cuya  
total cantidad fue cedida por el citado Don Francisco  
Motto y Sempere en favor del compareciente Don Bautis-  
ta Gibert y Perer, para que este, por si o por medio de legi-  
timo representado, la percibiese y cobrase de quien tubie-  
re obligacion de satisfacerla y pagarla, segun asi resul-  
ta de otras dos Escrituras tambien autorizadas por mi,  
una en veinte y siete octubre del pasado año mil ochocien-  
tos treinta y siete, y la otra en el dia diez del mes de Febrero de es-  
te corriente año, comprensivas estas de quince mil reales y de diez  
mil, aquella; quedando libres y exentos quince mil reales ve-  
llon, parte delo antedicho veinte y cinco mil reales, del vitali-  
cio en suma de cincuenta libras anuales que sobre tenian  
en favor de Mariana Rodriguez consoza de Pedro Balaura,  
vecinos de la ciudad de Valencia, por haber subrogado su  
Capital en valor de mil libras, o tanto antedicho quince mil  
reales vellon el indicado Don Francisco Motto y Sempere, con

Librada copia al...  
Escrit. Julian dia 9 de  
Septiembre a 1838, en tres  
pliego y medio de  
papel, el primer y ul-  
timo del dho 2.º y del  
sello 4.º el uno y me-  
dio del intermedio;  
y pagó 61 s. 17 m.  
a otro de registro,  
Copia, y lap. m.º





annuencia y consentimiento de los mencionados consortes, en la casa que  
 se encuentra situada en la Plaza mercado de esta referida villa, propia que era  
 de arrendamiento, para lo cual impetru y obtubo el propio la oportuna autoriza-  
 cion y decreto judicial de uno de los Jueces de primera Instancia de la Il-  
 lustrada Ciudad de Valencia, como aparece de la Escritura autorizada  
 por el Escribano Don Antonio Morte y Jorja, en el dia veinte del mes de ene-  
 ro de este presente año, y como realmente pagado el Don Juan Bautista Gilbert  
 y Perez a su satisfaccion de los indicados veinte y cinco mil reales vellon de  
 del modo y en los terminos que queda hecho merito, otorga en favor del con-  
 tenido Don Antonio Julian y Vilaplana la man solemnne y oficial carta  
 de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Se re-  
 leva y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de ha-  
 ber de satisfacer y entregar los antedichos veinte y cinco mil reales vellon  
 al mencionado Don Francisco Mollo y Sempere, o a quien legitimamen-  
 te le representare, segun la precitada Escritura de venta del dia tres  
 de Marzo ultimo que cancela y anula en esta parte, desahuciandola en las de-  
 mas con su fuerza y vigor; y asegura que la referida cantidad le ha sido  
 bien pagada y a parte legitima para percibirla, por lo que promete no vol-  
 versela a pedir por si, ni que tampoco lo hara el expresado Don Francisco  
 Mollo y Sempere, ni otra persona en sus respectivos nombres, pena de resti-  
 tuirla el otorgante con mas las costas, para cuya seguridad y puntual cum-  
 plimiento, obliga el mismo Don Juan Bautista Gilbert y Perez todos sus bie-  
 nes y rentas en general habidos y por haber, y a mayor abundamien-  
 to, por si en lo sucesivo, que no es de esperar, por parte del antedicho Mol-  
 lo y Sempere, o de otra persona se hiciera al Don Antonio Julian  
 o a los suyos, alguna demanda o reclamacion sobre la menciona-  
 da cantidad de veinte y cinco mil reales vellon, sea por el mismo o bajo del  
 protesto que fuere, de lo cual promete y se obliga desde ahora a responder el  
 mismo Gilbert y Perez, y a satisfacer y pagar por el Julian cualquier  
 otra o cantidad que por ello se pidiere a este y se mandare pagar al pro-  
 pio o a sus sucesores, hipoteca especial y expresamente sin que la  
 obligacion general de bienes, vicié, altere ni perjudique a la particu-  
 lar, ni esta a aquella, una heredad Masia que el referido Gilbert posee  
 y disputa como propia, situada en termino de esta dicha villa Partida

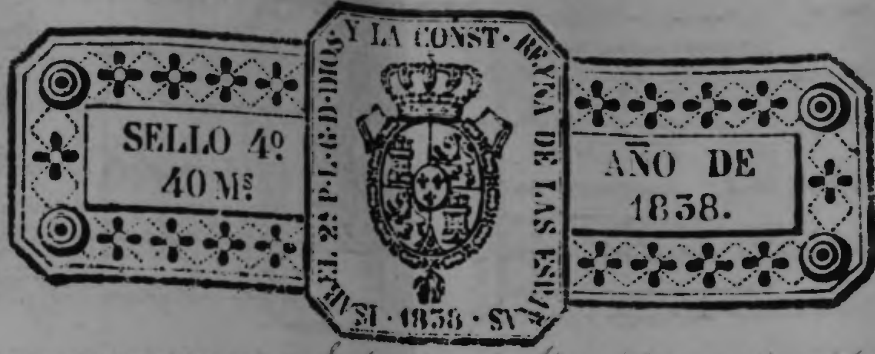
de los Llaneros, comunmente denominada el Maset del Saperer, sin  
dante por un lado con tierra de Don Antonio Paez y Vilaplana,  
por la de Francisco Vilaplana y Carbonell por otro; y por el otro  
con la heredad denominada de los Llaneros libre de todo cargo, gra-  
vamen y responsabilidad, para de un censo de capital de cien Libras que  
depende al Excmo. Ayuntamiento de San Agustín de esta Villa, con la Realidad al credi-  
to publico; y como a tal la grava e hipoteca ahora a la seguridad de cualquis-  
va reclamacion que sobre lo anteriormente manifestado pueda oca-  
sionarse, o hacerse al Don Antonio Julian, o a los suyos, en razon de ser aun menor de edad  
el antedicho Don Francisco, su hijo y heredero; cuya finca hipoteca el otorgante de este  
Acto, segun va dicho, con el expreso pacto de no gravarla ni de ningun modo enagenarla  
hasta que el indicado censo cumpla los veinte y nueve años de edad, para entonces  
deberá quedar extinguida y sin efecto esta hipoteca especial; mas si al testar y Paez se  
tambien en el interior proceder a la enagenacion de la destinada heredad, deberá pre-  
viamente verificarlo con la indicada circunstancia y que en ella; y lo que en contrario hi-  
ciere quiciera sea nulo y de ningun valor ni efecto como celebrada contra este contrato y pacto es-  
pecial. Por tanto previene el contenido Don Antonio Julian y Vilaplana, acepta esta escritura en  
todas sus partes, para hacer de ella los usos que se combengan. Y queda pre-  
venido por un el escribano de la obligacion de presentar copia de la  
misma, para su registro en la escribania de hipotecas de esta es-  
provincia Villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo manda-  
do en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas  
dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Ma-  
gestad que de sus causas puedan y devan conocer; segun dexado,  
para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecu-  
tiva, como por sentencia definitiva, por sus competente pronun-  
ciada, parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian to-  
das las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general  
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y los dos  
lo firman, a quienes con los testigos que el escribano cony se con-  
trae, los cuales lo son Quintin Yorra y Vilaplana, Escrivano del Ofi-  
cio del Juzgado de primera Instancia de esta referida Villa;  
y Manuel Santos, Ocurriente, ambos de la misma. Vecinos y moradores =  
valen los enmend. a todo = proprio =, y el int. de =

Francisco Vilaplana

Antonio Julian

Antonio  
Joaquin Guis  
Antonio

V  
V  
Jose  
Abada  
comprado  
pliego de  
el primer  
rel. de la  
instancia  
de la cuarta  
10. Junio  
y pago de  
de registro  
paga 57



Venta  
Vicente Berenguer e hijos  
a  
Jose Carbonell y Garcia

En la villa de Alroy a los once dias del mes de Junio del  
año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el Scribano y tes-  
tigos infraescritos, comparecieron Vicente Berenguer, viuda  
de Francisco Gisbert, Mauro Gisbert, Maestro de Obras,  
Don Jorge Gisbert Arquitecto, Don Francisco, Gabo y Rafael Gisbert, albañiles  
y Anita Gisbert con su marido Antonio Oliver, Jefe de Obras, madre e hijos,  
vecinos todos de esta referida villa; y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma  
que mas bien haya lugar, previa la licencia marital, proveida por el derecho, que de  
haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, a mi  
presencia y de los testigos, a cuyo solo efecto ha comparecido el Antonio Oliver, don Jc;  
en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los  
que de ellos hubieren titulo, via y causa, en cualquier manera, y en nombre tambien  
de los demas hijos y herederos de su difunto esposo y padre respectivo Francisco Gisbert,  
Organ: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua, por puro de  
heredad, para siempre jamás, a su hijo y hermano politico Jose Carbonell y Garcia,  
Paradero de Oficio, de este propio vecindario, y a los suyos, una parte de casa de mora-  
da de la que está situada en el poblado de esta referida villa, calle de San Agustín,  
marcada con el numero diez; la cual linda con la de Tomas Carbonell por un lado,  
y por otro, con la de los herederos de Cristoval Colomer; con quenta la indicada parte  
de casa que por la presente se enagena, de la cocina seguida con su fogadero, amasa-  
dor y rebote e despensa, todo a un mismo pie: De la segunda colita con alcorca y bal-  
con que mira a la calle: Del retablo; y del correspondiente derecho de entrada a la en-  
trada y escalera; cuyas habitaciones a parte de casa conpan el precitado difun-  
to Francisco Gisbert de Vidro de la villa, para sobre unos diez y ocho a diez y nueve  
años, segun así lo manifiestan, bajo su responsabilidad, los Organos; siendo del  
indicado comprador lo restante de la declarada casa de morada, y lo que de  
la misma ahora se enagena esta libre de todo censo, memoria, hipoteca, se-  
ñoria, obligacion, cargo, gravamen y responsabilidad; y como a tal solo ase-  
guran y venden con todas sus entradas, salidas, vnos. costumbres, arrendamientos,  
y con todo lo demas que así de hecho como de derecho les perteneciese en ella al pre-  
sente y en adelante les pueda tocar y pertenecer con respeto a la parte de que se  
trata; por precio de cuatro mil ochocientos treinta y quinientos reales vellon en que ha  
sido valorada por el arquitecto Don Juan Carbonell, de esta vecindad, lo mis-  
mo que de consentimiento y unanime conformidad de los comparecientes

Levada copia al  
comprador; entien-  
do que el presente  
es primer y último  
del sello 4º y del  
intermediario del  
sello en esta villa  
13. Junio de 1838;  
y pago a  
de registro, copia  
y nota 571

*[Signature]*

Ante mi  
Francisco Gines  
Notario

hijos del expresado difunto Francisco Sibert, recibe del comprador, en este ac-  
to, en monedas de oro y plata de buena calidad, a su merced y de los  
origen, de que hoy se la cinda, madre respectiva de aquellos vicen-  
ta Berenguer; por manifestar los antedichos hijos de la propia, que  
la dicha parte de casa de morada la compró, según va dicho, el  
mencionado difunto Francisco Sibert, al fado, y de quien del fallecimiento del  
mismo, pagó, y impuso, de sus propios bienes, la referida viuda compasivamente vicen-  
ta Berenguer, su madre, la cual como entregada a su satisfacción de los indicados  
cuatro mil seiscientos setenta y un reales, otorga en favor del fado Carbonell com-  
prador la mas solemnemente y oficial carta de pago y finiquito en forma, cual a su  
seguridad combenga; prometiendo y obligando a los antedichos hijos de la misma  
a no pedirla ni reclamarla ahora ni en ningún tiempo, con a ni cantidad de la  
quinta sobre este particular; por el motivo expresado: Declaran todos que el  
justo valor y precio de la parte de casa de morada arriba declarada, es el de los  
expresados cuatro mil seiscientos setenta y un reales vellón que ha recibido la  
otorgante Vicenta Berenguer; por la razón manifestada; y que no vale mas, y si  
mas valiere, del precio, en poca o mucha suma, hacen en favor del antedicho com-  
prador y de los suyos, gracia y donación pura, perfecta, e irrevocable que el de-  
recho llama entre vivos, con intromisión y demás fincas legales: Renuncian  
la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación que habla de los con-  
tratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro  
líneas que profiere para repetir el engaño, que dan por pasado, con si ya lo estu-  
bieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se despojan y apartan a si mis-  
mos, y a todos los demás hijos y herederos del prebado difunto Francisco Sibert, del  
dominio o propiedad, posesión, título, y de cualquiera otro derecho y acción que  
en la actualidad tienen y tubieren en adelante en la mencionada parte de casa  
de morada; la cual ceden y traspasan en favor del prebado comprador y de los  
suyos, para que como dueño absoluto de ella la posea o enajene a su entera y li-  
bre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido  
por la clausula: *Exceptis clericis, locis Sanctis, Militibus, Canonis Religiosis, et aliis  
qui de foro valent, non existunt: nisi dicti clerici iusta seriem, et tenorem,  
pri novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, requirerent vel ha-  
berent; y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nueve de julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve: Sin  
fieren el competente poder y facultad para que, judicial o extrajudicialmen-  
te, según mas bien se acomodare y pareciere, tome y apronda la real tenencia y  
posesión que por derecho le corresponde de la parte de casa de morada  
arriba declarada; y si oviere no lo haga se constituyen sus inquisidores, fisco-  
les y procesores precarios en legal forma, para que se oia en ella, siempre  
que se lo pida. Declaran que son dueños en propiedad y usufructo de la*



mencionada parte de casa, y que no la tienen gravada ni enagenada a persona al-  
 guna; por lo que ofrecen y se obligan a que se sea cierta, segura y efectiva; a que nada  
 le inquietará ni moverá pleito alguno sobre la propiedad y posesion de ella, y a que con-  
 tra la misma no aparecerá gravamen ni responsabilidad alguna; y si se le inquieta-  
 re, movere o apareciere, luego que los otorgantes, o sus causa habientes, sean requi-  
 ridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en toda,  
 instancia y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos, en su  
 libre, quieta y pacifica posesion lo que por la presente enagenan a su favor;  
 y no pudiendolo conseguir, se bolvian a la referida Ciudad Vicenta de Buzurguer el pre-  
 cio de esta venta, y se le abonaran a mas por todos, cuantas costas, daños, perjuicios  
 y manoscabros se le siguieren por ello e inogaron. Y estando presente el contenido D. José  
 Carbonell y Garcia, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la  
 venta que se le hace de la parte de casa de morada anteriormente destinada, de  
 suya propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad. Y queda provini-  
 do por mi el Subano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro en  
 la Contaduria de hipotecas de esta referida villa, dentro de mis dias, en cumplimiento de la  
 ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el  
 pago del derecho de amortizacion impuesto por Real orden de treinta y uno de Diciembre  
 del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y para el  
 cumplimiento de cuanto esta escritura contiene obligan su bienes y todas haberes  
 y por haber. Dan poder a los Señores Jueces, Justicias y tribunales de su Magestad,  
 que de sus causas concierren, según derecho, para que a ellos se opriman, por todo  
 vigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por que competente  
 pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las  
 leyes, fueros y privilegios de su favor; con la general que prohíbe la renuncia-  
 cion de todos ellos en forma. Y en especial la prohibida en la Ley de libertad de  
 la Ley de veinte y uno de Mayo, de cuyo beneficio ha sido autorada, por mi el Sr. D. Juan  
 no, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y para, con-  
 forme a derecho, no oponerle ahora ni en ningun tiempo al literal contenido de es-  
 ta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suplique, aun que  
 haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara  
 que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion alguna  
 traxo; y si apareciere la rebrota y junta autoramente. Fue deste juramento  
 no pedirá absolucion ni relajacion a quien se le pueda conceder, y que si de



propio motivo se la concedieron; no usará de ellas y ena e p...  
 los diligentes y aceptante a quienes con los testigos y el herida-  
 no soy yo conuco, solo firman los hombres y no las mujeres,  
 por que dicen no saber escribir; lo hace por ellos y a sus amigos  
 uno de dichos testigos que lo son Salvador Bera y Jusepe Sabri-  
 cante de Saino, y Antonio Saliga y manovra, testante, ambos de esta referida  
 villa vicinios y moradores = Valen los enund. = a ties = i 3

Manso Gilbert  
 Jose Gilbert  
 Juan<sup>co</sup> Gilbert  
 Rafael Gilbert  
 Anto. Olivera  
 Jose Carbonell  
 Ladeo Gilbert

Autenti:  
 Jaquim Giner  
 Autenti

Venta  
 Miguel Abad y Terol

Francisco Abad y Abad. En la Villa de Alcoy a los diez y siete del mes de Junio  
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el escribano y testigos infra es-  
 critos compareció Miguel Abad y Terol, fabricante de vino, vecino de la misma, que  
 su grado y estado civil, en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, de  
 en su nombre propio como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y en el de los que de  
 ellos hubieren título por y causa en cualquier manera, Alcay: Que vende y da en  
 venta real y enajenación perpetua, por puro de heredad, para siempre jamás a Francisco  
 Abad y Terol, oficial de Intero de este propio vecindario, y a los suyos, una parte de una  
 de morada de la que esta situada en el poblado de esta referida villa, calle de San Cayetano  
 su lindante por un lado con la de Tomas Pellicer, por otro con la de Francisco Gilbert  
 y por la espaldas con huerto de la Realmentaria de la difunta Doña Juana Josefa Escudal;  
 compuesta la indicada parte de casa que por la presente se vende de la cocina prin-  
 cipal, con las demás piezas interiores que hay o existieren en el mismo fin, incluidos  
 los usos y derechos que la corresponden y se ejercitan por mano en la sucesión de  
 partición de los bienes de la herencia del difunto Roque Abad y de su consorte Ma-  
 ta Terol Ladero que fueron del casado, Autorizada por mi en el día nueve  
 del mes de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y tres, cuyo rubrico de  
 la deslinada casa es de Maria Macer y de los hermanos del obispo, y la por

Librada copia allom  
 prador en 8. hojas  
 las dos primeras y  
 las dos últimas de  
 papel del sello 2.  
 y la otra de Li.  
 dia 29. Nov. de  
 1838. y pago de  
 28. 1/2 de u-  
 tro, copia y  
 presente notal



te de que ahora se trata la adquirió el vendedor por compra que hizo de la referida Maria Slacor con escritura ante el diputado Don Vicente Jimeno Merizano que fue de la presente, en veinte y cinco Junio de mil ochocientos treinta y cinco; habiendome acreditado haber satisfecho mi derecho de amortizacion en la Administracion de Rentas Anuales de esta villa, veinte y dos reales veinte maravedices vellon segun recibo de Don Juan del Rio su fecha diez y seis del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y siete: si gela la mencionada parte de casa a diez libras, parte del Capital de un censo de Sesenta Libras que el todo de la destinada casa de morada depende a Don Nicolas Valor del Estado sobre de este propio vecindario; y esta libre de cualquiera otro censo, memoria, hipoteca, financia, obligacion, cargo y responsabilidad; en cuyo concepto se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, rras, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece en ella al presente, y en lo sucesivo se pueda tener y poseer, por precio de trescientas Libras o sean cuatro mil quinientos reales vellon de los cuales, de consentimiento del vendedor se retiene el comprador las diez Libras o sean ciento cincuenta reales de la parte del Capital del referido censo para responder sus pensiones en adelante: De lo restante recibe ahora el mismo vendedor del citado comprador mil quinientos reales en monedas de oro y plata de buena calidad, a prorrata de mi el Escrivano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido soy fe; y como realmente entregado de ellos a su satisfaccion, otorga en favor del Francisco Abad la mancomunado y oficial carta de pago, cual a su seguridad es combenga; y los otros dos mil ochocientos cincuenta reales combien en libranças de satisfacer y entregar el comprador al vendedor, en esta forma: mil quinientos reales dentro de un año contado desde el dia de hoy; y los restantes mil trescientos cincuenta reales a su cumplimiento, dentro de dos años contados tambien desde este dia; ambas sumas en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, y sin abono de rédito ni interes alguno: Declara que el justo valor y precio que en la actualidad tiene la parte de casa de morada que por la presente se enajena, es el de los expresados cuatro mil quinientos reales vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del censo en cosa o mucha suma, ha ce en favor del anterior comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama entre otros, con insercion y demas firmes, a legar. Proponia la Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en su dimerion de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el enajenado, queda por pasado, como si

mas prima. La  
 el herida  
 mizer,  
 mejo  
 se habia  
 uba a esta referida  
 Libert  
 bert  
 Interim:  
 Joaquín Guis  
 Antón  
 del mes de Junio  
 y testigos infra el  
 mismo de la misma, y  
 lugar en derecho, a  
 y en el dicho que se  
 Que vende y da en  
 compra, fama a Francisco  
 compra, una parte de casa  
 villa, calle de San Cayetano  
 de Francisco Libert  
 una Suma Jofea Escrivano  
 vende de la cocina prin  
 misma fin, incluidos  
 en la escritura de  
 had y de su consorte de  
 mi en el día suces  
 tres, cuyo rubrico de  
 el obrante; y la par

ya habitaban, y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera y aparta y a  
sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, y de  
cualquiera otro derecho y accion que en el dia tiene y en adelante le  
pueda tocar y pertenecer en la parte de casa de morada anteriormente  
de delindada; la cual cede, renuncia y traspasa en favor del Francisco Abad  
Comprador y de los suyos, para que como a dueño absoluto de ella la posea o enage-  
ne a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando  
solo lo establecido por la clausula: *Provisis omnia sine laetitia, Militibus, Eroneis de  
Ligoris, et alii, qui de jure valencia non existunt: sui dicti clausi, jure canon et ter-  
reni, foris, super hoc edita, bona ipsa, ad vitam suam, adquiserunt vel habuerunt;*  
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: se confiere al comprador, poder  
y facultad para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, tome y apremie  
la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la parte de casa de mo-  
rada que por la presente se le vende; y en el interin se constituya su inquieto tenedor  
y poseedor procurador en legal forma, para ponerle en ella, siempre que solo jura:  
Declara que es dueño en propiedad y usufruto de la referida parte de casa de morada  
y que no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna; por lo que ofrece y se obliga  
a que se sera cierta, segura y efectiva; a que nadie le inquietara ni moviera pleyto en su  
propiedad y posesion, y a que contra la misma no apareciera otro gravamen, carga, ni  
responsabilidad a mas de la parte del censo manifestado; y si se inquietare, mo-  
viere o apareciere, luego que el demandante o sus causa habientes sean requerido confor-  
me a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y  
tribunales hasta ejecutorialo y repar al comprador y a los suyos en su libre uso,  
quieta y pacifica, posesion la parte de casa de morada de que se trata; y su juicio  
lo cumplir, le bolveran la cantidad que ha desembolsado y que de la razon desembol-  
sare por su precio, y le laboraran a mas, cuantas costas, danos, perjuicios y memoria-  
los se siguieren por ello e irrogaren. Estando presente el contenido Francisco Abad  
y Abad, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se  
le hace de las abitaciones: parte de casa de morada arriba delindada; de cuya  
propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofrece  
y se obliga a satisfacer y pagar al Miguel Abad y Ferol Vendedor, o a quien en  
derecho hubiere los sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta reales vellon que le ruta del  
precio de esta venta, del modo y alos plazos arriba estipulado; e igualmente se  
obliga a satisfacer a su dueño, desde este dia en adelante las pensiones que cor-  
respondan a la parte del indicado censo, mientras no redima su posesion  
de capital, todo en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, Manosamente y sin  
ningun pleyto, con las costas de la cobranza; cuya ejecucion se fiere con sola  
esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra parte  
ya, aun que por derecho se requiera. Queda prevenido por mi el escribano de la



Obligacion de presentar copia de la misma, para su registro en la contaduria de la poteca de esta referida villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, no se ha de proceder al pago del derecho de amortizacion, señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Tambien a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente Me han otorgado en esta Real Cedula, obligan sus bienes y rentas, haviendo y por haver: Doy poder a los Señores Jueces, Intendidos y Tribunales de su Magestad que de sus causas juzgan y deben conocer segun derecho, para que los aprueben a ello, por todo rigor legal y sea ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y de las Partes, a quienes con los testigos yo el Escrivano doy fe como los cuales lo son Manuel de los Rios y Juan Antonio de los Rios, vecinos de esta vecindad, solo firma el vendedor y no el comprador, por que dice no saber escribir, lo hace por él y ante mi y uno de dichos testigos, de que tambien doy fe. Valen los emendados = cual con seguridad = de las Partes.

Miguel Añudo

Manuel de los Rios

Juan Antonio de los Rios

Testamento de Miguel Añudo y Añudo

En la villa de Alcon a los catorce dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y ocho. En el nombre de Dios nuestro Señor, en honor y gloria suya, Amen. Sepase por esta publica escritura de testamento como yo Miguel Añudo y Añudo, Labrador, vecino de esta dicha villa, hallandome enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia, con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demas potencias y sentidos, de potencion y capacidad en derecho necesarias para poder otorgar mi Testamento, segun así parece al Lunibano Anteriormente y testigos supra escritos; creyendo ante todo, como firmemente creo, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre

la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y esencia he vivido  
y profuto vivir y morir, como católico y fiel cristiano; tomando por  
mi intercesora y Abogada a la siempre virgen Maria, Madre de  
Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante  
de su ser purísimo y natural; a los Santos y Santas de mi especial devo-  
ción; al de mi nombre y demás de la Corte celestial, para que intercedan con Dios  
nuestro Señor a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma, como lo  
espero a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patrocinio hago y ordeno  
mi último testamento, última y última voluntad mía, en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con  
el inestimable precio de su purísima Sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo  
elemento fue formado.

Ordeno: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida despojarme de esta  
mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con una capa rija de mi uso,  
a manera de habito, y que en forma de entierro ordinario, sea conducido a la Parroquial  
Iglesia de esta dicha villa, en la que se cante misa de Requiem de cuerpo presente,  
con diacono, subdiacono y órgano acostumbrada, si fuere por la mañana, y si por la  
tarde las expensas de difuntos de estilo; y que luego se entierre en el Cementerio gene-  
ral de esta expresada villa.

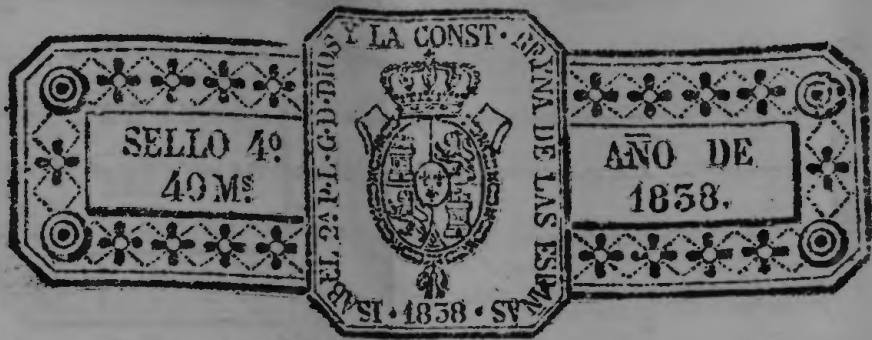
Ordeno: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de trescientos rea-  
les vellon, para que de ellos se pague el importe de mi entierro, los demás actos funerales  
y manda, sea que indicare en la Clausula siguiente, y lo restante quiero se invier-  
ta en celebracion de misas rezadas en sufragio de mi alma, a disposicion de mi in-  
fanzonito Abasco.

Ordeno: Mando, doy y lego por sola una vez y por via de limosna, diez reales vellon al mundo de viudas  
y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia contra la  
Francia, y nada a las demás mandas de piedad, sin embargo de que me lo ha recordado  
el presente Decretum.

Ordeno: Digo y nombro por mi Abasco y sea executora testamentaria de esta mi disposicion  
a Doña Rumben y Torres mi hija, Viuda de Pedro Claver, de esta vecindad, para  
que prosiga al puntual desempeño de este encargo, con las facultades en derecho  
necesarias, para ello, y quiero que lo que practicare la misma, sobre el particu-  
lar, valga y tenga efecto, como si por mi propio estuviese hecho.

Ordeno: Quiero, ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi falle-  
cimiento, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan, con tanto  
legitimamente acreditadas, al punto que tambien quiero se cobren los créditos  
que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la misma para con-  
ciencia.

Ordeno: Declaro que del unico matrimonio que contraí con mi difunta Consorte Doña  
Jeron, tengo en hijos legítimos y naturales a Francisco y a Doña Rumben.



y Ferrer, mayora ambos de edad \_\_\_\_\_

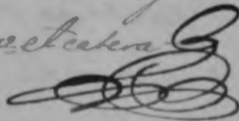
Otro: Tambien declaro que á los referidos mis dos hijos los entregué de mis bienes, algunas sumas de dinero y ropas, para casarse, lo cual quiero y es mi voluntad no se acude por el uno ni por el otro, ni de ello se les tome en cuenta ni haga cargo de cosa ni cantidad alguna \_\_\_\_\_

Otro: Tambien quiero ordeno y mando, que tampoco se pida cosa alguna ni haga ningun cargo á la referida mi hija Ana Rumben y Ferrer del tiempo que ha estado y estuviere la misma en mi compañía, habitando en la casa de mi propiedad, pues lo que por razon de alquiler debiera pagarme acabo la indicada mi hija, me lo tiene bien satisfecho la propia con los servicios que con su familia me tiene prestado y continua prestando la misma á mi el otorgante su Padre. \_\_\_\_\_

Otro: Mando, deo y lego á la precitada mi hija Ana Rumben y Ferrer á los sujos, si me premuriere por ventura la propia, la salita primera con alcova y ventana á la calle, y la cocina principal que poseo como de mi absoluta dominio, en la villa de Murada situada en el Partido de esta expresada Villa, calle dela Virgen de Agosto, lindante por un lado con la de Antonio Vila plana, y por otro con la de los herederos de Cristoval Perez, para que se empicacione y disponga de ello á su voluntad la referida mi hija, como de cosa suya propia, en remuneracion y pago de los buenos servicios que dela misma tengo recibidos; la cual en la enagenacion dela indicada parte de casa, deberá guardar lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Clericis Religionis, et aliis qui de foro valentia non consistunt. nisi dicti clerici iusta sermone et tenorem feri novi in per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel haberent. Es esta la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. \_\_\_\_\_

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordeno en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea, ser pueda, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos á los referidos mis hijos Francisco y Ana Rumben y Ferrer, por iguales partes entre los dos, para que cada uno de ellos haga y disponga dela misma del modo que mas bien visto le sea, á su voluntad libre, sin dependencia ni restricion alguna, guardando tan solamente lo establecido en la premitada clausula: Exceptis Clericis, Clericis: nisi ad proprias \_\_\_\_\_

su vida durante; y pena de comiso contenida en la referida Real Orden.  
 Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia  
 y como si tal quisiera, ordeno y mando, que despues de mi falle-  
 cimiento, se lleve su cumplimiento en todas sus partes, a puntual exe-  
 cucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, pero por el presente y en tenor, revoca, anula, y declara  
 por de ningun efecto ni valor toda y cualesquiera testamentos, codicilos y otras  
 ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito,  
 de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni es-  
 tra judicialmente, salvo esta que quisiera tenga cumplido efecto, en calidad de  
 mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta referida villa de Alcor  
 en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos  
 presente Garcia y Vallonga, fabricante de lino, Antonio Miralles y Jer-  
 onimo, tejedor de ellos y Miguel Botella y Terol, hilador de lana, de  
 esta referida villa, vecinos los tres y moradores. Y el otorgante, a quien  
 con dichos testigos yo el escribano doy fe concurso, no firma por que vive  
 no saber vivir, lo hace por el y a sus amigos uno de aquellos, de que  
 tambien doy fe. O el comiso etc. etc.



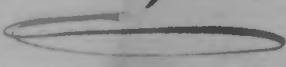
Autenti-  
 Joaquin Garcia  
 Escrivano

Obligacion  
 Joaquin Garcia y Maria

a  
 Maria Antoli Viuda

Librada copia a la  
 aceptante en un  
 pliego de papel del  
 folio 2.º dia 20 junio  
 de 1898; y pagó de se-  
 recion de registro, lo  
 que se ha por  
 21 de

de la villa de Alcor a los dias y años del mes de Junio  
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el Escrivano y testigo infrascriptos,  
 Joaquin Garcia y Maria, comparecimos a Maria Antoli Viuda, vecina de la misma, y de su  
 grado y cuenta viviente en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga  
 y confiesa: Que le debe a Maria Antoli Viuda, Viuda de Jose Corda, de este propio ve-  
 cinario, la cantidad de ochocientos reales vellon, que le ha otorgado y ha recibido de la  
 misma, en esta forma: Cincuenta y cuatrocientos cuarenta reales en este acto, en monedas  
 de oro y plata de buena calidad, a mi promision y de los testigos, de que doy fe; y los res-  
 tantes trescientos noventa reales, antes de ahora, a su voluntad, con renun-  
 cia que hace por no parecer de presente su percibo, de la accion que pudiera oponer  
 de no haberlos recibido, y de las demas leyes de la entrega y prueba, sobre cuya ul-  
 timo suma, se otorgo por el compareciente otra escritura de obligacion en favor  
 de la citada viuda, ante Leandro Garcia y Vilaplana, Escrivano de esta dicha villa,  
 en veinte y tres de noviembre de mil ochocientos treinta y seis; y como realmente entrega-  
 do a su satisfaccion de los ochocientos reales vellon, otorga en favor de la  
 indicada viuda Maria Antoli el oportuno resguardo; los cuales ochocientos reales





ofrece y se obliga a devolver y entregar a la propia, o a quien la represente, dentro de dos años contados desde este día, en una sola paga, en dinero efectivo que en otra cosa ni especie, con abono a más de un cinco por ciento anual correspondiente a la referida cantidad, en la que declara no ha intervenido ni interviene otro rédito ni interés alguno, y siendo necesario, para en dicha forma, a mi presencia y de los testigos, la cetera de ello; todo lo cual prometo cumplir llanamente y en un guiso pleyto con las costas de la cobranza, cuya ejecución defiere con sola esta escritura, y el juramento de quien fuere parte, con relevación de otra proveya, aun que por derecho se requiera. Y a la observancia y puntual cumplimiento de ello, obligo general y expresamente todos mis bienes, y raíces, muebles y por hacer; y en especial, sin que la obligación general de bienes raíces, altere, ni perjudique a la particular, en esta a saber: una casa que antes bien ha de poder ser de ambas la anterior, a su arbitrio y elección, hipoteca media casa de morada que he sido de un difunta madre, compuesta de la segunda y tercera habitación, de la que está situada en el poblado de esta referida villa, llamada de nuestra Señora del Carmen; lindante por un lado con casa ahora del Hospital de Caridad de la presente, y por otro hace esquina a la Calle de Santo Tomás, llamada de la Escuela, por donde linda con la de Donce Saizual Villanova, que lo restante de dicha casa es de su hermanera Doña María, conserate de Don Francisco Mora; y la media de que se trata, propia del otorgante, esta libre de todo gravamen y responsabilidad, fuera de la parte que le correspondía de un censo de capital de cien Libras que el todo de la mencionada finca respondía al ex-convento de San Agustín de esta villa y ahora al crédito público; cuya mitad se era de morada ofrece y se obliga a no gravar ni de ningún modo enagenar hasta la entera satisfacción y pago de los antedichos ochocientos reales vellón y sus réditos correspondientes, y lo que en contrario hiciere, quisiere no valga ni tenga efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Por tanto presente la contenida Doña María Antolí y Coca, interviene de esta escritura, la acepta en todas sus partes, para dar de ella según la combenga; y respecto a que los dichos quinientos reales vellón que Doña María ha comprado a mi ha tener recibido de la propia, en su número que conste de todo en la citada escritura de venta y tres noventa y cinco reales de vellón de los que los dichos están incluidos en la presente, según queda demostrado, lo declara así la referida Doña María Antolí, de las de como deya, por consiguiente, sin fuerza ni

referencia Real Orden.  
 voluntad mia  
 mi falle.  
 eventual ege.  
 se mas bien  
 me, mulo, y declaro  
 de, codicilos y otras  
 torquado por escrito,  
 en fe judicial en el  
 lo efecto, en calidad de  
 laida villa de Alcor  
 mientes por testigo  
 to mis Miralles y Jer  
 labor de Lanza, de  
 otorgante, a quien  
 llama por que dice  
 aquellos, de que

Autem;  
 Aquier Giner  
 Autem;

las del uno de Junio  
 tigo infrascripto,  
 de la misma, y de su  
 en derecho otorga  
 de este propio ve  
 y ha recibido de la  
 este acto, en monedas  
 que don fe; y lo res.  
 voluntad, con resun  
 que pudiera oponer  
 oba, sobre cuya obli  
 obligación en favor  
 no de esta dicha villa,  
 no nalguna te entriega  
 ga en favor de la  
 de los ochocientos reales



valor alguno a quella escritura para que no obre ningun efecto en juicio ni  
 forma de el, como si se hubiere otorgado, por estar comprendida la  
 suma de que consta la misma, ni los derechos reales sobre ella pre-  
 sente, a cuya observancia obliga tambien la presente sus bienes,  
 y rentas habidos y por haber. Y queda prevenida por un se de  
 embargo de la obligacion de registrar copia de esta escritura en el officio de  
 hipotecas de esta corporacion villa, dentro de ses dias en cumplimiento de lo mandado  
 en la ultima Real Cedula expedida para ello. Ambas cosas dan poder a  
 las justicias competentes para que sin oposicion al cumplimiento de lo que respecti-  
 vamente hebran otorgado en la presente, por todo rigor legal, y via ejecutiva, como  
 por sentencia de juicio, por juez competente pronunciada, y hecha en su forma  
 y contenido, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor,  
 con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo se  
 una el otorgante, y no la acotante, a quienes con los testigos y el escribano de fe  
 compare, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de dichos  
 testigos que se son Antonio Martinez y Berenguer, Oficial de castro y transiendos  
 rallo y figura, maestro de Secuista de esta corporacion villa vecino y morador =  
 Joaquin Garcia Antonio Martinez

Testamento  
 de  
 Bartolome Lineros y de  
 su consorte Maria Mayor

Antonio  
 Joaquin Guier  
 Antonio

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de junio del  
 Año mil ochocientos treinta y ocho. En el nombre de Dios Nuestro Señor y a honra y glo-  
 ria suya, Amen: Yo yo por esta publica escritura de Testamento, como nosotros Bar-  
 toleme Lineros y Noves, tratante en parador y Maria Mayor y Noves, conuente, veci-  
 no de la de S. Vincente, hallados actualmente en ella, estando el primero enfermo en  
 cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha querido embiarle, y la  
 segunda fuera de ella, con perfecta salud, pero ambos por la divina misericordia  
 con nuestros entes y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas  
 nuestras demás potencias y sentido, disposicion y capacidad en derecho necesaria  
 para disponer de nuestros bienes y otorgar nuestro Testamento: Creyendo ante todo  
 como firmemente creemos en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Es-  
 piritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en  
 suya, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia catolica, Apostolica, Romana,  
 bajo cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir, como catolicos  
 y fieles cristianos: Tomando por nuestra intercesora y abogada a la virgen Ma-  
 ria Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instan-



te de cu. or. si los santos y santas de nuestra especial devoción, á los de nuestros nombres y de esta corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, á fin de que perdone nuestras culpas y pecados y lleve nuestras almas, como lo esperamos, á gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patrocinio hacemos y ordenamos nuestro último testamento, última y postrimera voluntad nuestra, en la forma siguiente.

*Primera:* Mandamos y encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Señor, que las críe y retiene con el inestimable precio de su purísima sangre, y los cuerpos los mandamos á la tierra de cuyo elemento fueron formados.

*Otrosi:* Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere recibida. Venas de esta mortal vida á la eterna, nuestros cuerpos cadaveres, sean vestidos con aquel hábito que dispusieron y sea del gusto de nuestros infanzones albaceas; y que en forma de entierro ordinario sean conducidos á la Parroquia de San Juan que corresponde, en la que, si fuere por la mañana, se cantará misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono y Ofrenda acostumbrada; y si por la tarde, las vísperas de difuntos de estilo, y que luego se entierre en el Cementerio general del pueblo donde se verificaren nuestros fallecimientos.

*Otrosi:* Señalamos y tomamos para supragio y bien de nuestras Almas la cantidad de veinte y cinco libras de moneda corriente por cada uno de nosotros los testadores, para que de ellas se pague el importe de nuestro entierro y demás actos funerales, invirtiendo lo restante en celebracion de misas. Misas con limosna de cuatro reales vellon cada una, en supragio de nuestras almas; y además de ello queamos y es nuestra voluntad que por cada uno de nosotros los Obispos y con el propio objeto, se canten dos misas de difuntos en el mismo día de nuestro fallecimiento, en la Parroquia donde se celebre la de cuerpo presente, satisfaciéndose por ellas la limosna acostumbrada.

*Otrosi:* Mandamos dejamos y legamos dos reales vellon por cada uno de nosotros por una vez y por vía de limosna, al Monte pío de Viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y nada más de ella. Mandamos de piedad, sin embargo de haberlo recordado el presente testamento, lo cual se pagará de la cantidad asignada por nosotros para supragio y bien de alma en la cláusula que precede.

*Otrosi:* Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y por ejecutores testamentarios de esta nuestra disposición, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los testadores, y á Eusebio Sorea, nuestro hermano, también tratante en ganancia y

esto en juicio sin  
 vencia la  
 de la pre  
 us tiene  
 en el oficio de  
 de la ciudad  
 de los datos para poder á  
 de lo que respecta  
 y sea oportuna, como  
 de, privada en su grado  
 privilegio de su favor,  
 su forma. Solo fin  
 el escribano o ofe  
 uno de dichos  
 de castro y transitorio  
 y herederos =

Autenti:  
 quise Eusebio  
 Autenti

del...  
 y á Sorea y glo.  
 como nosotros des.  
 Sorea, conatos, reci.  
 el primero en forma en  
 rido enbiarme, y la  
 divina misericordia  
 natural y con todas  
 derecho necesarias.  
 te: Cuando ante todo  
 dad, Cadre, hijo y de.  
 todo lo demás que en.  
 a, Apostólica, Romana.  
 morir, como católico  
 de á la virgen Sta.  
 en el primer instan.

vecino de la Villa de Juncos, a los dos fincos y a cada uno de por sí, con las facultades en derecho necesarias para el puntual y exacto cumplimiento del sumo cargo; y lo que obraren los mismos sobre el particular que a uno ualga, y tenga cumplido efecto, como si por nosotros mismos estuviere hecho.

Otro: Que como ordenamos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, y constaren legitimamente acreditadas, sean satisfechas a quien y cuando correspondan, al paso que tambien queremos se cobren los creditos que resulten a nuestro favor, sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaramos que del actual y unico matrimonio que tenemos contratado, hemos procreado a Bartolome, Jori, Vicente, Pedro, Jose, Maria y Vicenta Linares y Mayor, nuestros hijos legitimos y naturales constituidos en infantil y menor edad.

Otro: Tambien Declaramos que yo el testador Bartolome Linares introduje en la presente Sociedad conyugal sobre unas ciento cincuenta libras, en el valor de tierra buena, tan buena que me pertenecio por herencia de mi madre, situada en termino de la Villa de Juncos partida del Naco; y que yo la obregante aporte a dicho matrimonio tambien sobre ciento cincuenta libras que me diere en ropas y muebles mi padre para casarme; lo cual no consta ni lo uno ni lo otro en ningun documento publico; mas por ser cierto, hacemos respectivamente esta declaracion mutua, y queremos se tenga presente cuando se trate de la separacion de nuestro matrimonio.

Otro: En virtud de las facultades que la Ley no concede, nos legamos, mandamos y dejamos, el remanente del quinto de nuestros bienes de bienes y acciones, presentes y futuros, el uno al otro, y el otro al otro de uno de los obregantes, a saber, yo el testador Bartolome Linares a mi actual consorte Maria Mayor; y yo la testadora Maria Mayor al citado mi esposo Bartolome Linares, para que el que sobreviva de ambos perciba y se imponga de los bienes de que se componga el remanente del quinto de los del pariente moriente, y haga y disponga de ellos a su entera y libre voluntad sin dependencia alguna, guardando solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis, loci sancti, militibus, personis Religionis, et aliis, qui deforo valentibus, non existunt: nisi dicti clerici iuxta usum et tenorem, fori ubi, super hoc editi bona ipsa adquisierunt vel habent;* y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Usando igualmente de la facultad que el derecho no concede, mandamos en el tercio de todos nuestros bienes de bienes y acciones que en el dia sonamos y en adelante nos puedan tocar y pertenecer, a nuestros cuatro hijos varones Bartolome Jori, Vicente, y Pedro Linares y Mayor, para que cada uno de ellos perciba y se encargue, por igual parte, de los bienes de que se componga la



indica la mejora del tanto, y haga y disponga de ellas lo que mas bien visto le sea a su  
 discrecion y libre voluntad sin la menor dependencia; a los cuales imponemos la obli-  
 gacion de haber de entregar cincuenta libras a cada una de nuestras hijas, Josefa  
 Maria, y Vicenta Linas y Mayor sus hermanas, en lo que mutuamente se com-  
 pengan; y en la enagenacion de dichos bienes guardaran nuestros curatos hi-  
 go mejorados, lo prevenido en la premissa Clausula Excepti Clerici etc.  
 nisi ad proprio vita durante, y pena de comoso contenida en la refe-  
 rida Real Orden

Acti: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nues-  
 tro Testamento y ultima Voluntad, en el Testamento que quedare de todos nues-  
 tros bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituímos y nombramos por  
 nuestros unicos y universales herederos, a los antedichos nuestros siete hijos Bar-  
 tolome, José, Vicente, Pedro, Josefa Maria y Vicenta Linas y Mayor, por igua-  
 les partes entre ellos, para que cada uno, haga y disponga de la suya y de  
 los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea, a su entera y libre volun-  
 tad, con toda independencia, guardando igualmente lo que establece la  
 Clausula antes copiada de Excepti Clerici etc. nisi ad proprio vita  
 durante; y pena de comoso contenida en la premissa Real Orden

Acti: En vto y p el Testador de la facultad que la Ley me concede, elijo y nombro por tutor y  
 Curador de mis hijos menores que sean lo necessitan en el referido mi alba-  
 cea Duenio Dorca mi cuñado, a quien encargo se interese y cuide de las perso-  
 nas y bienes de lo mencionado mis hijos que no hayan salido de la menor edad  
 cuando suceda mi fallecimiento, confiriendole, como le confiero al efecto la facultad  
 todas mas amplias y que en derecho sean necesarias, para el desempeño de di-  
 cho encargo, relevandole, como se debe, de dar fianza por la providad y ar-  
 raigo del proprio; y suplico al Señor Ezer ante quien este nombramiento se  
 presentare, reserva diocesana el cargo en la forma ordinaria

Acti: Queremos, ordenamos y mandamos que por ninguno de nuestros hijos e hijas se pro-  
 mueva Pleyto ni creacion alguna sobre lo dispuesto por nosotros en este Testa-  
 miento; y si como no esperamos, no se conformasen con lo proprio con esta nues-  
 tra disposicion, al que tal hiciera moviendo Pleyto o disputar, sus hijos, le pri-  
 vamos de su correspondiente parte de la mejora de los bienes de nuestras her-  
 edades respectivas herencias; y si es hija de las cincuenta libras que las van lega-  
 das por su parte, desviando respectivamente a los demas, lo cual solo ten-

sin efecto en el caso expresado.

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad nuestra, y como tal queremos, ordenamos y mandamos que despues de nuestro fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pero por el presente y en senor rebocamos, anulamos, y declaramos, por de ningun efecto ni valor todo y cualquiera Testamento, Codicilo y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que ahora otorgamos y queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin lo hacemos en esta expresada villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Vicente Hernandez y Piquer, vno de Prada, Jose Murillo y Pascual, fabricante de Panon y Salvador Almazan y Piquer, Barbero, de esta expresada villa vecinos los tres y moradores. Los otorgantes, a quienes con los testigos yo el Escrivano doy fe como se ve, como tambien se que se hallan con la disposicion necesaria para el otorgamiento de esta Escritura, no firman por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a su riesgo uno de los indicados testigos, de que tambien doy fe =

Vicente Hernandez

Ante mi:  
Joaquin Giner  
Escribano

Testamento de  
Ferna Segura  
viuda de

Bartolome Gilabert en la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de junio del año mil ochocientos treinta y ocho. En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya, Amen. Separe por esta publica Escritura de Testamento, como yo Ferna Segura, viuda de Bartolome Gilabert, vecina del Lugar de San Rafael, hallandome en la presente enfermedad en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demas potencias y sentidos, disposicion y capacidad en derecho necesarias para poder otorgar mi Testamento y disponer de los bienes de mi patrimonio; creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la deidad y Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Spiritu Santo, tres personas distintas unum vno Dios verdadero; y en todo lo demas que ensena, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolica y fiel cristiana. Tomando por



mi intercesora y especial Abogada a la Reina, me suplico Maria madre de Dios y Señora  
nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi ser purísimo y natural; a los  
Santos y Santas de mi especial devoción, al de mi nombre y demás de la corte celestial para  
que intercedan con Dios nuestro Señor a fin de que perdone mis culpas y pecados,  
y lleve mi alma, como lo espero, a gozar de su gloria eterna, bajo de cuyo amparo y  
patrocinio hago y ordeno mi último testamento, última y postrera voluntad mia  
en el modo y forma siguiente.

Primero mando y recomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la cuide y redima con el insu-  
mable precio de su preciosa sangre y el que se le mandó a la tierra, se cumpla  
el elemento que le mandó.

Segundo: Quiero que mi voluntad que me manda de Dios nuestro Señor, que me lleve de esta ter-  
renal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea sepultado en un sepulcro de las sepas de mi ser, y que  
mi honra de difunto se conserve en esta tierra, que en la que se santa sea de  
dignidad de cuerpo presente, dando por la mañana, y si fuere por la tarde, las oraciones de  
difunto de villos, y que tenga su enterramiento en el cementerio general de esta corporación villa.

Tercero: Quiero ordeno y mando, que mi Albacea pague de mis bienes lo que sea preciso para mi en-  
terro y funeral.

Cuarto: Mando, doy y lego, por sola una vez y por via de herencia, diez reales vellón al difunto Pío de Soria,  
y herederos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la  
Francia, y nada a las demás maneras de pido ad, sin embargo de haberme lo reor-  
dado el presente escribo.

Quinto: Encumbro por mi Albacea Testamentario a Vicente Paez mi hermano, librado de esta ve-  
lidad, con las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de  
dicho cargo, y lo que el mismo obrae sobre el particular, quiero valga y  
tenga efecto, como si por mi propia estuviese hecho.

Sexto: Mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas  
y satisfechas a quien y cuando correspondan, al punto que tambien quiero, se re-  
triban los créditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la  
misma sana conciencia.

Séptimo: Declaro que en primeras nupcias fui casada con Antonio Mollor, de cuyo enlace  
procreamos a Teresa Mollor y Segura consorte de Vicente Barrachina, y a Ma-  
ria Mollor y Segura difunta en el día, casada que fue con Vicente Paez y se-  
jo en hijos suyos a Francisco, Teresa y Maria Paez y Mollor, y que en segundas  
nupcias lo fui con Basilio Gilabert, de cuyo matrimonio procreamos y

... como que  
... en todas  
... aquella vía y  
... presente y venidero  
... ni valor todo y cosa  
... rades que antes se usa  
... o en otra forma, para  
... lo este que ahora  
... de mis testamentos  
... de Acoy, en los  
... por testigos de cien  
... cual, fabricante  
... merada de la veje.  
... los testigos yo el  
... llan con la dispa  
... escritura, no firman  
... a cargo uno de

Ante mí:  
Bartolomé  
Antonio

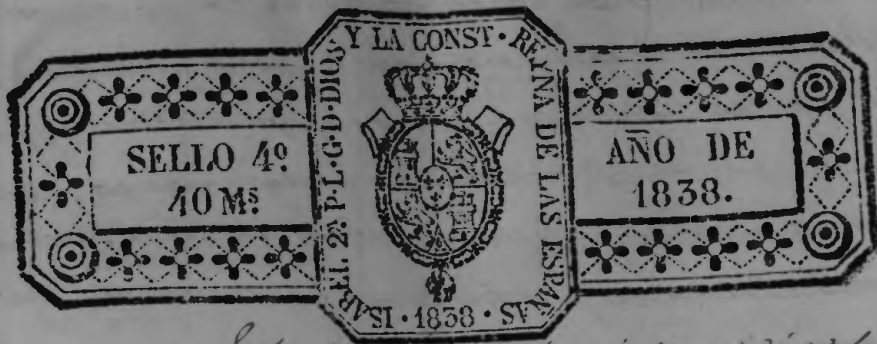
... día del mes de junio  
... nuestro Señor y a  
... titura de testamen.  
... cencia del lugar de  
... ra de los Residentes  
... se, pero por su testi-  
... oria, entendimiento  
... on y capacidad en de-  
... mer de los bienes de mi  
... l misterio de la Rea  
... en personas distin-  
... y confiesa nuestra  
... inga fe y creencia  
... ando por

tengo en hijo legitimo y natural a Antonio Gilabes y Segura  
Otro: Tambien declaro que cada uno de los, precitados mi hijo tiene y a  
lo que le pertenecio por herencia de su padre.  
Otro: Quando vivo y logo al entreticho mi hijo Antonio Gilabes y Se-  
gura una casa de morada que poseo como propia en el referido lu-  
gar de San Rafael, calle unica del mismo, lindante por un lado con la de San-  
to Martin y con la de San Segura por otro, para que se empusione de ella  
y haga y disponga de la misma a su entera y libre voluntad sin dependencia  
alguna, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis, Sui sane-  
ti, Militibus, Clericis Belgicis, et aliis, qui reformae valentiae non existunt: et  
si dicti clerici, justa ratione, et tenore, fieri possit, super hoc editi, bona ipsa, ad vi-  
tam suam, adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil  
setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado, que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento  
y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y ac-  
ciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mi unico y universal  
heredero a los referidos mi hijo Antonio Gilabes y Segura, Teresa Morillon y  
Segura y a Maria Morillon y Segura, por iguales partes entre los tres, repre-  
sentando a la ultima los suyos Francisco, Teresa y Maria Perez y Morillon, pa-  
ra que cada uno de ellos se empusione de su correspondiente parte, y haga y dis-  
ponga de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su entera y libre vo-  
luntad, con toda independencia, guardando solo lo establecido en la primera clau-  
sula: Exceptis Clericis etc. Si no al proprio usum vita durante, y pena de comiso con-  
tenida en la referida Real orden.

Finalmente este es mi Testamento, ultima y por otra voluntad mia, y como a tal quiero y mando que des-  
pues de mi fallecimiento se lleve su cumplimiento en todas sus partes a puntual ejecucion y cumpli-  
miento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, para por el presente que-  
tenor, revoco y declaro por de ningun valor todo y qualquiera Testamento, testigo, y otras ultima  
voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para  
que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en  
calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcañices en los dias, mes y  
año expresados al principio, siendo presentes por testigos Don Valdeplana y Sureda y Juan  
rean Peral y Maria, Fedeles de Pinos y Comite Martin y Peral, habitados de Alcañices, los  
tres de esta expresada Villa vecinos y moradores. Ha otorgante, de cuyo conocimiento, dicho tes-  
tigo, y de halla en la misma con las disposiciones necesarias, para otorgar este testam-  
to, soy fe, no firma, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a su ruego, y me de  
dicho testigo, a que tambien soy fe. =

Ante mi:  
Joaquin Gomez  
Notario



Esta  
Jose Motta y Mas  
de  
Jedro Alborn y Cardona

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y ocho. Asistiendo el Escribano y testigo infraescritos, comparecieron Jose Motta y Mas, Labrador, vecino de la de Cocentayna, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien ha.

Librada copia  
al comprador en  
pliego y medio de  
papel, el prim.  
ultimo del sello 2.  
y el medio del inte  
medio del sello 6.  
dia 2 Julio de 1838;  
pago de diez y se  
guito, copia y la  
pre nota 98 B

ya lugar en derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren titulo, vez y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por parte de honras, para siempre jamás, a Jedro Alborn y Cardona, del viz, viz oficio y vecindad, que los reyes, des hanegado por un mas ó menos, de tierra huerta, situada en termino de la referida villa de Cocentayna, partida de Benisint, con derecho a regano del agua del riego conocido por el mismo nombre de Benisint, la cual linda por un lado con tierras de Juan Botella, por otro con las de Vicente Blanes, con camino que dirige al mismo sucesor del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, por otro y por otro con tierras de Vicente Salicio; cuya tierra adquirio el vendedor por permueta que hizo con D. Sr. Fernando y otra Prohibitor, sobre el pasado sin mil ochocientos veinte y nueve, segun el propio manifiesto, bajo su responsabilidad; y esta libre de todo censo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion, cargo y responsabilidad, y como a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece en ella al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de trescientas sesenta libras de moneda corriente, de las cuales confiesa el vendedor haber recibido del comprador, antes de ahora, doscientas sesenta libras, con renuncacion que hace, por no parecer de unente su porcion, de la accion que pudiera oponer de no haberla recibido, y de las demas Leyes de la entrega y prueba; y las restantes cien libras las recibe el propio vendedor, en este acto, del antedicho comprador, en monedas de oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el Escribano y de los testigos, de que doy fe; y como realmente entregado a su satisfaccion del total precio de esta venta, otorga en favor del propio Jedro Alborn, comprador, la mas abundante y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual si se requiriese combenga: Declara, que el justo precio y valor de las dos hanegadas de tierra huerta que vende por la presente, en las expresadas trescientas sesenta libras que ha recibido, y que en valor mas, y si mas valieren del precio en poca ó mucha suma, hace en favor del comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho humano entre vivos, con insinuacion y de unas formos y legales; Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Novisima, que habla de lo contrario en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y de cuatro años que se fue para repetir el engaño que dá por contrato como si ya lo estuvieran, y de honras delante, para siempre, se desajudera, desiste quita y aparta, y á sus herederos y sucesores, del derecho y accion

*[Handwritten signature]*

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y ocho. Asistiendo el Escribano y testigo infraescritos, comparecieron Jose Motta y Mas, Labrador, vecino de la de Cocentayna, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien ha. ya lugar en derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren titulo, vez y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por parte de honras, para siempre jamás, a Jedro Alborn y Cardona, del viz, viz oficio y vecindad, que los reyes, des hanegado por un mas ó menos, de tierra huerta, situada en termino de la referida villa de Cocentayna, partida de Benisint, con derecho a regano del agua del riego conocido por el mismo nombre de Benisint, la cual linda por un lado con tierras de Juan Botella, por otro con las de Vicente Blanes, con camino que dirige al mismo sucesor del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, por otro y por otro con tierras de Vicente Salicio; cuya tierra adquirio el vendedor por permueta que hizo con D. Sr. Fernando y otra Prohibitor, sobre el pasado sin mil ochocientos veinte y nueve, segun el propio manifiesto, bajo su responsabilidad; y esta libre de todo censo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion, cargo y responsabilidad, y como a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece en ella al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de trescientas sesenta libras de moneda corriente, de las cuales confiesa el vendedor haber recibido del comprador, antes de ahora, doscientas sesenta libras, con renuncacion que hace, por no parecer de unente su porcion, de la accion que pudiera oponer de no haberla recibido, y de las demas Leyes de la entrega y prueba; y las restantes cien libras las recibe el propio vendedor, en este acto, del antedicho comprador, en monedas de oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el Escribano y de los testigos, de que doy fe; y como realmente entregado a su satisfaccion del total precio de esta venta, otorga en favor del propio Jedro Alborn, comprador, la mas abundante y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual si se requiriese combenga: Declara, que el justo precio y valor de las dos hanegadas de tierra huerta que vende por la presente, en las expresadas trescientas sesenta libras que ha recibido, y que en valor mas, y si mas valieren del precio en poca ó mucha suma, hace en favor del comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho humano entre vivos, con insinuacion y de unas formos y legales; Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Novisima, que habla de lo contrario en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y de cuatro años que se fue para repetir el engaño que dá por contrato como si ya lo estuvieran, y de honras delante, para siempre, se desajudera, desiste quita y aparta, y á sus herederos y sucesores, del derecho y accion

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



que en la actualidad tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la declinada  
tierra y derecho de agua para su riego, lo cual cede y transmite en favor  
del precitado comprador, para que como a suyo propio, lo pueda enagenar a  
su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restricción alguna, guardando  
siempre lo establecido por la cláusula *Exceptis clericis, Sacerdotibus, militibus,*  
*Monachis religiosis, et aliis, qui se fore valentes, non existunt, et in dicti clerici, postea in*  
*et tenorem, fore novi super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquiserunt vel habe-*  
*rent;* y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden, de nue-  
ve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: Lo confiere el competente poder  
y facultad para que judicial o extrajudicialmente, según más bien se le acomode y parezca, tome  
y prometa la real tenencia y posesión que por derecho le corresponde de la declinada tierra a  
y sus herederos no lo haga, se constituya en colono, arrendador y poseedor precario en legal forma,  
para ponerle en ella siempre que se le pida: Declara que el dicho su propietario y su  
fruto de las dos hanegadas de tierra buena de que se trata, y que no las tiene gravadas  
ni enagenadas a persona alguna; por lo que ofrece y se obliga a que le sean creídas, seguras  
y efectivas, prometiendo que nadie le inquietará ni moverá pleito, sobre su propiedad y  
posesión, y que no aparecerá gravamen alguno sobre ellas; y si se le inquietare, movere, o  
apareciere, luego que el demandante, sin culpa habiente, sean requeridos con forma a dere-  
cho saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
agotarlo y de dar al comprador y al comprador, en su libre, quieto y pacífica posesión  
la mencionada tierra buena, y no pudiendo conseguir la solera la cantidad que ha de-  
sembolsado por su precio y lo indemnizará a más de cuantas costas, gastos, daños, prescri-  
ción y menoscabos se le siguieren por ello e irrogaren. Estando presente el contenido Pedro  
Alber y caudona, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la  
venta que se le hace de las tres hanegadas poco más o menos, de tierra buena, con el re-  
cho de agua para su riego, de que queda hecho mención, delo cual se da por entregado  
a toda su voluntad; y respecto a que parte de las cincuenta libras que el vendedor  
tiene arriba contenido haber recibido del aceptante, con anterioridad a esta acto, con la  
suma de cien libras que aquel otorgo debele a este con escritura autorizada por  
mí en el día siete del mes de Enero último, habiéndome obligado en ella a devolver las  
en cinco y seis del corriente mes, en una sola paga y en dinero efectivo, para cuya  
seguridad sugetó todos sus bienes en general; y en especial hipotecó las dos hanegadas  
de tierra buena que le vende por la presente, lo declara así el propio Alber com-  
prador, y en su virtud otorga en favor del Jefe de la competente Junta de Pago y fin-  
quito en forma, cual combenga a su seguridad: Le releva de dicha obligación, según la di-  
chada escritura que cancela intercurrente para que no obre efecto alguno en juicio  
ni fuera de él; y promete no volver a pedir la mencionada cien libras por sí ni  
por tercera persona, pena de restitución y costas. Queda prevenido por mí el aceptante  
de la obligación de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la contaduría  
de hipoteca de esta villa, dentro de sus días, en cumplimiento de lo mandado en la última

Libro  
ganado  
a 1829  
a pag  
de P  
fuer  
vileg  
a que  
tome  
por  
y pa



Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de autentificacion susalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veintey nueve, no tendra valor ni efecto esta Escritura. Y ambos Castros ala observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente lleven otorgado en la misma, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los Señores jueces, Justicia, y Tribunales de Su Magestad que de su causa puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello los apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en Julgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambos lo firmaron, a quienes con los testigos y el escribano con fe concurro, los cuales son Don Pedro Carbonell y Santo, Maestros de primeras letras y José Serra y Carbonell, promotor de Cámara, de esta expresada villa, vecinos ambos, y moradores = O = el comd. = y re =

Poder p.<sup>a</sup> Cbrar. unum  
El Sr. Vicente Llopis

Autentico  
Joaquín Guier  
Escribano

D. Domingo Vitaluga

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio del Año mil ochocientos treinta y ocho. Autentico el escribano y testigo infrascriptos, compareció el Sr. Don Vicente Llopis, Escribano, Religioso Dominicano, esclaustrado del suprimido convento de Nuestra Señora del Rosario de la Ciudad de Alicante, residente al presente en esta expresada villa, y Dijo: Que siendo imposible por sus muchas ocupaciones presentarse en el dia en la Comision principal de Arbitrio de Amortizacion de esta Provincia, que reside en la Ciudad de Alicante, a entregarse de la pen- sion que, por su actual estado, le esta asignada por Su Magestad, para no care- cer de este piadmo vecuno, ha resuelto habilitar persona, en competente forma, en dicha Ciudad, para que lo realice en su nombre; y mereciendo su total conformidad Don Domingo Vitaluga, Escribano de aquel vecindario, de su grado y cierta cien- cia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Quea y confese se todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiera y necesariore para valer al preitado Don Domingo Vitaluga, asuente a este Otorgamiento, pa-

seer en la deludada  
a su favor  
magens a  
guardando  
stis, nula libe.  
Picti clerici, justis  
admirorunt vel hudo  
y Real orden, de nue.  
fieri el compromiso poder  
acomode y pacifica, teme  
de la deludada tierra a  
recaer en legal forma.  
no en propiedad y en  
no las tiene gravadas  
le sean ciertos, segun  
sobre su propiedad y  
inquietare, moirere, o  
visados con forme a den.  
encia y tribunales huda  
ta y pacifica posesion  
la cantidad que ha de  
las, gastos, danos, porqui  
nente el contenido Pedro  
por todo, y con ella la  
tierra buena, con de  
al se da por entregado  
debra que el vudico  
ridad a este acto, con la  
na autorizada por  
ella a devolver las  
ar efectivo, para empa  
tan subastados con hana  
i el propio Alcor com-  
te Costa de Pago y firmi-  
obligacion, segun la ci-  
ficto alguno en juicio  
Cien libras por si ni  
ido, por mi el Escribano  
regio, en la comarria  
mandado en la ultima

como si presente fuese y el cargo aceptando, para que en nombre del otorgante  
 y representando su propia persona, acción y derecho, pida, reciba y  
 cobre de la Comisión Principal de Arbitrios de Amortización de la referi-  
 da Ciudad de Alicante, y su Contaduría, la cantidad que le corresponde  
 y debe percibir con arreglo al Decreto de su Magestad expedido al efecto,  
 y de cuando cobre y practique de y otorgue, en tiempo y forma, recibos simples  
 con tenor de pago auténticos, firmados y lances en su caso, con los requisitos del  
 derecho, y haga las demás actos y diligencias que menester sean al objeto re-  
 ferido, las mismas que el otorgante haría y hacer podría, siendo presente pu-  
 es el poder que para ello se necesitase, el propio quiere se entienda conferido al  
 Sr. D.cho. Alcala por que otorga con libre, franca general Administración y ejecu-  
 ción en forma. Vale y firmada de esta escritura, y documento en su virtud hiciera y prac-  
 ticare el referido Apoderado, obliga sus bienes y rentas habitos y por haber, con  
 poderio a justicia, sumisión y remisión de Leyes Correspondientes. No  
 firma, á quien con los testigos con fe conozca, los cuales son: Nicolás Giner  
 Sentonja y Manuel Alator, Escrivientes, ambos de esta expresada villa vecinos  
 y moradores.

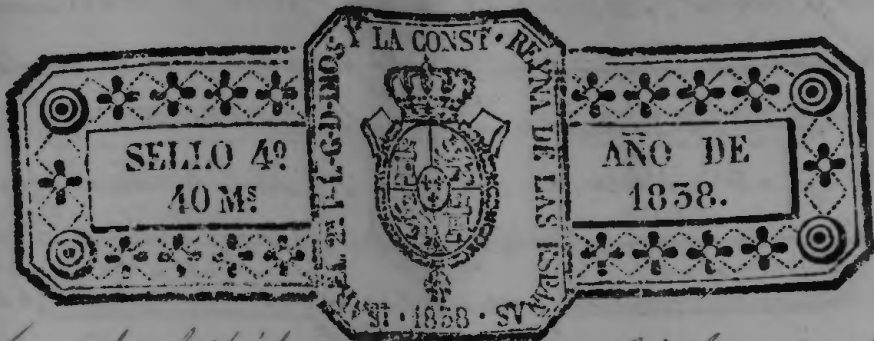
Licente Llops  
 p. de  
 p. de

Autenti-  
 Joaquin Giner  
 Sentonja

Venta Judicial  
 El Sr. D. José Teoer Verdú  
 á

D. Rafael Parcual y Mixó

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del  
 mes de junio del año mil ochocientos treinta y ocho: estando presente el Escri-  
 vano y testigo el Señor Don José Teoer Verdú Jefe de primera Instancia de la  
 villa y su Partido, Dijo: Que en esta su Juzgado y por la Decretada de  
 mi cargo pendien Autor de Concurso de acreedores contra los bienes de  
 Andres Meig, p. de, de esta vecindad, entre que forman parte Joaquin  
 Carbonell, Sr. Casa de Encarnación Religiosa Agustina Ducalra en  
 el Convento del Santo Sepulcro de esta expresada villa, el indicado Andres  
 Meig y la Consorte del propio Maria Casarapose, habiendosele embar-  
 gado entre otros bienes media casa de morada de la que esta situada en esta  
 poblado, Calle de San Francisco, lindante por un lado con la de Jose Anaber  
 y por otro con la de los herederos ahora de Joaquin Teoer, segun es de ver  
 de la diligencia de embargo practicada en veinte y ocho de Mayo del pre-  
 sente año mil ochocientos treinta y dos que obra al trallo del folio once de los  
 citados Autos: Que continuado el juicio por los tramites legales, en el dia  
 treinta y uno del mes de Enero ultimo, se dictó por dicho Señor Jefe el cor-  
 respondiente definitivo ó sentencia de graduacion de credito, desentendose  
 solo dar satisfaccion á estos del producido de los bienes que restaban en



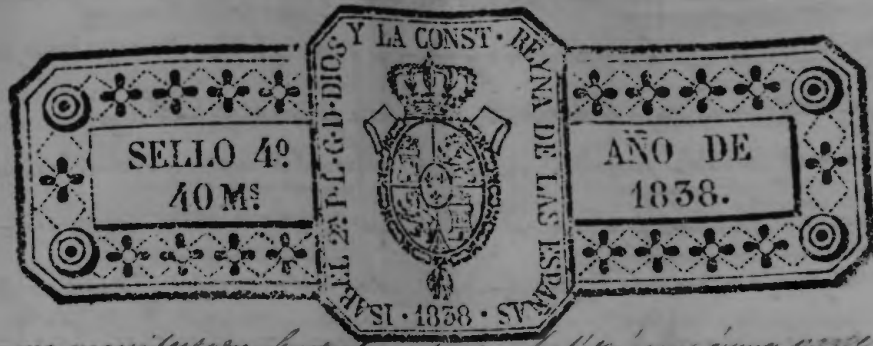
cargado al referido concursado Andreu Reig despues de entralida de la traba  
 la parte de casa de morada que de la media antes deslindada correspondia a la pre  
 citada Sr. Doña de la Encarnacion en suma de mil quinientos treinta y seis reales  
 once maravedies vellon, segun liquidacion hecha, por la misma intercedida en el  
 cinto que por su parte se presento en dicho Autos en el dia veinte y nueve del mes de  
 octubre del pasado año mil ochocientos treinta y seis, y asi se declaro por el expusado Se  
 ñor Juez en su proveido de veinte y siete Julio de mil ochocientos treinta y siete: Que  
 declarado por consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada el definitivo o senten  
 cia de graduacion de que queda hecho merito, por providencia de veinte y uno del  
 mes de Marzo de este año, se mando que los Peritos Don Francisco Carbonell, Ar  
 quitecto, y Don Juan Maestre Carpintero, que se habian justipreciado ya la in  
 dicada media casa de morada del concursado Andreu Reig, la deslindasen, sepa  
 rando de ella la perteneciente a Sr. Doña de la Encarnacion, y dando valor de  
 nuevo a la que quedaba de la propiedad del concursado Andreu Reig, compareciendo  
 a hacer relacion jurada en el Tribunal de lo que les resultase, y sacandose en el in  
 terin al pregon en venta por el termino del apremio la referida parte de casa,  
 con fijacion de edicto en lo primer de estilo: Que en el dia tres de este mes compare  
 rieron en el Tribunal los referidos Peritos y previo el debido juramento, mani  
 festaron: Que siendo el total valor de la deslindada media casa de morada el de  
 cuatro mil seiscientos nueve reales vellon, componiendose la misma de la prime  
 ra sala con alcova y un armador a la espalda, del entremuelo y de otro ama  
 sador, de la primera cocina y del cuarto de encima, con dorado proporcional  
 en laguan, escalera y establo; y siendo el valor de la parte que debia adjudicarse  
 a Sr. Doña de la Encarnacion die mil quinientos treinta y seis reales once  
 maravedies, conceptuaron que se la devia dar a esta en parte el entremuelo,  
 el cuarto primero en tercera vivienda sobre la cocina, y el armador agunto  
 al coiro de la alcova de la sala primera, con derecho proporcional en establo  
 laguan y escalera; con la advertencia que en dicho entremuelo debia pararse  
 la puerta que se hallava habierta en la pared del arco de la primera ma  
 vada que daba comunicacion al adyunto armador para que de este modo qua  
 dare el entremuelo cual debia quedar y sin local agregado; debiendose conside  
 rar lo restante de la referida media casa de morada de la propiedad del concurs  
 ado Andreu Reig, cuya parte se compone de la sala primera con alcova, y pal  
 con de madera a la calle, de un armador a la espalda del entremuelo y de  
 la cocina principal, con derecho proporcional en el laguan, esca

ombre del sangan  
 reaba y  
 rala referi  
 mponde  
 edido al efecto,  
 ma, recibio simples  
 los requisitos del  
 rora al objeto re  
 imbo presente pu  
 tienda conferido al  
 ministracion y raba  
 gitud hiciere y proce  
 y por haber con  
 rpondientes. Ho  
 m. Nuda. Enca  
 nada villa vecino

Auto mi  
 Raquin Guis  
 Automfo

y siete dias del  
 de anterior de Juri.  
 Antancía de la  
 la Sección de  
 tra los bienes de  
 r parte, conquin  
 utina de calca en  
 indicad Andreu  
 riciendole embor.  
 rta situada en te  
 de Don Joralber  
 r, segun es de ser  
 de Mayo del pañ  
 solo once a los  
 r legales, en albrá  
 rior que al cor  
 editor, desentore  
 retaban em

Lera y Estable: Que esta habitación, o parte de casa de morada que estaba  
de la embargada al Rey, según se dicho, por providencia del día seis del  
actual se mandó sacar al remate, y para laudore para ello el día ocho  
de este mes, a las once horas de su mañana, en el despacho Audiencia de su mer-  
ced, a cuyo fin se avisó al público por medio del Comisario de dicho que se  
fizo en el sitio de cortinillas; y por el día señalado, fue rematada la mencionada par-  
te de casa de morada últimamente declarada, en favor de Don Rafael Casual y de  
ro del Comercio y fabrica de Sano de esta vicinanza, por la cantidad de dos mil nove-  
cientos treinta reales vellón, por haber sido el mayor postor que al efecto se presentó,  
el qual en dicho remate debió que por el Tribunal se le mandó, después de la expresada  
suma en la mesa del Juzgado en el día veinte de los corrientes, la misma que en el  
siguiente día veinte y uno se puso en poder de Francisco Casual y Sorda, fabricante  
de Sano de este propio vicinario para su distribución entre los interesados: Por an-  
to de veinte y dos del presente mes, en virtud de Decreto procurado por el Don Rafa-  
el Casual, se mandó al Audiencia Rey que dentro de tercero día otorgase en su fa-  
vor venta de dicha parte de casa de morada, bajo apercibimiento de hacerse  
de Oficio, y siendo transcurridos los indicados tres días sin cumplirse, y rebeldía tam-  
bien del Casual, se previno al Rey lo verificase dentro del día de la notifica-  
ción lo que tampoco se cumplió por el referido casual, estandose, por con si-  
guiente en el caso de otorgarse de oficio la indicada escritura de venta en fuerza  
del apercibimiento que se le hizo al Audiencia Rey. Según que todo lo relacionado en  
venida y mas largamente es de ver de los autedichos Autos de concurso de Acce-  
der a los bienes de Audiencia Rey, los males quedan por ahora en mi poder y Oficio a que  
me refiero y de ello doy fe. Y para que lo otorgado por el Don Rafael Casual y de  
y acordado por el Tribunal tenga su debido efecto y cumplimiento, y que carezca  
aquel de legitimo título para usar y disponer a su voluntad de la declarada parte  
de casa de morada, rematada en su favor, el referido Señor Dize por la presente, en nombre  
de su Magestad y de su Real Justicia que administra, otorga: Que en rebeldía del concur-  
sado Audiencia Rey y en voz y nombre del propio y de sus herederos y sucesores, vende y  
da en venta real y enagenación perpetua, por fuso de heredad, para siempre jamás, al  
precitado Don Rafael Casual y Sorda y a los suyos, una parte de casa de morada de  
la que está situada en el Pórtico de esta expresada villa, Calle de San Francisco, com-  
puesta dicha parte de la primera sala con alcora y balcón de madera a la calle,  
de la cocina principal, de un amasador a la espalda del entresuelo, y de derecho pro-  
porcional al Daguán, Ucalna y Estable, que lo restante de la referida casa es de  
los Bona de la Encarnación Rey, de Antonio Botella y de otros, y linda toda por un  
lado con la de Don Amador y por otro con la de la viuda y herederos de Don Aguirre de  
rez; cuya habitación, o parte de casa de morada, es la que estaba embar-  
gada al Audiencia Rey entre los mencionados Autos y fue subastada entre  
mismos en favor del Don Rafael Casual, según todo ello queda arriba



ya manifestar: segun las referidas habitaciones a una parte de un censo de capital de seiscientos cincuenta reales vellon que el Sr. de la indicada Casa pagando al Sr. conde de Clero de esta villa, en valor la parte perteneciente a las habitaciones de que trata de quinientos reales tambien vellon, como asi lo manifiesta el mismo comprador, libro de cualquiera otro gravamen cargo, y responsabilidad, en cuyo concepto se le asegura y puede dicho Sr. conde con todas sus contratas, salidas, etc. consumos, servidumbres, y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece en ellas al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer al expresado Sr. conde de Clero concurrido; por precio de los indicados seiscientos cincuenta reales vellon por que fueron rematadas a su favor, segun va dicho; los cuales confiesa y declara en su merced se pagaron y consignaron por el Don Rafael Canual en la villa de esta Juzgado y obran en poder y deposito de Francisco Canual y Sorda para los efectos expresados, habiendome extendido sobre ello en los citados autos las oportunas diligencias; por lo que otorga en favor del Don Rafael Canual la mencionada y eficaz carta de pago y juuquinto en forma, cual a su requerida tambien va, con renuncia de los derechos de entrega y prueba, por no parecer de presente el percibo de los referidos seiscientos cincuenta reales, de los cuales se devolvieron al comprador cuando acreditase en competente forma la verdadera existencia del emprinado gravamen sobre la deudada parte de casa, y en el interim quedarian en poder del depositario Francisco Canual y Sorda, los quinientos reales que del capital del antedicho censo corresponden a la parte de casa de morada que se vende por la presente, y a mas ciento diez y siete reales diez y seis maravedices que la pertenecen de las pensiones de los ochos años que se añadan por el expresado censo, que al todo son seiscientos diez y siete reales diez y seis maravedices. Y vende hoy en adelante, para siempre, sin poder, de nuda, quita y aparta el antedicho Sr. conde obligante al referido Sr. conde de Clero y a los suyos, del dominio o propiedad, titulo, uso, recibo, y de otro cualquier derecho que en el dia le pertenecia y en adelante le pueda pertenecer en la parte de casa de morada arriba declarada, la cual cede, renuncia y transpone, en dicho nombre, en favor del Don Rafael Canual y de sus herederos, causa, para que como a dueño absoluto de ella, la posea o imagine a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: Excepti clerici, socii sancti, militibus, personis Religiosis, et aliis, qui de foro realautie, nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona ipsa

aditani suam adirent vel haberent; y bax la pena e comiso se  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve e julio  
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve. Se confiere e  
comprante poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente  
segun se acomode y parezca, tome y apruebe la Real tenencia y ju-  
risdicion que por derecho le corresponde de las habitaciones o parte de casa de morada  
que por la presente se le vende; y en el interin constituya al Reig su inquilino ten-  
dor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella, siempre que se lo pida,  
y obligo dicho Señor otorgante al mismo Andres Reig a la eviccion, seguridad y la  
incumbencia de esta venta y su precio, en toda forma, y en los propios terminos pre-  
citos por dicho Real; a la qual, para su mayor firmeza, interpone su merced  
la autoridad y judicial decreto de este su juzgado, en quanto puede y de derecho  
debe, por contribuir así ala buena y recta administracion de justicia. Testando pre-  
sente el contenido don Rafael Pascual y Linares, comprador, acepta esta Escritura  
y con ella la venta que se le hace por el referido Señor Juan en nombre del con-  
currido Andres Reig, de las habitaciones o parte de casa de morada anterior-  
mente destinada, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda  
su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga a justificar en debida forma  
el gravamen que sobre si tienen las mencionadas habitaciones e que etra-  
ta, de responder y pagar la parte del censo arriba manifestado y de las pen-  
siones vencidas que del mismo se adeudan. Queda prevenido por mi el Juri-  
sano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro en la  
Contaduria de hipotecas de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo  
mandado por su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedida para ello;  
sin cuyo requisito, o que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion se-  
ñalado por su Magestad en un Real Decreto de treinta y uno de diciembre del pasa-  
do año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Esta observan-  
cia y puntual cumplimiento de cuanto queda arriba manifestado, obliga el acup-  
tante sus bienes y renta; y el referido Señor Juan lo del Andres Reig, todo  
habido y por haber. Da poder el propio comprador ala Justicia competen-  
tes, para que le apremien al cumplimiento de cuanto por si lleva otor-  
gado por todo rigor legal y via egecutiva, como por sentencia pa-  
sada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Le-  
yes, fueros y privilegios sem favor, con la general que pro-  
hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Del ante-  
dicho Señor otorgante y el comprador, a quienes con los  
testigos yo el Escribano doy fe conveco, y tengo al primer  
yo por Juan de primera Instancia de esta expresada villa y su  
Partido, por estar como a tal exerciendo la Administracion de Justicia



de ella, lo firman, siendo presentes por testigo Manuel Lloto Secretario  
y Jofre Cacer y Botello, tesorero de Banco, ambos de esta dicha villa vecinos y  
Moradores. Vale el int<sup>o</sup> de se y lo en <sup>do</sup> referido = sete

Jofre Cacer Verdu  
J. Llo.

Raf. Pascual y ...

Antoni J.  
Joaquín Cacer  
Antonio

Antonio Boronat y Seyda

Juan Ferrandis y Linares

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Junio  
del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Scrivano y testigo infrascriptos,  
Compareció Antonio Boronat y Seyda, operario de la fabrica de Conos, vecino de la mis-  
ma, mayor que dijo ser de los veinte y cinco años y de su grado y ciencia, en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos, he-  
rederos y sucesores, y en el de los que de ellos huvieren en título, voz y causa en cualquier ma-  
nera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro re-  
dado, para siempre jamas, a Juan Ferrandis y Linares, del Comercio de este pao-  
pio vecindario, y elos suyos, media Cana de morada, de la que está situada en el Poble-  
do de esta expresada Villa, Callejon que dirige a la Orada llamada del Rincon, lindante  
por un lado con dicha morada, que en el día es propia de los herederos de Roque Poblet, y por  
otro con casa de Don Jofe Sempere: cuya mitad de Cana de morada de que se trata, se  
compone de las piezas ó habitaciones siguientes: Del Laguan, desquendo el derecho de en-  
trada y salida al Conduño de la indicada casa: Del Establo: Del Sotano: Del Amador  
que se encuentra al subir la Escalera: De la cocina primera: De la sala principal que  
saca ventana al referido Callejon con su Alcova y un Amador a la izquierda de esta.  
De un cuarto encima de la mencionada cocina primera; y de los dos de cuartos de la  
segunda y tercera marcadas, que lo restante de la citada casa es de la propiedad de Vi-  
cente Poblet; y la mitad que por la puente se enagena adquirió el vendedor, parte por  
herencia de su difunto Padre Tomas Boronat, y parte por venta que á su favor hizo  
por sus hermanos, con escritura autorizada por Tomas Lora, Scrivano de esta  
Villa, en el día tres del mes de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y seis; havien-  
dome acreditado tener ratificado treinta y ocho reales diez y ocho maravedies vellon  
por el derecho de amonstacion recogido por la expresada venta, segun recibo librado por el

pena e comiso de  
ve a julio  
tiene el  
el monte  
encia y po -  
ste a casa de morada  
Reig en inquilino teni-  
siempre que se lo pida,  
nicion, seguridad y pla-  
propio locum pro  
a, interpone su merced  
sto puede y de dexar ho-  
justicia. Pertando pu-  
cepta esta licitud  
en nombre del con-  
de morada anterior.  
por entregado a toda  
en debida forma  
licitud de que se tra-  
estado y de la pen-  
venida por mi el Scriv-  
para su registro, en la  
cumplimiento de lo  
esperada para ello;  
de amonstacion se-  
de diciembre del pua-  
efecto. Esta observan-  
estado, obliga el acig-  
Andres Reig, tesor-  
Justicias competen-  
to por si lleva otro-  
sentencia pa-  
cia todas las de-  
real que pas-  
ma. Del ante-  
nieres con lo-  
tengo al pami-  
presa da villa y su  
tracion de justicia



encargado del ramo en este Partido Don Jno del Rio, en fecha diez del mismo mes  
de Enero, el qual he visto y de ello certifico; sugera la salindata media casa  
de morada a la mitad de un censo de capital de ciento veinte libras, en  
suma de suenta libras, el qual se responde con su correspondiente annua  
pension, a Dona Xheta Peron Viuda, de esta vecindad, y esta libre de qualquiera  
otra censo, memoria, hipoteca, tenoria, obligacion, cargo, y responsabilidad, en  
cuyo concepto se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, otros, con tumbras,  
servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho se pretenden en ella  
al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de ochomil y cien  
reales vellon franco para el vendedor, los mismos que confiesa este haver recibido del  
comprador, antes de ahora, a su voluntad, con expresa renuncia que hace de la excepcion  
que pudiera oponer de no haberlos recibido y de las demas leyes de la enbiaga y prue-  
va; y como realmente pagado de ellos a su satisfaccion, otorga en favor del amecrito  
Jesuan Ferrandis, comprador, la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en  
forma, cual a su seguridad combenga: Declara que el justo valor y precio de la media  
Casa de morada que vende por la presente, es el delo expresado de ochomil y cien rea-  
les vellon franco, que ha recibido y que no vale mas, y si mas valiere, del precio, pique  
o mucha suma, hace en favor del precitado comprador y delo suyo, gracia y omision  
para, profeta e inelorable, que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas  
sumeras legales: Renuncia la Ley primera, titulo once, Libro quinto de la Recopilacion  
que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio y los cuatro años que profine para repetir el engaño, que da por pasados, como  
ya lo estubieron; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodona, desiste qui-  
ta y aparta y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, teno-  
ria, uso, recuso, y de otro qualquiera derecho y accion que en el dia tiene y en adelante  
le pueda tocar y pertenecer a la media casa de morada arriba delindada,  
la qual cede, renuncia y transpasa en favor del expresado Ferrandis comprador,  
y delo suyo, para que como dueño absoluto de ella, la posea o enagane a su en-  
tera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan-  
solamente lo establecido por la Cláusula: *Exceptis Clericis, Sui Sancti, Militi-  
bus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentie, non constant: Sui ricti Clerici, ju-  
ta sententiam, et tenorem, fori nostri, super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam, adquire-  
rent vel haberent, y bajo la pena de comino, segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Cedula de nueve de Julio del pasado año mil. e trescientos treinta y nueve: Le confie-  
re el competente poder y facultad, para que del mundo que mas bien se le acomode  
y parezca, tome y apruebe la real tenencia y posesion que por derecho le cor-  
responde de la mencionada mitad de casa de morada que se le vende, y mien-  
tras no lo haga se constituye su inquisitivo tenedor y poseedor paccario en  
legal forma, para ponerle en ella, siempre que se lo pida: Declara que es  
dueño en propiedad y usufruto de la indicada finca y que no la tiene grava-  
da ni enaguada a persona alguna; por lo que ofice y se obliga a que le*



será cierta, segura y efectiva al indicado comprador. Que nadie se inquietara ni mo-  
 vera punto sobre su propiedad y posesion; y que contra ella no apareciera otro gra-  
 vamen alguno, fuera del manifestado; y si se le inquietare, moviere o apareciere,  
 luego que el otorgante, ó sus causa habientes, sean requerido conforme a derecho,  
 saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas, en todas instancias y tribunales,  
 hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y á los suyos, en su libre uso, quieto y  
 pacífica posesion la mitad de Casa de morada de que queda hecho mención, y no  
 pudiendolo conseguir le devolviera la cantidad que ha desembolsado por su pre-  
 cio, con mas el importe de las mejoras utiles, precisas y voluntarias que en la pro-  
 pia triciere, el aumento de precio que con el tiempo acaso adquiriere, y le indemnizara  
 de cuantas costas, gastos, daños, perjuicio y menoscabo se le siguieren por ello é inco-  
 garan. Y estando presente el contador Juan Ferrandis y Almaraz, comprador, des-  
 pués de esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la mitad  
 de Casa de morada anteriormente delimitada, de cuya propiedad y posesion se da  
 por entregado á toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga á satisfacer y pa-  
 gar de hoy en adelante las pensiones correspondientes á la mitad del censo manifes-  
 tado, á la indicada Ciudad Dona Rita Perez, ó á quien la represente, mientras no re-  
 dima su perteneciente <sup>mitad de</sup> Capital; en dinero efectivo, y en su otra cosa ni especie  
 llanamente y sin ningun pleito, pena de ejecucion y costas. Y queda preveni-  
 do por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de la misma para su  
 registro, en la contaduria de hipotecas de esta expresada villa, dentro de su dia, en  
 cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmatica expedida para ello,  
 en cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho de Amortizacion  
 señalado por su Magestad en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de 1858  
 pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas  
 partes, á la observancia y puntual cumplimiento de incerto llevan otorgada en  
 la presente, obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver: Dan poder á la  
 Justicia competente para que á ello se apremien por todo rigor legal y via  
 ejecutiva como por sentencia definitiva; por ser competente pro-  
 nunciada, pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron to-  
 das las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe  
 la renunciacion de todas ellas en forma. Y los dos lo firman, á  
 quienes con los testigos y el escribano hoy se conocen, don Manuel de  
 Manuel de los Rios, don Felipe Pérez y Semper, haceros, de esta

echa por el mismo me-  
 Media cana  
 de libra, en  
 ante annua  
 he de malguie  
 y responsabilidad; en  
 lidar, etc, cortum bres,  
 hecho se pertenece en ella  
 precio de ocho mil y cien  
 ante haver recibido del  
 que hace de la excepcion  
 yes de la entrega y pue-  
 ra en favor del acreedor  
 ata de pago y finiquito en  
 rador y precio de la media  
 rador ocho mil y cien rea-  
 valine, del curso, en pua  
 ruyos, gracia y remocion  
 inisimacion y demas  
 into de la Recopilacion  
 de la mitad del justo pre-  
 da por parador, como  
 de su propiedad, reside qui-  
 propiedad, posesion, etc.  
 el dia tiene y en adelante  
 arriba de la ciudad.  
 Ferrandis comprador,  
 rea ó eragone á su en-  
 una, guardando ten-  
 cion, etc. etc. etc.  
 ut. Sin dicto clerici, pu-  
 vitan suam, adquiere.  
 antiguo fuero, y Real  
 ta y nueve. Le confie-  
 ran bien se acomode  
 que por derecho le ser  
 que se vende, y mien-  
 proceder precario en  
 ada. Declara que es  
 que no la tiene grava-  
 y se obliga á que le

Apoderada Villa, vecinos ambos y moradores = V. el com. = Juan =

Antonio Borond  
Juan Ferrandis

Poder p. v. o.  
Maria Mollo Viuda

Antemio  
Joaquín Guier  
Pustor

Gregorio Sales su hijo

En la villa de Alay al primer dia del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemio el escribano y testigo infrascripto, compareció Maria Mollo, Viuda de Antonio Sales, vecina de la misma, y de su grado y edad cincuenta y tres años, en la vía y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante cual en derecho se requiriera, y necesario sea para vender, a su hijo Gregorio Sales, director de Magisteria, de este propio vecindario, que está presente a este acto, y el cargo aceptante, para que en nombre de la compareciente y representando su persona, acción y derecho, pueda vender y venda a quien le parezca, y por el precio o precio que usare por mas venta, por a sus intereses, cualesquiera de los bienes muebles, o inmuebles o raíces que posee en el día y en lo sucesivo pueda poseer la compareciente su madre, sea por el título que fuere en esta referida villa, su termino y tambien fuera de ella, y especialmente la parte que la corresponde y toca en la heredad llamada del Capellano, situada en la Parroquia de San José de este termino, lindante con la de Cristoval Vilaplana y otros, por un lado, y por otro con la de Don Genovino Alcutre, que lo testante de ella es de su hermana Dña Ana Mollo y de otros, cobrando y percibiendo el importe del precio de los bienes que en fuere de este poder enagenados, al contado, a los plazos que sean articulase o bien conferando su recibo, si lo cobrare antes, en cuyo caso renunciará los Liger de la entrega y prueba; y para la seguridad del comprador o compradora otorgará el citado Gregorio Sales la correspondiente Escritura o Escrituras de venta con las cláusulas de evicción, constituto y demás de su naturaleza y estilo. También le da poder al mismo su hijo, para que en la propia representación pueda comprar y compre de dinero y caudal de la otorgante su madre los bienes tanto muebles como raíces que entienda convenientes, aceptando en su nombre las Escrituras publicas o privadas que al efecto se otorgaren, sobre todo lo cual hará y practicará el autotitelo su hijo Gregorio Sales, todas cuantas gestiones, actos y diligencias se requirieran y menester sean al objeto referido, sin que necesite de otro mas amplio especial en general poder, pues el que se necesita para lo expresado y sus incidencias, es de da y confiere al autotitelo su hijo, con la mayor amplitud, libre franquea general Administración y elevación en forma. Y a la firmora de esta Escritura y de cuanto en su virtud hiciera y practicare el referido apoderado, obliga la otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las justicias competentes, para que la apre-

Vender

Comprar

[Decorative flourish]



men a su cumplimiento por todo rigor legal y era ejecutiva, como por sentencia se-  
finitiva, por juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo  
fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de en favor, con la general que prohíbe  
la renunciación de todas ellas en forma. Y lo firmo el deceptor, uno la obligante, á los  
cuales con los testigos yo el escribano doy fe conser, por que dice no saber escribir, lo hace  
por ella ya sin riesgo uno de los indicados testigos, que los son Don Balaguer y Alborn, di-  
rector de Maquinas y Domingo Murto y Labra, Regedor de Caño, ambos de esta es-  
peruada villa vecinos y moradores =

Gregorio Vales y Molto

Ante mi:  
Jaquín Guier  
Escritor

Carta de pago  
Francisco Jorda y Abat

a  
Don Jorda y Consorte

En la villa de Alay al primero dia del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el escribano y testigo infrascripto, compareció Francis-  
co Jorda y Abat, cardador de Lomas, vecino de la misma, y de su grado y esta renuncia  
en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Alonga y confiesa: que ha re-  
cibido y cobrado de Don Jorda, Labrador, y de su Consorte Mariana Blanca de este pro-  
pio vecindario, la cantidad de ciento cincuenta Libras, en esta forma: veinte Libras  
en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, á mi presencia y de los testi-  
gos, de que doy fe; y las ciento treinta Libras restantes, antes de ahora, á su voluntad, con  
renuncia que hace de la excepción que pudiera oponer de no haberlas recibido y la de-  
mas Leyes de la entrega y pague, cuyas ciento cincuenta Libras son las mismas  
que dicho consorte le estaban deviendo del precio de una parte de casa de morada  
que les vendió con Escritura autorizada por mi en el dia nueve del mes de Mayo  
Ultimo, con obligación de pagarlas cuando cien Libras en el dia veinte y uno  
de Junio de este año, y las restantes cincuenta dentro de dos años contados  
desde la fecha de la citada Escritura de venta; y habiendolo ya cumplido sin  
embargo de no ser aun venido el ultimo plazo prefijado, segun queda ma-  
nifestado, lo declara así el Spancio Jorda, y como realmente pagado á su sa-  
tisfacción de las mencionadas ciento cincuenta Libras, Alonga en favor de los  
indicados consortes la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en for-

del com. Juan

Ante mi:  
Jaquín Guier  
Escritor

Julio del año mil ochocientos  
compareció Maria Molto,  
ciencia, en la vía y for-  
poder con estado libre, lle-  
rea para valor, á su hijo  
que está presente á este ac-  
representando su pes-  
aerica, y por el precio ó  
de los bienes muebles, se  
veer la comparacione su-  
rino y tambien fuera de  
lidad Maria llamada  
dudante con la de Cristo.  
vino Albrece, que lo  
estando y percibiendo  
genase, al conser, á los  
autores, en cuyo caso venun-  
comprador ó comprado.  
ra ó heritorias de venta  
y estilo. Tambien se  
acion pueda comprar  
tanto muebles como rei-  
tas publicas, ó priva-  
cara el autericho en hi-  
requieran y monester  
especial en general pa-  
ias, ce da y confiere al  
general Administracion  
usante en su virtud hi-  
ste sus bienes y rentas  
es, para que la apre-

ma, qual á su requirida combenga: Su relecta y á su bienes de la obligacion en que estabán constituidos de haberse de satisfacer la referida Suma, segun la precitada escritura de venta que cancela y annula en esta parte, dependida en las demas con su fuerza y rigor, y asegura que las expresadas ciento cincuenta libras se han sido bien pagadas y á parte legitima, por lo que promete no volverlas á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituir las, con mas las costas. Y á la formara de cuanto lleva otorgado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder á las justicias competentes para que le apremien á su cumplimiento, por todo rigor legal y era ejecutiva, como por sentencia fundada en jurgado y consentida; á cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Puro firma, á quien con los testigos, yo el Escrivano doy fe Comores, por que dice no saber escribir, lo hace por él y á su nombre uno de dichos testigos que los son Manuel Motos y Nicolás Giron Sotomayor, Vecinientes, ambos de esta expresada villa vecinios y moradores.

Manuel Motos

Ante mí:  
Francisco Guero  
Escrivano

Obligacion  
Bartolome Soler y Consorte  
á

José Perez y Soler

Da la 10.ª al  
acept.ª día 12.ª de octubre  
de 1856, y pago  
por el reg.ª copia  
y nota presentada  
por.

En la villa de Alcoy á los 10 dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mí el Escrivano y testigos infraescritos, comparecieron Bartolome Soler y Consorte, escudador de Sanas, y Josefa Pastor y Perez, consortes, vecinos de la misma, y de su grado y ciento cincuenta, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia municipal prevenida por el derecho, que de haber sido, pedida, concedida y aceptada respectivamente por los comparecientes á mi presencia y de los testigos, doy fe; Otorgaron y consiguieron: Que se deven á José Perez y Soler, pintor, de este propio vecindario, la cantidad de cien Libras, o sean mil quinientos reales vellon que les ha prestado y han recibido del mismo en esta forma: Setecientos cuarenta reales en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, á presencia de mí el Escrivano y de dichos testigos, de que doy fe; y los setecientos sesenta reales restantes, antes de ahora, á su voluntad, con renuncia que hacen de las Leyes de la entrega y prueba; y como satisfechos de lo indicado mil quinientos reales vellon, otorgan en favor del José Perez el competente resguardo, cuya total suma ofrecen y se obligan ambos consortes otorgantes, punto y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y firma á devolver y entregar al referido José Perez y Soler ó á quien su derecho hubiere, dentro de un año y medio contado desde este mismo día, en una sola paga y en dinero efectivo con exclusion de



todo papel moneda, sin abono de rebato ni interes alguno en el expresado pla-  
 zo del cinco y medio; mas si tannto cumiese este termino sin verificar la debo-  
 lucion de la mencionada suma, se obligan entonces los comparecientes a satis-  
 facer y abonar al acreedor un cinco por ciento anual correspondiente a la  
 propia, solo desde el vencimiento del indicado año y medio en adelante, hasta  
 el dia en que se cumpla con la debolucion y pago de los antes dichos mil quin-  
 cientos reales vellon, en los que declaran y juran en forma competente, que no  
 ha intervenido ni intervieneredito ni interes alguno, todo lo cual prometen cum-  
 plir plenamente y sin ningun pleito, con las costas de la cobranza, cuya ejecu-  
 cion defieren con sola esta escritura y el suamiento de quien fuere par-  
 te, con relevacion de otra panceba, aun que por derecho se requiera. Y si la ob-  
 servancia y puntual cumplimiento de cuanto deban otorgado, obligan ambos consortes  
 todos sus bienes y rentas general y expresamente, habidos y por haber; y en especial, sin  
 que la obligacion general de bienes, vice, altere ni perjudique a la particular, ni esta a  
 aquella sino que antes bien ha de poder usar dicho acreedor de una y otra a su ar-  
 bitrio y eleccion, hipoteca la obligante Jose Pastor y Perez, la parte de casa que la  
 corresponde por herencia de su madre, y entrará a por ella tan luego se verifique  
 el fallecimiento de su madre Teresa Perez, en la que está situada en este poblado ca-  
 lle de San Nicolas, lindante con la de Jose Jimeno, por un lado, y por otro con la de Jo-  
 se Motta; cuya parte de casa de Morada hipoteca y grava desde ahora a la seguri-  
 dad del cobro de los mencionados mil quinientos reales vellon, y su redito en el ca-  
 so indicado, con el expreso pacto de no poderla gravar ni de ningun modo enage-  
 nar hasta la entera satisfaccion y pago de todo ello; y lo que en contrario hicie-  
 re, quisiere sea nulo y que no tenga fuerza ni valor alguno, como celebrado contra el  
 contrato y pacto especial; y a mayor abundamiento quisiere la misma Pastor  
 que el credito de los referidos mil quinientos reales vellon en favor del precitado  
 Jose Perez y Siler, sea privilegiado y su cobro preferente al de cualquiera otro,  
 sea cual fuere su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes dotales, pa-  
 rasentales, hereditarios y de don de su pertenencia; y ofrece y se obliga a que  
 contra el mencionado credito no usará del privilegio que la conceden las Le-  
 yes para el cobro de los referidos bienes de su patrimonio, por el especial favor  
 y utilidad que ha redundado en si y su esposo del expresado préstamo; a cuyo  
 fin renuncia las Leyes que la sean en este caso propicias, que quisiere se entien-  
 dan insertas a la letra en esta escritura, como si realmente lo estuvieran. Y estan-

bienes de la obligacion  
 referida  
 dela y  
 a y rigor,  
 sido bien  
 las a pedir ni otra per-  
 la firmara de cuantos  
 Da poder a las jus-  
 por todo rigor legal y  
 entida; a cuyo fin se  
 general que prohibe  
 vien con los testigos, y se  
 hace por el y a su rue-  
 las finar sentonja,  
 dres-

Antemio;  
 Proximo Guier  
 Pastor y Perez

de Julio del año  
 en infrascriptos, compare-  
 ta Pastor y Perez, con-  
 la via y forma que mas  
 el derecho, que de-  
 por los comparecien-  
 que se devan a  
 idad de cinco Libras,  
 en recibido del mis-  
 monedas de oro y pla-  
 los testigos, de que doy  
 ra, a su voluntad, con  
 como satisfechos  
 ror del Jose Perez el  
 ligam ambos consor-  
 en las Leyes de la  
 lerido Jose Perez y  
 medio contado de-  
 con exclusion de

do presente el contenido de diez y ocho, acepta esta Escritura en todas sus partes, para usar de ella segun le convenga. Y queda proveido por mi el Sr. Obispo de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro en la contravisa de hipotecas de esta referida villa, dentro de veintidias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Ultima Real Pragmatica expedida para ello: con poder ambas Partes á la Justicia competente para que lei oprimiere á ello, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por ser competente, pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; á fin de renunciar todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la referida Ley de Toro y diez, renuncia la Ley de veintidias y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido exenta, para que no la valga ni aproveche en este caso; y para por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, segun derecho, no oponerse á esta Escritura, ahora ni en ningun tiempo, por el privilegio que la dispensa dicha Ley, ni por otro alguno que la infrague; aun que haya lugar, y por que en su utilidad y conveniencia el hacenda, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y aunque apareciere la revoca y anula, enteramente reuse ahora: que de este juramento no pedia absolucion ni relajacion á quien se la pueda conceder, y que si de facto se la concedieren, no usará de ella, pena de perjurio. Y todo firma el aceptante, y no los otorgantes, á quienes con el testigo yo el Escribano doy fe como es, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y á su cargo uno de dichos testigos que lo son Antonio Perez y Satorre, fabricante de Panes, y Nicolas Limer Saborosa Escribiente, ambos de esta cyudad villa vecino y moradores =

Ante mi  
 Joaquín Limer  
 Escribiente

Confesion de Dote  
 Antonio Abat y Mira

á Ines Pavia y Sanchiz

En la villa de Alcazar de Henares  
 á 23 de Mayo  
 de 1839, y pago de  
 diez por registro, en  
 copia y nota bl. 2.

En la villa de Alcazar de Henares en los dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escribano y testigos infra escritos, compareció Antonio Abat y Mira, corredor de Alcazar, vecino de la misma, y dijo: que en el día diez y nueve del mes de Marzo de este año contrahe matrimonio en favor de nuestra Santa Madre la Iglesia, con Ines Pavia y Sanchiz, viuda de José Ferrando, su actual consorte, la cual trajo á su poder diferentes piezas de ropa; ciento cuarenta reales en metálico; un trazo de tierra de cana, y una parte de casa de morada, situado todo ello en el poblado y termino de la Villa de Alcazar, que posteriormente ha enagenado dicha Pavia con permiso y licencia del compareciente.

Ante mi



te, por ser de su absoluta propiedad y dominio: Fue el total valor de dichos bienes ascendió a mil quinientos reales vellon, y de ello la ofrecio el citado Abat Storgar en su favor el competente resguardo, y la señaló a la propia por aumento de Dote en arna, setenta y cinco reales tambien vellon, mas que no habiendose podido formalizar antes la correspondiente Escritura Dotal, por varios inconvenientes que se le han entorpecido, queriendo realizarla hoy y cumplir el compromiso con la promesa verbal de que queda hecho merito, para que en su caso se cause por juicio alguno por ello a la indicada Inesa Savia y Lanchiz, de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que real y efectivamente recibio de la expresada su actual consorte Inesa Savia y Lanchiz, y que esta trajo a su poder en Dote y caudal suyo propio, cuando contrayeron ambos Matrimonio, los ciento cuarenta reales, piezas de ropa y pedazo de tierra. Mesma y parte de Casa de morada, Arriba manifestado, en suma todo de mil quinientos reales vellon, delo cual el Otorgante se da por contento y satisfecho, a su voluntad, por haberlo recibido de la expresada su esposa en clase de Dote y caudal suyo propio, antes de contraer Matrimonio con la misma, cuya entrega fue efectiva, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podria oponer de no haber recibido dichos bienes, y de demas Leyes de la entrega y prueba; y por ello otorga a su favor el resguardo mencionado y conforme que para su seguridad se requiere; y cumplido con la oferta verbal que hizo a la indicada Inesa Savia y Lanchiz, su esposa, en el acto de contraer Matrimonio con la misma, segun arriba queda manifestado, de los setenta y cinco reales vellon por aumento de Dote ó en arna, donde luego, en atencion a las buenas circunstancias de que la propia se halla adornada, rentera, y siendo necesario hace de nuevo ahora la mencionada promesa, considerando que los expresados setenta y cinco reales cabien entonces y ahora caben en la decima parte de sus bienes libres, y caso de que no quepan, se los consignara en los ingresos que adquirir pueda en lo sucesivo, a eleccion suya; cuya cantidad unida a la Dotal, forman ambos la de mil quinientos setenta y cinco reales vellon, los cuales promete y se obliga a conservar en su poder, sin gravarlos ni enagenarlos a su donada, en moneda o en otra especie suya, y a devolverlos en metálico a la propia su consorte, o a quien de derecho y justicia fuere, en los casos que la Ley dispusiere; para lo cual expresamente renuncia las Leyes que en este caso le favorezcan. Y a la primera de esta Escritura obliga sus bienes y rentas, habidos y por haber. Da poder a la Justicia competente para que a ello le apremien por

atura en todas sus partes  
 por mi el Sr.  
 ra su regis.  
 de sus dias,  
 ma Real  
 Justicia competente  
 tiva, como por sentencia  
 gado y convertida; a mi  
 bor, con la general que  
 al la referida Inesa Sa.  
 beneficio ha sido exten.  
 y procehe en este caso; y  
 che, no oponerle a esta  
 dispensa dicha Ley,  
 y por que es de su utilidad  
 convenientemente, mi te  
 la revoca y anula,  
 para abolicion su re.  
 cedieren, no vras de  
 gantes, a quienes con lo  
 morir, lo hace por ello y  
 y Satorre, fabricante  
 expresada villa vecino,

Antemi  
 Joaquín Linares  
 Notario

mes de Julio del año  
 por infidencia, con  
 la misma, y dijo: Fue  
 Matrimonio en far  
 lio, viuda de Jov. Ferran.  
 piezas de ropa; cinco  
 ma parte de casa de  
 de Planos, que por te  
 ucia del comparecien



todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia parata en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de un favor, con la general que prohibe la renunciaci6n de todas ellas en forma. Y lo firma, a quien con los testigos yo el Escribano voy fe comoco, los cuales los son Don Rafael Pascual y elizo, del comercio y fabrica de Paños y Manuel Mitor, clerriviente, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Antonio Blanco

*[Signature]*

Carta de Lago  
Antonio Blanco y Mollo

Ante mi:  
Francisco Guier  
Antonio...

D. Juan Francisco Gualber

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho: Antonio el Escribano y testigo impaciones comparecieron Don Antonio Miro y Lorenz, abogado, y Antonio Blanco y Mollo, fabricante de Paños, vecinos de la misma, y dijeron: Que segun providencia pronunciada en el dia veinte y nueve del mes de noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho que el Blanco seguia costumbres en el juzgado de primera Instancia de esta expresada villa, por el oficio del Escribano Bautista Ripoll, contra Don Juan Gualber del Estado ecobole, de este propio vecindario, sobre reclamacion de pesquicos de ciento cuarenta y cinco que llevaba en arriendo el mismo Blanco, se le renuncio a este el derecho de reclamar de Don Francisco Tomas Gualber, vecino tambien de la presente, el resto de dicha cantidad, conforme a la relacion firmada que rindieron los Escribas sobre el particular en los indicadores susos: Que con posterioridad solo acordado en la referida providencia medio transacion sobre algunos dias puntas o puntos cuestionables, y sobre ello se otorgo una Escritura publica por los interenados ante el Escribano Mariano Carrio, otro de los de este Juzgado en el dia catorce del mes de noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y que reclama mandare actualmente, por el compareciente Antonio Blanco la suma de mil ochocientos ochenta reales vellon, a que decia ascender el importe de los pesquicos que tenia derecho a reclamar del Don Francisco Tomas Gualber con arreglo al citado provechido, ha mediado cierta desabonencia entre el cobrador y pagador sobre la mencionada cantidad, facultando por fin el Gualber al Don Antonio Miro y Lorenz para satisfacer al Antonio Blanco novecientos cuarenta reales vellon, lo que con cartas que al efecto le escribio desde la Corte de Madrid, una en cinco y otra en veinte y nueve del mes de Junio de este año delon que su titoral tenor es el siguiente =

Carta

S. D. Antonio Miro = Alcoy = Madrid 8 de Junio de 1838 = M. S. Miro he recibido la muy apreciada de V. de J. del corriente manifestandome el designio que Don Antonio Blanco le manifesto de demandarme, reclamandome 1280 \$ a que dice que me den los pesquicos a que le defa derecho el auto que V. tiene la bon-

*[Signature]*



dad de copiarne = parece muy extraño efecto que don Blanes se acuerde de reclamar contra mi, cuando sabe que el punto se transigió entre los dos, y que él se dio por satisfecho. Sin embargo, si tal es su determinacion, que olvidando esta circunstancia, no desiste de la demanda y la quiere intentar, yo soy enemigo de litigio, y a discrecion de V. le autorizo a transigirlo como mejor le parezca, reconociendo de ello un documento formal para que no le quede arbitrio, ni pretexto de incomodarme de nuevo. Agradecido a la buena voluntad de V. y conmovido a ella le reitero mis disposiciones de acreditarle que soy su amigo y etc. L. J. M. B. P. J. de <sup>conf. Toralbes</sup> = L. D. Antonio Miro = May = Madrid 23 Junio de 1838 = May. Miro: tengo ala vista su muy apreciada de 23 al que rigo, y veo por ella el interés que V. ha tenido la bondad de tomar en que se realice la transaccion, habiendola indicado lo que en ella han mediado en N. D. G. a que V. no ha querido confirmarse (por delicadera), sin consultarme. Esto no era ala verdad necesario, autorizado como V. se hallaba ya al efecto, y ahora pues vuelbo a confirmar al. que la verifique dando orden en este correo a don Francisco Blanes para que a dicho objeto haga a V. entrega de aquella suma = Agradecido a sus atenciones se repite de V. af. y p. L. J. M. B. P. J. de <sup>conf. Toralbes</sup> = Santiago Toralbes = conuecia con sus originales las indicadas cartas, que deboli al don Antonio Miro, a que me refiero mientras no se haga novedad en ellas y de lo dicho voy ff. Demandando el mismo don Antonio Miro y Toralbes con el Antonio Blanes y esto terminando de una este incidente, con grado y cierta ciencia el mismo Blanes, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que recibe en este acto del don Antonio Miro por cuenta y especial encargo de su comitente don Francisco Tomas Toralbes, residente ahora en la expresada Corte de Madrid, los antedichos novecientos sesenta reales vellon en mercedon de plata de buena calidad, a prouencia de mi el don Blanes y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido voy ff; los cuales son los mismos que el Toralbes debia entregarse segun su ultimo convenio y transaccion, por los razones y motivos de que queda hecho merito; y como realmente pagado de ellos a su satisfaccion, otorga en favor del don Francisco Tomas Toralbes, y de su comisionado don Antonio Miro, la mas firme y eficaz carta de pago y firmito en forma, cual a su seguridad conbenga. Relieva al mismo Toralbes de toda obligacion que sobre si tenia de haberle a satisfacer y pagar el importe de los perjuicios ocurridos, y que se le ocasionaron en el edificio de Maguinas arriba indicado, en fuerza de la precitada providencia de veinte y nueve. noviembre del año treinta existente en el referido Auto, la cual por su parte quiere se entienda y considere sin merito ni valor alguno en el mencionado particular, ni judicial como extrajudicialmente; y asegura que los antedichos no-

Otra

Sigue

varada en jurgado  
 fuer y pri  
 unum  
 in con  
 to son  
 ra a Pomo  
 rada villa vecino  
 A. M. M. i.  
 m. M. i.  
 P. M. i.  
 mes de Julio del año  
 a ciertos comparecien  
 fabricante de Pano,  
 ada en el día veinte  
 treinta en lo cuatro que  
 de esta expresada villa,  
 her del estado e robe,  
 a confino de Maguinas,  
 cho de reclamar de don  
 ierta cantidad, contra  
 lar en la indicacion su.  
 medio transaccion  
 largo una Escritura  
 r delos de este Jurgado  
 ta y dos; Sigue recla.  
 la suma de mil con.  
 te delos perjuicio que  
 orreglo al citado  
 y pagador sobre la  
 m Antonio Miro y  
 sta reales vellon, e  
 id, una en cinco y fa  
 lital tenor es el .i.  
 & 1838 = M. B. Miro.  
 andome el designio  
 done 1280 a  
 e V. tiene la bon-

cientos reales vellon le han sido bien pagados y a pte legitima,  
por lo que prometo no bolvender a pedir, ni otra cosa alguna sobre  
el referido particular, y que tampoco lo hara ninguna persona  
en su nombre, pena de restitucion y costas. Para observancia y  
puntual cumplimiento de quanto lleba otorgado en esta escritura, obli-  
ga con bienes y rentas suyas y por haber. Da poder a los señores Jueces, Justicias  
y tribunales de su Magestad, que de sus causas conozcan segun derechos, para que  
dello se apremien por todo vigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasa-  
da en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privi-  
legios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en  
forma. Y como lo firmaron, asimismo con los testigos, yo el escribano soy fe Comar-  
ca, los cuales son Don Abad y Juan, Maestre Cerragosa, y Cristoval Abad y Paja  
Juntos, de esta repoblada villa vecinos los dos y moradores =

Ant. Marcos y el Sr. Antonio Meri

Testamento  
De Josefa Ferrero  
consorte de  
Fomas Domenech

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Escribano

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Julio del año mil ochocien-  
tos treinta y ocho: En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya: Separe  
por esta escritura publica de testamento, como yo Josefa Ferrero, consorte de Fomas Domenech  
Labrador de oficio, de esta vecindad, hallandome enferma en cama de los accidentes y dolen-  
cias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, por su divina misericordia con  
mi enten y cabal juicio, clara memoria entendimiento natural y con todas mis demas  
potencias y sentidos disposicion y capacidad en derecho necesarias para poder otor-  
gar mi testamento y disponer de los bienes de mi patrimonio; rememrar ante todo, como  
firmemente creo en el misterio de la Santissima y Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiri-  
tu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; y en todo lo demas que enseña,  
creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya  
fe y creencia he vivido y pretendo vivir y morir como catolica y fiel cristiana: Forman-  
do por mi intercesora y especial Abogada, a la siempre virgen Maria Madre de Dios y Se-  
ñora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser purissimo y natural;  
a los Santos y santas de mi especial devocion, al de mi nombre y demas de la Corte celestial  
para que intercedan con Dios nuestro Señor a fin de que perdone mis culpas y pecados  
y lleve mi alma como lo espero, a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y pa-  
trocinio hago y ordeno mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia en el  
modo y forma siguiente.

Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la oyo y redimio con  
el inestimable precio de su purissimo sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra



de cuyo elemento fue formado

*Acta:* Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida. Me arnie de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con aquel hábito que dispusiere mi impetrado albacea, y que en forma de rito ordinario sea conducido a la parroquial Iglesia de esta Villa, en la que se cante Misia de Requiem de cuerpo presente, con Diacono Sub. Diacono y Oficiante acatambada, siendo por la mañana, y si por la tarde, las vísperas de difuntos de estilo, y que luego se entierre en el Cementerio general de esta expresada Villa.

*Acta:* Quiero y mando que dicho mi albacea satisfaga y pague de mi bmo. el importe de mi entierre, hábito y demas actos funerales, y que dispenga se celebre mis misas recadas en supragio de mi alma, con sumaria de cuatro reales vellon cada una.

*Acta:* Logo por sola una vez y por via de limosna, tres reales vellon al Monte Pio de viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia, y nada a las demas causas de piedad, sin embargo de habermelo recordado el Sr. Sr. Don Antonio.

*Acta:* Vijo y nombro por mi albacea y por executor testamentario de esta mi disposicion a Don Pedro Sabera, tegedor de Pan, vecino de la presente, al qual soy y confiero las facultades en derecho necesarias para el puntual y exacto desempeño de semejante cargo, y lo que el mismo obrare sobre el particular, quiero valga y tenga efecto, como si por mi propia estuviere hecho.

*Acta:* Mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan, al paso que tambien quiero se libren los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual exaigo el fuero de la buena conciencia.

*Acta:* Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contraido con el citado Tomas Domenech, he sido procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Jose, Tomas y Josefa Domenech y Ferrer, criada esta con Sr. Rafael, y a Francisca Domenech y Ferrer consorte de Agustin Valda.

*Acta:* Tambien declaro que al referido mis hijos e hijas, para contraer sus respectivos matrimonios, se les dio por mi padre lo que consta por las Escrituras Publicas otorgadas al efecto ante el Notario de la Villa de Bañeres Don Joaquin Astoli y Sanchez, los cuales quiero se tengan presentes, y que se acelen por los antedichos mis hijos e hijas las sumas que respectivamente han percibido, para lo que, para que de este modo se observe igualdad entre ellos.

... y a fin de legitima,  
 ... alguna cosa  
 ... persona  
 ... ancia y  
 ... escritura, obli.  
 ... Senor Juan, Justicia  
 ... según desee, para que  
 ... no por sustancia para.  
 ... leyes fueren y pavi.  
 ... nion e todas ellas en  
 ... Scrivano Don Jefe Comar.  
 ... Cristoval Abad y Paja

*Autenti:*  
 ... raquin Emer  
 ... Antonio

del año mil ochocien.  
 y gloria suya. Separe  
 ente de Tomas Domenech  
 de los accidentes y doler.  
 Divina misericordia con  
 l y con todas mis deman  
 rias para poder obr.  
 cudo ante todo, como  
 uidad, Padre, Hijo y Espiri.  
 to de todas que encien,  
 a Romana, bajo cuya  
 fiel cristiana. Tomar  
 Maria Madre de Dios y le  
 purissimo y natural,  
 mas de la corte celestial  
 mis culpas y pecados  
 de cuyo amparo y pa.  
 voluntad mia en el  
 orio y redimio con  
 mando a la tierra

Otro: Igualmente declaro que lo apertado e introducido tanto por mi como por el o  
privado un casado en nuestra Sociedad conyugal resulta tam  
bien por Escrituras Publicas, que se tendran presentes cuando se  
trate de la separacion de nuestros matrimonios.

Otro: Mandando refer y logo el testamento del quinto de todos mis bienes raíces y  
acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por  
cualquiera título, causa y rason que sea o ser pueda al indicado mi Syro Do  
mas Domenech, para que le perciba y haga de los bienes de que se conyunga  
dicho legado de remanente de quinto, lo que bien visto sera, a su entera y libre  
voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Clausu  
la: Excepti Clericis, Sedi Sancti, Militibus, Personis Religiosis, et talis, qui de foro  
valentie, non existunt. Nisi dicti Clerici, iusta iurium et tenorem, fori ubi su  
per hoc edita bona ipsa ad vitam suam, acquirunt vel habent; y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y uno.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto de lo dispuesto y ordenado en este mi testamento y vol  
taria voluntad, en el testamento que me dare de todos mis bienes raíces y acciones pre  
sentes y futuras, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a los referidos  
mis hijos José, Tomas, Josefa y Francisca Domenech y Ferrer, por iguales partes entre  
los cuatro, para que cada uno de ellos perciba los bienes de que se conyunga la suma  
y haga y disponga de los mismos a su voluntad libre, sin dependencia ni restriccion al  
guna; encargando, como encargo a los precitados mis cuatro hijos que respecto a que su  
Padre Tomas Domenech mi marido, nada tiene por haber concurrido los bienes de mi  
matrimonio, y a que es de una muy avanzada edad, le deben percibir el usufructo de los  
bienes de mi la testadora, mientras duran los dias del proprio y se mantenga en el es  
tado de viuder; en cuyo caso de conformarse mis hijos en que su Padre usufructue los  
bienes de mi herencia, quiero y es mi voluntad, quede sin efecto alguno el legado  
del remanente del quinto de dichos mis bienes que llevo hecho en su favor; y en la  
enajenacion de los bienes que heredaren, guardaran los referidos mis hijos lo estable  
cido por la presente clausula: Excepti Clericis etc. Nisi ad proprios usus vita  
durante.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia; y como a tal  
quiero, ordeno y mando que despues de mi fallecimiento se lleve en cumplimiento en todas  
sus partes a puntual execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, para por el presente y en tenor reverse y declaro por de  
ningun valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que  
ante de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma para  
que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quisiera luego cum  
plido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin testor en esta villa de Al  
coy en la dia diez y cinco expresados al principio, siendo presente por testigo Francis



ce Beat y Maria, Carpintero, y sus herda y labor y Pedro Cabrera y Cesar, teje-  
mos de Sanos, los tues de esta expresada villa vecinory moradores. Ma Morgante  
& cuyo conocimiento, el delo testigo, y de hallame la misma con las disposiciones  
necesarias para Morgar este Testamento, soy fe, no firma, por que dice no saber es-  
cribir, lo hace por ella y a su ruego uno de dichos testigo, & que tambien soy fe-

Autemij  
Joaquin Guier  
Antonio...

Poder p<sup>o</sup> B. P. Joaquin Calatañut y Consorte  
a

Francisco Borello

En la villa de Altoy a los siete dias del mes de Julio del  
año mil ochocientos treinta y ocho: Suscribi el escribano y testigo infrascriptos, compare-  
cieron Joaquin Calatañut, Maestros Carpinteros y Pedro Motta, Consortes, vecinos de la  
misma, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, pre-  
via la licencia marital, prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro, que se haber  
sido pedida, concedida y aceptada, respectivamente por dichos Consortes, a mi pre-  
sencia y delo testigo, soy fe; los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion  
de las Leyes de la mancomunidad y fianza, Morgar: Que dan y confieren todo su  
poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cuales derecho se requiera y necesario sea  
para valer a Francisco Borello, vecino de Lanar, de este proprio vecindario, ausente a

pedir y definir  
cuentas

Destinar

Morgantes y representando sus propios personas, accion y derecho, pueda pedir y spi-  
da y tome cuentas a cuantos dehan de dala, y rendiala, alor comparecienlos, con cargo  
y data, adiccion o reformation de partidas, que apruebe y tache, segun lo existan las  
Circunstancias, hasta la completa definicion y terminacion de aquellas - para que  
pueda destinar y dautinde qualquiera bienes, sean de la Clase que fueren, que  
porean dichos Consortes Morgantes en comunion con otros, nombrando para ello  
por su parte el punto o puntos que merezcan su total satisfacion y confiansa,  
o bien se conforme con los que al efecto elijan y nombren los ~~Consortes~~ de las  
fincas de que se trate, los cuales colocaran los debidos hitos y mojones para la  
mayor claridad y conocimiento de la parte que se señala a cada uno de los interese-  
ros, cuya diligencia la requiera a honrilla Publica el Borello, si es necesario, que se

transigir y con-  
cordar

Morgara con las Clausulas de su naturaleza y estilo. Para que pueda concordar  
y conuendo y transigir todo y qualquiera Opleto y Opleciones que so-

bre si tengan los otorgantes, haciendo para ello las renunciaciones, abdicaciones,  
y renunciones que le parecieren, con las condiciones y punto que  
pueda ser bueno, con protesta de no poder con alguna imposición  
de un año perpetuo de los comentes comparecientes, apartando los de cual-  
quiera acción, y otorgando para su firmada las escrituras publicas  
que conduerian, y si momento fuere, elija abogados y otros conajutores que conside-  
rare necesarios para la mejor y mas pronta expedición de las dependencias

**Cobrança** { que se ofrecieren = Para que en nombre de los otorgantes, recorde, cobre y por-  
ciba todas las cantidades que a los propios se les oten deviendo y adeudaren en  
adelante personas particulares o comunes, sea cual fuere su origen, entidad y  
especie, pues bajo de esta expresion genérica se ha de entender comprendida  
cualquiera circunstancia omitida; y de cuanto cobre y practique, de y otorgue  
en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, cancelaciones, finis-  
quitos y cartas en su caso, con los requisitos del derecho = Para que pueda com-  
parcer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofreciere, a juicio  
de Conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbi-  
tros o amigables componedores, que uno y otros podrá escoger a su elección, allegando  
y exponiendo cuanto combenga y fuere favorable a los derechos de los comparecien-  
tes, e impugnando lo que se reproduziese por la parte contraria: Apruebe las  
reexaminaciones favorables y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas certi-

**Conciliacion** { ficacion = Para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Ins-  
tancia y tribunales superiores si otros competentos, que con derecho pueda y deba,  
con escrito, alegatos, Suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas do-  
cumentos favorables que seque y conjuñe de los archivos en que existan,  
por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, accion-  
es y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas  
amplio especial ni general poder, pues el que se requiriere para lo expresado  
y sus incidencias, que dadas confieren al contenido Francisco Perallo, con la  
mayor amplitud libre uso, franca y general administracion, y con fa-  
cultad de substituir el ultimo particular en favor de quien le parezca, rebo-  
ca a los substitutos y nombra otros de nuevo que a todo relevan en forma.  
Y a la firmada se cuanto se han otorgado en esta escritura, y de cuanto en su vir-  
tud se hiziere y practicare por el referido apoderado obligan los otorgantes  
sus bienes y rentas havidos y por haber: Dan poder a las justicias compe-  
tentas para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, co-  
mo por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-  
ciam todas las Leyes fueros y privilegios de un favor, con la general que pro-  
hibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la contenida  
Por el notio renuncia la Ley segunda y una de Toro de cuyo beneficio ha sido  
enterada por mi el Escrivano, don J. F.; para que no la valga ni aproveche

**Plejos** {





en este caso: y para por dar a nuestro favor y una señal de favor segun derecho, no oponerse a esta escritura, ahora ni en ningun tiempo por d. privilegio que la dispensa dicha Ley ni por otro alguno que la sufraque con que haya lugar, y por que es de su utilidad y combenencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la rebeca y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien selas pueda conceder, y que si de facto selas concedieren, no vayan de ello, pena de perjurio. Y solo firma el otorgante Joaquin Calatayud y no la Doña Maria Mollo su Consorte, a quienes con los testigos yo el Escribano doy fe como es, por que dice no saber escribir. Lo hace por ella y a mi riesgo uno de dichos testigos que es Don Francisco Giner y Galbis, maestro fabricante de Paños y Manuel Mollo, escribiente, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Joaquin Calatayud

Manuel Mollo

Autentico Joaquin Giner Escribano

Poder p.º V.º P.º Doña Mariana Calatayud

D. Vicente Giner su hijo

Librada copia en el propio via dem obragamiento, ala puden ante en un pliego de papel de sello 2.º y pago por cada de presente, segun lo copia 21 de


En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infra escritos, compareció Doña Mariana Calatayud, viuda de Don Joaquin Giner y Galbis, vecina de la misma, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiriere y necesario sea para valer, a su hijo Don Vicente Giner y Calatayud, fabricante de paños de este propio vecindario, consentiente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo aceptase, para que en nombre de la otorgante su Señora Madre, y representando su propia persona, accion y derecho, vida y forma en todas las que deban darla y rendirla a la misma, con cargo y data, adiciones y reformacion de partidas, que expusiere o traxere, segun lo expusieren los Contratos y transacciones, hasta la completa definicion y terminacion de aquellas. Para que pueda transigir, y transigir, y con su exde sobre todos y cualesquiera pleytos y pretensiones que por razon de cantidades de dinero u otros bienes o derechos, bienes y

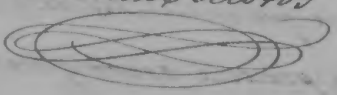
Peticion y defension de cuentas

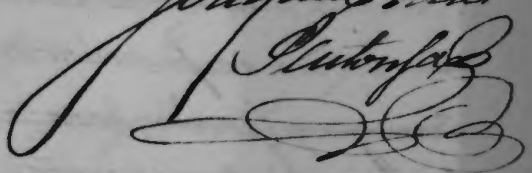
de este propio vecindario, consentiente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo aceptase, para que en nombre de la otorgante su Señora Madre, y representando su propia persona, accion y derecho, vida y forma en todas las que deban darla y rendirla a la misma, con cargo y data, adiciones y reformacion de partidas, que expusiere o traxere, segun lo expusieren los Contratos y transacciones, hasta la completa definicion y terminacion de aquellas. Para que pueda transigir, y transigir, y con su exde sobre todos y cualesquiera pleytos y pretensiones que por razon de cantidades de dinero u otros bienes o derechos, bienes y



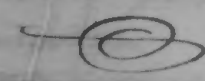
tribine la referida en su parte, resolviendo las cuestiones y combiniando con la parte otra del modo y en los términos que mas ventajas le pareciere reportar la indicada otorgante, sobre lo cual otorgará en su nombre las correspondientes Provisiones - Para que recalde, cobre y perciba todas las cantidades que de la propia sela viera debiendo, y adendaren en adelante personas particulares o comunes, sea cual fuere su origen, calidad y especie, pues bajo de esta escritura y en ella, se ha de entender comprendida cualquier circunstancia omitida, y de cuanto cobre y perciba, de y porque en tiempo y forma recibos, simples, cartas de pago, autenticas, conciliaciones, finiquitos y lastos en su caso con los requisitos del derecho. Para que pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofieren, a juicio de Conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que unos y otros podran elegir a su eleccion, alegando y apoyando cuanto combenga y fuere favorable a los derechos de la referida su Señora Madre impugnando lo que se reprograre por la parte contraria, aprobeche las determinaciones favorables y reciviere las que no lo sean, pidiendo de ellas Certificaciones - Para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores si otros competentes que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, replicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que saque y compare de los Archivos en que existan, por virtud de los cuales, promueva y siga toda clase de demandas, acciones y apelaciones, por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial o general poder, pues el que se requiere para lo acordado y sus incidencias, se da y concede de apreciado su hijo Vicente Liner con la mayor amplitud, libre uso, facultad, general de administracion y con facultad de Substitucion entera o en parte, en uno o varias ocasiones, rebocar las substituciones y nombrar otras de nuevo, que a todo valga en forma. La firma de esta Escritura y de cuanto en su virtud hiciera y practicare el referido

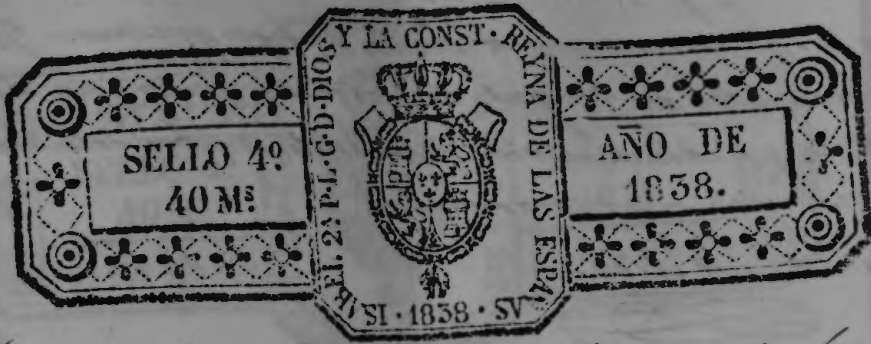
Aludado su hijo, obliga la otorgante a todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con poder de Justicia, renuncia y renunciacion de Leyes Correspondientes, y su firma, a quien con los testigos yo el Decibano voy fe comover, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a su ruego uno de dichos testigos que los son Manuel Motos, Escribiente y Mauro Ribera, Maestros de obras, ambos de esta referida villa vecinos y moradores - V. los emud. = expresion = 

Manuel Motos  


Autentico  
Joquin Guis  


Afirmamiento  
Cristoval Espinos y Cerez  
por su hijo  
Jose Espinos y Espinos

En la villa de Alroy a  




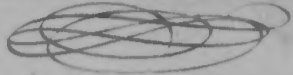
los nueve dias del mes de Julio del año mil, ochocientos treinta  
y ocho: Atendi al Veribano y testigos infrascriptos, comparecio Cristova G  
Lepinos y Perez, Batanero, vecino de la misma, y dijo: Que su hijo Jose Lepinos  
y Lepinos, tambien Batanero, de este propio vecindario, ha sido nombrado curador  
ad honra de los menores Joaquin y Estarriana Abad y Barbaques, sus cuñados, con to-  
das las facultades inherentes y anexas a dicho nombramiento, con la condi-  
cion de que haya de presentar la competente fianza, para la seguridad de los  
bienes que perciba el mismo, propios de los citados menores, segun todo ello au-  
tentica de las diligencias que a hora se han practicado en este Juzgado de prime-  
ra Instancia por medio de mi oficio, a instancia de aquellos, en cumplimiento  
de lo cual, de su grado y cierta ciencia el compareciente, en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, siendo creto del que en este caso se consigue,  
otorga: Que el indicado su hijo Jose Lepinos y Lepinos Administrará los bienes y  
hacienda de los citados menores, en virtud del antedicho nombramiento, re-  
caudando los frutos, rentas y demás haberes pertenecientes a los propios, con el  
mayor interes y cuidado, sin que por su omision ni culpa padezcan el me-  
nor detrimento: que dara buena, cierta y verdadera cuenta de todo ello a los  
mismos, o a quien su derecho hubiere, cuantas veces legitimamente se le pida,  
y que pagará sus alcances de contado a quien los haya de haber y percibir, siem-  
pre que correspondan y se le mande; y si no lo hiciere el apremiado su hijo Jose  
Lepinos, se constituye el otorgante por su fiador, y por él se obliga a cumplir-  
lo, para lo cual hace la causa y deuda propia suya propia, sin que pre-  
ceda escusion, citacion ni otra diligencia alguna contra el referido  
su hijo Jose Lepinos ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia desde ahora.  
Y a la observancia y puntual cumplimiento de esta Escritura, obliga  
e hipoteca el otorgante especial y expresamente todos sus bienes y ren-  
tas habidos y por haber. Da poder a los Señores Jueces, justicias y Tri-  
bunales de Su Magestad que de sus causas puedan y deuan cono-  
cer segun derecho para que a ello le apremien por todo rigor  
legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva, por juez  
competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida,  
a cuyo fin renuncia todos las Leyes, fueros y privilegios  
de su favor con la general que prohibe la renunciacion de  
todas ellas en forma. Yo firmo a quien con los testigos y el escri-

y combiniendo con la  
tafas le pases.  
a on su  
ude, Cobae  
ten de biendo,  
ommes, sea cual fue-  
y quencia, se ha de en-  
to abe y paraba, de y  
icas, cancelaciones, fini-  
ueda comparecer y con-  
ca, a juicio de Concilia-  
o el de arbitros o ami-  
on, alegando y cuyo.  
de la referida, su senten-  
a omite la determina-  
cion. Para de nuevo con-  
Superiores u otros con-  
s, memoriales, testigos,  
ulle de los archivos en  
demandas, asi como los  
or mas amplio, especial  
idencias, que da y con-  
zo, fianca, general ad-  
o uno o mas fincas.  
en referida en forma. La  
practicase el referido  
as habidos y por ha-  
Correspondientes. Y  
por que dice no da.  
on que son Ma-  
umbor de esta referida

Atendi:  
a quien  
Autofirma  
Alcay a

Sano voy fe conoço, por que dize no saber leerir, lo haa por el  
y a mi ruego uno de vuestros testigos, que lo son Francisco Julian  
Procurador del Juygado de primera Instancia de esta  
villa, y Manuel Mota Cleroiente, ambos de la mis-  
ma vecinos y moradores —

Manuel Mota



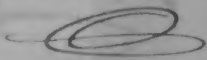
Testamento de  
Rosa Gisbert y Moullos  
consorte de  
Thomas Vilaplana

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Escrivano

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes  
de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho. En el nombre de Dios Nues-  
tro Señor y a honrra y gloria suya, Amen: Sepase por esta publica escri-  
tura de testamento como yo Rosa Gisbert y Moullos, consorte de Thomas  
Vilaplana, labrador de esta vecindad, hallandome enferma en cama  
de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido embiar-  
me, pero por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara  
memoria, entendimiento natural y con todas mis demas potencias y sen-  
tido, di disposicion y capacidad en derecho natural para poder fazer mi  
testamento y disponer de los bienes de mi patrimonio: Creyendo ante todo,  
como firmemente creo, en el misterio de la Beatissima y Santissima Trini-  
dad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios ver-  
dadoso; y en todo lo demas que ensena, cree y confiesa nuestra Santa Ma-  
dre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y creencia he  
vivido y protesto vivir y morir como catolica y fiel cristiana: Tomando  
por mi intercesora y especial Abogada a la siempre virgen Maria, Ma-  
dre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de  
su ser purissimo y natural; a los santos y santas de mi especial devocion,  
al de mi nombre y donas de la corte celestial, para que intercedan con  
Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados y lleve mi  
Alma, como lo espero, a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y pa-  
tracino, hago y ordeno mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad  
mia, en el modo y forma siguiente —

Primeramente, mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la cuide y redi-  
mió con el inestimable precio de su purissima sangre, y el cuerpo toman-  
do ala tierra, de cuyo elemento fue formado.

Despues: Quiero y a mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
llevarme de esta mortal vida ala eterna, mi cuerpo cadaver sea enterrado  
con havito del que usan las Religiosas Agustinas Descalzas, tomadas por mi  
especial devocion de su convento del Santo Sepulcro de esta villa, y que en





forma de entierro ordinario, sea conducido á la parroquial Iglesia de la misma, en la que si fuere por la mañana se cantará misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las visperas de difuntos de estilo; y luego se enterrará en el Cementerio general de esta expresada villa.

Otro: A signo y tomo de mi bienes, para supragio y bien de mi alma, la cantidad de cuatrocientos reales vellon, de los que se pagará el importe de mi entierro, limosna de havito, manda pía que abajo indicare y los demás actos funerales; y la cantidad sobrante, quiero se invierta en celebracion de misas rezadas en supragio de mi alma, con limosna de cuatro reales cada una, á disposicion de mi infrascripto Abacía.

Otro: Mando, deyo y lego por sola una vez y por via de limosna, por reales vellon al Sr. Don Juan de Viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y nada á la donar manda de piedad sin embargo de haberme lo recordado el presente escribano.

Otro: Dejo y nombro por mi Abacía y pío executor testamentario de esta mi Testamento y última voluntad á mi Sr. Don Antonio Berti, papeleros, vecino de la presente, con las facultades en derecho necesarias para el puntual y exacto desempeño de semejante encargo; y quiero que lo que el mismo oviere sobre el particular, valga y tenga efecto, como si por mi propia estuviere hecho.

Otro: Quiero ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondan, al paso que tambien quiero se cobren los creditos que resulten á mi favor, restando todo ello legitimamente acreditado, salvo lo que me obligo el Sr. Don Juan de Viudas y huérfanos de los Militares.

Otro: Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contraido con el citado Sr. Don Juan de Viudas y huérfanos de los Militares, hemos procreado y tengo al presente un hijo legitimo y natural, á Antonio, Jose, Tomas y Doña Dolaplania y Libert, criada esta con Antonio Berti, á Doña Dolaplania y Libert consorte que fue y ahora viuda de Nicolas Piner, y á Doña Dolaplania y Libert Pincella.

Otro: Tambien declaro que lo introducido por mi y el citado Sr. Don Juan de Viudas y huérfanos de los Militares en la presente sociedad conyugal, consta todo ello por escrituras publicas otorgadas al efecto por los escribanos y bajo las fechas que ahora no recuerdo, las cuales quiero se tengan presentes en su caso y lugar.

Otro: Igualmente declaro que á lo prescrito mis hijos e hijas no les he dado

con la cantidad alguna, ni cuando contragieren sus matrimonios, ni en otra ocasion con motivo alguno; lo que declaro para evitar toda duda o dificultad sobre el particular

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto debo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar, y gozar en cosa, por cualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mis vniuersales herederos a los antedichos Antonio, Jose, Tomas, Maria, Rita y Terena Vilaplana y Gibert, por iguales partes entre los seis, para que cada uno de ellos haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea, a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie, non existunt. Sui dicitur clericus, iusta seriem, et tenorem, fori nostri Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habea erit;* y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio del pasado año mil. seiscientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi Testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como a lo que quiero y mandado que despues de mi fallecimiento se lleve en cumplimiento en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor, revoco y declaro por de ningun valor todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy en los dias y año expresado al principio, siendo presentes por testigos Pedro Jorda y Gibert, Sacristan de la Capilla de Nuestra Señora delos Divinparados de esta villa, Jose Berg, y Miralles, papelero, y Sebastian Tomaler y Amules, sacrista Capillero, de la misma Vicinia los tres y moradores. Y la otorgante, de cuyo conocimiento, el dicho testigo, y de hallarse la misma con las disposiciones necesarias para otorgar este Testamento, soy fe, no firma, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a mi ruego uno de dichos testigos de que tambien soy fe.

Codeo Jorda

Antes mi:  
Joaquim Guis  
Antonio

Venta  
Ferreira Morro y Sentouza  
a  
D. Tomas Borca y Acina

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de



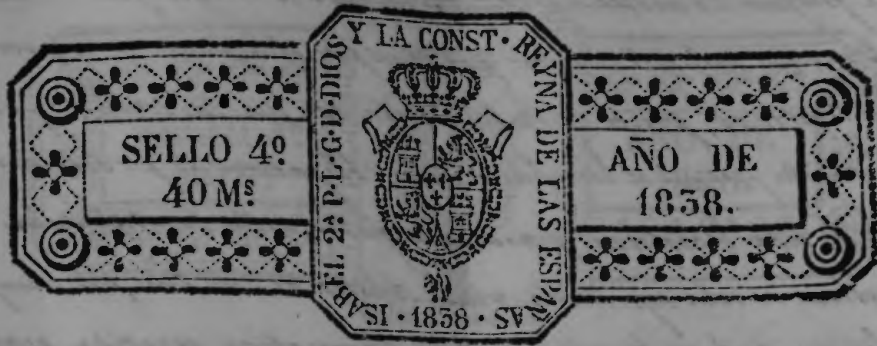
Librada copia al  
comprador con siete  
hojas de papel, las  
dos primeras y las  
dos ultimas del  
sello 2.º y las otras  
del 1.º dia 14 de  
Julio 1858; y pago  
se dio a legítima  
Copia y la pte.  
Nota 66 de la

Julio del año mil ochocientos treinta y ocho. Antonio el escribano y testigo, infra-  
escrito, comparecieron a nombre de don Manuel y Antonia con su legítimo y actual marido  
Joaquín Casa y Satorre, fabricante de paños, vecinos de la misma, y de su grado y cresta  
ciencia, en la vía y forma que más bien haya lugar, previa la licencia marital  
prevvenida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
por dichos consores, a mi provencia y delo testigo, a cuyos solo efectos ha  
comparecido el indicado Joaquín Casa, don Jé; así en su nombre propio, como en  
el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el delo que de ellos hubieren en título, con y can-  
ta en cualquier manera; Otorga: Que vende y da en venta real y enajenación  
perpetua, por puro de honestad, para siempre jamás, a don Tomas Florca y Ol-  
cina, su hermano político, del propio oficio y vecindad, y a los suyos, toda la  
parte y porción de casa de morada que le pertenece a la misma, por herencia  
de su difunto Señor Padre Agustín Moreno, por su correspondiente parte del ter-  
gado del quinto de los bienes de este, que disfrutaba la también difunta Emmoncia  
Moreno su esposa, cuya parte de casa de que se trata, es de la que está situada en el  
Poblado de esta referida villa, calle de San Blas; lindante por un lado con la de don Be-  
ronimo Tubute, y por el otro y espaldado con la de don Manuel Almunia; que lo  
Vistante de ella es de la propiedad del indicado comprador; sujeto lo que viene  
por la presente, a la correspondiente parte del capital de un censo de ciento quin-  
ce Libras que el todo de la referida casa de morada responde al Reverendo Cle-  
ro de esta villa; libre de cualquiera otro censo, memoria, hipoteca, tenencia, obligación,  
carga y responsabilidad; y como a tal le asegura y vende la mencionada par-  
te y porción de casa de morada con todas sus contratas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y con todo lo demás que así de hecho como de derecho le pertenece en  
la misma al presente y en lo sucesivo la pueda tocar y pertenecer; con la reserva  
que se hace la otorgante de poder reclamar de quien correspondiera y cuando la con-  
tenga, lo que la pertenencia del capital de ciento censo que, según manifiesta  
la propia, tiene también sobre la referida casa de morada, en favor de la Dere-  
chada Comunidad y Convento de Religiosas Agustinas Descalzas, del santo Se-  
pulcro de esta expresada villa, cuyo censo, según el objeto de su imposición, di-  
ce estar extinguido en la actualidad; por precio de tres mil trescientos tres reales  
trece maravedices vellon líquido, y franco para la vendedora, incluso en ello el  
importe que, por razón de los Alquitres de dicha parte de casa, corresponde a la  
vendedora, durante la primitiva división de las piezas o habitaciones que componian

mi matrimonio, in  
para evitar  
nuestro y oíd  
permanente  
al presente tengo y en  
vix título, como y en  
mi voz y universales  
rita y tercera vileptame  
ada uno de ellos haga  
compunga, lo que bien  
lencia ni restricción  
por la clausula: Lo  
ni, et alius qui de foro  
et tenorem, fori noiri  
eront vel habea ent;  
nos fueron y Real orden  
sta y unice  
y como a tal quien y  
en todas sus partes a pun  
bien haya lugar en  
ningun valor error y usa  
que asotes de esta hubiere  
a que no valgan ni ha  
cumplido efecto en cali  
lla de Alroy en los dias, me  
tades Joda y Sisbeat, de  
de esta villa; José Reig,  
nuestro Escribano, de la  
conocimiento, el aler  
varias para otorgar de  
lo hace por ella y así

Ante mi;  
Joaquín Casas  
Antonio  
Diez días del mes de

el precitado legado de quinto, o sea desde el fallecimiento de la Emocencia don  
Nro. su madre, de los cuales dos mil trescientos once reales once mara-  
vedies vellon, precio liquido de esta venta, se da la strongante por en-  
tregada sin voluntad de mil trescientos cincuenta y dos reales, los  
mismos que le adeudaba su hijo Joaquin Casa y Monro al Don Tomas  
Lorca, comprador, procedentes de Lanas trabajadas por este a aquel en su  
maquina de cardar e hilar; con renuncia que hace de la recepcion que pudiera  
oponer de no haberlos recibido, y de las demas Leyes de la entrega y prueba, por  
no parecer de presente el poseedor de la mencionada suma; y los restantes once  
cientos sesenta reales once maravedies, los recibe en este acto la Doña Maria  
del Compador en monedas de Drs y el preciso cobre o calderilla, de buena calidad,  
a prouencia de mi el escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requi-  
rido, soy fe; y como realmente pagada a su satisfacion de los dos mil tres cien-  
tos once reales once maravedies vellon, otorga en favor del antedicho su her-  
mano politico, comprador, la mas solemne y eficaz Carta de pago y fini-  
quito en forma, qual a su seguridad combenga: Declara que el justo valor  
y precio de la parte de Casa de morada que vende por la presente con la de la  
Alquileres de que se trata, es el de los expresados dos mil trescientos once reales  
once maravedies vellon liquidos, que ha recibido y que no vale mas, y si mas  
valiere, del precio, en en poca o mucha suma, hace en favor del precitado com-  
prador y de los suyos gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el de-  
recho llama entre vivos, con insinuacion y demas formas legales. Re-  
nuncia la Ley primera, titulo once, Libro quinto de la Recopilacion que  
habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del  
justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que da por  
pasados como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre, se  
desapodera, desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores, del dominio  
o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro cualquier derecho y ac-  
cion que en el via tiene y en adelante la pueda tocar y pertenecer en la  
parte de Casa de morada arriba declarada; la cual cede, renuncia y tran-  
para en favor del comprador Don Tomas Lorca, comprador y de los suyos, para  
que como dueño absoluto de ella, la posea o enagené a su entera y libre  
voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solamen-  
te lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militi-  
bus Penonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie, non existunt: Si-  
si dicti clerici, iustitiam et tenorem, fori nostri, super hoc crediti, bona  
ipsa ad vitam suam, adquirerent vel haberent;* y bajo la pena de  
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de ju-  
lio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Se confiere el com-  
petente poder y facultad para que del modo que mas bien se acomode



y parezca, tome y aprenda la Real Cencia y posesion que por derecho le cor-  
 responde de la mencionada parte de casa de morada que se le vende, y mientras  
 solo haga se constituye su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal  
 forma, para ponerle en ella siempre que se lo pida: Declara que es due-  
 ña en propiedad y usufructo de la parte de casa de morada y de la de los alqui-  
 leros de que queda hecho merito, y que no lo tiene gravado ni enagenado  
 a persona alguna, por lo que ofrece y se obliga a que le sera cierto, seguro,  
 y efectivo todo ello al comprador, a que nadie le inquietara ni moviera  
 pleito alguno sobre la propiedad y posesion de la mencionada finca, y a  
 que contra ella no apareciera ningun otro gravamen fuera del censo pri-  
 meramente manifestado, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego  
 que la otorgante o sus causa habientes, sean requerido conforme a derecho,  
 saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y Tri-  
 bunales, hasta ejecutorial y dejar al comprador y a los suyos, en su libre uso,  
 quieto y pacifica posesion la parte de casa de morada que se le vende,  
 y no pudiendo conseguir le voluera la cantidad que ha desembolsado  
 por su precio, le satisfara a mas el importe de las mejoras utiles, preci-  
 sas y voluntarias que en la misma hiciera; el mas valor que con el tiempo  
 deca adquiriera, y se indemnizara de cuantos danos, perjuicios y menoscabos  
 se le siguieron por ello o rogaren. Y estando presente el contenido Don  
 Tomas Llorca y Molina, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo,  
 y con ella la venta que se le hace de la parte de casa de morada de que  
 queda hecho merito, de cuya propiedad y posesion se da por entregada  
 a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar  
 las pensiones correspondientes a la parte del censo manifestado, al an-  
 tedicho Reverendo Clero, o a quien legitimamente le represente, mientras  
 no redima la que le pertenece de su capital; en dinero efectivo y no en  
 otra cosa ni especie, llanamente y sin ningun pleito, pena de ejecu-  
 cion y costas; y respeto a estar ya pagado y satisfecho de los mil tres-  
 cientos cincuenta y tres reales vellon que le adeudaba Don Juan Casa y  
 Monro hijo de la otorgante Teresa Monro, por los motivos arriba expre-  
 sados, otorga en su favor el competente resguardo, confirmando, como con-  
 fiere, a la referida su madre, el oportuno tanto y podesa para percibir



del propio la indicada suma, cuando lo tenga por conveniente;  
y si no lo tiene a pedir por si ni por otra persona alguna, di-  
cha cantidad; pena de restituirla con sus costas. Y queda  
prevenido por mi el Escrivano de la obligación de presentar co-  
pia de esta Escritura, para su registro, en la Contaduría de  
Hipotecas de esta referida villa, dentro de seis dias, en cumplimiento  
delo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin  
cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de Amortizacion,  
senalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciem-  
bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra efecto ni  
efecto. Y para la observancia y puntual cumplimiento de cuanto res-  
pectivamente heban otorgado en la misma, obligan sus bienes y  
rentas habidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tri-  
bunales de Su Magestad, que de sus causas juzgan y deben conocer, segun de-  
recho para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva,  
como por sentencia definitiva, por sus competentes pronunciadas, para-  
da en Jugado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros  
y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de  
todas ellas en forma; y en especial la contenida en la Real Cedula y Senten-  
cia renuncia la Ley sesenta y una de toso, de cuyo beneficio ha sido en-  
terada por mi el Escrivano, a que doy fe, para que no la valgan a  
provecho en este caso; y para conforme a derecho no oponere a esta  
Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufraque  
cum que haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia, declara  
que la hace y otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protesta  
cion en contrario, y cum que apareciere la reboca y anula entera-  
te desde ahora: Que de este suamiento no pedira absolucion ni relaja-  
cion a quien se las pueda conceder, y que si de facto se las concedieren,  
no valan de ellas, pena de perjurio. Y solo firman el Comprador y el  
Mandado de la Vendedora por lo que le toca, y no esta, a todos los cuales  
con los testigos yo el Escrivano doy fe como, por que dice no saber escri-  
vir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de dichos testigos que son Don Pa-  
que Barcelo y Estanish, fabricante de Paños y Agustin Araujo y  
Botella, maestro de Corte, ambos de esta referida villa vecinos y mora-

dores =  
Joan Casaff. Juan Soria  
H.  
Antoni  
Jaquim Giner  
Auton



Division  
de los bienes de la difunta  
Mania Montlor, entre  
su viudo, hijos y herederos

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de ju-  
lio del año mil ochocientos treinta y ocho: Antonia  
Mania Montlor, entre el escribano y testigos infraescri-  
tos, comparecieron Pe-  
dro Montlor y su hijo y herederos, y Tomas Gisbert y Montlor, Labra-  
dores, vecinos de la presente, este en calidad de curador a Pleitos judicialmen-  
te nombrado ala menor edad de Antonio Montlor y Pastor, Nieto de aquel,  
segun las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado y mi Oficio, que  
obran en mi poder, a que me refiero y de ello doy fe; y Rosa Montlor y Mon-  
lor, con su marido Joaquin Montlor y Neig, tambien Labrador, vecino de  
Benilloba, y dijeron: Que por fallecimiento de Mania Montlor, esposa, ma-  
dre, y Abuela que fue de los interesados, fincaron diferentes bienes en su uni-  
versal herencia, y deseosos de proceder ala division, particion y adjudica-  
cion de ellos mismos, nombraron por Divisor al Abogado Don Antonio  
Mira y Torres, de esta vecindad, el cual aceptado el encargo, procedio al  
desempeño de su cometido en vista de los documentos y noticias que al efec-  
to le suministraron los comparecientes, y les presento a estos por escrito la Di-  
vision que dice asi = D. Antonio Mira y Torres, Abogado de los Supre-  
mos Tribunales, vecino de esta Villa de Alcoy, Divisor Amigable y Testa-  
mentariamente nombrado para la particion de herencia que se dice, hago liqui-  
dacion y distribucion de ella, sugestionome a los datos e instrucciones que se  
me han suministrado por los Partes, y con como se expresan en los atentos e su-  
posiciones siguientes, a saber =

Division

- 1.º Se supone que Mania Montlor casada que fue de Pedro Montlor, de esta villa, fa-  
llecio en diez y nueve de Abril de mil ochocientos treinta y ocho, bajo su ultima  
disposicion testamentaria que otorgo en su Mania de la Rambla ante Don Joa-  
quin Giner Sentonja en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta y  
ocho, en el que entre otras cosas dispuso lo siguiente: Forme para bien de su  
Alma la cantidad de cincuenta Libras, para mandas y legados por lo sigui-  
ente; Legó a su nieta Rosa Montlor la suma de Reales vellon, trescientos:  
Al Santo Hospital de esta villa, reales vellon, trescientos: A la Casa Santa de Se-  
rualen, reales vellon quince; Para redimir Cristiano cautivo, reales vellon  
quince: Para los Hermanos de la casa de San Vicente de Valencia, reales vellon, quince:  
Para la manda forrera, reales vellon, doce: Agracis a su marido Pedro Montlor  
usufructuariamente mientras viva y permanezca viudo, en el terminante

combinando;  
alguna, si.  
y queda  
rentas co-  
muna de  
en cumplimiento  
da para ello; sin  
de Amortizacion,  
a y uno de Diciem-  
brada' valor in-  
de cuanto res-  
gan sus bienes y  
ces, justicias y tri-  
bun conocer, segun de-  
y via ejecutiva,  
promovida para  
por las Leyes, fueros,  
la renunciaci6n de  
a honor y senton-  
ficio ha sido en-  
no la valgan a-  
o oponere a esta  
que la suprague  
benencia, declara  
hecha protesta.  
anula entera-  
olucion ni relaja-  
relas concedien-  
Comprador y el  
a todo lo cual  
dice no saber con-  
quelaron Don Jo-  
ubin Araut y  
la vecino y mora.

Storia  
H.  
Antonio  
Joaquin Giner  
Sentonja

del quinto de todos sus bienes, y que casándose para por via de mejora a su hija  
 Rosa Moutor, a la que mejoró tambien en el tercio, y para el residuo  
 instituyó por heredero a su hijo Rosa Moutor y a su otro hijo  
 José Moutor, hijo del Sr. Don Antonio Moutor y Moutor, a quien  
 desagraviadamente trató un otorgal.

2.<sup>o</sup> Que cuando y luego constante matrimonio dieron en dote y dación propia y  
 para a su hija Rosa Moutor segun escritura ante Don Lopez Coronacion tace de  
 Noviembre de mil ochocientos veinte y dos la suma de reales vellon tres mil: a  
 su hijo Antonio Moutor, sin escritura, reales vellon mil.

3.<sup>o</sup> Que la difunta Maria Moutor introdujo en el matrimonio con Pedro Moutor  
 segun escritura ante Don Pedro Carrion en Setiembre de mil ochocientos noventa  
 y cuatro, reales vellon Setemil quinientos: Y Pedro Moutor aposto en un  
 testamento adventicio, y herencia, segun escritura ante Don Manuel en Enero de  
 mil ochocientos veinte y uno, reales vellon veinte y un mil.

4.<sup>o</sup> Que consta esta herencia gravitan los censos que luego se diran, y que el capital  
 o demerito de las tierras de Señoria se ha bajado, por los Peritos al hacer los  
 justiprecios.

5.<sup>o</sup> Que para el pago de las sujeciones de tercio y quinto señaló la casa de la calle de  
 Santo Tomas de esta villa o ciudad, lindante con Pedro Martí, Francisco y Don  
 Julian: La otra casa de la calle de San Blas, lindante con Esteban Moutor y  
 Justino Ferrer: La Heredad donde habitaba y en toda la ropa de oro de la di-  
 funta, y nombro por su Alcaide a Tomas Gilbert y Moutor. Bajo cuyos  
 antecedentes la Division se hará en esta forma.

Cueryo General de Bienes.

Lecho Cotidiano

1. <sup>o</sup> un gergon valorado por las expertas Maria Carbonell y Maria Terena Torregrosa, por reales vellon cuarenta y ocho . . . . .	48" - "
2. <sup>o</sup> un colchon por reales vellon ciento sesenta . . . . .	160" - "
3. <sup>o</sup> una colcha, por reales vellon, ciento veinte . . . . .	120" - "
4. <sup>o</sup> un cobertor por reales vellon, ciento . . . . .	100" - "
5. <sup>o</sup> dos Caberzas con fundas, por reales vellon, treinta . . . . .	30" - "
6. <sup>o</sup> Cuatro Sabanas por reales vellon ciento sesenta . . . . .	160" - "
7. <sup>o</sup> una Cortina, por reales vellon treinta . . . . .	30" - "
8. <sup>o</sup> unos bancos y enportado por reales vellon veinte . . . . .	20" - "
Importa el Lecho Cotidiano Setecientos sesenta y ocho reales vellon . . . . .	668" - "
9. <sup>o</sup> una Sabana por reales vellon cincuenta y dos . . . . .	52" - "
10. <sup>o</sup> Otra idem por reales vellon cincuenta y dos . . . . .	52" - "
11. <sup>o</sup> Otra idem por reales vellon cincuenta y dos . . . . .	52" - "
12. <sup>o</sup> una Sabana por reales vellon cincuenta y dos . . . . .	52" - "
13. <sup>o</sup> Otra idem por reales vellon cuarenta y ocho . . . . .	48" - "

RV. 924.



	Suma anterior	924
14.	Otra idem por reales vellon cuarenta	40
15.	Una delante cama por reales vellon cuarenta	40
16.	Cinco Camis. en hombre tela carora a veinte y cuatro reales, reales vellon ciento veinte	120
17.	Cuatro Camisera hombre idem a veinte y dos reales, ochenta y ocho	88
18.	Otra idem fina, reales vellon treinta	30
19.	Un par calzoncillos, reales vellon doce	12
20.	Dos idem idem a doce reales, reales vellon veinte y cuatro	24
21.	Tres idem idem a catorce reales, reales vellon cuarenta y dos	42
22.	Unos idem idem, reales vellon diez y seis	16
23.	Una coragua tela carora, reales vellon veinte y dos	22
24.	Una Camisa mujer con randa o blonda, reales vellon treinta y dos	32
25.	Unos manteler de seda, reales vellon veinte y cuatro	24
26.	Otra idem usudo, reales vellon doce	12
27.	Una Servilleta, por reales vellon, seis	6
28.	Otro idem a cuatro reales, cuarenta y ocho	48
29.	Una faja blanca, por reales vellon, cuatro	4
30.	Una toalla de manos, por reales vellon, dos	2
31.	Otra idem, por reales vellon, quince	15
32.	Dos Cabezas bordadas, por reales vellon treinta	30
33.	Una Camisa delgada, por reales vellon, veinte y ocho	28
34.	Un pañuelo blanco, por reales vellon, ocho	8
35.	Otro idem bovillo encarnado, por reales vellon veinte	20
36.	Otro idem idem, por reales vellon treinta y dos	32
37.	Otro blanco, por reales vellon, ocho	8
38.	Otro de seda, por reales vellon, catorce	14
39.	Otro de muselina, por reales vellon, cuatro	4
40.	Un trozo de randa, por reales vellon, cuatro	4
41.	Un trozo de garsa, por reales vellon, seis	6
42.	Un pañuelo de Ho, por reales vellon, seis	6
43.	Cuatro trozos de tela fina, por reales vellon tres	3
44.	Un tapete de poreal, por reales vellon, veinte y cuatro	24
45.	Un pañuelo muselina fina por reales vellon	12
		<u>1400</u>

mejora a su hija  
 el residuo  
 a quien  
 donacion propter nuptias  
 Coronacion tase de  
 los vellon tres mil: et  
 mil: con Pedro monitor  
 mil: de cienos no ven.  
 monitor aposto en un  
 i Blanes en Enero de  
 il  
 ran; y que el capital  
 Perten al hacer los  
 la casa de la calle de  
 santi, Francisco y de  
 Antonio monitor y  
 ropa de oro de la di  
 nor. Bajo cuyo  
 48  
 160  
 120  
 100  
 30  
 160  
 30  
 20  
 668  
 52  
 52  
 52  
 52  
 48  
 924

46.	Cinco pares medias de mujer, una de seda, por reales vellon	36 - -
47.	Veintea y ocho varas tela cañera por reales vellon	59 1 - -
48.	Tres Camisas de mujer con balona a treinta y dos reales, en	96 - -
	veintea y seis . . . . .	"
49.	Siete varas y media tela cañera, por treinta y ocho reales . . . . .	38 - -
50.	Una mantela de horno, por reales vellon diez y ocho . . . . .	18 - -
51.	Veinte y dos varas y media de tela cañera, en ciento cuarenta	148 - -
	y cinco reales vellon . . . . .	"
52.	Un Cobertor de Najasitana, por reales vellon ciento cuarenta . . . . .	140 - -
53.	Un guarda pies de filates en veinte reales vellon . . . . .	20 - -
54.	Otro idem Superior, en reales vellon cuarenta y ocho . . . . .	48 - -
55.	Una Inagua de Perca en veinte reales vellon . . . . .	20 - -
56.	Un jubon de seda, negro, en treinta y dos reales vellon . . . . .	32 - -
<u>Otros muebles y efectos.</u>		
57.	Veinte sillas blancas, en ciento sesenta reales vellon . . . . .	160 - -
58.	Una Arca por reales vellon cuarenta . . . . .	40 - -
59.	Una Mesa con Capon por veinte reales vellon . . . . .	20 - -
60.	Doce armobas Arite por cuatrocientos ochenta reales vellon . . . . .	480 - -
61.	Tres tinajas, por veinte reales vellon . . . . .	20 - -
62.	Dos talegas o costales por reales vellon, doce . . . . .	12 - -
63.	Una banchilla en reales vellon diez y seis . . . . .	16 - -
64.	Otra idem en diez y seis reales vellon . . . . .	16 - -
65.	Una porcion de platos en diez reales vellon . . . . .	10 - -
66.	Una Saca o cofina por cuatro reales vellon . . . . .	4 - -
67.	Un Velon por diez reales vellon . . . . .	10 - -
68.	Una Sarten, por cinco reales vellon . . . . .	5 - -
69.	Una Caldera, caldero y chocolatera por ciento setenta y siete rs.	177 - -
70.	Cuatro sillas por cuatro reales vellon . . . . .	4 - -
71.	cuatro Sarris, en catorce reales vellon . . . . .	14 - -
72.	Una Antera, cedero, tres librillos, pala y ganchos, en treinta y dos	30 - -
73.	Veinte Caparos de Vendimia, por veinte reales vellon . . . . .	20 - -
74.	Un Arado Armado, por reales vellon, Setenta . . . . .	60 - -
75.	Un Aradon y dos Aradas por treinta y seis reales vellon . . . . .	36 - -
76.	Dos mozas, por reales vellon, treinta y cuatro . . . . .	34 - -
77.	Dos Aradones y cuatro Aradoncitos, en veinte y ocho reales vellon . . . . .	28 - -
78.	Cantero, Venole y un librillo, en doce reales vellon . . . . .	12 - -
79.	Dos Albardas y Antepos, en treinta y un reales vellon . . . . .	31 - -



1700" -  
 36" -  
 59 1/2" -  
 96" -  
 38" -  
 18" -  
 14 5/8" -  
 140" -  
 20" -  
 48" -  
 20" -  
 32" -  
 160" -  
 40" -  
 20" -  
 480" -  
 20" -  
 12" -  
 16" -  
 16" -  
 10" -  
 4" -  
 10" -  
 5" -  
 177" -  
 4" -  
 14" -  
 30" -  
 20" -  
 60" -  
 36" -  
 34" -  
 28" -  
 12" -  
 31" -  
 4129" -

- Suma anterior - - - - - 4129" .
80. Una arada, un falio y un mantillo, por once reales vellon " 11" .
81. Dos Candiles y dos Sartones, por ocho reales vellon - - - " 8" .
82. Una buena torca por reales vellon ciento ochenta . . . . . 180" .
83. Dos sillas y paldas por dos mil veinte y cinco reales vellon " 2.025" .
84. Una Casa sita en la Calle de San Blas de este Obispado, lindante con la de San Antonio Monttor y Juanita Torra, valorada por el Maestro Antonio Botella en reales vellon treinta y tres mil ciento veinte y cinco . . . . . " 33.125" .
85. Otra Casa en la Calle de Santo Tomas de esta villa, lindante con Pedro Monti y Francisco y Blas Julian, por reales vellon diez y nueve mil veinte y cuatro . . . . . " 19.024" .
86. Unos bancales de tierra situados en el termino de San Rafael, salida de la Denella, lindante con Rafael Motta, Jose Coronat, Francisco Ferrer, Herodero e Jose Dominguez, lo cual tendra sobre veinte y ocho jornales, justipreciados por los Peritos Antonio Lorenz y Roque Segura por reales vellon veinte y ocho mil trescientos sesenta y cinco . . . . . " 28.365" .
87. Una heredad con su casa de campo situada en la salida de las Denellas, llamada el Masat de Arriba, que tendra sobre diez y seis jornales de tierra, inclusa la Denella del Baranco, lindante con Vicente Perez, Rafael Motta y con las tierras de Mataix, valuado por Reales vellon, sesenta y cinco mil trescientos noventa . . . . . " 66.390" .
88. Una heredad con su casa de campo situada en la salida de las Denellas, dicha el Masat de Pedro Monttor, o de abajo, que tendra sobre catorce jornales tierra buena y secana, lindante con Blas Perez, Jose Vilaplana, Don Jose Meista, Jose Valor y otros, justipreciada por cuarenta y ocho mil reales vellon . . . . . " 48.000" .
89. Una parte de casa en la Calle de San Francisco, compuesta de un cuarto que mira al tinador, cocina, Salero principal, otro que tiene Basilio Juan, Establo comun con los demas condueños, y entrada, lindante con Basilio Juan, Bauti-

Suma anterior. . . . . 201.254. "

la Julia, Tomas Cubat y otros; valuadas dichas piezas por cuatro mil quinientos reales vellon. . . . . 4.500. "

90. Seiscientos treinta costaron vino, á cuatro reales vellon, en dos mil quinientos veinte. . . . . 2.520. "

91. Diez y ocho cubas, toneles, ó botas para colocar vino en tres mil reales vellon. . . . . 3.000. "

92. Tres gallinas y seis conejos, en cuarenta reales vellon. . . . . 40. "

93. Dos trevedes y una paleta, en quince reales vellon. . . . . 15. "

94. Dos Vicos en cuatro reales vellon. . . . . 4. "

Deudas favorables.

95. Debe Don Francisco Mexita reales vellon dos mil trescientos cincuenta 2.250. "

Importa el Cuerpo de Bienes doscientos trece mil quinientos ochenta reales vellon. . . . . 213.580. "

Bajas.

Primeramente, lo aportado por la disjunta, segun el siguiente numero tres, siete mil quinientos reales vellon. . . . . 7.500. "

Item: Lo aportado por el Fudo idem, veinte y un mil rea. vellon. . . . . 21.000. "

Item: Por el Capital del Censo cargado en la heredad dicha la Rambla de Pedro Morillas anotada bajo el numero ochenta y ocho del cuerpo general de bienes que se paga su pension del tres por ciento á Don Rafael Bellicer y otros, reales vellon siete mil seiscientos setenta y cinco. . . . . 7.675. "

Por el Capital del Censo á que está tenida la casa de la calle de Santo Tomas anotada bajo el numero ochenta y cinco del cuerpo general de bienes que á razon de un tres por ciento, paga al Clero de esta Parroquia, reales vellon setecientos cincuenta. . . . . 750. "

Por el Censo que gravita sobre la casa ó parte anotada al numero ochenta y nueve del cuerpo general de bienes que al tres por ciento se paga á Doña Mariana Motta, reales vellon seiscientos. . . . . 600. "

Por el hecho cotidiano que Melara el Fudo á mas de su parte con obligacion de retornar á esta herancia la mitad de su importe si contragiere nueva sujecion, compuesto de las piezas anotadas desde el numero uno al ocho del cuerpo General de Bienes, reales vellon seiscientos ochenta y ocho. . . . . 668. "

Por los gastos de Inventario y Peritos multiplicadores reales vellon trescientos. . . . . 300. "

Por los derechos del Curioso, para papel, publicar y Prolocutar la presente Diversum, doscientos reales vellon. . . . . 200. "

38693. "



Suma anterior " 38693 " "  
 Por mi honorario de divisor cuatrocientos setenta y ocho reales vellon " 460 " "  
 Total de bajas, reales vellon treinta y nueve mil ciento sesenta y tres " 39.153 " "

Queda residuo reales vellon ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos veinte y siete " 174.427 " "

Dividido en dos partes iguales toca a cada una reales vellon ochenta y siete mil seiscientos trece tres y siete mar " 87.213 " 17 " "

Liquidacion del haver de la disputa.

Habe haber por lo aportado al matrimonio supuesto numero tercero, reales vellon siete mil quinientos " 7.500 " "

Por su mitad de gananciales, reales vellon ochenta y siete mil seiscientos trece, tres y siete maravedices " 87.213 " 17 " "

Importa el todo, reales vellon noventa y cuatro mil setecientos trece, tres y siete maravedices " 94.713 " 17 " "

Importa el quinto reales vellon diez y ocho mil novecientos cuarenta y dos veinte y tres maravedices " 18.942 " 23 " "

Del tercio, reales vellon veinte y cinco mil seiscientos cincuenta y seis, treinta y un maravedices " 25.256 " 31 " "

Quedan para los legitimas, cincuenta mil quinientos trece reales vellon veinte y nueve mar " 50.513 " 29 " "

Acolaciones

Para mostrar deve acolar la mitad del adote que recibio segun el supuesto segundo reales vellon mil quinientos " 1.500 " "

Antonio mostrar por la mitad de lo que recibio su padre segun el mismo supuesto, reales vellon, quinientos " 500 " "

Que al todo forma el acabo comun de los bienes de la disputa Maria mostrar, reales vellon cincuenta y dos mil quinientos trece, veinte y nueve maravedices siete quince avos " 52.513 " 29 " 7/15 "

Los mismos que distribuidos entre dos partes iguales toca a cada una, reales vellon veinte y seis mil seiscientos cincuenta y seis, treinta y dos maravedices " 26.256 " 32 " ml "





Adjudicaciones  
Haver del Viudo Pedro Monllor

Primeram. Lo que apor <sup>to</sup> al matrimonio, segun el supuesto ter- cer, reales vellon, Venite y un mil . . . . .	21.000 " "
Por su mitad de gananciales, reales vellon, ochenta y siete mil drosientos trece, diez y siete maravedices . . . . .	87.213, 17 "
Por el quinto en que se le ha agraciado, reales vellon diez y ocho mil novecientos cuarenta y dos, veinte y tres mara- vedices, cuatro cinco avos . . . . .	18.942, 23 <sup>4</sup> / <sub>5</sub> "
Y importa el haver de este interinado, reales vellon, ciento veinte y siete mil ciento cincuenta y seis, seis maravedices y cuatro cinco avos . . . . .	127.156 " 6. <sup>4</sup> / <sub>5</sub> "

Pago al mismo de su haver

Primeram. Se le adjudica la heredad dicha la Rambla de Pedro Mon- llor anotada al numero ochenta y ocho del cuerpo ge- neral de bienes, por reales vellon cuarenta y ocho mil " 48.000 " "	48.000 " "
Item: La Casa de la Calle de San Blas del numero ochenta y cuatro del cuerpo general de bienes, por reales vellon, treinta y tres mil ciento veinte y cinco . . . . .	33.125 " "
Item: La casa de la Calle de Santa Tomas del numero ochenta y cinco del cuerpo general de bienes, por reales vellon diez y nueve mil veinte y cuatro . . . . .	12.024 " "
Item: Las rras anotadas en el cuerpo general de Bienes desde el numero diez y seis hasta el veinte y dos inclusive por rea- les vellon trescientos treinta y dos . . . . .	332 " "
Item: Noventa y ocho rras tela del numero cuarenta y siete del cuerpo general de Bienes por reales vellon quinientos noventa y uno . . . . .	591 " "
Item: La Odrta del numero ochenta y dos del cuerpo general de bienes, por reales vellon Ciento ochenta . . . . .	180 " "
Item: Las dos mulas del numero ochenta y tres del cuerpo general de bienes, valoradas por reales vellon dos mil veinte y cinco " 2.025 " "	2.025 " "
Item: Seiscientos treinta canteros vino que constan al numero noventa del cuerpo general de bienes, por reales vellon dos mil quinientos veinte . . . . .	2.520 " "
Item: Nueve toneles para colocar vino de los del numero noven- ta y uno del cuerpo general de bienes, por reales vellon, mil quinientos . . . . .	1.500 " "
Item: Lo que deve Don Francisco Moaila, segun el numero noventa y cinco, reales vellon dos mil doscientos cincuenta . . . . .	2.250 " "
	109.947 " "



Suma anterior No. 109547

Item: En tierra y casa del Masot de arriba, del numero ochenta y siete del cuerpo general de bienes, segun designan los Re- rito, en valor de reales vellon, veinte y seis mil novecientos noventa y cuatro, seis maravedies y cuatro cinco avos. . . . 26.994 6. <sup>4</sup>/<sub>5</sub>

Importa lo adjudicado, reales vellon, ciento treinta y seis mil quinientos cuarenta y uno seis maravedies y cuatro cinco avos. 136.541 6. <sup>4</sup>/<sub>5</sub>

Y de tener su haber solamente, ciento veinte y siete mil ciento cinco y seis reales, seis maravedies y cuatro cinco avos. . . . 127.156. 6. <sup>4</sup>/<sub>5</sub>

Es visto le S. Fran Reales vellon noventa y tres mil trescientos ochenta y cinco. 9.385 - - - -

Por lo que se le imponen las obligaciones que siguen.

Retendrá por el censo de la Rambla, reales vellon siete mil trescientos setenta y cinco. . . . 7.675 - - - -

Por el de la casa de Santo Tomas, reales vellon seiscientos cincuenta. . . . 750 - - - -

Por los gastos de Inventario, reales vellon trescientos. . . . 300 - - - -

Al Heribano, reales vellon doscientos. . . . 200 - - - -

A mi el Divisor, reales vellon cuatrocientos sesenta. . . . 460 - - - -

Sumar las Obligaciones, reales vellon nueve mil trescientos ochenta y cinco. . . . 9.385 - - - -

Con lo que queda igual y satisfecho.

Ajuela de Dona Muellos.

Ha de haver por su legitima materna, reales vellon veinte y seis mil trescientos cincuenta y seis treinta y dos maravedies. . . . 26.256. 32.

Por su mejora del tercio, reales vellon, veinte y cinco mil trescientos cincuenta y seis, treinta y dos maravedies, once quince avos. . . . 25.256. 34. <sup>4</sup>/<sub>5</sub>

Importa el haver de esta intinerada reales vellon cincuenta y un mil quinientos trece veinte y nueve maravedies. . . . 51.513. 29.

Pago a la propia de su Haber.

Primeramente: Se le adjudica en vacio lo que deve acolar, reales vellon, mil quinientos. . . . 1.500 - - - -

Item: Todas las cosas desde el numero uno al quince y desde el veinte y tres al cincuenta y seis inclusive, excepto el cuarenta y siete, por reales vellon mil quinientos noventa y uno. . . . 1.591 - - - -

3091 - - - -

ter-

21.000 - - - -

87.213, 17 - - - -

18.942.23 <sup>4</sup>/<sub>5</sub>

127.156 6. <sup>4</sup>/<sub>5</sub>

48.000 - - - -

33.125 - - - -

19.024 - - - -

332 - - - -

591 - - - -

180 - - - -

2.025 - - - -

2.520 - - - -

1.500 - - - -

2.250 - - - -

109547 - - - -

Item: La tierra del Lugar nuevo o San Rafael anotada bajo el Numero ochenta y seis del cuerpo general de bienes por reales vellon veinte y ocho mil trescientos sesenta y cinco. . . " 28.365. - "

Item: En tierra del Mar de Arriba, anotado bajo el numero ochenta y siete del cuerpo general de bienes, segun designen los Peritos, comoviendo por la Penalla que linda con la Casita del Sacrista, tierras de don Rafael Inalberg y otros, en valor de reales vellon, setecientos mil novecientos veinte y ocho, veinte y nueve maravedies. . . " 14.928. 29.

Item: La parte de casa calle de San Francisco, numero ochenta y nueve del cuerpo general de bienes, por reales vellon cuatro mil quinientos. . . " 4.500. - "

Item: En muebles de los que se anotaron al numero cincuenta y siete al ochenta y uno inclusive, en reales vellon, Seiscientos veinte y nueve. . . " 629. - "

Item: En toneles de los que constan anotados bajo el numero noventa y uno del cuerpo general de bienes, en Seiscientos y setenta. . . " 600. - "

Y importa lo adjudicado reales vellon cincuenta y dos mil ciento treinta y nueve, veinte y nueve maravedies. . . " 52.113. 29.

Y si en su haber solamente cincuenta y un mil quinientos treinta reales veinte y nueve maravedies vellon. . . " 51.513. 29.

De visto le sobran y retendra en su poder, por el Censo de la parte de casa de la calle de San Francisco, reales vellon Seiscientos. . . " 600. - "

Con lo que queda igual y satisfecha.

Respuesta de Antonio Mendler

Ha de haber por su legitima reales vellon veinte y seis mil trescientos cincuenta y seis, treinta y dos maravedies. . . " 26.256. 32.

Pago al mismo.

Primeramente: Lo que acorda en vacio, reales vellon quinientos. . . " 500. - "

Item: En tierras y Casa del Mar de Arriba, anotado bajo el numero ochenta y siete del cuerpo general de bienes, segun designen los Peritos, en reales vellon, veinte y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete, veinte y ocho maravedies. . . " 24.467. 28.

Item: En toneles de los del numero noventa y uno, del cuerpo general de bienes, en reales vellon, setecientos. . . " 700. - "

Item: En muebles de los anotados desde el numero cincuenta y siete al ochenta y uno inclusive, reales vellon trescientos ochenta y nueve, cuatro mar. . . " 389. 4. "

Y importa lo adjudicado, reales vellon veinte y seis mil trescientos cincuenta y seis, treinta y dos maravedies. . . " 26.256. 32.



Y siendo este su haber queda igual y satisfecho  
Comprobacion

Aciende el total de esta herencia a real vellon ochientos  
trece mil quinientos ochenta .. 213.580 ..

Reciben

El Viudo Pedro Montto ciento veinte y siete mil ciento cin-  
 cuenta y seis, seis maravedies, cuatro cinco avos .. 127.156 .. 6. 4/5

Para Montto, reales vellon cincuenta y un mil quinientos  
 trece reales veinte y nueve maravedies .. 51.513 .. 29

Antonio Montto, reales vellon veinte y seis mil ochientos  
 cincuenta y seis, treinta y dos maravedies .. 26.256 .. 32

Para pago del Censo de la Masia de la Rambla, reales  
 vellon siete mil seiscientos treinta y cinco .. 7.675 ..

Para el de la casa calle de Santo Tomas, reales vellon sesenta  
 y cinco .. 750 ..

Para el de la de idem de la calle de San Francisco, reales vellon  
 seiscientos .. 600 ..

Por el Lecho del Viudo, reales vellon, seiscientos treinta  
 y ocho .. 668 ..

Para gastos de Peritos e Inventario, reales vellon, trescientos .. 300 ..

Para el escribano que autoriza la presente division, reales  
 vellon, doscientos .. 200 ..

Para un el Divisor, reales vellon, cuatrocientos treinta .. 460 ..

Total Repartido, reales vellon ochientos quinientos  
trece mil quinientos ochenta .. 213.580 ..

Separando los dos mil reales que se acordaron .. 2.000 ..

En Visto quedan los mismos inventariados reales vellon ochos  
cientos trece mil quinientos ochenta .. 213.580 ..

Aclaraciones.

1ª Se declara que si apareciesen algunos otros bienes tanto en favor como en contra de esta  
 herencia, se han de distribuir entre mismos terminos que en el acto se verifica.

2ª Que el Capital del quinto en que esta agraciado el Viudo Pedro Montto, queda consignado  
 en la casa de la calle de Santo Tomas, la que no podra enagenarse sin consen-

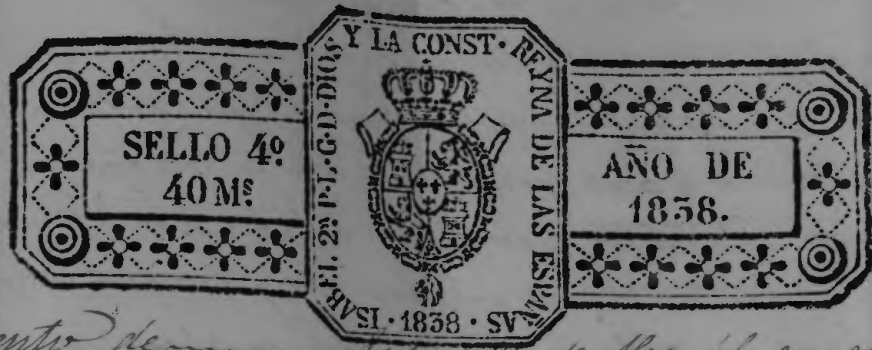


Clerici, Sacerdotes, Militibus, Canonis Religiosis, et aliis qui de foro valent, et non existunt: nisi dicti Clerici proxta rationem et tenorem fieri uari super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquiserent vel haberent, y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de lo antiguo, fuero, y real orden de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve. Prometen todos que si, alioes alguna incertidumbre sobre lo que les va adjudicado, se la satisficran mutuamente a proporcion de sus haberes; por lo qual quieren estar tenidos de obediencia y obsequio de los mandamientos precedidos por Su Magestad, segun queda ya indicado en las declaraciones primera y septima de la indicada Division, que obligan a cada uno a satisfacer y cumplir, con puntualidad, con el pago de las sumas que tienen obligacion de pagar, en especial el Padre Monlor, segun resulta de la expresada Division, todo lo qual prometen cumplir llanamente y sin ningun pleyto, pena de excomulgacion y otras que estan prevenidas por mi el Escrivano de la obligacion de registros cuya es esta Escritura en el Oficio de hipotecas de esta Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica, expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por Su Magestad en un Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil Setecientos veinte y nueve, por lo que respecta solo al legado del quinto en favor del Padre Comum, no tendra valor ni efecto. Y a la instancia de quanto he en el qual obligan en nombre y virtud habido y por haber, con poder a tuticias, sustitucion y renunciacion de Leyes correspondientes, y en especial la contenida para sustitucion y renunciacion de la Ley sexta undecima de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada, por mi el Escrivano, de que soy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y que conforme a lo dicho no se ponga a hora ni en tiempo alguno al literal contenido de esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la contra que cum que haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libremente, sin tener hecha protestacion en contrario, y que cum que apareciere, la reboca y anula enteramente desde ahora: Que este juramento no sebia abrogacion ni relajacion alguna, pueda conceder, y que si de facto se la concediere, excomulgacion de ella, pena de perenne. Y lo firma el Joaquin Monlor, por lo que le toca, y no lo firma, por que dicen no saber escribir, a los qual con los testigos yo el Escrivano soy fe como se hace por ello y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Francisco Solano y Motta, del Comercio y fabrica de Pan, Herman Cayá y Torres, Labrador, e Yndio Ponce y Ponce, Operario de la fabrica de Pan, de esta expresada Villa veamos los tres y Moradores = Valen los cuerdos = a = anni = gausa = te = die = die =

Joaq<sup>n</sup> Monlor

Juan Solano

Antonio  
Joaquin Guier  
Antonio



Testamento de  
 Doña Mariana Pallicer  
 Viuda de  
 Don Jose Gilbert y Sempere

En la villa de Alcega á los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho: En el nombre de Dios nuestro Señor y á su gloria y gloria suya, Amen: Sepase por esta publica Escritura de Testamento, como yo Doña Mariana Pallicer y de Scale, Viuda de don Jose Gilbert y Sempere, vecina de la misma, hallandome con perfecta salud, á Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demas Potencias y sentidos, disposicion y capacidad en derecho necesarias, para poder otorgar mi Testamento y disponer de los bienes de mi Patrimonio: Creyendo ante todo, como firmemente creo, en el misterio de la Beatissima y Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y profeso vivir y morir, como catolica y fiel cristiana: Tomando por mi intercesora y especial Abogada á la siempre Virgen Maria, madre de Dios y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser purisimo y natural, á los Santos y Santas de mi especial devocion, al de mi nombre y demas de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, á fin de que perdone mis culpas y pecados y lleve mi Alma, como lo espero, á gozar de su gloria eterna, bajo de cuyo Amparo y patrocinio, hago y ordeno mi ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad mia, en el modo y forma siguiente:—

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la erio y redimio con el inestimable precio de su purisima sangre, y el cuerpo lo mando á la tierra de cuyo elemento fue formado—

Segundo: Quiero y á mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere enviada llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del que usan las Religiosas Agustinas Descalzas, formado por mi especial devocion de su Convento del Santo Sepulcro de esta villa, y que sea puesto en sepulchro modesto y decente, en forma de entierro general, con asistencia de todo el Reverendo Clero de la parroquial Iglesia de la misma, y de las cofrarias instituidas y fundadas en ella, sea conducido á la propia, en la que, si fuere por la mañana se cantará misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-Diacono, y Ofrenda

mi de foro valentia  
 en ferri novi su  
 cent vel ha  
 antiguo  
 ano mil  
 abine alguna inces  
 mutuanrente á pro  
 rido de eviccion auto  
 queda ya indicado  
 ricada Division, que  
 calidad, con el pago  
 ncial el otro mon  
 al prometen cum  
 uncion y cosas que  
 registros copia de es  
 to de seis dia, en cum  
 a, expedida y para ello,  
 cho de Amortizacion  
 ita y uno de diezim  
 por lo que respeta so  
 tandra valor ni efec  
 nstan habido y por haber  
 respondientes y en especial  
 ma de todo de cuyo be  
 para que no la valga ni  
 hora en un tiempo algu  
 no otro alguno que la  
 ombensencia el hacerla,  
 encontrasio y que am  
 i puede este juramento  
 conceder, y queri de  
 to fama el Joaquin  
 saber escribir, á los  
 ace, por ello y á sus  
 planes y suotto, de lo  
 brador, á Guido Pene  
 da villa vecino  
 sa = te = cho = die =

Autome:  
 Joaquin Guier  
 Autome

enterrada, y si por la tarde, las víperas de difuntos de este; y que  
luego se entierre en el Cementerio general de esta apreciada villa.  
Otro: Aigo y tomo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma,  
la cantidad de ciento cincuenta libras, de las que se pagará el im-  
ponte de mi entierro, atavé, limosna de hábito, manías de las que abo-  
yo expresaré, con los demás actos funerales; y la cantidad sobrante, quiero se  
invierta en celebracion de misas rezadas en sufragio de mi alma, con limos-  
na de cuatro reales cada una, á disposicion de mis infraescritos Albaceas.

Otro: Mando, de lo y luego, por sola una vez y por via de limosna, diez libras al Hospi-  
tal de pobres enfermos de esta villa: ochenta reales vellón á los pobres men-  
digos, entre quienes se distribuirán por mis Albaceas, en el día de mi entierro;  
y doce reales tambien vellón al Monte Pio de viudas y huérfanos de mi-  
litares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia.

Otro: Eligo y nombro por mis Albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta mi dis-  
posicion á don Francisco Sempere y Bellver, Abogado, sobrino mio, y á don Agus-  
tin Suelto y Sempere, hacendado, vecinos ambos de la presente, á los cuales confiero las  
facultades necesarias, para que los dos juntos y cada uno de por sí, procedan al  
puntual desempeño de semejante encargo; y es mi voluntad que lo que obraren  
los propios sobre el particular, valga y tenga efecto, como si por mí estubiere  
hecho.

Otro: Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimien-  
to, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondiere, al paso que tambien  
quiero se cobren los creditos que resulten á mi favor, resultando por ello legiti-  
mamente acreditado, sobre lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que del unico matrimonio que contraje con dicho mi difunto Suptor don  
Jose Gibert y Sempere, tengo en hijos legitimos y naturales á don Jose Ramon,  
don Agustin, Doña Josefa y Doña Mariana Gibert y Bellver, constituidos  
los tres ultimos en el estado de solteros.

Otro: En uso de la facultad que la Ley me concede, mepro en el tercio y remanente  
del quinto de tomo mis bienes derechos y acciones presentes y futuros á los ante-  
dichos mis tres hijos solteros don Agustin Doña Josefa y Doña Mariana Gi-  
bert y Bellver, por iguales partes entre ellos, para que cada uno perciba  
y se empadronese de la suya y de los bienes de que se componga, del monto  
que bien visto le sea, con la expresa condicion de que el citado mi hijo don  
Agustin Gibert solo ha de usufructuar mientras viva el mismo los bienes  
de que se componga su correspondiente parte de dicha mejora; y despues  
del fin del propio, consolidandose la propiedad con el usufructo á los  
bienes de la indicada parte de mejora perteneciente al apreciado mi  
hijo, pasaran por mitad á sus hermanas Doña Josefa y Doña Ma-  
riana Gibert, mis hijas, ó á los suyos legitimos y naturales, si los



tubieren; los cuales, tanto en la enagenacion de los bienes que las correspondan por su tercera parte de mejora, de los que disponieron a su libre voluntad, como en la de los que las toquen por fallecimiento del indicado mi hijo Agustin, guardaran lo establecido por la clausula: Exceptis clericis, Suis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro valesie, non episcopum: Suis dicitur clericis iuxta seriem, et tenorem, fori novi, super hoc edita, bona ipsa, ad vitam suam acquirere vel habeant; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve

Acto: Cumplido y pagado que sea todo cuanto hebo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y Ultima Voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer, en por el motivo que fuere, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos de los precitados mi mujer Doña Josefa, mi hijo Don Agustin, Doña Josefa y Doña Mariana Gilbert y Pallier, por iguales partes entre los cuatro, para que cada uno de ellos se componga de la suya y haga y disponga a su voluntad de los bienes de que se componga la misma, sin la menor dependencia; y ordeno y mando que a la indicada mi hija Doña Mariana Gilbert y Pallier, en pago o parte de su haber, se la adjudique la casa de morada que poseo como propia en el poblado de esta villa calle de San Francisco, por permuta que hice a otras fincas con los herederos de Vicente Bonnat; la cual linda con la de Don Pizar y Jimenez por un lado, y por otro con la de Jose Sanguan y otro, si lo tiene por conveniente la referida mi hija Doña Mariana Gilbert; debiendo guardar todo lo mencionado mi hijo en la enagenacion de los bienes que les correspondan de mi herencia, lo provengo en la presente clausula: Exceptis clericis etc. Suis ad proprios usus vita durante; y pena de comiso contenida en la referida Real Orden

Finalmente este es mi Testamento Ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero y mando que despues de mi fallecimiento se lleven a cumplimiento en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor, revoco y declaro por ningun valor todos y cualesquiera Testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere





hecho y otorgado, por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quisiera tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Don Lorenzo y Don, oficiales de Batanero, Don Diego y Don, Labrador y Don Cherrino y Don, Oficial de Carpintero, de la misma villa los tres moradores. Yo otorgante de cuyo conocimiento, el de los testigos, y de hallarse la misma con las disposiciones necesarias, para otorgar este testamento, confieso, no firmo, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y á mi riesgo uno de dichos testigos, á que tambien confieso,

Obligacion  
Juan Bautista Perez

Aut. mi.  
Joaquin Guier  
Aut. mi.

Don Ant. Pascual y Soler en la villa de Alcoy á los trece dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el escribano y testigo infraescritos compareció Juan Bautista Perez y Perez, jornalero del campo, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga y confiesa: Que le debe á Don Antonio Pascual y Soler fabricante de vino de uva propio vecindario, la cantidad de mil quinientos cincuenta y un reales vellon, los cuales se le restara debiendo el compareciente á Don Gabriel y Torralba, Labrador, tambien de esta vecindad, de resultas de la division de los bienes de la herencia de su difunta madre Maria Perez, autorizada su escritura por el escribano Don Jose Matias de Arto, bajo de cierta fecha; cuya suma, de consentimiento y por convenio del Gabriel con el otorgante, se obliga este á satisfacer al Don Antonio Pascual y Soler, ó á quien le represente, dentro de cuatro años contados desde este dia, en una sola paga y en dinero efectivo, abonandole á mas un cinco por ciento anual correspondiente á la referida cantidad, en la que declara no ha intervenido ni interviene ningun otro credito ni interes, y siendo necesario para en debida forma la certeza de ello, todo lo cual promete cumplir el Juan Bautista Perez Manamonte y sin pleyto alguno, con las condiciones de la cobranza; cuya ejecucion refiere con esta escritura y el juramento á quien fuere parte, con relevacion de otra parte alguna que por derecho se requiriera; y ala observancia y puntual cumplimiento de cuanto heba otorgado, obliga general y expresamente todos sus bienes y rentas haviendo y por haver, y en especial, sin que la obligacion general se breve, vicié, altere ni perjudique á la particular



cierta a aquella hipoteca sobre casa de Morada que porce como propia  
 en el poblado de esta dicha Villa, calle de Santa Barbara, lindante por  
 un lado con la de Tomas Perez, y por otro hace esquina al callejon de la referida  
 calle, por donde linda con casa de Tomas Botella; cuya mitad de casa esta li-  
 bre de todo gravamen y responsabilidad; y ahora la hipoteca pasa la se-  
 guridad del cobro de los anteriores mil quinientos cincuenta y un reales  
 vellon, con el expreso pacto de no poderla gravar en manera alguna en-  
 genar hasta la entera satisfaccion de la mencionada suma y su redi-  
 to; y lo que encontrarian hiciera quisiere no valga ni tenga efecto, como ce-  
 lebrado contra este contrato y pacto especial. Interado de cuanto queda ma-  
 nifestado el indicado Don Gabriel y Jorda, otorga: Que se conforma y con-  
 viene en que los mil quinientos cincuenta y un reales que le adeudava el  
 Juan Bautista Perez, por la mencionada hipoteca, se le entregue y pague  
 el propio en los terminos expresados al Don Antonio Pascual y Soler a quien  
 se le debe el mismo Gabriel por el importe de alquileres de casa vecina. Y  
 estando presente igualmente el contermino Don Antonio Pascual y Soler, en te-  
 nido del contrato literal de esta escritura la acepta en todas sus partes para hacer  
 de ella los sues que le combengan; y en virtud otorga la oportuna carta de pago  
 en favor del Don Gabriel y Jorda, por haberse combenido en percibir y cobrar los mil  
 quinientos cincuenta y un reales vellon que le adeudava el propio, del expresado  
 Juan Bautista Perez y Perez, segun queda manifestado, prometiendole no ha-  
 ce sobre ello demanda ni reclamacion alguna. Queda prevenido por mi el  
 Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura, en el oficio de  
 hipotecas de esta villa, dentro de sus dias, para su registro en cumplimiento de  
 lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y a la obraban-  
 cia de quanto deban otorgado los referidos Pascual y Gabriel, obligan tambien  
 en bienes y rentas presentes y futuros: Dan poder todos a las Justicias competentes  
 para que les apremien al cumplimiento de esta escritura por todo vi-  
 gor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez  
 competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a  
 cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de for-  
 ma. Solo fianzan los antedichos Don Antonio Pascual y Don Ga-  
 briel, y no el Perez, a quienes con los testigos yo el Escribano doy fe

para que no valgan  
 sino tenga cum-  
 fin le otorgo  
 principio, si  
 Malanero, Jose  
 al de Carpintero, se  
 de cuyo conocimiento,  
 raciones necesarias, pa-  
 dice no saber escribir,  
 que tambien doy fe,

Ante mi:  
 Joaquin Guer  
 Escribano

del mes de Julio del  
 ano y testigos infrascriptos:  
 campo, vecino del mis-  
 mo tambien haya lugar  
 de Pascual y Soler fa-  
 de mil quinientos cin-  
 siendo el comparecion-  
 ridad, de resultas de la  
 parte Maria Perez,  
 de usotto, bajo se-  
 bonio del Gabriel con  
 mio Pascual y Soler, o  
 de este dia, en una so-  
 cinco por ciento ann-  
 celara no ha inter-  
 es, y siendo necesario  
 el presente cumplir  
 alguno, con las cos-  
 la esta escritura y  
 de otra parte ha am-  
 puntual cumpli-  
 y expresamente to-  
 cial, sin que la obli-  
 que a la particular

compro, por que dice no haber creído lo hace por él y a sus hijos  
una de dichos testigos que son José López y Blas Llane  
librador de Lanas y Salvador Pérez y Simplicio fabricante  
de Lanas, a esta aprobada villa vecino ambo y moradores.

Antonio Parag

V. Salas

Ante mí:  
Joaquín Guier  
Antonio

Venta  
Vicente Pastor y Simplicio

Rafael Carbonell y Libertad

Para al com-  
prador, en dupli-  
ca de papel de B  
Jello 2.º, día 1.º de  
Diciembre de 1838, y  
por D.º de la pae-  
sente, registro y cop.  
pago treinta y tres  
ve re. on

En la Villa de Alcoy a los quince días del mes de Julio  
del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mí el escribano y testigos infra escri-  
tos compareció Vicente Pastor y Simplicio, librador, vecino de la misma, y de  
su grado y cierta ciencia, en la vía y forma, que más bien haya lugar en derecho  
por su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los  
que de ellos hubieren título, por o causen, en cualquier manera, forma. Que ven-  
de y da en venta real y enajenación, por venta por puro de heredad, para si-  
empre jamás a Rafael Carbonell y Libertad, fabricante de Lanas de esta propia  
vicindad, y a los suyos, una parte de casa de morada de la que está situada en el  
calle de esta aprobada villa, calle de San Jerónimo, marcada con el número  
cinco, lindante por un lado con la de Francisco Bernabau y por otro con la de  
Doña Rosa Nueva viuda, compuesta dicha parte de casa del cuarto primero  
de la segunda en tercera novada, encima de la cocina principal, con alcorca y  
su ventana, que da vista al tejado del comalito al pie de dicha cocina pri-  
mera, y de derecho proporcional en el Zaguán y escalera, que lo retiene a  
la referida casa es del mismo comprador, del vendedor y de otro, cuya parte que  
por la presente se enajena adquirió el citado Vicente Pastor vendedor por compra  
que hizo de Nicolás Paez, según escritura autorizada por el escribano de esta  
Villa Leandro García, en el día veinte y siete del mes de marzo último, por cuya  
transportación me acredito haber satisfecho treinta y ocho reales doce mara-  
vedises vellon por el derecho de enajenación según recibo dado por el en-  
cargado del ramo y administrador de Rentas Nacionales de la presente  
Don José del Río su fecha diez Abril de este año, que he visto y de ello certi-  
fico, la cual parte de casa vende el comprador en calidad y concepto de libre  
de todo gravamen cargo y responsabilidad, por cargarse e imponerse sobre  
lo demás que le resta al mismo en la referida casa, la parte que a lo que  
se vende ahora le corresponde del capital de dicho como que el todo de dicha  
casa responde a Don José Merita y Gabano del Estado noble de esta vicin-



dad; y como a tal vela asegura y imagina con todas sus entradas, salidas, vno, contumbres, sea vidumbres, y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece en dicha parte de casa al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de mil trescientos setenta y seis reales vellon en que fue justipreciada por el arquitecto Don Juan Carbonell, lo qual recibe el vendedor del comprador en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, soy fe; y como realmente pagado de ellos a su satisfaccion otorga en favor del mismo comprador la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga: Declara que el justo valor y precio que en la actualidad tiene la parte de casa de que se trata, es el delo expresado mil trescientos setenta y seis reales vellon que ha recibido, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso, en poca ó mucha suma, hace en favor del comprador y delo suyo gracia y renacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas fianceras legales: Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla delo contrato en que hay lesion en mas ó menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño, que da por pasado como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta, y a su honderos y sucesores, del dominio, propiedad, posesion, y de cualquier otro derecho y accion que en el dia le compete, y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la habitacion ó parte de casa de morada de que queda hecho merito, la qual cede renuncia y traspasa en favor del comprador y de los suyos, para que como dueño absoluto de ella, la posea ó enagane a su entera y libre voluntad, independientemente de ella, sin restriccion alguna, guardandose tan solamente lo establecido por la clausula: *Insuper clerici, loci sancti, militibus, Personis Religiosis, et alii, qui a fore valentia, non existunt: Nisi diuini clerici, iuxta seriem, et tenorem, fore novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquirent vel habeant;* y bajo la pena de comiso segun el tenor delo antiguo fuero y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil trescientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y facultad para que del modo que tambien se le acomode y parezca, tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la parte de casa de morada que por la presente se le vende, y en el interin se constituye su inquisitivo tenedor y poseedor precario en la

El y a un sugeto  
de la plaza  
hicieron  
moradores

Ante mi:  
Rodrigo Guier  
Auton

ce dias del mes de Julio  
mo y testigos infrascriptos  
mo de la misma, y de  
haya lugar en derecho  
necesarios, y en el de los  
niza, otorga: Que ven  
de heredad, para si.  
te de l'omio de este proprio  
que esta situada en el  
cada con el numero  
y por otro con la de  
ava del cuarto primero  
scipal, con Alcorva y  
de dicha cocina pri  
ha, que lo restante se  
de otro, cuya parte que  
vendedor por compra  
el recibimiento de esta  
arro ultimo, por cuya  
cho reales diez mara.  
rito dado por el en  
de la presente  
he visto y de ello certi  
y concepto de libre  
e imponere sobre  
parte que a lo que  
que el todo de dicha  
sible de esta vecin

gal forma, para ponerle en ella, e impare que se lo pida. Declara que es dueño  
en propiedad y usufructo de la referida parte de casa, y que no la tiene  
gravada ni enagenada a persona alguna; por lo que se dice y se  
Obliga a que se sea cierta segura y efectiva, a que nadie le inquiete  
ni moviera pleyto sobre su propiedad y posesion; y a que  
contra ella no aparezca gravamen ni responsabilidad alguna; y si se le  
inquietare, moviere o apaxiere, luego que el otorgante o sus causa ha-  
bientes, sean requeridos conforme a derecho, salieran a su defensa, y lo requirieran  
a su expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriada y desas al com-  
prador y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion la parte de casa de  
morada de que se trata, y no pudiendo conseguirse de buena la cantidad que  
ha desembolsado por su precio, indemnizandole de quantos costas, gastos, danos,  
perjuicios y menoscabos, se le siguieren por ello e irrogaren. Y estando presente  
el contenido Rafael Carbonell y Silvestre comprador, acepta esta escritura en  
toto y por todo, y con ella la venta que se hace de la habitacion o parte de ca-  
sa de morada arriba declarada, de cuya propiedad y posesion, se da por en-  
tregado a toda su voluntad. Y queda previendo por mi el Escribano de la Obli-  
gacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contradua de  
hipotecas de esta suprema villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo man-  
dado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito agra  
habe preceber el pago del derecho de amortizacion, señalada por su Magestad en  
su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
veinte y uno, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia y pun-  
tual cumplimiento de quanto respectivamente deban otorgado en la presente  
Obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Don poder a los Señores Jueces, ju-  
sticias y tribunales de su Magestad que de sus Casas conzcan segun derecho, para  
que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia  
pauada en Jugado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros  
y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas  
ellas en forma. Y lo firmo el comprador y no el vendedor, a quienes como tes-  
tigos yo el Escribano voy fe conoco, por que dia no saber escribir, lo hace  
por él y a mi cargo uno de dichos, testigos que lo son son Rafael Pascual  
y Miró, fabricante de Paño, Antonio Botella y Domínguez, papelero, y Manuel  
Motos, creyente, de esta referida villa, vecinos los tres y moradores =

Rafael Carbonell  
Raf. Pascual y Miró

Juan Luis  
Jaquín Guier  
Antonio



Retroventa por uno de tantos... en la villa de Alcoy a los quince dias del mes de  
 Don Rafael Pascual y Miró Julio del año mil ochocientos treinta y ocho: Antonio  
 a el escribano y testigos interponentes, compareció don  
Antonio Botella y Fons Rafael Pascual y Miró del comercio y fabrica de Pa-  
 ños, vecino de la misma, y dijo: que el Señor Don Jose Perez Verdú Juez de pri-  
 mera Instancia interino por la magestad de esta expresada villa y su Bar-  
 tido, en el dia veinte y siete del mes de Junio ultimo, en rebeldia de Antonio  
 Botella, papelero de este proprio vecinario, y en n.º de la jurisdiccion y facultad  
 que en semejantes casos la Ley le concede, vendió a dicho Pascual una parte  
 de casa de morada de la que está situada en este poblado Calle de San Francisco,  
 lindante por un lado con la de la viuda y heredero de Joaquin Perez, y por  
 otro con la de Jose Bonalher; compuesta la indicada parte de casa de la pu-  
 zas ó habitaciones siguientes: De la sala primera con balcon de made-  
 ra que da vista á la calle y su alcova: De la principal cocina; y de una  
 Amasador á la izquierda del entresuelo de la referida casa, con derecho  
 proporcional en el Zaguán, Establo y Escalera; que lo restante de la men-  
 cionada casa es de la propiedad de Sr. Dona de la Encarnacion Botella,  
 hija de Agustino Botella en el convento del Santo Sepulcro de la presente, de  
 Antonio Botella y Fons y de otros, cuya debida parte de casa hora la misma  
 que le restaba enbargada al precitado Juan Botella, ante el Jefe de Concursos de Alco-  
 yos pendientes con contra el proprio en este juzgado y escribania de mi  
 cargo, á instancia de Joaquin Carbonell y otros: Supletas dichas habitaciones  
 a quinquenta reales vellon parte de un censo de capital de ochocientos cincuenta  
 reales que el todo de la referida casa responde al Reverendo Clero de la Parroquial  
 Iglesia de esta expresada villa: Libres de qualquiera otro cargo, gravamen y  
 responsabilidad: por precio de ochocientos treinta reales vellon con  
 que fué rematada la indicada parte de casa á favor del don Rafael Pascual  
 y Miró, en el dia ocho del citado mes de Junio de este año, cuya suma depo-  
 sitó en la mesa del juzgado dicho Pascual y se puso después en poder y de-  
 posito de Francisco Pascual y Miró fabricante de Paños, tambien de esta  
 vecindad, y de ella debian devolverse y devolverse al comprador los quin-  
 cientos reales que le pertenecian del capital del indicado censo, y ciento  
 diez y siete reales diez y seis maravedices por las pensiones vencidas del  
 mismo correspondientes á dichas habitaciones por lo ochos años que se adeu-

Declara que es bueno  
 me no la tiene  
 el d'pex que  
 arie le ingui-  
 ion; y á que  
 ad alguna; y si se le  
 ante o mi causa ha-  
 u de pma, y lo que se han  
 arosado y de las al com-  
 ion la parte de casa de  
 hora la cantidad que  
 nta: costas, gastos, d'pex,  
 a. Y citando presente  
 epta esta Escritura en  
 abitacion ó parte de ca-  
 y pension, se dá por en-  
 el escribano de la d'p'ca.  
 to, esta escritura de  
 p'cimiento de lo man-  
 in cuyo requisito á que  
 to por su magestad en  
 año mil ochocientos  
 la observancia y pun-  
 tificado en la presente  
 a los Señores Jueces, ju-  
 i según derecho, para  
 a, como por sentencia  
 das las Leyes fueren  
 nunciacion de toda  
 or, quienes como se  
 ber escrito, lo hace  
 don Rafael Pascual  
 papelero, y Manuel  
 oradores.

Antonio Botella y Fons  
 Joaquin Perez  
 Antonio Botella y Fons

daban, y los restantes de mil trescientos diez reales de pago de ma-  
ravaticos vellon habian de ser distribuidos entre los interesados  
a quienes pertenecian, del modo y en los terminos que se acorda-  
ria en los precitados Auto y Concilio de Acordados, habiendo  
formalizado, por consiguiente dicho Auto Juez en favor del  
Don Rafael Pascual comprador, la competente Costa de pago y fini-  
quito en forma; todo lo cual acepto el compareciente, y se obligo a jus-  
tificar debidamente el gravamen del antedicho censo sobre la dicha casa  
de morada, segun asi resulta y es de ver de la citada Escritura de Venta que es en-  
dada en toda buena forma obra en el Protocolo de los Acordados, por mi en este lo-  
rente dia, a que me refiero. Fue notificado de ello al indicado Antonio Bo-  
tella y Cons, en el dia diez y seis del citado mes de Junio, acudió al Juguete  
del referido Auto Juez, tambien por medio de mi Oficio, con un escrito so-  
licitando el derecho de retracto o tanteo de la parte de casa de morada de  
que queda hecho merito, respecto a poseer el proprio obra habitacion en  
la misma casa, y para poderse proporcionar de este modo mas comodidad  
en la colocacion en ella de su familia, toda vez que la Leyle disponia  
semefante derecho y facultad, de cuyo escrito se dio traslado al Don Ra-  
fael Pascual y se hubo por consignada en la mesa del Juguete la canti-  
dad de mil novecientos treinta reales vellon que al indicado escrito  
acompañaba el Antonio Botella, los cuales se pusieron en poder y depo-  
sito de Don Fernando Braduan del Comercio y vecino de esta ciudad de Vi-  
lla: Fue encargado de los Autos el Contador Pascual y elliso para eva-  
nuar dicho traslado, lo devolvió con un escrito, del que se confirió tras-  
lado ala parte otra, con prevención de que antes de contestante debia  
celebrar el juicio de Conciliacion en los terminos acordados en el Regla-  
mento provisional para la Administracion de Justicia: Intentado  
este en veinte y cinco del propio Junio presento Certificacion del mismo  
el Botella acompañada de correspondiente escrito pidiendo se devolvie-  
sen los Autos para ver del traslado pendiente, a cuya solicitud se acor-  
do se viciase como se podia; y finalmente, habiendose llevado los Autos  
del Oficio el Antonio Botella y Cons segun lo tenia pedido, lo devolvió  
el proprio con el compareciente Don Rafael Pascual en dose del actual  
con un escrito solicitando el ultimo que se le tubiere por reparado a di-  
cho Auto de tanteo, y por hallanado ala peticion devuelta por  
el Botella; y este que la cantidad depositada por el Pascual en  
poder del Francisco Pascual se le retornase al mismo, quedando  
subrogada en su lugar la que de igual valor consignó el pro-  
prio Antonio Botella y cesaria en poder y deposito de Don Fer-

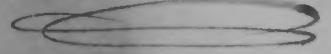


cuando D. Rafael Darnal estaba pronto a otorgar la debida escritura de venta de la dicha casa en favor del Sr. Botella; y este aceptarla en los terminos en que se le hizo al D. Darnal, y a pagar todas las costas y gastos que se le hubieron ocasionado al compareciente en el referido litigio; cuyo escrito unido a los relacionados Autos, llamados estos por el antecedente su Señor Juez, se acordó por esta

*Providencia* en el día de ayer la providencia que á la letra copio = En la villa de Aleny a los catorce dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho: el Señor Don Jose Berce Luchio Juez de primera Instancia interino por Su Magestad de la misma y en virtud, en vista de estos Autos y de lo solicitado por las Partes en su ultimo Anterior Escrito, Dijo: Se aprueba el convenio hecho por las mismas, en los propios terminos que resulta del indicado Escrito; y archivame los Autos en el oficio del Actuario, segun se pide por los interesados, para los efectos que les acomoden. Y por este que su merced proveyo, así lo mandó y firmó: Don Jose Berce Luchio = Antonio Sraquin Juez Soutouya = segun así parece y en ser de los indicados Autos de Autos que estan por ahora en un proceso y otros, que me refieren, y de ello igualmente dije. En cuya virtud y consecuencia el cortosido Don Rafael Darnal y sus hijos, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título en y causa, en cualquier manera, otorga: Que hace formal restitucion y retroventa de la habitacion ó parte de casa de morada de que queda hecho mencio, en favor del Excmo. Sr. D. Antonio Botella y sus hijos y de los suyos, el cual es ya dueño abso- luto de esta parte de la indicada casa; cuya restitucion y retroventa ha- ce el otorgante en la conformidad misma y con todas las Clausulas de translacion de pleno dominio, posesion, constituto, y demas, en que se halla concebida la referida escritura de venta otorgada en favor del Sr. Don Rafael Darnal y sus hijos compareciente por el expresado Señor Juez en el día veinte y siete del mes de Junio anterior, en rebeldia del Condenado Andres Reig, las que quisiere sean y se entiendan comprendi- das y literalmente repetidas en la presente, conovise hallasen expresa-

*Sigue*

*[Faint handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page]*





mente continuada en la misma; y si por la referida Escritura de Venta  
y tiempo en que ha poseído el otorgante la parte de casa de mora-  
da de que se trata, ha adquirido algún derecho ó dominio en  
ella, lo cede, renuncia y traspasa íntegramente en favor del men-  
cionado Antonio Botella y Sans y de los suyos, mediante á que, se-  
gun queda ya manifestado, se ha contenido en cédula del propio Botella, y á  
que el Fiscal está conforme en retirar los dichos novecientos treinta reales  
vellon depositados en poder de Francisco Pascual y Sorda; protestando, como  
protesta, no querer estar tenido á la evicción, seguridad y saneamiento de es-  
ta venta y su precio, sino por hecho, propio tan solamente, y no mas. Y esta-  
do presente el contenido Antonio Botella y Sans, comprador anterior de esta  
Escritura, la acepta en todo y por todo, y con ella la restitución ó retroven-  
ta que se le hace de las habitaciones ó parte de casa de morada posteriormen-  
te señaladas, de cuya propiedad y posesión se da por entregado á toda su volun-  
tad; y en su virtud, á peticion y se obliga á justificar debidamente en los autos de  
concursos antes indicados, la veracidad existencia y gravamen del concurso ma-  
nifestado sobre la referida finca, segun se le preceptó al Don Rafael Pa-  
scual y Sans en los mencionados Autos de concurso y queda ya insinuado;  
y á pagar, en su caso las pensiones que de dicho Concurso le correspondan, sien-  
do no redima su parte de capital; Manifiesto y sin sin-  
gular Pleito, pena de ejecución y costas. Queda prevenido por mi el Suci-  
bano de la obligación de presentar copia de la misma, para su registro  
en la contaduría de hipotecas de esta dicha villa, dentro de seis dias, en cum-  
plimiento de lo mandado en la última Real Pragmatica expedida para  
ello; sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho de amor-  
tización señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de  
Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor  
ni efecto. Y para la observancia y puntual cumplimiento, de cuanto  
respectivamente se han otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habi-  
do y por haber: dan poder á las Justicias competentes, para que á ello les apre-  
sien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada ó  
en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y pri-  
vilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion á todas  
ellas en forma. Por lo que firman á quienes con los testigos y el escribano  
soy fe. cronista, los cuales son Rafael Casbon y Silvestre, fabricante de  
Caño y Vicente Pastor y Bengua y Manuel Alator, este escribano y aquel  
labrador, de esta referida villa vecinos y moradores = O. el curial =

Raf. Pascual y sus hijos

Antonio Botella

Ante mí:  
Joaquín Guis  
Escribano



Padre y <sup>h</sup> Don  
Don Maria Bernat Vinda  
Don Rafael Bernat su herm

En la Villa de Algey á los quince dias del mes de Jun  
del año mil ochocientos treinta y ocho: Acreditada  
el Escritano y testigo infrascripto, con presencia de una  
Maria Bernat, viuda de Don Juan Moya, vecina

de la misma, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien  
haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno  
y bastante, cual en derecho se requiriera y necesario sea para valer, á su her-  
mano Don Rafael Bernat, fabricante de papel, de este propio vecindario,  
que está presente y el cargo aceptante, para que en nombre de la compareciente  
y representando su propia persona, accion y derecho, pueda contratar, y con-  
tratar remita y determine con los demas Interventores la construcción de un ca-  
mino carretero que se ha remitto abrir desde el puente denominado de  
Don Benito, al extremo del Barrio de Algeras, de esta Villa, hasta el punto  
donde combengar; estipulando y extendiendo al efecto los capitulos y condi-  
ciones que se acordaren; sobre lo cual, para futura memoria y evitar pley-  
tos, dudas y cuestiones en lo venidero, se otorgará la correspondiente escri-  
tura con las cláusulas necesarias para que intervenga y se consagre que en  
las juntas, congresos y concursos que se celebraren y tubiere interese y por ello  
que intervenir la otorgante, sean de la clase y calidad que fueren, pudiendo  
resolver, combenir, determinar, dar el voto en ellas ó negarlo, como lo co-  
sue sucedieren, y segun lo que se propusiere y fuere mas útil y ventajoso  
á la expresada poderdante su hermana, la cual para todo lo referido le deri-  
va la representación y facultad que en la misma reside y residir pueda en  
el particular, para que no se fante poder alguno sobre ello - Para que pueda  
transigir, y transiga y concuerde sobre todos y qualquiera delytos y pretensiones  
que por rason de cantidades de dinero ú otros bienes ó derechos, tiene y tubiere la re-  
ferida su Hermana, resolviendo las cuestiones que se la suscitaren, del modo mas  
favorable á los intereses de la propia, y combiniendo con la parte otra en la mane-  
ra y en los terminos que mas ventajoso le parezca reportar la indicada otorgante;  
sobre todo lo cual otorgará en su nombre la escritura ó escrituras  
que fueren necesarias - Para que pueda comparecer y comparezca ante los Señores  
Ayaldes Constitucionales que se ofreren, á juicio de conciliacion, previo  
el nombramiento de hombres buenos, y en su caso, el de Arbitros ó Amiga-  
bles componedores, que uno y otro podrá escoger á su eleccion, alegando y expo-

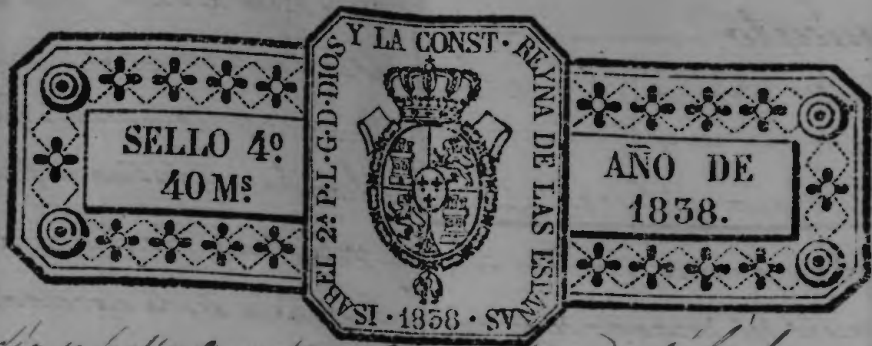
tura de Venta  
a de mora.  
rio en  
men-  
que se.  
rio Botella, ya  
trinta reales  
entando, como  
nacimiento & en  
omas. Hestou  
enterado de esta  
cion & se troven  
la anteriormente  
do a toda su volun-  
te en lo auto de  
con del conso ma-  
Don Rafael Bernat  
da ya insinuado;  
indispundan, si ven-  
mente y sin nin-  
por mi el escri-  
va su registro  
e mi fin, en un  
a expedida para  
derecho de amor-  
trinta y uno de  
no tendrá valor  
miento, de cuanto  
en y rentas habi-  
me á ello se apre-  
sencia para a  
leyes fueren y pri-  
sion & todas  
y el Escritano  
fabricante de  
viente y aquel  
el emi. <sup>de</sup> h  
Autem  
que  
Don  
Rafael

cientos anticipadamente en poder de Don Jose Espino y Cardela, con pro-  
piedad y con arreglo á la regulacion estipulada en el capitulo  
primero

2.<sup>o</sup> Ultimamente el indicado Camino Carretero se continuará

desde la palanca ó puente de Madera que dá paso á los edificios  
delos Espino, Conto y Carbonell, por los mismos puntos que se han man-  
cado ya por escrito á instancia delos Interesados, hasta la Laguna  
de la Bota, debiendose satisfacer el importe de la continuacion del es-  
tado Camino Carretero desde los expresados los puntos, en los terminos  
y del modo siguiente: Don Jho. Boronat y su hermana Doña Maria Boron-  
at en una quinta parte; Don Agustin Francisco Albris en otra quinta parte  
y media; Las herederos de Don Jho. Jorda en otra quinta parte y media; y la otra  
quinta parte la satisfará Doña Teresa Vilaplana; todos los cuales se consue-  
laban contribuyendo con esta proporcion á los gastos que con dicho motivo  
se ocasionen desde el referido Puente de Madera ó palanca hasta la referi-  
da Laguna de la Bota; cuya continuacion de Camino ó su obra, tambien  
se sacará á pública subasta, y se anticipará su importe por los interesados  
del propio modo que se ha dicho en el Capitulo tercero por lo que respecta al to-  
do primero del mencionado Camino Carretero

3.<sup>o</sup> denotando los comparecientes de que el referido su convenio tenga la fuerza y validez ne-  
cesaria, para que de ello conste en lo sucesivo y evitar dudas y dificultades que  
caso podrian suscitarse sobre ello, de su grado y ciencia plena, en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho puntos todos y cada uno de por sí, con renun-  
ciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza; así en su nombre propio  
como en el de los que respectivamente representan, otorgan: Que aprueban, ra-  
tifican y confirman en todas sus partes el convenio que, segun era dicho tienen  
celebrado, para abrir y mantener el Camino Carretero de que queda hecho me-  
rito, con arreglo y sujecion á los pactos y condiciones estipuladas en los primer-  
tos capitulos; los cuales cada uno por lo que le toca, ofrecen y se obligan to-  
dos y en voz de sus representantes á cumplir puntual y exactamente, sin  
dar lugar á que para ello se les haga recumbencion alguna judicial ni extra-  
judicialmente; que asi como, como quisiere que el que no cumpliere con lo que le con-  
reponde delos antedichos capitulos, supra la satisfaccion y pago de cuantas  
costas y gastos se ocasionaren en el apremio ó apremios á que por su omision  
diere lugar; tambien se obligan á no tergiversar ni dar ninguna mala in-  
terpretacion al literal y claro contenido delos mencionados capitulos, bajo la  
misma pena de pagar en costas costas causaren por ello é hicieron causar  
á los pacíficos y conformes; y finalmente el Don Dionisio Gibert ofrece  
que su representado Don Miguel Carbonell y Gaspar Vilaplana y  
aprobará este convenio tan luego regrese á esta villa de la que en el



de se halla presente; y el mismo don y vilaplana, que lo menor de  
 a quienes representa haran otro tanto cuando salgan de menor edad; todo  
 lo cual hacen y se obligan a obedecer y cumplir los demandados bajo la  
 obligacion de su bienes y rentas y la de sus respectivos representantes, habi-  
 dor y por haber: Dan poder a los señores jueces, justicias y tribunales a su  
 Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para  
 que las apremien al cumplimiento de cuanto se han otorgado por todo vi-  
 go legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez compe-  
 tente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renun-  
 cian todas las leyes, fueros y privilegios de favor, con la general que  
 prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. No firmaron todos  
 excepto el Rafael Botella que dice no saber leer, a todos los cuales  
 con los testigos y el escribano oyy, se leen, lo hace por el indicado  
 Botella y asu enego, uno de dichos testigos qual es don Manuel de  
 del Comercio y Comercio de su y don, Labrador de esta apreciada Villa  
 Vecinos y moradores = Rafael Botella

Donisio Gierbert  
 Jose G. pinos  
 Juan Cortes  
 Jose Boronay  
 Ay. de J. de Albornoz  
 Francisco y Vilaplana  
 Miguel Botella  
 Lorenzo Botella  
 Blas Torregrosas  
 Benigno Botella  
 Juan Lupino  
 Pedro Botella  
 Jose Botella  
 Antoni  
 Joaquin Guier  
 Antoni

Arrendamiento de la villa de Alroy á los diez y siete dias  
Quintín Ivorra y Vilaplana del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior  
á Don Antonio Oliva el Escrivano y testigo infanzonero.

Por comparecio Quintín Ivorra y Vilaplana, Procurador del número del Juzgado de primera Instancia de esta expresada villa, vecino de la misma, y de su grado y buena ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y concede en arrendamiento á Don Antonio Oliva, del Comercio, vecino de la Ciudad de Barcelona, una casa de morada con un mediano u otra casita accesoría á ella, que posee como dueño absoluto de la propia en el Poblado de esta dicha villa y en Plaza denominada comunmente del Mercado, frente á la Lonja que en ella existe, lindante con casa de Don Jose Poromat por un lado, y por el otro con la de los herederos del difunto Blas Perez; cuyo arrendamiento hace y otorga el citado Quintín Ivorra con sujecion, y bajo de los pactos Capítulos y condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> El día que el Don Antonio Oliva tome posesion de la dicha casa de morada, para poder disponer de la misma por seis años, bien habitandola por si propio o por medio de sus dependientes, o bien alquilandola parcial o totalmente á quien y del mejor modo que le pareciere; anticipara el importe de dos años de Alquiler á su dueño, á razón de veinte y cuatro reales vellon diarios.

2.<sup>a</sup> Respecto á que el mismo Don Antonio Oliva ha convenido habitar por algun tiempo la mencionada Casa de morada, en union de los actuales inquilinos de ella Don Vicente Brutinel y Don Vicente Abad, no se entenderá de ningún modo que esto sea posesion hasta tanto que los indicados Brutinel y Abad desocupen en un todo la parte asignada para su habitacion; y por ello pagara dicho Don Antonio Oliva lo que le correspondiera de la parte que habite u ocupe el propio, tasada por escrito, insinu los referidos inquilinos Brutinel y Abad tengan ocupada la dicha casa.

3.<sup>a</sup> El Don Antonio Oliva verificara la entrega del anticipo expresado, en el día siguiente al de haber dejado la casa de que se trata los propietarios actuales inquilinos Don Vicente Brutinel y Don Vicente Abad, que lo han de efectuar dentro el preciso termino del corriente año, y de cuenta del Quintín Ivorra y Vilaplana responder cualquier contestacion que contra el Don Antonio Oliva se promueva relativa á la mencionada casa de morada, durante este arrendamiento.

4.<sup>a</sup> Pasados los indicados seis años de anticipo, el referido Don Antonio Oliva le pagara al Quintín Ivorra y Vilaplana el precio del presente arrendamiento, de seis en seis meses adelantados constantemente con los meses por los dias que tenga cada uno de ellos, y á razón de los antes dichos veinte y cuatro reales de vellon diarios.

5.<sup>a</sup> Las obras que en la mencionada casa se hiciere durante los seis años de este ar-



rendamiento, las pagará su dueño Quintin Yorra y Vilaplana; y la que con ausencia de este haga el Don Antonio Oliva para su comodidad, solo debe satisfacer y pagar el propio, como tambien Satisfará el mismo Don Antonio Oliva el importe de los Venientes ó composiciones, que se ofrecieren en dicha casa, hasta en cantidad de veinte reales vellon.

6.ª La Obra que se está concluyendo al dono ó Señalada de la casa de Don José Bonnat tendrá obligacion el Arrendatario Don Antonio Oliva de desahala corriente, abonándole el Quintin Yorra y Vilaplana Arrendador con mil reales vellon para ello.

7.ª Y finalmente: El Quintin Yorra y Vilaplana de ningun modo podrá disponer de la Casa de morada que por la presente se arrienda, durante los indicados seis años de este arrendamiento, los cuales duran principio en el día que se efectue la entrega asignada en el capitulo primero.

En cuyo termino y bajo de los preñados pacto, capitulos y condiciones, o por el referido compareciente Quintin Yorra y Vilaplana, que durante el prefijado termino de los seis años, será cierta, segura y efectiva la destinada casa de Morada y en Accion, al precitado Don Antonio Oliva, obligándose como se obliga, á que nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre la estancia y permanencia en la misma, ni sele renoborá de ella por pretexto ni motivo alguno, durante los prefijados seis años, á no ser por falta de puntual pago del precio de este arrendamiento, de exacto cumplimiento de alguno ó algunos de los capitulos antes copiados, ó por cualquiera otra causa que fuere muy legitima y legal; prometiendo y obligándose igualmente á cumplir por su parte el Arrendante, con todo lo que le corresponde y toca obrar de los contenidos capitulos y condiciones. Y estando presente a este Acto Don Ramon Bonnat y Solá, del Comercio y vecino de esta expresada Villa, en calidad de apoderado que accionto ser del Arrendatario Don Antonio Oliva, por la copia de Escritura de Orden otorgada por este en favor del propio, para diferentes particulares, ante el difunto Don Vicente Minero, Escribano que fué de esta dicha Villa, en el día diez y seis del mes de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, la cual he visto y de ello certifico, enterado de la presente Escritura, y de lo que contienen los capitulos insertos en ella, con espontanea y libre voluntad, otorga

*Handwritten signature or scribble in the bottom left corner of the page.*

igualmente: Que recibe en arrendamiento la casa de morada con su ra-  
sento inmediato que por el Quintin Guerra y Vilaplana se comiese  
en arriendo a su representado Don Antonio Oliva, por el termino  
de los mencionados tres años, que tomaran principio quando se veri-  
fique lo que refiere el capitulo primero, segun se expresa en el septimo;  
por el precio de los veinte y cuatro reales vellon diarios, que cobra y se obliga  
a satisfacer y pagar por el Oliva al Quintin Guerra, o a quien legitimamen-  
te le representare, en los terminos y del modo que mencionan los capitulos  
primero, tercero, y cuarto, en dineros efectivos y no en otra cosa ni especie; pro-  
metiendo, como tambien promete, cumplir y llevar a efecto cuanto al citado  
su Procurante le corresponde y toca observase de los primeros capitulos y con-  
diciones; todo lo qual se obliga a ambas partes a ejecutar y cumplir respec-  
tivamente, sin pleyto alguno, y sin dar ninguna causa ni diligencia ni  
tergiversacion al verdadero y literal sentido de los indicados capitulos; que-  
riendo, como quisieron, que el que tal hiciere no sea oido en juicio ni fuera de  
el, y que antes bien se condene al pago de costas e costas causas e litigare  
causas sobre este particular a la parte otra. Toda observancia y puntual  
cumplimiento de cuanto lleban otorgado en esta escritura, obligan a ambos  
su bienes y rentas, y el Don Ramon Batlle y Ab. a los de su representado Don  
Antonio Oliva, todos habidos y por haber. Dan fe a los Señores Jueces, Jus-  
ticia y tribunales de su Magestad, que de sus causas puecan y deban conocer, se-  
gun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y sea ejecu-  
ta, como por sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada  
en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y pri-  
vilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas  
ellas en forma. Y en lo fiaman, a quienes con los testigos y el escribano  
doy fe conosco, los cuales lo son Manuel Muter, Escribano, y Rafael Es-  
cobat y Gilbert, Maestros Carpinteros, de esta expresada villa vecinos ambos  
y moradores =

Quintin Guerra

P. P. de D. Ant. Oliva

Ramon Batlle y Ab. Oliva

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Escrivano

Testamento  
de Josefa Miralles  
y de de Fran. co P. os.

En la villa de Moya a los diez y ocho dias del mes de julio del  
año mil ochocientos treinta y ocho. En el nombre de Dios n. s. r. Señor y a hon-  
ra y gloria suya, amen: Sepre por esta publica escritura de Testamento  
como yo Josefa Miralles, viuda de Francisco P. os, vecina de la misma.



Hallandome en cama de lo recienta y dolencia que Dios nuestro Señor se ha servido embiarme, pero por su divina misericordia con mi casto y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demas Potencias y sentidos, di juicion y capacidad en derecho necesarias para poder otorgar mi Testamento y disponer de los bienes de mi Patrimonio. Creyendo ante todo, como firmemente creo, en el misterio de la Beatissima y Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como catolica y fiel cristiana: Formando, por mi intercesora y especial Abogada a la siempre virgen Maria, llamada de Dios y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser purisimo y natural, a los Santos y Santas de mi especial devocion, al de mi nombre y demas de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecado, y lleve mi alma, como lo espero, a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo Amparo y patrocinio, hago y ordeno mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia en el modo y forma siguiente.

*Primeram:* Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimio con el inestimable precio de su purisima sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado.

*Secundi:* Mando y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida de trarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del que usan las Religiosas Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro de esta Villa y que puesto en estado modesto y decente, en forma de entiero ordinario sea conducido a la Parroquia de la misma, en la que, si fuere por la mañana se cantara Missa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacono y Offenda acostumbrada, y si por la tarde los vigeros de difuntos de estilo; y que luego se entierre en el Cementerio general de esta expresada Villa.

*Tercii:* Mando y ordeno y mando que mi albacea pague de sus bienes el importe de mi entiero, limosna de habito, Missa de Requiem de cuerpo presente y demas actos funerales; y que disponga se celebren en su pago a mi alma las misas que sean de su gusto y voluntad.

*Quartii:* Lego por sola una vez y por via de limosna cuatro reales vellon a la casa Santa de Jerusalem, y once al Monte Pio de Viudas y Huérfanos de la Villa.





taru que fallecieron esta guerra de la Independencia, contra la Francia, y nada de las demas manda se pida sin embargo de haberme recordado el presente Escritura.

Item: Digo y nombro por mi albacea y su executor testamentario de esta mi disposicion a mi sobrino Felipe Blanguer, papelero de esta vecindad, al qual voy y confiero las mas amplias facultades y el poder en derecho necesario para el puntual y exacto desempeño de semejante encargo; y es mi voluntad que lo que obrare el mismo sobre este particular valga y tenga efecto, como si por mi propia colubicae hecho.

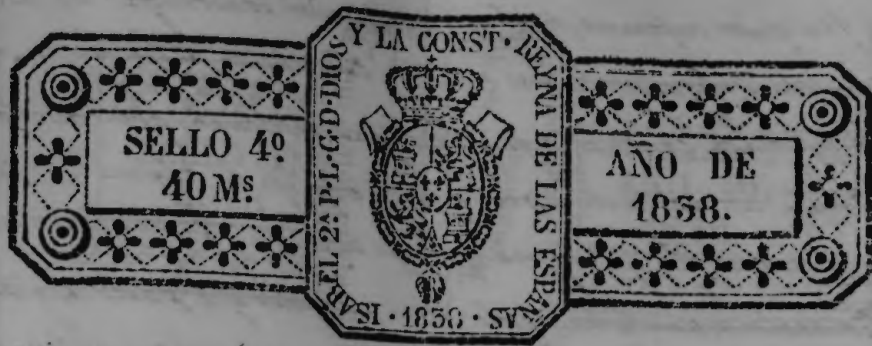
Item: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y remataron legalmente justificadas sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan, al paso que tambien quiero se cobren los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el presente de la mas sana conciencia.

Item: Declaro haber sido casada en primera nupcias con Pedro Sobestre, y en segunda con el precitado Francisco Orr, de cuyo nupcias matrimonio no tengo descendencia y que careciendo igualmente de ascendientes, me hallo facultada por la ley para disponer de mis bienes a mi entera y libre voluntad.

Item: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y rason que sea y ser pueda, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a mis sobrinos Antonia Matarredona y Felipe Blanguer, conyortes, de esta vecindad, en recompensa de los favores que de los mismos tengo recibidos, y en prueba de la mucha estimacion que les profeso, para que emporen en los bienes de que se componga dicha mi herencia, y hagany dispongan de ellos a su voluntad libre, sin la menor dependencia; y quiero y mando que si despues de los dias del ultimo de los despidos mis sobrinos, que representaran al primero que de ambos fallere quedare algo de los bienes de que consta la indicada mi herencia, sea vaya y pare el residuo, sea el que fuere, por partes iguales, a los hijos e hijas que tuere en el dia y pueda tener en lo sucesivo la expresada mi sobrina Antonia Matarredona; debiendo guardar todo en su caso y lugar lo que previene la Clausula de: Excepti Clerici, Sui Sancti, Militum Personis Religiosis, et aliis qui de foro valentia non existunt: nisi dicti Clerici, panta suam, et tenorem, fovi nori, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquirent vel habent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente es mi testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como a tal

La pa...  
En un...  
por de...  
sente, reg...  
dier y b...  
medi...



quiero y mando que despues de mi fallecimiento se lleve en contenido en todas  
 mi carta a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella via y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en todo, reboto y debers por de sin-  
 guun valor todos y enaliquienca Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades  
 que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma,  
 para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quicso tenga  
 cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, el cuyo fin se otorgo en esta villa  
 de May en los dia, mes y año expresados al principio, siendo presente por testigos  
 Rafael Mousier y Julia Mondiguera, Pedro Laorga y Banga, Bachaon de Cañon  
 y Pedro Storis y Linard, Fundador de ellos, de la misma Vecino los tres y mo-  
 radores. Ha otorgante, de cuyo conocimiento, el de los testigos, y de hallarse la  
 misma con las disposiciones necesarias para otorgar este Testamento, con fe, su  
 firma, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a su ruego uno de  
 dichos testigos, de que tambien con fe

Carta de Pago  
 Juan Ferrandis y Linard

Vicente Rico y Consorte

Autenti:  
 Joaquin Guier  
 Anton...

La pa al otorg...  
 en un pliego pa...  
 por el sello 3º...  
 Julio 1858; y por...  
 por don. de la pue...  
 sense, req. traye...  
 thir y diez reales y...  
 medio

En la villa de May a los diez y nueve dias del mes de Julio  
 del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el escribano y testigo infrascriptos.  
 Compañero Juan Ferrandis y Linard, comerciante, vecino de la misma y de su gra-  
 do y cuenta ciecia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo  
 y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Vicente Rico y Amparan Barrio que  
 su Consorte Lucia Mondiguera, vecino de la villa de Ybi, la cantidad de cien mil  
 Setenta y dos reales vellon, antes de a hora, a toda su voluntad, con expresa renun-  
 cia que hace de la excepcion que pudiera oponer de no haberlos recibidos y de las  
 Tomas Lugar de la entrega y proveya; los cuales son los mismos que los antedi-  
 chos Consortes comparecieron debate al propio, con escritura autorizada por mi  
 en el dia veinte y seis del mes de Abril del mes proximo pasado año mil ochocien-  
 tos treinta y siete; y como realmente pagado de ellos a su satisfaccion, otorgo  
 en favor de los indicados Consortes la mas solemne y eficaz carta de pago



y sin que se informe, cual a su seguridad combenga: Les releva y a su bien  
 nes de la obligación en que estaban constituidos de haberse de satisfacer  
 la expresada cantidad, segun la citada escritura, que cancela y  
 anula enteramente, para que no obtenga efecto alguno en juicio  
 ni fuera de él; y asegura que los referidos Cienmil seiscientos y  
 ochenta reales vellon le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que  
 promete no volver a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituir  
 los con mas las costas. Y la primera de esta escritura, obliga en bienes y rentas  
 habidos y por haber: Da poder a los Señores Jueces, Justicias y tribunales de  
 Su Magestad, que de sus causas, juzgan y deban conocer, segun derecho, para  
 que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como  
 si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en  
 juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privile-  
 gios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
 en forma. Yo firmo, a quien con los testigos yo el escribano doy fe con que,  
 los cuales lo son Manuel Motor y Nicolas Giner Antonja, escribano de  
 ambas de esta expresada villa de Ormaiztegui y morador en  
 Juan Ferrandis

Ante mi:  
 Joaquin Giner  
 Antonja

Venta  
 Antonio Gisbert y Garrigos

Fran. co. Gisbert y Bernabey.

Librada Copia al  
 comprador en un  
 pliego de papel del  
 sello de 15. dia 26 Julio  
 de 1838; y pago de  
 otros de registro, copia  
 y la presente nota  
 de 15.

En la villa de Ormaiztegui a los diez y nueve dias del mes de Ju-  
 lio del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el escribano y testigos in-  
 frascriptos, compramos Antonio Gisbert y Garrigos, Labrador, vecino de la de  
 Torremamaganas, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos  
 y sucesores, y en el de los que de ellos, hubieren título, por y causa en cualquier  
 manera; que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por  
 puro de heredad, para siempre jamas, a su hijo Francisco Gisbert y Bernabey,  
 del propio oficio y vecindad, y a los suyos, un trozo de tierra secana de Cabida  
 de dos jornales, con corta diferencia, situada en termino de la villa de Ormaiztegui,  
 partida nombrada de la Sierra de la Trana, lindante con tierras de Matias,  
 por un lado, con las de Don Luis Cabot por otro; por otro con las de  
 Mariano Protos, y por el otro con las del comprador; la cual adquirio  
 el vendedor, segun dice y asegura el mismo trozo de su responsabilidad, de  
 Maximino Bot, hacia ya como unos catorce años atrás; y está libre de todo  
 Censo, memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion especial y general, en cuyo



concepso de la compra y vende con todas sus entradas, salidas, y otros, y con todos los derechos que así de hecho como de derecho le pertenecen en ella al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de veinte Libras moneda del Reyno, las mismas que confiesa recibidas del citado su hijo comprador, entre de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion que hace, por no parecer de presente su precio, de la excepcion que pudiera oponer de no haberlas recibido, y de las demas Leyes de la entrega y prueba; y como realmente satisfecho y pagado de ellas, a su voluntad, le otorga la misma solemnidad y eficacia carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga: Declara que el justo valor y precio de los destinados en forma de tierra Secana que vende por la presente es el de las referidas veinte Libras que tiene recibidas, la que no vale mas, y si mas valiere, del escaso, en poca o mucha suma, hace en favor del omnimodo Comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas firmes legales: Renuncia la Ley primera, titulo once, Libro quinto de la Recopilacion que habla de lo contrario en que tray lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que da por parados como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se deva, podera, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores del derecho y accion que a dicha tierra tenia y en adelante le pueda tocar y pertenecer; y la cede y trasgasa en favor del comprador, para que, como a suya propia, la ponga o enajene a su voluntad, guardando tan solo lo establecido por la clausula: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, Donacionis Religiosis, et aliis, qui de foro vacentur, non existunt: Nisi dicti clerici, jurata seriem, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquisierent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio, del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se le acomode y pareciera, tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete de la tierra que por la presente se le vende; y en el interim se constituye en talo como tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella siempre que se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufructo de la tierra de que se trata, y que no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna; por lo que

relava y a su bis-  
satisfacer  
ela y  
juicio  
enta y  
itima, por lo que  
pona de restituir  
a un bien y todas  
tribunales de  
derecho, para  
ejecutiva, como  
ada, pasada en  
favor y privile-  
de todas ellas  
no doy fe consero,  
cremientes ex,

Inter mi:  
nue, Guier  
Autonfe

das del mes de Ju-  
mo y testigo in-  
vicino de la de  
na que mas bien  
sus hijos, herederos  
na en cualquier  
perpetua, por  
est y Armabou,  
cana de Cabida  
la villa de Bellen,  
tierras de Matias,  
con las de  
la cual adquisio  
con habilidad, de  
nta libre y todo  
general, en cuyo

se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta, y suplico en  
los mismos términos presentados por D. Juan de Salazar. Y estando presente  
el contenido Francisco Viqueo y Benavente, comprador, acepta  
esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace  
de los dos jornales de tierra seca en Arriba del lindero, de cuya  
propiedad y posesión se da por entregado a su voluntad; y queda preve-  
nido por mí el escribano de la obligación de registrar copia de la misma  
en la contaduría de hipoteca de esta referida Villa, dentro de veintidós días, en cum-  
plimiento del mandado en la última Real Pragmática expedida para ello,  
sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortización  
señalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del  
pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y como  
a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente he con-  
stado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Don  
pueda a los señores jueces, justicias y tribunales de su Magestad, que de sus cau-  
sas puedan y deban conocer, según derecho, para que a ello les apremien por  
todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por jueces com-  
petente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-  
cian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
híbe la renunciación de todos ellos en forma. Del Otorgante y Receptante, a  
quienes con los testigos, son fe Comores, no lo firmaron, por que dicen no Sa-  
ber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno de dichos testigos, que lo  
son Manuel Mota y Nicolás Sinesí Sotomayor, Escribientes, ambos de  
esta referida Villa vecinos y moradores =

Manuel Mota

Autentico  
Joaquín Sinesí  
Sotomayor

Carta de Pago  
Micaela Albor Viuda  
a sus hijos

José y Cornelia Pascual

En la villa de Alcoy a los diez y nueve días del mes de ju-  
lio del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mí el escribano y testigos  
infraescritos, compran esta Micaela Albor, viuda de Francisco Pascual, ve-  
cina de la misma, y de su grado y uerba cencia, en la vía y forma que  
manifiesta haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y  
cobrado de sus hijos José y Cornelia Pascual y Albor, casada esta con Fer-  
nando Miralles, operario de la fábrica de Saur, de este propio vecin-  
dario, la cantidad de ochocientos noventa y tres Libras de moneda Corri-  
ente, antes de ahora, a su voluntad, con expresa renunciación que hace de  
la excepción que pudiera oponer de no haberla recibido y de las demás

José



Leyes de la entrega y prueba; los cuales son las mismas a que ascienden el dote su-  
 yo y otras que la ofreció el citado su difunto Excmo, segun resulta de la Escritura  
 que suscribió el tambien difunto Francisco Matias, escribano que fue de esta  
 expresada villa, en el dia veinte y seis del mes de febrero del pasado año mil  
 ochocientos Once; y como realmente pagada a su satisfaccion de la mencio-  
 nada suma, otorga en favor de los indicados sus dos hijos la mas solemne  
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su equidad con-  
 venga; Los releva y libre de la Obligacion en que estaban constitui-  
 dos de haber de satisfacer los antedichas, ochocientos noventa y tres Libras,  
 segun la precitada Escritura de Contas matrimoniales, que cancela y anu-  
 la enteramente para que no obre efecto alguno, sobre este particular, en  
 juicio ni fuera de él: Se aparta y separa de todo el dote y dacion que le  
 correspondia en la herencia del referido su difunto marido Francisco Pe-  
 rnal, por manifestar estar pagada con la mencionada suma de cuanto  
 la pueda tocar y poseer, por cualquier titulo, de la indicada herencia;  
 y apegua que la expresada suma le ha sido bien pagada y a parte legiti-  
 ma; por lo que promete no volverla a pedir, ni otra persona alguna en  
 su nombre, ni que tampoco los demandará la menor Cosa ni cantidad de  
 dicha herencia, pena de restitucion y costas. Y a la firmada de esta Es-  
 critura, Obliga la otorgante sus bienes y ventura habido y por haber: dá  
 poder a los Justicias competentes para que la apremien al cumplimiento  
 de cuanto lleba otorgado, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-  
 tencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las  
 Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renun-  
 ciation de todas ellas, en forma. Yo firmo, aqui con los testigos y el Es-  
 cribano de oficio, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus  
 legos uno de dichos testigos, que los son Salvador Maduan y Amalber, del Comercio  
 y Nieta, Sacer y Vall, papelero, ambos de esta expresada villa vecino,  
 y moradores.

Salvador Maduan

Autenti-  
 que  
 Juan Luis  
 Escrivano

venta y su precio en  
 presente  
 recpta  
 se hace  
 de cuya  
 y queda prove-  
 ra de la misma  
 de seis dias, en com-  
 medida para ello,  
 de Amortizacion  
 de Diciembre de lo  
 ni efecto. Tambien  
 rramos de Ueban  
 y por haver: Don  
 ad que de sus Cen-  
 les apremien, por  
 tiva, por Juan Com-  
 cuyo fin renun-  
 oneral que pro-  
 y Receptante, a  
 que dicen no sa-  
 testigos que lo  
 antes, ambos de

Venta En la villa de Alery á los diez y nueve  
Don Juan Lopez y otro ve dias del mes de Julio del  
año mil ochocientos treinta  
y ocho: Anterior el hari.

Yo el notario infrascripto, comparecieron Don Francisco Lopez  
y Gillicor, Abogado, Don Joaquin de Scahr y Merita, del Estado noble, y Don  
Antonio Pascual y Pastor, fabricante de Paños, vecinos de la misma, en cali-  
dad de Albaceas Testamentarias de la difunta Doña Juana Josefa Pascual.  
y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, asi en los nombres propios de los Testamentos en la Testamentaria  
de la referida difunta, como en el de los hijos, herederos y sucesores de lo mismo, y en el  
de los que de ello hubieren titulo, vin y causa, en cualquier manera o manera.  
Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua, por puro do-  
tacion, para siempre jamas, á Pascual Gibert y Giner, Maestro Carpim-  
ter, de esta propia vecindad, y á los suyos, un pedazo de terreno ó solar, sin  
agua ni derecho alguno á ella, para edificar ó levantar en él una ó mas ca-  
sas, ó lo que fuere del gusto del mismo; perteneciente dicho terreno al antiguo  
lucro de la casa de la Calle de San Lorenzo de este Obispo, propia que fue de  
la mencionada Testamentaria; cuyo terreno se comprehende de treinta pal-  
mos de ancho, á contar desde el terreno que tiene mercado Don Jose Borronad y  
Baya, junto al camino nuevo que se ha de formar con direccion á la re-  
ferida Calle de San Lorenzo, haciendo angulo recto hasta encontrar la linea  
ó terreno de los ochenta palmos que estan marcados para construir las ca-  
sas que deben sacar puertas á la Calle de San Juan, quedando en favor del an-  
tedicho comprador el costado que resulta entre el mencionado sitio ó  
terreno de que se trata; el inmediato del Don Jose Borronad, y el que compren-  
den los ochenta palmos arriba expresados; el qual sitio ó terreno que por la  
presente se imagina, confronta con el indicado camino nuevo, y linda por  
un lado con el antedicho terreno del Don Jose Borronad y Baya, y por el  
otro lado y espaldas con restantes tierras de la Testamentaria de la citada  
difunta Doña Juana Josefa Pascual; y está libre de todo Censo, Memoria,  
Hipoteca, Señoria, Obligacion, cargo, gravamen y responsabilidad; en en-  
yo concepto se lo aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres y con todos los demas derechos, fuera el de agua que por  
cualquier titulo, causa y razon que sea ó ser pueda, le corresponden al día  
y en adelante le quedan tocando y pertenecer á la indicada Testamentaria, á quien  
representan; por precio de ochomil y cien reales vellon, que es el que resul-  
ta correspondor al pedazo de terreno de que se trata, atendiendo ó sugie-  
randose al justiprecio practicado por los Maestros de Obras Antonio Pote-  
lla y Rafael Maria de todo el terreno que restaba á la Testamentaria

L.C. en siete hojas  
y papel, las dos primeras  
y las dos ultimas, del se-  
ñalado No 2º, y las tres restantes  
del intercomedio, del se-  
ñalado No cuarto, al compra-  
dor, dia 6 de Julio 1839, y  
pagó de un a regis-  
tro, copia y nota 600  
rs.

*[Signature]*



de la precitada difunta Doña Juana Josefa Casual, a razon de ciento sesenta  
 reales vellon cada palmo, segun resulta de la Relación jurada que rindieron  
 ambos Peritos en el expediente formado al efecto en este juzgado de primera Inst.  
 Juicia por la Descripçion de mi cargo, el qual queda en mi poder y oficio, a que  
 me refiero, cuyo pedazo de terreno o solar ha sido valorado en el dia para  
 esta venta por los indicados Peritos Botella y Maná, en la mencionada can-  
 tidad, con sujecion y arreglo al justo precio de que queda hecho merito, y con in-  
 clusion del cantabon exprimado, los cuales ochomil y cien reales vellon, combi-  
 nieron haberlos de satisfacer y entregar el comprador á los vendedores, ó á qui-  
 en los represente, en el dia primero del mes de Noviembre de este corriente año, en  
 una sola paga y en dinero efectivo, sin abono de rédito ni interés alguno; cuya  
 venta hacen los otorgantes con el pacto y condicion expresa, y no sin ella, de que la  
 cosecha del cultivo pendiente ha de quedar, y queda en favor de la testamentaria  
 de la referida difunta á quien representamos: Declaramos que el justo valor y pre-  
 cio del pedazo de terreno que por la presente enagenan, es el de los menciona-  
 dos ochomil y cien reales vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso,  
 en poca ó mucha suma, hacen en favor del comprador y de los suyos, en el  
 nombre que comparecen, gracia y donacion pura, perfecta é inrevocable, que  
 el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas formas legales:  
 Renunciamos en la propia representacion, la Ley primera, título once, libro  
 quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas  
 ó menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para re-  
 pedir el engaño, que dan por pasados, como si ya lo estuvieran; y desde  
 hoy en adelante para siempre, desampoderamos, desistimos, quitamos y apartamos á los  
 Intermediarios en la referida Testamentaria, y á los herederos y sucesores de los  
 mismos, del dominio ó propiedad, posesion, título, y de cualquiera otro de  
 hecho y acción que en la actualidad tienen y en adelante los pueda tocar y  
 pertenecer en el pedazo de terreno arriba designado, el qual cedan, re-  
 nunciamos y traspasamos en favor del comprador y de los suyos, para que como  
 á dueño absoluto del propio lo posea ó enagere á su entera y libre voluntad,  
 sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solamente lo  
 establecido por la Cláusula: *Exceptis clericis, et in sanctis, militibus, Pen-  
 sionibus Religiosis et aliis, qui de foro valentis, non existunt: nisi civi-  
 ri, juxta seriem et tenorem, fons novi super hac editi, bona ipsa ad vi-*



108  
tam suam ut quiverunt vel habeant; y bajo la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pa-  
sado año mil. C. CC. LXXIII. y nueve: Lo confieren en la es-  
pecial su representacion el competente poder y facultad, para  
que judicial o extrajudicialmente, segun mas bien se acordare y  
provea, tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho cor-  
responde del pedano de terreno o solar de que queda hecho merito; y enien-  
tra no lo haga se constituyen sus colonos tenedores y poseedores precario en  
legal forma, para ponerle en ella, siempre que esto pida: Declaran que el  
dichado sitio o terreno es propio de la mencionada Testamentaria, y que  
no esta gravado ni enagenado a persona alguna; por lo que ofrecen y se obli-  
gan, en el nombre que comparecen, a que sea cierto, seguro y efectivo al di-  
cho comprador; a que nadie le inquiete ni moviera Pleito sobre su pro-  
piedad y posesion; y a que contra el mismo no apareciera gravamen ni re-  
sponsabilidad alguna; y si se le inquietase, moviere o apareciere, luego que  
lo demandare o cualquiera otros que representen la Testamentaria de la  
dicha difunta Doña Juana Josefa Escorial, sean requerido conforma de  
recho, saldran a su defensa y lo seguiran a su expensa en todas instancias  
y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los suyos, en su  
libre uso, quietud y pacifica posesion, el pedano de terreno de que se trata; y  
no pudiendolo conseguir se salvaran los mismos la cantidad que hubiere  
a la razon desembolsado por su precio, las mejoras utiles precias y vo-  
luntarias que hiciere en dicho terreno; y se abonarian el mayor valor que  
con el tiempo acaso adquiriera, como tambien las cortas, gastos, danos per-  
juicio y menoscabo que por ello se le siguieren e introxeren. Mandando  
presente el contenido Escorial Vivero y Vivero, comprador, acepta esta Es-  
critura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace del pedano de  
terreno, sitio, o solar arriba determinado, de cuya propiedad y posesion  
se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga a  
cumplir por su parte lo que contiene el pacto y condicion antes indica-  
do; y a satisfacer y pagar a los vendedores, o a quien legitimamente  
les represente, los ocho mil y cien reales vellon del precio de esta venta,  
en el dia primero del mes de Noviembre de este presente año, en una sola  
paga, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, segun anterior-  
mente queda expresado sin abono de redito ni interes alguno; todo lla-  
namente y sin ningun Pleito con las Cortas de la Cobranza; cuya ejecu-  
cion refiere con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere  
parte, con reserva de otra prueba cum que por derecho se requiera.  
Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia  
de la misma, para su registro, en la contaduria de hipoteca de esta villa, den-



los de sus días, en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmática expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del Derecho de Amortización señalado por Su Magestad en su Real Decreto a treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevamos otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas, y los otorgantes los de la Testamentaria, que representan, todos habido y por haber: Dan poder a las Justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por Sentencia pasada en Juegado y consentida; a cuyo fin renuncian toda ley, fuero y privilegio de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. No firman solos, a quienes con los testigos yo el Escribano doy fe como, los cuales son Rafael Vilaplana y Montllor y Jose Asnar y Sabria, Vecchadores de Cambr, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores.

*Joan de Scales y M...*  
*Joan de Scales y M...*

Antonio Roguach y Pastor

Pascual Gisbert

Renuncia

Diego Ferrer

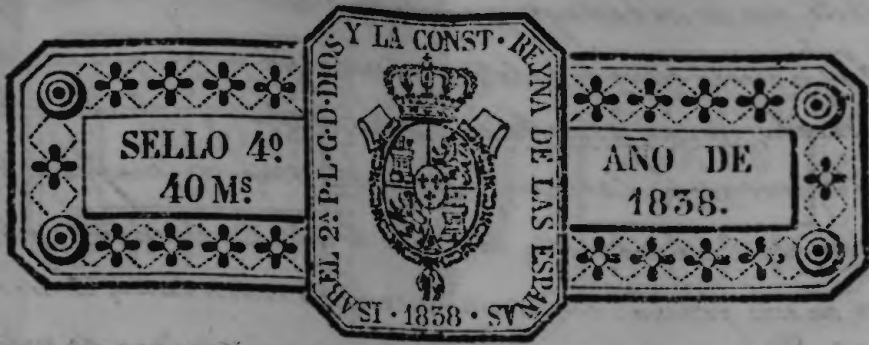
a Jose Garrigós

Antonio  
 Joaquin Genes  
 Antonio

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Escribano y testigos infra-escritos, compareció Diego Ferrer, vecino de la de Cocentayna y Dijo: Que Jose Garrigós, fabricante de Cambr, residente en el día en la Ciudad de B. leucia, le arrendó, hace ya algunos años, un trinquete para jugar a la lota en la indicada Villa de Cocentayna, por cierta cantidad habiéndose constituido por fiador del compareciente, para la seguridad del cobro del importe del arrendamiento, Jose Ferrer de aquel vecindario, segun resulta de la Escritura otorgada en su raxon; Fue posteriormente subarrendado el compareciente el indicado trinquete a Antonio y Mariano Belada, quienes no satisfeccion cantidad alguna de la que correspondia en los

En pago de lo que se le debe de esta renta, en una sola y paga de tres de agosto, copia, y la presente Nota de 21 de Julio de 1838.

Ante el Jefe, y por ello se promovieron Auto por Josef Exca consoite del  
Garrigo, apoderada al efecto de este; cuyo Auto se continuaron  
hasta haber ganado la Exca una Sentencia favorable sobre  
la Validacion del Contrato, con reserva al compareciente para repe-  
tir contra los autedichos Subarrendadores: Que en consecuencia  
de siguieron Auto ejecutivo contra el mismo compareciente y su fiador  
sobre la libranza del importe de dicho Arriendo, y hecha execucion en sus  
bienes, se adjudicaron in solutum a los Autorizados por Casitas de la pro-  
piedad de los deudores, sin que les quedasen ningunos bienes para completar el pa-  
go, al paso que se adeudan igualmente la mayor parte de las costas, y una de  
muchacha consideracion del capital: Que en virtud de la reserva que, segun  
va dicho, se hizo al Diego Ferrer compareciente, en definitiva, para la re-  
peticion contra los indicados Subarrendadores Antonio y Mariano Belda, que  
dio el Ferrer al Garrigo ceser en su favor el derecho que le compete para re-  
clamar de los autedichos Subarrendadores el pago de lo que por la expresada  
razon se le renta en deber, con sujecion, o sea del producto de los bienes que los  
mismos hipotecaron para la seguridad de los pagos del mencionado Sub-  
arriendo, y de los demas que acaso posean y posean por estenecoles a los  
propios; cuya proposicion y ofesa ha sido admitida por el Sr. Garrigo,  
segun manifiesta la citada su Consorte, que se halla tambien presen-  
te a este acto; y deseando ambos consolidar este su convenio, para los  
efectos que combengan a la Josef Exca, en la representacion que interviene, lo re-  
ducen por la presente a escritura publica, y en su virtud, de su grado y cierta  
ciencia el Diego Ferrer, en la via y forma que mas bien haya lugar en de-  
recho, otorga: Que cede, renuncia y transpara en favor del Sr. Garrigo  
y de los suyos, todo el derecho y accion que le competen al propio, por la reser-  
va de que queda hecho merito, para percibir y cobrar de Antonio  
Belda y de los hijos y herederos del difunto Mariano Belda, lo que le  
adeudan los mismos del precio del Subarriendo del indicado trinquete de  
Telota, para que el expresado Garrigo lo perciba y cobre por si, o por  
medio de apoderado suyo, haciendo al intento las gestiones y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que tenga por oportunas; quanto lo fuere  
conveniente, del modo propio que si la mencionada renta se hubiere  
hecho en su favor en el indicado definitivo, para darle satisfaccion  
al mismo, de esta manera, de lo que le renta deviendo del precio del ar-  
rendamiento que el Garrigo le hizo al otorgante del referido trinquete  
para pagar a Telota; y ofrece y se obliga a no gestionar por si  
sobre el particular contra los autedichos Subarrendadores ni sus bie-  
nes; y a que en ningun tiempo, ni por protesto alguno, reclamara  
ni se oponera a lo que lleva otorgado en esta Escritura, y si lo hiciere



que no se vea en juicio fuera de él, y que antes bien solo concurre al pago de  
 cuentas contra Camare e hijos con su dicho motivo. Y estando presen-  
 te, como queda dicho, la contumida Doña Rosa, esposa para vario par-  
 ticular del expresado Don Garrigó su marido, según resulta de la copia  
 de escritura de poder otorgada por este en su favor en once octubre de  
 mil ochocientos treinta y uno, ante el Sr. Don Vicente Lacaris y  
 Maor, escribano de la referida Ciudad de Valencia, que me ha exhibido,  
 he visto y de ello certifico, y como encargada que manifiesta estar espe-  
 cialmente por dicho su esposo para la celebración y aceptación de la  
 presente, la acepta en todas sus partes, para hacer de ella lo que le  
 combengan al indicado Garrigó su marido. Y como, a la observancia y pun-  
 tual cumplimiento de cuanto heban otorgado, obligan sus bienes y rentas  
 habidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes, para que a ello  
 les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia defi-  
 nitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consen-  
 tida; de cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor,  
 con la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y  
 no firma el otorgante por que dice no saber escribir ni tampoco la acep-  
 tante por su mucha cortedad de vista, según manifiesta, a los cuales con  
 los testigos yo el escribano con fe cruceo, lo hace por ellos y a un mesaje  
 uno de dichos testigos que los son Manuel Motos y otros sin sen-  
 tencia escribiente, ambos de esta expresada villa vecino y morador.

Manuel Motos

Carta de Dago  
 Francisco Serello en C.º  
 a  
 Joaquin Domenech

Autemí:  
 Joaquin Guier  
 Escritor

En la villa de Alcoy a los veinte y tres del mes de julio  
 de mil ochocientos treinta y ocho. Autemí el Escribano y testigo infra escri-  
 to, compareció Francisco Serello, portador de Lanas, vecino de la misma, en  
 pliego de papel de  
 calidad de apoderado de María Domenech, viuda de Antonio Guillom, de este  
 propio vecindario, según la escritura de poder otorgada por la misma en su  
 favor autemí en diez y siete Mayo del pasado año mil ochocientos treinta  
 y uno.

la zona consorte del  
 firmaron  
 de sobre  
 para repe.  
 frecuencia  
 desde y en favor  
 la discusión en su  
 en las cosas de la pro.  
 a completar el pa-  
 en cosas, y una de  
 en una que, según  
 itica, para se ab.  
 variano Ovela, que  
 compete para ab.  
 por la expresada  
 de los bienes que lo  
 mencionado sub-  
 entonces a los  
 el Sr. Garrigó,  
 también presen-  
 también, para lo  
 de intervencio, lo re-  
 en grado y cuenta  
 aya lugar en de-  
 el Sr. Garrigó  
 propio, por la reu-  
 de Antonio  
 Ovela, lo que se  
 do trinquete de  
 de porri, o por  
 rino y diligencias  
 cuando lo juzga  
 creaba se hubiere  
 de satisfacción  
 del precio del ar-  
 ferido trinquete  
 tener por sí  
 mes en sus bic-  
 o, reclamare  
 y si lo hiciera

202  
y siete, que de sea bastante para la celebracion de la presente, soy fe, y dem-  
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado a Joa-  
quin Domenech, Labrador, vecino de la villa de Denagüña, her-  
mano de su representada, la suma de mil cincuenta reales ve-  
llon, en esta forma: Treientos cincuenta reales vellon, antes de ahora a su  
voluntad, con renunciacion que hace por no pacer de presente el perci-  
tor de ello, de la excepcion que pudiera oponer de no haberlo recibido y de  
las demas leyes de la entrega y prueba; y los restantes quinientos tres rea-  
les, en este coto, en moneda de plata de buena calidad a presencia de mi  
el escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, soy fe; los  
cuales mil cincuenta reales vellon son las cincuenta libras, o sean sete-  
cientos cincuenta reales, que adeudaba a su principal el indiano Joa-  
quin Domenech, segun Escritura Autorizada por mi en quinze de noviembre del  
referido año mil ochocientos treinta y siete, y los trescientos restantes, por el  
importe de los gastos ocasionados a la mencionada viuda en las diligencias  
que se practicaron a mi instancia para la cobranza de dicha cantidad, los cuales  
se obligo el Domenech en su citada Escritura, a abonarlos tambien a la indi-  
cada su hermana, a quien representa el obligante, y como realmente pagado en-  
te a su satisfaccion de los antes dichos mil cincuenta reales vellon, del modo ma-  
nifestado, otorga en favor del Joaquin Domenech la mas solemnemente y oficial can-  
ta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga: Le releva y  
a sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer  
a la referida su hermana la mencionada suma, segun la precitada Es-  
critura del dia quinze del mes de noviembre ultimo, que cancela y anu-  
la enteramente, en nombre de aquella, para que no obo efecto alguno  
en juicio ni fuera de el, y asegura que los mil cincuenta reales vellon  
de que queda hecho merito, se han sido bien pagados y a parte legitima,  
por lo que promete no volverlos a pedir, ni que tampoco lo hara dicha  
viuda su hermana, ni otra persona alguna en sus nombres, pena de nulli-  
tudo, con mas las costas. Y a la fin de esta Escritura obliga en bienes y rentas  
haviendo y por haber: de poder de la Justicia competente para qualquiera  
a su cumplimiento, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia de-  
finitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y executada, a  
cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de cualquier con la general que  
prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y ofiama a quien con los testigos  
yo el mismo soy fe como en los cuales se son Francisco Serranillo y Simón y José de  
Linares y Ferrandis, jornaleros, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores.

Juan Pedro

Ante mi:  
Joaquin Guier  
Escribano



Carta de Dago  
 Joaquín Morca  
 a  
 Francisco Auras

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el Escrivano y testigo infrascripto compareció Joaquín Morca, labrador ahora, vecino de la misma, y de su grado y ciento cincuenta, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado antes de ahora, a su voluntad, con renuncia que hace de las leyes de la entrega y prueba, de Francisco Auras, rinatario, de este propio vecindario, la cantidad de mil ochocientos reales vellon que le presto y confesó este deberle con escritura autorizada por mi en cuatro octubre del pasado año mil ochocientos treinta y seis, con obligacion de haberlo de devolver dentro de un año contado desde aquel dia: y como realmente satisfecho y pagado delo antecedido mil ochocientos reales, otorga en favor del citado Auras la mas solemnne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Lo releva y a sus bienes, en especial a los hipotecados, dela obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfacer la expresada suma, segun la citada escritura que cancela y anula entoramente, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él; y asegura que los referidos mil ochocientos reales le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre, pena de reintuirlos, con mas las costas. Y a la firmera de esta escritura, obliga sus bienes y rentas havidos y por haver: Da poder a las justicias competentes para que le apremien a su cumplimiento, por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a unq fin renuncia todas las leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Su firma, a quien con los testigos yo el Escrivano doy fe conozco, por que dice no saber escribir, lo hace por él ya su riesgo uno de dichos testigos que lo son Nicolas Guinor Sentouya y Jose Blacer. Escrivientes, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores.

Nicolas Guinor  
 Sentouya

Autenti:  
 Joaquín Guinor  
 Escrivano

Carta de Dago  
 Manuel Mollo y Miralles  
 a

Don Juan de Tomas Vilaplana En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de

ante, doy fe, y de un  
 haya lugar  
 do a Joa  
 nita, her.  
 reales ve.  
 antes de ahora a su  
 de presente el penci.  
 beator recibidoy de  
 quinientos tres rea.  
 a presencia de mi  
 marido, doy fe: lo  
 bres, o sean setec.  
 ab el indiano Joa.  
 inces. Atribumbe del  
 in restantes, por el  
 en las diligencias  
 la cantidad, los cuales  
 tambien ala indi:  
 tabuente pagado es  
 vellon, del modo ma.  
 solemnne y eficaz car.  
 benga: Lo releva y  
 haber de satisfacer  
 la precitada es.  
 que cancela y anu.  
 que efecto alguno  
 la reales vellon  
 a parte legitimo,  
 noce lo para dicha  
 tres, pena de reint.  
 ra sus bienes y rentas  
 a quale apremien  
 no por sentencia p.  
 ado y consentida, a  
 con la general q.  
 amien con los testigos  
 y Jose Blacer.  
 ior y moradores =  
 Autenti:  
 Joaquín Guinor  
 Escrivano

Julio del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mí el Escrivano y testigo  
 infrascripto compareció Manuel Molto y Arnaltes, Labrador, vecino a  
 la de Cocentayna, y de su grado y ciencia, en la vía y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha re-  
 cibido y cobrado de los herederos del difunto Tomas Vilaplana, de esta  
 vecindad, las ochenta y setenta libras, que son al todo ciento cincuenta libras  
 que el propio le debía del precio de un mulo y una mula que le vendió al fado  
 con escrituras autorizadas bajo de ciertas fechas, una ante el difunto Ferrnando Chicq,  
 y la otra ante Guillelmo José Ruiz, Escrivano de dicha villa de Cocentayna, y por que  
 la entrega de las indicadas sumas no parece de presente, por haver sido cierta y  
 verdadera, renuncia la excepción que pudiera oponer de no haberlas recibido, y las de-  
 mas leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagado a su satisfacción de las  
 antedichas ciento cincuenta libras, otorga en favor de los herederos del referido Vila-  
 plana, la mas solenne y oficial carta de pago y finiquito en forma, cual a su re-  
 quida combenga: Les releva de la obligación en que estarian constituidos de haber-  
 le de satisfacer la expresada total suma, segun las mencionadas escrituras  
 que cancela y anula enteramente, para que no obran efecto alguno en juicio  
 ni fuera de él; y asegura que las referidas ciento cincuenta libras le han sido bien  
 pagadas y a parte legitima, por lo que promete no volverlas a pedir ni otra  
 persona en su nombre, pena de restituirlas con mas las costas. Y la firmara de  
 la presente, obliga sus bienes y rentas haviendo y por hacer: Da poder a las jus-  
 ticias competentes, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigo le-  
 gal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo  
 fin renuncia todas las leyes de su favor, con la general que prohibe la renuncia-  
 cion de todas ellas en forma. Y lo firma, a quien con los testigos yo el Escriba-  
 no doy fe cruce, los cuales los son José Jordá y suora, tejedor de lanas, y José  
 Barberá y Martinor, mercaderes de lanas, ambos de esta ymnada villa vecinos  
 y moradores =

Manuel Molto y

Ante mí:  
 Joaquín Guier  
 Escrivano

Codicilo  
 De Josefa Ferrero y Frances,  
 Conuote  
 de Tomas Domenech

En la villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Ju-  
 lio del año mil ochocientos treinta y ocho: Setemos ante mí el Escrivano y testigo  
 infrascripto Josefa Ferrero y Frances, conuote de Tomas Domenech, vecina de la mi-  
 sma, enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha  
 servido embiarle, pero por su divina misericordia con su interese y cabal juicio



clara memoria, entendimiento natural, y con todas las demas potencias y sentidos que la constituyen capaz y habil para el otorgamiento de esta escritura, segun parece a dichos testigos y a mi el escribano Autorizado, de que certifico, previa la presentacion de la fe, Dijo: Que tiene otorgado su Testamento con Escritura Autentica en su del actual, en el qual dispone de sus bienes, segun entonces fue su determinada voluntad; y queriendo ahora variarlo por las razones y motivos asi bien vistos, en uso de las facultades que la Ley le concede, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, de su espontanea voluntad, otorga. Puelo pone en ejecucion por tenor del presente Codicilo, en la forma y modo siguiente —

Recordando que en dicho su Testamento dejó sus bienes a sus hijos por iguales partes entre ellos y considerando que a don Damián y Ferrero, otro de dichos sus hijos formalero de esta voluntad, le es deudora de señalados servicios que del mismo tiene recibidos, especialmente en su actual enfermedad, queriendo recompensarlo en parte, en uso de la facultad que la Ley le concede, le reserva en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros, para que disponga de los bienes de que se componga la mencionada reserva, a su entera y libre voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis, Sani Sanctis, Militibus, Clericis Religionis, et aliis, qui se foro Valentis, non existant: Sin dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona sua ad vitam suam acquirant vel habeant;* y por la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: —

Oficialmente encarga al indicado su hijo don Damián, y a todos sus demas hijos y herederos, no desan de hacerlo bien, y de cuidar y asistir en quanto les sea posible del citado su Padre don Juan Damián, marido de la otorgante, para que no especialmente ni supla el propio en su avanzada edad necesidad alguna, como asi lo apena del amor y estimacion que dichos sus hijos profesan al referido su Padre —

Todo lo qual quiere, ordena y manda, que se tenga por adición al referido su Testamento, y se cumpla despues de su fallecimiento: Revoca y anula la precitada su disposicion Testamentaria en todo lo que sea contraria al presente Codicilo y en lo que no se oponga a él, la ratifica y deja con su fuerza y vigor; y la otorgante, a quien con los testigos y el escribano se le confiesa, no firma por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a su ruego, como

Escritano y testigo  
 por, vicino a  
 y forma  
 fecha el  
 lana, de esta  
 to l'innocencia libros  
 que le vendió al fado  
 unto Fernando Reig,  
 de Coentayna, y por que  
 haber sido cierta y  
 l'etas recibido, y las de  
 su satisfacion de la  
 deos del referido Vila.  
 forma, cual a su re  
 constitucion de haber  
 madas Escrituras  
 to alguno en juicio  
 libros le han si se bien  
 a pedir ni otra  
 tas. Yata firmara de  
 Da poder a los ju.  
 to por todo rigo le  
 consentida; a cuyo  
 rebiva la renuncia  
 tigo y el de mba.  
 or de Barro, y Jori  
 nada villa vecino

Este mi:  
 Juan Guer  
 Autorizado

Escritano y testigo  
 vecino de la mi  
 nuestro señor se ha  
 tero y cabal juicio



de dicho testigo, que fueron Jose Jorda y Satorre, Francisco Miralles y Borda y  
Luis y Pedro Cabrera y de las referidas de dicho recibo expresada  
villa vecinos y moradores =

Leandro Cabrera

Carta de Pago  
de Pedro Lisbea y Sempere

a  
Agustin Garcia y Llana

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Julio del  
año mil ochocientos treinta y ocho: Autorizo el Secretario y testigo infra escrito, con  
poderes Pedro Lisbea y Sempere, tejedor de paños, vecino de la misma, y de su gra-  
do y cuenta cionera en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga  
y confiere: Que ha recibido y librado de Agustin Garcia y Llana, del propio  
Oficio y vecindad, la cantidad de Setenta y cinco Libras, en esta forma: Diez  
libras en este lado, en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de  
los testigos, segun voy fe; y las sesenta y cinco restantes de ahora, a su volun-  
tad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba; cuyas sesenta  
y cinco libras son las mismas que le restó del precio de una parte de cara  
que le vendió con escritura autorizada por mi en esta villa del porado  
año mil ochocientos treinta y siete; con obligacion de haberlas de satisfacer con-  
tra de un año contado desde aquella fecha; y como realmente pagado a su  
satisfaccion de la referida suma, otorga en favor del Garcia la mas solen-  
ne y eficaz carta de Pago y quitita en forma, en la que a su seguridad comben-  
ga: Se releva y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido de haber-  
le de satisfacer las indicadas sesenta y cinco libras segun la citada escri-  
tura de venta que cancela y annula en esta parte, defendiendola en los demas con su  
fuerza y vigor; y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a par-  
te legitima, por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nom-  
bre, pena de restituirla con mas las costas. Y la firmada de la presente obliga sus  
bienes y rentas havidos y por haver. Da poder a las justicias competentes para que le  
apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia  
pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privile-  
gios de su favor con la general que protege la renunciacion de todas ellas en for-  
ma. Puso firma, a quien con los testigos yo el escribano voy fe con todo, por que dice  
no saber escribir, lo hace por el ya su ruego uno de dicho testigo que los son diuano  
el doctor Geronimo y Rafael Sontorja y Abad, Cerero, ambos de esta expresada villa  
vecinos y moradores

Manuel Mota

Autorizo:  
Joaquín Guier  
Autorizo

Autorizo:  
Joaquín Guier  
Autorizo

Miradas y Norte y  
supresada

Aut. mi:  
Fraguier Guier  
Aut. mi:  
Fraguier Guier

del mes de Julio del  
siglo infra escrito, con  
la misma, y de su gra-  
am en derecho, otorga  
llana, del propio  
en esta forma: Dico  
ad a mi presencia y de  
de ahora, a su volun-  
pueva; enya, setenta  
de una parte de cara  
varro del ganado  
clar de satisfacen con  
neste pagado a su  
sacia la mas solem-  
u seguridad conben.  
mutuando de haber  
la citada Alcalde  
en las demas con su  
bien, pagada y a par-  
persona en su nom-  
provemente obliga sus  
contantes para que le  
ta, como por sentencia  
Leyer fueren y private.  
en todas ellas en for-  
onrico, por que dice  
por que los son diannul  
ta expresada Villa

Aut. mi:  
Fraguier Guier  
Aut. mi:  
Fraguier Guier



Testamento  
De Manuel Perez y Ferrer

En la villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Julio del  
año mil ochocientos treinta y ocho: En el nombre de Dios nuestro Señor ya honra y glo-  
ria suya, Amen: Separe por esta publica escritura de Testamento, como yo Manuel  
Perez y Ferrer, Contante, vecino de la misma, hallandome libre de todo en carra de los ac-  
cidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, peso por su di-  
vina misericordia con mi cuerpo y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural  
y con todas mis demas potencias y sentido, disposicion y capacidad en desecho necesaria,  
para poder otorgar mi Testamento y disponer de los bienes de mi Patrimonio: Cal-  
yendo deste todo, como firmemente creo en el Misterio de la Beatissima y Santissima Tri-  
nidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y  
en todo lo demas que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica,  
Apostolica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, co-  
mo Catolico y fiel Cristiano: Tomando por mi intercesora y especial abogada a  
la siempre virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en  
el primer instante de su ser purisimo y natural, a los Santos y Santa de mi espe-  
cial devocion, al de mi nombre y de las de la Corte celestial, para que intercedan con  
Dios nuestro Señor a fin de que perdone mi culpa y pecados, y lleve mi alma, co-  
mo lo espero, a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patrocinio,  
bajo y ordeno mi ultimo Testamento, ultima y portura voluntad mia en el  
modo y forma siguiente.

Primeram: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la erio y redimio  
con el inestimable precio de su purisima sangre, y el cuerpo lo mando a la  
tierra de cuyo elemento fue formado.

Otro: Pienso y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevar-  
me de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con aquel  
Abito que di pusiere en infrascripto Alhacea; y que puesto en Abito modesto y  
decente en forma de entierro ordinario, sea conveido a la Parroquial Iglesia  
de esta Villa, en la que, si fuere por la mañana, se cantara Misia a Requiem  
de cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacono y Ofrenda acostumbrada, y si  
por la tarde, las visperas de difunto de estilo; y luego se enterrara en el Cemen-  
terio general de esta expresada Villa.

Otro: Pienso y mando que mi Alhacea pague de mi bienes lo preciso para dar satis-  
faccion del importe de mi entierro y funeral; y que disponga de mismo se cele-  
bien doce misas rezadas en supragio de mi alma con limosna de cuatro reales

vellan cada una)

Otro: Mando dejo y lego por sola una vez y por via de limosna cuatro reales vellon á la Casa Santa de Jerusalem; y por el Monte Pio de viuda y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y si de á las demas manda se piasa sin embargo de haberme lo recordado el presente Escribano.

Otro: Elijo y nombro por mi Alcaide y Su ejecutora testamentaria de esta mi disposición á mi legitima y actual consorte Maria Antonia Lurbe, á la cual doy y confiero las mas amplias facultades y el poder en derecho necesario para el puntual y exacto desempeño de semejante encargo; y es mi voluntad que lo que la misma Obrae sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi propio estubiese hecho.

Otro: Ponca, Ordeno y Mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y resultaren legalmente acreditadas, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondan, al paso que tambien quiero se cobren mis créditos favorables; en especial quiero se cobre y pague lo que resulte de un libro de Cuenta y del de don Antonio Valero de este Comercio y vecindad con respeto, ó por lo que tenga relacion á mi el Testador, sobre todo lo qual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que en primeras Nupcias fui casado con Francisca Antonia Orquin de cuyo enlace tengo en hijas legitimas y naturales á Antonia Rafaela y Margarita Lerey Orquin; y que en segundas estoy casado con dicha mi actual consorte Maria Antonia Lurbe, de cuyo matrimonio he procreado y tengo tambien en hijos legitimos y naturales á Manuel y Jose Ency Lurbe, constituidos en la misma edad.

Otro: Tambien Declaro que la citada mi difunta primera Consorte Francisca Antonia Orquin ajusto al matrimonio lo que resulta de la Escritura de Cantar de tales otorgada en la Villa de Poyayente bajo de cierta fecha; y á mas lo que apareciera por otras Escrituras Publicas otorgadas en su favor, sin que sobre ello pueda al presente dar mas razon yo el Testador; y que la referida Maria Antonia Lurbe mi actual esposa, introdujo en nuestra Sociedad conyugal la cantidad de setenta y siete libras, en el valor de varias piezas de ropa; sobre lo qual no formo documento alguno publico ni privado por ser tan poco; y es mi voluntad que todo ello se tenga presente cuando se trate de la separacion de Patrimonio, para su respectivo Abono.

Otro: Igualmente Declaro que yo el otorgante heredé de mi difunto Padre treinta y seis libras en metalico, segun consta en la Division otorgada al efecto ante el Escribano y bajo la fecha que ahora no recuerdo.

Otro: Declaro igualmente para evitar dudas y dificultades, quede no haecado se originarian, que cuando fallecio la invocada mi primera Consorte Francisca An-



tomá Orquim, teniamos sobre uno mil reales vellón de Capital, de lo que es  
 soy seguro, así que en aquel entonces me hicieron Inventario y División  
 de mis bienes, y que lo que puse á mi de la referida suma lo he adquirido des-  
 pues de casado con la precitada mi actual consorte Maria Antonia Lurbe.

*Provi:* En uso de la facultad que la Ley me concede mando, despo y lego el remanente del quinto  
 de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros, á dicha mi esposa  
 Maria Antonia Lurbe, para que se componga dicho legado, y haga de ellos lo que bien visto le sea, á su  
 entera y libre voluntad, sin dependencia alguna; y quiero que en pago ó  
 parte, se le adjudiquen los muebles de Casa, á justa tasación, debiendo guardarse  
 lo establecido por la Cláusula: *Excepti Clerici, Sedi Sancti, Militibus, per-  
 sonis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia, non cessant: nisi dicti Cle-  
 rici, iuxta sensum et tenorem, fori novi super hoc editi, bona ipsa, ad vitam  
 suam, acquirere vel haberent; y bajo la pena de Comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil  
 ochocientos treinta y nueve.*

*Provi:* Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi  
 testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bie-  
 nes derechos y acciones, que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan to-  
 car y pertenecer por cualquier título, causa y razón que sea, o ser pueda, ins-  
 tituyo y nombro por mis únicos y sucesores herederos á los dichos mis cin-  
 co hijos Antonia, Rafaela y Margarita Pérez y Orquim, y á Manuel y  
 Jorge Pérez y Lurbe, por iguales partes entre ellos, para que cada uno haga y  
 disponga de la suya, segun mas bien visto le sea, con toda independencia,  
 guardando en la enagenación de los bienes, lo que establece la promesa  
 Cláusula: *Excepti Clerici etc. Nisi ad propositam vitam durante; y pena  
 de Comiso contenida en la referida Real Orden.*

*Provi:* Nombro por tutores y curadores de los referidos mis cinco hijos que lo nece-  
 siten, á mi hermano Miguel Pérez Cortante y á Jorge Morillo y Baya Laba-  
 dor Ombro de esta vecindad, á los cuales relevo de dar fianzas por su mucha  
 honrrader, y les encargo que juntos ó cada uno de por sí procedan al desem-  
 peño de semejante encargo con las facultades en derecho necesarias al efec-  
 to; y duplico al Señor Juez ante quien se presente copia de este nombramien-  
 to, se sirva dicese así el encargo en la forma Ordinaria.

Finalmente Me es mi último Testamento, última y pura eca voluntad mía, y como  
 a tal quiero, y mando que después de mi fallecimiento se lleve en cum-  
 plido en todas sus partes, a puntual ejecución y cumplimiento  
 por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues  
 por el presente y en tenor de lo que, anulo, y declaro por de ningún efec-  
 to ni valor todo y enalgúniera Testamentos, Codicilos y otras últimas volun-  
 tades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en  
 otra forma, para que no valgan ni hagan, ni en juicio ni fuera de él, salvo  
 este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último Testamento, a  
 cuyo fin le otorgo en esta expresada villa de Alcoy, en los día, mes y año  
 mencionados al principio, siendo presentes por testigo Francisco Satorre y Mi-  
 ra, Maestro Cerrajer, Jose Dado y Blanes, Labrator y Jose Miralles y todos los  
 testigos referidos, de esta referida villa vecinos los tres y moradores. Y el otorgante, se  
 cuyo conocimiento, el dicho testigo y de hallarse el mismo con las disposiciones  
 necesarias para otorgar este Testamento, doy fe, no fiera por manifestar in-  
 putarlo en actual enfermedad, lo hace por él y a su ruego uno de dichos testigos,  
 se que tambien doy fe =

Josepartor

Ante mí:  
 Joaquín Guier  
 Notario

Protesto de Pagare  
 Juan Ferrandis en Cas

a  
 Don Rafael Pascual y Miró

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho días del mes de  
 Julio del año mil ochocientos treinta y ocho: Yo el don bano, siendo la una hora  
 de la tarde, por ser feriado el día de mañana, a instancia de don Rafael Pascual  
 y Miró, del Comercio y vecino de la misma, me constituí en la Plaza llamada  
 del Vincon en la Clara de San Agustín de esta villa, donde me dijo Juan Fer-  
 randis, otro de sus encargados, se hospedaba Bartolome Catalan cuando viene  
 a esta dicha villa; y habiéndole preguntado por el mismo al Ferrandis, me con-  
 tó que en la actualidad no se hallava en la Plaza; por lo que requisi al  
 propio Juan Ferrandis satisfaciere la cantidad que contiene el pagare que  
 al efecto me entregó el Pascual, entendido en papel del sello correspondiente a  
 su valor, el cual dice así = 3.ª clase = Son 7106 R<sup>on</sup> = Pagare en virtud  
 del presente en esta villa el veinte y nueve Julio proximo ala orden de  
 D. Rafael Pascual y Miró la cantidad de siete mil ciento seis reales  
 vellon en Oro u plata y no otra especie valor recibido de Dho. S. en  
 la misma especie de efectivo. Alcoy 29 de Junio de 1838 = Por ausencia  
 de mi compañero Bartolome Catalan lo firma = Antonio Garcia =  
 Concurada fielmente con su original el referido pagare, que rubrica.

Pagare



Sigue E

do de mi propio puño, debati al Don Rafael Casual y el Sr. Requiere a que  
Merefiere, y de ello doy fe = Apecebi al Citado Juan Ferrandis, que de no satisfa-  
cer la cantidad convenida en dicho Cagare, le protestaria lo que en derecho con-  
viene, el cual dijo: Que no la pagaba por no tener orden ni fondos del Catalan  
para verificarlo, mediante lo cual, yo el Escribano le proteste las veces en dre-  
cho necesarias que todos los cambios recambios, encorruendas, costas, gastos, da-  
ños, intereses y menoscabos que por falta de puntual pago de la su-  
ma del presente documento, se hubieron seguido y siguieren, sean por cuenta  
del dador y de quien mas haya lugar. No firmo, a quien con los testigos yo  
el Escribano doy fe con vos, los cuales los son Jose Climent Moro de la repe-  
rida Prada y Jose Hernandez, Arquilador, ambos de esta agruada villa veci-  
no y moradores, haviendole entregado a dicho Ferrandis una copia literal de  
este protesto =

Juan Ferrandis

Joaquin Guier  
Autentico

Combenio  
D. Jorge Forregoria en C. A.  
con  
D. Bartolome Damia

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes  
de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el Escribano y testigos  
infraescritos, comparecieron, de una parte, Don Jorge Forregoria y Maria, del comer-  
cio, y de otra Don Bartolome Damia, fabricante de Sano, vecino, ambos de la misma,  
en calidad el primero de apoderado especial que acredita ser de Don Salvador Berer  
vecino y del Comercio de la Villa de Monovar, residente en la Ciudad de Alicante,  
para el otorgamiento de esta escritura, por la copia de la de poder otorgada  
por el mismo en favor del Forregoria en dicha Ciudad y dia quince del actual  
ante el Escribano Jose Cirer y Salou, que me ha presentado el Sr. Forregoria,  
librada por el referido Escribano receptor en toda buena forma y papel corres-  
pondiente, en el propio dia de su autorizacion, cuyo literal tenor es el

Orden E

Siguiente = Copia: En la Ciudad de Alicante a quince de Julio de mil ocho-  
cientos treinta y ocho, autenti el Notario Publico uno solo cuatros Es-  
cribano, por S.M. del numero de la misma y testigo infraescritos fue  
presente D. Salvador Berer, vecino y del Comercio de la Villa de Monovar.

hallado al presente en esta Ciudad, á quien doy fe con todo y Dijo: Que tiene existente en poder de D.<sup>o</sup> Jorge Torregrosa, vecino de la villa de Alberg, una partida de lana blanca sin lavar, de tierras de Segovia, la cual ha deliberado elaborarla para reducirla á paños en la fabrica de aquellas villas, y quedar en elaboracion á cargo de D.<sup>o</sup> Bartolome Damiá, tambien vecino de Alberg, sobre lo que se ha de firmar la correspondiente Escritura de contrato, y no pudiendo el que dice presentarse en la expresada villa para su celebracion ha deliberado Apoderar persona que pueda hacerlo en su nombre, y llevandolo á efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho. Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, pleno y bastante cual por derecho se requiere y es necesario en favor del referido D.<sup>o</sup> Jorge Torregrosa, vecino de Alberg, especial, para que en nombre del poderdante pueda intervenir ó intervenga en el otorgamiento de la citada Escritura de contrato para elaborar la indicada lana, haciendo que esta se celebre bajo las condiciones que por separado le remite, y que hecha intervenga tambien en la cuenta y rason que debe llevarse á todos los gastos que ocurran en dicha elaboracion, visitando los asientos y poniendo el visto bueno, y en las diligencias que deban practicarse para conseguir la mejor venta de los paños que se fabricaren, en los puntos que crean convenientes, previa la conformidad del Otorgante. Y ultimamente, para que en rason a dicha elaboracion, practique ó intervenga todos los actos y diligencias en que deba asistir y concurrir el Comprador con arreglo á la Escritura de contrato, en terminos que por falta de expresion no debe el indicado Torregrosa á hacer y practicar todo y cuanto convenga á los intereses del poderdante como si este lo hiciera estando presente. Hala seguridad y firmura de todo, obligo sus bienes y ventos hereditarios, por haver, con poderio e justicia, renunciacion de Leyes, fueros, y derechos de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio ante la dicha Otorga y firma, siendo testigo Don Antonio Gallardo y Don Matias Gadea, vecino de esta Ciudad. Salvador Perez. Antemi: José Cirer y Talou = copia del poder que para Antemi y ve halla estendida y firmada en papel sellado enante, en mi registro protocolado del corriente año, á que me remite. Ten fe de ello, y á requerimiento del Otorgante, libro, signo y fimo el presente en un sello segundo en Alcarate dia veun otorgamiento. Hay un signo = José Cirer y Talou = Vinculada fielmente á la letra con la mencionada copia de escritura de poder, su original, á que me refiero y de ello doy fe. En cuya virtud y consecuencia los antes dichos Compradores Don Jorge Torregrosa y Masia y Don Bartolome Damiá, en uso aquel del poder y facultad que se le confieren en la primera copia de escritura, Dijo: Que el referido Don Salvador Perez tiene en esta expresada villa y en poder del Torregrosa una partida de lana blanca, sin lavar, de tierras de Segovia, embalada en vinienta y un butlon ó saca, con peso en

Sigue {



Seis de trescientas noventa arrovas veinte y dos libras y media de Merino de la cual ha remetto elaborarla y reducirla a paño en la fabrica de la presente, por medio de la direccion y conocimientos que en el particular tiene el citado Donada; y que para llevarlo a efecto han conferenciado ambos interesados sobre el modo y terminos en que deben realizarlo, habiendo finalmente quedado convenidos en que se verifique con arreglo y bajo las pacts, capitulos y condiciones siguientes.

- 1.ª Que el Don Salvador Suer es el unico dueño y propietario de toda la Lana, cuyo importe se le deberá reintegrar de lo que produzcan en su venta los paños que se fabriquen, debiendo ser contada la indicada Lana al respeto de ochenta reales vellon por cada una arrova de veinte y cinco libras de diez y ocho onzas de las que resulten despues de rebajar las taras o sea el peso de las sacas vacias; quedando establecido el indicado precio siempre que, segun el rendimiento de la Lana, remette despues de lavada al respeto de doce libretos y media por una arrova de lana; y en el caso de producir mas, se aumentará el precio proporcionalmente, no debiendo este disminuir por pretexto ni motivo alguno.
- 2.ª Don Bartolome Damia retirará á su poder la Lana de que queda hecho mención para su elaboracion; y será de cargo del mismo dirigir, practicar, y disponer todo quanto sea conveniente, preciso y necesario a la referida fabrica o elaboracion.
- 3.ª El importe de los gastos que rayan ocurriendo en la reduccion a paño de la mencionada Lana, se irán anticipando por Don Salvador Suer y Don Bartolome Damia; debiendo hacerlo el primero de la un tercera parte de su importe, y el segundo de la otra tercera parte; y desun desembolso se reintegraran ambos del producto de los paños que se elaboran o fabriquen.
- 4.ª La persona del Don Salvador Suer la representará en esta villa el Compadre Don Jorge Torregrosa y Maná con poder especial para los efectos de este convenio.
- 5.ª Don Bartolome Damia se entenderá con el Apoderado del Don Salvador Suer, y ambos deberan llevar una cuenta y razon bien exacta y circunstanciada del importe de todos los gastos que ocurran en la elaboracion, visando los atentos y poniendo el visto Bueno.
- 6.ª El Don Bartolome Damia, de comun acuerdo con el Don Salvador Suer o su apoderado Don Jorge Torregrosa) deberá practicar cuantas diligencias sean necesarias para conseguir la mejor venta en los paños que se elaboren, entor-





puntos que se eran mas convenientes.

7.<sup>o</sup> Resuelto que con el deber efectivo los pagos que resulten de la sus-  
cada partida de Lanza, o parte de ella, se liquidará la Cuenta por Don  
Salvador Perez, su apoderado y Don Bartolome Damia, y asimismo  
refugio como las perdidas que resulten serán de cuenta de ambos inter-  
venidos, correspondiendo dos tercias partes al Perez y la otra al Damia y en esta  
proporcion sea de cuenta de dichos dos interesados todo riesgo o contingencia que  
pues ocurriese en las conducciones de los dichos alv, asuntos que combenga regi-  
strar para su enagenacion.

8.<sup>o</sup> Ultimamente para la seguridad y puntual cumplimiento de todo lo expresado en los  
precedentes capitulos, obligan Don Salvador Perez y Don Bartolome Damia con  
sus bienes y rentas haviendo y por haver.

Y enterados del literal contenido de las condiciones y capitulos anteriores los precitados Compa-  
recientes Don Jorge Torregrosa y Masia y Don Bartolome Damia, de su grado y  
cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en la representa-  
cion que interviene al Torregrosa Alcargu. Que aprueban, ratifican y confirman  
en todas sus partes, cuanto se menciona y queda estipulado en el mismo Capitu-  
lo y condiciones, todo lo cual ofrecen y se obligan cada uno por su parte, y el  
Torregrosa en nombre del referido su Representado, a observar, guardar y cum-  
plir puntual y exactamente, sin replica ni contradiccion alguna, Manamente  
y sin ningun dolo, y sin la menor tergiversacion ni dar mala interpretacion  
alguna al contexto literal de ninguno de los indicados capitulos, queriendo, como  
quieren, que si obraren en contrario, a mas de no ser oidos en juicio ni fuera de el,  
se les condene al pago de cuantas costas causaren e hicieron causar con dicho  
motivo a la parte otra. Y a la observancia de cuanto Heban Alargado en esta  
Escritura, con arreglo al pactado en el ultimo de los antedichos capitulos, obligan los  
Alargantes sus bienes y rentas, y el Torregrosa los del precitado su Representado, con havi-  
do y por haver: Dan poder a los Señores Jueces Justicias y tribunales de su Magestad  
que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para q. a ello les apremien por  
todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus competente proce-  
duida, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros  
y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
en forma. Y así lo firmaron, a quienes con los testigos y el escribano doy fe co-  
mune los tales fueron Manuel Cresto y Nicolas Luis Sotomayor, Escribantes, ambos a es-  
ta apreciada villa vecinos y moradores = V. el int. de B.

Jorge Torregrosa

Bartolome Damia

Ante mi:  
Joaquín Guier  
Escribano



Venta  
Don Pablo Casamichana mayor  
á  
Don Pablo Casamichana su hijo

En la villa de Alcañal á los veinte y ocho dias del mes de  
 Julio del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior  
 á  
 Don Pablo Casamichana mayor, del comercio, vecino de la mi-

ma, y de su grado y buena ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho; así en su nombre propio como en el de su hijo, heredero y suce-  
 sor, y en el de los que de ellos hubieren título, voz y causa, en cualquier ma-  
 nera) Alcance: Que vende y da en venta real y enagenación perpetua, por puro  
 de heredad, para siempre jamás, á su hijo Don Pablo Casamichana y Cro-  
 zat del propio oficio y vecindad, toda la parte y porción que al mismo le per-  
 tenece en la tienda de Comercio que poseen y disfrutan ambos en com-  
 pañia en esta dicha villa, bien de efectivo, germen de todas clases de uvas, fabo-  
 rables y contrarias, y bien de mostrador y anaqueles y demas que sea  
 por el motivo causa y razón que sea ó ser pueda, le correspondan al com-  
 parciente en la dicha tienda, incluso todos los papeles y documentos  
 de su correspondencia y demas anexos y pertenecientes á la mencionada  
 su Compañia ó Sociedad; inclusa tambien en esta venta la parte de una  
 casa de morada que compró el otorgante de Antonio y Clara Guillen, con-  
 sorte esta de María Cortés, fundadora de San, vecinos de la presente, con  
 licencia autorizada por el difunto Don Vicente Jimeno, en treinta y cinco  
 del pasado año mil ochocientos treinta y cinco por precio de mil novecientos  
 reales vellón que se pagaron de los bienes ó fondos de la indicada Compañia,  
 á la que se enagenó; sin embargo de que la citada Escritura de venta se otor-  
 go solo en favor del comparciente; sita la indicada casa de morada en este  
 poblado calle del Perú ó de San Jaime y Santa Ana, lindante con la de  
 Jaime Lorenz por un lado y por otro con la de Francisco Vila plana; en  
 cuya parte de casa se compone de las piezas ó habitaciones siguientes: de  
 la primera sala que consta de dos piezas cada una con su alcova; de  
 la cocinita: del trache ó desvan de la Navada tercera; y de la mitad  
 del establo con vao comun en el zaguan y bodega segun así resulta  
 de la precitada Escritura de venta; todo lo cual lo adquiere y vende el otor-  
 gante al expresado su hijo, con todos y cualesquiera derechos que sea por  
 el motivo que fuere, le correspondan en el día y en adelante le puedan to-  
 car y poseer en ello; por precio de setenta y nueve mil cuatrocientos

Ante mí:  
 Don Juan Guier  
 Notario

cinuenta y siete reales seis maravedices vellon, firmes para el ven-  
dedor, de los cuales, de consentimiento de este, se retiene en su po-  
der su hijo comprador nueve mil cuatrocientos cincuenta  
y siete reales seis maravedices, para hacer pago con ellos  
de igual cantidad que el padre debe abonarle al hijo de re-  
sultar de la División y partición de los Bienes de la herencia de m. di-  
Junta Señora madre y Señora respectiva Doña Teresa Cruzat, y los ses-  
tenta Setenta mil reales, tambien de consentimiento del vende-  
dor quedan en poder del comprador, para entregarlos este en efectivo  
a la herencia del compareciente Don Pablo Casamichana Mayor  
cuatro años después del día del fallecimiento del propio, abonandole por  
ello al indicado su señor padre, mientras viva el mismo, un cinco por cien-  
to anual correspondiente a la expresada suma de setenta mil reales; cuyo  
reñto ó interés deberá continuar satisfaciendose anualmente a la  
Mencionada su herencia en los precitados cuatro años: Declara el indica-  
do Vendedor que el justo valor y precio que en la actualidad tiene lo que por  
la presente enagena; es el valor mencionado setenta y nueve mil cuatrocien-  
tos cincuenta y siete reales seis maravedices vellon; y que no vale mas, ni  
men vale ó valer juídice, del precio en poca ó mucha suma, hace en favor  
del antedicho su hijo comprador gracia y donación pura perfecta ó in-  
vocable entre vivos con insinuacion y demas firmas legales: Renuncia  
la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de  
los contratos en que hay lesion en mas ó menor de la mitad del justo pre-  
cio y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que da por pa-  
sado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre se  
desapodora y a parte y a sus sucesores, del derecho y acción que en el día  
tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer a todo lo que queda referi-  
do; lo cual, con todos los papeles y documentos, publicos ó privados portene-  
cientos y hechos en favor de la indicada Compañia, lo cede, renuncia y  
trae en favor del expresado su hijo Don Pablo Casamichana y Cro-  
zat, comprador, y de los suyos, para que como a dueño absoluto de ello, lo  
poree ó enagene a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni res-  
tricion alguna, guardando lo establecido por la Cláusula: Excepti cle-  
rici, Suci Sancti, Militum, Personi Religiosi, et alii, quide foro va-  
lentie, non existunt; nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem fo-  
ri novi, super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel  
haberent; y bajo la pena de Comiso segun el tenor del antiguo fue-  
ro y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos tres-  
ta y nueve: Le confiere el competente poder y facultad, para que del  
modo que mas bien se le acomode y parezca, tome y aprenda la real



tenencia y posesion que por derecho le corresponde de todo cuanto por la  
 presente se enajena a su favor; y en el interin se conu la suya su ingu lino  
 tenedor y proceda precario en legal forma para ponerle en ella, siempre que  
 solo pida; sin obligarse, como en efecto no se obliga el vendedor, a la eviccion  
 seguida ni saneamiento de esta venta y su precio en terminos ni en  
 manera alguna. Y para que el preciado su hijo comprador continúe en la mis-  
 ma tienda y Almacén adjunto, tambien de su voluntad y libre voluntad otorga el  
 Vendedor su Padre Don Pablo Casanichama Mayor. Que le arrienda el local que se  
 ocupa actualmente en la mencionada tienda, con su Almacén adjunto, por precio  
 de tres reales de vellon diario, pagadero por mensualidades venidas, en dinero efec-  
 tivo y no en otra cosa ni especie; cuyo arrendamiento continuara igualmente  
 en los cuatro años contados desde el dia en que suceda el fallecimiento del otor-  
 gante; ofreciendo, como ofrece el propio, que durante el indicado termino de  
 mientras viva el comprador y los cuatro años siguientes al dia de su falleci-  
 miento, se sera cierto, seguro y efectivo el sitio para tienda y Almacén de que  
 se trata, sin que se le renuncie ni incomode en este arrendamiento por persona, ni  
 en manera ni protesto alguno, cumpliendo el citado su hijo con el pago de los tres  
 reales vellon de su precio cada dia a los plazos y del modo expresado. Y estando pre-  
 sente el contenido Don Pablo Casanichama y otros compradores, acepta esta merced  
 en todas sus partes, y con ella la venta que se hace de la parte de casa, efecto y demas  
 de que queda hecho mención, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda  
 su voluntad. Tambien acepta el arrendamiento que se hace del sitio para tienda  
 y Almacén adjunto al mismo arriba indicado; y en su virtud ofrece y se obliga a sa-  
 tisfacer y pagar, en primer lugar a la herencia o testamentaria de su Padre  
 Don Pablo Casanichama, los setenta mil reales vellon que le resta del precio de esta  
 venta al plazo estipulado, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, abo-  
 nandola a la misma; y a dicho su Padre mientras viva, un cinco por cien-  
 to anual correspondiente a la referida cantidad. Igualmente se obliga a satis-  
 facer y pagar al citado su Padre y su herencia, los tres reales de vellon dia-  
 rio del precio del mencionado arrendamiento, del modo y en los terminos indi-  
 cados; y respecto a que con los once mil cuatrocientos cincuenta y siete reali-  
 ses maravedices vellon que ha retenido en su poder el comprador del precio de  
 esta venta, queda satisfecho y pagado de igual suma que le adeudaba su Padre  
 de resultas de la Division y Particion de los bienes de la precitada difunta

*[Faint handwritten signature or scribble]*

su esposa y madre respectiva Doña Teresa Cortat, con renunciacion de la  
ley de la entrega y prueba, otorga en favor del proprio su señor Padre  
la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual  
a su seguridad combenga, relevandolo, como se releva a la obliga-  
cion en que estava constituido de haberle de satisfacer dicha suma  
segun la indicada Escritura de Division que cancela y anula en esta parte re-  
spondida en las demas con su fuerza y vigor. Queda prevenido por mi el Descri-  
bano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en  
la contaduria de hipoteca de esta expresada Villa, dentro de ses dias en cumpli-  
ento delo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo  
requirito a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su  
Majestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-  
tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Ambos a la observancia y  
puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la  
presente obligan sus bienes y rentas presentes y por haver: Dan poder a las Jus-  
ticias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecu-  
tiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renun-  
cian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
híbe la renunciacion de todas ellas, en forma. Por lo firmaron, a quienes con  
los testigos yo el escribano doy fe concurro, los cuales son Don Lorenzo Olidana  
y Abad del Comercio, y Vicente Valor y Valor primario de paños, ambos  
de esta expresada Villa vecinos y moradores =

Pablo Casamichanga Pablo Casamichanga

Ante mi:  
Joaquín Guzmán  
Escritor

Carta de pago  
Tomas y Vicente Baya

a  
Antonio Cacer y Baya. En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Julio del  
año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos suscritos  
los comparecieron Tomas Baya y Victoria, papelero, y Vicente Baya y Victoria,  
operario de la fabrica de Cerreros, vecinos de la misma, hermanos, y de su grado  
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otor-  
gan y confiesan: Que han recibido y cobrado de Antonio Cacer y Baya,  
Cerragero, de este proprio vecindario, la cantidad de de setenta y cuatro  
libras, en esta forma: Setenta y tres libras antes de ahora voluntaria  
con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba; y las once libras restan-  
tes, en este acto, en plata de buena calidad, a mi presencia y de los tes-  
tigos de que doy fe; cuyas setenta y cuatro libras son las mismas que



el difunto don Pedro de Cerer debía abonar por mitad á los  
 otorgantes, por la cuota parte que á cada uno de ellos le corresponde de la canti-  
 dad que el mismo difunto adeudaba al ausente Lorenzo Paga y Victoria, herma-  
 no de aquéllo, de renuncia de la herencia de la difunta Margarita Paga, por  
 no haberse presentado en esta villa el indicado ausente, dentro de diez años  
 contados desde el día del fallecimiento de la expresada difunta Margarita Pa-  
 ga, conforme á lo dispuesto por la propia en su último testamento; y como  
 realmente pagados á su satisfacción de las antedichas setenta y cuatro  
 libras, en las que están ya incluidos los correspondientes rebatos devengados  
 hasta esta fecha, otorgan en favor del referido Antonio Cerer y Paga la  
 man solenne y eficaz carta de pago, y finiquito en forma cual á su seguri-  
 dad combonga. Se rebatan ya sus bienes de la obligación en que estava consti-  
 tuído de haberles de satisfacer por su difunto don Pedro las indicadas setenta  
 y cuatro libras, segun el documento que de ello trate, el cual cancelan y anulan en  
 esta parte, desandolo en las demas en su fuerza y vigor; y aseguran que la mencio-  
 nada suma les ha sido bien pagada y á parte legitima, por lo que prometen  
 no volverla á pedir, ni otra persona en su nombres, pena de restituirla con  
 mor las costas. Y á la firmara de esta escritura, obligan sus bienes y rentas havi-  
 en y por haver, con poderio á justicia, sumision y remuneracion de Leyes  
 correspondientes. No firman, á quienes con los testigos yo el escribano voy fe  
 conozer, por que dicen no saber escribir lo hace por ellos y á un ruego uno  
 de dichos testigos que lo son Manuel Mota y Nicolás Guis sentenja. E-  
 crivientes, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Nicolás Guis  
 Sentenja

Autemij  
 Joaquín Guis  
 Autemij

Combenio  
 José Cerer y Barber  
 con sus hijos  
 José y Salvador Cerer

En la villa de Alroy á los treinta días del mes de Julio  
 del año mil ochocientos treinta y ocho. Interfui el Escribano y testigo in-  
 fraescritos, comparecieron José Cerer y Barber y José y Salvador Cerer y  
 Morillo, Padre e hijos, maestros Cereros, vecinos de la misma, y dijeron:  
 Que el Padre con su consorte Ana Morillo Vído entrega á dichos sus hijos

emunciaci6n dela  
 en estos d'atos  
 ma, cual  
 obliga  
 cha suma  
 mula en esta parte re  
 unido por mi el Escri  
 a para su registro en  
 su dia en cumplimien-  
 ra para ello; sin cuyo  
 sion señalado por el  
 el pasado año mil ochoc.  
 ala observancia y  
 an otorgados en la  
 Dan poder á las Just-  
 legal y via ejecu-  
 á cuyo fin remiss-  
 general que pro-  
 timan, á quienes con  
 en Lorenzo Ovidiana  
 se pafios, ambos  
 na  
 Autemij  
 Joaquín Guis  
 Autemij  
 del mes de Julio del  
 y testigos infra escri-  
 Paga y Victoria,  
 anos, y de su grado  
 en derecho, don  
 io Cerer y Paga,  
 otenta y con tra  
 a asu voluntad  
 e libras restan-  
 cia y de los tes-  
 las mismas que

comparcientes, cuando contrajeron sus respectivos matrimonios  
y les presto posteriormente varias sumas de metálico y algu-  
nos efectos, a saber: al José Pérez y Monttor le entregaron di-  
ferentes piezas de ropa, dinero y otros efectos, en suma de cuatro mil  
cincuenta y cuatro reales vellón: Le prestaron luego en dinero novecien-  
tos reales; y retuvo el propio en su poder siete mil novecientos ochenta rea-  
les del precio de cierta parte de casa de morada que poseía el Pérez y Bar-  
ber en la Calle de Santa Rita de este Poblado, vendida a don Rafael Aliso  
y Alcalá por el José Pérez hijo en virtud de Poder del expresado su Señor Pa-  
dre; cuyas tres partidas forman la de doce mil novecientos veinte  
y cuatro reales: Que de esta cantidad deben descontarse trescientos cin-  
cuenta y tres reales que el José Pérez hijo pagó por el propio su Señor Pa-  
dre, quedando solo doce mil quinientos setenta y un reales: Que de esta  
suma retendrá en su poder el José Pérez y Monttor seis mil novecientos se-  
tenta y seis reales, para igualarse con el dote o cantidad que para Casarse  
recibió de sus Padres su otro hermano Salvador Pérez con obligación de declarar  
la cuando se trate de la División de los referidos sus Padres: Que de los cinco mil  
quinientos noventa y cinco reales restantes entregará dos mil ciento tres  
al José Pérez y Barber en este Acto, y finalmente los otros tres mil cua-  
trocientos noventa y dos reales los retendrá en su poder el mismo José  
Pérez hijo para satisfacerlos del modo y a quien baxo se expresará: Que  
el contenido Salvador Pérez y Monttor recibió por vía de dote suyo, en varias  
piezas de ropa, muebles, dinero y otros efectos, que le entregaron dichos sus Pa-  
dres para Casarse, la cantidad de seis mil novecientos setenta y seis reales,  
que llevará también a Colación cuando se dividan los bienes de la heren-  
cia de los referidos sus Padres; y que el mismo Salvador Pérez está devien-  
do al José Pérez y Barber tres mil cuatrocientos noventa y dos reales de di-  
nero que el propio le prestó por habérsele ya satisfecho cincuenta y cinco  
reales parte también de la cantidad prestada, importando las mencio-  
nadas dos sumas, diez mil cuatrocientos noventa y dos reales vellón: Que  
los seis mil novecientos setenta y seis reales, los retendrá el Salvador Pérez baxo  
el concepto de dote suyo, para declarar según queda indicado; y los restantes  
tres mil cuatrocientos noventa y dos, los satisfará a dichos sus Señores Padres  
del modo que abaxo se expresará: Que según resulta de lo manifestado  
quedan enteramente iguales los hijos comparcientes en sus dotes, y en  
lo que restan en deber a sus Padres, faltando tan solo estipular como  
y cuando deben satisfacer las cantidades que retienen en su poder, y  
para llevarlo a efecto, y con el fin también de evitar dudas y dificultades  
en lo sucesivo, de mi grado y cierta ciencia, en la vía y forma que  
may bien haya lugar en derecho, enterado y lo comparcientes del



que en este caso los compare, Don Juan: el Sr. Perez y Barba, que lo unico que entregó a su hijo y en lo que se adendan es lo que con respeto a cada uno de ellos se ha manifestado: Fue recibo en este acto del Sr. Perez y Monttor los tres mil ciento tres reales, que se han pactado debele entregar el propio a aquel de los que le restava de viendo, en oro y plata y el preciso cobre, de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requerido, doy fe; y le otorga la oportuna carta de pago: Declara el mismo su hijo Sr. Perez satisfi- ro por cuenta del otorgante los trescientos cincuenta y tres reales indicados; y que del Salvador Perez recibio los cincuenta y cinco reales de que queda he cha mención, con renuncia de las Leyes de la entrega y prueba, y formaliza igualmente a su favor la competente cautela; y ultimamente declara que lo unico que le deuen al propio y a su consorte los precitados su hijo, son los tres mil cuatrocientos noventa y dos reales vellon cada uno de ellos; sin que entre uno y otros hayan mediado ni mediaren mas cuentas ni contratos hasta esta fecha, que las referidas. No precitados Sr. y Salvador Perez y Monttor, otorgan por su parte que cada uno tiene reci- bido a cuenta y en parte de las legítimas de los indicados su Padre, la can- tidad de seis mil novecientos sesenta y seis reales, que ofrecen y se obligan a llevarla respectivamente a devolucion en su tiempo y lugar y en la forma prevenida por el derecho, sin replica ni contradiccion alguna por si o por medio de sus descendientes; y que los tres mil cuatrocientos noventa y dos reales que cada uno de ellos resta debiendo a los mencionados su Padres segun queda manifestado, los satisfaran a otro, o a quien los represente, usando combengan nuevamente entresí, abonandoles en el interior un cinco por ciento anual correspondiente a dicha suma, a cuenta de las cua- les, prometen ambos entregar con igualdad a dicho su Padre lo que estos deuen necesitaren para sus urgencias, descontandose entonces del Capital y recibiendo lo que correspondiere; todo lo cual ofrecen y se obligan a cumplir en dinero efectivo y no en ninguna otra cosa ni especie, ma- namente y sin pleyto alguno, pena de egecucion y costas. Hago a la observancia de cuanto respectivamente lleven otorgado en esta Es- critura, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Dan poder a las Justicias competentes para que les apremien a su cumplimien- to por todo rigor legal y via egecutiva como por sentencia pasada en Jurgas y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueras



y privilegio de favor, con la general que prohibe la renuncia-  
cion de todas ellas en forma. Y lo firman los tales, a quienes  
con los testigos y el escribano doy fe como, los cuales lo son  
Pedro Canto y Blas Julian, maestros fabricantes de Paños  
Ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

José P. Teresa y Montón

Salvada Cruz y Montón

Autentico  
Joaquín Guier  
Pastor

Division  
De los Bienes de la herencia  
De Vicente Boronat y su Cons.

entre

Los hijos y hered. de los mismos

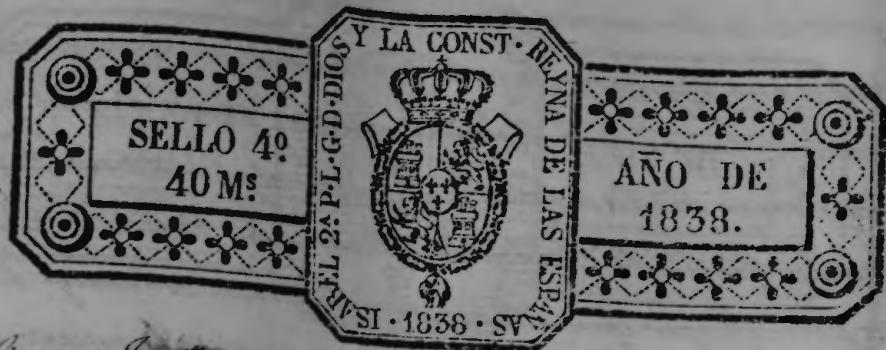
En la villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de

Subscritas de  
Noventa y tres  
ochocientos sesenta  
y tres en tres pliegos  
papel de los  
ellos segun y en  
un libro testimonio  
en relacion de esta  
division e integra  
inclusion de los mis-  
mos cuantos, septo  
y otros del cuerpo  
de bienes, primero de  
los tales e hijos de  
de Vicente Boronat, a  
virtud de auto con-  
dado anterior de  
vie de dho. por  
dho. tres de prime-  
ra instancia de esta  
ciudad de Alcoy en  
partido abarcado  
presentado por el  
Dn. Boronat, de  
quedado

Julio del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el escribano y testigos infra-  
scritos, comparecieron don Vicente, don José y don Antonio Boronat, fabricantes de pa-  
ños; Doña Francisca Boronat con su esposo don Blas Mataix, Director de una quinca,  
Miguel Canaleja, Matanero por si y como Padre y legal Administrador de los bie-  
nes de Alejandro y Teresa Canaleja y Boronat; Francisca Boronat y Llacer con su  
Marido Jorge Canaleja, tambien Matanero; Teresa Boronat y Llacer con el su-  
yo Antonio Libert, pechador de Paños, y Juan Llacer, fabricante de ellos, en ca-  
lidad de Curador ad bona judicialmente nombrado, a la menor edad de Nicolas,  
José, Miguel y Rita Boronat y Llacer, segun asi resulta y es de ver de las diligen-  
cias practicadas al efecto en este Juzgado e primera Instancia, por medio de mi  
oficio, que obran por ahora en mi poder, a que me refiero, y de ello Certifico, asi-  
tudo dicho Curador de los citados sus menores Nicolas y Rita Boronat y Llacer,  
por ser estos ya mayores de los once y catorce años respectivos; vecinos tanto de  
la presente y digo: Que por fallecimiento de Vicente Boronat y Teresa  
Llaca, conyugales, Padres y Abuelos respectivos de los comparecientes, fincaron diferen-  
tes bienes de varias clases en la universal herencia de los mismos; y deseando los  
Interesados proceder a su liquidacion, division y particion, nombraron por  
jueces contadores y partidores a don José Vives, del Comercio y a Francisco Ju-  
lian, Procurador del Sumero de este Juzgado, quienes aceptaron el encargo,  
y juraron portarse fielmente en el desempeño del propio, e instruido por los  
comparecientes de las noticias necesarias al efecto, y en vista de los documentos  
que les presentaron, desempeñaron su cometido en los terminos que aparece  
de la Division que extendieron en papel comun, presentaron a los Interesa-  
dos, y estos a mi para su publicacion y protocolacion, la cual es como si-  
gue: José Vives del Comercio, y Francisco Julian, procurador del Juzgado de esta villa y  
Ambos vecinos de la misma, contadores nombrados unánimemente por Vicente

Manuel Fabrega  
y Montón

Division E



Bornat, José Bornat, Antonio Bornat, Francisca Bornat y su marido Blas Mataix, Miguel Candela, Viudo de Teresa Bornat, como padre y legal administrador de los bienes de sus hijos, y Juan Llacer, como tutor y curador de los hijos y herederos constituidos en menor edad, del difunto Nicolás Bornat, para liquidar las cuentas de las Compañías que el difunto Vicente Bornat padre común tubo con sus hijos Vicente, con Nicolás y con José Bornat y Paja, y para dividir y repartir entre los mismos los bienes de la universal herencia de Vicente Bornat, Labrador, y de Teresa Paja, cuyos encargos hemos aceptado y jurado desempeñar fielmente. Y para la debida claridad sentamos los presupuestos siguientes.

1º Que los referidos Vicente Bornat y Teresa Paja conyugales fallecieron, el primero en veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, y la segunda en trece del mismo mes y año, bajo su última disposición testamentaria que otorgaron ante el Escribano Don Ire Mataix en veinte y tres de Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, y su Cédula ante el mismo Escribano en veintisecho de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro, por el cual dispusieron su funeral y entierro general con varias monedas pias y caritas, para cuyo gastos asignaron de sus bienes la cantidad de mil ochocientos reales de vellón por cada uno, para que de ello se pague el importe del entierro, y demas que desaron Ordenado, y la cantidad que sobrare se invirtiese en celebracion de misas por su alma y voluntades de sus Almas, que se nombra- ron el uno al otro los otorgantes, y a Torquim Canot, fabricante de Pan, de esta vecin- dad, á los dos puntos y á cada uno de por sí, con todas las facultades y el poder necesario para el puntual desempeño de este encargo: Mandaron que fuesen cobrada y paga- da todas sus deudas: Igualmente declararon haver contraído unido matrimonio satisficó elénio, en el cual habian procreado y tenían en hijo legítimo y natural a Francisca Bornat conyugate de Blas Mataix, á Nicolás Bornat, á Vicente Bornat, á José Bornat, á Antonio Bornat, y á Teresa Bornat conyugate de Miguel Candela: Declararon igualmente que el Vicente Bornat nada havia aportado al Matrimonio, y que Teresa Paja al tiempo de contraerle, y despues durante su constancia, por algunas herencias que se haviam pertenecido, havia entrado á la Sociedad conyugal la cantidad de de ciento ochenta y tres Libras, y siete reales de moneda corriente: Tambien declararon que á Francisca, Nicolás, y á Vicente Bornat sus hijos les tenían entregados varias sumas de dinero, ya para rea- lizar sus respectivos matrimonios, y ya despues en diferentes ocasiones para sus urgencias: y en atencion á que los otros sus hijos José, Antonio y Teresa Bornat no tenían

percibido de ellos ninguna cosa ni cantidad por ningún respecto, querían y en su vo-  
luntad para proporcionales entre todos la mayor y mas posible igualdad,  
que á los tres primeros Francisca, Nicolás, y Vicente Coronat, no se les  
haga cargo ni se les enente cosa ni cantidad alguna de dichos anticipos  
cuando se trate de la División de los bienes de su respectivos herencias; pe-  
ro para conseguir igualar á todos, según les pareció en descargo de sus conciencias, le-  
gaban y mandaban a cada uno de los otorgantes á los indicados sus hijos Jori, Anto-  
nio y Teresa Coronat, por una vez solamente, la cantidad de mil libras de moneda  
Corriente á cada uno; entendiéndose ademas, por legado á favor de su hija Teresa Do-  
ronat, aquello que importasen las ropas y alajas que aparecieron en la Escritura  
de Cantas totales, que todavía no se habian Autorizado, y por lo que hace á estos  
tres legatarios mandaban y querían percibirían sus respectivos cantidades lega-  
das y que se les entregasen de los bienes de su herencia, y en cuanto momento sea por  
si combiniase, se entienda en parte de mejora del tercio de dichos sus bienes. —

2.<sup>o</sup> Posteriormente bajo la fecha indicada y de dicho que se cita al principio, otorgaron su codicilo los  
Expresados Conyortes Vicente Coronat y Teresa Baya, el primero portado en cama de sus  
debilidades y achaques, y la segunda con perfecta salud, y ambos con entero juicio, clara  
memoria, y entendimiento natural, digeron, que confirmaban y ratificaban cuan-  
to tenían mandado y ordenado en su testamento ya citado, en el cual mandaban  
que para conseguir la igualdad posible entre sus hijos, mediante á que á Vicente,  
á Nicolás y á Francisca, mujer de Blas Matari, les tenían entregadas varias sumas  
de dinero para sus urgencias, de las cuales querían no se les hiciese demanda ni ser-  
go alguno al tiempo de hacer la División de sus bienes, legaban cada uno de los  
otorgantes á sus hijos Jori, Antonio y Teresa Coronat, por no haverles entrega-  
do cosa alguna hasta el presente, la suma de mil libras de moneda corriente á  
cada uno; y á su hija Teresa Coronat mujer de Miguel Candela, le legaban  
ademas los dos mil ochocientos setenta y seis reales de vellón que habian importado  
las ropas y alajas que se habian entregado según el inventario de la Escritura de Dote  
que ya se havia Autorizado, de que querían no se les hiciese cargo alguno; y ademas  
de todo lo referido, y con objeto de igualarla con su hermana Francisca, en su dote, la  
legaban la cantidad de mil ochocientos setenta y cuatro reales de vellón, en remun-  
eracion á los buenos y dilatados servicios que de la misma tenían recibidos y que  
esperaban recibir en lo sucesivo; siendo al mismo tiempo la voluntad de los otorgan-  
tes que no se le demande ni pida á la dicha Teresa ni á su marido ninguna cosa ni  
cantidad alguna por rason de algunos que hayan podido devengarse durante  
el tiempo que han estado y estuvieron en casa y compañía de los otorgantes, ni por su  
manutencion ni la de sus hijos, respeto á que se hallaban brutalemente recom-  
pensados con los dilatados servicios y atenciones que en todos tiempos les han dispensado  
y esperan continuaran. Todo lo cual ordenaron y mandaron se cumpliese. —

3.<sup>o</sup> En atención á que los difuntos Vicente Coronat Casse y Nicolás Coronat, hermanos e otros



interesados que tenían sociedad sobre arrendamiento del molino papalero de San Juan de Merita en el término de la Villa de Cocentaina, tubieron por conveniente hacer nuevo arrendamiento del expresado molino, cuya conclusion o fin no era hasta el año de mil ochocientos en adelante, lo que era un grande embarazo para poder hacer la division de 1000 los bienes recayentes en esta universal herencia; y por otra parte considerando los grandes perjuicio que acaso podrian producir a dichos Interesados el dejar por indiviso los resultados de esta compañia, y sobre todo el no presentarse persona de toda su confianza que quisiese encargarse del caudal y manejo de la expresada fabrica de papel, imitaron a su hermano Antonio Borrnat para que hiciese proposiciones sobre las cuales les relevase de la Obligacion de continuar en el arriendo citado y demas condiciones insertas en la escritura de arriendo. Y habiendolas presentado en efecto, se vieron y discutieron entre los mismos interesados, con asistencia de Juan Lator, Tutor y Curador de los menores de Juan de Borrnat, y previo el correspondiente Decreto de Utilidad de las ventajas que reportaban los menores de que realizase esta operacion; y ultimamente por la mediacion de Lorenzo Sidaaura y Rafael Borrnat, papaleros, de esta vecindad, se combinaron segun y como se expresa en la liquidacion que se practicó por los contadores relativa a la sociedad del molino papalero de Merita en la Villa de Cocentaina.

4.º Vicente Borrnat hermano tambien de esos interesados, presentó igualmente sus proposiciones reducidas a que sin embargo de la grande decadencia que habian tenido los precios del papel y otros artículos desde el dia en que se hicieron los Inventarios hasta el presente; de todos los efectos correspondientes a la sociedad que habia tenido con su difunto padre, se quedase con los que pertenecian a la herencia, y que se le adjudicase en pago de su haber a los mismos precios que constan en dichos Inventarios, exceptuando las deudas favorables y la mitad de la casa Almacén del Hospicio que debian pasar a la universal herencia; sin pedir otra retribucion que no se le exigiesen intereses ni por el caudal, ni por el dinero por esto el tiempo que lo habia disfrutado, ofreciendo que lo que le faltase de su haber, lo satisficiera a quien o se adjudicase en dinero metálico su importe, dándole algun respiro para ello, obligándose a pagarle entre tanto por razon de intereses, el cinco por ciento al año; lo que fue aceptado unanimemente por todos los Interesados.

5.º Fue combinado por los ya citados Interesados de esta herencia, que se practicase

nuevo justiprecio de las tierras y casas que les pertenecian, y que la mitad de la casa Almacén llamada del Hospicio que les havia tocado por la liquidacion que se havia hecho de la Compañia que su hermano Vicente tubo con su difunto padre, en el famoso papelero de don Ferrnando Silvente, creyendo que gratuitamente ninguno de los Interesados querria que se le adquiriese en parte de pago de su haver por el justiprecio que hicieron los Señores Abogados que acordada á mas de ochenta y ses mil reales vellon el todo del edificio, se combiniaron en que para que no sufriese grande perjuicio el que por eleccion ó por suerte le sea adjudicada dicha mitad de casa Almacén, se regule su valor á solos quince mil reales, pues aun que en el nuevo justiprecio que se ha hecho se le dá el de diez y seis mil cuatrocientos veinte y cinco reales, el exceso se le cede por capital del Censo Profuturo que tiene sobre si de dos libras siete cueldos y seis dineros que responde anualmente á la casa de jornal.

6.º Finalmente, que habiendo resultado de deudas conceptuadas por incobrables treinta y ocho mil trescientos once reales vellon de la liquidacion que se hizo entre Vicente Borrnat padre, y su hijo Vicente, en veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve, de las cuales correspondian dos tercias partes á esta herencia, y los diez y seis mil ciento setenta y seis reales que tambien correspondian á esta herencia por las deudas del mismo calibre que habia presentado en las cuentas su hermano José Borrnat, fue acordado por los interesados se excluyesen de la presente Division, reservandose el derecho de nombrar uno ó mas sujetos de confianza para que cuidasen de su cobranza en lo que fuere posible, y dividirle sus resultados con igualdad, y por lo que respecta á las deudas favorables que van incluidas en la Division, lo que se cobrare se distribuirá entre los Interesados al tenor de lo que se le adjudicó de las mismas y consta en su respectivo haver. Bajo cuyos preliminares paramos á formar el cuerpo general de Bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes.

- 1.º Por el importe de las aguas y otros efectos que recibian los mismos Interesados después de ocurrida la muerte de sus Padres y se evidencia por la nota separada numero primero, reales vellon ochomil setecientos noventa y uno, nueve maravedies " 8.791 " 9.
- 2.º Por otros efectos encontrados en la casa de campo y apuntan en la misma nota numero primero, reales vellon ochenta y uno " 81 " "
- 3.º Por el valor de la casa mortuoria situada en el Poblado de esta villa calle del Portal nuevo señalada con el numero diez y nueve, segun el justiprecio de los Señores Abogados don Juan Carbonell Arquitecto, y Rafael Maria Maestro de Obras y resulta de la nota numero segundo, reales vellon, treinta y cinco mil ochocientos setenta y seis " 35.876 " "



4. Por el valor de una casa que linda con la anterior en la misma calle señalada con el numero veinte, justipreciada por lo mismo por el perito, y consta en la citada nota Numero segundo, reales vellon, diez y seis mil setecientos treinta y nueve. . . . . " 16.739" .
5. Por el valor de media casa en el poblado de esta villa, calle de la casa blanca, señalada con el numero treinta y tres, que fue adquirida con la permuta que se hizo con la Viuda de Don José Eusebio Gilbert, por seiscientos noventa reales, y ahora se le ha dado el valor por los Peritos de siete mil doscientos treinta y cinco reales. Esta casa tiene sobresi un censo de capital de cincuenta Libras, que nose han deducido a tiempo, haver la escritura por olvido natural, pero la vendedora se obliga a pagar la pension por tiempo de cinco años, en que promete quitar dicho capital y dejar la casa sujeta a su poseedor, siete mil novecientos treinta y cinco reales vellon " 7.235" .
6. Por el valor de la habitacion de la casa de Campo llamada del Teular, hecho merito en ella solamente de las piezas del piso principal destinadas al recreo y comodidad del dueño de la finca, independiente de las habitaciones que pertenecen ala vivienda del labrador encargado del cultivo de la tierra segun justiprecio a los mismos peritos, y resulta de la nota numero segundo, reales vellon, seiscientos treinta y seis . . . . . " 6.216" .
7. Por el valor del huerto cercado del Teular, con derecho de medio dia de agua cada semana de la balsa que llaman de Barcelona, justipreciado por los Peritos Labradores Tomas Aleina y Radal Baya y consta de la nota, numero tercero, reales vellon veinte y seis mil quinientos . . . . . " 26.500" .
8. Por el importe de cuatro jornales de tierra huerta con balsa y medio dia de agua en cada semana de la balsa que llaman de Barcelona, en la misma finca, segun justiprecio de los mismos peritos y consta en la nota numero tercero, reales vellon, setenta mil quinientos . . . . . " 70.500" .
9. Por el valor de tres jornales y medio de tierra buena plantada de olivos, cepas y arboles frutales en la heredad del Teular, justipreciada por los mismos peritos y consta de la nota numero tercero, reales vellon, once mil trescientos cincuenta . . . . . " 11.250" .
10. Por el valor de dos jornales de tierra huerta plantada de olivar con

y que la mitad e  
 no la li  
 ciento  
 no sil.  
 por que  
 precio que tiene  
 reales vellon el to  
 ande por juicio el  
 de casa Almacen,  
 el nuevo justipre  
 veinte y cinco rea.  
 tiene sobre si se  
 a la casa de jo. la  
 descubribles tien  
 se hizo entre  
 de suero de mil  
 mas partes a esta  
 tambien corrapon  
 abia presentand  
 los interesados  
 nombrar uno o  
 unto que fuere  
 pta a los deu  
 branc se distri  
 de las mismas  
 paramos a for

8.791" 3.  
 21" "  
 5.876" "



dos horas de agua cada ocho dias de la fuente de Paracholl, situada  
de tras de la casa llamada d' Arcenal, justipreciada por los  
minutos peritos, y consta de la nota numero tercero, reales vellon  
trinta y siete mil cincuenta . . . . . " 37050 " "

11. Por el valor de cuatro anegadas de tierra huasta, poco mas o menos,  
en la partida de Cotes, con una hora de agua cada ocho dias  
de la fuente que llaman del Jillo, justipreciadas por los mi-  
nutos peritos, y consta de la nota numero tercero, reales vellon  
catore mil . . . . . " 14.000 " "

12. Por lo que deve a esta herencia Doña Mariana Vellice, Viuda de D.  
Jose Tadeo Tibert, por resultas de la permuta que se hizo de la casa  
de la Calle de San Francisco con las aguas del riego de las tierras  
del Tentaco y la media casa de la Calle de Casa Blanca, resul-  
taron contra dicha Señora Viuda, trescientas cincuenta libras  
que se obligo pagar dentro de quatro años contados desde seis  
de febrero de mil ochocientos treinta y siete en quese hizo la Es-  
critura, con mas la pension del cinco por ciento al año, rea-  
les vellon tres mil setecientos cincuenta . . . . . " 3.750 " "

13. Por lo que ha correspondido a esta herencia de la liquidacion que se ha  
practicado de la compañia del Molino papalero de Cocentay-  
na que corrio por cuenta de Vicente Doronad padre, y su hijo  
Nicolas, en efectos y dinero de los Inventariados y consta en  
dicha liquidacion, reales vellon doce mil cuatrocientos cincuen-  
ta y siete, siete maravedies . . . . . " 12.457 " "

14. En la mitad de las deudas favorables que han correspondido a  
esta herencia por la indicada liquidacion, reales vellon,  
diez y ocho mil setecientos treinta y uno . . . . . " 18.731 " "

15. Por lo que ha correspondido a esta misma herencia de la liquida-  
cion que se ha hecho de la compañia de Vicente Doronad pa-  
dre, y su hijo Vicente, sobre el Molino papalero de San Geromimo  
Silvestre, en efectos y dinero de los inventariados, reales vellon,  
setenta y cinco mil ciento cincuenta y siete, catorce maravedies. 75.157 " "

16. En la mitad del valor de la casa Almacan del Hospicio, hecha baja del  
Capital que le corresponde por el censo enfiteutico que responde  
a la casa de Jorda, y consta en dicha liquidacion, reales vellon  
quinze mil . . . . . " 15.000 "

17. Por la mitad de las deudas favorables que han resultado de  
dicha liquidacion, reales vellon, nueve mil seiscientos se-  
tenta y uno . . . . . " 9.671 " "

18. Por el resultado de la cuenta que ha presentado Jose Doronad.





Relativa a los efectos que existian del molino y obra que quedaron  
 a su cargo el dia que murieron sus Padres, reales vellon siete  
 mil, once maravedices . . . . . " 7000 " 11

Suma el incaso general de Bienes trescientos Setenta y cinco mil cin-  
 co reales siete maravedices vellon . . . . . " 376.005 " 7 "

Bajas Generales.

1.ª Son baja, pagados por Antonio Coronad a Doña Concepcion Almunia,  
 por pensiones de los treinta mil reales impendidos a Carta de gracia  
 sobre las tierras del titular, segun multa de cuatro recibos, reales  
 vellon, dos mil quinientos veinte y siete . . . . . " 2.527 " -

2.ª Son tambien baja, pagados por el mismo Antonio Coronad, por ciento  
 veinte y ocho cargas de piedra para los margenes de las tierras  
 de Cotes, reales vellon ciento cuarenta y tres, dos maravedices . . . . . " 143 " 2 "

3.ª Son igualmente baja los treinta mil reales de vellon que Vicente  
 Coronad tomo sobre en Letras, bajo la responsabilidad de todos  
 los Interesados a esta herencia para hacer pago a Doña Concep-  
 cion Almunia de igual cantidad que se le devia y se obtuvo  
 la carta de pago, reales vellon treinta mil . . . . . " 30.000 " -

4.ª Son tambien baja que se deben a Vicente Tabone y Hermanos  
 del Comercio de esta vecindad, por resultas de Cuentas con el Sr.  
 fuinto nuestro Padre, segun la nota que ha providado dicho  
 Tabone, y que debera exigirse Carta de pago del todo de la deu-  
 da cuando se satisfaga este resto, por resultas de Escritura  
 reales vellon, cuatro mil ciento . . . . . " 4.100 "

5.ª Por lo que se deve a Rafael Matarradona segun el manifiesto que ha-  
 ce en sus cuentas Jose Coronad, reales vellon dos mil Setecientos  
 quince . . . . . " 2.715 "

6.ª Por lo que se deve a Ignacio Cuya, carpintero, segun manifiesto de  
 dicho Coronad, reales vellon mil ciento Setenta y cinco . . . . . " 1.175 "

7.ª Por lo que se deve a Francisco Cabrera segun manifiesto de idem idem,  
 reales vellon ciento noventa y dos diez y siete maravedices . . . . . " 192 " 17 "

8.ª Son baja pagados por Vicente Coronad al Incurvado Vi-  
 cente Gimeno, por varias faenas que hizo para  
 la herencia segun cuenta y recibo, reales vellon

37050 " -

14.000 " -

3.750 " -

12.457 " 7

18.731 " -

75.157 " 14

15.000

9.671 "





cinco y doce, cuatro maravedices  
Suman las bajas cuarenta y un mil setenta y cuatro reales  
veinte y tres maravedices vellon. . . . . 212. 4.  
41.064.23.

Y siendo el cuerpo General de Bienes, segun queda demos-  
trado trescientos setenta y seis mil cinco reales siete mara-  
vedices vellon . . . . . 376.005. 7.

En visto resultan liquido, para partir reales vellon, trescientos  
treinta y cuatro mil novecientos cuarenta diez y ocho  
maravedices . . . . . 334.940. 18.

Lo que se practica del modo siguiente

En primer lugar se sacan por el legado en favor de Jose Boronad, se-  
gun resulta de las clausulas del Testamento y del codicilo y se men-  
ciona en el supuesto primero y segundo, treinta mil reales vellon. . . . . 30.000. "

Yo. por otro igual legado en favor de Antonio Boronad segun se mencio-  
na en los lugares citados, treinta mil reales vellon. . . . . 30.000. "

Por otro legado en favor de Teresa Boronad expresado en el citado codi-  
cilo, y supuesto segundo, reales vellon treinta y un mil ochocien-  
tos setenta y cuatro . . . . . 31.874. "

Suman las tres partidas de Legados, reales vellon noventa y un mil ochocien-  
tos setenta y cuatro . . . . . 91.874. "

Cuya noventa y un mil ochocientos setenta y cuatro reales que as-  
cienden los Legados, segun queda demostrado, rebajados del caudal  
liquido que ha resultado para partir entre los Interesados, es vis-  
to quedar liquido para Legitimas, ochocientos cuarenta y tres  
mil seuenta y seis reales, diez y ocho maravedices de vellon. . . . . 243.066. 18.

Y siendo sea los Interesados, es visto correspondor a cada uno de ellos  
por Legitima Paterna y materna, cuarenta mil quinientos once  
reales y tres maravedices vellon . . . . . 40.511. 3.

Cuya distribucion se hace en la forma siguiente

A Jose Boronad

Por su legado realu vellon treinta mil . . . . . 30.000.

Por su Legitima que se ha liquidado, reales vellon cuarenta mil  
quinientos once, tres maravedices . . . . . 40.511. 3.

Suma reales vellon setenta mil quinientos once, tres marav<sup>s</sup> . . . . . 70.511. 3.

A Antonio Boronad

Por su legado, realu vellon treinta mil . . . . . 30.000. "

Por su Legitima que se ha liquidado, reales vellon cuarenta mil  
quinientos once, tres maravedices . . . . . 40.511. 3.

Suma reales vellon, setenta mil quinientos once y  
tres maravedices . . . . . 70.511. 3.



A Miguel Candela viudo de Francisca Borronad

Por su Legado, reales vellon treinta y un mil ochocientos setenta y cuatro .. 31.874 "

Por su Legitima que se ha liquidado, cuarenta mil quinientos once reales tres maravedices vellon .. 40.511 " 3.

Suma Setenta y dos mil trescientos ochenta y cinco reales, tres maravedices vellon .. 72.385 " 3.

A Vicente Borronad

Por su legitima liquidada, reales vellon, cuarenta mil quinientos once, tres maravedices .. 40.511 " 3.

A Francisca Borronad muger de Blas Mataix

Por su Legitima liquidada, reales vellon, cuarenta mil quinientos once, tres maravedices .. 40.511 " 3.

A los Herederos de Nicolas Borronad

Por su Legitima liquidada, reales vellon, cuarenta mil quinientos once, tres maravedices .. 40.511 " 3.

Ynportan las precedentes Sei Sumas la cantidad de trescientos treinta y cuatro mil novecientos cuarenta reales, diez y ocho maravedices .. 334.940 " 18.

Bajo cuyos antecedentes se procede a hacer la adjudicacion y pago de lo que corresponde a cada uno de los Interuados.

Haver de Jose Borronad

Ha de haber este interesado por el legado con que esta agraciado, reales vellon treinta mil .. 30.000 "

Por su Legitima que se ha liquidado, reales vellon, cuarenta mil quinientos once, tres maravedices .. 40.511 " 3.

Suma el haver, Setenta mil quinientos once reales, tres maravedices .. 70.511 " 3.

Pago al mismo

Se le adjudica por el importe de las ropas y muebles que recibio despues de la muerte de sus Padres, que son parte de las anotadas al numero primero del cuerpo de bienes, reales vellon mil seiscientos veinte, veinte y sei maravedices .. 1.620 " 26.

Se le adjudica en racion por lo que este interesado resulto deudor a la herencia por la cuenta que ha presentado y consta anulado al numero diez y siete del cuerpo de bienes, reales vellon siete mil con once mar. .. 7.000 " 11.

*[Handwritten signature]*

Se le adjudica en parte de las deudas favorables que han resultado segun se menciona en los numerros doce y diez y seis del cuerpo de bienes, y distribucion que se ha hecho con igualdad entre los seis interesados, reales vellon en otros mil setecientos treinta y tres veinte y tres maravedices . . . . .

4.733. 22.

Se le adjudica la deuda en favor de esta herencia de la Señora viuda de don José Fadoz Gibort, notada al numerro once del cuerpo de bienes, reales vellon, tres mil setecientos cincuenta . . . . .

3.750. .

Se le adjudica en la mitad del valor de unatro fanegales de tierra huerta con balsa, y dos dias de agua en cada semana de la balsa que llaman de Barcelona, en la partida del Tuitarés, y estan notados al numero ocho del cuerpo de bienes, reales vellon treinta y cinco mil doscientos cincuenta . . . . .

35.250. .

Item: Por la mitad de la casa de Campo que está anotada al numero seis del cuerpo de bienes, reales vellon, tres mil ciento ochos . . . . .

3.108. .

Item: Por la mitad de algunas efedtes encontradas en dicha casa de Campo y estan anotadas al numero dos del cuerpo de bienes, reales vellon cuarenta, y diez y siete maravedices . . . . .

40. 17.

Y últimamente en la casa de la calle del Portal nuevo de este Poblado, señalada con el numero veinte, y está notada al numero cuatro del cuerpo de bienes, reales vellon, diez y seis mil setecientos treinta y nueve . . . . .

16.739. .

Suma lo adjudicado reales vellon setenta y dos mil doscientos cuarenta y tres, ocho maravedices . . . . .

72.242. 8. .

Y siendo su haver, setenta mil quinientos once reales tres mar.

70.511. 3.

Es visto sobra de mil setecientos treinta y un reales cinco mar. vellon.

1.731. 5. .

Los que se le imponen la obligacion de pagarlos a su hermano Antonio Borrada, y con ello quedara pagado.

Haver de Antonio Borrada.

Ha de haber este interesado por el legado con que está agraciado, reales vellon, treinta mil . . . . .

30.000. .

Por su legitima que se ha liquidado, reales vellon en cuarenta mil quinientos once, tres maravedices . . . . .

40.511. 3. .

Suma el haver, reales vellon setenta mil quinientos once tres maravedices . . . . .

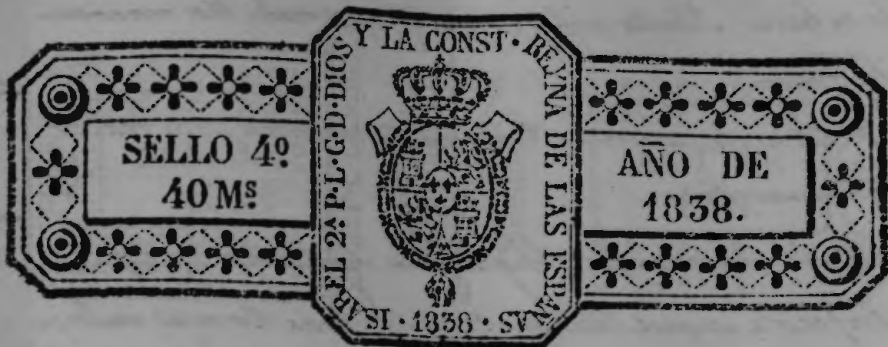
70.511. 3. .

Pago al mismo

Se le adjudica por el importe de las ropas y muebles que recibió de su padre de la muerte de sus padres, que son parte de las anotadas al numero primero del cuerpo de bienes, reales vellon, mil quinientos doce, doce maravedices . . . . .

1.512. 12. .

*[Handwritten flourish]*



Mem: En la parte de las deudas favorables que han resultado segun se demuestra en los numerros trece y diecinueve del cuerpo de bienes y distribucion que se ha hecho con igualdad entre los interesados, reales vellon una y tres mil seiscientos treinta y tres, veinte y dos maravedices . . . . . 4.733, 22

Mem: En la mitad del valor de los cuatro jornales de tierra buena con baha y por dias de agua en cada semana de la baha que llaman de Barcelona en la partida del feutorado, y consta anotada al numero ocho del cuerpo de bienes, reales vellon, treinta y cinco mil doscientos cincuenta . . . . . 35.250

Mem: En la mitad del valor de la cana de campo en dicha partida, segun se relaciona al numero seis del cuerpo de bienes, reales vellon tres mil ciento ocho . . . . . 3.108

Se adjudica en la mitad de ciertas alimias existentes en la mencionada cana de campo, y consta al numero tres del cuerpo de bienes, reales vellon, cuarenta, y diez y siete maravedices . . . . . 40

Mem: En los tres jornales y medio de tierra buena plantada de olivos, cepas y arboles frutales en la heredad del feutorado, y consta anotada al numero nueve del cuerpo de bienes, reales vellon once mil doscientos cincuenta . . . . . 11.250

Mem: En lo que ha correspondido a esta herencia en efectos y dineros de la liquidacion que se ha practicado de la compania de Vicente Borrnat, padre, y su hijo Nicolas, en el oficio de papelero de Morita en la villa de Escuntauqua y consta por dicha liquidacion, reales vellon, once mil cuatrocientos cincuenta y siete, ocho maravedices . . . . . 12.457, 8

Mem: Con derecho de percibir de su hermano D. Nic Borruat, por resultado sobrante, reales, mil seiscientos treinta y cinco m. v. . . . . 1.731, 6

Mem: Con igual derecho de percibir de su hermana Francisca Borrnat mujer de D. Juan Matarr, por resultado tambien sobrante, reales, siete mil ciento sesenta y ocho, treinta maravedices . . . . . 7.168, 30

Y ultimamente de recibir de los herederos de su hermano Nicolas Borrnat, que igualmente les resultan sobrantes, reales vellon tres mil quinientos cincuenta, once maravedices . . . . . 3.550, 12 m.

Suma lo adjudicado, reales vellon, setenta y nueve mil ochocientos diez y cinco maravedices . . . . . 79.802, 5

4.733, 22

3.750

35.250

3.108

40

16.739

72.242, 8

70.511, 3

1.731, 5

30.000

70.511, 3

70.511, 3

1.512, 12

Y siendo su haber, setenta mil quinientos once reales, tres maravedíes vellon.

Y visto sobreante nueve mil doscientos noventa y un reales  
dos maravedíes . . . . . 70.511 3"

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes . . . . . 2.291 2"

La de satisfacer a Miguel Candela viudo de Teresa Borrada, reales vellon  
dos mil quinientos treinta y ocho diez y siete maravedíes . . . . . 2.538 17"

Se retendrá por pensiones que pagó a Doña Concepcion Almunia,  
por rédito de los treinta mil reales, y consta al numero primero  
de bap, reales vellon dos mil quinientos veinte y siete . . . . . 2.527 -"

Y igualmente se retendrá por la piedra que pagó para los margenes de  
las tierras de Cotes, y consta al numero dos de bap, reales vellon  
ciento cuarenta y tres, dos maravedíes . . . . . 143 2"

La de satisfacer a Rafael Malaviedra, que le debe esta herencia, y  
consta al numero cinco de bap, reales vellon, dos mil setecientos  
quince . . . . . 2.715 -"

Y a Ignacio Daza Carpio que igualmente se le debe y consta al nu-  
mero seis de bap, reales vellon, mil ciento setenta y cinco . . . . . 1.175 -"

Ultimam<sup>te</sup>: La de pagar a Francisco Cabrera por lo que se le debe y consta al  
numero siete de las bap, reales vellon, ciento noventa y dos diez y  
siete maravedíes . . . . . 192 17"

Suman las obligaciones, nueve mil doscientos noventa y un reales  
dos maravedíes vellon . . . . . 2.291 2"

Y siendo las mismas que se le han impuesto, visto quedar pagado.

Haber de Miguel Candela Viudo de Teresa Borrada.

Ha de haber este interesado por el legado con que esta agraciado, reales ve-  
llon, treinta y un mil ochocientos setenta y cuatro . . . . . 31.874 -"

Y por su legitima que se ha liquidado, cuarenta mil quinientos  
once reales, tres maravedíes vellon . . . . . 40.511 3"

Suma el haber, reales vellon setenta y dos mil trescientos ochenta  
y cinco, tres maravedíes . . . . . 72.385 3"

Pago al mismo

Se le adjudica en el valor de las ropas y muebles que recibió después  
de la muerte de su padre, que son parte de las anotadas al nu-  
mero primero del cuerpo de bienes, mil cuatrocientos treinta  
y cinco reales, nueve maravedíes vellon . . . . . 1435 9"

Se le adjudica en parte de la deuda favorable que han resultado,  
segun se menciona en los numeros trece y diez y seis del cuerpo  
de bienes y distribucion que se ha hecho con igualdad entre todos  
los interesados, cuatro mil setecientos treinta y tres reales y dos m<sup>s</sup>. . . . . 4.733 22"





40. La Casa mortuoria situada en el poblado de esta Villa, calle del Portal me-  
 ro, señalada con el numero diez y nueve, y consta anotada al numero  
 tres del cuerpo de bienes, en valor de reales vellon, treinta y cinco mil  
 ochocientos setenta y seis . . . . . 39.876<sup>u</sup>.

41. En el valor de la media casa de la calle de la Cana Blanca, señalada  
 con el numero treinta y tres, segun se halla explicado al numero  
 cinco del cuerpo de bienes, siete mil quinientos treinta y cinco reales<sup>u</sup>. . . . . 7.238<sup>u</sup>.

42. En las cuatrosanaguas de sierra huerta, poco mas o menos, en la pontida  
 de Cotes, con una hora de agua cada ocho dias de la fuente llamada  
 de Hillol, y consta anotada al numero once del cuerpo de bienes,  
 reales vellon catorce mil. . . . . 14.000<sup>u</sup>.

43. Con el derecho de percibir de Vicente Coronad en dinero metálico,  
 concediendole algun respiro con premio de un cinco por ciento al  
 año, seis mil quinientos setenta y seis reales veinte y tres mar<sup>u</sup>. . . . . 6.566<sup>u</sup> 23<sup>u</sup>.

44. Con igual derecho de percibir de Antonio Coronad, tres mil quin-  
 ientos treinta y ocho reales diez y siete maravedices . . . . . 2.538<sup>u</sup> 17<sup>u</sup>.

Suma lo adjudicado, setenta y dos mil trescientos ochenta y cin-  
 co reales tres maravedices vellon . . . . . 72.385<sup>u</sup> 3<sup>u</sup>.

Siendo esta misma cantidad la que le corresponde se-  
 gun su haber, es visto quedar pagado.

Haber de Vicente Coronad.

Ha de haver este interesado por su legitima que se ha liquidado  
 Cuarenta mil quinientos once reales tres maravedices vellon . . . . . 40.511<sup>u</sup> 3<sup>u</sup>.

Pago al mismo.

Le adjudica por el valor de las ropas y muebles que recibio segun de la  
 muerte de su padre, que son parte de las anotadas al numero  
 primero del cuerpo de bienes, seis mil cuatrocientos noventa y  
 ocho reales, veinte y ocho maravedices . . . . . 6.498<sup>u</sup> 28<sup>u</sup>.

45. En parte de las deudas favorables que han resultado, y se ha-  
 llan anotadas a numeros trece y dieciseis del cuerpo de bie-  
 nes y distribucion que se ha hecho, cuatro mil setecientos  
 treinta y tres reales veinte y dos maravedices . . . . . 4.733<sup>u</sup> 22<sup>u</sup>.

46. En el valor de todos los efectos y dinero que resultaron parte-  
 necer a esta herencia de la liquidacion que se hizo de la comp<sup>a</sup>.



40.511<sup>u</sup> 3<sup>u</sup>  
 2.291<sup>u</sup> 2<sup>u</sup>  
 2.538<sup>u</sup> 17<sup>u</sup>  
 2.527<sup>u</sup> -  
 143<sup>u</sup> 2<sup>u</sup>  
 2.715<sup>u</sup>  
 1.145<sup>u</sup>  
 192<sup>u</sup> 17<sup>u</sup>  
 9.291<sup>u</sup> 2<sup>u</sup>  
 31.874<sup>u</sup> -  
 40.511<sup>u</sup> 3<sup>u</sup>  
 42.385<sup>u</sup> 3<sup>u</sup>  
 143<sup>u</sup> 9<sup>u</sup>  
 733<sup>u</sup> 22<sup>u</sup>

quente. Interuado tubo con su difunto Padre en el mismo pape-  
lero de Don Jeronimo Silbante, segun consta anotado al numero  
quinze del cuerpo de bienes, y resulta de dicha liquidacion y pro-  
porcion que presento y se aproraron, reales vellon setenta y  
cinco mil ciento cincuenta y siete catorce maravedies . . . " 75.157, 14 "

Suma lo adjudicado, ochenta y un mil trescientos ochenta  
y nueve reales, treinta maravedies . . . " 81.389, 30.

Y siendo su haver cuarenta mil quinientos once reales tres ma-  
ravedies vellon . . . " 40.511, 3 "

Es visto sobra le cuarenta mil ochocientos setenta y ocho rea-  
les veinte y siete maravedies . . . " 40.878, 27 "

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

La de satisfacer las deudas que el mismo acepto bajo responsabilidad  
de todos los Interuados, para pagar lo que esta herencia debia  
a Doña Concepcion Almunia, y se halla notado al numero tres de  
bajas del cuerpo de bienes, reales vellon, treinta mil . . . " 30.000 "

La de pagar a Don Vicente Tabone Hermanos, resta de mayor canti-  
dad que el difunto Vicente Borrada, Padre, sea en deberle, se-  
gun Escritura ante Don Tomas Lorca, y se ha de solicitar carta  
de pago, segun consta anotado al numero cuatro de bajas de  
cuerpo de bienes, reales vellon, cuatro mil ciento . . . " 4.100 "

La de retenerse por haverlos pagado a Don Vicente Jimeno, Scribano,  
por varias faenas que hizo por la herencia, segun cuenta que  
presento, y se halla notado al numero ocho de bajas del cuerpo  
de bienes, ochocientos doce reales cuatro maravedies . . . " 212, 10 "

Y Ultimamente la de pagar a Miguel Candela, Niudo de Herrera Bo-  
rrada en dinero metálico corriente, concediendole algun regajo,  
con premio de un cinco por ciento al Oro, reales vellon seis  
mil quinientos sesenta y seis veinte y tres maravedies . . . " 6.566, 23 "

Suman las Obligaciones, reales vellon cuarenta mil  
ochocientos setenta y ocho, veinte y siete maravedies . . . " 40.878, 27 "

Y siendo estas mismas las que se le han impuesto,  
es visto quedan pagados.

Haver de Fran. ca Borrada mujer de Blas Mataiz.

Ha de haver esta interuada por su legitima liquidada, reales  
vellon, cuarenta mil quinientos once, tres maravedies . . . " 40.511, 3 "

Pago a la misma.

Se le adjudica en el valor de las ropas y muebles que recibio despues  
de la muerte de su Padre que son parte de las anotadas  
al numero primero del cuerpo de bienes, reales vellon





Mil cuatrocientos cuarenta y seis, once maravedices . . . . . 4.446, 11.

Se le adjudica en parte de las deudas favorables que han resultado, segun se demuestra en los numerros trece y diez y seis del cuerpo de bienes, cuatro mil setecientos treinta y tres reales, veinte y dos maravedices . . . . . 4.733, 22.

Y en la mitad de la casa Almacan llamada del Hospicio, situada a la misma puerta de Alicante, y se halla anotado al numero diez y seis del cuerpo de bienes, cuya posesion ha sido elegida por la misma interesada, reales vellon, quince mil . . . . . 15.000, -

Se le adjudica el huerto conocido del Tentanés, con derecho de medio dia de agua en cada semana de la balia que llaman de Barcelona y consta anotado al numero siete del cuerpo de bienes, reales vellon, veinte y seis mil quinientos . . . . . 26.500, -

Suma lo adjudicado, reales vellon, cuarenta y siete mil setecientos sesenta y nueve, treinta y tres maravedices . . . . . 47.679, 33.

Y suma su haver reales vellon cuarenta mil quinientos once, tres maravedices . . . . . 40.511, 3

En visto Sobrante siete mil ciento sesenta y ocho reales treinta maravedices vellon . . . . . 7.168, 30.

Lo mismo que se le impone la obligacion de pagar a su hermano Antonio Boronad, concediendole algun resqiro, con promiso de un cinco por ciento al año, y con ello quedará pagada. Haber de los Herederos de Nicolas Boronad.

Han de haver estos Interesados por Legitima liquidada, reales vellon, Cuarenta mil quinientos once, tres maravedices . . . . . 40.511, 3

Pago a los mismos

Se les adjudica en las ropas y muebles que recibieron despues de la muerte de su Abuelo, y son parte de las Anotadas al numero primero del cuerpo de bienes, reales vellon mil ochocientos setenta y siete veinte y seis maravedices . . . . . 1.277, 26.

Se le adjudica en parte de las deudas favorables que han resultado y se mencionan al numero trece y diez y seis del cuerpo de bienes y distribucion con igualdad que se ha hecho, reales vellon, cuatro mil setecientos treinta y tres, veinte y dos maravedices . . . . . 4.733, 22.

Y Ultimamente se le adjudican los dos jornales de tierra huerta



plantada de Olivos, con sesenta horas de agua cada ocho dias  
de la fuente de Baachali, situada sobre de la casa llamada el  
Arceñal, y consta al numero diez del Censo de bienes, reales  
vellon treinta y siete mil quinientos . . . . . 37.050 . . .

Suma lo adjudicado, reales vellon, cuarenta y tres mil  
seisenta y uno, catorce maravedices . . . . . 43.061. 14

Y siendo su haber, cuarenta mil quinientos once rea-  
les, tres maravedices . . . . . 40.511. 3.

Es visto sobrantes sesenta mil quinientos cincuenta  
reales, once maravedices . . . . . 2.550. 11.

Los minor que se les impone la obligacion de pagar a su tio An-  
tonio Borrona, y con ello quedaron iguales y pagados.

### Declaraciones.

1.<sup>a</sup> Se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes y creditos per-  
tenecientes a este caudal, se deban tener por incremento de el, y dividirse en  
la forma que lo inventariado entre todos los partícipes; y lo mismo deban  
practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra el,  
y por no haberse tenido presentes no se han deducido, de suerte, que todos los  
Interesados quedan obligados proporcionalmente a la solucion de las segun-  
das, como con igual derecho al percibo de los primeros.

2.<sup>a</sup> Igualmente se declara que si alguna o algunas de las fincas raíces inventa-  
riadas y aplicadas en el concepto de libros, resultaran estar vinculadas o per-  
tencer en todo o en parte, a tercero, y por consiguiente no ser de esta Tes-  
tamentaria, el importe principal de ellas, las expensas que se originen a la  
persona a quien se han adjudicado, o a la que en lo sucesivo la represente,  
como que sea nueva litigio sobre su reivindicacion y los daños que expri-  
mente, deban tenerse por menor caudal, y bonificarse los otros partícipes,  
sin excusa, en respectiva parte, de modo que quede enteramente saneada  
del valor de lo adjudicado y de los perjuicios; pero deberá seguir y defender  
el Pleito que se suscite, citando de eviccion conforme a derecho, y no de  
otra suerte, a los demas interesados, y hasta que se ejecutone, no tendrá  
derecho a dicha petition.

3.<sup>a</sup> Tambien se declara que de las Escrituras y demas documentos y papeles de  
propiedad de las fincas raíces inventariadas, se deben entregar a cada  
Interesado los correspondientes a las que se adjudicaron para heredar en  
legitimidad, y para que con el Testimonio de su adjudicacion le sirva de  
Resguardo y titulo de posesion en todo tiempo.

Con estas declaraciones concluimos esta particion que, con arreglo a los  
documentos que se nos manifestaron y devolvimos a quienes nos los  
entregaron, y bajo el juramento que hicimos, hemos hecho, bien y



fielmente, segun muestra inteligencia, sin causar agravio a los Interesados; por lo que la firmamos en esta villa de Alcoy a diez y seis del mes de Julio de mil ochocientos treinta y ocho = Francisco Julian = José Vives =

Publicacion

Ante mí, presente, como va dicho, los conyuntados Don Vicente, Don José, Don Antonio y Doña Francisca Borrnat con su marido Don Melchor Mataró, Miguel Canals en la Representacion que interviene, Francisca Borrnat y Llacer con su esposo Jorge Canals, Teresa Borrnat y Llacer con el hijo Antonio Sibert y Juan Llacer en la calidad que comparece con asistencia de los citados Nicolás y Rita Borrnat y Llacer, de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, provea la licencia marital prevenida por el derecho, que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Conyuntos, a mi presencia y de los testigos, doy fe, juntos todos y cada uno de por sí, con renuncia de las Leyes de la mancomunidad y fianza, Organos: Que aprueban, ratifican y confirman, en todas sus partes, la prevenida Division y particion de los bienes de la herencia de los difuntos Vicente Borrnat y Teresa Laya, Padres y Abuelos que fueron respectivamente de los Interesados, y en su consecuencia aprueban tambien todo cuanto en la propia se supone y declara, lo cual prometen y se obligan a llevar a debido cumplimiento, sin contradiccion alguna: Que de lo adjudicado a cada uno en dicha Division, y resulta por sus haveres particulares, se dan por contentos y de ello por entregados a su voluntad, con renuncia de las Leyes de la entrega y prueba, excepto de las cantidades que lo uno deben abonarse a los otros por tenerlas adjudicadas respectivamente de mas y de menos: Declaran que no se ha padecido el menor error ni engaño en la liquidacion y distribucion de los mencionados bienes, y en el caso de que lo hubiere, sea por el motivo que fuere, se lo condenan y ceden mutuamente por donacion pura entre vivos, con insinuacion y demas firmas legales y con expresa renuncia de las Leyes que tratan del engaño en mas o menos de la mitad del justo valor, y los cuatro años que prescriben para repetir el engaño, que dan por pasados, como si ya lo estuvieran: Se despojeran y apartan los unos de los bienes adjudicados a los otros, y se confieren poderes bastante entros para que cada participe se empesione de su parte del modo que le parezca, y lo disfrute o enagenare a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan rotamente

lo establecido por la Chancilla: *P. uti Clerici, Sacerdotes, Militibus, Pen-*  
*sionibus Religiosis, et aliis, qui de foro valescentia, non existunt. Nisi*  
*sicuti Clerici juxta rationem, et tenorem, fori novi, supra hoc editi;*  
*bona iura, ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt; y bajo*  
*la pena de conuicio, segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-*  
*den de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Y pro-*  
*meten todos que si alguere alguna incertidumbre sobre lo que les va adjudicado,*  
*se la satisfaran mutuamente a proporcion de sus haberes, para lo qual quie-*  
*ran estar tenidos de evolucion en lo minimo termino prescrito por Leyes Reales, segun*  
*queda ya indicado en las dos primeras declaraciones de la referida Division; y de*  
*mas se obligan a satisfacer y cumplir con puntualidad con el pago de las canti-*  
*dades y demas que tienen obligaciones de satisfacer respectivamente; y en especial*  
*el Don Don Boronat ofrece y se obliga a pagar a su hermano Don Antonio Boronat*  
*los mil setecientos treinta y un reales cinco maravedices vellon por todo este presente*  
*año: Dona Francisca Boronat al proprio Don Antonio Boronat su hermano se obli-*  
*ga a entregarle los siete mil ciento sesenta y ocho reales treinta maravedices dentro*  
*de tres años contados desde este dia: Los menores hijos del difunto Nicolas Boronat*  
*al proprio Don Antonio Boronat su tio, los conuicio quinientos cincuenta reales*  
*once maravedices, por todo este corriente año: El Indecido Don Antonio Boronat*  
*a su Curador Miguel Candela, promete pagarle los conuicio quinientos trein-*  
*ta y ocho reales y medio por todo el resto de este año; y el Don Vicente Boronat*  
*ofrece satisfacer al mismo Miguel Candela los conuicio quinientos sesen-*  
*ta y tres reales veinte y tres maravedices, dentro de un año contado desde este*  
*dia; todos en dineros efectivos y no en otra cosa ni especie, abonando un cin-*  
*co por ciento anual correspondiente a las mencionadas sumas, lo qual yo*  
*demas de que queda hecho mención, prometen y se obligan los Interesados a cum-*  
*plir llanamente y sin ningun Pleito, pena de execucion y costas. Y quedan*  
*prevenido por mi el escribano de la obligacion de registrar copia de esta Es-*  
*critura en el oficio de hipotecas de la presente villa; dentro de sus dias, en*  
*cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para*  
*ello. Y la observancia y puntual cumplimiento de quanto cada uno lle-*  
*va otorgado, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan*  
*poder a las Justicias competentes, para que a ello les apremien por todo ri-*  
*gor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Juzgado y con-*  
*sentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios*  
*de su favor, con la general que prohibe la remuneracion a todas ellas en for-*  
*ma; y en especial las mugeres casadas Dona Francisca Boronat y Payer, Fran-*  
*cisca Boronat y Llacer y Francisca Boronat y Llacer, renuncian la Ley deenta y*  
*una de Toro, y los menores Nicolas y Anita Boronat y Llacer, a presencia de*  
*Juan Llacer su Curador, renuncian el beneficio de restitucion en integram*



que la compete, de cuyos beneficios han sido enterados respectivamente por mi el Dn. Juan de Dios, de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso, y juran con firme a derecho no oponerse ahora ni en tiempo alguno al literal contenido de esta escritura, por dicho privilegio ni por otro alguno que les supiera, aun que haya lugar, y por que en esta utilidad y conveniencia de traer ellos el hacenda, declaran que la otorgan libremente sin tener hecha protestacion en contrario, y que aun que apareciere, la revocan y anulan entera y totalmente de ahora. Que de este juramento no pidiere abrogacion ni relajacion a quien se les pueda conceder, y que si de facto se les concedieren, no usaran de ellas, pena de excomulgacion, y los menores de caer en caso de menor valor. Esto firman los hombres y no las mugeres, a todos los cuales con los testigos yo el Dn. Juan de Dios doy fe con unanimitad, porque bien me sabe escribir, lo hace por ellos y a su ruego, uno de los testigos que lo son Manuel Lopez, Don Vicente y Manuel Gonzalez, maestro fabricante de Paños, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores = Valen los empuñados = us = ep = practicare = remolado =, y el int. de los

José Boronati

Vicente Boronati

Miguel Candela

Antonio Gibert

Juan Placer

Nicolas Boronati

Manuel Boronati

Antonio Boronati

Jorge Candela

Mano Sobulbor

Antoni  
Jaquim  
Anton

Combenio  
D. Antonio Boronati

con  
sus Hermanos y Sobrinos

En la villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de julio del

*[Handwritten flourish]*

Uno mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Veribarro y testigo infra-  
escrito, comparecieron Don Antonio, Don José, Don Vicente y Doña  
Francisca Borronat, esta con su marido Blas Matayo, Director  
de Maquina, y a guiso fabricante de papel, Miguel Candela  
por sí y como padre y legal administrador de las personas y Bie-  
nes de Alejandro y de Teresa Candela y Borronat, Francisca Borronat y  
Llacer con su esposo Jorge Candela, Rataron en los tres de Oficio, Teresa Bo-  
rronat y Llacer con el Sr. Don Antonio Gibert, perceptor de Dáños y Juan  
Llacer, fabricante de ellos, en calidad de curador ad bona de los menores  
Nicolás, José, Miguel y Rita Borronat y Llacer, según resulta de las diligen-  
cias practicadas al efecto de instancia de los mismos en este Juzgado de  
primera Instancia por la Veribarría de mi cargo, que obran en mi poder,  
a que me refiero, y de ello certifico, con asistencia e intervencion del Oficio  
de la Rita Borronat que manifiestan ser mayores de los once y catorce años  
respectivos, vecinos todos de la presente, y Dixerón: Que el difunto Vicente  
Borronat, Padre que fue de los primeros comparecientes, y su tambien difunto  
hijo Nicolás Borronat, Padre de los referidos menores, compraron en arrendamien-  
to un molino fabrica de papel propio de los herederos de Don Pascual Merita  
situado en término de la Villa de Cocentayna, por tiempo de seis años y precio  
de novecientas Libras en cada uno de ellos, de los cuales faltando aun algu-  
nos para concluirse, por parte del primero de los comparecientes Don Antonio  
Borronat se hicieron algunas proposiciones a los demás Intercedidos relati-  
vas a que uno de todos se encargase del indicado arrendamiento por el  
tiempo que restaba de los expresados seis años por que se concedió, en considera-  
ción a que de tal modo seria mas fácil su dirección, y se evitarian las desavenen-  
cias que, de no hacerse, acaso podrían resultar, por ser muchos los que tienen  
interés en el referido arriendo, a cuyo fin presentó en los Autos en su razon  
formada en este dicho Juzgado y mi Oficio, un papel de condiciones, por el que  
manifiesto que haciendole la baja de treinta y ocho mil reales vellón, car-  
garía el propio con la responsabilidad del resto del tiempo del indicado arriendo,  
por las razones y motivos que expuso y constan en el referido papel; anu-  
diendo que si sus proposiciones no se admitian, y alguno de los Intercedidos  
quisiere entrar en dicha obligación, citaba conforme en ello por su parte. Dado  
convenimiento de lo dicho a los comparecidos, ratificado tal juramento el Don  
Antonio Borronat en el contesto del indicado su papel de proposiciones, reconoci-  
da por el propio su firma, y recibida la correspondiente Sumaria reservada  
a los menores el relacionado convenio, después de haber manifestado cada uno  
lo que sobre el particular le ofreció, y darme tambien conocimiento de ello  
a los dueños del molino papelero de que se trata Don Francisco y Doña Josefa  
Merita, que se hallaban entonces en esta villa, a solicitud de las Partes



se nombraron en virtud de don Rafael Boronat y a don Lorenzo Vidaura, fabricantes de papel, de esta vecindad, para que enterándose de los referidos autos y objeto que los motiva, tasasen o regularan los bases que se le habían de hacer al don Antonio Boronat para cargar con la obligación del arrendamiento del indicado molino papeler, por el tiempo que restaba de su arriendo, segun lo habia propuesto; los cuales habiendo aceptado el encargo y jurado portarse legalmente en el mismo, en el día diez y ocho de los corrientes comparecieron en el Tribunal manifestando, que en cumplimiento de su encargo se habían enterado a fondo de los bases que don Antonio Boronat pedía para encargarse por sí solo del arrendamiento del mencionado molino fabrica de papel, y que atendidas las actuales circunstancias, eran desear y aseguraban por el conocimiento que de ello tenían, que los treinta y ocho mil reales vellón que aquel solicitaba se rebajasen por dicha razon en el indicado papel que obraba al frente de los citados autos, seran muy poca baja, y recibirian, por consiguiente, una muy conocida utilidad los demás Interuendos; y en vista de esta relacion se les sentó y de la remittancia de los autos, en el día veinte del actual, se provino por el señor Juez de los mismos don José Benet Verdú, el auto que a la letra dice

Auto en virtud de lo asi = En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho: El señor don José Benet Verdú Juez de primera Instancia de la misma y su Partido, en vista de estos autos, Dixo: Que aprobando el Combienio que resulta celebrado entre todos los Interuendos en el arriendo del molino papeler de que se trata, por aparecer útil y ventajoso a los Menores que representa Juan Llacer, segun lo contestan los testigos examinados y muy particularmente en su relacion jurada los señores ultimamente nombrados, devia facultar y facultaba al referido Juan Llacer para dirigir en dicha representacion, con los demás Interuendos, la correspondiente Ventura, en terminos de quedar solo el don Antonio Boronat obligado al pago integro de dicho arriendo, y exenta los demás Interuendos de toda responsabilidad por el tiempo que resta del mismo arriendo, y para su mayor validacion y firmeza, interpone dicho señor Juez su autoridad y decreto judicial en cuanto puede y de derecho debe. Y por este que provino, asi lo mandó y firmó: Doy fe = José Benet Verdú = Antemi: Joaquin Guier Sotomayor = Lo relacionado via conforme en los mencionados autos, y lo inserto con acuerdo fielmente con dicha providencia su original, que obra en aquellos, los cuales quedan por ahora en mi poder y oficio,

a que me refiero, y de ello voyse. En cuya consecuencia los antedichos conju-  
recientes, de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien  
haya lugar, previa la licencia marital y curadora por el Fiscal,  
que se haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por  
los citados conyunto, a presencia de mi el Escribano, y de los testigos, con  
fe, en su nombre propio, como en el de sus herederos, y el Juan Sacer en la  
Representacion que interviene, en uso el propio de la facultad que se le conue-  
de por el Tribunal en el presente proveido, otorgan: Que se separen y  
apartan así mismo y a sus respectivos representantes del Arrendamiento del  
mencionado molino fabrica de papel, como si no fueran ni hubiesen sido intere-  
rados en el mismo, cuya salida y apartamiento y debe entenderse desde el  
dia diez del mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y cua-  
tro, para no percibir utilidades desde entonces por el indicado arriendo, ni su-  
frir perdidas desde aquella época por el propio, para lo qual han cedido, y  
ceden desde ahora la cantidad de treinta y ocho mil reales vellon por via  
de baja del referido arrendamiento, a favor del compareciente Don Antonio  
Boronat, a quien lo transfieren, y ceden en el mismo, como si así solo  
se le hubiese hecho y otorgado el arriendo del expresado molino papelerero.  
Y el contenido Don Antonio Boronat acepta cuanto va dicho y en su virtud  
ofrece y se obliga, con la baja de los treinta y ocho mil reales vellon que se le  
ha hecho por los demas interesados, a satisfacer y pagar desde el citado  
dia diez del mes de Noviembre del año treinta y cuatro, el precio integro  
del indicado arriendo a los dueños del referido molino, a los plenos y del  
modo propio estipulado en la escritura otorgada al efecto, cuyos capitulos  
y demas que en la misma se contiene, ofrece tambien cumplir por si solo  
en todas sus partes, sin consentir ni dar lugar a que por ello se haga la  
menor demanda ni reclamacion de los antedichos demas comparecientes,  
ni a sus sucesores, ya por razon del importe del arrendamiento, y ya por  
los adelantos o anticipos hechos por los dueños de la finca de que se trata  
a los arrendatarios de la propia, que debe abonarles en efectivo el precio de  
Don Antonio Boronat, el qual se confirma en percibir los ganancias y  
utilidades que le resulten, desde la referida época, en dicho arrendamiento,  
hasta la extincion del mismo, y en sufrir por si solo las perdidas que por  
el propio experimentare por desgracia. Y para la observancia y sum-  
tural cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado, que  
quieran se lleve a debido efecto sin dar lugar a que se les apremie,  
pena de satisfacer las costas que con dicho motivo causaren e iniciaren  
causar, obligan todos sus bienes y rentas en general, y el Juan Sacer  
los de sus menores, haviendo y por haver, y en especial el Don Antonio  
Boronat, sin que la obligacion general debiera viciarse, aunque ni per-



juzgare á la particular ni esta á aquella hipoteca con los bienes que para  
 pago de su haber se le han adjudicado en la División de los bienes de sus difun-  
 tos Padres Vicente Boronat y Teresa Ruyá autorizada también en este mismo  
 día, poco antes de ahora; y por si el importe de los referidos bienes no es suficien-  
 te para la satisfacción y pago de cuanto debe cubrir el Don Antonio Boron-  
 at, para la mayor seguridad de los demás interesados, ofrece por su fianza  
 y pagador principal al compareciente Don José Boronat, su hermano, quien  
 se constituye por tal, y de su voluntad libre se obliga á cumplir por el Don  
 Antonio Boronat lo que este tiene obligación, según el presente convenio,  
 sin que los demás Interesados hayan de practicar diligencia alguna, sino  
 quisieron, contra el citado Don Antonio Boronat, sin hacer escusion en sus  
 bienes, si así lo estimaron, pues la renuncia, con la Ley nueva, título veinte  
 y tres, parte quinta, y demás que disponen que el fiador no pueda ser re-  
 comendado antes que el deudor principal: Hace suya propia desde  
 ahora la deuda ajena; y queda de cuenta y cargo de dicho fiador  
 la completa satisfacción del precio del mencionado Arriendo y Demas  
 de que queda hecho Merito, caso de no cumplirlo su hermano Don Anto-  
 nio; y quiere ser demandado y requerido al efecto, primero que el citado su  
 hermano, como también que tomen los actos y diligencias que se ofiercan  
 hacer se entienda con el mismo Don José Boronat y no con el Don Antonio,  
 sin perjuicio de la acción que contra éste les compete á aquellos, que pudran  
 dirigir si les acomoda, pues queda con su fuerza y vigor para que usen  
 de ella á su arbitrio y elección; para cuya seguridad y cumplimiento  
 obliga igualmente todos sus bienes y rentas en general presentes y fu-  
 turas; y expresamente hipoteca toda la parte y porción de tierra y Casa  
 de Campo que en la precitada División se le ha adjudicado al mismo Don  
 José Boronat, en la heredad denominada el Tularer, situada en término  
 de esta referida Villa, Partida de Niquero, lindante con tierras de sus demás  
 hermanos comparecientes; lo qual grava é hipoteca á la seguridad del  
 cumplimiento de todo cuanto queda manifestado, con el expreso pacto el  
 mismo Don José Boronat y dicho su hermano Don Antonio, de no poder  
 enagenar los indicados Bienes, ni de poderlos sugetar á otra obligación,  
 hasta la entera conclusión del antedicho Arrendamiento, y completa sa-  
 tisfacción de su precio y de la cantidad que debe abonarse á su finalización



à los dueños de la finca arrendada; y lo que encontráreis lo mismo, que-  
ren sea nulo y de ningún efecto, como celebrados contra este con-  
trato y pacto especial. Y queda prevenida la parte otra por mi  
el Escrivano de la obligación de presentarla copia desta Escritura, para  
su registro, en la Contaduría de hipotecas de esta expresada Villa dentro  
de seis días, en cumplimiento à lo mandado en la Última Real Pragmática  
expedida para ello: Dan poder todos à los Señores jueces, justicias y tribunales  
de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para  
que les apremien al cumplimiento de su auto respectivamente. Helan otorga-  
do en la presente, por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por Sentencia defi-  
nitiva, pasada en juzgado y consentida; à cuyo fin renuncian todas las de-  
res, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renuncia-  
ción de todas ellas en forma; y en especial las contenidas en la Ley de Toro,  
en la Ley de Toro y en la Ley de Toro, y los menores que han comparecido Nicolás y Bita Boronat y Maceo, à pre-  
sencia del citado su Curador, renuncian al beneficio de restitución in integrum  
que les compete, de los cuales han sido todos enterados por mi el Escrivano, de que  
oy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso, y fuesen conforme a derecho  
no oponerse al literal contenido de esta Escritura por dolo, privilegio, ni por otro algu-  
no que les suprague, aun que haya lugar; y por que es de su utilidad y convenien-  
cia el hacerla, declaran que la otorgan libre y espontáneamente, sin tener hecha nin-  
guna reserva, y aun que apareciere, la revocan y anulan enteramente  
deude ahora. Fue de este juramento no pediaan absoluciones ni relajaciones à quien se  
les pueda conceder, y que si de facto se las concedieren no usaran de ellas, pena de per-  
jurio, y los menores à más, en caso de menor valer. Esto firmaron los hombres y no  
las mugeres, à todos los cuales con los testigos, yo el Escrivano oy fe comoreo, por que di-  
cen no saber escribir, lo hace por ellas, y à mi riesgo uno de dichos testigos que lo son  
Manuel Corralles, vecino de esta expresada Villa vecino y morador =

José Boronat	Vicente Boronat
Miguel Candela	Antonio Gilbert
Juan Maceo	Jorge Candela
Nicolás Boronat	Antonio Boronat
Bita Maceo	Juan Maceo
Manuel Corralles	Joaquín Guier



Venta

Antonio Pastor y Julia

Antonio Carchano y Cipoll

Venta Villa de Alroy al primero dia del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el escribano y

testigo infrascriptos, compareció Antonio Pastor y Julia, fa-

L.C. en 2 pliegos de papel del sello 2º al comprador, dia 10 de agosto 1838; y pagó de 100 de requi- sito, copia y la pte. nota 39 de L.

bricante de dñor, vecino de la misma, y de su grado y ciento cincuenta, en la vía y for- ma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre, como en el de sus hijos y sucesores, y en el de los que de ellos, huvieren título, vía y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenación perpetua, por puro de heredad, para siempre fama, a Antonio Carchano y Cipoll, labrador, vecino de la de Gorga y a los suyos, un trozo de tierra huerta como de cuatro hanegadas, pero mas o meno, con derecho a regar de el agua que pasa por el rio, el cual es parte del bancaal de tierra huerta denominado de la Rambla, y dicha cuatro hanega- das de que aquel consta y ahora se venden, son las primeras que se encuentran entrando en el referido bancaal por el camino que dirige a dicha Villa de Gorga, hasta la Higuera de Bordinos que en el mismo existe, cuyo resto del expresado ban- cal es de Pedro Company y Araül; el cual linda con tierras del Comprador y con el rio nombrado de Gorga, y está situado en término de Cuatrecoronas y en par- tida dicha de la Rambla; un trozo de tierra huerta que por la presente ena- gena adquirió el otorgante por venta que hizo a su favor el citado Pedro Com- pany y Araül, con escritura anterior en el día trece del mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis, habiéndome acreditado segun recibo que me cor- rrió de Don Jose del Rio, Administrador de rentas Anuales de este Distrito, en fecha catore del mes de Febrero, del tambien pasado año mil ochocientos treinta y siete, ha- ver satisfecho por derecho de amortización, once reales diez maravedis vellon, el que voy fe haver visto y leído; y esta libra el pedazo de tierra de que se trata de todo cargo y responsabilidad, y como a tal solo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que así de hecho como de derecho le pertenece al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en el mismo, por precio de ciento cinco Libras de moneda corriente, que el vende- dor confiesa haver recibido del comprador antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciación que hizo de la excepción que pudiera oponer de no haberla reci- bido y de las demás Leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagado a ella a su satisfaccion, otorga en favor del citado Carchano, la mas solemne y oficial carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Declara que el justo valor y precio que en el día tiene el indicado pedazo de bancaal de tierra

travis buicaron, que-  
ntro este con-  
tra, por mi  
critura, para  
a Villa dentro  
Real Pragmatica  
vicia y tribunales  
segun derecho, para  
mente Melan otorga.  
por Sentencia de fi-  
nanciam todas las de-  
chise la renuncia  
ma Francaica Doro.  
ley deventa y una de  
ornat y Slacer, a pre-  
ucion in integram  
el escribano, se que  
en conforme a derecho  
legio, in juro otro algu-  
tilidad y combenien-  
im tener hecha juro.  
ulcan enteramente  
lacion a quien se  
de ella pena de pe-  
los honros y no  
de comoro, por que di-  
estigo que lo son  
ten, eleriviente, am.

Antonio Carchano y Cipoll  
Antonio Pastor y Julia  
Antonio Carchano y Cipoll

venta, el delo que precede, como si fueran Libras de moneda corriente, que tiene  
previstas, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso, en poca o mucha  
suma, hace en favor del prestado comprador y de los suyos, gracia y con-  
suecion pura e irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas firme-  
za legales: Presumida la Ley primera titulo once, libro quinto de la de  
compilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mi-  
tad del justo precio, y los cuatro años que prepone para repetir el engaño, queda  
por pasado como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre, se re-  
sponde, quita y aparta y a sus sucesores, del dominio o propiedad, posesion  
y de cualquiera otro derecho y accion, que a la deslindada parte de bancaal tenga  
y en la sucesion le pueda tocar y pertenecer; y la cede y traspara en favor del enuncia-  
do comprador y de los suyos, para que como dueño absoluto de ella, la posea o enage-  
ne a su voluntad libre, sin dependencia alguna, guardando unicamente lo estableci-  
do por la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, canonis, religiosis, et aliis  
qui de foro valentie, non existunt: Sini dicti clerici, iusta seriem, et honorem fori  
mori, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquisierint vel haberint, et  
bajo la pena de lo mismo, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Le confiere el tiempo y poder  
y facultad para que del modo que mas bien le acomode y parezca, tome y aprenda,  
del indicado trozo de bancaal, la posesion que por derecho le corresponde; y en el inter-  
rin se constituye, su colono tenedor y poseedor presario en legal forma, para  
ponerle en ella, siempre que solo pida; y se obliga a la eviccion, seguridad y man-  
tenimiento de esta venta y su precio entro un termino prescrito por Leyes  
Reales; de manera, que de cualquiera pleito o diferencia, que sobre ello se mo-  
viere, le sacara a par y a salvo a su costa, en todas instancias y tribunales, hasta  
ejecutorialo y dejar al comprador y a los suyos, en su libere uso, quida y pacifica  
posesion del mencionado trozo de bancaal; y no pudiendolo conseguir, le devolve-  
ra la cantidad que ha desembolsado por su precio, y en su lugar, proaspicio se  
irrogaran. Y estando presente el enunciado Antonio Casabrano y Nipote, com-  
prador, acepta esta escritura en todo y por todo, y consiente la venta que se le hace  
del pedazo de tierra buena arriba deslindado de cuya propiedad y posesion se  
da por entregado a toda su voluntad, con insinuacion que hace de las Leyes de la  
entrega y prueba. Y queda prevenido por mi el scrivano de la obligacion de  
presentar copia de la misma, para su registro, en la Contradua de hipotecas  
de esta referida villa; dentro de sesenta dias, en cumplimiento de la ultima Real Prag-  
matica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder, el pago del de-  
recho de amortizacion señalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno  
de diciembre del pasado año mil setecientos treinta y nueve no tendra valor ni  
efecto. Y ambas partes, a la observancia y puntual cumplimiento de esta  
Escritura, obligan sus bienes y rentas presentes y por haver: Dan poder a los*



Ante el Jefe de Justicia y Tribunal de Su Magestad, que de sus causas pudiesen y deban cono- cer, segun derecho, para que se apremien al cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros, y pri- vilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de dichos fueros en forma. Solo firma el vendedor y no el comprador; a quienes con los testigos yo el escribano doy fe y honra, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus meos uno de dichos testi- gos, que lo son Manuel Motas y Esteban Guinor Sentouza, vecinos de esta villa, y cada villa vecinos ambos y moradores.

Ante Parlor Manuel Motas

Ante mi: Joaquín Guinor

Obligacion  
Dño Olema y Jorda

Dño Carbonell y Garcia

En la Villa de Alcoy a los 08 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el escribano y testigos comparecio Dño Olema y Jorda, Vendedor, de esta vecindad, y de su voluntad libre, confiesa: que se debe a Dño Carbonell y Garcia, Canadero, de este propio vecindario, mil quinientos reales vellon que le ha prestado, y recibe del mismo en este acto, en monedas de Oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe y le otorga el oportuno resguardo; por el cual se obliga a devolverle en la misma especie, al propio o a quien le represente tan luego como se lo pida el Carbonell, sin esperara pla- ra ni dilacion alguna, abonandole en el interin un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad, en la que declara y jura no interviene nin- gun otro interes, a mi presencia y de dichos testigos, de lo cual doy fe; para cuya seguridad obliga toda sus bienes y rentas en general haviendo y por haver. Y estando presente el Dño Carbonell, acepta esta prestacion para mas de ella segun le combenga: Don poder ambos a los Justicias competentes para que les apremien al cumplimiento de cuanto llevan otorgado, como tambien al Olema al pago de cuantas costas, causales e hicieren causar por contravenir a ello, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privile-

gion de su favor, con la general que prohibe la remision de todas ellas en forma. Solo firma el aceptante y no el otorgante, á quienes con los testigos doy fe conozer, por que dice no sabe escribir, lo hace por él y á su riesgo uno de dichos testigos, que los son Don fernando Padua, del Comercio y Manuel Mota Everiente, de esta referida villa vecinos los dos y moradores =

Jose Carbone

Juan de Padua

Ante mí:  
Joaquin Guier  
Notario

Arrendamiento  
D. Antonio Motta y otros

á  
Don S. Llacer y Gosalber

En la villa de Alcoy á los 10 dias del mes de Agosto del año

mil ochocientos treinta y ocho: ausente el demandado y testigos infrascriptos, comparecieron Don Antonio Motta y Mollor, Don Antonio Motta y Gosalber, fabricantes de paños, Doña Maria Motta y Gosalber, viuda de Don Antonio Yala, y Don Antonio Abad y Boncelo, del Comercio, vecinos todos de esta villa; y dijeron: Que los tres primeros son propietarios, y el ultimo es fabricante de un molino Water y de un sitio ó local para edificar, por ahora, u otra maquinaria, con derecho para uno y otro edificio de la mitad del agua que fluya por la fuente llamada del Molinar, y salto correspondiente á los propios, los cuales lindan con edificio de Don Francisco Victoria y de Don Mariano Camis y sus tierras anexas, y estan situados en término de esta referida villa parida ó tierra del Molinar; en cuya calidad los comparecientes, dem grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que don y conceden en arrendamiento el Water y sitio referidos con lo demas de que queda hecho merito, á los señores Llacer y Gosalber del Comercio y fabrica de paños de este proprio vecindario, por el tiempo, precio, pacto y capitulo siguiente:

- 1º Que este arrendamiento ha de durar por tiempo de diez años, que empiezan á correr y contar en primero de Setiembre del presente año mil ochocientos treinta y nueve, y feneceran en treinta y uno de Agosto del de mil ochocientos cuarenta y nueve
- 2º Que el precio anual de dicho arrendamiento, por ambos edificios, será el de reales vellon diez mil ochocientos cincuenta, los cuales se obligan á pagar los arrendatarios á los dueños, ó á quien les represente, por todas vencidas, en dinero efectivo y no en otra especie; y con el fin de evitar el tener una cuenta con cada interesado, se combienen estos en nombrar á uno solo, para que, cobrada la renta vencida, haga la distribución entre los demas



3º Como los dueños no pueden disponer del molino de Patan hasta el día primero de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve, en que cesa la obligación que tienen contraída con el que en la actualidad lo disfruta, desde esta fecha hasta treinta y uno de agosto del referido año treinta y nueve, dan y conceden en arrendamiento a los expresados señores Lacer y Soralber, el indicado edificio de las peche- ras mediante el pago anual de treinta reales vellón, pagado también por ta- ción vencida.

4º Los dueños desde este día en el sitio de las pecheras, y desde primero Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve, en el del molino de Patan, autorizan a los señores Lacer y Soralber para que puedan hacer a su costa las reparaciones y obras de arriente que les combengan para sus usos, pudiendo colocar las máquinas, arafactos y demas que les parezca, con cuyo objeto, ponen a su disposición los empujes actuales de ambos edificios los cuales les sean designados por los mis- mos dueños; en la inteligencia, que las obras que realicen los mencionados arrendatarios, deban ser de una construcción sólida y a contento de los expresados dueños, para cuyo intento nombraán estos un facultativo que las revise.

5º Si durante el tiempo de este arriendo sobreviniere escasez de agua, por cuyo mo- tivo estuviere parado uno o ambos edificios, los señores Lacer y Soralber no han de pretender baja, descuento, ni mudación del tanto anual estipu- lado en esta escritura; debiendo ser de cuenta de los mismos las compe- nsaiones o variaciones que ocurran en los movimientos, como y también la limpieza de las atreguias y alcavones, en el expresado termino.

6º Como es arbitrario en los señores Lacer y Soralber el hacer o no las obras que ten- gan por conveniente, debe advertirse, que en el primer caso, a la finaliza- cion de este contrato, quedaran todas las que hubiesen hecho en los referidos edificios, deparadas a favor de los dueños; pero en el segundo, se obligan aque- llos a dejar los expresados edificios en el propio sea y estado que los reciban en el día que principie el arrendamiento.

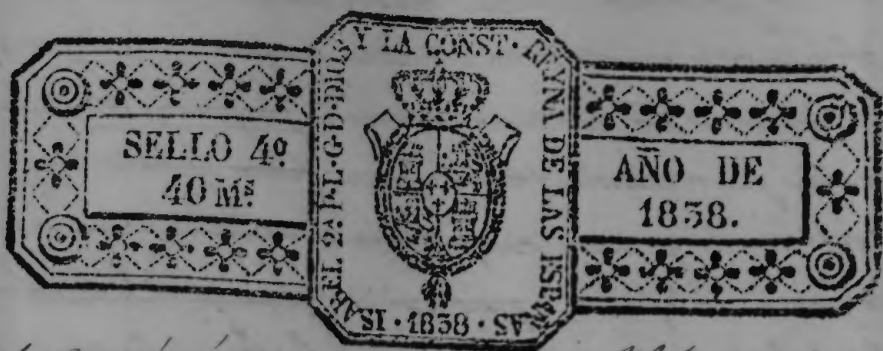
7º Puesto de la propiedad de ambos edificios la mitad de agua que fluya a la fuente del molino, los señores Lacer y Soralber no podran por ningun pretexto construir nuevas obras en el edificio de Vitoria y Sarrio para utilizar las aguas que corresponden a los señores Alloto.

8º Y Ultimo. Si por fallecimiento de alguno de los dueños de los mencionados edi-

ción de todas ellas en  
 ner con los  
 ce por el  
 me Sacun,  
 cada villa  
 conff  
 A. Lacer y Soralber  
 A. Lacer y Soralber  
 A. Lacer y Soralber  
 de Agosto del año  
 infrascripto, com  
 y Carbonell, Maer  
 Viuda de Don Auto  
 cion de Don de la mis  
 ultimo de la puebla  
 pecheras u otra ma  
 agua que fluya  
 a los propios; los  
 en Mariano Carrío  
 referida villa gra  
 dor, dem grado y  
 en derecho, etc  
 sitio referido con lo  
 ber del Comercio  
 io, pacto y capi  
 conpaniamen  
 mil ochocientos  
 el de Reales  
 a pagar los  
 vencias,  
 tener una cuen  
 no solo, para que,  
 demas

si no quisieran sus herederos seguir en este arriendo, deberan abonar a los señores Alcaer y Gualber, a juicio de peritos, todos los danos y perjuicios que se les irrogaren, pertenecientes a las obras o variaciones que hubieren realizado en dicho edificio, en virtud de lo convenido en este contrato.

En cuyos terminos, y bato de los preinsertos pactos, capitulos y condiciones, ofrecen los precitados comparecientes Don Antonio y Don Lorenzo Molto, Doña Maria Molto y Don Antonio Abad y Braxcelo, que durante el presente termino de diez años, sean ciertos, seguros y efectivos las indicadas fincas de los referidos señores Alcaer y Gualber, y que nadie las inquietara ni movera a pleyto sobre la permanencia en las mismas, por pretexto ni motivo alguno durante los expresados diez años, a no ser por falta de puntual pagamento del precio de este arrendamiento, de cesante cumplimiento de alguno o algunos de los preinsertos capitulos o por cualquier otra causa legitima y legal, prometiendo cumplir por su parte los otorgantes con todo lo que les corresponde observar de los mismos. Y estando presente los contenidos Alcaer y Gualber, enterados de esta escritura y capitulos insertos en ella, de su espontanea y libre voluntad, otorgan y igualmente: Que reciben en arrendamiento el expresado molino Pastan y sitio o local para la colocacion de maquina, por el termino de los mencionados diez años y precio de once mil seiscientos cincuenta reales vellon anuales que prometen y se obligan a satisfacer y pagar a los otorgantes, o a quien en derecho hubiere, en los terminos y del modo propio que refiere el capitulo segundo, como tambien los seis mil reales vellon por el arrendamiento del sitio o edificio de las perchas de que hace mención el capitulo tercero, segun alli se indica; ofreciendo, como ofrecen cumplir por su parte cuanto les corresponde y toca observar de todas las demas condiciones y pactos que contiene esta escritura: Anulan rescinden y desan ambas partes sin fuerza ni valor alguno el arrendamiento que de las fincas de que se trata hicieron hace poco los otorgantes a los mismos señores arrendatarios con escritura ante el escribano Don Jose Esteban de Molto, para que no obre ningun efecto judicial ni extrajudicialmente; y finalmente prometen todos cumplir lo que les corresponde y llevan otorgado en la presente Manamiente y sin pleyto alguno, pena de execucion y costas. Y a la observancia y puntual cumplimiento de ello, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Dan poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia pasada en Julgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe



la renunciacion de toda ella en forma. Y lo firmaron todos, excepto la Doña Maria Motto que manifiesta no saber escribir, á los cuales con los testigos yo el Escribano soy fe conace, lo hace por ella y á su ruego uno á dicho testigo que lo son Pedro Vicedo y Berer, Legista, Placido Jarama, del Comercio y Mauro Sibent, Maestros de Obra, de esta referida villa vecinos los tres y moradores.

Antonio Motto

Laureano Motto

Antonio Berer

Barcelo, Pedro Vicedo

Antonio Jarama  
Placido Jarama

Carta de Pago  
Miguel Lloret y Llorca  
a  
Francisco Arrover y Berer

En la villa de Alroy á los veinticinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigo infraescrito, compareció Miguel Lloret y Llorca, arriero, vecino de Villapoyosa y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Francisco Arrover y Berer del mismo oficio y vecindad, las ciento veintey cinco libras que le devia del precio de un aruto que le vendió al fiado con escritura ante Gerónimo Miguel Escribano de dicha villa de Villapoyosa, bajo de cierta fecha; las cuales recibió del citado Arrover antes de ahora, á su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagado á su satisfaccion de la mencionada suma, otorga en favor del proprio Francisco Arrover la mas solemne y eficaz carta de Pago y finiquito en forma, cual á su seguridad combenga: Le releva y á su bien de la obligacion en que estava constituido de haberle de satisfacer la expresada ciento veintey cinco libras, segun la indicada escritura de obligacion que cancela y anula enteramente, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él; y asegura que la referida cantidad le ha sido bien pagada y á parte legitima, por lo que promete no volverla á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituir la, con mas las costas. Y á la firmara de la presente, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber.



ber: da poder á las Justicias competentes para que apremien al cumplimiento de cuanto lleva otorgado, por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado y con entrada, á cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de favor con la general que prohibe la renunciacion de toda cosa en forma. Lo firma, á quien con los testigos yo el Meritano soy fe conocido, lo cuales lo son Manuel Motos y Nicolas Finer Seritonga Escrivientes, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Miguel Moxet  
13

Ante mí:  
Jorge Finer  
Escritor

Combenio  
Don Antonio Pascual y Miro  
con  
Don Rafael Pascual su hermano

En la villa de May á los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho: Asistió el Meritano y testigo infrascripto conparecieron Don Antonio y Don Rafael Pascual y Miro, del Comercio y fabrica de Paños, vecinos de la misma, hermanos los dos, y dijeron: Que en favor de ambos y de otros Intermedo, existe un arrendamiento de un hute propio de Don Antonio Montolio, situado al lado de su heredad llamada la Botla termino de esta dicha villa, partida de Siquor, por el tiempo, precio, pacto y condiciones que contiene la escritura otorgada en su favor ante el difunto Meritano Don Vicente Jimeno, bajo de cierta fecha: Fue combiniendo al seguimiento de los comparecientes Don Rafael Pascual separe que por su parte del indicado arriendo, y al primero encargarse del propio por lo que respecta á lo citado su hermano, han conferenciado los dos entre si sobre el modo y termino en que ello debe verificarse, haciendo resulto por fin hacerlo en la manera siguiente: Que el Don Antonio Pascual se encargue de la parte perteneciente adicho su hermano, por todo respecto, en el mencionado arriendo, desde el dia primero del mes de Setiembre de este año, hasta su conclusion y completa terminacion del indicado arrendamiento, satisfaciendo y pagando por el Don Rafael Pascual la parte que le correspondia á este tanto por razon del precio del arriendo del referido hute, como por los demas motivos pertenecientes al propio, desde el precitado dia primero de Setiembre de este año, hasta la total finalizacion del mismo arrendamiento, sin permitir que por ello se pida un remanente cosa ni cantidad alguna al expresado su hermano Don Rafael; y que este por la referida causal entregue al Don Antonio Pascual mil quinientos reales vellon por sola una vez; quedando, sin embargo, obligado el mismo Don Rafael Pascual á satisfacer y pagar la parte que le correspondia de los gastos, contri-

13



buciones y demas pagos que se ofrercan por el agruado arrendamiento hasta el ultimo dia del presente mes; debiendo quedar el antedicho Don Rafael Pascual libre y separado del arrendamiento de que queda hecho merito, como si no se hubiese otorgado en su favor. Quoniendo que este su convenio tenga la fuerza y validacion necesarias y que conste en debida forma, lo reduce por la presente a escritura publica; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: El Don Rafael Pascual que se separa del arrendamiento del tinte indicado desde el dia primero del mes de Setiembre de este presente año, para no intervenir ni entenderse en el mismo en manera alguna hasta la completa terminacion y conclusion del propio, como si no fuese otro de los interesados y arrendatarios; atando conforme y pronto en contribuir con lo que proporcionalmente le correspondia hasta el dia ultimo del corriente mes por razon del importe de dicho arrendamiento, contribuciones y demas gastos y pagamentos que se ofrercan por causa del mismo arriendo; estando igualmente pronto a entregar en este acto al precitado su hermano Don Antonio Pascual los mil quinientos reales vellon de que queda hecho merito. El Don Antonio Pascual y Mixo se encarga de la parte perteneciente en el referido arriendo por todo lo que al expresado su hermano, desde el dia primero del mes de Setiembre proximo, hasta la conclusion de aquel, sin consentir que por ello se le demande ni haga cargo de cosa ni cantidad alguna al referido Don Rafael Pascual desde la citada fecha en adelante: Se obliga a satisfacer y pagar por el indicado su hermano lo que a este correspondia por la mencionada razon, bien sea por el importe de arriendos o bien por cualquiera otro pagamento perteneciente al antedicho arrendamiento; relevando, como releva de esta obligacion al expresado su hermano; y respecto a que recibe el propio ahora del mismo su hermano Don Rafael Pascual y Mixo los antedicho mil quinientos reales vellon en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que dije, otorga en su favor la oportuna carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga: Se obligan ambas partes a cumplir lo que respectivamente se han otorgado llanamente y sin ningun dolo, con las costas que en su defecto causaron e hicieren correr; y a la observancia de ello obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que les

la Apresion al Cum-  
legal y via eg-  
comentada,  
privilegio de  
in a toda sus  
erivano hoy se comoco  
sonja llerisente, am.

Ante mi:  
Don Juan Fier  
Don Rafael

del mes de Agosto del  
antigo infrascripto con  
del comercio y fa-  
rigera: Fue en favor  
de un tinte propio  
llamada la Botella  
pago, precio, cada  
ron ante el difunto  
combinando al se  
que por su parte del  
lo que respecta ab  
bre el modo y termi-  
hacelo en la mane-  
de la parte pertene-  
ado arriendo, des-  
su conclusion y  
faciendo y pagam-  
a a este tanto por  
demas motivos  
de Setiembre de  
arriendo, sin  
idias alguna al  
vida causal en  
don por sola una  
fael Pascual  
in gastos, contri-

Opremién al cumplimiento de cuanto queda manifestado, por lo  
de rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia pasada en  
juizado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes  
fuera y privilegio de fuero, con la general que prohíbe  
la renunciaci6n de todas ellas en forma. Y por lo firmaron a  
quienes con los testigos y el escribano don fe. Corroca, los cuales lo  
son don Francisco Espinosa y Blanes del Comercio y Manuel de  
los Escrivientes, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores.

Antonio Pascual y Mir6

[Signature]

Antonio  
Escribano  
Antonio

Venta  
La Junta de este Hospital

Don Agustín Albers

L. C. al comprador  
en tres pliegos de pa-  
pel, el prim.º y ult.º  
del sello 2.º y el in-  
termedio del 2.º día  
31. Agosto 1838; y  
pagó de dñs 53  
47 mrs.

[Signature]

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Agosto del  
año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el escribano y testigo infraescri-  
tos, Don Francisco Victoria, Don Jose Pascual y Andron y Don Santiago  
Satorre, del Comercio y fabrica de paños, vecinos de la misma; individuos y comi-  
sionados especiales, que juramentaron ser, por la Junta de la Casa hospital de Ca-  
ridad de esta dicha villa, para el otorgamiento de la presente escritura, y de su  
grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, así  
en nombre del referido Hospital de Caridad, como en el de los sucesores del mismo, y  
demas que en adelante le representen en cualquier manera, Otorgan: Que ven-  
den y dan en venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siem-  
pre pazna, en el indicado concepto, a don Agustín Francisco Albers y Sentonja, ha-  
cedado, de este propio vecindario, y a lo suyo una casa de morada situada en el  
poblado de esta expresada villa, calle de San Antonio, marcada con el numero cua-  
tro, la cual linda por un lado con la de José Pascual y Mir6 y de su consorte Ca-  
mita Perez y Mir6; y por otro y espaldas con casa y huerto del mismo comprador,  
cuya finca legó al referido Hospital de Caridad de esta villa la difunta Do-  
ña Manuela Maser y Pascual, doncella, en su Testamento que otorgó con escri-  
tura autorizada por mí en el día veinte y cuatro del mes de Mayo del pasado  
año mil ochocientos treinta y cuatro; y está libre de todo censo, memoria, hysote-  
ca, Señoria, obligacion, cargo y responsabilidad; y como a tal se la aseguran y  
quieren, en la calidad que comparecen, con todas sus entradas, salidas, uso, cos-  
tumbres, servidumbres y con todo lo demas que así de hecho como de derecho pene-  
nese en el día y en adelante queda tocar y pertenecer al mencionado Hospi-  
tal de Caridad en dicha casa de morada; por precio de tres mil quinientos  
reales vellon que los comparecientes confiesan haver recibido del comprador;

[Signature]



Antes de ahora, á toda su voluntad, con expresa renuncia que hacen de la excepción que pudieran oponer de no haberlos recibidos, y de las demás Leyes de la entrega y prueba, y como realmente pagados á su satisfacción de la indicada suma, otorgan en favor del citado Alon. comprador, la man. solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad conbenga: Declaran que el justo valor y precio que en la actualidad tiene la casa de morada que venden por la presente, es el de los expresados tres mil quinientos reales vellon que han conserado haber recibido del comprador, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso, en poca ó mucha suma, hacen, en dicha su representacion, en favor del Don Agustin Francisco Alon. y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demás formas legales: Renuncian, en el propio nombre, la Ley primera, titulo once, Libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y las otras leyes que profine para repetir el enajeno, que dan por pagados, en la representacion indicada, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre, desapoderan, desisten, quitan y apartan al referido Hospital de Caridad, y á quien su derecho hubiere en lo sucesivo, del dominio ó propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de cualquier otro derecho y accion que en el dia tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la finca de que se trata, la cual ceden renunciacion y traspasan en la calidad que comparecen, en favor del antedicho Don Agustin Francisco Alon. comprador y de los suyos, para que como á dueño absoluto de ella, la posea ó enajene á su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis, sacris sanctis, militibus, Emoneis religionis, et aliis, qui de foro valentia, non existunt: nisi dicti clerici, pro ta seriem, et tenorem, fore novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquisierunt vel haberunt, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: Le confieren el competente poder y facultad, en virtud de su autorizacion, para que judicial ó extrajudicialmente, segun mejor se le acomode y puzca, tome y apruda la real insencia y posesion que por derecho le corresponde de la casa de morada que por la presente se le vende, y en el interim se constituyen en la expresada su representacion, por inquilinos tenedores y poseedores precarios de la mencionada casa de morada, para poner en ella al comprador, siempre que se lo pida: Declaran que el Hospital de Caridad á quien representan, es dueño en propiedad y usufructo de la finca de que queda hecho merito, y*

a manifestado, por lo  
 via pasada en  
 las Leyes  
 que previene  
 lo firmen á  
 conser, los cuales lo  
 cio y Manuel de lo  
 cion y morasores

Ante mí:  
 Agustin Fr. Alon.  
 Compro. Alon.

del mes de Agosto del  
 testigo infrascripto,  
 Andrez y Don Santiago  
 a individuos y conu.  
 la Casa hospital de Ca.  
 te Meritima, y de su  
 lugar en derecho, así  
 cecores del mismo, y  
 otorgan: Que ven  
 re heredas, para sim  
 Alon. y Antonja, ha  
 rada situada en el  
 ada con el numero cua  
 y de su consorte Ca.  
 l mismo comprador,  
 ella la disjunta de  
 ue otorgó con Curi.  
 Mayo del pasado  
 o memoria, hijos de  
 dela aseguran y  
 Salidas, etc, etc.  
 no de derecho perte  
 encionado Hospi  
 mil quinientos  
 do del comprador,

que no la tiene gravada ni de ningun modo enagenada a persona alguna; por lo que obligan a dicha Casa Hospital, a que le sea cierta, segura y efectiva, a que nadie le inquietara ni moviera Pleyto sobre su propiedad y posesion; y a que contra la misma no apareciera ningun cargo, gravamen, ni responsabilidad; y si solo inquietase, moviere o apareciere, luego que lo representaren el referido Hospital de Caridad sean requeridos conforme a derecho, caldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriado y dejar al comprador y a los suyos, en su libre uso, quietud y pacifica posesion la casa de morada de que se trata; y no pudiendolo conseguir, le devolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que en ella hiciera, el men valor que con el tiempo acaso adquiriera, y le indemnizaran a mas de cuantos costas, gastos danos y persequicones se siguieren por ello e irrogaren. Y estando presente el contenido Don Agustin Francisco Alborn y Sotomayor, comprador; acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la casa de morada anteriormente destinada, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro en la Contraduria de Hipotecas de esta referida Villa, dentro de sesenta dias, en cumplimiento del Mandado de esta ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por la Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto repetidamente hebra otorgado esta presente, obligan en bienes y rentas, y lo otorgan en la del Hospital de Caridad a quien representan, todo habido y por haber. Dan poder a los señores jueces, justicias y tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva, por fuer competente, pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas sus leyes, fueros y privilegios de fuero, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Yo firmen con todos, a quienes con los testigos yo el Escribano doy fe como se contiene, los señores Salvador Dorra y Sempere, fabricante de vino y Vicente Garcia y Peytra, hijos de ellos, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores.

Don <sup>co</sup> Salvador y Don <sup>co</sup> Sotomayor y Andrea

Don Santiago Sotomayor

Ay<sup>te</sup> Fr. Alborn y  
Antoni<sup>o</sup> de  
Joaquín  
Dotor



Poder. Don Fernando Maduar e Hijo y otros  
 a Jose Barbera

En la Villa de Atoyá los cuatro días del mes de Agosto del  
 año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el Escribano  
 y testigo infraescritos, comparecieron Don Fernando Ma-  
 duar e Hijo, Don Vicente Tabone y Hermanos, Don Sa-

L.C. al D. Juanana, blo Caranichama e Hijo, y Don Justo Vilaplana, todos del comercio y vecindad de esta  
 ciudad de Atoyá, y de su grado y ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar,  
 2º de 15. Set. 1838.

Don Justo Vilaplana, todos del comercio y vecindad de esta  
 dicha Villa, y de su grado y ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar,  
 en sus nombres propios, y en calidad de apoderados de los demandados acreedores del Francisco  
 Mollo, segun es de ver por la Escritura de Poder Autorizada Anterior en el día veinte de Ju-  
 nio del pasado año mil ochocientos treinta y siete, en favor del mismo, que dice así:

Y pago de los re-  
 gistros, copia y la  
 p. nota 29.

*[Handwritten signature]*

ante para lo que se dice, certificar, otorgar: Quedan y cesaren todo su poder am-  
 plio, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea para  
 valer, a Jose Barbera, Procurador del Numero del Juzgado de primera Instancia  
 de la Villa de Cuicatlan y su vicino, ausente a este otorgamiento, pero como si pre-  
 sente fuere y aceptante, para que en nombre de los comparecientes y demandados acreedores

Conciliac. onf

del referido Francisco Mollo, y representando sus propias personas, acciones y derechos, pue-  
 da comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca, a  
 juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbi-  
 tros ó amigable componedores, que uno y otros podrá escoger a su arbitrio y eleccion,  
 alegando y exponiendo cuanto combenga y fuese necesario y favorable a los derechos  
 de los enunciados acreedores, y de los otorgantes, impidiendo lo que se reproduzca por la par-  
 te contraria: Aproveche las determinaciones en pró y reclame las que le ocurran, pidiendo de  
 ellas certificación, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera

El Jefe

Instancia y Tribunales superiores u otros competentes que con derecho pueda y deba con-  
 ducir, alegar, suplicar, memoriales, testigos, testimonios y demas documentos  
 favorable, que saque y compulse de los archivos en que existan, por virtud de los  
 cuales promueva toda clase de demandas, recursos y apelaciones, requiriendolas por  
 los tramites del derecho, sin que necesite de otro más amplio especial u general Co-  
 der, pues el que se requiera para dicho otorgamiento y sus insidencias, es tan y conforme  
 por sí y en la indicada su representación, abstenido Jose Barbera, con la mayor  
 amplitud, libre var, franca, general administracion y relevacion en forma. La  
 firmada de esta Escritura, que cuanto en su virtud fuere y practicare el referido  
 Apoderado, obligan los otorgantes sus bienes y rentas habidos y por haber, y los de sus  
 poderdantes los acreedores del referido Mollo: Dan poder a las justicias competente  
 para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, con por senten-

genada a persona alguna;  
 cierta, segura y  
 sobre su propio  
 ningún cargo, gra-  
 se o apareciere,  
 dad sean requeridos con  
 pensan en todas instan-  
 a los suyos, en su libre  
 se trata; y no pudiendo  
 or su precio, tan mejora-  
 lor que con el tiempo sea.  
 otros daños y perjuicios  
 tenido Don Agustín Fran-  
 todo y por todo, y con ella  
 lidad, de cuya propie-  
 da y proveido por mí  
 para su registro, en la  
 en cumplimiento de lo  
 en cuyo requisito, a que  
 la diligencia en su Real  
 los veinte y nueve, no  
 cumplimiento de cuan-  
 y vistas, y lo otorgan-  
 haber. Dan poder a los  
 puedan y deban con-  
 al y vía ejecutiva, co-  
 ada, privada en juzga-  
 privilegio de enfiteusis,  
 forma. No fixa-  
 de comiso, por una  
 y Vicente Gu-  
 vicinos y murado.

*[Handwritten signature]*  
 Albornoz  
 de mi  
 Dotor

cia definitiva, parada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. No firman, á quienes con los testigos y el Memorial doy fe como, los cuales los son Miguel Motta y Sireca, maestro Carpintero, y Manuel Motta, veciente, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores.

Francisco Valli y otros

Vicente Tabares y hered.

Nicolas Vilaplana

Pablo Carrion y otros

Antonio Souto y otros

Poder D. José Lupino y Landela y otros

Francisco Valli y otros

L. C. al Morg. te quin  
ten hora, en un ple  
que se pagó del 29  
ria en otorgamto  
y pago de 2000  
registro, copia  
nota 23ra.

En la villa de Alcoy á los cuatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el Memorial y testigos infrascriptos, comparecieron con ten hora, en un ple que se pagó del 29 de primera Instancia de esta expresada villa, vecinos ambos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, los dos juntos y cada uno separado, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, otorgan: Por dan y confieren todo su poder cumplido, libre lleno, especial y bastante cual en derecho se requiera y que cesario sea para valer, á Francisco Valli, tratante en Cavallerias, vecino de la villa de Cocentayna, que está presente y el cargo aceptante, y á Luis Ming, Procurador del número del Juzgado de primera Instancia de dicha de Cocentayna, y su vecino, y á Lorenzo Souto y Arcaña, del Comercio vecino de la presente, ausentes estos dos últimos, pero como si no estuvieren, y aceptaron igualmente el cargo, para que juntos los tres en solidum, en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas, accion y derecho, y tambien los de la Compania de Comercio que tienen celebrada los mismos con los referidos Francisco Valli y Lorenzo Souto, segun respectivamente se ofrece, recauden, cobren, y perciban todas las cantidades, que á los propios otorgantes se les estén debiendo y adeudaren en adelante personas singulares y comunes, bien por separado, ó particularmente á cada uno de ellos, ó bien á la expresada su Compania de Comercio, sea cual fuere su origen, entidad y especie, pues baxo de esta expresion genérica, se ha de entender comprendida qualquiera circunstancia omitida; y de quanto cobren y practiquen, den y otorguen en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, finquitos, cancelaciones y plantos en su caso, con los requisitos del derecho: Para que queden transigidos y transigidos y convenidos sobre todos y qualquiera pleitos y protestaciones, que por rason de cantidades de dineros ó otros bienes ó derechos tienen y tuvieron los referidos Poderantes, y á cada uno en particular, como la indicada Sociedad de Comercio que

Cobran

Transigir

o



...tacion celebrada con los citados valle y Santonja, resultando las creaciones y combi-  
 ...iendo con la parte obra del modo y en los terminos que mas ventajas les parezca re-  
 ...portar los enunciadados otorgantes en la conformidad expresada de cada uno en parti-  
 ...cular o la referida Compañia de Comercio, sobre lo cual otorgaran las correspondientes  
 Conciliación y Escrituras: Para que puedan comparecer y compareceran ante los señores Alcaldes  
 Constitucionales que se ofrezca, a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de  
 hombre bueno, y en su caso el de arbitros ó amigables componedores, que uno y otro po-  
 dran elegir a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y fuere favora-  
 ble a los derechos de la referida Compañia de Comercio en su caso, y en particular  
 a los de cada uno de los otorgantes; impugnando lo que se reprodujere por la parte con-  
 traria; a prueben las determinaciones favorables y reclamen las que no lo sean, ju-  
 dicando de ellas Certificacion; Para de nuevo comparecer ante los señores jueces de prime-  
 ra instancia y tribunales superiores u otros competentes, que con derecho puedan y  
 deban con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas do-  
 cumentos favorables que saquen y compulsen de los archivos en que existan por vir-  
 tud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, recursos y apelaciones  
 por los tramites del derecho, sin que necesiten de otro mas cumplir, especial en general  
 poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, se dan y confieren  
 a los procuradores Vall, Reig, y Santonja con la mayor amplitud, libro vto. franco, ge-  
 neral Administracion y relevacion en forma. Para la firmara de esta escritura y de  
 cuantas en su virtud hicieren y practicaren los contenidos sin apoderado, obligan-  
 do los otorgantes todos en bienes y rentas, haviendo y por haver, con poderio a justicias,  
 sumision y renunciacion a suya, correspondientes. Por vos lo firman, a quienes  
 con los testigos, oyo se conocen, los cuales lo son Manuel Mator y Manuel Giner San-  
 tonja, residentes en esta expresada villa vecinos ambos y moradores = V. el int.º

Joseph Mator y Giner Jurgado  
 Quintin Giner

Manuel Giner  
 Manuel Giner  
 Manuel Giner

Venta Maxima Carenal y otros  
 a Miguel Barrachina y Cons.<sup>te</sup>

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de

yo fin renunciacion tota  
 que prohibe la renun-  
 lo deligo yo  
 lo y breca, ma.  
 sta expresada  
 la Taberna y hered.

Pedro Vilaplana  
 Antonio  
 Antonio

el mes de Agosto del año  
 ...comparacion con  
 ...del numero del  
 ...y de su grado y tier-  
 ...y cada uno de por si,  
 ...de dan y confieren  
 ...se requiera y que  
 ...vecino de la villa de  
 ...procurador del mis-  
 ...y su vecino, y a don-  
 ...en un ultimo, pe-  
 ...que junto los tres et  
 ...de sus propias personas,  
 ...e tienen celebrada los  
 ...que respectivamente  
 ...que a los propios  
 ...personas singular y  
 ...uno de ellos, o bien a la  
 ...en, entidad y especie,  
 ...cualquiera  
 ...den y otorguen en tem-  
 ...uitos, cancelaciones  
 ...uedan transigir y tran-  
 ...ciones que por raron  
 ...en los referidos Códex-  
 ...dad de Comercio que



Acto del año mil ochocientos treinta y ocho: Acto en el qual el escribano y testigo infra-  
escrito, comparecieron. u. a. u. a. Pascual y Garcia con su mujer Doña Segura y Berenguer,  
María Pascual y Garcia, con el hijo Francisco. Miro, Mita  
Pascual y Garcia con su esposo Francisco. Abad, Antonio, Francisco,  
y José Pascual y Garcia, y Juan María y Garcia, Labradores de oficio  
todas, vecinos de la misma, y de su grado y ciencia en la via y forma que  
bien haya lugar, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, sucesores  
y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y causa en cualquier ma-  
nera, previa la licencia Marital prevenida por el derecho que de haber sido  
pedida, concedida y aceptada respectivamente, por los expresados consortes, así pre-  
sencia y de los testigos, doy fe, a cuyo solo efecto han sido comparecidos los Doña Se-  
gura y Berenguer, Francisco Miro y Francisco Abad, Morgan: Que venden y dan  
en venta real y enajenación perpetua, por su derecho de heredad, para siempre fama,  
a Miguel Barrachina y Barrachina, tambien Labrador y vecino de Benifallim,  
ya su consorte María Botons, y a los suyos, una casa de morada que poseen como  
propia, situada en el poblado de dicho de Benifallim y calle que da paso a Villape-  
yeta, lindante por un lado con casa de Rafael Satorre y por el otro con la de Vicente  
Amor; la cual adquirieron los expresados por herencia de su difunta madre Ma-  
ría Garcia, y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal se la requi-  
ran y venden con todas sus entradas, salidas, etc., contribuciones y servidumbres, y  
con todo lo demás que así de hecho como de derecho les pertenece en ella al presente  
y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer, por precio de treinta Libras, mo-  
neda del Reyno, las mismas que en este acto, en monedas de oro y plata de buena  
calidad, a mi presencia y de los intercedidos testigos, recibí los vendedores de los enun-  
ciados compradores, doy fe, y como realmente satisfechos y pagados de ella, otorgan  
en favor de los precitados Miguel Barrachina y María Botons la man. solemn. y efi-  
caz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Declaran  
que el justo valor y precio de la casa arriba declarada, que venden por la presente, es  
el de las referidas treinta Libras, que han recibido, y que no vale más, y si más valie-  
re del escaso en poca ó mucha suma, hacen en favor de los enunciados consortes  
Compradores y de los suyos, gracia y donación pura, perfecta é irrevocable que el  
derecho llama entre vivos, con insinuación y demás fianceras legales: Renuncian  
la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación que habla de los contra-  
tos en que hay lesión en más ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años  
que profiere para repetir el engaño, que dan por pasado, como si ya lo estuvieran,  
y desde hoy en adelante, para siempre, se desampararon y desamparan y a sus herederos  
y sucesores, del dominio ó propiedad, posesión, y de cualquier otro derecho y acción  
que á la referida casa tengan, y en adelante les pueda tocar y pertenecer, y la ce-  
den y traigan en favor de los compradores, para que como a absolutos dueños de  
ella la posean ó enajenen á su voluntad libre, guardando taxativamente lo

Lib. de Copia al com-  
prador un impiego  
a papa del sello 15.  
dia 8 Agosto 1838; y  
pago adon de regi-  
tro, copia y nota de lo

De que



Establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentie, non existunt. Si datus clericus, postea seriem et tenorem, fori nati. Super hoc editi, hinc ipsa ad vitam suam ad qui recedat vel habere, et hinc la pena de comiso, segun el tenor de la antigua fuero y Real orden de nueve de julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: Se conferen el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se lo acomode y parezca, tomen y abonden la real tenencia y posesion que por derecho ha compete de la casa que por la presente se les vende; y en el interin se constituyen en inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para ponerles en ella, siempre que lo pidan: Declarar que son dueños en propiedad y usufructo de dicha finca, y que no la tienen gravada, ni enagenada a persona alguna, por lo que se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales: Notando presentes los contenidos, concertos con el Sr. D. Barrachina y Maria Protano, aceptan esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se les hace de la casa de morada arriba declarada, de cuya propiedad y posesion, se dan por entregados a toda su voluntad: El Sr. Barrachina declara y confiesa, que las treinta Libras de su precio, son y pertenecen a caudal propio de la citada su consorte, por haberlas aportado la misma en dinero efectivo a la sociedad conyugal, cuando la contrajeron, por cuya razon, quince que, sin embargo de que la mencionada casa ha sido morada durante la constancia del matrimonio, sea y se entienda como si al tiempo de su celebracion la misma se aportado, y se retire la misma o los ruyos cuando se disuelva; y que dicho capital de treinta libras de su importe goze del privilegio de los bienes dotales. Y quedan prevenidos por mi el Sr. Escribano de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en la Contaduria de hipotecas de esta referida Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalada por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Poder a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente lloran otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a justicias, renuncian y renunciacion de Leyes correspondientes. La mayor abundamiento las contenidas Mariana, Maria y Rita Tacual renuncian la Ley severa y una de Toro, de la que han sido costadas por mi el Sr. Escribano, de que doy fe, para que no les valga

ni aproveche en este caso; y juran conforme á derecho, no y ponens á esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las sufrague aun que haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaran, que la otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aun que aparezca, la rebocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no pediaan absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder, y que si de proprio motu se las concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurio. Y los otorgantes y aceptantes, á quienes con los testigos yo el Meritano doy fe conocido, solo firmaron el Francisco Canual y Juan Masia, y no los demas por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y á su riesgo un escri- chos testigos que lo son Marmel el mayor y Don Alacer, escriuientes de esta repen- dante villa vecinos ambos y moradores = V.º el int.º de que =, y el emud.º =

el ha  
 Juan Masia  
 Marmel el mayor

Juan Masia  
 e Antonio  
 Gregorio Fort

Poder  
 D. Antonio y Gregorio Fort

D. Enrique Fort su hermano

Lib.º Copia á los com-  
 parecientes en un plie-  
 go de papel del sello 2.º  
 en el propio dia de  
 Orogam.º y se le puse  
 gratis de oír.

ochocientos treinta y ocho: Autenti el escribano y testigos infra escritos, compare- cieron Don Antonio Fort, Don Gregorio Fort y Don Enrique Fort, hermanos, vecinos y del Comercio de esta expresada villa, y Gregorio: Que tienen establecida com- pania bajo el nombre de Antonio Fort y Gregorio y Enrique y Gregorio, siendo otro de sus objetos el dela fabricacion y venta de Papel, en el qual para que fuese cono- cido, del que en otras fabricas se hace, adoptaron poner en todo el que entia de los comparecientes se fabricase, la marca de un elefante y sobre su espalda una Torre; y como pueda suceder de que por qualquiera otra persona ó personas dedi- cadas á la misma fabricacion, por sus fines particulares, usen ó puedan usar en lo sucesivo de la marca arriba dicha, que los comparecientes adoptaron para la suya, pudiendoles por ello perjudicar con semejante usurpacion, Otorgan los Ausdichos Don Antonio y Don Gregorio Fort hermanos, como socios de la compa- nia arriba expresada: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qual en derecho se requiera y necesario sea para valer, al otro de los comparecientes Don Enrique Fort su hermano y compañero de la indica- da Sociedad de Comercio, para que en nombre y representacion de la misma, pue- da denunciar, en la actualidad, y en lo sucesivo denuncie ante la autoridad, ó auto- ridad y tribunales que correspondan, la usurpacion de la indicada su marca, que como propiedad suya acostumbra poner y poner en el papel que se elabora en la referida su fabrica, practicando al intento cuantas diligencias se con-



necesarias, y pida contra el usurpador o usurpadores el castigo y penas que por dicha ra-  
 zon correspondan, a mas de la consecuente privacion del uso de la referida marca: Ta-  
 ra que si el expresado Don Enrique Fort, como socio de la Compañia de Comercio arriba  
 dicha, fuese por oportuno y conveniente a la misma el recibir en ella a cualquie-  
 ra otra persona o personas con objeto de dante mas giro y expedicion en su manu-  
 factura, le admita y asocie, otorgando al efecto la oportuna Escritura publica  
 o privada con los capitulos, pactos, y condiciones que necesario sean al efecto y ten-  
 ga por convenientes y ventajosas a la expresada Sociedad. Ni para el efecto se de-  
 nunciar la usurpacion de su marca arriba indicada, fuese, o por en algun ora otro moti-  
 vo, sea el que fuere, aun que no haya expresado en este poder, necesario compare-  
 cer en juicio de conciliacion, lo haga y realice ante los Señores Alcaldes Constitucionales  
 que se ofrezca, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de Arbitros ami-  
 gables componedores que uno y otros podra escoger a su eleccion, alegando y exponiendo  
 cuanto combenga y fuere favorable a los derechos de la referida Compañia, conju-  
 nando lo que se reprodujere por la parte contraria, aprueve las determinaciones fabo-  
 rables y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas certificaciones, para de nuevo com-  
 parcer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales, y personas si otras compe-  
 tentes que con derecho pueda y deba, con escritos, Alegatos, Suplicas, Memoriales, testigos,  
 Testimonios y los demas documentos favorables que saque y compulsa de los Archivos  
 en que constan por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas,  
 Articulos y Apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas am-  
 plio, especial ni general poder, para el que se requiere para lo expresado y sus inciden-  
 cias, en le dan y confieren al expresado Don Enrique Fort, con la mayor ampli-  
 tud, libre, franca y general administracion, y facultad de poder Sub-  
 stituir este poder en cuanto al efecto de denunciar la referida marca,  
 celebracion de juicio de conciliacion y Seguiramiento de Pleitos, solamen-  
 te, en uno o mas procuradores, rebasar los Substitutos y nombrar otros  
 de nuevo, que a todo relevan en forma. Entendido el contenido  
 Don Enrique Fort de esta Escritura, la acepta segun y en los terminos  
 que va concebida, ofreciendo usar legalmente del poder que por la mis-  
 ma se le confiere. Y por la firmada de ella y de cuanto en su virtud se hiciere  
 y practicare por dicho Don Enrique Fort y Substituto, obligan su he-  
 ner habido y por haber, con poderio a justicia, renuncion y renunciacion de  
 Leyes contrarias. Y los tres lo firman, a quienes con los testigos yo el Secri-

prometo a esta Compañia  
 que haya la  
 la declaracion  
 la protestacion  
 en enteramente  
 ni relajacion a quien  
 edieren, no usaran de ella,  
 con los testigos yo el  
 Juan Masia, y sus her-  
 a su riesgo uno de id.  
 viertes de esta referi-  
 que = y el emud =  
 asi y  
 Antonio  
 Gregorio  
 de Agosto del año mil  
 en esta ciudad, compare-  
 que Fort, hermano,  
 tienen establecida con  
 Gregorio, siendo otro  
 para que fuese como  
 el que en la de los  
 en la espalda una  
 a personas dedi-  
 o puedan usar onto  
 adoptaron para la  
 cion, otorgan los  
 de la Compañia  
 impido, libre, franca,  
 para valer, al otro  
 años de la indica-  
 de la misma, me-  
 autoridad, o auto-  
 da su marca, que  
 que se elabora  
 diligencias sean

como donde convino, los cuales son Manuel Motos y Ancha, Lino Sinton  
 y luminentes, de esta referida villa vecinos ambos y moradores.



Interesados:  
 Joaquin <sup>Padre</sup>  
 Autorizado

Dote.  
 Agustín Seydro y Consorte,  
 a  
 María Seydro su hija

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto del año  
 mil ochocientos treinta y ocho: Antemí el Escribano y testigo infrascripto, compareció  
 con Agustín Seydro y Josefa Botella, consortes, vecinos de la misma, y dijeron: Que  
 tienen tratado y convenido que su hija María Seydro y Botella, doncella, contraiga  
 matrimonio, en favor de nuestra Santa Madre la Iglesia, con Don Simón y Don Juan, hi-  
 jo de Don y de Doña, Campesano, de citado villero, de este propio vecindario, y para que  
 mejor pueda sobrellevar la misma las obligaciones y cargas del referido estado,  
 han resuelto entregarla, de bienes comunes, diferentes ropas y muebles, y queriendo  
 que ello conste por escritura publica para lo efecto que cumplir puedan en los sucesi-  
 vos, de su grado y ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en docu-  
 mento, otorgan: Que dan y constituyen a la citada María Seydro y Botella su hija,  
 en dote y caudal suyo propio, a cuenta y en parte de lo que pueda pertenecerle  
 de las herencias de los otorgantes sus Padres, las ropas, muebles, efectos que justipre-  
 ciado por Teresa Jordá, de esta vecindad, perita nombrada al efecto de comun acuer-  
 do por los Interesados, son los siguientes:

Un gergon tela de lana, en cuarenta y ocho reales	48 <sup>n</sup>
Un colchon poblado de lana, en ciento treinta reales	130 <sup>n</sup>
Una colcha, en ciento treinta reales	130 <sup>n</sup>
con delante cama, de muselina el uno, y el otro de lino, con balona, en Setenta reales	70 <sup>n</sup>
Cinco Sabanas, una de seda y cuatro de tela de casa, a cincuenta y dos reales cada una, en doscientos sesenta reales	260 <sup>n</sup>
Seis Almoadas, en diez y seis reales	16 <sup>n</sup>
Un par fundas de Almoadas de muselina fina floreada con Lazo, en Setenta reales	70 <sup>n</sup>
Seis pares fundas de Almoadas de creta, en cuarenta y cuatro reales	44 <sup>n</sup>
Cuatro enaguas blancas, en ciento cuatro reales	104 <sup>n</sup>
Un Cobertor blanco de Cotona con balona, en ciento cuarenta rea <sup>n</sup>	140 <sup>n</sup>
Una Cortina de muselina a pabellones, en ochenta reales	80 <sup>n</sup>
Cuatro Comijas de tela de casa, en ciento dos reales	112 <sup>n</sup>



Un Camisa delgada de lina y tela de la Corona, en setenta reales.	70"
Un toalla, en veinte y dos reales.	22"
Unos enjugamanos, en cuatro reales.	4"
Unas toallas y cuatro servilletas, en veinte y cuatro reales.	24"
Unas toallas de hornos y manil, en treinta y seis reales.	36"
Un Apretador o Corse, en diez reales.	12"
Siete pares medias, a ocho reales, en cincuenta y seis reales.	56"
Un tapete de mesa, en diez y seis reales.	16"
Un Zapato de percal, en cincuenta reales.	50"
Otro de Zapato de percal, el uno en treinta reales y el otro en treinta, noventa reales.	90"
Seis Triángulos de Seda, en cien reales vellon.	100"
Un jubon de cubica, en veinte y ocho reales.	28"
Un Vestido negro de cubica, en ciento veinte reales.	120"
Una Mantilla de franola negra con felpa, en setenta y dos reales.	72"
Otra Mantilla, tambien de franola negra con felpa, en cuarenta reales.	40"
Unos pares de Zapatos, en veinte reales vellon.	20"
Un Collar con una medalla, en diez reales.	12"

Suman las precedentes cantidades mil novecientos setenta y seis reales vellon. *XL. 966.000.*

Acuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notados, todo lo cual en este presente el contenido Don Eusebio y Bonnat, aprobando como aprouva, la valoracion y justiprecio de dicha bienes, los recibe en este acto de los precitados testigos de su ganancia, a presencia de mi el escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe; y como realmente entregado de todo ello, a su satisfaccion, otorga en favor de los mismos y de la referida su hija, el mas firme y eficaz resguardo, cual a su seguridad conbeniga. Declara que las mencionadas ropas y muebles han sido valorados por persona inteligente nombrada para ello por las Cortes, segun arriba queda manifestado; y que en su valoracion y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberse, cedo el que sea en poca ó mucha suma, en favor de la expresada Maria Deyoro y Botella, y de los precitados sus Padres, por via de donacion pura, perfecta ó irrevocable que el derecho llama entre vivos, con sujecion y de sus sucesores legales: Aprueba y ratifica la mencionada valoracion y justiprecio; y se obliga a no reclamado en tiempo ni en manera alguna; y si lo fuesere, sea visto

En y a vista de las Cuentas de los señores  
monarcas  
Antes de:  
Joaquin, hijo  
de Don...

el mes de Agosto del año  
de mil ochocientos, compareció  
misma, y dijo: Que  
ella, doncella, con su hija  
Dña Eusebia y Bonnat, hi-  
ja vecindario; y para que  
de las referidas cosas,  
muebles, y queriendo  
que quedasen en la sucesion  
de su hijo, y Botella su hija,  
e pueda pertenecer a  
los efectos que justipre-  
ciosa de comun acuerdo.

430  
130  
130  
70  
260  
160  
60  
44  
104  
140  
80  
112

por el mismo hecho habiéndolo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas, y con todas las formalidades del derecho. Teniéndose en cuenta a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Maria Cayro y Botalla, su verdadera esposa, la promete en amor, y hace donacion propia por nupcias, pora en el caso de que se efectuase el matrimonio y por otra manera, de la cantidad de trescientos veinte reales vellon, que declara caber en la decima de sus bienes libres, y caso de que no quepan, solo consigna y señala en los mejores que adquirir pueda en lo sucesivo, a eleccion suya; los cuales unidos a los del dote, forman la suma de tresmil trescientos ochenta y seis reales vellon, que ofrece guardar en su poder como patrimonio propio de la citada su futura esposa, para restituirlos a la misma, o a quien la representare, en cualquier caso de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no disipar, gravar, ni sujetar en manera alguna los antedichos bienes a sus deudas, criminales, ni otras excusas suyas; para cuyo observancia y puntual cumplimiento, renuncia las Leyes que le son propicias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas heredadas y por haber. Da poder a las Justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva, que fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos, en forma. Y la firma, a quien con los testigos yo el dicho don se comen, los cuales lo son Don Fernando Sazona, Merino y Manuel Molero y Nicolas Giner Sentonja, vecinos de esta villa vecinos los tres y moradores =

Jose Gubatz

Ante mi:  
 Joaquin Giner  
 Antonio

Poder  
 D. Antonio Pascual y Aliso y otros.

Francisco Julian

En la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Agosto del año L. C. año otorga mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el escribano y testigo, comparecieron Don Antonio Pascual y Aliso, Don Miguel Pascual y Lacer y Don Jose Canto, del comercio, vecinos de la misma, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, los tres juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea para valen, a Francisco Julian, Procurador del Sumario del Juzgado de primera Instancia de esta expresada villa y su vecino, ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas, accion y derecho, pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca a juicio de Conciliae



Conciliación, previos el nombramiento de hombres buenos y en su caso el de Arbitros o amigables componedores, que uno y otros podrá escoger á su arbitrio y elección, alegando y justificando cuando combenga y fuere necesario y favorable á los derechos de sus poderdantes, é insinuando lo que se reproducere por la parte contraria. Apruebe las determinaciones en pro, y reclame las en contra, pidiendo de ellas Certificación para de nuevo comparecer ante los señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores, si otros competentes, que con derecho pueda y deba con el fin de alegar Suplicas, Memoriales, Testigos, Testimonios y demas documentos favorables que saque y compulsa de los Archivos en que existan, por virtud de los cuales promueva toda clase de demandas, artículos y apelaciones, siguiendo las por los trámites del derecho, sin que necesite de otro más cumplido, especial ni general poder, pues el que se requiriera para todo lo expresado y sus incidencias, que dan y confieren al contenido Francisco Julian, con la mayor amplitud, libre uso, franca, general administración y relevación en forma. Hála firmada de esta escritura, y de cuanto en su virtud hiciere y practicare el referido Apoderado, obligan los otorgantes sus bienes y rentas havidos y por haber: Dan poder á la Justicia competente, para que á ello la apremie por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por Sentencia definitiva, pasada en Julgado y consentida, á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciaci6n de todas ellas en forma. Mas tres lo firman, á quienes con los testigos yo el escribano soy se conocen, los cuales lo son Manuel Motos y Peñalacer, Escribiente, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores = V.º el. cum.º = 10 =

Antonio Pascual y Jir6s

Mig.º Pasc. y Jir6s

Jose Canto

Antonio  
Francisco Canto  
Peñalacer

Diego Motos y Botella

Francisco Motos su hijo

En la villa de Alroy á los catorce dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el Escribano y testigo infra escrito, con presencia de Diego Motos y Botella, Regedor de Alroy, vecino de la misma y desagrado.

por simuloy firmara  
la certitud y fue  
María Cayro  
donacion prop.  
mesio y no a  
vallon, que declara caben  
lo consigna y señala en  
cuya; los cuales unido á  
sin reales vallon, que  
da suplicatoria esposa, pa  
la miera delo casu prove.  
tar en manera alguna  
mayor; para cuya obte.  
de sean propicias, con  
Da poder á las Ju  
gor legal y via ejecu  
enumerada, para que en  
fueros y privilegios de  
das ellas en forma. Y  
cuales lo son Don  
er Sentencia, escribi

termino:  
Francisco Canto  
Peñalacer

el mes de Agosto del año  
paracion Don Anto  
to, del Comercio, veci  
que mas bien haya  
las Leyes de la man.  
odos cumplido,  
nario su para va  
primera Instan.  
niento pero como  
parecientes y re  
mparecer y com  
ca á juicio de



y cierta ciencia, en la via y forma, que mas bien haya lugar en derecho, otorga:  
 Que da y concede a su hijo Francisco Motta y Vall, de veinte y cuatro años  
 de edad y mayor de estado, el competente permiso y licencia paternal,  
 para que, si quiere y lo tiene el mismo por util y conveniente, se,  
 pueda substituir y substituya y vaya al servicio de las Armas, por  
 cualquiera de los modos a quienes cupo la suerte de soldado en el proximo  
 reclutamiento de Egerito, sea de la parte y condicion que fuere, constituyendole  
 al efecto en la clase de substituto suyo, para lo cual tomara el numero que el  
 soldado hubiere sacado en suerte, y en su recompensa percibirá el referido su  
 hijo del substituido, o de quien le represente, la cantidad que por via de gratifi-  
 cacion se le ofreciere y por la que ambos quedaren combinados y ajustados,  
 de la cual dispondrá a su voluntad el expresado Francisco Motta y Vall, hijo del  
 otorgante, a cuyo fin y efecto se confiere este cuantas facultades en derecho sean  
 necesarias; y respecto a que el precitado su hijo tenia contra si algunas deudas  
 cuando se separó del otorgante su padre, que ha pagado este en parte, y conti-  
 nua aun satisfaciendola, como al propio le consta, le concede este permiso y  
 licencia con la expresa condicion y circunstancia, y no sin ella, de que cuando  
 se le entregue al indicado su hijo la paga primera que deberá ser cuando el  
 mismo quede admitido en caja, debe percibir el compecento trecientos vein-  
 te reales vellon en efectivo, y ciento e cuenta reales tambien en metalico, al tiempo  
 de realzarse la segunda paga, que sera cuando se cumpla el año de quedar  
 admitido en caja dicho su hijo Francisco Motta y Vall; para reintegrarse en par-  
 te de lo que, como queda dicho, ha pagado y vá pagando el otorgante por el pro-  
 pio. En cuyos terminos promete no reclamar ni oponerse a esta licentia direc-  
 ta ni indirectamente, en tiempo ni en manera alguna, bajo la obligacion que  
 hace de sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Justicia, Sumision  
 y Exonacion de Leyes correspondientes. No firma, a quien con los testigos y el  
 escribano doy fe conuer, por que dice no saber escribir, lo hace a su ruego, como se  
 vieren testigos que lo son Don Tomas Martinez y Oscar del Comercio y Fran-  
 cisco Goralber y Vilaplana, Cortador de papel para libritos de fumar, am-  
 bor de esta expresada villa vecinos y moradores =

L. C. en un pliego  
 de papel del 2.º  
 al otorg. te. dia 17 de  
 Agosto 1838; y pa-  
 go de 100 rs. a regis-  
 tro, copia y nota  
 el 2.º

Francisco Motta y Vall

Francisco Javier  
 Cortador de papel

Venta  
 Don Francisco Sempere y Bellier y otros  
 a  
 Rafael Gilbert y Lisbert

en la Villa de Alcoy a los quince dias del mes  
 de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el sumo y testigos  
 infrascriptos, comparecieron Don Francisco Sempere y Bellier, Abogado,



L. C. Alcomprador en  
emplego de papel  
del sello de Huertas  
a 21 de agosto 1838.  
y pagó a tres a re-  
gistros, copia y l-  
preuete el

*[Handwritten signature]*

Don Eusebio de Sate y suenda, del Estado de Olla, y Don Antonio Pascual y Castro, fa-  
bricante de Paños, vecinos de la misma, en calidad de Albacarrs Testamentarios de la  
difunta Doña Juana Trufa Pascual, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho; asi en los nombres propios de los Intercedidos en la Testamento-  
ria de la referida difunta, como en el de los hijos, herederos y sucesores de los mismos, y aside  
los que de ellos tuvieron titulo, voz y causa en cualquier manera, otorgan: Que venden  
y dan en venta real y enagenacion perpetua, por puro de herencia, para siempre jamas,  
a Rafael Ribot y Ribot, maestro carpintero, vecino tambien de la presente, y a los  
suos, un pedazo de terreno, que es parte del antiguo huerto de la casa de la calle  
de San Lorenzo, perteneciente a la Testamentaria de que queda hecho merito, y lin-  
da por delante con la linea del camino nuevo, que ha de abrirse con direccion a  
la indicada calle de San Lorenzo, por la espaldas con tierras de Don Rafael Pascual  
y elias, camino antiguo del Pla en medio; por un lado con terreno o solar compra en-  
viro de treinta y cuatro palmos, propio en el dia de la referida Testamentaria, el  
cual esta tratado vender por los otorgantes a Don Nicanor Muntaner, Administrador  
de terrenos de esta ayuntamiento de Villa, y con parte del terreno o solar restantes de la pro-  
piedad aun de la misma Testamentaria, que deben sacar guanta, a la calle de San  
Juan, con la profundidad de ochenta palmos todos ellos; y por el otro lado linda el peda-  
zo de terreno de que se trata, con parte de las tierras recayentes en la herencia de Don  
Francisco Tomas Sorabber, el cual esta libre de todo canon, memoria, hipoteca, señorio,  
gravamen, cargo y responsabilidad; en cuyo concepto solo aseguran y venden con  
todas sus entradas, salidas, arcos, cortumbres, servidumbres, y con todos los demas reser-  
chos, fuerza el de agua, que por cualquier titulo, causa y razon, que sea o ser pue-  
da, le correspondia en el dia y en adelante le pueda tocar y pertenecer a la indica-  
da Testamentaria a quien representan; por precio de treinta y dos mil quinien-  
tos, cincuenta y dos reales vellon en que ha sido valorado por los justos  
de Don Antonio Botella y Rafael Mañá, otorgando o sugetandose estos al mis-  
mo justiprecio que hicieron de todo el terreno que rebata a la Testamentaria  
de la citada difunta Doña Juana Trufa Pascual, segun resulta de la relacion  
jurada que rindieron ambos justos en el expediente formado al efecto en este  
juzgado de primera Instancia por la Dnribania de mi cargo; de cuya suma  
reciben los otorgantes ahora del comprador veinte mil reales vellon en mo-  
neda de oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el escribano y de los  
testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, soy fe; y como realmente entrega-

ar en derecho, otorga:  
cuatro años  
paternal,  
hemi ante,  
Aun, por  
dado en el proximo  
deu, constituyendome  
na el numero que el  
recibira el referido su  
e por via de gratifi-  
buidos y apustados,  
otro y hall, hijo del  
ttades en derecho sean  
i alguna deuda  
te en parte, y conti-  
cede este permiso y,  
n ella, de que cuando  
bera ser cuando el  
cientos trescientos ven-  
metalicos, al tiempo  
el año de quedar  
a reintegrarse en pa-  
otorgante por el pro-  
esta herencia dire-  
la obligacion que  
a subsistir, sin su-  
con los testigos y el  
a mi sugeto uno de  
el Comercio y firm-  
tes de fumar, am-  
  
teprimi:  
quiero tener  
Antonio  
  
incedia del mes  
no y testigo  
Abogado,

de lo de ello a su satisfaccion, otorgamos en favor del antedicho comprador, la mas so-  
lenne y eficaz carta de pago, qual a su seguridad combenga; y los venedores  
doce mil quatrocientos cinquenta y dos reales, conbinieron haberlos  
de satisfacer el proprio Raphael Gubios, el dia ultimo del mes de Dici-  
embre de este corriente año, o antes si tubieren necesidad los vendedores  
de la referida suma, debiendo avisar los mismos en este caso al comprador un  
mes con antelacion, en una sola paga, en dinero efectivo y no en otra cosa ni espe-  
cie; y en pacto expreso, que la conchada pendiente del Mahir de que se halla sem-  
brado dicho terreno, queda de la propiedad de los otorgantes en la representacion  
que intervinieren. Declaramos que el justo valor y precio del pedazo de terreno que  
venden por la presente, es el de los indicado treinta y dos mil quatrocientos cinquenta  
y dos reales vellon, y que no vale mas, ni mas valiere, del meso, en poca o mucha  
suma, hacen en favor del comprador, en el nombre que comparecen, gracia y do-  
nacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con in-  
sinuacion, y demas fianceras legales: Renuncian en la propia representacion,  
la Ley primera, titulo once, Libro quinto de la Recopilacion que habla de los  
contratos en que hay lesion en unas o menos de la mitad del justo precio, y los cua-  
tro años que profine para para repetir el engaño, que dan por pasados, como  
si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, desahucian, de-  
sisten, quitan y apartan a los Intermedios en la referida Intercomentaria, y a los he-  
rederos y sucesores de los mismos, del dominio o propiedad posesion, titulo, y de cual-  
quiera otro derecho y accion que en la actualidad tienen y en adelante los pueda  
tocar y pertenecer en el pedazo de terreno arriba declinado, el cual cesen, renun-  
cian y transponen en favor del comprador y de los suyos, para que como a dueño  
del mismo lo posea o enageno a su codera y libre voluntad, sin dependencia ni  
restriccion alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: Ex-  
ceptis clericis, loci sanctis, Militibus, Canonis Religionis, et aliis, qui de foro videntur,  
non existunt; nisi dicitur clerici, iuxta seriem, et tenorem, fori novi, super hoc citi,  
bona ipsa, ad vitam suam adquisiverint vel haberint; y bajo la pena de ce-  
nura, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio del pa-  
sado año mil setecientos treinta y nueve: Se confieren en la representacion expresada,  
el competente poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente, segun  
mas bien se le acomode y parezca, tome y aprenda la real tenencia y pose-  
sion que por derecho le corresponde del pedazo de terreno de que queda hecho  
Merito; y si entran no lo haga, se constituyan sus colonos tenedores y posees-  
ores precarios en legal forma, para ponerle en ella, siempre que se lo pida:  
Declaramos que el mencionado terreno es proprio de la indicada Intercomentaria,  
y que no lo tienen gravado ni enagenado a persona alguna; por lo que espe-  
cen y se obligan, en la representacion que intervinieren, a que se sea cierto, equi-  
vo y efectivo; a que nadie le inquietara ni moviera y pleyto sobre su propiedad y po-



Venta de Maquina

Jose Antonio Sanchez

Jose Candela y Serra

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el dicho año y fecha en presencia, compareció Jose Antonio Sanchez, fabricante de Cañon, vecino de la misma, y de su grado y cetera renuncia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, sin en nombre propio, como en el de su hijo, heredero y sucesores, y en el delor que de ellos, hubieren titulo, y en causa en cualquier manera, Algo: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre fajar, a Jose Candela y Serra, del proprio oficio y cetera, y a los suyos, la mitad de una Maquina de Cartas e hilas Lancas, que compró el otorgante de Antonio Baya, tambien vecino de la presente, con escritura Autorizada por mi en el dia seis del mes de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y tres; compuesta toda ella de una Emborradora, una Empiradora, un Torno de hilos gordo, cinco de fino, de dos Supas y de un Diablo; cuya otra mitad es del Antedicho Comprador; y la de que, ahora se trata esta libre de todo cargo, gravamen y responsabilidad; y como a tal se la compra y vende por precio de ochocientos quinientos reales valen que el vendedor confiesa haber recibido del Comprador antes de ahora, a su voluntad, con renuncia que hace de la cesion que pudiera oponer de no haberlos recibido, y de las demas Leyes de la entrega y faveza; y como realmente pagado de ello a su satisfaccion, otorga en favor del precitado Comprador la mas solemn y eficaz carta de Algo y fin quinto en forma cual a su requerido combenga: Declara que el justo valor y precio de la referida mitad de Maquina que vende por la presente, es el delor expresado ochocientos reales valen que ha confesado haber recibido, y que no vale mas, y si mas valiere, del nuevo en poca o mucha suma; hace en favor del indicado Comprador y delor suyo, gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas firmes legales: Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion, que habla delor contrator en que hay lesion en un o mas de la mitad del justo precio y formato dno que profiere para repetir el suyo, que da por pasada; como si ya lo otubieramos; y desde hoy en adelante, para siempre, a desapoderar y apartar, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, y de cualquier otro derecho o accion que a la mencionada media Maquina le compete; y la cede y traspasa en favor del comprador y delor suyo, para que la posea o enajene a su entera y libre voluntad, sin la menor dependencia: Le confiere el poder que en derecho sea necesario, para que se apodere y enajene de la misma, segun y del modo que mas bien se le acomode y parezca; y mientras no lo haga se constituye el otorgante en precario tenedor y poseedor, para ponerte en posesion de ella siempre que solo pida; y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en terminos terminos, por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Jose Candela y Serra, Comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta





que se hace de la mitad de la sequina de que queda hecho merito. Y ambas partes, ala Obsecrancia y puntual cumplimiento de cuanto Respectivamente deban exigido en la presente, obligan sus bienes y ventos havidos y por haver. Dan poder a la justiciu competente, para que a ella les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueren y privilegio de su favor, con la general que prohibe la sumacion de todas ellas en forma. Y en dor lo firman, a quienes con los testigos yo el dicho confesio conueno, los cuales lo son. Arolas Linares Sotomayor y Manuel Nieto, Moriminter, ambos de esta e, merada Villa de Viny y moradoms =

Jose Ant. Porrey

Jose andela

Antes mi  
Jose p... Luis  
Rustor...

Poder y. C. y D.  
Jose Masia y Abad.

Ant. Morant y otro

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Antesi el dicho y testigos ins presentos, comparecio impliego papel Jose Masia y Abad, Abador, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorgo: Que da y confiese todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, en el su derecho se requiera y necesario sea para valer, a Antonio Morant y Vicente Llinars, de Villapopora, ausentes a este otorgamiento; pero como si presentes fueren y aceptantes, para que los dos juntos y cada uno de por si, en nombre del compareciente y representandolo su propia persona, acion y derecho, puedan comparecer y comparecan ante los señores Alcaldes Constitucionales que se opherea a juicio de Conciliacion previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables componedores que uno y otro, podran escoger a su arbitrio y eleccion, allegando y exponiendo cuanto combenga y supugner necesario y favorable a los derechos de su poderdante, evinpuquando lo que se reproducere por la parte contraria: A pauerer las determinaciones en pri y reclaman los en contra pidiendo de ella certificacion: Para de unero comparecer ante los señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores u otros competentes, que con desceho puedan y deban, con excusos allegatos, suplicas, Memoriales, testigos, testimonios y demas documentos favorable, que saquen y comparecen delo Archivo en que existan, por virtud delo cuales promovan toda clase de deman

Concluye en

Pleyto

...ho de las del mar de  
...tor treinta y  
...telligo in  
...tonio Sanchez,  
...da ciencia en la  
...ubos propio, como mil  
...ren titulo, voy causa en  
...nagenacion perpetua,  
...ona, del propio oficio  
...e hila. Lanza, que com-  
...te, con escritura Autori-  
...nil e chuciendo treinta  
...uradora, en como a bi-  
...unidad es del Antedicho  
...carzo, gracamen y ren-  
...de de honra quinien-  
...del Comprador Ant es  
...cipion que pudiera  
...ga y fianca; y como  
...lavor del precitado  
...ni quito en forma  
...breio de la referida  
...ehonra quinientos  
...er, y si una valiere, del  
...dor y delo suyo, gra-  
...a primeras legales.  
...itacion, que habla  
...punto precio y honorato  
...no si ya lo citubieron;  
...herederos y sucesores,  
...uelho o accion que a  
...a en favor del com-  
...ura y libre voluntad,  
...na necesario, para  
...e tambien se le  
...ante in precario  
...e solo pida, y se  
...u precio, onto mis-  
...contenido Jose Can-  
...odo, y con ella la venta

los artículos y apelaciones, siguiendolas por los trámites del derecho, sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias se da y confiere á los comendados Antonio Matoran y Vicente Linares, con la mayor amplitud, libre uso, franca, general administracion y relevacion en forma. Y la firmeza de esta Escritura, y de cuanto en su virtud, hicieren y practicasen en los referidos Capoderados, obliga el otorgante sus bienes y rentas havidos y por haver: Da poder á las Justicias Competentes para que á ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, parada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia todos los Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no firma, á quien con los testigos y el dicho Rey se comencio, por que dice no saber escribir, lo hace por él ya sin embargo uno de dichos testigos que los son Don José Alborn y Sentansa, Dentista y Maunel Mota, Herrero, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

José Alborn

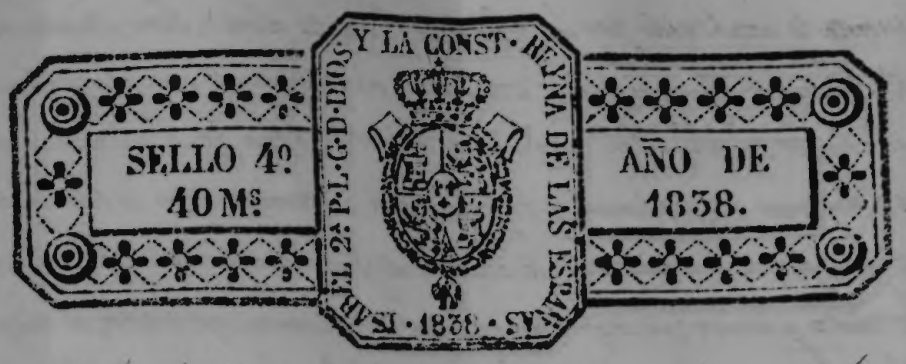
Ante mí:  
Joaquín Limer  
Dentista

Venta  
D. Fran.<sup>co</sup> Sempere y Solís y otros

D. Nicolas Monttlor y Lacer

L. Cal. comprador  
en 3 piezas de pa-  
nel, el 1.<sup>o</sup> y último  
del sello 2.<sup>o</sup> y el otro  
del 4.<sup>o</sup> día 9 de set.<sup>bre</sup>  
1898; y pago de  
dros. de reg., con  
ynota 578 v.

En la villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mí el escribano y testigo infra-  
escritos, comparecieron Don Francisco Sempere y Solís, Abogado, Don Joaquín de Seabr y Mota, del Estado noble y Don Antonio Casanals y Pastor, fabricante de pa-  
nel, vecinos de la misma, en calidad de Albaceas Testamentarias de la difunta Doña Ju-  
ana Josefa Casanals, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mandan ha-  
ya lugar en derecho, así en los nombres propios de los Interesados en la Testamenta-  
ria de la referida difunta, como en el de los hijos, herederos y sucesores de los mismos,  
y en el de los que de ellos hubieren título, uso y causa en cualquier manera, obte-  
gan: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua, por suca de heren-  
dad, para siempre fama, á Don Nicolas Monttlor y Lacer, Administrador de la  
real y del Baylia, vecino tambien de la presente, y a los suyos, un pedano de terreno,  
sin agua ni derechos alguno á ella, para edificar ó levantar en él una casa, pro-  
piedad de dicho terreno al antiguo huerto de la casa de la calle de San Lorenzo de  
este poblado, propia que fue de la mencionada Testamentaria, cuyo terreno es com-  
prensivo de treinta y cuatro palmos de ancho, y linda por el frontis ó fachada con la  
linda del camino nuevo que ha de abrirse con direccion á la indicada calle de San  
Lorenzo; por un lado con el terreno vendido por los otorgantes á Don Juan Gilbert, Ma-  
estro Carpintero, de esta vecindad; por el otro lado con el terreno vendido igual-  
mente por los comparecientes á Rafael Gilbert, tambien Maestro Carpintero



y recibo de esta expresada Villa; y por el dorso o espalda hasta encontrar lalinea o terreno de los ochenta palmos que estan marcados para construir las casacas que deben sacar puertas a la Calle de San Juan, de la propiedad actual de la testamentaria de la precitada difunta Doña Juana Inés Saucal; el cual esta libre de todo censo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion, cargo, gravamen y responsabilidad; en cuyo concepto solo aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todos los demas derechos, fuera el de agua, que por cualquier titulo, causa y razon que sea, si ser pueda, le corresponde en el dia, y en adelante le pueda tocar y pertenecer a la indicada testamentaria, a quien representan, por precio de seis mil ochenta y seis reales vellon, en que ha sido valorado el pedazo de terreno de que se trata, por los maestros de obras Antonio Botella y Rafael Malia atendiendo a sugetandose con el mismo justiprecio que hicieron de todo el terreno que restaba a la testamentaria de la citada difunta Doña Juana Inés Saucal, segun resulta de la relacion jurada que rindieron ambos peritos en el expediente formado al efecto en este Juzgado de primera Instancia por la Licitud de mi cargo; cuyos seis mil ochenta y seis reales vellon, precio de esta venta, los recibon los vendedores, en este acto, del comprador, en moneda de oro y plata de buena calidad, a prorrata de un el escribano y de los testigos, de que soy fe; y como realmente entregados aquellos a satisfaccion de la indicada suma, otorgan en favor del mismo comprador la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, enal a su seguridad combenga. Declaran que el justo valor y precio del pedazo de terreno que venden por la presente es el de los indicados seis mil ochenta y seis reales vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso, en poca o mucha suma, hacen en favor del comprador, en el nombre que comparecen, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas finanzas legales. Renuncian en la propia representacion, la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que dan por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, desquodercun, desisten, quitan y apartan a los Interesados en la referida testamentaria y a los herederos y sucesores de los mismos, del dominio o propiedad, posesion, titulo, y de cualquier otra derecho y accion que en la actualidad tienen y en adelante les pueda tocar y pertenecer en el pedazo de terreno arriba describedo; el cual ceden, renuncian y traupan en favor del comprador y de los suyos, para que como a dueño del mismo lo posea o enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan sola-

directo, sin que necesiten  
 nica para todo  
 Antonio Mo.  
 nca; general  
 la Escritura,  
 do Apoderado, obliga  
 por las Justicias Com.  
 y via ejecutiva, co.  
 ntida; a cuyo fin de-  
 a general que prohibi-  
 quien con los testigos  
 ce por el ya sin ma-  
 nsa, Rentista y Ma-  
 sismo y morador  
 Antonio  
 m. Gmer  
 Antonio  
 once dias del mes de  
 lano y recibon infra  
 rgado, Don Joaquin  
 ston, fabricante de pu-  
 la difunta Doña Ju-  
 ma que mas bien ha  
 ados esta testamenta-  
 rios del mismo,  
 nica monera; Otorga  
 ra, por suyo de hece.  
 Administrador de los  
 un pedazo de terreno,  
 r en el una casa, por  
 calle de San Lorenzo de  
 cuyo terreno en com-  
 utis o fachada conta  
 indicada calle de San  
 a Inés Saucal, Ma-  
 ro recudido igual  
 cuatro Carpintero



mente lo establecido por la Clausula: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, Sacerdotibus, Religiosis, et aliis qui de foro realitatis, non existunt: Sini dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem, fori nostri super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquisierunt vel habuerunt; y dolo la pena de comiso, segun el tenor dello antiguo fuero y Real ordm de suero de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Le confieren en la representacion expresada, el competente poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmente, segun mas bien se acomode y parezca, tome y apremie la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde del pedazo de terreno de que queda hecho merito; y mientras no lo haga se constituyen en colono tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella, siempre que se lo pida: Declaran que el mencionado terreno es proprio de la indicada testamentaria, y que no lo tienen gravado ni enagenado a persona alguna; por lo que ofrecen y se obligan, en la representacion que interviene, a que letra cierto, segun y efecti-vo, a que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre su propiedad y posesion; y a que contra el mismo no apareciera gravamen ni responsabilidad alguna; y si se inquietare, moviere o apareciera, luego que lo oyeran o qualquiera de los que representen la testamentaria de la referida difunta Doña Juana Santa Pascual, sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y alos suyos, en su libre uso, quieto y pacifica posesion el pedazo de terreno de que se trata; y no pudiendolo conseguir se bolberan lo mismo la cantidad que ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles, precias y voluntarias que tuviere en dicho terreno; y le abonaran el mas valor que con el tiempo acaso adquiriera; como tambien las costas, gastos, danos y perjuicios que por ello se siguieren o hagaren. Pstando presente el contenido Don Nicolas Escobar y Lacer, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se hace del pedazo de terreno arriba delimitado, de cuya propiedad y posesion queda por entregado a toda su voluntad; y queda prevenido por mi el Meritano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta villa, dentro de ses dias, en cumplimiento dello mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil setecientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Tambien Dantes, ala observancia y puntual cumplimiento se cuanto respectivamente deban obligado en la presente, obligan su bienes y rentas, y los obligantes los de la testamentaria que representan, todos habido y por haver: Dan poder ala justicia competente para que a ello se apremien por todo rigor legal y con ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma.



No firmaron todos, á quienes con los testigos yo el Sr. escribano doy fe como se comencaron, lo cual lo son Manuel Motor, Escribiente, y Lorenzo Torregroira y Senora, papelero, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Fran. Sanjaume y Joaq. de Seda y Merca

Antonio Pasquely Pastor

N.º Montllor

Antonio  
Joacquin Ferrer  
Antonio

Combenio  
Dona Vilaplana Viuda  
con  
Maria Carbonell su hija.

En la Villa de Alerg á los veinte dias del mes de agosto del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Sr. Escribano y testigos infrascriptos compareció Dona Vilaplana Viuda de Juan Bautista Carbonell de una parte, y de otra su hija Maria Carbonell, esta con su marido Joaquin Ferrer, Labradores vecinos todos de la misma, y dijeron: Que por fallecimiento del Juan Bautista Carbonell, esposo y padre respectivo que fue de las propias, quedaron como herencia del mismo unos crates muebles y unas piezas de ropa de cristisimo valor, y de mas sobre mas trescientas libras, que esta en deber Pedro Pascual de esta vecindad del precio de una parte de cara que se le mudó por el citado difunto, con obligacion de haberlos de entregar á rason de veinte reales semanales; y con el fin de evitar gastos en la faccion de Inventarios y sucesiva proteccion de dicho bienes entre las Anterredas, se han combenido estas en que las indicadas piezas de ropa y muebles queden de la absoluta propiedad y dominio de la Viuda Dona Vilaplana: Que la Maria Carbonell cobre cien libras de la expresada deuda y los productos del estable de la parte de cara vendida al Pascual mientras dure el pago de la cantidad de que queda hecho merito; y que del resto de las referidas trescientas libras se encargue y lo perciba la creditada Viuda Dona Vilaplana; y de mas ambas se que este su combenio tenga la fuerza y validacion necesarias, lo reducan por la presente á Escritura Publica, y en su virtud, de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien baya lugar, previa la licencia municipal provenida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, á mi presencia y de los testigos, doy fe así en mi nombre propio, como en el de mis sucesores, otorgan. Que cuanto arriba, queda manifestado al efecto y fin que al presente

tengan noticia alguna de otros bienes por enajenar y a la herencia del refe-  
rido su difunto esposo y su hijo respectivo: Que agrueban, ratifican  
y confirman en todas sus partes el expresado su contrato, en el que se  
claran no hay dolo ni error alguno, y en el caso de que lo hubiere  
solo ceden mutuamente por transacion entre vivos, con insinuacion  
y demas firmas legales: Renuncia la Ley primera, titulo once libro quinto  
de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos  
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el enga-  
ño, que dan por pasado, como si ya lo estubieran; y desde hoy en adelante se des-  
poderan y apartan de lo que no les va servida de, y se lo transfieren entera para que  
cada una disponga de los suyos a su voluntad libre, a cuyo fin se confieren el com-  
petente poder y facultad para tomar posesion de ello del modo que mas bien  
visto les sea, y en el interin se constituyen una de otra sus tenedores precarios  
en legal forma, para ponerse en posesion de lo referido siempre que se la  
pida: Y finalmente ofrecen que obligan llevar a debido cumplimiento el con-  
tenido de esta Escritura Manamente y sin ningun dolo, pena de execucion y  
costas; a cuyo fin obligan sus bienes y rentas habidos y por haver: Dan poder  
a las Justicias competentes, para que a ello les apremien por todo rigor legal y  
via executiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin  
renuncian todas las Leyes de su favor con la general que prohibe la renuncia-  
cion de todas ellas en forma; y en especial la contenida en la Real Cedula de re-  
nuncia la Ley carenta y una de Toro a cuyo beneficio ha sido extendida por mi  
el Rey don Felipe, para que no la valga en este caso; y para que se-  
recho no oponerse a hora ni en ningun tiempo al literal contexto de esta Escri-  
tura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supugne, aun que haya lu-  
gar; y por que es de su utilidad y conveniencia, declara que la otorga libre y es-  
pontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y aun que apare-  
ciere la revoca y anula desde ahora: Que de este juramento no petira abolu-  
cion ni relajacion a quien se la pueda conceder; y que si de facto se la concedie-  
ren, no usara de ella, pena de excomunicacion. Y yo firmo, a quienes con los testigos  
y el dicho Rey se convoca, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a su  
ruego uno de dichos testigos que los son Blas Julian, maestro fabricante de la-  
mor y Manuel Motor, escribiendo ambos de esta expresada villa vecino y morador  
Blas Julian

Ante mi:  
Francisco Giner  
Doutor

Carta de Pago  
Fomas Blanes y Paya  
a  
Jose Vilaplana y Giner

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de



Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho: Antean el escribano y testigos infra-  
 escritos, compareció Tomas Olana y Oya, labrador, vecino de la misma, y de su grado  
 y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otor-  
 ga y confiesa: Que ha recibido de José Vilaplana y Jorda del mismo Oficio y ve-  
 cindad, antes de ahora, a su voluntad, con renunciación de las Leyes de la entrega  
 y pague, los mil <sup>veinte</sup>cientotrenta reales vellón que le prestó el otorgante graciosamente,  
 y confeso debe al vilaplana con escritura Antean en primero de octubre  
 del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, con obligación de devolverlos  
 en veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos treinta y seis, para cuya seguridad  
 se obligo por simple fiador su Padre Cristoval Vilaplana, tambien Labrador de  
 esta vecindad, y como realmente pagado el otorgante Tomas Olana de la referi-  
 da suma, formaliza en favor del indicado José Vilaplana la mas solemn y  
 oficial carta de pago y finiquito en forma, cual combenga a su seguridad: Se re-  
 lea de la obligación en que estava constituido de haver de satisfacer lo antes  
 de los mil seiscientos treinta reales, segun la citada escritura que cancela y cum-  
 pla enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que  
 queda que la expresada cantidad se ha sido bien pagada ya parte legitima, por  
 lo que promete no volverla a pedir ni otra persona alguna en su nombre pena  
 de restitución y costas. Ya su finquera, obliga sus bienes y rentas havidos y por  
 haver, con poderio a justicias, sujeción y renunciación de leyes correspondien-  
 tes. Yo fiamos, a quien con los testigos deq se conoca, por que dice no saber escribir,  
 lo hace por él y a su ruego uno de dichos testigos que lo son Don Julian,  
 Maestro fabricante de d'atos, y Manuel de los, escribiente, ambos de esta es-  
 presada villa vecinos y moradores =

Manuel de los



Antean:

José Guier  
Antean

Carta de Pago de suma

Diego Segura y Fau

con

Cristoval Vilaplana y Jorda

En la villa de Alcañices a los veinte y dos dias del mes de Ago-  
 sto del año mil ochocientos treinta y ocho: Antean el escribano y testigos infra-  
 escritos, comparecieron Diego Segura y Fau y Cristoval Vilaplana y Jorda, la-  
 bradores, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma



ala herencia del refo-  
 han, satisficim  
 en el que se  
 lo hubicase  
 n insinuacion  
 titulo once libro quinto  
 sion en mas o menos  
 para repetir el enga-  
 hoy en adelante se  
 sion en entaci para que  
 tin se confiesen el com-  
 modo que mas bien  
 s, reventas precarias  
 do siempre que se la  
 cumplimiento el con-  
 pena de ejecucion y  
 haver: Dan poder  
 or los rigor legal y  
 ermentada; a cuyo fin  
 rohive la renuncia-  
 Maria Carbonell, re-  
 do enterada por mi  
 avo, y jura segun a-  
 l contexto de esta Ceri-  
 e, aun que haya lu-  
 e la otorga libre y li-  
 ; y aun que aparc-  
 no petira absolu-  
 facto relacione de  
 ser con los testigos  
 ace por ellos ya su  
 fabricante de d'at-  
 la vecinos y moradores

Antean:  
 Juan Guier  
 Antean

que mas bien haya lugar en derecho, otorgan y confiesan: Que estos mutuamente pagados y satisfechos de cuantos tratos y contratos, deudas y pretensiones han tenido o tuvieran entre si hasta esta fecha cuyos importes que debian abonarse, confiesan una y otra habiéndolos recibido antes de ahora a su voluntad, con remuneración de las Leyes de la entrega y peneva, y como realmente pagados ambos de todo ello a su satisfaccion, se otorgan y confiesan de obligo y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga; prometiendo como prometen y se obligan no demandarse ni pedirse cosa ni cantidad alguna por ningun respeto hasta el dia de hoy, pena de restitucion y costas; a cuyo fin invalidan y desvan sin fuerza ni valor alguno los documentos publicos y privados que hayan otorgado entre si. La primera vez en tanto va dicho obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Dan poder a las justicias competentes para que los apremien al cumplimiento de ello por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor contra la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. No firman a quienes con los testigos yo el escribano doy fe con ellos, por que dicen no saber escribir; lo hace por ellos y a su ruego uno de los referidos testigos que lo son Jose Barbara Labrador, Manuel Mota y Nicolas Viver Santonja, Escribientes de esta referida villa vecinos por los tres y moradores =

Ante mi:  
 Joseph Guier  
 Escribano

Venta  
 Fran. Vicente Segura y Alós

a  
 Tomas Ferri y Ferri

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el escribano y testigos suscritos, compareció Francisco Vicente Segura y Alós, Labrador, vecino del lugar de Balones, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio, como en el de sus hijos herederos y sucesores, y en el delos que de ellos hubieren título, por y causa en cualquier manera, otorga: Que vende y dá en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad, para siempre jamás, a Tomas Ferri y Ferri, del mismo oficio y vecindad, y a los suyos, un pedazo de tierra seca, como de una hanegada y media, pero mas ó menos, situada en termino del referido lugar de Balones, Partida de la Sierra, lindante con tierras delos suscritos Vendedor y comprador, y con Aragador ó Casino Vecinal; cuyo pedazo de tierra adquirió el Otorgante por herencia de su difunto Padre

L. C. al Compr. en  
 tres hojas de papel  
 del sello 4.<sup>o</sup> via 27  
 de 1838; y pago  
 a don de registro,  
 copia, y la pres. te  
 nota 30 r



Francisco Aguirre, y esta libre de todo censo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligación, cargo y responsabilidad; y como átal solo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, dros, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece en dicha tierra al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer; por precio de cuarenta y cuatro libras, que confiesa el vendedor haber recibido del comprador, antes de ahora á toda su voluntad, con renuncia que hace de la excepción que pudiera oponer de no haberlas recibido, y de las demas Leyes de la entrega y prueba, y como realmente pagado de ellas á su satisfacción, otorga en favor del citado comprador, la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual á su seguridad combenga. Declara que el justo valor y precio del pedazo de tierra Secana que por la presente enagena, es, el de las expresadas cuarenta y cuatro libras que ha conferado haber recibido del comprador antes de este acto, y que no vale mas; y si mas valiere, del exceso, en poca ó mucha suma, hace en favor del indicado comprador y del suyo, gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas firmes legales: renuncia la Ley primera, título once, Libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profine para repetir el engaño, que dá por parados, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera y aparta, y á sus herederos, y sucesores, del dominio ó propiedad, posesion, título, y de qualquiera otro derecho y accion que en la actualidad tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer en el pedazo de tierra Secana arriba delimitado; el qual cede y traspasa en favor del comprador y del suyo, para que como absoluto dueño del mismo, lo posea ó enagene, á su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Excentis clericis, Sotis sanctis, Militibus, Senoni et dignis, et aliis, qui de foro calentie, non existunt: nisi diuti clerici, iuxta vicem, et tenorem, fori ueri, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquiserunt vel haberent, y bap la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nueve de julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve; se confiere el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le corresponde del pedazo de tierra Secana que por la presente se vende; y mientras no lo haga, se constituye su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella, siempre que solo pida. Declara que es dueño en propiedad y usufruto de la referida tierra, y que no la tiene gravada ni ena-*

...en: Fue esta m...  
 ...y comprador, deudas  
 ...esta fecha)  
 ...y otra  
 ...numerada  
 ...almente pa-  
 ...mutuas cartas de la  
 ...; prometiendo, como  
 ...a mi contidad alguna  
 ...sion y costas; á  
 ...alguno los documen-  
 ...i. La primera ve  
 ...idos y por haver: Dan  
 ...al cumplimiento  
 ...sentencia pasada en  
 ...Leyes de su favor  
 ...das ellas en forma.  
 ...oy fe conves, por  
 ...mejor uno de los  
 ...Mann el notario  
 ...rida villa veci.

Ante mi:  
 ...  
 ...  
 ...

...del mes de Agosto  
 ...y testigo infacion:  
 ...vecino del lugar de  
 ...que mas bien haya  
 ...hijos herederos y  
 ...a en cualquier  
 ...ion perpetua  
 ...ferri, del mismo  
 ...ana, como de una  
 ...o del referido lugar  
 ...delo anterior  
 ...al; cuyo peda-  
 ...punto Padre

ganado a persona alguna; por lo que se obliga a la certeza, seguridad y la-  
 ncanimidad de esta venta y su precio, en los mismos terminos prevenidos por  
 Leyes Reales; de manera que le sacará a' par y a salvo a sus expensas,  
 en todas instancias y tribunales, de qualquier Pleyto, gravamen o di-  
 ferencia que acaso le resultare, sobre la indicada tierra, indemnizandole  
 a mas de cuantos costas, daños y perjuicios se siguieren por ello e irrogaren.  
 Estando presente el conseruido Tomas Ferri y Ferri, comprador; acepta esta licen-  
 tura, y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra Secana arriba declin-  
 do, de cuya propiedad y posesion se da' por entregado a' toda su voluntad. Y queda  
 prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de la misma,  
 para su registro, en la Contaduria de hipoteca de esta dicha villa, dentro de seis di-  
 as, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida  
 para ello; sin cuyo requisito, a' que ha de proceder el pago del derecho de amorti-  
 zacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de diciem-  
 bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y am-  
 bos a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se han  
 otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas, haviendo y por haver, con pade-  
 rir a' Justicia, Sumision y renunciacion de Leyes, fueros y privilegios de cualquier  
 con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma  
 el comprador, y no el vendedor, a' quienes con los testigos yo el escribano doy fe  
 como, por que dice no saber escribir, lo hace por él y a' sus ruegos, uno de dichos  
 testigos que lo son, Blas Julian, maestro fabricante de vino y Manuel Abuter,  
 escribiente, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores:

Tomas Ferri

Blas Julian

Manuel Abuter  
 Manuel Abuter

Obligacion  
 D. Luisa Suignolle  
 a

Don Rafael Pascual. En la villa de Bayona a los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil  
 ochocientos treinta y ocho: Estando presente el escribano y testigos infraescritos D.ª Luisa  
 Suignolle y D.ª Almodovar, doncella, del Estado noble, vecina de la misma, ma-  
 yor de los veinte y cinco años, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que se debe a Don Rafael Pascual y  
 hijo, del Comercio y fabrica de vino, de este propio vecindario, la cantidad de ven-  
 te y un mil ochocientos cincuenta reales vellon que le ha prestado por hacerla un  
 singular favor, y ha recibido de el mismo en la forma y modo siguiente: Sei mil  
 ochocientos cincuenta reales, antes de ahora a su voluntad, con expresa renunciacion  
 que hace de la excepcion que pudiera oponer de no haberlos recibidos y de las demas



Liger de la entrega y prueba; y los restantes quince mil reales, en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a presencia de mí el Escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe; y como realmente entregada a su satisfacción de la indicada total suma de veinte y un mil ochocientos cincuenta reales vellón, otorga en favor del Encenal el reguano man espar y oportuno que a su seguridad combenga; cuya cantidad ofrece y se obliga a devolver y entregar al referido Don Rafael Encenal, o a quien legitimamente le representare dentro de tres años contados desde este mismo día, en una sola paga, y con el abono de un tres por ciento anual correspondiente a la suma que retenga en su poder, todo en dinero metálico ornante de oro o plata, y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin ningún pleito, con las costas de la cobranza, cuya ejecución defiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevación de otra peca, aun que por derecho se requiera; declarando, como declara, que esta mencionada cantidad prestada no ha intervenido ni intervenga otro rédito ni interés alguno, fuera del tres por ciento de que queda hecho mención, y siendo necesario para en debida forma, a mi presencia y de los testigos, la cetera de ello. La observancia y puntual cumplimiento de cuanto lleva otorgado, obliga la dignidad de todos sus bienes, tanto generalmente habidos y por haber; y especial y expresamente, sin que la obligación general de bienes, vicié, atore, ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca una heredad denominada la Alquería que como dueña absoluta de ella posee y disfruta en termino de la Villa de Cocentayna, Pastida de Benifloró, lindante con tierras del Padre Buenaventura Bonalber, y de otras que ahora ignora; cuya finca adquirió la otorgante por herencia de su difunta Señora Madre Doña Maria Anton; libre de todo cargo, gravamen y responsabilidad; y ahora la hipoteca a la seguridad del cobro de los antedichos veinte y un mil ochocientos cincuenta reales vellón prestados y sus réditos correspondientes, con el expreso pacto de no poderla enagenar ni de ningún modo gravar hasta la entera satisfacción y pago de todo ello; y lo que en contrario se hiciera, quicé no valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Testando presente el contenido de esta Real Cédula y Mío acepta esta escritura en todas sus partes, para hacer de ella lo que se le combenga. Queda prevenido por mí el Escribano de la obligación de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduría de hipotecas de esta referida Villa, dentro de seis días, en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmatica expedida para ello. Y como van poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas quedan y deban conocer, según derecho, para que les apremien al cumplimiento de cuanto respectivamente heban

ción, seguridad y la  
 por haber; con poder  
 a su voluntad. Queda  
 copia de la misma,  
 la villa, dentro de seis di.  
 gramática expedida  
 del derecho de amorti.  
 cinco y uno de diecim.  
 el valor respectivo. Y am.  
 respectivamente heban  
 por haber; con poder  
 privilegio de un favor,  
 forma. Solo firma  
 el Escribano doy fe  
 ruego, uno de dichos  
 y Manuel de los  
 =

Don  
 Don  
 Don

de agosto del año mil  
 presenten Doña Maria  
 de la misma, ma  
 y forma, que mas  
 en Rafael Encenal y  
 la cantidad de ven.  
 ado por hacerse un  
 iente. Si mi  
 expresa renuncia  
 do y de las demas



Ostorgado en la presente por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente, promovida, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios desfavorables, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma.

Y yo firma el Aceptante y no la Ostorgante por que dice no saber escribir, á lo cual con los testigos yo escribano doy fe como, lo hace por ella y á su ruego uno de dichos testigos que lo son Don Feliciano Miralles, Don Juan y Cristoval Miras, Carteros, ambos de esta expresada villa vecinos y Moradores =

Don Feliciano Miralles

Antes de:

Joaquín Fenier  
Don Juan y Cristoval Miras

Conte  
Joaquín Garrigos

á  
Quintín Yorra

En la villa de Alcor a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el escribano y testigo infra escrito, compareció Joaquín Garrigos y Quintín Yorra, de esta vecindad, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio, como en el de su hijo, herederos y sucesores, y en el delo que de ellos hubiere titulo, via y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y dá en venta real y enagenación perpetua, por fuero de heredad para siempre fama, á Quintín Yorra Procurador del Numero del Juzgado de primera Instancia de esta expresada villa y su vecino y á lo suyo, un pedazo de tierra huasta comprensivo de medio jornal de Arar con costa de ferriencia, situado en termino de la villa de Benaguila, Partida de la Devesa, lindante con tierras de Joaquín Agulló y Rafaela Peas consorta, por un lado, por otro con las de Jose Agulló, desagrador en medio, por otro con las de Bautista Agulló, y con la Balua de Joaquín y Bautista Agulló por otro; cuya tierra tiene el derecho, para su riego, de un dia de agua cada tanda; y la compró el Ostorgante delo indicado Consortes Joaquín Agulló y Rafaela Peas, con escritura ante el escribano de Benilloba Jose Puig y Aig en sui del actual, habiendo acreditado por recibo del Administrador de Rentas Nacionales de esta Partida Don Jose del Rio, en fecha del dia de hoy, haber satisfecho el correspondiente derecho de Amortización; la cual venta realia el Joaquín Garrigos con el expreso pacto y condicion de poderla rescatar ó de que el comprador haya de rebovenderla, por el mismo precio que se expresara si dentro de tres años contados desde el dia veni del actual devuelve el Ostorgante la cantidad del precio de la dicha tierra al citado comprador; mas sino lo verifica se se obliga el propio vendedor á hacerse venta llana y sin condicion de dicha tierra por el mismo precio en que se realia la presentes



en cuyo caso promete igualmente vender al indicado Jorran en aquel entonces  
 por el precio en que ambos se combengan otro pedazo de tierra huerta, como de  
 un jornal de asar, poco mas o menos, que posee el Geringo a la inmediacion  
 del que antes se ha deslindado, el cual lo adquirio por venta, que tambien en  
 succion a su favor los antedichos consortes Joaquin Agullo y Rafaela Perez,  
 y esta libre la tierra que ahora se enagena de todo cargo, gravamen y respon-  
 sabilidad, y como a tal la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos,  
 costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le  
 pertenece en ella al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por  
 precio de cien libras de moneda corriente que confiera el vendedor haber reci-  
 bido del comprador antes de ahora a su voluntad con renunciacion de las leyes de  
 la entrega y prueba; y como pagado de ellas a su satisfaccion, otorga en favor  
 del estado comprador la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en for-  
 ma, cual a su seguridad combenga: Declara que el justo valor y precio del pedazo  
 de tierra huerta que vende por la presente, es el de las expresadas cien libras y que no  
 vale mas, y si mas valiere, del exceso en poca o mucha suma, hace en favor del compra-  
 dor y de los suyos gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas  
 formalidades legales: Renuncia la Ley primera titulo once, libro quinto de la Reco-  
 pilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la  
 mitad del justo precio, y los cuatro otros que profiere para repetir el engaño,  
 que da por pagados, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siem-  
 pre, se da, poder y aprenta ya sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad,  
 posesion, y de qualquiera otro derecho y accion que en el dia tiene y en ade-  
 lante se pueda tocar y pertenecer en la deslindada tierra, la cualcede y trun-  
 ca en favor del comprador y de los suyos, para que la posea o enagene sa-  
 jo la clausula Exceptis clericis, Suis sanctis, Militibus, Baronibus, & alius  
 qui de foro valentia, non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta sensum et tenorem fori  
 novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquisierint vel habuerint, y bajo  
 la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de  
 julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: se confiere el competen-  
 te poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acomode y parezca  
 tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le corresponde  
 del pedazo de tierra de que se trata; y en el interin se constituye en colono  
 tenedor y poseedor, precario en legal forma para ponerle en ella, siempre

entera, como por sentencia  
 en juzgado y consenti-  
 do de ambos, y  
 en forma.  
 que no labor  
 de comiso, lo hace por  
 Feliciano Simallas,  
 cada villa vecino y

Anterior:  
 Joaquin Geringo  
 Donato

el mes de agosto del año mil  
 escrito, compareció Joa-  
 quin y cédula de ciencia, en la  
 nombre propio, como en  
 habia en titulo, con y  
 venta real y enagena-  
 y, a Simón Jorran  
 de esta expresada villa  
 sivo de medio jornal  
 de Binagüela, Partida  
 la Perez consorte, por  
 por otro con las de  
 Agullo por otro; cony  
 nada tanda; y la com-  
 Rafaela Perez, con  
 en sus del Real,  
 Nacional de esta  
 otro hecho el corre-  
 el Joaquin Geringo  
 el comprador ha-  
 si dentro de ocho años  
 la cantidad del  
 sino lo verifica-  
 con condicion  
 la presentes

que solo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufructo de la referida tierra, y que no la tiene gravada ni enajenada a favor de alguna persona, por lo que se obliga a la ejecución, seguridad y aneamiento de esta venta y su precio, en los mismos términos prevenidos por las leyes Reales. Acordando presente el contenido Quintin Guerra comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra huerta de que queda hecho mención, y autoriza- mente se ha deslindeado, de cuya propiedad y posesión se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga a cumplir por su parte el pacto estipulado, llanamente y sin ningún dolo, con las costas que para ello tiene lugar. Y queda prevenido por mi el librando de la obligación de registrar copia de la presente en el Oficio de hipoteca de esta villa, dentro de seis días en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmática expedida para ello, sin cuyo requisito no se ha de proceder el pago del derecho de Amortización. En- tado por su Magestad en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, notada a valor en efecto. Y para la observancia de cuanto llevan otorgado, obligan sus bienes y rentas haídas y por haver. Dan poder a las Justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigo legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, formas y privilegios de su favor, con la general que pro- hibe la renunciación de todas ellas en forma. Y esto firma el comprador, y el ven- dedor, a quienes con los testigos voy fe comoco, por que dice no saber escribir, lo hace por él y aún luego uno de dichos testigos que los son Manuel Muñoz y Mariata, Jueces de esta expresada villa vecinos los dos y moradores.

Quintin Guerra

Manuel Muñoz

Antes mui:  
Francisco Guier  
Notario

Obligación  
Jose Domenech y Company

Matias y Vicente Albero

L. C. alos Aceptantes  
en un pliego de pa-  
pel del sello de  
Set.º a 1838, y paga-  
ron de registro, co-  
pia, y lap.º 21/11

En la villa de Alery a los veinte y cuatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Subscrito y testigo infra- escrito, compareció Jose Domenech y Company, Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cierta conciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo y confiesa: Que los dueños de los menores Matias y Vicente Albero, hijos de los difuntos Jose y Maria Ribent, de este propio vecindario, la cantidad de veinte y cinco libras de moneda corriente, procedentes de la herencia de Maria Albo, tambien difunta, hija suela de los referidos menores; y por que el percibor de la mencionada suma no por- tete de presente, renuncia la excepción que pudiera oponer de no haberla recibido, y las demás leyes de la entrega y prueba; las cuales veinte y cinco libras ofrece y se

Lo da en un pliego  
de papel del sello de  
a Parte Anterizada  
via St. Lito 1838, 411  
de libro mayor



Obliga a satisfacer y pagar a los preclados menores, o a quien legitimamente los representare, dentro de dos años, contados desde este mismo día, en una sola paga, en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, aborandoles a mas un cinco por ciento anual correspondiente a la indicada suma, en la que declara el compareciente no interviene otro rédito ni interés fuera del manifestado; y siendo necesario para su debida forma a mi presencia y de los testigos la lectura de ello, llamándose y sin ningun óbexito con las costas de la cobranza, cuya ejecución se fiere con sola esta escritura, y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba aunque por derecho se requiera.

La observancia y puntual cumplimiento de cuanto lleva otorgado, obliga el presente a todos sus bienes y rentas en general havidos y por haver, y especial y expresamente, sin que la obligacion general de bienes vicié, altere, ni perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca una casa de morada que poré como propia situada en el poblado de esta referida villa, Calle de San Antonio, vulgarmente llamada de Bayda de; la cual linda por un lado con la de Antonio Lucena y con la de Joaquin Sierra por otro, y está libre de todo cargo, gravamen y responsabilidad, y ahora la hipoteca a la Seguridad del pago de las antedichas renta y cinco libras y su rédito, con el expreso pacto de no poderla gravar ni de ningun modo enagenar hasta la entera satisfaccion de todo ello, y lo que en contrario hubiere quise no valga ni tenga efecto, como celebrada contra este contrato y pacto especial. Estando presentes Matias Albero y Vicente Jordá, Labradores tambien, de este proprio vecindario, abuelos, primero el primero y segundo de los referidos menores Matias y Vicente Albero y Jordá, autorizados de esta escritura la aceptan en todas sus partes, para hacer de ella lo que combengan a dicho su representados. Quedan prevenidos por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de la misma para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta expresada villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmatica expedida para ello. No doy poder a los Señores jueces, justicias y tribunales de su Magestad que de sus causas conoccan, segun derecho, para que las examinen a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes en favor, contra general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Manifestan a quienes con los testigos yo el día e año e fe anteriores, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y aun asegurar uno de dichos testigos q' el Sr. D. Antonio Miró Abogado y Procurador y Vicente Jordá Labradores, de esta expresada villa vecinos los tres y moradores

Antonio Miró

Ante mí,  
Joaquín Sierra  
Vicente Jordá

usufructo de la referida  
persona algun  
nacimiento  
necito por lo  
in forma con-  
ella la venta que se  
ho hecho, y anterior  
se da por entregado  
cumplir por su parte  
en los costas que para  
de la obligacion de re-  
esta villa, dentro de seis dias  
esta expedida para ello,  
de renunciacion. En  
nombre del pasado año  
tambien a la observancia  
rédito y por haver. Dan  
en por todo rigor legal  
consentida; a cuyo fin  
la general, que pro-  
el comprador, y no el ven-  
saber escribir, lo hace  
miel. Yo y moradores  
Ante mí:  
Joaquín Sierra  
Vicente Jordá

Venta

Pedro Poblét y Martin

Juan Ferrandis

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Atestamos el Escribano y testigo infraescriptos, compareció Pedro Poblét y Martin, fabricante de Sano, vecino de la misma y de un grado y cuenta

vecinia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre

En un pliego de papel del Sello de Su Magestad el Rey de España de fecha 23 de Mayo de 1838, y pagado de diez reales y otros como y no de 21 v.

propio, como en el de su hijo, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, en y como en cualquier manera, Alcornoque: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre jamás, a Juan Ferrandis y

Alvarez, del comercio, de este propio vecindario, y a los suyos, la mitad de una casa de morada que posee en la que esta situada en este poblado, plaza de San Agustín, o sea

en el Callejon de la Morada del Simero, de la propiedad en el dia de los herederos de Don

que Poblét y de otro, lindante con dicha Morada por un lado, por otro con casa de Don

se Sempere, y con huerto de esta por la espalda; cuya otra mitad de casa es ya del comprador; compuesta la media que por la presente se enajena, de la cocina con su chimenea

sador, que se encuentra encima de la sala primera: De un cuarto obscuro que existe a la espalda de dicha cocina: De una solita que esta balcon al Callejon indicado, encima de la expresada cocina: De un alerion con ventana al mencionado Callejon, sobre la citada solita: De una sala con alerion y un cuartito y lugar reservado a la espalda de esta, cuya sala saca balcon al Callejon indicado, y de una o esta construida la misma sobre la sala primera de la referida Morada: De un alerion encima de esta propia sala, con ventana al expresado Callejon; y de su correspondiente derecho

al agua, calentado y escalera, todo lo cual, fuera de alguna obra que con posterioridad se ha hecho en la referida media casa de morada, adquirió el Vendedor por compra que hizo de su cuñado Vicente Poblét, con licitud autorizada por el

Escribano Paulista Ripoll, en el dia veinte y uno del mes de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, por cuya transportacion satisfizo veinte y dos reales

veinte maravedies vellon por derecho de amortizacion, en la Administracion de Ventas Nacionales de esta Villa y su Partido, segun recibo del encargado del ramo

Don Jose del Rio, en fecha treinta de Agosto de aquel año, que he visto y de ello certifico: Sujeta la parte de casa de que se trata, a la mitad de un censo de capital de ciento veinte libras que el todo de la referida casa requiere y paga a Doña Rita Carr, viuda, de esta vecindad; y esta libre de cualquiera otro censo, gravamen y responsabilidad, y como a tal sola asegura y vende con todas sus entradas, salidas, oro, costumbres, y otros

dumbros y con todo lo demas, que en derecho le pertenece en ella al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de quince mil reales vellon franco para el comprador, los cuales confiesa este haber recibido del comprador antes de ahora, a toda su voluntad, con expresa renuncia que hace de la

excepcion que pudiera oponer de no haberlos recibidos, y de las demas leyes de entrega y entrega, y como realmente pagado a su satisfaccion del precio de esta



venta, otorga en favor del comprador la mas solida y eficaz carta de pago, y si-  
 guito en forma, cual a su seguridad combenga: Declara que el justo valor y pre-  
 cio de la mitad o parte de casa de Morada que vende por la presente en delo ex-  
 presado quince mil reales vellon que ha comprado haber recibido del comprador,  
 y que no vale mas, y si mas valiere, del precio, en poca o mucha suma, hace enfa-  
 vor del precitado Juan Ferrandis y delo suyo, gracia y donacion pura, perfecta  
 e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con inmutacion y demora firmes y  
 legales: Renuncia la Ley primera, titulo once, Libro quinto de la Recopilacion  
 que habla delo contrario en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
 precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño, que da por pasado,  
 como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se despoja  
 y aparta y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad posesion, ti-  
 tulo, uso, recurso y de otro qualquier derecho y accion que en el dia tiene y en  
 adelante le queda tocada y pertenecer, a la parte de casa de Morada arriba  
 declarada, la cual cede, renuncia y traspara, en favor del expresado Ferrandis Com-  
 prador y delo suyo, para que como dueño absoluto de ella, la posea o enajene a  
 su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente  
 lo establecido por la Clavula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Paganis  
 Religiosis, et alii, qui de foro va ludiis non existunt: Nisi dicti Clerici per  
 ta seriem, et tenorem, fori nois, supra hac editi, bona ipsa, ad vitam suam ad-  
 quirerent vel haberent, Bajo la pena de Comiso, segun el tenor delo antiguo  
 fuero, y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta  
 y nueve: Le confiere el competente poder y facultad para que del modo que mas  
 bien le acomode y parezca, tome y aprenda la Real tenencia y posesion que  
 por derecho le corresponde de la mencionada parte o mitad de casa de Morada  
 que se le vende, y mientras no lo haga, se constituye su inquilino tenedor y  
 poseedor precario en legal forma, para presentarse en ella siempre que se lo pida:  
 Declara que en dueño en propiedad y usufructo delo indicado precito o habita-  
 cione, y que no la tiene gravada ni enajenada a persona alguna, por lo  
 que ofrece y se obliga a que le sean ciertas, seguras y efectivas al precitado  
 comprador, a que nadie le inquietara ni movera Pleito sobre su propie-  
 dad y posesion; y a que contra ellas no apareciera otro gravamen alguno fuera  
 de la mitad del censo manifestado; y si se le inquietare, movere o apareciere  
 luego que el otorgante, o su causa haviente, sean requeridos conforme

al derecho, salieron a su defensa y lo seguían a sus expensas, en todas instancias  
y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos, en su libe-  
rra quietud y pacífica posesión la parte de casa de morada de que queda  
hecho mérito; y no pudiéndolo conseguir, le bolvieron la cantidad que  
ha desembolsado por su precio con un tercio del importe de las mejoras útiles,  
precias y voluntarias que en la propia finca, el aumento de precio  
que con el tiempo crece alguna, y le indemnizarán de cuantas costas, gastos, daños, por-  
fueros y menoscabos se le siguieren por ello e irrogaren. Y tanto presente el escri-  
bano Juan Ferrandis y Alinares, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo,  
y con ella la venta que se le hace de la mitad o parte de casa de morada anteriormen-  
te denunciada, de cuya propiedad y posesión se da por entregado a toda su voluntad,  
y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar, de hoy en adelante las pon-  
siones correspondientes a la mitad del censo manifestado, a la indicada viuda  
Doña Rita Perez, o a quien la represente, mientras no redima su perteneciente mi-  
tad de capital, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin in-  
gun pleito, pena de equidad y costas. Y queda prevenido por mi el escribano de la  
obligación de presentar copia de la misma, para su registro en la Contaduría de Tri-  
butos de esta expresada villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado  
en la última Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de  
preceder el pago del derecho de amortización señalado por su Magestad en su Real  
Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nue-  
ve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia y puntual cum-  
plimiento de cuanto heban otorgado en la presente, obligan con bienes y rentas  
habidos y por haber: dan poder a las justicias competentes, para que a ello les  
apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por  
juz competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renun-  
cian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la  
renunciación de todas ellas en forma. Y así lo firmaron, a quienes con los testigos  
yo el escribano doy fe conueno, los cuales los son Don Fernando Laguna, Medico,  
y Antonio Botella, papeleros, ambos de esta referida villa vecinos y moradores =

Pedro Pablo Legido Real Juez de Secundis ff  
ff

Protento de pagar  
Juan Ferrandis en C. et  
a

Ante mi:  
Joaquín Giner  
Notario

D. Antonio Pascual y Miró En la villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. A las tres  
horas, siendo las tres cuartas para las dos horas de la tarde de este día, a  
instancia de Don Antonio Pascual y Miró, de este comercio y vecin-



Pagare {

Sigue {

idad, sin embargo de haberlo manifestado por mí que por ser hoy festivo no po-  
dia practicarle la presente diligencia, á lo que me contestó se hiciera que él responde-  
ria delo por fin que por ello sobrevinieren, pregunté á Juan Ferrandis, otro delo en-  
cargado de la Prada llamada del Micon de la Plaza de San Agustín de esta ayun-  
tada villa, por Sebastian Martinez, donde me dijo el requirente se hospedava el propio  
cuando venia á esta poblacion, á lo que me contestó el Ferrandis, que sin embargo de ser  
cierto ello, no se hallaba á la sazón el Martinez en la referida Prada; por cuyo mo-  
tibo le requiri satisfacer la cantidad que contiene el Pagare que me escribió el  
Don Antonio Pascual, y á la letra dice así - Pagare en virtud del presente en esta villa  
ya noventa dias fha. á la orden de D. Antonio Pascual y miró la cantidad de tres  
mil reales vellon en oro u plata suante valor recibido de dho. S.<sup>or</sup> en una le-  
tra sobre Madrid = Mayo 26 de Mayo de 1838 = Sebastian Martinez = Comenda  
fidelmente con su original el referido pagare, que rubricado de mi propio puno, re-  
volví al requirente, á que me refiero y de ello doy fe. Y por cobi al citado Juan Fer-  
randis, que de no satisfacer la cantidad contenida en el primitivo pagare le pro-  
testaria lo que en derecho conviniera, el cual dijo: que no la pagava por no tener  
orden ni fondos del Martinez para verificarlo. Mediante lo cual, yo el escribano  
le protesté los vece en derecho necesarias, que todo lo cambio, recambio, encomienda,  
costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por falta de puntual satisfaccion de la  
cantidad de dicho pagare se hubieren seguido y siguieren sean por cuenta del dador y  
de quien mas haya lugar. Yo firmo, aqui en con los testigos doy fe como es, los cuales  
son Antonio Valor y Valor factor de la Casa de Comercio del Pascual, y Tomas Valor  
Labrador, ambos de esta ayunada villa vecinos y morados, havíandole entregado á dicho  
Ferrandis una copia literal de este protesto de que tambien doy fe.

Juan Ferrandis

Joaquin Guisier  
Notario

Carta de pago  
Andro Segura y San

Jose Guadalupe y San S.

En la villa de Altoy á los veinte y seis dias del mes de Agosto del  
año mil ochocientos treinta y ocho. Antean el escribano y testigo infra-

poner, en todas instancias  
y á los ruyos, en libere  
de que queda  
la cantidad que  
mejora úble s,  
mento de precio  
vsta, costas, gastos, daños, por  
haciendo presente el Coste  
de unida anteriormente  
gado á toda su voluntad;  
e hoy en adelante las pon-  
do, á la indicada unida  
edima su perteneciente mi-  
eie, llamamto y sin in-  
ur mi el escribano de la  
o en la contaduria de mi  
bueno delo mandado  
requisito, á que ha de  
Su Magestad en su Real  
reboiciones veinte y me-  
ncia y puntual cum-  
can con bien y todas  
tes para que á ello les  
stencia definitiva por  
da, á cuyo fin remm-  
general que prohíbe la  
niener con los testigo  
de Saguna, medio,  
y morados =  
es is



villa, comparecio Judo Segura y Lau, Labrador, vecino de la misma, y de  
 su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en de-  
 recho, Orga y Contera: Que recibe en este acto de Jose Goralber y  
 Don, director de Maquinas, de este proprio vecindario, la cantidad  
 de trescientas libras, o non escatromil quinientos reales vellon, en  
 monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y delo testigo,  
 de que doy fe; los cuales con los susanos, que el Goralber contubo de uento al Se-  
 gura con escritura Anterior en treinta Agosto de mil ochocientos treinta y  
 siete; y como realmente pagado a su satisfaccion de dicha suma, y delo ve-  
 ditor correspondiente, otorga en su favor la mas solenne y eficaz carta de pa-  
 go y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Le releva y a sus bie-  
 nes, en especial a los hipotecados, de la obligacion en que estava constituido  
 de haberse de satisfacer los indicados quatro mil quinientos reales vellon, se-  
 gun la citada escritura, que cancela y anula en esta parte, y tambien en las  
 demas, para que no obo efecto alguno en juicio ni fuera de el; y asegura, que  
 la expresada cantidad y su rebitor, le ha sido todo bien pagado ya por lo  
 legitima, por lo que promete no bolversela a pedir ni otra persona alguna  
 en su nombre, pena de restitucion y costas. Y a la firmara de esta escritura  
 obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las justicias compo-  
 tentes para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ege-  
 cutiva, como por sentencia parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-  
 cia todas las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de  
 todas ellas en forma. Su firma por que dice no saber escribir, al cual con los  
 testigos yo el escribano doy fe conosco, lo hace por el, y a su ruego, como dicho  
 testigo que lo son Justo Sanchez, Bataneiro y Manuel Mota Escriviente,  
 ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Justo Sanchez

Ante mi:  
 Joaquin Lainez  
 Escribano

Obligacion  
 Jose Goralber y Don

a  
 Jose Perez y Libert.

En la villa de Alora a la veina y veintia del mes de  
 Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Ausente el escribano y tes-  
 tigo infrascriptos comparecio, Jose Goralber y Don, director de Maquinas,  
 vecino de la misma, y de su grado y ciencia, en la via y forma, que es  
 mas bien haya lugar en derecho, Orga y Contera: Que le debe a Jose  
 Perez y Libert, del proprio Oficio y vecindad, la cantidad de tres mil reales  
 vellon que le ha prestado gratuitamente, y recibe del mismo en este acto  
 en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y delo testigo,  
 de que doy fe; y como realmente entregado de el a su satisfaccion, otorga



en favor del Sr. el oportuno requerido, la cual suma, cuota, que declara y jura  
 a mi presencia y de los testigos, de que tambien doy fe, no intervieneredito ni  
 intereses alguno, q' sea y se obliga a deber y entregar al precitado Sr. D. J. B. de  
 i' a quien le represente, cuando el mismo se la pida, dandole para ello cua-  
 tro meses de respiro, sin abono de redito ni intereses alguno, en una sola paga y  
 en dinero efectivo, con exclusion de todo papel moneda, Mancomente y sin  
 ningun pleyto, con las costas de la cobranza; cuya ejecucion defiere con  
 ella esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra  
 prueva, aunque por derecho se requiera; para cuya seguridad y cumplimi-  
 ento obliga todos sus bienes y rentas en general havidos y por haver; y en es-  
 pecial, sin que la obligacion general de bienes vicie, altere, ni perjudique a la  
 particular, sino que ha de poder usar de ambas el acreedor a su arbitrio y eleccion,  
 hipoteca toda la parte y porcion de casa de morada que le corresponde y porce  
 como propia casa que esta situada en este Sobrado Calle de San Mauro, que lo  
 limitante de ella es de D. Bernardino Manon y de otro; y linda por un lado con la de  
 Juan Reyero, y por otro con la de los herederos de Juan Perez; libre dicha parte de la  
 ra de todo cargo y responsabilidad; y ahora la hipoteca a la seguridad del cobro se  
 los indicados transmit reales vellon, pactado, con el expreso pacto de no poder la gra-  
 var ni de ningun modo enagenar hasta la entera satisfaccion y pago de la mis-  
 ma; y lo que en contrario hiere, quiere no valga ni tenga efecto, como celebrada  
 contra este con pacto y pacto especial. Y estando presente el contenido Sr. D. J. B. de  
 Sant Agustina esta escritura en todas sus partes, para hacer de ella lo que le con-  
 bengan. Queda prevenido por mi el Sr. D. de la obligacion de registrar copia de la  
 misma en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento a lo  
 mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Tambien dan poder a la  
 Justicia competente para que les apremien al cumplimiento de quanto heban dor-  
 gado por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y  
 consentida; cuyo fin renuncian todas leyes, fueros y privilegios desu favor, con la ge-  
 neral q' prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y asi lo firmen, aqui me confor-  
 testigos soy yo el Sr. D. J. B. de Sant Agustina, D. Francisco, y Juan Manuel de  
 los, de este, ambos de esta ciudad de villa vecinas y moradores =

Ante mi;  
 D. J. B. de Sant Agustina  
 D. Francisco  
 Juan Manuel de los

... de la misma, y de  
 ... lugar en a-  
 ... y  
 ... la cantidad  
 ... en  
 ... y de los testigos,  
 ... devedo al Sr.  
 ... treinta y  
 ... y de los ve-  
 ... de pa-  
 ... a: Le releva y a sus bie-  
 ... que estava constituido  
 ... reales vellon, se-  
 ... y tambien en las  
 ... de el; y aseguro que  
 ... y pagado ya parte  
 ... persona alguna  
 ... de esta escritura  
 ... las justicias compe-  
 ... rigor legal y via eje-  
 ... a cuyo fin renun-  
 ... la renunciacion de  
 ... al cual con los  
 ... mego, me de de los  
 ... el presente,

Testamento

De D.<sup>a</sup> Tomasa Alotto y su  
consorte de  
D. Fran.<sup>co</sup> de Santa Aluminia

En la Villa de Alvey a los veinte y seis dias del  
mes de Agosto del año mil ochocientos  
treinta y ocho: En el nombre de Dios  
nuestro Señor y a honra y gloria

cuya, Amen: Yo yo por esta publica escritura de Testamento como  
yo D.<sup>a</sup> Tomasa Alotto y su legitima y actual consorte de Don Francisco de  
Santa Aluminia y Borja, vecina de la misma, hallandome enferma en cama  
de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor me ha querido enviarme, pero por  
su divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendi-  
miento natural y con todas mis demás potencias y sentidos, disposición y ca-  
pacidad en derecho necesarias para poder otorgar mi Testamento y disponer  
de los bienes de mi patrimonio: Creyendo ante todo, como firmemente creo en el  
Misterio de la Beatísima y Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres per-  
sonas distintas y un solo Dios verdadero; y en todo lo demás que enseña, cree y confie-  
sa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y  
creencia he vivido y profeso vivir y morir como Católica y fiel Cristiana: Re-  
mandando por mi intercesora y especial abogada a la siempre virgen María Madre  
de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser pu-  
rísimo y natural, a los Santos y Santas de mi especial devoción, y de mi nombre  
y demás de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor a fin de  
que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma como lo espero, a gozar de su  
gloria eterna: bajo cuyo amparo y patrocinio, hago y ordeno mi último Testa-  
mento, última y postrera voluntad mia en el modo y forma siguiente.

Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con  
el inestimable precio de su purísima sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra de  
cuyo Elemento fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida lleve  
me de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con ha-  
bito del gran Padre San Agustín, tomado por mi especial devoción del Concen-  
to de Religiosos Descalzos del Santo Sepulcro de esta villa; y que por esto en-  
tendá modesto y decente, en forma de entierro general, con asistencia a todo  
el Reverendo Clero y Capellanías instituidas y fundadas en esta parroquia,  
sea conducido a ella, enta que si fuere por la mañana, se cantará Misa de  
Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub. Diacono y Ofrenda Mortum-  
brada, y si por la tarde las vísperas de difuntos de Vtilo; y que luego se  
entierre en el cementerio general de esta expresada villa.

Otro: Asigno y tomo de mi bienes para supragio y bien de mi alma la cantidad de  
cincuenta libras de moneda corriente, para que de ellas se paguen el im-  
puste de mi entierro, limosna de habito, ctava, Misa de Requiem de  
cuerpo presente y demás actos funerales; y la cantidad sobrante quise



se invierte en celebracion de misa acordada en sufragio de mi Alma, celebradas a discrecion y voluntad de mi supraescrito Albacea.

*Provisi:* Mando, dejo y lego al Hospital de Caridad de esta villa, por sola una vez y por via de limosna, doscientos reales vellon: veinte a la casa Santa Gerusalem, y doce al Monte Pio de Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cuyos tres sumas se pagaran de mis bienes a mas de la cantidad que llevo asignada para sufragio y bien de mi Alma en la clausula precedente.

*Provisi:* Elijo y nombro por mi Albacea y juro executor testamentario de este mi testamento a mi Señor Padre Don Augustin Mollo y Sempere, hacendado, de esta provincia, al qual doy y confiero las facultades mas amplias y en derecho necesarias para el puntual y exacto cumplimiento de remanente encargo; y lo que el mismo obrare sobre el particular, quiero valga y tenga efecto, como si por mi propia escritura hecho.

*Provisi:* Quiero ordeno y mando, que todas mis deudas legitimas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan, al punto que tambien quiero se cobren los creditos que resulten a mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

*Provisi:* Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contrahido con el precitado Don Francisco de Paula Almunia, he sido procreado y tengo al presente un hijo legitimo y natural a Don Federico Almunia y Mollo constituido en la infancia.

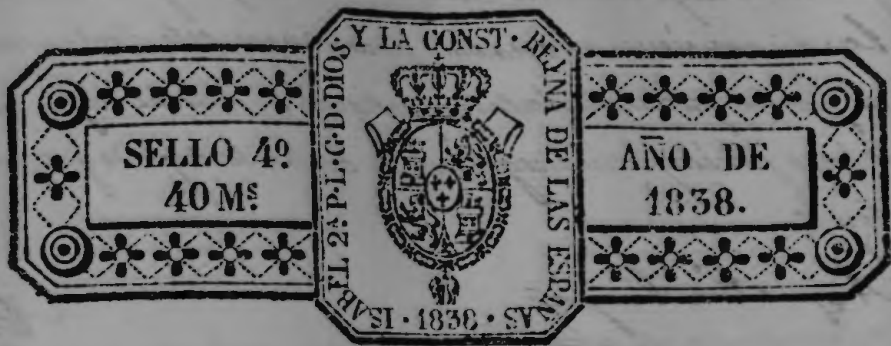
*Provisi:* Tambien declaro que tanto lo aportado por mi parte por el precitado mi esposo a mi tra actual sociedad conyugal, consta todo ello por escrituras publicas autorizadas al efecto por los Escribanos y bajo las fechas que ahora no recuerdo; las cuales quiero se tengan presentes en su caso y lugar.

*Provisi:* Mando de las facultades que la Ley me concede mando dejo y lego en el Remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, al referido mi Señor Padre Don Augustin Mollo y Sempere, para que perciba y se exporcione a su voluntad de los bienes de que se componga dicho legado, y haga y disponga de ellos segun mas bien visto le sea, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Excepti clerici, Sui sancti, Militibus, Personis religiosi, et alii, qui de foro Valentiae, non erunt: Sui dicti clerici, fuba seriem, et tenorem fori novi, super hoc ubi, bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent vel haberent*

y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fuero y Real orden de  
nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Declaro que esta enfermedad de que adolorco hace ya cerca de dos  
años se han consumido muchisimas cantidades de la mayor con-  
sideracion, asi en el importe de las Medicinas que se me han propi-  
nado como en el pago de los Medicos, Cirujanos y de otras Personas que me  
han asistido: Que para tales gastos no han sido suficientes las cuatrocientas  
Libras precio de la tierra secana que se vendio propia del referido mi marido,  
sita en termino de esta dicha Villa, Parroquia de Cotes de Arriba: Que lo restante,  
en cantidades excesivas, lo ha suministrado el indicado mi Señor Padre,  
sin tener la menor obligacion de hacerlo, respecto a que en mi estado de Canada  
correspondia al expresado mi Esposo, y si a quel lo ha verificado o suplido, ha si-  
do con la calidad de ser reintegrado de quien correspondia; por lo que, bien  
enterada de ello, y haciendo reflexionado detenidamente sobre el particular,  
quiere y es mi determinada voluntad, que de los bienes que resulten por mi  
muerte, sea reintegrado el mencionado mi Señor Padre, con preferencia  
a cualquier otro credito u obligacion, de lo que el proprio manifestare haber  
suplido en asistencia mia.

Otro: Igualmente declaro que en atencion a la crianza poco regular y conforme que  
ha observado el referido mi Esposo desde que principié mi vida, y a las compen-  
sas e ingraticitudes que del mismo he experimentado, y a que tales inconve-  
nientes y mal modo de vivir o comportarme, es de creer que continue de  
igual manera y sobrevenga la delapidacion o destruccion de sus bienes y  
de los que deberian entrar en su poder pertenecientes al Antericho mi hijo,  
mayormente hallandose, como se halla en Señor Padre mi marido, aun  
en la menor edad, lo cual cederia en notorio perjuicio de los Intereses del  
referido mi Hijo, al paso que no podria tener este aquella educacion ana-  
loga a sus distinguidas circunstancias y estado; queriendo evitarlo y  
precaer dicho inconvenientes en cuanto me sea dable, a pesar de la pa-  
tria potestad que por derecho le corresponde del indicado mi Hijo al refe-  
rido su Padre Don Francisco de Paula Almunia, es mi voluntad, que  
haciendo valer la facultad de Madre en quanto sea compatible y lan-  
des puedan proteger, nombrar, como nombro al precitado Don Agus-  
tin Motta mi Señor Padre en tutor y Curador del expresado Don Pedri-  
co Almunia mi hijo; quien, en su virtud, tenga a este en su poder y ba-  
jo su proteccion, como en la actualidad sucede; admita los bienes  
que le correspondan al proprio por cualquiera concepto, y principal-  
mente los que lecaude por mi fallecimiento, hasta que por qualque  
ra de los casos que las Leyes previenen, pueda regirlos el mismo por  
si solo; a cuyo fin le confiero las facultades en derecho necesarias  
y que sean compatibles con mi secreto, relevandole como le relevo, se.



todo afirmativamente, atendido su conocido arraigo, honorador y providad; em-  
 pero este nombramiento de tutor y curador solo quiero subsista interin y ha-  
 ta tanto que por espacio de dos años acredite dicho mi hijo Don Francisco  
 de Paula Almunia haver mejorado de conducta, observandola recta, sana,  
 y conforme a un buen Padre de familia; cuya disposicion tuvo bien a par  
 mio y con el mas profundo dolor de mi corazon; pues mi satisfaccion seria,  
 que leys de verme precisada a semejante resolucion pudiese estar bien satis-  
 fecha de lo contrario; y de que en el estado mi marido se viese un celo vivo  
 por su hijo y capacidad y disposicion necesarias para educarle cu-  
 al corresponde y debiera y cuidar bien de sus Intereses; lo que expuso se con-  
 seguirá facilmente con el tiempo.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto hebo dispuesto y ordenado en este mi  
 testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis  
 bienes de realdo y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me pue-  
 dan tocar y pertenecer por cualquier titulo causa y razon que sea o sea  
 pueda, instinto y nombre por mi unico y mi deas al heredero de todos  
 ellos al citado mi hijo Don Federico Almunia y Motta, para que los per-  
 ciba y disponga de ellos a su voluntad libre, con toda independencia, guar-  
 dando solo lo establecido en la presente clausula: Excepti Clerici etc?  
 Ni ad propter etc? vita durante; y pena de comiso contenida en la refe-  
 rida Real Orden

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como a  
 tal quiero y mando que despues de mi fallecimiento se lleve en contenido en to-  
 das sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor revoco, anu-  
 lo y declaro por de ningun efecto ni valor todo y cualesquiera testamentos,  
 Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta huviere hecho y otorgado  
 por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en  
 juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad  
 de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta expresada villa de  
 Alroy, en la dia, mes y año mencionados al principio, siendo presentes  
 por testigos Agustin Paya y Balaquer y Francisco Paya y Gon-  
 zalez, fabricante de tabaco, y Jose Paya y Maria, prebitero  
 de ellos, de esta referida villa vecinos los tres y moradores. Y la Otor.

gente, de cuyo conocimiento, el dicho testigo y de hallarse la misma con  
las disposiciones necesarias para otorgar este Testamento, doy fe.  
no firma por manifestar impedido su actual enfermedad,  
lo hace por el y a su ruego uno de dichos testigos de que tambien  
doy fe =

Aguistin Pavia

Antoni Gier  
Joaquin Gier  
Antonio Gier

Protector  
Francisco Cabrera

a  
D. Rafael Ferral

L. Esta  
Copia en un pliego papel  
N.º 2.º al D. Rafael Ferral, dia 7.º  
Set.º 1838; y pago a otro 11.º

Letra

Endoso

Otro

Segue

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto del año  
mil ochocientos treinta y ocho: siendo como las once horas y en auto del dia de hoy, yo  
el Escrivano, a instancia de Don Rafael Ferral, del Comercio, de la propia, me constituí  
en la Casa de morada de Francisco Cabrera Impresor de la misma, y le requiri en persona  
deceptare la Letra de Cambio que me entregó aquel al efecto, la cual con los endosos que a  
su continuacion contiene, es segun copio = Madrid 20 de Agosto de 1838. Por N.º 1500.  
A dicho dia vista reservará V. mandar pagar por esta primera de Cambio ala Orden de D.  
Rafael Ferral la cantidad de mil quinientos Rs. valor en cuenta que reservará V. en  
cuenta, segun aviso de: Tomas Jordan y Ferral = A Don Fran.º Cabrera del Com.º Alcoy: la  
que ala Orden de D. Rafael Ferral y Parcial = Madrid 24 Agosto 1838. Rafael Ferral =  
Rague ala Orden de D. Rafael Ferral, valor en cuenta = Madrid fha 10º Supra = Rafael  
Ferral y Parcial = Concuerda bien y fielmente con la indicada Letra de Cambio y endosos sus  
originales, que rubricada de mi propia puina, devolví al referido Don Rafael Ferral, requiri en  
te, a que me remito y de ello doy fe; Ispencié al citado Francisco Cabrera que de no acep-  
tar la referida Letra de Cambio, le protestaría lo que combiniere, el cual dijo: Que no la  
deceptava por no tener fondos del tirador: Mediante lo cual yo el Escrivano le proteste,  
las veen en derecho necesarias, que todos los Cambios, recambios, encomiendas, costas, gas-  
tos, danos, intereses y moriscos que por falta de su aceptacion se hubieren seguido y  
siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Yo fir-  
mó aqui con los testigos yo el Escrivano doy fe conuco, los cuales los son Francisco  
Ortella y Cantó Impresor y Rafael Paez y Tall, tirador de Caño, ambos de esta  
referida villa vecinos y moradores =

Juan.º Cabrerias

Joaquin Gier  
Antonio Gier

Protector de Pagare  
Juan Ferrandis en C.º

a  
D. Ant.º Pascual y Miró

En la villa de Alcoy, a los treinta dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho: siendo



como ten por horas y media de la tarde de este día, a instancia de Don Antonio Casual y Miro, de este Comercio y vecindad, pregunté yo el Escribano a Juan Ferrandis, otro de los encargados de la Prada llamada del Rincon de la Plaza de San Agustín de esta Villa, por Antonio Garcia, quien me dijo el Casual se hospedaba en dicha Prada cuando viene a esta Poblacion, y habiéndome manifestado el Ferrandis que el citado Garcia no se hallaba á la sazón en su Prada, le requirí al propio Casual que me satisficiera la cantidad que contiene el Pagare que me escribió el Don Antonio Casual, y á la letra dice así = Pagare en virtud del presente en esta villa y á treinta dias fha, á la orden de D.º Antonio Casual y Miro, la cantidad de tres mil cuatrocientos treces P.º en Oro ó plata, valor recibido en Letra sobre Alicante de mayor cantidad de dicha S.º = Alcey 24 de Julio de 1838 - Antonio Garcia - Con- cueda bien y fielmente con su original el indicado Pagare, que rubricado de mi propio puno, debo al referido Don Antonio Casual y Miro, requiriente, a que me remita y de ello doy fe. Y aprehendi al citado Juan Ferrandis que de no satisfacer la cantidad del mencionado Pagare, le protestaría lo que combiniere, el cual dijo: que no la pagava por no tener orden ni fondos para ello del Antonio Garcia. Me- diante lo cual yo el Escribano le proteste las veces en derecho necesarias, que tomen los cambios, recambios, encomiendas, cartas, gastos, daños, intereses y morosca los que por falta de puntual pagamento de la referida suma se huvieren seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Y lo firmo, á que con los testigos yo el Escribano doy fe conoco, y entrego una copia literal de este protesto, los cuales lo fueron Antonio Valor y Valor, fac- tor de la Casa Comercio del requiriente, y Jose Cabrera, oficial de tintorero, ambos de esta aprehenda villa vecinos y moradores =

Pagare E

Segue E

Juan Ferrandis

Joaquín Linares  
Antonio

Protesto de Pagare  
D.º S.º Alcalde D.º Constit. en C.º d.

Don Antonio Casual y Miro

En la villa de Alcey á los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho: Yo el Escribano, siendo la una hora de su tarde, a instancia de Don Antonio Casual y Miro, de este

E

... la misma con  
... de hoy fe.  
... medas,  
... tambien

Antonio Casual y Miro

de Agosto del año  
del día de hoy, yo  
... me constituí  
le requirí en persona  
... los endosos que á  
1838. Por el 1500.  
... á la orden de D.  
que censaría D. en  
... del Com.º Alcey - la  
... Rafael Lorenz =  
... supra - Rafael  
de Cambio y endoso sin  
Rafael Ferol, requirien.  
hora que de no acep.  
... dijo: que no la  
... Escribano le proteste  
... encomiendas, cartas, gas.  
... hubieren seguido y  
... haya lugar. Yo fir.  
... los son Francisco  
... Paño, ambos de esta

Joaquín Linares  
Antonio

... treinta dias  
... y ocho: siendo



comercio y vecindad, pregunté en su casa al Señor don José Sepino y Candela,  
Alcalde segundo Constitucional de esta villa, por el precedente  
Real de Manuel Motta, el cual me contestó que sin embargo de que  
le conocía, ignoraba donde podría hallarse en el día; á cuya con-  
tinuación requirí a dicho Señor Alcalde satisficiera la cantidad

Pagare C = Así = Pagare en virtud del presente en esta villa y noventa y dos días f. n. a la  
Orden de D. Antonio Pascual y Mino, la cantidad de seiscientos noventa y tres  
reales vellon efect. en oro ó plata sonante valor recibido de  
Dho. S. en metalico sonante = Mayo 31 de Enero de 1838 = Manuel Motta =  
Concuerda bien y fielmente con su original el indicado Pagare, que rubricado  
de mi propio puño devolví al requirente Don Antonio Pascual y Mino, á que me re-

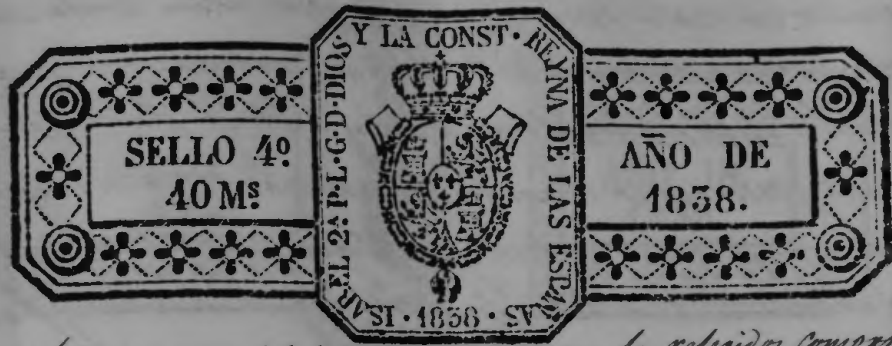
sigue C = mitó, y de ello doy fe. Y apercibi al expresado Señor Alcalde que de no satisfacer  
la cantidad del mencionado pagare, le protestaría lo que combiniere, el cual  
Disp: Que no podría pagarlo por no tener orden ni fondo para ello del Manuel  
Motta. Mediante lo cual yo el Escribano le protesté las veces en derecho nece-  
sarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, in-  
tereses y menoscabos que por falta de puntual satisfaccion de la cantidad  
expresada se huvieren seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del do-  
tor y de quien mas haya lugar. Yo firmo á quien con los testigos yo el Sr.  
doy fe conoco, y entregue una copia literal de este protesto, los cuales lo son Lo-  
renzo Antonja y Arcayna del Comercio y Salvador Ripoll, jornalero,  
ambos de esta referida villa vecinos y moradores =

*Jose Sepino y Candela*

*Jose Sepino y Candela*  
*Antonio Pascual y Mino*

Prorroga de Obligación  
D. Antonio Pascual y Mino  
a  
Don Simón Silvestre y Com. te

En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Setiembre del  
año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Escribano y testigo infrascriptos, con-  
porecieron, de una parte Don Simón Silvestre, hacendado, y Doña Rita Oleina  
y Albor, conuotes, y de otra Don Antonio Pascual y Mino, del Comercio, vecinos  
todos de la misma y dijeron: Que los primeros, con escritura Anterior en primero de  
Setiembre de mil ochocientos treinta y siete, compraron de los segundos cincuenta  
y un mil cuatrocientos seis reales diez y siete maravedis vellon, de los que con-  
taban cuarenta mil cuatrocientos seis reales diez y siete maravedis en una  
Letra de Cambio de igual suma, tirada por el Silvestre en favor del Pascual  
en dicho día, en la Plaza de Alicante, á doce meses fecha, aceptada por la



Heina; en cuya total suma, que rigeron los referidos Consortes les habia pro-  
 tado el Pausal graciamente y habiam recibido del propio antes de aquel  
 acto, declararon ambo y juraron en debida forma, no incurrir en redito ni inte-  
 ros alguno; la cual se obligaron a devolverle de este modo, Once mil reales dentro  
 de un mes contado desde aquel dia, en una sola paga, en dinero efectivo y no  
 en otra cosa ni especie, por síbrenidos de los Señores Llacer y Galbes, de este Co-  
 mercio y vecindad que se les adeudaban a los Consortes comparecientes y para  
 ello le concedieron estos al Pausal las facultades necesarias; y los cuarenta mil  
 cuatrocientos sesenta y siete reales diez y siete maravedices restantes, dentro de once meses con-  
 tados desde la precitada fecha en que se vence la letra de Cambio de que queda  
 hecho merito, tambien en una sola paga y en dinero efectivo sin abono de redito  
 ni intereses alguno; para cuya seguridad obligaron e hipotecaron general y expre-  
 samente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con el pacto de no poderlos  
 gravar ni enagenar hasta la entera satisfaccion y pago de la referida cantidad,  
 pena de ser nulo lo que hicieren en contrario, habiendo facultado al Don Antonio  
 Pausal para vender cualquiera de dichos bienes y hacerse pago con su importe  
 de los cuarenta mil cuatrocientos sesenta y siete reales y medio, sino le daban satisfaccion de  
 ello al vencimiento del plazo; a cuyo fin renunciaron ambo Consortes y en es-  
 pecial la Heina, cuantas Leyes les fueron favorables; segun por mas estremo asi  
 venuta y es de ver de la precitada Escritura de Obligacion: Fue lo indicado once  
 mil reales vellon los cobro ya el Pausal de los Señores Llacer y Galbes; y que sien-  
 do los Consortes comparecientes lo imposible que les es en el dia dar satisfaccion al  
 Don Antonio Pausal de la restante cantidad, se han suplicado se sirva concederles  
 al efecto cuatro meses de prorroga, a lo que ha accedido dicho Pausal, para lo  
 cual se ha invalidado y roto la referida letra de Cambio, formandose otra de  
 la misma suma de cuarenta mil cuatrocientos sesenta y siete maravedi-  
 ces, dada en Alicante en el dia de hoy a cuatro meses fecha en favor del Pausal  
 por el Silvestre, Aceptada por la Heina. Y para que todo ello conste en debida  
 forma lo reducen a Escritura Publica por la presente; y en su virtud, de su grado  
 y cierta ciencia en esta via y forma que mas bien haya lugar, previa la licen-  
 cia marital prevenida por el derecho, que de haber sido y es de concedida y  
 Aceptada respectivamente por dichos Consortes a mi presencia y de los testigos,  
 Don J. Morgan: Los consortes Don Gerónimo Silvestre y Dona Rita Heina  
 que le son aun en deber al Don Antonio Pausal, los cuarenta mil cuatro

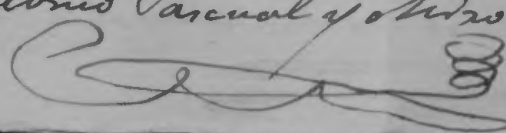
de Supino y Candela;  
 en el paradero  
 largo de que  
 cuya con  
 la cambiad  
 at, y ala letra dice  
 to doce dias fra, ala  
 il novecientos cin-  
 e valor recibido de  
 R= Manuel Motta-  
 Pagare, que rubricado  
 y otros, a que no se.  
 e que de no satisfacer  
 e combiniere, el cual  
 na ello del Manuel  
 en derecho nece-  
 las, gastos, y año, in-  
 reccion de la cantidad  
 enta y riesgo del va-  
 el testigo y el sum-  
 los cuales lo son lo.  
 Ripoll, jornalero.

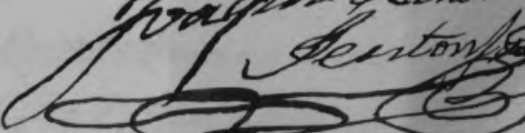
Gerónimo  
 Antonio

mes de Setiembre del  
 igo infrascripto, con  
 Dona Rita Heina  
 el Comercio, vecinos  
 eni en primario de.  
 ultimo cincuenta  
 Mon, de los que cons-  
 aravedices en una  
 favor del Pausal  
 eptada por la



cientos sesenta y siete maravedíes vellon arriba mencionados,  
sobre los que se ha formado la Letra de Cambio de que queda hecho  
escrito; en los cuales declaran y juran tambien ahora, á mi pre-  
sencia y delos testigos de que doy fe, no metiar credito ni interes al-  
guno; cuya suma ofrecen y se obligan juntos y cada uno de por  
si, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, á devolver  
y entregar al Escual, ó á quien le representare, dentro de los cuatro meses  
de prorroga que el propio les ha concedido, contados desde el dia de hoy, en  
una sola paga, en metalico y en los mismos terminos que prometieron ha-  
cerlo en la citada primitiva Escritura, hipotecando, como hipotecan para  
la seguridad los bienes que en ella se expresan, con la facultad de enagenar-  
los que le concedieron en la propia para el efecto de hacerse pago de su cre-  
dito, á cuyo fin la ratifican y confirman desde ahora en todas sus partes;  
y hacen las mismas renunciacion de Leyes que alli constan; como si estuvieren  
insertas á la letra en la presente. El Don Antonio Escual y el Sr. se confor-  
ma y acepta quanto queda manifestado en este publico instrumento para  
usar de él igualmente segun le combenga; declarando, como declara, que la  
cantidad que se le resta en deber por los antedichos Consortes es la misma que  
contiene la Letra de Cambio indicada. Queda prevenido por mi el Secretario  
de la Obligacion de registrar copia de la presente en el Oficio de hipotecas  
de esta Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento del mandado en la úl-  
tima Real Pragmatica expedida para ello. Y para á la observancia y  
puntual cumplimiento de quanto mehan otorgado en la misma, obligan sus  
bienes y rentas havidos y por haver: Dan poder á la Justicia competente  
para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por  
sentencia pasada en Jurgado y consentida; á cuyo fin renunciacion todas  
las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe, la  
renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la Doña Rita Ol-  
cina renunciacion, á mayor abundamiento, la Ley sesenta y una de Toro  
que renunciacion ya en la precitada Escritura de Obligacion; y hace el ju-  
ramento y promesa de no pedir absolucion ni relajacion del proprio  
que alli consta, bajo la pena que en dicha Escritura se expresa, por ser tambien  
esta de su utilidad y combenencia y otorgaala por ello de su libre y espontanea  
voluntad. Y los tres lo firman, á quienes con los testigos doy fe como es, los cuales lo son el li-  
quel Cabrera y Conde, Sr. D. Juan de Lamas e Hipolito Bravo y el Sr. D. Dabalon, ambos de  
esta vecindad.

Antonio Escual y el Sr.  


Ante mí:  
Francisco Escual  




Venta  
D.ª M.ª de la Concepcion Almunia

a  
D. Jose Ruiz y Mangor

L. Copia en un plie-  
go de papel del se-  
ñalado de Clustan a  
Comprador, dia 5,  
Set.º 1838, y pag  
uon se registra, co  
pia y nota 21

En la villa de Alroy al primero dia del mes de Setiembre  
del año mil ochocientos treinta y ocho. Antean el escribano  
y testigo impresente, compareció Doña Maria de la Con-  
cepcion Almunia y Beriva, del Estado Noble, con su ligo-

Don Salvador Enquidano, Regidor del Ayuntamiento Constitucional de  
la misma y Comandante de su Batallon de Milicia Nacional, de esta vecindad,  
y de su grado y creata ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, pre-  
via la licencia marital, prevenida por el derecho, que de haber sido pedida,  
concedida y aceptada respectivamente por dicho consortes, a cuyo solo efecto  
ha comparecido el Enquidano, a mi presencia y delos indicado testigo, dije:  
Asi en su nombre propio la Doña Maria de la Concepcion Almunia, como en el  
de su hijo, herederos y sucesores, y en el delos que de ellos hubieron titulo, por y  
Causa, en cualquier manera, Orga: Que vende y dá en venta real y enage-  
nacion perpetua, por fuso de heredad, para siempre jamas a Don Jose Ruiz  
y Mangor, del Comercio, vecino tambien de la presente y a los suyos, un peda-  
zo de tierra buena comprensivo de un Jornal de Anar, poco mas o menos, con de-  
recho para su riego de seis horas de agua cada ocho dias, de la que fluye en la  
Fuente llamada de la Careta de Motta o de los Casos, y de seis horas mas de las  
aguas de la fontanella, conadas estas desde las dos de la tarde hasta las ocho de  
la noche delos dias Martes de cada semana; situada dicha tierra en termino  
de esta villa, partida de la huerta mayor, y linda por un lado, con tierras de la  
misma vendedora, por otro con las de Don Juan de Dios Torregrosa, por otro con  
las de los herederos del difunto Presbitero Don Francisco Cayá y por otro con las  
de los herederos de la tambien difunta Mariana Pascual; cuya tierra adquirió  
la vendedora por herencia de su difunto Hijo Don Jose Almunia, y entró a  
poseerla por fallecimiento de Don Jose Almunia y Beriva, hermano de la pro-  
pia, quien la usufructuaba por disposicion de aquel; y esta libre de todo cen-  
so, cargo, gravamen y responsabilidad; y como a tal se la compra y vende  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo  
demas que asi de hecho como de derecho la pertenece en ella al presente y  
en lo sucesivo la pueda tocar y pertenecer, por precio de treinta y un  
mil quinientos reales vellon en que manifiesta haberse combenido; de los  
cuales recibe ahora la vendedora del Comprador catorce mil cuatrocientos  
diecy ocho reales, en monedas de oro y plata, de buena calidad y peso, y los

mencionados,  
nada hecho  
mi pre.  
tores sil-  
mo a per-  
fianza, a devoluc.  
delos cuatro meses  
el dia de hoy, en  
prometieron ha-  
hipotecan para  
ntad de enagenar.  
re pago de su cre-  
todas sus partes;  
mo si estuviesen  
y ellos se confor-  
tamento para  
mo declara, que la  
es esta misma que  
or mi el escribano  
io de hipotecas  
andado en la ill.  
obervancia y  
ima, obligan sus  
as competentes  
cutiva, como por  
mencion todas  
que prohibe, la  
Doña Rita de S.  
ta y una de pro-  
cion, y hace el pi-  
cion del proprio  
era, por ser tambien  
libre y espontanea  
s, lo cuales lo son deli.  
a, labrador, arboral

Ante mí:  
Magistrado  
Antonio

yo el dicho conyuge conyuge, los cuales los son Antonio Storen, Labrador y Julia  
mel d'oto, veciniente, ambos de esta vecindad. Valen la emenda  
con esta.

Concepcion Americana y Salvador Enguidena

Jose Puig

Francisco Puig  
Jose Puig

Poder  
Don Vicente Juan Espinos

Francisco Hernandez

En la Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de diciembre del año mil

1794  
16 de Mayo  
17 de Mayo

rehabilitacion treinta y ocho. Autenti el escribano y testigos intervinientes, comparecio Don  
Vicente Juan Espinos y Candela, del Comercio y Fabrica de Sainos, vecino de la misma y de  
su orado y buena ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, y que  
haya y contenga todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual en dere-  
cho se requiera y necessario sea para valer a Francisco Hernandez, Amier, vecino  
de la Ciudad de Villena, vecino a este Ayuntamiento, pero como si presente fuese y el  
cargo aceptase, para que en nombre del compareciente y representando su propia  
persona, accion y derecho, pida, reciba y cobre de don Vicente Juan Espinos, de aquel vecinda-  
rio, los ochocientos y cinco de reales vellon que este es un deudo al Ayuntamiento, cuya cobran-  
za certificara, bien en dinero efectivo, o bien admittiendo Letras de Cambio o acep-  
tando Escrituras publicas con hipoteca especial de bienes, cosas y cosas a los plazos y del  
modo que mas bien le parezca y mire mas ventajoso a los derechos e intereses del  
Don Vicente Juan Espinos, sobre todo lo cual y de lo que perciba y cobre, haya y otorga-  
ra el referido Hernandez, recibos, simples, cartas de pago autenticas, cancelaciones,  
finiquitos y lo que en su caso, con los requisitos del derecho, e igualmente todo lo  
demas actos, gestiones y diligencias que al efecto havia y hacer podria el compare-  
ciente, si presente fuese, para todo lo cual, con lo sucesor, necesario y dependiente,  
se da este poder, sin limitacion en libere, franca, general Administracion y sele-  
vacion en forma. Y ala fiannera de esta Escritura y de cuanto en su virtud hi-  
ciere y practicare dicho apoderado, obliga todos sus bienes y rentas habidos y por  
haber, con puerio a justiciam, unision y renunciacion de Leyes correspondientes. He  
firma, a quien con los testigos conyuge conyuge, los cuales los son Don Rafael Terol, del Comercio  
y Fabrica de Sainos y Manuel d'oto, escribano, ambos de esta vecindad y moradores

Cobrar

Don Vicente Juan Espinos

Francisco Puig  
Jose Puig

Substitucion de Poder  
D. Antonio Miró y Storen

Francisco Julian

En la Villa de Alcoy, a los cuatro dias del mes



1.ª copia en un plie  
go de papel de color  
2.ª al apoderado  
3.ª de su otorgante  
y elejido gratis  
de otro

de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el escribano y tes  
tigos infraescritos, compareció Don Antonio Luis y Lorens, Abogado, vecino de la  
misma, y Dixo: Que el Escribano Don Guillermo Foralber, de este propio vecindario,  
con escritura autorizada por Leandro Garcia y Vilaplana, Escribano tambien de la  
presente, en el día seis del mes de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y seis,  
otorgó en su favor Poder para varios particulares, siendo otro de ellos el que a la le-  
tra copia= y acuda ante el Juez que correspondia y siga todos sus Pleitos, causas  
y negocios, comenzados y por comenzar, y allí constituido presente pedimento y  
documentos: Haga requerimientos, citaciones, protestas y emplazamientos: no  
que y obgete lo contrario, y en termino de prueba, de la que entienda conducente,  
obgete, tache y contradiga los testigos que por la parte adversa se presentaren;  
Recuse Jueces, Escribanos y otros Ministros y dependientes de los Tribunales: Ha-  
ga y pida sehagan por las partes contrarias juramentos de calumnia, deicio-  
rio y otros que combengan al parecer: Inste embargos, desembargos, ventos y  
remates de bienes: Acepte trayectos: Tome posesiones y Amparos: Concluya, pi-  
da y diga Autos interlocutorios y sentencias definitivas: Consienta lo fabo-  
rable y de lo perjudicial y adverso, recurra, apele y suplique; siga recursos,  
apelaciones y suplicas: Pida costas, las suyas y cobre; y haga todos los demas  
Actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que parer con combenientes  
al otorgante y que por si haria y practicara: Nombre Abogados, agentes,  
y substituya este poder en cuanto a Pleitos tan solamente en favor de los Procura-  
dors y personas que le pareciere: los nombre de nuevo, y revoque los nombra-  
dos hasta el dia por parte del otorgante, y los que este y el Mismo, nombrar en  
su nombre, pues para todo ello le confiere el mas amplio poder, sin limi-  
tacion la mas minima, y facultades de enjuiciar, jurar, con relevacion  
a todo en forma. Lo relacionado va conforme con la precitada escritura se  
poder, copia de la cual me ha exhibido el compareciente, librada por el referi-  
do en Escribano receptor en toda buena forma y papel del sello primero, y lo  
inserto con acuerdo bien y fielmente a la letra con la indicada clausula para  
poder enjuiciar, su original, que obra en aquella, la cual debo al exhibente  
a que me refiero y de ello doy fe. Y viendo el contenido Don Antonio Luis  
y Lorens, de la facultad que se cita concedida en el apreciado poder, de su gra-  
do y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho  
otorga: Que lo substituye en forma, en favor de Francisco Julian, otro ve-

em, Labrador y olla.  
la em  
Enquidena  
de Setiembre del  
comparcio Don  
de la misma y de  
a lugar; otorga: Que  
ante, en la de  
andor, Abogado, vecino  
presente fuese y el  
de su propia  
de aquel vecinda-  
otorgante, cuya libran-  
de Cambio: sup-  
a los plazos y del  
de intencas del  
otro, hora y otorga  
ticas, cancelaciones,  
igualmente todos los  
res, rodria el compra-  
rio y dependiente,  
ministracion y rele-  
to en su virtud hi-  
stan habido y por  
correspondientes. No  
del Real del Comen-  
la vecino y morador.  
Anterior  
de Luis y Lorens  
de otro

los Procuradores numerarios del Juzgado de primera Instancia de esta dicha villa y en vecino, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, tan solo en cuanto al referido particular a pleyto, para que se encargue de cuantos tenga y tener pueda el precitado Escribano Don Guillermo Sorabe, Qui Civiles como Criminales, Activos y pasivos, sea en la parte y de la calidad que fueren, al cual concede al efecto el otorgante todo el poder y facultad que le tiene conferido el indicado Escribano en la preinserta clausula de Poder. Lo releva segun es relevado: Debolga los bienes en dicha Escritura Obligados. Yo firma, a quien con los testigos yo el Escribano doy fe concurro, los cuales los son Don Manuel Gomez Manier, Abogado, y Francisco Giner y Salbir, sacador fabricante de cano, ambos de esta referida villa vecinos y moradores. En = Don = Vale

AntONIO MIA

Francisco Giner  
Antonio Salbir

Protesto  
Francisco Cabrera

D. Rafael Terol

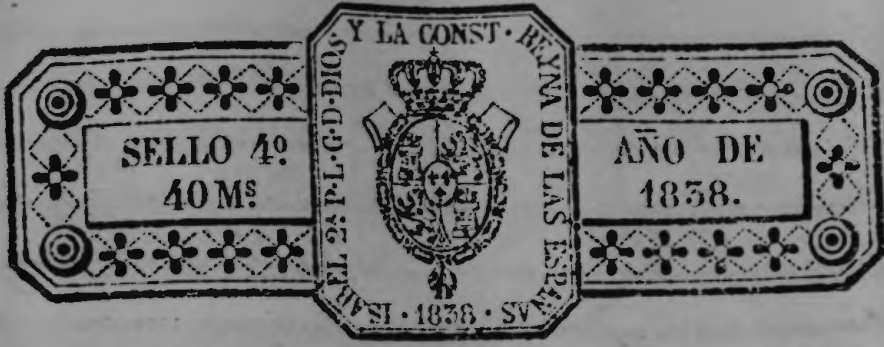
1ª copia en implique  
de pagar al Sr. D. Rafael Terol, dia  
7 Set. 1838, y pagar  
a Don =

En la villa de Alcorcón, mi dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho: siendo como la una hora y media de su tarde, yo el Escribano, a instancia de Don Rafael Terol, del Comercio de la propia, me constituí en la casa de morada de Francisco Cabrera, impresor de la misma, y le requirí en persona, pagarse la suma que contiene la Letra de Cambio que me entregó aquel al efecto, la cual con los endos que la misma contiene

Letra - que, es segun copio = Madrid 20, de Agosto de 1838 - Por el \$ 1500 = A ocho dias vista se servira V. mandar pagar por esta primera de cambio a la orden de D. Rafael Terol, la cantidad de mil quinientos \$.<sup>os</sup> valor en cuenta, que se cargará V. en cuenta, segun aviso de - Toma Jordan y Storons

Endoso - A Don Fran. Cabrera del Comercio - Alcorcón - Pague a la orden de D. Rafael Terol y Pascual - Madrid 24, Agosto 1838 - Rafael Terol - Pague a la orden de D. Rafael Terol, valor en cuenta = Madrid fha. ut supra - Capital Terol y Pascual - Circunscrita bien y fielmente con la indicada Letra de cambio y endos, sus originales, que rubricada de mi propio puño, debolvi al referido Don Rafael Terol, requiriente, a que me remito y de ello doy fe;

Sigue - Aprovechi al citado Francisco Cabrera, que de no pagar la suma que contiene la preinserta Letra de Cambio, le protestaria lo que contiene, el cual Dijo: Que no la pagaba por no tener fondos del tirador, segun manifestó ya cuando se le requirio para la aceptación de dicha Letra; Mediante lo cual yo el Escribano le protesté, tan veces en derecho necesari-



varias, que todos los cambios, recambios, encaminados, cartas, gastos, danos, intereses y enarcabos que por falta de puntual pago de la cantidad que contiene la misma, se hubieren seguido y siguieren, seran por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Yo firmo, a quien con los testigos yo el Escribano doy fe como es, los cuales son Antonio Terri y Blas Guacia, oficiales de Imprenta, de esta villa vecinos cambor y moradores.

Francisco Cabrera

José Antonio Guier

Testamento

De Fran.º Canto y Espinos

En la villa de Alroy a los seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Sepase por esta publica Escritura de Testamento, como yo Francisco Canto y Espinos, fabricante de Paño, vecino de la misma, hallandome enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demas potencias y sentidos, disposiciones y capacidad en derecho necesarias para poder otorgar mi Testamento y disponer de los bienes de mi Patrimonio: Creyendo ante todo, como firmemente creo en el Misterio de la Santisima y Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que ensena, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como catolico y fiel cristiano: Tomando por mi invocadora y especial abogada a la siempre virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de mi ser purisimo y natural, a los santos y santas de mi especial devocion, al de mi nombre y demas de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor a fin de que peadone mi culpa y pecado, y lleve mi alma, como lo espero, a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patrocinio, hago y ordeno mi ultimo Testamento, ultima y postuma voluntad mia en el modo y forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y el cuerpo lo man-

Ante mí: Joseph Guier Escribano

de Setiembre del año... y media de m... morio de la propia... impresor de la misma... la letra de cambio... de la misma contie... 1500 = A ocho... de cambio a la... entor 16.º Valor en... Jordan y Loren... la orden de D. Rafa... is. Pague a la... 16.º supra. Rafa... icada letra de cam... o puño, de bolbi... mto y de ello doy... pagar la suma que... lo que contribuye... teatro, segun... im de dicha letra;... derecho necesi-



do á la tierra de cuyo elemento fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere enviada Me llame de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábitos de nuestro Seráfico Padre San Francisco de Asís, y que puesto en cobd modesto y decente, en forma de entierro general, con asistencia de todo el Reverendo Clero y de las corporaciones instituidas y fundadas en esta Barragüia, sea conducido á la misma, en la que, si fuere por la mañana, se cantará á Missa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-Diacono y Ofrenda convenientemente; y si por la tarde, se virgen de difunto de oficio; y luego se enterrará en el Cementerio general de esta expresada villa.

Otro: Asigno y tomo de mis bienes para supragio y bien de mi alma, la cantidad de setenta libras, de las que se pagará el importe de mi entierro, limonia de hábitos, Missa, Missa de Requiem de cuerpo presente, Cera y todo lo demás de costumbre de un acto funeral; y la cantidad sobrante quiero se invierta en celebracion de Missas rezadas en supragio de mi alma, con limonia de cinco reales vellon cada una, celebradas á disposicion y voluntad de mi infrascripto Abacax.

Otro: Mando, deyo y lego, por sola una vez y por via de limonia, cuatro libras á la Casa Santa de Jerusalem; otras cuatro libras al Hospital de Caridad de esta dicha villa. Diez reales vellon á los Hermanos de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia; seis reales á la Redencion de Captivos Christianos; quince al Hospital general de la referida Ciudad de Valencia; y once reales tambien vellon, al Monte Pío de Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; todas las cuales sumas se pagaran de mis bienes á mas de la cantidad que llevo asignada para supragio y bien de mi alma, en la Cláusula que precede.

Otro: Elijo y nombro por mis Abacax y por ejecutores testamentarios de esta mi disposicion, á mi legitima y actual Consorte Teresa Sans y á Miguel Miró y Peyron, papetero de Oficio, de esta vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por sí, á los cuales doy y confiero las mas amplias facultades, y el poder en derecho necesario para el puntual y exacto desempeño de semejante encargo; y lo que los mismos obraren sobre el particular, quiero valga y tenga efecto como si por mi propio estuviese hecho.

Otro: Quiero, ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y resultaren legalmente acreditadas, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondan; al paso que tambien quiero se cobren los creditos legitimos que resulten á mi favor; y en especial quiero se pague á mi hijo Miguel Carlos y Sans, lo que resulte deberle por las cuentas del Molino de Balan, que apareciera de nuestros libros de Cuentas Corrientes, sobre todo lo cual encargo el peso de la misma conciencia.



Otro: Declaro que del actual y unico estado mío que tengo contruido con la in-  
dicada Feosa Sans, he por procedido y tengo al presente en hijos legítimos  
y naturales a don Jose Canto y Sans, Desobitos, Cma en el dia de la villa  
de Melien; y a Tomas, Miguel, Fernando, Luis, Rafael, Maria de la Con-  
cepcion y Maria del Pilar Canto y Sans, los cinco últimos Mors y menores  
delos veinte y cinco años.

Otro: Tambien declaro que lo introducido en el matrimonio por mi el Storgante  
Consta todo ello por escrituras publicas dadas al efecto por los Escriba-  
nos y bajo fecha; que ahora no recuerdo; y que la referida mi Esposa Fe-  
osa Sans, aportó a dicha nuestra sociedad conyugal la suma a que al-  
cendio su dote; y posteriormente heredó con su hermana Margarita  
Sans, lo que resultará de un papel simple que conservo yo el Storgante  
escrito por el Padre Jose Sans; todo lo cual quiero se tenga presente cuan-  
do se trate de la separación de nuestros Patrimonios.

Otro: Quiero, ordeno y mando que a mis tres hijos Tomas, Miguel y al don Jose Canto  
no se les tome en cuenta ni haga ningun cargo de lo que les entregue yo el  
Storgante para tomar sus respectivos estados; y en recompensa de ello, pa-  
ra igualarles á los mismos con los otros cinco hermanos suyos, tambien  
mis hijos, mando dejo y lego a cada uno de ellos que lo son Fernando,  
Luis, Rafael, Maria de la Concepcion, y Maria del Pilar Canto y Sans,  
la cantidad de cien libras, por sola una vez y para que cada uno, haga  
y disponga de las suyas a su libre voluntad; con lo que concepto estarán  
iguales todos ellos entre si.

Otro: Declaro que el Molino de agua compuesto de cuatro pilas, que poseo en ex-  
tremo de esta referida villa, deca del Molinar, lo tiene a su cargo y cuidado  
y corre bajo la direccion de mi hijo Miguel Canto y Sans, con el pacto y con-  
venio celebrad verbalmente entre ambos de partirse y percibir los dos  
por mitad las ganancias que resulten, ó de sufrir de igual modo las per-  
didat que acaso se experimenten; y con este respeto quiero y es mi voluntad  
se le tomen las cuentas sobre el particular.

Otro: En uso de la facultad que la Ley me concede, mando dejo y lego el remanente del  
quinto de todo mi bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, á la pre-  
citada mi Consorte Feosa Sans, para que lo perciba y haga y disponga  
de los bienes de que se componga dicho legado, segun fuere su determina-  
da y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando solamente

lo establecido por la Cláusula: *Excepti Clerici, Loci Sacerdotii, alii tituli, Personis Religionis, et alii, qui de jure valentia, non existunt: Sin dicti clerici p[er]ta serium et timorem fosi novi super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, acquirere vel haberent; y bajo la pena de Comiso segun el tenor de lo antiguo, fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.*

Otro: En remuneracion y pago de los buenos servicios que tengo recibidos del Antericho mi hijo Miguel Canto y Sans, te mando, de lo y logo la cantidad de ciento cincuenta Libras por una sola vez, para que haga y disponga de ella, a su entera y libre voluntad.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo que me suceda me puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mis unico y universal herederos a los referidos mi hijo Don J[os]e, Tomas, Miguel, Fernando, Luis, Rafael, Maria de la Concepcion y Maria del Pilar Canto y Sans, por iguales partes entre los ocho, para que cada uno de ellos perciba y se encargue de la suya, y haga de ella y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su entera y libre voluntad, con toda independencia guardando solo lo que previene la primera Cláusula: *Excepti Clerici etc.* sin ad proprio uso vita durante; y pena de comiso contenida en la referida Real orden.

Otro: Para en el caso de que meceda mi fallecimiento, permaneciendo con esta memoria algun o algunos de los mencionados mi hijo, usando de la facultad que la Ley me concede, te nombro por curadores de ellos a la expresada mi amante Teresa Sans, su madre y al Antericho Miguel Mio y Lopez, mi albacea, a los dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades en derecho necesarias para semejante encargo; a los cuales te lovo de dar toda clase de firmas por la satisfaccion y confianza que me inspiran; y suplico al Señor Juez ante quien se presente copia de este nombramiento, se sirva diceserme el cargo en la forma ordinaria.

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como a tal quiero y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor, revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin te otorgo en esta expresada villa de Alcoy, en los dias, mes, y año mencionado al principio, siendo presente por testigos Antonio Pares y Saturno Pareda, J[os]e Gimeno y Codera del Comercio y Francisco Gimeno y Sempere, letrado de Teologia, de esta referida villa ver-



por los tres y moradores de la villa de Alroy, de cuyo conocimiento, el dicho testigo y  
hallase el mismo con las disposiciones necesarias para otorgar este testamento,  
doy fe, lo firmo, de que tambien doy fe =

Francisco Canto

Antonio  
Francisco Canto

Carta de Pago  
D. Rafael Pascual y Lacer  
D. Vicente Brutinel

Para 102º ad.  
Vic Brutinel, dia  
19, Junio 1839, 9na  
fis

En la villa de Alroy a los siete dias del mes de Setiem-  
bre del año mil ochocientos treinta y ocho: Atendi el Escribano y testigos  
infraescribidos compareció Don Rafael Pascual y Lacer, del Comercio, vecino a  
la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha-  
ya lugar en derecho, Orga y Confiesa: Que en cumplimiento de lo mandado  
por el Señor Don Miguel Martínez, Otero de los Juces de primera Instancia de la  
Ciudad de Valencia, en su providencia del dia treinta y uno del mes de Agosto  
ultimo, acordada por el propio en los autos pendientes en su Juzgado y Audiencia  
de Don Juan Goveas y Cause, sobre venta de una Casa nueva de la propiedad  
del menor Don Francisco Motta y Goveas, situada en la Plaza Mercado de esta  
referida villa, bajo de ciertos y determinados linderos, en favor de Don Vicente Bru-  
tinel y Gomez, tambien del Comercio y vecino de la presente; inserta la indicada  
providencia en el exento librado por el expresado Señor Juez y Escribano en  
primeros del actual, cumplimentado tambien en tres del mismo por el de  
esta dicha villa Don José Peres Urdin, recibe del precitado Don Vicente Bru-  
tinel y Gomez, comprador de la mencionada Casa nueva, la cantidad de veinte  
y siete mil ciento setenta y tres reales veinte maravedices vellon, que son los  
unicos que manifiesta el Brutinel quedar disponibles en su poder del pre-  
cio de la referida finca, por haberse descontado dos mil seiscientos ochenta y nue-  
ve reales catorce maravedices importe del capital de ciento cinco que ha re-  
sultado tener contra la indicada Casa nueva, y de las pensiones vencidas  
del propio que se adeudaban hasta que la compró el expresado Brutinel; en  
y en dos sumas forman la de veinte y nueve mil ochocientos setenta  
y tres reales que eran los unicos que restaban en poder del Don Vicente  
Brutinel del precio por que se le vendió la Casa nueva de que queda  
hecho merito; y los antedichos veinte y siete mil ciento setenta y tres rea-

los veinte maravedices vellon que el Ducado, en virtud y cumplimiento  
del Excmo y providencia Relacionada, entrega al Don Rafael Pascual y Lacer  
los recibe este de aquel, en la forma y modo siguiente: del real  
antes de ahora, a toda su voluntad, segun lo confiesa el mis-  
mo Pascual: veinte mil reales en una letra de cambio a la  
vista dada por el Ducado en esta fecha en favor del Orogante al  
cargo de Don Antonio Aparicio; y los restantes sesenta y siete mil  
y tres reales veinte maravedices, en otra letra de cambio contra el citado  
Aparicio, tirada tambien en el dia de hoy, a la vista, por el Don Vicente  
Bautinel en favor del Don Rafael Pascual y Lacer; los cuales recibe este  
de aquel en este acto, a presencia de mi el Escribano y delos testigos de que soy  
fe; mas por que la entrega de los indicados veinte y siete mil ciento setenta  
y tres reales veinte maravedices vellon, no parece de presente en efectivo, re-  
nuncia el Pascual la excepcion que pudiera oponer de no haberselo recibido,  
y las demas leyes de la entrega y pague; y como realmente pagado se ellos  
a su satisfaccion, otorga en favor del Don Vicente Bautinel y Lacer la  
mas solenne y eficaz carta de pago cual a su seguridad combenga; reex-  
trando, como se renuncia el Pascual el derecho de repetir contra quien  
corresponde y deba por lo que se le resta en deber al propio del credito  
que tenia contra el citado menor Don Francisco Motta y Sempere y compo-  
bro referido en la relacionada Motta: Relova al antedicho Bautinel de la obli-  
gacion en que estava constituido de haberse de satisfacer al indicado menor  
los veinte y siete mil ciento setenta y tres reales veinte maravedices por el pue-  
cio de la mencionada carta menor; y asegura que la expresada suma le ha  
sido bien pagada y a parte legitima para recibirla; por lo que promete  
no volverla a pedir, ni que tampoco lo hara otra persona en su nombre  
pena de restituirla, con mas las costas. Esta primera de cuenta lleva otorgada  
obliga dicho Pascual a sus bienes y rentas haviendo y por haber: da poder a  
los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de su causa, pue-  
dan y deban conocer segun derecho para que le aprueben a su cumplimiento  
por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado  
y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su fa-  
vor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma: Ho  
firma, aqui en con los testigos yo el Escribano soy fe con los, los cuales lo son  
Manuel Motta, Escribiente, y Donatolome Ferrer, Arriero, ambos de esta es-  
proada villa vecinos y moradores =

R. J. J. J. J.

Manuel Motta

Don Rafael Pascual y Lacer



Venta  
Vicente Oleina y Garcia  
 a  
Rafael Casa y Garcia

En la villa de Almer, a los nueve dias del mes de setiem-  
 bre del año mil ochocientos treinta y ocho: AUSENTE el Sr.  
 don Vicente Oleina y Garcia, y testigos infra escritos compareció Vicente Oleina  
 y Garcia, jornalero, vecino de la misma, y de su grado y tier-  
 ta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su  
 nombre propio como en el de sus sucesores, otorga: Que viene y dá en venta re-  
 al y enagenacion perpetua, por suyo de heredad, para siempre jamás, á Ra-  
 fael Casa y Garcia, hilador de Lana, de este propio vecindario, y á los suyos, una  
 parte de casa y Morada de la que está situada extramuros de esta villa, calle  
 del Santo Jesus del Mirador, suida al Portal, que lo restante de ella es del compra-  
 dor y de Juan Payaro, lindante con la de Pedro Gregorio y con la de Pascual Ara-  
 cil; cuya parte se compone de la mitad de la salita primera con la mitad de  
 la cocina á su mismo giro: De la mitad del Corral; y de la tercera parte del  
 Subablo, con el correspondiente desecho de Lagunas y Incalera; lo cual heredo  
 de sus difuntos Padres Mariano Oleina y Maria Garcia; y está libre de todo  
 gravamen; en cuyo concepto solo anegua y vende con todas sus entradas,  
 Salidas, ruz, costumbres, sevillanubres, y con todo lo demás, que así de he-  
 cho como de derecho le pertenece en dicha parte de casa al presente y  
 en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer; por precio de ochocientos  
 setenta y dos reales valton, de los que el vendedor recibe ahora del Com-  
 prador trescientos cincuenta y siete reales once maravedies, en oro, plata  
 y calderilla, á mi preservacion y de los testigos, de que doy fe, y le otorga carta  
 de pago; y los restantes combiniaron en que dicho comprador les satisfaga  
 de este modo: Trescientos cincuenta y siete reales once maravedies, á Man-  
 Oleina hijo del vendedor el día de Navidad del año de este año: Otra igual  
 suma á Neta Oleina, hija tambien del otorgante, en cualquier día de ma-  
 yor edad ó tome estado, en satisfacion y pago de lo que el Vicente Oleina ven-  
 dedor, debía abonarle por el dote de su difunta Madre Juana Luján; y los  
 restantes cien reales, en este acto, á los dichos hijos del otorgante, por los  
 gastos que han sufrido en su demandando de á su Padre el dote de la expresada  
 su difunta Madre; con abono á cada uno de ellos de un cinco por ciento anual  
 al á cada uno correspondiente á su respectiva cantidad mientras no la  
 entregue el comprador. Declara el Vicente Oleina que el justo valor  
 y precio de dicha parte de Casa, es el expresado; y que no vale más; y si  
 mas valiere, del precio, en poca ó mucha suma, hace en favor

... y cumplimiento  
 ... y hacer  
 ... mil reales  
 ... á la  
 ... al  
 ... cuenta  
 ... el citado  
 ... por el Sr. Vicente  
 ... recibe este  
 ... de que doy  
 ... setenta  
 ... en efectivo, re-  
 ... recibido,  
 ... pagado se ellos  
 ... y otros la  
 ... combenga; reex-  
 ... quien  
 ... del crédito  
 ... y cargo  
 ... de la obli-  
 ... menor  
 ... por el pu-  
 ... suma le ha  
 ... promete  
 ... nombre  
 ... lleva otorgado  
 ... poder á  
 ... su causa, que-  
 ... cumplimiento  
 ... en jugado  
 ... de sufa.  
 ... en forma. Ho  
 ... los cuales toson  
 ... esta es.

Ante mí  
Don Juan  
Procurador

del comprador y delo suyo gracia y donacion inboscable entre vivos, con  
insinuacion y demas fiancicas legales: Nunciaci la ley primera  
Titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de lo con-  
trato en que hay lesion en mas o menor de la mitad del jus-  
to precio, y lo en tanto años que profine para repetir el enga-  
ño, queda por parader como si ya lo estubieran; y desde hoy en adelante,  
para siempre, se deva poder y aparta, y a sus herederos y sucesores,  
del derecho y accion que en el oia tiene y en adelante le pueda tocar y  
pertener en la referida parte de casa; la cual tan y en favor del com-  
prador y delo suyo, para que la posea o enagen a su entera voluntad  
sin dependencia alguna, bajo la Clausula: Excepti Clerici, Sacerdotes,  
Militibus, Canonis Religionis, et alios, qui de foro valentice, non existunt  
 nisi dicti clerici, jura tenent, et tenorem, pro neci; super hoc editi, bona  
 ipsa, ad vitam suam, acquirerent vel haberent; y bajo la pena de Co-  
muro segun el tenor de lo antiguo fuero y Real orden de nueve de Julio  
del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Le confiere el competente  
poder y facultad, para que de el modo que mas bien se le acomode y parezca,  
tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde  
de la dicha parte de casa; y en el interin, se constituye su inquilino  
tenedor y poseedor precario en legal forma para poseerle en ella, siem-  
pre que se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufructo de dicha  
parte de casa; y que no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna;  
por lo que se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta  
y su precio, en lo minimo termino preuisto por Leyes Reales. Estando pre-  
sente el comprador Rafael Casa y Garcia, acepta esta Escritura en todo  
y por todo, y con ella la venta que se le hace de la dicha parte de ca-  
sa de morada, de que se da por entregado a su voluntad; y en su virtud, ofrece  
y se obliga a satisfacer y pagar a los hijos del vendedor, lo que resta del  
precio de esta venta, en lo propio termino arriba manifestado, en dine-  
ro efectivo y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin ningun dolo,  
pena de equacion y costas. Preuente tambien a este acto lo contenido,  
Juan y Rita Olcina, hijos del Otorgante, a presencia la ultima de  
Juan Pedro su Curador, segun diligencia autentica practicada, a que  
certifico, aceptan igualmente por su parte lo que queda manifes-  
tado: Prometen no pedir otra cosa alguna en ningun tiempo, a  
su Padre por el dote de la referida su difunta madre; y repete a que  
reciben en este acto del comprador lo cien reales importe de los gastos  
a que queda hecho meate en monedas de plata, a mi presencia y  
de los testigos a que voy fe, otorgan en mi favor la oportuna Carta  
de pago. Queda prevenido el Rafael Casa por mi el Escrivano de la  
obligacion de presentar copia a esta Escritura, para su registro, en la



Comaduría de hipotecas de esta villa dentro de seis días en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmática expedida para ello sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho de amortización señalado por su Magestad, en un Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Por lo que á la observancia de cuanto respectivamente llevan otorgado, obligan sus bienes y rentas hanidos y por haver: dan poder á los Jueces competentes para que á ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia pasada en Juegado y consentida; á cuyo fin se sumision todas las leyes, fueros y privilegios de un favor, con la general que prohíbe la remuneración de todas ellas en forma; y en especial la Real Orden que renuncia el beneficio de Restitución in integrum que compete á que ha sido otorgada por mi el Sr. D. Juan de Dios, de que soy fe, y para que no la valga en este caso; y para, á presencia de dicho Sr. Curador conforme a derecho, no oponerme por su parte á esta sucesión por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar; y por que es en su utilidad y conveniencia, declaro que la otorgo de mi voluntad libre, sin tener hecha protesta en contrario: que de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion á quien se la pueda conceder; y que si de facto se la concediere en no usara de ella, pena de perpetua y de caer en caso de menor valer. Profirman á quienes con los testigos yo el Sr. D. Juan de Dios, de que soy fe, por que dicen no saber escribir lo hace por ellos y á su riesgo uno de dichos testigos que los son Antonio Galave y Vidana, propulso, y José Morales y Martínez, Alcaide, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Ante mí:  
 Joaquín Guzmán  
 Notario

Testamento  
 De José Vilaplana y Grau

En la villa de Alcoy á los once días del mes de setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho: En el nombre de Dios nuestro Señor y de María Santísima su madre y Señora nuestra, ya honra y gloria suya, Amen: Sepase por esta pública escritura de Testamento como yo José Vilaplana y Grau, trasante ahora en comestible, vecino de la misma, hallándome enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios



Nuestro Señor se ha servido embiarme, pero por su divina misericordia  
con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural  
y con todas mis demás potencias y sentidos, para disponer mis  
bienes y ordenar mi Testamento; creyendo ante todo, como firmemen-  
te creo, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo, y Es-  
píritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todos  
los demás Misterios y Sacramentos, que enseña, cree y confiesa nuestra san-  
ta madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creen-  
cia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano: Forman-  
do por mi intercesora y Abogada a la siempre virgen María, Madre de Dios y  
Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos  
y Santas de mi especial devoción, al de mi nombre y de las de la Corte Celen-  
sial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor, a fin de que perdone mis  
culpas y pecados, y lleve mi Alma a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo  
amparo y patrocinio, hago y ordeno mi último Testamento, última y por úl-  
tima voluntad mía en la forma y modo siguiente.

Quiero y mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió  
con el inestimable precio de su preciosísima sangre, y el cuerpo lo mando a la  
tierra, de cuyo elemento fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme  
de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadavérico sea vestido con habito del  
gran Padre San Agustin, y que puesto en ataúd modesto y decente, en forma  
de enterramiento ordinario, sea conducido a la Iglesia parroquial de esta villa, en  
la que, si fuere por la mañana, se cantará Misas de Requiem de Cuero pre-  
sente con Diacono, Sub-Diacono y Oficiaria deslumbrada, y si por la tarde,  
las visperas de difuntos de estilo; y que luego se entierre en el Cementerio  
general de esta uporada villa.

Otro: Quiero, ordeno y mando que mi infrascripto Albacea pague de mis bienes el importe  
de mi enterramiento, ataúd, limosna de habito y demás gastos funerales, y que inter-  
ta el mismo la cantidad de cincuenta libras con misas rezadas, en pago de mi  
Alma, con limosna de cuatro reales vellón cada una, las cuales, fuera de las  
que correspondan al Arrendamiento de la Parroquial Iglesia de esta villa, se cele-  
bren por los Sacerdotes o claustrados residentes en esta uporada villa y que  
se hallen mas necesitados, a juicio del indicado mi Albacea.

Otro: Mando, dejo y lego por sola una vez y por vía de limosna, cuatro reales de  
vellón a la Casa Santa de Teruel, y diez al Monte Pio de Vindal, y fuer-  
se formen de los Militares que fallecieron en esta guerra de la Independencia con-  
tra la Francia, y nada a las demás mandas de piedad, sin embargo de haber-  
melo recordado el presente Escrivano.

Otro: Dijo y nombro por mi Albacea y pro executor Testamentario a esta mi  
disposición, a Baltasar Cayá, Maestro de gramática de esta ve.



ciudad, al cual doy y confieso las mas amplias facultades y el poder en derecho necesario para el puntual desempeño de semejante encargo; y es mi voluntad, que lo que el mismo Obrane sobre el particular, valga y tenga efecto, como si por mi propio estubiere hecho.

Otro: Quiero, ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y si en adelante legalmente acreditadas, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan; al paso que tambien quiero se cobren los Creditos que resulten a mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro, que en primeras Nupcias fui casado con Maria Motta, de cuyo enlace no procreamos ni tengo hijo alguno; y que en la actualidad estoy casado con Vicenta Gibert, de cuyo matrimonio, hemos procreado y tengo al presente en hijo legitimo y natural a Jose Vilaplana y Gibert Constituido en mayor edad.

Otro: Tambien declaro que tanto lo instruido por mi como por la referida mi actual Comorte, en dicha nuestra sociedad conyugal, consta todo por Escrituras publicas Autorizadas por los Escribanos y baptañados, que ahora no llevamos, las cuales quiero se tengan presentes cuando se trata de la separacion de bienes y Patrimonios.

Otro: En uso de la facultad que la Ley me concede, mando, dejo, y lego el remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo y entio sucedido me quedan tocar y pertenecer, por cualquier titulo, causa y razon que se oyer queda, a la referida mi esposa Vicenta Gibert, para que perciba los bienes de que se componga dicho legado, y haga y disponga de ellos a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Cláusula: *Excepti Clericis, Sedi Sancti, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae, non existunt: nisi tibi Clerici, justas rationem, et tenorem, fore nos, supra hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam acquirerent vel haberent; y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.*

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto debe dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el Remanente que quedare a todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero, al precitado Jose Vilaplana y Gibert mi

hijo, para que lo perciba y se empobreciere de ello a su voluntad, y se ponga de los mismos sin la menor dependencia, con la bendición de Dios y la mía, guardando lo establecido en la precitada Cláusula de Excepción clerical etc. sin ser propios de su vida durante; y pena a Comisi-  
 on contenida en la referida Real Orden

Finalmente, este es mi último testamento, última y postrera voluntad mía, y como tal quiero que después de mi fallecimiento, se lleve en cumplimiento, en todas sus partes, a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor reboso, anulo, y declaro por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, a cuyo fin se otorgo en esta expresada Villa de Alcoy, en la vía, mes y año mencionado al principio, siendo presente por testigos Don Joaquín Ladera, Maestro, Joaquín Sentorosa y Canto, Maestros de primera Letras y Joaquín Casá y Salome, fabricante de paño, todos de esta expresada Villa vecinos y moradores. El otorgante, de cuyo conocimiento, el de los testigos, y de hallarse el mismo con las facultades en derecho necesarias, y con la disposición y capacidad que se requiere para el otorgamiento de esta Escritura, no fe, no firma por que dice impedido en actual enfermedad, lo hace por él y a su ruego, uno de los indicados testigos, de que tambien  
 my fe =

Joaq.<sup>n</sup> Sentorosa

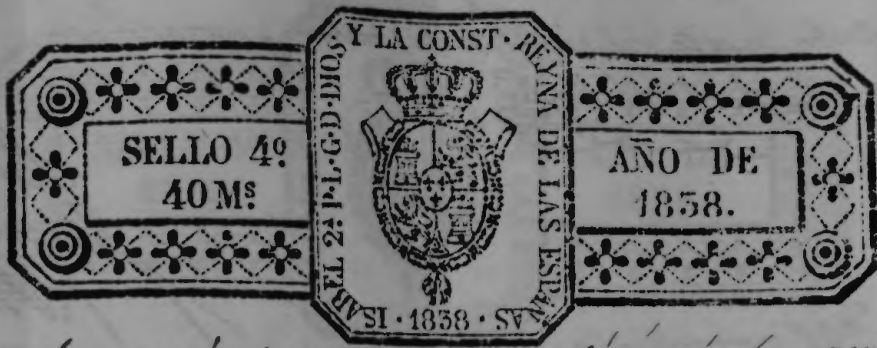
Ante mí,  
 Joaquín Ladera  
 Sentorosa

Poder p.<sup>a</sup> V.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> m.<sup>o</sup>  
 Joaquín Calatayud

J.<sup>n</sup> Bautista Crotal

En la Villa de Alcoy a los once días del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el escribano y testigos imprescritos, compareció, Joaquín Calatayud, Maestro Carpintero vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar, en su nombre propio, como en el de su marido y mas conjunta persona de Anton' el Mollo, otorga: Pude y confiere todo su poder cumplido, libre lleno, especial y bastante para todo lo que se requiere y necesario sea para valer, a Juan Bautista Crotal Procurador del Número del Juzgado de primera Instancia de esta Villa, y su vecino, a quien a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, acción y derecho pueda pedir y pida y tome cuentas a cuantos deban dadas y vendidas

Pedir y disponer  
 Cuentas.



Cobranza

Conciliación

Recurso

al compareciente con cargo y data, adición o reforma de peticiones, que a puerce y tache según lo exijan las circunstancias, hasta la completa definición y terminación de aquellas. Para que en nombre del Organante recaude cobre y perciba todas las cantidades que al propio se le cobren deviendo y adelantaron en adelante personas particulares o comunes, sea cual fuere su origen entidad y especie, pues bajo de esta expresión genérica se ha de entender comprendida cualquiera circunstancia omitida; y de cuanto cobre y practique, de y obargue en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago auténticas, cancelaciones finiquitos y tanto en su caso, con los requisitos del derecho. Para que pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca a juicio de Conciliación, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de Arbitros o amigables componedores, que uno y otro podrá elegir a su elección, alegando y exponiendo cuanto combenga y sea favorable a los derechos del compareciente, e impidiendo lo que se reproduciré por la parte contraria: Appear las determinaciones favorables y reclame las que no lo sean produciendo en ellas Certificación. Para de nuevo comparecer ante los señores jueces de primera Instancia y tribunales superiores u otros competentes que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demás documentos favorables que saque y compulse de los archivos en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio especial ni general poder, pues el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, creda y confiere al suscritido Juan Bautista Crozat, con la mayor amplitud, libre, franca y general Administración, y con facultad de substituir el ultimo particular en favor de quien le parezca, rebocar los substitutos y nombrar otro de nuevo que a todo releve en forma. Para firmena de cuanto lleva obargado en esta Escritura, y de cuanto en su virtud se hiciere por el referido Apoderado obliga el Organante sin bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. He firmena, a quien con los testigos y el Escrivano soy fe conocido, los cuales

voluntad, y obargan  
 bendición de Dios y la  
 de Excepsis  
 a Comi.  
 mia, y como atal  
 toda un casto, a puer  
 man bien haya lugar  
 por de ningún efecto  
 última voluntad que  
 ó en otra forma, para  
 que quiero tenga cum.  
 de obargo en esta expres.  
 principio, siendo pue.  
 Antónja y Cantó, Ma.  
 de Dios, todo de esta  
 yo conocimiento, el  
 derecho necesaria,  
 obargamiento de cu.  
 en actual enferme.  
 or, de que tambien  
 ste me  
 mive Juan  
 Autor  
 e Setiembre de  
 ib. me y testigos  
 elbo Carpintero  
 oia y forma que  
 como en el de Ma.  
 orza: Puda y con.  
 ante cual en dese.  
 Juan Bautista Cro.  
 Instancia de  
 do, pero como si  
 del Organante y  
 echo pueda pe  
 dar y vendidas

los señores Manuel Alatorre y Nicolás Linares Sentonija, Escritureros,  
Ambos de esta referida Villa vecinos y moradores =

Joaquín Calatayud

Antemij:  
Joaquín Linares  
Antonio...

Carta de Pago  
Antonia Blanguer y otro

Juan Bautista Compañy - En la Villa de Alcorcón a los doce días del mes de Setiem-  
bre del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemij el Escritor y testi-  
go infrascripto, comparecieron Antonia Blanguer, viuda de Vicente  
Botella, y Francisco Botella, Impresor, vecinos de la misma, y de su grado  
y ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
Organ y Confirman: Que reciben en este acto de Juan Bautista Com-  
pañy, Labrador, vecino de la de su gente, la cantidad de mil trescien-  
tos reales vellón, en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia y  
delo testigo, de que doy fe; los cuales son los mismos que les adeudaba  
del precio de un pedazo de tierra viña que le vendieron con Escritura  
Antemij en nueve Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta  
y siete; y como realmente pagados de ellos a su satisfacción, Organ en  
favor del Compañy la mas solemne y oficial carta de pago y finiquito  
en forma, cual a su seguridad combenga: Le relevan de la obligación  
en que estava constituido de haberlos de satisfacer los antedichos mil  
trescientos reales vellón, segun la citada escritura de venta que cance-  
lan y anulan en esta parte, depositada en las demandas en fuerza y vigor;  
y aseguran que la indicada suma les ha sido bien pagada y a parte  
ligitima, por lo que prometen no volverla a pedir ni otra persona  
en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas. Y la fianza  
de la presente, obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Dan poder  
a las justicias competente, para que les apremien a su cumplimiento por  
todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en Jurgado y con-  
sentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con  
la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firma de  
Botella y no la viuda, por que dice no saber escribir, a lo cuales con los testigos  
doy fe conserca, lo hace por ella y a su ruego uno de dichos testigos que los son  
Miguel Linares y Salvador, Cardador de Linares, y Jose Hernandez y Hernandez, tra-  
tante en Comestibles, Ambos a esta ref. Villa vecinos y moradores =

Francisco Botello

Jose Hernandez

Antemij:  
Joaquín Linares  
Antonio...

Antoni,  
Francisco Giner  
Antonio...



del mes de Setiem  
del 8 de Setiembre y testi  
Viuda de Vicente  
nima, y de su grado  
ya lugar en derecho,  
Juan Bautista Com.  
idad de mil 800 cien.  
ad, á mi presencia y  
ue les adendava  
Dieron con Escritura  
ochocientos treinta  
lacion; otorgan en  
pago y finiquito  
de la obligacion  
anteriores mil  
venta que cancela  
en su fuerza y vigor,  
pagada y á parte  
ni otra persona  
en. La presente  
por hacer. Dan poder  
cumplimiento por  
ada en juzgado y con  
ilegio de su favor, con  
firma. Solo firma de  
ales con los testigo  
testigos que son  
ce y Hernandez, tra  
adme =

Antoni,  
Francisco Giner  
Antonio...

Arrendamiento de la Villa de Almeyda al catorce dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Interuen el escribano y testigo infrascriptos, compareció Don Julian y Vilaplana, maestro fabricante de Pan, vecino de la misma, en calidad de apoderado de Dña. Doña de Don Jose Blanco, segun poderes especiales otorgados por la propia en su favor, con fecha de 1º de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, que de ser bastantes para lo que se dice, oyóse; y de su grado y ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que concede en arrendamiento á Don Jose Sampedro de las Casas, hacendado, tambien de esta vecindad, una Casa de Morada que dicha Viuda posee como propia en la Plaza de San Agustin ó Callejon llamado de Don Simon de esta dicha villa, marcada con el numero tres; la cual linda con la de Don Nicolo. Perez Vilaplana y con la de Juan Paez; cuyo arriendo hace por el tiempo y pactos siguientes.

1º Que este arrendamiento principiara en el dia primero del mes de Octubre proximo siguiente; y continuara mientras al dueño y al arrendatario les convenga, avisandose mutuamente medio año con anticipacion para haberla de volver el ultimo, ó despues de este el primero; y su precio será el de siete reales de vellon diario, pagadero por mensualidades vencidas.

2º Que el arrendatario tendrá obligacion de hacer á su expensas las reparaciones tanto de obra como de pintura, que en esta sala primera como en el resto de la casa se ofrescan para el mayor gusto y comodidad del mismo que ha de ocuparla; debiendo ser todo ello á cargo del otorgante, para lo cual deberá este entregarle á aquel, quinientos reales vellon por una vez, sin poderle pedir al propio ni á su heredante otra cosa ni cantidad alguna sobrecoste particular, á mas de la expresada suma.

En cuyo testimonio y bajo de los presentes pactos, ofrece el comproriente, que lo nombre que interviene, que la indicada casa será cierta y segura al estado que Don Jose Sampedro, obligandose, como se obliga á que nadie le inquietará ni morra á pleito alguno sobre la estancia y permanencia suya en la misma; y á que no se le removerá de la propia por ningun protesto ni motivo, á no ser con arreglo al capitulo primero, por falta de puntual pagamento del precio de este arrendamiento, de exacto cumplimiento de alguno ó algunos de los capitulos antes copiados, ó por malquerencia ó

Causa muy legitima y legal; y el otorgante se obliga a cumplir por su parte lo que le corresponde de dicho capitulo. Presente a este acto Quintin Govea y de la plana, Promotor del crumero del juzgado de primera Instancia de esta villa y su vecino, curador al litigio del Excmo. Smpre, segun diligencia practicada en este dicho juzgado, que he visto y de ello certifico, interesi de esta Escritura, y del contenido literal de los capitulos insertos en ella, de su espontanea y libre voluntad, otorga: Que recibe en arrendamiento por el Smpre su menor, la destindada casa de morada por el termino y precio que indica el Capitulo primero, que promete satisfacer al jubilar, o a quien su derecho hubiere, por mensualidades vencidas, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie; como igualmente se le obliga por su parte cuando le precisare de los indicadores capitulos; todo lo cual, se obligan a cumplir ambas partes respectivamente, llanamente y sin ningun dolo, con las costas que causaren o hicieren causaren su defecto a la parte otra. A la observancia y puntual cumplimiento de cuanto lleban otorgado, obliga cada uno los bienes y rentas de su representacion, haver y por haver: Dan poder a los Partidarios competentes, para que dello les aprehen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; e en su fin renuncian todas las Leyes fueras y privilegios de un fuero, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. En testimonio de lo qual, yo firmo con los testigos, yo fe como, los cuales lo son Francisco de Sola, notario de Linares, y Juan Bautista Casas, Promotor del crumero del juzgado de esta dicha villa, de la misma vecino los dos y moradores.

Blas Talian y Quintin Govea  
Antoni  
Joaquin Govea  
Antonio

Carta de pago  
Antonio y Concepcion Libert  
a la

Testament.<sup>o</sup> de Don Pedro Canto  
En la villa de Almey a los catorce dias del mes de  
diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior a diez y siete  
dias impares, comparecieron Antonio y Concepcion Libert y Libert,  
esta con su marido Felix Miao, Labrador y aquel Hilador de Lana, veci-  
nos de la misma, y de su grado y cuenta creencia, en la via y forma que  
mas bien haya lugar, previa la licencia marital prevenida por el  
derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respecti-  
vamente por dichos consortes, a mi presencia y de los testigos, yo fe,  
otorgaron y contuvieron: Que he recibido y cobrado en varias parti-  
das de su difunto Curador Testamentario Don Pedro Canto, antes



de acra, a toda su voluntad, con renunciacion de la Ley de la entrega y pue-  
 va, la cantidad de tres mil noventa y siete reales diez y siete maravedis vellon,  
 que a cada uno, de los dos comparecientes, le pertenecio por herencias de su di-  
 funto Padre Nicolas Gibera, de su Abuelo Antonio Gibera y de Maria Pastor  
 su Abuela materna; y como realmente pagados a su satisfaccion de la cypr-  
 sada su respectiva cantidad, otorgan en favor de los Interesados esta Testamen-  
 taria del citado Don Pedro Cantó y de quien correspondia, la mas solemne  
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su requerido combenga. De-  
 claran a dicha Testamentaria de la obligacion en que el citado su difunto  
 Cuidador estava constituido de haber de satisfacer a cada uno la mencio-  
 nada cantidad por las razones mencionadas; y aseguran que los expresados  
 tres mil noventa y siete reales y medio le han sido bien pagados a cada  
 uno de los otorgantes, y a parte legitima para recibirlos; por lo que ope-  
 ren y se obligan a no volver a pedir ni otra persona alguna en sus nom-  
 bres, pena de restituirlos, con mas los costas. La firmes de quanto se han  
 otorgado obligan sus bienes y rentas hauidos y por haer: dan poder a la ju-  
 risd. competente para que a ello se apremien por todo rigor legal, y via ejecutiva  
 como por sentencia pasada en juzgado y consentida; asy sin renunciacion de las  
 Leyes de un favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y  
 en especial la Concepcion Gibera, renunciada la Ley de venta y compra de Toro, de que ha si-  
 do enterada por mi el Escribano, de que doy fe, para que no la valga en este caso; y por  
 dicho privilegio, ni por otro alguno que la supugne, aun que haya lugar; y  
 por que es de su utilidad, declara que la otorga libremente, sin tener hecho pro-  
 testacion en contrario; y aun que apareciere, la revoca y anula desde ahora:  
 Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se la pue-  
 da conceder; y que si de fado se la concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio.  
 Dada firma el Antonio Gibera y no lo demas, por que dicen no saber en su vida,  
 a todos los cuales con lo testigo doy fe conocer, lo hace por ellos y a sus ruegos  
 uno a ciertos testigos que los son Francisco Berello, Bartolomeo de Lomas y Josa  
 Salorre y Perez, Labradores, ambos de esta vecindad =

Juan<sup>o</sup> Berello de Antares  
 Francisco Gibera  
 Antonio Salorre

liga a cumplir por su  
 te a este acto Juan  
 el juzgado  
 uno, cualor  
 recibida en  
 nota de esta Es.  
 en ella, de un cypr-  
 damiento por el lam-  
 l termino y precio  
 er al juicio, o a  
 das, en dimeso efec-  
 brece cumplido por  
 dolo; todo lo cual, se  
 e, llamadamente y  
 ica en causas en su  
 e cumplimiento a  
 ntar de un represen-  
 petentes, para que  
 rno por sentencia  
 todas las Leyes fue-  
 e la renunciacion  
 lo testigo doy fe  
 mo, y Juan Pau-  
 icha villa, de la mis-  
 Antares  
 Francisco Gibera  
 Antonio Salorre



Obligacion  
Francisco y Blas Cayá

En la Villa de Alcañal a los diez y siete dias del mes  
de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho.

Ante mi el Escribano y testigos infraescritos, comparecieron Francisco y Blas Cayá y Sempere, hermanos, Labradores, vecinos de la Ciudad de Sisona, y de su grado y en esta virtud, en la via y forma, que mas bien haya lugar en derecho, los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la Mancebunidad y fianza, Otorgan y Confiesan: Que le deben a su otro hermano Don José Cayá y Sempere, tambien Labrador, vecino a esta dicha Villa, la cantidad de trescientas libras que les ha prestado y han recibido del mismo, antes de ahora, a su voluntad, con renuncia que hacen de la accion que pudieran oponer de no haberlas recibido, y de la demas Leyes de la entrega y prueba, y como realmente entregaron de ella, a su satisfaccion, otorgan en su favor el oportuno resguardo; cuya suma ofrecen y se obligan a devolver y entregar; en los terminos referidos, al precitado Don José Cayá su hermano, o a quien legitimamente le represente, dentro de quatro años, contados desde este dia, en una sola paga, en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, con abono a mas de un tres por ciento Anual correspondiente a la cantidad que de las indicadas trescientas Libras retengan en su poder; en lo que declaran no ha intervenido ni interviene otro credito, ni interes alguno, fuera del tres por ciento de que queda hecho merito; y siendo necesario, por una deuda forma, a mi presencia y de los testigos, la cetera de ello. Y para seguridad de quanto lleban otorgado obligan todos sus bienes y rentas generalmente, habidos y por haber, y en especial, sin que la obligacion general de bienes riece, atene ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, sino que ante bien ha de poder usar de ambas el acreedor a su arbitrio y eleccion, hipotecan una Heredad mania, con su correspondiente Casa de Campo, que poseen ambos en termino de la enjurada Ciudad de Sisona, parvada de la Canaleta, lindante con tierras de Francisco Canto y Sempere por un lado, y por otro con las de Don José Hanoes, Presbitero; de cuya heredad corresponde la mitad de ella a cada uno de los otorgantes; y quisieren que si venido el plazo de los quatro años arriba estipulado, no cumplan con la de bolucion y entrega de las indicadas trescientas Libras al Don José Cayá su hermano, quede dueño absoluto el propio, ó los suyos, de la mitad de las tierras y Casa de Campo que comprende la dicha Heredad, con derecho a poder elegir la mitad que se acordare y parecerca de la misma, es decir, la adjudicada o señalada al Francisco Cayá, ó la del otro otorgante Blas Cayá; los cuales estan conformes y combenidos en que, si llegare el caso manifestado, se partiran y dividiran entre si, con igualdad, la mitad de la referida Heredad que por ponga o no quiera el antedicho Don José Cayá su hermano; debiendo entonces otorgar en favor de este, la competente Escritura de venta lisa, llana y sin condicion alguna, de la mitad o parte que eligiere el propio Don José Cayá, el dueño que fuere de ella, por el precio precisamente a las mencionadas trescientas Li-

Lib. copia en un  
pliego de papel  
del... al accep.  
dia de set. 1838;  
y pago de otros  
requisitos copia y no  
la 21 de.





bras, para que tenga el mismo el correspondiente título de pertenencia de la me-  
 dia Heredad de que queda hecho mención, y en el interin se obligan ambos Herederos  
 a no gravar ni en manera alguna onaguar el todo de la expresada finca, han-  
 ta que el citado su hermano quede enteramente pagado y satisfecho de la re-  
 ferida cantidad prestada y su rédito, o reintegrado de ella con la media Heredad  
 de su gusto, y lo que encontrarian hicieren, quieren sea nulo y de ningun va-  
 lor ni efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando  
 presente el convecido Don Paga y Sempere, enterado de esta escritura, la acep-  
 ta en todas sus partes, para hacer de ella lo que le combungan. Y queda  
 prevenido por mi el Escribano de la obligación de presentar copia de la misma,  
 para su registro, en la Contaduría de hipotecas de la ciudad de Gijona, dentro  
 de treinta dias, en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmatica  
 expedida para ello. Y ambas partes dan poder a las Justicias competentes,  
 para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por  
 sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes  
 de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas, en for-  
 ma. Y no fiaman a quienes con los testigos yo el Escribano doy fe conocer por  
 que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno de dichos  
 testigos que toson Manuel Motor y Nicolás Giner Sempere, Escribientes,  
 ambos de esta expresada villa, vecinos y moradores = V. el interin se

Nicolas Giner  
 Sempere

Ante mi,  
 Juan Pina Giner  
 Escribano

Compraventa y Obligación  
 D. Fran<sup>co</sup> Almunia y Rovira  
 con

D. Agustín Mottó y Sempere

En la villa de Mory a los diez y ocho dias del mes de Se-  
 tiembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testifi-  
 gos infraescritos, comparecieron de una parte Don Francisco de Paula Almunia  
 y Rovira, de veinte y tres años de edad cumplidos, y de otra su Padre político Don  
 Agustín Mottó y Sempere, hacendados, vecinos de la misma, y dijeron:  
 Que cuando contraxo matrimonio el primero con Doña Tomasa Mottó y  
 Sot, hija del segundo, se entregaron por los Padres de la propia, en concep-  
 to de bienes dotales, siete mil quinientos reales vellon en el valor de di-

diez y siete dias del mes  
 de los treinta y ocho:  
 en infraescritos  
 y Alcaide  
 de la  
 que mas bien  
 con renunciacion de  
 herencia: Que se debien  
 labrador, vecino de esta  
 propiedad y han recibi-  
 que hacen de la exp-  
 la demas Leyes de la  
 su satisfaccion, otorgan  
 se obligan a devolver  
 a su hermano, o a qui-  
 en se vende este dia, en  
 especie, con abono a  
 cantidad que de las in-  
 declaran no ha inter-  
 del tres por ciento de  
 ma, a mi presencia  
 han otorgado obligan  
 especial, sin que la  
 particular, ni esta a  
 el acreedor a su arbi-  
 no vidiente casa de cam-  
 Gijona, partida de  
 por un lado, y por otro  
 corresponde la mitad  
 venido el plano de  
 olucion y entrega  
 quede dueño abso-  
 de campo que com-  
 se  
 la mitad que se ac-  
 señalada al fran-  
 les estan conformes,  
 pactarian y dividi-  
 ad que por ponga o  
 do entonces otorgan  
 y sin condicion  
 Paga, el dueño que  
 trescientas li-

Juantes piedras de toza, algunas alajas y metalico, y se prometieron verbalmente por el referido Don Agustin Motta, quince mil reales vellon que debian se le entregados cuando saliese de la menor edad, abonandole en el interin un cinco por ciento anual correspondiente a esta suma; cuyo pago o abono de credito se ha cumplido por el Motta al Almunia con toda exactitud deya entonces hasta el presente: Que cuando el fallecimiento de la Dona Tomasa Motta, esposa e hija respectiva de los Compañeros, antes de haber llegado a los veinte y cinco años, habiendole consumido en la larga enfermedad de la misma crecidas cantidades, cuyo pago era de la obligacion del Almunia, como exporo de la expresada difunta, y satisfecha, sin embargo, el precisado Don Agustin Motta, con el fin de indemnizarle a este, de ello en la parte que sea dable, han convenido ambas en que de los ante dichos quince mil reales vellon que el Motta ofreció y debia entregarle cumplidos los veinte y cinco años de su edad, segun queda manifestado, queden en poder y se le abonen al Motta nueve mil reales vellon por razon de los anticipos o adelantos hechos por el mismo en la enfermedad de la indicada su difunta hija, que tenia obligacion de satisfacer el expresado Almunia, debiendole, por consiguiente, entregar aquel a este seis mil reales por la referida cantidad prometida: cuando salga de la menor edad, sin que por ellos deba abonar credito alguno; Preconos que esta su resolucion y convenio consiste en lo siguiente en debida forma, lo reducen a escritura publica por medio de la presente, y en su virtud, dem grado y ciento cincuenta, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Organ: El Don Francisco de Paula Almunia, que es cierto y positivo que un Señor Padre politico Don Agustin Motta y Sempere invidio en los gastos de la enfermedad y asistencia de su difunta esposa Dona Tomasa Motta y por la cantidad de los nueve mil reales vellon de que queda hecho merito, los cuales esta conforme y quiere se le abonen al propio, descontandole de los quince mil reales que el mismo Motta ofreció entregarle cuando cumpliera los veinte y cinco años de su edad; quedando tambien en su firme en que los restantes seis mil reales de la mencionada promesa, se le satisfagan por dicho su Señor Padre politico, cuando salga de menor edad, sin abono de credito ni interes alguno por ellos, y respeto a que lo indicado nueve mil reales debia haberlos pagado de su propio el Almunia, y a que, como igual parte de los restantes seis mil, pertenecen todos en suma de quince mil reales, a su hijo menor Don Federico Almunia y Motta, como unico heredero de la citada difunta Dona Tomasa Motta, y a que, por consiguiente, deben guardarse para hacerse entrega y pago de ellos cuando legalmente pueda percibirlos, se obliga dicho su Padre Don Francisco de Paula Almunia a entregarlos integramente, sin pleyto



ni oposición alguna, en la referida época, al predecesor su hijo, o a quien legitimamente le represente, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, pena de ejecución y costas, y para la seguridad devida de ello obliga el mismo Almunia todos sus bienes y rentas en general habidos y por haber; y en especial, sin que la obligación general de bienes vicié, atese ni perjudique á la particular ni ésta á aquella, suplica la heredad que disfruta y posee en termino de esta dicha Villa, Partida de la huerta mayor, lindante con tierras de José Matarrá, lin de Don José Arce, lin de Cristoval Vilaplana y lin de Francisco Motta, la cual gracia y seguridad para el cobro y percepción por parte del indicado su hijo Don Federico Almunia tanto de los mencionados nueve mil reales como de los otros seis mil restantes, caso de entregarse estos al Otorgante por el referido Don Aquilín Motta su suegro, y no de otra manera en cuanto á esta última suma; con el expreso pacto y condición de no poder gravar ni de ningún modo enagenar la dotalidad finca hasta quedar entera y libremente pagada y satisfecha el Don Federico Almunia y Motta su hijo de los nueve ó quince mil reales vellón indicados en el caso y termino de que queda hecha mención, y lo que en contrario hiciere quixere no valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial; y en consideración á que el Don Francisco de Paula Almunia está aun constituido en la menor edad; y por consiguiente podría, lo que no es de exponer, invalidar por su parte esta donación, ó por confiamiento y Otorgante de nuevo, ratificando la obligación indicada tan luego cumpla el propio los veinte y cinco años de edad; también sin menoscabo ni la menor oposición para que en todo tiempo tenga este contrato la subsistencia y validación necesarias. Y el Don Aquilín Motta y Sempere acepta todo cuanto queda Otorgado por el referido su hijo político Don Francisco de Paula Almunia, para usar de ello según al mismo y al Antedicho su nieto Don Federico Almunia le combenga: Seda por pagado y satisfecho con los mencionados nueve mil reales que aquel ha queado y consentido se descuenten de los Antedicho quince mil, y queden en su poder, por el importe total de los Antedicho y adelante que el citado Motta hizo en la enfermedad y ausencia de su difunta hija, sobre lo cual se obliga á no pedir otra cosa ni cantidad alguna en ningún tiempo; y ofrece hacer formal entrega al Antedicho su Nieto de los restantes seis mil reales, cuando el mismo salga de menor edad, sin abono de rédito ni interés alguno, llanamente y sin ningún pleyto, con las costas de la Cobranza, cuya ege-

cion desiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte  
 con relevacion de otra manera aunque por derecho se requiera. Para  
 cuya seguridad, obliga tambien todos sus bienes y rentas ha-  
 vi- do y no haver. Y queda prevenido por mi el escribano de la  
 obligacion de registrar copia de la presente en el oficio de hi-  
 potecas de esta villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado  
 en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes a la  
 observancia y puntual cumplimiento de cuanto Respectivamente he been  
 otorgado en esta escritura, dan poder a las justicias competentes, para que  
 a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por senten-  
 cia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes,  
 fueros y privilegios de favor, contra general que prohibe, la renunciacion  
 a todas ellas en forma; y a mayor abundamiento el menor Don Francisco de  
 Paula Almunia renuncia el beneficio de restitucion en integram, que pue-  
 da competirle, del cual queda enterado por mi el escribano, de que soy fe, para  
 que no le valga ni aporache en este caso; y jura conforme a derecho no opo-  
 nerse en ningun tiempo a esta escritura por dicho privilegio ni por nin-  
 gun otro quele suprague, aunque haya lugar; y por que es de mi combe-  
 niencia, declara que la otorga libremente sin tener hecha protestacion  
 en contrario: Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a  
 quien se las pueda conceder, y que si de facto se las concedieren, no usara de  
 ella, pena a perjurio y a caer en caso de menor valor. Y ambos lo firman,  
 a quienes con los testigos yo el escribano soy fe conoco, los cuales son Don  
 Juan Bruchat y depono, Abogado y Don Pedro Vieco y Peru Pachiller en  
 Leyes de esta referida villa vecinos los dos y moradores.

Augustin Molter

Juan Almunia

Augustin Molter  
 Joaquin Giron  
 Antonio

Venta. Don Joaquin Alonso y Alonso

a Don Joaquin y Don Jose Gilbert

en la Villa de Agres a los veinte dias del mes de Setiem-  
 bre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el escribano y testigos  
 supraescritos, comparecio Don Joaquin Alonso y Alonso, del Estado noble,  
 vecino de la villa de Agres, y de su grado y sexta ciencia, en la via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como  
 en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubie-  
 ren título, voz y causa, en cualquier manera otorga: Que vende y da  
 en venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siem-  
 pre jamás a Don Joaquin y a Don Jose Gilbert y Colomer, hermanos,

2.ª copia en un  
 pliego de papel  
 del sello de Alunty  
 alor Comp. dia 24  
 Set. 1838; y paga-  
 ron de una regueta  
 copia y nota 21



tambien del Estado noble, vecinos de esta expresada villa, y á los suyos, con pedacos de tierra seca na plantada de viña, comprensivos ambos de treinta y cinco hanegadas, poco mas ó menos, situados en termino de dicha villa de Ayres, Partida del total; los cuales lindan, el uno con Camisno Real que dixige á Pocayente, con lenda que quia á Agullente, con tierra de Don Joaquin Luján y con las de Don Jose Alonso; y el otro con tierras de los mismos Don Jose Alonso, y Don Joaquin Luján, con las de los herederos de Joaquin Frances, y con las del Barrio de Casanova; cuyos dos pedacos de tierra viña, compró el vendedor hace ya unos trece años, segun afirma el proprio bajo su responsabilidad, de su Señor Padre Don Francisco Alonso; y estan libres de todo censo, memoria, hipoteca, Señoria, cargo, gravamen y responsabilidad; en cuyo concepto se los asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece al presente en ellos y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer; por precio de Once mil cuatrocientos cincuenta y dos reales vellon, de los que se declara que ocho mil cuatrocientos veinte y dos reales, son los mismos que el indicado vendedor Don Joaquin Alonso confesó haber recibido ya á los Antedichos hermanos compradores, en la Escritura de venta á carta de gracia de la deslindada tierra, otorgada por aquel en favor de estos, en veinte y ocho Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y dos, ante Don Jose Matorre de Motta; escribano de la presente; y los tres mil treinta reales de los restantes confiesa igualmente el vendedor haberlos recibido, á los compradores antes de ahora á su voluntad; y por que la entrega del total precio de esta venta no parece de presente, por haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer si no haberlos recibido y las demas Leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagado á su satisfaccion de los Antedichos Once mil cuatrocientos cincuenta y dos reales vellon del modo manifestado, otorga en favor de los referidos Don Joaquin y Don Jose Luján la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad combenga; cuya venta hace y otorga el Don Joaquin Alonso, con el preciso pacto y condicion, de que si los compradores por el tiempo hubieren de enagenar la mencionada tierra, hayan de preferir al proprio vendedor, ó á los suyos, para su compra por igual precio que otro les ofreciere por ella: Declara que el justo valor y precio de la misma, es el referido Once mil cuatrocientos cincuenta y dos reales

de quien fuere parte  
requiera. Para  
tas havi-  
mo se la  
bio de si.

to á lo mandado  
ambas partes á la  
ativamente de bon  
conyentes, para que  
ra, como por senten-  
cian todas las leyes  
hiva, la renunciaci6n  
nos Don Francisco  
integram que pue-  
de que hay fe, para  
no á desecho no opo-  
vilegio ni por nin-  
que es de un combe-  
hecha protestacion  
en relacion á  
dieren, no usará &  
ambos lo firman,  
cuales lo son Don  
Pachiller en

Agustín;  
Joaquín Luján  
Antonio

ia del mes de Setiem-  
escribano y testigo  
del Estado noble,  
ia, en la via y for-  
mbro propio, como  
ue de ellos hubie-  
Que vende y da  
heredad, para siem-  
domer hermano,

vellem que ha comprado haber recibido; y que no vale mas; y si mas valiere,  
del precio, en poca o mucha suma, hace en favor de los indicados Placeros  
Compradores y de sus sucesores, gracia y donacion pura, perfecta  
e irrevocable entre vivos, con insinuacion y forma firmeza, legales.  
Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recapi-  
tacion que habla de lo conotrato en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para repetir el enga-  
ño, que da por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para  
siempre, se desapodera y aparta y aun herederos y sucesores, del dominio o  
propiedad, posesion y de cualquier otro derecho y accion que en el día tiene  
y en adelante le pueda tocar y pertenecer, en la tierra de que se trata, la cual  
cede, renuncia y traspara, en favor de los antedichos Don Joaquin y Don Jose  
Subat, Compradores, para que la posean o enagenen a su entera y libre volun-  
tad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo que contiene el  
pacto anterior, y lo establecido por la Cláusula: *Exceptis clericis, Sacerdotibus, mililibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro valentis, non existunt: ut  
si dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona ipsa,  
ad vitam suam, adquiserint vel habuerint; Abajo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y nueve: Les confiere el competente poder y facultad  
para que Judicial o extrajudicialmente, segun les parezca, tomen y  
aprendan la Real tenencia y posesion que por derecho les corresponde a los  
dos pedazos de tierra viña arriba delindados, y en el interin se constituye  
su colono tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerles en  
ella, siempre que lo pidan: Declara que es dueño en propiedad y usufru-  
to de la referida tierra viña; y que no la tiene gravada ni enagenada a  
otro alguno; por lo que ofrece y se obliga a que será cierta segura y efecti-  
va a los indicados compradores; a que nadie les inquietará ni moverá pley-  
to sobre su propiedad y posesion; y a que contra ella no aparecerá grava-  
men ni responsabilidad alguna; y si se les inquietare, movere o apareciere,  
sea que el otorgante o sus causa habientes sean requeridos, comparen  
a derecho, saloran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas, en todas  
instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo, y dejar al Comprador y  
a los suyos, en su libre uso quieta y pacífica posesion la tierra viña  
de que se trata; y no pudiendolo conseguir, les devolverá la cantidad que  
han desembolsado por su precio, y les indemnizará a mas o cuantas  
cotas, daños, perjuicios y menoscabos se les requirieron por ello e incoguen.  
Y estando presentes los contenidos Compradores Don Joaquin y Don Jose Subat  
y Colomer aceptan esta escritura en todas sus partes, y con ella la ven-  
ta que se les hace a los dos pedazos de tierra viña arriba delindados, de  
cuya propiedad y posesion sedan por entregados a toda su voluntad; y en*



su virtud ofrecen y se obligan ambos a cumplir con puntualidad lo que se refiere el pacto y condicion de que queda hecho merito, dejando, como dejan sin fuerza ni valor la citada escritura de venta a costa de gracia de la misma, nada tiene para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y quedan prevenidos por mi el Dn. de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta expresada villa, dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Y por la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las Justicias competentes para que a ellas les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firman los tres, a quienes con los testigos yo el Dn. de hoy se comparecieron, los cuales lo son Justo Fernandez, Sargento de Anvalido y Francisco Dorrons y Valera, Labradores, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Alonso  
 y Alonso

Joaq. Giberst

José Giberst

Antoni  
 Joaquin Giner  
 Dentor

Venta Miguel Satorre y Crespo

á Antonio Satorre y Crespo

En la villa de Alcoy, á los veinte y dos dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Dn. de hoy y testigos de papel del go. infrascripto, comparecieron Miguel Satorre y Crespo, Labrador, vecino de la misma y de su grado y cierta edad, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho y de su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, vez y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende

al Comprador de su grado y cierta edad, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho y de su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, vez y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende

le man; y si mas valiere, indicaron de maner perfectas, las legales. de la Recopi. as i memo, de la para repetir el engu. le hoy en adelante, para error, del dominio o que en el dia tiene de que se trata, la cual Joaquin y don Jose u entera y libro volum. lo que contiene el de Clerici, Dn. Sane. dia, non existunt: ut. hoc certi, bona ipsa, pena de comiso, segun lo del pasado año ante poder y facultad de cerca, tamen y no les corresponde de lo ot exin se constituye para ponerles en propiedad y usufructo a mi enagenada a cuenta segura y efectiva. tará ni moverá pley. o aparecerá grava. e, moviere o apareci. requisito, comparendos en todas ra al Comprador y on la tierra viña era la cantidad que i mas a cuantas por ello e rogaren. im y don Jose Giberst, y con ella la Ven. ba delimitado, de su voluntad; y en



y de un Venta real y enagenacion perpetua, por puro y honesta, para  
siempre jamas, a su hermano Antonio Satorre y Creyo, del mismo Oficio  
y vecindad, y á los sup, una parte de Casa de morada sin declin-  
dar que ponce en la que está situada en el Doblado de esta expres-  
da villa calle de la Virgen de Agosto; lindante con la de Felipe Boti  
y otro por un lado, por otro, con la de Antonio Miralles, y por la espalda con  
la de Don Nicolás Monellor; que lo restante de ella es de la propiedad del indi-  
cado Comprador y de su hermana Teresa Satorre y Creyo; cuya parte de Casa  
que por la presente se enagena le fué adjudicada al citado vendedor en parte  
de pago de un haber, en la Division de los bienes de su difunta madre Maria  
Creyo, la cual se ordenó por el Abogado Don Juan Bautista Mallal e esta ve-  
cindad, y presentada por los Interesados en el Jurgado de primera Instancia en  
esta villa, por medio de mi Oficio para su aprobacion, fué aprobada en efecto  
por el Tribunal en providencia del día doce del mes de Junio del pasado año mil  
ochocientos treinta y cinco, cuyo Expediente obra, por ahora, en mi poder á que  
me refiero; y está sujeta la parte de Casa de que se trata á ochocientos treinta y seis  
reales doce maravedices vellon, parte de un censo de capital de novecientos rea-  
les que el todo de la declarada Casa, responde á Francisco Jorda y otros de este  
propio vecindario, libre de cualquiera otro cargo, gravamen y responsabilidad;  
y como á tal: ella asegura y vende con todas sus entradas, salidas, y otros, costumbres,  
servidumbres y con todo lo demas que así de hecho como de derecho le pertenece  
al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la parte de Casa de mo-  
rada de que se trata, por precio de mil ochocientos cincuenta y cinco reales vellon  
de los que de consentimiento del Vendedor, quedan en poder del Comprador los  
ochocientos treinta y seis reales doce maravedices que le corresponden del capital  
del censo manifestado, para responder sus pensiones en lo sucesivo; y de los mil  
diez y ocho reales veinte y tres maravedices restantes confiera el mismo vendedor  
haber recibido de su hermano comprador ochocientos setenta reales entre tres par-  
tidas, antes de ahora, á su voluntad, con renuncia que hace de la recepcion que  
pudiera oponer de no haberlos recibido y de las demas Leyes de la entrega y prueba;  
y los otros Ciento cuarenta y ocho reales veinte y tres maravedices,  
á su cumplimiento, los recibe el vendedor de manos del Comprador, en  
este Acto, en moneda de plata de buena calidad, á mi presencia y de los  
testigos, de que doy fe; del cual recibe tambien ahora el citado vendedor, en qua-  
lun moneda, á presencia de mi el Escribano y de dichos testigos, los trescientos  
treinta y siete reales veinte y siete maravedices que el Antonio Satorre y  
Creyo debía abonar al difunto Satorre su hermano, de resultas de haber-  
se adjudicado en exceso al uno y de menos al otro en la indicada Division;  
y como realmente pagado á su satisfaccion tanto del precio de esta ven-  
ta, como de la cantidad que por lo dicho debía entregarse su hermano  
comprador, otorga en favor de este la mas solemne y eficaz carta de



pago, y finiquito en forma, cual á su seguridad combenga: Declara que el fu-  
to valor y precio de la parte de casa de morada que por la presente enageno, es el  
de los expresados mil doscientos cincuenta y cinco reales vellon, y que no vale mas,  
y si mas valiere, del escow, en poca ó mucha suma, hace en favor del indicado Anto-  
nio Salome, Comprador, y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta é inextin-  
gible entre vivos, con insinuacion y demas formalidades legales: Renuncia la ley  
primera, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contra-  
tos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro  
años que presine para repetir el engaño, queda por pagados como si ya lo edu-  
bieran, y desde hoy en adelante, para siempre se desahodora y aparta del domi-  
nio ó propiedad, posesion y de qualquiera otro derecho y accion que en el dia  
tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la mencionada parte de casa  
de morada, la cual cede, renuncia y traspasa en favor de su hermano comprador  
y de los suyos, para que como dueño absoluto de ella la posea ó enageno á su  
entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan  
solamente lo establecido por la Cláusula: *Excepti Clericis, Sani Sancti, Militi-  
tibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro voluntaria, non existunt: nisi  
dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona ipsa,  
ad vitam suam, acquirerent vel haberent.* Bajo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del  
pasado año mil setecientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y  
facultad para que judicial ó extrajudicialmente segun mas bien se acordare  
y parecier, tome y apruebe la real tenencia y posesion que por derecho le  
corresponde de la parte de casa de morada de que se trata; y en el interin se  
constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para po-  
nerse en ella siempre que se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y fru-  
to de la referida parte de casa, y que no la tiene gravada ni enagenada á  
persona alguna; por lo que se obliga á que le será cierta, segura y  
efectiva, á que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad y pose-  
sion, y á que contra la misma no apareciera otro gravamen alguno fuera de la  
parte del censo arriba manifestado; y si se le inquietare, movere ó aparecie-  
re, luego que el Orogante ó sus Causa habientes sean requeridos confor-  
me aderechos, saloran á su defensa y lo seguiran á su expensas, entras insin-  
cias y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y á los suyos  
en su libre uso, quieto y pacifica posesion la parte de casa de morada de que

*(Decorative flourish)*

queda hecho merito; y no por si no los conseguir le bolviera la cantidad que  
ha desembolsado por suplicar y le abonara a mas cuantas costas, daños, pen-  
suas y menoscabos se le siguieren por ello e invocaren. Notando  
presente el contenido Antonio Satoro y Crespo, Comprador, acepta  
esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace  
de la parte de Casa de morada Arriba de la ciudad, de suya propiedad y  
posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se  
obliga a satisfacer y pagar de hoy en adelante, a quien correspondan, las pen-  
siones de la parte del Censo antes manifestado, mientras no ha satisfecho, lla-  
namente y sin ningun Pleito, pena de execucion y costas. Y queda pre-  
venido por mi el Escribano de la Obligacion de presentar copia de la mis-  
ma para su registro, en la Contaduria de hipoteca, de esta referida villa  
dentro de su dia, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Prag-  
matica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago  
del derecho de amortizacion, señalado por su Magestad en su Real Decre-  
to de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nue-  
ve, no tendra valor ni efecto. Tambien de la observancia y puntual cumpli-  
miento de cuanto respectivamente deban otorgado en esta Escritura, obligan  
su bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los señores Jueces, Justi-  
cias y Tribunales de su Magestad que de sus Casas puedan y deban conocer  
segun derecho, para que les apremien a ello, por todo rigor legal y via  
executiva, como por Sentencia definitiva por Juez competente promun-  
ciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las  
Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas  
ellas en forma. No firman, a quienes con los testigos yo el Sr. Dn. J. de  
Covaco, por que dicen no saben escribir, lo hace por ellos, y a mi ruego  
uno de dichos testigos que los son Juan Bautista Corral, Procurador  
del Numero del juzgado de primera Instancia de esta expresada villa  
y Manuel Mator de Riviente, ambos de la misma vecino y moradores =  
valen los em<sup>os</sup> e ciento la redi

Juan Bautista Corral

Ante mi:  
Joaquín Linares  
Escribano

División  
de los bienes de la herencia  
del Sr. Lorenzo Jordá  
entre sus herederos

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Se-  
tiembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escribano y tes-  
tigos infraescritos comparecieron Roque Jordá, Don Jordá, Antonio Jordá,  
Verena Jordá, con su marido Vicente Domenech, Rosa Jordá con el suyo  
Francisco Cantó y Mariana Jordá con su esposo Pascual Esteve, Labra-



donos totos y vecinos de esta expresada villa, y Dixeron: Que por fallecimiento de su difunto Padre Lorenzo Jorda fincaron algunos bienes, que son los siguientes.

Cuerpo de Bienes.

- 1.ª Una Heredad situada en la Parroquia de los Ambrios, termino de esta dicha villa, lindante con tierras de Nadal Jorda y con las de Francisco Serra; justipreciada en mil cuatrocientas diez libras. 1410 £
  - 2.ª Una tercera parte de Casa de la que está situada en la calle de San Mateo, marcada con el numero quince; la cual linda con la de Rafael Valor por un lado y por otro con la de Antonio Cezer; en valor dicha tercera parte de cuatrocientas ochenta y siete libras. 487 "
- Suman las dos precedentes partidas, Mil ochocientas noventa y siete libras 1897 "
- De esta cantidad se bajan cien libras que se aduendan, segun vale al comparacione Roque Jorda 100 "
- Y con ello queda reducido el cuerpo de bienes, para dividirlo entre los Interesados a mil setecientas noventa y siete libras 1797 "
- Cuya suma distribuida por iguales partes entre los seis Participes, tocan a cada uno, doscientas noventa y nueve libras diez sueldos 299 10 "

Hecha esta anotacion de bienes y su liquidacion amistosamente por los Interesados mismos han procedido los propios a la adjudicacion de los referidos bienes de igual manera, formando para cada uno su correspondiente Pliegos, en los terminos y del modo siguiente

Haber de Roque Jorda.

Ha de haber este interesado por su Legitima doscientas noventa y nueve libras diez sueldos 299 10 "

Pago al mismo

Se le adjudica la tercera parte de Casa de la Calle de San Mateo de este Obblado, notada al numero segundo del cuerpo de bienes, en valor de cuatrocientas ochenta y siete libras 487 "

Y siendo solo su haber doscientas noventa y nueve libras diez sueldos 299 10 "

Es visto le sobran ciento ochenta y siete libras diez sueldos 187 10 "

De las que retendra en su poder, para hacerle pago del credito

Verá la cantidad que  
estas cosas, daños, per  
Nobando  
dor, acepta  
sele hace  
ya propiedad y  
su virtud ofese y se  
Corruponca, las pen-  
n no la retima, Ma-  
cotan. Y queda pue-  
esta copia delamin  
de esta referida villa  
la ultima Real Prag-  
de proceder el pago  
ad en su Real Decre-  
lociunto, comite y me-  
y puntual cumpli-  
ta escritura, obligan  
señores Jueces, Justi-  
dan y deban conocer  
do rigor legal y via  
potente promun-  
enuncian todas las  
unciacion de toda  
yo el dño soy fe  
ello, y a un mego  
Ordal, Procurador  
ta expresada villa  
reino, y moradores

A vista mia  
Waquim Giron  
Participes

en dia del mes de Se-  
mi el Escribano y Jor-  
da, Antonio Jorda,  
Jorda con el suyo  
mal Esteve, Labra-

que tiene contra esta herencia, cien Libras . . . . . 100<sup>u</sup>.  
 Y abonara' a sus demas hermanos las restantes ochenta y siete  
 Libras diez sueldos . . . . . 87<sup>u</sup> 10.

Con lo que queda igual y pagado de su haber y credito este porcionista.

Haber de Terena Jorda.

Ha de haber esta interesada por su Legitima que le va liquidada, dos-  
 cientas noventa y nueve Libras diez sueldos . . . . . 299<sup>u</sup> 10.

Pago a la misma

Se le adjudica parte de la herencia notada al numero primero del  
 cuerpo de bienes, en cantidad de ochenta y dos Libras . . . . . 282<sup>u</sup> "

Y el derecho de Cobrar de su hermano Roque Jorda diez y siete Libras  
 diez sueldos . . . . . 17<sup>u</sup> 10.

Suma lo adjudicado doscientas noventa y nueve Libras diez sueldos . . . . . 299<sup>u</sup> 10.

Y siendo igual suma la de su haber queda igual y pagada esta intere.<sup>da</sup>

Haber de Rosa Jorda

Ha de haver esta porcionista por su Legitima segun la precedente li-  
 quidacion, doscientas noventa y nueve Libras diez sueldos . . . . . 299<sup>u</sup> 10.

Pago a la misma

Se le adjudica parte de la herencia notada al numero primero del cuerpo  
 de bienes, en cantidad de ochenta y dos Libras . . . . . 282<sup>u</sup> "

Y el derecho de Cobrar de su hermano Roque Jorda, diez y siete Libras  
 diez sueldos . . . . . 17<sup>u</sup> 10.

Suma lo adjudicado doscientas noventa y nueve Libras diez sueldos . . . . . 299<sup>u</sup> 10.

Y siendo esta cantidad la de su haber, queda igual y pagada.

Haber de Jose Jorda

Ha de haber este interesado por su Legitima que le va liquidada dos-  
 cientas noventa y nueve Libras diez sueldos . . . . . 299<sup>u</sup> 10.

Pago al mismo

Se le adjudica parte de la herencia notada al numero primero del cuerpo  
 de bienes, en cantidad de ochenta y dos Libras . . . . . 288<sup>u</sup> .

Y el derecho de Cobrar de su hermano Roque Jorda diez y siete Libras  
 diez sueldos . . . . . 17<sup>u</sup> 10.

Suma lo adjudicado, doscientas noventa y nueve Libras diez sueldos . . . . . 299<sup>u</sup> 10.

Y siendo igual suma la de su haber, queda igual y pagado este interesado.

Haber de Antonio Jorda

Ha de haber este porcionista por su Legitima segun la liquidacion an-  
 terior, doscientas noventa y nueve Libras diez sueldos . . . . . 299<sup>u</sup> 10.

Pago al mismo

Se le adjudica parte de la herencia notada al numero primero de lo  
 cuerpo de bienes, en valor de ochenta y dos Libras . . . . . 282.

Y el derecho de Cobrar de su hermano Roque Jorda diez y siete





Libras diez sueldos ..... 17, 10.

Suma lo adjudicado, doscientas noventa y nueve libras diez sueldos ..... 299, 10.

Viendo igual suma la de su haber, queda igual y pagado este interesado.

Haber de Mariana Jorda'

Ha de haber esta interesada por su legitima que le va liquidada, en  
 cienas noventa y nueve libras diez sueldos ..... 299, 10.

Pago a la misma'

Se la adjudica parte de la heredad notada al numero primero del  
 cuerpo de bienes en valor de doscientas ochenta y tres libras ..... 282, --

Y el derecho de cobrar de su hermano Roque Jorda' tres y siete li-  
 bras diez sueldos ..... 17, 10.

Suma lo adjudicado doscientas noventa y nueve libras diez sueldos ..... 299, 10.

Viendo igual suma la de su haber, queda igual y pagada esta interesada.

Publicacion'

Y estando presentes, como va dicho, los conseridores Roque, Jose Antonio y Teresa Jor-  
 da, esta con su marido vicente Domanech, Rosa Jorda' con el Sr.ay Francisco Can-  
 to y Mariana Jorda' con su esposo Pascual Esteve, de su grado y ciencia, en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, previa la licencia marital que  
 venida por el mismo, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respec-  
 tivamente por dichos conseres, a mi presencia y de los testigos, roghe, juntos y con-  
 ycada uno de por si, con renuncia cum de las Leyes de la mancomunidad y fianza;  
Organ: Que aprueban, ratifican y confirman, en todas sus partes, la preim-  
 renta o anterior Division y particion de los bienes de la herencia de un difunto Pa-  
 tre Lorenzo Jorda; y de lo adjudicado a cada uno se dan por contentos y de ello por  
 entregaron a su voluntad, con renuncia de las Leyes de la entrega y prueba, excep-  
 to de las cantidades que el Roque Jorda' debe abonar a sus demas hermanos:  
 Declaran que no se ha padecido el menor error ni engaño en la liquidacion y  
 distribucion de los mencionados bienes; y en el caso de que lo hubiere, sea por el  
 motivo que fuere, se lo condonan y ceden mutuamente por donacion pura en-  
 tre vivos, con insinuacion y demas fianceras legales, y con expresa renuncia  
 de las Leyes que tratan del engaño en mas o menos de la mitad el justo valor,  
 y los cuatro años que profieren para repetir el engaño que dan por pasado, co-  
 mo si ya lo estuvieran: Se despostran y apartan los uno y los bienes adjudica-  
 dos a los otros; y se confieren poder bastante entre si para que cada partcipe

100, --

87, 10.

299, 10.

282, --

17, 10.

299, 10.

282, --

299, 10.

17, 10.

299, 10.

282, --

17, 10.

299, 10.

288, --

17, 10.

299, 10.

299, 10.

282.

se imposicione dello suyo del mero quele parezca, y lo difuente ó enagene á subli-  
bre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan íntimamente lo esta-  
blecido por la clausula: *Excepti Clerici, Sacerdotes, Militibus, Personis  
Religiosis, et aliis, qui de foro valentiae, non existunt, nisi dicti Clerici,  
iuxta rationem, et tenorem, fori iuris, supra hoc editi, bona ipsa, ad vitam  
suam, adquisierunt vel haberunt, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los  
Antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y nueve. Y prometten todo, que si saliere alguna incertidumbre sobre lo  
que les vá adjudicado, se la satisfaran mutuamente á proporcion de sus haberes, pa-  
ralo cual quieran estar tenidos á eviccion, en lo mismo termino prescrito por Le-  
ges Reales. Y el dicho D. Pedro se obliga á satisfacer y pagar las diez y siete  
Libras y diez sueldos que debe entregar á cada uno de sus hermanos, dentro de  
un año contado desde este día, en una sola paga en dinero efectivo y sin abono  
de dote ni notoria alguna, llanamente y sin ningun Pleito, pena de execucion y cos-  
ta. Y quedan todo prevenidos por mi el Escrivano de la obligacion de registrar copia  
de esta Escritura en el Oficio de hipoteca de la presente, dentro de seis dias, en cum-  
plimiento dello mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello: dan po-  
der á las Justicias competentes, para que les agraven á su cumplimiento por todo  
rigor legal y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; á  
cuyo fin obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y renuncian las  
Leyes de un favor, con la general que prohibe la renunciacion á todas ellas en forma;  
y en especial la Magestad renuncian la Ley treinta y una de Toro á cuyo beneficio  
han sido enteradas por mi el Escrivano, de que soy fe, para que no les valga en este  
Caso; y juran segun derecho no oponerle á esta Escritura por dicho privilegio ni  
por otro alguno que la suprague con que haya lugar; y por que es de su volun-  
tad y conveniencia el hacerla, declaran que la otorgan libremente, sin tener  
hecha protesta ó en contrario: que de este juramento no peticion absolucion  
ni relajacion á quien se les pueda conceder, y que si de facto se les concedieren, no  
usaran de ella, pena de perjurio. Y ninguno firma, á quienes con lo testigo  
soy fe conozco, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y á sus ruegos  
uno de dicho testigo que los son Manuel Motos y Nicolás Gines Sotomayor  
vecinios, de esta villa vecinos y moradores =*

Manuel Motos

Protesto  
La Sra D. de Sines hijos  
á

D. Antonio Pausal y Miro

En la villa de Alcorchón á los veinte y cinco dias del  
mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho. A las tres de la tarde, á instancia de Dn Antonio Pausal

Ante mi:  
Jorge Gines Gines  
Antonio Pausal



y Muro, del Comercio y fabrica de Paños de la propia, me constituí en la casa de morada de la Señora Viuda de Limer e Hijos, tambien del Comercio y fabrica de Paños de esta referida Villa, y la requirí en persona, pagare la suma que contiene la Letra de Cambio que me entrego aquel al efecto, la cual, es segun copia= Billena 7 de Julio de 1838= Por P<sup>ta</sup> 11000 mil ef. = A treinta dias fha se servirá U. mandar pagar por esta primera de cambio a la orden de D.<sup>o</sup> Antonio Pascual y Muro la cantidad de once mil P.<sup>ta</sup> en oro o plata sonante valor recibido de dicho P.<sup>to</sup> en metálico que se usara U. en cuenta segun aviso de Amigos de Pedro Mado firmo yo: Jose Llorens = Ma<sup>ra</sup> D<sup>ña</sup> Viuda de Limer e Hijos del Com.<sup>o</sup> y fabricantes de Paños = Acepto: Viuda de Limer e Hijo = Convenida bien y fielmente con la indicada Letra de Cambio, su original, que rubricada se me proprio p<sup>to</sup> debolvi al referido Don Antonio Pascual y Muro, requirente, a que me veniste y a ello voyff; Y apercebi á la citada Señora Viuda de Limer, que de no pagar la suma que contiene la premesa Letra de Cambio, le notaría lo que combiniere, la cual Dijo: Que no la pagaba por falta de fondos en el P<sup>to</sup>, pero lo verificaria dentro de unos cuatro dias en que regresará a Valencia su Hijo Vicente Limer, á donde pasó hace poco para recoger fondos de su propiedad a dicho efecto. Mediante lo cual yo el Escribano la protesté, las veces en derecho necesaria, que todos los cambios, recambios, encambios, costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que por falta de puntual pagamto de la cantidad que contiene la misma, se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Tuvo firmado, á quien con los testigos yo el Escribano voy fe conuco, por manifestar no saber escribir, lo hizo por ella y á sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Antonio Paló y Valor factor de la casa Comercio del Don Antonio Pascual y Jose Oliver, Respetor de Paños, ambos de esta expresada Villa vecino y morador y

Segue {

Antonio Paló y Valor

Joaquín Giner  
Antonio Paló

Carta de Pago  
Fran<sup>co</sup> Paló y Otros  
a  
Fran<sup>co</sup> Perer y Perer.

En la Villa de Alcor a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Escribano

ante & enagenes a subli  
lamente lo esta  
tu, Personis  
dicti Clerici,  
ipsa, ad vitam  
segun el tenor de los  
año mil setecientos  
enti dumbre sobre lo  
cion como haberes, pa.  
vimo prescrito por de.  
y pagar las diez y siete  
hermanos, dentro de  
efectivo y sin abmoce  
ena de egecuicion y cos.  
cion de registrar copia  
to de sus dias, en cum.  
ida para ello: dan po  
umplimiento por todo  
gado y consentida; á  
ber, y renuncian la d  
m a todas ellas en forma,  
toto a unyo beneficio  
e no las valga en este  
or dicho privilegio ni  
por que es de su voluti.  
bromente; sin tener  
petiran absolucion  
to selas concedieren, no  
vienen con los testigos  
ellos y á sus ruegos  
ota Limer Sentonja

Antemi  
Joaquín Giner  
Antonio Paló

ante y cinco dias del  
cho: Yo el Escribano,  
Don Antonio Pascual



y Antiguos infrascriptos, comparecieron Francisco Baya, ganadero, y vicario  
y Joaquin Baya, Operario de la fabrica de Paño, vecinos de la misma,  
y de su grado y desta ciencia, en la via y forma que mas bien haya  
lugar en derecho, otorgan y confiesan: Que han recibido y cobrado  
de Francisco Bezer y Bezer, Oficial de tintorero, de este proprio vecindario,  
la cantidad de Ciento veinte y seis libras y media, antes de ahora, a su voluntad,  
con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y prueba; las cuales son, cien  
Libras, las mismas que debia entregar el Bezer al difunto Jose Baya, Padre de los  
Sotogantes, por el primer plazo o paga, que se obligo ha hacerse del pre-  
cio de una Cana de morada que dicho difunto le vendio con Escritura con-  
tenu, en veinte y tres Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete;  
y las veinte y seis y media restantes por el redito devengado hasta este dia de  
la total suma que residia en su poder el indicado Francisco Bezer; y como re-  
almente pagados a su satisfaccion de las mencionadas Ciento veinte y seis li-  
bras y media, otorgan en favor del Bezer, en sus nombres y en el de su Sobrina  
Mercaela Baya que no ha comparecido a este acto por su menor edad, como  
unicos herederos los cuatro del referido difunto Jose Baya, la mas solemnemente  
y eficaz carta de pago y resguardo en forma, cual a su seguridad combenga.  
Le relevan de la obligacion en que estava constituido de haberles a satisfa-  
cer en dicho concepto, la indicada cantidad, segun la citada escritura de venta,  
que cancelan y anulan en esta parte, declarandola en las demas con su fuerza y vi-  
gor; y aseguran que la referida suma les ha sido bien pagada y a parte legi-  
tima, por lo que prometen no volverla a pedir ni que tampoco lo hara la repre-  
sada su sobrina por su parte, ni otra persona alguna en sus nombres, pena de retri-  
tuicion y costas. Y ala firmara de quanto libran otorgado, obligan sus bienes y ren-  
tas habidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes para que a ello  
les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en  
juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios  
de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.  
Solo firma el Francisco Baya, y no los demas por que dicen no saber escribir, a todos  
los cuales, con los testigos, son fe comunes, lo hace por ellos uno de dichos testigos a rue-  
go de los propios, los cuales los son Manuel Mator, Berriente y Pedro Garcia Maestro  
fabricante de Paño, ambos de esta dicha Villa vecinos y moradores = Y el con-

de resguardado =

Fran. Baya

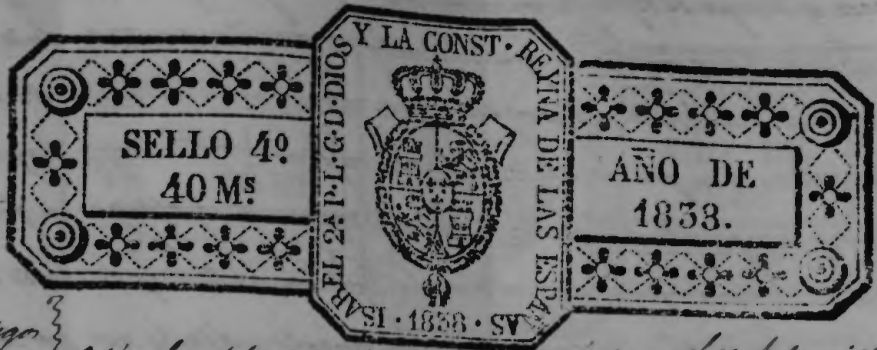
Pedro Garcia

Joaquin Bezer  
Antonio

Carta de gracia  
Miguel Berenguer y Sempere

a  
Jose Mopin y Vilaplana

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de



L. C. on tres pliego  
del papel el 4º y  
del 2º, y  
del 4º al  
Comp. dia 24 de  
Año 1838; y pa-  
go a tres se regi-  
tro, copia y la p.  
Nota 5770

Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escribano y testigo,  
infraescrito, compareció Miguel Berenguer y Sempere, Abogado, vecino de la mis-  
ma, y de su grado y ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores,  
y en el de los que de ellos hubieren título, vía y causa, en cualquier manera, otorga:  
Que vende y dá en venta real, con el pacto que abajo se expresará, a Don Florentino y Doña  
Lopiana, Hilador de Lana, de este propio vecindario, y á los suyos, un banegal de tier-  
ra buena conocido por el de la Puñonera, comprensivo de dos hanegadas, poco mas i  
menos, con derecho para su riego, de media hora de agua cada ocho dias de la que  
fluye en la fuente llamada el Chorrador de Filled, cuyo banegal de tierra ha esta  
en parte de la Heredad que con sus demas hermanos posee el Vendedor en termino  
de esta expresada villa, Casada de Colos de Arriba; y linda el referido banegal con tier-  
ras de su hermano Antonio Berenguer y Sempere, con las de Doña Maria Beren-  
guer y Sempere tambien su hermana, con las de Diego Coronat y Miralles y  
con la Acequia del riego; comprendiendose igualmente en esta venta el correspon-  
diente derecho á la Era de trillar y al Lavadero que existen en la indicada He-  
redad; lo cual con el deslinde de banegal de tierra buena, se fue adjudicada al ven-  
dedor, en parte de pago de su haber, en la Escritura de División de los bienes de la  
herencia de su difunto Señor Padre Miguel Berenguer y Alcazar, autorizada por  
mi en veinte y cuatro del mes de Febrero último; y esta libre de todo censo, me-  
moría hipoteca, Señoría, Obligación, cargo y responsabilidad; en cuyo concep-  
to solo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, uso, arrendamiento, servi-  
dumbres y con todo lo demas que así de hecho como de derecho se poseen  
al presente en dicho Banegal de la Puñonera, y en lo suscitado se pueda tocar y  
poseer; por precio de cuatrocientas Libras, ó sean tres mil reales vellon,  
los cuales recibe en este acto del citado comprador, en monedas de oro y plata  
de buena calidad, á pronuncia de mi el Escribano y de los testigos, y cuya entrea-  
ga y recibo, requiero doy fe, excepto ciento setenta reales tambien vellon  
que el vendedor confiesa haber recibido del mismo comprador, antes de esto  
na, á toda su voluntad, con renuncia que hace, por no parecer de presente el  
porfido de ellos, de la excepción que pudiera oponer de no haberlos recibido y de  
las demas Leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagados á su sa-  
tisfacción del total precio de esta venta, del modo expresado, otorga en fa-  
vor del antedicho Don Florentino Comprador, la mas solemne y eficaz carta de  
pago y finquinto en forma, cual á su seguridad combenga; cuya ven-

Ante mí;  
Florencio Berenguer  
Escribano

este y seis dias del mes de

ta hace y otorga el referido Miguel Berenguer y Sempere con el expresado pacto  
y condicion y no sin ella, de que si dentro de un año contado desde este mismo  
dia, retorna o debuelve el proprio, o sus sucesores, los indicados seismit  
reales vellon de su precio al Jose Slogin comprador, o á los suyos, haya  
de venir y venga este obligado, o quien le represente, á otorgar en fa-  
vor del Berenguer, o del que su derecho hubiere, la correspondiente Escritura de  
retroventa del referido bancal de tierra huerta y demas que por la presente se  
enagena, por igual precio de seismit reales vellon; y en el caso de verificarse la  
retroventa de lo dicho al Miguel Berenguer, o á los suyos, por cumplir esta con  
la resolucion de la expresada cantidad de su precio, se obliga desde ahora el  
proprio Berenguer por si y en nombre de los que le sucedan, á no vender ni en  
manera alguna enagenar el bancal de tierra huerta y demas de que se trata  
á otra persona alguna, dentro del termino de un año contado desde la fecha  
de la escritura en que se otorgue la mencionada retroventa, y si lo hicieren,  
deba ser precisamente al mismo Jose Slogin, o á los suyos, por el proprio precio  
de los antedichos seismit reales vellon; mas si trascurrieren los prefijados seis  
años, sin verificarse la resolucion al Slogin comprador de los seismit reales ve-  
llon, precio de esta venta, por parte del vendedor, o de los suyos, tendran una obliga-  
cion de otorgar en favor de aquel, o de quien le represente, venta lisa, llana y sin  
condicion del indicado Bancal de la Brunera y demas que queda expresado, tam-  
go como para ello sean requeridos, sin oposicion ni repugnancia alguna: Declara  
que el justo valor y precio que en la actualidad tiene el referido bancal de tierra  
huerta y demas de que se trata, es el de los expresados seismit reales vellon, que ha  
recibido, y que no vale mas, y si mas valiere, del valor, en poca ó mucha suma, ha-  
ce en favor del comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta é in-  
vocable entre vivos, con insinuacion y demas firmesas legales. Renuncia la Ley pri-  
mera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que  
hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe  
para repetir el engaño, que dá por pasado, como si ya lo hubieran, y desde hoy en  
adelante, para siempre, salvo el indicado derecho ó pacto de retroventa, se desapodera,  
desiste y aparta, y á sus herederos y sucesores, del dominio ó propiedad, posesion  
y de cualquier otro derecho y accion que en el via tiene y en adelante le pueda  
tocar y pertenecer al bancal de tierra huerta y demas de que queda hecho merito;  
lo cual cede, renuncia y traspasa todo en favor del precitado Jose Slogin, compra-  
dor y de los suyos, para que como á dueño de ello lo posea ó enagene á su  
entera y libre voluntad, sin dependencia alguna; guardando tan solemnemente lo  
que se menciona en el pacto arriba expresado, y lo prevenido por la Clausula:  
*Excepti Clerici, Socii Sanctis, Militibus, Pensionis Religionis, et alius, qui de foro  
valentis, non existunt: nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem, fori novi,  
super hoc iusti, bona iura, ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Y bajo  
la pena de comiso, segun el tenor de lo antiguo, fueros y Real orden de me-*



ve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: Le confiere el Compe-  
 tente poder y facultad para que del modo que mas bien se le acomode y pa-  
 resca, tome y aprinda la real tenencia y posesion que por derecho le corres-  
 ponde del banegal de tierra huerta y demas que por la presente se vende; y en  
 el interin se constituye su colono tenedor y poseedor precario en legal forma,  
 para ponerle en ella, siempre que se lo pida: Declara que es dueño en propie-  
 dad y usufruto del banegal de tierra huerta y derecho de tra y labarero de  
 que se trata; y que no lo tiene gravado ni enagenado a persona alguna; por  
 lo que ofrece y se obliga a que se sea cierto, seguro y efectivo todo ello; a que  
 nadie le inquietara ni moviera Pleito. vna. su propiedad y posesion; y a que  
 contra ello no apareciera gravamen ni responsabilidad alguna; y si se le  
 inquietare, moviere, o apareciere, luego que el demandante, o sus causa habientes,  
 sean requerido, conforme a derecho, catoran a su detensa y lo requiriran a su expensas,  
 en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos,  
 en su libre uso, quietá y pacífica posesion el banegal de tierra huerta y demas de  
 que queda hecho merito; y no pudiendolo conseguir, le bolveran la cantidad que ha  
 desembolsado por su precio; y le abonaran a mas cuantas costas, danos, perjuicios  
 y menoscabos se siguieron por ello e irrogaren. Notando presente el contenido  
 Jose Lopez y Dilaplama, comprador; acepta esta escritura en todo y por todo, y con  
 ella la venta que se le hace del banegal de tierra huerta llamado de la Brune-  
 ra y derecho a la tra de trillar y al Lavadero anteriormente expresados, de cuya  
 propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofe-  
 ce y se obliga por si y en nombre de sus sucesores, a cumplir por su parte,  
 con puntualidad y exactitud, el pacto y condicion de que queda hecho me-  
 rito; Manamente y sin ningun Pleito, pena de execucion y costas. Que  
 da prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta escri-  
 tura para su registro en la Contaduria de Hipoteca; de esta expresada vi-  
 nta, dentro de ses dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Caga-  
 lla, expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pa-  
 go del derecho de Amortizacion señalado por su Magestad en su Real  
 Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos vein-  
 te y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas Partes a la Observancia y  
 puntual cumplimiento de cuanto Ueban otorgado en esta escritura, obligan  
 sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los Señores, Jueces, Justi-  
 cias y tribunales de su Magestad que de sus causas quedari y deban cono-

los, segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via  
ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente pro-  
nunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian  
todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
híbe la renunciacion de todas ellas en forma, y los dos lo firman,  
a quienes con los testigos yo el Escrivano soy fe conser, los cuales son Quintan  
Torra y Vilaplana, Procurador del Sumario del Juzgado de primera Instancia  
de esta expresada villa y Antonio Candela y Serra, Fabricante de Paño, de la misma  
vecinos ambos y moradores = Valen los dos = = = = = y el Int = lo =

Mis. Benigno Josellapis

Ante mí:  
Joaquín Giner  
Escrivano

Poder  
Lorenzo Laporta y Ferrer

a  
José Verdú y Carró

2.<sup>a</sup> Copia al otorg.  
en un pliego de pa-  
pel del 2.<sup>o</sup> del  
propio día con otor-  
gante y pago de  
dón de registro co-  
pia y nota 21 de

En la Villa de Lerida a los veinte y seis dias del mes de Setiembre del  
año mil ochocientos treinta y ocho: Ausenti el Escrivano y testigos infracontos, con  
parcioi Lorenzo Laporta y Ferrer, Fabricante de papel, vecino de la villa de este  
miento, y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien  
haya lugar, daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante,  
cual en derecho se requiera y necesario sea para valer, a José Verdú y Carbonell,  
fabricante de molinos de papel, y a José Carró, Procurador del Juzgado de primera  
Instancia de esta expresada villa, vecinos ambos de la misma, presentes a este acto y el  
cargo aceptando, para que los dos juntos y cada uno de por sí, en nombre del compare-  
ciente y representando su propia persona, accion y derecho, puedan comparecer  
y comparecer con ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca a  
juicio de conciliacion previo el nombramiento de hombres buenos y en su ca-  
so el de arbitros o amigables componedores, que uno y otros podran oír y oír  
a su arbitrio y eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y ju-  
guen necesario y favorable al derecho de su poderdante, e impugnando  
lo que se reprodujese por la parte contraria; aprueben la desampliacion  
en pró y reclamen las encontra, pidiendo de ellas certificacion para se  
nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales  
Superiores u otros competentes que con derecho puedan y deban con escrito, al-  
gatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favo-  
rables que saquen y compulsen de los Archivos en que existan, por virtud de  
los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, articulos y apelaciones  
por los tramites del derecho sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni gene-  
ral poder, pues el que se requiera para todo lo expresado y sus incidencias, se da  
y confiere a los contenidos Verdú y Carró, con la mayor amplitud, libre uso,

Conciliacion

Plejos

Escrivano



franca, general Administracion y relevacion en forma. Y ala firmese de esta Es-  
critura, y de cuanto en virtud de ella se hiciere y practicare, por los expresados  
Jose Verdú y Carbonell y Jose Carriv, Obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y  
por haber: De poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que se  
sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que á ello se apremien por  
todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia pasada en juzgado y comen-  
tida; á cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, contra ge-  
neral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yofirma, á quien con  
los testigos yo el Escribano, doy fe como es, los cuales lo son, Antonio Conde y Serra,  
fabricante de Paño, y Manuel Soto, Escribiente, ambos de esta expresada Villa  
vecinos y moradores = Valen los enmi = La portada = cur =

Autemij;  
Jaquines Guier  
Antonio

Prorroga de Obligacion  
Jaquima Canto  
a

Bernardo Munier

En la Villa de Alery á los veinte y seis dias del mes de Setiem-  
bre del año mil ochocientos treinta y ocho: Autemij el Escribano y testigos infra-  
escrito, comparecieron Bernardo Munier, Jaquinista, y Jaquima Canto, son-  
cella, mayor de los veinte y cinco años, vecinos de la misma, y dijeron: que el pri-  
mero, con escritura Autemij en veinte y tres Setiembre de mil ochocientos treinta  
y cinco, confesó deber á la segunda ciento veinte libras de moneda corriente que le  
prestó y recibió en aquel acto de la propia en oro y plata á mi presencia y de  
los testigos instrumentales; las cuales se obligo á devolver á dicha Canto ó á  
quien su derecho hubiere, dentro de tres años contados desde aquella fecha,  
en una sola paga, en dineros efedivos, y con abono de un cinco por ciento anual  
Correspondiente á la referida suma, en la que declaró y juró en competente for-  
ma, no intervenir mas redito que el expresado; y para la seguridad de ello obli-  
gó todos sus bienes en general; y en especial hipotecó una casa de su propio-  
dad sita en este poblado Calle de la Virgen mania, lindante por un lado con la de  
Miguel Rosella, por otro con la de Miguel Sentonja y por delante con la de  
Don Manuel Merita; con el pacto expreso de no poderla gravar ni de unquin modo  
enagenar hasta la entera satisfaccion de la cantidad prestada y sus reditos, pe-  
na ser nulo lo que en contrario hiziere; habiendose aceptado todo ello por la

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

precitada Joaquina Cantó: Que siendo vencido el mencionado plazo de tres años, no pudiendo cumplir el deudor con el pago de la cantidad prestada, ha suplicado á la Cantó se sirva prorrogarle dicho plazo por seis años mas, quedando en su fuerza y vigor la citada Escritura de Obligacion para los efectos correspondientes y seguridad de la propia acreedora, la cual ha condescendido en ello; y para que su nuevo convenio conste en debida forma, lo reducen por la presente a Escritura publica; y en un virtud de su grado y ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga el Bernardo sumier: Que aun es endeber á la Cantó las ciento treinta libras de que queda hecho merito, las cuales se obliga á devolverle á la propia ó á quien la represente dentro de seis años contados desde el día en que fuese el plazo estipulado en la referida primitiva escritura, del mismo modo, y con igual rédito que en ella se menciona, declarando como declara y jura á mi presencia y de los testigos de que voy fe, no interviene mas rédito que el expresado; y para la seguridad de ello obliga é hipoteca los propios bienes que en dicha escritura se obligaron é hipotecaron; cuyo documento quiere quede subsistente para la mayor garantía y seguridad de la Joaquina Cantó. Y esta aprueba todo cuanto queda manifestado: Concede los seis años de prorroga al sumier y acepta esta escritura para hacer de ella con la anterior, los unos que la combenga. Y ambos á la brevedad de cuanto deban otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio á justicias, renuncian á leyes correspondientes. Solo firma el sumier y nota Cantó, por que dice no saber escribir, á lo cual con los testigos voy fe consero, lo hace por ella y sus ruegos uno á dichos testigos que lo son Antonio Pastor y Julia, fabricante á Panos, y Rafael Maria y Torca, Procurores de Lema, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Méu. No sumier

Ant. Pastor

Ante mí, J. J. Joaquina Cantó

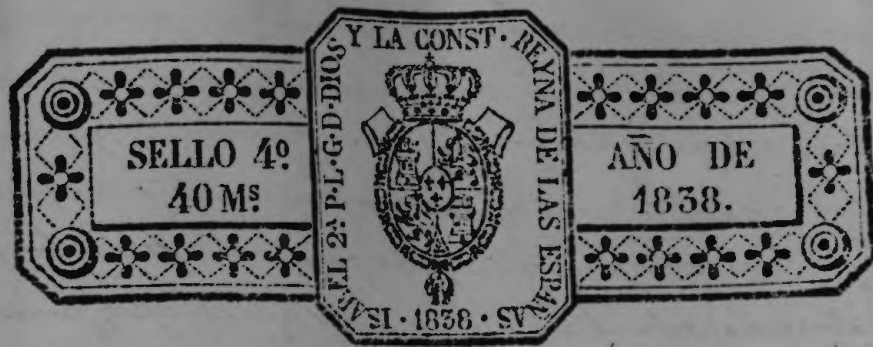
Soder p. a. v. p. D. D. Ire Ramon Libert

a Quintin Llorca

En la villa de Alcoy á los veinte y siete días del mes de

L.C. en un pliego de papel s.º 2º al Apoderado dia 7 de Mayo 1839, ha viendole hecho gracia ab. d. d. d.

Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el escribano y testigos infraescribidos, compareció Don Ire Ramon Libert y Pellicer, vecindado, vecino de la misma y de su grado y ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante cual en derecho se requiere y necesario sea para valer, á Quintin Llorca y Vilaplana, Procurador del



Numero del Juzgado de primera Instancia de esta expresada villa y vecino,  
 Necesitar una } que esta presente y receptante, para que en nombre del compareciente y representacion. }  
 tando su propia persona, accion y derecho, pueda revisar y revise, examine y apruebe o repruebe la Division de los bienes de la herencia de su difunto Señor Padre Don José Libert y Sempere que se ha practicado de nuevo por el Abogado Don Francisco Sempere, tambien de este vecindario, y hallandola conforme y bien arreglada a Ley, la reducirá a Escritura publica, que se otorgará por el citado Notario y demas Interesados, con las clausulas de su naturaleza y estilo y ante Escribano de su satisfaccion y confianza, cuya Escritura apruebe, ratifica y confirma desde ahora el antedicho Don José Ramon Libert =  
 Honorificacion } Para que tome la correspondiente posicion de toda clase de bienes que en pago de su haber se le adjudiquen en la indicada Division, y demas que le pertenecan, sea por el motivo que fuere, bien judicial o extrajudicialmente, segun se acomode y parezca, sacandolos de poder de las personas en que se hallen, y haciendo sobre ellos  
 Administracion } en estos actos, gestiones y diligencias se requieran y sean necesarios. Para que pueda administrar y administrar desde los bienes, sin muebles como raices, que compongan el patrimonio del precitado Otorgante, y le hayan correspondido por la mencionada herencia, o por cualquiera otro motivo, llevando exacta Cuenta y Razon de todos sus productos, para inteligencia del propio; admitiendo y despidiendo los Colonos, inquilinos, y arrendatarios que le parecieren, y recaudando todos los frutos y rentas de su pertenencia = Para que pueda arrendar y de en renta a cualquiera persona o personas, las Casas, tierras, y demas fincas y posesiones que en la actualidad tiene y en adelante pueda tener y poseer el mismo Otorgante, por el precio, tiempo, pactos y condiciones que con aquellos combiniere; sobre los precios annuos, y otorgue las Escrituras publicas o privadas que sueneter sean = Para que así solo en nombre del referido poderdante, como juntamente con cualquiera arrendatario o arrendatarios del mismo, pueda invalidar e invalido, rescindir, anular y conculcar cualquiera Escritura o Escrituras de arriendo que hubieren celebrado al efecto, desde la primera línea hasta la ultima, de modo que no produzcan accion alguna, restituyendose reciprocamente los derechos, otorgando para ello las que sean del caso. Para que pida y tome Cuenta y Razon de los cuantos deudas y rentas al Otorgante, con cargo y data, adicion o reformation e postdata que apruebe o tache, segun le conijeren las Leyes.

...nominados plazo ab...  
 ...de la cantidad pres...  
 ...dicho plazo...  
 ...ada Escri...  
 ...y segun...  
 ...llo; y para que...  
 ...por la presente a Es...  
 ...encia, en la via y for...  
 ...Bernardo cumies...  
 ...de que queda hecho...  
 ...a quien la represent...  
 ...el plazo estipulado...  
 ...m igual redito que en...  
 ...i prouencia y de los tes...  
 ...ado; y para la seguri...  
 ...dicha Escritura se obli...  
 ...ubritando para la...  
 ...esta aprueba todo...  
 ...otorga al mismo...  
 ...ais, los unos que la...  
 ...otorgado obligan en...  
 ...s, sumision y renun...  
 ...y nota Conto, por...  
 ...e Comoro, lo hace por...  
 ...torio Tutor y Tutia...  
 ...se llama, ambos

Ante mí;  
 Requiere Escrito  
 Autorizado

siete dias del mes de  
 ...mi el Escribano y  
 ...Libert y Bellier, Ha...  
 ...encia, en la via y  
 ...confiere todo su po...  
 ...derechos se requiera  
 ...ma, Procurador del



Compromiso y circunstancias, hasta la completa definición y terminación de aquellas. Para que pueda comprometer y firmar cualquier compromiso, sin especiales como generales, tanto en juicio como fuera de él, nombrando o nombrando árbitros, arbitradores y amigables componedores, y en su caso elegir o consentir tercero en discordia, concediéndoles plena potestad y prorrogándoles jurisdicción, para que en razón de lo dicho echen el laudo o sentencia arbitral, con definición de Pleyto o Pleytos, prometiendo estar y pagar por lo que dichos árbitros pronunciaren, sin apelación ni recurso alguno, imponiéndose penas pecuniarias aplicandolas á la parte que desobediere, con mas las costas que se recreciere; y en orden á ello otorgue las Escrituras públicas convenientes, con las cláusulas de su naturalera, que desde ahora apruebe y ratifique el Otorgante en cuanto el antecedido su apoderado hubiere sobre este particular = Para que pueda concordar, y concierde y transija todos y cualesquiera pleytos y pretensiones que sobre si tenga el Otorgante, haciendo para ello la renuncia, absoluciones y remisiones que le parezcan, con las condiciones y puntos que pueda convenir, con protesta de no pedir cosa alguna, imponiendo silencio perpetuo al Don Jure Ramon Gibert, apartandole de cualquier acción, y otorgando para su fianza las Escrituras públicas, que conduzcan; y si menester fuere, elija Abogados y otros coadjutores que considere necesarios para la mejor y mas pronta expedición de las dependencias que se ofrecieren = Para que en nombre del Otorgante, recaude cobre y perciba todas las cantidades que al propio se osten debiendo, y cobdaren en adelante personas particulares ó comunes, sea cual fuere su origen, calidad y especie, pues bajo de esta expresión genérica, se ha de entender comprendida cualquiera circunstancia omitida, y de cuanto cobre y practique, se y otorgue en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago auténticas, cancelaciones, finiquitos y autos en su caso, con los requisitos del derecho = Para que por el expresado Gibert, en <sup>su</sup> nombre y representación, previa la legitimidad, y para ello escamen de los pasivos creditos, pueda pagarles y los pague y solvente á la persona ó personas con justo título presenten, otorgando, aceptando, y haciendo dicho apoderado las cautelas y declaraciones judiciales y extrajudiciales que combiniere = Para que pueda comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucionales, que se ofrece, á juicio de conciliación, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso de árbitros ó amigables componedores, que uno y otro podrá escoger á su elección, alegando y exponiendo cuanto combenga y fuere favorable á los derechos del compareciente é impugnando lo que se reproducere por la parte contraria: Aparece las determinaciones favorables, y reclama las que notorcan pidiendo de ellas Certificación = Para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores ni otros competentes, que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, Suplicas, Memoriales, testigo, Testimonios y los demas documentos favorables que

②



que y compute de los Archivos en que existan, por virtud de los cuales pro-  
 mueva y siga toda clase de demandas, recursos y apelaciones por los tra-  
 mites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general  
 poder, pues el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, es de  
 comparecer al contenido Quintero yorra, con la mayor amplitud, libre uso, fran-  
 ca, general administracion, y con facultad de sustituir el ultimo particu-  
 lar en favor de quien le parezca, rebocar los sustitutos y nombrar otros de  
 nuevo, que a todo releva en forma. Y a la firmada de cuanto heba otorga-  
 do en esta Escritura y lo cuanto en su virtud hiciera y practicare el referi-  
 do Apoderado, obliga el Otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber:  
 Da poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo  
 rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Juegado y con-  
 sentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios en favor,  
 con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo  
 firma aqui con los testigos yo el escribano con, se conoso, los cuales son  
 Nicolas Linares Sentonja y Manuel Alatorre, Escrivientes, ambos de esta ayun-  
 tamiento de esta villa vecinos y moradores = valen los un = pertenec = Jose Ba- y la  
 interalm = de = su =

*Jose Ba- y la*  
*Antonio Ba-*

Testamento  
De Jose Boronat y Masias

En la villa de Alora a los veinte y ocho dias del mes  
 de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Separe por esta pu-  
 blica Escritura de Testamento, como yo Jose Boronat y Masias, de oficio  
 papelero, vecino de la misma, hallandome con perfecta salud a Dios gra-  
 cias, y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memo-  
 ria, entendimiento natural y con todas mis demas potencias y sentidos, dis-  
 posicion y capacidad en derecho necesaria para poder otorgar mi testamen-  
 to y disponer de los bienes de mi patrimonio: Croyendo ante todo, como firme-  
 mente creo en el misterio de la Beatissima y Santisima Trinidad, Padre, hijo  
 y espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo  
 demas que ensena, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica,  
 Apostolica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y  
 morir como catolico y fiel cristiano: Tomando por mi intercesora y especial

*Jose Boronat y Masias*

Abogada a la siempre virgen Maria madre de Dios y Señora Nuestra, conce-  
bida en gracia en el primer instante de su ser purísimo y natural,  
a los Santos y santas de un especial devoción, al de mi nombre y  
dama de la corte celestial, para que intercedan con Dios y nuestro  
Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecado, y libere mi alma  
como lo espero, a gozar de su gloria eterna; suplico de cuyo amparo y patrocinio,  
hago y ordeno mi último testamento, última y última voluntad mia en el  
modo y forma siguiente: \_\_\_\_\_

Primeramente. Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó y redimió con el  
inestimable precio de su purísima sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra de en-  
yo elemento fue formado \_\_\_\_\_

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida, lle-  
vame de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido  
con hábitos del Serafico Padre San Benigno de Aris, y que en forma de entier-  
ro ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial de esta villa, en la que, si  
fuere por la mañana, se cantará misa de Requiem de cuerpo presente, con  
Diacono, Subdiacono y Offrenda acostumbrada, y si por la tarde las tres horas,  
se difundirá el címbalo, y que luego se entierre en el cementerio general de es-  
ta expresada villa \_\_\_\_\_

Otro: Quiero, ordeno y mando que mis infrascriptos Albacea, paguen de mi bienes,  
el importe total de mi entierro, limosna de hábito, misa de Requiem de cuer-  
po presente y demás actos funerales, y que dispongan los mismos se ce-  
lebre por los sacerdotes de su elección, veinte misas rezadas en supli-  
cio de mi alma, con limosna de cinco reales vellon cada una \_\_\_\_\_

Otro: Mando desp y lego por sola una vez y por vía de limosna, treinta reales  
vellon al hospital de caridad de esta villa. Ocho reales a la Casa Santa de  
Jerusalem, y doce al surte de vino y bacafanos delos Militares que  
fallaron en la guerra de la Independencia contra la Francia \_\_\_\_\_

Otro: Elijo y nombro por mis Albacea, y por ejecutores testamentarios de esta mi  
disposición a mi consorte Antonia Pernaben y a Don Ancho y Jorda,  
tratante en comestible, a esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno de  
por sí, a los cuales doy y confiero las facultades en derecho necesarias,  
para el puntual y exacto desempeño de semejante encargo, y es mi vo-  
luntad que lo que obraren los mismos sobre el particular, valga y ten-  
ga efecto como si por mi propio estuviese hecho. \_\_\_\_\_

Otro: Quiero ordeno y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fa-  
llecimiento, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspon-  
dan; al paso que tambien quiero se cobren los creditos que resulten  
a mi favor; sobre todo lo cual encargo el fueso de la mas sana concien-  
cia \_\_\_\_\_

Otro: Declaro que en primeras nupcias fui casado con Rita Poley, de cuyo



entace procreamos y tengo al presente un hijo legitimo y natural a Jose, Maria de los Dolores y Antonio Coronad y Soler, constituido este en menor edad; y que en segundas bodas con la presntada Antonia Coronad mi actual consorte, de cuyo matrimonio no tengo al presente descendencia

Otro: Tambien declaro que coneciente al fallecimiento de dicha mi primera difunta esposa Rita Soler, se practico la correspondiente Division de sus bienes y separacion de patrimonio, que autorizó el Notario Tomas Lorca bajo de cierta fecha, de cuya existencia Multan los bienes que se me adjudicaron a mi el Storgante, y los señalados a cada uno de los indicados mi hijos, Jose, Maria de los Dolores y Antonio Coronad

Otro: Asimismo declaro que tanto lo aportado por mi el testador como por la referida mi actual esposa, a la presente sociedad conyugal, consta tra ello por escrituras publicas, que quier se tengan presentes en su caso y lugar

Otro: Puesto y es mi declarada voluntad que el legado de cinco Remanente de quinto que me hizo mi difunta Madre Lucia Maria, el qual fue señalado en una parte de casa de morada situada en la calle de San Miguel de este poblado, bajo de ciertos y determinados linderos, en valor de mas de cien libras, poco mas o menos, y que durante su vida lo está usufructuando mi Pariente hermano Juan Coronad que fue con la citada mi difunta madre, segun la ultima disposicion testamentaria de esta, si yo el Storgante no lo consumiere cuando fallerca el indicado mi Pariente, vaya y pase integro o lo que del mismo acaso quedare, ala referida mi hija Maria de los Dolores Coronad y Soler, o a sus descendientes legitimos y naturales, entendiendose ello por via de legado en forma que hago en su favor, para que perciba la propia o los suyos los bienes a dicho legado o lo que acaso restare del mismo y dispongan de ello a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo lo establecido por la clausula: Exceptis clericis, loci sancti, militibus, Personis religiosis et aliis, qui depro valentice: Non existunt: Non diti clerici, Junta seriem, et tenorem, fori noni, super hoc editi, bona iqua, ad vitam suam adquirerent vel habuerunt; y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fuero y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en es

de mi Testamento y ultima voluntad, en el testamento que quedare  
 con mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y echo  
 sucesivo me quedan tocar y pertenecer, por cualquier titulo,  
 causa y rason que sea o sea pueda, instituyo y nombro por  
 mis unicos y mis legales herederos á los indicados mis hijos  
 Jue. Antonio y Maria de los Dolores Borronat y Soler, por iguales partes  
 entre los tres, para que cada uno de ellos haga y disponga de la suya  
 y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea á su entera y  
 libre voluntad, sin la menor dependencia, guardando tan solamente  
 lo establecido en la premissa clausula: *Excepti Clericis, etc.*: *Et in ad*  
*proprio usus vita durante;* y pena de comiso contenida en la referida clausula.  
 Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como  
 á tal quier, ordeno y mando que despues de mi fallecimiento se lleve en con-  
 vido en todas sus partes á puntual ejecucion y cumplimiento por aquella  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho; pues por el presente y  
 en su honor, reboco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todo y cua-  
 lesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades, que antes de esta  
 hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que  
 ninguna de ellas ni tan que hiciera ni otorgare en lo sucesivo valgan ni  
 hagan fe en juicio ni fuera de el, como no contengan precisamente las pala-  
 bras siguientes en los mismos terminos y del proprio modo en que van ordena-  
 das: San Wencelao Martin, Beato Simon de Rojas, San Miguel Arcangel  
y Patriarca San Jue, Amparadme y Assistidme en este Acto y en el transito  
de esta vida á la eterna; pues solo quierzo valga y tenga efecto este mi Testamen-  
 to, que quierzo no se entienda revocado ni anulado por revocacion general de clau-  
 sulas revocatorias, aun que se añada en otra disposicion no tenerse presente las  
 referidas; á cuyo fin le otorgo libre y espontaneamente en esta dicha villa de  
 Aley en los dia mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos  
 Blasquin Garcia y Maria, Maestro Sastre y Manuel Quitor y Avelar Gomez Len-  
 tonpa, escribientes, de esta referida villa vecinos los tres y moradores. El otor-  
 gante, de cuyo conocimiento, el delos testigos, y de hallarse el proprio con la capa-  
 cidad y disposicion en derecho necesaria para el otorgamiento de la pre-  
 sente, doy fe yo el Escribano, lo firma, de que tambien doy fe =

Jose Borronat      Anteriores  
 J. Borronat      Blasquin Garcia

Testamento De D.<sup>a</sup> Mariana Cellicer y de Scabr } En la villa de Aley á los veinte y ocho  
 dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho: En el  
 Nombre de Dios nuestro Señor y de Maria Santisima su bendita



Madre y Señora Nuestra y a honra y gloria suya, Amén: Sepase por esta pública escritura de Testamento como yo Doña Mariana Pellicer y de Scalz, Viuda de Don José Gubert y Sempere, vecina de la misma, hallándome con perfecta salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendiéndome natural y con todas mis demás potencias y sentidos para disponer de mis bienes y ordenar mi Testamento; creyendo ante todo, como firmemente creo, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo, y espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demás misterios y sacramentos que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana; bajo de cuya fe y creencia he vivido y pretendo vivir y morir como católica y fiel cristiana; tomando por mi intercesora y Abogada a la siempre virgen María, Madre de Dios y Señora Nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de su ser; a los santos y santas de un especial devoción, al de mi nombre y demás de la corte colonial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patrocinio hago y ordeno mi último Testamento, última y postrera voluntad mía en la forma y modo siguiente.

Primeramente Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crío y redimió con el inestimable precio de su purísima sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábito del gran padre San Agustín, tomado por mi especial devoción de su convento del Santo Regular de Religiones Descalzas de esta villa, y que puesto en estado modesto y decente, en forma de entierro general, con asistencia de todo el Reverendo clero de la parroquia de la presente y de las coparcias instituidas y fundadas en ella, sea conducido a la misma, en la que, si fuere por la mañana, se cantará Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacono y Ofrenda Acortumbrada; y si por la tarde las vísperas de difuntos de estilo; y que luego se entierre en el cementerio general de esta expresada villa.

Otro: Arriego y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de se-

mente que quedare a  
 tengo y entiendo  
 uer título,  
 ombro por  
 mi hijo  
 ler, por igualu partes  
 di ponga a la suya  
 resca a su entera y  
 auto tan solamente  
 eleccion, etc. Sin ad  
 mida en la referida de  
 voluntad mia, y como  
 iento se lleve su conte-  
 nimiento por aquella  
 mes por el presente y  
 ni valor de mi y sus  
 rades, que antes de esta  
 otra forma, para que  
 succumban valgan mi  
 erciamente las pala-  
 or en que van ordena-  
 an Miguel Arcangel  
 de Acto y en el tránsito  
 efecto este mi Testamen-  
 cacion general de clau-  
 o tenerse presente las  
 esta dicha villa de  
 presentes, por testigos  
 de los señores Sen-  
 moradores. Del otro  
 propio con la capa  
 amiento de la pre-  
 oy fe  
 Ante mí,  
 aprión Genér  
 entor  
 los veinte y ocho  
 ta y ocho: En el  
 ma su bendita

esta libran de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi  
capitana, casaca, birrosna de habito, saya de Regimiento de Cuadro presente, man-  
dar para que abajo manifestare, y demas actos funerales; y la can-  
tidad sobrante quiero se invierta en celebracion de Missas vera-  
das con birrosna de cinco reales vellon cada una celebradas a  
disposicion y voluntad de mi infanzonito albacea.

Otro: mando dezo y diez por sola una vez y por via de birrosna cien reales vellon ala  
Casa Hospital & caridad de esta referida villa: veinte reales ala Casa Santa de Geru-  
salem; y doce al Monte Pio de Viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron  
en la guerra de la Independencia contra la Francia, y nada de una manada de pie-  
dad sin embargo de haberme lo hecho; recordado el orrente de Ribano, cuyas tres su-  
mas se pagaran por mi Albacea de la cantidad que llevo asignada para supragio  
y bien de mi alma en la clausula que precede.

Otro: elijo y nombro por mi Albacea y por executor de testamentos de esta mi disposi-  
cion, a Don Agustin deotto y tempore, hacendado, y a mi hijo Don Agustin deotto  
y Pellicer de esta vecindad, alor en junta y a cada uno seporsi, a los cuales doy y con-  
fiero las facultades mas amplias y el poder en derecho necesario para el puntual  
y exacto desempeño de semejante encargo, y lo que obraren los mismos sobre el  
particular, quiero valga y tenga efecto como si por mi misma estubiese hecho.

Otro: Fuiere, ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi falle-  
cimiento y constasen legalmente acreditadas, sean pagadas y satisfechas  
a quien y cuando correspondan, al paso que tambien quiero se cobren los creditos  
que resulten a mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana con-  
ciencia.

Otro: Declaro que de mi unico y actual matrimonio que contrae en las de nuestra San-  
ta madre la Iglesia con el precitado mi difunto esposo Don Don' Gilbert y de-  
pue; procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Don Don'  
Ramon Gilbert y Pellicer, a Don Agustin Gilbert y Pellicer, a Doña Josefa Gil-  
bert y Pellicer y a Doña Mariana Gilbert y Pellicer, todos constituidos en  
la mayor edad.

Otro: Tambien declaro que conseqüente al fallecimiento del referido mi difunto  
esposo Don Don' Gilbert, se practico la correspondiente division y particion de  
los bienes de la herencia del mismo, de la que resulto lo que se adjudico ala  
testadora y a cada uno de sus hijos en pago de sus respectivos haberes; la cual  
quiero se tenga presente, si necesario fuere, en su caso y lugar.

Otro: En uso de la facultad que la Ley me concede, meoro en el tercio y remanente del  
quinto a todos mis bienes reales y acciones, presentes y futuros, alor precisa-  
do mis tres hijos Don Agustin, Doña Josefa y Doña Mariana Gilbert y Pelli-  
cer, o a sus respectivos descendientes legitimos y naturales, por iguales partes  
entre los tres; a quienes faculto para que elijan y señalen los bienes que sean  
de su gusto y les acomoden de los que se componga mi herencia, para que



se le haga pago de la indicada mejora; debiendo ello entenderse precisamente a  
 justa razonacion e pte que al efecto se nombren por los Interesados; y de este  
 modo cada uno de los antedichos mis tres hijos mejorados, o los suyos en su caso,  
 percibiran y se enajenararan los bienes de que se componga la referida  
 mejora, y dispondra cada uno de su correspondiente parte a su entera y libre  
 voluntad, sin la menor dependencia; solo con la obligacion que les impongo de ha-  
 ber de entregar entro los tres la cantidad de cinco cincuenta Libras, de moneda  
 corriente al indicado Don Agustin Motta y Sempere, otro a mi Albacea, cen-  
 tro del mes siguiente al dia en que suceda mi fallecimiento, precisamente  
 y sin falta alguna, para que el citado Motta satisfaga la expresada suma  
 a quien reiteradamente le tengo encargado al propio; y en la enajenacion  
 de los bienes de que queda hecho merito, se sugetaran los antedichos mis hijos  
 a lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, &c.*  
*mi Religiosis, et aliis, qui de foro valentiae, non exstant: nisi dicti Clerici, per*  
*ta senem, et tenorem, fori novi, supra hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam ad*  
*quirent vel habeant; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos*  
*fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta*  
*y nueve.*

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto hebo dispuesto y ordenado en este mi  
 testamento y ultima voluntad, en el remanente que quisiere de todos mis bie-  
 nes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me quedaren  
 tocar y pertenecer por cualquier titulo causa y razon que sea o ser pue-  
 da, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a los ante-  
 dichos mis cuatro hijos Don Don Ramon, Don Agustin, Doña Josefa y  
 Doña Mariana Gibert y Bellier, por iguales partes entre ellos, para  
 que cada uno haga y disponga de la suya y de los bienes de que se com-  
 ponga, lo que bien visto le fuere a su voluntad libre, con toda indepen-  
 dencia, guardando solo lo establecido en la proxima Clausula: *Excep-*  
*ti Clerici etc. nisi ad proprios usus, vita durante; y pena de comiso*  
*contenida en la referida Real orden.*

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia, y co-  
 mo a tal quiero ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, selle-  
 ve su contenido en todas sus partes a puntual expresion y cumpli-  
 miento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho,



pues por el presente y en tenor, revoco, anulo, y deso y declaro por de nin-  
 gun efecto ni valor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras  
 ultima voluntad, que antes de esta hubiere hecho y otorgado  
 por escrito, de palabra o en otra forma, y en especial revoco y  
 anulo el Testamento que otorgue ante el escribano autorizante  
 en el dia once del mes de Julio ultimo, para que ningun de ellos, ni cualquie-  
 ra otro que hubiere en lo sucesivo, sea de la clase que fuere, valgan ni ha-  
 gan fe en juicio ni fuera de el, como precisamente no contengan las palabras  
 siguientes en los propios terminos, orden y modo en que han concebido: Ho-  
 rror San Agustin, Patriarca San Diego y San Jose, San Veneciano Mar-  
 tir y Santa Ana, Comparame y asistime siempre, y en especial en la hora  
de mi muerte; pues lo que quiero valga y tenga efecto este mi Testamento,  
 que ahora otorgo de mi espontanea y libre voluntad, el cual quiero, no sea  
 anulado ni cancelado por revocacion general o clausula revocatoria,  
 aunque se manifieste y exprese en otra disposicion no tenera presente la  
 referida; a cuyo fin le otorgo en esta dicha villa de Alcoy en los dias, mes y  
 año expresados al principio, siendo presentes por testigos Don Donato  
 Fuyero y Pastor, maestro fabricante de paños, y Jose Miralles y Orej y Ma-  
 riano Cruz y Molina, tegetores de ellos, de esta referida villa vecinos bo-  
 bres y moradores. Ha otorgante, de cuyo conocimiento, el delor testi-  
 go, y de hallarse la misma con las disposiciones en derecho necesarias  
 para otorgar este Testamento, yo el escribano doy fe, no fuma, por que  
 dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus anegos uno de los indicados  
 testigos de que igualmente doy fe =

Donato Fuyero y Pastor

Antares  
 Francisco Givis  
 Pastor

Vista en  
 Jose Perez y Vilaplana

Jose Perez su Padre en la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Setiem-  
 bre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antami el escribano y testigos impa-  
 sionados, comparecio Jose Perez y Vilaplana, pintorero de oficio, casado y velado, y  
 mayor de los veinte y cinco años, segun manifiesta el propio, vecino de la misma,  
 y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en de-  
 recho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y  
 en el delor que de ellos hubieren titulo, voz y causa en cualquier manera, otorgo:  
 Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro a heredad, pa-  
 ra siempre fama, a su señor Padre Jose Perez y Soler, del proprio oficio y ve-  
 cinidad, y a los suyos, la mitad de una casa de morada de la que esta situada  
 en el poblado de esta dicha villa, calle de Santa Barbara, lindante por un

Qda  
 a. Copia en dupli-  
 ca de papel del delor  
 2.º al comprador, dia  
 2 de Enero 1839, y pago  
 de los derechos de re-  
 gistro, co-  
 pia y nota 397.



Todo con la de Jacinto Perez, y por otro con la de Antonia Juan, Viuda de Francisco Abad. Compuesta la indicada media casa de las piezas o habitaciones siguientes: de la cocina principal; del amador; del sotano debajo la escalera; del establo; y de la primera salita con alcova y ventana que da vista a la calle; y de un cuarto encima de dicha cocina el cual saca ventana al corral; con uso comun en el Establo; Laguan y Escalera; cuya mitad de casa, excepto el referido cuarto de encima la cocina, que heredó el vendedor de su abuelo Francisco Vilaplana, la adquirió por venta que a su favor hizo, previo el correspondiente decreto de utilidad, su primo Don Vilaplana entonces menor de edad, representado por ello por Don Joaquin y Martin, fabricante de Sain de esta vecindad, curador judicialmente nombrado a la menor edad del propio, segun aparece de la Escritura Autorizada al efecto por mi en veinte y siete Julio del pasado año mil ochocientos treinta y dos; habiendome acreditado haber satisfecho por derecho de amortizacion, veinte reales diez y seis maravedices vellon, en la Administracion de rentas nacionales de esta Villa por recibo del encargado del ramo Don Jose del Rio, su fecha cuatro del mes de Setiembre del citado año, que he visto y de ello certifico; y esta sujeta la media casa de que se trata a setenta libras, o sean novecientos reales vellon, mitad del capital de un censo de mil ochocientos reales que el totu de la dicha casa de morada responde a los herederos de Doña Maria del Carmen Juan, vecina de la Ciudad de Valencia; libre de cualquier otro cargo, gravamen, y responsabilidad; en cuyo concepto se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenece en ella al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer; por precio de cuatro mil seiscientos noventa y un reales vellon, de los que, de consentimiento del susodicho vendedor, se retiene en su poder el comprador los novecientos reales de la mitad del capital del indicado censo, para satisfacer en adelante las correspondientes pensiones; y los restantes tres mil setecientos noventa y un reales, compra el mismo vendedor habiendole recibido de su Padre comprador, antes de ahora, a su voluntad, con renuncia que hace de la objecion que pudiera oponer de no haberlos recibido y de las demas Leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagado a su satisfaccion de la mencionada suma, otorga en favor del comprador su Señor Padre comprador, la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Declara que el justo valor y precio que en el dia tiene la media casa de morada que por la presente enageno, es el de los expresados cuatro mil seiscientos noventa

declaro por e min  
codicilos y otras  
otorgado  
comelo y  
Autorizante  
uno de ellos, ni enalgue  
iere, valgan ni ha  
contengan las palabras  
e bon concebidas: Ho.  
San Meneculo Alva  
en especial en la hora  
este mi testamento,  
el cual quiero, more  
clavulas rebocatoria,  
o tenera presente la  
Hoy en los dia, mes y  
año Don Donnate  
Minister y Reig y ella  
a villa vecinas de  
miento, el delo futi  
en derecho neceraria  
no firma, por que  
no a lo indicado

Autorizante  
Donnate  
Minister y Reig y ella

del mes de Setiem  
bano y testigos impa  
rio, canado y velado, y  
vecino de la misma,  
en haya lugar en oc  
deros y sucesores, y  
niera manera, otorga  
por a heredad pa  
propio oficio y ve  
la que está situada  
a, tendante por un

ta y un realdo vellon, y que no vale mas; y si mas valiere, del censo, en poca o mu-  
cha suma, hace en favor del comprador y de los suyos, gracia y donacion pura,  
perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinua-  
cion y demas firmas legales. Renuncia la Ley primera titulo  
once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que  
profine para repetir el engaño, que da por pasados, como si ya lo estubieran, y des-  
de hoy en adelante, para siempre, se desapodera y aparta y a sus herederos y sucesores  
del derecho y accion que en la actualidad tiene y en adelante le pueda tocar y  
pertenecer en la media casa de morada de que se trata, la cual cede y traspasa en  
favor de su Padre comprador y de los suyos, para que como a dueño absoluto de  
ella la posea o enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni res-  
tricción alguna, guardando solo lo establecido por la clausula: *Excepti clericis,  
Socii sanctis, Militibus, Devotioni Religioni, et aliis, qui de foro valentice, non capi-  
unt: nisi dicti clerici, juxta ritum, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona  
ipsa, ad vitam suam, adquiserunt vel habuerunt;* y bajo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y nueve: Se confiere el competente poder y facultad para que  
del modo que mas bien se acomode y paaseca, tome y apronda la real tenencia y po-  
sesion que por derecho le compete de la dicha media casa de morada; y en el interin  
se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle  
en ella, siempre que se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufruto de la re-  
ferida media de casa, y que no la tiene gravada ni enajenada a persona alguna;  
por lo que ofrece y se obliga a que le sea cierta, segura y efectiva; a que nadie le  
inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad y posesion; y a que contra la  
misma no apareciera otro cargo ni responsabilidad fuera de la mitad del censo  
manifestado; y si se inquietare, moviere o aporciene, luego que el otorgante  
o su causa habientes, sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo  
seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarse y  
dejar al comprador y a los suyos, en su libre uso, quietud y pacifica posesion la referi-  
da media casa de morada; y no pudiendolo conseguir, le devolvera el otorgante la  
cantidad que ha desembolsado su Padre por su precio, y le indemnizara de cuantos  
daños, perjuicios y menoscabos se siguieren por ello e irrogaren. Y estando  
presente el contenido Don Peder y Solo, comprador, acepta esta Escritura en todo y  
por todo, y con ella la venta que se hace de la media casa de morada arriba se-  
ñalada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad;  
y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar ala citada Señora Ma-  
ria del Carmen Frau, o a quien la represente, las pensiones que le corres-  
ponden de la mitad del censo manifestado, desde hoy en adelante, mientras no re-  
dima su perteneciente mitad de capital; llanamente y sin pleyto alguno  
pena de execucion y costas. Y queda prevenido por mi el escribano de la obli-



gación de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduría de la Real Audiencia de esta villa, dentro de sesenta días, en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmática expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortización señalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas Partes, á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente heban otorgado en la presente, obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de Su Magestad que de sus causas concieran, según derecho, para que á ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios en favor, contra general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y lo así lo firman, á quienes con los testigos yo el escribano doy fe en esta villa de Alcoy, á los trece dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho años, yo el escribano de esta villa vecino y morador = y el enmendado = el y el puntado = letablo =

*Antonio Lorenz y Gisbert*  
*José María Guis*  
*Antonio...*

Carta de Pago  
 D. Leonardo Planes y otros  
 á  
 Antonio Lorenz y Gisbert

L. Copia cumplida  
 go de pagel el 1º  
 2º al aceptante  
 dia 30 Set. 1838.  
 y pago de 2000  
 requito, copia  
 nota 2182

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Leonardo Planes, fabricante de paño, Doña Francisca Planes con su esposo Don Agustín Francisco Albor, hacendado, Doña Leonor Planes con el Sr. Don Miguel Motta, tambien fabricante de paño, Doña Floran Planes con su marido Don José Cort, Artista, y Doña Luisa Planes, viuda de Don José Piñones, hermanos, vecinos todos de esta expresada villa, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital prevenida por el derecho, que deba haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los referidos consortes, á mi presencia y de los testigos, doy fe, otorgan y confiesan: Que han recibido y cobrado de Antonio Lorenz y Gisbert, el abate, de este propio vecindario, la cantidad de ochocenta y un mil y cien reales re.

...del vicario, en poca ó mu.  
 ...racia y donación puer.  
 ...on inisima.  
 ...a título  
 ...tratos en que  
 ...nabro sur que  
 ...ya lo otubieran y pes.  
 ...á sus herederos y sucesos.  
 ...ante le pueda troca y  
 ...la cual cede y transpasa en  
 ...á dueño absoluto de  
 ...in dependencia ni res.  
 ...nula: Excepto el enico,  
 ...oro valentia, non cepis.  
 ...supra hoc acti, bona  
 ...la pena de comiso, según  
 ...tu del pasado año  
 ...or y facultad para que  
 ...la real tenencia y pro  
 ...de morada; y en el interin  
 ...el forma, para ponerle  
 ...dad y usufruto de la re.  
 ...da á persona alguna;  
 ...otiva; á que nadie le  
 ...ion; y á que contra la  
 ...de la mitad del censo  
 ...go que el otorgante  
 ...ldran á su defensa y lo  
 ...anta ejecutorial y  
 ...ipia posesion la referi.  
 ...devera el otorgante la  
 ...ndemnizara á cuanta  
 ...rogaren. Y estando  
 ...ta Escritura en todo y  
 ...a morada arriba ser.  
 ...á toda su voluntad;  
 ...la citada Doña Ma.  
 ...imes que le corres.  
 ...ante, mientras no re.  
 ...in pleyto alguno  
 ...scribanes de la obli.

Non que el mismo les debia del precio de dos jornales de tierra huerta poco mas  
o meno, en distintos bancales, situada en termino de esta dicha villa, partida de  
Cota de Abajo, con ciertos y determinados lindes, que le vendieron los otorgan-  
tes con escritura autorizada por mi en el dia once del mes de Mayo ul-  
timo; cuya suma han recibido del Lorenz, en esta forma: Setenta y un  
mil cien reales, en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a  
presencia de mi el Escribano y de los indicados testigos, de que voy fe; y los restantes  
diez mil reales, antes de ahora, a toda su voluntad, con expresa renuncia que hacen,  
por no parecer de presente su percibo, de la excepcion que pudieran oponer a no  
haberlos recibido y de las demas Leyes de la entrega y pagueva, sin embargo de no ha-  
verse vencido aun el plazo estipulado en la citada escritura de venta para el pa-  
go de los diez mil reales, veltos ultimamente expresados; y como realmente pagados a  
su satisfaccion de los cuarenta y un mil cien reales veltos de que queda hecho me-  
rito, del modo manifestado, otorgan en favor del referido Antonio Lorenz y Sibert la  
mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad  
conbenga: Lo relevan y a sus bienes, de la obligacion en que estaba constituido  
de haberlos de satisfacer la indicada total suma, segun la precitada escritura de  
venta, que cancelan y anulan en esta parte, despendida en las demas con su fuerza y  
vigor; y aseguran que los antedichos cuarenta y un mil cien reales veltos les han  
sido bien pagados y a parte legitima, por lo que prometen no volverlos a pedir,  
ni otra persona alguna en su nombre, para de restituirselos, con mas las costas.  
Y para la mayor seguridad del contenido Antonio Lorenz y Sibert en la pose-  
sion y disfrute de la tierra huerta de que queda hecha mencion, sin embargo  
de que los otorgantes en la escritura de Division y particion de los bienes de su  
difunto Primo Don Jose Blanes, tienen ya conbenido lo necesario sobre lo  
que va a manifestarse, con todo, si en lo sucesivo por el otro hermano de los  
propios Don Juan Bautista Blanes, que se ausento a la America, sin sabere  
su paradero, ni tenerse noticia alguna del mismo, o por los suyos, se hiziere  
alguna demanda o reclamacion sobre la indicada tierra vendida al Lorenz,  
se obligan desde ahora los comparecientes a que en tal inoportuno caso, saloran  
por si mismos a la defensa, y no permitan que se incomore, ni se incomodara  
ni perjudicara en manera alguna al referido Antonio Lorenz, sobre el cyre-  
sado particular; y si lo contrario sucediere, le sacaran a por ya salvo a sus  
propias expensas, en todas instancias y tribunales, indemnizandole de cuantas  
costas, danos y perjuicio por ello sele irrogaren, segun asi lo tienen ya ofre-  
cido en la referida escritura de venta; y a mayor abundamiento, ya mas  
de la obligacion general de bienes, para la seguridad y cumplimiento de  
cuanto queda manifestado, obligan e hipotecan los contenidos otorgantes una  
casa de morada situada en la calle de San Nicolas de este poblado, la qual  
porece en el dia en usufructo Dona Rita Terri Viuda del mencionado  
su difunto Primo Don Jose Blanes, y les pertenece en propiedad a los com-



parecientes por herencia y disposicion del propio; cuya finca la gravan e hipotecan desde ahora ala seguridad de cuanto deban otorgado, con el pacto expreso de no poderla gravar ni de ningun modo en adelante con la referida condicion; y lo que encontrario hicieran, quicaren no valga ni tenga efecto alguno, como celebra do contra este contrato y pacto especial. Y cuando presente el Constanido Antonio Loren y Gisbert, acepta esta escritura en todas sus partes, para mas de ella, segun le combenga. Y queda previendo por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta dicha villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Hago ala obsecancia y puntual cumplimiento de cuanto deban otorgado en la presente obligacion sus bienes y rentas haviolos y por haber: Para poder á los Señores jueces, justicias y tribunales de su Magestad que de su causa quedan y deban conocer, segun derecho, para que á ellos se aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia, pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial las contenidas, Dña Francisca, Dña Leonor y Dña Teresa Blanco, renuncian la Ley sexta y una de ella de cuyo beneficio han sido autoradas, por mi el Escribano, de que soy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso, y juran por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, segun derecho, no oponerle á esta escritura, ahora ni en ningun tiempo por el privilegio que les dispensa dicha Ley, ni por otro alguno que les supague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y combenencia el hacerlo, declaran que la otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la rebocacion y anular en adelante desde ahora: Que de esto juramento no pedirán abduccion ni relajacion á quien se les pueda conceder, y que si de facto se les concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurios. Y lo firman, como la Dña Leonor y Dña Luisa Blanco, por que expresan no saber escribir á todos los males con los testigos y el dicho soy fe conocido, lo hace por ellas y á su ruego, como el dicho testigo que lo son Don <sup>Don</sup> Torallo, Don <sup>Don</sup> Carlos Redana, y Don <sup>Don</sup> Domiano Racion Mayor, del Co. mercial, ambos de esta expresada villa vecinos y naturales =

Leonardo Blanco  
 Evosa Blanco  
 My <sup>Don</sup> Carlos Redana  
 Antonio Horv...  
 An <sup>Don</sup> J. co Albors  
 Don <sup>Don</sup> Carlos Redana  
 Don <sup>Don</sup> Domiano Racion Mayor

Carta de Pago

Don Francisco Merita y Almunia

a

Quintin Yorra y Vilaplana

En la Villa de Mayá á los treinta dias del mes

de Setiembre del año mil ochocien-

tos treinta y ocho. Anterior el li-

crivano y testigo infra escrito,

compasado Don Francisco Merita y Almunia, del Estado de este Reyno de la misma, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Quintin Yorra y Vilaplana, procurador del sumero del Juzgado de primera Instancia de esta expresada Villa y su vecino, la cantidad de cuarenta mil reales vellon, los cuales son los mismos que percibió el propio Yorra, como Apoderado de Don Jose Lupino y Candela, de este Comercio y vecindad, del hermano de este Don Vicente Juan Lupino y Candela, tambien del Comercio y vecino de la presente, segun Escritura Autografica por mi en el dia tres del mes de Abril ultimo: a mas confiera el referido Don Francisco Merita haber recibido de Don Vicente Brutinel y Homer, del Comercio de este propio vecindario, la suma de sesenta mil reales vellon, los cuales son parte de los sesenta mil reales tambien vellon que el indicado Brutinel debia entregarse al otorgante a cumplimiento del precio de ciento dos dino papelero y cartafactor, que en nombre del Merita le rento el Quintin Yorra al citado Brutinel, con Escritura igualmente Autografada por mi en el dia veinte y cinco del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete, de los que habia de hacer entrega dicho Don Vicente Brutinel al Don Vicente Juan Lupino, de conformidad, Annuncia ya propuesta de parte del mismo otorgante Don Francisco Merita: cuyo cuarenta mil y diez mil reales, con otros diez mil reales vellon que de consentimiento del Don Francisco Merita, retubo en su poder el indicado Don Vicente Juan Lupino para reintegrarse de igual suma que el propio Merita le estava adelantando al mismo, son o forman los mencionados sesenta mil reales vellon que, por la rason expresada, debia entregarse al precitado otorgante Don Francisco Merita el referido Brutinel; y como realmente pagado de todos ellos el compareciente, a satisfaccion, antes de ahora, con renuncia que hace, por no parecer de prouiso su percibo, de la excepcion que pudiera oponer de no haberos recibidos, y de las demas Lajas de entrega y proua, otorga en favor del Quintin Yorra y demas a quienes correspondan, la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga: Le releva a todos de la obligacion en que estavan constituidos de haberse de satisfacer los ante dichos sesenta mil reales vellon, segun los documentos donde conste el credito, que cancela y annula en esta parte, para que no ovan efecto alguno, judicial ni extra-judicialmente; y asegura que la referida cantidad le ha sido bien pagada en los terminos manifestados, y a parte legitima, por lo que promete no bolverse a pedir dicha suma por si ni por otra persona alguna



pena de restituirla, con mas las costas. Esta escritura de cuanto heba otorgado en esta escritura, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias competentes, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firma el Don Francisco Merita con el Quintin Torra, que tambien se halla presente y acepta esta escritura para hacer los uso que se combengan a los cuales con los testigos y el Escribano de ofy se conocen, los cuales los son Don Juan de Laguna, Medico, y Rafael Alvalley y Cortes, Abogado de Lama, ambos de esta expresada Villa vecinos y mo-  
niores =

Juan Merita

Quintin Torra

Francisco Merita  
Quintin Torra

Quintin Torra y Vilaplana

Don Francisco Merita

En la Villa de Aloy a los treinta dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigo infrascriptos comparecio Quintin Torra y Vilaplana, Procurador del crimen del juzgado de esta dicha Villa y su vecino y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende en venta real y enagenacion perpetua, por fuso de heredad, para siempre jamas, a Don Francisco Merita, del estado civil de este proprio vecindario y a los suyos, sus herederos y medio de tierra buena, sita en este termino, partida de Cotos de Abajo, lindante con otras tierras propias del comprador, las cuales son jornales y medio de tierra buena son los mismos que este vendio al otorgante con escritura autenti en quince febrero de mil ochocientos treinta y siete por cuya transcription me asegura el Torra bajo su responsabilidad, haber sabido hecho en este año en la Administracion a Rentas Nacionales de la presente, el correspondiente derecho de Amortizacion, segun recibo del encargado del Censo Don Jose Al Bis que obra unido al frente de la copia de dicha escritura sin poder acotar ahora su fecha por no estar a la vista; libre la tierra que se trata de todo gravamen; y como a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, la



lidas, vno, contumbres, servidumbres y con todo lo demás que así se hecho  
como de derecho le pertenece en ella al presente y en lo sucesivo le pueda tocar  
y pertenecer, por precio de cuarenta y cinco mil reales vellón, que con  
fianza recibidos del comprador antes de ahora, a su voluntad, con re-  
nunciación de la Ley de la entrega y fianza; y como realmente paga-  
do de ellos a su satisfacción, otorga en favor del citado comprador la mes so-  
lemne y oficial carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad com-  
berga. Declara que el justo valor de dicha tierra es el expresado, y que  
no vale más, y si más valiere, del precio, en poca o mucha suma, hace en  
favor del comprador y de los suyos, gracia y donación irrevocable entre vivos,  
con insinuación y demás formalidades legales: Renuncia la Ley primera, título  
once, libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que hay  
lesion en más o menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prefi-  
re para repetir el engaño, que da por parados como si ya lo estuvieran; y  
desde hoy en adelante, para siempre se desapodasa y apasta ya sus sucesores,  
de cualquier derecho que en la vendida tierra le compete; y la cede y trans-  
fiere en favor del comprador y de los suyos, para que la posea o enajene a su vo-  
luntad bajo la Cláusula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Reli-  
giosis, et alius, qui de foro videntur, non existunt: nisi Clerici, iuxta re-  
riem, et tenorem, formam, super hoc editi, bona ipsa, aditum suum acquire-  
rent vel haberent;* y bajo la pena de comiso según el tenor de los Antiguos  
fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta  
y nueve: Le confiere el competente poder y facultad, para que del modo que más  
bien se le acomode y parezca, tome y apronda la real tenencia y posesión  
que por derecho le corresponde de la tierra que se le vende; y en el interin se com-  
tituye en talano tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en  
ella, siempre que se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufructo  
de la mencionada tierra; y que no la tiene gravada ni enajenada a persona  
alguna; por lo que se obliga a la evicción, equidad y saneamiento a esta  
venta y su precio, en los mismos terminos precarios por Leyes Reales out endi-  
entre esto solo por hecho, propio y no más. Y estando presente el Contador  
Don Francisco Mexita, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y  
con ella la venta que se hace de los dos jornales y medio de tierra huerta arriba  
deshuadado, de cuya propiedad y posesión se da por entregado a su voluntad.  
Y queda prevenido por virtud de esta escritura de la obligación de registrar copia  
de la misma en el Oficio de hipoteca de esta villa dentro de seis días, en cum-  
plimiento al mandado en la última Real Pragmática expedida para  
ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amortiza-  
ción señalada por su Magestad en un Real decreto de treinta y uno de Di-  
ciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor  
ni efecto. Y ambas a la Observancia de cuanto se han otorgado, obligan sus



bien y rentas habidos y por haber: Dan poder a la justicia competente, para que dello se apremie por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y los testigos, a quienes con los testigos don se conoca, los cuales son don Juan de Sopena medico, y Rafael Mualles y Cortes, hilador de lana, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Quintin Corrao

Juan Mexita

Intendi  
Piquin Luis  
Antonio

Dote.  
Cristoval Botella y cons.  
a

Nita Botella su hija

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antean el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Cristoval Botella operario de la fabrica de Paños y Nita Paya, conorte, vecinos de la misma, y Dixeran: que tienen tratado y combinado que su hija Nita Botella y Paya, conueta, contraiga matrimonio, con Manuel Ribot de Joré y de Masia francesa suony, contador de papel, mero de estado, de este proprio vecindario, a la cual para que mejor pueda sobre llevar las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entregarsela de bienes comunes algunas ropas y muebles, y queriendo que ello conste en lo sucesivo en debida forma para los efectos que los combungan, lo reducen por la presente a escritura publica, y en virtud de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que dan y constituyen a la referida su hija Nita Botella y Paya, por dote y caudal suyo propio, a cuenta de lo que pueda pertenecer a la misma de sus herencias, las ropas y muebles que valorados por Don Alad poeta nombrada por ambas partes al efecto son los siguientes.

- Un perizon de Suro Casero, en cuenta sea los vello . . . . . 60 n.
- Un colchon, poblado de Lana, en ciento cinco reales . . . . . 105 n.
- Cinco Sabanas de Suro Casero, en ciento ochenta reales . . . . . 180 n.
- Un Cobertor de Algodon un balona, en ciento cuarenta r . . . . . 140 n.
- Un Delantecama e cotonia fina con balona, en cuenta r . . . . . 60 n.
- Otro Delante cama e muslina, en cuarenta y cinco reales . . . . . 45 n.

Tres pares Cabeceras, unas de ellas de cotonia y las otras dos de tela del Coruna, en noventa reales . . . . .	90
Cuatro enaguas de tela de Casa en noventa y seis reales . . . . .	36
Seis Camisas de tela Casera, en ciento ochenta reales . . . . .	180
Dos pares de Toallas, en veinte reales . . . . .	20
Cuatro Servilletas, en diez y seis reales . . . . .	16
Una toalla de Honor, en quince reales vellon . . . . .	15
Seis Toallas de mano de Honor de Casa, en cuarenta y ocho reales . . . . .	48
Un tapete de percal florado en treinta reales vellon . . . . .	30
Un pámulo de punto de randa en setenta reales vellon . . . . .	60
Tres pámulos de muselina, en veinte reales . . . . .	20
Dos Abusadas, en diez y seis reales vellon . . . . .	16
Tres Zahalejos de varias clases y colores en ciento diez reales . . . . .	110
Un jubon de Sarga negra en sesenta reales . . . . .	60
Dos jubones del mismo usado, en sesenta reales . . . . .	60
Un Zahalejo de Cayeta en treinta reales . . . . .	30
Tres pámulos de varias clases y colores en setenta reales . . . . .	70
Dos mantillas largas, unas de franela blanca y las otras tambien de franela negra, en ciento dos reales . . . . .	102
Un par de Zapatos de Seda en ocho reales . . . . .	8
Un Manil de Horno en veinte y seis reales . . . . .	26
Un par pendientes de quincalla en veinte y un reales . . . . .	21
Una Arca de Madera de pino con su cerradura y llave, en cuarenta reales vellon . . . . .	40

Suman las precientes partidas mil setecientos ocho reales . . . . . 1708 R<sup>l</sup>.

A cuya cantidad han accedido las rroya y muebles arriba notados, todo lo qual es como precede el contenido. Manu Silvestre y Gomez, aprobados, como aprueba la valoración y justiprecio de dichos bienes, confiesa que los ha recibido de los Padres de la referida su venidosa esposa, antes de ahora, á su voluntad, con renuncia á un de las Leyes de la entrega y prueba, y como realmente entre gado de ellos á su satisfaccion, otorga en favor de los mismos Conventos comparecientes y de la indicada su hija el oportuno resguardo. Declara que las prenotadas rroyas y muebles han sido valorados por la contada Abona Abad, nombrada para ello de comun acuerdo por ambas partes, segun arriba queda manifestado, y que en su taracion y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberse, cede el quexa, en poca ó mucha suma, en favor de la expresada Bita Botalla y Baya y de los precitados su Padre, por via de donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas fianzas legales. Ratifica y confirma la mencionada taracion y justiprecio, y se obliga á su reclamado en tiempo ni en manera alguna, y si lo viciere, sea visto por el mismo hecho habiendolo aprobado

e tela  
 90"  
 96"  
 180"  
 20"  
 16"  
 15"  
 48.  
 30.  
 60.  
 20.  
 16.  
 110.  
 60.  
 60.  
 30.  
 70.  
 102.  
 8.  
 26.  
 21.  
 40.

#1708 ff.  
 ha notado, todo lo cual  
 es, aprobando, como aprue-  
 que ha recibido de los  
 á su voluntad, con re-  
 como realmente entre  
 mismo, Comosita com-  
 ardo: Declara que las  
 en la contenida cosa  
 ambas partes, segun  
 precio no ha habido  
 esa, en poca ó mu-  
 Paga y del preita-  
 vivos, con insinuacion  
 mencionada tasa-  
 tiempo ni en manera  
 recho habeas aprobado



y ratificado, con mayores vinculos y fianzas y con todas las formalidades del  
 derecho. Ten atencion á la honestedad y buenas circunstancias de que se halla adri-  
 nada la referida Pita Botella y Paga, su verdadera esposa, la promete en Anas  
 y hace donacion propter nuptias, para en el caso de que se ofusque el matri-  
 monio y no de otra manera, de la cantidad de ciento cincuenta reales vellon, que  
 declara caber en la decima de sus bienes libres, y caso de que no quepan, selos  
 consigna en los mejores que adquiriere pueda en lo sucesivo, á eleccion suya; lo  
 cuales unidos á los del dote forman suma de mil ochocientos cincuenta y ocho  
 reales tambien vellon, que ofrece guardar en su poder, como patrimonio pro-  
 pio de la citada su futura esposa, para restituílos y entregarlos á la misma, ó á  
 quien la represente en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho; que obliga  
 á no disipar, gravar, ni sujetar en manera alguna los antedichos bienes á sus ven-  
 das particulares, caimenes ni otros efectos suyos; para cuya observancia y puntual  
 cumplimiento renuncia las Leyes que les sean propicias, con obligacion que hace  
 de sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder á los Señores Jueces Justicias  
 y Tribunales de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer segun se-  
 recho, para que á ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por senten-  
 cia definitiva, por Juez competente pronunciada, granada en Jurgado y consentida, á cuyo  
 fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que pro-  
 hibe la renunciacion de todas ellas en forma. No fiamas, á quien con los testigo-  
 y el Escrivano soy fe convecos, los cuales lo son, Juan Bautista Orma, Prom-  
 nador del número del Jurgado de primera Instancia de esta Villa y Nicolás  
 Giner Sentoupa Escriviente, ambos de la misma vecinos y moradores.

Por Giner.  
 Antoni  
 Josec Martari  
 de Morte

Obligacion  
 Pedro Vera y Fortosa  
 á  
 Josec Martari y Pavig

En la Villa de Alery á los cinco dias del mes de Setiembre del año  
 mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos, comparecio  
 Pedro Vera y Fortosa, Martin Zapalero, vecino de la misma, y de su grado y cuenta

ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, entrega  
y compra: Que le debe a Don Juan de Dios, Impresor, e este propio vecin-  
dario, la cantidad de mil trescientos cinco reales vellon, importe de  
trecientas e setenta y una libras e suela que le ha vendido al fundo, al  
precio de cinco reales vellon cada libra; cuya cantidad promete que obli-  
ga a satisfacer y entregar en una sola paga, en dinero efectivo y no en otra cosa  
ni especie, al Ciudadano Juan de Dios, o a quien le represente, dentro de noventa dias contados  
desde hoy, llanamente y sin pleyto alguno, pena e execucion y costas; de cuya  
porcion de suela se da por entregado, y por satisfecho de un buena calidad  
y equidad de precio, con renuncia que hace alas Leyes de la entrega y compra,  
jurando, como jura, a mi presencia y al testigo a que voy fe, no media ningun  
interes ni rebufo alguno en la referida cantidad de un importe; para cuya seguridad  
y cumplimiento, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, ya mayor abun-  
damiento ofrece por su fiador a Don Antonio Planes y duello, fabricante de Cárrios,  
tambien de esta vecindad, quien hallandome presente, se obliga a que si el Pedro ve-  
ra no satisficere al Juan de Dios, lo referidos mil trescientos cinco reales al vencimien-  
to del Ciudadano Planes, lo hara el propio Planes siempre que al efecto sea requerido  
por el acreedor, sin dar lugar a que para ello se agravie judicialmente, en cuyo ca-  
so satisficiera las costas que causare e iniciare causar sobre el particular; renun-  
ciando, como expresamente renuncia las Leyes que en este caso le sean favora-  
bles. Y enterado del contenido de esta escritura, el indicado Juan de Dios, la acepta en  
todas sus partes para hacer de ella lo que le combengan, con obligacion que  
tambien hace el mismo con el Planes para el cumplimiento de la propia de sus  
bienes y rentas presentes y futuros. Y todos dan poder a la Justicia competente  
para que les agraven a la observancia e quanto deban otorgado, por todo rigor le-  
gal y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cu-  
yo fin renuncian todas las Leyes, fueros, y privilegios en favor, con la general  
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y los tres lo firman, a que-  
ner con los testigos a que voy fe conaco, los cuales lo son Don Pedro Jose Pacheco Abogado y  
Nicola Gines Sentonja, Escribiente, ambos de esta expresada Villa vecino y morado.

Carta de Pago  
Joaquin Payá y Perer  
a  
Don Juan Perer y Perer

En la Villa de Oleay a los catorce dias del

Por Gines  
Ante  
Jose Antonio  
de Mota

Q



Mer de Octubre del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el dicho y  
 testigos infrascriptos compareció Joaquín Paya y Pasa, Sereno, vecino de la  
 villa, y de su grado y cierta ciencia en la villa y forma que mas bien ha-  
 ya lugar en deveses, Ortega y Confiesa: Que ha recibido y cobrado de  
 Francisco Perez y Perez, tintorero, de este propio vecindario, la cantidad  
 de ciento quince libras, en esta forma: treinta y ocho libras seis sueltos  
 y ocho dineros, antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion de las de-  
 yas de la entrega y pague, y las restantes setenta y seis libras tres sueltos  
 y cuatro dineros, en este acto, en moneda de oro, plata y calderilla de buena  
 calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe.  
 Las cuales ciento quince libras son las mismas que por cuarta parte se pague-  
 cen al compareciente de las cuatrocientas setenta libras que el propio Fran-  
 cisco Perez resta en deveses al Paya y sus otros tres hermanos, como heredero el  
 difunto su Padre Don Paya del precio a cierta casa de morada que le vendió dicho di-  
 cho difunto con escritura ante el Sr. Don Joaquín Guier Sentonja en veinte y tres Setiembre  
 de mil ochocientos treinta y siete; y como realmente pagado a su satisfaccion  
 de las mencionadas ciento quince libras del modo expresado, Ortega en favor al  
 Francisco Perez la mas solemnemente y eficaz Carta de pago y finiquito en forma,  
 cual a su seguridad combenga: Le releva y a su bien, la obligacion en que estava  
 constituido de haber a satisfacer al compareciente en dicho concepto, las dichas  
 ciento quince libras, segun la citada escritura del venta que cancela y anula en esta  
 parte, dejando la en las demas en su fuerza y vigor; y asegura que las expresadas  
 ciento quince libras le han sido bien pagadas y a parte legitima, por lo que pro-  
 mete no bolverse a pedir, ni otra persona alguna en su nombre, pena  
 de perderlas con mas las costas. Esta primera de quanto lleva Ortega obliga su bien,  
 y costas habidos y por haber, en posesion a Justicia, Sumision y renunciacion de leyes coner-  
 pientes. Fofirma, a quien con los testigos doy fe conoico, los cuales son Don Jo-  
 seph Guiguetto del Estado noble, y Don Lucas, Filador a la mar, a esta aprobada  
 villa vecino ambos y moradores =

Joaquin Paya

Por Guier  
 Autenti  
 Jose Montano  
 de Montano

Por Guier  
 Autenti  
 Jose Montano  
 de Montano

la catorce dias de

Dote en la Villa de Alcañal el veinte dias del mes de octubre  
Joaquin Botella y Consorte } del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el Seci-  
Rosa Botella su Hija } tano y testigo infra escrito, comparecieron  
Joaquin Botella y Rosa, operario de la fa-  
brica de pañon, y Maria Antonia Perez y Raya, vecinos de la  
misma, y Dijeron: Que hienen tratado y convenido que su hija Rosa Botella y Pe-  
rez, doncella, contraiga matrimonio, en fan de nuestra Santa Madre la Iglesia, con  
José Jorda y Blanco, hijo de Vicente y de Anta, tambien operario de la referida fa-  
brica de pañon, de estado soltero, de este propio vecindario, y para que mejor pueda so-  
brellevar la misma las obligaciones y cargas del referido estado, han reuelto entregan-  
la de bienes comunes, diferentes ropas y muebles; y queriendo que ello conste por el  
critura publica, para los efectos que de venir puedan en lo sucesivo, de su grado y juer-  
ta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que dan  
y constituyen á la citada Rosa Botella y Rosa su hija, en dote y caudal su yo  
propio, á cuenta y en parte de lo que pueda proveniente de las herencias de los  
Antiguos su Padres, las ropas, muebles y efectos que, justipreciados, por Anta Seg  
y Tercera Cortes, de esta vecindad, por estas nombradas al efecto, de comun acuerdo  
por los Interesados, con los siguientes.

Un gacgon lieuro Casero rayado de Azul, en cuarenta y ocho reales ..	48" ..
Un Colchon poblado de hilo, en ciento treinta reales ..	130" ..
Dos Cabeceras rayadas de encarnado, en diez y seis reales ..	16" ..
Tres para fundas de Almohadas de Varian Clavo, en setenta y cuatro reales ..	74" ..
Un delantal como uno de Cotonia con balona bordada, y el Otro de Algodon e hilo con la misma guarnición, en noventa reales ..	90" ..
Cuatro Sabanas de lieuro Casero, en ciento sesenta reales ..	160" ..
Un Cubre cama blanco de lieuro de casa, con balona de percal, en ciento treinta ..	130" ..
Siete Camisas, tambien de lieuro de casa, en ciento treinta y seis reales ..	136" ..
Cuatro enaguas de lieuro de casa y otra de creca, en ochenta y cuatro reales ..	84" ..
Cuatro Zahalejos de percal de varias muestras, en ciento treinta y dos reales ..	132" ..
Tres jubones, el uno de Sarga y los otros de cubica, en cien reales ..	100" ..
Cuatro servilletas y unos manteles de lieuro de casa, en veinte y dos reales ..	22" ..
Una Foalla de musolina con balona, en siete reales ..	7" ..
Foalla, manil y delantal de horuro, en veinte y nueve reales ..	29" ..
Siete para medias de Algodon, en cincuenta y seis reales ..	56" ..
Siete pañuelos de Varian Clavo y colores, en ciento noventa reales ..	190" ..
Una mantilla negra y otra blanca de franela, en noventa reales ..	90" ..
Un guardapiés de rayeta color grana, en cuarenta y dos reales ..	42" ..
Dos pares Zapatos de Seda y uno de Cabra, en diez y ocho reales ..	18" ..
Una Arca de madera de pino con su Ceradura y llave, en veinte y nueve ..	29" ..
Suman las precedentes partidas mil quinientos ochenta y tres reales vellon ..	1583" ..

A cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notados; todo lo cual cobramos



...ante el contenido que se ha y el dñe, aprobando, como aprueba, la valoración y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto delos precitados Consortes Otorgantes, a presencia de mi el Notario y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, confesó; y como realmente entregado de todo ello, a su satisfacción, otorga en favor de la misma y de la referida su hija, el mas firme y eficaz requerido, en tal a su seguridad con venga: Declara que las precitadas ropas y muebles han sido valorados por las mencionadas peritos nombradas al efecto por las Partes, segun arriba queda manifestado; y que en su tasación y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haverle, cede el que sea, en poca o mucha suma en favor de la expresada Dña Botella y su hijo, y de los precitados su Padre, por via de donacion pura, perfecta e incoicable que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas formalidades legales: Aprueba y ratifica la mencionada tasación y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con mayor vinculo y firmeza y con todas las formalidades del derecho. En consecuencia a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Dña Botella y su hijo, en su vida y en su testamento, la promete en dote y hace donacion propter nuptias, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de ochocientos veinte y cinco reales vellon, que declara caber en esta decima de sus bienes libres, y caso de que no quepan, se los consigna y señala entre mejoras que adquirir pueda en su recibo, a elección suya, los cuales unidos a los del dote, forman la suma de mil ochocientos ochocientos reales vellon, que ofrece guardar en su poder como patrimonio propio de la citada su futura esposa, para sustituirlos a la misma, o a quien la representare, en cualquier caso prevenido por el derecho; y se obliga a no dividir, gravar, ni enajenar en manera alguna los antedichos bienes a sus deudas, crímenes, ni otros causas suyas; para cuya observancia y puntual cumplimiento, renuncia las Leyes que le sean propias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal, y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios en contrario con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Sin lo firma, a quien con los testigos doy fe conozco, por que manifiesta no saber escribir, lo hace por el y a su requerimiento dicho testigos que lo son: Nicolas Muller y su hijo, Martin Castro, y Don Reynel y Garcia, oficial de dicho ejercicio, de esta referida Villa vecino los tres y notarios = Ve el enmend. = Rosa Botella y su hijo

Autem:   
 Joaquín Cuervo   
 Notario

...de dia del mes de octubre  
 ...ta y ocho: Autem el dñe.  
 ...mpañacion  
 ...o de la fa-  
 ...rminos de la  
 ...hija Rosa Botella y su  
 ...anta madre la Iglesia, con  
 ...operacion de la referida fa-  
 ...y para que mejor pueda so-  
 ...ado, han venuto entregan-  
 ...iendo que ello comete por el  
 ...o sucesivo, de su grado y con  
 ...derecho, Otorgan: Que don  
 ...hija, en dote y caudal suyo  
 ...ta de las herencias de los  
 ...diputados por esta Ciud  
 ...el efecto, de comun acuerdo

reales " 48 " "  
 " 130 " "  
 " 16 " "  
 reales " 74 " "  
 de algo " 20 " "  
 " 160 " "  
 to treinta " 130 " "  
 " 136 " "  
 reales " 84 " "  
 don rea " 132 " "  
 " 100 " "  
 reales " 22 " "  
 " 7 " "  
 " 29 " "  
 " 56 " "  
 " 190 " "  
 " 90 " "  
 " 42 " "  
 " 18 " "  
 to y nueve " 29 " "  
 \$ 158 30 " \$ 100 " "

...tados; todo lo cual estubo



Venta  
Jose Yorra y Srich  
a  
Martin Yorra

En la villa de Alcañal a los veinte dias del mes de setiembre del año  
mit ochocientos treinta y ocho: Autenti el Escribano y tes-  
tigos infrascriptos, compareció Jose Yorra y Srich, te-  
gor de la villa, vecino del Lugar de Benifallim, y de m-  
grato y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en sea-  
cho, así en su nombre propio, como en el de sus sucesores, otorga: Que vende y da en ven-  
ta real y enagenacion perpetua por suceso de heredad, para siempre jamás, a Martin  
Yorra y Vilaplana, Procurador del mismo del Juzgado de primera Instancia de  
esta expresada villa y su vecino, y a los suyos, un banegal de tierra huerta de ses hanegadas,  
pero mas o menos, con derecho para su riego, de ses rias de agua cada ocho dias de la fuente  
del Fontanar; situada dicha tierra en termino del referido Lugar de Benifallim, partida  
del Fontanar, lindante por dos lados con tierras de Vicente Yorra, por otro con Agüera, y con  
Barranco del Fontanar por otro; cuya tierra compró el vendedor de su padre Silvestre  
Yorra, hace ya mucho tiempo, segun, bajo su responsabilidad, me asegura el compare-  
ciente; y a mas le vende igualmente al mismo Yorra y Vilaplana, un Corral cubier-  
to, el cual es parte de una casa de morada sita en el poblado del referido Lugar de Be-  
nifallim, lindante toda ella con la de Vicente Yorra y con la de Maria Pico; cuyo Corral  
adquirió de la propia Pico, hace tambien ya mucho tiempo, segun me asegura el otor-  
gante tambien bajo su responsabilidad; libre todo ello de cualquier gravamen, y como a tal  
solo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, uso, costumbres, servidumbres y con to-  
do lo demás que así de hecho como de derecho le pertenece al presente y en adelante le  
puedan tocar y pertenecer entre que vende; por precio de ochenta libras la expresada  
da tierra, y de veinte el indicado Corral cubierto, que al todo son cien libras, las cuales  
confiesa el Jose Yorra, vendedor, haberlas recibido del comprador, desde de ahora, con  
renunciacion de la Ley de la entrega y prueba, y por ello otorga en su favor la  
competente carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga:  
Declara que el justo valor de lo que vende es el expresado, y que no vale mas, y si  
mas valiere, del escaso, en poca o mucha suma, hace en favor del comprador y de los  
suyos, gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demás firme-  
zas legales: Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion  
que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del  
justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño, que da por pa-  
sados como si ya lo estubieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se despoja  
y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, y de  
cualquiera otro derecho y accion que en el dia tiene y en adelante legimada  
tocar y pertenecer en la tierra y corral que se trata; y lo hace y trasgresa en favor  
del comprador y de los suyos, para que lo posea o enajene a su libre voluntad, ba-  
jo la Clausula: Excepti Clericis, loci sancti, Militibus, Personis Religiosis, et aliis,  
qui a foro valentis, non existunt: nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem  
fori nostri supra hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquiserint vel haberint;  
y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real



orden de nueve de Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve. Se confiere el correspondiente poder y facultad, para que, del modo que mas bien le combenga, tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la tierra y corral que se le vende, y en el interin se constituye su inquilino como tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella, siempre que se lo pida. Declara, que el dueño en propiedad y usufruto de lo que vende, y que no lo tiene gravado ni enagenado a persona alguna; por lo que, se obliga a la eviccion segun la ley y sancionamiento de esta venta y su precio, en terminos y terminos prescritos por las leyes reales, de que queda enterado el vendedor por mi el Escribano, de que Certifico. Presente el comprador Quintin Torres, acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace del Corral cubierto y bancaal de tierra buena, con su derecho de agua, corriba de utilidad, de lo cual se da por entregado sin voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano a la obligacion de registrar copia de la presente en el Oficio de hipotecas de esta villa, dentro de sesenta dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de Amortizacion señalada por mi el Rey en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil seiscientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Tambien a la observancia de quanto deban otorgar, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las Justicias Competentes para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Jergas y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes en favor, contra y en general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Ha de lo firmamos, a quienes, con los testigos, soy fe conuco, los cuales lo son Don fernando Rabauan, del Comercio y Don Miguel Pascual y elizir, fabricante de Pan, de esta expresada villa vecinos ambos y moradores = con los cumulo = = = = Declara

Quinto Torres

Autenti:  
Joaquin Guier  
Autenti

Combenio y Casion  
Mamela Vilaplana  
con  
Jm Mora y Lacex

En la villa de Alora a los veinte y tres dias del mes de Octubre

el mes de octubre del año  
el Escribano y tes-  
ora y Stich, se  
fallon, y dem  
a lugar en sac.  
ga: que vende y da en ven-  
ra siempre sanas, a simi-  
de primera Instancia de  
ra buena de sus hanegadas,  
a cada ocho dias de la fuente  
lugar de Benifallim, partido  
por otro con Aguera, y con  
dos de un Duro silvatico  
D, me asegura el Compose.  
ilaplana, un Corral cubier-  
do del referido Lugar de Be-  
de Masia Rico; cuyo Corral  
segun me asegura el Dto.  
quier gravamen, y como tal  
bra, seridumbre y con fo-  
mento y en adelante se  
chanta libra la utilidad  
son cien Libras, las cuales  
arador, antes de ahora, con  
otorga en un favor la  
en seguridad combanga.  
o, y que no vale mas, y si  
favor del comprador y de los  
macion y demas firme-  
to quinto de la Recopilacion  
o memo de la mitad de  
el engano, que da por pa-  
a siempre, se da por posesion  
propiedad, posesion, y de  
y en adelante se puden  
loce y traiguna en favor  
e a subre voluntad, ha-  
sumi deligiori, et alius.  
uxta seriem, et tenorem  
adquirent vel haberent;  
triquer fauor y real

del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior al Dicho y Anterior infuente  
crito, compareció Manuel Vilaplana y su hijo, Viuda de Inagua Com-  
dela, y Dicho: Fue otra de las partidas que formaron base a la di-  
vision de los bienes de la herencia de su difunto suero Nicolás  
Candela, Ordenada por Antonio Gualbes y Morca, fabricante de  
Papel y por Agustín Aracil, maestro de Artes de esta veindad toda, la cual  
se autorizó por mí en veinte y ocho Agosto del pasado año mil ochocientos  
treinta y cinco, lo fue la cantidad de tres mil reales vellón que a la propia  
le adeudava dicha testamentaria; cuya suma se impuso la obligación  
de satisfacerla a la compareciente, a sus hijos menores Jayme, Nicolás,  
Maná, Mora y Dolores Candela y Vilaplana, por habérselos adjudicado  
con exceso en dicha Division, quienes por medio de un Curador Pedro Man-  
ti, Comerciante, de este propio vecindario se obligaron a pagarla a la  
indicada su madre, cuando esta se la pidiese, mas como en el día se ve la  
acercadera con alguna necesidad, por una parte, y por otra no viendo  
de vista la imposibilidad en que se hallan los referidos sus hijos de darle sa-  
tisfaccion por ahora de los mencionados tres mil reales vellón, ha solicitado  
la compareciente a Juan Mora y Lacer, fabricante de papel, tambien de  
esta veindad, para que la entregue la expresada suma, recibiendo percibir  
el propio de los Antedichos sus hijos, en los mismos terminos y con iguales condi-  
ciones que estos tienen obligación de abonarsela, segun la citada Divi-  
sion de Division: Fue esta proposicion ha sido admitida por el Mora, es-  
tando pronto el mismo a entregarla los tres mil reales vellón, Organos  
en su favor el oportuno resguardo para reembolsarse de los mismos, y a-  
seguro llevarlo a efecto, dem grado y cierta ciencia la indicada Viuda Com-  
pareciente, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otór-  
ga y Confirma: Fue recibe en este Acto del Juan Mora y Lacer los tres mil rea-  
les vellón de que queda hecho merito, en monedas de Oro y plata de bue-  
na calidad a mi presencia y de los testigos de cuya entrega y recibo, requiri-  
do, doy fe; y como realmente entregada de ellos a su satisfaccion, Otór-  
ga en favor del Mora el resguardo mas eficaz y conforme cual a su  
seguridad combenga: Cede y renuncia en favor del propio todo el de-  
recho y accion que la Otorgante tenia por la indicada Escritura de  
Division, para percibir la expresada cantidad de los precitados sus hijos  
menores; y formaliza tambien en favor del Juan Mora el competente  
tanto y poder para reintegrarle a dicho tres mil reales vellón de los referi-  
dos sus hijos. Presente a este Acto el Juan Mora y Lacer, enterado de quanto  
contiene esta Escritura la acepta en todas sus partes para hacer de ella  
lo que le combenga, conformandose, como se conforma, en cubrir  
la cantidad mencionada de los hijos de la Otorgante con arreglo a la  
Escritura de Division Antecitada. Reiterado de quanto queda referido



el Pedro Masís, Curador de los indicados menores, que tambien se halla presente, ofrece personal en conocimiento de sus representantes para su cumplimiento. Por lo que a observancia de cuanto Neban Abogado y Oficial, obligan en bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a las Justicias competentes, para que a ello se apremien por toda rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de sus Señores, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firman los hombres y no la mujer, a quienes con los testigos, yo el Sr. D. J. se comencio, por que dice no sabe escribir, lo hace por ella, y a su ruego uno de dichos testigos que los son Pascual Julia, Regedor de Sanos y Manuel Alator, Escribiente, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores. V. el curador = P.

Juan Mora *[Signature]*

Anterior:  
Joaquin Guier  
*[Signature]*

Don Miguel Pascual y Alator  
a

Francisco Julian

En la Villa de Alora a los veinte y seis dias del mes de octubre del Año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Escribano y testigos infra escritos, compareció Don Miguel Pascual y Alator, fabricante de cáñam, vecino de la misma, y de su grado y ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar, Diogo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiriera y necesario sea para valer a Francisco Julian, Procurador del Sumero del Juzgado de primera Instancia de esta expresada Villa y su vecino, presente a este acto y al cargo aceptante, para que en nombre del compareciente y representando su propia persona, accion y derecho, pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca, a fin de conciliacion; previa el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros ó amigables componedores, que uno y otros podria escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y fuere favorable a los derechos del compareciente, e impugnando lo que se reprodujere por la parte contraria; aprueba las determinaciones favorables y reclama las que no lo sean, pidiendo de ellas la oportuna certificacion para los efectos que combengan. Ni menuda

Concil. *[Signature]*

Pleytes *[Signature]*

fuere por cualquier motivo, comparecerá ante los Señores Jueces de primera Instancia y tribunales superiores u otros competentes, que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, Suplicas, Memoriales, Testigos, Testimonios, y los demás documentos favorables que saque y conpulte delo Archivos en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, recursos y apelaciones por los trámites del derecho, sin que necesite de otros mas amplios especial u general poder, pues el que se requiere para lo apurado y sus incidencias, se da y confiere al contenido Francisco Julian, con la mayor amplitud, libre uso, franquea, general administracion, y elevacion en forma. Toda manera de cuanto heba otorgado en esta Escritura y delo que en su virtud se hiciera y practicara por el referido Apoderado, obligue el Otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a los Justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien con los testigos yo el dicho don fe conosco, los cuales lo son, Manuel Sator y Niela, Juan Sontanja, Sacristanes, desta referida villa vecinos los dos y moradores.

Dote  
 Antonio Bordera y Consorte  
 a  
 Maria Bordera su Hija

Ante mi  
 Jaquin Gines  
 Sontanja

En la Villa de Atoy elos veinte y seis dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el Escrivano y testigo infra escrito, comparecieron Antonio Bordera, Regedor de Atoy y Magdalena Miralles, Consortes, vecinos de la misma; y Digeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Maria Bordera y Miralles, Doncella, contraiga legitimo matrimonio, en el dia de mañana, con Jose Paez y Paez, hijo de Jose y de Mariana, viudo, tambien Regedor de Atoy, de este proprio vecindario; y para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido Estado, han resuelto entregarle diferentes ropas y muebles de bienes comunes; y queriendo que ello conste en lo sucesivo en debida forma, para lo efecto que conveniales puedan, lo reducen por la presente a Escritura publica; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan: Puedan y constituyan a la precitada su hija Maria Bordera y Miralles, por dote y caudal suyo propio, a cuenta delo que pueda gozarse con ella por herencia de dicho su Padre compareciente, los bienes que valoraron por las peritas Teresa Jorda y Josefa Paez, de esta vecindad, nombradas a efecto de comun acuerdo por los Interesados, son los siguientes.



Un paño de lienzo canoso, en cincuenta y dos reales	52"
Un Colchon poblado de hilos, en veinte y cinco reales	120"
Un Cobertor Verde de hilo y lana con franja encarnada, en diez reales	100"
Dos Cabeceras de lienzo rayado, en veinte reales	20"
Cuatro Sabanas de lienzo canoso, en doscientos reales	200"
Ocho Camisetas, siete de ellas de lienzo de cana, y la Otra de lienzo delgado, estrenadas unas, y otras nuevas, en ciento noventa y cuatro reales	194"
Dos de ante-cama, uno de muselina y el Otro de cotonia, ambos con balona, en ochenta reales	80"
Tres enaguas de lienzo canoso y una de creta, todas con balona, en noventa y dos reales	92"
Dos pares fundas de Ahuradas, una de cotonia y Otra de muselina, todas con balona, en setenta y dos reales	72"
Doce paños, once de algodón y el otro de lana, en cuarenta y cuatro reales	44"
Seis pares medias de algodón, en cuarenta y ocho reales	48"
Dos enjugamano de tela de casa, en cuatro reales	4"
Dos manteles y dos servilletas tela de casa, en veinte y dos reales	22"
Cuatro pañuelos de Varian, blancos y colores, en ochenta y seis reales	86"
Dos Tabalejos de pescal florado, en sesenta reales	60"
Un jubon nuevo de Sargas, en setenta y ocho reales	68"
Dos idem Usados, de Cubica, en treinta reales	30"
Una Mantilla de pañeta negra con felpón, en setenta y dos reales	72"
Otra idem delo mismo, en treinta reales	30"
Un par Zapatos de Seda, en nueve reales	9"
Una Arca de maderas de pino con su cerradura y llave, en veinte reales	20"
<hr/>	
Suman los precedentes partidas mil cuatrocientos veinte y tres reales vellón	1.423 Rvns.

A cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notados; todo lo cual, estando presente el contenido Don Juan y Doña, aprobando como aprueba, la valoración y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto delo precitado Don Juan y Doña, a presencia de un el Escribano y delo testigo, de cuya entrega y recibo, requerido, se fe; y como realmente entregado de ello, a su satisfaccion, Otorga en favor delo mismo y dela referida su hija, el man fiamme y eficaz resguardo, cual a su seguridad combenza. Declara que las prenotadas ropas y muebles han sido valorado por personas inteligentes nombradas para ello por las Partes, segun arriba queda manifestado; y que en su valoracion y justiprecio no ha habido lesion ni engano alguno.

Jueces de primera Instancia  
 hecho queda y deba,  
 testimonio y los  
 delo archivero  
 siga toda cla  
 mites del dea ce ho, sin  
 al poder, pues el que se re  
 onfiere el contenido Don  
 ca, genoral administracion,  
 abogado en esta Escritura  
 ido Aprobado, obliga el  
 poder ala Justicia compe  
 y via ejecutiva, como por  
 unicia todas las leyes, fueren  
 unciacion de todas ellas  
 de fe conueno, los cuales lo  
 de esta referida villa

Ante mi  
 Jaquim Gines  
 Contador

en el dia del mes de octubre del  
 año supra escrito, compare  
 Don Juan, con su esposa  
 Doña Maria Bordona  
 de mañana, con Don  
 Juan de Dios, de este  
 obligacion y carga  
 de bienes de bienes  
 de forma, para lo efe  
 escritura publica, y en su  
 bien haya lugar en donde  
 Maria Bordona y Maria  
 a presentacion por heren  
 por las peritas Here  
 de de comun acuerdo

y caso de haberte, cede el que sea, en poca ó mucha suma, en favor de la expresada  
 María Bordera y Miralles, y de los precitados su Padre, por vía de donación  
 pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinuación  
 e in y demás firmas legales: Ratifica y confirma la mencionada  
 donación y su precio; y se obliga á no reclamando en tiempo ni ma-  
 nera alguna; y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado  
 y ratificado con mayores invidias y firmas, y con todas las formalidades del derecho.  
 En atención á la honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la refe-  
 rida María Bordera y Miralles, en su vida supura, la promete en arras, y hace donación  
 propter nuptias, para en el caso de que se efectue el matrimonio y no de otra manera,  
 de la cantidad de ciento cincuenta reales vellón, que declara haber en la decima de sus bie-  
 nes libres, y caso de que no quepan, se los consigna y señala entre mejoras que adquirir  
 pueda en lo sucesivo, á elección suya; los cuales unidos á los del dote, forman suma de  
 mil quinientos setenta y tres reales vellón, que ofrece guardar en su poder como do-  
 tionario propio de la citada su futura esposa, para restituirla á la misma, ó á quien  
 la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga á no  
 hipotecar, gravar, ni sujetar en manera alguna los aforesados bienes á sus deudas,  
 crímenes, ni otros encarrugos; para cuya observancia y puntual cumplimiento,  
 renuncia las Leyes que le sean propicias, con obligación que hace de sus bienes y  
 renta habidos y por haber: Da poder á las justicias competente, para que á ello se  
 apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva,  
 por juez competente pronunciada, pasada en Jurogado y consentida; á cuyo fin re-  
 nuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que parti-  
 be la renunciación de todas ellas en forma. Yo firmo, á quien con los testigos  
 y el dicho Rey se conoce, los cuales los son Manuel Mota, escribiente y Jerónimo  
 Bernabéu, Regedor de Camar, los dos de esta referida villa, vecinos y moradores =  
 los curules = ga = t =

Dote. mmmmmmmmmm  
 Antonio Bordera y Consorte.  
 á

Lucía Bordera su hija.

Anterior:  
 Joaquín Gomis  
 Bertrán

En la villa de Alay, á los veinte y seis días del mes de octubre  
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el escribano y testigo infrascripto,  
 comparecieron Antonio Bordera, Regedor de Camar, y Magdalena Miralles, Consorte,  
 vecinos de la misma, y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija  
 Lucía Bordera y Miralles, doncella, contraiga matrimonio, en favor de nuestra Santa  
 Madre la Iglesia, en el día de mañana, con Pedro Sentorosa y Baez, hijo de  
 Pedro y de Ana, hidalgo de Sanos, de estado soltero, de este propio vecindario; y pa-  
 ra que mejor queda sobre llevar la misma, las obligaciones y cargas del refe-

©



ido estado, han resuelto envegarla de bienes comunes, de muebles, ropas y muebles, y queriendo que ello conste por escritura pública, para los efectos que ocurri, puegan en lo sucesivo, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Organ: Que dan y constituyen ala citada Lucia Bodega y sus hijos, en todo y cuando supo propio, a cuenta y en parte de lo que pueda pertenecer de la herencia de los otorgantes su padre, las ropas, muebles y efectos que justipreciaron por Teresa Jorda y Josef Pastor, penitas nombradas al efecto de comun acuerdo por los Interesados, son los siguientes

Un paño de Lienzo Casero, en cuarenta y dos reales	52
Un colchon poblado de hilos, en ciento veinte reales	120
Un Roberton Verde de hilo y lana sufranga encarnada, en sesenta reales	100
Dos Cabeceras de Lienzo, rayadas, en veinte reales	20
Cuatro Sabanas de Lienzo Casero, en sesenta reales	200
Ocho Comijas, siete de Lienzo de casa, y la otra de Lienzo delgado, una de Plada, y otras nuevas, en ciento noventa y cuatro reales	194
Dos Delantales-cama, uno de muselina, y el otro de cotonia, ambos con balonada, en ochenta reales	80
Tres Enaguas de Lienzo Casero y unas de creca, todas con balona, en noventa y dos reales	92
Dos paños fundas de Almohada, una de constancia, y las otras de muselina, todas con balona, en setenta y dos reales	72
Coales, manil, y delantal de horna, en cuarenta y cuatro reales	44
Un paño merino de algodón, en cuarenta y ocho reales	48
Un enjugamano de tela de casa, en cuatro reales	4
Dos mantelas y dos servilletas de Lienzo de casa, en veinte y dos reales	22
Cuatro pañuelos de Lienzo claro y color, en ochenta y seis reales	86
Dos tahalejos de pascual florado, en setenta reales	60
Un jubon nuevo de l'araga, en setenta y ocho reales	68
Dos idem de cubica, viscos, en treinta reales	30
Una mantilla de franela negra con filpón, en setenta y dos reales	72
Otra idem tambien de franela negra con filpón, en treinta reales	30
Una boa de Lagaños de seda, en nueve reales	9
Una Arca de madera de pino con su cerradura y llave, en veinte reales	20
Suman las precedentes partidas, mil cuatrocientos veinte y tres reales vellon	
	1.423 Re.



na, en favor de la aprendida  
er, por via de donacion  
ivos, con intima.  
ventionada  
yo en una  
haber a probas  
formalidades del derecho.  
se halla adormida la refe-  
mete en arras, y hace donacion  
is, y no de otra manera,  
en la decima de sus bie-  
ellos mejores que adquirir  
l'ote, forman suma de  
ardar en su poder como Ca.  
ister a la misma, o a quien  
derecho; y se obliga a no  
dichos bienes a sus deudas,  
puntual cumplimiento,  
que hace de sus bienes y  
entes, para que a ello le  
sentencia definitiva,  
encendida; a cuyo fin re-  
ta general que prohibi-  
a quien con los testigos  
suscrittos y Ferrnimo  
reinos y muradores = 0.

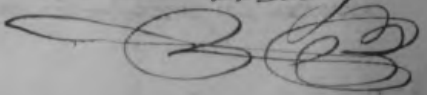
Ante mi:  
Joaquin Gomis  
Perlonga

in dias del mes de setiembre  
y testigo infrascripto,  
elena Minally, Comora  
ubenido que su hija  
en far de nuestra Santa  
nfa y Pater, hijo de  
mo vecindario; y pa-  
ser y cargar del ref.



A cuya virtud han ascendido las ropas y muebles arriba notados, todo lo cual citem-  
e provea el Contenido Niño Sentonja y Pese, aprobando, como a prueba, la  
valoración y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto al precio  
tanto constante, otorgando, a presencia de mi el Niño y del testigo, el cuyo  
entrega y recibo, requerido, soy yo; y como realmente entregado de todo ello,  
a su satisfacción, otorga en favor de los mismos y de la referida su hija, el mar. firme  
y pias requardo, cual a su seguridad combenga: Declara que las prometidas ropas  
y muebles han sido valorados por personas inteligentes nombradas para ello por  
los Partos, según arriba queda manifestado, y que en su valoración y justiprecio no  
ha habido lesión ni engaño alguno, y como se habiese, cede a que sea, en poca ó mu-  
cha suma, en favor de la expresada Lucía Bordera justinallas, y del justipreciador,  
mi Padre, por vía de donación pura, perfecta é irrevocable, que el derecho llama  
entre vivos, con insinuación y demás firmezas legales: Ratifica y confirma  
la mencionada valoración y justiprecio; y se obliga a no reclamarse en tiempo ni en  
manera alguna, y si lo hiciera, en visto por el mismo hecho haberse aprobado y ratifica-  
do con mayores vinculos y firmezas, y con todas las formalidades del derecho. Con atención  
á la honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Lucía Bordera  
justinallas, su viudera legítima, la prometo en dote, y hace donación propter nuptias, pa-  
ra el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de cien-  
to cincuenta reales vellón, que declara caber en la decima sesu bienes libres, y como se  
que no quepan, se los conguina y señala entre mejoras que adquirir pueda este sucesi-  
vo, á elección suya; los cuales unidos al dote, forman la suma de mil quinientos  
setenta y tres reales vellón, que debe guardar en su poder como patrimonio propio de  
citada su futura esposa, para restituirlos á la misma, ó á quien la representare, en  
cualquiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no disponer, gravar ni suge-  
tar en manera alguna los antedichos bienes, á sus deudas, criminales, ni otros cueros su-  
yos; para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las leyes que le sean  
propicias, con obligación que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder á  
las Justicias competentes para que á ello se agraven por todo rigor legal y vía ege-  
cutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada  
en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios  
de su favor, con la general que prohibe la remuneración de todas ellas en forma.  
Yo lo firmo, á quien con los testigos yo el Escribano soy, se comencé, por que dize no  
saber escribir, lo hace por él y á sus amigos uno de los indicados testigos, que lo son  
Manuel Motos, Escribiente, y Jeronimo Planaban, Regedor de Partos, am-  
bos de esta referida Villa vecinos y moradores. V. en = ludo. Lucía Bordera  
y justinallas. ga

  
Manuel Motos  


Anterior:  
Joaquin Giron  
Sentonja  




Poder  
D.ª Mariana Calabrig V. da

Pedro Lopez

L. E. ala otorgante en  
impresio y papel  
del S.º de la A. m. a.  
otorgante y elabore  
gratis a otro

Concilia.ª  
Pleitos

En la villa de Alroy á los veinte y seis dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y ocho: Anteani el Heribano y testigo infraescrito, compareció Doña Mariana Calabrig, viuda de don Joaquin Jimen, de esta vecindad y de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiriera y necesario sea para valia de Pedro Lopez, Procurador del Sumero del Juzgado de primera Instancia de la Ciudad de Lijona y su vecino, ausente á este otorgamiento, pero como si fuese presente y aceptante, para que en nombre dela compareciente y representando su propia persona, opinion y derecho, pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca, á juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos y en su caso el de Arbitros ó amigables componedores, que uno y otro pueda recoger á su arbitrio y eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y fuesque necesario y favorable á los derechos dela poderdante, é impugnando lo que se reprochare por la parte contraria: Aponebe las determinaciones en pro y reclame las en contra; pidiendo de ellas certificacion para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores ú otros competentes que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que saque y compruebe de los archiveros en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones, por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiriera para todo lo expresado y su incidencia, se da y confiere al consentido Pedro Lopez, con la mayor amplitud, libre, franco, general Administracion y relevacion en forma. Y á la firmeza de esta Lina y de manto en su virtud hiciera y practicare el referido su Apoderado, obliga la otorgante con bienes y rentas habidos y por haber. De poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magistad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que á ello la apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia toda la Ley, fueros y privilegio de su favor, con la general que prohibe la renunciacion á todas ellas en forma. No firma, á quien con los testigos y el Heribano muy fe comere, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y á sus ruegos uno de dichos testigos, que los son Francisco Jimen y Galbis, Maestro fabricante de Paños y Nicolas Jimen Sentouza,

notado, todo lo cual culam-  
bando, como apueva, la  
acto de lo presi.  
testigo, el cunye  
de todo ello,  
nada su hija, el mas firme  
a quela prometada repa  
nombradas para ello por  
taracion y justiprecio no  
d que sea, en poca ó mu  
valles, y delos precedidos  
cable, que el derecho llama  
: Statifica y confirma  
clamarlo en tiempo ni en  
habido ó provado y ratifica  
del derecho. Pen otencion  
da la Heribana Lucia Ordoña  
nacion, propter impia, pa  
nencia, de la cantidad de cien  
sesu bienes libres, y cauce  
quirir pueda esto sucesi.  
suma de mil quinientos  
mo Patrimonio propio de la  
á quien la representare, en  
otri, ipar, gravar ni inge  
nencia, ni otro cuicio su  
nencia tan leyes que se can  
lito y por haber. Da poder á  
todo rigor legal y via ege  
te pronunciada, pasada  
leyes fueros y privilegio  
on de todas ellas en forma.  
e comere, por que dice no  
dicado testigo que los son  
Fegador de Paños, am.  
= ludo. Lucia Ordoña

Ante mi:  
Joaquin Garzon  
Sentouza

Veciniente, ambos de esta expresada villa, vecinos y moradores = V.º el

emud.º *Nicolas Guier*

*Antonyas*

*Antonyas*

*Antonyas*  
*Agustin Guier*

*Antonyas*

Carta de pago

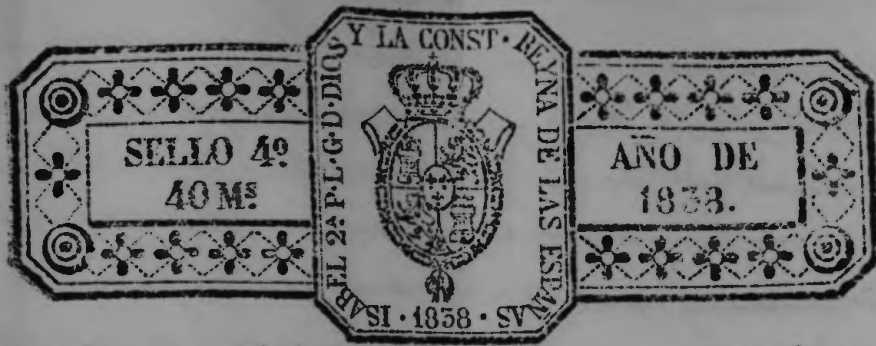
Jose Lupinos y otro

a

Justo Sanchez y Separa

En la villa de Alcor a los veinte y ocho dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y ocho. A quienes el escribano y testigos infra escritos, comparecieron, Jose Lupinos y Separa, como marido de Maria Abad y Abanquer y Simon Vilaplana y Pascual, como esposo de Teresa Abad y Abanquer, Dataneros ambos de oficio ahora, vecinos de la misma, y de su grado y ciencia ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan y Confiesan: Que han recibido y cobrado de Justo Sanchez y Separa del propio oficio y vecindad, catorce mil setecientos cuarenta reales vellon, antes de ahora, a su voluntad, con renuncia que hacen de la excepcion que pudieron oponer de no haberlos recibido, y de las demas leyes de la entrega y prueba; cuya cantidad a la misma que dicho Sanchez, les adelantaba del precio de cierta mitad de casa de morada situada en la calle de San Francisco de este Obispo, que previa Autorizacion judicial le vendio Quintin Yrona y Vilaplana, Curador de las indicadas sus consortes, con intervencion de estas y de los comparecientes sus maridos, con escritura Autorizada por mi en el dia nueve del mes de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y siete, con obligacion de haberlos de entregar la referida suma por mitad en el mes de Enero Ultimo; y como realmente pagaron de la misma a su satisfaccion, Otorgan en favor del propio Sanchez la mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Se releban y a su times de la obligacion en que estava constituido de haberlos de satisfacer lo antes dicho catorce mil setecientos cuarenta reales vellon, segun la citada escritura de venta que cancelan y anulam en esta parte, dejandola en las demas con su fuerza y vigor; y aseguran que la mencionada cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que prometen no bolversela a pedir, ni que tampoco lo haxan las indicadas sus esposas, ni otra persona alguna en sus nombres y pena de restitution y costas. La fe firmada de la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en fuerza de y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y pri-

*Antonyas*



vilegio de un favor con la general que prohibe la renunciacion de todas  
ellas en forma. No firmen, á quienes con los testigos y el escribano  
se conoce los cuales lo son Antonio Botella, papelero, Lorenzo Pece, fundi-  
dor de Panon, y Rafael Gibert, Director de magnimas, y esta expresada en  
la vecinas y moradores =

Jose Espinosa

Antoni  
Joaquin Giries  
Antoni

Poder p.º V.º P.º  
Don Vicente Brudinal

Don Antonio Miró

En la Villa de Mery á los treinta y un dia del mes de  
Octubre del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el escribano  
y testigo infrascripto, compareció Don Vicente Brudinal y Llorca, vecino y  
Revocac.º del comercio de la misma, y Llorca: Que por las razones y motivos así bien  
vistas, y sin nota de la buena reputacion y fama de Mariano Gibert, La-  
brador y vecino de la de Torremaurana, le debió y se repara y apasta el  
L.C. al otorgamiento en un pliego de poder que para intervenir en juicio de conciliacion, promover y continuar  
papel al sello toda clase de Pleitos, causas y negocios pertenecientes al compareciente, le compró  
2º en el propio día un otorgamiento, este con escritura Anterior en el día cinco del mes de Diciembre del pasado año mil  
y se le hizo gratis ochocientos treinta y seis, la cual revoca, anula y deja sin fuerza ni valor alguno  
desde este mismo día, privándole por consiguiente, del salario que, por razon de sus  
derechos, corresponde al citado su apoderado; y para que le conste al propio se  
esta revocacion y no ve ya mas de los mencionados Oidores, judicial ni extra, judi-  
cialmente, quicre se le haga notoria por cualquiera escribano publico para  
los efectos que combongan en justicia. Y para tener el referido Don Vicente Bru-  
dinal quien le representa en ciertos asuntos que tiene pendientes en el día, como  
tambien otros que tener pueda en adelante, de su grado y ciencia, en  
la via y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su  
poder cumplido, libre, pleno, y bastante cual en derecho se requiera y necesario  
sea para valer, á Don Antonio Miró y Llorca, Abogado, tambien de esta vecin-  
dad, á Francisco Coloma y Rico, de dicha de Torremaurana, y á Gil Miró, Car-  
nal Carbonell y Pedro Lopez, vecinos de la Ciudad de Lijona, ausentes como es

vecinos y moradores = V.º el

Antoni  
Joaquin Giries  
Antoni

rios del mundo octubre  
largo y testigo infra-  
marido de Maria And  
oro de Teresa And  
de la misma, y de su  
haya lugar en dere  
Justo Sanchez y Separa  
varanta reales vellon, en  
de la ocupacion que fu  
de la entrega y pue  
es debendaba del pre  
la calle de San Juan  
del lo vendio Quintin  
pates, con intervencion  
va Autorizada por mi  
ochocientos treinta y  
ida suma por mitad  
de la misma á su  
an solemn y eficaz  
idad combonga: Se re-  
constituido de haberles  
varanta reales vellon,  
anulan en esta parte,  
quien que la mencio-  
ate legitima, por  
poco lo hanan  
a en su nombre  
de la presente, obli-  
Don poder á las  
enien por todo  
a parada en jurga  
leyes fueros y pri-

Cobranza


Concilias

Procurador

Substituto

de otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, para que los cinco juntos y cada uno de por sí, en nombre del otorgante y representando su propia persona, acción y derecho, recorden, cobren y percibieran todas las cantidades que al propio se le estén deviendo y adeudadas en este sucesivo pecunia particular o comunera, sea cual fuere su origen, entidad y especie, pues bajo de esta expresión genérica, se ha de entender comprendida enalguna de las circunstancias omitidas, y de cuanto cobren y practiquen, den y otorguen, en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago auténticas, cancelaciones, finiquitos y tantos en su caso, con los requisitos del derecho. Para que puedan comparecer y compareceran ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se opan a juicio de conciliación, previo el nombramiento o haberse hecho, y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que uno y otros pueden estar a su elección, alegando y exponiendo cuanto combenga y fuere favorable a los derechos del compareciente, e impugnando lo que se reprodujera por la parte contraria: aprueben las determinaciones favorables y reclamaciones que se les opan, pidiendo de ellas certificación para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera instancia y tribunales superiores u otros competentes que con derecho puedan y deban, con escrito, alegatos, Suplicas, memoriales, testigos, testimonios, y los demas documentos favorables que saquen y compulsen de los Archivos en que existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y con incidencia, se da y confiere a los contenidos Don Antonio Miró, Bautista Coloma, Hilalima, Juan Carlos Castell y Pedro López, con la mayor amplitud, libre uso, franca, general Administracion, y con facultad de poder substituirle en todo o en parte, según quisieren, rebocarlo substituto y nombrar otros de nuevo, que a todos releva en forma. Esta forma de esta escritura y de cuanto en su virtud hicieren y practicare en lo referido a poderado, obliga al otorgante en bien y ventura habida y por haber. Da poder a las funciones competentes para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general, que prohibe la renunciaci6n de todas ellas en forma. Yo firma, a quien con los testigos yo el Secretario Rey fe comunes, los cuales lo son Felipe y Roque Vilaplana, Contadores de papel e librito, para firmar, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores =

Ante mí:  
 Joaquin Girer  
 Notario





Division

de los bienes de la difunta Maria Monton entre su viuda, hijos y herederos y antiguo infrascripto, comparecieron Pedro Monton y el de

Libro de las cuentas de las cuentas de la labora, por, respecto a los... de la adjudicacion hec por... de los herederos de la finca que consisten en el terreno... de bienes adjudicados en la division en ocho... de los sellos que... de los sellos que... de los sellos que... de los sellos que...

Yo per Division Manuel Sabregat

to y Tomas Gibeart y Monton, Labradores, vecinos de la presente, este en calidad de Curador a Pleito judicialmente nombrado ala menor edad de Antonio Monton y Tutor, Nieto del primero, segun las diligencias practicadas al efecto en este juzgado y mi Oficio, que obran en mi poder, a que me refiero y de ello soy fe; y Bona Monton y Monton, con su marido Inaquin Monton y Reig, tambien Labrador, vecino de Benilloba, y digeron: Que por fallecimiento de Maria Monton, esposa, madre, y abuela, que fue de los Interfectos, fincaban diferentes bienes en un arriberal, herencia, y demas de proceder ala division, particion y adjudicacion de ellos entre si, nombrasen por juez Contador y Divisor al Abogado Don Antonio Miró y Lorens, de esta vecindad, quien aceptó el encargo y procedio luego al efecto... publico por los comparecientes antes en once Julio ultimo; mas que habiendo notado algun error en la mencionada division, para lo cual nombraron por Divisor al referido Abogado Don Antonio Miró; y este, con consecuencia, en vista de todos los antecedentes, desamparó su encargo, entregando al compareciente la nueva division, cuyo literal tenor es el siguiente = D. Antonio Miró y Lorens, Abogado de los Consejos, Nacional, vecino de la Villa de Alcoy, Divisor amigablemente nombrado para la particion de herencia que se dió, hago liquidacion y distribucion de ella sugeriendome alo datos e instrucciones que se me han suministrado por las partes, y para que consten las anota entre otros documentos que siguen, a saber: 1º Se supone que Maria Monton, conuente que fue de Pedro Monton de esta Villa, falleció en diez y nueve de Abril de mil ochocientos treinta y ocho, legó en ultima disposicion testamentaria, que otorgó ante Inaquin Giner Montonja, en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho, en cuyo testamento, ordenó entre otras cosas lo siguiente: Tomo para bien de su alma la cantidad de cincuenta Libras: Legó a su viuda Josefa Monton, reales vellon, trescientos: Al Santo Hospital de esta Villa, reales vellon, trescientos: A la Casa Santa de Jerusalem, quince, para redimir cristianos cautivos, otros quince: Para la Casa de San Vicente de Valencia, tambien otros quince; Y para la manda forzosa, doce: Mandó en el tercio y quinto a todos sus bienes a su hija Bona Monton: Legó el 2º

Ante, para que los cinco... repudiando... y prueban... aduare en... el punto en... enica, se ha de entender... cuanto cobren y practiquen... de pago Accidentica, con... del derecho. Para que... Alcalde Constitucional y... amiento a hombre en fue... e mas y otros podran el... y seguen favorable a... antiguo por la parte con... las que no lo sean, pidiendo... de primera... decho puedan y deban... ion, y los demas documen... existan, por virtud de... ticulo, y apelaciones por... lio, especial ni general... idencia, se da y confie... lencia, para el carbón de... al Administracion, y... m, quisieren, rebasar... en forma. La firmada... abar en los referidos a pa... to por todo rigor legal y... esente pronunciada, pa... las leyes, fueros y privi... de todas ellas en forma... rones, los cuales son... ter, para fumar, am...

Ante: Inaquin Giner Dentorja

futo del quinto, a su marido Pedro Moullor, mientras viva y sea viudo: Se-  
 ñalo para el pago de mejoras la Casa de la Casca de Santo Toma, lindante con  
 la de Don Juan y Domingo y Blas Julia; la otra de la Calle de San  
 Blas, lindante con la de Quintin Morra y Antonio Moullor: La  
 Heredad dicha la Rambla en que habitaba, y toda la ropa de su uso.  
 Moullor por su albacea a Fernan Ribera y Moullor, e instituyó por su heredero  
 en a su hija Ana y a su nieto Antonio Moullor.

2.<sup>o</sup> Que marido y mujer constante matrimonio, dieron en dote y donacion propter nup-  
 cias, a su hija Ana Moullor, segun escritura ante Don Lopez Ferrnari en mil  
 ochocientos veinte y dos, la cantidad de reales vellon, tres mil; y a su hijo An-  
 tonio Moullor, Padre del antedicho Nieto, sin escritura, mil reales.

3.<sup>o</sup> Quela difunta introduyo en el matrimonio con Pedro Moullor, segun escritura ante Don  
 Pedro Carriz, en mil seiscientos noventa y cuatro, reales. Siete mil quinientos; y el  
 viudo aporato en su peculio adventicio y herencia, segun escritura ante Don  
 Blanes, en lucas de mil ochocientos veinte y uno, reales vellon, veinte y un mil.

4.<sup>o</sup> Que contra esta herencia gravitan los pechos y Censos que se diran; devienome tener pre-  
 sente que las tierras del termino de San Rafael, tenidas ala Señoria de Don Pedro  
 de Scafe, sehan justipreciado por los Señores, bajo tal concepto y se ha rebapado en  
 su virtud el tanto que corresponde por el pecho que se paga en cada año.

Bajo este concepto la Division se hará en esta forma.

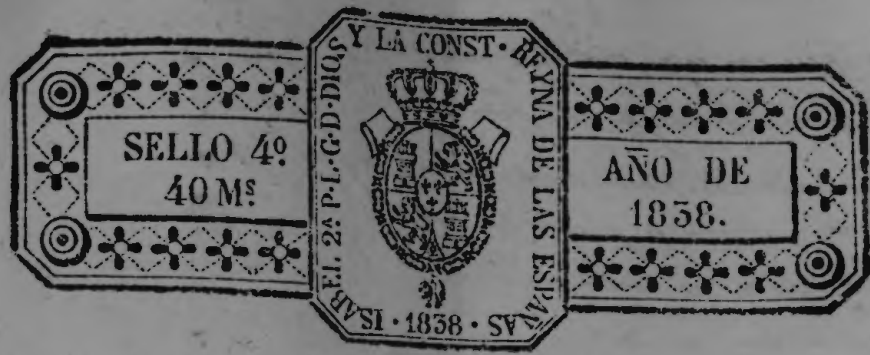
Cuerpo general de Bienes

1. <sup>o</sup> Un gergon valuado por los aparceros Maria Carbonell y Maria Tercia Torregrosa, en reales vellon, cuarenta y ocho.	48 <sup>n</sup> - "
2. Un colchon por ciento Seenta	160 <sup>n</sup> - "
3. Una colcha, por ciento veinte	420 <sup>n</sup> - "
4. Un Cobertor, por ciento	100 <sup>n</sup> - "
5. <sup>n</sup> Dos Caboreras, por treinta	30 <sup>n</sup> - "
6. <sup>n</sup> Cuatro Sabanas, por ciento Seenta	460 <sup>n</sup> - "
7. <sup>n</sup> Unas Cortinas, por treinta	30 <sup>n</sup> - "
8. <sup>n</sup> Unos bancos y transportado, por veinte	20 <sup>n</sup> - "
9. Cuatro Sabanas a cincuenta y dos reales, ochocientos ochos	208 <sup>n</sup> - "
10. <sup>n</sup> Una Sabana, por cuarenta y ocho	48 <sup>n</sup> - "
11. <sup>n</sup> Otra y un Delante Cama, en ochenta	80 <sup>n</sup> - "
12. Cinco Camisas de hombre, de tela, a veinte y cuatro reales, en ciento veinte	1200 <sup>n</sup> - "
13. Cuatro idem. idem, a veinte y dos reales, ochenta y ocho	88 <sup>n</sup> - "
14. <sup>n</sup> Una fina idem de idem, en treinta	30 <sup>n</sup> - "
15. <sup>n</sup> Un pan calzoncillo, en doce	12 <sup>n</sup> - "
16. Dos idem. idem, a doce reales	24 <sup>n</sup> - "
17. Tres idem idem, a catorce reales cuarenta y dos	42 <sup>n</sup> - "
18. Otras idem. idem, en diez y seis reales	16 <sup>n</sup> - "
19. Unas Inaguas tela canoa, en veinte y dos reales	22 <sup>n</sup> - "

...viva y sea viudo: lo  
 ...santa forma, ...ante con  
 ...Calle de San  
 ...monstr: La  
 ...ropa de su vic.  
 ...tribuye por su heredo:

...donacion propter nup  
 ...ie Lopez Ferronari en mil  
 ...tres mil; y am hizo de  
 ...mil reales  
 ...segun escritura ante con  
 ...fete mil quinientos; y el  
 ...un escritura ante a sus  
 ...ellon, veinte y un mil  
 ...lira; devienome tener pre  
 ...ala memoria de don Jov  
 ...epto y se ha rebajado en  
 ...paga en cada año

...ia tacia  
 48  
 160  
 420  
 100  
 30  
 160  
 30  
 20  
 208  
 48  
 80  
 120  
 88  
 30  
 12  
 24  
 42  
 16  
 22

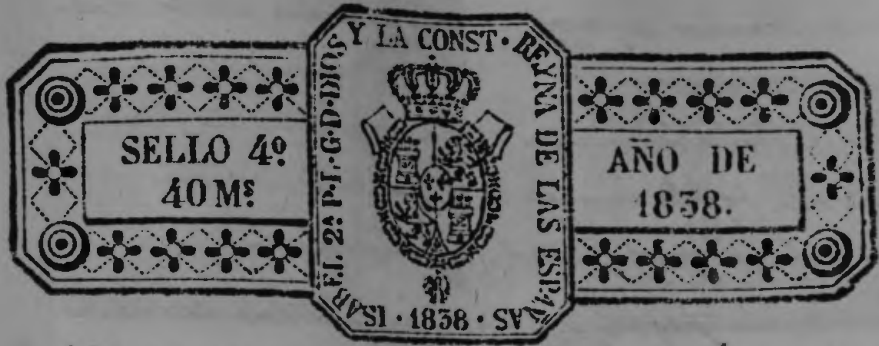


- 20. Una Camisa de mujer con blonda, en treinta y dos 32"
- 21. Unos mantelos de seda, en veinte y cuatro reales 24"
- 22. Otros idem usados, en doce 12"
- 23. Una Serilleta, en seis 6"
- 24. Doce idem, cuatro reales, en cuarenta y ocho 48"
- 25. Una faja blanca, en cuatro 4"
- 26. Una Gualla de mano, en dos 2"
- 27. Otra idem idem, en quince 15"
- 28. Dos Cábereras bordadas, en treinta 30"
- 29. Una Camisa delgada, en veinte y ocho 28"
- 30. Un pañuelo Blanco, en ocho 8"
- 31. Otro con borlillo encarnado, en veinte 20"
- 32. Otro idem, en treinta y dos 32"
- 33. Otro blanco, en ocho 8"
- 34. Otro de Seda, en catorce 14"
- 35. Otro de muselina, en cuatro 4"
- 36. Un torro randa, en cuatro 4"
- 37. Un torro de gansa, en seis 6"
- 38. Un pañuelo de hilo, en seis 6"
- 39. Cuatro torros tela fina, en tres 3"
- 40. Un tapete de percal, en veinte y cuatro 24"
- 41. Un pañuelo muselina fina, en doce 12"
- 42. Cinco pares medias de mujer, uno de seda, en treinta y seis 36"
- 43. Ciento veinte y siete y media varas tela de Casa, en setecientos  
 setenta y cuatro 774"
- 44. Una Camisa de mujer con balona, en noventa y seis reales 96"
- 45. Unos mantelos de hoano, en diez y ocho 18"
- 46. Un Cobertor de Napolitana, en ciento cuarenta 140"
- 47. Un guardapiés de Alavir, en veinte 20"
- 48. Otro idem Superior, en cuarenta y ocho 48"
- 49. Unas enaguas de percal, en veinte 20"
- 50. Un Jubon de Seda negro, en treinta y dos reales 32"
- 51. Veinte Sillas blancas, en ciento sesenta 160"
- 52. Una arca de fino, en cuarenta reales 40"

*[Handwritten flourish or signature]*



53.	Una mesa con capon, en veinte reales.	20 <sup>u</sup>
54.	Dos corderos ó taligados, en doce.	12 <sup>u</sup>
55.	Dos baculillos, para medir, en treinta y dos.	32 <sup>u</sup>
56.	Una porcion de platos, en diez.	10 <sup>u</sup>
57.	Una Saca, en cuatro.	4 <sup>u</sup>
58.	Un Velon, en diez.	10 <sup>u</sup>
59.	Una Sarten, en cinco.	5 <sup>u</sup>
60.	Una Caldera, caldero y chocolatera, en ciento Setenta y siete.	177 <sup>u</sup>
61.	Cuatro Sillas viejas, en cuatro.	4 <sup>u</sup>
62.	Cuatro Sarnias. . . en Catorce.	14 <sup>u</sup>
63.	Una antena, Cedazo, treslibrillo, pala y gancho, en treinta.	30 <sup>u</sup>
64.	Veinte Caparos de Vudimiar, en veinte reales.	20 <sup>u</sup>
65.	Un Arado Arimado, en Setenta.	60 <sup>u</sup>
66.	Un Aradon y dos Aradas, en treinta y seis.	36 <sup>u</sup>
67.	Dos meias, en treinta y cuatro.	34 <sup>u</sup>
68.	Dos Aradones y cuatro Aradoncillos, en veinte y ocho.	28 <sup>u</sup>
69.	Cantarras y pedales, en doce.	12 <sup>u</sup>
70.	Dos albardas, audesopos, arada, Falco, Martillo, dos candiles, y dos Sarnones, en cincuenta.	50 <sup>u</sup>
71.	Dos truedes, una paleta y dos hoces, en diez y nueve.	19 <sup>u</sup>
72.	Tres gallinas y seis conejos, en cuarenta.	40 <sup>u</sup>
73.	Seiscientos treinta cantarras vino, á cuatro reales, dos mil quinientos veinte.	2.520 <sup>u</sup>
74.	Diecy ocho toncles para vino, en tres mil.	3.000 <sup>u</sup>
75.	Una Burra, en Ciento ochenta.	180 <sup>u</sup>
76.	Dos mulos, en dos mil veinte y cinco.	2.025 <sup>u</sup>
77.	Una Casa en la Calle de San Blas en este Poblado, lindante con la de don Antonio Sisonor y Quintin Yorra, Valuada por el Marqués de Obra. Antonio Botella, en reales, treinta y tres mil ciento veinte y cinco.	33.125 <sup>u</sup>
78.	Otra Casa en la Calle de Santo Tomas, lindante con Cerro Ulla. ti, Francisco y Blas Julia, por diez y nueve mil Veinte y cuatro.	19.024 <sup>u</sup>
79.	Una parte de Casa en la Calle de San Francisco, compuesta de un cuarto que mira al tirador, cocina, Estano principal, otro que tiene Basilio Juan, Estable comun con los demas condueños, vno de entrada y escalera, lindante con Basilio Juan, Basileita Julia, Juan, Gilbert, y otros, Valuadaas dichas piezas por reales vellon, cuatro mil quinientos.	4.500 <sup>u</sup>
80.	Una heredad con su casa de campo dicha el Marqués de arriba, con fruta de dos tercios de tierra, uno en el termino de San Rafael,	



Uniendo con tierras de Rafael Motta, José Borreras, Francisco Ferrer, Herederos de José Dominguez, y otros, y con esta herencia, siendo á la Señoría de don José de Sals, y como átal justipreciado por los Peritos Roque Segura y Antonio Moreno, en mil ochocientas noventa y una libras, y el resto de la herencia, en este termino de Alcega, incluso el trozo de tierra dicho la Señoría del barranco lindante con Vicente Caer, Rafael Motta, Don Rafael Analtor, tierra de Matarriz y otros, todo por la suma de cuatromil cuatrocientas veinte y seis libras, ó reales vellon setenta y seis mil trescientos noventa . . . . . " 66.390" -

- 81. Una heredad con su casa de campo dicha la Rambla de Pedro suñor ó masot de abajo, de sobre catorce jornales, lindante con Blas Caer, José Velaplana, José Orator, Don José Mucita y otros, reales vellon cuarenta y ochonil . . . . . " 48.000"
- 82. Ciento treinta y dos Barchillas trigo á diez y ocho reales vellon, dos mil trescientos setenta y seis . . . . . 2.376" -
- 83. Diez arrobas Arizite á cuarenta reales, cuatrocientos ochenta " 480" -
- 84. Debe don Francisco Mucita, reales dos mil trescientos cincuenta " 2.250" -

Importa el Censo general de dicho, Ciento ochenta y siete mil quinientos setenta y un reales vellon . . . . . 187.571.

BANAS.

- Primeram. Lo que aportó la difunta al matrimonio, supuesto numero 1 tenero, reales vellon siete mil quinientos . . . . . 7.500" -
- Mem: Lo que introdujo el viudo, dicho supuesto, veinte y un mil reales . . . . . 21.000" -
- Mem: Por el Capital del Censo á que está teuida la heredad de la Rambla numero ochenta y uno, que se paga á don Rafael dellicor y otros, á razón de un tres por ciento, reales vellon siete mil seiscientos setenta y cinco . . . . . 7.675" -
- Mem: Por el Censo de la casa calle de Santo Tomas que se paga al clero de esta parroquia, al tres por ciento, reales vellon setecientos cincuenta . . . . . 750" -
- Mem: Por otro Censo de la casa calle de Santo Tomas que se paga al Convento de San Agustín, mil cincuenta reales . . . . . 1.050" -
- Mem: Por el Censo á que está sujeta la parte de la casa, calle

de San Francisco en favor de Doña Mariana Motta, reales vellon, Seiscientos . . . . . 600.

Item: Por el Lecho cotidiano del Viudo, compuesto de las piezas mortadas bajo los numeros de uno al ocho del cuerpo general de bienes, reales Seiscientos sesenta y ocho . . . . . 668.

Item: Por lo que ha pagado el Viudo y pagara de la contribucion venida hasta esta fecha, gastos de recoleccion de frutos de la presente cosecha, derechos de la obra Division, Inventario, Jurisprecoi etc., reales vellon tresmil treinta y seis . . . . . 3.036.

Ymportan las Bajas cuarenta y dos mil seiscientos setenta y nueve reales . . . . . 42.279.

Y suma el importe del cuerpo general de bienes, ciento ochenta y siete mil quinientos setenta y un reales vellon . . . . . 187.571.

Es visto queda reducido dicho cuerpo general de bienes, a ciento cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y dos reales vellon . . . . . 449.292.

Cuya cantidad dividida entre dos partes iguales, toca a cada una por Varon de gananciales, reales vellon setenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis . . . . . 72.646.

Liquidacion del haber de la difunta

Primera. Por lo que aporció al matrimonio, siete mil quinientos . . . . . 7.500.

Por su mitad de gananciales liquidos, setenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis reales . . . . . 72.646.

Total haber, reales vellon ochenta mil ciento cuarenta y seis . . . . . 80.146.

Ymporta el quinto que ha de sacar el Viudo, diez y seis mil veinte y nueve reales sei maravedices . . . . . 16.029.6.

Y sobran maravedices, cuatro . . . . . 4.

Quedan, deducido el quinto, reales vellon setenta y cuatro mil ciento diez y seis, con treinta y dos maravedices . . . . . 64.116.32.

Ymporta el tercio que ha de haber la hija Doña, veinte y un mil trescientos setenta y dos reales diez maravedices . . . . . 21.372.10.

Y sobran dos maravedices . . . . . 2.

Quedan para las Legitimadas, reales vellon cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro, veinte y dos maravedices . . . . . 42.744.22.

Acolaciones

La hija Doña la mitad de su dote, supuesto numero segundo, mil quinientos reales . . . . . 1.500.

El Niño Antonio Moller, quinientos reales . . . . . 500.

Resulta liquido reales vellon cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro, veinte y dos maravedices . . . . . 44.744.22.



Dividido entre dos partes, toca a cada una, a Veinte y tres mil trescientos Setenta y dos reales, once maravedies . . . . . 22.372" 11.

Adjudicaciones

A. Antonia, nonuor sola adjudica en vacio, los quinientos reales vellon que avda . . . . . 500"  
En firme de casa y tierras del mayor de arriba, anotado al numero ochenta del cuerpo general de bienes, en reales vellon Veinte y un mil ochocientos Setenta y dos, once mar.  
Suma lo adjudicado Veinte y tres mil trescientos Setenta y dos reales, once maravedies vellon . . . . . 22.372" 11.

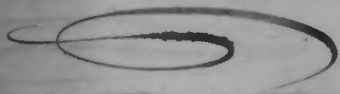
Y siendo esta cantidad igual a la que debe haber, es visto queda satisfecho y pagado

Haber de Rosa. Nonulos

Ha de haber por su Legitima, reales vellon Veinte y tres mil trescientos Setenta y dos, once mar.  
Por la mejora del tercio Veinte y un mil trescientos Setenta y dos reales diez maravedies . . . . . 21.372" 10.  
Que al todo hacen, reales vellon, Cuarenta y tres mil Setecientos cuarenta y cuatro, Veinte y un maravedies . . . . . 43.744" 21.

Pago a la dicha

Prim.<sup>ta</sup> en vacio lo que avda, reales vellon mil quinientos . . . . . 1.500"  
Item en el mayor de Abajo solamente en tiempo, y sin casorio, segun desig. unido de rito, en cantidad de reales vellon quinze mil trescientos Setenta y siete, diez y seis maravedies . . . . . 15.377" 16.  
Item: La parte de casa de la Calle de San Francisco, segun se anota al numero Setenta y nueve del cuerpo general de bienes, en reales vellon cuatro mil quinientos . . . . . 4.500"  
Item: En ropas y generos, en reales vellon tres mil . . . . . 3.000"  
Item: En muebles reales vellon tres mil . . . . . 3.000"  
Item: En tierras del mayor de arriba conomando por el extremo del Lugar de San Rafael, segun marquen los rito, reales vellon diez y seis mil novecientos Setenta y siete, cinco maravedies . . . . . 16.967" 5.



Y importa lo adjudicado, reales vellon noventa y cuatro mil  
 trescientos cuarenta y cuatro, veinte y un mar.  
 Y siendo su haber solamente noventa y tres mil seiscientos  
 cuarenta y cuatro reales veinte y un maravedices . . . 4 3 7 4 4 21.  
 Es visto se Sobran y retendrá por el Censo de la parte de casa  
 de la Calle de San Francisco, reales vellon seiscientos . . . 600 . . .

Haber de Pedro Montolio Vinolo.

Ha de haber por lo que aporta al matrimonio, reales veinte y un mil . . . 21.000 . . .  
 Por su mitad de gananciales, reales vellon, setenta y dos mil seiscien-  
 tos cuarenta y seis . . . 72.646 . . .  
 Por el quinto en que se le agracia, reales vellon diez y seis mil vein-  
 te y nueve, seis maravedices . . . 16.029 6.  
 Por el Lecho cotidiano, seiscientos setenta y ocho . . . 668 . . .  
 Y por lo que ha pagado o debe pagar de contribuciones, recoleccion  
 de Indios, Division parada, etc., tres mil treinta y seis reales . . . 3.036 . . .  
 Total que debe haber, cinco trece mil trescientos setenta y nueve reales  
 seis maravedices vellon . . . 113.379 6.

Pago al mismo.

Primeram. Se le adjudica la casa calle de San Dho. numero setenta y  
 siete del Cuervo general de bienes, por reales vellon treinta y tres  
 mil ciento veinte y cinco . . . 33.125 . . .  
 Item: La otra casa calle de Santo Tomas, numero setenta y ocho de lo  
 Cuervo de bienes, por reales vellon diez y nueve mil veinte y cuatro . . . 19.024 . . .  
 Item: En la Heredad de Abajo inclusa la usasia del numero ochien-  
 ta y uno del Cuervo de bienes, segun designen los Peritos, en trein-  
 ta y dos mil seiscientos veinte y cuatro reales diez y ocho maraved. 32.624 18.  
 Item: En tierras del Maric de arriba a l'inde de la adjudicada a su  
 hija, en cantidad de veinte y siete mil quinientos cincuenta  
 reales diez y ocho maravedices . . . 27.550 18.  
 Item: Las semillas, Burrea, Pano, Arzate, Granos, deida de San Fran-  
 cisco Merita, tela, y en otros muebles y efectos, hasta en canti-  
 dad de diez mil quinientos treinta y dos reales, seis maravedices . . . 10.532 6.  
 Y importa lo adjudicado, reales vellon cinco veinte y dos mil seiscien-  
 tos cincuenta y cuatro ochos maravedices . . . 122.844 8.  
 Y siendo su haber solamente, reales vellon cinco trece mil trescien-  
 tos setenta y nueve, seis maravedices . . . 113.379 6.  
 Es visto se Sobran y retendrá para pagar los Censos de la casa calle de  
 Santo Tomas, y el del Maric de Abajo, reales vellon nueve mil  
 cuatrocientos setenta y cinco, dos maravedices . . . 9.475 2.  
 Con lo cual queda igual y satisfecho de su haber



Demonstracion.

Presen de eta herencia Antonio Moullor, reales vellon veinte y dos mil trescientos setenta y dos, once maravedies . . . . . 22.372" 11.  
 Doña Moullor reales vellon cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro, veinte y un maravedies . . . . . 43.744" 21.  
 Pedro Moullor reales vellon ciento trece mil trescientos setenta y nueve, seis maravedies . . . . . 113.379" 6."  
 Por lo Censor, diez mil setenta y cinco reales . . . . . 10.075" .  
 Suma distribuida, reales vellon ciento ochenta y nueve mil quinientos setenta y uno, seis maravedies . . . . . 182.571" 6."  
 Y siendo el censo de bienes, ciento ochenta y siete mil quinientos setenta y un reales vellon . . . . . 187.571" .  
 El resto resultan en exceso, reales vellon dos mil, seis maravedies . . . . . 2.000" 6."  
 Y son los dos mil reales que se acotan, y los seis maravedies que se pican den

Aclaraciones.

- 1ª Se declara que si por el tiempo aparecieren algunos otros bienes que nose han tenido presentes en esta distribucion, debiendose comprender en ella, se repartiran entre los mismos interesados en igual forma de la que en el dicto se verifica: Asi como tambien debecan contribuirse, entre dichos terminos, al pago de deudas, censos, y de otro cualquier gravamen que resultare proporcionalmente hasta quedar todos iguales y seguros de su haber, dicho fin estarian todos tenidos mutuamente a la execucion.
- 2ª Que el Capital del quinto queda congado e impuesto en la casa de la Calle de Santo Tomas adjudicada al Viudo, la cual no podra enagenar sin consentimiento de la interceda en ello, que lo es Doña Moullor
- 3ª Que Pedro Moullor ha de pagar ahora los gastos del funeral, mandado, y legados pios; pero llegado el caso de restituir el quinto devolventara de el los desembolsos que hubiere hecho por los motivos referidos.
- 4ª Que el tercio esta cubierto en lo que se adjudica a la Interceda en el. mas de abajo, y en ropas; y lo que faltare lo tendra la citada Doña en la casa de la Calle de Santo Tomas en que esta el quinto, lo que se tendra presente al tiempo de la restitucion de este, o de hacer la nueva division del viudo, cumpliendose con ello la voluntad de la testadora, y evitando el que las fincas esten gravadas y libres en cierto modo, con lo qual deva su valor, queda margen a muchos pleytos
- 5ª Que la designacion del Capital del censo que se hace en la presente division

de Siete mil Treientos Setenta y cinco reales, no debe favorecer al dueño del mismo, pues se ha puesto sin perjuicio de averiguar el tanto verdadero a que ascendiese cuando la parte intercedida muestra los títulos de pertenencia que se le han reclamado varias veces, a cuyo resultado en pro o en contra, estarán todos los participantes de este haber.

6.<sup>a</sup> Que la presente División se hace de nuevo por la equivocación que se padeció en la primera que se hizo ante Don Joaquín Amor Santiago, en once de Julio último, en la que se puso al mar de arriba el valor de Veinte y ocho mil Treientos Setenta y cinco reales, por una parte, y por otra el de Setenta y Seis mil Treientos noventa reales, siendo así que el efectivo, es el de la última pasada, y no una y otra como se hizo a pesar de estar las tierras separadas y divididas entre sí.

7.<sup>a</sup> Que el menor Antonio Mousor debe pagar los gastos de nombramiento de Comar, sin que a ello contribuyan los demás.

En cuyo termino doy por hecha la presente División, que deseo merezca la aprobación de los que me la han confiado, jurando, como lo hago, en debida forma, en caso necesario, haber procedido con imparcialidad y sin ánimo de perjudicar a ninguna de las partes. No firmo. A diez y ocho de Octubre tres de mil ochocientos treinta y ocho. Sr. D. Antonio Múñoz

#### Publicación

Estando presentes, como va dicho, los convecidos Don Manuel yuelto, Jofre, Gidres y Mousor en la representación que interpuso, y Don Mousor y Mousor, con su marido Joaquín Mousor y Neig, de su grado y calidad de señores, en la vía y forma que más bien haya lugar, previa la licencia marital, prevenida por el derecho, que se ha sido pedida, concedida y aceptada, respectivamente por dichos convecidos, en presencia y de los testigos, con fe, juntos todos y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la mancomunidad y fianza, dijeron: Que por las razones y motivos que se expresan en la sexta de las Declaraciones notada al final de la presente División, anulan y dejan sin fuerza ni valor alguno la que allí se cita, autorizada por mí en once Julio de este año, para que no valga de ningún modo en juicio ni fuera de él, y aprueban, ratifican y confirman, en todas sus partes, la indicada anterior División y partición de los bienes de la herencia de la difunta María Mousor, Señora, madre, y abuela que fue respectiva de los Antomatos, nuevamente ordenada a ruegos de este, por el mismo Abogado Don Antonio Múñoz que practico aquella; y en consecuencia aprueban igualmente todo cuanto en la que va copiada se supone, y declara; lo cual prometen y se obligan a llevar a debido cumplimiento, sin contradicción alguna: Que de lo adjudicado a cada uno en dicha presente División, y resulte por sus haberes particulares, sedan por contentos y de ello por entregados a su voluntad con renunciación de las Leyes de la entrega y prueba: Declaran que ahora no se ha padecido el menor error ni engaño en la liquidación y distribución de los mencionados bienes; y en el caso de que lo hubiese, sea por el motivo que fuere,



solo comovian y cedan mutuamente por donacion puxa entre vivos, con inirua-  
 xion y dema financia legales, y con expresa renuncia de las Leyes que traen del  
 engaño en mas o meno de la mitad del justo valor, y los cuatro años que profieren  
 para repetir el engaño, quedan por pagados, como si ya lo estuvieran: Sedesajo-  
 deran y apartan los unos de los bienes adjudicados a los otros, y se confieren poder  
 bastante entreñ para que cada participante se enposicione de lo suyo del modo  
 que le parezca, en lugar del que se le adjudicó en la referida Division primera,  
 y lo disfrute e imagine a su libre voluntad, sin dependencia alguna, quando cum-  
 tan solamente lo establecido por la Clausula: *Excepti Clericis, Sacerdotibus, Viri-*  
*litibus, Deominis Religionis, et aliis, qui de foro realitatis, non existant: et in die-*  
*ti Clericis, puta saecularium, et tenentium, fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam*  
*suam, acquirere vel habeant;* y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
 Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos  
 treinta y nueve: Y prometen todos que si saliese alguna incertidumbre sobre lo  
 que les es señalado en pago de sus respectivos haberes, sola satisfagan mutua-  
 mente a proporcion de los mismos; para lo cual quieran estar tenidos de curacion  
 en los terminos prescritos por Leyes Reales, de que lo otorgantes quedan advertidos  
 por mi el Escrivano, de que certifico, segun se manifiesta ya en la primera decla-  
 racion de la indicada Division; y se obligan a mas a satisfacer y cumplir  
 con puntualidad con todo lo que contienen las referidas Declaraciones y demas  
 de la precitada Division; Manamente y sin ningun pleito, pena de excomunion  
 y otras. Y quedan prevenidos por mi el Escrivano de la obligacion de registrar  
 Copia de esta Escritura en el Oficio de hipoteca de esta Villa, o copia de un tripulato,  
 dentro de diez dias, en cumplimiento de lo mandado en la Ultima Real Prag-  
 matica expedida para ello; sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago  
 del derecho de donacion señalado por Su Magestad en Real Decreto de  
 treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve;  
 por lo que respecta solo al Legado del quinto en favor del Estado comun, no tendrá  
 valor ni efecto. Y a la observancia de cuanto Mehan Otorgado, obligan sus tie-  
 ras y rentas, y el Curador de un Pupilo, todo habido y por haber: Dan po-  
 der a las Justicias Comprometidas para que a ellos les apremien por todo rigor legal  
 y via egecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consen-  
 tida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes de enfiteusis, con la general que pro-  
 hibe la renunciacion a todas ellas en forma; y en especial la contenida en la

*[Handwritten signature]*



Montlos y Montlos renuncia la Ley Sexta y una de Toro, y cuyo beneficio  
 ha sido enterada por mi el Escribano, a que doy fe, para que no la valga ni  
 aproveche en este caso; y para, según derecho, no oponerse ahora  
 ni en tiempo alguno al literal contenido de esta Escritura por dicho  
 privilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar;  
 y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga  
 libremente, sin tener hecha protesta ni contrario, y que aunque apare-  
 ciere, la rebota y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no  
 pedira absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder, y quien o  
 fado se la concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio. Yo lo firma el  
 Joaquín Montlos, por lo que le toca, y por los demas, por que dicen no saber es-  
 cribir, a todo lo cuales con los testigos, yo el Escribano doy fe conoico,  
 lo hace por ellos y a su ruego uno de dichos testigos que lo son Manuel  
 Mota y Vicenta Gines Sentorja, Morientes, ambos de esta expresada  
 villa vecinos y Moradores. De los cuales = en = dor = 5 = cuatro  
 mil = quince mil trescientos = ocho = mil = a =  
 50097. No 11/104 Manuel Mota

Protocolo de Pagare  
 Vicenta Puig

a Francisco Pastor

Anterior:  
 Joaquín Gines  
 Sentorja

En la Villa de Alroy a los treinta y un dias del mes de Octubre  
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Yo el Escribano, siendo como lo son  
 horas de la mañana en punto, a instancia de Francisco Pastor, marido de Vi-  
 centa, de esta vecindad, me constituí a presencia de Vicenta Puig, legitima  
 Consorte de Vicente Pastor, a la que pregunté por este, y consentíandome que  
 se hallava ausente de esta villa, ignorando su regreso, la requirí satisfaci-  
 endo la cantidad que contiene el Pagare que al efecto me escribió el Pastor  
 y cuyo literal tenor es el siguiente = Pagare en virtud del presente en esta  
 villa, el día 31 Oct.º a la orden de D.º Fran.º Pastor en oro o plata, sin otra  
 esp.º la cantidad de novecientos y veinte reales vellon, valor recibido en pa-  
 ser a entera satisfaccion = Alroy a 18 de Sep.º de 1838 = Don D.º D.º Vicenta  
 Pastor = Convenida bien y fielmente con el indicado Pagare, su original que  
 rubricado de mi propio ymo devolvi al referido Francisco Pastor requirente  
 a que me remito y de ello doy fe. Y aperecibi a la citada Vicenta Puig, que  
 de no pagar la suma que contiene el presente documento le protestaria lo  
 que combiniere; la cual dijo: Que no la pagaba por no tener orden ni fon-  
 dos para ello al expresado Vicente Pastor su marido. Mediante lo cual yo el  
 Escribano la protesté las veces en derecho necesarias, que tomen los cambios,



Recambio, encomienda, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por falta de puntual satisfacción de la cantidad que contiene dicho pagaré, se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Yo firmo, aquí con los testigos y el escribano, y entregué una copia literal de este prototo, los cuales lo fueron don Blas Suetes, abogado y Adal Ber, Morde Cafe, ambos de esta expresada Villa vecinos y naturales.

Vicenta Prig

Anterior:  
Joaguin Gines  
Pentorjas

Poder p.º v.º  
D. Nicolas Monttlen

Antonio Morard

En la Villa de Huey a los 20 dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, compareció en mi oficio de papel el Sr. Don Nicolas Monttlen, Administrador de Correos, vecino de la misma, como es pro y mas conjunta persona de Doña Isabel Inalber, y de su grado y ciencia cencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorgó: Que da y confiesa todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, en el derecho se requiriera y necesario sea para valer, a Antonio Morard, Procurador del Sumario del Juzgado de primera Instancia de Villafraja y su vecino, sucesor a este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante, para que en nombre del otorgante, en la calidad que comparece, y representando su propia persona, acciones y derechos, pueda velar, y velando la finca o fincas que posee la referida Señora Consorte en el termino de la Villa de Bullen, nombrando y nombrando por su parte el Arribo o Arribo que merezcan su total Satisfacción y conformidad, o bien se conforme con los que al efecto elijan y nombren los Conduccion de las fincas de que se trate, los cuales colocaran los dichos hitos o mojones para la mayor claridad y conocimiento de la parte que se señala a cada uno de los Intermedios, cuya diligencia la redujera a escritura publica el Morard, si a necesario, que se otorgara con las clausulas de un Naturalera y titilo. Para que pueda comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se opan, o juicio de Conciliación, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso de Arbitros o amigables componedores, que uno y otros podrá escoger a su eleccion, eligiendo y exponiendo cuanto combanga y fuere favorable al derecho del Compareciente, e impugnando lo que se reproquiere por la parte contra-

Delindon

Concil

de otro, y cuyo beneficio  
ya que no la valga ni  
como ahora  
por dicho  
haya lugar;  
velara que la otorga  
y que aunque apare  
de este juramento no  
conceder, y quien se  
luna. Solo firma el  
que dicen no saber el  
lano soy fe conoico,  
que lo son Mamul  
esta expresada  
= da = 5 = cuatro  
= a =

Anterior:  
Joaguin Gines  
Pentorjas

del mes de Octubre  
ano, siendo como las doce  
Pastor, Mandador de la  
anta Prig, legitima  
y contestandome que  
lo, la requiri satisfi  
to me esibio el Pastor  
ud del presente en esta  
no o plata, sin otra  
valor recibida en pa-  
Don D.º R.º Vicente  
Prig, su original que  
nico Pastor requirente  
de Vicenta Prig, que  
ento le protestaria lo  
no tener orden ni fon-  
Mediante lo cual y el  
don lo cambio,

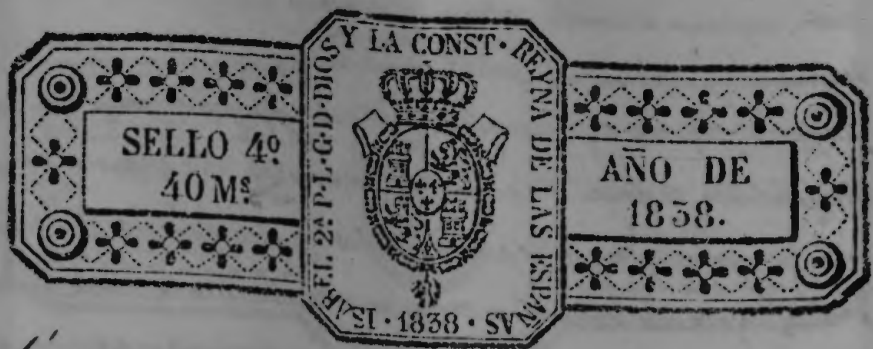
na: Aproveche las determinaciones favorables y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas certificaciones, y para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores u otros competentes que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, replicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que saque y compulse de los Archivos en que existan, por virtud de las cuales pronuncie y riga toda clase de demandas, acciones y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiera para lo expresado y en insidencia queda y confiere al contenido Antonio morant, con la mayor amplitud, libre uso, franca, general Administracion, y con facultad de sustituir este ultimo particular en uno o mas Procuradores, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo releva en forma. Y ala firmada de esta Escritura y de cuanto en su virtud hiciere y practicare el referido apoderado, obliga el otorgante sus bienes y rentas con los de su Señora esposa, todos habidos y por haber: Da poder alas Justicias competentes, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva, por Jura competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios a su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firma, a quien con los testigos yo el Escritano doy fe conures, los cuales lo son Manuel morot y Nicola Jimur Sentansa, Escribientes, ambos de esta caponada villa vecinos y moradores =

Antemis:  
 Joaquin Ginet  
 Pentonfiga

Venta  
 Vicenta Coloma y Sibert  
 a  
 Antonio Santamaria

L.C. en un pliego de  
 papel de sello 4.º al  
 Comprador, dia 12 de  
 Oct. de 1808, y pago  
 de 1000 rs. a registro, co-  
 pia, y la presente no-  
 ta, 21 de

En la Villa de Aleny a los tres dias del mes de Noviembre  
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Escribano y testigo, comparecio  
 Vicenta Coloma y Sibert, mayor que dijo ser de los veinte y cinco años, con su marido  
 Jose Octola y Cano, Labrador, vecino de Arga, y de su grado y dicota ciencia, en la mejor  
 via y forma que haya lugar, previa la licencia marital procurada por el derecho,  
 que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conuot ex,  
 a mi presencia y de los testigos, a cuyo solo efecto ha comparecido el Jose Octola, doy  
 fe: en su nombre propio, como en el de sus sucesores, Arga: Que vende y da en  
 Venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre fama, a su  
 hijo Antonio Santamaria y Garrigo, Labrador tambien, vecino de Forremanzana,  
 y a lo suyo, un pedacito de tierra socana, plantada en el con higuera y tres  
 parralitos; situado en termino de dicha de Forremanzana, Partida de la Colla-  
 dor; lindante con tierras de Antonio Saur, con las de Francisco Llinares y con



del comprador, cuya tierra adquirió la vendedora por herencia de su difunta madre  
 María Gubert, y esta sujeta á medio celemin de trigo que anualmente se paga en especie  
 á los herederos de Don Benito de Sijona, libre de cualquier otro gravamen, y como á tal  
 sela asegura y vende con todas sus entradas, salidas, uso, contumbras, servidumbres y con  
 todo lo demás que así de hecho como de derecho le pertenece al presente y en lo sucesi-  
 vo la pueda pertenecer en la dicha tierra, por precio de treinta libras de moneda  
 del Reyno, las cuales confiesa la vendedora haber recibido del comprador, antes de ahora,  
 á su voluntad, con renuncia de la excepción que pudiera oponer si no habiéndola recibida,  
 y de la dema. Luego de la entrega y prueba, y como pagada de ellas á su satisfacción, otor-  
 ga en favor de su Hijo, comprador, carta de pago y finiquito en forma, cual comben-  
 ga á su seguridad. Declara que el justo valor de la referida tierra que vende, en el es-  
 tado, y que no vale mas, y si mas valiere, del acervo, sea el que fuere, hace en favor del  
 comprador y de lo suyo, gracia y donación irrevocable entre vivos, con insinuación y  
 dema, firmada legal. Renuncia la ley primera título once, libro quinto de la Re-  
 compilación que habla de lo contrario en que hay lesión, en mas ó menos de la mitad del  
 justo precio y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que da por pasado  
 como si lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se despoja de la pro-  
 piedad, posesión, y de cualquier otro derecho y acción que tiene y en adelante la pue-  
 da pertenecer á la tierra de que se trata, la cual cede y traspasa, en favor del com-  
 prador y de lo suyo, para que la posea ó enajene á su voluntad libre, guardando lo  
 establecido por la cláusula: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, pauperibus Religio-  
 si, et aliis, qui de foro valentis, non existunt. Nisi dicti clerici, parva pecunia et re-  
 uorem fori noni, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquisierint vel  
 haberent;* y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
 de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Se confiere el com-  
 petente poder y facultad, para que del modo que le parezca, tome y apruebe la real  
 tenencia y posesión que por derecho le corresponde de la tierra dicha, y en el inte-  
 rim se constituye su colona tenedora y poseedora precaria en legal forma, para  
 ponerse en ella, siempre que lo pida: Declara que es dueña en propiedad y usufruto  
 de la tierra de que se trata, y que no la tiene gravada ni enajenada á persona algu-  
 na, por lo que se obliga á que se sea cierta, segura y efectiva; á que nadie le in-  
 quietará ni moviera pleito sobre su propiedad y posesión; y á que contra la misma  
 no aparecerá otro gravamen que el de que queda hecho mención; y si sele inquie-  
 tase, moviere ó apareriere, luego que la otorgante, ó su conu. habiente, sean requi-

de las que no lo sean, y idien-  
 lo Señor Juan de prime-  
 que con derecho que-  
 or, testimonio  
 de lo escrito en  
 la clava de demandas, asien-  
 de de otro mas amplio, espe-  
 ado y en insinuación de la  
 litud, libre uso, franca, ge-  
 lino particular en uno ó  
 vevo, que á todo releva en po-  
 d bición y practica de lo  
 con los de su Señora esposa,  
 rentes para que se apre-  
 como por sentencia defi-  
 de y consentida, á cuyo fin  
 la general que pro-  
 quien con los testigos  
 y Añudo, Juan Sen-  
 moradores =

Antemis:  
 Joaquín Gines  
 Pentonpa

del mes de Noviembre  
 y testigo, compareció  
 queo año, con su elarido  
 esta ciencia, en la mejor  
 conocida por el derecho,  
 te por dicho Comarcal,  
 vido el Sr. Orosco, oy  
 a: Que vende y dá en  
 siempre fama, á su  
 mo de honremanzanas,  
 b. en ligueran y  
 Partida de la Colla-  
 iso Simares y con

vido, conforme á derecho, saldan á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas  
instancias y Tribunales, hasta ejecutorial y dejar al comprador y á los suyos, en  
pacífica posesion de la mencionada tierra; que pudiendolo conseguir, se  
les restituirá la cantidad de su precio, indemnizandolos de cuanto pudiesen  
saber irrogaren: Puannte el conuindo Antonio Santamaria y Ferriger, com-  
prador, acepta esta ventura en todo y por todo, y con ella la venta que se hace del peda-  
cito de tierra seca arriba deludada, de cuya propiedad y posesion, se dá por entrega  
á su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga á satisface á quien componda el  
medidor comun de trigo en especie anualmente de que queda hecho merito, desde es-  
te dia en adelante; Manamente y sin ningun pleyto, pena de execucion y costas.  
Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma,  
para su registro, en el Oficio de hipoteca de la Ciudad de Lijona, dentro de treinta dias,  
en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisi-  
to, á que ha de preceder, el pago del derecho de remosiracion señalado por su Magestad  
en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y  
nueve, no tendrá valor ni efecto. Y todo á la observancia y puntual cumplimiento de  
cuanto respectivamente lleuan otorgado en la presente, obligan en bienes y renta, habi-  
dor y por haber. Dan poder á las Justicias competentes, para que á ello les apromien por  
todo rigor legal y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; á cuyo  
fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas,  
en forma; y en especial la contenida en la Real Cedula y Auto de Lijona y en la Ley de venta y compra de Lijona,  
de que ha sido enterada por mi el Escribano, de que no la valgan ni aproveche en  
este caso; y para conforme á derecho no oponere en ningun tiempo á esta escritura por dicho pri-  
vilegio, ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y con-  
benencia, declara que la otorga espontaneamente sin violencia alguna y sin tener hecho pro-  
testacion en contrario; y que aun que apareciere, la rebaza enteramente desde ahora: Pasa en  
este juramento no pedirá absolucion ni relajacion á quien se la pueda conceder, y que si de facto  
se la concedieren, no usará de ella, pena de perjurio. Yo firmo, á quienes con los testigos y  
el Sr. Don J. Ferrer, por que dice en no saber escribir, lo hace por ellos y á su riesgo uno á di-  
chos testigos que lo son Manuel Mator y José Mecer, Escribientes, ambos de esta ciudad.

Manuel Mator

Canta de Pago  
Dona Jorda Vuida

Jorge Moullor

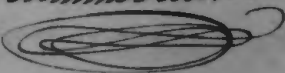
En la villa de Aleny á los cuatro dias del mes de Noviem-  
bre del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el Escribano y testi-  
gos infra-ventos, compareció Dona Jorda, viuda de Jose Matarradona  
vecina de la misma, en calidad de esposa, y curadora testamentaria

Antonio  
Joaquin Ferrer  
Antonyas

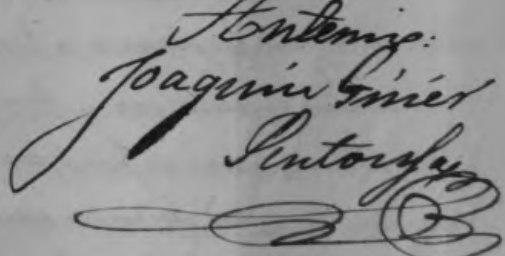


que me consta sea la propia de su hijo Antonio Matarrredona y Jorda, y de su grado y ciencia, en la via y forma, que mas bien haya lugar en derecho Otorga y Confiesa: Que ha recibido y cobrado de Jorge Monllor y Bayo, Labrador, tambien de esta vecindad, la cantidad de seiscientos ochenta reales vellon que el propio la tuvo en deber del precio de ciento pedazo de tierra del indicado su hijo, que previa autorizacion del Jurgado, le vendio la comparecencia con escritura autorizada por mi en cinco Marzo ultimo, con obligacion de satisfacen elon por todo el mes de octubre proximo pasado, con expresa renuncia que hace de las Leyes de la entrega y precio, por no parecer de presente el percibo a la referida suma, y como realmente pagada de ella a su satisfaccion, otorga en favor del Monllor la mas solemnne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Le releva de la obligacion en que esta en virtud de haberse de satisfacer los mencionados seiscientos ochenta reales, segun la citada Meritima de venta que cancela y anula en esta parte, deponiendola en las demas con su fuerza y vigor; y asegura que la expresada cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir, ni que tampoco lo haga el antedicho su hijo ni otra persona alguna en su nombre pena de restituirlo con mas las costas. Esta finiquita de cuanto lleva otorgado en la presente, obliga su bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias competentes para que a ello la aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Eno firma, a quien con los testigos conpe contra, por que dice no saber escribir, lo ha por ella y a mi riesgo uno de dichos testigos que los son Carr. Antoli y Lebrida, papelero y Manuel Motos, escriviente, ambos de esta referida Villa de Meoy y Moratros.

Manuel Motos

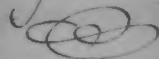


Antonio:  
Joaquin Gines  
Pentorjas



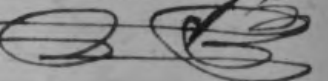
Cesion de dro de Agua  
Jose Parrachina y Cho.  
a  
Carr. Antoli y Lebrida

En la villa de Meoy a los cuatros dias del mes de Noviembre



... en a su expensas en todas  
comprador y de los suyos, en  
dolo convegin, se  
encanto y confesion  
a y finiquito, con  
venta que se hace del p...  
... se da por entrega  
... a quien comparenda el  
... hecho merito, desde el  
... de ejecucion y cobrad.  
... copia de la misma,  
... dentro de treinta dias,  
... para ello; sin cuyo requisi.  
... alvar por su magestad  
... mil ochocientos veinte y  
... actual cumplimiento de  
... en bienes y rentas, habi.  
... que a ello se aprueben por  
... pagado y consentida; a cuyo  
... la renunciacion de todas ellas  
... la Ley de venta yema de Fern.  
... la valga ni aproveche en  
... esta escritura por dicho fin.  
... que es de su utilidad y com.  
... una y sin tener hecha pro.  
... ante vna ahora: Que es  
... da conceder, y que si de facto  
... quienes con los testigos y  
... y a mi riesgo uno de di.  
... de esta vecindad.

Antonio:  
Joaquin Gines  
Pentorjas



del mes de Noviembre  
Moratros y Meoy  
Jose Matarrredona  
Escriviente

Libre copia en dos del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Escribano y testigos infraes-  
plegos de papel del cinto, comparecieron Don Barrachina, Sargento de Egerito retirado, y  
ello primero por Juan Garcia y Esteban Carbonell, hiladores de Lana, vecinos de la  
uno del Cuanto, en mismo, y Diganon: Que son dueños, el primeros de media casa de mo-  
cumplimiento de rada, y los segundos de la otra media, situada en este Poblado Barrio  
mandato judicial ubi Flores o de la Corral, lindante por un lado con la de Vicente Miralles, y  
a solicitud de Pedro por otro con la de Pedro Autoli y Sebrilla, la cual respectivamente comparecieron  
Autoli y Sebrilla a Jose Antonio Paja, a quien el Muncipal Ayuntamiento de esta expresada Vi-  
lia le concedió el permiso, por Decreto de trece Agosto de mil ochocientos ven-  
te y siete, previo informe de la Comisión al efecto nombrada por el propio, de  
de que habia fe utilizar los sobrantes del agua de la fuente que en su casa tiene y disfru-  
ta ahora Don Inaquin Giestas y Colomer, segun y en los terminos que resul-

Autoli

tom o constan en la Certificación librada por el difunto Escribano Bautis-  
ta Aguilu, Secretario que entonces era de la referida Corporación, en veinte y  
tres del mismo mes de Agosto del citado año, la cual obraba en poder del antedi-  
cho Don Antonio Paja, en la que se insertó el Memorial presentado por este  
al indicado Ayuntamiento, informe de la Comisión y Decreto acordado por  
la propia Corporación: Que no necesitándose los comparecientes, ni contribuyentes  
los conservar los sobrantes de la mencionada agua, han resuelto cedelos en fa-  
vor del contenido Pedro Autoli y Sebrilla, y de los suyos, con iguales obligacio-  
nes y en los terminos propios que resultan del Memorial, informe y Decre-  
to indicado, a quien a mas tambien ha de examinado el Don Barrachina  
cedese los sobrantes de otra fuente que el mismo tiene en su casa, para que  
conduciendolos los unos y los otros el Autoli ala suya, a su corta, por una  
Canal de Madera pegada o adjunta al terreno del precitado Barrachina,  
pueda utilizar esto que mas bien visto lesa las referidas aguas, sin causar  
por ello perjuicio alguno al expresado Don Barrachina ni a ninguno de los  
demas comparecientes; cuya cesion y renuncia han resuelto hacer uno y  
otro graciosamente, con tal de que el Pedro Autoli entros y corra de su exclu-  
sivo cargo el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la referida  
Corporación al precitado Don Antonio Paja, y queriendo que ello conste  
en cierta forma para futura memoria y para que el Autoli y sus suc-  
ciores puedan acreditar en todo tiempo el Verdadero título de pertenencia  
de los sobrantes de las aguas de que queda hecho merito, toda vez que está  
conforme el mismo Autoli esto que queda manifestado, lo reduce por  
la presente a Escritura publica, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia  
en la via y forma que mas bien haya lugar, fijos los tres y cada  
uno de por si, con remuneracion de las Leyes de la Mancomunidad y firm-  
ra, en su nombre propio, como en el de sus respectivos hijos y sucesores,  
otorgado: Que ceden renuncian y traspasan desde ahora para siempre

Autoli



en favor del precitado Pedro Autoli y Sebrida, papellero de oficio, de este pro-  
 pio vecindario, y de los suyos, el Barrachina por si solo los sobrantes del  
 Agua de la fuente que el mismo tiene en su casa; y dicho Barrachina y los  
 indicados Juan Garcia y Angelo Carbonell, los sobrantes del agua de la  
 fuente existente en la casa hoy de don Jaquin Libert y Colomes, pa-  
 ra que conduciendolos los unos y los otros, ó sea el agua de los sobrantes de  
 las referidas dos fuentes, á la casa de su dominio, á sus costas y propias expen-  
 sas, por una Canal de madera pegada ó adpueta al terreno del Jefe Barrachina.  
 Sin que á este ni á otro se irroque ni cause perjuicio alguno con dicha ope-  
 racion, las utilices, disfrute y use en aquello que mas bien visto les sea el Cota de  
 Autoli, á cuyo fin se ceden y renuncian dichos sobrantes de agua gratuitamente,  
 con tal de que el mismo Pedro Autoli tome á su cargo el cumplimiento de las  
 obligaciones todas que al Jefe Antonio Baya le impuso el referido Plauto Syn-  
 ducamento en el precitado Decreto de su concepcion: Se derogaran sus usos y aparcen  
 y á sus herederos y sucesores, el Barrachina, Garcia y Carbonell, esto por la  
 parte que les pueda tocar, de los sobrantes de las aguas de las indicadas dos fuentes,  
 los cuales, con sus correspondientes derechos á ellos, ceden y traspasan en favor del  
 Pedro Autoli y de los suyos, para que posea ó enagenen sus aguas á su voluntad y  
 libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando solo en su caso lo estableci-  
 do por la clausula: *Excepti Clericis, loci Sanctis, militibus, Personis Religionis  
 et aliis, qui refro valentice, non existunt: Sui dicti Clerici, iuxta seriem,  
 et tenorem, fori novi, supra hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquire-  
 rent vel habuissent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treim-  
 ta y nueve: Se confieren el competente poder y facultad para que del modo  
 que mas bien se acomode y parezca, forme y apronda la Real tenencia  
 y posesion que por derecho le corresponde de los sobrantes de las aguas de las  
 Antedichas fuentes, y en el interin se constituyen sus tenedores y poseedores  
 precarios en legal forma para ponerle en ella; siempre que se lo pida, se  
 declare como declaran que son dueños en propiedad y usufruto de los sobran-  
 tes de las aguas de que queda hecho merito, y que no las tienen gravadas ni  
 enagenadas á persona alguna. Y estando presente el Comisario Pedro Auto-  
 li y Sebrida acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la cesion que  
 se hace en la misma del uso y aprovechamiento de las aguas sobrantes de las*



indicadas en Juertes, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda  
su voluntad; y en su virtud obree y se obliga a conducir las mencionadas  
aguas ala inmediata Casa de su dominio por una Canal de madera  
segada o adusta al terreno propio del Sr. Barrachina, que con-  
traera el Anulo a su expensa, sin causar perjuicio alguno con ello  
al citado Barrachina ni a otro alguno, para usar y aprovecharse de las referi-  
das Aguas a su entera y libre voluntad, prometiendo como igualmente promete  
que obliga a cumplir todas las obligaciones cargas y demas que por este Un-  
te Ayuntamiento se impuso en su Decreto de Concecion al antedicho Sr. Antonio  
Cayo, y a precio este, en los terminos y segun resulta del expresado Memorial, informe  
y Decreto; todo llanamente y en ningun Pleito, pena e satisfacion a mas las costas  
que en su defecto causare o tuviere causas. Queda prevenido por mi el Escribano  
de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el Oficio de hipoteca de esta  
Villa dentro de diez dias, en cumplimiento al mandado en la ultima Real Creg-  
matia expedida para ello. A todo la observancia y puntual cumpli-  
miento de cuanto respectivamente lleban obligado en la presente obligacion su-  
brines y rentas habidas y por haber. Dan poder a los Señores Jueces, Justicias y  
Tribunales de su Magestad que demas causa, pruden y deban conocer segun de re-  
cho, pena que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como  
por Sentencia definitiva, por Jure competente promuniada ganada en Jugado  
y consentida; a cuyo fin renuncian toda la Ley, fuero y privilegio de su fa-  
lor, con la general que prohiva la renunciacion de todas ellas en forma. Yo  
firmo en Barrachina, Galicia y Astori, y no el Carbonell, por que dice no  
saber escribir, a los cuales con los testigos yo el Sr. Dny. fe comoreo, lo hace por el  
y a suuego uno de dichos testigos que los son Manuel Motos y Vicen. Li-  
nar. En tompa de escritores y Oblas Alcazar, notista, de esta expresada Villa ve-  
cinos los tra y moradores =

José Barrachina Juan Garcia

pe Trodatoli Nicolas Guier  
Antouya

Anteris:  
Joaquín Guier  
Antouya

Padre p.º v.º p.º  
Don Vicente Brusnel y Gomez  
a  
D. Antonio Miró y otros

En la Villa de Aloy a los cinco dias del



L. C. al Otorgante  
pliego de papel al  
Sello 2º en el pro-  
pio día de Otorga  
miento; y pago a  
don de registro co-  
pia y nota 23 ps.

Mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el Sr. Abogado  
y Notario infrascripto, compareció Don Vicente Prunel y Gomer, del Comercio, ve-  
cino de la misma, y Dijo: Que en el día treinta y uno del mes de octubre último,  
Otorgó Escritura, también autenti, por la que revocó el Poder que confirió a  
Mariano Libert, Labrador y vecino de Torremaurana, para intervenir en  
juicio de conciliación y promover y continuar toda clase de Pleitos, según otra  
Escritura Autorizada igualmente por mí en cinco Diciembre del pasado año  
mil ochocientos treinta y seis, y nombró por su Apoderado para dichos efectos  
y para cobrar sus créditos habrailes a Don Antonio Luis y Loren, Abogado,  
de esta vecindad, a Francisco Coloma y Pico de la indicada villa de Torremaurana  
y a Gil Mica, Casual Carbonell y Pedro Lopez, vecinos de la Ciudad de Huelva,  
á los cinco puntos, y a cada uno de por sí, y combiniéndole de par sin fuerza ni  
valor alguno la Relacionada Escritura de fecha del día treinta y uno del mes  
de octubre de este año, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien  
haya lugar, Otorgó: Que la cancela y anula para que noobre efecto alguno  
judicial ni extrajudicialmente; y por las razones y motivos así bien vistos y sin nota  
de la buena reputación y fama del Conseruido Mariano Libert, le desobliga,  
separa y aparta también por la presente, del Poder que para intervenir en ju-  
icio de Conciliación, y promover y continuar toda clase de Pleitos, causas y nego-  
cio, pertenecientes al Compareciente, le confirió este en la citada Escritura, del día  
cinco del mes de Diciembre del año treinta y seis, la cual revoca, anula y desfa sin  
ninguna fuerza ni valor desde este mismo Acto, privándole, como por consiguiente,  
le priva, del salario que por razón de su derecho, le corresponde al referido Libert,  
y para que le conste al propio de esta revocación, y no use ya mas en manera  
alguna del mencionado Poder, quiere se le haga notoria por cualquier medio  
publico para los efectos que combungan en justicia. Y para tener el expresado  
Don Vicente Prunel quien le representa en ciertos asuntos que tiene pendien-  
tes en el día, como también en los que tener pueda en adelante, rem expontanea  
y libre voluntad, Otorga igualmente: Que da y confiere todo su poder cumplido,  
libre, pleno y bastante, cual en derecho se requiriera y necesario sea para valer,  
al precitado Don Antonio Luis y Loren, ausente a este Otorgamiento, pero  
como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del Otorgante y represen-  
tante en propia persona, acción, y derecho, recorde, cobre y perciba todas las canti-

Revocación

Cobros

da por entregado a toda  
uicio las mencionada  
al de madena  
luna, que con-  
alguno con ello  
aprovecharse de las repri-  
no igualmente promete  
y demas que por este Hun-  
al antedicho Don Antonio  
cuando Memorial, informe  
satisfacer á mas las Cortas  
unido por mí el Sr. Abogado  
Oficio de hipoteca, de esta  
lo en la última Real Prag.  
y puntual cumpli-  
presente obligan su  
nos jueces, justicias, y  
han conocer según d. re-  
y via ejecutiva, como  
ade ganada en juzgado  
y privilegios de su fa-  
ellas en forma. Ho  
ell, por que dice no  
mureo, lo hace por el  
Moton y vicetas si-  
ta expresada villa de

Garcia  
Anterior:  
Magistrado  
Pentoufag  
cinco dias del

dades que al propio se le estén debiendo y aduendan en lo sucesivo per-  
sonas particulares ó comunes, en la mencionada villa de Formentana, sea  
cual fuere su origen, entidad y especie, pues bajo de esta expresión ge-  
nerica se ha de entender comprendida en alguiera circunstancia  
omitida, y de cuanto sobre y practique, se y otorgue, en tiempo y for-  
ma, recibos simples, cartas de pago autentica, concelaciones, finquitos y lan-  
to en su caso, con lo requisito del derecho: Tambien da poder al mismo Don An-  
tonio Miró y á los antedichos Francisco Coloma y Pico, Libellina, Casual Carbo-  
nell y Pedro Lopez, concurrentes igualmente á este otorgamiento, pero como si  
presentes fueren y aceptantes, á los cinco puntos y á cada uno de por sí, para que  
quedan comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucionales que  
se opere a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y, en  
su caso, el de arbitros ó amigables componedores, que uno y otros podran recoger á  
su eleccion, alegando y exponiendo quanto combenga y fuere favorable á lo dere-  
cho del compareciente, ó impugnando lo que se reproduzere por la parte contraria:  
Aprueben las determinaciones favorables y reclamen las que no lo sean, pidiendo de ellas  
certificacion, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia  
y Tribunales Superiores ó otros competentes que con derecho quedan y reban, con cuantos  
alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos fabra-  
les que saquen y compulsen de los archivos en que existan, por virtud de lo cuales  
promuevan y sigan toda clase de demandas, artículos y apelaciones por lo tra-  
nites del derecho, sin que necesitan de otro mas amplio, especial ni general Order,  
pues el que se requiera para lo expresado y sus incidencias se da y confiere á los  
contenidos Don Antonio Miró, Francisco Coloma, Libellina, Casual Carbonell y Pedro  
Lopez, con la mayor amplitud, libre uso, franca, general administracion, y con facultad  
al Don Antonio Miró de poder substituir esta Order en quanto á Pleytos solamente,  
revoacar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todo releva en forma. Vista firme-  
za de esta Escritura, y de cuanto en un virtud hicieron y practicaren lo referido, el podera-  
do, obliga el Otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder á las Justicias  
Competentes para que le apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecu-  
tiva, como por Sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, para á su ju-  
gado y consentida, á cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios en favor, con  
la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, á quien con los  
testigos y el tenor de esta escritura, por el tenor de esta escritura, don Miguel Carbonell y Pico, fabricante de  
Papel y Felipe Vilaplana, cartador y papel y.º librero de forma, ambos, en esta expresada Vi-  
lla vecino y morador en - V.º el enmend.º - Cuad.º

Conciliac

Pleytos

Substituir

Yo firmo:  
Joaquin Guier  
Deputado



Poder

D. Manuel Suñigallo y Galiano

Juan de Cuenca e' Hijo

In la Villa de Alcañal, mi día del mes de Avriem del año mil ochocientos treinta y ocho. Estando presente el escribano y testigo infrascripto Don Manuel Suñigallo y Galiano, del Real Noble y

L.C. en un pleigo de papel del sello de 40 Mº. en el propio día de su otorgamiento, se le hizo grabar de otro.

recibo de esta expresada villa, Dipor: Que como inmediato sucesor de los vinculos que en la actualidad posee su Hija Doña Maria Galiano, vecina de la Ciudad de Almansa, le corresponden los alimentos designados por fundacion; y con el fin de tener en dicha Ciudad legitimo representado para el percibo de los mencionados Alimentos, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea para valer, a Juan de Cuenca Pineros, Ventista, y á su hijo Sebastian de Cuenca y Huerta, tambien vecinos de la referida Ciudad de Almansa, sucesores a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, para que los dos juntos y cada uno de por si, en nombre del Otorgante y representando su propia persona, Accion y derecho, puedan demandar, y demanden, perciban y cobren de la precitada Doña Maria Galiano la suma ó sumas pertenecientes al Otorgante por razon de los alimentos venidos y que vencieren en to sucesivo, de los indicados vinculos, como inmediato sucesor que, segun va dicho, es de los propios; y de lo que perciban y cobren, en virtud de este Poder, daran y otorgaran recibos simples, cartas de pago autenticas, cancelaciones, finiquitos y factos en su caso, con los requisitos del derecho; sobre lo cual haran y practicasen los referidos apoderados cuantas gestiones, actos y diligencias haria y hacer poria el compareciente Don Manuel Suñigallo y Galiano, presente siendo, sin limitacion alguna, y sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general Poder, pues el que se requiera para lo expresado y su incidencia, queda y confiere á los citados Juan y Sebastian de Cuenca, con la mayor amplitud, libre uso, franca, general Administracion y Recepcion en forma. Y ala firmara de cuanto debe otorgado en esta Escritura y de cuanto en virtud de la misma hicieron y practicasen con dicho apoderado, obliga el Otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las justicias competentes para que le apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todos los Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y lo firma, á quien con los testigos y el Escribano de fe comparece, los

Cobrar

Ante mí:  
Manuel Suñigallo y Galiano  
Juan de Cuenca e' Hijo

males los son Francisco y Eugenio Pecer y Mora Chocolateros, ambos de esta  
aprovechada villa, vecinos y moradores = V. el enmend. =

Poder  
D. Agustín Mottó y Sempere

Anterior:  
Joaquín Guis  
Pentouzas

Antonio Ayala y Otros En la villa de Aleny á los seis dias del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos treinta y ocho. Presente el escribano y testigos infraescri-  
tos compareció Don Agustín Mottó y Sempere, Hacendado, vecino de la misma, que  
en grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar, otorga: que  
ha y comparece todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante cual en derecho se re-  
quiera y necesario sea para valer, á Antonio Ayala y á Enrique Martínez, Pro-  
curadores del Sumario de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y su ve-  
cino, ausentes á este otorgamiento, pero como si presentes fuesen y aceptantes, para  
que junto y cada uno de por sí, en nombre del Otorgante y representando su propia  
persona, acción y derecho, compareceran ante el referido Superior Tribunal y demás se-  
ñalada que con derecho puedan y deban, en seguimiento de los Pleitos, Causas y Ne-  
gocio que al presente tiene y tubiere en lo sucesivo, contra cualquier persona ó co-  
munidades de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, activos y pasivos,  
y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean pa-  
ra probar la acción ó excepción que propusieren, y hagan todos los demás actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que se requirieran, segun el estado y naturaleza del juicio en que  
comparecieren, las mismas que el Otorgante haria y hacer podría, si en su presencia, pues el poder  
que para enjuiciar se necesitare, el propio quisiere se entienda conferido á los citados Ayala y  
Martínez, por este que otorga con libras 250. franca, general Administración y relevación  
en forma. Y ala fianza de la presente y de todo cuanto en su virtud se practicare, obli-  
ga su tener y tener habido y por haber, con poderío á fin de su cumplimiento y renuncia-  
ción de los correspondientes. Yo firmo, á quien con los testigos, soy J. Comar, los cuales los son So-  
quín Dalor, Portueros de Lanar, y Jose Alonso y Aguir, Hospitaleros, ambos de esta aprovechada  
villa vecinos y moradores = V. el enmend. = lo = y el int. = y el lino =

Agustín Mottó

Anterior:  
Joaquín Guis  
Pentouzas

Carta de Pago  
Vicente Alcarar y Carbonell  
a  
Blas Alcarar y Mira

En la villa de Aleny á los seis dias del mes de Noviembre

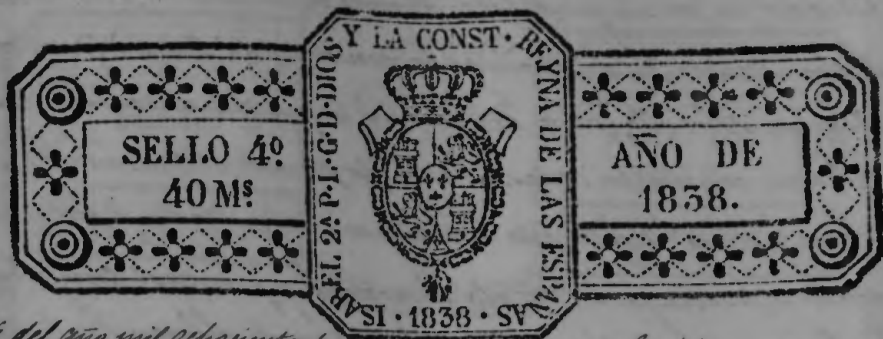
hoyelator, amon a esta  
und. =

Anterior:  
Paguin Guies  
Pentorfas

del mes de Noviembre  
bano y testigo infraescri-  
do, vecino de la misma, que  
haya lugar, otorga: Que  
este cual en derecho se re-  
a Enrique Martin, Pro-  
dad de Valencia y un ve-  
acion y aceptantes, para  
representando su propia  
tribunal y demas se  
to delos Pleyto, causas y ne-  
ualquiera personas o co-  
sionales, activos y pasivos,  
ngan y necesarios sean pa-  
lor demas Actos y diligencias  
aturalera del juicio en que  
impo presente, que el poder  
uido alor citados Ayala y  
ministracion y relevacion  
viedad se practicare, etc.  
sumision y renuncacion  
e Comaco, los cuales los en sea-  
on, amon a esta aprobada  
y el tenor =

Anterior:  
Paguin Guies  
Pentorfas

del mes de Noviembre



Le cumpliega del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior al Similano y testigo infraescribitos, compa-  
papel del.º 3º al recitante dia 9. de octubre a 1858, y pago a con e requita, lo pia y nota 21.º  
de Vicente Alcaraz y Cabanell, de edad de diez y siete años cumplidos, vecino de Cádiz de oficio, vecino de la misma, con asistencia e intervencion de Lorenzo Moya y Ba-  
laquer, Abanil, de este propio vecindario, curador ahora a Pleyto, Judicialmente  
nominado a la menor edad del referido Alcaraz, segun resulta y es de ver de las diligencias  
practicadas al efecto en el Juzgado de primera Instancia de esta expresada Villa, por medio de mi  
oficio, de que doy fe; y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lu-  
gan en derecho, otorga y confiesa: Que a presencia del citado su Curador a Pleyto, So-  
renro Moya, le ha rendido Cuentas Dhas Alcaraz y Miva, vecino de esta vecindad,  
de todo el tiempo que el mismo ha tenido a su cargo y cuidado, la Administracion de bie-  
nes del difunto, como su tutor y Curador Testamentario, nombrado por su difunto Pa-  
dre Vicente Alcaraz; cuyas cuentas se han liquidado por dichos Interventores con la ma-  
yor imparcialidad, resultando de ellas un Alcançe de trescientos noventa y ocho reales ve-  
llos contra el Dhas Alcaraz, los cuales recibe el D.º Vicente Alcaraz en este acto, del propio Al-  
caraz y Miva, en moneda de oro y plata de buena calidad, a presencia de su actual Curador  
a Pleyto Lorenzo Moya, de mi el Similano y de los indicados testigos, de cuya entrega y  
hecho, requirido, doy fe; y como realmente pagado de ellos a su satisfaccion, otorga e tem-  
poralmente en favor del Dhas Alcaraz y Miva, la mas solenne y eficaz Carta de pago  
y quiquito en forma, cual a su seguridad conbenga: Declara que las Cuentas de la  
dicha Administracion de su bien, le han sido bien dadas y rendidas por su tutor  
y Curador Testamentario Dhas Alcaraz, a presencia del Lorenzo Moya, quien las ha  
hallado muy conformes y arregladas; y que en ellas se ha observado la mayor legalidad,  
sin que se haya cometido error, fraude ni engaño alguno, y en caso contrario cede desde  
ahora en favor del referido su Curador Testamentario, el que hubiere habido, su cual  
fuere su importe, con todas las formalidades y requisitos del derecho; para cuya su-  
mayor seguridad, renuncia las leyes que en este caso le sean propias: Aprueba  
dichas Cuentas en todas sus partes: Le releva y a su bien de la obligacion en que es-  
taba constituido de haber de rendir las cuentas de la expresada Administracion a Die-  
no, y de pagar un Alcançe, como a su tutor y Curador Testamentario, de cuyo cargo  
y nombramiento le releva desde este acto, para que cese ya de practicar diligencias al-  
guna como a tal, judicial y extrajudicialmente, y asegura que las referidas cuentas  
le han sido bien dadas, y bien entregados los indicados trescientos noventa y ocho  
reales vellon, que han resultado de Alcançe contra el propio, y todo ello a parte  
legitima; por lo que promete que ni por sí mismo, ni por parte de su actual

Unador, ni por ninguna otra forma en sus nombres, se le toleren a pedir  
 dichas censas, ni a demandar la mencionada cantidad, ni otra cosa  
 alguna sobre ello, pena de restituir lo que demandaren y acoso per-  
 ticiere, con sus costas. Y estando presente el consero D. Al-  
 caraz y suiza acepta esta hereditaria en todas sus partes, para usar de ella  
 según le combenga. Y por la Obsecancia y puntual cumplimiento de cuanto  
 en la misma respectivamente heban otorgado, obligan sus bienes y rentas habi-  
 dos y por haber: Dan poder a las Justicias competentes, para que a ellos les apre-  
 sion por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en Jurgado  
 y convalidada, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de un  
 favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en  
 especial el precitado otorgante Vicente Alcaraz y Carbonell, a prouencia tam-  
 bien del antedicho su actual suador Lorenzo Moya, renuncia el beneficio de re-  
 stitucion in integrum que le compete, de que ha sido enterado por mi el Juro  
 e que soy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso, y suad conforme  
 a derecho, no oponere ahora ni en ningún tiempo a lo que heba otorgado en la  
 presente por dicho privilegio ni por otro alguno que le suprague, aunque haya  
 lugar; y por ser de su utilidad y combenencia, declara que la formalera libre y  
 espontaneamente sin la menor violencia: Que de este juramento no pedira absolu-  
 cion ni relajacion a quien se la queda conceder, y que si de facto se la concedieren  
 no usara de ellas, pena de perjurio y de caer en caso de menor valer. Y no firmara a  
 quienes con los testigos soy fe conuere, por que dicen no saber escribir, lo hace  
 por ello y así ruego uno de dichos testigos que lo son Nicolás Giner Sentouja,  
 Escribiente, y Tomas Lueve y Valor, Labador, ambos de esta ayuntamiento de Villa Vieja  
 no y moradores = V. = lo = comu = pa = men = tiempo =

Nicolas Giner  
 Sentouja


Anterior  
 Joaquin Giner  
 Sentouja

Venta  
 Margarita Julia  
 a  
 Don José Pascual

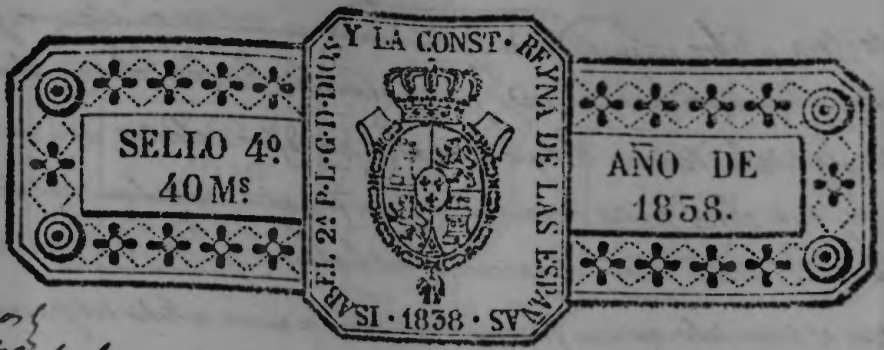
En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Septiembre del año

1836 al Compravado  
 en cinco p. las dos p. de  
 merced y las dos ult. de  
 sello 2º, y la otra del 1º, dia  
 12º Nov. de 1836, y pago  
 18 p. vi. por la copia, re-  
 gistro y nota =

mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el Escribano y testigo infrascripto, compare-  
 cio Margarita Julia con su esposo Manuel Serra, Capelero, de esta vecindad, y de  
 su grado y cierta conciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar, previa  
 la licencia Marital, provenida por el decelto, que de haber sido, pedida, conce-  
 dida y aceptada respectivamente por dichos conuertes, a mi prouencia y relato  
 testigo, a cuyo solo efecto ha comparecido el Serra, soy fe, en su nombre  
 propio, como en el dema hijo, heredero y sucesores, y en el de la que de ellos







L. C. en los pliegos  
de pago el 2 de 2º  
y medio del 1º en  
el instrumento, al  
comprador día 12  
de octubre 1858, y pa  
go a otro se requi  
ere copia y nota  
a 8 rs.

hubieron título, un y causa en cualquier manera, otorga: Que vende y da en ven-  
ta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre jamás, a  
Don José Pascual y Andueza, del comercio y fabrica de Cádiz, vecino tambien de la  
parte de  
presente, y a los suyos, una casa de morada, dela que esta situada en el Poblado de  
esta expresada Villa, calle de San Juan, lindante por un lado con la de Felip IV  
y otros, y por otro con la de José Alvarado y otros, que lo restante de dicha casa es del mis-  
mo comprador y de otros condueños: Compuesta la parte de que se trata, dela tercera  
salita con su alcova y dos ventanas que miran a la calle. De un camarador en la se-  
gunda lavada; y de un porcheito sobre la indicada tercera salita, con vno comun  
en el Laguan, establo y escalera; cuyas habitaciones o parte de casa adquirió la  
vendedora por herencia de su difunta madre Doña Mariana; y esta libre de todo cen-  
so, memoria, hipoteca, tenencia, obligacion, cargo y responsabilidad; y como a tal  
se la asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, vnos, contrumbos, vniendumbros,  
y con todo lo demás que así de hecho, como de derecho le pertenece en ella al presente  
y en lo sucesivo la pueda tocar y poseer mejor; por precio de dos mil ochocientos reales  
vellon, los cuales recibe la vendedora, en este acto, del comprador, en monedas de pla-  
ta de buena calidad, a presencia de mí el escribano y delo testigo, de cuya entera-  
ga y recibo, requerido, doy fe; y como realmente pagada de ello a su satisfaccion,  
otorga en favor del precitado Don José Pascual, comprador, la mas solemne y eficaz  
carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga: Declara que el  
justo valor y precio en la actualidad tiene la deslindada parte de casa de morada que ven-  
de por la presente, y el delo comprado dos mil ochocientos reales vellon, que ha recibido y  
que no vale mas, y si mas valiere, del onco, en poca o mucha suma, hace en favor del  
precitado comprador y delo suyo, gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable, que  
el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas firmos, legales: Remun-  
dia la Ley primera, título once, Libro quinto de la Recopilacion que habla delo  
contrato en que hay lehen, en mas o meno de la mitad del justo precio, y los cuatro años  
que profine para repetir el engaño, que da por pasado, como si ya lo estubieran; y desde  
hoy en adelante para siempre, se despoza, desiste, quita y aparta y a sus herederos  
y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, título y de cualquier otro derecho y accion  
que en el día tiene y en adelante la pueda tocar y poseer mejor en la parte de casa de mo-  
rada antes deslindada, la cual cede, renuncia y transfiere en favor del antedicho com-  
prador y delo suyo, para que como dueño absoluto de ella la posea o enagene a su

es, se le tobaran a pedir  
bilidad, en otra cosa  
daren y sean por-  
comprador Don Al-  
para vna de ella  
el cumplimiento de cuanto  
en un tiempo y rentas habi-  
para que a ello les apue-  
cia pasada enburgado  
y privilegio de un  
de todas ellas en forma; y en  
donell, a presencia de un  
puncia el beneficio de res-  
entorados por mí el escribo  
de caso, y fundó conforme  
de liba otorgado en la  
supraque, aunque haya  
de la formalidad libre y  
niente no pedirá absolu-  
de facto se les concedieren  
no valer. Y no firmas, a  
saber escribir, lo hace  
Antonia Gines Antonia,  
aproximada villa veci-  
de. Noviembre del año  
en infrascripto, compare-  
de esta vecindad, y de  
haya lugar, previa  
desido pedida, conee-  
a presencia y delo  
en su nombre  
de la que de ellos

Antonia  
Joquin Gines  
Antonia  
de. Noviembre del año  
en infrascripto, compare-  
de esta vecindad, y de  
haya lugar, previa  
desido pedida, conee-  
a presencia y delo  
en su nombre  
de la que de ellos

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



entera y libre voluntad, sin dependencia ni restricción alguna, guardando  
tan solamente lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis, sicut Sene-*  
*ti, Militibus, Personis Religiosis, et alius, qui de foro valentie, non existunt.*  
*Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona*  
*ipsa, ad vitam suam, adquisierint vel habeant; y baxp la p'ena de comiso, se-*  
gun el tenor delo antiguo fuero, y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil se-  
teientos treinta y nueve. Lo confiere el competente poder y facultad, para que,  
Judicial ó extrajudicialmente, segun mas se le acomode y parezca tome y apren-  
da la Real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la parte de casa de  
que queda hecho mérito; y en el interin se constituye su ingulidina tenedora y po-  
sedora precaria en legal forma, para poseerla en ella siempre que solo pida: de-  
clarar que es dueña en propiedad y usufruto de dicha parte de casa, y que no la  
tiene gravada ni ena gravada a persona alguna; jurto que ofrece y se obliga a  
quele sea cierta, segura y efectiva; a que nadie le inquietará ni moverá pley-  
to sobre su propiedad y posesion; y a que contra ella no aparecerá gravamen, cargo ni  
responsabilidad alguna; y si se inquietare, movere ó aparecer, luego que la otorgan-  
te, ó sus causa habientes, sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa, y lo  
requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta econtornale y depar-  
al comprador y á los suyos en su libre uso, quieto y pacífica posesion la indicada  
parte de casa de morada que se le vende; y no pudiendole conseguir, le bolvan la can-  
tidad que ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que  
hiciere, el mas valor que con el tiempo deca adquiriera, y le indemnizaran a mas de  
cuanto perjuicio, dano y menoscabo se siguieren por ello ó irrogaren. Jutando  
presente el contenido Don José Pascual y Andue, Comprador, Receta esta Escritura en to-  
do y por todo y con ella la venta que se le hace de las habitaciones ó parte de casa  
de morada anteriormente declarada, de cuya propiedad y posesion se da por in-  
tergado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de  
presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipoteca de esta  
expresada Villa, dentro de ses dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Re-  
al Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago  
del derecho de Amortizacion Señalado por Su Magestad en su Real Decreto de  
treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, notendra  
valor ni efecto. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto res-  
pectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos  
y por haber. Dan poder á los Señores jueces, Justicia y tribunales de Su Magestad  
que de su causa, puedan y deban conocer, segun derecho, para que á ello les apre-  
sion por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en jus-  
gado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios  
de fuero, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma;

Carta  
Jose de  
Man



y en especial la Margarita Julia, Vendedora, renuncia la Ley Sacra y una a Toro, de cuyo beneficio ha sido entorada por un el Escrivano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y jura, conforme a derecho, no oponerle ahora ni en ningun tiempo a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supague, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacella, declaro que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y aunque apareciere, la revoca y anula enteramente desde ahora; que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder, y que si de proprio motu se la concedieron, no usara de ella, pena de perjurio. Solo firma el comprador y no la Vendedora ni el citado su marido, a todos los cuales, con los testigos, yo el Escrivano doy fe concur, por que secano saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Nicolas Jimen Antonja, y Manuel Motta, Escrivientes, ambos de esta upriada villa vecinos y moradores. O. el i. i. t. de pante de = y el annid. de =

Manuel Motta

Ante mi:  
Joaquin Jimen Antonja

Cuenta de Pago  
Jose Motta y Motta  
a  
Man. Seva y Cons. te

En la villa de Alroy a los siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escriu y Testigos infrascriptos, comparecio Jose Motta y Motta, fabricante de Paños, vecino de la misma y de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que recibe en este acto de Manuel Seva, papeleru y de su consorte Margarita Julia, de este propio vecindario, la cantidad de dos mil diez reales vellon, en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; los cuales son los mismos que le adelantaban por el importe de dos pieças y media de Paño Azul que les vendio el compareciente, segun resulta de la Escritura Autorizada al efecto por el Escrivano de la presente Tomas Lorea, en el pasado año mil ochocientos veinte y ocho, cuyo dia no recuerda ahora fixamente; y como realmente pagado de ellos a su satisfaccion, otorga en favor de los indicados Consortes

*[Signature]*

la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su  
 seguridad comburga: Lo releva y a sus bienes, en especial a los hijos-  
 treados de la obligacion en que estaban constituidos de habeale  
 de satisfacer los anteriores de mil diez reales, segun la citada  
 Escritura que cancela y anula enteramente para que no obre  
 efecto alguno en juicio ni fuera de el; y asegura quella expresada canti-  
 dad le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete  
 no volverla a pedir ni otra persona alguna en su nombre, pena de  
 restituirle, con mas las costas. La fianza de la presente obliga sus bie-  
 nes y rentas habidos y por haber: Da poder a las justicias competentes para q.  
 a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pa-  
 sada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y pri-  
 vilegios de favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
 en forma. Yo firmo, a quien con los testigos doy fe concurra, los cuales son Ni-  
 colas Giner Sentonja y Manuel Alator, Escribientes, ambos de la presente ve-  
 cinos y moradores =

Ante mi:  
 Joaquin Giner  
 Sentonja

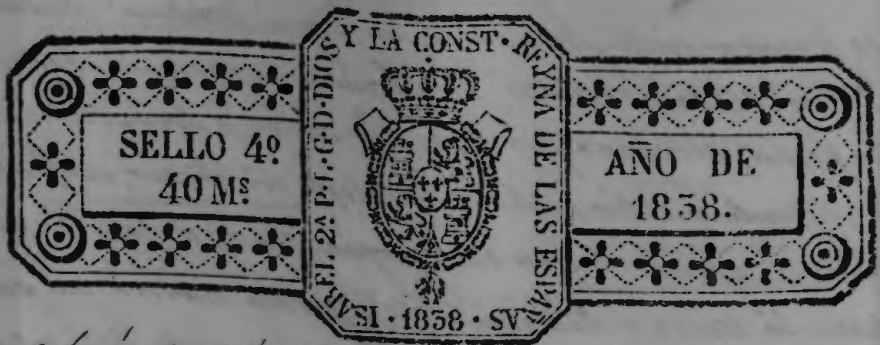
Carta de pago  
 Lorenzo Sentonja y Alcayna

a  
 Blas Gisbert y Gisbert

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de  
 Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escribano  
 y testigos infrascriptos, compareció Lorenzo Sentonja y Alcayna, del Comer-  
 cio, vecino de la misma, en calidad de Apoderado de Juan Martin Verd,  
 Procurador del numero de este Juzgado, segun la Escritura de poder, otor-  
 gada por el mismo en su favor, en cuatros de agosto ultimo, que desier bastante  
 para el otorgamiento de la presente, doy fe, por haber, pasado ante mi, y de m-  
 grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Dere-  
 cho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Blas Gisbert y Gi-  
 bert, Labrador, de este propio vecindario, la cantidad de trescientas vein-  
 te y cinco libras, en esta forma: Setenta y seis libras, en este acto, en oro  
 y plata a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; y las doscientas  
 cuarenta y nueve restantes, confiesa habealas recibido antes de ahora,  
 a su voluntad, con renuncia de las Leyes de la entrega y provea; en  
 ya trescientas veinte y cinco libras corresponden al precio del primer  
 año de arriendo de cierto terreno de tierra buena situada en este termi-  
 no Partida de la Rambla, que le subarrendo al Gisbert Jose Olona y Tor-  
 da, con Escritura autorizada tambien por mi en dia Mayo de mil



Com  
 Don  
 D. Am



dechoientos treinta y siete, con obligacion de entregarse al Jorru la suma  
 citada suma, a quien se la citaba aduciendo el subarrendador Jose Ol  
 cina; y como realmente entregado de las antedichas trecientas veinte y cin  
 co libras del modo expresado, otorga en la representacion que interviene,  
 en favor del Jibuat la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en  
 forma, asal a su seguridad combenga: Le releva de la obligacion en que  
 estava constituido de haber de satisfacer la indicada suma al Juntin  
 Jorra, segun la citada escritura de subarriendo, que cancela y anula en  
 esta parte, dejandola en la demas con su fuerza y vigor; y asegura que dichas  
 trecientas veinte y cinco libras se han sido bien pagadas y a parte legitima,  
 por lo que promete no volverlas a pedir, ni que tampoco lo hara su represen  
 tado, ni otra persona alguna en su nombre, pena de restituirle con mas las  
 costas. Yala firmora de la presente, obliga sus bienes y rentas con los del Jor  
 ra, todos habidos y por haber: Da poder a las justicias competentes para  
 que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por senten  
 cia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fue  
 ros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de  
 todas ellas en forma. Yo firma, a quien con los testigos soy fe concur, los cuales  
 lo son Francisco Maria y Mialled, Labrador y Jose Figuerola y Miramon  
 jornalero, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Antemis:  
 Joaquin Guier  
 Antemis

Combenio  
 Don Francisco Sempere y Pellicer  
 con  
 D. Antonio Julia y Otaz

En la Villa de Alay á los nueve dias del mes de  
 Noviembre del año mil dechoientos treinta y ocho: Antemis el uno y ter  
 tigo intravenito, comparecieron Don Francisco Sempere y Pellicer, Abogado,  
 de parte una, y de otra Don Antonio Julia y Vilaplana y Don Rafael Fe  
 rol y Julia del Com. y fabrica de Pan, vecinos de la misma, y dijeron:  
 Fueron segundos comparecientes con dueños en el dia de los antefacto situa  
 dos en termino de Cocentroya, Partida de Algar, proprio que eran

de Francisco Motta y Sorabon, quien, segun decernida Autorizada por  
D. Jose Matarip de Motta escribano de la presente, bajo de cier-  
ta fecha, otorgada por el mismo Motta y Don Antonio Mot-  
to, difunto en el dia, celebraron cierto convenio, estipulan-  
do en el Capitulo tercero de la propia: Fue en el Cas de Armi-  
nana la Mina o Alcazon Viejo, y por este motivo no pudiese regarse  
el bancaz llamado del Tercero, existente en la heredad de Don Fran-  
cisco Motta entonces, cierto del citado difunto debia abonar el Fran-  
cisco Motta y Sorabon al mediano que lo tubiere a su cargo, todo el perjui-  
cio que resultase al indicado bancaz por falta de regarse, sin pleyto ni  
disputa alguna, rebiendole pagar a mas el mencionado de la primera cose-  
cha, y rebajas a sus cortas el referido bancaz, tirando o echando la tierra,  
de el a un sitio que no causase daño a las demas tierras, cuyo bancaz debia  
deparar nivelado ala mina nueva, pagando igualmente de su proprio el ci-  
tado Motta y Sorabon aquellos perjuicios y falta de renta que se experimenta-  
re durante el tiempo de la escavacion o rebaja del mencionado bancaz: Fue  
de resultas de la ultima abenida de agua se ha arruinado el Alcazon viejo  
y parte del bancaz por donde pasa el dicho Alcazon, quedando, por  
consequente, sin podere regar el bancaz del Tercero de que habla el prin-  
cero Capitulo tercero; y estando en la obligacion el Don Antonio Julian y Don  
Rafael Terol, representantes del Francisco Motta y Sorabon, de verificar a  
sus cortas la rebaja del bancaz de que se trata, y de cumplir, con todo lo de-  
mas que contiene el indicado Capitulo tercero, han convenido los mis-  
mos con el Don Francisco Sempere y Bellicer, dueño ahora de las tierras  
del Don Francisco Motta y Sempere, que el proprio Sempere y Bellicer, prac-  
tigue por si y a sus expensas la mencionada operacion, y cumpla todo lo  
demas que tenian obligacion de hacer Julian y Terol segun el referido  
Capitulo tercero, abonandole estos por ello, por sola una vez, mil ochocien-  
tos reales vellon, sin quedante derecho a judex coexigiales otra cosa ni can-  
tidad alguna sobre el particular; y queriendo, que este su convenio conste  
en lo sucesivo en debida forma para los efectos que haya lugar a re-  
ducen por la presente a Escritura publica; y en su virtud de su grado  
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho  
otorgan: Fue aprobado, ratificado y confirmado, en todas sus partes el  
mencionado su convenio, el cual prometen llevar a debito cumplimiento  
sin replica ni contradiccion alguna; en cuya consecuencia el Don Fran-  
cisco Sempere y Bellicer recibe en este Acto de Don Rafael Terol y Don  
Antonio Julian los indicados mil ochocientos reales vellon, en moneda  
de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, segun soy fe;  
y como realmente entregados de ellos a su satisfaccion, otorga un fu-

②

Carta  
Pura

Jose



por delos citados Feod y Julian el oportuno requerido: Los releva de la obligacion en que estaban constituidos de haber de verificar la rebaja del banal del Terreo a sus costas, con todas las que menciona el preinserto Capitulo tercero de la referida Merituna de Combenis, todo lo cual opece y se obliga a llevarlo a efecto y a ejecutarlo por si y a sus expensas propias, en los terminos y modo que indica dicho Capitulo, sin exigir a dichos Feod y Julian otra cosa ni cantidad alguna sobre este particular, pena de restitucion y costas. Para observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concurido, a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Testamos, a quienes con los testigos yo el mismo soy fe convecos, los cuales son Jorge Urdan y Antoli y Jose Abad y Jorda Zapatero, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores =

Juan Co. Lopez  
 Rafael Feo

Antoni  
 Joaquin Gines  
 Penton

Canta de Pago  
 Para Jorda Uinda

a  
 Jose Valor y Vilap. a } En la Villa de Alcor a los once dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antueni el decibano y suplico infrascripto, comparecio Para Jorda Uinda de Jose Matarradona, vecino de la misma, y de un grado y cincuenta cincias, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recabado y cobrado de Jose Valor y Vilaplana, Labrador de este propio vecindario, la cantidad de ochocientos veinte y seis reales cinco maravedies vellon, antes de ahora, a su voluntad con expresa renunciacion que hace de la excepcion que pudiera oponer de no haberlo recibido y de las demas leyes de la entrega y prueba; cuyo dicho ochocientos veinte y seis reales cinco maravedies, son parte de mayor cantidad que el indicado Valor adeudava ala herencia del referido su difunto marido Jose Ma-

*[Handwritten flourish]*

tandona y los mismos que se adjudicaron ala otorgante en la Division practica de los bienes de dicha herencia con licituda autentica en veinte y siete mayo de mil ochocientos treinta y cinco; y como realmente pagada real y de los rindes correspondientes, a su satisfaccion, otorga en favor del Sr. Valor la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Se releva y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido de haberle de satisfacer la mencionada con don mil novecientos veinte y tres reales cinco maravedis, segun la citada Escritura de Division, que cancela y anula en esta parte, dejandola en la demas con su fuerza y vigor; y asegura que la indicada cantidad y sus rindes le ha sido bien pagados todo ello y a parte legitima, por lo que promete no bolverelo a pedir ni otra persona alguna en su nombre pena de restituirlo, con costas. Esta firmada de cuanto lleva otorgado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a la Justicia competente para que a ello la apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentenencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. Su firma, aqui con los testigos y el escribano doy fe conozco, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus meyo uno de dichos testigos que lo son Francisco Gines y Galbis, maestro fabricante de lino y Antonio Botella y Sim. papeleros, ambos de esta es. p. villa vecinos y moradores =

Fran. Gines  
de Galbis

Ante mi:  
Joaquin Gines  
Pentougas

Obligacion  
Sr. Valor y Vilaplana

a  
Rosa Jorda Viuda

L. C. en un pliego  
de papel del No. 20  
ala Receptante, dia  
15 de octubre 1838; y po  
go record de registro  
copiã y nota, 2172

En la villa de Alay de los cuadreros el mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, compareció Sr. Valor y Vilaplana, Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cuenta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Quele debe a Rosa Jorda, Viuda de Sr. Matarradona, real y propio vecindario, la cantidad de ciento cuarenta y cinco libras, quele ha prestado y ha recibido de la misma en esta forma: veinte libras en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibio, requerido, doy fe; y las restantes ciento veinte y cinco libras, antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion que hace de la expresion que pudiera oponer de no haberlas recibidas y de las demas leyes de la entrega y p. mebe;

Ⓞ



y como satisfecho de las indicadas, ciento cuarenta y cinco Libras Sterga en favor de la citada Viuda el oportuno resguardo; cuya total suma ofrece y se obliga a deber. Ser y entregar á la referida Doña Jordá, ó á quien la represente, dentro de tres años contados desde el día primero de cada presente mes, en dineros efectivos, con la condición de que si la misma Jordá se hallare necesitada, y le pidiese al otorgante alguna cantidad á cuenta del referido préstamo, deba entregársela el propio valor, como también de haberla de abonar un cinco por ciento anual correspondiente á la suma que retenga en su poder; en cuyas ciento cuarenta y cinco Libras reclama no ha intervenido ni interviene otro rédito ni interés fuera del manifestado, y siendo necesario lo puse en debida forma, á mi presencia y de los testigos, de que certifico, todo lo cual prometo cumplir el Antedicho Señal Valor, firmemente y sin pleyto alguno, pena de ejecución y costas; para cuya seguridad y cumplimiento obliga todos sus bienes y rentas en general habidos y por haber; y especial y expresamente, sin que la obligación general de bienes, vicie á la particular ni ésta á aquella, hipoteca una heredad que posee, en termino de esta Villa, Partida de la Rambla baja, lindante con tierras de los Herederos de Sadal. Suerto por un lado, por otro con las de Antonio Vilaplana y por otro con las de Pedro Monttor, la cual finca grava e hipoteca desde ahora á la seguridad del Cobro de las mencionadas Ciento cuarenta y cinco Libras y sus reditos, como el expreso pacto de no poderla enagenar ni de ningún modo gravar hasta la entera satisfacción y pago de todo ello, del mismo referido, y lo que encontrario hiciere, quisiere no valga ni tenga efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y usando presente la indicada Viuda Doña Jordá acepta esta escritura en todas sus partes, para usar de ella, según se combenga. Y queda prevenida por mi el Escribano de la obligación de registrar copia de la misma en el Oficio de hipotecas de esta dicha Villa, dentro de seis días en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su última Real Pragmatica expedida para ello: Dan poder á ambas partes á las Justicias competentes para que les apremien al cumplimiento de cuanto llevan otorgado en la presente por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en Juro y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Yo firman, á quienes con los testigos y el Escribano voy fe conveo, por que dicen no saber escribir, lo hace,



por ellos y á sus ruegos uno de ochos testigos que fueron Antonio Botella y Com, papelero, y Francisco Linex y Galbis, maestro fabricante de Paños, de esta capitana villa vecinos los dos y moradores

Antonio Botella

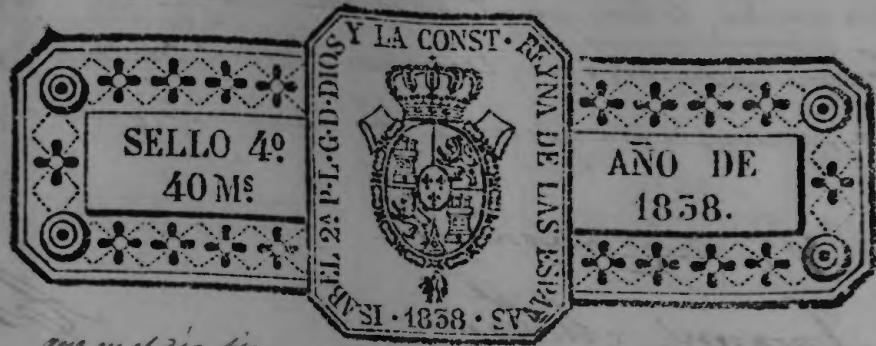
Ante mí:  
Joachim Linex  
Pentecostes

Venta  
Francisco Vilaplana  
á  
Vicente Company

L. C. en un pliego  
paga del 5.º al  
Comp.ª dia 13 Nov.  
1899; y pago a don  
a requirir, copia  
nota 2.ª

En la villa de Alcor a los once dias del mes de noviembre del  
año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mí el Escribano y testigo infraescri-  
to, compareció Francisco Vilaplana y Company, Labrador, vecino del lugar  
de Millena, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien ha-  
ya lugar en derecho, en su nombre propio, como en el desam hijo, heredero y  
sucesor, y en el delo que de ellos hubieren título, viz y causa, en cualquier mane-  
ra, otorga: Que vende y dá en venta real y enagenacion por peticion, por su o de  
heredad, para siempre fijas, á Vicente Company y Dipoll, Fabricante de Paños,  
de esta vecindad, y á los suyos, un jornal de tierra secano, poco mas ó menos, situa-  
da entre medio del referido lugar de Millena, Partida denominada el Peco, sin-  
dante con tierras de Don Angel Vilaplana, por un lado, por otro con las de Ma-  
riana Vilaplana, Viuda, y con senda vecinal por otro, un jornal de tierra seca-  
na adquirió el vendedor por herencia de D.º Nadal; y esta libre de todo censo, memoria,  
hipoteca, obligacion, cargo y responsabilidad; y como atal solo asegura y vende con to-  
das sus entradas, salidas, vrs, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que así de he-  
cho como de derecho le pertenece en dicha tierra al presente y en lo sucesivo lo pueda  
haber y poseer; por precio de cuatro mil reales vellon, los cuales el vendedor confiesa  
haber recibido del comprador, antes de ahora, á su voluntad, un renuncia que hace  
de la excepcion que pudiera oponer de no haber recibido y de la demas Leya de en-  
trega y prueba; y como realmente pagado de ellos á su satisfaccion, otorga en  
favor del mismo comprador la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en  
forma, cual á su seguridad combenga: Declara que el justo valor y precio que  
en el dia tiene la tierra secano de que se trata es el delo expresado cuatro mil  
reales vellon y que no vale mas, y si mas valiera, del escow, en poca ó mucha su-  
ma, hace en favor del citado comprador y delo suyo, gracia y donacion irrevoca-  
ble entre vivos, con insinuacion y demas formas legales: Renuncia la ley pri-  
mera, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de lo contrario en  
que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que  
propine para repetir el engaño, que dá por pasado como si ya lo estuvieran; y desde  
hoy en adelante, para siempre se recupera y aparta y á sus herederos y sucesores,  
del dominio ó propiedad, posesion, y de cualquiera otro derecho y accion que

Q



que en el día tiene y en adelante se pueda tocar y pertenecer a la tierra  
destinada; la cual cede y traspasa en favor del comprador y de los suyos, pa-  
ra que la posea ó enajene á su voluntad; bajo la cláusula: *Exceptis clericis,*  
*Socii Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui refuso valentis, non*  
*essistant: Nisi dicti clerici, jurta sciam, et tenorem, sibi novi super hoc*  
*editi bona ipsa, ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt; y bajo la pena*  
*de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio*  
*del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Le confiero el competente poder*  
*y facultad para que del modo que mas bien le parezca, tome y apronda la re-*  
*al tenencia y posesion que por derecho le corresponde del jornal de tierra seca-*  
*na que le vende por la presente; y en el interin se constituye su colono tenedor y po-*  
*seedor precario en legal forma, para poseerle en ella, siempre que se lo pida. Decla-*  
*ra que es dueño en propiedad y usufruto de la referida tierra, y que no la tiene*  
*gravada ni enajunada á persona alguna; por lo que se obliga á la eviccion,*  
*seguridad y saneamiento de esta venta y su precio; en lo mismo se camina, por*  
*eritor por Leyes Reales; de manera que le sacará á par y á salvo, á su expensas,*  
*en todas instancias y tribunales, de cualquier Pleito ó gravamen que sobre la es-*  
*perada finca le resultare, indemnizándole á mas de cuantas costas, daños y per-*  
*juicios se le siguieren por ello ó irrogaren. Y estando presente el contenido Vicente*  
*Compañy y Ojipoll, Comprador, acepta esta Escritura, y con ella la venta que se*  
*le hace del jornal de tierra seca arriba destinada, de cuya propiedad y pose-*  
*sion sedá por entregado á toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Revi-*  
*bano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Audi-*  
*encia de hipotecas de esta agrorada villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de la*  
*ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, á que ha de preceder*  
*el pago del derecho de amortizacion, señalado por su Magestad en un Real Decreto*  
*de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá*  
*valor ni efecto. Y ambos, á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto lle-*  
*van otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan*  
*poder á las Justicias competentes, para que á ello les apremien por todo rigor le-*  
*gal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida;*  
*á cuyo fin renuncian todas las Leyes desu favor, con la general que prohíbe*  
*la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el comprador, y no el*  
*vendedor, á qui imponen los estatutos y el Reino por fe comere, por que dice no se*

ben escribió, lo hace por él y á su riesgo uno de dichos testigos, que los son  
Jaquín Monerri y otra, escribiente, y Rafael Carbonell y Julia  
na, pagadero, de esta agruada villa, vecinos los dos y moradores =

Vicente Campañó,  
Jaquín Monerri

Antemio  
Jaquín Gines  
Pentoufy

Venta. Don Francisco Sempere y otras

a Don José Borrnat y Saja

L.C. en un pliego de pa-  
pel del sello de Altesed  
Comp. dia 29. Die 1<sup>a</sup>  
1828; y pagó se oír  
de registro, copia, nota  
21 m<sup>rs</sup>.

En la villa de Alcoy a los diez días del mes de noviembre  
del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el escribano y testigo infrascriptos,  
comparcieron Don Francisco Sempere y Bellver, Abogado, Don Jaquín de Seala  
y Menta, del linaje Noble, y Don Antonio Pascual y Pastor, fabricante de paño, veci-  
nos de la misma, en calidad de Albaceas testamentarios de la difunta Doña Juana  
Josefa Pascual, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya  
lugar en derecho, en los nombres propios de los Interesados en la Testamentaria de  
la referida difunta, como en el dicho libro, herederos y sucesores de los mismos, y en el se-  
lo que de ellos hubieren título, vez y causa, en cualquier manera, otorgan: Que  
venden y dan en venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para  
siempre tomar, a Don José Borrnat y Saja, del Comercio y fabrica de papel y  
pañón de este propio vecindario y á los suyos, el pedazo de terreno comprendido  
de ochenta palmos de profundidad que resta del huerto de la casa de la Calle de San  
Lorenzo, perteneciente a la Testamentaria de la indicada difunta, durante dicho  
terreno con otro que compra el mismo terreno de los vendedores, por un lado, hasta  
el camino antiguo que conducía á las huertas de la Parada del Olá de este termi-  
no, que en el día es propio de Don Rafael Pascual y otros, con cuyo camino  
línda el terreno de que se trata por la parte inferior; por la superior con otros ter-  
renos ó solares que han comprado de la indicada Testamentaria Rafael Pascual  
Libert y Don Nicolás su sucesor, en una pequeña parte, y por delante con la Calle  
de San Juan; y á mas de ello le venden los otorgantes al citado Borrnat un cuarto  
de hora de agua cada cinco días de la del riego nuevo y de la hora que se reserva  
con los comparecientes para regar el mencionado terreno y otros que tienen  
ya vendidos; todo lo cual está libre de cualquier cargo, gravamen y responsabi-  
lidad; en cuyo concepto se lo aseguran y venden con todos los derechos pertenecientes  
en ello a la Testamentaria, á quien representan, por precio de Once mil reales  
vellon <sup>terreno</sup> el destinarlo, y de quinientos sesenta y dos reales y medio el cuarto de agua  
de que queda hecho mérito; que al todo son Once mil quinientos <sup>sesenta y dos</sup> reales diez y  
siete maravedices vellon, los mismos que los vendedores reciben del comprador, en

*[Signature]*



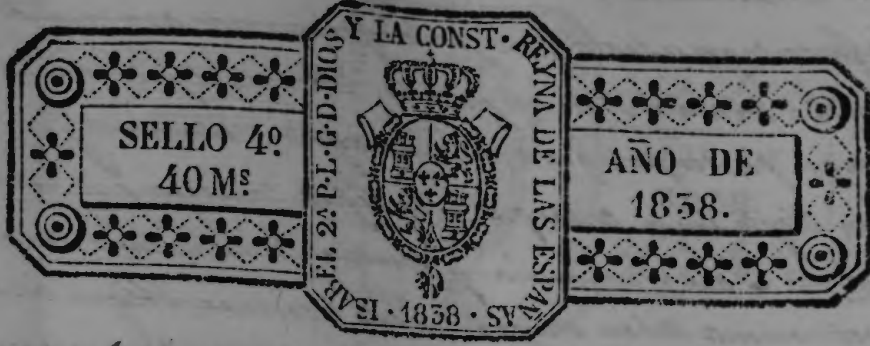
este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad; a presencia de mi el escribano y del testigo, de que doy fe; y como realmente entregado a su satisfaccion de la indicada suma otorgan en favor del citado comprador la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga. Declaran que el justo valor y precio del pedazo de terreno y cuanto de hora de agua, que por la presente enagenan, es el de los antedichos once mil quinientos treinta y siete maravedies vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del censo, en poca o mucha suma; hacen en favor del comprador, en el nombre que comparecen, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable entre vivos, con insinuacion y demofrazas legales. Renuncian, en la propia representacion, la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el contrato que dió por pasado como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, de su poder, de su voluntad, quitan y apartan al Intercedido en la referida testamentaria, y a los herederos y sucesores de los mismos, del dominio o propiedad, posesion, titulo, y de cualquier otro derecho y accion que en la actualidad tienen y en adelante los pueda tocar y pertenecer en el pedazo de terreno arriba designado, y mencionado cuanto de hora de agua; lo cual todo renuncian y transponen en favor del comprador y de los suyos, para que como a dueño de ello lo posea o enagane a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Cláusula: *Excepti Clerici, Sacerdoti, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui ex jure valentia non existunt. Nisi ducti clerici iusta ratione, et consensu superiorum Diti, bona sua ad vitam suam adquisierint vel habuerint; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve. Le confieren, en la expresada representacion, el competente poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmente, segun mas bien le acomode y parezca, tome y provida la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde del pedazo de terreno y cuanto de hora de agua de que queda hecha mencion, y mientras no lo haga, se constituyen sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para presentarse en ella, siempre que se lo pida. Declaran que el mencionado terreno y cuanto de hora de agua es propio de la indicada testamentaria y que no lo tienen gravado ni enagano a persona alguna; por lo que ofrecen y se obligan, en la representacion que interpusieren, a que será cierto, seguro y efectivo todo ello, a que nadie le inquietará ni moviera pleito sobre su propiedad y posesion; y a que contra ello no apareciera gravamen alguno; y en caso contrario su sucesora, por quien correspondiera, a par y a salvo, a su expen-*

en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dejan al comprador y sus herederos, en quietud posesion de lo que se le vende, y no pudiendolo conseguir se bolbegan la cantidad que ha desembolsado por su precio, y se indemnizaran a mas de cuantas costas, gastos y perjuicio se requirieren por ello e irrogaren. Entiendo presente el convenido Don José Borronat y Taya, Comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace del pedano de terreno arriba señalada y mencionado cuanto se hora de agua, de todo lo cual se da por entregado a toda su voluntad. Queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, en cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en un Real Decreto de treinta y uno de diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, no se obra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas, y los otorgantes los de la Hermandad que representan, como habidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y todo lo firmaron, a quienes como testigos yo el dicho Rey se conoce, los cuales son Rafael Maria y Botella, Maestro de Obras y Don Motta y Sosa, Maestro Sangrador, de esta expresada villa vecinos ambos y moradores. V. lo int. f. terreno = escritura y don J. Fran.º Sangrador y Joa.º de Escals y Merca y Antonio Pasqual y Pastor.

Anterior:  
 Joaquin Garces  
 Pastor

Arrendamiento de  
 Don Nicolas Moratillo en C. A.

a  
Gregorio Lora y Botella. En la Villa de Alcor a los quinze dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigo infrascripto, comparecio Don Nicolas Moratillo, Administrador de Correos, vecino de la misma, en calidad de Apoderado Especial que acredito ser de un Sr. D.º político Don Santiago Huallba residente actualmente en la Villa y Corte de Madrid, por la copia de escritura de poder que me escribio, otorgada por el propio en su favor en esta expresada villa, ante el Escribano Don Justo Hipoll, de frente en el dia, en diez Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete, que he visto y de ser bastante para el otorgamiento.



to de la presente, con fe, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, en nombre y representación del indicado su hermano político  
 don Santiago Análber, otorga: Que da y concede en arrendamiento a Gregorio Leca  
 y Botella, Finqueros, de este propio vecindario, un Fincas de Finajas, denominado el Fin-  
 te de Pinagre, que el Análber posee en termino de esta referida Villa, en la Obispa  
 de Buzques, compuesto ahora de diez y siete Finajas, lindante por un lado con otro Fin-  
 te del citado dueño, y por otro con edificio para colocar maquinaria, propio de don  
 Guillermo Análber Trabitero; cuyo arriendo hace y otorga el don Nicolás Montllor  
 por el tiempo, precio, pacto y condiciones siguientes \_\_\_\_\_

1.º Este arrendamiento permanecerá por tiempo y espacio de cuatro años, que principia-  
 rán en primero Enero del viniente año mil ochocientos treinta y nueve, y con-  
 cluirán en treinta y uno Diciembre del de mil ochocientos cuarenta y dos; por  
 precio de ciento diez Libras anuales, pagaderas por medias anualidades antici-  
 padas, en monedas de Oro y plata de buena calidad y no en otra cosa ni especie. \_\_\_\_\_

2.º Y finalmente se colocaran tres tinajas mas en el referido Finte, y se compondrá el Lavadero  
 del mismo a expensas todo de lo antedicho su dueño y arrendatario, por mitad. \_\_\_\_\_

Bajo de cuyo pacto, capitulos y condiciones y en el termino referido, ofrece el Comparacion-  
 te don Nicolás Montllor, en la representación que interviene, que durante los indi-  
 cados cuatro años, sea cierto, seguro y efectivo al Gregorio Leca y Botella el Finte de  
 Finajas arriba deslindado, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la es-  
 tancia y permanencia en el mismo, por protesto ni motivo alguno, sino sea por fal-  
 ta de puntual pagamento del precio del arriendo, de exacto cumplimiento de alguno  
 o algunos de los gravámenes Capitulos, o por cualquiera otra causa muy legitima y  
 legal; prometiendo, como promete, cumplir por su parte el otorgante, y que tambien  
 lo hará el citado su representado, con todo lo que le corresponde observar de lo mencio-  
 nado Capitulo y condiciones. Notando presente el contenido Gregorio Leca y Bote-  
 lla, enterado de esta escritura y del contenido de los Capitulos copiados en ella, de su propia  
 y libre voluntad, otorga igualmente: Que recibe en arrendamiento el Finte de  
 Finajas llamado de Pinagre, que arriba se ha deslindado, por el termino y precio que  
 se fija en los precedentes Capitulo; cuyo precio ofrece y se obliga a satisfacer y pagar  
 al don Nicolás Montllor, o a quien en derecho hubiere en el termino y del modo pro-  
 pio que manifiesta el Capitulo primero, y se obliga tambien a cumplir por su parte  
 cuanto le corresponde y toca observar de lo que se dice y condicion que contiene esta escri-  
 tura: Coniente en que tan luego como se de de cumplirlo, se entienda y sea concluido

este Arrendamiento, consintiendo en que se le despida en aquel acto de la finca de que se trata, solo por la referida razon, aun cuando no hayan fenecido los cuatros años estipulados. Todo lo cual prometan cumplir ambas partes, por lo que a cada una respecta, llanamente y sin ningun Pleito, con las costas que en su defecto causasen e hicieren causar. Y ala observancia y puntual Complimiento de lo que respectivamente deban otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las Justicias Competentes, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el Otorgante y no el Aceptante, por que dice no saber escribir, a los cuales con los testigos y el Notario soy, se conoce, lo hace por el y a su ruego uno de dichos testigos, que lo son Don Cayo y Lopez y Vicente Pico y Cortes, operarios de la Fabrica de San, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores =

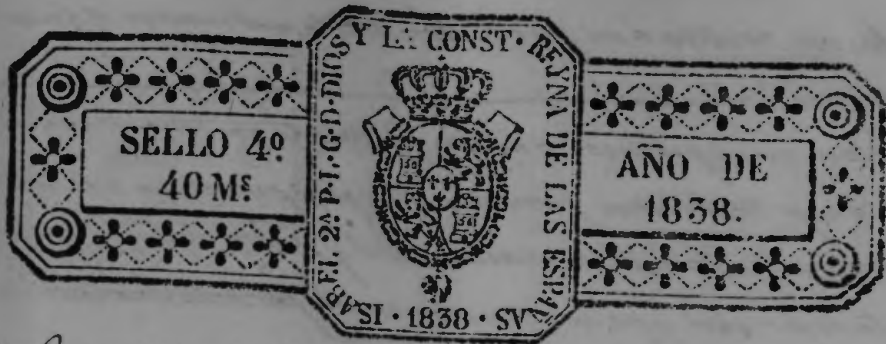
Ante mi  
 Joaquin Guis  
 Notario

Testamento

de Don Juan Bautista Mallol

En la Villa de Alcega, a los quince dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya, amen: Sepa por esta publica Escritura de Testamento, como yo el Doctor Don Juan Bautista Mallol, Abogado, vecino de la misma, hallandome enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido embiarme, y por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demas potencias y sentidos, disposicion y capacidad en derecho necesarias para poder otorgar mi Testamento y disponer de los bienes de mi Patrimonio: Cayendo ante todo, como firmamente creo, en el misterio de la Beatissima y Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protuto vivir y morir como catolico y fiel Cristiano: Formando por mi intercesora y especial Abogada ala siempre virgen Maria, madre Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de mi vida, purisimo y natural; a los Santos y Santas de mi especial devocion, al de mi nombre y de mas de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados y lleve mi alma, como lo espero, a gloria de su gloria eterna; bajo cuyo amparo y patrocinio hago y ordeno mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia, en el modo y forma siguiente =

\_\_\_\_\_



*Primo:* Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crío y redimió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y el cuerpo lo mando á la tierra de cuyo elemento fue formado.

*Otro:* Quiero y a mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna mi cuerpo cadáver sea vestido con aquel hábito que recibí en mi infancia, y que puesto en estado modesto y decente, en forma de entierro general, con asistencia de todo el Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de esta villa, sea conducido á la misma, en la que, si fuere por la mañana, se cantará Misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-Diacono y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde, las viperas de difuntos de estilo; y luego se enterrará en el cementerio general de esta expresada villa.

*Otro:* Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de cien Libras, para que de ellas se pague el importe de mi entierro, hábito, estado, misa de Requiem de cuerpo presente y demás actos funerales con los mandos pias que abajo indicare; y la cantidad sobrante quiero se imbrasta en celebracion de Misas recadas en sufragio de mi alma, con limosna de cinco reales vellon cada una á disposicion y voluntad de mis Albaceas.

*Otro:* Mando, dono y lego por sola una vez y por via de limosna, cien reales vellon al hospital de caridad de esta referida villa: diez reales á la Casa Santa de Jerusalem: Otro diez á los Niños huérfanos de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia: Otro diez á la Redencion de Captivos Cristianos; y doce al Monte Pío de Viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cuyas sumas se pagaran de los cien Libras que deyo asignadas para sufragio y bien de mi alma en la Cláusula precedente.

*Otro:* Digo y nombro por mis Albaceas y juro ejecutores testamentarios de esta mi disposición á mi hermano Don Agustín Mallol, Farmaceutico, y á Francisco Julian, Procurador del número del Juzgado de primera Instancia de esta dicha villa, á los dos juntos y á cada uno de por sí, para que procedan al puntual y exacto desempeño de semejante encargo, con las facultades que para ello les confiero en derecho necesarias; y a mi voluntad que cuanto obraren los propios sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi mismo estubiere hecho.

*Otro:* Quiero, ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y constaren legalmente justificadas, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondá, al paso que tambien quiero se cobren los que



ditos que resulten á mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la ma-  
na conciencia.

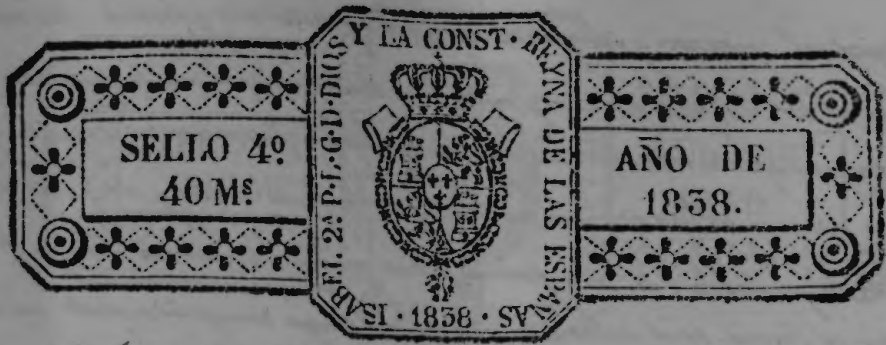
Otro: Declaro que en primeras nupcias fui casado con Doña Francisca Sud-  
to, de cuyo Matrimonio procreamos y tengo al presente en hija legítima  
y Natural á Doña Josefa Maria Mallol y Motta, Doncella, Constituida  
en la menor edad; y que en el dia estoy casado con Doña Ana Motta de cuyo enla-  
ce no tengo Descendencia.

Otro: Tambien declaro que de la Escritura de Division y Particion de los bienes de la  
herencia de los difuntos Consortes Don Gregorio Motta y Doña Maria Josefa Goral-  
ber resultara lo que en dichos referidos Expos aporataron respectivamente al  
matrimonio; y que de otros documentos publicos apareciera igualmente lo que  
con posterioridad heredaron las mismas; todo lo cual quiero se tenga pre-  
sente en su caso y lugar.

Otro: Asi mismo declaro que lo introducido por mi el otorgante en la presente sociedad con-  
yugal lo es el importe del remanente de quinto que me legó la indicada mi  
difunta primera Consorte Doña Josefa Motta, y á mas una casa de morada  
que poseo en el Obllado de esta dicha Villa, Calle de San Francisco, lindante por  
un lado con la de Don Felix Maigues y por otro con la de los herederos de Don  
Nicolas Goralber, la cual es la propia que en la actualidad estoy habitando.

Otro: Igualmente declaro que antes de contraer matrimonio con la precitada mi actua-  
l esposa Doña Ana Motta, me prestó la misma la cantidad de quinientas li-  
bras que con la soy adeudando, y sobre ello forme un Vale en papel simple  
que obra en poder de la propia, cuyas quinientas libras ordeno y mando se  
paguen á la referida Doña Ana Motta mi segunda Consorte.

Otro: En uso de la facultad que la Ley me concede, mando, dejo y lego el remanente del quin-  
to de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, á la indicada mi Es-  
posa Doña Ana Motta, para que lo perciba, y disfrute los bienes de que el  
mismo se componga tan solo mientras duran los dias de su vida, y verificada  
su fallecimiento, quiero que consolidada la propiedad con el usufruto de los  
referidos bienes, vayan y pasen á la precitada mi hija Doña Josefa Maria Ma-  
llol y Motta, la cual dispondrá de ellos á su entera y libre voluntad, sin depen-  
dencia alguna; y ordeno y mando que en pago del expresado legado ó parte de  
él, se adjudique á la mencionada mi esposa la segunda habitacion, toda  
á un piro, de la referida casa de mi dominio, reacionada la propia á la he-  
rencia si excediere el valor de la habitacion al del legado, ó abramosla á la  
misma mi Consorte dicha herencia lo que acare la indicada segunda habi-  
tacion tubiere de menor valor que el mencionado legado; y en la enagen-  
cion de los bienes de este guardará la referida mi hija, lo establecido por  
la Clausula: *Excepti Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Reli-  
giosis et aliis, qui de foro valesunt, non existunt. Sui dicti clerici*



*justa seriem, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquirent vel haberent; y bajo la pena de Comiso, segun el tenor delo antiguo fuero y Real orden de once de Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve.*

*Otrovi: Cumplido y pagado quera todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mi bienes, derechos y acciones presentes y futuras, mi tuyo y nombro por mi unica y universal heredera de todos ellos ala precitada mi hija Doña Josefa Maria Mallol y Motta, para que se emporeione la suima delo indicados bienes restantes de mi herencia y haga y di ponga de ellos lo que bien visto la fuere a su voluntad libre, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando unicamente lo que contiene la preimonta Clavula: Excepti Clerici etc. Sin ad proprio usus vita durante, y pena de Comiso contenida en la referida Real Orden.*

*Otrovi: Mando de la facultad que la ley me concede, para en el caso de que sucediere mi fallecimiento, permanciendo aun en la menor edad la precitada mi hija Doña Josefa Maria Mallol y Motta, la elijo y nombro por Curadora, de la misma ala referida mi esposa Doña Ana Motta, sin Curador de la misma, y a mi hermano Don Agustin Mallol, farmacoutico, de esta vecindad, alor con finis y a cada uno de porri, alor enales voy y confiero las facultades mas amplias y el Poder en derecho necesario para que en dicho concepto hagan y practiquen por la expresada mi hija cuantas diligencias de judicials como extrajudicials requirieren lo intenen, de la propia y que la misma haia y hacer porri potria, sino fuese meno; encargando como encargo al indicado Don Agustin Mallol mi hermano, tome el proprio porri solo la defensa de la mencionada mi hija en aquellos casos que no pueda hacerlo por incompatibilidad u otro motivo, sea el que fuere, la citada mi Consorte Doña Ana Motta: Le relevo a ambos de la obligacion de prestar fianza, en atencion a su honrrado, arraigo y summa Confianca que me merecen; y suplico al Señor Jue ante quien se presente copia de este nombro mi visto, cesiva viceenista el cargo en la forma ordinaria.*

*Finalmente, este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que despues de mi fallecimiento, se lleve en todas sus partes.*

a y puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor, revoco, anulo y declaro por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera Testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta referida villa de Alcoy un día, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Don Juan Peñacaz, Prestero, Jose Vilaplana y Carbonell, Operario de la Fabrica de Baños y Vicente Guillen y Comenches, Escribiente, de esta dicha villa, vecinos los tres y moradores. Del otorgante, de cuyo conocimiento, el de los testigos y de hallarse aquel con las disposiciones necesarias para el otorgamiento de la presente, doy fe, yo firma, por impedirme en actual enfermedad, lo hace por él y a sus ruegos uno de los indicados testigos, de que tambien doy fe.

Vicente Guillen

Anterior  
Joaquín Genes  
Doutor

Carta de pago  
Jose Ferrandis

a  
Juan Clemente

En la villa de Alcoy a los diez y seis días del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el turno y testigo impresente, compareció Don Ferrandis, Correo de Oficio, vecino de la misma, y de un grado y ciento cincuenta años, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado a Juan Clemente, de ejercicio Contante, de este propio vecindario, la cantidad de siete mil ciento siete reales vellón que el mismo confesó deberle con Escritura Autorizada por mí en el día dos del mes de Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y tres, renunciando, como expresamente renuncia, por no parecer de presente el percibo de la referida cantidad, la excepción que pudiera oponer de no haberla recibido y las demás leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagado a su satisfacción de los antedichos siete mil ciento siete reales vellón, otorga en favor del Clemente la mas solemnemente y oficial carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga. Se releva y a su bienes de la obligación en que estava constituido de haberse de satisfacer la mencionada cantidad segun la citada Escritura que cancela y anula enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él, y asegura que los antedichos siete mil ciento siete reales le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete no bolverse a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo, con mas



las cosas. Y la fiancera de cuando lleva otorgado obliga su bienes y rentas  
haber y por haber. Da poder a las justicias competentes para que a ello les  
aprecien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada  
en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privile-  
gio de su favor, con la general que prohiva la renunciacion de todas ellas en  
forma. Y lo firma, a quien con los testigos yo el dicho don J. Comera, los cua-  
les son Francisco Suello, Redactor de Lanas y Francisco Viesdo, Verificantes  
Cimbor de esta expresada Villa vecinos y moradores =

Jose Comera

Ante mi:  
Joaquin Giner  
Pentorjas

Carta de Pago  
Ana Maria Berenguer  
a  
Diego Boronat y Miralles

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Noviem-  
bre del año mil ochocientos treinta y ocho: compareci el dicho y testigo infraescritos,  
comparecio Ana Maria Berenguer y Sempere, doncella, Mayor de edad, veci-  
na de la misma, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien tra-  
ya lugar en derecho, otorga y comparecio: Que ha recibido y cobrado de Diego  
Boronat y Miralles, Labrador, de este proprio vecindario, la cantidad de trescientas  
treinta libras, en esta forma: Ciento Setenta Libras, antes de ahora, a su voluntad,  
con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba; y las restantes cien-  
to Setenta Libras, en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi pre-  
sencia y delos testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, soy fe; las cuales trescien-  
tas treinta libras son las mismas que el Boronat vendio en venta a la Compañia de  
de precio de ciento bancal de Tierra buena que le vendio con escritura Anterior en  
veinte y cuatro febrero ultimo; y como realmente pagada a su satisfaccion de  
la referida cantidad, otorga en favor del Diego Boronat la mas solemn y efi-  
caz Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga. Le rele-  
va y a su bienes de la obligacion en que estava constituido de habeala de sa-  
tisfacer las anteriores trescientas treinta libras, segun la citada suña de  
venta que cancela y anula en esta parte referandola en las demas con su fuer-  
za y vigor; y asegura que la mencionada cantidad la ha sido bien pagada

y apante legitima, por lo que promete no bolbula a pedir, ni otra persona alguna en su nombre, pena de restituirle con mas los costas. Y la firma de quanto lleva otorgado, obliga sus bienes y rentas habitos y por haber: Da poder a las Justicias competentes para que a ello la apremien por todo rigor legal y via egecutiva como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios en favor, contra general que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. Y su firma por que dice no sabe escribir, ala cual con los testigos y o el Sr. Dn. J. Comares; lo hace por ella y a su ruego uno de dichos testigos, que toson Don Fernando Laguna alderio y Joaquin Casa y Serra, fabricante de Paños, ambos de esta aprenada villa vecinos y moradores.

Fernando Laguna

Ante mi  
Joaquin Casas  
Antonio Serra

Transaccion  
Joaquin Casa y Serra  
con

Aut. Candela y Serra

En la villa de Alay a los diez y siete dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Jefe y testigo infancionto, comparecieron de una parte Joaquin Casa y Serra, fabricante de Paños, y de otra Antonio Candela y Serra, fabricante de ellos, vecinos ambos de la misma, y dijeron: Fue en el pasado año mil ochocientos veinte y cinco, se promovio causa Criminal en este Juzgado y Audiencia de Mexicano Carrion contra el citado Casa, por relacion o declaracion que hizo el Candela, sobre palabras Suberivas o infidencia, de cuyas resultas fue preso el Joaquin Casa y satisfizo luego el proprio la cantidad de mil ciento trece reales vellon por costas de la indicada causa, siendo el estado de ella, segun recuerdan los comparecientes, el de prouera o el de citacion para sentencia: Fue convenido por ambos dichos Joaquin Casa y Antonio Candela, que con la existencia de la referida causa, sin cancelarla o transigirla no queda media una completa paz y armonia entre ambos, pues el derecho que tienen apedite para continuarla les deja embuelto en una discordia continua y a punto siempre para la venganza, desuero de terminar y librar del todo el fundamento del origen de su disgusto, eligieron y nombraron a Don Antonio Cortes Bautitero y a Don Rafael Pascual y Llaca, fabricante de Paños tambien de esta vecindad, a quienes confirieron las facultades mas amplias para que a su arbitrio decidieren y terminasen el asunto de queda hecho merito: Fue apoyados con tal poder y facultad los indicados Don Antonio Cortes y Don Rafael Pascual,

Antonio Cortes



presentes igualmente a este acto, declararon y resolvieron lo propio que la mencionada cuestion y desabonencia quedase terminada entregando el Antonio Candela al Joaquin Carrasola mil ciento trece reales vellon que por razon de costas de la presentada causa, habia satisfecho dicho Carrasola, quedando tenido y obligado al pago de cualquiera otra cosa o cantidad que a mas de la referida, se pudiese acordar por la indicada causa, al antedicho Antonio Candela y Serra; y queriendo que lo manifestado, esto que estan conformes en un todo los comparecientes, conste en debida forma para futura memoria y demas efectos que puedan combenirles, lo ponen por la presente a escritura publica; y en su virtud, de su grado y cuenta conciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que transigen desde ahora la mencionada su desabonencia o cuestion, en termino que quienen no tenga ya mas progreso la causa en su razon formada; y se apuraron, combenien y se conforman con la expresada resolucion del Sr. Abogado Don Antonio Cortes y Don Rafael Sarracena, que apeneban y otifican con todas las formalidades del derecho; en consecuencia de lo cual, estando tambien presente a esta escritura Joaquin Carrasola y Satorre, Jefe del Joaquin Carrasola y Serrano otorgante, que represento a este en la referida causa por hallarse entonces en la menor edad al propio su hijo, y satisfizo de un bienes los mil ciento trece reales de costas, recibe en este acto dicha suma del Antonio Candela, en monedas de Oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el Escribano y delo testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, soy fe; y como realmente pagado se ella a su satisfaccion otorga en favor del mismo Candela lo oportuno y guardado y carta de pago mas eficaz y conforme, cual a su seguridad combenga: Se obliga con el referido su hijo, a no demandarle por si ni por tercera persona, otra cosa ni cantidad alguna por este respeto; y el Antonio Candela promete e igualmente se obliga a dar puntual satisfaccion de lo que se le demandare y juntamente se adendare por la mencionada causa de infidencia, a mas de los mil ciento trece reales vellon que acaba de pagar. Declaran ambas partes que en esta transaccion no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engano alguno, y en el caso que lo haya, del que sea, en poca o mucha suma, se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dicho llama entre vivos, con insinuacion y demas firmes a su seguridad

Congruentes. Renuncian la Ley Segunda, título primero, libro decimo de  
la Novísima Recopilación, que trata de la lección en mas o menor de la mitad  
del justo precio y los cuatro años que profiere para revindia el contra-  
to, y queda el suplemento a su justo valor, quitan por parato, como  
si lo estuvieran; y tambien renuncian todas las demas leyes que permi-  
ten se anulen las transacciones por dolo, error substantial o de calculo, ignorancia,  
lesion enormissima, coacción y miedo grave que cae en Claron constante,  
hallazgo de nuevos instrumentos o pruebas, o por otro medio o excepción legal,  
para que en forma de favorercom, mediante no interponer en esta transac-  
ción una alguna de las suodicha, ni otras de la reprobadas por derecho, y ser  
igual y útil a los otorgantes en todas sus partes, como lo ~~con~~ fueran. Se desisten,  
quitan y apartan mutuamente de cualquier derecho que puedan tener y pre-  
tender los unos contra los otros en la causa de que queda hecho mérito, y finalmen-  
te dan por extinguidas, desistidas y enteramente fenecidas las pretensiones  
instauradas, queriendo, que la citada causa de interponencia, pendiente en  
este dicho Juzgado, que de del todo nula y cancelada con arreglo y en vir-  
tud de esta transacción, que se obligan y prometen ambas partes sobre las  
expresadas e irrevocablemente, sin oponerse a ella, reclamarla ni contra venir  
a su contesto; y si lo hicieran, quiescan que a mas de no sea oído ni admitti-  
das sus reclamaciones, judiciales ni extrajudicialmente, sino antes bien con-  
denados al pago de cuantas costas causaren e hicieran con dicho motivo Cen-  
sura, como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho ha-  
berlo aprobado y ratificado todo con mayores vinculo y firmas, que-  
riendo, como quiescan igualmente los referidos otorgantes, que les compe-  
ta por todo rigor, no solo a la solución de las costas y demás que al obediente  
se le irroquen y haga constar por su relación pasada, sin otra y nueva de  
que se relevan, si que tambien al cumplimiento de todo lo pactado; y se  
obligan ambos a formar, como se de ahora forman un propósito ver-  
dadero de no incomodarse la una a la otra parte sobre el particular; que-  
riendo que prevalezca y rija siempre en ellos la decisión de los antedichos  
Don Antonio Cortes y Don Rafael Pascual: Se conceden mutuamente la  
una a la otra parte el correspondiente perdón de los agravios, que se  
han ocasionado por la promoción de la citada causa, que quiescan se  
entienda como si no se hubiera formado. Y todos a la observan-  
cia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente lleban otor-  
gado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber:  
Dan poder a los señores Jueces, Justicia y Tribunales de su Magestad,  
que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que  
a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-  
tencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado

U  
J  
D  
L. C. p.  
virtud de m  
dicial a su  
Fran. Cortes  
31. Lucas 187



y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firman los Abogados, y demas que se hallan presentes a esta escritura, a todos los cuales yo el Sr. Rey se conoso, los cuales lo son don Fernando Capena, Medico, y Nicolas Amor Latorre, Escribano, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores =

Joaquin Casa Monzo  
Ante mis Boudeluy  
J. de Casay Salazar  
Ante mis Contis  
Sr. J.º Joseph  
Alcaide

Ante mis  
Joaquin Gines  
Pentouza

Venta  
Jose Pastor en C.º  
a  
Don Fran. Carbonell.

En C.º José en virtud de mand.º judicial a inst.º de Don Fran.º Carbonell dia 31.º de Mayo 1820.

En la Villa de Aleny a los diez y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Jose Pastor, Labrador vecino de la misma, en calidad de apoderado especial que acreditó sea de don Tomas Capdevila, del vecindario de Ciera para el otorgamiento de la presente, por la copia de escritura de poder especial comprado por el mismo en su favor ante el Escribano Juan Maria Maria Gornate en dicha Villa de Ciera a los diez y siete dias del mes de Setiembre ultimo, que me ha exhibido extendida en toda buena forma y papel correspondiente, y deses bastante al efecto, Rey se, y desu grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en el nombre propio del indicado Capdevila, como en el de los descendientes y sucesores del mismo, otorga que vende y da en Venta Real y enajenacion perpetua por fuso de heredad, para siempre firmas a don Francisco Carbonell y Abad, Arquitecto, decite propio vecindario, y a los suyos, un pedregado de tierra secano de Monte inculto, comprensivo de algo menor de un jornal de Arar, el cual es parte de la heredad llamada de Formach, que disfruta dicho su Soderdante en termino de Cocentayna, Partida de Haleso, lin



Ante lo que se vende con restante tierras de dicha heredad por la par-  
te inferior y por un lado, y por el otro y parte superior, con las del  
Comprador y las de Juan Pae, Camino cunmedio; condecho a  
Abrir un camino Carretero desde el Camino que dirige a Va-  
lencia y punto conocido por la media legua, por tierras incul-  
tas de la indicada heredad, hasta el Texaz de la del Comprador, entendiéndose  
se ello a expensas y costas de este, y sin causar perjuicio a las tierras del vende-  
dor, cuyo pedazo de tierra de que se trata pertenece en muy pequeña parte  
a la Vinculación de que es actual poseedor el expresado Don Juan Capdevila  
su Principal, y habiéndole advertido yo el Sr. Jefe que no podía otorgarse esta  
Escritura sin el correspondiente permiso del Sindico Procurador del  
Ayuntamiento Constitucional de dicha Villa de Cieza, donde reside el  
Capdevila su Poderdante, por ser menor de edad Don Manuel Capdevila,  
hijo del propio, y mediate sucesor del referido vinculo, en razon de esta  
bajo la patria potestad, me contestó el comprador, que ofrecia y se obli-  
gava a presentar el indicado permiso del Sindico a principios del  
proximo Diciembre, bajo pena de devolver la cantidad del precio de es-  
ta venta a quien perteneca y deva, la cual hace con la reserva del de-  
recho de solo transito por la delindada tierra, del ganado de la citada  
heredad de Formas, sin causar dano ni perjuicio alguno a la misma  
tierra y pagando el que acaso se ocasionare; el cual pedazo de tierra que  
se vende esta libre de todo cargo gravamen y responsabilidad, en cuyo  
concepto solo asegura y vende en la representacion que interviene, con-  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, en especial  
la manifestada del transito de ganado, y con todo lo demas que asi de hecho  
como de derecho pertenece en dicha tierra en el dia a su principal, y en ade-  
lante le queda tocar y pertenecer, por precio de donmil reales vellon que  
recibe en este acto del comprador en monedas de oro y plata de buena  
calidad, a mi presencia y delos testigos, de que doy fe, y le otorga carta  
de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Declara que  
el justo valor de lo que se vende es el expresado, y que no vale mas, ni mas  
valiere, del precio, en poca o mucha suma, hace en favor del comprador  
y delos suyos gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion  
y demas fianceras legales: Renuncia la Ley primera, titulo Once, libro  
quinto de la Recopilacion, que habla delos contratos en que hay lesion en  
mas o menor de la mitad del justo precio, y lo cuatro años que profiere para  
reparar el engaño, que da por pasado como si ya lo estuvieran; y desde hoy  
en adelante, y para siempre, desprovera y aparta al precitado su Ordenan-  
te y alos suyos, del dominio o propiedad, posesion, y de cualquier y otro  
derecho y accion que tengan al pedazo de tierra que ahora se vende;



el cual cedo y trayera en om de su representado, en favor del autedicho don Francisco Carbonell y delos suyos, para que lo posea ó enagené á su voluntad libre, quedando lo establecido por la Cláusula: *Exceptis Clerici, Levis Sanctis, Militibus, Penonibus Religionis, et aliis, qui defora Valentie, non existunt: Nec dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona ipse, ad vitam suam adquiserent vel habuerunt; y bajo pena de comiso segun el tenor delos Antiguos fueros y real orden de nueve de julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: Se confiere el competente poder y facultad, para que del voto que mas bien se acomode y parezca, tome y apronda la real clemencia y posesion que por derecho le corresponde; y en el interin se Constituya su colono tenedor y poseedor precario en legal forma de la referida tierra, para ponerle en ella, siempre que solo fida: Declara que su Sordadante es dueño del dolidad, pedazo de tierra, y que no lo tiene gravado ni enagenado á persona alguna; por lo que obliga al indicado don Tomas Capdevila su representado, á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos previos por Leyes Reales. Estando presente el contenido don Francisco Carbonell y abas, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de pedazo de terreno arriba delimitado con el derecho de abrir camino de que queda hecho mencio, de cuya propiedad y posesion se da por entregado á su voluntad; y en su virtud se obliga á no causar perjuicio alguno con la apertura del indicado camino carretero, á la tierra inmediata; y adas tránsito por la mencionada tierra que se le vende, al ganado de dicha Heredad de Formach. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta apruada villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, á que ha de proceder el pago del derecho de Amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre, del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambon ala observancia de quanto heban otorgado, obligan su bienery heredes y el Doctor, los dem Sordadante, todos habidos y por haber: dan poder á las Justicias competentes para que les apremien á su cumplimiento*

por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzga-  
do y cobrada; a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su forma  
contra general que prohibió la remuneracion de todas ellas en forma.  
Y solo firmó el comprador y no el vendedor, á quienes con los tes-  
tigos voy se comere, por que dice no saber escribir, lo hace por él  
ya un mesero uno de dichos testigos, que los son Don fernando Lapena,  
Medico, y Niclas Giner Fontana, escribiente, de esta referida villa  
vecinos los dos y moradores =

*Antonio Blanes*

Juan ande Lapena

*Antonio Blanes*

Ante mí:  
Joaquin Giner  
Pentorjaga

Dote

Camila Lacer  
a si misma

En la villa de Mory á los diez y nueve dias del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mí el dicho y testigos infra escri-  
to, compareció Camila Lacer y Lacer, doncella, hija de Jayme y de Nico-  
lana Lacer, vecina de la misma, mayor de los veinte y cinco años, y dijo: Que  
tiene tratado y convenido contra ex legitimo matrimonio con Antonio Bla-  
nes hijo de Antonio y de Maria Angela Catala, mozo, fabricante de paños, de  
este propio vecindario; con cuyo objeto se constituye en dote a si misma y cau-  
dal suyo propio, diferentes piezas de ropa, muebles y alapes, entre cuales bienes  
están incluídas todas las ropas, muebles, alapes y efectos que se adjudicaron  
á la compareciente en las Divisiones delos Bienes de las herencias delo endedi-  
cho con difunto Lacer; y para los fines que combengan en lo sucesivo, qui-  
re reducirlo como lo reduce por la presente á escritura publica, y en su virtud,  
de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en de-  
recho, otorga: Que se constituye y forma a si misma por dote y caudal suyo  
propio diferentes piezas de ropa, muebles y alapes, que valoran todo respecti-  
vamente por el Aladero Pedro Roca y por Maria Carbonell y Teresa Torregro-  
sa, peritos inteligentes, de esta vecindad, nombrados para esto de comun acuerdo  
por los Interesados, es como sigue =

Cinco colchones poblados de lana, en ochocientos ochenta reales	880" - "
dos colchas pobladas de algodón, en ciento setenta reales	160" - "
Otra colcha blanca guarnecida, en doscientos reales	200" - "
una cubrecama de colchado en doscientos veinte reales	220" - "
Otro delo mismo guarnecido, en ciento veinte reales	160" - "
Otro cubrecama de lieno casero, en ciento veinte reales	120" - "
Otro cubrecama del mismo lieno guarnecido, en cien reales.	100" - "
Otro cubrecama de lieno casero sin guarnicion, en ochenta reales.	80" - "
Otro cubrecama y tapete de color, guarnecido, en doscientos ochenta r.	280" - "



Una Cubrecama de Damasco tambien guarnecida en cuatrocientos siete reales	407
Otra Cubrecama de muselina en treinta y dos reales	32
Seis Cabeceras, en cincuenta reales	50
Una Sabana de lienzo, cambria guarnecida, en ciento doce reales	112
Otra Sabana guarnecida de randa en ciento noventa reales	160
Otra Sabana de Cambrai, en setenta reales	70
Otra Sabana de lienzo fino en ciento doce reales	112
Dos Sabanas de lienzo Cretona, en ciento cuarenta reales	140
Once Sabanas mas e lienzo casero, en quinientos setenta y dos reales	572
Once Sabanas tambien de tela de casa, en seiscientos doce reales	612
Siete Sabanas mas del propio lienzo casero, en doscientos ocho reales	208
Un delante cama de Clari con randa, en ciento cincuenta reales	150
Dos delante cama, guarnecidos, en ciento doce reales	112
Dos pases de fundas de Almada guarnecidas de randa, en doscientos diez reales	210
Dos toallas finas guarnecidas tambien de randa, en ciento noventa reales	190
Una Camisa de lienzo de Olanda guarnecida de randa, y once Camisas mas de lienzo Constantra, en quinientos setenta reales	570
Cuatro Camisas usadas, en treinta reales	60
Una enagua de Constantra guarnecida de randa, en setenta y dos reales	72
Doce enaguas mas de Constantra ordinaria mas, otras de colonia y otras de Constantra fina en cuatrocientos trece reales	413
quince pases fundas de Almada de varias clases, todas con bala, excepto dos de ello, en cuatrocientos ocho reales	408
Diez y seis servilletas de diferentes clases, en ochenta y dos reales	82
Siete varas de ropa para mantiles, en setenta y cuatro reales	84
Quince varas mas de lo mismo, en ciento cincuenta reales	150
Unos mantiles de tela de casa, en treinta reales	30
Diez y nueve varas e lienzo casero, para mantiles, en ciento cincuenta y dos reales	152
Doce toallas para las manos, en ciento doce reales	112
Una toalla, manily delante para el horno, en cincuenta y dos reales	52
Siete enfugamano y tres delanteros de tela de casa, en treinta y seis reales	36

purga  
 villa  
 Gines  
 torijas  
 de Niev  
 Dijo: su  
 Antonio Pla  
 y amor, de  
 suma y cau  
 aler bien  
 dicanon  
 ande di  
 curivo, que  
 u virtud,  
 grande  
 andal suyo  
 respecti  
 tonegro  
 un acuerdo  
 80" -  
 60" -  
 00" -  
 20" -  
 60" -  
 20" -  
 00" -  
 80" -  
 80" -

Siete onaguas usadas con balona, en veinte reales	20
Dos cortinas, una de muselina y la otra de algodón o hilo en cincuenta reales	50
Una tela para colchon y una cortina para balcon, en veinte y cuatro reales	24
Otra tela para colchon y tres gorgonicos, en cuarenta reales	40
Veinte y nueve pares medias de barba Clara en doscientos noventa	290
Seis varas de cotonia Inglesa, en cuarenta reales	40
Seis varas de muselina, en sesenta reales	60
Cuatro varas y media de algodón o hilo, en veinte y siete reales	27
Dos treros de lieno fino en veinte y ocho reales	28
Cinco varas de lieno Oretina fino, en sesenta reales	60
Cinco varas de lieno Carac, en treinta reales	30
Dos Damillas de cotonia, en cuarenta y ocho reales	48
Un par de fundas de almada a media batita, en treinta y dos	32
Cuarenta y tres yámelos de varia, Clara y color, en seiscientos cuarenta y dos reales	642
Dos vestidos de percal floreado en ciento cuarenta y ocho reales	148
Dos vestidos de cubica y cinco de percal, tambien floreado en cuatro cientos sesenta reales	460
Un Zabalajo de percal a colores, en veinte reales	20
Una mantilla de seda con randa y velo, y dos mas de franela que necesitas de randa, en doscientos setenta reales	270
Un tapete de Indiana floreado en diez reales	10
Dos fundas de cabezas de tapetan color Carmou, en treinta y cuatro	34
Un par Zapatos de seda, en catorce reales	14
Todo el vitriolo de la Coima en cuatrocientos treinta y dos reales	432
Tres bandejas charoladas, en veinte y cuatro reales	24
Una porcion de Cubiertas de Cobre, en treinta reales	30
Cinco Cucharas y cuatro tenedores de plata, en doscientos sesenta	260
Diferentes, joyas de plata y varios collares de coral, en quinientos	500
Un Cofre, en cuarenta reales	40
Otro mas pequeño, en veinte reales	20
Una Comoda de Sogal en ciento veinte reales	120
Un Empujador o Tablas de Cama con bancos de hierro en cuarenta	40
Un Catre, en treinta y dos reales	32
Una Mesa grande de Sogal en cuarenta reales	40

Suman las precedentes partidas Once mil cuatrocientos cuarenta y  
cuatro reales vellon

Cn. 11.666

A cuya cantidad han ascendido las ropas, muebles y alajas arriba notadas, todo lo  
cual, estando presente el contenido Antonio Plana y Catala aprobando, como.



aprovecha la valoración y justiprecio de los arrendamientos, cosas, muebles y alapes, lo recibe todo a presencia de mí el escribano y delo testigo, en este acto, de la referida su verdadera Señora Camila Llaca y Vergante, de cuya entrega y recibo, requerido, se fue, y como realmente entregado se todo lo arriba manifestado a su satisfacción, formaliza en favor de la compareciente la mas firme y eficaz cautela y resguardo, cual a su seguridad convenga. Declara que las prometidas cosas, muebles y alapes, han sido valoradas repetidamente por los peritos peritos nombrados para ello de común acuerdo por los Intervenidos, segun arriba queda ya dicho: que en su tracción y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberse, cede el que sea en favor de la expresada Camila Llaca y Vergante por via de donación pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con inmutacion y demas firmezas legales: Ratifica y confirma la mencionada tracción y justiprecio, y se obliga a no reclamalo en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera sea inuito por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con mayor vinculo y firmezas y con todas las formalidades del derecho. En atención a la honrridad y buenas circunstancias que se halla adornada la referida Camila Llaca y Vergante, su futura Señora, y al mucho amor y estimacion que profesa a la misma, la ofrece en arras y hace donacion propter nuptias, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y de otra manera, de la cantidad de mil quinientos reales vellor, que declara caben en la decima parte de sus bienes libres, y caso de que no quepan, solo consigna entre mejores que adquirir pueda en lo sucesivo, a elección suya, los cuales unidos alos del dote, forman una suma de once mil novecientos cuarenta y cuatro reales vellor, que promete guardar en su poder como patrimonio propio de la expresada su verdadera Señora Camila Llaca y Vergante, para entregarlo a la misma o a quien legitimamente la represente, en cualquier caso de los prevenidos por el derecho, y se obliga a no disipar los arrendamientos bienes, gravarlos ni enajenarlos en manera alguna a sus deudas particulares, crimenes ni otros escuso suyo, a cuyo fin renuncia las Leyes que le sean en este caso propicias: Declara la otorgante Camila Llaca y Vergante que todas las cosas, muebles, efectos y alapes que en pago de su honor solo adjudicaron en las divisiones de los bienes de los antedichos sus difuntos Padres Jayme Llaca y Andara Perez, estan comprendidos entre que anteriormente manifestado, segun queda ya manifestado para lo fin que en lo sucesivo fueran convenientes. Para observancia y puntual cumplim.

20  
50  
21  
40  
2 30  
40  
60  
27  
28  
60  
30  
48  
32  
642  
148  
460  
20  
270  
10  
34  
14  
33  
24  
30  
260  
500  
40  
20  
120  
40  
32  
40

666X  
todo lo  
ado, como.

un tanto, de cuanto respectivamente llevan elorgado, obligan ambas partes sus bienes y rentas habidos y por haber; dan poder a los señores jueces, justicias y tribunales de su Magestad, que de sus causas sepan y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva y nada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncion de todas ellas en forma. Por lo qual fiaman, a quienes con los testigos y el libro se fue conueso, los cuales lo son Pedro Roca y Diez, Platen, y Domingo Alexander y Julian, Salmeron, ambos a esta expresada villa vecinos y moradores.

Ante Nos

Comilo Lopez

Antemio

Jaquim Gines

Pentoupa

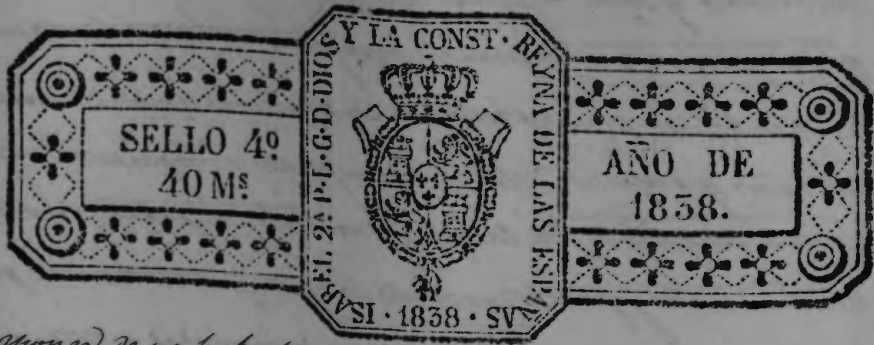
Venta  
Don Jose Lami

a  
Jose Campus

L. Cen en pliego deya  
por el sello cuarto  
al comprador, dia 29  
de nov. de 1833, y pa  
jo a otro a requirir  
Copia y nota 39

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemio el suño y testigo impaescrito, comparecio Don Jose Lami y otro, Labrador, vecino de la de Luqueria, y de su gran y cienca ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el delo que de ellos hubieren título, con y causa en cualquier manera, otorgo: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por suro de heredad, para siempre jamas, a Jose Campus y Guadalupe tambien Labrador, vecino de Calloria de Guarría y a los suyos, un pedazo de tierra secano, comprensivo de dos hanega da, poco mas o menor, situada dicha tierra en termino de la expresada de Calloria de Guarría, partida del Jarabi, lindante por un lado con tierras de Juan Berenguer, con las de Vicente Berenguer por otro y por otro con las del estado Comprador, la qual adquirio el Vendedor por compra que hizo de Gerardo Cruz, sobre trece a catorce años atras, segun me asegura el proprio bajo su responsabilidad; cuyo pedazo de tierra de que se trata, esta libre de todo censo, memoria, hipoteca, servidumbre, carga y obligacion especial y general, y como a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con título roman que asi de hecho como de derecho le pertenecia en ella al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer; por precio de linamenta Pero que el vendedor confiesa haber recibido del comprador, antes de ahora, a toda su voluntad, con expresa renuncion que hace de la excepcion que pudiera

Ante Nos



Oponeo de no haber sido recibido, y de las demas leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagado de ellos a su satisfaccion, otorga en favor del mismo comprador la mas solemnne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Declara que el justo valor y precio que en la actualidad tiene la referida tierra es el delo comprador con unenta de-  
 sos, y que no vale mas, y si mas valiere, del poco o mucha suma, hace en favor del comprador y delo suyo, gracia y donacion pura, perfecta, e irrevoca-  
 ble entre vivos, con insinuacion y donas, firmada legalmente: Remunna la Ley primera, titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de los con-  
 tratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, queda por pasado como si ya lo estu-  
 vieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera y aparta y a sus he-  
 raderos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, y de cualquier otro dere-  
 cho y accion que en el dia tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer en el pe-  
 dano de tierra Secana que por la presente enageno, el qual cede y traspasa  
 en favor del antedicho comprador y delo suyo, para que la posea o enage-  
 ne a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo esta-  
 blecido por la Cláusula, Excepti Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Canonis Peli-  
 gioris et alius, qui de foro valentiae, non existunt: Sin brevis clerici, preta seriam  
 et tenorem, fori novi, super huc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquisierunt vel ha-  
 berent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
 nueve de julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Acomprende el compe-  
 tente poder y facultad para que del modo que mas bien se le acomode y pa-  
 rreca, tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le corres-  
 ponde del pedano de tierra Secana que se le vende, y en el interin se constituye su co-  
 mo tenedor y poseedor precario en legal forma para gozarle en ella, siempre que  
 se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufruto de la referida tierra, y  
 que no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna; por lo que se ofrece  
 y se obliga a que lesera cierta, segura y efectiva, a que nadie le inquietare  
 ni movera pleyto sobre su propiedad y posesion; y a que contra ella no apare-  
 ciera gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el  
 otorgante o sus causa habientes, sean requeridos, comparen a derecho, saldran en  
 defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ege-



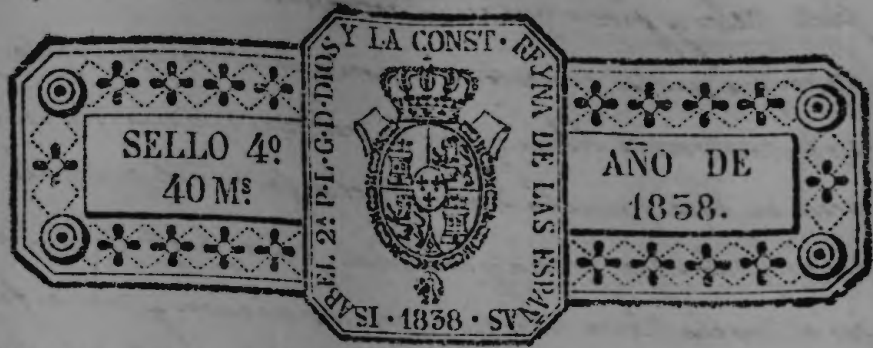
autorizarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quietud y a-  
ctiva posesion; y no pudiendolo conseguir, se bolviera la cantidad que  
ha desembolsado por su precio y se indemnizara á mas de cuantas con-  
tas, daños y perjuicios se le siguieren por ello e irrogaren. Y estando  
presente el contenido Don Campu y Guandola, Comprador, acepta esta  
condicion en todo y por todo, y con ella la venta que se hace del pedano de tierra  
seca anteriormente dudada, de cuya propiedad y posesion se da por entrea-  
gado a toda su voluntad. Igualmente prevenido por mi el escribano de la obligacion de pa-  
rentes legitima de la misma, y para su registro, en la Contaduria de hipotecas de la  
Ciudad de Sevilla, dentro de treinta dias, en cumplimiento del mandado en la ultima  
Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, á que ha de preceder el  
pago del derecho de Amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto  
de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve no ten-  
dra valor ni efecto. Tambien, á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto  
respectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas ha-  
bido y por haver: Dan poder á los señores jueces, justicias y tribunales de su Ma-  
gestad que de sus causas concurren segun derecho para que les agraven con cum-  
plimiento por todo rigor legal y via equitativa, como por sentencia pasada en juzgado  
y consentida; á cuyo fin renuncian las leyes de su favor, con la general que pro-  
hiva la renunciacion de todas ellas en forma. Y esto firma el contenido y el com-  
prador, aqui presentes con los testigos yo el terno que se conoce, por que dice no saber escri-  
bir, lo hace por él y á su ruego uno de dicho testigos, que los son Nicolas Vivero Sen-  
tonpa, Escribiente, Silvestre Benaben, Tenedero, y Don José Albar y Sentonpa, Aben-  
tista, los tres de esta vecindad =

Anterior:  
Joaquin Guier  
Sentonpa

Venta  
Dona Abad y Consorte

Don. Abad y Abad

En la Villa de Alora á los diez y nueve dias del mes de Noviembre  
de mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el escribano y testigo infrascripto, compa-  
recieron en cinco hojas de papel, las dos primeras y las dos ultimas del  
calle 2.<sup>o</sup> y la otra del 1.<sup>o</sup> y a las 1.<sup>as</sup> de Dic. 1838, y pa-  
go de tres de realta  
cuya y nota 1838  
que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por su suceso de heredad,



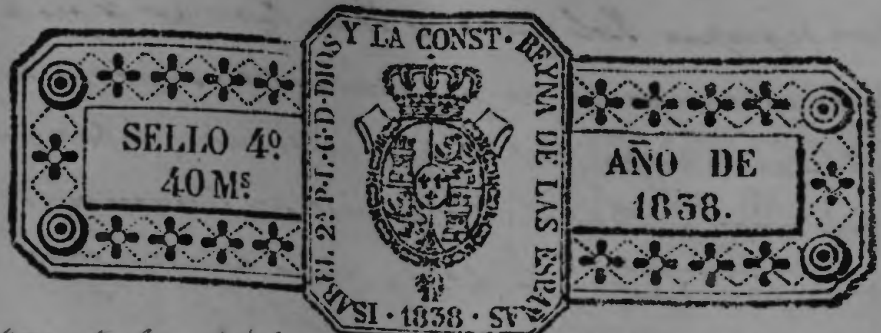
para siempre, Juanas, á Francisco Abad y Abad, Oficial de tintorero, de este propio  
 secundario, y á los suyos, una parte de casa de morada dela que está situada en el Pa-  
 blado de esta expresada villa, Calle de San Cayetano, lindante por un lado con la de Do-  
 ñas Olanes, por otro con la de Francisco Virent y por la espalida con huerto que fué  
 dela Testamentaria dela difunta Doña Juana Josefa Pascual, compuesta la indica-  
 da parte de casa, que por la presente se enagena, del desvan que mira á la calle  
 con su cocina y amasador encima delas alcobas. De todo el piso encima dela Cori-  
 na principal: Del sotano que mira á la parte del Corral, y de un agujero  
 ó reparadillo en el Laguan para colocar Leña ó Carbon, con desacho á la tercera  
 parte del indicado Laguan, encalera, establo y Corral descubiertos, y con el de poder  
 echar el agua al indicado Corral por medio de conducto que al efecto podrá hacerse  
 á su costa, cuyo restante dela dicha casa es del comprador y de otros; y la  
 parte de que ahora se trata la adquirió la Vendedora por herencia de sus difuntos  
 Pedro Roque Abad y Margarita Terol, segun resulta dela Escritura de Division y  
 particion de los bienes de los mismos, autorizada por mi en el día nueve del mes  
 de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y tres, la qual está sujeta á veinte  
 libra, tercera parte del Capital de un censo de sesenta libras que el todo de dicha  
 casa responde y paga á Don Nicolas Valor del Estado Noble tambien de esta vicin-  
 dad; libre de cualquier otro censo, memoria, hipoteca, tenorio, obligacion, car-  
 go y responsabilidad; en cuyo concepto dela asegura y vende con todas sus entradas,  
 salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que áu de hecho  
 como de derecho le pertenecen en ella al presente y en lo sucesivo se pueda tocar y  
 pertenecer, por precio de quinientas treinta libras, delas cuales, de consentimiento  
 dela Vendedora, se resiene el comprador las veinte libras que le corresponden  
 por la tercera parte del Capital del referido censo, para responder de sus pen-  
 siones de hoy en adelante; y delas restantes quinientas diez libras confina la Ven-  
 dedora haber recibido del comprador, Dcientas veinte y siete, antes de ahora, á su  
 voluntad, con renunciacion que hace dela Leyes dela entrega, pro vea de su recibo  
 y demas del caso; y como satisfecha de ella, se otorga carta de pago; y los otros  
 Dcientas cuarenta y tres libras á cumplimiento del total precio de esta venta  
 combiniaron habersela de entregar el citado comprador á la Vendedora, ó á  
 quien la represente, dentro de tres meses contados desde este dia en una sola pa-  
 ga y en dineros efectivos, sin abono de recibo ni interes alguno. Declara que el

quien la que a  
 lidad que  
 tas en  
 mdo  
 esta  
 edero de ti una  
 seda por entae  
 obligacion de pu  
 hipotecas dela  
 ado en la ultima  
 ha de proceder el  
 Real Decreto  
 y nueve noten  
 ciento e cuanto  
 y otras ha  
 al de su ma  
 ion á su cum  
 ad e en jur ab  
 esal que pro  
 do y no el com  
 no saber cuori  
 las linea sen  
 (entonces) den

teriv:  
 in Gines  
 P. Antonio

Noviembre  
 escrito, compra  
 dor de Lanas,  
 que mas bien  
 bo, que de ha  
 ortas á mi  
 fe, otorga  
 heidad,

44  
justo valor y precio que en la actualidad tiene la parte de casa e mo-  
rada que por la presente se enagena, es el de las expresadas quin-  
cientas treinta libras, y que no vale mas, y si mas valiere, el  
exceso, en poca o mucha suma, hace en favor del anterior com-  
prador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable  
que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas firmas legales.  
Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que  
habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del por-  
to precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que da  
por pagador, como si ya lo recibieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se de-  
sapodera y aparta y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion,  
titulo, y de cualquier otro derecho y accion que en el dia tiene y en adelante  
le pueda tocar y pertenecer en la parte de casa de morada anteriormente del  
fundada, la cual cede, renuncia y traigara en favor del Franciscan Abad, Compa-  
dor y de los suyos, para que como absoluto dueño de ella la posea o enagene a su en-  
terá y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando solo lo  
establecido por la clausula: *Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus, Canonis Seli-  
gioris, et aliis, qui desunt voluntate, non existunt: Nisi dicti clerici, juxta seriem  
et tenorem, fori nostri, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel  
haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y de al-  
gunos de nueve de Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve. Se confie-  
re el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acomode  
y parezca, tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le com-  
punde de la parte de casa de morada que por la presente se vende, y en el interin  
se constituye en inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma, para  
ponerle en ella, siempre que se lo pida: Declara que es dueña en propiedad y fru-  
to de la referida parte de casa de morada, y que no la tiene gravada ni ena-  
genada a persona alguna, por lo que ofrece y se obliga a que le sera cierta, se-  
gura y efectiva, a que nadie le inquietara ni movera. Esto en su propie-  
dad y posesion, y a que contra la misma no apareciera otro gravamen, can-  
go ni responsabilidad a mas de la parte del censo manifestado, y si se in-  
quietare, movere, o apareciere, luego que la otorgante, o sus causa habien-  
tes, sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran  
a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutorial y de-  
fina al comprador y a los suyos, en su libre uso, quieta y pacifica pose-  
sion la parte de casa de morada de que se trata, y no pudiendolo conse-  
guir le solvera la cantidad que ha desembolsado, y que ala razon de  
rembolhase por su precio, y le abonara a mas cuantas costas, danos, per-  
juicio y menoscabo se le siguieren, por ello e irrogaren. Testando*



presente el contenido franqueado Abad y Abad, comprador, acepta esta escritura  
 en todo y por todo y con ella la venta que se hace de la parte de Casa de morada  
 arriba delindada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su va-  
 luntad, y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar a la vendidora Dña  
 Abad, o a quien su derecho hubiere las doscientas cuarenta y tres libras que le  
 resta del precio de esta venta, del modo y en el plazo arriba estipulado, e igualmen-  
 te se obliga a satisfacer a su dueño, desde este dia en adelante, las pensiones que Cor-  
 respondan a la indicada parte del censo manifestado, mientras su redima su por-  
 tenciente capital, todo en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, llamanamen-  
 te y sin ningun pleito, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion se fiere  
 con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion  
 de otra prueba, aunque por derecho se requiera. Queda prevenido por mi el Es-  
 cribano de la obligacion a prometer copia de la misma, para su registro, en la Con-  
 taduria de hipotecas de esta referida villa, dentro de ses dias, en cumplimiento de  
 lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito,  
 a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Ma-  
 gestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil  
 ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Queda a la observancia y pun-  
 tual cumplimiento de cuanto respectivamente hevan otorgado en esta escritura,  
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a los señores jueces,  
 justicia y tribunales de su Magestad, que de sus causas, puedan y deban conocer,  
 segun derecho, para que les aprueben a ello por todo rigor legal y via ejecutiva,  
 como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en  
 juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios  
 de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma,  
 y en especial la contenida Dña Abad y Terol renuncia la Ley sesenta y una de Toro,  
 de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano, de que soy fe, para que no  
 la valga ni aproveche en este caso, y para conforme a derecho no oponerse a hora ni en  
 ningun tiempo al tribunal contenido de esta escritura por dicho privilegio ni por otro  
 alguno que la suprague, aunque haya lugar, y por que si de su utilidad y con-  
 veniencia el haceta, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener  
 hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere, la revoca y anula entera-  
 mente desde ahora: Que de esta juramento no pedira absolucion ni relajacion a  
 quien se la queda concedida, y que si de facto se la concedieren, no vana de ella,

pena de perjuría. Yo lo firmo el Tomas Cajero por lo que se toca, y no la vendedora ni el comprador, por que dicen no saben escribir, a todos los cuales con los testigos, yo el escribano soy fe criador, lo hace por ellos y á su ruego uno de dichos testigos que lo son Bernardino Raymundo, Comerciante y José Litwe y María Hilador de lanas, ambos de esta agruada villa vecinos y moradores

Tomas Cajero

Bernardino Raymundo

Antoni:  
Joaquín Guier  
Pentaferr

Dote. Francisca Miro  
á sí misma

Libre copia en dos pliegos de papel del Año 24, día 26 de Nov. de 1813. á consecuencia de mandado judicial en virtud de lo presentado por los Comores interados don José

En la villa de Atrey á los veinte dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el escribano y testigo infrascripto compareció Francisca Miro hija de Tor e y de Josefa Espino, doncella, vecina de la misma, mayor que manifestó sea de edad, y dijo: Que tiene tratado y combinado contra el legitimo matrimonio con Miguel Paez y Otmiriana, viudo de estado, Tesoro de Oficio, de esta propia vecindad, y con dicho motivo ha resultado constituirse por dote y caudal suyo propio diferentes piezas de ropa y muebles tanto de lo que se la entregó por sus hermanos de la herencia del indicado su Padre como de lo que posteriormente se ha grangeado la compareciente con su trabajo; y queriendo que ello conste en lo sucesivo en debida forma, para los efectos que puedan convenirle, lo reduce por la presente á escritura publica; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en talia y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que se forma y constituye á sí misma, por dote y caudal suyo propio, de lo que se la entregó por dichos sus hermanos de la herencia del expresado su difunto Padre José Miro, y de lo que la misma Otorgante se ha adquirido con posterioridad, con su trabajo, los bienes que valoraron por Mariana Gilbert, de esta vecindad, nombrada al efecto de comun acuerdo por los Interados, con lo siguiente.

Montano

Un gergon de lienzo caero, en cincuenta y dos reales	52
Un colchon poblado de lana e hilo, en ciento cuarenta reales	140
Un Cobertor blanco de tela de lana con balona, en ciento treinta	130
Cinco Sabanas blancas, e lienzo caero, en ochocientos treinta reales	960
Dos Cabereras de lienzo rayado e encarnado, en doce reales	12
Cuatro pares de fundas de Almocada de Ovaria Clavo, todas con balona, en ciento veinte reales	120
Dos delantescama, el uno de muselina estampada, y el otro de muselina lisa, ambos con balona, en setenta y dos reales	72



cion y justiprecio; y se obliga a no reclamarse en tiempo ni en manera alguna; y si lo viciere, sea visto por el mismo hecho habiendolo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas, y con todas las formalidades del derecho. En atencion a la modestidad y buena circunstancia de que se halla adornada la referida franquicia de vino y lupino, su verdadera esposa, la promete en arras y hace renunciacion propterea nupcias, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de seiscientos reales vellon, que declara caber en la decima de vin tierno libres, y caso de que no quepan, solo en su digna y señalada en los mejores que adquirir pueda en lo sucesivo, a eleccion suya; los cuales unidos a los del dote forman suma de novecientos cincuenta y ocho reales tambien vellon, que ofrece guardar en su poder como patrimonio propio de la citada su futura esposa, para restituirlos a la misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no disponer, ni en sujecion ni en manera alguna los dichos bienes a su deuda, o a otros efectos suyos; para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las Leyes que les sean en este caso propicias, que quando se entiendan insertas literalmente en esta escritura, como si lo estubieran; con obligacion que hace de un bien y rentas habidos y por haber: Da poder a los justiprecios competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios en favor de la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Los firman, ni la Obregante ni el Miguel Diaz, por que dicen no saber escribir, a los cuales con los testigos y el dote muy fe coneres, se hace por ellos ya su mejor y de ciertos testigos que los son Gaspar Gil y Martin, maestro carpintero, y Vicente Valery Diaz, papelero, ambos de esta apremiada villa, vecinos y moradores =

Gaspar Gil y Martin

Anterior:  
Joachim Guis  
Pentouza

Venta de Maquina  
Vicente Colomer y Otro

a  
Vicente Gran y Otros.

En la Villa de Olteoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el escribano y testigos infraescritos, comparecieron Vicente Colomer, papelero y Miguel Jenech, Director de Maquinas, vecinos de la misma, y se unieron

L.C. en su pliego a p. 102.  
del Impresario, dia 6 Julio 1839  
y le hizo gracia de d. r.

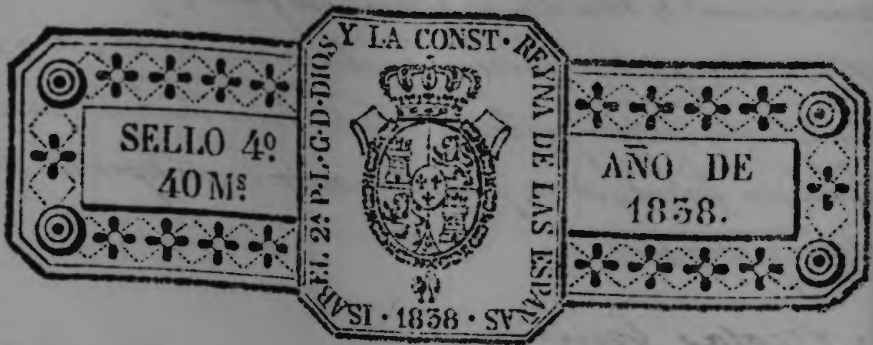


y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en dios, otorga  
gan: Que en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores,  
 y en el de los que de ellos hubieren en título, vos y causa, en cualquier manera,  
 venden y dan en venta real y enagenacion perpetua, por fuso de here-  
 dad, para siempre jamas, á Vicente Gran y Morca, fabricante de Paños, á Jo-  
 se Abad, molinero, y á Don Miguel Lombart, tambien director de Maquinas, de  
 este proprio vecindario, y á los suyos, la mitad de una Maquina de Cardar é  
 hilar lana, que compraron los Otorgantes de Don Agustin Francisco Alborn,  
 tambien vecino de la presente, con escritura autorizada por mi en el dia veinte  
 y cuatro del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y seis: con-  
 puesta toda la indicada Maquina de una Emborradora, de una Imprimado-  
 ra, de un Torno de hilar gordo, de cinco de hilar fino, de tres de paños, en el dia,  
 y de un Diabla, cuya otra mitad de dicha Maquina es propia aun de los com-  
 pradores, la cual está colocada en la actualidad en el edificio que posee co-  
 mo proprio el antedicho Don Agustin Francisco Alborn en la Partida de la Ram-  
 bla termino de esta expresada villa; y la mitad de que ahora se trata, está  
 libre de todo cargo, gravamen y responsabilidad; y como á tal se la adquieren  
 y venden por precio de ochomil reales vellon, que los vendedores confiesan haber  
 recibido de los compradores, antes de ahora á su voluntad, con renuncia que  
 hacen de la excepcion que pudieran oponer de no haberlos recibido y de la denu-  
 lacion de la entrega y posesion; y como realmente pagaron de ellos á su satisfac-  
 cion, otorgan en favor de los precitados compradores la mas sana y eficaz  
 Carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad combenga; cuya  
 venta hacen y otorgan los antedichos Vicente Gran y Morca y Miguel Senech  
 con el pacto y condicion expresa, de que el dicho Senech, nunca podrá ale-  
 gar ni pretender tener derecho alguno á poder entrar ni colocarse de di-  
 rector de la mencionada Maquina, por razon ni pretexto alguno; y que  
 tanto los dichos vendedores como los indicados compradores Gran, Abad  
 y Lombart decan avinarse mutuamente en el caso de que uno u otros hayan  
 de vender la parte que les correspondia en la referida Maquina, para si la comprare  
 su compra; debiendose igualmente preferir entreci al efecto indicado, por el  
 justo valor que tuviere la parte de Maquina que se huviere de vender, á tra-  
 cion de peñon que en aquel entonce se nombra por los Interesados: Venen-  
 to termino declaran los Otorgantes que el justo valor y precio de la referida

manera  
 cobado  
 macion  
 y no se  
 ra caben  
 na y se  
 suya;  
 enienun  
 como pa-  
 ala mis-  
 no el de-  
 lo antedi-  
 na y sim-  
 que quie-  
 rian; con  
 las juti-  
 egerenti-  
 vada en  
 privilegio  
 en forma  
 er escribi-  
 ya en  
 entro Car-  
 ille), veci-  
 termino  
 m Gines  
 autoriza  
 B C  
 ria del mes  
 heribano  
 ias y el  
 de un grado



mitad de Maguina que venden por la presente, es el dolo expresado ocho mil reales vellon que han confesado recibido, y que no vale mas; y si mas valiere, del exceso, en poca o mucha suma, hacen en favor de los indicados compradores y delos suyos, gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas firmes legales: Remunicianta Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla delo contrato en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño, quedan por paños, como si ya lo estubieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan y apartan y á sus herederos y sucesores, o del dominio o propiedad, posesion, titulo, y de cualquiera otro derecho o accion que á la mencionada media Maguina les compete; la cual ceden y traspasan en favor delos compradores y delos suyos, para que la posean o enagenen á su voluntad y libre voluntad, sin la menor dependencia: Les confieren el poder que en derecho sea necesario, para que se apoderen y enposesionen de la misma, segun y del modo que mas bien se les acomode y parezca; y muestran no lo hagan se constituyen los otorgantes sus precarios tenedores y poseedores, para poseerla en posesion de ella, siempre que solo pidan: Declaran que son dueños en propiedad y usufruto de la mencionada Mitad de Maguina, y que no la tienen gravada ni enagenada á otra persona alguna; por lo que se obligan á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando presentes los contenidos Vicente Fran y Dorca y Pascual Lombard, compradores, por si y como encargados especiales, que manifiestan ser para la celebracion de esta escritura, del dolo su compañero Fr. Abad, otorgan, que la aceptan entera y por todo, y con ella la venta que se les hace de la mitad de la Maguina se que queda hecho merito; y en su virtud ofrecen y se obligan á cumplir por su parte lo que deben observar de lo anteriormente pactado, como tambien lo que les toca cumplir del contenido de las condiciones que contiene la citada escritura de compra de la referida Maguina, de las que manifiestan estar enterados los propios, llanamente y sin ningun pleito, con las costas que causaren é iniciaren causa en caso contrario. Y ambas partes, á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas como el Fr. Abad, todos habidos y por haber: Dan poder á las justicias competentes, para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente presumida y parada en juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios en favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y todo lo firmaron, á quie-



nes con los testigos yo el bmo soy fe conuco, los cuales los son don Antonio Ellis y Soreu, Abogado y don Miguel Pascual y Macer, Jurisconsultante de Orense, de esta expresada villa vecino tanto y morador es =

Miguel Ferraz

Carq. Lombardi

Antoni  
Joaquin Gines  
Penluya

Carta de pago  
Bartolome Pascual  
a  
Maria Pascual

Viente Grau

En la villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ant. con el bmo y testigo infra escrito, comparecio Bartolome Pascual y Vilaplana, formalero, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Maria Pascual y Vilaplana, su hermana, Viuda de Jose conde-rial, de este propio vecindario, la cantidad de quinientos treinta y ocho reales vellon, antes de ahora, a su voluntad, con renunciaciõn que hace de las Leyes de la entrega y pue-va; cuya suma es la misma que dicha su hermana la restõ en deber del precio de una parte de casa que la vendiõ el compareciente con escritura Antoni en el dia 10 del mes de Enero de este año; y como realmente pagado de ella a su satisfacciõn, otorga en favor de la Maria Pascual la mas solemnne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su voluntad combenga: La releva y a sus bienes de la obligaciõn en que estava constituida de haberse de satisfacer los antedichos quinientos treinta y ocho reales, segun la citada Escritura de venta, que cancela y anula en esta parte, desan- dola entera demas con su fuerza y vigor; y asegura que la expresada cantidad se ha si- do bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas. La primera de cuanto lleva otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias competentes, para que se apremien a su cumplimiento por todo ri- gor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en fuzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todã las Leyes de su favor con la general que prohibe la re-

renunciación de todas ellas, en forma. No fiamos, a quien con los testigos con-  
 suozos, por que dice no sabe escribir, lo hace por él y así meyo  
 uno de dichos testigos que los son Nicolás Güer Santonja, escribiente  
 y Salvador Gibert y Mora, jornaleros, ambos de esta expresada villa  
 vecinos y moradores =

Nicolás Güer  
 Santonja

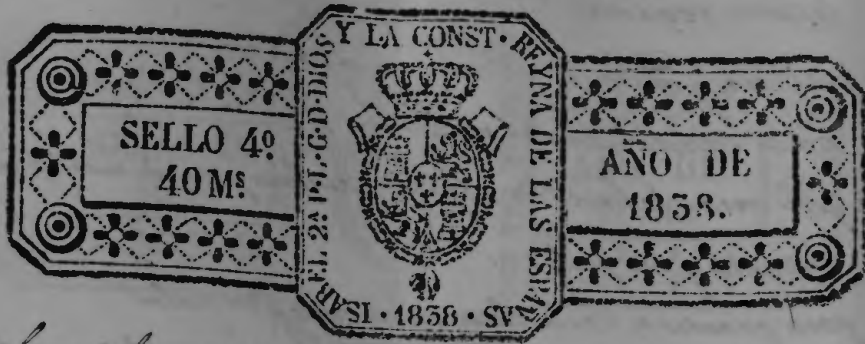
Santoni  
 Joaquín Güer  
 Santonja

Dotto  
 D. Nicolás Montllor y Com.<sup>te</sup>  
 a

Doña María delos Dolores su hija } en la Villa de Aleny a los veinte y tres dias del mes de Mayo.

viembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el escribano y testigo infra-  
 critos, comparecieron Don Nicolás Montllor, Administrador de la Real Audiencia y Cor-  
 rer de la misma, y Doña Isabel Foralbes, legitimo conserete, vecinos de esta expresada  
 villa, y dijeron: que tienen tratado y combinado que su hija Doña Maria delos Dolores  
 Montllor y Foralbes, doncella, contraiga Matrimonio en fan de nuestra Santa Madre la  
 Iglesia, con Don Lorenzo Abad hijo de don Francisco y de Doña Margarita Carbonell,  
 mozo, tambien de esta vecindad, y para que mejor queda obvellevar la referida su  
 hija las obligaciones y cargas del referido estado, leen recueto entregarla de bienes  
 comunes, diferentes piezas de ropa y dineros efectivos, y queriendo que todo ello conste  
 en lo sucesivo en debida forma para los efectos que puedan combeniales, le redun-  
 con por la presente a escritura publica, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia,  
 en la tra y forma, que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Quedan y cons-  
 tituyen a la referida su hija Doña Maria delos Dolores Montllor y Foralbes, por do-  
 te y condal suyo propio, a cuenta de lo que pueda pertenecerle a la misma de las  
 herencias delo referido sus Señores Padres otorgantes, el metálico y las diferentes  
 piezas de ropa, que valoradas estas por Maria Carbonell y por Teresa Torregro-  
 sa, vecinas tambien de la presente, peritos nombradas al efecto una por cada par-  
 te, son las siguientes.

Un gacaron de blanco casero, en noventa reales vellon	90 <sup>rs</sup>
Un colchon de seda de hilo, poblado de lana, en ochocientos cuarenta reales	840 <sup>rs</sup>
Un cobertor de Damasco Caami, en cuatrocientos ochenta reales	480 <sup>rs</sup>
Otro idem de muselina de color, con guarnicion de muselina blanca ada- marcada en trescientos cuarenta reales	340 <sup>rs</sup>
Otro idem de percal floreado con balona de muselina, en doscientos reales	200 <sup>rs</sup>
Otro idem de zarara floreada con guarnicion de muselina, en doscientos reales	200 <sup>rs</sup>
Otro idem blanco del mismo de caña con balona de muselina, en ciento no- venta reales	190 <sup>rs</sup>



cuatro cabeceras de lienzo rayado de azul y en carnado, en cuarenta reales	40"
una colcha de percal floreado, en doscientos cincuenta reales	250"
un tapete de percal floreado con balona de muselina, en sesenta reales	60"
una sabana de batista con encaje, en trescientos cuarenta reales	340"
dos sabanas de lienzo de Olanda con balona de muselina, en doscientos noventa y seis reales	296"
Otras dos de lienzo Constantza, con balona tambien de muselina en doscientos ocho reales	208"
dos sabanas, una de lienzo con guarnicion y la otra del mismo sin ella, en ciento noventa y dos reales	192"
Otras dos sabanas de creca, la una con balona y la otra sin ella, en ciento noventa y dos reales	192"
Tres sabanas mas tambien de creca y de lienzo de la comuna, en doscientos cuarenta reales	240"
seis sabanas de tela de cana, en doscientos setenta y cuatro reales	264"
una toalla de batista guarnecida de randa, en trescientos veinte y cuatro reales	324"
una par fundas de almohada de batista, guarnecidas de randa, en doscientos veinte reales	220"
Otra par fundas de almohada de media batista, guarnecidas de balona con encaje, en ciento veinte reales	120"
seis pares mas de fundas de almohada con balona de muselina, en doscientos diez y seis reales	216"
dos Camisas de lienzo de Olanda, en ciento doce reales	112"
dos Camisas mas de lienzo de creca, en cuatrocientos ocho reales	408"
dos enaguas lienzo de Olanda con guarnicion de muselina con encaje, en doscientos reales	200"
seis enaguas mas de lienzo creca con balona, en doscientos doce reales	212"
cuatro Ramilletes de varias clases, en ciento setenta reales	160"
seis toallas de manos de diferentes clases unas con balona y otras con fransa, en ciento diez y seis reales	116"
cuatro paños para peynar, en ochenta reales	80"
dos pares medias, uno de ellas de seda y las otras de algodón, en dos	

antigo traje

Anterior.  
Gómez  
Coutouza

del mes de 1858.

antigo traje  
y la social y cor.

de esta signada

delo de la

anta suarela

ita (Carbonell,

la refuinda su

aula de bienes

do ello comte

ialy, loredu

ista ciencia,

uedan y cons

albu, por do

minia de la

referentes

na Honrogo

por cada par.

90" - "

840" - "

480" - "

240" - "

200" - "

200" - "

190" - "

Cientos reales	200..
Diez y tres varas y media de tela de hilo fina para manteles, en otros cientos setenta y cuatro reales	264..
Diez y seis varas de lienzo de algodón tambien para manteles, en noventa y seis reales	96.
Seis pares guantes de Uriaia clara, en noventa y dos reales	92.
Dos pañuelos de mano de batista bordada, en doscientos reales	200..
Otros dos tambien de batista con sujeta floreada, en setenta y dos reales	72..
Ocho pañuelos, tres de suavelina, y los seis restantes de pita, en noventa reales	90..
Una paletina negra de punto de bobine, en ciento ochenta reales	180..
Cuatro pañuelos de varias clases, en seiscientos ochenta reales	680..
Una mantilla de raso con guarnicion y velo, en trecientos ochenta reales	380..
Otra de tafetan, tambien con guarnicion y velo, en seiscientos cuarenta reales	240.
Otra mantilla de punto, en ciento cuarenta reales	160..
Un vestido merino con pañuelo de lo mismo y otra pañuelo de tul, en trecientos noventa reales	390..
Otro vestido de tafetan azulado, en ciento setenta reales	160..
Otro de tafetan de color, en ciento veinte reales	120..
Una capa de paño, en trecientos veinte reales	320..
Dos mil trescientos setenta y seis reales en dinero efectivo, en mo- nedas de oro y plata	2.366..
En una Letra de Cambio tirada por el Compañero Don Ni- colas Montllor en la Ciudad de Alicante, en fecha veinte y tres del mes de Setiembre ultimo, pagadera a tres meses fecha, contra Don Reyno Perez y Sempere, fabricante de Paños, de esta ve- ciudad, aceptada por dicho Perez, y endosada por el Don Nico- las Montllor en el dia de ayer en favor del Contrayente Don So- renso Abad, la suma de tres mil reales vellon	10.000..
Suman las precedentes partidas veinte y dos mil quinien- tos reales vellon	22.500.. <sup>Re.</sup>

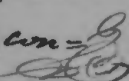
A cuya cantidad han ascendido las ropas, dineros, e importe de Letra de Cambio arriba notado; todo lo cual, estando presente el Contrayente Don Lorenzo Abad y Cabro-  
nell, aprobando, como asuena, la valoracion y justiprecio de las mencionadas  
piezas de ropa, lo recibe todo a presencia de mi el escribano y de los testigos, en es-  
te acto, de los precitados Consortes Otorgantes, de cuya entrega y recibo, requerido,  
oy fe; y como realmente entregado de las referidas ropas, dineros y Letra de  
Cambio, a su satisfaccion, otorga en favor de aquellos y de la expresada su hi-  
ja el mas firme y eficaz resguardo, cual a su seguridad conbenga: Decla-  
ra que las prometidas ropas han sido valoradas por y caones inteligentes



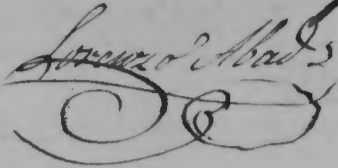
nombradas para ello de comun acuerdo por los Intercedidos, segun arriba queda ya manifestado: Que en su tanacion y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberse, cede el que sea en favor de la expresada Doña Maria de los Dolores Monttlor y Analtor y de los precitados: su Señora Madre, por via de renouacion pura, perfecta e inouocable, que el derecho llama entre vivos, con inuincacion y demas firmozas legales: Ratifica y confirma la mencionada tanacion y justiprecio, y se obliga a no reclamalo en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho habido aprobado y ratificado con mayor vinculo y firmozas, y con todas las formalidades del derecho. Y en atencion a la honestidad y bellas circunstancias de que se halla adornada la referida Doña Maria de los Dolores Monttlor y Analtor, su Señora madre, y al mucho amor y estimacion que profesa a la misma, la ofrece en arras y hace donacion propter nuptias, para en el caso de que se efectue el Matrimonio y no de otra manera, de la cantidad de cuatro mil quinientos reales vellon, que declaran caber en la decima de bienes libres, y caso de que no quepan solo con signa en los mejores que adquirir pueda en los sucesivos, a eleccion suya; los cuales, unidos a los del dote, forman suma de veinte y siete mil reales vellon, que promete guardar en su poder como patrimonio propio de la expresada su Señora madre Doña Maria de los Dolores Monttlor y Analtor para entregarlos en metálico a la misma, o a quien legitimamente la represente, en cualquiera de los casos prevenidos, por el derecho; y se obliga a no disiparlos en dicho bien, gravarlos ni sugetarlos en manera alguna a sus deudas particulares, Crimenes ni otras especies suyas, a cuyo fin renuncia las Leyes que les sean en este caso propicias; bajo la obligacion que hacen todas, a la obseruancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se le han otorgado en esta Escritura, de sus bienes y rentas hauidos y por haber: Dan poder a las Justicias competentes para que a ello les apunien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firman los Otorgantes Don Nicolas Monttlor y Doña Isabel Analtor, y el Contrayente Don Lorenzo Abad y Carboll, a todos los cuales con los testigos y el Heribano Rey fe conoca, los cuales son Nicolas Viver Santonja, Escribiente, y Miguel Monttlor y Analtor.

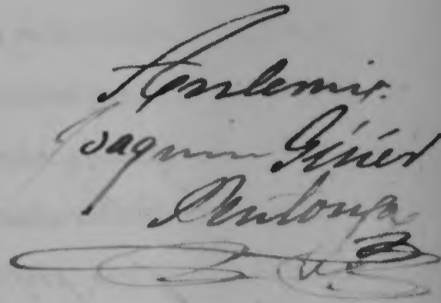
*[Handwritten flourish or signature]*


200  
264  
96  
92  
200  
72  
90  
180  
680  
380  
240  
160  
390  
160  
120  
920  
366  
500  
500  
Don  
Arri  
y Caabo  
ciudad  
os, en es  
requirido  
tra de  
la su hi  
a: Decla  
entes

Dono Benmore, operario de la fabrica de Paños, a esta referida villa  
 vecinos los tales y moradores. V. el enmend. y con. 

Don. Nonelloriz Isabel Gosalbes



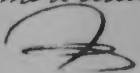


Dote.   
 Maria Jorda viuda  
 a

Rita Sempere su hija

En la villa de Seoq á los veinte y tres dias del mes de Noviembre  
 del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Juro y testigo  
 infraescriitor, compareció Maria Jorda, viuda de Antonio Sempere, vecina de  
 la misma, y dijo: Que tiene tratado y combenido que su hija Rita Sempa-  
 re y Jorda, doncella, contraiga legitimo matrimonio con Antonio Moya, hijo  
 de Manuel y de Agueda Miralles, mozo, tintorero de oficio, de este propio ve-  
 cindario; á la cual para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y  
 cargas del referido estado, ha resuelto entregarla algunas ropas de su bienes  
 propios; y queriendo que ello conste en lo sucesivo en debida forma, lo reduce  
 por la presente á escritura publica; y en su virtud, de su grado y plena ven-  
 cia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y  
 constituye á la precitada su hija Rita Sempere y Jorda, por dote y caudal suyo  
 propio, á cuenta de lo que pueda pertenecerle por herencia de la compareciente su  
 madre, los bienes que valorados por las peritas Josefa Pastor y Teresa Cortes, nom-  
 bradas al efecto una por cada parte, son los siguientes.

Un gaz gon de tela de Casa, en cuarenta y ocho reales vellon	8	48 00
un colchon poblado de lana, en ciento veinte y cuatro reales.	"	124 " "
Una colcha, en ciento y diez reales	"	110 " "
Dos Cabereras rayadas de encarnado, en veinte reales	"	20 " "
Un cobertor blanco de tela de Casa con balona, en ciento treinta reales.	"	130 " "
Dos delanteros cama, uno de percal bordado y otro de cotonia con balo- na, en ochenta reales.	"	80 " "
Cinco Sabanas de lienzo de Casa, en noventa y dos reales.	"	202 " "
Tres paños fundas de almoadá x muselina con balona, en cien real.	"	100 " "
Una cortina de muselina con balona x idem, en cincuenta reales.	"	50 " "
Cuatro Camisas de lienzo de Casa, y dos de seda, en ciento cuarenta reales.	"	140 " "
cuatro enaguas de varias clases, en ochenta y ocho reales.	"	88 " "
Un tapete x percal floread con balona x muselina, en treinta reales.	"	30 " "





Por jubones de lino de cubica y el otro de tafetan, en ciento cuatro reales	104 <sup>00</sup>
Manil, Hoallas y delantal de hoano, en treinta y cuatro reales	34 <sup>00</sup>
Cuatro servilletas, y un enfugamano de lino de cara, en veinte y cuatro	24 <sup>00</sup>
Por mantillas de franela negra con felpón, en ciento diez reales	110 <sup>00</sup>
Un tahalezo, frenal floreado, en ciento veinte reales	120 <sup>00</sup>
Y cinco pañuelos de varias clases y colores, en ciento treinta reales	130 <sup>00</sup>
Sumando las precedentes partidas, mil seiscientos cuarenta y cuatro reales vellón	1644 <sup>00</sup>

de cuya cantidad han acordado las ropas y muebles arriba notado, todo lo cual estando presente el contenido Antonio Sierra y Sierra, aprobando, como aprueba, la valoración y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto de la precitada Maria Jorda otorgante a presencia de mi el escribano y del testigo, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como realmente entregado de ella, a su satisfacción, otorga en favor de la misma, y de la referida su hija, el mas firme y eficaz rogando, cual a su seguridad convenga: Declara que las prometidas ropas han sido valoradas por personas inteligentes nombradas para ello por las Partes segun arriba queda manifestado; y que en su taracion y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberlo, cede el que sea, en poca o mucha suma, en favor de la expresada Rita Ampore y Jorda y de la precitada su madre, por via de donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con intimacion y demas firmes legales: Ratifica y confirma la mencionada taracion y justiprecio; y se obliga a no reclamalo en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera, sea visto, por el mismo hecho habido aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmes, y con todas las formalidades del derecho. Con asension ala honestidad y buenas circunstancias de que se halla adorna a la referida Rita Ampore y Jorda, su verdadera hija, la promete en vida, y hace donacion propter nuptias, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de ciento sesenta y cinco reales vellón, que declara caber en la decima de sus bienes libres, y caso de que no quepan, selos consigna y manda en lo mejor que adquirir pueda en lo sucesivo a eleccion suya; los cuales unidos a los del dote, forman suma de mil ochocientos nueve reales vellón, que ofrece guardar en su vida como patrimonio propio de la citada su futura hija, para restituirlos ala misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no disipar, gravar ni sujetar en manera alguna los antedichos bienes a sus deudas, crímenes ni otros sucesos suyos; para cuya observancia y puntual cumplimiento, renuncia las leyes que le sean propicias, con obligacion que hace de sus bienes y

*[Handwritten signature]*



ventas habidos y por haber: Da poder a los Justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien con los testigos, yo el Escribano soy fe conocido, los cuales son: Ineberes y Samitana, y Juvenal Perez y Siquero, Casadores de Lana, los con de esta referida villa vecinos y moradores = V. el emm. P. = vecina =

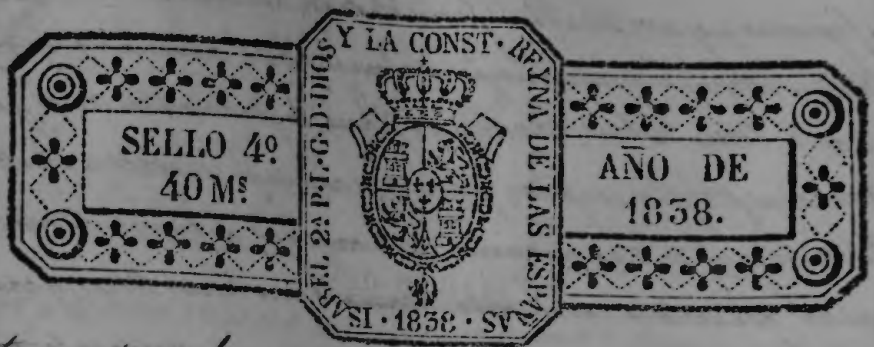
Dote  
 Salvador Perez y Consorte  
 a  
 Maria Perez su Hija

Ante mi:  
 Gaspar Gines  
 Dondego

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo  
 de mill ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escribano y testigos infra-  
 escritos, comparecieron Salvador Perez, fabricante de Lana, y Teresa Gineat, con-  
 sorte, vecinos de la misma, y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hi-  
 ja Maria Perez y Gineat, doncella, contraiga matrimonio, en face de nuestra San-  
 ta madre la Iglesia, con Antonio Goya hijo de Francisco y de Rosa Tomas, soltero  
 de Lana, de estado soltero, de este propio vecindario, y para que mejor queda la  
 huelvia la misma las obligaciones y carga del referido estado, han venuto entregar-  
 la de bienes comunes diferentes ropas y muebles, y queriendo que ello conste por es-  
 critura publica para lo efecto que ocurra queden en lo suscrito, de su grado y vier-  
 ta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan: Que  
 dan y constituyen a la citada Maria Perez y Gineat, su hija, en dote y caudal suyo  
 propio, a cuenta y en parte de lo que pueda pertenecerle de las herencias de lo otor-  
 gante su Padre, las ropas, muebles y efectos que se anticiparon por Teresa  
 Goya, posita nombrada al efecto de comun acuerdo por los Interesados, son los siguientes.

Un gacaron de lienzo de casa, es eimenda y sei reales vellon	56 00
Un colchone, pollador de Lana, en quinientos reales	500 00
Un Caberosa rayada, en diez y sei reales vellon	16 00
Una Colcha, en ciento cincuenta reales	150 00
Un Cobertor de Cotonia fina con balona, en ciento setenta reales	160 00
Una Sabana de lieno crea con balona, en ochenta reales	80 00
Cinco Sabanas de lienzo de casa, en doscientos cincuenta reales	250 00
Seis Camisas de crea y por mas de lienzo de casa, en doscientos ochenta reales	280 00
Tres idem Usadas, en veinte y cuatro reales	24 00
cuatro enaguas nuevas, y por mas Usadas, todas con balona, en ciento vein-	

*[Signature]*



te y cuatro reales	124
Dos tablas de muselina con balona, en diez y seis reales	16
Tres mantelos y seis servilletas, en cincuenta y cuatro reales	54
Tres enfujamanos de tiempo de casa, en diez y ocho reales	18
Unos 400 y un par de hornos, en treinta y dos reales	32
Dos delantos como a muselina con balona, en cien reales	100
Un par fundas de almocada finas con balona y enage, y tres mas ordinarias con balona, en ciento treinta y seis reales	136
Un tapete de percal florado con balona, en treinta y dos reales	32
Seis paños medianos de algodón nuevos, y cuatro paños mas usados, en sesenta y cuatro reales	64
Tres Zahalejos percal florado, en ciento cuarenta reales	140
Cinco pañuelos de Vania, blancos y colores, en ciento cuarenta reales	140
Una mantilla de franeta negra con felpón, en treinta reales	30
Un jubón de seda negro, en ciento veinte reales	120
Dos jubones mas de Cubica, en noventa y seis reales	96
Un par Zapatos de seda, en diez reales vellón	10
Y una Oca repino con su Coradma y llave en veinte reales	20
<hr/>	
Suman los precedentes cantidades don mil seiscientos cuarenta y ocho reales vellón	2.648

La cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notados, todo lo cual, estando presente el Coronado Antonio Rojas y Tomas, y procedido, como se prueba, la valoración y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto de los preicitados Consortes Storgantes, a presencia de mi el escribano y delo testigo, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como realmente entregado de todo ello a su satisfaccion, otorga en favor de los mismos y de la referida subija el mas firme y eficaz requerido, cual a mi seguidas el Coronado. Declara que las prenotadas ropas y muebles han sido valorados por persona inteligente nombrada para ello por las Partes, segun arriba queda manifestado; y que en su valor y justiprecio no ha habido lesion ni engano alguno, y caso de haberlo, sea el que sea, en poca o mucha suma, en favor de la Cypriada Maria Perez y Sibert, y delo preicitado, mi Padre, por via de donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas firmanzas legales. Ratifica y confirma la mencionada donacion y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiziere, sea visto por el mismo hecho habido aprobado y ratificado con mayores vinculos



y fianceras y con todas las formalidades del derecho. Ten presente a la honra y buena circunstancia de que se halla adornada la referida Mania Percy y Sibest, su venida a Espora, la promete en caso y hace donacion propter nuptias, para en el caso de que se efectue el matrimonio y no de otra manera, de la cantidad de trescientos reales vellon, que declara caber en la decima de sus bienes libres, y caso de que no quepan, solo en su vida y en la de sus hijos, que adquirir pueda en lo sucesivo, a elección suya, los cuales unidos al dote, forman suma de dos mil novecientos cuarenta y ocho reales vellon, que ofrece guardar en su poder como Patrimonio propio de la citada su futura esposa, para restituirlos a la misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos provuidos por el derecho; y se obliga a no disipar, gravar, ni enajenar en manera alguna los antedichos bienes a sin dudar, crimine ni otro escusa suya, para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las Leyes que le sean propicias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias competentes, para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, contra general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo, a quien con los testigos, yo el escribano voy fe conures, los cuales son Rafael Jorda y Torregrosa y Manuel Carbonell y Sibestre, operarios de la fabrica de Sano, de esta referida villa vecinos ambos y moradores = v.º el con-  
 J.º Jorda

Ante mi:  
 Joaquin Guis  
 Escritor

Obligacion  
 Asensio Torregrosa y Slacer

a  
 D. Agustín Fran. Albors

De p.º p.º a.º d.º  
 Jo.º Jorda  
 hijo del Acept.º  
 Dico.º M.º Mayo de  
 1839.º y pago 21.º  
 de Espora, reg.º  
 nota

En la villa de Attoy a los veinte y cuatro dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el susmo y testigo infra escrito, comparecio Asensio Torregrosa y Slacer, Maestran fabricante de Sano, vecino de la misma, y de su grado y clara ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que le debe a don Agustín Francisco Albors y Sutorza, hacendado, de este propio vecindario la cantidad de cuatro mil doscientos ochenta y seis reales vellon procedente, parte de ellos del importe del arrendamiento del sitio o local para una puchadora que el Albors le tiene arrendado en el edificio que el propio posee en termino de esta referida villa, pasada de la Alambra, cuyo arriendo o sea el precio del mismo de que ahora se trata, es venido ya hasta este dia, con inclusion del correspondiente al propio hasta el treinta y uno de su mes





del y proximo viniente año mil ochocientos treinta y nueve; y parte de la  
 expresada cantidad procede del resultado en favor del Abate de la liquida-  
 cion de otros cuantos que ambos tenían y entienden en cuenta; los cuales cuatro mil  
 doscientos ochenta y seis reales vellon, dice y se obliga a salvar y pagar al in-  
 teres de dicho Don Agustín Francisco Abate y aquí legitimamente le representa, el tra-  
 yecto del citado en este año mil ochocientos treinta y nueve, en una sola paga, en  
 dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, sin abono por ello de cosa ni cantidad  
 alguna por via de rédito, en cuya cantidad declara a mayor abundamiento y  
 para en debida forma a presencia de mi el Escribano y del testigo, de que soy fe,  
 no ha intervenido ni interviene ningun rédito ni interes; todo lo cual dice cumplir  
 llanamente y sin el menor pleito, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion  
 defiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con releva-  
 cion de otra prueba, aunque por derecho se requiera. Y a la observancia y pun-  
 tual cumplimiento de quanto lleva otorgado, obliga todos sus bienes y rentas en  
 general habidos y por haber; y especial y expresamente, sin que la obligacion ge-  
 neral de bienes vicie, altere ni perjudique ala particular ni esta a aquella, hi-  
 poteca media casa de morada que posee como propia en el poblado de esta refe-  
 rida villa, Chancla del hospital, que la otra mitad es de vicente colmener, y linda  
 por un lado con la de Rafael Jordá y por otro con la de los herederos de Jose Carbo-  
 nell de Hefonso; cuya media casa está libre de todo cargo y responsabilidad, y abo-  
 ra la grava e hipoteca ala seguridad del cobro de los mencionados cuatro mil  
 doscientos ochenta y seis reales vellon, con el expreso pacto de no poderla vender  
 ni de ningun otro modo enagenar hasta la entera satisfaccion y pago de los  
 indicados cuatromil doscientos ochenta y seis reales; y lo que en contrario hiciere  
 quiciera sea nulo y de ningun valor, como celebrado contra este contrato y pacto  
 especial. Y usando presente el comitado Don Agustín Francisco Abate y Sen-  
 tonya, acepta esta escritura en todas sus partes para hacer de ella lo vos  
 que le combengan; declarando como declara, que la referida cantidad tiene  
 la procedencia a que queda hecho merito. Y queda prevenido por mi el Es-  
 cribano de la obligacion de presentar copia de la misma en el oficio de hypo-  
 tecas de esta dicha villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo manda-  
 do en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; dan poder a ambas  
 partes a los Señores Jueces, justicias y Tribunales de su Magestad que de sus  
 causas puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello les apre-

ion ala honra-  
 vida  
 que no quepan,  
 bo, deleccion  
 to cuarenta  
 monio propio  
 la representa.  
 dirigan, gra-  
 miner ni otro  
 a las Leyes  
 bido y por ha-  
 por todo rigor  
 te prohem.  
 fueron y,  
 toan ellas en  
 res, los cua-  
 operaciones  
 = v. el com-  
 lemit:  
 in finis  
 Antonio  
 del mes  
 smo y tes-  
 cion for-  
 ia, en la  
 id: Puele  
 este propio  
 su vellon  
 local pa-  
 propio  
 rriando  
 ta este dia,  
 no de un ero

mien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciem todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y los con lo firmaron, a quienes con los testigos yo el dho Rey se conosci, los cuales to son Nicolás Guier Soutonja Escribiente y Francisco Perelló, notador de cartas, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores

Asencia Jorda y Llacer  
y Huera  
ceses

A 3<sup>er</sup> de Febrero de 1710

Antonio  
Jaquín Guier  
Soutonja

Obligacion  
Jaquín Guier y Soutonja

a  
Vicente Jorda y Llacer

Libre copia al triplum del año mil setecientos treinta y ocho: Anterior el Escribano y testigo  
Vicente Jorda en sello  
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dere-  
cho, otorga y concede: Que se debe a Vicente Jorda y Llacer, tambien Labrador,  
del propio vecindario, la cantidad de cien libras que le ha prestado graciosa-  
mente y ha recibido del mismo antes de ahora a su voluntad, con renuncia-  
cion que hace de las Leyes de la entrega y prueba; y como realmente satisfecho  
de ellas otorga en favor del Jorda el oportuno resguardo, cuyas cien libras, en las  
que declara y jura a mi presencia y de los testigos no interviene ningun redito  
ni interes, de que doy fe, ofrece y se obliga a devolver y entregar al dicho  
dho Vicente Jorda y Llacer, o a quien le represente, dentro de ocho años con-  
tados desde esta fecha, en una sola paga y en dinero efectivo, o en todo pa-  
pel moneda, sin abono por ello de redito ni interes alguno; Manamente y sin  
ningun pleito, pena de ejecucion y costas; y ala Obsecancia y puntual cum-  
plimiento de cuanto lleva otorgado, obliga general y expresamente todos  
sus bienes y rentas habidos y por haber. Estando presente el conseruido Vi-  
cente Jorda y Llacer, inscrito de esta escritura, la acepta en todas sus partes  
para hacer de ella los usos que le combengan. Y queda prevenido por mi el  
Escribano de la obligacion de registrar copia de la misma en el Oficio de  
Hipotecas de esta expresada villa, dentro de setenta dias, en cumplimiento de lo  
mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello: Don poder  
ambas Partes á las Justicias competentes, para que les apremien al  
cumplimiento de esta escritura por todo rigor legal y via ejecutiva, co-  
mo por sentencia pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin re-

Com  
Don  
Vicente



numera las Leyes de favor, con la general que prohibe la renun-  
ciacion de todas ellas en forma. Solo firma el aceptante y no el otorgante,  
á quienes con los testigos yo el Sr. D. Josef Cosas, por que era no sabe escribir,  
lo hace por él y así mismo me los testigos que los son Francisco Diez, So-  
rador de Lanas y Nicolas Giner Sentonja, Escribiente, ambos de esta ciudad de Vi-  
lla, vecinos y moradores =

Vicente Fonda

Fran. Diez

Antonio  
Joaquin  
Sentonja

Combenio  
Don Miguel Pascual y otros  
con  
Vicente Benito y otros

En la villa de Alroy á los veinte y cinco dias del mes de  
Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antonio el Escribano y  
testigo infrascriptos comparecieron, de una parte Don Miguel Pascual y otros, fa-  
bricante de Pan, y de otra Vicente Benito, vecino de Cocentayna, y Estanislao Sentonja  
y Joaquin Perez, Labradores los tres de Oficio, vecinos estos del Lugar de San Rafael, y  
Dijeron: Que el Pascual cede á los demas comparecidos un campo ó banca de tierra  
una como de nueve á diez hanegadas de Cabida situado en termino de dicha villa  
de Cocentayna, Partida de Algar, perteneciente á la Heredad llamada del Doctor  
Reig, que la mitad de ella es de la propiedad del Don Miguel Pascual, por tiempo  
de seis años, contados desde este dia, para que lo cultiven y paciban los frutos  
que en dichos seis años rindiere el indicado campo ó banca de tierra viña, del modo  
propio que tienen combenido los mismos comparecientes, sin pagar por ello al Pascual  
los indicados Benito Sentonja y Perez cosa ni cantidad alguna, solo con la obliga-  
cion de rebolbela los mismos al Don Miguel Pascual ó á los hijos el mencionado cam-  
po ó banca reducida á huerta bien acondicionada y á arboles y viño de bueno y practico,  
Labradores, transcurridos que sean los precitados seis años, sin derecho tampoco de poder  
demandar cosa ni cantidad alguna por dicha operacion al indicado Pascual, el cual  
les facilitara el derecho de agua que al efecto expresado se requiere y que al propio  
le corresponde en la indicada su mitad de Heredad, siendo condicion de que los mismos  
comparecientes reban entregar al primero de ellos las Copas que sobraen de la  
tierra en el mencionado banca, y lo que se halla suito ó ánti de ella se

ra' de la propiedad de dicho segunido comparecien; y queriendo que todo  
 ello conste en to sucesivo en devida forma para evitar pleytos, dudas  
 y dificultades, lo reducen por la presente a escritura publica; en  
 cuya virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho, otorgan: el don Miguel Pascual que  
 cede y da, por los prefijados. un año, que toman principio en este dia, el mencio-  
 nado bancaal o campo de vino a los contenidos Vicente Beneyto, Estanislao Sento-  
 nja y Joaquin Perez, para que lo cultiven y vendan su fruto en el indicado ter-  
 mino, sin que por ello le abonen cosa ni cantidad alguna al citado Pascual, quien  
 ofrece y se obliga a facilitarles el derecho de agua que se necesite para regar  
 a buena el referido bancaal de la que el mismo Pascual tiene en la indicada su mi-  
 tad de heredad. Los expresados Vicente Beneyto, Estanislao Sentoja y Joaquin  
 Perez, otorgan: que aceptan cuanto queda manifestado; y en su virtud, se obli-  
 gan a deber al referido bancaal para el fin año el jugado reducido ya a  
 buena bien acondicionada a estilo y modo bueno y practico de labradores, sin exi-  
 gir al Pascual ni dolo mayor cosa alguna por esta operacion; y ofrecen entregar al  
 mismo Pascual las cepas que en dicho bancaal valgan o sobrepujen de la tierra, que-  
 dandose la restante tierra para los propios, segun todo ello arriba queda ya manifes-  
 tado. Ambas partes ofrecen y se obligan a cumplir con puntualidad lo que les pester-  
 nece de un antiguo convenio, llanamente y sin ningun pleyto, con las costas que causa-  
 ren o hicieron causar por contravenia a lo que queda pactado; queriendo, como quie-  
 ren, no ser obligados sobre ello en juicio ni fuera de el, mas que para hacerle observar  
 exactamente el contenido de esta escritura; a cuyo efecto obligan sus bienes y rentas  
 habidos y por haber: dan poder a las justicias competentes para que a ello les repre-  
 mien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus  
 competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian toda  
 las leyes de un favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en  
 forma. Solo firmó el Pascual y no los demás, por que dicen no saben escribir, a  
 todos los cuales yo el dño con fe conoze, lo hace por ellos y aun megor uno de dicho testi-  
 gos que los son Francisco Gomez y Galbis y Antonio Perez de Abon, sacristan fabrican-  
 te de dño, ambos de esta expresada villa, vecinos y moradores =

Fran. Gineroff  
 de Galbis

Anterij:  
 Joaquin Gines  
 Poulouza

Obligacion  
 Blas Vilaplana y consoite  
 a  
 D. Antonio Pascual y Andres

En la villa de Alevy a los veinte y seis

L.C. en  
 go a pa  
 Sello 2.  
 ante, de  
 ro 1839.  
 hino gra  
 Dñ =



L. C. en un pliego  
de papel del  
Sello 2º al accep-  
tante, dia 3 de  
Noviembre de 1858, y se le  
hizo gratis se  
Don =

del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el escri-  
bano y testigos infrascriptos, comparecieron Blas Vilaplana y Mazaras, Batanero, y  
María Andueza y Sureda, consortes, vecinos de la misma, y de su grado y ciente cien-  
cia, en la vía y forma que más bien haya lugar, previa la licencia marital pre-  
venida por el derecho, que se haber sido pedida, concedida y aceptada respectiva-  
mente, por dichos consortes, a mi presencia y de los indicados testigos, doy fe; juntos  
los dos y cada uno de por sí, con remuneración de las Leyes de la mencionada y fian-  
za, otorgaron y confesaron: Quele deben a Don Antonio Casual y Andueza, fa-  
bricante de paños, de este propio vecindario, la cantidad de cien libras que le ha  
prestado y reciben del mismo, en este acto, en moneda de plata de buena calidad,  
a presencia de mi el escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido,  
doy fe; y como acualmente entregado de ellas a su satisfacción, otorgan en favor del  
Casual el oportuno resguardo, las cuales cien libras ofrecen y se obligan a devolver  
y pagar al citado Don Antonio Casual y Andueza, o a quien le represente, cuando  
se verifique el fallecimiento de Joaquín Andueza y Mazaras, padre y suero respectivo  
de los comparecientes, en una sola paga, en dineros efectivos, y no en otra cosa ni espe-  
cie, abonándole en el interin un crecido por ciento anual correspondiente a la refe-  
rida suma, en la que declaran no ha intervenido ni interviene ningún otro re-  
dito ni interés, y siendo necesario, juran en debida forma a mi presencia y de los  
testigos, la certeza de ello, de que doy igualmente fe; todo lo cual ofrecen cum-  
plir los antedichos consortes otorgantes, manamente y sin dolo alguno, con las cos-  
tas de la cobranza, cuya ejecución defieren con sola esta escritura y el juramento de  
quien fuere parte, con retención de otra fianza, aunque por derecho se requiriera. Y  
ala seguridad de ello obligan los propios todos sus bienes y rentas en general ha-  
bidos y por haber; y especial y expresamente, sin que la obligación general debiere  
viciarse, atreves ni perjudicare a la particular, ni esta a aquella, sino que antes bien  
haya poder valer de ambas el dote a su arbitrio y elección, hipoteca la precitada  
otorgante María Andueza y Sureda, toda la parte y porción de el molino Batanero  
una Vila y de edificio para la colocación de máquinas adyunto, que lea corrección  
de en el día a la misma en propiedad, en el que está situado en término de esta referida  
villa deiera el Molinar, que lo restante de la indicada finca es de su dominio hex-  
manero, y se la donó el citado su señor padre, quien la usufructuaria meltra; y hizo  
el mencionado Batanero y edificio para máquinas con otros Bataneros de Mariano  
Andueza y de Joaquín Casual y con el otorgado y suom canto; la cual parte grave

que todo  
das  
el menen  
tañis las sen  
indicado sea  
ual, quien  
ma reducir  
dicada u mi  
y Joaquín  
tud, se obli-  
duido ya a  
ores, sin expi-  
entregar al  
de la tierra, que  
ya manifes-  
que los parte  
tas que causa-  
como que  
ales Obervar  
mes y rentas  
ello les repre-  
tiva, por her  
nuncian toda  
odas ellas en  
a escribia, a  
e dichos testi-  
fabrican.

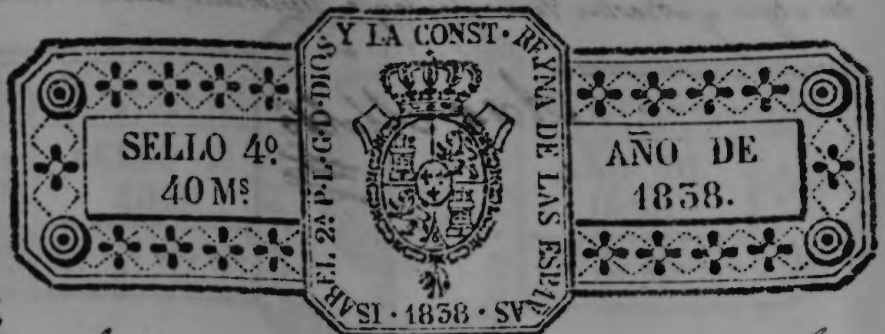
sterrij:  
im Gines  
Puloufa  
y seis



desde ahora la otorgante á la seguridad del Cobro de dichas Cien Libras, pres-  
tada y su reditor, con el expreso pacto de no sujetarla á otra obligacion ni de  
ningun modo enagenarla hasta la entera satisfaccion y pago de  
todo ello: y lo que encontraron biceas, quicre sea nulo y de ningun  
valor ni efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial,  
y a mayor abundamiento quicre la referida Maria Juarez y Oyano  
que el credito de las antedichas Cien Libras y sus reditos, en favor del Don An-  
tonio Pascual, sea privilegiado y preferente su cobro al de qualquiera otro, sea  
cual fuere su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes dotales, parafernales,  
hereditarios y de otros de su pertenencia; y ofrece y se obliga á que contra el men-  
cionado credito no usará del privilegio que la conceden las Leyes, para el cobro  
de los indicados bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha re-  
dundado en si y en su esposo del expresado préstamo; á cuyo fin renuncia las Le-  
yes que la sean en este caso propicias, que quicre se entiendan insertas á la letra  
en esta Escritura, como si efectivamente lo estuvieran; ofreciendo, como ofrece y se  
obliga á mas, á que en el caso de haber de enagenar la Otorgante la indicada par-  
te de la dicha finca, preferirá para su compra y adquisicion al antedicho  
Pascual, ó á los suyos, por el precio que la diereu Venita: que entoncez se nombra-  
ran uno por cada parte, sin que á ello se oponga por la Otorgante la menor renun-  
cia. Quedando presente el contenido Don Antonio Pascual y Juarez, enterado de  
esta Escritura, la acepta en todas sus partes, para usar de ella segun le combenga.  
Queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la mis-  
ma, para su registro en la Contaduria de hipoteca de esta referida villa, dentro de  
seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida pa-  
ra ello: Dan poder á ambas Partes á las Justicias competentes, para que los apremien  
á su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pua-  
da en jurgado y consentida, á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y pri-  
vilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en  
forma; y en especial la precitada Maria Juarez renuncia la Ley setenta y una  
de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano, de que doy fe, para  
que no la valga ni aproveche en este caso, y para conforme á derecho, no oponer-  
se ahora ni en ningun tiempo á esta Escritura por el privilegio que la dicha dispen-  
sada Ley, ni por otro alguno que la suprague aunque haya lugar, y para que en  
de su utilidad y combenencia el hacenda, declara que la otorga libremente sin  
tenertecha protestacion en contrario; y que aunque apareciere la revoca y  
anula enteramente desde ahora: que de este juramento no pedira absolucion  
ni relajacion á quien se la pueda conceder, y que si de facto se la conce-  
diere, no usará de ella, pena de perjurio. Y solo firman la Maria Ju-  
arez y el Aceptante, y no el marido de aquella por que dice no saber es-  
cribir, á todos los cuales con los testigos, yo el Escribano doy fe como es,  
lo hace por él y á sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Francisco

②

Pot  
Don  
Don  
L.C. á la  
un pri  
pel del  
1.º Dic  
go de



Timon y Galbin, maestro fabricante de Paños y Agustín Ginebrat y Bayó, firmados de ello, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores = V. los emm. = en adquisición

Juan Ginebrat  
de Galbin

Ante mí  
Joaquín Gines  
Notario

Poder  
Doña Ana Mottó Viuda

Don Agustín Mañes

En la Villa de Mey á los veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Presenci el Escribano y testigos infraescriptos, compareció Doña Ana Mottó Viuda de Don Juan Bautista Mottó, viuda de la misma y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual en derecho se requiera y necerario para valer á Don Agustín Mañes, Procurador del Numero de la Audiencia territorial de la ciudad de Valencia y su vicino, suscite á este otorgamiento, pero como si presente, fue se y aceptante, para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona, acción y derecho, comparezca ante el referido Superior Tribunal y demas de su magestad que con derecho pueda y deba en seguimiento de los Pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo contra cualesquiera personas ó comunidades de qualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presente los escritos, testigos y documentos que combengan y necerarios sean para probar la acción ó excepcion que propusiere; y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que la otorgante haria y hacer podria, siendo presente, pues el poder que para suscribir se necesitare el mismo quiere se ostienda conferido al cit. aho Mañes por esta que otorga con libre, franca, general administracion y relevacion en forma. Esta firmada de la presente y de todo cuanto en su virtud hiciere y practicare, obliga sus bienes y rentas, habido y por haber, con poderis á justicias, sumision y renunciacion de leyes correspondientes. Y lo firmo, á quien con los testigos yo el Escribano doy fe conosco, los cuales lo son Don Pedro Viciedo Bachiller

en Leyes y Nicolás Giner Sautouza, Escribiente, ambos de esta expresada villa  
vecinos y moradores =

Ana Molle  
S

Venta  
Agustín Segura y Sorruera

a Estanislao Sautouza

Antoni  
Joachim Giner  
Sautouza

En la villa de Aleny a los treinta días del mes de Noviembre  
Del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el Sr. y testigo infrascripto, con-  
parcio Agustín Segura y Sorruera, Labrador, vecino del Lugar de San Rafael, y de su  
grado y ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su  
nombre propio, como en el desus lugar, heredero y sucesor, y en el caso que de  
ellos hubieren título, voz y causa, en cualquier manera, otorga: Que previa  
la correspondiente licencia de Don Jose de Scalz y Ovina, dueño territorial del referi-  
do Lugar de San Rafael, que me ha cobrado el comprador, librada por dicho Señor  
Directo y firmada por el mismo en esta villa en treinta Noviembre, que es el día de  
hoy, la cual he visto y dese bastante para la celebración de esta escritura, voy, se, ven-  
de y da en venta real y enagenación perpetua, por puro de heredad, para siem-  
pre jamás a Estanislao Sautouza y Torregrosa, de igual oficio y vecindad, y a la  
sucesor, un pedazo de tierra sicana, como de medio jornal de arar, pero mas o menos  
situado en camino del indicado Lugar de San Rafael y salida llamada del  
Olivar, lindante con tierras del antedicho comprador, con las de Agustín Jorda y  
con las de Jose Tribes, el cual adquirió por herencia de su difunto Padre Vicente Se-  
gura, y esta sujeta la tierra de que se trata al dominio mayor y directo del indi-  
cado Don Jose de Scalz, con pago del canon anual y perpetuo de sesenta libras, pagaderas  
la mitad en el día ocho del mes de Junio y la otra mitad en ocho de Diciembre de cada  
año, libre de cualquiera otro cargo gravamen y responsabilidad, en cuyo concepto se  
la arrienda y vende con todas sus entradas, salidas, voz, costumbres, servidumbres y con to-  
do lo demás que así de hecho como de derecho le pertenece al presente y en adelante le  
pueda tocar y pertenecer, por precio de cuarenta y cinco libras, de las que confiesa el  
vendedor haber recibido del comprador quince libras antes de ahora, a su voluntad, con  
renunciación de la Ley de la entrega y prueba, y las restantes treinta libras las  
recibe el mismo vendedor del citado comprador, en este acto en monedas de plata  
y cobre de buena calidad, a mi presencia y del testigo de que voy, se, y como real-  
mente pagado a su satisfacción del total precio de esta venta, otorga en favor del  
Sautouza comprador la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma,  
cual a su requirida combenga: Declara que el justo valor y precio del referido

S



pedazo de tierra, del solar expresado, que tiene recibida, y que no vale mas, y si mas valiere, del Uces, en poca o mucha suma, hace en favor del comprador y del suyo gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas firmes legales. Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que da por parados como si ya lo entubieran, y desde hoy en adelante, para siempre se desapodera, desiste y aparta y sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, y de cualquier otro derecho y accion que en la actualidad tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la referida tierra; la cual cede y traspasa en favor del comprador y del suyo, para que la posea o imagine a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quedando tan solamente lo que queda manifestado y lo establecido por la Cláusula: *Excepti clericis, Sotis sanctis, militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro valentis, non existunt. Nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem, fori non super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquisiverint vel habeant, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Lo confiere el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se acomode y parezca tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la tierra de que se trata; y en el interin, se constituye en talon tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerla en ella, siempre que se lo pida: Declara, que si dueño en propiedad y usufructo del pedazo de tierra se que queda hecho merito, y que no lo tiene gravado ni enagenado a persona alguna, por lo que se obliga a la eviccion, segun la Ley y sancion de esta Venta y su precio, en los terminos prescritos por Leyes Reales, de manera, que de cualquier pleito, gravamen o diferencia que le resultare sobre la mencionada tierra, les acara a par y a salvo a sus expensas, en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador en su libre, quieto y pacifica posesion la mencionada tierra, y no pudiendolo conseguir, se volverá la cantidad que ha desembolsado por su precio y le indemnizará a mas de quantas costas, perjuicios y menoscabos, se le siguieren por ello o por quien.*

Y estando presente el contenido (Don Esteban Souto y Ferrero, comprador), acepta esta escritura, y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra secana arriba delimitado, de cuya propiedad y posesion se da por

entregado á toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga á satisfacer  
y pagar anualmente, en los dias ocho de los meses de junio y Diciembre  
al referido Señor Directo de la indicada tierra, ó á quien le re-  
presente las dos libras de Canon á que está sujeta la misma, en  
los terminos antes expresados, en dineros efectivos y no en otra cosa  
ni especie; y á mas ofrece igualmente á reconocer en todo tiempo el men-  
cionado Señor Directo, á guardar y observar todos los Capítulos de la Es-  
critura de Poblacion y tambien los de la otra Escritura de Concordia cele-  
brada entre el dicho Territorial y Vecinos del dicho Lugar de San Roja-  
el, de las que manifiesta estar enterado el mismo comprador. Todo Manamen-  
te y sin ningun Pleito, con las costas que causare ó hicieren causar en caso  
contrario. Y queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de re-  
quitar copia de la presente, en el oficio de hipoteca de esta referida Villa  
Dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la Ultima Real Prag-  
matica expedida para ello; sin cuyo requisito, á que ha de preceder el  
pago del derecho de amortizacion, señalada por Su Magestad en su  
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-  
tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y tanto, á la observan-  
cia y puntual cumplimiento de cuanto se ha obligado, obligan sobre ve-  
ner y ventan habidos y por haber. Dan poder á la Justicia competen-  
ta para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva,  
como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pa-  
sada en Jugado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes  
en favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas  
en forma. No fiaman por que dicen no saber escribir, á los cuales como  
testigos y el Escrivano doy fe como es, lo hace por ellos y á su ruego uno de  
dichos testigos, que lo son Nicolas Gomez Sontoya y Jose Llaca y Verdú, Es-  
crivano ambos de esta expresada Villa Vecinos y moradores =

Nicolás Gómez  
Sontoya

Antemio  
Tragerin Gómez  
Pentoya

Canta de Jago  
Nita Manti Viuda

á  
Ascencio Torregrosa

En la villa de Alvey, á los treinta dias del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemio el Escrivano y tes-  
tigos interescritos, comparecio Nita Manti Viuda de Vicente Leginos,  
vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma



que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Atencio Torregrosa, fabricante de Lana, de este propio vecindario, la cantidad de cuatro mil seiscientos setenta y cuatro reales vellon, en esta forma, parte de ellos la referida viuda compareciente y el indicado Vicente Lujinos su marido; y lo restante hasta el completo de la mencionada suma, lo ha cobrado del Torregrosa la compareciente despues del fallecimiento del referido su esposo, por haberselo cedido en favor de la misma los Interesados en la herencia del indicado difunto, para reintegrarse del importe de su dote y demas bienes de su pertenencia, segun la propia manifiesta; con renunciacion que hace, por no parecer represente el percibo de ello, de las Leyes de entrega y prueba; los cuales cuatro mil seiscientos setenta y cuatro reales, son los mismos que les resto en dote el Atencio Torregrosa del precio de una casa de morada, que la otorgante y el citado su marido le vendieron con escritura ante el difunto don Vicente Lujinos, Escribano que fue de la presente, encargado interinamente del despacho de la Escribania de la Baylia Local de la propia por ausencia de don Pedro Carrion Mastines, en primero de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve; y como realmente pagada a su satisfaccion la viuda compareciente de los susodichos cuatro mil seiscientos setenta y cuatro reales, del modo expresado, otorga en favor del Torregrosa la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Le releva y a su bien de la obligacion en que estava constituido de haberla de satisfacer la mencionada suma, segun la citada escritura de venta, que cancela y anula en esta parte, dejandola en las demas con su fuerza y vigor; y asegura que dichos cuatro mil seiscientos setenta y cuatro reales han sido bien pagados y a parte legitima; por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas. Y a la fiamesa de quanto lleva otorgado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a los Justicias competentes para q. a ello la apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la qual que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y profesa a quien con los testigos traye referidos, por que dice no saber escribir; lo hace por ella y a su sugeto uno de dichos testigos que los son Nicolas Guier Antonja y Jose Llacer y Cortes, Escribantes, ambos de esta expresada villa vecino y morador en

Nicolas Guier  
Antonja

Anteniz:  
Joaquin Guier  
Pauloufal

Venta Judicial

El Señor D. José Pérez Verdú

a

D.ª Maria de la Concepción Jorda

En la Villa de Alora a los treinta dias del mes de  
Noviembre del año mil ochocientos  
treinta y ocho: Setando ante mi el  
Escribano y testigo el Sr. Don Jose

Perez Verdú, Jefe de primera Instancia de la misma y su Partido, digo:

Señor de Vuestros  
a la Compravadora de  
14 de Mayo de mil ochocientos  
treinta y cinco  
y se le hizo gratis

Indicada en el Juzgado y por la Sentencia de mi cargo, se han seguido diligencias o  
expediente, sobre apremio y pago de costas, contra los bienes del Coronel D. Agustín de  
Aranda, en virtud de Certificación recibida del Tribunal Superior y librada por  
el Escribano de Camara Don Jose Mariano Morato en veintidós de Mayo del año mil  
ochocientos treinta y siete, con referencia a los Criminales subastancados contra dicho  
Aranda, sobre Subasta, en cuyo expediente formó parte el Procurador Fran-  
cisco Julian en nombre y como Apoderado del indiano Don Agustín Aranda,  
el Sr. Procurador Quintín Horna en representación de Doña Leocadia Jorda con-  
sorte del referido Coronel, y el promotor fiscal de este Juzgado por las costas pende-  
rientes a los subastancos de sala, resultando embargadas, segun las diligencias se  
traba copiadas en la indicada Certificación, una casa de morada situada en la ca-  
lle de San Nicolás de este poblado, lindante por un lado ahora con la de los herederos del  
difunto José Feal y con la de Don Antonio Valero por otro y una heredad llamada  
con su casa de campo y tierra correspondiente, denominada el Maset de Celedon  
bajo lindes por un lado de las tierras de Doña Antonia Juan, las de Jose Marti-  
nez por otro y los de los herederos de Antonio Foralbes por otro; que el citado ex-  
pediente siguió el curso marcado por Ley, hasta que en oportuno estado se  
pronunció por su Merced el correspondiente definitivo que por consecuencia  
fue declarado por consentido y pagado en autoridad de cosa juzgada a solici-  
tud de las Partes: Fue valorada despues las referidas fincas por respectivos Es-  
critos inteligentes en veinte y tres mil ochocientos setenta y cinco reales la heredad y  
en treinta mil reales la casa, que al todo son cincuenta y tres mil ochocientos se-  
tenta y cinco reales, se sacaron al pregón para su venta y remate, habiéndose  
fijado para la celebracion de este el día veinte y nueve del mes de Enero ultimo, y  
venido este día, fueron rematadas abas fincas en favor de Doña Maria de la Con-  
cepcion Jorda Viuda de Don Jose Alcanta y Anaya de esta vecindad, representada  
en aquel acto por Serafin Domenech, apicial encargado que manifestó ser se  
la misma al efecto, por la cantidad de cincuenta y siete mil reales vellon, es decir,  
cincuenta mil reales por la casa y siete mil por la heredad, que forman  
ambas la suma de los antes dichos cincuenta y siete mil reales, por haber sido el  
Mayor postor de los que se presentaron, el cual, en obediencia de lo que por el  
Tribunal se le mando, depositó la referida cantidad en poder de Don Jose Bernat  
de Cerna tambien de esta villa para su distribucion entre los Interesados: Fue en su  
consecuencia, en veinte y dos Agosto de este año presento el escrito la Doña Con-  
cepcion Jorda, pidiendo se le diese saber a Don Agustín Aranda que dentro



de tercer día la otorgue la Correspondiente Escritura de Venta de la Antedicha finca, a cuya solicitud adhirió el Jefe de la causa, y notificado el demandado por medio de escrito al efecto dirigido al Jefe de primera Instancia de la Ciudad de Denia donde aquel reside, y transcurrido el término y rebeldado sin cumplir con lo que se le mandó a solicitud de la citada Doña Concepción Jordá, en once de Setiembre último, se mandó se otorgase de Oficio en favor de la propia la Escritura de Venta que deseaba, en rebeldía del antedicho Don Agustín de Ananda. Segun que todo lo relacionado así resulta y mas largamente se vea del indicado expediente o diligencias de agraviado y pago de costas que por ahora obran en mi poder y Oficio a que me refiero y de ello doy fe. Y para que los solicitados por la Viuda Doña Maria de la Concepcion Jordá y Recordado por el Tribunal tenga su debido efecto y cumplimiento, y sea canónica aquella de legitimo título para usar y disponer a su voluntad de las referidas fincas, rematadas en su favor, el referido Señor Jefe, por la presente, en nombre de Su Magestad y de su Real Justicia que administra, otorga: Que en rebeldía del antedicho Coronel Don Agustín de Ananda, y en nombre del propio y de sus descendientes, vende y da en venta real y enajenacion perpetua por puro de heredad, para siempre jamás, ala expresada Doña Maria de la Concepcion Jordá y a los suyos, la casa de morada y Heredad Maria llamada de Celedon, arriba señaladas; las cuales estan libres de todo cargo gravamen y responsabilidad, en cuyo concepto se han enajenado y vendido dicho Señor Jefe con todas sus entradas, salidas, vnos, cultivos, sembradumbres y con todo lo demás que así de hecho como de derecho le pertenece en ellas al presente y en lo sucesivo le queda toca y pertenecer al mencionado Ananda; por precio de los cincuenta y siete mil reales vellon, esto es: cuarenta mil la Casa, y siete mil la Heredad, por que fueran las dos amatacadas a su favor, segun va dicho, cuya total suma confiesa y declara su Meacá se pagó en consignación en el Banco de depositos por Serafin Domenech, encargado de la Compraventa, en poder del antedicho Don Jose Coronad, para los fines referidos, sobre lo cual se extendió en el relacionado expediente la oportuna diligencia; por lo que otorga en favor de la Jordá la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga, con renuncia de las Leyes de la entrega y entrega, por no parecer de presente el precio de los indicados cincuenta y siete mil reales vellon. Hades tray en adelante, para siempre, renuncia y apuesta el antedicho Señor Jefe otorgante al Don Agustín Ananda y a los suyos, del dominio o propiedad, posesion, título, voz, renuncia, y de cualesquiera otras acciones y acciones que en el día le pertenecan y en adelante le queda toca y pertenecer en la Casa y Heredad de que se trata; las cuales cede y traspasa en dicho nombre, en favor de la Do-



una Concepcion Jorda y desus habientes causa, para que como a buena ab-  
soluta de ellas, las posea o imagine a su entera y libre voluntad, sin dependen-  
cia ni restriccion alguna, quando antes tan solamante lo utabla por  
la Clausula: Excepti Clerici, Sedi Sancti, Militibus, Seculari Religio-  
ni, et alii, qui deforo valentia, non existunt: Sui ticti Clerici, sus-  
ta senem, et tenorem, feri nori, supra hoc certi, bona ipsa, ad vitam  
suam adquirerent vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de la  
Antigua Juera y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos  
treinta y nueve; La corriere el competente poder y facultad para que, judicial o otra, judi-  
cialmente, segun mas bien la pasareca, tome y apronda la real tenencia y posesion que por de-  
recho la corresponde de la casa de morada y Heredad suavia que por la presente se aviene;  
y en el interin constituye dicho Señor Duen al abananda, en inquitino como tenedor y po-  
sedor precario en legal forma, para ponerle en ella, siempre que se lo pida; y obliga el  
propio Señor Duen otorgante al mismo Don Agustin de Abananda, a la viccion, seguri-  
dad y saneamiento de esta venta y su precio en toda forma, y en los terminos precavidos  
por Leyes Reales, interponiendo, como interpono en un caso, la Autoridad y judicial decreto  
de esta su Juzgado en cuanto queda y de derecho debe, para la mayor validacion y firmora,  
de esta venta, por combenir así ala buena y recta administracion de justicia. Y estando  
presente la contenida vinda compradora Doña Maria de la Concepcion Jorda, acepta  
esta escritura y con ella la venta que se la hace por el referido Señor Duen en nombre  
del Coronel Don Agustin de Abananda de la heredad suavia y casa de morada antecien-  
tamente de su propiedad y posesion se va por entregada a toda su volun-  
tad. Y queda por mi el Escribano de la obligacion representada copia de la misma  
para su registro en la Comadunia de hipoteca de esta referida villa, dentro de sus dias, en cum-  
plimiento del mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin emprequi-  
sito, aquella de proceder al pago del real cédulo de amortizacion señalado por su Magestad  
en su Real Decreto de trece de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y  
nueve, no tenera valor ni efecto. Y para observancia y puntual cumplimiento de cuanto que-  
ra arriba manifestado obliga la aceptante sin bienes y rentas, y el referido Señor Duen  
por el Don Agustin Abananda, todo habido y por haber. Da poder la propia comprado-  
ra ala Justicia competente, para que la apronim al cumplimiento de cuanto por si  
lleva otorgado en esta escritura, por todo rigor legal y oia ejecutivo, como por sen-  
tencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fue-  
ros y privilegios de favor, con la general que prohibe, la renunciacion de  
todas ellas en forma. Y el Antedicho Señor Duen otorgante, como tambien la vin-  
da Compradora Doña Maria de la Concepcion Jorda, a qui-  
enes con los testigos instrumentales, yo el Escribano au-  
torizante doy fe como es, y tengo al primero por Duen a prime-  
ra Instancia de esta expresada villa de Alcor y su Partido, por es-  
ta como a tal ejecutando la Administracion de Justicia de la misma,  
lo firman, siendo presentes por testigos Miguel Valor y Valor



Labrador, y Francisco Montaña y Bordena, jornaleros, ambos de esta expresada villa vecinos y Moradores =  
Jose Lopez Verdun  
D. 107.

Antonio  
Joaquin Gines  
Pentoyra

Afirmamiento  
Vicente Domenech  
por  
Vicente Jorda

En la Villa de Huesca al primero dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Subano y testigo infrascriptos, compareció Vicente Domenech y Montaña, Labrador, vecino de la misma, y dijo: Que Vicente Jorda del propio Oficio y vecindad, ha sido nombrado Curador de los bienes del menor Antonio Domenech con todas las facultades inherentes y anexas a dicho nombramiento, con la condicion de que haya de prestando la competente fianza para la seguridad de los bienes que perciba el mismo proprio del citado menor, segun todo ello asi resulta de las diligencias que acaban de practicarse en este Juzgado de primera Instancia por medio de mi Oficio, a instancia del referido menor, en cumplimiento de lo cual, de su grado y propia ciencia el compareciente, en la forma y forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo cierto del que cuenta con la competente fianza, otorga: Que el indicado Curador Vicente Jorda administre los Bienes y herencia del citado menor, en virtud del dicho nombramiento, recaudando los frutos, rentas y demas haberes pertenecientes al proprio con el mayor interés y cuidado, sin que por su omision ni culpa padecan el menor detrimento: Que si alguna buena, cierta y verdadera cuenta de todo ello al mismo su menor, o a quien su derecho hubiere, cuantas veces legitimamente se le pida; y que pague a su alcaide de condado a quien se le haya de haber y percibir, siempre que correspondan y se le mande, y si no lo hiciere el expresado Vicente Jorda se constituya el otorgante por su fiador, y por el se obliga a cumplirlo, para lo cual hace la causa y deuda alguna suya propia, sin que proceda excusion, citacion ni otra diligencia alguna contra el referido Vicente Jorda ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia desde ahora. Y la observancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obliga e hipoteca el otorgante apersonal y expresamente todos sus bienes y rentas habidos y por haber. De poder a las

justicias competentes, para que a ello se representen por todo rigor legal y via  
 ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin  
 renuncia todas las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renun-  
 ciation de todas ellas en forma. Suo flama, a quien con los testigos y el  
 Escrivano soy fe conocido, por que dice no sabe la criba, lo hace por el y  
 a su megor uno de dichos testigos que lo son Joaquin Segura, Oficiario de la  
 Fabrica de San Nicolas y Nicolas Jimenez Soutonja, Escribiente, ambos de esta expresada Villa  
 Vecino y morador =  
 Joaquin Segura

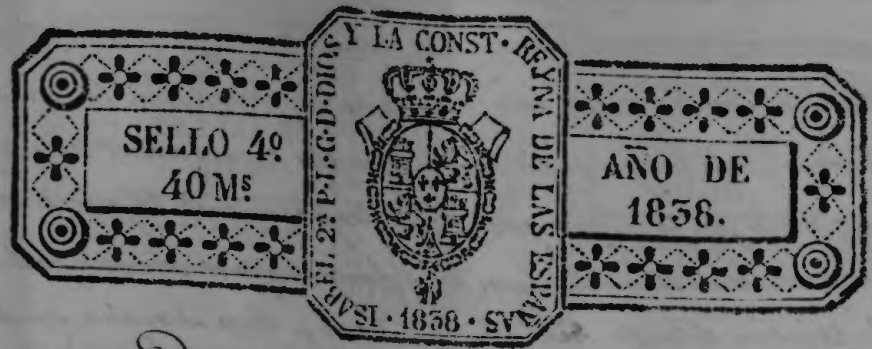
Ante mi:  
 Joaquin Jimenez  
 Soutonja

Obligacion  
 En Jimenez y Coderach

Rafael Miralles y Coates En la Villa de Alora al primero dia del mes de Diciembre del  
 año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos, compa-  
 ñero de Jimenez y Coderach, del Comercio, vecino de la misma, y de su grado y cuenta con-  
 tal, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que le  
 debe a Rafael Miralles y Coates, Titular de Lomas, de este propio vecindario la cantidad de  
 cinco mil doscientos veinte reales vellon que se ha prestado gratuitamente y ha recibido del  
 mismo, antes de ahora, a su voluntad, y por que su entrega no parece de presente por  
 haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer de no haberos  
 recibido con las debidas Leyes de la entrega y prueba; y como realmente entregado de ellos  
 a su satisfaccion, formalizada en favor del Miralles el oportuno resguardo; cuyos cinco  
 mil doscientos veinte reales vellon ofrece y se obliga a devolver y entregar al preitado  
 Rafael Miralles y Coates, o a quien legitimamente le representare, dentro de dos años con-  
 tados desde este dia, en una sola paga, en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, sin abo-  
 no de rédito ni interes alguno, Manamente y sin ningun pleyto, con las costas de la lo-  
 bauria; cuya ejecucion depene con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere par-  
 te, con relevacion de otra prueba aun que de derecho se requiera; en la cual suma  
 prestada, declara no ha intervenido ni intervenga rédito ni interes alguno, y si en o-  
 cenario lo fura en competente forma, a mi presencia y de los testigos, de que soy fe; y  
 para la seguridad de cuanto lleva otorgado en esta Escritura obliga su bien  
 y rentas en general habidos y por haber; y especial y expresamente, segun la  
 Obligacion general de bienes vivos, antes, sin perjudique ala particular ni esta  
 a aquella, hipoteca una casa de morada que posee como propia en el Obispo de  
 esta referida Villa Calle de San Nicolas, lindante por un lado con la de Vicente Rom-  
 ero, y por otro con la de la Viuda de Tomas Pastor, la cual esta libre de todo grava-  
 men; y ahora la hipoteca para la seguridad del Cobro de los autodichos cinco  
 mil doscientos veinte reales vellon, con el expreso pacto de no poderla gravar ni de

L.C. en un pliego  
 de papel del 1.º  
 al aceptante, dia  
 14 Die 1838, y pa-  
 go según de regis-  
 tro, copia y nota  
 21/2

*[Decorative flourish]*



ninquin modo, enagenar, hasta la entera satisfaccion y pago de la mencionada suma prestada; y lo que en contrario hiciere, quixere no valga ni tenga efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido de esta escritura, el Sr. D. Miralles y Codes, acepta esta escritura en todas sus partes, para hacer de ella los usos que le combengan. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipoteca de esta dicha villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan obligado en esta presente, dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de su causa comencan segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Jueces competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios a su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y los dos lo firman, a quienes con los testigos yo el escribano soy fe comenzo, los cuales son Don Antonio Abad y D. Juan, Abogado, y Don Antonio, Abad. Operario de la fabrica de Paños, de esta referida villa vecinos ambos y morador es =

v. el int. Don Manuel Miralles  
José Timon

Antoni  
José Timon  
Antoni

Carta de pago  
Camila Andres y Gorda  
a  
Mariano Andres y Marques

En la Villa de Alora por dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Asistiendo el escribano y testigos interponidos, compareció Camila Andres y Gorda, con su marido Antonio Abad y Desea, tejedor de Paños de esta vecindad, menores que manifestaron ser delos veinte y cinco años, pero mayores delos diez y ocho, y de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital, prevenida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los mismos, soy fe, Abogado y Confesor: Pucha recibido y cobrado de su hijo Mariano Andres y Marques, fabricante de Paños, de esta propio vecindario, la cantidad de dos mil ciento veinte y nueve

D

reales vellón, en esta forma: mil trescientos veinte y nueve reales, antes de ahora  
a su voluntad, con renunciación de las Leyes de la entrega y proveya, y los restantes  
ochocientos reales, en este acto, en monedas de oro de buena calidad, a mi  
presencia y de los testigos, de que doy fe; los cuales trescientos veinte y  
nueve reales, son los mismos que dice la Compañiente la proveyerona  
a la propia como otra de las hijas del difunto Rafael Andres, por las herencias,  
de los también difuntos Juan Andres y María y Ana Marques, su abuelo y tenía  
obligación de entregárselos a la misma el antedicho su tío Mariano Andres;  
y como realmente pagada a su satisfacción de la indicada total suma, otorga en  
favor del expresado su tío la más solemne y eficaz carta de pago y finiquito en  
forma, cual a su seguridad convenga: Le releva y a su bien de la obligación  
en que estaba constituido de haberla de satisfacer los antedichos trescientos ve-  
inte y nueve reales por el mencionado motivo; y asegura que le han sido bien  
pagados y a parte legítima, por lo que promete no volverlos a pedir ni otra per-  
sona en su nombre, pena de restitución y costas. Para observancia de cuanto herean  
otorgado, obligan ambos sus bienes y rentas habidos y por haber; con poderío a justi-  
cia, renunciación y renunciación de Leyes correspondientes; y en especial la Camila Andres  
renuncia la Ley setenta y una de Toro, y la misma y dicho su marido, el derecho de res-  
titución in integrum que les compete, de cuyos beneficios han sido enterados por mi el  
Escrivano, de que doy fe; para que no les valgan en este caso; y suar según derecho  
no oponerse a esta escritura, por dicho privilegio ni por otro alguno que les suplique;  
y por que en de su voluntad el hacenda, declaran que la otorgan libremente, sin tener  
hecha procuración en contrario: Que del juramento no pedían absolución ni rela-  
jación a quien se les queda conceder, y que si de hecho, se les concedieron no vayan de  
ella, pena de perjurio y de caer en caso de menor valor. No firman, a quienes  
con los testigos doy fe enuncos, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a su  
ruego uno de dichos testigos que lo son Francisco Simón y Galbi, maestro fabricante  
de paños, y Salvador suya y Sempere, Labrador, de esta referida villa vecinos ambos y  
moradores =

Fran. Giner  
de Galbi

Antoni  
Jaquim Giner  
Pentor

Confesión de Dote  
Antonio Abad y Dues

a  
Camila Andres su Consorte En la villa de Alora a los dos dias del mes de diciembre del  
año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el día band y testigo in facerito con  
pareció Antonio Abad y Dues, vecino de Sanor, vecino de la misma, y dijo: Que  
hace como unos tres meses con poca diferencia, contrafo legítimo matrimonio  
con Camila Andres y Jordá, su actual Consorte, la cual le trafo a su poder en dote sup



en aquel entonces de puros puros de ropa, y de lo que realu vellon quele entrega  
 ahora en efectivo con el propio objeto, valoradas dichas ropas por personas intelligen-  
 tes nombradas al efecto de comun acuerdo por los Yntercedos, en suma todo de mil no-  
 vecientos dieciséis reales catorce maravedices vellon: fue de ello la tiene ofiioso  
 el Compañero de Orgas a su favor el Compañero reinguardo, habiendola señalada  
 ala propia por aumento de dote o en otros ciento cincuenta reales tambien vellon;  
 mas que no habiendose podido formalizar antes la correspondiente escritura  
 total por causas incombinadas que lo estorbaban, quedando el Compañero de  
 realianza hoy y cumplida con la promesa verbal de que queda hecho merito, pa-  
 ra que enjamas se cause por ello perjuicio alguno ala Camila Andres, de su gra-  
 do y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga  
 y confiesa: fue real y efectivamente recibio de la expresada su actual con esta la  
 Camila Andres y Jorda, y que esta ha trahido en dote y caudal propio, ahora y quan-  
 do contraquon ambos Matrimonio, el dinero y ropas que con su valoracion corres-  
 pondiente son como sigue:

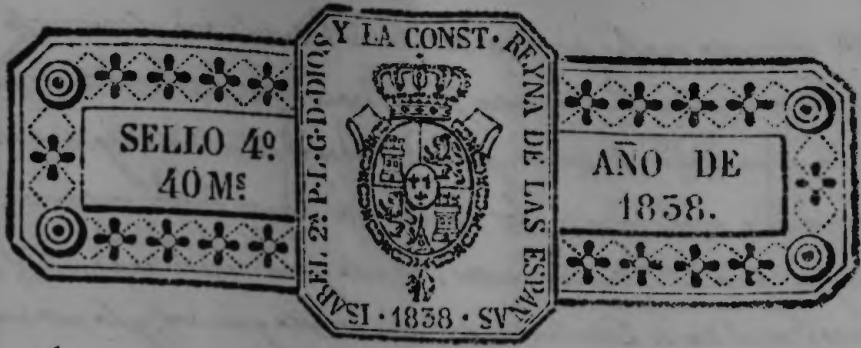
Un gergon en seruita realu vellon	60	11	Otro
Cuatro Sabanas de tela de Cana, en ciento cuarenta reales	1	40	"
Un Cubrecama blanco de lieno Canero, en ciento treinta reales	1	30	"
Un delante cama con balona en seruita reales	60	"	"
Doz pares fundas de Almohada con balona, en cincuenta y dos reales	52	"	"
Cuatro Mantales de lieno Canero, en treinta reales	30	"	"
Doz enaguas de tela de Cana, en cuarenta reales	40	"	"
Tres camisas del mismo lieno, y otra de hombre, en treinta y ocho reales	68	"	"
Tres pares medias de Algodon en veinte y cuatro reales	24	"	"
Cinco Uñas de lieno, en treinta y siete reales y medio	37	17	"
Doz y cinco pares para la mano en veinte y siete reales	27	"	"
Un Chaleco de seda, en treinta reales	30	"	"
Cinco palmas de percalina en cinco reales tres maravedices	5	10	"
Metro pañuelo de aguja y otro metro a punto de randa, en ciento diez reales	1	10	"
Una Mandilla con su felpo, en treinta y tres reales y medio	73	17	"
Tres palmas mas de percalina, en tres reales dos maravedices	3	12	"
Cinco Uñas y media de percal, en treinta y siete reales	37	"	"
Cuatro Uñas y media de Aguja de seda, en treinta y ocho reales	68	"	"
Cinco palmas de Chin Vayado, en once reales	11	"	"

ter de ahora  
 los restantes  
 mi  
 en  
 herencia,  
 duelo y tenia  
 no Andres;  
 a, otorga en  
 isquito en  
 obligacion  
 mil ciento ve-  
 amido bien  
 ra mi otra per-  
 onto Meran  
 derio a Justo;  
 Camila Andres  
 derecho de ser.  
 por mi el  
 segun derecho  
 eler supraque;  
 e, sin tener  
 cion mi acla.  
 no Maria de  
 n, a quienes  
 ellos y ams  
 fabricante,  
 en ambas y  
 nterio:  
 mbinas  
 entony  
 BCB  
 cumbres del  
 facerito con  
 y Div: fue  
 matrimonio  
 en dote suyo

Nueve varas de lienzo para Colchon, en noventa y cinco reales - " 95" -  
 Nueve palmos quincega, en quince reales veinte y seis maravedices " 15" 26.  
 Y en otros efectivos en monedas de oro, ochocientos reales vellon. - " 800" -  
 Suma las precedentes partidas, mil novecientos ochenta y siete reales catorce maravedices. **N 19 17 1/4 m**

A cuya cantidad han ascendido las ropas y demás arriba notado, que es parte de lo que Mariano Andreu, fabricante de paños de esta vecindad hijo de la expresada suscrita, entregó a esta de lo que la pretencía por herencia de sus difuntos abuelos Juan Andreu y Rosa Marques, en representación y como otra de las hijas del también difunto Rafael Andreu y Marques; de todo lo cual el Abogado redá por contento y satisfecho a su voluntad, por habérselo recibido de la citada su esposa Camila Andreu y Jordá, en clase de caudal suyo propio, en esta forma, las ropas, antes de ahora, con renunciación de las Leyes de la entrega y prueba, y el dinero, en este acto, en oro de buena calidad, a mi presencia y del testigo, de que doy fe; y como satisfecho y entregado de todo ello, otorga en favor de dicha su consorte el renuncio de más eficaz y conformado que para su seguridad se requiriera: Declara que en la tenencia y justiprecio de las antedichas ropas no se padeció ni hubo engaño alguno, y en el caso de que lo hubiere habido, del que sea en poca o mucha suma, hace en favor de la indicada familia Andreu gracia y donación, pura, perfecta e inextinguible entre vivos, con insinuación y demás fianzas legales: Ratifica la citada tenencia y justiprecio de las referidas piezas de ropa; y cumpliendo con la oferta verbal que tiene hecha a la indicada su actual esposa, según arriba queda manifestado, de los ciento cincuenta reales por aumento de dote o en arras, desde luego, en atención a las buenas circunstancias de que se halla adornada la propia, vienes, y siendo necesario hace de nuevo ahora la mencionada promesa, conferiendo, que los expresados ciento cincuenta reales vellon, cabían entonces y ahora caben en la décima parte de sus bienes libres, y caso de que no quepan, se los consiguiera entre mejores que pueda adquirir en lo sucesivo, a elección suya; cuya cantidad unida a la total, forman suma de ochocientos setenta y siete reales catorce maravedices vellon; los cuales promete que obliga a retener en su poder sin gravarlos ni sujetarlos a sus deudas, crímenes ni otros efectos suyos, y a desolborarlos en metálico a la propia su consorte, o a quien de Derecho y justicia y fuere, en los casos que la Ley dispone, para lo cual expresamente renuncia las Leyes que en este caso le favorezcan. Y a la primera de esta escritura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Su firma, a quien con los testigos doy fe conoco, por que dice no saber escribir, lo hace por él y a sus ruegos con los dichos testigos que lo son Francisco Gineix y Galbis, maestro fabricante de paños

Combe  
 Alex  
 Jote  
 L. C. en un p  
 papel del  
 Abogado  
 Dic 1898  
 garron a  
 ginto, Copia  
 ta 21 v.



y Salvador Mora y Sempere, Labrador, ambos de esta y porada villa vecino,  
y moradores = V.º el comid.º = en =

Juan Giner  
de Galbis

Antoni  
Fajimón  
Doutor

Combenio y Obligacion  
Alexandro Loriet

con  
Jose Maria Labrador

En la villa de Moya á los cuatro dias del mes de Diciembre del año mil  
ochocientos treinta y ocho. Antean el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
Don Antonio Loriet, Labrador vecino de Senebrat, y Jose Maria Labrador, vecino  
de la presente, y Diganon: Que el primero está á deber al segundo, ochenta y seis li.  
bras, ó sean mil doscientos noventa reales vellón, del precio de un suelo que le vendió al  
segundo, para cuyo cobro promovió autor ejecutivo el Maria Labrador contra los bienes del Loriet  
en el Juzgado de primera Instancia de Villapozada; que que habiendo mediado perso-  
nas de rudo proceder y amantés de la paz, han resultado cancelado dicho autor, por aho-  
ra, en su actual estado, y se han combinado en los terminos siguientes: Que el Loriet en-  
tregue al Maria, ó á quien le represente, trecientos veinte reales, cuando se alce el  
embargo de mayor cantidad de metálico que se le tuvo en los citados autos, quedando  
obligado con ello el Maria á pagar los derechos que le corresponden al Abogado Don  
Antonio Miró en el indicado ramo: Que el propio Alexandro Loriet satisfaga todas  
las costas costas causadas en los mencionados autos ejecutivos, inclusa las delos  
apremios que de ellos resulten; y que los novecientos ochenta reales restantes á cumpli-  
miento de los antedichos mil doscientos noventa reales de la deuda, se lo entregue el  
Loriet al Maria, ó á quien su derecho hubiere en dos plazos y pagas iguales de cua-  
trocientos ochenta y cinco reales cada una, la primera en el día de Todos Santos del  
año mil ochocientos treinta y nueve, y la última en el de San Juan de Junio de mil ocho-  
cientos cuarenta, ambas en dineros efectivos y no en otra cosa ni especie, sin abono de re-  
dito ni interes alguno; Obligandose á una, ambos, á presentarse el Correspondiente es-  
crito en los indicados autos, con copia de la presente para los efectos y porados. Y que-  
riendo que lo relacionado tenga la validez necesaria, lo reducen á escritura pública;  
y en su virtud, desagrado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, Argon: El Alexandro Loriet, que efecto debe al Maria, los mil doscientos



tos noventa reales por rata del precio del dulo que el mismo le vendió, los cuales  
le pagará dándole trescientos veinte reales cuando se alce la traba de  
mayor cantidad de dinero que se le embargó en los Autos ejecutorios de  
que queda hecho merito, y los novecientos setenta reales restantes en  
pagos iguales de cuatrocientos ochenta y cinco reales cada uno, la pri-  
mera en el día de Todos Santos del año treinta y nueve, y la ultima en el día de San Juan  
de junio del cuarenta, sin abono de rédito alguno, satisfaciendo a más todas las cos-  
tas de los citados autos, excepto las correspondientes al Abogado Don Antonio Muro;  
todo en dineros efectivos y no en otra cosa ni especie, y el Sr. Juan de Alarcón, ofrece y se obliga  
a satisfacer las costas pertenecientes en los antedichos Autos al Abogado Don Anto-  
nio Muro, cuando reciba los trescientos veinte reales que debe entregarse el Sr. D. D. conforman-  
dose, como se conforma, en percibir de este lo que le resta de la expresada deuda del modo y en  
los terminos manifestados: Declara el Sr. D. D. que la referida cantidad no ha intervenido  
ni interviene rédito ni intereses alguno, como lo fuere en solemnidad forma, a mayor abun-  
dancia; y ambas partes prometen presentar en los indicados Autos el oportuno li-  
crito de separación para su cancelación, por ahora, en su actual estado, acompañan-  
do copia de esta escritura, cuyos derechos pagaron los dos por mitad, para que conste  
en ellos de un convenio que obligan a cumplir respectivamente lo que les corresponde  
y toca del propio, llanamente y sin ningun dolo, pena de ejecución y costas. Y a la  
observancia y puntual cumplimiento de cuanto heban otorgado, obligan en bienes  
y rentas habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que a ellos les  
apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado  
y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor, con la general que pro-  
híbe la renunciação de todas ellas, en forma. Y yo firmo, a qui comparecieron los testigos y  
el escribano con fe con esso, por que dicen no saben escribir, lo hace por ellos y a su  
ruego uno de dichos testigos que los son Don Gonzalo, maestro Zapatero y Antonio  
Muro, maestro Corrales, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores = V.  
el int. de =

Antonio  
Joaquín  
Pentón

Codicilo

De Rita Girónes. En la villa de Alcañices a los cinco días del mes de Diciembre de mil  
ochocientos treinta y ocho: Yo Don Antonio el escribano y testigos infra escritos  
Rita Girónes consorte de Joaquín Bobi, papeleros, de esta vecindad, enferma en  
cama de los accidentes y dolencia, que Dios nuestro Señor se ha servido embiarla,  
pero por su divina misericordia con su entera y cabal juicio, clara memoria, en-  
tendimiento natural y con todas las deudas, potencias y sentidos que la consti-

Don



buena capax y habil para el otorgamiento de esta Escritura, segun parece a dichos testigos y a mi el Escribano Autorizante, de que certifico, por via de protesta de la fe. Que tiene otorgado su Testamento con escritura autografa en diez y nueve Setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro, en el que dispuso de sus bienes y ordeno su funeral y entierro, segun entonces fue su determinada voluntad; y queriendo ahora aumentar el bien de su alma para sufragio de la misma, en virtud de las facultades que la Ley la concede, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, de su espontanea voluntad, otorga: Que lo pone en execucion por tenor del presente escrito, en la forma y modo siguiente: —

Quiera y es su determinada voluntad que a mas de las misas que para sufragio de su alma tiene dispuesto se celebren en el resto su Testamento, se manden celebrar cincuenta misas, con limosna de cinco reales de vellon cada una, tambien en sufragio de su alma, y adyposicion de los Albares nombrados en el referido su Testamento, prebiendo los propios en la celebracion de dichas misas, a los sacerdotes mas necesitados, residentes en esta expresada villa. —

Lo qual quiera, ordena y manda que se tenga por adicion a la prescrita en disposicion testamentaria, y se cumpla despues de su fallecimiento; de pende como de la consuefucara y vigor y ratifica y confirma en todas sus partes el indicado Testamento, para su debido cumplimiento. Y la otorgante, a quien con los testigos yo el Escribano doy fe en todo, no firma por que dice no sabe escribir, lo hace por ella y a su ruego uno de dichos testigos que los son Antonio Carbonell, fabricante de paños, Rafael Palaque, Leñador, y Bautista Bon, Labrador, de esta referida villa vecinos los tres y moradores =

Antemi:  
Joaquin Biver  
Antonio

Venta  
Vicente Gaya y Carant

Don Nicolas Montllor

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Escribano y testigos infraescritos, comparecio Vicente Gaya y Carant, Labrador, vecino de la Universidad de Jumo y oc

los cuales  
dedan Juan  
todas las cor  
nio Mier;  
se obliga  
Don Antonio  
conforman  
del modo y en  
intervenido  
mayor abun  
extremo el  
acompañan  
que comite  
Correpond  
Cortaj. Y a la  
amun bienes  
que a ellos  
y juzgado  
al que pro  
testigos yo  
ello y a mi  
Antonio  
adores =

Antemi  
Joaquin Biver  
Antonio

entre de mil  
a escritos  
conforma en  
a cambiarla,  
memoria en  
de la consti

en grado y ciento cincuenta, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, voz y causa, en cual quier manera, otorga: que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por suar de heredad, para siempre jamas, a Don Nicolás Monttlor, Administrador de Correos de esta

L. C. al comprador en un pliego de papel del 1.º día 19 de Dic. 1838, y se hizo gracia a los señores

Dicha villa, vecino de ella, y otros suyos, un trozo de tierra de cana, plantada de viña, comprensiva de un jornal de cana, poco mas o menos, situada en termino de la Alqueria de Anar, partida llamada de la Cabana, lindante con tierra del mismo comprador, por levante, por tramontana con la de Don Francisco de Paula Bieg, y por medio dia con el ribero o barranco de la Fuenteja, cruzando la tierra de que se trata, el camino que dirige al pueblo de Benitubij, cuyo pedazo de tierra viña adquirio el Vendedor, por compra que hizo de los herederos de Francisco Texer, hace ya muchos años, segun manifiesta el propio y asegura bajo su responsabilidad; y esta libre de todo censo, memoria, hipoteca, señoria, obligación cargo y responsabilidad, y como tal solo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que así de hecho como de derecho le pertenece en dicha tierra al presente y en lo sucesivo se pueda tocar y pertenecer; por precio de novecientos reales vellon, los cuales recibe el vendedor del comprador, en este acto, en monedas de plata de buena calidad, a presencia de mi el Escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe; y como pagador de ellos a satisfaccion, otorga en favor del citado comprador la man solemnne y oficial carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Declara que el justo valor y precio del trozo de tierra viña que vende por lo presente, es el de los expresados novecientos reales vellon que ha recibido y que no vale mas, y si mas valiere, del escuo, en poca o mucha suma, hace en favor del antedicho comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas formalidades legales. Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que da por parados como si ya lo estubieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se desaprovera, quite y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, y de cualquiera otro derecho y accion que en la actualidad tiene y en adelante se pueda tocar y pertenecer en la tierra viña de que se trata; la cual cede y traspasa, en favor del Don Nicolás Monttlor, comprador y de los suyos, para que la posea y enagené a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Excepti Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro valesunt, non existunt: nisi dicti Clericis, iuxta usum, et tenorem, fori novi, supra hoc scripti, bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acomode y



parezca, tome y aprinda la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde del pedazo de tierra viña que le vende por la presente; y en el interin se constituye su edono tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que se lo pida. Declara que es suyo en propiedad y usufruto de la referida tierra, y que no la tiene gravada ni enaguada a persona alguna; por lo que ofrece y se obliga a que le sea cierta, segura y efectiva; a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad y posesion, y a que contra ella no apareciera gravamen alguno; y si se le inquietase, moviere o apareciere luego que el otorgante, o sus causa habientes, sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre, quieto y pacifica posesion, el pedazo de tierra viña de que queda hecho merito; y no pudiendo lo conseguir se volvera la cantidad que ha desembolsado por su precio, indemnizandole de mas de cuantas costas, gastos, perjuicios y menoscabos se le siguieren por ello e irrogaren. Estando presente el contenido don Pedro Moner, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se hace del trozo de tierra locana viña anteriormente delimitado, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Queda prevenido por mi el lino de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta expresada villa, dentro de ses dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes, ala observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de Su Magestad que de sus causas quedan y deban conocer, segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. He firmado, a quienes con los testigos yo el lino soy fe comiso, los cuales toson Miguel Diaz y Anthon fabricante de puros y Jose Camil y Jorda, labradores, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores=

D. J. Montblon

Antoni  
Joaquín  
Pentony

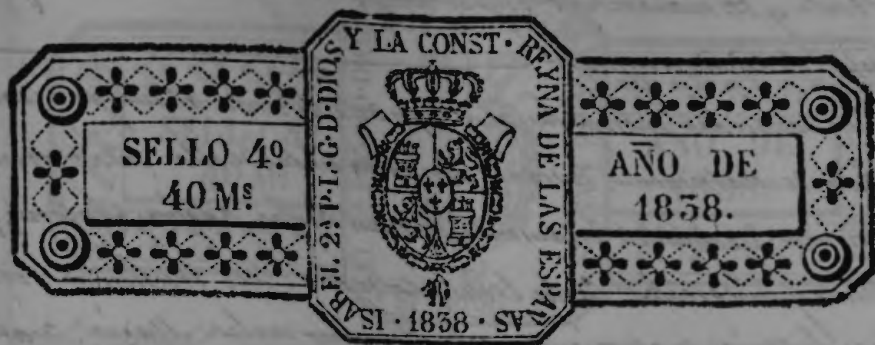
División de los Bienes de la herencia de la dif. Fran. Codach entre su viudo. Hijos y Herederos

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el Escrivano y testigos infrascriptos, comparecieron Don José Carrío Curador nombrado a la

ausencia de Antonio Miralles y Codach; Carlos y José Miralles y Codach, Antonia Miralles y Codach con su marido Nicolás Motta, Maria Miralles y Codach con el suyo Pedro Santandreu; Francisco Moya marido que fue de Salvadora Miralles y Codach en representación de Salvadora Moya su hija; Don Francisco Llopiz Curador testamentario de Micaela, Agustín y Elena Miralles y Codach, menores de edad; y Antonio Miralles, padre e hijos, herederos todos de Francisca Codach, esposa y madre respectiva, que fue de los uniuinos, de Oficio el Carrío, Procurador del Numero de este Juzgado, el Llopiz fabricante de Caños y Operario los demas de la fabrica de ellos, vecinos todos de esta villa, resultando la representación del Carrío y Llopiz por el testamento de la indicada difunta y diligencias que se han practicado en este referido Juzgado, segun consta respectivamente en sus escrituras, y dijeron: Que consecuente al fallecimiento de la citada Francisca Codach, restitieron dividirse entre si y con arreglo a la disposición testamentaria de la propia, los bienes que resultaron en su herencia, haciendo antes la correspondiente liquidación de la misma: Que para ello nombraron por jueces conciliadores y partidores, el Padre a Don Plácido Frances del Comercio y los Hijos al Abogado Don Pedro José Pacheco, los dos de esta vecindad, quienes aceptaron desde luego el encargo y juraron en debida forma y fidedignamente en el propio, y que ordenados del testamento y demas documentos necesarios al intento, procedieron a su cometido, extendiendo la división en papel simple, la misma que se les entrego por aquellos a los Intermedios, y estos me exhiben ahora,

División { cuyo literal tenor es el siguiente = Don Pedro José Pacheco Abogado y Plácido Frances del Comercio, vecinos de esta villa de Alroy Divisores y Conciliadores nombrados al primero por José Carrío Curador nombrado a la ausencia de Antonio Miralles y Codach; por Carlos y José Miralles y Codach; por Antonia Miralles y Codach, Conyente de Nicolás Motta; por Maria Miralles y Codach, muger de Pedro Santandreu; por Francisco Moya marido que fue de Salvadora Miralles y Codach, en representación de la hija de esta Salvadora Moya, y por Francisco Llopiz Curador testamentario de Micaela, Agustín y Elena Miralles y Codach, menores de edad, hijos todos de la difunta Francisca Codach; y el segundo por Antonio Miralles marido que fue de dicha Francisca Codach, para dividir y partír entre los uniuinos los bienes de su uniuinal herencia. Cuyo encargo hemos aceptado y jurado desempeñar legalmente, procedemos a su ejecución, sentando para mayor claridad los presupuestos siguientes.

1.<sup>o</sup> En primera lugar se supone que la difunta Francisca Codach falleció en 1.<sup>o</sup> de febrero del pasado año 1836 bajo su ultimo testamento que otorgó ante Juan Bautista Ripoll Escrivano de esta villa, en veinte y seis Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, por el cual se hizo su funeral y entierro y mandas pias, asignando para su pago la



Cantidad de doce libras: nombros por albaceas á dicho su marido Antonio Milla-  
 nes y al Doctor Don Antonio Borras, Presbitero, con las facultades en derecho necesarias:  
 Declaro haber contrahido unico matrimonio con el dicho Antonio Milla-  
 nes en hijos legitimos y naturales á Antonio, Antonia, muger de Nicola Motta, Car-  
 los, Jose, Maria, muger de Pedro Santandreu, Salvadora, difunta, conuorte que fué de  
 Francisco Moya, Micaela, Agustín y Elena Milla-  
 nes y Codench, estos tres últimos consti-  
 do en menor edad, á quienes nombro Curador en favor de Don Francisco Moya del Comer-  
 cio de esta misma Pátria: Declaro que al tiempo de contraher matrimonio sus hijos  
 Antonia, Maria, y Salvadora les habia dado en dote la cantidad de novecientos cin-  
 cuenta reales en ropas y muebles, de lo que no se otorgaron Cartas Matrimoniales;  
 y á sus hijos Antonio, Carlos, y Jose, les dieron igualmente al tiempo de casarse á  
 saber: Al primero Setenta libras, al segundo cuarenta, y al tercero, cincuenta;  
 lo que declaro para los efectos que hubiere lugar: nombros por sus sucesores y univer-  
 sales herederos por iguales partes á los nominados, Antonio, Antonia, Carlos, Jose,  
 Maria, Micaela, Agustín, Elena, y á Salvadora Milla-  
 nes y Codench sus hijos, y en  
 representacion de esta ultima ya difunta á su hija Salvadora Moya y Milla-  
 nes su Nieta

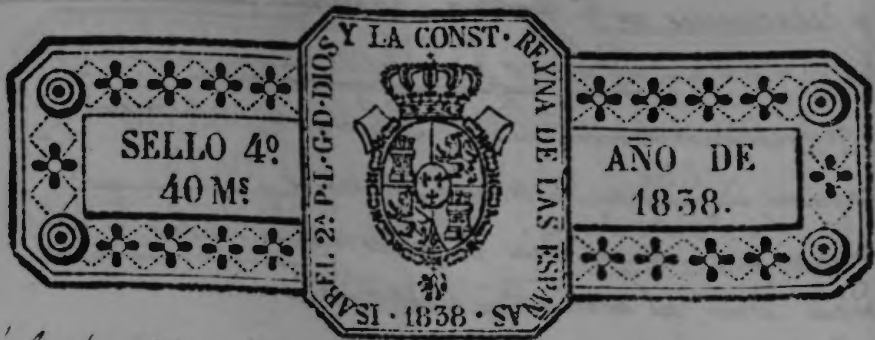
2º En segundo lugar se supone que la mencionada difunta Francisca Codench otorgo su Testi-  
 cilo ante Don Fr. Martin de Motta, Curibano de esta villa, en veinte y seis de Enero  
 de mil ochocientos treinta y seis, por el cual dispuso que mandaba y legaba el quin-  
 to de todos sus Bienes, Derechos y acciones al nominado su marido Antonio Milla-  
 nes de libre disposicion, dejando lo demas de dicho su Testamento en toda su fuerza y vigor.

3º Quello aportado al matrimonio por la difunta Francisca Codench, meinde á ciento y una libras, y  
 quin sus Cartas dotales; que agregadas diez libras, que su marido la ofrecio en arras,  
 asciende todo á mil seiscientos setenta y cinco reales, que se tendrá presente para la  
 liquidacion de matrimonio.

4º Quello aportado al matrimonio por Antonio Milla-  
 nes consiste en primer lugar, en el valor de la  
 dote de su primera muger Josefa Carbonell, que por no haber escritura dotal se  
 ha convenido en que quede á beneficio del causal comun: En segundo lugar en  
 los telares de Torno, Reynos, Caldera y demas ropas y muebles que heredó de su padre,  
 que aun que de ello no hay escritura alguna se han convenido todos los Interesados  
 en que sea todo valorado por novecientos reales; y en tercer lugar aportó al matri-  
 monio el mismo, por herencia de su tío Juan Ferrandis, Setecientos ochos reales

veinte y dos maravedices; cuyas dos cantidades formarian su Capital introducido en la Sociedad conyugal.

5. Que de las cantidades entregadas á los hijos de la difunta al tiempo de su estado de Matrimonio, devayan ser la mitad de ellas en la presente division; y segun el Testamento, devayan ser las, á saber: Antonio, quinientos veinte y cinco reales: Carlo, trescientos reales: Jose, trescientos setenta y cinco reales: Antonia, cuatrocientos setenta y cinco reales: Maria, cuatrocientos setenta y cinco reales; y el hijo de Salvadora, cuatrocientos setenta y cinco reales. Cuyas cantidades son cabalmente la mitad de lo que cada uno tiene percibido, segun el referido Testamento.
6. Que habiendo ocurrido varias disputas entre los Interuenedos sobre la formacion de Inventario, en una de las citaciones ante el Alcalde primero Constitucional de esta Villa, se combiniaron en que se agregasen al Inventario, trescientos reales ademas de las ropas y muebles que contenia el mismo, como asi se ha hecho adjudicandose dicha cantidad al Padre comun en su hipoteca para pago de su habera.
7. Que del mismo se han combinado, en que por razon de los alquileres devengados por la casa Montuoria desde el fallecimiento de la indicada Francisca Cordach, hasta el dia, se agregasen al Inventario, novecientos reales vellon.
8. Que por razon de las disputas que han ocurrido entre los Interuenedos se han hecho algunos gastos en el Tribunal y demas, que todo ha importado la cantidad de trescientos veinte y un reales cuatro maravedices, que se anotara en el cuerpo de bajas, y se encargara de ella Antonio Miralles para entregar á cada uno la parte que le ha pagado de dichos gastos.
9. Que en atencion á la corta cantidad que corresponde percibir á los hijos de la difunta, se les hara pago en ropas y muebles, y á los menores Agustin y Elena se les repartiran quinientos reales á cada uno en la Casa de esta herencia por razon de ser menores de edad; no haciendolo lo mismo en la otra menor Micaela Miralles por haber tomado estado de Matrimonio despues de la muerte de su madre, y habiela entregado su Padre el Dote en ropas y muebles, en cantidad equivalente al haber materno que le corresponde; por cuya razon, se le adjudica todo en ropas y muebles.
10. Habiendo fallecido la expresada Francisca Cordach, acudio Carlo Miralles ante el Señor Jefe de primera Instancia de esta Villa en solicitud de que se le nombrase Curador al sucesor Antonio Miralles, mediante á no esperarse de pronto su regreso, y habiendo diferido, el referido Señor nombró para que lo representase á Jose Carrio, á quien precedida la solemnidad de derecho, discursivo el cargo, y en su consecuencia con asistencia de todos los Interuenedos, se formalizó el Inventario y trascurrido este, judicial de cuantos bienes se hallaron perteneciendo, que ascendieron á tres mil setecientos cuarenta y tres reales vellon; de cuyo capital rebajados los censos, dote, herencias de Antonio Miralles, gastos y derechos divisorios, resultan de ganancia



reales siete mil seiscientos noventa y ocho reales ocho maravedices, cuya mitad son tres  
 mil sechoientos cuarenta y nueve reales cuatro maravedices, y unida esta con los mil  
 seiscientos setenta y cinco reales de la dote y arras, forman el total de cinco mil quin-  
 cientos catorce reales cuatro maravedices, de los que correspondiendo por el quinto  
 en que fue agraciado el viudo, mil ciento sesenta y ocho maravedices,  
 quedan liquidos cuatro mil cuatrocientos once reales diez maravedices. A esta con-  
 tidad se agregan la mitad de lo que tienen percibido para sus respectivos casa-  
 mientos, Antonio, Maria, Salvadora, Antonio, Carlos y Jose Miralles y Codorch, con  
 cuyas agregaciones, importa todo el haber liquido, de la difunta, repartible entre  
 sus herederos, siete mil treinta y seis reales diez maravedices, segun las anteriores  
 suposiciones y esta liquidacion, el haber de Antonio Miralles consoite de la  
 difunta con lo que se le aplica para pago suende por todos sus derechos a  
 nueve mil trescientos treinta y un reales veinte y cuatro maravedices en esta  
 forma: Por lo aportado al matrimonio, novecientos reales: Por la herencia de  
 su hijo Juan Fernandez, seiscientos ochenta y dos reales veinte y dos maravedices: Por su  
 mitad de gananciales tres mil sechoientos cuarenta y nueve reales cuatro marave-  
 dices: Por su mejora del quinto, mil ciento sesenta y ocho maravedices: Pa-  
 ra responder del censo de San Agustin, cuatrocientos cincuenta: Para el censo del  
 Clero, mil seiscientos: Para los gastos ocasionados hasta ahora, trescientos veinte  
 y un reales cuatro maravedices; y finalmente para pago de los virosos, sechoien-  
 tos reales: El haber de Antonio Miralles y Codorch seiscientos ochenta y un reales  
 veinte y siete maravedices, cinco nueve avos: El de Carlos, seiscientos ochenta y un  
 reales veinte y siete maravedices, cinco nueve avos: El de Jose, seiscientos ochenta  
 y un reales veinte y siete maravedices, cinco nueve avos: El de Antonio por su legi-  
 tima seiscientos ochenta y un reales veinte y siete maravedices cinco nueve avos:  
 El de Maria, seiscientos ochenta y un reales veinte y siete maravedices, cinco nueve  
 avos: El de los hijos de Salvadora seiscientos ochenta y un reales veinte y siete mara-  
 vedices cinco nueve avos: El de Micaela, seiscientos ochenta y un reales veinte y siete  
 maravedices, cinco nueve avos: El de Agustin seiscientos ochenta y un reales veinte  
 y siete maravedices, cinco nueve avos: Y finalmente el de Elena igualmente  
 por su legitima seiscientos ochenta y un reales veinte y siete maravedices cinco  
 nueve avos. Cuyos haberes unidos con las citadas deudas componen los tres  
 mil seiscientos cuarenta y tres reales imbuertanidos. Con arreglo a lo  
 dispuesto, procedemos a formar el cuerpo general de bienes, liquidacion



y reducciones, en la forma siguiente

Cuerpo general de Bienes

1.	Cinco Camisas para hombre usadas, en cincuenta reales vellon	50 <sup>rs</sup>
2.	Ocho Camisas. idem idem, en treinta y dos reales	32 <sup>rs</sup>
3.	Diez Camisas para mujer, idem, en ciento treinta reales	130 <sup>rs</sup>
4.	Dos idem idem, en cuarenta y cuatro reales	44 <sup>rs</sup>
5.	Cinco idem de lienzo, en doscientos reales	200 <sup>rs</sup>
6.	Tres Camisas para mujer usadas, en veinte y cuatro reales	24 <sup>rs</sup>
7.	Dos Sabanas nuevas, en cuarenta reales	40 <sup>rs</sup>
8.	Tres idem usadas, en diez y ocho reales vellon	18 <sup>rs</sup>
9.	Dos delantecama, en veinte reales vellon	20 <sup>rs</sup>
10.	Otro delantecama, en veinte reales	20 <sup>rs</sup>
11.	Cuatro pares almohada, en doce reales	12 <sup>rs</sup>
12.	Un par idem, en ocho reales	8 <sup>rs</sup>
13.	Dos mantiles, en veinte y cuatro reales	24 <sup>rs</sup>
14.	Unos mantiles, en siete reales	7 <sup>rs</sup>
15.	Tres varas tela para mantiles, en diez reales	10 <sup>rs</sup>
16.	Una idem idem idem, en cuatro reales	4 <sup>rs</sup>
17.	Cuatro servilletas, en seis reales	6 <sup>rs</sup>
18.	Un par pantalones viejos, en ocho reales	8 <sup>rs</sup>
19.	Dos pares Calcancillos blancos, en cuatro reales	4 <sup>rs</sup>
20.	Un Camison usado, en cuatro reales	4 <sup>rs</sup>
21.	Un Chaleco idem, en cuatro reales	4 <sup>rs</sup>
22.	Un jubon usado, en dos reales	2 <sup>rs</sup>
23.	Tres pañuelos, en doce reales	12 <sup>rs</sup>
24.	Un par mangas de camisa, en cinco reales	5 <sup>rs</sup>
25.	Dos pares medias, en doce reales	12 <sup>rs</sup>
26.	Dos idem idem usadas, en ocho reales	8 <sup>rs</sup>
27.	Doce idem idem idem, en veinte y cuatro reales	24 <sup>rs</sup>
28.	Varias piezas de ropa vieja, en cuatro reales	4 <sup>rs</sup>
29.	Dos cubrecamas blancos, en ocho reales	8 <sup>rs</sup>
30.	Un gergon usado, cuatro reales	4 <sup>rs</sup>
31.	Una colcha usada, en treinta y dos reales	32 <sup>rs</sup>
32.	Una manta para cama, en doce reales	12 <sup>rs</sup>
33.	Una Camisa, en diez y seis reales	16 <sup>rs</sup>
34.	Un Camison, en cuatro reales	4 <sup>rs</sup>
35.	Una enagua blanca, en seis reales	6 <sup>rs</sup>
36.	Dos jubones negros, en ochenta reales	80 <sup>rs</sup>
37.	Dos idem usados, en cuarenta y ocho	48 <sup>rs</sup>
38.	Dos pañuelos grandes, en cuarenta reales	40 <sup>rs</sup>



50<sup>rs</sup> -  
 32<sup>rs</sup> -  
 130<sup>rs</sup> -  
 44<sup>rs</sup> -  
 200<sup>rs</sup> -  
 24<sup>rs</sup> -  
 40<sup>rs</sup> -  
 18<sup>rs</sup> -  
 20<sup>rs</sup> -  
 20<sup>rs</sup> -  
 12<sup>rs</sup> -  
 8<sup>rs</sup> -  
 24<sup>rs</sup> -  
 7<sup>rs</sup> -  
 10<sup>rs</sup> -  
 4<sup>rs</sup> -  
 6<sup>rs</sup> -  
 8<sup>rs</sup> -  
 4<sup>rs</sup> -  
 4<sup>rs</sup> -  
 4<sup>rs</sup> -  
 2<sup>rs</sup> -  
 12<sup>rs</sup> -  
 8<sup>rs</sup> -  
 12<sup>rs</sup> -  
 8<sup>rs</sup> -  
 24<sup>rs</sup> -  
 4<sup>rs</sup> -  
 8<sup>rs</sup> -  
 4<sup>rs</sup> -  
 32<sup>rs</sup> -  
 12<sup>rs</sup> -  
 16<sup>rs</sup> -  
 4<sup>rs</sup> -  
 6<sup>rs</sup> -  
 80<sup>rs</sup> -  
 48<sup>rs</sup> -  
 40<sup>rs</sup> -

39. Un idem idem, en treinta y seis reales. 36<sup>rs</sup>  
 40. Tres Lagalejos de pocal, en setenta y dos reales. 72<sup>rs</sup>  
 41. Dos idem, idem Usado, en veinte y cuatro reales. 24<sup>rs</sup>  
 42. Sei Camulor de varios claus, en veinte y cuatro reales. 24<sup>rs</sup>  
 43. Dos mantillas de franela, en cuarenta reales. 40<sup>rs</sup>  
 44. Una Pauguina usada en doce reales. 12<sup>rs</sup>  
 45. Una Chaqueta paño azul, en cincuenta reales. 50<sup>rs</sup>  
 46. Un pantalón idem, idem, en ocho reales. 8<sup>rs</sup>  
 47. Dos chalecos usados, en cuarenta reales. 40<sup>rs</sup>  
 48. Dos jubones, en treinta y dos reales. 32<sup>rs</sup>  
 49. Una porción de ropa vieja, en doce reales. 12<sup>rs</sup>  
 50. Dos Chaquetas y un pantalón, once reales. 12<sup>rs</sup>  
 51. Una Cortina de muselina usada, diez reales. 10<sup>rs</sup>  
 52. Otra idem, idem, idem, en diez reales. 10<sup>rs</sup>  
 53. Dos pares de medias de lana en cuatro reales. 4<sup>rs</sup>  
 54. Tres Cuchillos usados, en ciento cuarenta reales. 140<sup>rs</sup>  
 55. Un gogon, en dos reales. 2<sup>rs</sup>  
 56. Tres Cabeceas, en ocho reales. 8<sup>rs</sup>  
 57. Un delantecama, en quince reales. 15<sup>rs</sup>  
 58. Dos Arcas de gino con cerraja y llave, en treinta y seis reales. 36<sup>rs</sup>  
 59. Diez y seis sillas de varios claus, en cuarenta y ocho reales. 48<sup>rs</sup>  
 60. Un tablado para cama, en seis reales. 6<sup>rs</sup>  
 61. Una mesa usada, en diez reales. 10<sup>rs</sup>  
 62. Un Braso y copa, en veinte reales. 20<sup>rs</sup>  
 63. Cuatro tinajas, en cuatro reales. 4<sup>rs</sup>  
 64. Una porción de muebles, en ciento treinta y dos reales. 132<sup>rs</sup>  
 65. Catorce piqueros de teger paño, en setecientos veinte reales. 720<sup>rs</sup>  
 66. Una manta, en diez reales. 10<sup>rs</sup>  
 67. Tres telares de paños, en novecientos noventa reales. 990<sup>rs</sup>  
 68. Una Caldera de Cobre para la Cola, en cuarenta reales. 40<sup>rs</sup>  
 69. Dos Sabanas nuevas, ochenta reales. 80<sup>rs</sup>  
 70. Dos idem usadas, en diez y seis reales. 16<sup>rs</sup>  
 71. Una Cortina de color para Alceva a diez y seis reales. 16<sup>rs</sup>  
 72. Un Cubrecama blanco usado, en once reales. 12<sup>rs</sup>

2

73.	Una Oblea usada en sesenta reales	60
74.	Un par de Cabeceras, en seis reales	6
75.	Dos paños almoadas con balona, en doce reales	12
76.	Dos Vanillas de Costina, en ocho reales	8
77.	Un tablado para Cama, en quince reales	15
78.	Seis Sillas de Valencia Usadas, en diez y ocho reales	18
79.	Un Vellon usado, en nueve reales	9
80.	Una mesa grande de pino, en doce reales	12
81.	Un Candil, en dos reales	2
82.	Una Chaqueta, Pantalón y Chaleco, en cincuenta y seis reales	56
83.	Una capa pardo azul usada, en veinte reales	20
84.	Dos Tahalejos de percal nuevos, en cuarenta reales	40
85.	Un Capijo, en seis reales	6
86.	Una Bacia y Navaja de afeitad, en tres reales	3
87.	Una vihuela en siete reales	7
88.	Una casa de habitacion sita en la Calle de la Virgen de Agosto del Po- blado desta villa, lindante con casas de Antonio Satorre y con la de Felipe Jordá y otros, en valor de ochomil quinientos noventa y tres reales vellon	8.592
89.	En dinero por lo manifestado en el supuesto, trececientos reales	300
90.	Ultimamente: Por los alquileres de la casa mortuoria en que se han combinado los Interesados, novecientos reales	900
Suma total del cuerpo de bienes, Trece mil Setecientos cuarenta y tres reales		13.743

Bajas

Por el Capital del censo impuesto sobre la antedicha casa con proporcion te al extinguido Convento de San Agustin de esta villa, cuatro cien- tos cincuenta reales	450
Item: Por el capital de otro censo impuesto sobre la misma casa, el cual corres- ponde al Reverendo Clero de la Parroquia de la misma, mil tres cien- tos reales	1.200
Suman dichas bajas, mil Setecientos cincuenta reales	1.650

Cuya cantidad bajada de la anterior queda liquido el cuerpo de bie-  
nes, en doce mil noventa y tres reales

Otras Bajas

Por el dote y arras de la difunta, segun lo supuesto, mil trescientos se- senta y cinco reales	1.665
Item: Por lo que heredó Antonio Miralles de su Padre segun dicho supuesto, novecientos reales	900
idem: Por lo que el mismo heredó de su tío Juan Ferrandis, segun lo supuesto, seiscientos ochenta reales	708

Ⓞ



Dem: Por los gastos causados en las citaciones, papel sellado y demas segun  
 el supuesto, trecientos veinte y un reales cuatro mar... 321.. 4..

Dem: Por los desechos de los divinos, seiscientos reales... 800..

Suman dichas bajas enaaron mil trescientos noventa y cuatro reales 26.. 4 39 4.. 26..

Que reducidos del caudal liquido, resultan de gananciales, sie-  
 temil seiscientos noventa y ocho reales... 7.698.. 8..

Cuya mitad que corresponde a cada conyuge importa tres mil o-  
 choscientos cuarenta y nueve reales cuatro mar... 3.849.. 4..

Patrimonio de la dif. Juan. Codench.

Del dote y arras de la misma, mil seiscientos setenta y cinco reales... 1.665..

Y por la mitad de gananciales que quedan liquidos tres mil ochocien-  
 tos cuarenta y nueve reales, cuatro maravedices... 3.849.. 4..

Total habia de la dicha, cinco mil quinientos noventa y cinco reales... 5.514.. 4..

Baja el quinto con que esta agraciado el viudo Antonio Mi-  
 ralles, mil ciento dos reales veinte y ocho maravedices... 1.102.. 28..

Liquido habia de la misma, cuatro mil cuatrocientos once rea. diez mar... 4.412.. 10..

Agregaciones

Por la mitad de lo que tiene percibido Antonio Miralles y Codench segun  
 el supuesto, cuatrocientos setenta y cinco reales... 475..

idem: Por la mitad de lo percibido por Maria, cuatrocientos setenta y cinco... 475..

Dem: Por Dem Dem Salvadora, cuatrocientos setenta y cinco reales... 475..

Dem: Por Dem Dem Antonio, quinientos veinte y cinco reales... 525..

Dem: Por Dem Dem Carlos, trescientos reales... 300..

idem Por Dem Dem Jose, trescientos setenta y cinco reales... 375..

Con cuyas agregaciones importa todo, siete mil treinta y seis rea-  
 les diez maravedices vellon... 7.036.. 10..

Que dividido entre los nueve hijos de la difunta, por partes igual-  
 es, toca a cada uno, seiscientos ochenta y un reales veinte y sie-  
 te maravedices, cinco nueves avos... 791.. 27. 5/9.

Hija de Ant. Miralles Padre.

Por lo aportado al matrimonio por herencia de su padre, novecientos reales... 900..

Por idem de su hijo Juan Tommasi, seiscientos ochenta y dos  
 maravedices... 708.. 22..

Por la mitad de gananciales tres mil ochocientos cuarenta y

60...  
 6...  
 12...  
 8...  
 15...  
 18...  
 9...  
 12...  
 2...  
 56...  
 20...  
 40...  
 6...  
 3...  
 7...  
 8.592...  
 300...  
 300...  
 743...  
 450...  
 1.200...  
 1.650...  
 2.093...  
 1.665...  
 900...  
 708...

y nueve reales, cuatro maravedices .. 3849, 4<sup>o</sup>  
 Y por el quinto de los bienes de su mujer con que está agraciado  
 mil ciento sesenta reales, veinte y ocho maravedices .. 1102, 28.  
 Total habra de este Intercambio, siete mil quinientos sesenta rea-  
 les, veinte maravedices .. 6.560, 20.

Pago al mismo.

Primeramente en parte de los muebles y ropas notados desde el numero uno  
 al ochenta y siete del cuerpo de bienes, ochocientos noventa y nue-  
 ve reales veinte y cuatro maravedices .. 899, 24.  
 Dem: En parte de la casa del numero ochenta y ocho, siete mil quinientos  
 noventa y dos reales .. 7.592, ..  
 Dem: En el dinero del numero ochenta y nueve trescientos reales .. 300, ..  
 Y Ultimamente en parte del dinero de alquileres del numero no-  
 venta, quinientos cuarenta reales .. 540, ..  
 Suma lo adjudicado, nueve mil trescientos treinta y un reales, veinte  
 y cuatro maravedices .. 9.331, 24.  
 Y siendo solo su habra siete mil quinientos sesenta reales veinte m.<sup>o</sup> 6.560, 20,  
 Es visto lleva de exeso tres mil setecientos setenta y un reales, cuatro m.<sup>o</sup> 2.771, 4

Para lo cual se imponen las obligaciones siguientes

Primeramente: La de responder al censo de San Agustin impuesto sobre  
 dicha casa, cuatrocientos cincuenta reales .. 450, ..  
 idem: La de responder igualmente al otro censo de dicha casa a fa-  
 vor del Clero de esta villa, mil doscientos reales .. 1.200, ..  
 idem: La de pagar todos los gastos que van notados en el cuerpo de ba-  
 jas, trescientos veinte y un reales, cuatro maravedices .. 321, 4<sup>o</sup>  
 idem: La de pagar igualmente a los divisores por su derecho ochocientos.  
 Suman dichas obligaciones, tres mil setecientos setenta y un reales, cua-  
 tro maravedices .. 2.771, 4

Que son los mismos que lleva de exeso y con ello va igual y pagado este  
 intercambio.

Hija de Ant. Miralles y Codench.

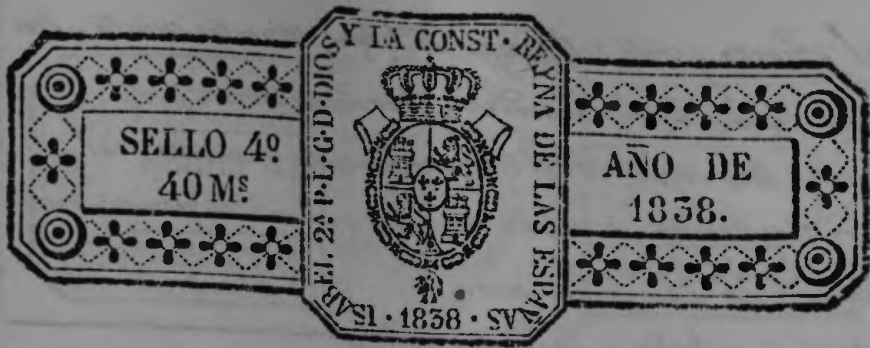
Ha de haber este Intercambio por su legitima materna, setecientos o-  
 chenta y un reales, veinte y siete maravedices, cinco nueve avos .. 781, 27 <sup>9</sup>/<sub>10</sub>

Pago al mismo.

Primeramente: Por lo que acola segun testamento, quinientos  
 veinte y cinco reales .. 525, ..  
 idem: En parte de las ropas y muebles del numero uno al ochenta  
 y siete del cuerpo de bienes, ochocientos diez y seis reales veinte  
 y siete maravedices, cinco nueve avos .. 216, 27 <sup>9</sup>/<sub>10</sub>  
 Y en parte del dinero de los alquileres del numero noventa cuaren-



3849, 4"  
 1102, 28.  
 6.560, 20.  
 899, 24.  
 7.592, "  
 300, "  
 540, "  
 2.334, 24.  
 6.560, 20.  
 2.774, 4  
 450, "  
 1.200, "  
 324, 4"  
 800, "  
 2.774, 4  
 484, 27 1/2  
 525, "  
 216, 27 1/2



ta reales 40, "  
 Suma lo adjudicado Seiscientos ochenta y un reales veinte y siete mara-  
 vedices, cinco nueve avos 784, 27 1/2  
 Que es igual a su haber, y queda pagado  
Apuela de Carlos Miralles y Codech.  
 Ha de haber este intercomado por su legitima marcan, seiscientos ochenta  
 y un reales, veinte y siete maravedices, cinco nueve avos 784, 27 1/2  
Pago al mismo.  
 Primeramente: Por lo que acda segun lo supuesto, trecientos reales. 300"  
 Mem: En parte de las ropas y muebles del numero uno al ochenta y siete del  
 cuerpo de bino, Cuatrocientos cuarenta y un reales veinte y siete ma-  
 ravedices, cinco nueve avos 448, 27 1/2  
 Y en parte del dinero de alquileres del numero noventa, cuarenta d.  
 Suma lo adjudicado Seiscientos ochenta y un reales, veinte y siete mar-  
 vedices, cinco nueve avos 784, 27 1/2  
 Que es igual a su haber y queda pagado  
Apuela de Jose Miralles y Codech  
 Ha de haber este intercomado por su legitima marcan, seiscientos ochenta y un  
 reales veinte y siete maravedices, cinco nueve avos 784, 27 1/2  
Pago al mismo  
 Prim<sup>te</sup> por lo que acda segun lo supuesto, trecientos setenta y cinco reales. 375"  
 Mem: En parte de las ropas y muebles notados desde el numero uno al ochenta y sie-  
 te del cuerpo de binoes trecientos setenta y cinco reales veinte y siete mara-  
 vedices cinco nueve avos 366, 27 1/2  
 Y en dinero de los alquileres del numero noventa, cuarenta reales 40, "  
 Suma lo adjudicado Seiscientos ochenta y un reales, veinte y siete maravedices, cinco nueve avos 784, 27 1/2  
 Que es igual a su haber y queda pagado.  
Apuela de Antonia Miralles y Codech.  
 Ha de haber esta intercomada por su legitima marcan, seiscientos ochenta  
 y un reales, veinte y siete maravedices, cinco nueve avos 784, 27 1/2  
Pago ala misma  
 Primeram<sup>te</sup>: Por lo que acda segun lo supuesto, cuatrocientos seten-  
 ta y cinco reales. 475, "  
 Mem: En parte de las ropas y muebles notados desde el numero uno

cuals y previniendo no habense tampoco deducido los gastos de Curador nom-  
brado al ausente Antonio Sivalles, los que deberá abonarse este, con-  
cluimos esta Particion que con arreglo a los documentos que se han  
han manifestado y hemos devuelto a quien nos los entrego, y bajo el  
juramento, hemos hecho bien y fielmente segun su entera intelligen-  
cia y sin causar agravio a los Interesados. Por lo que la firmamos en esta vi-  
lla de Alayá a Catorce de Octubre de mil ochocientos treinta y ocho. D. Pedro  
Jose Pacheco = Claudio Franco.

### Publicacion.

Y estando presentes como va dicho, los contrahidos comparecientes, de su grado y vicia cien-  
cia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital, prevenida  
por el derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por  
los Conyugales comparecidos, a mi presencia y de los testigos, con fe, juntos todos y cada uno de  
porci, con renunciacion de la Ley de la mancomunidad y fianza; así en sus nombres pro-  
pio como en el de sus descendientes, y los redactados Jose Carriz, Don Francisco Algor, y  
Francisco Moya en el de los que respectivamente representan, con asistencia el segundo  
de los menores Agustín y Elena Sivalles y Codach, que manifiestan ser mayores de los  
Doce y catorce años, Organos: Que aprueban, ratifican y confirman, en todas sus par-  
tes, la prometida Division y particion de los bienes de la herencia de Francisca Codach  
su expresada difunta esposa y madre respectiva; y de lo adjudicado en ella a cada uno de  
ellos por contentos y entregados a su voluntad, con renunciacion de las leyes de la en-  
trega y promova: Declaran que no se ha padecido el menor error ni engaño en la signi-  
ficacion y distribucion de los mencionados bienes; y en el caso de que lo hubiere, sea por el  
motivo que fuere, se lo condonan y ceden mutuamente por donacion pura entre  
vivos, con insinuacion y demas fianzas legales y con expresa renunciacion de las leyes  
que tratan del engaño en mas o menos de la mitad del justo valor, y los cuatro años que  
prescriben para repetir la rescision o suplemento, que dan por pasado, como si ya lo  
estubieran: Se designaron y apartan los unos de los bienes adjudicados a los otros; y se  
confiesan poder pactante entre si, para que cada participante se enajene de lo suyo del  
modo que le parezca, y lo disfrute o enajene a su voluntad libre, sin dependencia algu-  
na, guardando solo los que tienen parte en la finca, lo establecido por la Cláusula  
Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis, qui de foro realitatis,  
non exiunt: Non recti clerici, iuxta sententiam, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona  
ipsa, civitatem suam. *adquirerent vel habuerunt*; y bajo la pena de Comiso segun el te-  
nor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y nueve: Y prometen todos que si saliere alguna incertidumbre sobre lo que  
les va adjudicado, se la satisfaran mutuamente a proporcion de sus haberes, para  
lo cual quicieren estar suidos de oriccion, en los mismos terminos prescritos por  
Leyes Reales, segun lo tienen ya manifestado los divisores en la primera clas



Declaraciones puestas al final de la Diciton Copiada: Se otorgan mutuas cartas de pago y finiquito en forma, como sobrefecha de lo que les queda adjudicado, segun antes se ha indicado, prometiendo, como prometen, no demandarse con alguna otra este particular en lo sucesivo. Y quedan prevenidos los dueños de la casa de esta herencia, por mi el Describan, de la obligacion de registrar copia de su respectiva hipoteca en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro de sesenta dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha a proceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto por lo que respecta al legado del quinto en favor del D.º Sr. comun Antonio Miralles. Habiendo a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevian otorgado en esta virtud, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Don Pedro á las Justicias Competentes para que á ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial las que en las Cortes renunciaron la Ley Sexta y una de Ferrn, y los menores Agustin y Nena Miralles el derecho de substitucion in integrum que les compete, de cuyos beneficios han sido entera don por mi el Describan, de que soy fe, para que no les valgan ni aprovechen en este caso, y juran todos, á presencia los menores del citado Sr. comador, conforme aduecho, no oponerle en ningun tiempo al total cumplimiento de esta voluntad por dicho privilegio, ni por otro alguno que les sufrague, aunque haya lugar; y por que en dicha voluntad y consentimiento el hacera, declaran que la otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecha proteccion ni contraria, y aunque apareciera, la revocan y anulan desde ahora. Que de este juramento no pidiere abdicacion ni relacion á quien se le pueda conceder; y que si de hecho se le concedieren no oiran de ellas, pena de perjurio, y á cada en caso de menor valor los menores. Y como lo firmaron excepto las mugeres, Carlos Miralles, y Pedro Santandreu, que dicen no saber escribir, á todo lo cuales con los testigos doy fe como es, lo hace por ellos y á su ruego uno de dichos testigos que los son Don Corbi y Jorja, Labrador, y Joaquin Julian y Calabrig, papeleros, de esta referida villa vecinos ambos y moradores. Valen los enmendados = el primero = e = quinquenta = 5 = y el intº = y fe.

Jose Carrion y Antonio Miralles

Jose Miralles

Jph Corbi, y Jorja

Ante mi: Joaquin Guier Pulmon



Venta en la villa de Alcoy, a los diez dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el Donbano y testigos  
 a infraescritos, comparecieron Antonio Miralles y Ferran  
 Jose Cosbi, vecino de la misma, y de su gra-

L. C. al Comproador en  
 un pliego a papel  
 del dho. dia 14 de  
 Dic. de 1838, y pagu  
 a don de registro, co  
 pua y nota 39.

do y desta ciencia, en la via y forma que mas bien le ayax en dese-  
 cho, an en su nombre propio, como en el de su hijo, herederos y sucesores, y en el delo que  
 de ellos hubieron titulo, por y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta  
 real y enagenacion perpetua, por puro a herencia, para siempre jamas, a Jose Cosbi y Jorda,  
 Labrador, de este proprio vecindario, y a los suyos, una parte de casa de morada de la que esta  
 situada en el poblado de esta dicha villa calle de la virgen de Agueda, lindante por un lado  
 con la de Antonio Salome, y por otro con la de Felipe Jorda y otros; Conquesta dicha parte de  
 casa de la cocina principal, de la salita primera con alcova, amador y balcon de madera  
 que da vista a la calle; de un siller o solano bajo la bcalera, de un cuarto de arriba encima del  
 establo; de este y del Laguan, con derecho proporcional a la bcalera; cuyas habitaciones son  
 parte de lo que al vendedor se le ha adjudicado en la declinada casa de morada, en parte de  
 pago de un haber, en la division y particion de los bienes de la herencia de su difunta Con-  
 state Francisca Codach, autorizada por mi en este mismo dia, poco antes de ahora; y es-  
 tan sujetas dichas piezas o habitaciones, a la mitad de dos censos que sobre si tiene la  
 referida casa, de capital uno de cuatrocientos cincuenta reales vellon en favor del Exim.  
 quido Convento de San Augustin de esta villa, y ahora pertenece al credito publico, y  
 otro de mil seiscientos reales, tambien vellon, que se responde y paga al Reverendo Obispo de  
 la Parroquial Iglesia de la misma; en suma la indicada mitad de dichos dos censos, se ocho-  
 cientos veinte y cinco reales vellon: Libre la parte de casa de morada, que por la presente se  
 enagana, de cualquier otro censo, memoria, hipoteca, cargo, gravamen y responsabilidad,  
 y como a tal sola asegura y vende con todas sus entradas, salidas, rras, contrumbres, servidum-  
 bres, y con todo lo demas que an de hecho como de derecho, le pertenece en el dia en ella, y en  
 adelante le queda tocan y pertenecer, por precio de tres mil reales vellon, de los que, de comun-  
 timiento del vendedor, se retiene el comprador en su poder, los ochocientos veinte y cinco reales  
 a que asciende la mitad del capital de los antedichos dos Censos, para responder y pagar en lo  
 sucesivo sus correspondientes pensiones; y ciento noventa reales tres y siete maravedices  
 para dar satisfaccion de igual cantidad que de los referidos dos censos se acordan por  
 cuatro años de pensiones vencidas; y de los restantes mil novecientos ochenta y cuatro  
 reales tres y siete maravedices, recibe el mismo comprador del citado comprador, en este acto,  
 mil ciento setenta y nueve reales tres y siete maravedices, en monedas de Oro y plata a bu-  
 na calidad, a presencia de mi el turno y delo testigo, de cuya entrega y recibo, requerido,  
 soy fe; y los ochocientos quince reales restantes hasta el cumplimiento total del precio de esta  
 venta, confina dicho Vendedor haberlos recibido del comprador, antes de ahora, a su voluntad,  
 con renuncia de la excepcion que pudiera oponer de no haberlos recibido y de las demas leyes  
 de la entrega y prueba; y como realmente pagado de ambas sumas a su satisfaccion, otro.

*[Signature]*



ga en favor del antedicho comprador, la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga. Declara que el justo valor y precio que en el dia tiene la dicha parte de casa de morada, es el de los compradores tres mil reales vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del curso, en poca o mucha suma, hace en favor del comprador y de los suyos gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dicho llama entre vivos con insinuacion y demas fianzas legales. Renuncia la Ley Primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que da por pasados, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre, se desajodera veinte, quita y apasta, y a sus herederos y sucesores, del derecho y accion que en el dia tiene y en adelante se pueda tocar y gozar en la parte de casa de morada que por la presente enagenada, y se cede renuncia y transpone en favor del comprador y de los suyos, para que la posea o enagenare a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula. Josephi Clerici, Louis Sanctis, sus herederos, sucesores, y demas personas que se formo valentia, non existunt. Qui dicti Clerici, jurata seriem et tenorem feri noni super hoc editi, bona ipsa, ad istam suam adquiserunt vel habuerunt, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se acordare y proveyere, tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la parte de casa de morada que por la presente se vende; y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en ella siempre que se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufructo de la referida parte de casa, y que no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna; por lo que ofrece y se obliga a que lesera vicata, segura y efectiva; a que nadie le inquietare ni moviere a pleito sobre su propiedad y posesion; y a que contra ella no apareciera otro gravamen ni responsabilidad fuera de la mitad del capital de los tres censos manifestados, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el demandante, o su causa habientes, sean requeridos conforme a derecho, saltem a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta ejecutoriarlo y desjar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion la parte de casa de morada de que queda hecho merito; y no pudiendolo conseguir, se bolbera la cantidad que ha desembolsado por su precio, y se indemnizará a mas de quantas costas, gastos, daños, perjuicios, y menoscabos se le siguieren por ello e irrogaren. Satisface presente el contenido José Carbó y Jorda, comprador, acepta esta escritura en todas sus

partes y con ella la venta que se hace de las habitaciones o parte de casa de morada amba delindada, de cuya propiedad y posesion, se dá por entregado á toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga á satisfacer y pagar desde hoy en adelante, las pensiones que le correspondan delos expresados dos censos, mientras no redima su mitad de capita- les; y los ciento noventa reales y medio que se adudan por las pensiones por encien- tes á los indicadores cuatro años venidos, que al efecto han quedado en su poder; todo á quien corresponda, en dinero efectivo, y en otra cosa en especie, llamante y sin ningun pleito, pena de execucion y costas. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipoteca de esta villa, dentro de sus dias en cumplimiento de lo man- dado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, á queha de preceder el pago del derecho de Amortizacion, señalada por su Magestad en su de- creto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nue- ve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes, á la observancia y puntual cum- plimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder á las Justicias Competentes, para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por senten- cia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y conuen- tida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con- tra la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo así lo fir- man, á quienes con los testigos yo el Escribano soy fe comercio, los cuales son Don Claudio Francis del Comercio y Joaquin Julian y Salabing, papelero, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Antonio Villaverde

Jph Corbi y Torda  
 Poder J.ª cob. Don Agustin Motta y Sempere

Arlequin  
 Joaquin Guis  
 Penton

Joaquin Sempere y Vilaplana

L.ª al poderdante, en un pliego de papel del de- llo 2.ª dia de su otorga- mto; y se le hizo gra- tis =

En la villa de May á los diez dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el escribano y testigos infrascriptos, compare- cio Don Agustin Motta y Sempere, Hacendado, vecino de la misma, y de su grado y cien- ta ciencia, en la via y forma que mas bien le oya lugar, otorga: Que dá y confiere to- do su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiere y ne- cesario sea para valer, á Joaquin Sempere y Vilaplana, Labrador, vecino de la villa de Orvil, ausente á este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando su propia persona, accion y



Cobranza

dercho, demande, cobre y perciba de Vicente Juan, tambien labrador y vecino de dicha de Sanil, la cantidad de tremil reales vellon, proprio del Storgante, los cuales, por cuenta y orden del mismo, puso su hijo Don Jse Motta y For en poder y deposito del precitado Vicente Juan, por ciertos registros relativos a Doña Tomasa Motta y For, hija tambien del Comprocediente, en el dia de punta, y entonces en forma gravemente se una Dolencia oronica, y entregada que se sea la referida suma, otorgara en favor del Juan, o de quien fuere su pagador, la oportuna cautela publica o privada, segun se le exigiere, con los requisitos del derecho; garantizando el indicado Joaquin Sempere con los bienes al Storgante Don Agustin Motta, la seguridad de los referidos tremil reales vellon, para que siempre cuando se mandare sacar judicialmente de los reales al mencionado deposito, lo verifique

Conciliacion

cas el antedicho Comprocediente, sin la menor contradiccion: Si para la cobranza de la mencionada cantidad fuere necesario comparecer en juicio, lo verificara el interesado, presentandose al efecto ante todo, a los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso, el de Arbitros o amigables componedores, que uno y otros podra elegir a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y surque favorable a los derechos del referido Don Agustin Motta y Sempere, e impugnando lo que se reprodiere, por la parte contraria: apuebe las determinaciones favorables y Melame las que no lo sean, pidiendo de

Pleitos

ellas certificacion, para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores u otros competentes que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, Repticas, memoriales, Reclamos, Testimonios y los demas documentos favorables que saque y compulsa de los truchillos en que consistan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, incidentes y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otras mas amplias, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias queda y confiere al precitado Joaquin Sempere y Sempere, con la Mayor amplitud, libre uso, franquea, general administracion y con facultad de substituirse en todo o en parte segun al caso lo exigiere, revocar lo substituido y nombrar otros de nuevo q. a otro releva en forma. Esta forma de esta Dolencia y de cuanto en su virtud hiciera y practicare el referido Doleciente obliga al Storg. sustituto y por el habido y por haber, con poderio a Justicia, sujecion y renunciacion de ley, conyuntura. No firme, a quien con los testigos, yo el Sr. Rey fe comence, los cuales son Manuel Mota y Sempere, Liner Sempere, Lister, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Enlema:  
Joaquin Guis  
Sempere

Comercio  
Quintin Torra

En la villa de Moya a los trece dias del mes de Diciembre del  
año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior

con  
D. Jose Ruiz y otros  
scribano y testigos infrascriptos, comparecien-  
ron Quintin Torra y Vilaplana Due-  
ñador del numero ve Surgado de primera Instancia de la misma, Don

Dece a D. Jose Ruiz  
en tres pliegos de pa-  
pelo, el 1.º y cubre del  
tello 2.º, y el otro del  
1.º. dia 23. Mayo de  
1839. y pagó de din.  
de registro, copia y  
nota cimentada  
y quite con

José Ruiz, Don Jose Boronat y Gaya y Don Ramon Batlle y Sola, del Comercio, este  
en calidad de apoderado que accedió sea de Don Antonio Oliva, por la copia de la  
critura de Dote otorgada por el propio en su favor, para diferentes particulares, an-  
te el difunto Don Vicente Gimeno, escribano que fue de la presente, enclavada diez y seis  
Del mes de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, la cual he visto  
distintas veces y de ello certifico; vecinos todos de esta expresada villa, y dijeron  
Que el Torra es dueño en propiedad y usufruto de una casa de morada situada  
en este poblado y en Plaza del mercado, que disfruta actualmente en arriendo  
el Don Antonio Oliva, siendo igualmente dueño tambien en propiedad y usu-  
fruto el Don Jose Ruiz y Don Jose Boronat de otra casa cada uno inmediatas  
y en la misma acera o lina de la de aquel; y que para la respectiva mayor  
comodidad y uso en las referidas casas de morada, han resuelto abrir fuentes de agua  
viva en ellas, previo el correspondiente permiso del Ayuntamiento Constitucional  
de esta dicha villa, habiéndose combinado para llevar a efecto la construcción de  
las indicadas fuentes y conservación de las mismas, del modo y en los propios ter-  
minos que aparecen de los capitulos o condiciones siguientes.

- 1.º El Quintin Torra y Vilaplana, hará la canera de la fuente para la mencionada  
su casa, principiando dicha caneria al nivel correspondiente de veinte y dos palmos  
valencianos desde el suelo o patio de la expresada su casa que linda con la del Don  
Jose Boronat y la del Don Jose Ruiz y Rafael Tort.
- 2.º Por la cantidad de dos mil reales vellon cede el Quintin Torra y Vilaplana al presen-  
te Don Jose Ruiz, por la misma caneria, la que se alargará hasta la division del  
Ruiz con el Torra, el agua suficiente para una fuente cerrada tal como este Jus-  
tice Ayuntamiento dela conceda en el permiso para la propia.
- 3.º Igualmente por la cantidad de mil reales de vellon cede el mismo Quintin Torra y Vi-  
laplana al Don Jose Boronat y Gaya, por la indicada su caneria, el agua su-  
ficiente para una fuente cerrada, colocandola a nivel de la de Don Jose Ruiz y del  
Quintin Torra, a fin de que ninguno de los tres Interesados note ni observe falta  
de agua por recuento u omision de alguno de ellos, subiendo la mencionada hasta  
la fuente, que hará a la misma division del expresado patio.
- 4.º Por los tres mil reales de vellon de que queda hecho merito, es decir, dos mil del Don  
Jose Ruiz y mil del Don Jose Boronat, ofrece y se obliga el precitado Ramon  
Batlle y Sola, en la representacion que interviene del Don Antonio Oliva, ar-  
rendatario de la referida casa del Quintin Torra, segun queda manifestado  
a construir la mencionada caneria o lincanada, a dejar corriente y con-



cluida la fuente en la expresada Casa del Yorro y á alargar la mencionada  
Cameria hasta las Casas de los Compañeros, en los terminos y del modo ya  
manifestado en los Capitulo anteriores, todo ello á satisfaccion y contento de los  
dichos tres Interesados; pero sin que cargue ni que sobre el Don Antonio Oliva  
ni su Representante, ninguna responsabilidad concluida ó fenecida que sea  
la operacion de la Construcion de la tal Cameria y fuente, mas tendrá obligacion  
el Citado Don Antonio Oliva de satisfacer y pagar la parte que le corres-  
ponda al dueño de la indicada Casa que tiene en arriendo, por componer dichas  
fuentes y Camerias mientras la esté ocupando el propio Don Antonio Oliva ó sus  
Dependientes

5. Concluidas las fuentes, será comun de los expresados tres Interesados la Cameria de las  
mismas, quedando por consiguiente obligado á repararla siempre y cuando me-  
nester fuere, distribuyendose con igualdad el pago de cualquier gasto que con  
dicho motivo ocasiona la mencionada Cameria, tanto dentro de la casa del Quintin  
Yorra, como por la Calle hasta el punto de la toma ó presa de la misma.

6.º La referida Cameria dentro de la indicada casa del Quintin Yorra será de tubo de plomo,  
y por la Calle de Arcaducea de tierra.

7.º Finalmente el propio Quintin Yorra y Vilaplana, cede al Don Don Quij el rea-  
quero de su Casa al Alcayon que para por devoto de ella, quedando obligado  
el mismo Quij á conservar dicho Alcayon tanto en su limpieza como en re-  
composiciones, si necesario fuere, lo mismo que los demas que devengan en el propio.

Despues de cuyos pactos capitulos y condiciones quedan enteramente confor-  
mes y convenidos los precitados comparecientes Quintin Yorra  
y Vilaplana, Don Jose Quij, Don Jose Coronad y Parga y Don Ma-  
nuel Botella y Sola, este en el nombre que interviene del Contenido Don  
Antonio Oliva; y queriendo todos que este su convenio tenga la fuer-  
za y validacion en derecho necesaria, y conste en lo suscribo en debi-  
da forma para evitar dudas y dificultades que podrian ofrecerse  
sobre el interes ó accion de cada parte, lo reducen por la presente á escrito  
ra publica; y en su virtud, de su grado y creata ciencia, en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar, Organ: Que aprueban, ratifican  
y confirman el contenido de los precitados capitulos y condiciones, que  
ofrecen y se obligan respectivamente á llevar á su puro y debido  
efecto y cumplimiento con toda puntualidad y exactitud, sin per-

ni en dar lugar en tiempo ni en manera alguna á que, para ello  
sele apremie judicial ni extrajudicialmente, no solo á los mismos  
comparecientes, si que tampoco á los respectivos sucesores de los  
propios: Tambien ofrecen no dar ninguna mala inteligencia  
en tergiversacion al claro y literal sentido de los antedichos capi-  
tulos, y el que tal hiciera, quixen que no sea oido sobre ello en juicio  
ni fuera de él, y que antes bien sele condene yrimablemente al pago  
de todas quantas costas causare con en el expresado motivo e hiciera causar  
por ello á los demas Interesados. Y en consecuencia de lo que mencionan los ca-  
pitulos segundo, tercero y especialmente el cuarto, el precitado don Ramon Bat-  
te y Sola en el nombre y representacion que interviene, hace y otorga en favor del  
don José Puig y del don Jose Borronad y Saja, la mas solemne y eficaz carta  
de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad combunga, como realmente  
satisfecho y pagado de los dos mil reales vellon que debe entregarse el expresado  
Puig, que recibe del propio en este acto en monedas de Oro y plata de buena  
calidad, á presencia de mi el escribano y de los testigos de cuya entrega y recibo,  
requirido, doy fe; y como satisfecho igualmente de los otros mil reales de vellon que de-  
be entregarse el Borronad, los cuales con firma habiendo recibido del mismo antes de ahora  
á su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes de la entrega y prorroga. Y para  
á la obervancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente he-  
van otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas y el Real de los de  
su Principal, todos habidos y por haber. Dan poder á los señores Jueces,  
Justicias y Tribunales de su magestad, que de sus causas queden y de-  
ben conocer segun derecho, para que á ello les apremien por todo rigor legal y  
via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pro-  
nunciada, parada en juzgado y comentida; á cuyo fin renunciarian todas las  
Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncia-  
cion de todas ellas en forma. Y lo firman los cuatro comparecientes, aqui me-  
con los testigos yo el escribano doy fe como los enales los son Francisco Puella,  
Intercador de Lamas, y don Vicente Juan Lujano y Candela, del Comercio y fabrica de  
panes, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Don Ramon Batta y Sola

Jose Puig

Jose Borronad

J. J. de Ant-Olivier

Ramon Batta y Sola

Antemio:  
Jaquim Gines  
Dentonja



Poder y. *divid y vender* En la villa de Alroy a los catorce dias del mes de Diciembre del año  
*Vicente Fortosa* mil ochocientos treinta y ocho. Interim el Escribano y testigos supra-  
*Thomas Estere* eritos, compareció Vicente Fortosa, estudiante de Medicina, ve-  
 cino de la ciudad de Valencia, mayor que dijo ser de los veinte y cin-  
 co años, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar  
*Diuidir* otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llamo especial y bas-  
 tante cual en derecho. y requiera y necessario sea para valer, a Thomas Estere, vi-  
 uadero, vecino de esta dicha villa, ausente a este otorgamiento, pero como si pre-  
 sente fuere y aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su  
 propia persona, accion y derechos, pueda proceder y proceda al otorgamien-  
 to de la Escritura de Division y Particion de los bienes de la herencia de su difun-  
 ta abuela Tomara suolter, en compañia de los demas herederos de la pro-  
 pia, haciendo que de dicha Escritura resulten los bienes liquidos que se le  
 adjudiquen al otorgante en pago de su haber, que, segun tiene noticia el mis-  
 mo, debe ser un pedazo de tierra, cuya Escritura se autorizara por Escribano  
 de la Satisfacion del Estere y con las clausulas de su naturaleza y estilo.  
*Vender* Y tambien se da poder al referido Thomas Estere, para que practicada  
 y realzada que sea la Escritura de Division de los bienes de la mencionada  
 herencia, venda a Vicente Domasech, tio del compareciente, labrador de oficio,  
 vecino de la presente, la parte y porcion de tierra, de la calidad, cabida  
 y lindes que resulten de la indicada division, y se le adjudique en ella al For-  
 tosa en pago de su haber, por el precio de mil setecientos veinte y siete  
 reales vellon, los que recibira en el acto o conferara recibidos, segun fue-  
 re, y de ello se otorgara tambien la correspondiente Escritura de venta  
 con las clausulas competentes, sobre cuyo ser extremos hara y prac-  
 ticara dicho apoderado cuantas diligencias, actos y gestiones hasia  
 y hacer podria el otorgante, siendo presente; pues para ello, cada cosa  
 y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, se da este Poder, sin limi-  
 tacion, con libre uso, franca, general Administracion y elevacion en  
 forma. Y la firmara de la presente y de cuanto en su valor hubiere  
 y practicare el Estere, obliga el otorgante sus bienes y Ventas habidos y  
 por haber, con poderio a justicias, Sumision y Resurreccion de  
 Leyes correspondientes. Y lo firma, a quien con los subijos y el  
 Escribano dixfe conueno, los cuales lo son don Estan Julian, maer-

para ello  
 mo  
 a  
 api.  
 ello en finis  
 te al pago  
 mere causar  
 rionan lo ca.  
 en Ramon Bat  
 a en favor del  
 ofican carta  
 no realmente  
 el expresado  
 ta de buena  
 trega y recibo,  
 e vellon que de.  
 ante se ahora  
 rruera. Hades  
 mente de.  
 Batue los de  
 Jueses,  
 quedan y de.  
 rigor legal y  
 tanto pao.  
 en toda la  
 e la remuua  
 tes, agimene  
 unico Baello,  
 y fabricave

ntemis:  
 in. Gries  
 Pentonjas



tro fabricante de Paños y Manuel Mator, vecinos de esta expresada villa, vecinos y moradores de la villa de Com-  
petentes = V. B.

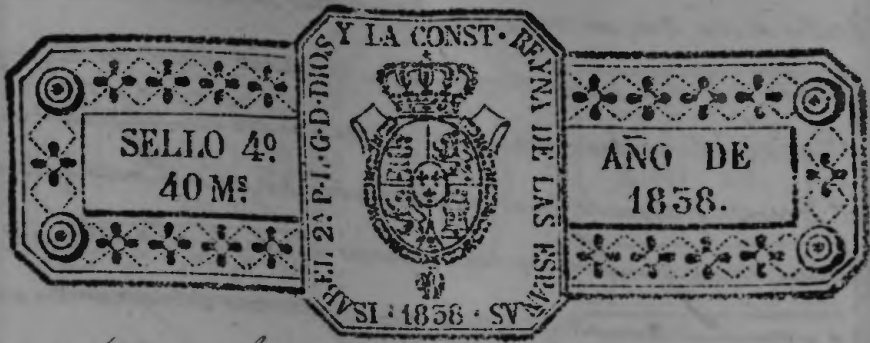
Vicente Trillosa

Antoni:  
Jaquim Guier  
Pentimola

Venta  
Don Vic. Juan Espinos

a  
Don Fran. Merita

En la villa de Aleny á los catorce dias del mes de Diciembre del  
año mil ochocientos treinta y ocho: Anteani el escribano y testigos infraescriptos, compra-  
reos Don Vicente Juan Espinos y Candela, del Comercio y fabrica de Paños, vecinos a  
la misma, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lu-  
gar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y suce-  
sors, y en el de los que de ellos hubieren en título, voz y causa, en cualquier manera,  
otorga: Que vende y da en venta real y ena generacion perpetua, por puro de he-  
rencia, para siempre fama, á Don Francisco Merita, del Estado noble, de este pro-  
pio vecindario, y á los suyos, una casa de morada situada en el poblado de esta dicha  
Villa, calle de Santo Tomas, limante por un lado con la de Don Dionisio Libera, y  
por otro hace esquina á la calle de la Virgen de Agvito, por donde linda con casa de vi-  
colas Garcia y otros; cuya casa es la misma que le vendio el Merita al compare-  
ciente con escritura Anteani en veinte y cinco Noviembre del pasado año mil  
ochocientos treinta y siete, previas las formalidades y requisitos legales, por per-  
tencer dicha finca al vinculo que por el indicado Don Francisco Merita, funda-  
do por su on Manuel Merita, y esta libre de todo cargo, gravamen y responsabi-  
lidad, y como á tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, vnos, colun-  
bres, servidumbres, y con todo lo demas que le pertenece y queda pertenecer en la referi-  
da casa, por cuya trasportacion ó venta en su favor me ha acreditado en debida  
forma, haber satisfecho el derecho de amortizacion al encargado del ramo en es-  
ta villa Don Don del Rio, por precio de veinte y sei mil reales vellon, los cuales con-  
fiesd haber recibido del comprador antes de ahora, á toda su voluntad, con re-  
nunciacion de las leyes de la entrega y prueba; y como pagado de ellos á su satis-  
facion, otorga en favor del antedicho Merita la mas solemn y eficaz carta de  
pago y finiquito en forma, cual á su seguridad combenga: Declara que los  
expresados veinte y sei mil reales vellon son los mismos por que el Don Francisco  
Merita le hizo venta de la casa de que se trata, y que no vale mas, y si man va-  
liere, del precio, en poca ó mucha suma, hace en favor del comprador y de los  
suyos gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y de-



mas firmes legales. Renuncia la Ley primera, título once, libro  
 quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que hay lesión en  
 mas o menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para  
 repetir el engaño, queda por paratos, como si ya lo hubieran, y desde hoy en  
 adelante, para siempre, se despoja y aparta, y a sus herederos y sucesores  
 del dominio o propiedad, posesion, y de cualquier otro derecho y acción que  
 en la actualidad tiene y en adelante le pueda pertenecer en la destinada  
 casa; la cual cede y traspara en favor del comprador y de los suyos, para que  
 la posea o imagine sin molestia y libre voluntad, sin dependencia alguna, quan-  
 dando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis, locis sanc-  
 tis, Militibus, Sanonis Religioni, et aliis que de foro valentie, non capiunt:*  
*Non nisi clericis iuxta iuriam, et tenorem fori ubi supra hoc editi: bona ipsa,*  
*ad vitam suam adquirerunt vel habeant;* y bala la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año  
 mil seiscientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y facultad po-  
 ra que del modo que mas bien se acomode y parezca, tome y aprometa la Real  
 tenencia y posesion que por derecho le corresponde a la casa de morada antes  
 declarada, y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor preca-  
 rio en legal forma, para ponerle en ella siempre que se lo pida: Declara que es  
 dueño en propiedad y usufruto, de la referida casa de morada; y que no la tiene  
 gravada ni enagenada a persona alguna; por lo que ofrece y se obliga a la ven-  
 cion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos  
 prescritos por Leyes Reales, solo por hecho propio y no mas. Portanto pre-  
 sente Juan Bautista Crosat apoderado especial que acredita en el Don  
 Francisco Merita Comprador, para lo que se dice, por la copia de escritura de  
 poder, otorgada por el propio en su favor en cinco Junio de este año, ante el  
 Escribano de Camara de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia  
 Don Don. Antonio Catala, que me ha exhibido, he visto, y aserborante soy fe,  
 acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace  
 a dicho su Oredante de la Casa de morada de que queda hecho merito  
 de cuya propiedad y posesion se da por entregado en nombre del Merita, a fo-  
 ra su voluntad. Queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de  
 Registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas a esta referida villa

ventas a veni dia, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Capi-  
tular expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pa-  
go del derecho de amortizacion señalada por su Magestad en un de-  
creto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-  
tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Tambien, ala observan-  
cia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorgado en esta escritura,  
obligan sus bienes y rentas, y el Corral de su Representado, tam habi-  
do y por habido: Don porca alas Justicias competentes para que ello  
sea apremiado por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada  
en Jugado y concurrida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privile-  
gios de su favor, con la general que prohibe la remuneracion de torcedillas en  
forma. Y los son lo firman, a quienes, con los testigos con fe conores, los cuales lo  
son Manuel Motos, escribiente y Quintin Gorra, Procurador del mismo de  
Jugado de primera Instancia de esta expresada villa, ambos de la misma ve-  
cinos y moradores =

Juan Bautista Gorra  
Quintin Gorra

Ante mi  
Francisco Javier  
Pentoria

Venta  
Quintin Gorra y Vilaplana  
a

Don Francisco Moxita En la villa de Alvey, a los catorce dias del mes  
de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el dicho testi-  
go infrascripto comparecio Quintin Gorra y Vilaplana Procurador del  
mismo del Jugado de primera Instancia de la misma y su vecino, y de  
su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en  
derecho, en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores,  
y en el de los que de ellos hubieren titulo, por y causa, en cualquier manera  
otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por fu-  
ero de honradad, para siempre fama, a don Francisco Moxita, del Estado  
Noble, de esta propio vecindario, y a los suyos, con formales y medio a tier-  
ra buena sita en este termino, partida de Coto de abajo, lindante con  
otras tierras pertenecientes al vinculo fundado por don Jose Almania,  
que disfruta hoy el comprador, y dicha tierra es la misma que el don  
Francisco Moxita vendio al Otorgante, con escritura Antemi en quinca  
febrero de mil ochocientos treinta y siete, previa las formalidades y re-  
quisitos legales, por pertenecer ala expresada vinculacion, por cuya



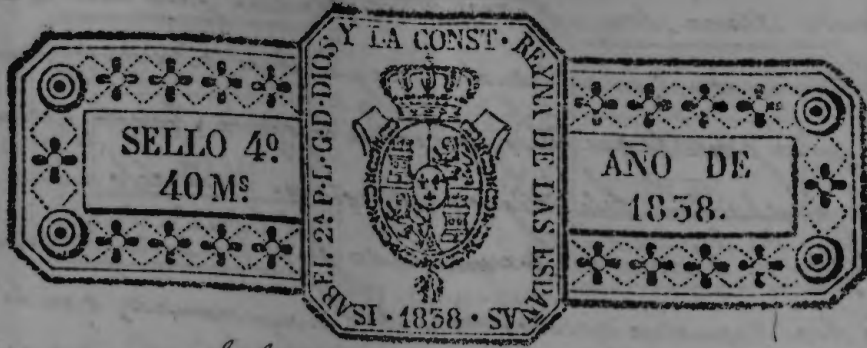
venta ó trasvase me asegura el comprador, bajo su responsabilidad, haber satisfecho el correspondiente derecho de amortización al encargado del ramo en esta villa Don José del Río; y esta libra la tierra de que se trata de todo cargo, gravamen y responsabilidad; y como á tal sola asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todos los demas que así de hecho como de derecho le pertenecen en ella al presente y en adelante le pueda tocar y pertenecer; por precio de cuarenta y cinco mil reales vellón que confiesa haber recibido del comprador antes de ahora, á su voluntad con renuncia que hace de la excepción que pudiera oponer de no haberlos recibidos y de las demás leyes de la entrega y prueba, y como realmente pagado á su satisfacción de la referida cantidad, otorga en favor del propio comprador la más solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, enal á su seguridad combenga: Declara que los antes dichos cuarenta y cinco mil reales vellón, precio de esta venta, son los mismos que entregó el comprador al Sr. D. Juan por la mencionada tierra cuando el propio se la vendió y que no vale más; y si más valiere, del exceso, en poca ó mucha suma, hace en favor del comprador y de los suyos, gracia y donación irrevocable entre vivos, con insinuación y demás firmas legales: Renuncia la ley primera, título once, libro quinto de la recopilación, que habla de los contratos en que hay lesión en más ó menos de la mitad del justo precio, y lo estatuto que profiere para repetir el engaño, que dá por parado como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera y aparta, y á sus herederos y sucesores, del dominio ó propiedad, posesión, título y de cualquiera otro derecho y acción que tiene y pueda tener en la tierra de que se trata; la cual cede y trasgira en favor del comprador y de los suyos para que la posea ó enajene á su entera y libre voluntad sin dependencia alguna, bajo la cláusula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro valesunt, non episcopus: Sicut dicti clerici, iuxta sententiam, et tenorem, fori nostri, super hoc editi, bona ista, ad vitam suam, acquirunt vel habebunt;* y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio del presente año mil ochocientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y facultad para que del modo que más bien se le acomode y parezca, tome y apruebe la

Real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la tierra huerta que  
por la presente se vende; y en el interior se constituye su colono tenedor  
y poseedor precario en legal forma, para poseerla en ella, siempre que  
se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufruto de la mencio-  
nada tierra; y que no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna,  
por lo que se obliga a la evolucion, seguridad y saneamiento de esta venta y pose-  
sion, en los terminos prescritos por Leyes Reales y solo por hechos propios y no  
ajenos. Testando juntamente Juan Bautista Crosat, Procurador del mismo del Juzgado  
de primera Instancia de esta villa, en nombre y como apoderado del Don Francis-  
co Merita Comprador, segun la copia de Escritura de Cota que me ha exhibido. Con-  
cedida por el proprio en su favor en cinco Junio ultimo, ante el Escribano de Cama-  
ra de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia Don Don Antonio Catala, la cual  
he visto y desea bastante para el otorgamiento o aceptacion de la presente, doy fe, en-  
terado de su contenido, Dijo: Que la acepta entera y por todo en nombre del Merita y con  
ella la venta que a este solo hace de los sesenta y medio de tierra huerta, arada des-  
tinada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado por el mismo a toda su vo-  
luntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de  
esta escritura en el Oficio de hipotecas de esta referida villa, dentro de un dia, en cumpli-  
miento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, en cuyo re-  
quisito, a que ha de preceder el pago del derecho de demostracion señalado por su  
Majestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-  
tos veinte y nueve, notorio a valor en efecto. Y ambas partes, ala Obervancia  
y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente Merita otorgado en la presen-  
te, obligan sus bienes y rentas, y el Comar los dem Escribanos, como habidos y por haber.  
Dan fe a las justicias competentes para que les aprueben a ello por todo rigor legal  
y via ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; a mi  
yo sin renunciacion todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que  
prohiva la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo ambos, a qui me con los  
testigos yo el Don Doy fe como es, los cuales lo son Don Vicente Juan Espinosa y  
Candela, del Comercio, y Manuel Mator, Escribiente, ambos de esta referi-  
da villa veintiocho y noventa y tres =

Juan Bautista Crosat

Juan Bautista Crosat

Ante mi  
Francisco Gines  
Pentroya



Dotación  
Domingo Carbonell  
a  
María Arayna

En la Villa de Alay á los catorce días del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Autenti el escribano y testigo infrascriptos, cony a. reciví Domingo Carbonell, fabricante de paño, vecino de la misma, y a su grado y cuenta cívica, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que en contemplacion al Matrimonio que tiene celebrado con María Arayna, Soltera, de este propio vicinariano, la agracia y dota desde ahora, para cuando suceda el fallecimiento del otorgante, verificándose el indicado enlace y no de otra manera alguna, una cantidad de cuatro mil reales vellón, que declara no llega á la quinta parte de los bienes libres que actualmente posee; cuya suma quiere el Carbonell que sea para su futura esposa en los términos expresados, íntegra y sin descuento de cosa ni cantidad alguna por ningun motivo ni respectu, la cual se la señala, a justa satisfacción de pte. en la primera habitación de la casa de morada que ocupa y posee el propio en este Poblado Calle de la Virgen María, lindante con la de Rafael de un lado por un lado y por otro con otra del mismo otorgante; compuesta dicha habitación de la cocina primera, de la sala principal y de un cuarto encima de la cocina, con derecho comun en el Laguan, Establo y cecalería; la cual parte de casa ofrece y obliga á no gravar ni en manera alguna enagenar transfiriendola, como dueña ahora la traxere y traxera en favor de la expresada María Arayna y de los suyos, para cuando se verificaren los casos indicados, á fin de que entonces y no antes, la posean ó enagenen á su voluntad libre, bajo la clausula: Exceptis clericis, Sui Sancti, Militibus, Sencnis Religiosis, et aliis, qui de foro valentis, non existunt. Sui Sancti clericis, iusta seriem, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam acquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: El confiere el competente poder y facultad para que a su tiempo se comparezcan del modo que mas bien le parezca de la indicada parte de casa, y en el interin se constituya en singular tenedor y poseedor en legal forma: Declara que es dueño en propiedad y usufruto de la referida parte de casa, y que no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna; por lo que se obliga á la evicción, requirida y saneamiento de ella en los propios términos prescritos por Leyes Reales; con el expreso pacto y condición de que si la Arayna premueres al Carbonell, no deban entrar á poseer la mencionada parte de casa los herederos de aquello, hasta despues del fallecimiento del criado Domingo Carbonell, segun arriba queda ya dicho. Y estando presente la con-

Busca que  
ador  
e  
o  
ma,  
unta y supre  
propio y no  
del Pargado  
Don Ferrnís.  
esibido  
bano de Cama.  
Catala, la cual  
te, por fe, en  
uaita, y con  
ta, arada des  
o á toda su  
triar copia de  
en, en cumpli.  
in cuyo re-  
alado por su  
año mil ochoc.  
Observancia  
en la presen-  
dido y por haber  
do rigor legal  
mentaria; á m.  
a general que  
qui me, con lo  
de esta repre

Antem  
D. Juan  
Montoya



tenida Maria Arroyana, acepta esta escritura para hacer de ello lo que  
la combungan; y en su virtud, ofrece y se obliga a cumplir puntualmen-  
te por su parte lo que queda pactado en la propia. Queda prevenido  
por mi el escribano de la obligacion de registrar copia de la misma en  
el Oficio de hipoteca de la presente, dentro de seis dias en cumplimiento de  
la Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el  
pago del derecho de amortizacion impuesto por Real Orden de treinta y uno de Diciem-  
bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Tam-  
bien para la observancia y puntual cumplimiento de cuanto se han otorgado  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las Justicias  
Competentes, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva  
como por Sentencia pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncian to-  
das las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-  
nunciacion de todas ellas en forma. Solo firma el Otorgante y no la Captaute,  
equivales con los testigos, don se conoce, por que dice no sabe escribir, lo hace por  
ella y asu ruego uno de dichos testigos que lo son Quintin Terra Procurador  
del numero del Jurgado de primera Instancia de esta villa, Juan Miro y San-  
ta, Regedor de Sanos, y Miguel Garcia y Tornalero, de la misma la tres, vecinos  
y moradores = Vale el un <sup>do</sup> presente

Domingo Carbonell

Testamento  
de D.<sup>a</sup> Francisca Domenech

Consorte de

D. Jose Valor y Puigmotto

En la Villa de Atoyac los catorce dias del mes de Di-  
ciembre del año mil ochocientos veinte y ocho: En el nombre de Dios todo po-  
deroso y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su ven-  
dita madre y Señora modesta, concebida sin mancha ni sombra de la culpa  
original, desde el primer instante de su ser purissimo y natural, Amen. Se-  
pase por esta publica escritura de Testamento, como yo Doña Francisca Do-  
menech y Valor, legitima y actual esposa de don Jose Valor y Puigmotto, del es-  
tado noble, vecino de esta expresada villa, estando fuera de cama con per-  
fecta salud a Dios gracias y por su divina misericordia con mi entendido y  
libre juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demas  
potencias y sentidos, disposicion y capacidad en derecho necesarias para  
poder disponer de los bienes de mi absoluto patrimonio y Ordenar mi Testa-

Ante mi:  
Jaspar Torres  
Pulson



mento: Creyendo ante todo, como firme y verdaderamente creo, en el alto y soberano misterio de la Beatísima y Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y atributos y son un solo Dios verdadero; y en todos los demás misterios y sacramentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia, Católica, Apostólica Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido y profecto viviré y moriré como Católica y fiel cristiana: Tomando por mi intercesora y especial Abogada a la siempre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima, madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, al buen nombre, alor de mi devoción particular y demás de la Corte celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Presentor Jesu. cristo, que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y muerte me perdone todas mis culpas y pecados y lleve mi Alma a gozar de su beatífica provisión: Temiéndome de la muerte que es tan natural a toda criatura, como incierta su hora, deseando que, cuando esta llegue me hallé enteramente separada de los cuidados terrenales, para dedicarme únicamente a pedir misericordia a Dios, ahora que su divina Magestad se digna concederme tiempo oportuno para ello, otorgo este mi Testamento, última y última voluntad mía, en la forma y modo siguiente:

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó y redimió en el inestimable precio de su purísima sangre; y suplico a su divina Magestad se digna llevarla consigo a su eterna y santa gloria para donde fue criada; y mi cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llegare de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábito de nuestra Señora de los Dolores que estoy usando en el día por especial ofeta y devoción, y que puesto en Abito modesto y decente, en forma de entierro general con asistencia de todo el Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de esta expresada villa y de las cofradías instituidas y fundadas en ella, sea conducido a la Misma, en la que, si fuere por la mañana, se cantará misa de Requiem de cuerpo presente con diacono, Sub-diacono y Agradada Acostumbrada, y si por la tarde, tan ovi paca de difunto de edile; y luego se enterrara en el Cementerio general desta referida villa, debiéndose colocar el féretro o caja que encierre mi cadáver en una de las capillas particulares del indicado Cementerio, si fuere desagradable, satisfaciéndose por mi herederos la limosna de los diez pesos ó la que se haya estipulado para adquirir la propiedad per-





suma de la mencionada Capilla

Otro: Arquo y tomo de mi bienes, para supragio y bien de mi alma, la cantidad de cien libras de moneda corriente, de las que, deducido el correspondiente derecho llamado de fabrica, se pagaran los gastos a que aseniere mi entierro, habito, obsequio, suma de Requiem de ensayo presente y de mas del funeral, como tambien los diez pesos para adquirir el derecho de propiedad ala indicada Capilla del Cementerio, o aquello que con este objeto se invirtiere; Asimismo se pagaran de la cantidad mencionada las mandas pias que abajo indicare; y la suma sobrante se distribuirá en celebracion de misa recadada en supragio de mi alma, celebradas a disposicion y voluntad de mi infanzon ciller Albacea, con la limosna ordinaria

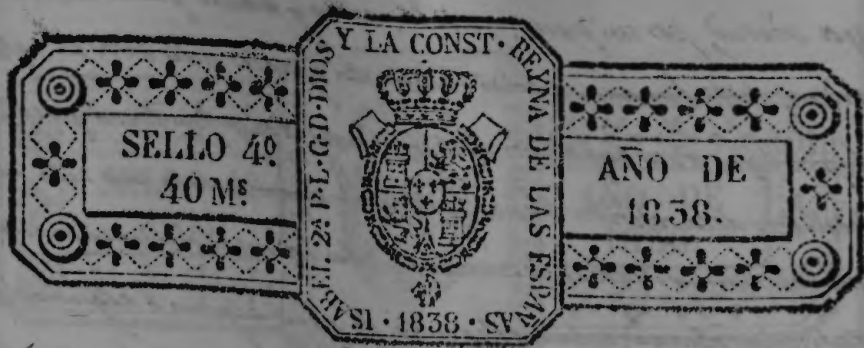
Otro: mando, de hoy y luego, por sola una vez y por via de limosna, cien reales de vellon ala casa hospital de caridad de esta presente villa; cuatro reales tambien vellon al hospital general de la Ciudad de Valencia; otros cuatro ala casa Santa de Jerusalem; Igual suma alos Hermanos Hospitales de San Vicente Ferrer de la referida Ciudad de Valencia; otros cuatro reales vellon ala redencion de cautivos cristianos; y once reales tambien vellon al monte pío de viudas y huorfanos de los militares y demas benemeritos Espanoles que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; Todas las cuales sumas se pagaran por mi Albacea de la cantidad que de hoy asigna de para supragio y bien de mi alma en la clausula que precede

Otro: Eligo y nombro por mi Albacea y fin executores testamentarios de esta mi disposicion al antedicho mi leguero Don Jose Valor y Puigmottó, a mi primogénito hijo Don Jose Valor y Domenech y al Presbitero Don Jose Calbo beneficiado de la Parroquia de Santa Maria de la villa de Cocentayna, a los tres juntos y a cada uno de por sí, a quienes soy y confiero las mas amplias facultades y el poder en derecho necesario para el puntual y exacto desempeño de semejante encargo; y ordeno y mando que lo que obraren los mismos sobre el particular, valga y tenga efecto como si por mi propia estubiere hecho.

Otro: Quiero, ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondia las que resulten legitimamente justificadas; al paso que tambien quiero se cobren los creditos que resulten de igual manera a mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que del actual y unico Matrimonio que tengo contrahido en face de nuestra Santa Madre la Iglesia, con el precitado Don Jose Valor y Puigmottó mi leguero, heuno procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Don Jose, Don Ignacio, Don Enrique, Dona Maria de los Dolores, Dona Leonor, Dona Maria de la Concepcion, Dona Josefa y Dona Annalia Valor y Domenech, constituido, aun toco bajo de la patria potestad

Otro: Tambien declaro que tanto lo introducido por mi como por el antedicho mi leguero Don Jose Valor y Puigmottó en nuestra actual sociedad conyugal, excepto algunos



frutas y alajas que se apertaron por mi la testadora y por no constar en ningún documento publico ni privado, sea muy regular haga sobre ello alguna declaracion el indicado mi esposo, cual convenga, en su oportuno caso y lugar, resulte todo ello por escrituras publicas autorizadas por los escribanos y bajo las fechas que ahora no recuerdo; las cuales quisiere tener prontas cuando se trate de la separacion de nuestros respectivos patrimonios para evitar dudas y dificultades.

Otrosi: En atencion a lo mucho amor que tengo en mi servicio a Mariana Colomina, de ciudad de Alcala, hija de la villa de Bonilloba, para en el caso de que la propia permanezca con en dicho mi servicio cuando suceda mi fallecimiento, y no de otra manera, le mando, de lo y lego por una sola vez y atender su buen comportamiento, una cama parada compuesta de un tablado con sus bancos de madama, de un gorgon, de un sabana, de una manta de cama y de una cabezona con su funda; lo cual se entenderá y debe contarse en parte del remanente del quinto de mis bienes libres, de cuyo legado deberá el trabajo y entregarse en especie por su agraciado a la referida Mariana Colomina, segun abajo se expresara.

Otrosi: Tambien mando, de lo y lego a la citada Mariana Colomina mi criada permanente en mi servicio al tiempo de mi muerte, y no de otra manera dos reales de vellon diarios para que la sirvan de abastecimiento a la propia mientras se mantenga en el indicado su actual estado de soltera; cuya suma de dos reales cada dia tambien la entregara en dineros y por meses anticipados el que de mi tiempo quedare agraciado con el indicado legado de remanente del quinto de mis bienes libres; el cual, a mas de lo mencionado en reales de vellon diarios, si enfermare la citada Mariana Colomina, la sirviera de cuanto necesitare la propia de ropa como de dineros, a juicio y por regulacion en este caso del vicario de cabezera de la propia, con declaracion que el legado que contiene esta presente clausula no tendra efecto alguno si la agraciada Mariana Colomina estuviere viviendo a alguno o algunos de los antedichos mi hijos o hijas.

Otrosi: Igualmente declaro para los efectos que combenir fueran, que a don Joaquin Ripoll me nombro e instituyo a mi y al citado mi esposo don Jose trator por herederos de una posesion de tierras y de un casa de morada situada todo en el poblado y termino de la villa de Penaguila, para que pudiéramos tan solo el usufructo de los indicados bienes y los distribuyéramos despues de nuestros dias entre todos nuestros hijos o hijas a nuestra libre y determinada voluntad; encun-

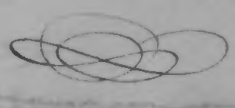


ya vivas, por mi parte, quien, ordeno y mando, que los dichos bienes redi-  
vidan, distribuyan y gastan en partes iguales entre todos los referidos mi vobos  
hijos e hijas, o sus respectivos descendientes, a cuyo fin les nombro por mis  
herederos de los referidos bienes, pudiendo disponer cada uno de la parte  
que de los mismos le tocara, a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni  
necesidad alguna, en la inteligencia de que si alguno o algunos de los participes  
no se conformasen con esta mi disposicion, moviendo disputas o pleitos sobre ella,  
quedara privado, como desde ahora le privo por mi parte, al que tal hiciera, de la  
parte que le tocara de los expresados bienes del antedicho Juan Inaquim Pipoll, y en su  
caso la parte del devolvente se distribuirá entre los intervinientes que se mostraren paci-  
ficos y obedientes a lo por mi dispuesto, aumentandose, por consiguiente, la parte de su  
porcion; y en la enajenacion de los indicados bienes, guardaran lo establecido por  
la Cláusula: *Excepti Clericis, Sedi Sanctis, Militibus, Baronis Religionis, et alii*  
*qui de foro valentie, non exiunt. Nisi dicti Clerici, juxta suam, et tenorem,*  
*fructu, super hoc ubi, bona ipsa, ad vitam suam, adquisierint vel habuerint;*  
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Mando, de lo y lego a mi antedichas cinco hijas, Doña Maria del Dolor, Doña Leonor,  
Doña Maria de la Concepcion, Doña Josefa y Doña Amalia Valor y Dormenech, o  
a sus legitimas y naturales descendientes todas las alajas de mi pertenencia y ro-  
pa de mi uso blanco y de color, exceptuandose la de cama y mesa, para que los divi-  
dan con igualdad entre las cinco, cuyo legado se entenderá y quisiere entenderse  
y considerase en parte del tercio de mis bienes libres, reduciendose al efecto del mis-  
mo y entregandose á las citadas mis cinco hijas por el agraciado del propio.

Otro: Declaro que en la Hazienda denominada la Marcesella situada en termino de  
esta referida villa, propia de las antedichas mis cinco hijas, por disposicion de mi  
difunta tia Doña Mariana Valor, se hallarian algunos muebles y piezas de ro-  
pa, lo cual se va haciendo de parte de las rentas que produce la indicada Henzi-  
dad; por consiguiente quisiere y mando que tanto los muebles como las ropas que  
al tiempo de mi fallecimiento se encuentran en la Hazienda expresada, queden de  
la absoluta propiedad y dominio de las antedichas mis cinco hijas, Doña Maria del  
Dolor, Doña Leonor, Doña Maria de la Concepcion, Doña Josefa y Doña Ama-  
lia Valor y Dormenech, o de sus respectivos descendientes legitimas, por parte igual  
entre ellas, pudiendo disponer cada una de la que le tocara a su voluntad libre,  
con toda independencia, a cuyo fin y efecto se lo lego á las propias, con declaracion  
de que tambien este legado debe entenderse, en su caso, en parte del tercio de mis tie-  
rras libres, reduciendose del mismo su importe y se entregara a aquellas por el agra-  
ciado del referido legado.

Otro: Declaro que actualmente poseo los bienes que comprende en un vin-





culo fundado por uno de mis antecesores, el cual, o sean los referidos bienes de que consta el propio, despues de los dias de mi la otorgante debe pasar por linea recta, siguiendo el llamamiento de la vinculacion, al precitado mi primogenito hijo Don Jose Valor y Domenech; y que el antedicho mi esposo Don Jose Valor y Pinquillo esta tambien disfrutando en el dia los bienes de otro vinculo fundado por su bisabuelo Don Ignacio Valor, a consecuencia y en virtud de eleccion hecha en su favor por su Señor Padre Don Lorenzo Valor, con escritura ante el Escribano que fue de esta villa Don Vicente Juan Baez en el dia once del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos trece; y en uso de la facultad que la ley me concede, quieroy es mi determinada voluntad que si, como es de esperar, por haberme lo manifestado confidencialmente el citado mi esposo Don Jose Valor, elige este por inmediato sucesor del indicado su vinculo y poseedor de los bienes del mismo, respecto a su electivo por haberlo asi dispuesto el expresado su fundador, a nuestro hijo segundo Don Ignacio Valor y Domenech, que en este solo caso, y no de otra manera, como al caso manifestare, quede mejorado, y desde ahora para en tal caso mejora en el tercio de mi bienes derechos y acciones libres, que al presente poseo y en adelante me puedan tocar y pertenecer en dicho concepto, sea por el motivo que fuere, es decir, de todos aquellos no comprendidos en dicha mi vinculacion, al otro mi hijo Don Enrique Valor y Domenech, para que los usufructue mientras duren los dias de su vida, deduciendo o haciendo tasa antes de los bienes de la indicada mejora de tercio, de los legados que llevo dispuestos en favor de mis hermanas Doña Maria delos Dolores, Doña Leonor, Doña Maria de la Concepcion, Doña Josefa y Doña Amalia Valor y Domenech, mis hijas; y falleciendo el mismo Don Enrique Valor y Domenech mi hijo, ordeno y mando, que consolidandose la propiedad con el usufructo de los bienes de que se componga la referida mejora del tercio, vayan y pasen por iguales partes a los hijos y descendientes legitimos y naturales del propio, si los tubiere, entendiendome que deben hacerse entonces tantas partes cuantas sean los hijos e hijas del precitado mi hijo Don Enrique Valor, mas si este no despare sucesion legitima y natural quieroy mando que los bienes de la indicada mejora de tercio vayan y

pasen tambien en propiedad y usufruto, y por partes iguales, á las ante-  
dichas mis cinco hijas hermanas del expresado don Enrique Valor  
y Domenech, que al tiempo de la muerte de este no hubieren to-  
mado estado de matrimonio; lo cual dispongo en estos ter-  
minos para que, si llegare el caso que acabo de indicar, puedan  
tratarse con mas decencia las que de dichas mis hijas se mantengan en  
el estado de doncellas; y prevengo que en la enagenacion de los mencio-  
nados bienes de la mejora del tercio de que queda hecho merito, debe  
guardarse lo prevenido en la premissa Clausula: Exceptis clericis etc.  
nisi ad propriam vitam durante; y pena de comiso contenida en la  
referida Real orden

Atro: Para en el caso de que el antedicho mi esposo Don Jose Valor y Guignotto elija y  
nombre á nuestro hijo segundo don Ignacio Valor y Domenech para sucesor  
y poseedor de los bienes de la expresada su vinculacion, y no de otra manera,  
como abajo disponda y llevo indicado en la Clausula precedente, en caso  
de la facultad que el derecho me concede, mando, deyo y lego el remanente  
del quinto de todos mis bienes derechos y acciones libres que en el dia po-  
sio y en adelante me puedan tocar y pertenecer, no comprendidos en la  
mencionada mi vinculacion, al proprio mi marido don Jose Valor y Guig-  
notto, para que deducidos ó hecha baja de este legado de los que ante-  
riormente tengo dispuertos, los usufructue mientras duran los dias de su  
vida, y verificado su fallecimiento pasaran los bienes del referido legado  
de quinto, tambien en usufruto unicamente, al antedicho mi hijo don  
Enrique Valor y Domenech; y cuando este fallere, consolidandose la pro-  
piedad con el usufruto de los bienes de que conste el indicado legado de quin-  
to, ó del remanente del mismo, ordeno y mando vayan y pasen dichos bie-  
nes á los hijos y descendientes legitimos y naturales del citado mi hijo don En-  
rique Valor y Domenech, por partes iguales, si los tubiere, haciendose en-  
tonces tanto por partes cuantos sean los hijos ó hijas del proprio mi hijo; y falle-  
ciendo este sin sucesion legitima y natural, quiero y es mi voluntad que en este  
caso vayan y pasen, tambien en propiedad y usufruto, los bienes del expresado  
legado del remanente del quinto, por partes iguales, á mis hijas que estu-  
bieren aun en el estado de doncellas, al fallecimiento del referido mi hijo don  
Enrique Valor y Domenech, ó de mi Señor Padre don Jose Valor y Guignotto si  
por ventura premuriese aquel á este; lo cual dispongo igualmente así  
por la misma razon que deyo manifestada en la precedente Clausula de que  
puedan darse tratamiento mas decente las que de dichas mis hijas se man-  
tengan en el estado de doncellas; y en la enagenacion de los bienes de este le-  
gado tambien debens guardarse por los propietarios lo establecido



Atro.

Atro.



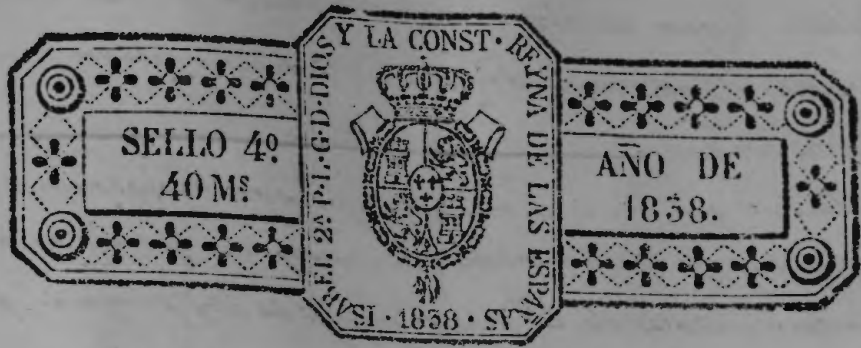
por la Cláusula: *Exceptis clericis etc.* Si ad proprios viros vita durante y para de comiso contenida en la referida Real Orden.

Otro: Si, como no lo espero, el antedicho mi esposo Don José Valor y Guignotto dejare de elegir por sucesor del referido su vínculo al precitado nuestro segundo hijo Don Ignacio Valor y Domenech, desde ahora para en tal imperado caso y no de otra manera alguna, usando de la facultad que la Ley me concede, me poro al mismo mi hijo Don Ignacio Valor y Domenech en el tercio y remanente de quinto de todos mis bienes derechos y acciones libres que poseo al presente y en adelante me puedan tocar y pertenecer no comprendidos en la referida mi vinculación, para que hecha baja o deducción de los bienes de esta mejora de los legados que anteriormente de yo dispuesto, los usufructue tan solo mientras duraren los días de su vida y no mas, facultándole, como le fuere para elegir las fincas que se le acomodan y sean de su gusto para hacerse pago con ellas del importe de la mencionada mejora, y después del fallecimiento del expresado mi hijo Don Ignacio Valor y Domenech, consolidándose la propiedad con el usufruto de los bienes de esta mejora, quise y mando que en los mismos por iguales partes a los hijos y descendientes legitimos y naturales del estado mi hijo Don Ignacio Valor haciéndose entonces tantos partes cuantos sean los hijos e hijas del mismo mi hijo Don Ignacio Valor y Domenech, pero si este falleciere sin sucesión legitima y natural ordeno y mando que en este caso vayan y gozen tambien en propiedad y usufruto los bienes de dicha mejora, a mis hijas Doña Maria dela Dolores, Doña Leonor, Doña Maria dela Concepcion, Doña Josefa y Doña Amalia Valor y Domenech, sus hermanas, que estubieron con doncellas al tiempo de la muerte del expresado mi hijo Don Ignacio Valor y Domenech, por iguales partes entre ellas; cuya mejora se entenderá hecha en favor de las mismas mis hijas doncellas, en el caso de que por promoción el Don Ignacio Valor y Domenech su hermano al Don José Valor y Guignotto su Señor Padre, entrare a poseer el vínculo de este mi otro hijo Don Enrique Valor y Domenech; debiéndose guardar en la enagenacion de los bienes de la referida mejora de tercio y remanente de quinto lo que establece la Cláusula que va copiada: *Exceptis clericis etc.* Si ad proprios viros vita durante y para de comiso contenida en la indicada Real Orden.

Otro: Quise, ordeno y mando que si cuando suceda el fallecimiento de mi la testadora esta vigente el Decreto de Cortes o Ley que manda queda de libre disposicion



la mitad de los bienes vinculados, y el precitado mi hijo don Jose Valor y Guignotto elige por inmediato sucesor de los del supo a nuestro hijo don Igna-  
cio Valor y Domenech, quede mejorado en tal caso, como deude ahora  
para entonces mejor en el tercio y quinto de la mitad de los bie-  
nes que comprende mi vinculo, que por lo dicho debe quedar de li-  
bre disposicion, el indicado don Jose Valor y Domenech mi hijo que debia por  
mi muerte entrar a poseer integros los bienes del vinculo que entroy susan-  
tando, sino rigiere la citada Ley, para que los usufructue con los de la otra mi-  
tad integra mientras dueren los dias de su vida; y verificado el fallecimiento del  
Antedicho mi hijo don Jose Valor y Domenech, consolidandose la propiedad con  
el usufruto de los bienes de esta mejora de tercio y quinto de la mitad de los con-  
providos en mi vinculacion, quiero y es mi voluntad vayan y pasen a los hijos  
o descendientes legitimos y naturales del referido don Jose Valor y Domenech mi  
hijo, por iguales partes entre ellos, si los hubiere, debiendose hacer tanta parte  
cuanto sean los hijos e hijas del mismo: Si sucediere el fallecimiento de este in-  
dica por sucesion legitima y natural, pasaran entonces tambien en usufruto los bie-  
nes de dicha mejora de tercio y quinto de la mitad de los vinculados, a mi otro hijo  
don Enrique Valor y Domenech: Por muerte de este, pasaran los bienes de la misma  
de mejora, en propiedad y usufruto y por partes iguales, a los hijos y descendientes  
legitimos y naturales del Antedicho mi hijo don Enrique Valor, haciendose tanta  
parte, cuanto sean los hijos e hijas del mismo; mas si tambien falleciere el don  
Enrique Valor y Domenech sin dejar sucesion legitima y natural, en este  
caso, consolidandose igualmente la propiedad con el usufruto de los bienes de la referi-  
da mejora de tercio y quinto de la mitad de los que comprende mi vinculo, quiero vayan  
y pasen a las que de mi expresadas cinco hijas se hallaren doncellas, al tiempo  
de la muerte del usufructuario de los bienes de la indicada mejora, por iguales  
partes entre ellas; debiendose observar siempre en la enagenacion de los mencio-  
nados bienes lo que dispone la proxima clausula: Exceptis Clericis etc. Ni  
de propios sus vida durante; y pena de Comiso contenida en la referida real orden.  
Otrosi: Si, como no es de esperax, el Antedicho mi hijo don Jose Valor y Guignotto de-  
se elegir y nombrar por inmediato sucesor del vinculo que el mismo esta poseyendo  
en el dia, a nuestro hijo don Ignacio Valor y Domenech, solo en este caso, y no  
de otra manera alguna, ademas de la mejora del remanente del tercio y  
quinto que llevo hecha en semejante caso, en favor del propio de los bienes  
misos libres no comprendidos en mi vinculacion, se mejor igualmente desde ahora  
en el tercio y quinto de la mitad de los bienes del expresado vinculo que en el dia  
estroy poseyendo yo la otorgante que debe quedar libre por la mencionada  
disposicion si rigiere o estubiere vigente entonces, para que los usufructue el  
Antedicho mi hijo durante los dias de su vida; y por fallecimiento del mis-  
mo quiero y es mi deterninada voluntad pasen los bienes de la referida



mejora de tercio y quinto, consolidándose la propiedad con el usufructo de  
ellos, por iguales partes, á los hijos ó descendientes legítimos y naturales del  
Indicada mi hijo Don Ignacio Valor y Domenech, distribuyéndose en tantas par-  
tes cuantos sean los hijos e hijas del mismo: Si falleciere este mi hijo sin desax  
descendencia legítima y natural, ordeno y mando que en este caso vayan y pa-  
sen los bienes de la indicada mejora de tercio y quinto, tambien en usufructo y  
viviendas duren los dias de su vida, al otro hijo mio Don Enrique Valor y Domenech:  
Por muerte de este pasaran los mencionado bienes en propiedad y usufructo por  
iguales partes á sus hijos ó descendientes legítimos y naturales, con tanto a  
partes cuantos sean los hijos e hijas del mismo mi hijo Don Enrique Valor:  
y si acariere el fallecimiento de este sin desax descendencia legítima y na-  
tural, los bienes de la referida mejora de tercio y quinto de la mitad de los desmi-  
vinculos, quiero y mando vayan y faren entonces, tambien en propiedad y  
usufructo, á las que se mi antedicha cinco hijas, se hallaren aun doncellas,  
al tiempo del fallecimiento del usufructuario de los bienes de la expresada mejo-  
ra, por iguales partes entre ellas, pudiendo cada una ser poner de suya  
á su voluntad libre, siempre bajo la cláusula anteriormente copiada de  
Exceptis clericis etc. Si no apropió por vida durante; y pena de comiso con-  
tenida en la indicada Real orden

Otro: Quiero ordeno y mando que el poseedor que sea en lo sucesivo de los bienes del vin-  
culo que en la actualidad poseo yo la Morgante, entregue anualmente á mi seis  
hijos Don Enrique, Doña Maria de los Dolores, Doña Leonor, Doña Maria de la Con-  
cepcion, Doña Ines y Doña Amalia Valor y Domenech, seis cahices de trigo,  
una bota de vino de ochenta cantaros, tien de la Cerecha de la heredad denomi-  
nada de Sena, ó de la que se llama la Storma, y una barchilla de legumbres de cada  
clase; todo lo cual se dividiran entre mi con igualdad los antedichos seis hijos míos;  
rebiéndose de contado ó retenen el poseedor de los bienes de la expresada mi vinculación,  
que sea el pagador de lo que llevo referido, la parte que correspondá al que ó á los  
que de los expresados mi seis hijos falleciere ó tomare estado

Otro: Quiero y es mi determinada voluntad que una imagen del Ecce-Homo que tengo en  
una casa quede y se entienda y considere siempre por de la absoluta propiedad  
y dominio del poseedor del vinculo que en el dia disfruta mi referido es-  
pero Don Jose Valor y Puigmottó, lo cual ordeno en estos terminos para que la





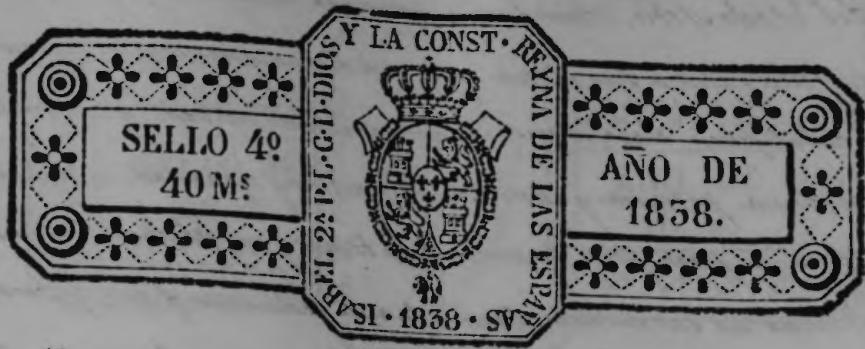
118.  
Referida Imagen no salga nunca de la familia de Valor; haciendose baja;  
en su caso, de donde correspondá del precio o estimación que por personas inte-  
ligentes se diere.

Atrosi: Igualmente quiero y es mi voluntad expresa que si a cualquiera de  
mi herederos se adjudicaren tierras libres en pago de mi haber, o parte de él,  
ajuntas o inmediatas alas del vinculo que en el dia estoy poseyendo, pueda el posee-  
dor que sea del mismo adquirirlas o comprarlas, si combiniere y quisieren una o otra  
parte; a cuyo fin confisco desde ahora al dueño de las indicadas tierras las facultades  
necesarias para llevarlo a efecto; pero en tal caso si el dueño de las tierras que hubie-  
sen de venderse fuese solo usufructuario de ellas tendrá obligación el mismo de habo-  
nar su importe o producto en otras fincas suyas propias que sean equivalentes  
alas que enagenare, para que de este modo no quede perjudicado en manera  
alguna el propietario de las mencionadas tierras que se vendieren o enagenaren.

Atrosi: Tambien quiero ordeno y mando que si al tiempo del fallecimiento de mi tutora se  
encontrare algun cofre o arca con ropa, o bien algun cofre o arca para cada una de  
las antedichas mis cinco hijas Doña Maria delos Dolores, Doña Leonor, Doña Ma-  
ria de la Concepcion, Doña Josefa y Doña Amalia Valor y Domenech, con un ro-  
tulo o papelota con mi rubrica y la del indicado mi esposo Don Jose Valor, que  
designen su dueña, no entren en el Inventario de los bienes de mi herencia, ni se  
comprendan en la sucesiva division y particion de ellos, pues quiero y mando  
que todas las ropas que contengan los antedichos cofres o arcas sean para las preci-  
tadas mis cinco hijas, por ser hechas y costeadas las mencionadas ropas del producto  
de las rentas de la heredad de la Marcanilla de que queda hecho merito arriba y esta-  
mos disfrutando el expresado mi marido y yo la tutora, legamoselas, como de  
de ahora se las lego por mi parte, con todas las formalidades y requisitos legales.

Atrosi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y  
Ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y ac-  
ciones que al presente tengo y en lo sucesivo me quedan tocar y pertenecer por cual-  
quier titulo causa y razon que sea o sea pueda, instituyo y nombro por mis suces-  
y universales herederos a los precitados mis hijos Don Jose, Don Ignacio, Don Sur-  
rique, Doña Maria delos Dolores, Doña Leonor, Doña Maria de la Concepcion, Do-  
ña Josefa y Doña Amalia Valor y Domenech, por iguales partes entre los ocho,  
para que cada uno de ellos haga y oir ponga de la suya y de los bienes que se le  
adjudicaren, lo que bien visto le sea a su entera y libre voluntad, sin la menor de-  
pendencia, guardando tan solo lo que previene la primera Clausula: Excep-  
ti Clerici etc. Sin ad proprios vius vita durante; y pena de comiso contumida  
en la referida Real Orden.

Atrosi: Quiero, Ordeno y mando que si alguno o algunos de mis hijos o hijas, o los re-  
presentantes de ellos, no se conformaron con lo que por mi dispuesto en este



Testamento, moviendo y leyendo y declaracion sobre el particular quedan privados los que o el que tal hiciera del legado o mejora que se desp. hecho en su favor y perciba tan solo la legitima de los bienes de mi herencia, cuya determinacion he hecho y tomara para que entre todos mis descendientes reine una paz y buena armonia, y no tenga efecto lo dispuesto en esta clausula si, como lo expuso, se conforman y aprueban todos los Interesados lo por mi Ordenado en la presente Escritura

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como tal quise, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en su tenor annulo revoco y declaro por de ningun efecto ni valor todo y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras Ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, judicial ni extrajudicialmente, salvo este que ahora otorgo de mi espontanea y libre voluntad en esta referida Villa de Alcor, en los dia mes y año, expresados al principio, siendo presente por testigos Don Juan Carbonell y Satorre, Diputado, Baltasar Poya y Balague, Maestro de primeras letras y Manuel Motes y Verdejo, Escribiente, de esta referida Villa vecinos, los tres y moradores. Yo la Otorgante, ala cual con los testigos y el dicho Rey se conora, como tambien se hallare la propia con las disposiciones en derecho necesarias, para otorgar este testamento, lo firma, y que igualmente voy fe =

Yo la Otorgante de Valor

Ante mi:  
Joaquin Barrios  
Escritor

Testamento  
De Don Jose Valor y Puigmotto. En la Villa de Alcor a los catorce dias del mes de diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Serenissima Emperatriz de los cielos Maria Santissima su bendita madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el primer instante de su ser purissimo y natural, Amen. Separe por esta publica Escritura de Testamento, como yo Don Jose Valor y Puigmotto

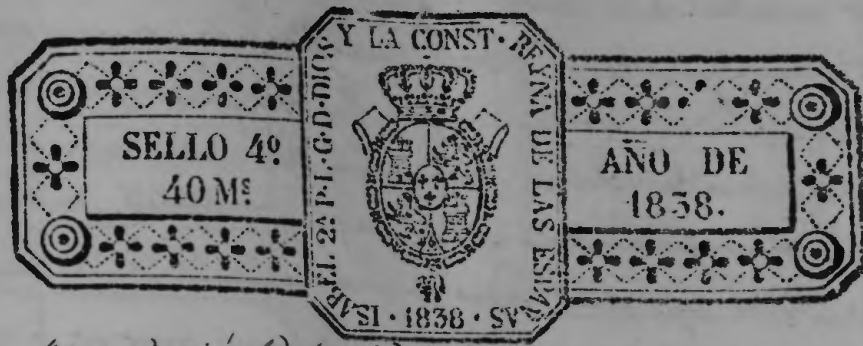


del Estado Noble, vecino de esta expresada villa, estando fuera de cama con perfecta salud a Dios gracias y por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demas potencias y sentidos, disposicion y capacidad en derecho necesarias para poder disponer de los bienes a mi Absoluto Patrimonio y Ordenar mi Testamento: Creyendo ante todo como firme y verdaderamente creo, en el alto y Sublimo Misterio de la Beatissima y Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Spiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y atributos y son un solo Dios Verdadero; y en todo lo demas Misterios y Sacramentos que tiene, creo y confieso Nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe y crehencia he vivido y profecto vivo y morir como Catolico y fiel Cristiano: Formando por mi intercesora y especial Abogada a la siempre virgen e imaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, al de mi nombre, al de mi devocion particular, y demas reliquias celestiales para que alcancen de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo, que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y muerte me perdone todas mis culpas y pecados y lleve mi alma a gozar de su beatifica presencia: Temiendome de la muerte que es tan natural a toda Criatura, como incierta en hora, deseando que, cuando esta llegue me halle enteramente separado de los mundanos terrenos, para dedicarme unicamente a gozar de la misericordia a Dios, ahora que su divina Magestad se digna concederme tiempo oportuno para ello, otorgo este mi Testamento ultima y postrera voluntad mia, en la forma y modo siguiente —

Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crío y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico a su divina Magestad se digna llevarla consigo a su eterna y Santa gloria para donde fue criada: y mi cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado —

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida ~~esta vida~~ ~~esta vida~~ mi cuerpo cadaver sea vestido con aquel habito que dispusieren y sea del gusto de mi infraescritos Abacia, y que punto en estado modesto y decente, en forma de entierro general, con asistencia de todo el Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de esta expresada villa y de las cofradias, vestidas y fundadas en ella, sea conuido a la misma, en la que, si fuere por la mañana, se cantara missa de Requiem de tiempo presente con Diacono, Sub Diacono y Ofrenda acostumbrada, y si por la tarde las vixeras de difunto recitadas; y luego se enterrara en el Cementerio general de esta referida villa, recibiendo lo local el feretro o caja que encierre mi cadaver en una de las Capillas y particular del indicado Cementerio, si fuere Arregnable, satisfaciendome por mis herederos la limosna de los diez pesos o la que se haya estipulado

8



- para adquirir la propiedad perpetua de la mencionada Capilla
- Otro: Digo y tomo de mi bienes para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de cien libras de moneda corriente, de las que, deducido el correspondiente derecho llamado de fabrica, se pagará el importe de los gastos a que ascendiere mi entierro, limonia de habito, otitud, misa de Requiem de cuerpo presente y de mas del funeral, como tambien las mandas pias que abajo indicare y los diez pesos para adquirir el derecho de propiedad ala indicada Capilla del Cementerio, o aquello que con este objeto se imbiatiere; y la cantidad sobrante se distribuirá en celebracion de misas recadas en sufragio de mi alma, celebradas a disposicion y voluntad de mi infrascripto Albacea, con la limonia ordinaria.
- Otro: Mando, de lo que plega por sola una vez, y por via de limonia, cien reales vellon ala casa hospital de caridad de esta presente villa: cuatro reales tambien vellon al hospital general de la Ciudad de Valencia, otros cuatro ala casa Santa de Jerusalem: Igual suma ala Misión de San Vicente Ferrer de la referida Ciudad de Valencia: Otros cuatro reales vellon ala redencion de cautivos cristianos; y otros reales tambien vellon al Monte Pío de Vinidos y huacafano de los Militares y de mas benemeritos Españoles que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia: todas las cuales sumas se pagaran por mi Albacea de la cantidad que de lo asignada para sufragio y bien de mi alma en la Cláusula que precede.
- Otro: Digo y nombro por mi Albacea y por ejecutores testamentarios a esta mi disposicion a mi esposa Doña Francisca Domenech y Valor a Don Ignacio Valor y Domenech mi hijo, y al Presbitero Don Miguel Tudela, beneficiado de la parroquia de esta expresada villa, a los tres juntos y a cada uno de por sí, a los cuales doy y confiero con mas amplias facultades y el poder en derecho necesario para el puntual y exacto cumplimiento de semejante encargo; y ordeno y mando que lo que obraren los mismos sobre el particular, valga y tenga efecto como si por mi propio estubiese hecho.
- Otro: Digo, ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas, a quien y cuando correspondan las que resulten legitimamente justificadas, al paso que tambien quiero se cobren los creditos que de igual manera resulten a mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.
- Otro: Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contraido en las

de nuestra Santa madre la Iglesia, con la precitada Doña Francisca Domenech y Valor mi esposa, homo procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a don José, don Ignacio, don Enrique, Doña Maria del Dolor, Doña Leonor, Doña Maria de la Concepcion, Doña Josefa y Doña Amalia Valor y Domenech, constituidos con todos bajo de la patria potestad

---

Otro: Tambien declaro que tanto lo introducido por mi como por la referida mi esposa Doña Francisca Domenech y Valor en nuestra actual sociedad conyugal resulta todo por escrituras publicas autorizadas por los escribanos y bajo las fechas que ahora no recuerdo; y que ademas de ello la propia mi Consorte aporto al indicado nuestro matrimonio diferentes alajas y cubiertos de plata, que no hago recuerdo de lo que fue, pero lo manifestare en su caso dicha mi esposa Doña Francisca Domenech, todo lo cual quise se tenga presente cuando se trate de la separacion de nuestros respectivos Patrimonios, para evitar dudas y dificultades, teniendo obligacion mi heredero de entregar ala y su madre sus señora madre dichas alajas y demas que manifieste la misma ser de su absoluta propiedad y dominio

---

Otro: En atencion a lo mucho año que tengo en mi servicio a <sup>una</sup> Maria Colomina de estado soltera, hija de la villa de Benillova, para en el caso de que la propia permanezca con en dicho mi servicio cuando suceda mi fallecimiento, y no de otra manera, la mando, refo y lego, atendido su buen comportamiento, y si sucediere que mis hijos o hijas no la quisieran tener en su compañía o ala propia Colomina no le acomodase continuar en la de los referidos mis hijos e hijas el importe del alquiler de una habitacion compuesta de un cuarto y cocina en el Pueblo que la comenga vivir, mientras se mantenga soltera; cuyo importe de alquiler la sera pagado ala citada Mariana Colomina por el legatario o legataria del remanente del quinto de mis bienes libres

---

Otro: Declaro para los efectos que conbernia puedan, que suero Joaquin Ripoll me nombro e instituyo a mi y ala citada mi esposa Doña Francisca Domenech y Valor por herederos de una porcion de tierras y de dos casas de morada situadas todo en el Poblado y termino de la villa de Penaguila, para que percibiese como tan solo el usufruto de los indicados bienes y los distribuyamos despues de muertos dias entre todos nuestros hijos e hijas a nuestra libre y determinada voluntad; en cuya virtud, por mi parte, quise, ordeno y mando que los dichos bienes se dividan, distribuyan y partan en partes iguales entre todos los referidos mis ocho hijos e hijas o sus respectivos descendientes, a cuyo fin les nombro por mis herederos de los referidos bienes, pudiendo disponer cada uno de la parte que de los mismos le tocare, a su voluntad libre sin dependencia ni restriccion alguna; esta inteligencia se que si alguno o algunos de los partícipes me

D



conformaran con esta mi disposicion moviendo disputas o pleytos sobre ella, quedara privado, como debe ahora le privo por mi parte al que tal hiciere, de la quele tocare de los expresados bienes del antedicho suen Joaquin Pipoll, y entonces la parte del devocionante se distribuirá entre los Intermedios que se mostraren pacificos con lo que acabo de disponer, aumentando, por consiguiente, la parte de su pertenencia; y en la enagenacion de los bienes que vanar lo establecido por la clausula: *Excepti clericis, loci sancti, militibus, Concomi Religiosis, et aliis, qui de foro valentice, non existunt. Sui dicti clerici per ta senem, et tenorem, fori ubi, supra hoc dicti, bona ipsa, ad vitam suam adquirerunt vel habuerunt, et tunc la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de nueva fecha del pasado año mil setecientos treinta y nueve:*

Otro: Declaro que en la heredad denominada la Marcarolla, situada en termino de esta referida Villa, propia de las antedichas mi cinco hijas, por disposicion de mi difunta tia Doña Mariana Valor, se hallaron algunos muebles y piezas de ropa, lo cual se va haciendo de parte de los rentas que produce la indicada Heredad; por consiguiente quise y mando que tanto los Muebles como las ropas que al tiempo de mi fallecimiento se encuentran en la heredad expresada, queden de la Absoluta propiedad y dominio de las antedichas mi cinco hijas Doña Maria del Dolor, Doña Leonor, Doña Maria de la Concepcion, Doña Josefa y Doña Amalia Valor y Domenech, o de sus respectivos descendientes legitimos y naturales, por partes iguales entre las cinco, pudiendo disponer cada una de la quele tocare a su voluntad libre, con toda independencia, a cuyo fin y efecto de lo lego a las propias, con declaracion de que este legado debe entenderse en su caso, en parte del tercio de mi bienes libres decontantore del mismo su importe que se entregara a aquellas por el agraviado del referido legado.

Otro: Quise y a mi voluntad que si al tiempo del fallecimiento de mi el otorgante se encontrare algun cofre o caja con ropa, o bien algun cofre o caja para cada una de las antedichas mi cinco hijas Doña Maria del Dolor, Doña Leonor, Doña Maria de la Concepcion, Doña Josefa y Doña Amalia Valor y Domenech, con un rolulo o papeleta con mi rubrica y la de la indicada mi esposa Doña Juana Maria Domenech, que designen su dueña, no entren en el Inventario de los bienes de mi herencia ni se comprendan en la sucesiva division y particion de ellos; pues, quise y mando

que todas las ropas que contengan los Anterichos, Cofres ó Arcaes sean pa-  
ra las precitadas mis cinco hijas, por sea hechas y compradas las  
mencionadas ropas del producto de las rentas de la heredad de la  
Marca de que queda hecho moitis arriba y estamos desfru-  
tando la expresada mi conuente y yo el testador, legandocelas, co-  
mo vide ahora relas lego por mi parte con todas las formalidades y requi-  
sitos legales.

Otros: Declaro que actualmente estoy poseyendo los bienes que comprende el vinculo  
fundado por mi bisabuelo Don Ignacio Valor, en virtud y a consecuencia de  
eleccion y nombramiento hecha en mi favor por mi Señor Padre Don Lorenzo  
Valor, con escritura ante el Escribano que fue de esta Villa Don Vicente Juan  
Valor en el dia Once del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos trece;  
y mando de las facultades que me estan conferidas por el vinculado, en  
atencion a que a mi primogenito hijo Don Don Valor y Domenech le porme-  
rece por linea recta el Otro vinculo que posee y disfruta en el dia la referida  
mi actual esposa Doña Francisca Domenech y Valor, hijo y nombro por ime-  
diato sucesor en el expresado vinculo mio, al precitado mi hijo segundo  
Don Ignacio Valor y Domenech, para que llegado el caso de la muerte  
de mi el otorgante, y no antes por ningun pretexto ni motivo, entee a poseer  
el propio los bienes de que se compone la mencionada vinculacion, los cua-  
les constan con indubidatidad en la escritura de su fundacion, y quiero  
haberalos aqui por repetidos e insertos, debiendo disfrutar la renta de ellos  
el Antericho mi hijo Don Ignacio Valor con arreglo a lo prevenido y dispues-  
to por el fundador, y bajo los pactos y expresas condiciones que siguen =  
primera: Que haya de dar y entregar anualmente mientras se mantengan  
Doncellas, tres cahices de trigo en especie a cada una de mis referidas cinco hi-  
jas: Doña Maria de los Dolores, Doña Leonor, Doña Maria de la Concepcion, Do-  
ña Ines y Doña Amalia Valor y Domenech, y Otros tres tambien cada año,  
a mi hijo Don Enrique Valor y Domenech, manteniendose igualmente en el  
votado de soltero = Segunda: Si mismo tendra obligacion el poseedor del  
indicado mi vinculo de dar y entregar la Casa de Morada situada en el  
Poblaro de esta referida villa, Calle de Santo Thoma, perteneciente al vinculo  
de que se trata, al precitado mi mi hijo, o pagandole el importe del Alqui-  
ler de otra casa decente para ocuparla los propios si tanto resolbiere y fue-  
re del gusto del Elegido para poseedor del mencionado mi vinculo; en la  
inteligencia que deven vivir juntos las precitadas mis cinco hijas y su  
hermano Don Enrique Valor, siendo mi voluntad queda el derecho a  
la Casa el que alor sea se separare exceptuandore en este caso el contenido  
Don Enrique Valor si por ventura siguiera alguna carrera, que en





entonces nunca perderá el derecho á la tal Casa, á no ser que tome estado de  
 matrimonio el mismo, que en este caso lo deberán perder las que de las antedi-  
 chas mi hijas lo tomaran ó contrajeran; añadiendo que si cualquiera  
 de mi sei hijos, Don Enrique, Doña Maria delos Dolores, Doña Leonor, Doña  
 Maria de la Concepcion, Doña Josefa y Doña Amalia Valor y Domenech falle-  
 cieren ó tomaren estado de matrimonio, deberán perder el derecho á percibir  
 los tres cahices de trigo anuales que les he señalado para que se sirvan de ali-  
 mentos, segun queda ya manifestado, los que quedaran entonces respectiva-  
 mente en favor del poseedor de los bienes del antedicho mi Vinculo = tercerá. Y  
 ultimamente sea obligacion del agraciado en el referido Vinculo el dar habi-  
 tacion en la Casa que por su pertenencia al propio en este Poblado Calle de San  
 Nicolas, frente al Convento de San Francisco á la indicada mi Esposa Doña Fran-  
 cisca Domenech y Valor en Señora madre, mientras se mantenga en el estado  
 de viuda, con derecho igualmente á disfrutar de las viudas del huerto anexo  
 á la misma Casa, y demas otras conquisitudes, debiendo de señalar en tal caso de-  
 cente habitacion, segun su clase y estado, en el piso primero ó principal de la  
 referida Casa; y si el citado mi hijo Don Ignacio Valor y Domenech llamado  
 ó elegido por mi para poseedor de los bienes del mencionado mi vinculo, fu-  
 elleciese sin sucesion legitima y natural, que le suceda en el propio mi  
 Vinculo, quierá, ordeno y mando entes á poseer los referidos bienes del mis-  
 mo su otro hermano Don Enrique Valor y Domenech ó sus descendientes  
 tambien legitimos y naturales, debiendo observar y cumplir igualmente  
 todos los pactos y Obligaciones de que queda hecha expresion; reservandome,  
 como me reservo, el derecho de variar esta eleccion y nombramiento de  
 poseedor de los bienes de mi vinculacion siempre quere me acomode y lo ten-  
 ga por util y conveniente.

Otro: Quierá ordeno y mando que si cuando se verificare el fallecimiento de mi el ter-  
 tador esta vigente el Decreto de Cortes ó Ley que manda que de libre dis-  
 ponicion la mitad de los bienes vinculados, quede mejorada, como desde aho-  
 ra para entonces mejor en el tercio y reservante del quinto de la mitad  
 de los bienes que comprende dicho mi vinculo q. por la indicada Ley debe  
 quedar de libre disposicion el expresado mi hijo Don Ignacio Valor y Do-  
 menech, que debia por mi puente y en virtud de la Eleccion y nombra-

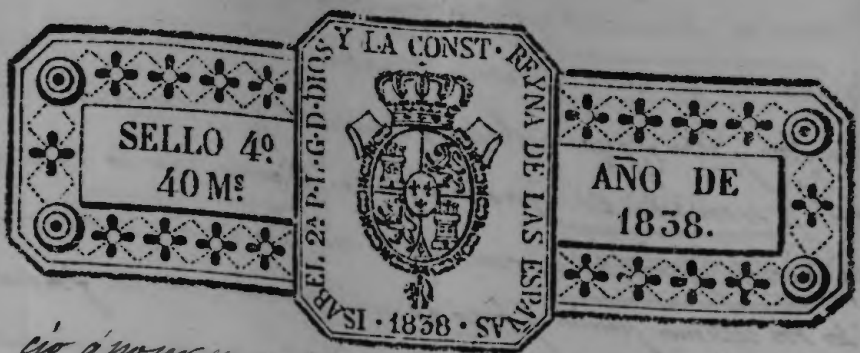
*[Handwritten flourish or signature]*



muerto que deyo hecho en su favor, entran a poseer integros los bienes  
del vinculo que estoy disfrutando, sino rigiere la mencionada Ley, con  
facultad de poder elegir los bienes que se le acomoden para pago de  
la indicada mejora de tercio y quinto; lo que usufructuara con  
los de la otra mitad integra mientras viva en los dias de su vida; y  
falleciendo el antedicho mi hijo Don Ignacio Valor y Domenech, consolidan-  
seme la propiedad con el usufruto de los expresados bienes de esta mejora de tercio  
y quinto, quiesca y es mi voluntad vayan y paren a los hijos o descendientes le-  
gitimos y naturales del referido Don Ignacio Valor mi hijo, por iguales par-  
tes entre ellos, si los tubiere, debiendose hacer tantas partes quanto sean los hijos  
e hijas del propio: Si succediere el fallecimiento de este sin deparar sucesion legiti-  
ma y natural, pasaran entonces tambien en usufruto los bienes de dicha mejo-  
ra de tercio y quinto de la mitad del vinculado, a mi otro hijo Don Enrique  
Valor y Domenech: Por muerte de este, pasaran los bienes de la indicada mejora,  
en propiedad y usufruto y por partes iguales, a mi hijo y descendientes legitimo  
y naturales, si los tubiere el citado mi hijo Don Enrique Valor, haciendome tan-  
tas partes quanto sean los hijos e hijas del propio: Si succediere el fallecimiento  
del Don Enrique Valor y Domenech mi hijo, sin deparar sucesion legitima y natu-  
ral, los bienes de la indicada mejora de tercio y quinto, pasaran al otro hijo  
Mio Don Jose Valor y Domenech, para que los usufructue durante los dias de  
su vida; y verificado el fallecimiento del mismo, pasaran en propiedad y  
usufruto a los hijos y descendientes legitimos y naturales que deparare el mismo,  
haciendome tantas partes iguales quanto sean los hijos e hijas del propio  
Don Jose Valor y Domenech; mas si tambien este mi hijo falleciere sin deparar  
sucesion legitima y natural, en este caso, consolidandose igualmente la pro-  
piedad con el usufruto de los bienes de la referida mejora de tercio y quinto  
de la mitad del que comprende mi vinculo, quiesca vayan y paren a las que  
se mi expresadas cinco hijas se hallaren doncellas al tiempo de la muerte  
del usufructuario de los bienes de la indicada mejora, por iguales partes entre  
ellas; debiendose observar siempres en la enagenacion de los mencionados  
bienes lo que dispone la premissa Clavula: *Exceptis Clavisi etc. Nisi ad  
proprio usus vita durante; y pena de comiso contenida en la referida Real  
orden.*

Otro: Mejor en el tercio de todos mis bienes de hecho y de decirme libres que tengo al  
presente y en adelante me puedan tocar y gozarse por cualquier titulo  
Causa y rason que sea o ser pueda, al expresado mi hijo Don Enrique  
Valor y Domenech, entendiendose dichos bienes de los no comprendidos en  
el vinculo que estoy proveyendo; el cual hijo mio por ningun termino  
no podra vender las fincas de que conste la referida mejora de ter-

Q



cio á no ser en un caso muy urgente y necesario, con conocimiento entonces y beneplácito de los tutores y curadores que abajo nombrare; debiendo guardarse lo dispuesto por la clausula: *Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida en la referida Real orden*—

Otro: En uso de la facultad que la ley me concede cuando deyo y lego el remanente del quinto de mis bienes de derecho y acciones libres no comprendidos en mi vínculo así presentes como futuros á mi esposa Doña Francisca Domenech y Valor, para que los disfrutase mientras duraron los dias de su vida, y verificado el fallecimiento de la propia pasasen los bienes del indicado legado tambien en usufruto, á mi primogénito hijo Don Jose Valor y Domenech: despues de los dias de este, consolidandose la propiedad con el usufruto de dichos bienes, quicso vayan y pasen á los hijos y descendientes del mismo legitimos y naturales si los tubiere, por iguales partes entre ellos, haciendose tantas partes cuantas fuesen los hijos é hijas del citado mi hijo Don Jose Valor; y si falleciese este sin sucesion legitima y natural, pasasen tambien en propiedad y usufruto y por partes iguales, los bienes del referido legado, á todos mis hijos é hijas que sobreviviesen al referido su hermano Don Jose Valor y Domenech; con la obligacion de sujetarse en la enagenacion de los referidos bienes, á lo dispuesto en la presente clausula: *Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam vitam durante; y pena de comiso contenida en la referida Real orden*—

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes de derecho y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos á los precitados mis hijos Don Jose, Don Ignacio, Don Enrique, Doña Maria del Dolores, Doña Leonor, Doña Maria de la Concepcion, Doña Josefa y Doña Amalia Valor y Domenech, por iguales partes entre los ocho para que cada uno de ellos haga y disponga de la suya y de los bienes de que se componga lo que bien visto le sea á su entera y libre voluntad sin la menor dependencia, guardando tan solo lo que previene la clausula antes copiada: *Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam vitam durante; y pena de comiso contenida en la indicada Real orden*.

Otro: En uso de la facultad que el derecho me concede, elijo y nombro por tutor y curador de mis hijos é hijas que lo necesitaren, á la referida su Señora madre Doña



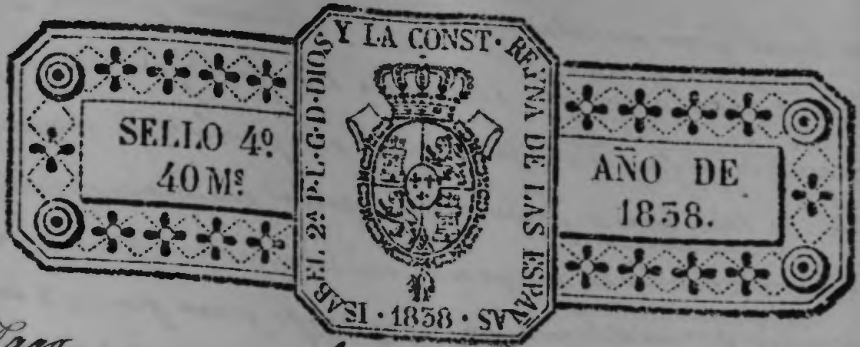
Francisco Domenech y Valor mi esposa; y para despues de los dias de esta, les nombro en tales tutores y curadores a mis dos hijos mayores Don Jose y Don Ignacio Valor y Domenech sus hermanos, relevandoles a todo de la Obligacion de dar fianzas, por la suma satisfaccion y confianza que con los mismos tengo; entendiendose a los dos ultimos juntos y a cada uno de por si, con las facultades a todo en derecho necesarias para el puntual y exacto desempeño de semejante encargo; y suplico al Señor Juez ante quien se presente copia de este nombramiento, se sirva discernir el encargo en la forma ordinaria.

Ordeno: Que si alguno o algunos de mis hijos o hijas o los representantes de ellos no se conforman en con lo por mi dispuesto en este Testamento, moviendo Pleyto, disputa o Querrelas sobre el particular, quede privado, como desde ahora para entonces le pairo de la parte de legado o mejora que le deyo hecho y unicamente quedaba de mis bienes su legitima; cuya determinacion he tomado solo para que entre mis descendientes reine una sana paz y buena armonia; y de aqui de tener efecto esta mi disposicion, si, como lo espero, todos los referidos mis hijos o hijas y sus descendientes, aparecan y se conforman con lo por mi dispuesto en la presente Escritura.

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y portadora voluntad mia; y como a tal quiero ordeno y mando que despues de mi fallecimiento se lleve en cumplimiento en toda su parte a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor, revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todo y cualquiera Testamento, Codicilo y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta expresada Villa de Alcoy, en los dias mes y año expresados al principio, siendo presente por testigos Don Juan Carbonell y Sabre, Arquitecto, Baltasar Baya y Puenguer, marqués de primera letra y Manuel Mota y Verdejo Escrivano, de esta referida Villa vecinos los tres y moradores. Y el otorgante, de cuyo conocimiento, el de los testigos y de hallarse el mismo con las facultades en derecho necesarias, y con la disposicion y capacidad que se requiere para el otorgamiento de esta Escritura, soy fe, lo firma, a que igualmente certifico =

Jose Valor  
y Domingo Motta

Ante mi:  
Joaquin Gues  
Pulgar



*Carta de pago*  
*Antonio Mora y Bernabeu*  
*a*  
*Salvador Mora su abuelo*

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antean el escribano y testigos infraescritos, compareció Antonio Mora y Bernabeu, Don de Albalá, menor de los veinte y cinco

años y mayor de los diez y ocho, casado y velado, según manifiesta, vecino a la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, a presencia de Baltasar Paja, maestro de primeras letras, tambien de esta vecindad, su curador a pleyto, como resulta de las diligencias practicadas al efecto antean de que certifico, otorga y confiesa: Que Salvador Mora, Labrador, a este propio vecindario, su abuelo Paterno, que ha administrado los bienes que le correspondieron al otorgante por herencia de su difunta abuela Francisca Arail, en representacion del tambien difunto Francisco Mora su Padre, le ha dado justas, exactas y legitimas Cuentas de la indicada Administracion, presentadas al tiempo que dicho su abuelo la ha tenido a su cargo; cuyas cuentas aprueba el compareciente y ratifica desde ahora, con todas las formalidades y requisitos legales, prometiendo, como promete no reclamarlas en ningun tiempo, pena de no ser oido en juicio ni fuera de él, y de satisfacer a mas las costas que con dicho motivo se causasen si bien causari a la parte otra; y respeto a que en este acto recibe el propio Antonio Mora de su abuelo Salvador Mora, ochenta reales vellon, en monedas de plata, de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, los cuales son los mismos que han resultado de alcance contra su abuelo en la indicada Administracion, hasta el dia ultimo del mes de Noviembre de este año, otorga en su favor la competente carta de pago y finiquito en forma: Le releva de la obligacion en que estaba constituido, como administrador de sus bienes, de haberle de dar cuenta de ellos, y de satisfacerle sus alcances, según la que haya con trabajo sobre el particular; y asegura que las referidas Cuentas le han sido bien dadas y miradas, y bien pagada la cantidad de su alcance: por lo que promete no volver a pedir ni demandar otra cosa alguna por esta respeto, pena de restitucion de lo que acaso percibiere, con mas las costas que por ello se originasen, relevante igualmente, como le releva, del cargo de la Administracion de los mencionados sus bienes. Para firmada de cuanto lleva otorgado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: de poder a la Justicia competente, para que a ello le apremien por todo si

*ra de esta,*  
*en a todo*  
*semejante*  
*a este*  
*dinaria.*  
*representa*  
*tamento,*  
*de pai-*  
*gado o*  
*legitima;*  
*ante seme*  
*ponion,*  
*apue*  
*mo a tal*  
*uido en*  
*y forma*  
*revoco a*  
*estamen-*  
*y otorga-*  
*an fe en*  
*idad dem*  
*en los dia*  
*abonell*  
*ay ella*  
*adores.*  
*no con las*  
*requiere*  
*lmente*  
*en*  
*en*  
*que*  
*longo*

por legal y via ejecutiva, como por Sentencia pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que produce la renunciaci6n de todas ellas en forma, y en especial renuncia el beneficio de r6stitucion in integram que le compete, e que ha sido enterado por mi el Escribano, de que soy fe, para que no le valga en este caso; y jur6 conforme a derecho, a presencia del citado su Curador a pleitos, no oponerse en ningun tiempo a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que le supague, aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y aun que apareciere, la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no podra absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder, y que si de facto se la concedieren, no vald de ella, y ena de penjurio y de cahea en caso de menor valer. Suo firma, a quien con los testigos, soy fe conoca, por que dice no sabe escribir, lo hace el Curador Baltasar Daza, y a su cargo el Abogado uno de dichos testigos que lo son Manuel Soto y Jose Saez, Escribientes, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

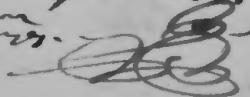
Manuel Soto



Solemne  
Joaquin Guier  
Pentonyas

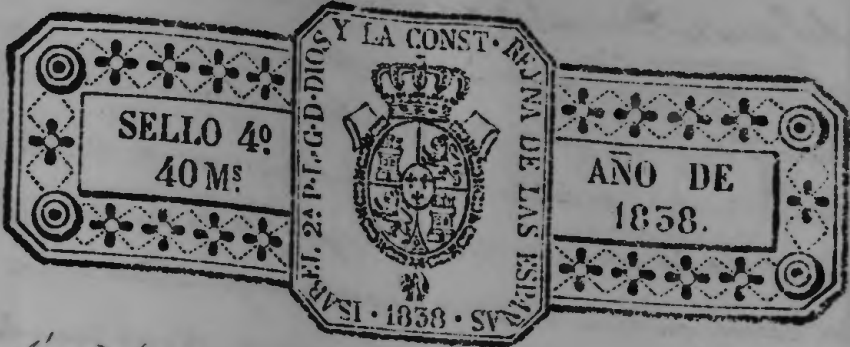
Carta de Pago  
Francisco Munto y Canto  
a

Santiago Martinez

da ca. 1030 al  
Santiago Marti-  
nez, dia 22. Ma-  
yo 1839. y pago  
22. P. por todos  
Dn. 

En la Villa de Alcoy a los die y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antuan el Escribano y testigos infra escritos, comparecio Francisco Munto y Canto, hula- dor de lanas, vecino de la misma, en calidad de actual marido y mas conjunta persona de Margarita Penayo y Fativa, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que recibe en este acto de su hermano politico Santiago Martinez, Comerciante, de este propio vecindario, la cantidad de mil seiscientos reales vellon, en monedas de plata, de buena calidad, a presencia de mi el Escribano y de los testigos de cuya entrega y recibo, requerido, soy fe; la cual suma es la misma que doctores Penayo y Fativa, con- sorte del Martinez, debia abonar a la Margarita Penayo y Fativa su hermana de resultas de la division y particion de los bienes de su difunto padre, y posteriormente se obligo el indicado Santiago Mar-

Dn.  
Delos  
Tomas  
sus hijos



Tener a entregados al compareciente en la Escritura de Contas matrimoniales otorgada por este en favor de la referida su actual esposa Margarita Peneyro, en el día quince del mes de Febrero de este corriente año; y como realmente pagado a su satisfacción el franco monto de los mencionados mil seiscientos reales vellón, otorga en favor del Santiago Martínez su cuñado, la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga. Se relea y a su bien de la Obligacion en que estaba constituido se habia de satisfacer la indicada suma, segun la precitada Escritura de dote o Contas Matrimoniales, que cancela y anula en esta parte, desandola en las demas con su fuerza y vigor; y asegura que los dichos ochocientos reales vellón le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete no volverlos a pedir, ni que tampoco lo hará la esposa su Conorte, ni otra persona alguna en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas que causare e hiciera causas. Esta finquera de cuñado lleva otorgado en esta escritura, obliga su bienes y rentas habidos y por haber. Da y da a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que demas causas queden y deban correr segun derecho, para que a ello le apromien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y con sentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios en favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien con los testigos yo el mismo voy fe comoco, por que dice no saber escribir, lo hace por él y a su aseo, uno de dichos testigos que lo son Don Juan Albar y Sotroja, rentista, y Nicolas Jimenez Sotroja y Manuel Mator, escribiente, de esta referida villa vecinos, los tres y moradores =

División  
 De los bienes de la difunta  
 Tomasa Monttor, entre  
 sus hijos, vietas y herederos

En la Villa de Alora a los diez y seis dias

Anterior:  
 Joaquin Jimenez  
 Don Juan Albar

del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Vicente Domenech y Teresa Domenech con su marido Antonio Blanes, Labradores, y Tomas Esteve Vinateros, en calidad de apoderado especial de Vicente Forta, estudiante, vecino de Valencia, segun poderes autenticos en Calor ce del Actual, que desex bastante para el otorgamiento de esta escritura, con fe; Blas Gibert, Labrador, como curador a Pleyto de la menor Maria Forta, segun diligencias practicadas autenticas igualmente, de que soy asi mismo fe; Vicente Jordà, curador ad bona de Antonio Domenech y de oficio Vinateros, como resulta de las diligencias que igualmente se han autorizado por mi, y Francisco Gaya, Labrador, como Padre y legal Administrador de sus hijos me- noru Francisco, Vicente y Rosa Gaya y Domenech, vecinos todos de esta apre- sada villa, y Dijeron: Que por fallecimiento de Francisca Moullet madre y Abuela respectiva que fue de los comparecientes y de sus representantes, finca- ron algunos bienes en su universal herencia, y deuevo de proceder a la divi- sion y particion de ellos entre si, nombraron unanimente a D. Jose Carrachi- na de este mismo vecindario por contador y partidero, quien hizo Inven- tario de los bienes pertenecientes a la indicada difunta, en la manera sigui- te

- N. 1. Una casa situada en la Calle de San Agustin de este Poblado, dis- tinguida por el numero cuarenta, lindante por un lado con la de Don Nicolas Valor, por otro hace esquina a la de San Juan Bautista, y por la espaldas con la de Rogue Jordà, que se apre- ciada en once mil cien reales vellon . . . . . 11.100<sup>00</sup>
2. Un pedazo de tierra huerta situada en este termino, partida a Riquer, lindante con tierras del Reverendo Clero de esta villa, con las de Don Miguel Carbonell y las de Juana Lopez, en va- lor de nueve mil reales . . . . . 9.000<sup>00</sup>
3. Trece mil veinte y un reales que se adeudan a esta Testataria . . . . . 3.021<sup>00</sup>
- 
- Haciendo la suma total de veinte y tres mil ciento veinte y un reales . . . . . 23.121<sup>00</sup>
- De esta cantidad de diez y mil trescientos cincuenta reales, es decir: Seiscientos cincuenta reales por la mejora hecha por la difunta en su codicilo en favor del Vicente Domenech, y los seis- cientos restantes por adeudarlos esta herencia a Francisco Ga- ya, yerno de dicha difunta . . . . . 1.350<sup>00</sup>
- 
- Y le resultaron liquido veinte y un mil setecientos setenta y un reales . . . . . 21.771<sup>00</sup>

A segunda procedio a hacer adjudicacion y pago a los intere- sados a su haber en el modo que sigue

Haber de los menores Fran<sup>co</sup>, Vicente y Rosa Gaya



Les corresponden por legitima cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro reales, siete maravedices.

4354. 7.

Pago a los mismos

Se la hace pago en parte de la casa del numero primero del Inventario, compuesta de una parte del Estable, de la cocina principal, de la sala primera con su dormitorio, del cuarto largo que da frente al callejon llamado de la Andana, de la cocina lindante con la segunda sala, del Porche de encima del cuarto indicado, todo hasta encima de la habitacion de Teresa Domenech que saca ventana a la calle de San Juan Bautista, y el Porchecito ultimo, en valor de una thousand ciento setenta y cuatro reales siete maravedices.

4174. 7.

En dinero lo que les corresponde pagar del impuesto del exterior de la difunta Tomasa Masferrer, ciento ochenta reales.

180. .

Suma lo adjudicado cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro reales

4354. 7.

Y siendo esta suma la debida, quedan iguales y pagados.

Haber de Teresa Domenech.

Ha de haber por su legitima, cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro reales, siete maravedices.

4354. 6.

Pago a la misma

Se la hace pago o adjudica parte de la casa de esta herencia, situada al numero primero del Inventario, compuesta de la indicada parte de un cuarto y cocina lindante al tercer ramonercalera, lo cual se cierra con una llave y saca ventana al callejon llamado de la Andana; la segunda sala y otra habitacion en la misma casa a la espaldas de la indicada sala, la cual saca ventana al citado callejon de la Andana; un cuarto obscuro inmediato al Porche que linda con el que da frente a la espada calle y muro porche a lo ultimo que tiene la ventanita a la calle y linda con el cuarto anterior en valor de tres mil trescientos ochenta y cuatro reales, siete maravedices.

3384. 6.

Y en dinero que tiene ya recibido, novecientos setenta y seis reales.

970. .

Suma lo adjudicado cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro reales

4354. 6.



Con la adventencia que hizo en este acto de quella ayuntamiento de Valencia do-  
 menech, tiene en la antedicha habitacion a mas del haber que  
 la corresponde, quinientos sesenta y dos reales vellon, los cua-  
 les debe abonar a su hermano Vicente Domenech por todo el  
 presente año mil ochocientos treinta y nueve, en una sola pa-  
 ga, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie.

Haber de Ant.º Domenech.

Ha de haber por su legitima, cuatro mil trescientos cincuen-  
 ta y cuatro reales, siete maravedices .. 4354. 7.

Pago al mismo

Se le adjudica parte del pedazo de tierra de esta herencia  
 notado al numero dos del Inventario, en cantidad de tres mil  
 ochocientos catorce reales siete maravedices .. 3844. 7.

Y el dinero que tiene recibido de esta testamentaria, quinientos  
 cuarenta reales .. 540. "

Suma lo adjudicado cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro  
 reales, siete maravedices .. 4354. 7.

Y siendo esta cantidad la de su haber, queda igual y pagado.

Haber de Vicente Domenech.

Ha de haber por su legitima cuatro mil trescientos cincuenta  
 y cuatro reales siete maravedices .. 4354. 7.

Y por su mejora, ochocientos cincuenta reales .. 750. "

Suma este haber cinco mil ciento cuarenta reales, siete marav.º 5104. 7.

Pago al mismo

Se le adjudica en parte del pedazo de tierra buena de esta he-  
 rencia, notado al numero dos del Inventario, la canti-  
 dad de tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve reales, siete .. 3459. 7.

El dinero que tiene recibido de esta herencia, quinien-  
 tos veinte y un reales .. 521. "

El derecho de Cobran de Herencia Domenech su hermana, qui-  
 nientos sesenta y dos reales .. 562. "

Y el de percibir a los menores Francisco, Vicente y Rosa  
 Gaya, quinientos sesenta y dos reales .. 562. "

Suma lo adjudicado cinco mil ciento cuarenta reales siete mar.º 5104. 7.

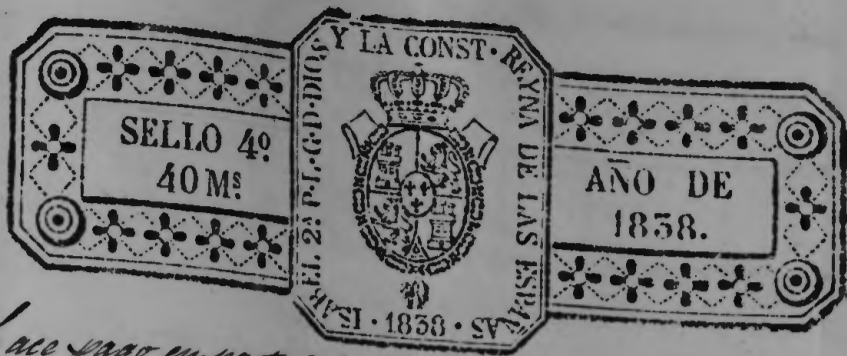
Y siendo esta cantidad la de su haber queda igual y pagado.

Haber de Vicente Fortosa

Ha de haber por su legitima dos mil ciento setenta y siete  
 reales cuatro maravedices .. 2177. 4.

Pago al mismo.





Se le hace pago en parte de la tierra suenta de esta herencia  
 notada al numero segundo del Inventario, en cantidad  
 de mil setecientos veinte y siete reales cuatro maravedies. 1.727, 4.

Y el dinero que tiene percibido de esta testamentaria, cuatro  
 cientos cincuenta reales 450, -

Suma lo adjudicado por mil ciento setenta y siete reales cuatro  
 cientos 2.577, 4

Y siendo esta cantidad la dem haber, queda igual y pagada.

Haber de Maria Fortona.

Ha de haber esta interuada por su legitima, por mil ciento  
 setenta y siete reales tres maravedies 2.177, 3.

Pago a la misma

Se la adjudica parte de la casa de esta herencia, notada al nume  
 ro primero del Inventario, compuesta de un cuarto y cori  
 na lindante al tercer ramo de la escalera, lo cual se cierra  
 todo con una llave de medio y noche con la ventana ala ca  
 lle de San Agustín, lindante con el cuarto de arriba de la casa de  
 nech, en valor de mil setecientos veinte y siete reales tres  
 maravedies 1.727, 3

Y el dinero que tiene recibido de esta testamentaria cuatro cien  
 tos cincuenta reales 450, -

Suma lo adjudicado por mil ciento setenta y siete rea, tres mar 2.177, 3.

Y siendo esta cantidad la dem haber, queda igual y pagada.

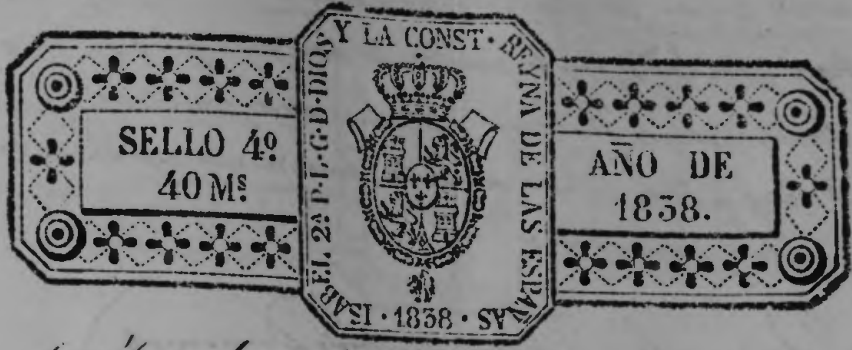
Continuando la adjudicacion que en la habitacion y pieza que la componen, adju  
 dicada al menor Francisco Vicente y Ana Baya tiene el padre de este Fran  
 cisco Baya abonos mil trescientos veinte reales vellon, seis cientos que la difun  
 ta su suegra le estava adelantando, y setecientos veinte por haber pagado el en  
 tierro de la misma, por cuenta de Francisco, Vicente y Ana Baya, por Antonio  
 y Teresa Domenech y por Vicente y Maria Fortona, a quienes se ha recuenta  
 do dem haber; teniendo ademas los expresados menores en la indicada habitacion  
 quinientos sesenta y tres reales que abonaran a su tío Vicente Domenech  
 por todo el año mil ochocientos treinta y nueve; debiendo los mismos menores  
 permitir a su tía Ana Domenech y a Antonio Pelanes consoles el colo  
 car en el establo de la referida casa las caballerias de los propios, durante

*(Handwritten flourish)*

las vidas de dichos Consoates y mientras estos tengan parte en la men-  
cionada cosa. Con lo que concluyo el Jefe Barrachino el referido su  
encargo.

### Publicacion

Y estando presentes, como va dicho, los consoates comparecientes  
Vicente y Rosa Domenech, esta con su marido Antonio Blanco, Tomas Esteve  
Apoderado de Vicente Tortosa, Blas Libeat, Curador de Maria Tortosa, Vicen-  
te Jorda en la propia calidad del menor Antonio Domenech, y Francisco  
Taya en nombre de sus hijos menores Francisco, Vicente y Rosa Taya y Do-  
menech, de un grado y cinquenta ciencia, en la via y forma que mas bien ha-  
ya lugar, previa la licencia marital prevenida por el real cédulo, que de ha ber  
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Consoates, a mi  
presencia y de los testigos, de ofi. fe, juntos todos y cada uno de por si, con renuncia-  
cion de las Leyes de la mancomunidad y fianza; así en sus nombres propios como  
en el de sus descendientes y los referidos Tomas Esteve, Blas Libeat, Francisco Taya  
y Vicente Jorda, en el delo que respectivamente representan, con asistencia el  
ultimo de un menor Antonio Domenech, que manifiesta ser mayor de lo cator-  
ce años, otorgan: Que aprueban ratifican y confirman, en todas sus partes,  
la division y particion de los bienes de la herencia de la difunta Tomasa  
Moullor, madre y abuela que fue delo proprio, anteriormente relacionada;  
y delo adjudicado en ella a cada uno, segun por contestes y satisfechos a su vo-  
luntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y proceva: Declaran que  
no se ha padecido el menor error ni engaño en su liquidacion y distribu-  
cion; y en el caso de que lo hubiere, sea por el motivo que fuere, se lo condonan y  
ceden mutuamente por donacion pura entre vivos, con insinuacion y dema-  
fianzas legales y con expresa renunciacion de las Leyes que tratan del engaño  
en mas o menor de la mitad del justo valor y los cuatro años que prescriben  
para repetir la reunion o suplemento, que dan por pasados, como si ya lo es-  
tubieran: Se desajudonan y apartan los unos de los bienes adjudicados a los  
otros, y se confieren poder a cada uno de ellos para que cada qual en su  
empresione de lo suyo del modo que le parezca, y lo disfrute o enajene a  
su voluntad libre, bajo la clausula: *Exceptis clericis, loci Sanctis, Militibus, Pono-*  
*ni Religiosis, et aliis, qui de foro valentia, non existunt: Sui dicti clerici pu-*  
*ta simum, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam ad-*  
*quisierunt vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de lo anti-*  
*quo fuere, y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil. seecientos tre-*  
*inta y nueve: Y prometen todo que si racione alguna incertidumbre o de lo*  
*que les va adjudicado se la satisfaran mutuamente a proporcion de su ha-*  
*beres, para lo qual quiza en estas terminos de evicion con lo mismo terminos*



previstos por Leyes Reales, de que quedan en su lugar por mi los Interesados, como lo  
 Certifico: Se obligan los Condenados Francisco Gaya, en la representacion que interviene,  
 y Ferrea Domenech, a satisfacer al Vicario Domenech, o a quien le represente, quinien-  
 to sesenta y tres reales vellon cada uno por todo el proximo año mil ochocientos trein-  
 ta y nueve, sin abono deredito alguno, en una paga, en dinero efectivo y no en  
 otra cosa ni especie, segun ya se ha expresado en el conduto de la indicada Division:  
 A mas el Gaya, promete que dichos su menores cumpliran puntualmente con lo  
 que refiere la advertencia que sigue ala expresada Division; y todos ofrecen guar-  
 dar y observar en todo tiempo el contenido de esta Escritura, Manamente y sin nin-  
 gun pleito, pena de no ser oido en caso contrario, judicial ni extrajudicialmen-  
 te y de pagar cuantas costas causaren e hicieren causar con dicho motivo. Y que  
 dan prevenidos por mi el Sr. D. a la obligacion e registrar copia de mi respectiva hipu-  
 tacion en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias en cumplimiento de lo  
 mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Hago ala observan-  
 cia y puntual cumplimiento de cuanto lleban otorgado en esta Escritura  
 obligan sus bienes y rentas, con los de sus Representados, habidos y por haber:  
 Dan poder a la Justicia competente para que a ello les apremien por todo  
 rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y conenti-  
 da; a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la general que prohibe  
 la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la Ferrea Domenech  
 renuncia la Ley setenta y una de Toro, y el menor Antonio Domenech, el  
 derecho de retribucion in integrum que le compete, de cuyos respectivos bene-  
 ficios han sido entamados por mi el Escribano, de que soy fe, para que no les  
 valgan ni aprovechen en este caso; y juran ambos a prouencia el ultimo  
 del citado su curador por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme  
 a derecho, no oponerse en ningun tiempo al literal contenido de esta Es-  
 critura por dicho privilegio ni por otro alguno que les supaque,  
 aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y combenencia el haver  
 la, declaran que la otorgan libre y espontaneamente por su parte  
 sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere, la  
 revocan y anulan rade ahora: Que de este juramento no pedirian  
 absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder; y que si de hecho se  
 les concedieren no usaran de ellas, pena de perjurio, y de caer el menor en caso  
 de menor valer. Y solo firman Vicente Ferrer y su menor Antonio Domenech

*[Handwritten signature]*

y otros demas, por que dicen no saber escribir, a todos los cuales como  
testigo yo el mismo soy fe comiso, lo hace por ello y a su ruego me  
a dichos testigos que los son Manuel Motos, Escribiente, y Ra-  
fael Acig y Perez, hitados de lano, ambos de esta expresada Vi-  
lla vecinos y moradores =

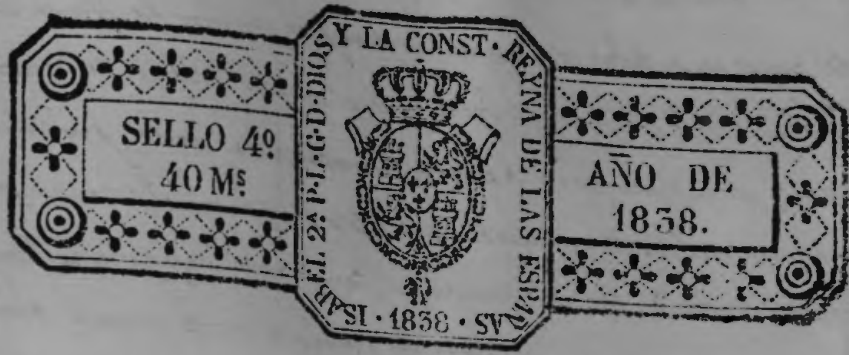
Vicente Torre Antonio Domenech

Manuel Motos

Lorenzo  
Joaquin  
Pentouby

Venta  
Tomás Lereve en C.A.  
a  
Vicente Domenech

En la Villa de Alcega a los diez y seis dias del mes de Dici-  
embre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antomi el Escribano y testigo  
papel del sello se- infrascriptos, comparecieron Tomás Lereve, Omatero, vecino de la misma, en calidad  
gundo, al compra- de Apoderado de Vicente Fortora, Abogado de medicina, vecino de la Ciudad del Ca-  
dor, dia 3 Inno de lencia, segun resulta de la Escritura de poder especial otorgada por el propio en  
1839, y pago de su favor, antoni, en el dia catorce del actual de que certifico, y de su grado y ciencia  
tra de rogatas, co- ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en el nombre del  
cia y nota 21 de ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en el nombre del  
citado su Oidante, como en el de los hijos, herederos y sucesores del mismo, y en el de  
los que de ellos hubieren en titulo, via y causa, en qualquiera manera, otorga: Que ven-  
de y da en venta real y enagenacion perpetua, por su de heredad para siempre fa-  
ma, a Vicente Domenech, Labador, vecino tambien de la presente y a los suyos,  
un pedazo de tierra huerta, situado en este termino y partida de Biquera, lindan-  
te por un lado con tierras del Comprador y de Antonio Domenech, por otro con  
las del Reverendo Clero de esta Parroquia, por otro con las de Don Miguel Can-  
tonell, y con las de Juana Lopez por otro; cuyo pedazo de tierra le ha sido ad-  
judicado al Fortora en parte de pago de su haber, en la division que, poco antes  
de ahora, se ha autorizado Antomi de los bienes de la herencia de su difunta abue-  
la Juana Muntor; el cual esta libre de todo cargo, gravamen y responsabi-  
lidad; y como a tal solo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, eras, col-  
tumbres, veridumbres, y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le  
pertenece al presente y en adelante le pueda tocar y pertenecer en dicho peda-  
zo de tierra huerta al referido su Oidante, por precio de mil setecientos  
veinte y siete reales vellon, que confiesa el Oidante haber recibido del Com-  
prador, el citado Fortora, antes de ahora, a su voluntad, con renuncia que ha-  
ce de la excepcion que pudiera oponer de no haberos recibidos, y de las demas leyes  
de la entrega y prueba; y como realmente pagado aquel a ellos, a su satisfaccion,  
otorga el Lereve en favor del indicado Comprador la mas solemne y eficaz carta



de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad combenga. Declara en la repre-  
sentacion que intervine, que el justo valor y precio del pedazo de tierra huerta que  
enaguna por la presente, es el de los expresados mil setecientos veinte y siete reales vellon;  
y que no vale mas, y rmas valiesas, del escu, en poca ó mucha suma, hace en favor del  
Comprador y de los suyos, en nombre de su testadante, gracia y donacion irrevocable entre  
vivos, con inmutacion, de mas firmeza legales: Renuncia, en dicho nombre, la Ley pri-  
mera, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay  
lesion, en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los estatos de Toro que profiere para  
repetir el engaño que dá por paratos como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelan-  
te, para siempre, despojera al vicente Fortora y á los suyos, del dominio ó propiedad,  
posesion, título y de cualquiera otro derecho y accion que en la actualidad tiene y en  
delante le queda tocada y pertenecen en la dicha huerta, la cual cede, renuncia  
y traspasa en voz del mismo, en favor del vicente Domenech, Comprador y de sus  
sucesores, para que, como á dueño absoluto de ella, la posea ó enagene á su entera  
y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando lo establecido  
por la Clausula: Exceptus Clerici, Loci Sancti, subditibus, Personis religiosis et aliis  
qui de foro valentice, non existunt. Nisi dicti Clerici, iuxta statum, et tenorem, fori  
novi, supra hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent; y bajo la  
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio  
del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Se confiere en la indicada su repre-  
sentacion el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se aco-  
mode y parezca, tome y apronda la Real tenencia y posesion que por derecho  
le corresponde del pedazo de tierra huerta de que queda hecho merito; y en el  
interim constituye al Fortora su Colonos tenedor y poseedor precario en le-  
gal forma, para ponerle en ella siempre que se lo pida: Declara que el  
citado su testadante es dueño en propiedad y usufruto de la dicha huerta,  
y que no la tiene gravada ni enagenada á persona alguna; por lo que ofre-  
ce, en nombre del mismo, que le será creata, segura y efectiva; que nadie le  
inquietará ni moverá Pleito sobre su propiedad y posesion; y que contra  
ella no apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere ó apa-  
riere, luego que el vicente Fortora, ó sus causas habientes, sean requeridos  
conforme á derecho, saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas  
instancias y tribunales, hasta ejecutoriales y dejar al comprador y á

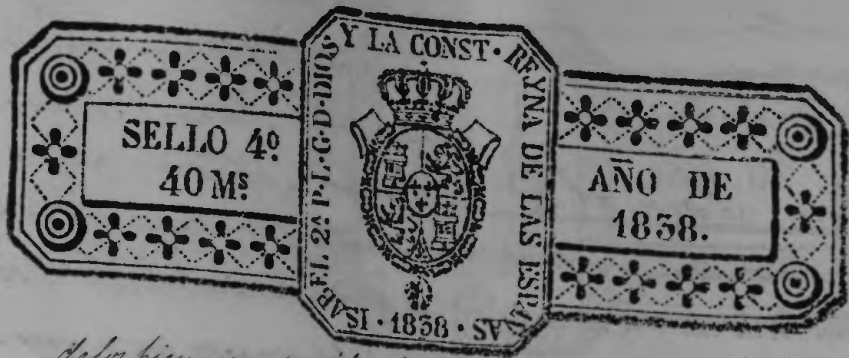
los suyos, en su libre uso, quieto y pacífica posesión la tierra de que se trata; y no pudiendolo conseguir, le devolviera el mismo Notario la cantidad de su precio, y le indemnizara a' mas de cuantas costas, gastos, perjuicios y menoscabos se siguieren por ello e' irrogaren. Y estando presente el contenido Vicente Domenech, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se hace del pedazo de tierra luenta arriba delindada, de cuya propiedad y posesión se da por entregado a' toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligación de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduría de hipotecas de esta villa, dentro de sesenta dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a' que ha de preceder el pago del derecho de amortización señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y tanto a' la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorgado, obligan sus bienes y rentas, y el otorgante lo' de su principal, todo habido y por haber: dan poder a' los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que a' ello les apromien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a' cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y yo firmante, a' quienes con los testigos de que se comace, por que dicen no saben escribir, lo hace por ellos y a' su ruego uno de dichos testigos que los son, Manuel Mator, Escribiente, y Rafael Boig y Quer, hildador de Lana, de esta expresada Villa vecinos los dos y moradores

Manuel Mator

Afirmamiento  
Jose Sentonja y Cantó  
por  
Antonio Botella y Bons

En la villa de Olveig a' la veinte y un dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos compareció Jose Sentonja y Cantó, maestro Cerezo, vecino de la misma, y dijo: Que Antonio Botella y Bons, papelero, de este propio vecindario, ha sido nombrado curador adbona a' los menores Maria Agustina, Teresa, Josefa y Rafael Gibert con todas las facultades inherentes y anexas a' dicho nombramiento, con la condicion a' que haya de presentar la competente fianza para la seguridad

Antescrip:  
Joaquin Guis  
Pentorja



de los bienes que perciba el mismo propio de los citados menores, segun todo  
 ello sui resulto de las diligencias que se han practicado en este juzgado de pri-  
 mera instancia por medio de mi Oficio, a solicitud de los referidos menores; en  
 cumplimiento del cual, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en derecho, siendo cierto el compareciente del que en este  
 caso le compete, otorga: Que el indicado Curador Antonio Botella y sus ad-  
 ministrara los bienes y hacienda de los referidos menores en virtud del auto.  
 Dicho nombramiento, recordando los frutos, rentas y demas haberes pertenecien-  
 tes a los propios con el mayor interes y cuidado, sin que por su omision ni culpa  
 padezcan el menor detrimento: Que dara buena, cierta y verdadera cuenta de to-  
 do ello a los mismos sus menores, o a quien su derecho hubiere, en todas veces legi-  
 timamente se le pida; y que pagara sus alcances reconocido a quien los ha-  
 ya de haber y percibir, siempre que correspondan y se le mande; y como lo hi-  
 ciese el expresado Antonio Botella y sus, se constituye el otorgante por su fia-  
 dor, y por el se obliga a cumplirlo, para lo cual hace la causa y deuda  
 Agena suya propia sin que proceda esencion, citacion ni otra diligencia  
 alguna contra el referido Antonio Botella ni sus bienes, cuyo beneficio renun-  
 cia desde ahora. Para observancia y puntual cumplimiento de esta Escritura,  
 obliga e hipoteca el otorgante especial y expresamente todos sus bienes y rentas  
 habidos y por haber: Da poder a las justicias competentes, para que a ello le apunten  
 por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consen-  
 tida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor  
 con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y  
 lo firmo, a quien con los testigos yo el Escribano doy fe como, los cuales  
 lo son Salvador Paduan, del Comercio, y Manuel Motor, Escribiente,  
 Ambos de esta dicha villa vecinos y moradores =

Antemi:  
 Joaquin...  
 Penton...



Arrendamiento  
Blas Julian en C. &  
a  
Antonio Pascual

En la villa de Alcoy á los veinte y un dias del  
mes de Diciembre de mil ochocientos  
treinta y ocho. Antemi el Verba-

no y testigos infrascriptos compa-  
recio Blas Julian y Vilaplana, maestro fabricante de Panes,  
vecino de la misma, en calidad de apoderado de Rita Terri, Viuda de  
Don Jose Blanes, segun poderes especiales otorgados por la propia en su fa-  
vor, con escritura Antemi en primero Diciembre del pasado año mil ochocien-  
tos treinta y cuatro, que desu bastante para lo que se dice, con fe, y de su  
grado y ciencia ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
otorga: Que concede en Arrendamiento a Antonio Pascual y Abad, gravador,  
tambien de esta vecindad, una casa de morada que dicha Viuda posee como  
propia en la Plaza de San Agustin o Callejon llamado de Don Simon  
de esta expresada villa, marcada con el numero tres, la cual linda con la  
de Don Nicolas Pascual Vilaplana y con la de Juan Deser por ambos lados;  
cuyo Arriendo hace por el tiempo y pacto siguientes

1.<sup>o</sup> Que este arrendamiento principiara en primero Enero del proximo entrante  
año mil ochocientos treinta y nueve, y continuara mientras al dueño y  
Arrendatario les combenga, avisandose mutuamente medio año con  
anticipacion en el dia ultimo de cualquiera mes para habuere de despa-  
r dicho Arrendatario o deposita a este el Arrendador, y su precio sera el de siete  
reales de vellon diario, pagadero por mensualidades anticipadas, en dinero  
efectivo y no en otra cosa ni especie

2.<sup>o</sup> Cualquiera reparacion ó reparo que se haga en dicha casa para su conserva-  
cion sera de cuenta y cargo su pago del dueño de ella, mas las que se hicieren  
por el gusto y comodidad del Arrendatario las costeará este a sus expensas, sin  
derecho a pedir al dueño de dicha casa cosa ni cantidad alguna por ello ni  
baja ó reduccion del precio del Arriendo; y antes de principiar a ha-  
cer en la misma casa cualquiera obra ó novedad, tendra obligacion  
de avisar antes al Otorgante ó dueña de la finca, para su conocimien-  
to y aprobacion

En cuyo termino y bajo delos precedidos pacto, ofrece el compareciente  
en el nombre que interviene que la indicada casa sera á toda y segura  
al citado Antonio Pascual y Abad, obligandose, como se obliga, á que  
nadie le inquietara ni moviera pleyto alguno sobre la estancia  
y permanencia suya en la misma; y á que no se le removiera de la pro-  
pia por ningun pretexto ni motivo, á no sea con arreglo al capitulo  
primero ó por falta de puntual pagamento del precio de este arrendamien-  
to, de exacto cumplimiento delo pactado ó por cualquiera otra cau-





sa muy legitima y legal; obligandose, como se obliga el otorgante a cumplir por su parte lo que le corresponde de dichos Capítulos. Preente a este acto el Antonio Casual y Abad, autorado de esta Escritura y del contenido literal del Capitulo inserto en ella, de su espontanea y libre voluntad otorga: Que recibe en arrendamiento la deludada casa de morada por el termino y precio que indica el Capitulo primero, que promete satisfacer como el mismo expresa, al Julian ó a quien su derecho hubiere; como igualmente promete cumplir por su parte cuanto le pertenece de dichos Capítulos; todo lo cual se obligan a guardar y observar ambas partes respectivamente, llanamente y sin ningun pleyto, con las costas que causaren en sus causas en su defecto á la parte otra. Y á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorgado, obligan sus bienes y renta y el Julian lo de su representada, ambos habidos y por haber: dan poder á las justicias competentes, para que á ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firman los dos, á quienes con los testigos yo el Escribano doy fe conueco, los cuales los son Manuel Motta, Escribiente y Miguel Daga y Botella, Oficial de timonero, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Julian

Art. Casual y Abad

Ante mí:  
Joaquín Guis  
Antonio

Poder  
Don José Pérez Verdú

Pedro Ochoa

En la Villa de Alroy á los veinte y un dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: estando ante mí el Escribano y testigos infrascriptos el Señor Don José Pérez Verdú, Jefe de primera instancia interino por su Magestad de la misma y su partido, Dijo: Que con titulo de herencia de sus difuntos Padres posee el mismo, un propiedad

y usufruto, las fincas siguientes = Una parte de casa en la villa de  
Monovar que tiene proindiviso con sus hermanos Don Juan  
y Don Blas Paez, situada en la calle de Alarico, al lado de otra  
de Maria Bellos de Orzel y con solar de Juan encendido por Saquan-  
ta, cuya parte se halla apreciada en sesenta Libras moneda corriente =

L. C. en un pliego de  
papel de sello 2.<sup>o</sup> al  
Sr. Otorgante, dia  
22 Dic. de 1898; y se  
hice gracia de los  
dichos

Medio jornal tierra blanca en el hondonico, Partida del Caridon, termino de la vi-  
lla del Pinero, lindante con tierras de dicho su hermano Don Blas, con las de Jose  
Alber de Verdú y con camino de Raygay; en valor de quince Libras de la mi-  
ma moneda = Y siete sueldos, o sea un jornal y las cuartas partes de otro de  
tierra con algunos olivos que tambien tiene proindiviso con dicho su herma-  
no Don Blas Paez en la propia partida del Caridon y termino del Pinero, pe-  
dazo titulado el Puncho, lindante con tierras de los herederos de Antonio Albert de  
Orveda, con las de Ysidoro Benito Albert y Mercedes real, en valor de ciento nueve Li-  
bras siete sueldos sei dineros; cuyo importe de las referidas fincas asciende a  
ciento ochenta y cuatro libras siete sueldos sei dineros: Que el referido su her-  
mano Don Blas Paez posee igualmente con identico titulo, los bienes sigui-  
entes = Dos jornales y medio de tierra con algunos olivos, situados en la propia  
partida del Caridon a la parte inferior de la casa de campo, perteneciente a am-  
bos, tambien proindiviso, y lindantes por dos partes con tierras del expresado  
Jose Alber de Verdú con las de Demetrio Paez y con otras del indicado Don Blas  
Paez, en valor de ciento cincuenta y seis Libras cinco sueldos de dicha moneda; y  
medio jornal tierra con algunos olivos en la misma situacion que la anterior  
lindante con tierras del referido Señor compareciente, con las de los herederos de  
Ysidoro Albert, y con las del mencionado Jose Alber de Verdú; en valor de vein-  
te y ocho libras siete sueldos sei dineros; importando el total de estas fincas  
ciento ochenta y cuatro libras siete sueldos sei dineros: Que ambos interese-  
ros vienen tratado y compensado pormutuo entre sí las antedichas fincas de su  
respectiva propiedad y posesion, sin abonarse cosa ni cantidad alguna por  
ello la una a la otra parte, respecto a ser igual en valor, segun queda manifi-  
tado, mas siendoles imposible, por ahora, a los Interesados reunirse en un mis-  
mo punto para llevar a efecto el otorgamiento de la Escritura que en su ra-  
zon debe celebrarse, con el fin de que por este incidente no se vea verificarse su re-  
solucion y cumplimiento, de su grado y propia ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar, otorga el referido Señor Don Blas Paez Verdú: Que da y  
confiesa todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho  
se requiere y necesario sea para valer, a Pedro Ochoa, hacendado, residente en  
la precitada Partida del Caridon y vecino de la indicada villa del Pinero,  
asistente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante,  
para que en nombre del antedicho Señor Otorgante y representando



Permutacion { en propia persona, accion y derecho, pueda proceder y proceda con el mencionado Don Blas Vaz, al Organismo de la Escritura publica de permuta de las fincas anteriormente declinadas, la cual se entendera con todas las clausulas de translacion de pleno dominio, constituto, eviccion y demas de su naturaleza y estubo, de manera que las antedichas fincas pertenecientes al expresado Señor Don Jose Vaz Vandi queden de la absoluta propiedad y dominio del hermano del mismo Don Blas Vaz, y las que, segun via manifestado, son en el dia de este, resulten del absoluto dominio de aquel, sin deber abrenarse por ello el uno al otro cosa ni cantidad alguna, por sea de igual valor los mencionados bienes, para que cada uno de ellos pueda disponer de los suyos a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, sobre todo lo cual haia y practicara el antedicho Apoderado, cuantas diligencias haria y hacer poria el otorgante, presente siendo, sin que necesite de otro mas amplio ni especial poder, para el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, ceda y confiese al precitado Don Blas Vaz, con la mayor amplitud, libre vo, franca, general administracion y relevacion en forma. La forma de esta Escritura y de cuanto en su virtud hiciera y practicare el indicado Apoderado, obliga el Señor otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber con su feudo a Justicia, sumision y renuncacion de leyes contrarias. Yo firmo, a quien con los testigos yo el escribano me se conoce, los cuales los son Manuel Santos, Escribiente, y Salvador Paduan, del Comercio, ambos de esta expresada villa de Villavieja y moradores = con los la empuñados = y proceda con el mencionado

*Jose Vaz Vandi*

*Ante mi:  
Joaquin Giner  
Puntorfy*

Protesto de Letra  
Quintin Ivorra en c. a  
a  
Ramon Carrion

En la villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Yo el escribano, siendo como la una hora de la tarde de este dia, a instancia de Ramon Carrion de este

*[Signature]*

Comercio y vecindad, pregunté a Quintin Gorra Procurador de don Fran-  
cisco Merita, por constarme no hallarse en esta villa Antonio Paez y Sibent,  
por el citado Merita, habiéndome contentado que en la actualidad se  
hallava ute en la ciudad de Valencia, ignorando cuando verificaria  
su regreso, por lo que requiri al dicho Gorra pague la suma

Letra E

que contiene la siguiente Letra de Cambio = N.º 77. Valencia 23 de octubre  
de 1838: Por N.º 77 = 3000, 1/2 = A las muer fecha se servira V. mandar pa-  
gar por esta primera de cambio ala orden de nosotros insumo la cantidad de  
tremit reales de vellon, en oro o plata y sin ningun papel, valor que V. ha  
recibido en generos a su entera satisfaccion, que sentara V. en cuenta, se-  
gun aviso de Bitterlich y C.º = Al Sr D.º Francisco Merita en cara de

Quora E

D. Ant.º Paez y Sibent = Alcoy = Acepto: Francisco Merita = Pague a la  
orden de D. Ramon Carrion Valor en cuenta con dicho Señor. Valencia 15  
Diciembre 1838 = Por Bitterlich y C.º su socio: Luis Corta = Comuerda bien y  
fielmente con la indicada Letra y endorso sus originales, que rubricada de  
mi propio puño devolvi a su tiempo al requirente, a que me remito y de ello

Segue E

doy fe = Y Apercibi al Quintin Gorra que de no pagar la suma que con-  
tiene el preinserto documento, le protestaria lo que combiniere; el cual dijo  
que no la pagava por no tener orden ni fondos para ello del don Francisco  
Merita su principal. mediante lo cual yo el dicho le proteste las veces en  
disecho necesarias, que tocos los cambios, recambios, encomiendas, cortas, gan-  
tos daños interceser y menoscabos que por falta de puntual satisfaccion de  
la cantidad que contiene dicha Letra de Cambio, se hubieren seguido y si-  
guieren, seran por cuenta y riesgo del dador y de quien una haya lugar.

Yo firmo, a quien con los testigos yo el Escribano doy fe conserco, y entre  
que una copia literal de este protesto, los cuales lo fueron Don Ferrero del  
Comercio y Miguel Garcia, panaleno, ambos de esta ayronada villa ve-  
cinos y moradores =

Quintin Gorra

Valencia:  
Francisco Merita  
Antonio Paez y Sibent

Poder p.º U.º  
D.ª Angela Castillo y Cons.º  
a  
D. Diego Fernando Montanes

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias  
del mes de Diciembre del Año mil ochocientos treinta y ocho. Autemi  
el Escribano y testigos infraescritos, comparecieron Don Camilo

[Signature]



L. C. á los Señores  
 con 5 pliegos de papel,  
 de los Angeles Castillo y Segrete, vecinos y residentes ahora en la misma, y siguiente  
 de Plueta y los tres, que con Vertuna Autorizada por Don Bernardo Morales, Jefe de la Villa de Alon-  
 al intercambio del se- diga, en el día diez del mes de Agosto último, transiguieron el compareciente y el her-  
 No 2.º día 24 Dic. mano de la citada su consorte, Don Joaquín del Castillo y Segrete, vecino de Madrid,  
 de 1838; y pagó por si y como apoderado de sus otros hermanos Don José y Don Francisco Plueta,  
 con D. Basilio García y su esposa Doña Teresa del Castillo Segrete, vecinos de la referi-  
 da Villa de Alondiga, el Pleito que contra estos seguían, sobre pago de cantidad, en el  
 Juzgado de la misma; haciendo cesion y formal traspaso los deudores de ciertas  
 y determinadas fincas en favor del compareciente Don Camilo García, en calidad  
 de marido y mas conjunta persona de la Doña Maria de los Angeles Castillo, por  
 la parte que la pudiere corresponder de la cantidad demandada y costas origina-  
 das en el indicado Pleito, para que como á dueña absoluta de dichas fincas, dispusie-  
 se de ellas á su entera y libre voluntad; lo cual aceptó el García obligándose á no po-  
 der reclamar en lo sucesivo cosa alguna sobre el indicado particular al Basilio Gar-  
 cía, á su esposa, ni á ninguna otra persona; segun por mas extenso resulta y es de ver se  
 la mencionada Vertuna, á la que se refieren: Que la compareciente no intervino  
 en el Organismo del mencionado instrumento de transaccion, cesion y traspaso, sin  
 embargo de estar conformada en el mismo en todas sus partes, por no hallarse á la sazón  
 en el punto donde se celebró: Que el mismo Don Camilo García y Plueta vendió  
 posteriormente á Doña Nicolara García, viuda, hermana del Basilio García, un mol-  
 lino de yeso, con su prensa, piedras, tinajas, Calderas, y demas utensilios necesa-  
 rios para la elaboracion, en el caso de la expresada Villa de Alondiga y frente á lo  
 ella, lindante con huerta que fue de Don Narciso del Castillo á la parte del salien-  
 te y á la del medio dia con posesiones de la Capellanía que posee en el Sr. Don Est-  
 eban Fernandez Paeo; por precio de diez mil y cinco de reales, con protesta, segun  
 manifiesta el propio, de presentarse la Correspondiente Escritura de Poder especial á la  
 expresada su esposa, para otorgar la Escritura de Venta de la indicada finca, segu-  
 ridad de la compradora y evitar la nulidad que por dicho defecto podria seguir-  
 se al mencionado contrato de venta; Y que deseando que tanto la precitada  
 Escritura de transaccion, como la posterior de Venta, tengan toda la fuerza  
 y validacion necesarias y quede suplido el defecto de que ambas adolecen  
 por la falta de concurrencia de la compareciente Doña Maria de los Angeles

de Don Fran-  
 Subent,  
 ad  
 octubre  
 mandas pa-  
 ansidad de  
 que U. ha  
 cuenta, se-  
 us cara de  
 que se á la  
 Valencia 15  
 da bien y  
 bicada de  
 ito y se ello  
 ma que con-  
 el cual dijo  
 Francisco  
 las veces en  
 costas, gan-  
 facion de  
 cuido y si.  
 ya lugar.  
 orco, y entre-  
 Herrero del  
 villa de.  
 Menig:  
 iza mel  
 entorpa  
 don na V  
 lo: aut emi  
 Camilo

*[Handwritten flourish]*

Castillo. segun al Organismo de la misma, ha resuelto la propia a pro-  
bar y ratificar integralmente los referidos documentos publicos, y autorizar  
su fuerza en competente forma, al mismo tiempo, en compañía del ante-  
dicho su esposo Don Camilo Garcia Solariaga, para que se sirva desem-  
peñar, y desempeñe y practique lo relativo a las facultades compren-  
didas en los particulares o clausulas que abajo se inscribieron; y en su virtud  
la contenida Doña Maria delos Angeles Castillo Segrete, de su grado y ciuda-  
dania, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia ma-  
rital prevenida por el derecho, que se ha de haber sido pedida, concedida y acepta-  
da respectivamente, por los citados consortes comparecientes, a su presencia  
y de los testigos, doy fe; en su nombre propio, como en el de sus hijos, here-  
deros y sucesores, y en el delo que de ellos hubieren titulo, en y causa en cual-  
quiera manera, otorga: Que aprueba, ratifica y confirma, en todas sus par-  
tes, y por lo que a la misma toca, la mencionada Escritura de transaccion  
y traspaso, de diez Agosto de este año, y la de Venta del declinado Molino de  
suyo en favor de la referida Doña Nicolara Garcia, viuda, tal como si se hubiere  
hallado presente la misma a sus Organismos, como legitima y verdadera inte-  
rvenida, y dichas Escrituras las hubiere otorgado la propia de su espontanea  
y libre voluntad; las cuales hace y otorga desde ahora la expresada Castillo  
bajo las mismas bases y circunstancias, y en los propios terminos que la  
formalizó y aceptó el precisado su esposo Don Camilo Garcia; pues desde es-  
te acto ratifica, aprueba y da por bien hecho, la otorgante, cuanto hizo y fir-  
mo a aquel en los indicados instrumentos publicos; dandose, como se da, a  
mayor abundamiento, por librada y apartada del Pleyto o expediente de que  
queda hecho merito contra el Basilio Garcia y su esposa Doña Teresa del Casti-  
llo y Segrete; y por pagada intotum de la parte que la pertenece de la can-  
tidad que se le demandaba y cobra en el referido pleyto, con las fin-  
cas o bienes cedidos en su favor en la precisada Escritura de transaccion; para  
que en tiempo ni en manera alguna, resulte el menor vicio ni nulidad a las  
indicadas Escrituras por la falta de intervencion de la propia o su organiza-  
miento, ni se cause ni irroque, por lo mismo, detrimento ni perjuicio algu-  
no a la Doña Nicolara Garcia, ni a los consortes deudores (Basilio Garcia)  
y su esposa Doña Teresa del Castillo, ni a sus respectivos descendientes o suceso-  
res. Y para tener en delante legitimo representado en la Administracion y  
Venta delos bienes que resultaron a su favor de la indicada Escritura de transac-  
cion, y en lo reman que acaso se les queda ofrecido, respeto a no poderse ha-  
llar en la actualidad presentes la otorgante Doña Maria delos Angeles  
Castillo Segrete y su esposo D. Camilo Garcia Solariaga, en los puntos en  
de estan aquellos situados, de su espontanea y libre voluntad, y en la mejor via

D



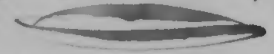
y forma que haya lugar, habiendo precedido para ello igualmente la men-  
 cionada licencia de marido á muger que la Ley prescribe, de que certificaré. Organos:  
 Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante, cual en  
 derecho se requiera y necesario sea para valer, á Don Diego Fernando Montañés,  
 del Comercio, y vecino de la Villa y Corte de Madrid, presente á este Organamiento  
 pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de los referidos Con-  
 Administrar Organos y representando su propia persona, acción y derecho, pueda  
 Administrar y administrar todo los bienes pertenecientes á la Castilla en virtud  
 de la citada Escritura de transacción y traspaso, llevando exacta cuenta y ra-  
 zón de todos sus productos, para inteligencia de la propia y del anterior sub-  
 poseso, admitiendo y despidiendo los colonos, inquilinos y arrendatarios que le  
 parezca, siempre y cuando lo mine conveniente á los intereses de los Preteritos;  
 Recaudando todos los frutos y rentas que produzcan los indicados Bienes, y orga-  
 nando sobre ello, en su caso, la Escritura ó escrituras públicas ó privadas que se le  
 Uender Organos exigieren y sean necesarias = Para que pueda vender y Uenda todas ó cua-  
 lesquiera de las fincas que en la mencionada Escritura de transacción se detallan  
 corresponden á la Organante Doña María de los Angeles Castillo, á la persona ó per-  
 sonas, por el precio y al plazo ó plazos que mas bien visto le fuere y mas vanta-  
 las le parecieren deban reportar los Intermedios, sobre lo cual tambien otorga-  
 ra el precitado Apoderado, cuantas Escrituras se requirieran, con las clausulas  
 de tradación de pleno dominio, Constituta, Uiccion y demas de su naturale-  
 za y estilo; y si se le pidieren, por ventura, por parte del Comprador ó Com-  
 pradores, los correspondientes titulos de posesionancia, les exhibirá copia de la men-  
 cionada Escritura de transacción y traspaso para que precediendo el oportuno  
 Delimitar Organos precepto judicial, se libren los competentes Testimonios = Para que pueda delimitar  
 y delimitar la finca ó fincas que por dicha Escritura de transacción, cesion ó  
 traspaso por sí la Organante, nombrando para ello, por su parte, el finito ó finitos  
 que merezcan su total satisfacción y confianza, ó bien se comprase con los que al  
 efecto elijan y nombren los conductores de las fincas de que se trate, los cuales co-  
 locarán los debidos hitos ó mojoneros para la mayor claridad y conocimiento  
 de la parte que se señala á cada uno de los Intermedios, cuya diligencia la reducirá  
 á Escritura pública el Montañés, si es necesario, otorgándola con las clausulas de  
 Conciliar Organos su naturaleza y estilo = Para que pueda comparecer y comparecer ante los Jues-



res. Alcaides Constitucionales que se ofrezca, a juicio de Conciliacion, pre-  
vio el nombramiento de hombres buenos y en su caso el de arbitros  
o amigables componedores, que uno y otros podran escoger a su elec-  
cion, alegando y exponiendo cuanto combenga y, purque favo-  
rable a los derechos de los comparecientes, e impugnando lo que se  
reproduzga por la parte contraria. Apruebo las determinaciones favora-  
bles y reclame las que no lo sean pidiendo de ellas certificacion, para de  
nuevo comparecer ante los jueros jueros de primera instancia y tribunales in-  
feriores u otros competentes que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, su-  
plicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que sa-  
ga y consules de los archivos en que existan, por virtud de los cuales, promueva y  
siga toda clase de demandas, articulos y apelaciones por los tramites del derecho, en  
que necesite de otro mas amplitud especial ni general, poder, pues el que se requiere  
para todo lo susodicho y sus incidencias, se da y contiene al contenido Don Diego  
Fernando Montañes, con la mayor amplitud, libre, por, franca, general admi-  
nistracion, y con facultad de Substituir a este poder en todo o en parte, segun  
le pareciere, en uno o mas procuradores, rebocan los sustitutos y nombra otros  
de nuevo, que a todos relevan en forma. A la finura de esta licencia, y ex-  
ecuto en su virtud hiciera y practicase el referido Don Diego Fernando Mon-  
tañes, obligan los derechos sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan po-  
der a los jueros componedores, para que les aprueben a su cumplimiento por  
todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus competen-  
te pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las  
Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de  
todas ellas en forma, y especialmente la contenida Dona Maria de los Angeles Car-  
tillo Segrete, renuncia la Ley segunda y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido  
censurada por mi el desobediencia, de que soy fe, para que no la valga ni aprove-  
che en este caso, y para, conforme a derecho, no oponerse ahora  
ni en tiempo alguno al literal contenido de esta escritura, ni a las  
otorgadas por el precitado su licencia, de las que queda hecho me-  
rito, por dicho privilegio ni por otro alguno que la subraque aun-  
que haya lugar, y por que son de su utilidad y combenencia,  
declara que otorga esta, y avaneza y ratifica aquella, libre  
y espontaneamente sin fuerza ni apremio alguno y sin tener  
hecha protestacion en contrario, y aunque aparecieren las renca y  
anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento no pedia  
Absolucion ni relacion a quien se las pueda conceder, y quasi de  
facto se las concedieron, no usara a ellas, pena de perjurio. Y asimismo lo  
firmar, a quienes con los testigos yo el dho soy fe comenzo, los cuales lo

Alcayde =

Carta  
D. Ag  
D. M





Don Jose Carbonell y Garcia, ganadero y Lorenzo Boti y Garcia, jornalero,  
y esta expresada villa vecinos los dos y moradores = Valen lo em. *[Signature]*

Maria de los Angeles  
Castillo y Nirote de  
Polavieja  
Carrito G. Polavieja

*[Signature]*  
Solemnemente  
Joaquin Guier  
Pentora,  
*[Signature]*

Carta de Pago  
D. Agustín Fran. Alborn  
a

D. Miguel Molto

En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes  
de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el escriba-  
no y testigo infraescritos, compareció Don Agustín Francisco Alborn, ha-  
cedado, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibi-  
do y cobrado antes de ahora, a su voluntad, de su hermano y soltero Don  
Miguel Molto, fabricante de Sano, de este propio vecindario, veinte mil  
reales vellon, con renuncia que hace, por no parecer de presente su pariente,  
de la recepcion que pudiera oponer si no habiendole recibido y de las demas  
Leyes de la entrega y prueba; las cuales son las mismas que el indicado Mol-  
to y su esposa Doña Leonor Blanes, conferaron debidamente al compareciente  
con escritura Antena en nueve Abril de mil ochocientos treinta y cinco;  
y como realmente pagado a su satisfaccion de los referidos veinte mil rea-  
les y su reditor correspondientes, otorga en favor de los Antedichos Conrado,  
su Cuñado, la man solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma,  
cual a su seguridad combenga. Espero a que el contenido Alborn  
tambien confiesa haber recibido del expresado Don Miguel Molto quin-  
ce mil reales vellon, antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion de las  
Leyes de la entrega y prueba; las cuales son unidas a los treinta mil reales  
vellon que el propio Don Agustín Francisco Alborn confesó con el Mol-  
to cuando a Don Antonio Orana, juez de primera Instancia ahora

*[Signature]*

de Calamucha, para que por ello en ningún tiempo se haga el me-  
nor cargo al indicado Mollo ni a los suyos, se desobligue y releve  
al mismo Mollo de la obligación que por su parte tenía de sa-  
tisfacer al Brava dicho, quince mil reales; ofreciendo, co-  
mo ofrece el Arzobispo, satisfacerlos con los restantes hasta la  
treinta mil reales y réditos que correspondan á la expresada total su-  
ma, al propio Don Antonio Brava, ó á quien le represente, con arreglo á la  
Escritura otorgada en su raxon anterior en el día cuatro del mes de mar-  
zo del citado año mil ochocientos treinta y cinco. Se releve y a sus bienes  
de la obligación en que estaba constituido de haber de satisfacer con su es-  
pón los mencionados veinte mil reales, y los otros quince mil por sí solo, con  
los réditos pertenecientes á ambas sumas, según las precedidas Escrituras que  
cancela y anula, para que no obtengan efecto alguno en juicio ni fuerza de él, por  
lo que respecta al Mollo y su consorte; y asegura que los antes dichos veinte  
mil y quince mil reales vellón con sus réditos, le han sido bien pagados y a par-  
te legítima, por lo que promete no volverlos á pedir, ni que tampoco lo hará el  
Don Antonio Brava, ni otra persona alguna en su nombre, pena de restitución  
y costas. Y á la fiamera de cuanto lleva otorgado en esta Escritura, obliga sus  
bienes y rentas habidos y por haber. Da poder á las Justicias competentes  
para que á ello le apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por  
sentencia pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia todas  
las Leyes, fueros y privilegios, aun favor, contra general que prohíbe la  
renunciación de todas ellas en forma. Prente a este acto el Don Miguel  
Mollo, lo aprueba todo lo mencionado para hacer de ello lo que le com-  
bengan. Por los que firman, á quienes con los testigos y el Dño Rey se cono-  
ce lo cual lo son Don Francisco Loma y Hernandez, Audires, y Don Manuel  
Loma Mañes, Promotor fiscal del Juzgado de primera Instancia de esta  
villa, ambos de la misma vecino y moradores =

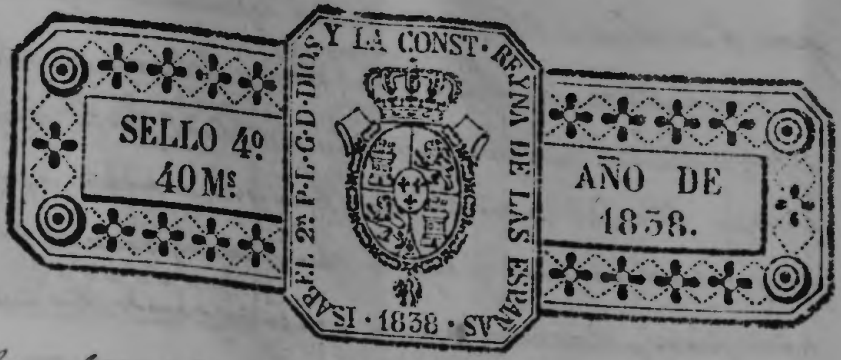
Venta. Salvadora Nos.

Jose Abad

En la villa de Alcor, á los veinte y tres días del mes de Diciem-  
bro del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Mexicano y testigo  
impasivito, compareció Salvadora Nos y sola con su marido Francisco

Antemi  
Jaquín Guis  
Pentoyez

L. Con un  
re papel  
2.º al comp  
2.º Marzo  
pago 21.º  
de la regu  
pía y mo



L. En un pliego  
de papel del Sello  
El comprador, da  
2 Marzo 1858.  
pago 200. por  
dos a registo, co-  
pia y nota

Don Miguel y Satorre, huerano, de esta vecindad y de su grado y ciencia, en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar, previa la licencia municipal prevenida por el dese-  
cho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dicho Con-  
sejo, a mi presencia y delos testigos, a cuyo solo efecto ha comparecido el Sr. D. Juan  
en su nombre propio, como en el desm herederos y sucesores, otorga: Que vende y da  
en venta real y enagenacion perpetua, por su de heredad para siempre fames,  
a José Abad y Borrada, sudlinens, de este propio vecindario y alor suyo, una parte de ca-  
sa de morada dela que esta situada en este D. B. de la Calle de la Virgen. Maria, que lo res-  
tante de ella es del citado Comprador y de otro; y linda por un lado con la de Juana  
Mias y por otro con la de José Urcin y Don Ruch, compuesta dicha parte de casa de la  
segunda salita con alcova y ventana queda vista a la Calle, de un costado en segun-  
da manada al propio giro, y de una cocina en la manada del Corral o de sembrado, con vno  
comun en el D. B. de la Laguna y Urcalera, lo cual hacen la vendedora de su difunto Pa-  
dre José Abad, y esta libre de todo cargo, gravamen y responsabilidad, en cuyo conseq-  
to solo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, dno, contumbrer, seavidumbres y  
con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le pertenecia al presente y en adelan-  
te le pueda tocar y pertenecer en la referida parte de casa por precio de mil ochocien-  
tos setenta reales vellon en que fue valorada por los Peritos Antonio Botella  
Maestro de Obras, y Don Juan Carbonell, Arquitecto, de esta vecindad; la cual su-  
mia recibe la vendedora del comprador, en este acto, en monedas de plata de buena ca-  
lidad, a mi presencia y delos testigos, de que doy fe; y como antes fecha de esta otorga  
en favor del indicado comprador la mas solemn y oficial carta de pago y finiquito  
en forma, cual a su seguridad combenga: Declara que el justo valor de la referida  
parte de casa, en el expresado, y que no vale mas, y si mas valiere, del precio en poca o  
mucha suma, hace en favor del comprador y delos suyos, gracia y renacion irrevoca-  
ble entre vivos, con insinuacion y demas formalidades legales: Anuncia la Ley primera  
título once libro quinto de la Recopilacion que habla delos contratos en que hay  
lesion en mas o meno de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere pa-  
ra repetir el engaño, que da por pasado, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en ade-  
lante, para siempre, se desapodera y aparta y a sus herederos y sucesores, del dominio,  
propiedad, posesion, y de cualquier otro derecho y accion que en el D. B. tiene y en adelante  
le pueda tocar y pertenecer en la parte de casa a que se trata; y la cede y tras para en  
favor del comprador y delos suyos, para que como dueño absoluto de ella la posea o ena-

el me-  
lon)  
tal su-  
reglo ala  
e mar-  
un bienes  
con su es-  
si solo, con  
rituras que  
de él, por  
veinte  
os y a par-  
lo hará el  
distincion  
obliga sus  
estantes  
mo por  
a mas  
de la  
lignel  
e le com-  
se como  
manuel  
esta  
quis.  
Guel  
torre  
Diciem.  
origen  
meico

*[Handwritten flourish]*

que a su voluntad libre, sin la menor dependencia, bajo la cláusula: Excep-  
tis clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui  
sacro valentia, non existunt. Nisi dicti clerici, iuxta sententiam, et  
tenorem fori novi supra hinc citati, bona ipsa, ad vitam suam, ad-  
quirerent vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de lo an-  
tiguos fueros y Real orden de once de Julio del pasado año mil setecientos treinta  
y nueve: Se confiere el competente poder y facultad para que del modo que más  
bien se le acomode y parezca, tome y aprensada la real tenencia y posesion que por el  
recho le corresponde de las habitaciones ó parte de casa de que queda hecho merito,  
y en el intertanto contribuya su inquietud tenedora y poseedora precaria en legal forma pa-  
ra ponerse en ella siempre que se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufructo de  
la referida parte de casa; y que no la tiene gravada ni onerada a persona alguna;  
por lo que se obliga a que los sea cosa; á que nadie le inquiete en su propiedad y pose-  
sion, y á que no le resulte á gravamen alguno; y de lo contrario le sacara á por y á salvo,  
á su expensas, en todas instancias, indemnizándole de cuantos gastos, daños y perjuicios  
le siguieren por ello ó irrogaren. Y usando para este el contenido de la Real y Real  
Cédula, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se celebra de la parte  
de casa de unada arriba delimitada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado á  
toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el dueño de la obligacion se presenten copia  
de la misma, para su registro, en la Contaduría de hipotecas de esta villa, dentro de sus dias,  
en cumplimiento de la última Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, á  
pecha de proceder el pago del derecho de Amortizacion señalado por su Magestad en su  
Real decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nue-  
ve, no tendrá valor ni efecto. Y para la observancia y puntual cumplimiento de quan-  
to lleban otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan  
poder á las Justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y  
via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; á  
cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de un favor, con la  
general que prohibe la renunciacion á todas ellas en forma; y en es-  
pecial la vendedora Salvadora por renuncia la Ley sesenta y una  
de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el escribano, á que  
oye, para que no la valga ni aproveche en este caso; y para conforme  
á derecho no oponerse en ningun tiempo á esta escritura por dicho  
privilegio, ni por otro alguno que la sufraque aunque haya lugar;  
y por que es de su conveniencia declara que la otorga espontanea-  
mente, sin tener hecha protestacion en contrario; y aunque aparecie-  
re la rebeca y anula enteramente desde ahora: que este juramento  
no pedira Absolucion ni relajacion á quien se la pueda conceder, y que si  
de facto se la concedieron, no vana á ellas, pena de perjurio. Y no firman, á

Obl  
Agua

D. Am

L. C. en un  
de papel  
D. al de  
dia 3 de  
gle hic  
años



quien con los testigos y el terno doy fe consero, por que dicen no sabe decir, lo hace por ellos y la mi megas uno de dichos testigos que los son (Nedra, Giner Sautonja, Meribiente, Agustín Senica, Rotanero, y Antonio Pascual y Andres; fabricante de Paños, a esta uporada villa vecino, los tres y moradores=

Obligacion  
Agustín Senica y Consorte

Antemij:  
Joaquín Giner  
Pentorja

D. Antonio Pascual y Andres

L. C. en un pliego  
de papel del sello  
2º al aceptante  
dia 3 Enero 1859;  
que hicie gracia  
a otros

En la Villa de Meri a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el escribano y testigos infraesentados, comparecieron Agustín Senica y Camela, Rotanero, y Camila Andra y Doyra, consortes, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital, provenida, por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dicho Consortes a mi presencia y de los indicados testigos, doy fe, juntos los dos y cada uno de por si, con renuncia uion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, otorgan y confiesan: Que se deben a Don Antonio Pascual y Andres, fabricante de Paños, de este proprio vecindario, la cantidad de taermil reales vellon que le ha prestado y reciben del mismo en este acto, en moneda de plata de buena calidad, a presencia de mi el escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe: Juntos realmente entregados de ello a su satisfaccion, otorgan en favor del Pascual el oportuno resguardo, los cuales taermil reales vellon ofrecen y se obligan a devolver y pagar al citado Don Antonio Pascual y Andres, o a quien le represente, un año despues del fallecimiento del ultimo de los Padres de la otorgante, Doyra Andres y Maria Doyra, en una sola paga y en dinero efectivo, abonandole en el interim un cuatro por ciento anual, correspondiente a la referida suma, enta que declaran no ha intervenido ni interviene ningun otro redito ni interes, y siendo necesario, lo juran a mi presencia y de los testigos, de que certifico: Tambien ofrecen y se obligan a que si trascurrido el indicado año despues de la muerte del ultimo de los referidos Padres de la Camila Andra, no devuelven los antedichos taermil reales vellon y sus reditos correspondientes al Don

Antonio Casual, Otorga en su favor de este la debida escritura de venta  
de la parte del molino Batan y correspondiente adjunto local para  
la colocacion de Maquina; que la pertenece en propiedad a la mis-  
ma Otorgante en el que esta situado en termino de esta referida vi-  
lla, cerca del molino, por razon que en favor de la propia y de sus  
demas hermanos, hicieron los precitados sus Padres; y linda por un lado con otros  
molinos de Joaquin Casual y Mariano Andrez, y por otro con el de Juan y Tor-  
ge Canto; cuya venta verificaran, en el indicado caso, por el precio que dos periti-  
tos, nombrados al efecto uno por cada Interesado, detallen o den a la parte poste-  
riormente a la Andrez en la mencionada finca; y prometen igualmente que si  
con satisfecida la expresada cantidad se hubiere de vender o enagenar la referida  
parte de molino propia de la Otorgante, preferiran al Casual para su compra o ad-  
quisicion por el precio que la dieren los peritos, que al intento se nombren uno  
tambien por cada parte; todo lo cual ofrecen y se obligan los antedichos Conventa-  
do a cumplir puntual y estrictamente sin dar lugar a pleyto ni recompensacion al-  
guna, con las costas que causaren e hicieren causar por oponerse, o dejar de cumplir  
lo que queda referido; cuya ejecucion defieren con sola esta escritura y el jurame-  
nto de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque por derecho se  
requiera. Y a la seguridad de esto, obligan los indicados Conventados todos sus bienes y ren-  
tos en general habidos y por haber; Especial y expresamente, en que la obligacion  
general de bienes viene, aunque no perjudique a la particular, ni esta a aquella, si no  
que antes bien ha de poder usar de ambas el acreedor a su arbitrio y eleccion, hi-  
poteca la Otorgante toda la referida parte y porcion que la pertenece ya en pro-  
piedad a la misma en el referido molino Batan y local adjunto para la colo-  
cacion de Maquina; la cual grava desde ahora a la seguridad del cobro de la mencio-  
nada cantidad prestada y sus rendos, con el expreso pacto de no gravarla ni de ningun  
modo enagenarla hasta la entera satisfaccion y pago de todo ello, quando  
siempre lo anteriormente manifestado; y lo que en contrario hiciere, quisiere  
sea nulo y de ningun valor ni efecto, como celebrado contra este contrato y pacto es-  
pecial; y a mayor abundamiento, quiere la referida Camila Andrez y Legros, que  
el credito de los antedichos, tremil reales vellon y sus rendos en favor del don Antonio  
Casual sea privilegiado y preferente su cobro al de cualquiera otros, sea cual fuere  
su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes dotales, parafernales, hereditarios  
y de otros de su pertenencia; y ofrece y se obliga a que contra el mencionado credito no  
usara el privilegio que la conceden las Leyes para el cobro de los indicados bienes de su  
Patrimonio por el especial favor y utilidad que ha redundado en si y su legito del es-  
presado prestamo; a cuyo fin renuncia las Leyes que la sean en este caso propicias, que  
quiere se entiendan insertas a la letra en esta escritura. Y estando presente el contenido  
de don Antonio Casual y Andrez, enterados de la propia, la acepta en todas sus partes,

Ob  
R  
Joc



para uno de ella segun le combenga. Y queda prevenido por mi el turno de la obli-  
gacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Cruzaduria de hipotecas de  
esta referida Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento del mandado en la ultima  
real pragmática expedida para ello: Dan poder ambas partes a la Justicia  
competentes, para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via  
ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-  
cian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-  
nunciacion de todas ellas en forma; y en especial la indicada Camila Andueza, renuncia  
la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido encajada por mi el turno, de que soy fe,  
para que no la valga ni aproveche en este caso, y suya conforme a derecho, no oponere  
ahora ni en ningun tiempo a esta escritura por el privilegio que la dicha Ley,  
ni por otro alguno que la suprague aunque haya lugar, y por que es de su utili-  
dad y conveniencia el hacella, declara que la otorga libremente, sin tener hecho pro-  
testacion en contrario, y que aunque se apreciase, la revoca enteramente desde ahora:  
Que de este su juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pudiese con-  
ceder, y que si de facto se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y lo fin-  
man los hombres y no las mugeres, a los cuales con los testigos, yo el turno soy fe con-  
ta, por que dice no sabe escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de dichos tes-  
tigos que los son Don Miguel Motta y Motta fabricante de panon, y Manuel Motta,  
Escribiente, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Ante mi  
Joaquin Guis  
Ante mi

Obligacion  
Rafaela Cantó y Sepinos

a  
Jose' Jorda' y Senton/a

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Diciembre del  
año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el turno y testigos infra escritos, compareció Rafaela  
Cantó y Sepinos, viuda de Jose' Botella, vecina de la misma, y de su grado y cuenta cencia, en la



via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga y confiesa: Puele debe a  
Jose Jordá y Santonja, deudor, de este proprio vecindario la cantidad a tramit  
trecientos sesenta reales vellon que le ha prestado gracioramente y recibe  
del mismo en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a presen-  
cia de mi el escribano y de los indicados testigos, de cuya entrega y recibo,  
requirido, soy fe; y como realmente entregada de ellos a su satisfaccion, otorga  
en favor del Jordá el oportuno resguardo, cuyos tramit trecientos sesenta reales ve-  
llon ofrece y se obliga a devolver y pagar al precitado Jose Jordá y Santonja, o a  
quien su derecho hubiere, dentro de un año contado desde este mismo dia, en una sola  
paga, en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, sin abono de credito ni intereses  
alguno, manamente y sin ningun pleyto, con las costas de la cobranza, cuya ejecu-  
cion defiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con retencion  
de otra prueba, aunque por derecho se requiriera; en la cual suma prestada declara  
no ha intervenido ni interviene recibo ni intereses alguno, y siendo necesario, para ende  
bida forma, a mi presencia y de los testigos la cuxera de ello. Para observancia y pun-  
tual cumplimiento de cuanto lleva otorgado, obliga la referida Ciudad por sus bie-  
nes y rentas en general habidos y por haber, y especial y expresamente, sin que la  
obligacion general debiere viciarse, atee ni perjudique ala particular, en esta a  
aquella, hipoteca un molino harinero, comprensivo de una suela, que por el co-  
mo proprio intermiso de esta expresada villa, partida de los Marcanelles, inmediato a otro  
de igual clase de la propiedad de mi hermano Francisco Condo y Espino, lindante aquel con tier-  
ra de la otorgante y con la del citado su hermano, cuya finca gravar e hipoteca a la seguri-  
dad del cobro de los antedichos tramit trecientos sesenta reales vellon prestados, con el es-  
pues pacto de no poderla gravar ni de ningun modo enagenar hasta la entera satisfaccion  
y pago de la referida suma, y lo q. en contrario hiciere, quiere sea nulo y de ningun valor ni efec-  
to como celebrado contra este contrato y pacto especial. Notando presente el contenido Jose Jordá  
y Santonja acepta esta escritura en todas sus partes y hace de ella lo uno que le combengan. queda  
prevenido por mi el libro de la obligacion y represento copia de la misma, p. su registro, en la Contadun-  
ria de hipotecas de esta dicha villa, dentro de sesen dia, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Or-  
den del Dr. magistral expedida para ello. Ambas partes dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales a  
los Jueces q. de sus causas quedan y deban conocer segun derecho p. q. les apruisen al cumplimiento de  
cuanto lleva otorgado por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y con-  
sentida; a cuyo fin remuevan todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
híbe la remuocion de todas ellas en forma. Solo firma la otorgante y no el aceptante, a quienes  
ambos testigos y el libro soy fe conozco, por q. dice no saber escribir, lo hace por el y a su ruego  
en nombre de dichos testigos que lo son, Manuel Motos, Este y Jose Mollon y Valer Fabricante e  
Pano, ambos de esta expresada villa vecino y morador = V. el escribano

L.C. en un pliego a  
papel del sello 2.  
al Aceptante, dia  
3 de Jun. 1839, y pago  
de oro a requirido, según  
y nota el Sr.

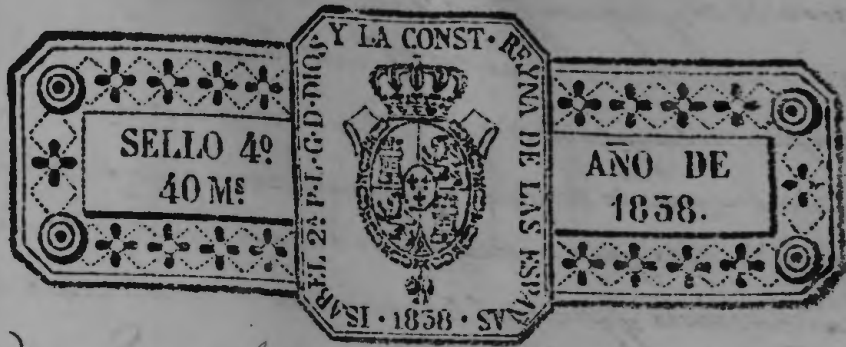
requirido, soy fe; y como realmente entregada de ellos a su satisfaccion, otorga  
en favor del Jordá el oportuno resguardo, cuyos tramit trecientos sesenta reales ve-  
llon ofrece y se obliga a devolver y pagar al precitado Jose Jordá y Santonja, o a  
quien su derecho hubiere, dentro de un año contado desde este mismo dia, en una sola  
paga, en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, sin abono de credito ni intereses  
alguno, manamente y sin ningun pleyto, con las costas de la cobranza, cuya ejecu-  
cion defiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con retencion  
de otra prueba, aunque por derecho se requiriera; en la cual suma prestada declara  
no ha intervenido ni interviene recibo ni intereses alguno, y siendo necesario, para ende  
bida forma, a mi presencia y de los testigos la cuxera de ello. Para observancia y pun-  
tual cumplimiento de cuanto lleva otorgado, obliga la referida Ciudad por sus bie-  
nes y rentas en general habidos y por haber, y especial y expresamente, sin que la  
obligacion general debiere viciarse, atee ni perjudique ala particular, en esta a  
aquella, hipoteca un molino harinero, comprensivo de una suela, que por el co-  
mo proprio intermiso de esta expresada villa, partida de los Marcanelles, inmediato a otro  
de igual clase de la propiedad de mi hermano Francisco Condo y Espino, lindante aquel con tier-  
ra de la otorgante y con la del citado su hermano, cuya finca gravar e hipoteca a la seguri-  
dad del cobro de los antedichos tramit trecientos sesenta reales vellon prestados, con el es-  
pues pacto de no poderla gravar ni de ningun modo enagenar hasta la entera satisfaccion  
y pago de la referida suma, y lo q. en contrario hiciere, quiere sea nulo y de ningun valor ni efec-  
to como celebrado contra este contrato y pacto especial. Notando presente el contenido Jose Jordá  
y Santonja acepta esta escritura en todas sus partes y hace de ella lo uno que le combengan. queda  
prevenido por mi el libro de la obligacion y represento copia de la misma, p. su registro, en la Contadun-  
ria de hipotecas de esta dicha villa, dentro de sesen dia, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Or-  
den del Dr. magistral expedida para ello. Ambas partes dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales a  
los Jueces q. de sus causas quedan y deban conocer segun derecho p. q. les apruisen al cumplimiento de  
cuanto lleva otorgado por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y con-  
sentida; a cuyo fin remuevan todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
híbe la remuocion de todas ellas en forma. Solo firma la otorgante y no el aceptante, a quienes  
ambos testigos y el libro soy fe conozco, por q. dice no saber escribir, lo hace por el y a su ruego  
en nombre de dichos testigos que lo son, Manuel Motos, Este y Jose Mollon y Valer Fabricante e  
Pano, ambos de esta expresada villa vecino y morador = V. el escribano

Rafaela Carro

Manuel Motos

Santonja  
Joaquin Muel  
Antony

Carta de  
Francisco  
Rafael



Carta de Pago  
 Francisco Solroca y otros  
 a  
 Rafael Pascual y sus hijos

En la Villa de Arroy alor veinte y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Francisco Solroca, papelero, Don Montano, Regador de paños, Camila Segura con su marido Antonio Juan, operario de la fabrica de paños, Brudista Laura, en calidad de marido de Aurora Segura, Doña Segura con su esposo Francisco Villaplana, ambos oficiales de albañil, Angela Garcia, viuda de Don Montano, Mariana Solroca, viuda de Vicente Vall, y Vicenta Solroca viuda de Francisco Garcia, vecinos todos de la misma, y Tomas Montano, tambien papelero de oficio, vecino de la villa de Cocentayna, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital prevenida por el derecho que debia haber sido pagada, concedida y aceptada, respectivamente por dichos Consortes, a mi presencia y de los testigos, doy fe, otorgan y confirman que han recibido y cobrado de Rafael Pascual y sus hijos, fabricante de paños, de este propio vecindario, la parte o cantidad que a cada uno de los comparecientes le ha correspondido, como herederos del difunto Antonio Segura, papelero y vecino que tambien fue de la presente, de los cuatro mil reales vellon que el indicado Pascual estaba en deber al referido difunto de las cuatrocientas Libras o sean seis mil reales vellon que el propio Pascual con su Consorte Doña Diez conforaron adeudar al mencionado difunto Antonio Segura en la Escritura de prorroga de obligacion, autorizada por mi en veinte y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y tres; declarando, como declaran, que los restantes dos mil reales a cumplimiento de los expresados seis mil, los tenia ya recibidos el Antedicho difunto Antonio Segura de los preitados Consortes deudores; y por que la entrega de todo ello no parece de presente, por haber sido cierta y verdadera, renuncian la recepcion que pudieran oponer de no haberlo recibido, y las demas Leyes de la entrega y prorroga; y como realmente satisfechos de los dos mil reales recibidos por el indicado difunto Antonio Segura, y como pagados a su voluntad de la parte que les ha pertenecido de los cuatro mil reales restantes, del modo expresado, otorgan por su parte en favor del Rafael Pascual y de la referida su Consorte Doña Diez, la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquite en forma, qual á un equidad combenga: Les relevan y a su bienes de la obligacion en que estaban Constituidos de haber de satisfacer la expresada total suma, ó sea lo que de la misma les pertenece á los Otorgantes de la ruta de los mencionados cuatro mil reales, segun la citada Escritura de prorroga de obligacion, que por su parte cancelan y anulan, para que no obre efecto alguno en juicio ni

fuera de él; y en quanto a quella parte que han recibido y se ha manifestado, les ha sido bien entregada, y a partes legítimas, por lo que prometim no bolberlas a pedir, ni tampoco los otros dos mil reales, por si ni otra persona en su nombre, pena de restituir lo que demandaren y acaso perdicieren, con mas las costas que con dicho motivo causaren e hicieren causas. Y a la Obervancia y puntual cumplimiento de quanto en esta Escritura seban otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las Justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios, aun favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma, y en especial las antiguas en que renuncian la Ley severa y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enterados, por mi el escribano, de que soy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso, y suan segun derecho, no oponerme ahora ni en ningun tiempo al literal contenido de esta escritura, por dicho privilegio ni por otro alguno que las exceptue, aunque haya lugar; y por que es de mi utilidad y conveniencia el hacerla, declaran que la otorgan libremente, sin tener hecha y potestacion en contrario; y aun que apearciere la revocacion y anulacion desde ahora: Que de este su consentimiento no pidiere absolucion ni relajacion, a quien se las pueda conceder, y que si de hecho se las concedieren, no vayan de ellas, pena de perjurio. Y solo firman Francisco Sobroca y Antonio Juan, y no los demas, por que rigieron no saben escribir, a todos lo cuales con los testigos, soy fe comares, lo hace por ellos y a mi ruego uno de dichos testigos, que es don Manuel Motor y Nicolas Liner Antonja, Escribantes, ambos a esta expresada villa de Bejinos, y moradores =

Antonio Juan

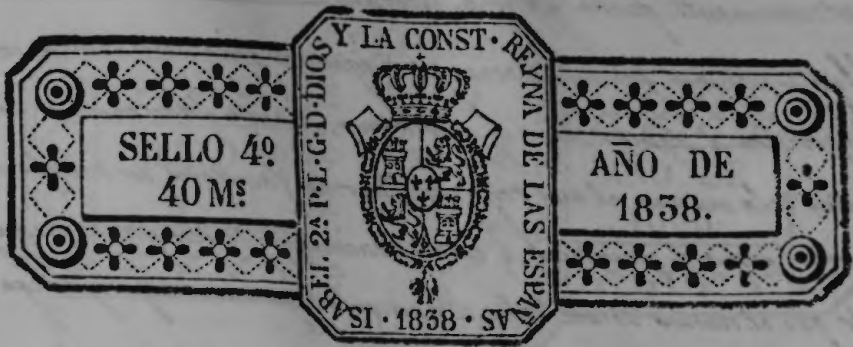
Manuel Motor

Testamento  
De Nora Perez  
viuda de  
Jose Julia

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: En el nombre de Dios nuestro Señor ya honor y gloria suya, amen. Separe por esta pública Escritura de Testamento, como yo Nora Perez, viuda de Jose Julia, vecina de la misma, hallandome enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demas potencias y sentidos, disposicion y capacidad en derecho necesarias para poder otorgar mi Testamento y disponer de los bienes de mi Patrimonio

Antonio  
Joaquin Guier  
Antonio

Manuel Motor



vir: Creyendo ante todo, como firme mente creo, en el misterio de la Beatísima y  
 Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios  
 verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Igle-  
 sia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y cacerencia he vivido y protesto vi-  
 vir y morir como católica y fiel cristiana: Tomando por mi intercesora y especial  
 Abogada á la siempre virgen María Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gra-  
 cia en el primer instante de su ser, purísima y natural: á lo Santo y Santas de mi de-  
 vocion particular, al de mi nombre y demás de la Corte celestial, para que intercedan  
 con Dios nuestro Señor á fin de que perdone mis culpas y pecados y lleve mi alma, como lo  
 espero, á gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patrocinio hago y ordeno mi  
 último Testamento, última y espontánea voluntad mia, en el modo y forma siguiente  
 firmemente mandando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el inesti-  
 mable precio de su purísima sangre, y el cuerpo lo mando á la tierra de cuyo elemento fué  
 formado

• *Primo:* Fago y tomo de mi bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de cincuenta  
 Libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe del último que or-  
 denare en la Cláusula siguiente, á saber, limosna de hábito, misa de requiem de cuerpo  
 presente y demás actos funerales; y la cantidad sobrante, pagada, que de ella sean las  
 mandas pias que á lo indicado se invertirá en celebracion de Misas recadas en su-  
 fragio de mi alma, con limosna de cuatro reales de vellon cada una, á mi disposicion y volun-  
 tad de mi infanzonito Albacea

*Primo:* Quiero y á mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor, fuere servida. Meoanimo de esta  
 mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábito del que usan las Reli-  
 giosas Agustinas Duceles del Convento del Santo Sepulcro de esta villa, y que puesto en  
 ataúd modesto y decente, en forma de enterramiento ordinario, sea conducido á la parroquial  
 Iglesia de la misma, en la que si fuere por la mañana, se cantará Misa de Requiem de  
 cuerpo presente, con Diacono, Sub-Diacono y ofrenda acompañada; y si por la tarde la  
 misa para de difunto de velorio; y luego se enterrará en el cementerio general de esta y su villa.

*Primo:* Mando, fago y lego por sola una vez y por via de limosna, cuatro reales vellon á la Casa Santa  
 de Jerusalem, y once reales tambien vellon al Monte de la Virgen y huérfanos de los  
 Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y mande  
 á las mismas mandas de piedad, sin embargo de haberme lo recordado el presente escribano;  
 lo cual se pagará de la cantidad asignada para sufragio y bien de mi alma, segun

Anteriormente queda ya manifestado.

Otro: Dijo y nombro por mi albacea y fidei executor testamentario de esta mi disposicion a Agustín Taya y Balaguer, maestro fabricante a Bases vecino de la misma, al qual doy y confiero las facultades en derecho necesarias para el puntual y exacto cumplimiento de semejante encargo; y lo que el mismo obrare sobre el particular quieros valga y tenga efecto, como si por mi propia escritura hecho.

Otro: Quieros, ordeno y mando que al antedicho Agustín Taya mi Albacea se le entreguen por mi herederos ciento veinte reales vellon para que el mismo los satisfaga y entregue a quien le tengo encargado.

Otro: Tambien quieros y es mi voluntad que todas mis deudas, si las tubiere al tiempo de mi fallecimiento y constaren legalmente acreditadas, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan, al paso que tambien quieros se cobren los creditos que resulten a mi favor; y en especial lo que me adeuda de alquileres vencidos hasta esta dia mi hermano Rafael Gineca, en cantidad de ciento noventa y cuatro reales vellon; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que del unico matrimonio que contraí en favor de nuestra Santa madre la Iglesia con el referido mi difunto marido Jose Julia, procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Francisca Julia casada con Jose Maria, a Rosa Julia consorte de Rafael Pascual, a Margarita Julia muger de Rafael Gineca y a Jose Julia el qual ha fallecido habiendo dejado en hijos a Jose y Rosa Julia, mis nietos.

Otro: Tambien declaro que todo cuanto poseo es de mi absoluta propiedad y dominio; que por carecer de bienes el precitado mi difunto esposo no se hizo division ni particion alguna despues de mi fallecimiento.

Otro: Asimismo declaro que a mis referidas dos hijas Francisca y Rosa Julia, para contraer sus respectivos matrimonios, se les entrego lo que consta en la escrituras de Contratos Matrimoniales autorizadas al efecto, por el escribano don Tomas Sorca una y la otra por el difunto don Pedro Carrío Martinez: Que a mi hija Margarita Julia tambien se la entrego y recibio la misma para casarse lo que consta en un papel simple que conservo en mi poder; lo cual, por no vivir dicha mi hija con su marido, solo quando y conservo yo la otorgante en mi habitacion; y que al expresado mi difunto hijo Jose Julia tambien se le entrego lo que resulta de otro papel privado que al efecto se formo y tengo en mi poder y la Autoridad, todo lo cual quieros y es mi voluntad no lo acelen ni se hagan cargo alguno sobre ello respecto a que les considero iguales con poca diferencia.

Otro: Quieros ordeno y mando que oclon bienes a mi herencia se extraiga el tercio y quinto y que se dividan y partan en cuatro partes iguales, de las que sea y se entregue una a mi dos nietos Jose y Rosa Julia hijos del antedicho Jose



Julia mi difunto hijo, para que di pongan de ella y de los bienes de que se com-  
ponga, a su entera y libre voluntad, sin repudiencia alguna; y las otras tres par-  
tes seran y se entregaran una para cada una de mis referidas tres hijas, Fran-  
cisca, Rosa y Margarita Julia, para que perciba cada una la suya y fru-  
fructue tan solo los bienes de que se componga, mientras vivieren los dias de su vida;  
y verificado el respectivo fallecimiento de las expresadas mis hijas, consolidan-  
dose la propiedad con el usufructo de los mencionados bienes, pasaran por igua-  
les partes a los respectivos hijos y descendientes de las propias, dividiendose enton-  
ces entre estos por iguales partes la que les pertenecia por muerte de su madre;  
haciendose tantas partes cuantas fueren los hijos e hijas de la que de mis  
hijas falleciere; y si alguna de ellas no los tubiere, se dividira su parte entre  
los demas hijos e hijas de mi la testadora, o sus respectivos descendientes, dis-  
tribuyendose tambien en tantas partes, cuantos sean los hijos e hijas mias;  
y en la enagenacion de los bienes indicados, se guardara por los propietarios lo es-  
tablecido por la clausula: Excepti Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Sacerdotibus, Reli-  
giosis, et aliis, qui de foro Valentiae, non existunt: et si dicti Clerici, jurta  
rationem, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam ad-  
quirerent vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo  
Antiguo fuero y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil se-  
cientos treinta y nueve

Otro: Mando deyo y lego a mi nieta Antonia Gima hija de Rafael y Margarita Ju-  
lia mi hija, la casa nueva de las dos grandes de mi propiedad que tengo en  
mi habitacion: Otra casa grande mas vieja a Lucia Gama hija de Ra-  
fael y de Rosa Julia, mi nieta; y la otra casa usada mas pequena, tam-  
bien mia, la lego a mi otra nieta Rosa Maria, hija de Jose y de Francisca  
Julia; entendiendose vacias las indicadas tres casas, para que cada una de  
las referidas mis nietas perciba la suya y di ponga de ella a su vo-  
luntad libre

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto  
y ordenado en este mi Testamento y Ultima voluntad,  
en el remanente que quedare de todos mis bienes, dese-  
chos y acciones presentes y futuros, instituyo y nom-  
bro por mi unicos y universales herederos a los

antecitados mis hijos, Jose Julia y Perez, Francisca Julia y Perez, Rosa Julia y Perez y Margarita Julia y Perez, por iguales partes entre las cuatros, representando al primero por sea difunto, sus expresados dos hijos Jose y Rosa Julia, mis nietos; para que cada uno de ellos haga y oír, ponga en la parte que le tocare de mi herencia y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea, a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restricción alguna, guardando tan solo lo establecido en la precitada cláusula: Exceptis clericis etc. Sin ad proprio usus vita durante; y pena de comiso contenida en la referida Real orden.

Finalmente este es mi último testamento, última y postrera voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando, que después de mi fallecimiento se lleve su contenido, en todas sus partes, a puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho; pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por ningun efecto ni valor todo y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, judicial ni extrajudicialmente, salvo este que ahora otorgo de mi espontanea y libre voluntad, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presente por testigos Nicolas Giner Sentrosa, Escribiente y Francisco Espin y Garcia y Rafael Saca y Verdú, Regedores ambos de Señores, de esta mencionada villa vecinos los tres y moradores. Y la testadora Rosa Perez, se cuyo conocimiento, el de los testigos y de hallarse la propia con las disposiciones y capacidad en derecho necesarias para el otorgamiento de esta Voluntad o Testamento, doy fe, no firmo por que



Dice no saber escribir, lo hace por ella y á sus ruegos, uno  
de los referidos testigos, de que tambien voy fe =

Nicolas Guier  
Pentorija

Poder  
Don Salvador Inquidanos  
a  
Don Mariano Burgos.

Autenti:  
Francisco Guier  
Pentorija

En la Villa de Alroy á los  
veintey nueve dias del mes de Diciembre del año mil  
ochocientos treinta y ocho: Autenti el Escribano y testi-  
go de papel al otorgar infra escritos, compareció Don Salvador Inquidanos,  
Regidor del Ayuntamiento Constitucional de la mi-  
noria y Comandante de su Batallon de Milicia Nacional,  
vecino de ella, y de su grado y ciencia, en la via y  
forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y  
confiere todo su poder cumplido, libre vlem, especial  
y bastante, enal en derecho se requiriera y necesario  
sea para valer, á Don Mariano Burgos de Balla-  
briga, Procurador del numero de los Jueces inte-  
riores de la Ciudad de Valencia y su vecino,  
ausente á este otorgamiento, pero como si presente  
fuese y aceptante, para que en nombre del otor-  
gante y representando su propia persona, accion  
y derecho pueda demandar, y demande, perciba  
y cobre de donde correspondia, la cantidad de seis  
mil reales vellon, que, segun resulta de un docu-  
mento privado, le esta debiendo al mismo compare-  
ciente Don Francisco Molló y Sempere, constituido

L.C. cumplido  
go de papel al  
sello 2º al otorgar  
gante, en el  
propio dia en  
otorgante y pa  
go a oír oír  
ysite reales  
oír y pite mº

Cobran

[Signature]

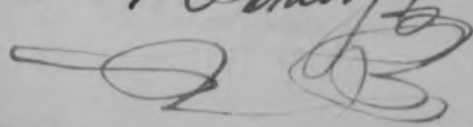


Aun en la menor edad; y verificado el Cobro  
de dicha suma, dará y otorgará el propio  
Burgos, en tiempo y forma, el correspondien-  
te recibo simple, carta de pago autentica,  
finiquito, cancelacion y hasta en su caso, con  
los requisitos del derecho, segun se le exigiere y ce-  
biere, sobre todo lo cual y hasta lograr el Cobro de  
los apañados Sei mil reales vellon, hará y practi-  
cará el referido Apoderado, cuantas gestiones, ac-  
tos y diligencias havia y hacer podria el Otorgante,  
siendo presente, sin que necesite de otro mas amplio  
ni especial poder, pues el que se requiera para  
lo indicado y sus incidencias, es leda y confiere con  
la mayor amplitud, libre uso, franca, general  
Administracion y relevacion en forma. Y a la fir-  
mera de esta Escritura y de cuanto en su virtud  
hiciere el referido Burgos de Ballabriga, obliga el  
Otorgante sus bienes y rentas habitos y por haber: Da  
poder a las Justicias competentes, para que le apre-  
sien a su cumplimiento por todo rigor legal y via  
ejecutiva, como por sentencia pasada en Jurgado  
y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fuer-  
ros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
hibe la renunciacion a todas ellas en forma. Y lo  
firma, a quien con los testigos y el Escribano  
oy fe conosco, los cuales lo son Manuel Mota  
y Nicolas Giner Sentonja, Escribiente, ambos a es-  
ta expresada villa vecinos y moradores =

Salvador Esquivelano



Ante mi:  
Joaquin Giner  
Sentonja



Libro cop  
pliego po  
nero y lue  
y el inter  
del h. dia  
en virtud  
to judicial  
de Don Jo  
Giner



Testamento  
de Tayme Flores y Conste

Librecopia en trescientos treinta y ocho pliegos de papel de noveno y leucero 1.º y 2.º y el intermedio 3.º como nosotros Tayme Flores y Peña, encargado actualmente del Pío Nacional de esta expresada Villa, y Maria Mica y Valle, Consores, en virtud de mandado judicial a pedimento de Don Florentino de las Cruzas

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho. En el nombre de Dios Nuestro Señor y a honra y gloria suya, amen. Sepase por esta publica Escritura de Testamento, que yo Tayme Flores y Peña, encargado actualmente del Pío Nacional de esta expresada Villa, y Maria Mica y Valle, Consores, vecinos de la misma, estando el primero enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, y la segunda fuera de ella, con perfecta salud, a Dios gracias, pero ambos por su divina misericordia con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras demás potencias y sentidos, disposicion y capacidad en derecho necesarias para poder otorgar nuestro testamento y disponer de los bienes de nuestro patrimonio: Creyendo ante todo, como firmemente creemos, en el misterio de la beatísima y santísima Trinidad, padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra santa madre la Iglesia Católica, apostólica, romana, bajo cuya fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir, como católicos y fieles cristianos. Formando por nuestra intercesora y especial abogada a la Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de su ser purísimo y natural; a los Santos y Santas de nuestra especial devocion, a los de nuestros nombres y demás de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras almas a gozar, como lo esperamos, de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patrocinio, hacemos y ordenamos nuestro ultimo testamento, ultima y postrera voluntad nuestra, en el modo y forma siguiente:

Primamente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las crea o redima con el precio inestimable de su purísima sangre, y los sepulcros mandamos a la tierra de cuyo elemento fueron formados.

Segundo: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuer-

my:  
...  
...

por cadáveres sean vestidos con hábitos del Santo Padre San Francisco de Asis, y que puestos en atavidos modestos y decentes, en forma de entierro ordinario, sean conducidos a la Parroquial Iglesia de esta villa, en la que, si fuere por la mañana, se cantara misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono sub-Diacono, y ofrenda acostumbra-  
brada, y si por la tarde, las vísperas de difuntos de estilo; y luego se enterraran en el cementerio general de esta espacia-  
da Villa

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros bienes, para sufragio y bien de nuestras almas, la cantidad de treinta libras cada uno de nosotros, para que de ellas se paguen nuestros respectivos entierros, limosna de hábito, atavido, misa de requiem de cuerpo presente, mandamos pues que abajo se diran y los demas actos funerales; y la cantidad sobrante queremos se invierta en celebracion de misas seradas en sufragio de nuestras almas, celebraderas a disposicion y voluntad de nuestros infraescritos albaceas

Otro: Mandamos, dejamos y legamos por sola una vez y por via de limosna, cuatro reales vellon por cada uno de nosotros a la Casa Santa de Jerusalem: Diez al Hospital de Pobres enfermos de esta Villa: Doce al Monte pío de Viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia contra la francia; cuyas sumas se pagaran por nuestros albaceas de la cantidad asignada para sufragio y bien de nuestras almas

Otro: Elegimos y nombramos por nuestros albaceas y pios ejecutores testamentarios de este Nuestro Testamento y ultima voluntad, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los testadores, y ambos a Rafael Arana, Hijo de la Orogante, perchador de paños, de esta vecindad, para que junto este con el sobreviviente de ambos, o cada uno de por sí, con las facultades y poder en derecho necesario, procedan al puntual y exacto desempeño de semejante encargo; y es nuestra voluntad que lo que se obrare por los propios sobre el particular, valga y tenga efecto, como si por nosotros mismos estubiere hecho

Otro: Queremos y mandamos, que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros fallecimientos y resultaren legalmente acreditadas, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan, al paso que tambien queremos se cobren los cu-



delos que resulten a nuestros favor sobre todo lo cual en-  
cargamos el fuero de la mas sana conciencia

*Primo:* Declaramos haber sido casados solo una vez en favor de nuestra  
santa Madre la Yglia, de cuyo matrimonio no hemos pro-  
creado hijo alguno, ni tenemos descendientes, ni ascendientes  
que nos sucedan; y por consiguiente, estamos facultados por la  
Ley para disponer de nuestros bienes, segun fuese nuestra vo-  
luntad

*Segundo:* Tambien declaramos que tanto lo aportado por el uno como por  
el otro de nosotros los otorgantes, consta por escrituras publi-  
cas autorizadas por los bienes, y bajo las fechas que ahora  
no recordamos; y es nuestra voluntad se tengan presen-  
tes cuando se trate de la separacion de nuestros patrimonios.

*Tercero:* Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y orde-  
nado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en  
el remanente que quedare de todos nuestros bienes, dere-  
chos y acciones, que al presente tenemos y en lo sucesivo  
nos puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo, cau-  
sa y rason que sea o ser pueda, nos instituímos y nom-  
bramos por nuestros unicos y universales herederos, el  
uno al otro, y el otro al otro de nosotros los otorgantes, es  
decir: Yo el testador Rayme Lorenz y Julia, a dicha mi Conorte  
Maria Ana y Valls, y yo Maria Ana y Valls al citado mi  
hermano Rayme Lorenz y Julia, para que el sobreviviente de  
ambos perciba y se encargue de los bienes de la herencia  
del primer moriente, y los usufructe tan solo mientras  
duren los dias de su vida; mas si se hallare en alguna ne-  
cesidad, podra entonces disponer a su libre voluntad,  
y sin dependencia alguna, de los bienes del que falle-  
ce primero de nosotros, entendiendose esto unicamen-  
te cuando haya consumido los bienes de su patrimonio  
el ultimo de nosotros los otorgantes, y no antes por preser-  
ta ni manera alguna; y si verificado el fallecimiento de  
nosotros los testadores, o sea del ultimo de ambos, quedaren

*(Handwritten signature or mark)*

que los bienes del primer moriente, o parte de ellos, por no  
habernos comunicado el sobreviviente de nosotros, en virtud  
de lo que acabamos de disponer, queremos ordena-  
mos y mandamos que los pertenecientes a mi el testa-  
dor sean, vayan y pasen, consolidandose la propie-  
dad con el usufructo de ellos, a mi hermano Don Florens  
y Julia, de esta vecindad, o a sus descendientes legítimos  
y naturales; y los de la pertenencia de mi la otorgante,  
a mi hermana Rosa Aura y Vallo, de este mismo ve-  
cindario, o a sus descendientes legítimos y naturales, tam-  
bien en propiedad y usufructo, debiendo guardarse por to-  
dos, en la enagenacion de los bienes, lo prevenido por la clau-  
sula: *Exceptis Clericis, Decis Sanctis, Militibus, Personis Religio-  
sis et aliis qui de foro Orlentia non exiunt. Nisi dicti Cle-  
rici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bo-  
na ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Bajo  
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y de  
el orden de nueva de Julio del pasado año mil setecientos trece  
y nueve.

Finalmente: Este nuestro ultimo testamento, ultima y postrera voluntad  
nuestra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que  
despues de nuestro respectivo fallecimiento, se lleve su conteni-  
do en todas sus partes, a puntual ejecucion y cumplimien-  
to, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en  
derecho, pues por el presente y su tenor, revocamos, anulamos  
y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y cuales-  
quiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes  
de este hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra  
forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo el  
que queremos tenga cumplido efecto, en calidad de nuestro ultimo  
testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta dicha Villa de Moy, en los dias, mes y  
año expresados al principio, siendo presentes por testigos Tomas Hoya y Bar-  
celo Maestros Carpinteros, Leonardo Carr y Mico, Vendedores de Paños, y Salva-  
dor Rey y Garcia, Carateros, de esta referida Villa, vecinos los tres y moradores.  
Yo lo firmo el otorgante y no se comento, por que dice no saber escribir, de cuyo  
conocimiento, el de los testigos, y de hallarse aquellos con las disposiciones  
necesarias para otorgar este testamento, doy fe, lo hace por ella y a sus  
sugetos uno de dichos testigos, de que tambien doy fe.

Juan de Florens y Julia  
Leonardo Carr y Mico  
Ante mi  
Antonio Carr y Mico

Carta de  
Rosa

D. Mique



Carta de Pago  
 Rosa Boti Viuda  
 a  
 D. Miguel Mino Obispo

En la villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Meritano y testigo infrascripto, compareció Rosa Boti, viuda de Don M. Mino, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Don Miguel Mino, Presbitero, beneficiado de la Parroquial y Iglesia de esta expresada villa, vecino tambien de ella, la cantidad de novecientas sesenta Libras de moneda corriente, en esta forma: Treinta Libras antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba, y las restantes novecientas treinta Libras, en este acto, en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; cuyas novecientas sesenta Libras son las mismas que el antedicho Presbitero confesó adeudar á la compareciente con Escritura autorizada por mi en veinte y uno Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis; y como realmente pagada á su satisfaccion de la referida total suma, como tambien de los reditos debengados por la misma; otorga en favor del indicado Presbitero Don Miguel Mino la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual á mi seguridad combenga: Se releva y á sus bienes de la obligacion en que estava constituida de haberla de satisfacer las antedichas novecientas sesenta Libras y sus reditos correspondientes, segun la citada Escritura que cancela y anula enteramente desde ahora, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él; y asegura que la mencionada cantidad y sus correspondientes reditos, se ha sido todo bien pagado y aparte legitimo; por lo que promete no volverlo á pedir ni otra persona alguna en su nombre, pena de restituirlo, con moras, costas, y á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto lleva otorgado en esta Escritura; obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que á ello la apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion á todas ellas en forma. Su firma por

*[Handwritten signature]*





que por derecho se requiera. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorgado en la presente, obligan generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial y expresamente, sin que la obligación general debiera vice, atene, ni perjudique á la particular en esta á aquella, hipoteca la otorgante Doña Rita Oleina una casa de habitación que posee en el poblado de esta dicha villa (calle mayor, y linda por un lado con la de Doña Rita Perez, viuda de don Simón Solbes y por otro con la de Francisca Gibert viuda de don José Monttór, la cual la hipoteca ahora á la seguridad del cobro de los antedichos trece mil quinientos reales vellón y sus renditos, con el expreso pacto de no gravarla ni en manera alguna enagenarla hasta la entera solución y pago de la referida suma prestada y sus renditos correspondientes; y lo que en contrario hiciera, quisiere no valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial; y á mayor abundamiento quiere la propia Doña Rita Oleina, que el crédito de las mencionadas novecientas albrá en favor de la Prora Boti, sea privilegiado y preferente su cobro al de cualquiera otros, sea cual fuere su clase y precedencia, y aun hasta el de sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y de otros de su pertenencia; y ofrece y se obliga á que contra el expresado crédito, no usará del privilegio que la conceden las Leyes para el cobro de los antedichos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha redundado en sí y su hijo, del indicado préstamo; á cuyo fin renuncia todas cuantas Leyes la sean en este caso propicias, que quisiere se entiendan insertas á la letra en esta escritura. Y estando presente la contenida Prora Boti, entera de la misma, la acepta en todas sus partes, para usar de ella según le combenga. Queda prevenida por mí el escribano de la obligación de presentar copia de la propia, para su registro, en la contaduría de hipotecas de esta referida villa, dentro de seis días, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su última Real Pragmática expedida para ello. Y por a la observancia y puntual cumplimiento de la presente dan poder á las Justicias competentes para que á ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian



todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-  
hibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la de  
nra Seta Reina, renuncia la Ley Sesenta y una de Toro, y en  
yo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que soy fe  
para que no la valga ni aproveche en este caso, y fuesa conforme  
a derecho no oponere a esta escritura por dicho privilegio ni por otro  
alguno que la sufraque aunque haya lugar; y por que es desutili-  
dad y combeniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneamen-  
te, sin tener hecha protesta ni en contrario, y que aunque a paxerco,  
la reboca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedi-  
ra absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder, y que de pro-  
pio motu se la concedieron, no usara de ellas, pena de perjurio. Yo lo firmo  
los otorgantes y yo la aceptante, por que manifestata no sabex escribir, a los  
cuales con los testigos y el Escribano de que soy fe comue, lo hace por ella y a sus  
ruegos uno de los indicados testigos que lo son Nicolas Giner Sentonja, Es-  
cribiente, y Joaquin Motio y Galber, rentista, ambos de esta expresada  
villa vecinos y moradores =

Nicolas Giner  
Testigos

Antemio  
Joaquin Giner  
Sentonja

Joaquin Giner Sentonja Lindo Real y Publico, del con-  
sejo, Jurgador, residencia y vecindad de esta presente villa  
de Alcega.

Doy fe y Testimonio: Que las cuatro cien-  
tas catorce escrituras Publicas que obran es-  
tendidas en la forma que previenen las Leyes  
en este Registro Protocolo, comprensivo de quinien-  
tas hojas, las cuatrocientas noventa y nueve utiles,  
las otorgaron Antemio y a presencia de los testigos que  
respectivamente se expresan en ellas, las Partes conteni-  
das en las mismas, del modo y propio termino que en  
ellas se leen, en este corriente año de Senor mil ochocientos



es estos treinta y ocho, y en los lugares y días que en las pro-  
 prias se mencionan. Y para que conste en cumplimiento  
 de lo mandado por la Ley del Reyno, sigo y firmo el pre-  
 sente en esta referida villa de Alcor a treinta y nueve di-  
 ciembre del citado año =

*[Handwritten signature]*  
 Joaquin Guier  
 Alcor

pro  
 utro  
 utili-  
 uecomen-  
 acerca,  
 propedi-  
 de pro-  
 timan  
 ni, á lo  
 á sus  
 pa, lo  
 uada  
 ant  
 Guier  
 lomp  
 su-  
 villa  
 in-  
 es.  
 iel  
 rini-  
 sible,  
 que  
 uteni-  
 e en  
 reho.



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature and text, including the name 'James Smith' and a date '1851'.]*

500

